BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

EN FORMA DE DICCIONARIO ALFABÉTICO.

CONTIENE

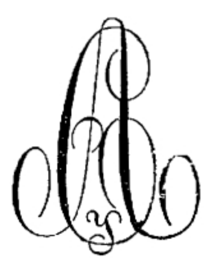
El texto de todas las Leyes vigentes de Indias, y estractadas las de algun uso, aunque solo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Órdenes, Reglamentos y demas disposiciones legislativas aplicadas á cada ramo, desde 1680 hasta el dia, en que se comprenden las del *Registro Ultramarino* con oportunas reformas, y agregacion de Acordados de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno; y cuantas noticias y datos estadísticos se han creido convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y á los fines de su mas acertado régimen administrativo, mejoras que admita, y represion de abusos.

POR

DON JOSÉ MARIA ZAMORA Y CORONADO,

CONSEJERO HONORARIO DEL EXTINGUIDO SUPREMO DE HACIENDA,
REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA.

TOMO 4.º — LETRAS J, L, M, N, O.





MADRID:

IMPRENTA DE J. MARTIN ALEGRIA.

CUESTA DE SANTO DOMINGO, NUM. 8.

1845.

REALES ORDENES

que aprueban y disponen la continuacion de esta obra.

Presidencia del Consejo de Ministros. — «He recibido con toda complacencia los dos tomos primeros de la obra titulada: *Biblioteca de todos los textos legislativos y documentos estadísticos*, que sirven al gobierno de las posesiones ultramarinas, que V. S. ha tenido la bondad de remitirme en 9 del actual. En ellos he visto con gusto el esmerado celo y bien acertado trabajo de V. S., en el desempeño de esta importante comision, que reune á la vez todo lo relativo al régimen de nuestras Antillas. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1844. — Ramon María Narvaez. — Sr. don José María Zamora.»

Ministerio de Gracia y Justicia. — He recibido con sumo aprecio los dos tomos primeros de la Biblioteca de los textos legislativos, y documentos estadísticos, que sirven al gobierno de las posesiones ultramarinas; y acepto gustosísimo este don literario, fruto de la laboriosidad y conocimiento de V. S., y me complazco con la idea de que continuando V. S. tan útil tarea, la llevará á cabo, para facilitar con dicha obra el buen gobierno y administracion de justicia de aquellos importantes dominios. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 10 de noviembre de 1844. — Mayans. — Sr. don J. M. Z.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Con singular aprecio há recibido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia el tomo tercero de la Biblioteca de legislacion ultramarina, que por conducto del Sr. Mayor del ministerio de Marina se sirve V. S. remitirle; y al aceptar con satisfaccion el fruto literario de sus conocimientos y laboriosidad, me encarga dé á V. S. las gracias en su nombre, esperando continuará con el mismo celo una obra tan importante, como necesaria al buen gobierno de nuestras posesiones ultramarinas. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 11 de julio de 1845. — El subsecretario. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Sr. don. J. M. Z.

Seccion de Comercio y Ultramar. — «El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice en 4 del corriente lo que sigue. — Excmo. Sr. — Accediendo S. M. á lo solicitado por D. José María Zamora, segun manifestó V. E. en su comunicacion de 19 de junio próximo pasado, se ha dignado autorizarle para insertar la Constitucion del Estado en la obra titulada: *Biblioteca de legislacion ultramarina*, que en forma de diccionario alfabético está publicando bajo la intervencion é inspeccion de ese Ministerio. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.» —De la propia real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y en contestacion á su oficio de 16 de junio último. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 8 de julio de 1845. — Armero. — Sr. don J. M. Z.»

Ministerio de Gracia y Justicia. — «Illmo. Sr. — Con fecha de ayer se ha servido S. M. espedir el real decreto que sigue. — Teniendo en consideracion los buenos servicios prestados en ultramar por don José María Zamora y Coronado, consejero honorario del estinguido Supremo de Hacienda, asesor general, teniente letrado que ha sido de la superintendencia de la isla de Cuba, y contador mayor cesante del tribunal de la misma; vengo en nombrarle Regente de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, cuya plaza resulta vacante por salida de D. José María Sierra al Consejo Real: y es mi voluntad, que sin perjuicio del desempeño de las importantes atenciones de este cargo, continúe ocupándose, en cuanto aquellas se lo permitan, en la redaccion y publicacion de la Biblioteca de Legislacion de Ultramar, que tiene comenzada. —De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y satisfaccion. —Dios guarde á V. S. I. muchos años. — Madrid 25 de octubre de 1845. — Mayans. — Sr. don José María Zamora y Coronado.» — *En otra real órden de 25 del siguiente noviembre se digna S. M. acceder á su solicitud de que se le permitiera detenerse hasta febrero,* «para que en este intermedio, cumpliendo el encargo, que al conferirle la plaza de Regente de aquella Audiencia Pretorial se sirvió hacerle, pueda preparar hasta su término la publicacion de la Biblioteca de legislacion ultramarina.»

BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

J.

JAGUA (*Fernandina de*). — Villa y puerto al sur de la *isla de* CUBA con el distrito y poblacion que allí se espresa, correspondiente á la provincia central. Se administra por un GOBERNADOR con su teniente letrado, de real nombramiento; y su dependencia de hacienda (*tomo* 1.°, *pág.* 49) recauda y esporta lo que se contiene en los estados de pág. 86 y 133. — Comercio que hace (*tom.* 2.°, *pág.* 281).

En real cédula de 13 de mayo de 1765 se pedia informe sobre la poblacion, que don José de la Guardia se proponia fundar en Jagua, y serviria de resguardo y defensa al castillo de los Angeles que guarnecia la entrada del puerto. Descuidado su fomento, se activó por medio de la contrata celebrada el 9 de marzo de 1819 entre los dos gefes superiores de la Habana y el teniente coronel don Luis de Clouet, á cuya disposicion se pusieron 100 caballerías de tierra de buena calidad que adquirió el gobierno, para que las repartiese gratis entre las 40 familias, que en el término de dos años se obligó el contratista á introducir, bajo la condicion entre otras de abonarle 30 pesos del pasage por persona mayor de 15 años, y 15 por las de menor edad procedentes de Norte-América, y el doble siendo de Europa; y por asistencias en los primeros seis meses á razon de 3 $^1/_2$ rs. por persona adulta, y la mitad por la de menos de 10 años. — Cumplidos que fuesen los capítulos de esta contrata, y formalizada la nueva colonia al menos con las primeras 40 familias, se ofrecia al señor de Clouet (art. 13) considerarle acreedor á las gracias y mercedes, que á los fundadores de nuevas poblaciones conceden las leyes, especialmente la 11, tít. 5, lib. 4 de Indias, y que al efecto se le recomendaria á S. M.

Con los adelantos que asi fué recibiendo la colonia, á instancia del señor de Clouet se creó por real cédula de 20 de mayo de 1829 una comision régia compuesta de tres magistrados, para correr esclusivamente con su administracion y medidas protectivas; é instalada en setiembre dictó las que tuvo á bien, entre ellas el establecimiento de municipalidad para el pueblo de Cienfuegos, á que S. M. se dignó conferir título de villa, como capital residencia del gobernador del distrito, cuyos límites jurisdiccionales se fijaron entonces, y aprobó la comision régia en acta de 20 de marzo de 1830, segun los demarca la gran carta geógrafo-topográfica de la isla, y confirma esta

Real órden de 20 de junio de 1839 al capitan general.

« *Ministerio de marina, de comercio y gobernacion de ultramar.* — Excmo. Sr. Conformándose S. M. la augusta Reina Gobernadora con lo espuesto por la junta consultiva de gobierno y ultramar, ha venido en aprobar la demarcacion de límites jurisdiccionales de la colonia Fernandina de Jagua, que hizo en 1830 la comision, que entendió en todo lo concerniente á la misma en virtud de la real cédula de 20 de mayo de 1829; y en consecuencia es la voluntad de S. M. que se lleve á efecto la ruta de dichos límites sobre el terreno, poniéndose los hitos y marcas correspondientes, cuya division en el plano la establece una línea recta desde el asiento de San Márcos hasta la Siguanéa límites con Villa-Clara, y otra desde dicho punto de la Siguanéa hasta la boca del rio San Juan límites con Trinidad, habiéndose servido al mismo tiempo S. M. declarar, que las tierras ó haciendas que resulten dentro de la línea divisoria, pertenecerán á la jurisdiccion, donde ubique el centro de la finca, y que los gastos que la operacion cause, sean de cuenta de los colindantes, cuidando V. E. de remover cuantos obstáculos puedan presentarse hasta dejar concluido este asunto, para lo cual S. M. autoriza á V. E. y si se presentaren casos en que dude V. E. tomar resolucion por sí, oirá acerca de ellos al regente de esa audiencia pretorial, para dejarlos completamente terminados. »

La comision régia de Fernandina de Jagua venia á ser una especie de autoridad excéntrica de la superior de toda la isla, y se mandó cesar por real órden de 30 de noviembre de 1834; en cuya consecuencia sobre consulta elevada á S. M. y teniéndose presente, que ninguna comision especial puede conseguir mejor que las primeras autoridades de provincia ó distrito, los fines que se propongan para su fomento y prosperidad, siempre que obren de buen acuerdo, y con la justificacion y energía que exige el cumplimiento de sus deberes, se digna S. M. resolver definitivamente por la via del ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar, y real órden de 20 de marzo de 1837 lo siguiente:

1.° «Que el gobernador capitan general y el superintendente subdelegado de la hacienda pública de esa isla, como principales encargados por real cédula de 21 de octubre de 1817, de promover el aumento de la poblacion blanca en la misma, se encarguen de perfeccionar la de Jagua, señalando un límite, y repartiendo á los colonos los terrenos realengos y demas, escepto los egidos y abrevaderos, que deban quedar vacantes con sujecion á las bases establecidas acerca de este punto, por regla general para la isla de Cuba en el año pasado de 1819.

2.° Que siendo de la mayor importancia el aumento de dicha poblacion blanca, acuerden las propias autoridades en la junta encargada de promoverla, los arbitrios que juzguen mas espeditos y menos gravosos, para dar todos los auxilios y proteccion, que sean posibles á los nuevos colonos, y atender á los gastos municipales, asi de la mencionada poblacion de Jagua, como de las demas que se formen sucesivamente, y que deberán promoverse eficazmente, dando publicidad á lo que de hecho pueda facilitarse á aquellos, á fin de atraer á dicha isla familias laboriosas, especialmente de las muchas, que de algunas de las de Canarias emigran hace tiempo al Brasil y otros puntos del continente americano.

3.° Que para cortar de una vez competencias, y que la accion de las referidas autoridades superiores sea uniforme y enérgica en todas sus relaciones, conforme á las leyes y órdenes de la materia, quede igualmente á cargo del gobernador capitan general y del superintendente general subdelegado, en cuanto no se oponga al cumplimiento estricto del contracto primordial de poblacion celebrado con don Luis Clouet, el fomento de la espresada de Jagua, entendiendo el mismo gobernador de la isla en lo tocante á los ramos de policia, gobierno y guerra, y el intendente en lo respectivo á hacienda.»

JARCIA. — *Título veinte y nueve del libro nono.*

DE LA JARCIA.

Ordenanzas de 1620. — LEY PRIMERA. — *Que la universidad de mercantes de Sevilla pueda nombrar persona que reconozca la jarcia, que haya de servir para los navios de la carrera de Indias, y sin tal requisito no se pueda vender.*

LEY II. — *Que la del reino no se pueda vender,*

si no viene bien colchada, y de buen cáñamo y limpio.

LEY III.—*Que la que se labrase en Sevilla, Sanlucar y Cádiz no se pueda alquitranar, sin estar visitada.*

LEY IV.—*Que los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas.*

LEY V.—*Que ninguno traiga á dichas ciudades cáñamo de Chorva en pelo, so pena de quemarlo, y de 500 ducados.*

LEY VI.—*Que los que lo labren, no puedan meter entre los canales lumpicas ni prenados.*

LEY VII.—*Que ninguno que labre jarcia, tenga ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.*

LEY VIII.—*Que en dichas ciudades se puedan examinar oficiales de labrar jarcia.*

LEY IX.—*Que se hagan dos visitas de jarcias y aparejos, la última en Sanlucar, para asegurarse del cumplimiento.*

LEY X.—*Que los maestros de jarcia á vuelta de viage la entreguen al tenedor por peso, y éste tenga separada la de cada galeon.*

Real órden de 19 de junio de 1831 por maririna al comandante general de Filipinas.—«Que pues el abacá tiene salida para el estrangero conviene protejer su fomento en esas islas; pero que es mas ventajoso en Europa el uso del cáñamo por cuanto este es una produccion de la Península que debe consumirse: y que con respecto al algodon, (*tratábase de las ventajas de las jarcias de abacá sobre las de cáñamo, y del algodon sobre la estopa para calafatear*), no pueden sus ventajas compensar los inconvenientes de su precio, y de ser una produccion extrangera;» pero que se comunicasen los esperimentos hechos á los apostaderos á los usos convenientes.

Derechos de la Jarcia: *V. tom. 1.°, p. 303.*—Del abacá: *V. nota de pág. 333 ibi.*

JARDIN BOTANICO de la Habana: costos de mantenimiento que se deducen del ramo de mieles, (*tom. 1.°, pág. 90, nota 6.ª y pág. 130*).

JERUSALEN (*santos lugares de*)—La ley 9, tít. 21, lib. 1 permitia á la religion franciscana la cuestacion de esta limosna: su entrada en la aduana terrestre de la Habana (*tom. 1.°, estado de pág. 94 y nota 6.ª*)

JUBILACIONES Y JUBILADOS.—Véase SUELDOS CIVILES.

JUECES ECLESIASTICOS.—*Titulo diez del libro primero de la Recopilacion.*

DE LOS JUECES ECLESIASTICOS Y CONSERVADORES.

LEY PRIMERA.

De 1559 y 1680.—Que se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, que prohiben á los jueces eclesiásticos usurpar la jurisdiccion real.

Porque algunos jueces eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdiccion real, y conviene que por ninguna causa sean osados á introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar: Mandamos á nuestras reales audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y ejecutar las leyes de estos reinos dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necesarias, para que los prelados y jueces eclesiásticos no contravengan á su observancia, que asi conviene á nuestro servicio y señorio real.

LEY II.

De 1580.—Que los jueces eclesiásticos tengan conformidad con los jueces seculares, y no les impidan la administracion de justicia.

La buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informados que entre las justicias eclesiásticas y seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los jueces eclesiásticos escomulgados mucho tiempo á los jueces seculares, y por estar el recurso á nuestras reales audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy lejos, dejan los corregidores y otros jueces seculares de ejecutar justicia, de que se sigue mucho daño al estado secular, se usurpa nuestra jurisdiccion real, y con pretesto de guardar la inmunidad eclesiástica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado á nuestros ministros, se quedan los delincuentes sin castigo, y resultan otros graves

inconvenientes: Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que dén las órdenes necesarias á todos sus jueces y vicarios, para que escusen estos agravios y escesos en cuanto fuere posible, y se conformen con nuestros corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos reinos de Castilla.

LEY III.

De 1627. — *Que en cuanto á notificar censuras sobre competencias de jurisdiccion, se guarde el estilo de estos reinos de Castilla.*

Los prelados y jueces eclesiásticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdiccion sobre la inmunidad eclesiástica, que las exhortatorias con censuras, que se despachan para inhibir á los alcaldes del crímen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los notarios en los estrados de la audiencia, debiéndolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos reinos, para lo cual se envian notarios sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir á los inconvenientes que pueden resultar, rogamos y encargamos á los prelados y jueces eclesiásticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los alcaldes del crímen de las audiencias de Lima y Méjico, y con los oidores que hicieren oficio de alcaldes en las audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos reinos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

LEY IV.

De 1630. — *Que los jueces eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.*

Porque los jueces eclesiasticos de las islas Filipinas y otras partes se introducen en castigar infieles chinos y moros, y de otras naciones en los casos que no son de religion, ni contrarios á la santa fé católica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece á nuestros ministros, debajo de cuyo amparo y gobierno político están, y el fundamento es querer reducir todos los escesos de los infieles, que son ó pueden ser de mal ejemplo á los fieles, á casos ó escesos de religion, no advirtiendo que cuando el juez secular está pronto á evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el eclesiástico, sino es con permiso ó comision del propio y natural señor, y conviene mandar, que los jueces eclesiásticos no conozcan de los delitos de infieles que no están espresados en el derecho y bula de la santidad de Gregorio XIII, no obstante cualquier costumbre en contrario: Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las islas Filipinas, y de otras cualesquier partes donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los jueces eclesiásticos no se introduzcan á conocer de las causas civiles ni criminales de los infieles residentes, ó contratantes en las dichas islas ó partes, ni procedan contra ellos á prision con censuras ni penas pecuniarias, sino en casos que espresa y notoriamente fueren contra nuestra santa fé católica y religion cristiana, y los demas que no fueren de esta calidad los dejen á los gobernadores y capitanes generales y demas justicias nuestras á quien pertenece su conocimiento.

LEY V.

De 1609. — *Que si los jueces eclesiásticos procedieren contra corregidores sobre tratos y granjerías, se interponga el recurso á las audiencias.*

Los jueces eclesiásticos pretenden proceder contra los corregidores sobre tratos y granjerías, con pretesto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo á él, incurren en delito de perjuro: Mandamos, que cuando sucedieren casos semejantes, y los jueces eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir á nuestras audiencias reales.

LEY VI.

De 1560. — *Que los jueces eclesiásticos no condenen á Indios en penas pecuniarias.*

Por la suma pobreza que padecen los indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos á los prelados y otros cualesquier jueces eclesiásticos, que cuando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias por ninguna causa ni razon, atento á que les pueden imponer otras penas, conforme á derecho, y á

lo que por Nos se les encarga en la ley 27, tít. 7 de este libro. (1)

LEY VII.

De 1619. — *Que los jueces eclesiásticos no condenen á los indios á obrages, ni permitan se les defrauden sus salarios.*

Otrosí, encargamos á los jueces eclesiásticos que no condenen á indios á obrajes, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos á nuestras audiencias reales que nunca consientan se hagan tales condenaciones, ni que á los indios se les defrauden sus salarios y pagas.

LEY VIII.

De 1613. — *Que los jueces eclesiásticos no puedan condenar á indios á que su servicio se venda por algunos años.*

Algunos jueces eclesiásticos de nuestras Indias, procediendo en las causas que tocan á su jurisdiccion, han condenado á los indios delincuentes á que su servicio se vendiese por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos jueces que no hagan tales condenaciones á indios, y que por esta razon no se pueda vender ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos á nuestras audiencias reales, que tengan muy particular cuidado de que asi se cumpla y ejecute.

LEY IX.

De 1586 *y* 94. — *Que los prelados, cabildos y jueces eclesiásticos guarden las provisiones de las audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias y á los cabildos sedevacantes de las iglesias de ellas, y á cualesquier jueces eclesiásticos, que cumplan los autos y provisiones que nuestras audiencias reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas, y absolver de las censuras que los prelados, cabildos ó jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dar lugar á que se use de rigor. Y mandamos á nuestras audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar justicia, sin esceder de lo que se debiere hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los sagrados cánones y leyes de estos reinos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

LEY X.

De 1589 *y* 1680. — *Que los jueces eclesiásticos ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso.*

Ordenamos y mandamos que en las causas eclesiásticas que pasaren en las Indias ante los arzobispos, obispos ó sus vicarios, ú otros jueces eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdiccion real, y de otros cualesquiera en que procedieren contra los gobernadores, alcaldes ordinarios ú otros ministros de justicia por escomuniones, si se apelare de ellos, y por no haber otorgado la apelacion se protestare nuestro real auxilio de la fuerza, los notarios de los juzgados de los prelados ó jueces eclesiásticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilacion, escusa ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fé, de todos los autos, que ante ellos pasaren por escomuniones y censuras, contra cualesquier personas de cualesquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza le envien á la audiencia real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo cual hagan so pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para nuestra cámara. Y en el entretanto rogamos y encargamos á los prelados, vicarios y jueces eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir y volver á la audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todos y cualesquier personas que por el tuvieren escomulgados, alzen las censuras y entredichos que hubieren puesto y

(1) Por una cédula de 12 de marzo de 1763 se mandó, que cuando las impongan (á españoles) se entregue la mitad en cajas reales para que se inviertan en los mismos fines que los productos de la cruzada. Y por la de 21 de diciembre de 1787: que ejerciten su zelo, cuando se trata de pecados públicos, concubinatos, etc., por medio de amonestaciones y penas espirituales, escusando el abuso de exigir multas, por no corresponderles esta facultad. *Nota de la última edicion de las leyes.*

discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros reinos y señoríos, y sean habidos por agenos y estraños de ellos. — V. FUERZAS.

LEY XI.

De 1573. — Que á los jueces eclesiásticos se dé el auxilio real por los jueces seculares cuanto hubiere lugar de derecho.

Mandamos, que á los obispos de las Indias y á sus ministros eclesiásticos, se les dé por las audiencias y chancillerías reales y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las ciudades y provincias, el auxilio real y favor que convenga, cuanto hubiere lugar de derecho, todas las veces que conviniere y de él tuvieren necesidad.

LEY XII.

De 1530.—Que los jueces y ministros eclesiásticos no prendan, ni ejecuten á ningun lego sin el auxilio real.

Mandamos á los fiscales, alguaciles, ejecutores y otros ministros y oficiales de los prelados y jueces eclesiásticos de todas nuestras Indias occidentales, islas y tierra-firme del mar océano, que no prendan á ningun lego ni hagan ejecucion en él ni en sus bienes por ninguna causa, y los escribanos y notarios no firmen, signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello: y cuando los jueces eclesiásticos quisieren hacer prisiones y ejecuciones, pidan el real auxilio á nuestras justicias seglares, las cuales se lo impartan conforme á derecho: y los vicarios y jueces eclesiásticos lo guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos fiscales, alguaciles y otros ejecutores, escribanos y notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: y damos licencia y facultad á nuestras justicias y á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los fiscales y ejecutores á que hagan lo susodicho. Y mandamos que lo contenido haya lugar sin embargo de cualesquier costumbre. — (V. ley 2, tít. 1, lib. 3.)

LEY XIII.

De 1563 y 1596. — Que el auxilio se pida en las audiencias por peticion, y no por requisitoria.

Ordenamos, que cuando en nuestras audiencias reales de las Indias se pidiere el auxilio del brazo seglar por los prelados y jueces eclesiásticos, para poder prender y ejecutar, se pida por peticion y no por requisitoria.

LEY XIV.

De 1571. — Que por impartir el auxilio contra indios no les lleven derechos las justicias reales, ni los molesten.

Mandamos, que nuestras justicias reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los jueces eclesiásticos cuando se le pidieren, para prender indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

LEY XV.

De 1592. — Que el estipendio de las capellanias se pague por mandamientos del eclesiastico.

Nuestros gobernadores y justicias reales no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanias que han fundado personas particulares, y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdiccion y librar los dichos mandamientos. (1)

LEY XVI.

De 1575, 92 y 1633. — Que las religiones no usen de conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben.

Muchos clérigos y religiosos aceptan en nuestras Indias comisiones para ser jueces conservadores, siendo nombrados por los prelados de las órdenes, usando de breves y letras contra la intencion de su Santidad, y lo dispuesto por derecho: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audien-

(1) Revocada por cédula de 22 de marzo de 1789; V. HACIENDA (*tribunales de*) tom. 3. pág. 473, y allí la manera de entablar sus competencias los tribunales eclesíasticos. — V. CAPELLANIAS.

cias de todas y cualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hacer guardar, cumplir y ejecutar lo que en razon de los jueces conservadores, que pueden nombrar las religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes reales, y por el santo concilio de Trento, sesion 14 de reformatione, capítulo 5, y no permitan esceso en su ejecucion, en los casos que se ofrecieren, asi de oficio como á pedimento de parte, ni á las religiones usar de jueces conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hacer, y no los dejen que erijan, ni tengan tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deban usar ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna que sea contra lo dispuesto por derecho.

LEY XVII.

De 1654 y 80. — *Que las audiencias no permitan que las religiones nombren conservadores contra los arzobispos, ni obispos.*

Otrosí, por cuanto es preciso que para poder usar los religiosos de las órdenes de aquellas provincias de cualesquier privilegios y bulas de conservatorias, presenten primero ante nuestras reales audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar jueces conservadores, para que vistas y examinadas las aprueben ó no consientan usar de ellas: y conviene, que esten con mucha vigilancia y atencion á no dar lugar á los inconvenientes y escándalos, que contra la intencion de su Santidad y con siniestra interpretacion de las letras se han esperimentado, por tolerancia de nuestras reales audiencias, pasando los jueces conservadores á proceder contra las personas de los obispos, y deponerlos de su dignidad: Ordenamos y mandamos á todas nuestras reales audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan á los religiosos de las órdenes de aquellas provincias, que en virtud de cualesquier privilegios, breves, bulas ó letras de conservatorias, nombren jueces conservadores contra las personas de los arzobispos y obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa ni razon se contravenga á su observancia.

LEY XVIII.

Que los religiosos no nombren conservadores sino en casos graves, y las audiencias y fiscales hagan observar las leyes.

Mandamos á nuestras audiencias reales, que no permitan á los prelados de las religiones hacer vejaciones con la mano de los jueces conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y á los fiscales de las audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus oficios.

Que las iglesias, prelados y clérigos no pidan ni litiguen ante jueces eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios que tuvieren por merced del Rey, ley 17, *tit.* 7, *de este libro.*

Que los prelados y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares, ley 18 *ibi.*

Que los prelados no escomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias ley 47.

Que no se impida á los prelados la jurisdiccion eclesiástica. y se les dé favor y auxilio conforme á derecho, ley 54.

Que se guarde el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias, ley 10, *tit.* 9.

Que á las visitas de navios se hallen los provisores con los oficiales reales, para ver y reconocer los libros, ley 6, *tit.* 6.

Que el consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, ley 4, *tit.* 2, *lib.* 2.

JUECES ECLESIASTICOS. — *Titulo sesto libro primero de la sinodo diocesana de Cuba, que celebrada en junio de* 1680, *se aprobó en real cédula de* 9 *de agosto de* 1682.

DEL OFICIO DE JUEZ ORDINARIO.

Constitucion 1.ª — *Obligaciones de los jueces eclesiásticos.*

Como quiera que el pueblo, que por Dios, y la santa Sede apostólica nos está encargado, debe ser gobernado en paz y justicia: establecemos y ordenamos, que en la ciudad de Santiago

de Cuba haya un provisor y vicario general para el distrito de aquella gobernacion, por la mucha distancia que hay de esta ciudad, y por la misma razon haya en esta otro provisor y vicario general, que conozca de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos del distrito de este gobierno; y en las ciudades de la Trinidad, Baracoa, y San Agustin de la Florida, villas de Sancti-Spíritus, San Juan de los Remedios del Cayo, Salvador del Bayamo, y Puerto del Príncipe, se pongan vicarios foráneos, para defender las inmunidades eclesiásticas, los fueros de los clérigos y regulares, y las causas civiles, criminales de los eclesiásticos que en dichos lugares asistieren, para conocer de ellas, y teniendo estado de determinacion, y sentencia nos las remitan á Nos, y á nuestros sucesores, ó á nuestros vicarios generales de las dichas ciudades, á cada uno segun el territorio; á los cuales encargamos afectuosísimamente procuren en el ejército de sus oficios la mayor honra y gloria de Dios, bien de sus iglesias, utilidad comun de los súbditos, dar á cada uno la justicia que tuviere, pospuesto todo odio, amor é intereses, so el cargo de conciencia que tendrán; y con apercibimiento, que haciendo lo contrario serán privados de los oficios, y castigados á arbitrio nuestro, y de nuestros sucesores.

Const. 2.ª — *Que los provisores y vicarios foráneos, cada uno en su partido den audiencia todos los dias.*

Porque conviene para la buena administracion de justicia, y breve espedicion y despacho de las causas, y negocios que pendieren en nuestros tribunales eclesiásticos, asi en esta ciudad, como en las demas del obispado, villas y lugares de su distrito, que haya horas, y lugar deputado en que nuestros provisores y vicarios hagan audiencia, y oigan á las partes que fueren á pedir justicia; ordenamos y mandamos, que en esta ciudad, y en la de Santiago de Cuba como cabezas de gobierno, donde ha de haber provisor y vicario general continuamente, como va dispuesto en la constitucion primera de este título, haya una sala deputada para la audiencia eclesiástica, donde esté puesto el tribunal de dicho provisor, y en él asista todos los dias por las mañanas, desde las ocho en adelante á dar audiencia, y despachar los negocios que se ofrecieren; y asistirá asimismo el notario público, y los receptores, y el promotor fiscal, á hallarse en la dicha audiencia para dar cuenta de los negocios que fueren á su cargo, y los que por omision no asistieren serán multados por el dicho provisor, á su arbitrio, y si reincidieren en su omision, se nos dará cuenta para privarles dél oficio; y en los demas lugares donde hubiere vicarios, tendrán asimismo su audiencia en parte pública, donde se pudiere; y no la habiendo, la harán en las casas de su morada, teniendo (como va dicho) sus horas señaladas para ello, y para que los litigantes, y partes en los negocios, les hablen é informen de su justicia.

Const. 3.ª — *Que no se cometan á los notarios las probanzas en los causas matrimoniales y otras de gravedad.*

De la visita en que estamos entendiendo en esta ciudad, hemos reconocido la mucha facilidad que ha habido, no solo en el juzgado de esta ciudad, sino tambien en todos los demas del obispado, en cometer á los notarios las probanzas, y exámen de los testigos en las causas graves, como son las matrimoniales, y nulidades y separaciones que se introducen de los matrimonios, siendo así, que los jueces deben hacerlas con su asistencia, para investigar la verdad con que semejantes causas se introducen, y no admitir testigos que no sean conocidos, y que no padezcan tachas y defectos, por que puedan ser repulsados, por la facilidad que muchos tienen en deponer en dichas causas; y para que en adelante se obvien los inconvenientes que se han esperimentado de cometer las dichas probanzas, ordenamos y mandamos, que con ningun pretesto se cometan por los dichos nuestros provisores y vicarios las que se hicieren en las causas de matrimonios, ora sea para contraerlo, ó en las demandas de nulidad y separacion, sino que las hagan ante sí, recibiéndose en su presencia el juramento y declaracion del testigo, y escribiéndose luego, sin tomarlo por membrete, ó apuntacion para escribirlo despues, y que en las informaciones de matrimonios no se reciban las declaraciones de los testigos, ni las de los contrayentes debajo de una contestura, sino que cada juramento, y declaracion se ponga de por sí; y los dichos nuestros provisores, y vicarios generales no dispensen en las amonestacio-

nes que el santo concilio dispone para los matrimonios, sin facultad ó comision nuestra, ó de nuestros sucesores, ó de los señores venerable dean y cabildo en sede vacante, pena de la nulidad de los autos, y costas que se causaren, que serán condenados en ellas.

Const. 4.ª—*Ministros que han de tener los tribunales eclesiásticos.*

Para administrar justicia es necesario que haya ministros, por cuya mano é inteligencia pasen los autos y diligencias que se hubieren de hacer; por lo cual establece esta santa Sínodo, que en la dicha ciudad de Santiago de Cuba haya un notario público, y en esta otro, ante quien pasen los autos, y quien tenga obligacion de archivarlos con cuenta y razon, y la claridad necesaria, para escusar las confusiones que de lo contrario acaecen. Y han de tener libro de los conocimientos de los pleitos, para que no se pierdan en perjuicio de las partes, y para dar cuenta de ellos cada vez que se les pida por los prelados, llevando los derechos que por arancel les tocaren. Y por cuanto estamos informados, que en el tribunal de Cuba no paran en poder del notario público los papeles, autos y demas despachos tocantes á justicia; sino en poder del secretario de cabildo, de que resultan muchos gastos á las partes, y se dilatan las determinaciones por no parar en su poder, sino en el del secretario; mandamos, que los que tocaren al tribunal eclesiástico se entreguen al notario público para que dé razon y cuenta de ellos; y los que tocan al cabildo, se entreguen á su secretario, quien dará asimismo cuenta de ellos cada vez que se les pida por los prelados y cabildos; y asimismo ha de haber en dichas ciudades los demas notarios receptores que fueren necesarios para la buena administracion de justicia; un promotor fiscal; y un fiscal de vara, seglar, para las ejecuciones de los bienes eclesiásticos, y en las demas ciudades, villas y lugares ha de haber un notario con título de receptor, ante quien los jueces foráneos actúen y fulminen las causas que se les ofrecieren, procediendo con toda justificacion, sin corrupcion alguna, y llevando solo los derechos que por arancel les tocaren, debajo de la pena de suspension y privacion de oficio, y demas pecuniarias, á arbitrio de los prelados; y so la dicha pena ningun notario público, ni receptor dé testimonio sin licencia de juez. (1)

Const. 5.ª—*Que los provisores en sede vacante no provean beneficios curados, sacristías, ni colecturías sin espresa licencia y órden del cabildo.*—(*Derogada por real resolucion de* 5 *de octubre de* 1805, *lo que se practica, si la vacante se dilata, es, que el vicario capitular con la autorizacion del cabildo se ocupe de la provision conforme á las reglas del patronato.*)

Const. 6.ª—*Que los provisores y jueces eclesiásticos no despachen licencias para casar á los vagos, sin que conste primero de su estado y libertad.*

Porque suele acontecer, que vienen á este obispado muchas personas de los reinos de Castilla, y de otras partes, y no traen bastantes instrumentos por donde conste su estado y libertad: exhortamos, amonestamos, y mandamos á todos los provisores, vicarios generales, y demas jueces eclesiásticos, que con toda la vigilancia que pide materia tan grave, averigüen el estado y libertad de los vagos forasteros, y demas personas que pretendieren casarse, dando informacion de donde son naturales, con número bastante de testigos, examinándolos ante sí, y ante notario público, y no cometiéndolas á ningun notario público ni receptor, y el estado que tuvieren, con conocimiento de los contrayentes, por lo menos de 10 años: y si es alguno de ellos viudo, con testigo de vista de la muerte del otro cónyuge, y les tome declaracion si han venido con ánimo de vivir en este obispado, ó en alguna villa ó lugar de él, para que con esas declaraciones, y demas diligencias puedan con seguridad mandarles despachar la

(1) Las calidades que deben tener estos notarios se hallan indicadas y mandadas guardar en los 13 artículos de la real cédula de 18 de enero de 1770. — (*Nota de la reimpresion del Sínodo.*) *Por auto de la audiencia de* 18 *de octubre de* 1813 *se dispone el cumplimiento de órden de la regencia de* 23 *de julio del mismo año preventiva del de la ley, que prohibe, pueda nadie ser notario eclesiástico sin la cualidad de escribano real.*

licencia para casarse, sobre que les encargamos la conciencia gravemente, y que serán castigados á arbitrio nuestro y de nuestros sucesores. (V. MATRIMONIOS.)

Const. 7.ª — Que los jueces eclesiásticos no se entrometan á ejercer el oficio de párroco no siéndolo, sino fuere el del matrimonio.

Porque es razon que haya buen gobierno, y no se perturben los derechos parroquiales y jurisdicciones: mandamos á nuestros jueces eclesiásticos no administren los Santos Sacramentos, no siendo párrocos de las iglesias, sin licencia de los curas, y sin ella no canten misas solemnes de fiestas, ni votivas, ni de aniversarios de difuntos, ni cuerpo presente, ni otras algunas: y solo les permitimos puedan asistir á algun matrimonio habiendo causa, y no de otra manera: y esto pagando los derechos parroquiales, y dando cuenta á los curas de dicho matrimonio, para que pongan razon en sus libros, pena de que serán condenados en los derechos que defraudaren á los curas, y en la arbitraria nuestra, y de nuestros sucesores.

Const. 8.ª — Que los provisores y jueces eclesiásticos, en las demandas de divorcios, que las partes pusieren guarden lo mandado en esta constitucion.

Es cierto, que en esta ciudad, y obispado se ponen tantas demandas de divorcios y nulidades de matrimonios, de que resultan muchos pecados y escándalos, y para obviarlos, y que se guarde la forma del derecho: mandamos á los provisores y jueces eclesiásticos de todo este obispado, que no admitan demandas de divorcio y nulidad de matrimonio, que no venga firmado de letrado y abogado de algunas de las reales audiencias, y con espresion de las causas que el derecho dispone, y no de las frívolas y maliciosas que de ordinario intentan, y dando primero informacion bastante de ellas: y hallando ser suficientes, depositen á la muger en casa honrada, y si la muger fuere de calidad conocida, la depositen en el recogimiento del hospital de san Francisco de Paula, y empadronen ambos contrayentes, para que se reconozca, si viven honesta y recogidamente, y esta misma diligencia hagan cada año para el mismo efecto, lo cual guarden, y cumplan pena de 10 pesos, aplicados para gastos del tribunal eclesiástico.

Const. 9.ª — Los provisores y jueces eclesiásticos no saquen de las casas de sus padres á las doncellas para casarlas y depositarlas, sin que conste por informacion, haber dado palabra de casamiento (1).

Son tantos los inconvenientes que se han esperimentado en sacar luego á las doncellas de las casas de sus padres con título de que se quieren casar, así por que no se suele guardar la forma del santo concilio tridentino, en la dispensacion de las amonestaciones, como porque de hacerse aceleradamente resultan pleitos de divorcios y nulidades de matrimonios: por lo cual mandamos á los provisores y jueces eclesiásticos de este nuestro obispado, que menos que constando por informacion bastante, que la doncella dió palabra de casamiento, que haga verdaderos esponsales, y pidiéndolo el esposo, y alegando y probando causa de que los padres pretenden impedir el matrimonio, no la saquen de la casa de dichos sus padres para tomarla la declaracion, sin auxilio de la real justicia, y constando por ella habérsela dado, la depositen en alguna casa honrada, con quien no la hablen, ni de parte de los padres, ni del esposo: y si se probare la palabra, y la negare la doncella, la depositen en dicha casa con las mismas circunstancias, para que esté en su libertad, y se haga

(1) Por la cédula de 17 de julio de 1803 la informacion para probar verdaderos esponsales, debe ser una escritura pública de estos, con otros requisitos esenciales, que prescribe dicha órden. La estraccion y depósito de las hijas de familia, de que hablan estas dos constituciones, deberá hacerse como lo dispuso la real cédula de 3 de octubre de 1785. — *Es nota de la reimpresa Sinodo. — Por cédula de 22 de marzo de 1787 se encarga á los jueces eclesiásticos, que al entender en esas causas de divorcio, no se mezclen con pretesto alguno en las temporales y profanas de alimentos, litis espensas, ó restitucion de dotes como propias de los jueces reales, á quienes deben remitirlas sin detencion, para que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su náturaleza.*

lo que fuere de justicia : y si ella se saliere de las casas de sus padres, por temor de que pretenden impedir el matrimonio, ó manifestare su voluntad al provisor, con auxilio de la real justicia, la depositen asimismo, pena de 10 ducados, aplicados para gastos del tribunal eclesiástico.

Const. 10. *Los que vinieren de mar en fuera*, *ó de otras ciudades diciendo son casados, se haga lo que en esta constitucion se espresa.*

Muchas personas vienen á vivir á las ciudades, villas y lugares de este obispado, y de mar en fuera diciendo ser casados segun órden de nuestra santa madre iglesia: y para que se sepa si lo son ó nó, y se provea del remedio que fuere necesario: mandamos á los provisores, y jueces eclesiásticos, y curas de este nuestro obispado, que luego que tengan noticia de semejantes personas, les notifiquen exhiban testimonio de su matrimonio, y de no traerlo, dén informacion de ser casados, y de no darla, se les dé término segun las distancias de las partes donde vinieren, para que traigan testimonio de su matrimonio; y de no traerlo pasado el término, con auxilio de la real justicia, los aparten, y destierren á la hembra de dicha ciudad donde estuviere, á la de donde vino, ó al varon, conforme vieren es conveniente. Y mandamos á todas las dichas personas, que vinieren con título de casados, que pena de escomunion mayor, luego que llegaren á los dichos lugares de este obispado se manifiesten al juez eclesiástico, y á los curas, para que tomen razon de ellos, y cada año en los padrones que hicieren de los feligreses la tomen individual de dichas personas, para que por este medio se reconozca si ellos, ó ellas no se presentaren, si son ó no casados, lo cual cumplan los dichos curas, pena de diez pesos, aplicados á las fábricas de las iglesias.

Const. 11. — *Que los jueces eclesiásticos en las causas matrimoniales dén siempre traslado al promotor fiscal de las demandas.*

Porque en las causas matrimoniales en que las partes pretenden divorcios, ó nulidades de matrimonios, suele haber colusion entre ellas, y no se atiende por dichas partes á lo sagrado del santo matrimonio, y á su indisolubilidad: mandamos á nuestros provisores y jueces eclesiásticos, que siempre que se pusieren demandas de divorcios ó nulidades de matrimonios, desde el principio dén traslado de ellas al promotor fiscal, para que defienda la validacion del matrimonio, y represente las causas que hubiere por derecho para que no se disuelva, ni cuanto al vínculo de él, ni cuanto á la cohabitacion, pena de que serán multados á nuestro arbitrio. Y mandamos á las partes dén al dicho promotor fiscal lo que fuere necesario para las costas que nuestros provisores y jueces les mandaren, pena de que en otra manera no serán admitidas sus demandas.

Const. 12. — *Que nuestros provisores y jueces eclesiásticos no despachen censuras, si no fuere por cosas de mucha importancia, cuando lo pida la gravedad de la causa, y con mucha prudencia y madurez.*

TESTAMENTARIAS DE ECLESIASTICOS.

La cédula de 28 *de junio de* 1769 al R. obispo de Cuba con sobrecarta de la de 29 de setiembre de 63 declaraba: que de las testamentarias, en que hubiese mayor número de legos que de eclesiásticos, conociese la jurisdiccion ordinaria.

Circular á Indias de 27 *de abril de* 1784. — «El Rey. — Por cuanto han sido varias las reales decisiones que por mí y mis gloriosos predecesores se han tomado en diversos tiempos, con el fin de evitar competencias entre los ministros que ejercen mi real jurisdiccion, y la eclesiástica en mis dominios de la América, sobre á cual de las dos corresponde el conocimiento relativo á la validacion ó nulidad de los testamentos, y la faccion de inventarios respectivos á las testamentarías de los clerigos, que instituyen por herederas á sus almas ú otras obras pías; y conviniendo dar una regla fija, é invariable, que en lo sucesivo no admita interpretaciones, y se consiga el bien del estado, la utilidad de mis vasallos y de la causa pública; con atencion á las dudas que acerca del particular me representó mi real audiencia de Méjico en cartas de 2 de diciembre de 1768, y 23 de noviembre de 1780, y á lo que con presencia de estas, de los antecedentes del asunto, y de lo que espusieron mis fiscales, me consultó mi conse-

jo de las Indias en 6 de setiembre del año de 1781 y 30 de enero del corriente, he resuelto que á consecuencia de lo prevenido en la real cédula de 18 de junio de 1662, dirigida á mi real audiencia de Guadalajara en la provincia de la Nueva-Galicia, y de lo deliberado últimamente en otra de 15 de noviembre del citado año de 1781 para estos reinos de Castilla, no se permita en adelante en los de Indias, que los tribunales eclesiásticos de ellas tomen conocimiento sobre validacion ni nulidad de testamentos, hacer inventarios, secuestro, ni depósito de bienes, que dejaren los testadores, aunque estos sean clérigos, y tambien sus herederos, ó hubieren instituido á su alma, ni obras pias; por corresponder á las justicias reales la insinuacion y publicacion de los testamentos, faccion de los inventarios, y tasacion de bienes en todos los casos espresados, con citacion de los herederos instituidos, de los albaceas, ó tenedores de bienes, si los hubiere nombrados, y demas interesados: que lo mismo se debe observar en los abintestatos de clérigos, y en los de legos, cuyas herencias correspondan á los eclesiásticos, pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben acudir ante las justicias reales ordinarias; ademas de ser la testamentifaccion acto civil, sujeto á las leyes reales, sin diferencia de testadores eclesiásticos ó legos, y un instrumento público que tiene en las leyes prescripta la fórma de su otorgamiento: Que estas mismas reglas se guarden y ejecuten en los juzgados de bienes de difuntos, en los casos que correspondan á su peculiar conocimiento. Y que los fiscales de mis audiencias cuiden de la defensa de mi real jurisdiccion, siempre que la vieren perjudicada, usando de los recursos que tiene introducidos la práctica en las mismas audiencias, y dando cuenta al nominado mi consejo cuando vieren convenir en el asunto: para cuyo cumplimiento y ejecucion se libre la correspondiente real cédula, sin embargo de cualesquiera anteriores reales órdenes, usos, costumbre ó práctica, que se hubiere observado en contrario, y del auto acordado inserto en el tít. 13, lib. 4.º, de las sinodales del obispado de Caracas. Por tanto por la presente ordeno y mando á mis vireyes etc. » — *Con referencia pues á esta circular de 1784, y á las providencias, que para su cumplimiento tomó la audiencia de Lima lo que con tal motivo se advierte á la de Puerto-Principe por la de* 20 *de noviembre de* 1801 *lo que con tal motivo habia representado aquel metropolitano en carta de 7 de abril de* 1788; á saber: «que aunque para el cumplimiento de legados y obras pías, se hallaba establecido en su diócesis un juzgado particular, cuyo vicario habia conocido de estas materias, segun antigua práctica de sus antecesores, los varios acaecimientos que recientemente habian ocurrido en la audiencia, y juzgados inferiores de resultas de la espresada cédula circular, le obligaban á solicitar el desagravio de los procedimientos de dichos tribunales en los puntos que comprendia el informe que le hizo su vicario de legados don Francisco Tagle, de cuyo informe remitió testimonio con inclusion de las provisiones, que espidió la audiencia, á fin de que se pasasen á los juzgados reales las causas pendientes en él de legados y obras pías. Para tomar resolucion en el asunto, se previno á la propia mi real audiencia de Lima y su regente en cédulas de 27 de agosto de 1789, informasen sobre el particular, lo que ejecutaron con fecha de 5 de enero de 1798. Y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su razon espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 30 de setiembre último; he venido en aprobar los procedimientos de dicha mi real audiencia de Lima, declarando haber sido justas las provisiones que espidió, para que los juzgados de obras pias remitiesen á los reales las causas pendientes, de que hacia mencion la cédula circular de 27 de abril de 1784. En su consecuencia ordeno y mando, libreis iguales provisiones en caso de no haberlo hecho: en inteligencia de que á las justicias reales corresponde tomar conocimiento de los testamentos en todos los casos en que se suscite controversia, y se excite su oficio, sea sobre validacion ó nulidad de ellos, ejecucion de obras pias, ú otro cualquier incidente, no solo en los casos espresados en la enunciada cédula circular, sino tambien en cualquiera otros, con positiva esclusion de los juzgados eclesiásticos.»

REGULACION DE PROCEDIMIENTOS CONTRA ECLESIASTICOS POR DELITOS GRAVES.

Real cédula á la audiencia de Guatemala de 19 *de junio de* 1789. — Habiendo dado cuenta-

del proceso contra un religioso franciscano, que mató á otro en su convento de Totonicapam, y teniendo este caso grave mucha analogía con el ocurrido en San Lucar de Barrameda el año de 1774, que un carmelita dió muerte á una doncella en el atrio del mismo convento, cuyo conocimiento se declaró al alcalde mayor, mandándole sustanciar la causa, y que sentenciada la elevase para prevenirle lo conveniente en cuanto á su ejecucion; se ordena á la audiencia se arregle á lo que resulta ya practicado en el caso de San Lucar de Barrameda como muy conforme á las leyes, y á lo resuelto por el santo concilio de Trento y otras disposiciones canónicas, cuya observancia al paso que proporcionará el correspondiente castigo del homicidio, podrá servir de ejemplo, que contenga á otros de cometer tan atroces crímenes.

Reales cédulas de 25 *de marzo de* 1792 *y* 25 *de octubre de* 95 refiriéndose á leyes del nuevo código, declaran, que en delitos mayores de sediciones, alborotos, y perturbacion de la paz pública los eclesiásticos no deben gozar de inmunidad.

Real decreto de 25 *de octubre de* 1820.—Que los eclesiásticos asi seculares como regulares pierden el fuero, y quedan sujetos á los jueces seculares en los delitos, que cometieren, que tengan pena capital ó corporis aflictiva.

Real decreto de 17 *de octubre de* 1835 *comunicado al gobernador presidente de la Habana con real órden de* 28 *de agosto de* 1837.—«Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el real ánimo de mi augusto abuelo el señor rey don Cárlos IV, á mandar en real órden de 19 de noviembre de 1799, que el suprimido consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los tribunales y justicias del reino, y dejase espedita la jurisdiccion real ordinaria, para contener y castigar los delitos que trastornan el órden comun, y cuyas penas esceden las facultades de la potestad eclesiástica, disponiendo al propio tiempo, que interin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el tribunal real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces las remitiese al gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que dá lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos, y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos..... A fin de cortarlos de una vez, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al órden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas el citado consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de justicia en la suya de 2 de setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la seccion de gracia y justicia del consejo real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el consejo de ministros, á nombre de mi escelsa hija la reina doña Isabel II, lo que sigue:

1.° Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la real órden de 19 de noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2.° Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquia del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos jueces y tribunales, de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.° A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el tribunal llamado del

breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la corona de Aragon.

4.° Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos, que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

5.° Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano, para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de 6 dias.

6.° Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo, y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical, y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.° Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes, para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior estraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso.»

Apelaciones en pleitos y causas del fuero eclesiástico.

Se oyen conforme á derecho para ante el metropolitano, y de éste para el obispo mas inmediato como delegado apostólico, pues que segun la ley 10, tít. 9, lib. 1, y breve á que se refiere, todos los pleitos eclesiásticos de las Indias Occidentales, por todas sus instancias han de seguir y fenecerse en ellas.

Véase DECLARACIONES DE ECLESIASTICOS: FUERZAS: PROVISORES.

JUECES LETRADOS. — Con la supresion del consejo de Indias efectuada en marzo de 1834, y la guerra civil de los siete años se entorpeció la resolucion de varios arreglos de importancia de que se ocupaba, como el del establecimiento de alcaldes mayores letrados en la isla de Cuba, que aun pende, y sobre que el fiscal del consejo en respuesta de 29 de abril de 1831 concluia pidiendo: «Que se establezcan jueces letrados con el nombre de alcaldes mayores, subdelegados de real hacienda, nombrados por gracia y justicia á propuesta de la cámara, con las facultades y dependencia en lo judicial, gubernativo y hacienda, que les dá la ordenanza de Nueva-España, y la instruccion de subdelegados que acompaña á la general de 1803, en cuanto sea adaptable, los cuales hayan de durar cinco años, sin que al cabo de ellos puedan ser removidos, sino en el modo y forma que se ha determinado para los de la Peninsula por la real órden de 8 de junio del año próximo pasado. 2° Que estos alcaldes mayores han de ejercer sus facultades en los pueblos y distritos que se les señale, á cuyo efecto se hará la correspondiente division del territorio en partidos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, señalando á cada uno su capital ó cabecera, y los pueblos, lugares, haciendas y caserios que debe comprender, y sus límites con toda distincion, procurando que esta division se comprenda en cuanto sea posible con la militar, la eclesiástica y real hacienda, proponiéndose el sueldo que cada uno de aquellos empleados haya de tener, para todo lo que se formará espediente por el gobernador, oyendo al intendente de la Habana, y el voto consultivo de la audiencia. 3.° Que en esta division se procure en cuanto sea dable la igualdad y proporcion de los partidos entre sí, y la mayor aproximacion de cada pueblo y lugar á la capital donde pertenezca, á cuyo efecto, si fuese necesario, se aumentará, ó disminuirá segun aquellas bases, el término jurisdiccional de los cuatro gobiernos que existen. 4.° Que ínterin este espediente se instruya y resuelve definitivamente, se establezcan alcaldes mayores letrados, subdelegados de real hacienda, en los pueblos donde actualmente hay establecidos tenientes gobernadores, con las mismas facultades que estos tienen en lo judicial, en lo político y en lo de real hacienda, con el sueldo de 800 pesos cada uno, y derechos de arancel, nombrándose por gracia y justicia á propuesta de la cámara. 5.° Que se establezcan otros dos tenientes mas de gobierno de la Habana, con el sueldo que disfruta cada uno de los tres que hay actualmente. 6.° Que cese la jurisdiccion ordinaria civil y criminal del gobernador de la misma ciudad, aumentándosele el sueldo de los 18.000 pesos hasta 24.000. 7.° Que

igualmente cesen los alcaldes de la propia ciudad en la jurisdiccion ordinaria, asi como en los pueblos en donde se establezcan aun interinamente alcaldes mayores, ó al menos tengan la obligacion de asesorarse precisamente con los jueces letrados de su residencia. 8.° Que con arreglo á la ley 8, tít. 16, lib. 11 novisima Recopilacion dejen los jueces y asesores de motivar sus sentencias. 9.° Que se prevenga á los mismos jueces, den cuenta á la audiencia, á mas tardar dentro de tercero dia, de todas las causas criminales que formasen, y despues en los términos y plazos que se les señalen, bajo de su mas estrecha responsabilidad, y proceder á lo que haya lugar segun los casos y circunstancias. 10. Que igualmente se les prevenga, no concedan mas términos que los judiciales y absolutamente necesarios, encargándoles muy estrechamente la vigorosa observancia de las leyes del tit. 24, lib. 2 de Indias, y á la audiencia, que esté muy á la mira para corregir y castigar á todos y á cualesquiera de los curiales, que se desvien del órden legal, y falten á sus deberes y obligaciones, en la inteligencia que cualesquiera disimulo ó condescendencia en esta parte serán muy del desagrado de S. M. 11. Que se recuerde al gobernador el pronto despacho sobre nombramiento de jueces pedáneos ó capitanes de partido. 12. Que mediante los males, que se advierten por causa de la multitud de aforados señaladamente en la Habana, se recomiende tan importante punto al consejo de señores ministros, para que con presencia de la indicacion que se hace en el mencionado decreto de 15 de junio de 1814, y de las reflexiones que acerca de él van hechas se vea, si es llegado el tiempo de arreglar este punto, cesando desde luego el fuero militar, y otro cualquiera privilegio, en personas que no militan con las espadas en defensa de la patria, ni sirven los oficios de que son honorarios, para que pueda decirse, que se les distrae de sus ocupaciones, quedando sometidos á los jueces ordinarios. Y por último, que para las resoluciones de si los alcaldes mayores que van propuestos, han de ser subdelegados de real hahacienda, asi como de que fondos haya de sacarse la dotacion, y el aumento de la del gobergobernador capitan general, por el equivalente de derechos de firmas en lo contencioso, se pongan de acuerdo los ministros de gracia y justicia y hacienda, sin que á juicio del fiscal sirva de obstáculo para el establecimiento de aquellos, el que no reunan la subdelegacion de rentas, pues como queda manifestado, son preferibles en todo caso á los tenientes de gobernador que hoy existen. El consejo sin embargo consultará lo mas acertado. Madrid 29 de abril de 1831. »

Las atribuciones de *jueces ordinarios y jueces letrados* en general se recopilan en los capitulos 1.° 2.° y 3.° del reglamento de *administracion de* JUSTICIA: véase allí íntegro con los acordados de audiencias, que les conciernen. — V. ALCALDES MAYORES: ASESORES *tenientes de gobernador:* FILIPINAS por lo que respecta al nuevo arreglo de sus jueces letrados: SUBDELEGADOS.

JUECES PEDANEOS *en la isla de Cuba.— Instruccion de ellos agregada, y publicada con el* BANDO DE BUEN GOBIERNO, *espedido en* 14 *de noviembre de* 1842.

Art. 1.° El cargo de capitan de partido ó comisario de barrio, es honrado y noble, como que tiene el laudable objeto de proteger la seguridad individual y las propiedades de los vecinos, y de conservar el órden público.

2. Sus personas y sus providencias deben ser respetadas y obedecidas, y para que todos los conozcan, y no pueda alegarse ignorancia, usarán siempre en cualquier punto en que se hallen, casaca azul con vuelta, collarin y chupa encarnada, boton dorado y baston con puño de plata.

3. Los capitanes, comisarios y sus tenientes siendo como son de nombramiento del gobierno superior de la Isla, podrán ser removidos siempre que este lo juzgare conveniente al servicio público, sin necesidad de que preceda formacion de causa; y como son subalternos de justicia, al mismo tiempo que del gobierno y policía, están obligados á cumplir y ejecutar las órdenes y providencias del gobierno de cualquier clase que sean, y las de los jueces de su distrito jurisdiccional ó de cualesquiera otros ordinarios ó privilegiados, que hayan obtenido el auxilio de algunos de los ordinarios del distrito, y fueren espedidas en asuntos judiciales, y serán responsables de la falta de cumplimiento ó mal desempeño de la comision.

4. Los tenientes de partido serán tambien nombrados por el gobierno superior de la Isla, á propuesta del capitan ó comisario á cuyas órdenes hayan de servir; pero una vez nombra-

dos, no podrán ser removidos por los capitanes ó comisarios.

Lo mismo que queda dicho en los artículos anteriores respecto de los comisarios ó capitanes de partido en cuanto á su carácter, deberes y distintivo, se entenderá tambien con los tenientes, con la sola diferencia, de que estos no podrán usar el baston, sino mientras estuviesen funcionando como tales.

Esto sucederá cuando los capitanes se ausenten del partido, ó aunque estén dentro de él, se hallen a gran distancia, y el asunto sea urgente, cuando estuvieren enfermos de gravedad, ó fueren suspensos, ó separados y tambien cuando por convenir asi al servicio público, se cometan espresamente á los tenientes algunas diligencias, pues fuera de estos casos no podrán funcionar por si y con el carácter de capitanes, sino con el que tienen de subordinados de estos.

5. Los cabos de ronda son unos funcionarios públicos, encargados de auxiliar en su ministerio á los pedáneos, y mientras lo estuvieren haciendo, ó teniendo designado *cuarton*, serán respetados y harán en su distrito todos los oficios, que pudiera hacer el pedáneo de quien dependan en casos urgentes, y en los que no lo fueren, con arreglo á las instrucciones que recibieren de los mismos pedáneos, á virtud del parte que deben darles de las ocurrencias notables que sucedan.

Y como que el encargo de cabo de ronda es una carga, que deben soportar los vecinos por ceder en beneficio de sus mismos intereses, serán relevados y reemplazados todos los años por otros que propondrá en terna el pedáneo, si ellos apetecen la exhoneracion, y no se estimare oportuno volverlos á proponer y elegir con su consentimiento.

6. De las causas, que se formaren de oficio ó á instancia de parte contra los pedáneos por mala versacion ó desempeño de su ministerio, conocerá con esclusion de todo otro juzgado el del gobierno politico, á cuyo distrito correspondan.

Cuando debieren ser penados por faltas ó escesos cometidos al evacuar alguna comision de los juzgados ordinarios de sus distritos, corresponderá el juzgarlos á estos; y cuando las comisiones en que hubieren procedido mal, hubieren sido dadas por jueces ordinarios de otro territorio, ó por jurisdicciones privilegiadas, se les exigirá la responsabilidad ante el juez ordinario que hubiere impartido el auxilio, á quien remitirá el de la causa para el efecto el oportuno tanto de culpa.

En todos los demas pleitos y causas, en que se proceda contra ellos como individuos particulares sin relacion alguna á su oficio, estarán sujetos á los jueces ordinarios de su territorio, ó á los de su fuero, los cuales en caso de acordar su suspension ó privacion, deberán dar parte al gobierno político de que dependan aquellos para su inteligencia, y para que pueda adoptar las medidas convenientes á su reemplazo.

7. Todo pedáneo ha de residir con sus subalternos dentro de su partido, del cual no podrá separarse sin permiso escrito del gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependa, ni aun para ir á la capital ó cabeza del distrito gubernamental. En el caso de haberla obtenido antes de moverse de su destino, dejará bien instruido al subalterno, que quedase haciendo sus veces, de cuanto convenga al desempeño de su cargo.

Concluida la licencia se restituirá al partido y dará inmediatamente cuenta á su superioridad de haber llegado, en cuyo momento cesará el subalterno en las funciones de capitan.

Sin embargo, como á la par que es importante el que estos funcionarios del gobierno permanezcan siempre en sus puestos, pueda convenir tambien á la pronta administracion de justicia, su sàlida cuando algunas diligencias, que hayan de practicar, sean de suma urgencia, podrán hacerlo, siempre que el juez ordinario ó privilegiado que les encargue la comision, les signifique en ella, haber hecho al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan, la participacion conveniente.

8. Para conservar el prestigio y respeto que para el mejor servicio público se debe á los pedáneos, se abstendrán estos de comerciar ó negociar en otra cosa que en los frutos de sus fincas ó haciendas, y evitarán familiarizarse con los vecinos de su partido, porque de otro modo necesariamente han de relajarse los vínculos que deben existir entre una autoridad y sus subordinados, y las relaciones íntimas de amistad ó de otra especie han de coartar la libertad inseparable de su ministerio.

9. Son obligaciones de los pedáneos hacer, que tengan entero y puntual cumplimiento las

disposiciones contenidas en el bando de buen gobierno, y en cualesquiera otros reglamentos ú órdenes que les fueren circuladas; velar sobre la conducta de los vecinos de sus distritos; procurar que vivan en paz y subordinados, y se ayuden y socorran mútuamente en sus necesidades; evitar y cortar lo mas antes posible cualquier disputa ó rencilla capaz de alterar la buena armonía, que debe reinar en sus partidos, y hacer en fin cuanto haria un buen padre de familia con sus hijos, escusando todo género de vejaciones y perjuicios de cualquiera clase, que no sean indispensables para la administracion de justicia y conservacion del órden público; y si de otro modo se condujeren, incurrirán en el desagrado del gobierno, y serán penados como corresponda.

10. Como para gobernar bien se hace indispensable conocer la situacion topográfica del pais, su riqueza, el número de habitantes, su índole, costumbres y circunstancias, y los pedáneos son unos auxiliares del gobierno constituidos entre otros fines para proporcionar datos exáctos sobre aquellos objetos, inmediatamente que el pedáneo tome posesion de su destino, inspeccionará cuidadosamente su distrito, instruyéndose á fondo de la poblacion que le compone, del modo de vivir y circunstancias de cada vecino ó residente en él (á quienes deberá conocer personalmente), de las fincas y propiedades que constituyen su riqueza, del número de carros, caballos, yeguas, mulas y bueyes de trabajo que pueda ser necesario emplear en el servicio público, de los animales y otros objetos de abasto, y finalmente de la demarcacion ó límites de su partido, de cada una de las fincas que le compongan, y de los caminos públicos y *serventias*, que las crucen ó vayan por sus linderos.

11. Con arreglo á los datos que les suministre esta inspeccion, que habrán de repetir cuantas veces lo consideren necesario, formarán cada año un padron general comprensivo de todos aquellos objetos, y en los 15 primeros dias del mes de enero darán un parte al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan, y otro al superior de la Isla, en que manifiesten el aumento ó disminucion que haya tenido la poblacion, las fincas que se hayan fundado ó demolido, las tiendas ó establecimientos industriales que se hayan abierto ó cerrado, el número de caballos, yeguas mulas ó bueyes que exista en la actualidad, y finalmente las observaciones generales que hubieren hecho acerca de si se han introducido algunos ramos nuevos de cultivo, y cuales han sido sus productos, asi como tambien si las cosechas de los ya introducidos han sido mayores ó menores que el año anterior, y lo que prometan las existentes en el campo para el año sucesivo, pero no ofreciendo detalles sino resultados, y arreglándose en todo al modelo que se acompaña.

Ademas del estado general que queda espresado, deberán los pedáneos dar un parte al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan, y al superior de la Isla, el dia primero de los meses de abril y octubre de cada año en que manifiesten, si son copiosas ó escasas las lluvias, y abundantes ó cortas las cosechas de su distrito con la debida especificacion de clases.

12. Debiendo reinar la mayor seguridad en los campos, los capitanes y tenientes de partido rondarán sus demarcaciones por las noches, alternando con los demas oficiales y vecinos de confianza, para evitar todo género de desórdenes; y si pasada la hora de las once encontraren personas sospechosas, las detendrán hasta averiguar sus circunstancias, á fin de encausarlas si hubiere mérito para ello, ó dejarlas en libertad, dando cuenta en uno y otro caso al gobierno político del distrito. Este servicio se llevará por riguroso turno entre los vecinos, no esceptuándose de él, sino á los colectores y subcolectores de la real lotería, y á los mayordomos, mayorales y administradores de los ingenios, cafetales y potreros, cuyas dotaciones escedan de diez hombres de color.

13. Interesando al servicio público la captura de los desertores de todas clases, darán los pedáneos la mayor prueba de celo y buen desempeño de sus funciones procurándola á todo trance, asi como su omision ó disimulo en este punto servirá para formarles el cargo mas ó menos grave que les resulte. En tal concepto, tan luego como tuvieren noticia de existir en su distrito algun individuo sospechoso de desercion, le detendrán, ya se crea correspondiente al ejército, ya á la marina ó á cualquiera de los presidios, y si no acreditase en el acto su procedencia, le recibirán su instructiva, y examinando tambien á los demas individuos que pudieren dar alguna razon de él, le remitirán con

las diligencias al capitan general para que proceda á lo que haya lugar.

Y deben estar advertidos, de que por lo que toca á los individuos del ejército han de contemplarse desertores todos los que se hallaren separados de sus cuerpos ó destinos, sin licencia ó pasaporte de las respectivas autoridades militares; y en cuanto á los individuos de marina, se tendrán por desertores los correspondientes á buques de guerra, siempre que fueren hallados á mas de una legua del puerto, sin pasaporte del comandante general del apostadero, ó dentro de la legua sin llevar consigo la papeleta, que debe espedirles el oficial de detall ó segundo comandante del buque en que sirvan, y tambien los que sirviendo en buques mercantes no tengan papeleta de sus capitanes, visada por los comandantes de matrículas, y los que en uno y otro caso lleven papeletas ó pasaportes sin término fijo, ó cuyo plazo esté ya transcurrido.

14. Importando como importa al gobierno tener noticia exacta de los esclavos, que se hubieren fugado de las fincas, y de las demas ocurrencias dignas de atencion que sucedan en ellas, darán los pedáneos un parte mensual sobre el particular, con vista de los que deben recibir de los dueños ó encargados de los fundos existentes en sus partidos segun lo dispuesto en el artículo 39 del bando: sin perjuicio del que deben elevar tan luego como recibieren la noticia, cuando el acaecimiento fuere de importancia, y urgente el ponerlo en conocimiento del gobierno del distrito.

Si el acaecimiento fuere de haberse insubordinado, ó sublevado y huido toda la dotacion de la finca ó parte de ella, ademas de adoptar inmediatamente en su partido cuantas medidas aconseje la prudencia, y permitan las circunstancias, para restablecer el órden, y de dar aviso á los dueños ó encargados de las fincas comarcanas, para que tomen cuantas providencias crean oportunas, á fin de sujetar sus negros, y auxiliar tambien al propietario de los sublevados, oficiarán prontamente á los pedáneos de los partidos inmediatos y á los comandantes de armas mas próximos, para que estén sobre aviso, les suministren los auxilios que pudieren necesitar, y contribuyan á conseguir la captura de los fugitivos, cuyas filiaciones y demas noticias conducentes al objeto les remitirán si fuere posible.

Respecto de los esclavos cimarrones que aprehendieren dentro de su distrito en circunstancias ordinarias, por haberlos encontrado á la distancia y sin el requisito de que habla el artículo 21 del bando de buen gobierno, ó porque con otro motivo se hallen prófugos de las fincas á que pertenezcan, darán noticia al dueño tan luego como tenga efecto la aprehension para que ocurra á recogerlos, siempre que se halle á menor distancia que la que haya desde el partido al depósito de cimarrones que hubiere mas próximo; y si transcurrido un término proporcionado á la distancia no se presentase el dueño ó enviase á recoger el esclavo, se le remitirán con razon del costo de captura y alimentos, que se regula en un real diario, y de los demas que hubieren podido hacerse en médico y botica en caso de haber enfermado; cuyo total importe abonará el amo del esclavo, ó se hará efectivo por el gobierno á virtud del parte que diere el pedáneo, si se negase á verificarlo.

Si fuere ignorado el dueño por no conocerse el esclavo, ó no dar éste razon de él, conservarán el cimarron en su poder el tiempo que señala el artículo 5.° de la parte segunda del reglamento de la materia y no más; y pasado que sea, le remitirán en derechura con la misma razon al depósito de cimarrones que hubiere mas próximo, á cuyo administrador harán entrega de él y de la filiacion y pliego con que se le conduzca.

Finalmente los pedáneos no llevarán la persecucion de los cimarrones mas allá de los límites de su partido, sino lo que fuere necesario para dar parte al capitan del otro comarcano, y para que este se ponga en disposicion de continuarla.

15. No consentirán en sus partidos hombres vagos, *picapleitos*, ni personas escandalosas de cualquier sexo que sean, y tan luego como tuvieren noticia de existir en ellos algun individuo de tales circunstancias, levantarán auto de oficio á cuyo tenor sean examinados dos ó mas testigos de conocido arraigo y probidad, que puedan deponer acerca de la conducta de aquellos; y con su mérito, si le produjere bastante, los reducirán á prision y remitirán con lo obrado al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan, para que proceda á lo demas que haya lugar, conforme á las disposiciones particulares publicadas en esta materia que quedan en su fuerza y vigor.

16. En cumplida observancia de lo dispuesto en el artículo 38 del bando de buen gobierno, siempre que se presente en su partido algun demandante ó limosnero de corporaciones ó santuarios, que no vaya provisto de la oportuna licencia de su superior eclesiástico, ó aun cuando la lleve no esté visada por el gobierno, procederá el pedáneo á detenerle, levantará auto de oficio, y con la instructiva que reciba al procesado, y las demas declaraciones que crea conducentes á justificar el hecho de haberse ocupado en la cuesta, le remitirá al gobierno político ó tenencia de gobierno del distrito.

Lo mismo practicará respecto de los curanderos, albéitares y otros profesores públicos, que para el desempeño de sus profesiones necesitan haber obtenido título, y haberle presentado al ayuntamiento del distrito donde traten de establecerse á ejercer, si no acreditasen en el acto haber llenado estos requisitos.

Respecto de los preceptores de primeras letras, que abriesen escuela, ó diesen lecciones en casas particulares haciendo de ello una profesion, les exigirán ademas del título y su presentacion al ayuntamiento, que dén noticia á los inspectores de escuelas del barrio á donde se muden, cuando llegue el caso de hacerlo, con espresion de la calle y número de la casa á que vayan á parar.

17. Tambien recogerán los pedáneos del campo, y remitirán al gobierno político ó tenencia de gobierno de su distrito, con diligencias bastantes para justificar el hecho, todo muchacho que pasando de diez años, y no llegando á diez y siete, anduviere vagando, y no les sea posible hacer que tome una ocupacion con algun vecino en la agricultura ó en otro ejercicio honesto, y susceptible de proporcionarle la subsistencia.

18. Como por una parte tiene demostrado la esperiencia, que existen hombres robustos y dispuestos, que no quieren dedicarse a ningun género de ocupacion lucrativa y honesta, y por la otra, que hay personas honradas y laboriosas que caen en una involuntaria miseria por su edad, achaques y otras causales, los pedáneos de las poblaciones en que existan justicias ordinarias, cumplirán exactamente lo dispuesto en el artículo 85 del bando, y los de los campos detendrán y remitirán á la capital á disposicion del gobierno político los pordioseros, que se presentaren en sus partidos, para que sean recogidos y destinados en la real casa de beneficencia á los oficios ú ocupaciones compatibles con su edad ó achaques; y si á primera vista conociesen, que tales pobres no tienen impedimento físico para el trabajo, los encause como á vagos, verificando la remision en el primer caso con el auto de oficio que levantarán, y la declaracion que reciban al detenido, y en el segundo, con la oportuna sumaria que perfeccionarán hasta donde les sea posible.

19. Los pedáneos, á quienes incumbe hacer que tenga entero cumplimiento lo dispuesto en los artículos 22 y 30 del bando, tan luego como observen que ha residido en la poblacion algun extrangero mas de tres meses, ó que siendo hombre de color ha logrado introducirse en alguna finca de campo, darán parte al gobierno político ó tenencia de gobierno, con espresion de sus cualidades, y de las relaciones que haya podido contraer en la Isla, para que se adopten las providencias que correspondan; y desde el momento de su presentacion en el partido hasta el en que dieren el parte, y siempre, vigilarán cuidadosamente la conducta que observase; y entiéndase que debe reputarse extrangero, todo el que no siendo natural de los dominios de España, aun cuando hablase su idioma, no tenga carta de domicilio ó naturaleza espedida por el gobierno superior de la Isla.

20. Como las personas dementes vagando por la poblacion, no solo turban el sosiego del vecindario, sino que pueden atentar contra su misma persona y la de los demas, será obligacion de los pedáneos el recogerlas, y entregarlas á los parientes mas cercanos ó allegados, para que las cuiden y tengan aseguradas. Pero si no tuviesen parientes ó allegados, ó teniéndolos, la pobreza y circunstancias de estos no permitiesen, que el loco estuviere alimentado y asegurado cual corresponde, formarán el oportuno espediente instructivo, en que se acredite la demencia con las declaraciones de dos vecinos de conocida probidad y arraigo, el atestado del cura párroco, y certificacion al menos de un médico, y se hagan constar todas las noticias que fueren posibles acerca del tiempo en que empezó la enagenacion mental, el curso que hubiere llevado la enfermedad, y las circunstancias que se hubiesen observado en sus delirios, y pudieran ser convenientes para la curacion, la edad

del paciente que deberá justificarse á ser posible con su partida de bautismo, su estado social, relaciones y condicion, y si tiene ó no bienes de fortuna, los cuales en su caso pondrán los pedáneos en seguro depósito, y de la manera que pueda ser mas productiva para el demente, y lo remitirán todo al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan, para que pueda acordarse la traslacion del loco á la real casa de beneficencia, ó lo que se estime mas arreglado.

21. No podrá haber en los partidos junta ni reunion de ninguna especie sin consentimiento y permiso prévio de los pedáneos; quienes deberán concurrir (si otras ocupaciones mas urgentes no se lo impiden) á todas las que se celebren, como responsables de la tranquilidad y del órden, y encargados de hacer que se cumplan las disposiciones del gobierno.

Cuidarán por lo mismo de impedir, que haya peleas de gallos otros dias que no sean los festivos, y el que en estos y en los demas del año, entren en las vallas y casas de villar los hijos de familia y esclavos, no yendo con sus padres ó dueños.

Disolverán las reuniones de gentes, que se formen á las puertas y ventanas de las casas en que hubiere bailes; harán retirar los puestos de bebidas y comestibles que se hubiesen situado en sus inmediaciones, y no permitirán que concurran al baile gentes de color, si la licencia hubiese sido concedida á nombre de alguna persona blanca, ni personas blancas, si se hubiese otorgado á alguna de color.

En exacta observancia de lo dispuesto en el artículo 145 del bando, no consentirán que en los bailes y otras reuniones del campo se porten machetes.

Y finalmente vigilarán con sumo esmero sobre los *cabildos* de negros, dando parte inmediatamente al gobierno de cualquiera acaecimiento desagradable é importante que ocurra en las reuniones de esta clase, ó en cualesquiera otras, y levantando cuando las circunstancias lo exigieren, el oportuno procedimiento.

22. Es obligacion de los pedáneos el dar parte á los comandantes de partidas en persecucion de malhechores, que lleguen al territorio de su cargo, de cuantas novedades hayan ocurrido desde la última vez que hubiesen estado en él, y sean relativas á inseguridad de los caminos, robos, reos prófugos de homicidios ó heridas, levantamientos de negros, y todo lo demas que consideren conveniente poner en su conocimiento para que arreglen sus operaciones; y por la omision ó resistencia á dar tales noticias, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

23. Los pedáneos de los partidos de las costas de esta Isla, celarán y perseguirán el contrabando que intente hacerse de harina, sal, ó cualesquiera otros géneros de ilícito comercio. Y tan pronto como tengan noticia de que trata de desembarcarse contrabando, sea porque los efectos estén prohibidos, sea porque tratan de introducirse sin guia, violando las formalidades establecidas, se trasladarán con precaucion y reserva al punto donde los efectos existan, se apoderarán de ellos y de las personas que los guarden, y resulten cómplices en la introduccion ó venta, formarán inventario de ellos con asistencia de dos ó tres testigos, pondrán vigilantes que los custodien en seguro depósito, y harán entrega de las diligencias, efectos y presos al administrador de rentas del partido, dando cuende todo lo ocurrido al gobierno político ó tenencia de gobierno de su dependencia.

Si el desembarco é introduccion fraudulenta que se estuviere haciendo, fuese de negros bozales, á pesar de las enérgicas providencias que están acordadas para estinguir semejante tráfico, pondrán los negros, efectos y personas blancas aprehendidas á disposicion del gobierno político ó tenencia de gobierno, y darán inmediatamente el oportuno aviso al gobierno superior de la Isla.

24. Designados en el artículo 45 del bando de buen gobierno los juegos que se hallan prohibidos, y marcado terminantemente como se ha de proceder en su aprehension y castigo, no omitirán los pedáneos la menor diligencia, para perseguir y estirpar este vicio, que causa la ruina de tantos vecinos, y es el orígen de la mayor parte de los crímenes que se cometen en los campos y en las poblaciones de la Isla, en la inteligencia de que si el gobierno llegase á saber por denuncia que estime bastante, por queja que diere algun vecino, ó por reclamacion que hicieren las mugeres, ú otras personas del estravío de sus maridos ó parientes, que hay ó ha habido juegos prohibidos en el partido, serán separados de sus destinos, si no se advierte mas que falta de vigilancia ó abandono en el

cumplimiento de su deber sobre esta materia, y procesados y castigados cual corresponda, si se justificase que los consintieron ó toleraron.

La tolerancia de juegos lícitos en las casas públicas que estan prohibidos en el artículo 46 del bando de buen gobierno, como susceptibles de promover cuestiones y acaecimientos desagradables, será causa bastante para la separacion de los pedáneos.

25. Prohibida por las leyes y por el art. 47 del bando toda rifa, que se haga sin la licencia correspondiente, que debe ser espedida por la superintendencia ó intendencias de real hacienda, tan luego como los pedáneos tuvieren noticia de que se hace alguna sin tal requisito, procederán á formar el oportuno espediente instructivo, en que se acredite el hecho con tres ó mas testigos, recogerán los efectos puestos en rifa que harán tasar por peritos, y los billetes que aun no se hubieren espendido, y embargando al que hacia la rifa bienes equivalentes á cubrir el importe de otro tanto como valgan los efectos que se rifaban, y de lo que prudencialmente se gradúe que pueden montar las costas, darán cuenta al gobierno ó tenencia de que dependan con el espediente, para que se resuelva lo que corresponda.

26. Inmediatamente que los pedáneos sepan haberse cometido algun delito en su demarcacion, darán parte de la ocurrencia al gobierno político ó tenencia de que dependan, y procederán á instruir la oportuna sumaria sin aguardar á que descienda la resolucion.

Si en las poblaciones donde haya mas de un pedáneo, fuere cometido el delito en las calles divisorias de sus barrios, entenderá en la sumaria el que primero hubiese tomado conocimiento de la ocurrencia.

Las sumarias que formaren habrán de quedar precisamente instruidas en el término de tres dias, á menos que por las circunstancias particulares, ó por la gravedad y complicacion de alguna de ellas, no fuere posible evacuarlas dentro de dicho plazo; en cuyo caso pedirán y se les otorgará la prórroga que pudieren necesitar, pero bajo su responsabilidad, y con la calidad de examinarse cuando suba la sumaria, si procedia ó no la prórroga otorgada.

Se esceptuan de la regla anterior, las sumarias formadas por la portacion de arma prohibida sin circunstancia agravante, que habrán de dar concluidas en 24 horas, sin poder alegarse pretesto ni pedirse prórroga.

Concluida que sea la sumaria, la elevarán inmediatamente con oficio al gobierno político ó tenencia de gobierno de su dependencia, por el medio y camino que fuere mas breve, ó al señor presidente de la comision militar en derechura, si versare sobre los delitos que incumbe castigar á aquel tribunal, y remitirán con ella á ser posible el preso ó presos, y las armas, instrumentos, ó efectos que constituyan el cuerpo del delito, espresando cuantas y cuales son las cosas remitidas, en el sobre del pliego con que verifique la remision, para que se les dé recibo con la misma especificacion, y conste en todo tiempo si se hizo ó no la entrega.

Y para que no padezcan equivocaciones se advierte, que las causas cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion de la comision militar son, las formadas contra salteadores, ladrones y malhechores en despoblado, siempre que formen cuadrilla, y cualquiera que fuese la fuerza ó autoridad que los hubiere aprehendido, las instruidas sobre sedicion, tumulto, ú otra tentativa contra las derechos de S. M., el órden público y sistema legal establecido, y las que se sigan por sublevaciones de esclavos, cualquiera que sea el pretesto ó motivo, siempre que el número de los confabulados esceda de tres.

En todas las que formen practicarán indispensablemente las diligencias siguientes.

Examinar los testigos que pudieren dar razon del hecho que se persigue, extendiendo lo que cada uno diga, y no remitiéndose en su declaracion á lo que haya dicho ya otro, aun cuando en sustancia parezca lo mismo.

Recibir declaracion instructiva al procesado ó procesados dentro de las 24 primeras horas despues de su aprehension; pero sin exigirles juramento.

Evacuar las citas que estos hicieren y parezcan útiles, pero sin espresarles á los testigos quien es el sugeto que los cita, ni leerles la parte de declaracion en que esté la cita, sino examinándoles al tenor de ella.

Practicar entre ellos mismos, y entre los procesados los oportunos careos si se advirtiese contradiccion en sus declaraciones, pero sin hacer nunca esta diligencia entre los testigos y procesados, aunque esten discordes en sus declaraciones.

Cuando los testigos no designen por su nombre y apellido al presunto reo, sino diciendo un hombre blanco, un negro, etc. presentársele entre otros individuos, y prevenirles que lo saquen de la mano, haciéndolo constar por diligencia.

Embargar al procesado bienes bastantes para cubrir en su caso las penas pecuniarias que le fueren impuestas, y las costas, ó hacer constar por diligencia que carece de ellos.

Cuando se les remitan las causas para la ratificacion del sumario, ratificar no solo á los que hubieren declarado como testigos, sino tambien á los facultativos y otros que lo hubieren hecho como peritos, y abonar con dos testigos el dicho ó declaracion de los que por haber muerto, ó hallarse ausentes no pudieren ratificarse.

En las causas de muerte. — Ademas de lo prevenido para todas en general, se hará constar por diligencia donde se halló el cadáver, en qué postura, las ropas, heridas, señales individuales que tuviere, y las cosas y rastros que se hallaren en aquel sitio y sus inmediaciones.

Se hará la autopsia del cadáver por dos facultativos, siempre que fuere posible, aunque sea ocurriendo al pueblo mas inmediato, ó al menos por uno, los cuales certificarán sobre la esencia de la herida y cuanto hayan observado; y tambien sobre el reconocimiento que deberán practicar de las ropas, si estuvieren ensangrentadas ó rotas por el punto en que aquella se hubiere causado.

Se harán reconocer las mismas ropas por maestros sastres, para que declaren si corresponden los agujeros ó roturas que se les adviertan con el sitio en que estén las heridas del cadáver.

Se espresará por diligencia el sitio, en que se le diere sepultura, y las ropas en que fuere envuelto al intento.

Se recogerá, reseñará en autos, y hara reconocer por peritos el arma ó efecto con que se haya hecho, ó presuma causada la muerte, y se presentará al procesado y testigos en el acto de su declaracion para que la reconozcan y digan, si es la misma con que se perpetró el hecho, y saben á quien pertenezca.

Y finalmente se hará saber á la persona mas allegada del muerto, que manifieste por respuesta firmada, si quiere ó no mostrarse parte en la causa, y en caso de no tener pariente alguno, se pondrá diligencia de ello.

Si la causa se formase por suicidio, procurarán acreditar en ella, si se notó en los momentos ó dias anteriores á la muerte algun síntoma de enagenacion mental en el individuo. Si resultáre que sí, oficiarán en su caso al párroco con espresion de dicha circunstancia, á fin de que se sirva acordar las disposiciones convenientes para que se dé sepultura eclesiástica al cadáver, y si no apareciere el menor dato que haga creer, que el suicidado no estaba en su cabal juicio cuando cometió el esceso, dispondrán se le dé sepultura en el cementerio de los protestantes, si le hubiere en la poblacion ó partido donde se forme la causa, y sino en cualquier otro lugar profano: pero haciendo constar siempre en ambos casos, donde y cómo se verificó.

En las causas de heridas. — Se hará constar por certificacion de dos facultativos siempre que sea posible ó de uno al menos, cuantas y cuales son las heridas, exigiéndoles su calificacion.

Se acreditará en igual forma la sanidad, si ya resultare al remitirse la sumaria, y si no, tan luego como aparezca, dando parte en el ínterin cada ocho dias de cual es el estado de la curacion.

Si sobreviniere la muerte al herido, se alzará el oportuno auto, se practicará la diseccion del cadáver, y se hará constar por diligencia el punto de su sepultura y ropas con que fué amortajado.

Se exigirá al herido, si fuere persona *sui juris*, ó al padre, persona ó pariente de que dependa, si fuere hijo de familia, menor ó esclavo, que manifieste por respuesta firmada, si quiere ó no mostrarse parte en la causa, ó tiene que pedir en ella. En el caso de haber fallecido, se entenderá esta diligencia con la persona mas allegada.

Finalmente se recogerá, reseñará en autos y hará reconocer por peritos, el arma ó efecto con que se haya causado la herida, y se presentará al herido, al procesado, y á los testigos en su caso en el acto de su declaracion, para que la reconozcan, y digan si es la misma con que se cometió el delito.

En las causas de hurto ó robo. — Se hara constar por declaracion de testigos, ó de cualquier otra manera legal posible, la preexistencia de los efectos robados en poder del que los reclama como suyos. Se pondrá en autos dili-

gencia espresiva de las señas de dichos efectos si han podido recogerse.

Se presentarán á su dueño, al procesado y testigos en el acto de su declaracion, para que los reconozcan y digan si son los mismos; y en el caso de no haberse podido encontrar y recoger, se les exigirá que manifiesten sus señas.

Se harán tasar por peritos los que hubieren sido recogidos, y respecto de los que falten, ó de todos si ninguno se ha podido recabar, se exigirá al dueño de ellos que manifieste bajo juramento en cuanto los estimaba.

Se hará saber al mismo dueño, ó si falleciere en el tiempo intermedio á la persona mas allegada de él, que manifieste en igual forma si quiere ó no mostrarse parte en la causa.

Si en cualquiera de las causas apareciere alguno de los tratados como reos, primero con un nombre y luego con otro, le nombrarán con ámbos en las diligencias sucesivas, y lo mismo sucederá con los apellidos ó motes, diciendo *F. de T.* ó sea *Z. de C.*

En el caso de acogerse algun reo á sagrado, requerirán al párroco ó vicario por medio de oficio, para que previa la caucion de ley, preste su allanamiento á que se verifique la estraccion; y no pudiendo conseguirlo, tomarán las medidas de precaucion y seguridad que estimen á propósito, para evitar la fuga del retraido, y darán parte inmediatamente al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan.

Finalmente, siendo á veces mucha la detencion que sufren las comunicaciones de los pedáneos, referentes á causas criminales que están en curso, por ser necesario averiguar la escribanía en que se radicaron, pondrán indispensablemente al márgen de las de esta clase el membrete siguiente, *Escribanía de don F. de T.* refiriéndose al que resulte haber autorizado la órden que se les libró, bajo la multa de 12 pesos por cada omision.

27. Los pedáneos pueden reducir á prision al que entienda haber dado motivo para ello; pero una vez aprehendido no les es dado soltarle aunque se desvanezca el motivo que causó la prision, si no se les previene por el gobierno político tenencia de gobierno de que dependan. Tan luego como aprehendan algun individuo, si fuere de dia y en punto donde hubiere cárcel pública, le remitirán á ella comunicado, ó incomunicado, si asi pudieren exigirlo las circunstancias, á menos que los aprehendidos pertenezcan á los batallones de milicias, ó al cuerpo de honrados bomberos, en cuyo caso, y en el de corresponder por otro concepto al ejército de tierra ó al de mar, los enviarán en derechura á sus respectivos cuarteles: y siendo de noche los conducirán en esta capital al vivac; en sus barrios extramuros al cuartelillo ó á la guardia de la plaza de Tacon, y en las demas poblaciones grandes de la Isla á los puntos que haya designados al efecto.

Si la aprehension se hubiere verificado en los partidos del campo, podrán los pedáneos mantener los presos en la capitanía con las seguridades que estimen convenientes, cuanto tiempo sea necesario para recibirles su declaracion instructiva, y las demas diligencias que sea conveniente practicar con ellos; pero una vez evacuadas estas, deberán hacer inmediatamente su remision por *cordillera* en la forma que previene el artículo 38 de esta instruccion.

Cuando la prision se haga, por haber encontrado á los individuos andando dentro de poblado á deshora de la noche, habrá de espresarse en el parte indispensablemente á que hora fueron hallados; y en el caso de ser mugeres las aprehendidas, no se las conducirá á los parages públicos designados para los hombres, ni á las capitanías, sino á sus casas donde se las dejará tomándoles el nombre, para exigirles en su caso la multa, y proceder á lo demas que corresponda.

Finalmente, en el parte que dén los pedáneos de estas prisiones, y de cualesquiera otras ejecutadas por faltas de policía, espresarán no solo el nombre del individuo, sino su clase, condicion y ocupacion, y la hora en que fué aprehendido.

28. Siempre que observaren los pedáneos que se están haciendo nuevas fábricas ó reparaciones en las ya construidas, con infraccion de lo dispuesto en los artículos 161, 162, 253, 254 y 255 del bando de buen gobierno, concurrirán con dos testigos al punto donde se estuviere haciendo la obra, tomarán razon exacta del estado en que se encuentre, intimarán su suspension al dueño de ella si se hallare presente, ó en su defecto al que haga cabeza de los trabajadores; le impondrán la multa en que hubiere incurrido, y darán un parte al gobierno político, que firmarán tambien los testigos, para que se resuelva lo que sea procedente.

Pero si en la obra que se estuviese ejecutando, se infringiere lo dispuesto sobre prohibicion de construcciones ó reparaciones dentro de las zonas de los puntos fortificados, limitarán sus funciones á tomar conocimiento de su estado con los dos testigos de asistencia, y suspender la continuacion, y dirigirán el parte á la capitanía general, absteniéndose de imponer la multa, y de acordar cualquier otra providencia, por ser del resorte de aquella superioridad con audiencia del cuerpo de ingenieros resolver lo que corresponda, atendidas las circunstancias del caso.

29. No deben permitir los pedáneos, que haya vallas de gallos en despoblado, ni que se abran en las poblaciones sin licencia del gobierno, y la del rematador del estanco de gallos; y tendrán entendido, que la falta de esta última debe penarse con la misma multa de 200 pesos, que impone el artículo 52 del bando de buen gobierno por la de la primera.

30. Los pedáneos no espedirán licencias para transitar por la Isla, sino en el caso á que se refiere el artículo 19 del bando, que es el de no existir en la poblacion, donde tengan fija su residencia, las otras autoridades superiores á quienes por el mismo artículo se concede esta facultad, ni permitirán que pase por sus distritos persona alguna, que no les presente la que ha debido sacar del punto de que proceda, sino antes bien la detendrán y remitirán con la declaracion que deben recibirle, y un oficio al gobierno político ó tenencia de gobierno, cualquiera que sea su clase, condicion ó categoría, ó comision que llevase, aun cuando sea la de correo, pues nadie puede caminar sin tal requisito, segun se previene en el repetido artículo.

31. No deben los pedáneos tolerar, que se pongan tiendas ni establecimientos públicos en sus partidos sin el requisito que previene el artículo 92 del bando, ni que continúen abiertas y despachando 2 meses despues de haberse encargado del mando cada gobernador y capitan general que viniere á la Isla, si no se les acredita haberse refrendado la licencia, que obtuvieron del antecesor, ó ser el establecimiento de los que por pagar el derecho de composicion están exentos de cumplir con tal requisito, y se hallan enumerados en el mismo artículo 92.

Tampoco espedirán papeletas, pase ó padron para mudar de barrio, ni permitirán que se cierre ó realice el establecimiento, si es de aquellos que pagan el derecho de composicion, sin que previamente les acredite el dueño hallarse satisfecha la real hacienda de lo que pudiere adeudársele por aquella razon.

32. Asimismo no deben consentir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 93 del mismo bando, que sirvan en tiendas ni establecimientos públicos de sus partidos, los mozos de acomodo, ni que vendan por las calles de las poblaciones de ellos los que no tuvieren licencia del gobierno, ó teniéndola, no la hubieren refrendado del gobernador político, que hubiese sucedido al que la espidió; pero deberán tener entendido, que una vez espedidas ó refrendadas las licencias de mozos de acomodo no necesitan de nueva refrendacion, porque se muden de una casa á otra, con tal que ambos establecimientos estén en el mismo barrio ó partido.

33. Prohibido por el artículo 34 del bando el que haya por los campos vendedores ambulantes de ropas, cuchillos, comestibles ni otros efectos, en razon á que componiéndose las haciendas de labradores pobres y de esclavos, se siguen muchos perjuicios irreparables de las ventas y cambios que aquellos hacen; y tambien á que para el abasto de tales objetos se hallan establecidas las tiendas bodegas y tabernas, tendrán los pedáneos suma vigilancia sobre el particular, en la inteligencia de que el menor disimulo, podrá ser causa bastante para que se les separe de su destino.

34. Siendo tan interesante el que no se vendan artículos de consumo necesarios para la vida, que por su naturaleza ó por su estado puedan ser dañosos, y el que no se estafe á los vecinos sisándoles, ó disminuyéndoles las cantidades que tomaren de ellos, celarán los pedáneos con incesante desvelo las tiendas en que se espendieren, para evitar que se vendan adulterados, en estado perjudicial á la salud, ó faltos de peso, visitándolas al efecto una vez al mes, y las mas que creyeren oportuno por noticias ó quejas que se les dieren sobre el particular, y harán en su caso lo dispuesto en el artículo 116 del bando.

Pero se advierte, que por estas visitas no exigirán derechos, y que no podrán hacerlas los pedáneos de las poblaciones donde resida ayuntamiento, por incumbir á los regidores comisarios del mismo, á los cuales deberán dar el oportuno parte de lo que notasen sobre dichos

particulares, para que puedan proceder á la visita.

35. Conviniendo tanto al servicio público y á los intereses particulares, que las comunicaciones sean fáciles y estén siempre espeditas, no permitirán los pedáneos que se proceda á la *demolicion* de ninguna hacienda, sin que se les acredite estar lleno el requisito prevenido en el artículo 186 del bando de buen gobierno, ni que se cierre ningun camino ni *serventia* existente sin la licencia que exige como indispensable el artículo 189; quedando advertidos de que en esta materia como de naturaleza gubernativa no deben obedecer órden ni disposicion, que no proceda del gobierno político, ó vaya comunicada por su conducto.

Cuidarán de promover la composicion de los caminos y *serventias* existentes conforme á las reglas establecidas en el artículo 187 del mismo bando, siempre que haya necesidad; de la cual se persuadirán por el reconocimiento personal que deberán practicar. Una vez que la composicion se estime necesaria, distribuirán los trabajos entre los vecinos obligados á ejecutarla con la mayor igualdad y proporcion posible, habida relacion al número de brazos y recursos de que cada uno pueda disponer, y del mayor ó menor uso que haga del camino, á fin de que por si mismos ó por otros indivíduos que pongan á sus espensas, concurran al trabajo cuando les toque. Si requerido hasta segunda vez ante dos testigos se negare á verificar una ú otra cosa, buscarán los pedáneos los brazos con que debiera contribuir, los cuales serán pagados por el inobediente; y en el caso de que tambien se niegue á satisfacer sus jornales, darán parte al gobierno político ó tenencia, para que se adopte la providencia que corresponda segun las circunstancias del caso.

36. Siendo obligacion de todo vecino el contribuir para el servicio de bagajes como carga concegil; é indispensable para que sea menos gravosa, que se reparta con absoluta igualdad, cuidarán los capitanes y sus tenientes de no exigir mas que los que fueren precisos; y no compelerán á los vecinos de su distrito á que los presten para mayor distancia que la de costumbre segun las direcciones: para lo cual llevarán un turno riguroso de que nadie esté esceptuado.

En el caso de que alguno de los que tienen derecho á exigir bagajes dejare de satisfacer su importe, darán parte por el primer correo, para los fines que se espresan en el artículo 62 del bando de buen gobierno.

37. Es obligacion muy importante de los pedáneos tener prontos los caballos, que hayan de hacer el servicio de conduccion del correo ó correspondencia pública en los puntos por donde pasen las líneas, que no tengan contratas para el efecto, y para ello darán las órdenes oportunas á los dueños, arrendatarios ó encargados de las haciendas que deban contribuir, á fin de que no sufra el conductor la menor demora ni detencion, pues de ella se les hará responsables.

Tambien prestarán á los correos de á pie ó de á caballo, que sean despachados por particulares á alguna comision ó encargo urgente, el auxilio que puedan necesitar, siempre que vayan con pasaporte ó licencia del gobierno político, y paguen en el acto á los dueños de las bestias que tomaren, doble precio del que se paga por las empleadas para la conduccion de la correspondencia pública.

38. Lo mismo que se previene en el artículo 36 en cuanto al repartimiento de bagajes, practicarán los pedáneos en los servicios de custodia y remision de presos y pliegos por *cordillera*, para evitar quejas y perjuicios á los vecinos.

Jamas se negarán á encargarse de los presos que se les remitiesen de otros partidos; y si lo contrario hicieren, sobre pagar de su peculio particular el costo de la conduccion, sufrirán la pena que el caso exija.

Darán recibo con espresion de dia y hora á los portadores, para que puedan acreditar ante los de sus respectivos distritos haber llenado cumplidamente su encargo.

Y finalmente el pedáneo de quien proceda la remision, la verificará acompañando con el preso un pliego para el gobierno ó autoridad á quien le remita, en cuyo interior venga la causa ó sumaria que hubiese formado, y se esprese la filiacion del remitido y el motivo de su remision, y se diga en el esterior al reverso del sobre, si la conduccion procede de causa criminal, de oficio, ó civil entre partes, autorizando esta nota con su firma. Remitirá tambien otro pliego para el alcaide de la carcel á que se dirija, en cuyo interior se espresará la filiacion del conducido, el delito ó motivo por que se le con-

duce preso, el juez que le aprehendió, y la autoridad á cuya disposicion se pone.

Si no se hubiere formado sumario en razon á proceder la captura y remision del individuo de habérsele encontrado sin licencia de transitar, ó por otro motivo que le haga sospechoso, se incluirán en el pliego dirigido al gobierno, la declaracion instructiva que indispensablemente ha de recibírsele, y las citas que en ella hubiere hecho, evacuadas si fuere posible.

39. Es un deber de los pedáneos el procurar que la poblacion tenga las aguas necesarias para su consumo, y que se conserven siempre lo mas limpias y puras que sea posible. Asi, ademas de hacer cumplir lo dispuesto en el art. 183 del bando, cuidarán los de aquellos partidos en que no resida ayuntamiento, de hacer que se conduzca al pueblo la necesaria, de conservar la conducida si fuere bastante, y de impedir que se haga cosa alguna capaz de alterar su calidad, ó hacerla insalubre. Para conseguirlo, repartirán entre el vecindario los trabajos que fuere necesario hacer, y adoptarán cuantos arbitrios prudentes les sugiera su celo, siempre que no sean vejatorios á sus subordinados; y si los medios que fuere necesario aplicar para el objeto fuesen tales, que de acuerdo con el vecindario no pueda conseguirse aplicarlos sin gran sacrificio de aquel, informarán al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan con espediente justificativo, en que se acredite la clase de obra que es menester hacer, el importe en que la hubieren calculado inteligentes, y los recursos que podrá ofrecer el partido, para que se adopten las providencias convenientes.

40. Para que tenga entero cumplimiento lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del bando, procurarán los pedáneos por cuantos medios esten á su alcance adquirir noticia exacta de todas las bestias y reses que se introduzcan en sus partidos; y á fin de sentar las compras, ventas ó cambios que los contrayentes quisieren voluntariamente hacer constar en la capitanía, habrá en cada una un libro foliado y rubricado por todos los pedáneos que la hubieren ido desempeñando, en el cual se verificará el asiento, especificando en él, la fecha en que se hubiere hecho el contrato, los nombres de los contrayentes, las señas de los animales, y la fianza ó garantía que diere el vendedor ó permutante desconocido de ser los animales vendidos ó permutados de su propiedad ó pertenencia, sin exigir mas derechos que los que se les señalan por este trabajo en el arancel que comprende el art. 52 de esta instruccion.

Con el mismo objeto recordarán frecuentemente á los que se ocuparen en la matanza de animales, la prohibicion que contiene el art. 60 del bando, de no comprar res alguna sin el requisito que el mismo exige; y cuidarán de que sea cumplido dicho artículo, en la firme inteligencia de que si resultare ser robada alguna res de las que se hayan conducido á los mataderos, el pedáneo responderá de su valor y se le hará cargo por la falta de celo y vigilancia.

En el caso de hacerse sospechoso el que presentare el animal en venta ó permuta, de no haberlo adquirido legítimamente, deberán asegurarle y proceder criminalmente contra él y sus cómplices, remitiéndolos con lo obrado al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan.

41. Siempre que los animales de una finca causen daño en las siembras ó plantíos de otra, bien por hallarse absolutamente abandonados, bien por que se hubiesen soltado de la soga con que deben estar amarrados, conforme á lo dispuesto en el art. 73 del bando, ó ya por la causa que espresa el art. 69, ó por cualquiera otra hubieren perjudicado á algun vecino, y reclamase este la indemnizacion, podrán y deberán acordarla los pedáneos en acto verbal si entienden que procede, prévio reconocimiento y tasacion que harán peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia.

Y ya se haga la indemnizacion por haberla reclamado el perjudicado, ó deje de hacerse por no haber habido daño, ó no querer cobrarlo aquel, impondrán la multa prevenida en los casos á que se refiere el art. 73 del bando, por ser esta pena establecida para castigar el abandono ó descuido.

42. Cuando se apareciere en el partido alguna bestia cuyo dueño se ignore, deberá el pedáneo disponer su conduccion al corral de concejo mas cercano, siempre que se halle á menos de diez leguas de distancia, porque en el caso de pasar de esta, como pudieran ser muchos los gastos de conduccion, deberá depositarla en poder de algun vecino que la reciba en calidad de tal, con la obligacion de mantenerla por

el servicio que pueda prestarle, y procederá á convocar á su dueño por medio de edictos en los parages públicos por término de 40 dias, y pasados estos la entregará con las diligencias al administrador ó subdelegado de rentas mas inmediato.

43. Inmediatamente que en sus distritos se observe algun fuego acudirán los pedáneos al punto de la ocurrencia, y adoptarán cuantas disposiciones exijan las circunstancias y se hallen á su alcance, para salvar las personas y bienes que estuvieren en peligro, poner en segura custodia lo salvado, de modo que se eviten los robos y depredaciones que suelen ocurrir en tales casos, atajar y estinguir el incendio, exigiendo para ello de los vecinos cuantos auxilios fueren necesarios, y alejar de allí á todas las personas, que no siendo útiles para trabajar, hayan sido conducidas por el deseo de satisfacer su curiosidad; y que no producen sino confusion y embarazo en las operaciones que haya necesidad de practicar.

Si el fuego fuere en las ciudades ó villas en que se hallan constituidas otras autoridades superiores, tan luego como se presenten estas en el sitio de la ocurrencia, ya no procederán por sí los pedáneos sino con arreglo á las órdenes é instrucciones que les comunicaren, escepto en casos en que la urgencia no permita consultarlas.

Siendo en el campo y particularmente de noche, procurarán no emplear esclavos para apagarle, sino en caso de necesidad, y antes por el contrario darán las órdenes oportunas para que se trate de tener bien recogidos y seguros á los de las fincas vecinas.

Vigilarán las quemas que se hagan de montes ó malezas, para poder ocurrir prontamente si por desgracia se comunica el fuego á las fincas colindantes, y ver si han cumplido las disposiciones que contiene el artículo 151 del bando acerca del modo de hacerlas; y tanto en el caso de que se hubieren infringido, como en el de haber ocurrido algun incendio en su partido, bien por casualidad, bien con decidido intento, ó bien por efecto de las hogueras ó candeladas que suelen hacer los negros cimarrones y los arrieros ó carreteros, formarán el oportuno sumario, y darán cuenta con él al gobierno político ó tenencia de gobierno de que dependan.

44. Importa al bien del estado, que no se contraigan por capricho ó pasiones momentáneas, matrimonios que desde luego reprueba la opinion pública, y á poco tiempo de celebrados son un manantial perenne de discordia y escándalo; que los cónyuges de los ya celebrados vivan unidos, y que en esta union reine la paz y armonía, que debe reinar entre personas tan allegadas, y que están en obligacion de dar buen ejemplo á sus hijos y familiares.

Por lo mismo será obligacion de los pedáneos exhortar á los curas párrocos ó vicarios, de palabra ó de oficio para que suspendan, (mientras desciende la resolucion oportuna del gobierno político ó tenencia de que dependan, y á que darán parte circunstanciado y fundado), la celebracion de aquellos matrimonios en que por la desigualdad de casta, condicion, ú otro motivo, sea presumible, que no existirá mucho tiempo la amable union que deben apetecer el estado y los mismos cónyuges, y que tanto interesa al bienestar de las familias.

Tambien lo será el no permitir, que permanezca en sus partidos sino el tiempo necesario para los negocios que puedan haberle llevado á él, ningun individuo residente ó transeunte que fuere casado y estuviere separado de su consorte, ni ningun matrimonio separado; y si sus consejos y exhortaciones no bastaren para conseguir la reunion de los cónyuges en cualquiera de estos casos, darán cuenta al gobierno político ó tenencia de gobierno, con espresion del punto ó vecindario á que correspondan los individuos, y del tiempo que hubieren permanecido separados, para que se acuerde la providencia que corresponda.

Finalmente, con sus amonestaciones, y con cuantos recursos estuvieren á su alcance, pero siempre con la prudencia con que deben tratarse asuntos tan delicados, procurarán reconciliar á los casados entre quienes observaren haberse roto por cualquier motivo los vínculos de paz y buena armonia; y si sus esfuerzos fueren inútiles, darán cuenta á su inmediato superior con espresion de los medios que hubieren empleado, para que pueda adoptar los demas que crea conducentes á conseguir tan interesante objeto.

45. No deben permitir los pedáneos que en sus partidos ejecute comision general ningun ministro de justicia, sin que les presente el despacho del gobierno político espedido para ella, ó les acredite estar impartido su auxilio; antes por el contrario suspenderán el cumplimiento

dando cuenta á la superioridad, y procederán á la formacion de diligencias instructivas contra el comisionado en el caso de querer á la fuerza llevar adelante su objeto y le remitirán con lo obrado á disposicion del gobernador ó teniente de su inmediata dependencia.

En cuanto á las comisiones particulares de citaciones, prisiones, embargos, posesiones, constituciones de veedores, y otras semejantes dadas por los tribunales y juzgados, no solo permitirán su ejecucion, si proceden de las justicias ordinarias del territorio á que corresponda el partido, ó traen impartido el auxilio de estas cuando sean de otras ordinarias, estrañas ó privilegiadas, sino que prestarán cuantos auxilios hayan menester los encargados de cumplirlas, siempre que se dirijan contra individuos sujetos á la jurisdiccion real ordinaria, ó que siendo encaminadas contra aforados, se les pida el auxilio por el subdelegado de los aforados residentes en el partido, ó por el comisionado con tal que haya impartido préviamente el de éste.

En el caso de ser la órden procedente de jurisdiccion ordinaria estraña, referente á causa grave en que pueda recaer pena corporal y urgir la ejecucion, no impedirán que se verifique, y prestarán el auxilio que pueda necesitarse para llevarla á efecto, aun cuando no se haya impartido previamente el de alguna de las justicias del territorio; pero darán cuenta inmediatámente al gobierno político ó tenencia, para su conocimiento y lo demas que corresponda.

En todos los casos antes referidos, estarán á la mira de que los comisionados cumplan sus encargos exacta y prontamente sin falta ni escesos en el modo de llenarlos, y de que continuen su marcha, ó se retiren tan luego como concluyan al punto de que salieron, no permitiéndoles hacer sino lo que exija su obligacion, y dando cuenta de los escesos que cometieren, y no les fuere posible evitar.

Finalmente cuando un pedáneo vaya á ejecutar comision á órden de cualquiera justicia á partido estraño, avisará el motivo que le conduce al de aquel distrito, para que reine la buena armonía que debe haber entre estos funcionarios, y se le faciliten las noticias ó auxilios que pudiere necesitar. Pero si la comision fuere urgente, ó de tal naturaleza que importe al mejor servicio el que la ignoren por el pronto el pedáneo y subalternos del partido, podrá ejecutarla el otro pedáneo comisionado, y cumplirá con dar cuenta á aquel cuando la concluya.

46. Cuando los pedáneos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del bando de buen gobierno, tomaren conocimiento de algun naufragio ó arribada forzosa, adoptarán en primer lugar cuantas providencias crean conducentes al salvamento de las personas, papeles y cargamento que tragere la embarcacion, y proporcionarán á los náufragos todos los auxilios y recursos que necesiten, cuidando de recoger de ellos recibos ó documentos justificativos de los que hubiesen exigido desembolsos. Formarán sumario instructivo en averiguacion de como y porque sucedió el naufragio, harán constar por inventario los efectos salvados que pondrán en seguro depósito, y darán parte con el procedimiento y la cuenta de gastos al gobierno político ó tenencia de gobierno, todo sin perjuicio de la intervencion que corresponda á las autoridades competentes, como se previene en el citado artículo.

47. Los pedáneos con dos testigos de asistencia y tres mas vecinos ó residentes en el partido, autorizarán los poderes generales y particulares que para pleitos y otros asuntos puedan necesitar las personas existentes en sus distritos, y con el mismo número, y la precisa calidad de que los de asistencia y los otros tres testigos sean vecinos, los testamentos ó codicilos nuncupativos ó abiertos, para cuyo otorgamiento se les llame, entendiéndose todo respecto de aquellos partidos en que no haya escribanos públicos con fija residencia, pues donde los hubiere, deberán otorgarse ante ellos ambas clases de documentos; pero nunca autorizarán los pedáneos testamentos cerrados ó *in scriptis*.

Siempre que muera algun individuo, deberán indagar por sí mismos bajo qué disposicion ha fallecido, si era soltero, casado ó viudo, si deja hijos y de que clase, ó que otra especie de herederos conocidos y donde residen; y en el caso de haber fallecido intestado ó bajo disposicion testamentaria, pero con herederos menores ó ausentes, pondrán un auto de proceder en que se especifiquen todas estas circunstancias, recogerán inmediatamente las llaves, tomarán razon exacta de los bienes, formando un simple pero especificado inventario, en que se hagan cons-

tar las señas de los que puedan confundirse ó cambiarse por otros, y darán cuenta de lo obrado al gobierno político ó tenencia de gobierno; pero sin negar en el interin á la familia del difunto el uso y aprovechamiento de aquellas cosas precisas que encierren las llaves, y entregando concluido que sea el inventario, las referidas llaves á la persona que estuviere nombrada albacea en el caso de existír testamento, ó á la que elijan como depositaria en el de haber sido el fallecimiento intestado, para que custodie los bienes, y los mantenga y conserve bajo su responsabilidad.

Cuando el individuo difunto fuere aforado de guerra, de marina, milicias ó de correos, y en el partido no existan comandantes de armas, ó subdelegados, ó bien existiendo no concurran estos á practicar tales diligencias como puede suceder, las harán los pedáneos, y remitirán al capitan general, comandante general del apostadero, teniente de gobernador militar respectivo, ó al subdelegado general de correos, que lo es el mismo capitan general; segun la clase de fuero á que correspondiere el finado; pero si antes de empezarlas, ó mientras las estuvieren formando, se presentasen el comandante de armas ó subdelegado del ramo, les entregarán lo actuado, y no practicarán gestion alguna ulterior.

Cuando el fuero del finado no fuere notorio, ó no se acreditase en el acto, procederán, á ser posible, de acuerdo ó en union del comandante de armas, ó subdelegado, dando cuenta cada uno á su respectivo superior con un tanto de lo obrado, para que pueda decidirse á quien corresponde el conocimiento del asunto; y en el caso poco presumible de no lograrse esta buena armonia, formarán por su parte y bajo su responsabilidad las oportunas actuaciones, hasta donde les fuere dable, sin empeñar contiendas acerca del depósito de los bienes.

En este último caso, y en el de ser el muerto súbdito de la jurisdiccion ordinaria, si de lo obrado resulta que era europeo ó ultramarino, y no estaba casado, ó que estándolo no tenia hijos, ó teniéndolos, se hallaba la mayor parte de ellos ó de los herederos en Ultramar, remitirán las diligencias en derechura al juzgado general de bienes de difuntos, ó á la subdelegacion suya á que corresponda el partido, de donde percibirán á su tiempo, que será cuando se haga la tasacion de costas, los derechos que hubieren devengado en estas primeras actuaciones, y los que devenguen en las otras que puedan encargárseles mientras dure el juicio, todas las cuales deberán despachar en el interin como de oficio.

Finalmente, no consentirán que ninguna otra jurisdiccion escepto las referidas de guerra, marina, milicias y correos respecto de sus aforados, tome conocimiento de las testamentarias ó intestados de personas, que fallecieren en sus partidos, so color de que mientras vivian gozaron de su fuero, á causa de haber sido por ejemplo, eclesiásticos, empleados de real hacienda ú oficiales honorarios de la real casa, pues los juicios sobre la sucesion de todos estos individuos corresponden á la jurisdiccion real ordinaria; y en caso de escepcion podrán reclamarse á esta, pues si procede, se inhibirá de ellos, y los remitirá á donde corresponda.

48. Si en la clase de asuntos á que se refiere el artículo anterior, ó en cualesquiera otros de los que correspondan á los pedáneos, que son todos los que se hallan comprendidos en las disposiciones del bando de buen gobierno y en esta instruccion, intentare avocarse el conocimiento alguna otra autoridad, y singularmente la ordinaria eclesiástica que en los campos ejercen los curas párrocos ó sus vicarios, sostendrán aquellos la jurisdiccion real, pero sin competencia ni disputa ruidosa, pues si hecha una comunicacion no cediere la autoridad contendente, darán cuenta al gobierno político ó tenencia de gobierno para lo que corresponda.

49. Los pedáneos de las poblaciones en que haya justicias ordinarias, no pueden oir demandas verbales de ninguna clase, si no se les da comision especial al intento por dichas justicias.

Los de los partidos del campo podrán oir y resolver aquellas, en que la cuantía que se reclame no esceda de 20 pesos, y todas las demas para que se les comisionare especialmente, por las justicias del territorio.

Unos y otros en las que oyeren por comision, no harán mas ni menos que lo que se les prevenga en la órden librada al efecto.

En todas las que oigan, sino se les previene otra cosa, ó circunstancias particulares y urgentes no exigen proceder de otra manera, citarán simplemente al demandado la primera vez con

señalamiento de dia y hora; si no compareciere, volverán á citarle con apercibimiento de lo que haya lugar, y no viniendo aun, lo harán conducir á la tercera, si las circunstancias ó categoría de la persona no impidieren esta medida; pues en tal caso la tercera citacion se hará con apercibimiento de acordar en rebeldía lo que corresponda.

Si los interesados comparecieren, y resultare confesada ó justificada la deuda ó reclamacion, procurarán avenirlos en cuanto al modo y tiempo de verificar el pago ó satisfacer lo reclamado, y no logrando avenencia, fijará el término prudencial en que haya de cumplirse atendidas las circunstancias del caso, ó darán el que les señalare la órden de comision.

En el caso de no haber comparecido el demandado, ó negar el documento, obligacion ó compromiso que se le reclame, recibirán la demanda á prueba con término de tercero dia, y si las circunstancias estraordinarias del caso lo hicieren conveniente, podrán prorogar por cinco mas, y aun suspender todo el tiempo necesario cuando algun testigo, cuyo dicho sea indispensable para la resolucion, se hallare ausente y se espere de pronto su venida; pero sino se esperare, deberán oficiar al juez ó pedáneo del punto donde resida, para que le examine, y con vista de la prueba que estenderán por escrito, acordarán su resolucion.

Pasado el plazo y no habiendose cumplido lo acordado, requerirán con término de 24 horas al obligado á hacerlo, y si todavia no llenare su compromiso en este plazo, le volverán á requerir de pago en el acto, y no haciéndole, le embargarán bienes equivalentes á cubrir principal y costas, que depositarán en persona de abono, y venderán en pública almoneda, previa tasacion por peritos que nombren las partes, y por la negativa ó resistencia de alguna los mismos pedáneos, y tercero si hubiese discordia. Si no se presentaren licitadores á los bienes embargados, y se prestase el actor á adjudicárselos en todo el precio de su tasacion, y no de otra manera, se hará saber al deudor para que presente mejor postor dentro de 24 horas; y si pasadas estas no lo verifica, acordarán la adjudicacion, reservando al actor su derecho por el resto que quedare, si los bienes subastados no alcanzasen á cubrir el principal y costas, ó devolviendo al demandado los que hubieren sobrado, si no fuese necesaria la adjudicacion de todos para llenar ambos objetos.

Las diligencias de requerimiento, embargo y demas indicadas, se practicarán por los pedáneos asi en las demandas que segun se ha dicho pueden oir los del campo, como en las que oigan tambien los de las poblaciones á virtud de comision, pero sin formar proceso como ha solido suceder hasta ahora algunas veces, sino haciendo constar todo lo obrado en el libro que deben llevar, para sentar las demandas menores de 20 pesos, y en las otras al respaldo de la órden, en una sola diligencia que firmarán cuantos hubiesen intervenido en lo hecho y supieren escribir, pues nunca ha de haber mas escrito en las demandas que oigan los pedáneos, ni les será abonado con arreglo al arancel que se les fija en el artículo 52 otro derecho que las declaraciones de testigos, el asiento del acto donde se haga la condenacion, y la diligencia espresiva de la ejecucion, y del modo y forma en que se haya verificado.

50. Los pedáneos deben evacuar con precision, claridad, exactitud y franqueza, cuantos informes se les pidan por el gobierno ó por otras autoridades, no omitiendo en ellos circunstancia alguna que pueda conducir á la perfecta ilustracion del punto que se trate de resolver.

En los que se les exijan sobre establecimiento de hospitales y enfermerías conforme á lo dispuesto en el artículo 113 del bando, manifestarán con vista de las instrucciones y noticias que les diere el interesado y las demas que pudieren adquirir, cuantas son las habitaciones ó cuartos destinados al intento, su capacidad y ventilacion, quienes sean el facultativo ó facultativos de asistencia que traten de nombrarse, cuántas camas se intenta poner y con qué clase y número de ropas cada una, cuántos los asistentes y enfermeros, y finalmente si entienden que el situar el hospital ó enfermería en aquel punto pueda perjudicar á la salud pública del vecindario de su alrededor.

En los que se les pidieren sobre apertura de tiendas ó establecimientos públicos, espresarán si el punto elegido para ello es poblado ó despoblado, especificando en el primer caso qué número de vecinos tiene, y en el segudo, si está en la orilla de algun camino, á qué distancia se halla de poblacion, qué número de tiendas de

la misma clase ó semejantes existen en una legua en contorno, qué fincas de campo hay en el mismo radio, y á qué distancia, con distincion de las clases á que pertenezcan, y finalmente si contemplan útil y beneficioso, ó por el contrario innecesario ó perjudicial el que se conceda la licencia.

En los que se les pidan para espedir licencias á mozos de acomodo, deberán espresar cual es la conducta y comportamiento que hayan observado los interesados en las colocaciones que hubieren podido tener anteriormente: instruyéndose al intento de las personas á quienes hubieren servido si es posible, ó dando al menos razon de ellas, si se hallaren distantes, para que pueda preguntárseles sobre el particular, si el gobierno lo estima conveniente.

En los que se les exijan sobre apertura ó cierro de caminos, informarán qué ventajas ó comodidades pueden ofrecer al público y á los particulares los que tratan de abrirse, ya por facilitar ó acortar las comunicaciones, ó ya por salvar malos pasos, cuyo número y circunstancias especificarán, y qué perjuicios resultarán de cerrarse los ya establecidos, no perdiendo de vista en uno y otro caso, que si al interés público debe ceder el de los particulares, tampoco debe exigirse el sacrificio de estos, sino cuando notoria é indispensablemente lo reclame aquel.

En los que se les pidieren para formar los espedientes sobre irracional disenso, ó lo que es lo mismo para suplir el señor presidente con su licencia el consentimiento que los padres, parientes ó tutores hubieren negado á sus hijos, allegados ó menores para contraer matrimonio, y en los que se les exijan sobre proyectados casamientos entre personas, cuya union pueda impedir el gobierno por otros motivos, manifestarán cual es la edad, conducta moral, color, estado, condicion y suerte, ó fortuna de cada uno de los futuros cónyuges, los motivos en que pueda haber descansado el padre, pariente ó tutor, para negar su consentimiento, si es que con reserva pueden llegar á averiguarlos, y su opinion acerca de si será conveniente ó no al servicio público y al bienestar de los mismos interesados el que se conceda la licencia solicitada.

En los que se les exijan sobre espedicion de pasaportes, espresarán si el interesado es soltero, casado ó viudo, y si tiene su muger é hijos legítimos en el punto de donde trata de salir ó en algun otro de la Isla, y si les consta que deje deudas ó algun otro compromiso, y presumen que intenten hacer el viage por salvarse de él.

Finalmente en los que se les pidieren sobre establecimientos de vallas de gallos y billáres, espresarán si el punto donde tratan de abrirse es poblado ó despoblado, qué número de vecinos tiene, cuántos son los hacendados ó personas bien acomodadas que residen en él, si existen algunos establecimientos de la misma clase en aquellos alrededores, á qué distancias se hallan los mas próximos, y si creen conveniente ó perjudicial el que se espida la licencia.

51. Los deberes de los pedáneos en tiempo de guerra serán:

Administrar como siempre pronta y recta justicia.

No consentir comisiones supuestas.

Rectificar con frecuencia los padrones de habitantes de sus partidos.

Evitar, que se oculten jóvenes aptos para las milicias.

Prender los desertores de todas clases.

Instigar á que sean delatados los que estuvieren ocultos, en el seguro concepto de que serán indultados los cómplices.

Indagar si existen extrangeros, y asegurar los súbditos de la potencia enemiga, aunque tengan licencia del gobierno.

Franquear bagajes sin dilacion.

Hacer que se conduzcan los pliegos con prontitud de unos vecinos en otros hasta la plaza ó ejército á que vayan dirigidos.

Abrir y limpiar los caminos para la conduccion de ganados y otros efectos.

Estar alerta los de los partidos de las costas para las novedades que puedan ocurrir por el mar, ó en las playas, ya de que pasen buques, ó ya de que se intenten desembarcos, en cuyo último caso juntarán los vecinos para oponerse, y si no bastaren, llamarán á los capitanes y vecindario de otros partidos.

Participar inmediatamente estas novedades y cualquier otra cosa importante que ocurra, para que las autoridades superiores estén al corriente de los acaecimientos, y tomen las medidas que estimen oportunas.

Y finalmente indagar, antes de dar socorro á cualquier embarcacion que por temporal ú otro motivo se acercase á la costa pidiéndole, si es ó

no enemiga; pues en caso de serlo no darán otro auxilio, que el absolutamente necesario para salvar las vidas de las personas, y deteniendo á estas, y al buque, darán cuenta al capitan general para lo que corresponda.

52. Los pedáneos no podrán exigir derechos sino por los particulares, y en la forma que espresa el siguiente arancel:

	rs. fs.
Por las papeletas que libren para las conducciones de ganados, siempre que el número de cabezas no pase de seis, cobrarán........................	2
Y en pasando, por cada tres reses ó animales escedentes, cuyas señas especifiquen......	$0\frac{1}{2}$
Por cada asiento en el libro de compras y trueques de bestias ó reses, ya sean una ó muchas las que se vendan ó cambien á la vez, pues en este caso habrán de recoger las papeletas con que se conduzcan	2
Por cada certificacion que libraren para poder recuperar animales robados ó estraviados, si fueren sacados de los asientos del libro	4
Y si las libraren previo exámen de testigos para justificar la propiedad, cobrarán por todo..................	8
Por cada informe que evacuaren á instancia de parte, que no estuviere declarada insolvente	4
Por cada licencia para transitar........	$2\frac{1}{2}$
Por cada pase ó padron para mudarse los vecinos de un barrio á otro, cualquiera que sea el número de individuos que compongan la familia..........	2
Por cada negro cimarron que aprehendieren por sí ó con sus rondas dentro de su partido, y á menos de una legua de la casa de la capitanía...........	32
Y siendo la aprehension á mayor distancia, por cada legua mas.............	8
Por cada dia que el esclavo hubiere permanecido detenido en la capitanía en razon de alimentos.................	1
Y por los gastos de médico y botica, que hubiere sido necesario hacer en su caso, lo qne importen justificada que sea su ascendencia con los oportunos recibos de los profesores...............	0
Por cada asistencia de dos horas y media en las diligencias judiciales que practicaren de oficio, ó á instancia de parte, en causas civiles ó criminales........	11
Por cada medio dia de ocupacion......	22
Y por cada dia entero	44
Por cada legua de camino que tuvieren que andar, estando á mayor distancia de una el punto donde se hayan de evacuar las diligencias ó comision....	8
Y si ademas de su asistencia como jueces hubieren de escribir lo actuado, cobrarán por cada foja de lo escrito	1
Por cada notificacion ó citacion, no residiendo el citado á mas de media legua de la capitanía.....................	2
Y siendo á mayor distancia cobrarán por cada media legua mas...............	$0\frac{1}{2}$
Por solicitar y conducir en su caso cada testigo dentro del pueblo............	4
Y siendo fuera de él, lo que importe la ocupacion.........................	0
Por cada prision que haga dentro del pueblo	8
Y habiendo de salir fuera de él, la ocupacion ó tiempo que invirtieren........	0
Por cada conduccion que ejucutaren de órden de las justicias ordinarias......	8
Por una ó las mas citaciones que tuvieren que hacer para un acto de demanda verbal, y el asiento de este en el libro.	8
Por cada testigo que examinen en dichas demandas, ó cada oficio que libren para que sean examinados en otro punto...........................	4
Y por las diligencias todas de ejecucion ó cumplimiento de lo acordado en la demanda, bien sea de las que ellos pudieren oir, ó de las que se les manden evacuar por comision..............	16

53. Los pedáneos que impongan alguna multa por infraccion del bando de buen gobierno, lo verificarán conforme á lo dispuesto en su artículo 259 á presencia de dos testigos, que se cercioren de la infraccion y de la imposicion, y no procederán á cobrarla, sino que darán parte al gobierno político ó tenencia de gobierno, firmado con los mismos testigos que hubieren presenciado la imposicion, para que resuelva si ha de hacerse efectiva ó no. Si recibieren orden de exigirla, requerirán con ella al penado, y no verificando el pago dentro de las 48 horas

siguientes á la intimacion, procederán á embargarle bienes equivalentes, que prévia tasacion de peritos venderán en pública almoneda, hasta donde sea necesario para cubrir el principal y costas causadas. Del producto que rindieren los efectos vendidos, remitirán al gobierno político ó tenencia de gobierno la mitad de la multa, que conforme al artículo 260 del bando corresponde al fondo de policía, reservandose la otra mitad que por el mismo artículo está asignada al que la impuso, y el importe de las costas, y entregarán el residuo bajo recibo, si alguno quedare, al dueño de los efectos vendidos, dando cuenta de todo, así como lo harán tambien en el caso de no tener bienes el penado, para que se resuelva lo conveniente.

En el sobre del oficio con que hagan la remision, espresarán en letra la cantidad que debe entregar con él el portador, para que la secretaria en los gobiernos políticos, ó el encargado de recibir la correspondencia en las tenencias de gobierno, pueda librar el recibo inmediatamente.

54. Como muchos de los habitantes de los partidos son individuos de las milicias de esta Isla, que por los articulos 1.° y 2.° capítulo 10 de su reglamento gozan del fuero militar, civil y criminal, y están esceptuados de oficios y cargas concejiles, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad, los jueces pedáneos respetarán dicho fuero, y les guardarán y harán guardar las exenciones que por él les corresponden, sin mezclarse indebidamente en sus personales negocios, ni dar lugar á reclamaciones ni quejas. Pero como las reglas de buen gobierno y policía comprenden sin escepcion á toda clase de personas, los pedáneos, en caso de infringirse dichas reglas por los milicianos, podrán declarar á los infractores incursos en las penas establedas, como á cualquier otro individuo, y se dirigirán para que tenga efecto á los gefes ó jueces naturales de aquellos, solo para su ejecucion y cumplimiento. Podrán asimismo los pedáneos prender á los milicianos delincuentes infraganti ó acto contínuo al delito, si al mismo tiempo no se presentare autoridad legítima ó gefe local del cuerpo que tratase de verificar la captura del criminal en consonancia con el artículo 4.° del título citado del reglamento de milicias, y en el primer caso formará el pedáneo el procedimiento sumario correspondiente, que remitirá dentro de tercero dia al juez propio del reo, consignando ó entregando este á su disposicion con lo obrado ó el tanto oportuno en los términos de derecho y práctica; en la firme inteligencia de que los funcionarios de uno y otro fuero han de conducirse en estas y semejantes ocurrencias con la mayor armonía y concierto, y sin mas estímulo ni fin que el mejor servicio público, conservacion del órden y observancia de las leyes, sobre cuyos puntos se les recuerda su responsabilidad.

55. Siempre que los pedáneos reciban alguna órden, decreto ó providencia que fuere contraria á lo dispuesto en esta instruccion, aun cuando haya recaido á instancia de parte y con consulta de asesor, suspenderán su cumplimiento, y darán cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

56. Los pedáneos responderán al gobierno con las multas que estime oportuno imponerles segun los casos y circunstancias, y con sus destinos, del puntual cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en esta instruccion, bien sea por negligencia ó abandono, ó bien por falta de esceso en la ejecucion, sin perjuicio de la formacion de causa cuando se entienda procedente.

MODELO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 11.

Partido de.... *año de* 18.....

ESTADO DEMOSTRATIVO

de la poblacion, fincas, ganados, establecimientos industriales, y medios de trasporte que existen en el partido.

POBLACION.	VARONES DE de 1 á 15.	VARONES DE de 16 á 60.	VARONES DE Mas de 60.	RESUMEN.	HEMBRAS DE de 1 á 15.	HEMBRAS DE de 16 á 60.	HEMBRAS DE Mas de 60.	RESUMEN.	Matrimonios.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
Blancos.												
Idem extrangeros. .												
Pardos libres. . . .												
Idem esclavos. . . .												
Negros libres. . . .												
Idem esclavos. . . .												
Totales. . .												

FINCAS.

	Ya formadas.	Fomentándose.	TOTAL.
Haciendas de crianza.			
Ingenios.			
Cafetales.			
Cacaotales.			
Algodonales.			
Potreros.			
Sitios y estancias.			
Vegas de Tabaco.			
Colmenares.			
Totales.			

OTROS RAMOS DE RIQUEZA.

GANADOS.	NUM.	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.	NUM.
Caballos.		Tenerías.	
Yeguas.		Tejares.	
Mulas.		Alambiques.	
Bueyes y vacas.		Tiendas mistas.	
Cerdos.		Idem de (se especificarán sus clases). . .	
Cabezas de lanar.		Artefactos ó fábricas de algunos efectos (se especificarán lo mismo)	
Idem cabrio.			

MEDIOS DE TRASPORTE.

Volantes ó quitrines. . . . .
Carros ó Carretas. . . . .

NOTA. En columna separada se estienden las observaciones.

Fecha y firma.

JUEGOS.—*Título segundo del libro séptimo.*

DE LOS JUEGOS Y JUGADORES.

LEY PRIMERA.

De 1529 *y* 51. — *Que no se pueda jugar á los dados, ni tenerlos, y á los naipes y otros juegos no se jueguen mas de* 10 *pesos de oro en un dia.*

Ordenamos y mandamos á nuestras audiencias y justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes y escesivos juegos que hay en aquellas provincias, y que ninguno juegue con dados aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder; y que asimismo nadie juegue á naipes, ni á otro juego mas de 10 ps. de oro en un dia natural de veinte y cuatro horas, con que no pase de esta cantidad el mayor esceso, y esto atenta la calidad y hacienda de los jugadores; y con los demas se guarden las leyes de estos reinos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho, jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas y bienes, ejecutando las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas á los jugadores por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, sean en las Indias al cuatro tanto. (1)

LEY II.

De 1609 *y* 18.—*Que prohibe las casas de juego, y que las tengan ó permitan los jueces.*

Júntase á jugar en tablajes públicos mucha gente ociosa de vida inquieta y depravadas costumbres, de que han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de Dios nuestro Señor, con juramentos, blasfemias, muertes y pérdidas de hacienda, que de semejantes distraimientos se siguen, demas de los desasosiegos é inquietudes que se han causado, perturbando la paz y union de la república, por el interés de baratos y naipes; y porque estas juntas, juegos y desórdenes suelen ser en las casas de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y otras justicias á cuyo cargo y obligacion está el castigo y ejemplo público, en que tambien se hallan notados los eclesiásticos: Mandámos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias, que proveyendo del remedio conveniente y necesario, hagan castigar y castiguen los delitos cometidos en casas de juego y tablajes, conforme á su gravedad, y que cesen tales juegos y juntas de gente valdía, y tan ilícitos y perjudiciales aprovechamientos; y constando que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicias los tienen, amparan ó permiten, procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia con particular ejemplo y demostracion; y á los jueces eclesiásticos encargamos, que usen de su jurisdiccion en cuanto hubiere lugar de derecho, y mandan los sagrados cánones.

LEY III.

De 1594, 1609 *y* 80. — *Que prohibe el juego á los ministros togados y á sus mugeres.*

Algunos ministros togados (y sus mugeres) debiendo dar mejor ejemplo en todas sus acciones, corregir y castigar escesos, los cometian y consentian, teniendo en sus casas tablajes públicos, con todo género de gentes, hombres y mugeres, donde de dia y de noche se perdian, y aventuraban honras y haciendas. Y porque en materia de tanta consideracion, conviene prevenir el remedio y cautelar el daño; Mandamos á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, que si otros casos semejantes á estos sucedieren, llamen al acuerdo á los oidores, alcaldes ó fiscales, y les digan de nuestra parte cuan mal nos parecen escesos tan dignos de reprension, y la nota y escándalo que de ellos resultan; y aunque convendria deliberar y resolver sobre alguna estraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta esperimentar la enmienda, advirtiéndoles que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas de cualquiera cantidad que sea, y ellos ni sus mugeres no vayan á jugar á otra ninguna; y no siendo bastante á

(1) Reales cédulas de 3 de agosto de 1745, y 17 de diciembre de 1746, prohiben todo juego de suerte y envite con gravísimas penas; y por otra de 3 de febrero de 1768, se renovaron las prohibiciones de juegos de suerte y envite, añadiéndose, que en estas causas conozcan y persigan á los delincuentes las justicias ordinarias. —Véase la pragmática de 6 de octubre de 1771 (*ley* 15, *tít.* 23, *lib.* 12 *de la Novísima*) — V. BANDO DE GOBIERNO. art. 45 y 46 (t. 2. p. 19).

corregirlos, nos avisen para que proveamos lo conveniente; y si los ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio.

LEY IV.

De 1621.—Que los oficiales de galera tengan el juego en tierra junto al bajel, y prevengan el peligro de fuego y otros accidentes.

Mandamos, que si en los puertos de las Indias hubiere galeras, los oficiales de ellas no tengan tablas de juegos, si no fuere en tierra junto à la popa y con postas, de forma que no haya luz encendida, y prevengan á los accidentes del fuego y otros, en que pueda peligrar el bajel.

LEY V.

De 1608 y 15.—Que los sargentos mayores gocen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.

Los aprovechamientos de juegos, si los hubiebiere en cuerpos de guardia, y con la limitacion que está ordenado, tocan á los sargentos mayores, conforme á la ley 26, tít. 10, lib. 3, y son anejos y pertenecientes á sus plazas, en que no se introduzgan los gobernadores y capitanes generales; y en cuanto al castellano de Acapulco, se guarde lo que está declarado.

LEY VI.

De 1538.—Que los factores de mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado, con la pena del doblo.

Muchos factores de mercaderes y cargadores de estos reinos, juegan en las Indias á naipes, dados y otros juegos, con que sucede perder sus haciendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro señor, grave daño y perjuicio de los interesados, para cuyo remedio prohibimos y defendemos, que ningun factor de mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias, á naipes ni dados, ni a otros ningunos juegos en que intervengan dineros, joyas, ropa ú otras cosas. Y mandamos, que los que jugaren con factores, sean obligados á volver, y vuelvan lo que ganaren con la pena del doblo, y mas estén por ello treinta dias en la cárcel, y lo que asi se hubiere ganado, sea vuelto y restituido al factor ó dueño, ó quien su poder hubiere, y aplicamos la pena por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

LEY VII. — *De 1601. — Que prohibe los juegos en Panamá y Portobelo.*

Que se remedien los juegos de ministros de audiencias y de justicia, ley 74 y 75. tit. 16, lib. 2.

Que los alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, ley 27. tit. 20, lib. 2 y 14, tit. 6, lib. 5.

Que en las cárceles no se consientan juegos, ley 13, tit. 6 de este libro.

Real cédula de 21 de junio de 1802 al gobernador de la Habana. — «Que proceda contra los que contravengan á las leyes y bandos sobre juegos prohibidos en cualquiera parte que se tengan, aunque sea en territorio de jurisdiccion particular, con derogacion de todo fuero, no otorgando apelacion para la audiencia del distrito, sino despues de ejecutadas las penas pecuniarias; estando advertido de que con esta fecha se ordena á la misma os auxilie, cuidando por su parte de remediar estos desórdenes, y estando á la mira de la conducta de las justicias en este punto, castigando severamente á los que incurran en escesos semejantes.»

JUICIOS *del fuero comun. — Ademas de las leyes generales y reglamentos de* JUSTICIA, *obligan á los jueces los autos acordados de la audiencia del territorio. He aqui por su órden los de la de Puerto-Príncipe cuando su autoridad se estendia á toda la isla, y los modernos de la audiencia de la Habana; colocándose primero los de la materia civil, y en seguida los de la criminal.*

MATERIA Y JUICIO CIVIL.

Acordados de la audiencia, primero de la isla española, y despues de la de Cuba, hasta 1839.

El de 27 de enero de 1787, inserto en real provision circular de 23 de febrero, de arreglo de juicios de inventarios y testamentarias. — «Dijeron: que por cuanto en el distrito que comprende la real audiencia, y señaladamente en la ciudad é isla de la Habana, se prolongan y perpetúan los juicios de inventarios y division aun mas allá de la vida de los principales herederos y de los sucesores de estos, con agra-

vio del público y de las familias, por el abuso y libertad con que judicial ó estrajudicialmente sin prévia adjudicacion ó cuenta de division, reciben los interesados bienes raices ó muebles, aun con agravio de menores igualmente interesados, costando graves y dilatados recursos el que se devuelvan los escesos, y que se reduzcan á la debida igualdad, con discordias perniciosas de padres é hijos y hermanos, moviéndose desde el ingreso artículos importunos que injustamente preocupan el juicio divisorio, sin que los asesores refrenen la malicia de las partes y abogados, como lo ha conocido y calificado esta real audiencia en las testamentarias de los marqueses de San Felipe y Santiago, de D. Lope de Morales, y en la novísima de D. Pedro Valiente, las de D. Martin de Aróztegui, de D. Pedro de Arango, y otras muchas que, pasados los 16, 20, y 30 años están sin concluirse, consumiéndose los cuerpos de bienes entre escribanos y abogados, que vienen á ser verdaderos herederos, con agravio de los legítimos hijos y nietos, ó de los nombrados por los testadores, tasándose las costas de propia autoridad, sin audiencia de las partes y sin aprobacion jucicial, destruyendo para exigirlas aun los bienes propios de los albaceas con apremios y embargos, todo lo cual pide urgente y pronto remedio: Acordaban y acordaron, que debian mandar y mandaron. Lo *primero*, se proceda ante todas cosas á los inventarios y aprecios á un tiempo, por los peritos que nombren las partes ó curadores que se disciernan á los menores y en su defecto los jueces. (1) Lo *segundo*, que presentados por los albaceas, y jurando estar hechos sin dolo, fraude ó encubierta, corriendo traslado con las partes, se aprueben de su consentimiento, y si señalaren bienes, derechos ó acciones que falten por inventariar, se les oiga sumaria y brevemente para resolver en justicia, y si apelaren algunos de la determinacion de este artículo, sea sin perjuicio de la prosecucion y conclusion del inventario en lo principal, y de lo demas concerniente al juicio divisorio. Lo *tercero*, que si las partes de comun acuerdo piden, que estrajudicialmente se formen los inventarios de ingenios, estancias, hatos ó corrales, no ha de ser necesaria la intervencion del juez en ellos, ni menos del escribano, sino que por sí lo podrán hacer los interesados hábiles y mayores, con los curadores y los peritos que nombren, sin reportar los escesivos gastos de comisionados, escribanos y su comitiva. Y presentándolos despues á las justicias para que los tasadores juren y reconozcan sus firmas, los producirán ante el juez del inventario, de comun consentimiento, quien deberá interponer su aprobacion y decreto judicial, declarándolo por inventario legítimo. Lo *cuarto*, que los bienes muebles inventariados se rematen en almonedas en los mejores y mas altos postores, y los raices se pregonen dentro de treinta dias, y de nueve en nueve de ellos se admitan las posturas afianzadas con papel de abono, que se reconozca antes ó en el mismo acto del remate, el que verificado con audiencia y citacion de las partes, y con las condiciones legales que se estipularen, se pida su aprobacion dentro de nueve dias, y con la misma audiencia se apruebe; pero si se intentase retracto de sangre, ó por otra causa lejítima, se deberá préviamente determinarse, admitiéndose las apelaciones á esta real audiencia, y con lo que resolviere se librará el despacho para la posesion; entendiéndose, que aprobados los remates se han de exhibir ó afianzar las cantidades que en contado se ofrecieren, luego que conste hecha la entrega de la finca rematada, y segun las faltas ó sobras que se verificaren respecto de lo inventariado. Lo *quinto*, que si de consentimiento de todos ó la mayor parte de los interesados, y no en otra forma, pidieren algunos ó alguno de los herederos adjudicaciones de bienes raices ó muebles antes de las almonedas ó remates, ha de ser, ó exhibiendo el valor para que se deposite luego, ó afianzándolo con fiadores idóneos, sin que se estimen por tales en lugar de fianzas, las mismas fincas que se les adjudican, y están por sí obligadas con sus muebles y semovientes, sino precisamente fiadores de conocido abono de mancomun é *in solidum*, y con renunciacion de todos sus beneficios, obligándose á exhibir, desde el dia que se aprueben

(1) Por auto acordado de 13 de diciembre de 1807 concordante con el de 26 de abril de 1785 se declara, que basta al padre legítimo hacer descripcion estrajudicial de todos los bienes por fallecimiento de su consorte, y protocolarla ante escribano en resguardo de sus menores hijos: Que es idéntica disposicion á la de un acordado de la antigua audiencia de Méjico de 17 de mayo de 1759.

las particiones, el esceso del valor principal de las fincas adjudicadas (con sus réditos de cinco por ciento) respecto de lo que le tocase de legítima aplicada en dichas fincas. Lo *sesto*, que solo en virtud de la legítima adjudicacion ó en fuerza de la particion, se ha de poder hacer entrega de bienes ó caudales á los coherederos, por prohibirse perpetuamente, que antes de estos casos se entreguen haciendas, casas ó cantidades á buena cuenta, por haber resultado de este desórden las referidas discordias, inconvenientes y notorios perjuicios, que se tiran á preocupar, y deben evitarse por todos medios. Y á consecuencia se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las referidas entregas de bienes á buena cuenta, que llaman provisionales, por ser inmaturas, ilegales é inordinadas, y en agravio de las partes, cuyos daños deberán satisfacer los jueces, asesores, escribanos y coherederos, que antes de legítimas adjudicaciones ó particiones las hicieren; y desde ahora se declaran incursos en ellos. Lo *séptimo*, que constando ya por el inventario, remate, almoneda ó adjudicacion solemne el cuerpo legítimo de los bienes, deben luego presentar los albaceas la cuenta de albaceazgo con aumento de la venta de los frutos pendientes, de los naturales industriales, ó civiles del medio tiempo, con el importe de las dietas que hubieren cobrado, y con la data y rebajas, comprobadas en toda forma; y aprobada con audiencia de las partes, deberán presentarse por estas los documentos de las partidas que deban traerse á colacion; y pasará todo al contador judicial para que forme la division y particion, instruido del proceso y dé las noticias, que en caso de duda pedirá á todas las partes, ó que se declaren previamente por los jueces; y con audiencia de los interesados, aprobada la cuenta, se entregará á cada uno su respectiva porcion (1). Lo *octavo*, que los gobernadores y todas justicias, tanto como todos los curiales, deben quedar entendidos, que las costas de la faccion de inventarios, aprecios, cuentas de albaceazgo y de division, y lo que sobre todo ello precisa y directamente se actuare, se han de pagar como costas comunes de la masa y cuerpo de bienes, y que por ningun titulo, sea el que fuere, se han de cobrar de él las costas que deben pagar los licitadores y postores, los que intentaren los retractos de sangre, ó por otros títulos, ni las de los artículos, que entre sí trabaren los herederos ó albaceas sobre puntos que no conciernan directamente al inventario, aprecio, cuentas de albaceazgo y de division; pues en estos y semejantes casos debe pagar cada parte las que causare, ó condenarse en costas al que injusta y temerariamente litigue (2). Lo *nono*, que por ser público y constante igualmente á esta real audiencia, que los tasadores olvidados de su conciencia y empleo, confian las tasaciones á los escribanos, amanuenses ú otros, y sin oirse á las partes, ni aprobarse las tasaciones se despachan libramientos y autos de paga, y ejecucion contra los albaceas y herederos, y contra el cuerpo de bienes, se prohibe á los tasadores igual abuso, á que estarán muy atentos

(1) Por auto de la audiencia de 26 de octubre de 1802 se advirtió por punto general, que las adjudicaciones, habiendo menores, deben hacerse con prévia informacion de utilidad de dichos menores, y calificacion de letrados de ciencia y conciencia, sobre la que deberá recaer despues el decreto del juez. Debe tambien tenerse muy presente en estos juicios de inventarios y particion la facultad que asiste á los testadores, y señaladamente á los padres, por efecto de la patria potestad, para mandar practicar estos actos estrajudicialmente aunque haya menores, á reserva de la aprobacion judicial, y de repararse entonces cualquier perjuicio que se notase; en conformidad de la real cédula circular á Indias de 20 de enero de 1792. — V. CONTADORES ESTRAJUDICIALES. — Por real órden al virey de Méjico se declaró estensiva tambien esa facultad á los militares de Indias.

(2) Por auto de la capitanía general de 23 de setimbre de 1836 proveido en los testamentarios de la marquesa primera del Real Socorro se mandó guardar el del supremo tribunal de guerra y marina de 19 de enero anterior « en la parte que previene por punto general, que en cualesquiera autos testamentarios ó de concurso no se permita en lo sucesivo, que pendientes se hagan tasaciones ni exacciones de costas de la masa comun hasta la final conclusion que serán de cargo de quien corresponda, y durante su sustanciacion se satisfagan por las partes que promuevan los pleitos, recursos ó diligencias, pagando los derechos comunes por mitad, con arreglo estricto al arancel vigente bajo de responsabilidad: y á los pobres se les ayudará como á tales hasta que dejen de serlo, ó recuperen bienes suficientes. »

los gobernadores y justicias, y se les previene que tasen las costas comunes y particulares con la debida separacion, para que corriendo traslado con las partes de sus tasaciones, se aprueben ó se manden reformar, y no paguen los herederos ó albaceas libramiento ó auto, sin decirse en él haberse aprobado por los jueces las tasaciones, ni del cuerpo de los bienes se haga pago alguno, sin prevenirse por los jueces y asesores ser por costas comunes; en que si se advirtiere en adelante continuarse por los escribanos el método ilegal y abusivo de exigir todas las costas de los cuerpos de bienes, se les hará escarmentar con privacion de oficio, para que sirva de ejemplo. Y mandaron que los gobernadores publiquen los referidos capítulos por bando, y faciliten copias á las justicias de las ciudades y á las foráneas por cordillera, y se fije en los oficios públicos de los territorios para su puntual cumplimiento, y den cuenta justificada dentro de cuatro meses de haberlo así cumplido, y de todo se dé á S. M. en la primera ocasion.»

De 18 *de mayo de* 1801 *de Interrogatorios.*— Se declara ilegal la práctica de entregarse los interrogatorios ó copia de ellos antes de la publicacion, y que debe desterrarse de los tribunales.

Sustanciacion del grado sea ante el tribunal superior. — Que faltando la causa impulsiva del privilegio concedido á la Habana por su municipal para sustanciar la segunda instancia ante el inferior, cese, y se hagan los alegatos de agravios ante la audiencia, á quien está reservada por las leyes la sustanciacion y determinacion, y el oir á los letrados sus informes verbales ó por escrito. 15 *de setiembre de* 1801.

Auxilio á jueces eclesiásticos como deba prestarse. — Que en conformidad de las leyes y concordantes reales cédulas, preventivas de que en los lugares donde residen audiencias, los jueces eclesiásticos por sí y con los procesos se presenten ante ellas con pedimento formal, y encabezamiento de *M. P. S.* á pedir los auxilios, que necesitaren de la jurisdiccion real para la ejecucion de sus providencias contra legos, y si fueren los casos tan ejecutivos que no admitan la dilacion de la apertura del tribunal, por ser á horas estraordinarias, ó tiempo de punto, ante el Sr. oidor semanero, que en dichos casos la representa; se ejecute así, pasándose copia al teniente gobernador y alcaldes de Puerto-Príncipe, y por ruego y encargo al muy R. obispo, y vicario foráneo de la villa, para su respectivo cumplimiento. *Auto de* 12 *de diciembre de* 1801. — Por otro de 27 de enero siguiente sobre duda consultada se declaró, que la invocacion de auxilios debia hacerse en los respectivos tribunales; y por consecuencia debia ocurrirse al tribunal militar para la prision de los de su fuero.

Juicios de esperas.—V. CONCURSO DE ACREEDORES.

Redhibitorias. — Que las demandas de redhibitoria se determinen sin formar espedientes, mas que por diligencias de comparecencia. *Autos de* 9 *de marzo y* 24 *de octubre de* 1807.

Testimonios de autos. — Que no se admitan testimonios no corregidos y concertados, ni diminutos. *Auto de* 23 *de octubre de* 1807.

Recusacion y artículos de súplica. — En 5 de mayo de 1815 despues de haber oido al fiscal sobre los abusos, que se notan en los juzgados inferiores de esta isla en la administracion de justicia, con grave perjuicio de la causa pública y privada de las partes, por la inobediencia de las leyes, que ordenan los trámites en la compilacion de los procesos, ya motivando con dilatadas alegaciones las sentencias, que profieren contra la espresa prohibicion de la ley 8, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, ya admitiendo indistintamente las recusaciones de asesores despues de consentido por las partes su nombramiento, contra el espíritu de la ley 2, tít. 21, partida 3, y ya finalmente sustanciando por todos los trámites de una verdadera súplica, propia de los tribunales superiores, y con el ilegal nombre de artículo de contradiccion, los escritos en que se solicita la revocacion de algun auto interlocutorio, y muchas veces aun definitivo, contra lo dispuesto por la ley 1, tít. 14, libro 11 de dicha Novísima Recopilacion, dijeron: que en lo sucesivo cese absolutamente tan perjudicial práctica, y que en su consecuencia todos los tribunales y juzgados sujetos á esta real audiencia observen puntual y exactamente las indicadas leyes, concibiendo en términos precisos y claros los autos y sentencias, que profieran en los negocios contenciosos, sin perjuicio desde luego de poder fundar sus dictámenes los asesores de los gobernadores en los asuntos,

en que la responsabilidad de sus determinaciones es de ambos, como en los negocios puramente gubernativos: que así como es inadmisible la recusacion sin causa justificada de los asesores, que se hallen fuera del número permitido por la ley 27, tít. 2, lib. 11, de la Novísima Recopilacion, tampoco se admita la de los letrados, que no hayan salido de dicho número, despues de haberse consentido por las partes su nombramiento, sin prévia justificacion de causa superveniente ó hasta entonces ignorada: que cuando la parte agraviada con algun auto interlocutorio, que no tenga fuerza de definitivo, pidiere su revocacion por contrario imperio en forma suplicatoria, y no con el tono indecoroso de contradiccion, sin otro trámite que el escrito que contenga esta solicitud, proceda el juez de plano á la determinacion que crea de justicia, quedando despues sin facultad ni arbitrio para recibir otras representaciones, que no sean de apelacion á esta superioridad, que otorgará ó no otorgará con arreglo á derecho; y que finalmente se comunique por cordillera esta determinacion á todos los juzgados de esta isla para su debido cumplimiento, en inteligencia que á los letrados que contravinieren á su tenor, ademas de condenarles en todas las costas y perjuicios, que causaren á las partes por su inobservancia, se les impondrán las demas penas á que se hayan hecho acreedores, segun las particulares circunstancias que se notaren en sus procedimientos.» — V. ASESORES.

Asistencia de escribano á las actuaciones.— Que las justicias ordinarias de Puerto-Príncipe en las diligencias judiciales, que hubieren de actuarse en el campo, hagan, se verifiquen con asistencia de escribano, y no con la de testigos. *7 de julio de* 1818.

Incompatibilidad para asesorar y abogar.— Que se prevenga á los juzgados de Puerto-Príncipe, eviten el advertido abuso de asesorar y abogar en una misma causa los hermanos y parientes dentro del grado prohibido por ley. 27 *de agosto de* 1818.

Pruebas por cartas.— Que es ilegal la práctica de admitirse pruebas por cartas. *Autos de* 11 *de octubre de* 1825 *y julio de* 1831.

Notificaciones á las partes como deban hacerse. — Por auto de 7 de noviembre de 1829 se dispuso librar real provision á costa de un escribano de Cuba, por haber citado á una parte por boleta, y no personalmente como debia ser, para la remision del testimonio de autos. En otro de 2 de setiembre de 1831 se declaró, ser del cargo de los escribanos hacer las notificaciones pasando á las casas de las partes, ó poner notas de no hallarlas. *Y en* 28 *de marzo de* 38 *para contencion de abusos acordaron*: 1.° — Que las notificaciones, se practicarán, leyéndose por el escribano íntegramente á la persona á quien se hagan, dándole en el acto copia literal de ellas aun cuando no la pida; y en la diligencia hará espresion de haberse cumplido con ambos estremos. — 2.° — Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas; y no sabiendo hacerlo por un testigo á su ruego. — Si alguna de las personas á quienes se notifique una providencia no quisiere firmar, ó no sabiendo rehusase presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos, quienes en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella; y en el de practicarse en otro lugar deberán ser los testigos vecinos de allí: y en ningun caso podrán ser testigos de la diligencia los oficiales y dependientes de la escribanía.—3.°—Cuando la notificacion se practique por cédula á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona, á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, acreditada con dos testigos que la firmarán vecinos de la casa, ó de las mas inmediatas á ella sin necesidad de mandato judicial, salvas las formalidades que las leyes previenen para las notificaciones de estado, y citaciones de remate. — 4.° — Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los artículos precedentes, se tendrán por no hechas y nulos los procedimientos ulteriores, que no se hubieren podido practicar sin ellas, á menos que las personas notificadas por algun escrito, ó en diligencia judicial posterior, se hubiesen manifestado sabedores de la providencia, sin reclamar la notificacion formal. El escribano que no observase dichas formalidades incurre en la multa

de 50 pesos, y es responsable á los daños y perjuicios (1).»

Otro de 14 de enero de 1839.—«Dijeron: que con el objeto de evitar la multitud de articulaciones y recursos, que ocasionan á las partes las diversas prácticas observadas por los escribanos en la sustanciacion de los procesos asi civiles como criminales, ora dando por citadas las partes para las pruebas con la sola notificacion del auto de su apertura, ora exigiendo que los interesados se presenten al juez por escrito, para que les mande enterar del dia y hora en que han de examinarse los testigos contrarios, para presenciar sus juramentos; y que despues de finalizadas las probanzas se ofrecen tambien pretensiones y recursos, porque en algunos juzgados se estima hecha la publicacion de aquellas desde la notificacion del auto, que la manda hacer, á contar desde entonces los seis dias fatales para articular de tachas, y en otros no se conceptúa este término sino desde que reciben los autos para alegar; á fin de uniformar en toda la Isla tan distintas prácticas, y evitar con la publicidad de los procedimientos todo motivo de quejas y recursos, acordaron: que para en adelante cuiden los escribanos y testigos de asistencia que actúen en defecto de aquellos, que ademas de las notificaciones de los autos de prueba estiendan la diligencia de citacion, que ha de comprender el lugar, dia y hora, en que ha de procederse al exámen de testigos, ratificaciones, cotejos, reconocimientos, compulsas y demas diligencias probatorias, y si han de practicarse algunas fuera del lugar del juicio, enterará á las partes, y les preguntará si quieren nombrar quien se encargue de presenciar por ellos el juramento de testigos, y asistir á los demas actos, que pueden hacerlo, estendiendo la contestacion que firmarán los interesados, en el concepto de que si la persona elegida no se presenta ante el juez comisionado para la prueba, se practicará ésta en el tiempo señalado, teniéndose por bastante la citacion hecha al interesado ó su procurador en el lugar del juicio, conforme á lo dispuesto para las causas criminales en los artículos 42 y 43 del auto acordado de esta real audiencia de 21 de agosto del año pasado de 1838. Que transcurrido el término de prueba y mandada hacer publicacion de las ministradas, el escribano al notificar el auto, instruya á las partes del dia y hora en que va á publicar las pruebas, por si quisieren asistir á este acto, y pidieren en su oficio los cuadernos para examinarlos, estendiendo seguidamente la diligencia de haber publicado las pruebas, y agregádolas al proceso, á fin de que desde este dia corra el término de los seis fatales é improrogables para articular de tachas.»

Abogados y facultativos no pueden escusarse en lo de oficio. — Que basta que un letrado tenga estudio abierto, para que despache los asuntos que se le pasen de oficio, y especialmente cuando le tocan por turno. (2) — Y que á los médicos ó facultativos que alegan fuero, ejerciendo su profesion en el público, se les puede obligar á los reconocimientos que ocurran de oficio, sin necesidad de impetrar licencia de sus gefes, hasta prohibirles de lo contrario, que ejerzan la profesion en público, dando órden en las boticas, para que no se despachen sus recetas. *Auto de* 18 *de noviembre de* 1830.

Providencias sobre los deberes de abogados; escribanos y procuradores; y cuando se han de remitir los autos al superior por discordia en los dictámenes: V. ABOGADOS (tom. I, pág. 7) ASESORES: ESCRIBANOS: PROCURADORES.)

Acordados de proscripcion de papelistas.

***El** de* 7 *de mayo de* 1788 *de conformidad á esta respuesta.* «El fiscal de S. M., enterado del recurso del señor marqués Jústiz, del vuestro

(1) Estas reglas se conforman exactamente á los 5 artículos de la ley de 4 de junio de 837.

(2) Sobre queja de un abogado de la Habana por la suspension de dos años, que le impuso el alcalde y redujo la audiencia á 4 meses, por haberse escusado de asesorar en una causa criminal. Por real cédula de 21 de junio de 1793, aunque se le alza la pena y apercibimiento se le advierte, no dé motivo á que se le reparen espresiones indebidas, *ciñéndolas á la moderacion, concision, y estilo mas ajustado á las leyes, y mas propio de las obligaciones anexas á tan decorosa profesion*, y se manda á las justicias observen el conducente turno en los nombramientos segun lo acordado por la audiencia, para que no se grave injustamente á algunos abogados, ni se dé ocasion á estos recursos, y á los inconvenientes que de ello pueden seguirse.

consejo, que con legitimidad y justicia instruye y hace á V. A. en asunto que comprueba la esperiencia de este superior tribunal, obligado á dar providencias generales y particulares que enmienden los yerros, y el dolo con que se intentan y sustancian las acciones, juicios y recursos; pide, que se cumplan con efecto las leyes y reales disposiciones, que prohiben aboguen los que no son profesores recibidos y aprobados. De esta clase son todos los pendolistas, papelistas, agentes, y cualquiera especie de personas, que dirigen y hacen las defensas de las partes, bajo las firmas de procurador del número y letrado aprobado, sin considerar estos el perjuicio que causan á su honor, y á su profesion noble, á los demas que la tienen, á las partes, al público, y sin considerar el trastorno que causan en los juzgados y tribunales. Así lo representó, entre otras cosas, el síndico procurador general de la ciudad de Caracas, y con vista de este oficio declaró V. A. la observancia de las leyes y destruccion de los papelistas: lo mismo en sustancia se decretó en proceso á otros de Maracaibo desterrados por su justicia. Y para que se logre el fin del cumplimiento de las reales disposiciones con las penas, V. A. impondrá la de destierro en 20 leguas al papelista ó cualquiera otra persona de las prohibidas, que en la Habana, donde por sobra de abogados se ha negado el recibimiento y ejercicio de otros nuevos, se justifique, ó de oficio ó á instancia de persona pública ó particular, no haberse contenido en tan perjudicial ocupacion; suspendiendo desde luego del oficio á los abogados y procuradores, que firmen escritos de estas clases de personas, consultando inmediatamente con los autos á esta real audiencia, en la que se señalará el tiempo del destierro ó de suspension que se estime, con las demas penas bastantes en justicia; librando para todo el real despacho correspondiente, que se hará saber á todos los jueces, abogados, procuradores, escribanos y á los que se descubran papelistas, y otros prohibidos de abogar; condenando en todas las costas á los notados en este recurso, y apercibiendo á sus letrados firmones con toda seriedad.»

Otro de 22 *de mayo de* 1803 dispuso librar real provision por cordillera á los jueces del distrito para el puntual cumplimiento de las leyes, y acordados concordantes, que prohiben libelar como letrados á los no recibidos con imposicion de las penas que prescriben á los infractores: y que por lo respectivo á papelistas que actuaren en los tribunales de distinto fuero no empleen directamente su autoridad con los juzgados, sino que haciendo una informacion de nudo hecho, procedan contra los reos en forma y conforme á derecho dando cuenta para elevarlo á S. M.: y se repitió la prohibicion aun para bachilleres, por *auto de* 18 *de setiembre de* 1806.

El de 18 *de febrero de* 1815.—«Vistos: no habiendo producido efecto las disposiciones espedidas por esta real audiencia contra los papelistas, abogados y procuradores que firman sus escritos, causando graves perjuicios no solo á las partes, sino tambien al público con el atraso é inconvenientes, que por esta causa se notan en la administracion de justicia, sin embargo de las penas señaladas en los acordados de 7 de mayo y 13 de setiembre del año de 1788, renovados por el de 16 de marzo de 1801, y últimamente mandado publicar por bando en la Habana y demas pueblos del distrito, para que ninguno se eximiese de su observancia, ni pudiese alegar ignorancia; en su consecuencia, reencárguese al Ecxmo, Sr. presidente y demas justicias, que para que se logre el fin que se propuso este tribunal, y no continuasen tan perjudiciales abusos, celen y persigan con toda actividad y eficacia á los papelistas, abogados y procuradores, que suscriban sus escritos ó representaciones, sumariando para la calificacion del hecho á todos los que fueren descubiertos, y dando oportunamente cuenta á esta superioridad, que sin esto no puede llevar á efecto sus providencias, ni contener el desórden, que en esta parte se esperimenta.»

Informaciones de insolvencia: *acordado de* 20 *de abril de* 1825.—Que para remediar el abuso de que se promuevan en fraude del uso del papel debido, y de los derechos de los curiales, los jueces no admitan semejantes informaciones, sino las practicadas ante el mismo juez en la causa que se ventile, entendiéndose con citacion y vista de la parte contraria, y de los interesados en las costas.

Acordados de la audiencia de la Habana espedidos para la mejor administracion de justicia.

El de 24 de febrero de 1840.—«Dijeron: que habiéndose prevenido entre otras cosas en las reales instrucciones que S. M. se dignó comunicar para la instalacion y organizacion de esta real audiencia pretorial, que se ocupe muy principalmente de investigar los motivos, que hasta aquí han retardado y estorbado la administracion de justicia en este distrito, y en cortar de raiz los abusos que se han introducido en el modo de proceder, porque tarde ó mal se obtiene la justicia, si los métodos judiciales están alterados y viciados: previniéndose igualmente, que el tribunal no se contente con emplear su mayor diligencia en purgar los abusos, y en restituir toda su observancia á las leyes, sino que ademas procure introducir las mejoras, que puede proporcionar el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, adaptando á los juzgados del territorio de esta audiencia las que puedan aplicarse sin inconveniente, y se estimen conducentes al objeto, han meditado y discutido detenidamente sobre ello, teniendo presentes las observaciones hechas en las diferentes causas y pleitos vistos en la audiencia; y habiendo oido el dictámen de los señores fiscales y de conformidad con él han acordado y acuerdan: que en lo sucesivo, á mas de continuar guardándose en todo su vigor las leyes del reino; y en lo que á este no se opongan, el reciente auto acordado por la real audiencia de Puerto-Príncipe en 21 de agosto de 1838, y los demas publicados por la misma real audiencia (1) y la de Santo Domingo sobre toda clase de negocios y causas, se observen en todo el distrito en unos y otras respectivamente, las adiciones y modificaciones contenidas en las reglas siguientes:

Criminales. — 1.ª Luego que se haya principiado un sumario, se dará cuenta á la audiencia por conducto del señor fiscal con testimonio del auto de proceder, atestado del cuerpo del delito en el modo que lo permita su naturaleza, y con la declaracion del herido, robado, ó persona á quien se hubiese hecho el daño que motiva el procedimiento.

2.ª Los sumarios remitidos por los pedáneos serán examinados con toda preferencia por los asesores, los que á la mayor brevedad consultarán las providencias oportunas para subsanar cualquier defecto que adviertan, sin nombrar promotor fiscal hasta haber evacuado por sí mismos la confesion, siempre que la entidad de la causa exigiere dicho nombramiento, pues las leves se determinarán en providencia sin necesidad de oir al promotor.

3.ª No se admitirán escusas de asesores, promotores, fiscales ó defensores nombrados, sino por causa legítima justificada. Los que se escusaren sin ella incurrirán en una multa que no baje de veinte pesos ni esceda de ciento, sin perjuicio de las demas providencias que se dictaren cuando se remita el proceso á la audiencia. La reclamacion que haga el multado de ninguna manera suspenderá el progreso de la causa, y se reservará para cuando venga en consulta ó por apelacion á esta superioridad.

4.ª En las causas contra reos ausentes no se pronunciará sentencia, sin haberse espedido las correspondientes requisitorias para su aprehension, insertando la filiacion con las señas y noticias convenientes, para que sean conocidos, y sin que se practiquen todos los demas requisitos prevenidos por las leyes para estas causas, singularmente la 1.ª del tít. 37 lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

5.ª Cuando se reciban á prueba las causas criminales, será con calidad de todos cargos, pudiendo el juez sin escederse del término legal, ampliar ó restringir el probatorio, segun la entidad del delito, y conveniencia del pronto castigo de los reos.

6.ª Los asesores, promotores-fiscales y escribanos durante la sustanciacion del proceso solo recibirán los derechos, cuando las partes voluntariamente los satisfagan; sin que por no hacerlo puedan retardar el despacho.

7.ª Cuando se haga condenacion de costas, no se exigirán á la parte condenada, ni á otra con la calidad de reserva, sino que se suspenderá la exaccion hasta que se comunique la superior determinacion que cause ejecutoria, en cuyo caso se cobrarán con arreglo á ella y á la tasacion.

8.ª En el acto de notificarse la sentencia á los

(1) Se copian abajo en el ramo de materia criminal, y lo quedan arriba los de lo civil.

reos para remitir los procesos, se les prevendrá que nombren procurador y abogado, que los representen y defiendan en esta superioridad, con apercibimiento de que no haciéndolo se les nombrarán de oficio.

Civiles. — 1.ª En ningun pleito se recibirán escritos, que no estén firmados de procurador en las ciudades y poblaciones en que los haya, y estos al admitir el poder de parte solvente, cuidarán de que se les provea de las espensas necesarias, para satisfacer las costas que se hagan á nombre de las partes á quien representen.

2.ª Las firmas, asesorías, honorarios y derecho de cualquiera clase y condicion que sean, se satisfarán al contado en observancia de las disposiciones que rigen en la materia, que no pueden entenderse derogadas por ningun género de corruptela, guardándose sin perjuicio de esto en los juicios ejecutivos lo dispuesto en las leyes recopiladas.

3.ª Las notas de presentacion de escrito no se estenderán al márgen, sino al final de ellos, y se pondrán siempre en los términos fatales por los escribanos, aun cuando las partes no lo pidan, y en todo caso, cuando lo exijan los litigantes; firmándose por el escribano, y la parte ó procurador cuando le haya.

4.ª La providencia de AUTOS, como que nada concede ni niega, y sirve únicamente para llamar antecedentes y preparar la resolucion, no es notificable, ni deben por lo mismo causarse con ella á las partes el costo y la demora de las notificaciones.

5.ª Los jueces serán muy cuidadosos en los artículos, que inexactamente se han llamado de súplica en primera instancia, y que teniendo por objeto ostensible la reposicion por contrario imperio de cualquier providencia, contribuyen en gran manera al entorpecimiento del juicio, y al aumento innecesario de costas. En consecuencia no admitirán peticion de esta especie que sea infundada, condenando en las costas al abogado que en esta forma la interponga, sin perjuicio de mas severa correccion en caso de reincidencia. Cuando la solicitud recaiga sobre providencia de entidad, podrá ocuparse el juez de ella, reponiéndola, ó mandando llevarla adelante segun el mérito de los autos, sin necesidad de conferir traslado.

6.ª Los términos, que las leyes señalan serán precisos y perentorios para el emplazamiento del demandado, contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las escepciones y reconvenciones, escritos de réplica y dúplica, sin que pueda el juez prorogarlos sino por justa causa, y por el tiempo absolutamente necesario, que no ha de pasar nunca del principal señalado por la ley.

7.ª Una sola rebeldía bastará para que se despache y ejecute el apremio (1), y se hagan recoger los autos, valiéndose el juez de sus facultades, y tomándose las medidas convenientes, si á ella se diere lugar, sin perjuicio de entenderse siempre de cargo de la parte que la ocasionó las costas de la rebeldía, apremios y demas diligencias, lo que tendrá presente el tasador para arreglarse á esta disposicion, aun cuando se haya omitido declararlo así.

8.ª No se admitirá prueba de cosa, que justificada no aproveche, ni se concederá para las probanzas mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual no podrá suspenderse por los jueces, sino por causa de manifiesta necesidad, que se esprese en el proceso.

9.ª No se presentará sino un interrogatorio para todos los testigos que hayan de ser examinados, aun cuando las preguntas no comprendan indistintamente á todos, porque en ese caso será un deber de la parte promovente espresar los testigos, que hayan de satisfacer á determinados particulares; y solo en el caso de manifiesta necesidad en la defensa podrá admitirse nuevo interrogatorio, repeliéndose en cualquier otro con las costas al abogado que le autorice.

10. Las demas diligencias de prueba, asi como la documental, se promoverán por medio de otrosíes, á fin de evitar inútil multiplicacion de escritos.

11. Los jueces, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los escritos y alegatos de las partes se arreglen á lo que ordena la ley 1.ª, tít. 14, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, sin que se admita mayor número de ellos que

(1) Es mandato espreso de la cédula circular á Indias de 10 de marzo de 774, que renovó la observancia de la ley y auto acordado de Castilla (ley 2, tít. 15, lib. 2 de la Novísima), y que cesase el abuso de las tres rebeldías.

los permitidos en las leyes de dicho código.

Insolventes.—12. Siendo escandaloso el abuso de la multiplicacion de informaciones de insolvencia de personas que ó no son pobres, ó viven ociosas y mal entretenidas, proponiéndose unas y otras frecuentemente mover litigios, que muchas veces trastornan la paz de las familias, se previene á los jueces, que tengan el mas escrupuloso cuidado en ese género de informaciones, no impartiendo á ninguna la aprobacion judicial, á no ser que el que se acoja á dicho beneficio haya justificado ser pobre de solemnidad en los términos prevenidos en la real cédula de 12 de febrero de 1830.

13. Para mayor acierto, recibirán los jueces por sí mismos las informaciones, no ciñéndose estrictamente á las preguntas de los promoventes, sino que examinarán la calidad de los testigos, para juzgar del crédito que merezcan, sin omitir tampoco el averiguar, si el que aspira al beneficio es persona robusta y apta para trabajar, y proporcionarse medios de subsistir, y proveer á los gastos del juicio.

14. En el caso de resultar de la informacion ser el promovente hombre, que habitual y voluntariamente carezca de ocupacion, ó industria conocida, cuya falta le coloque en la clase de vago, á mas de desecharse su pretension, por no haberse establecido el beneficio para los pobres voluntarios y culpables, se insertará el auto en los periódicos para conocimiento, entre otras cosas, del estado de la persona, á fin de que sirva de gobierno en los contratos, que con ella puedan celebrarse.

15. Cuando se desapruebe la informacion de insolvencia, será siempre condenando en costas y en el reintegro del papel sellado que ha dejado de usarse, al promovente de ella; y en el caso de resultar aprobada se insertará el auto en los papeles públicos, siempre que el insolvente no se halle con evidencia comprendido en una de las clases, á que se contrae el art. 41 de dicha real cédula de 12 de febrero de 1830, ó salga de ella por algun título.

16. Los jueces, ó los asesores en su caso serán inmediatamente responsables de las informaciones de insolvencia, que se aprueben en contravencion de algunas de las formalidades aquí dispuestas.

Concursos. —(*Los artículos* 17 *á* 20 *se traen en* CONCURSOS DE ACREEDORES.

Testamentarias. — 21. En los juicios testamentarios se observará el auto acordado expedido por la real audiencia de Santo Domingo el 27 de enero de 1827.

Recusaciones. — 22. Siendo notable el abuso introducido en la recusacion de asesores voluntarios, se previene que el consentido una vez espresa ó tácitamente por las partes no puede ser recusado sino inhibitoriamente, prévia justificacion de causa legal, que haya sobrevenido ó llegado de nuevo á noticia de la parte segun lo dispuesto en auto acordado de la audiencia de Puerto-Príncipe de 5 de mayo de 1815.

23. En caso de recusacion de jueces ordinarios, se acompañará el recusado con otro juez del pueblo.

24. Los relatores al dar cuenta á la audiencia de las causas, pleitos y espedientes, estenderán su relacion á las faltas que observaren haberse cometido en su sustanciacion, contraviniendo á lo que se disponen en estas medidas, y en las leyes y demas disposiciones de la materia.» 24 de febrero de 1840.

Recusaciones. Acordado de 16 *de febrero de* 1843. — «Dijeron: que habiéndose observado en diferentes procesos, que para eludir lo dispuesto en el artículo 22 del auto acordado de 24 de febrero de 1840 sobre inamovilidad de los asesores voluntarios despues de consentidos, se adopta con frecuencia el arbitrio de recusar á los alcaldes ordinarios para que acompañándose estos, bien con otro alcalde que venga al juicio asistido de asesor, ó con otro juez letrado, quede ineficaz aquella disposicion apoyada en las leyes, siguiéndose de aquí no solo los innecesarios gastos de la vista del juez acompañado, sino tambien las frecuentes discordias, á que dá lugar la diversidad de opiniones del juez acompañado y del asesor constituido; y tomando en consideracion, que al recusar las partes á los jueces legos, no pueden tener mas motivo que la desconfianza que les inspiren por sus procedimientos en el círculo de sus atribuciones, en cuyo concepto no debe estenderse á mas la intervencion del que les acompaña, acordaron: Que cuando sean recusados los alcaldes ordinarios y demas jueces legos, se acompañen con otro del pueblo con arreglo á la ley recopilada, sin que estos acompañados puedan llevar, ni lleven asesor al pleito siendo legos, ni cobrar mas derechos siendo letrados, que los correspon-

dientes por arancel á dichos alcaldes y jueces legos.»

Redhibitoria (juicios de.) Acordado de 30 de marzo de 1843. — «Que estos juicios, (*se trataba de una consulta por duda ofrecida acerca de los trámites, á que deberian sujetarse las demandas de redhibitoria de esclavos vendidos*), deberán resolverse verbalmente, si las partes recíprocamente convinieren, y en su defecto por escrito, presentándose la demanda en pedimento sencillo, que nunca escederá de un pliego, con testimonio de la escritura de venta, y con la contestacion en la misma forma se recibirá la causa á prueba por un breve término, y sin alegatos, tachas, ni otros trámites dilatorios se pronunciará sentencia, oyendo las apelaciones que se interpongan para este superior tribunal.»

Informaciones de insolvencia. — Acordado de 4 de setiembre de 1843. — «Dijeron: que notándose con frecuencia, que en las informaciones de insolvencia se forman procesos voluminosos, recibiéndose el artículo á prueba, admitiéndose prórogas hasta los 80 dias de la ley, haciéndose despues publicacion, y entregándose los autos para alegar, como si se tratase de una demanda de grande entidad, que debiera seguirse por los trámites mas solemnes de la ley, cuando no son otra cosa que incidencias de un pleito; y con el objeto de evitar tales abusos, debian de acordar y acordaron, que cuando en las citadas informaciones de insolvencia haya oposicion por alguna de las partes se forme cuaderno separado, recibiéndose á prueba por via de justificacion, y el término que se considere conveniente, siempre que no pase de diez dias, entendiéndose comun é improrogable, y transcurrido dicho término, sin mas trámite ni alegacion llame el juez los autos con citacion, y pronuncie la resolucion que corresponda, oyendo en su caso los recursos legales que se interpusieren.»

Competencias. En auto de 25 *de setiembre de* 1843 *de conformidad con los fiscales se acordó:* «Que mientras no se establezca un ministerio público, que tenga á su cargo defender la jurisdiccion real ordinaria en las competencias particularmente con los juzgados privativos, y en los demas casos que ocurran, se abstengan de nombrar letrados particulares con este objeto, como ha solido hacerse algunas veces, puesto que los jueces legos ó letrados, y los asesores de los primeros son los defensores natos de la real jurisdiccion, y á ellos incumbe en todo tiempo y caso sostener sus atribuciones y regalías conforme á las leyes.»

Calificacion de letrados: acordado de 21 *de noviembre de* 1844. — Sobre una representacion de los fiscales acerca del costo y dilaciones, á que dá lugar la introducida práctica de hacer estensiva la calificacion de letrados, que previno el acordado de la audiencia de Puerto-Príncipe de 26 de octubre de 1802 para las adjudicaciones en las herencias, en que intervienen menores, á toda enagenacion de bienes, transacciones y demas contratos en que verse el interés de los mismos; proponiendo la supresion de tan gravosa formalidad; penetrado el acuerdo de los perjuicios, que se siguen á los mismos menores de tan abusiva práctica, tanto por los entorpecimientos á que dá lugar, como por los gastos considerables que ocasiona, segun se ha observado repetidas veces en asuntos de que tomaron conocimiento: — *Dijeron:* que debian acordar y acordaron de conformidad con la referida representacion fiscal, que en lo sucesivo la calificacion de letrados se adopte únicamente en las adjudicaciones de herencias cuando existan herederos menores, y que en todos los demas indicados casos, y otros análogos, en que se ventilen intereses de los mismos, se proceda con solo la informacion de utilidad, y el judicial decreto de aprobacion con arreglo á derecho.»

JUICIO Y MATERIA CRIMINAL. — *El interesante deber de las relaciones semestres de presos, con que han de dar los jueces cuenta á la audiencia del territorio, se impuso por la*

Real cédula circular á Indias de 7 de julio de 1800.

«El Rey. — Por la ley 158, tít. 15, lib. 2 de la recopilacion de Indias está mandado, que las audiencias de aquellos mis reinos tengan un libro, donde asienten todos sus despachos tocantes al gobierno de la tierra, y lo demas que de oficio se proveyere, el cual esté en poder de los escribanos de cámara, y que todas envien cada año á mi consejo, un traslado autorizado de lo que proveyeren de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro. Aunque en cumplimiento de este encargo han dado cuenta

de los negocios despachados en cada año, lo han ejecutado con tanta superficialidad, falta de órden y espresion de circunstancias, que ha sido preciso advertir á unas, que diesen razon de las causas, que en fin de cada año quedaban pendientes, en poder de quien, y desde que dia para proveer de remedio, en caso de notarse atraso digno de atencion: á otras, que espresasèn si habia estado corriente el despacho del tribunal todo el año, y asistido á él, y á los acuerdos con puntualidad los ministros, los dias y horas de ordenanza; y á otras, que especificasen los presos que quedaban en las cárceles de su distrito, y el dia de su entrada en ellas, para que se pudieran reclamar las dilatadas prisiones, que sufrian algunos infelices con pretesto de inmunidad, estravío de causas, y otros accidentes semejantes, de que convenia hallarse instruido el referido mi consejo, para providenciar lo mas oportuno en materia tan escrupulosa, y en que tanto interesa la humanidad, y el cumplimiento exacto de las leyes; sin cuyas noticias servian poco tales relaciones para el fin de la citada ley, que es saber como se administra justicia en tribunales tan distantes de mi real trono, y si sus ministros desempeñan debidamente sus respectivas obligaciones, en servicio de Dios y mio, siendo la real audiencia de Méjico la que segun los últimos diarios que ha remitido, se ajusta mas á dicha ley, pues no solo dá razon del número de negocios determinados en el discurso del año, sino que instruye de los que se vieron en cada dia de tribunal, y de los ministros que asistieron, y conviniendo, que todas las demas se uniformen en esta parte, despues de examinado este punto en mi consejo de las Indias, pleno de tres salas, con audiencia de mis fiscales, ha parecido determinar: Lo primero: que por los escribanos de cámara de todas las audiencias de aquellos mis dominios, y los de las salas del crímen de Méjico y Lima, se forme asiento diario del despacho de causas del tribunal, en los propios términos que lo practica la audiencia de Méjico, y que á fin de cada año dén cuenta á dicho mi consejo con un traslado auténtico firmado de los mismos escribanos de todos los negocios determinados y pendientes, con espresion, en cuanto á estos, de su estado, paradero actual, y desde qué dia se hallan en poder de los fiscales, relatores, ú otros cualesquiera subalternos. Lo segundo: que en la relacion de las causas criminales, que deberá venir siempre por separado de las civiles, ademas de espresarse el número de reos sentenciados á pena ordinaria, servicio de las armas, ú otras correcciones proporcionadas á sus delitos, se puntualicen los que en fin de cada año quedaron en las cárceles de todo el distrito de cada audiencia, ó salas del crímen sujetos á su jurisdiccion, cuándo entraron en ellas, y el estado de sus causas. Lo tercero: que se observen las ocho prevenciones, que la real sala del crímen de Méjico dictó por su acuerdo de 9 de mayo de 1799, para facilitar el pronto despacho de las causas formadas á los reos existentes en las cárceles de su distrito, el cual he tenido á bien aprobar con advertencia de que en lugar de las tres relaciones, que exige, sean dos cada año de seis en seis meses, para que siendo menos el gravámen, sea mas fácil y puntual su cumplimiento, arreglado al modelo que formó la misma sala; y la de que cuando el ministro encargado de reconocer estas relaciones hiciere presente al tribunal lo que se le ofreciere en razon de ellas, conforme á la prevencion cuarta, se cite al fiscal del crímen, para que asista precisamente á su lectura, y exámen; á cuyo fin se acompaña con esta mi real cédula un traslado rubricado de mi infrascrito secretario del referido acuerdo, y modelo. Y lo cuarto: que á imitacion del repartimiento, que hizo la misma sala del crímen de Méjico entre sus ministros en la prevencion quinta, de las intendencias y gobiernos de su distrito, para facilitar el reconocimiento de causas, de que trata la cuarta, tanto la sala del crímen de Lima, como todas las audiencias formen el que consideraren arreglado, y mas adaptable á sus circunstancias. Y en su consecuencia por esta mi real cédula ordeno y mando á mis reales audiencias. etc.»

Prevenciones de la sala de Méjico, que se mandan observar por la antecedente cédula.

«En la ciudad de Méjico á 9 dias del mes de mayo de 1799 años: los señores gobernador y alcaldes del crímen de la real audiencia de esta Nueva-España estando en acuerdo ordinario presente, y oido el fiscal digeron: que no habiendo bastado los estrechos encargos de las leyes, ni los repetidos acuerdos de este tribunal á evi-

tar el reparable atraso que se esperimenta en el despacho de las causas criminales formadas, en grave perjuicio de los reos, de sus familias y de la causa pública, por la falta de cumplimiento de unas providencias, y la insuficiencia de otras que ha demostrado la esperiencia, para ocurrir á este daño en lo sucesivo, y arreglar en lo posible una materia de tanta importancia y responsabilidad, y facilitar el cumplimiento de lo mandado por S. M. en real cédula de 7 de noviembre de 97, acordaban y acordaron, que subsistiendo en su fuerza y vigor, lo mandado en los despachos anteriores señaladamente en el circular de 3 de setiembre del año pasado de 1795, en lo que no se reforme ó altere por este auto, se observen inviolablemente en adelante las reglas siguientes.

1. Todos los jueces del distrito de esta real audiencia, que con cualquier título ejerzan jurisdiccion criminal ordinaria en causas sujetas al conocimiento de esta real sala, formarán indispensablemente cada cuatro meses relaciones juradas de los reos existentes en sus cárceles y del estado de sus causas, estendiéndolas precisamente en los dias primeros de los meses de enero, mayo y setiembre de cada año, como anteriormente está prevenido, y arreglándose en su formacion al modelo que acompaña este auto, y advertencias que lleva á su pie.

2. Por el correo inmediato siguiente, en que estas relaciones han de estar formadas, las remitan los jueces subordinados á intendencias ó gobierno á sus respectivos intendentes ó gobernadores, á los de la intendencia general de Méjico, á la real sala, y los del marquesado del valle, al señor juez privativo del estado, para que por su mano se pasen al mismo Tribunal.

3. Los intendentes y gobernadores reconocerán las relaciones, que se les remitan segun las vayan recibiendo, y haciendo á sus subalternos las prevenciones oportunas sobre los defectos que noten en ellas, ó en las causas de que hagan mencion, para que los remedien ó corrijan en primera ocasion, esperarán á juntar todas las relaciones de su distrito hasta mediado el mes, en cuya fecha sin otra demora firmarán un cuaderno foliado de las que hayan recibido, y agregando las de las cárceles de su cabecera, los dirigirán á la real sala con consulta, en que espresen las relaciones que faltasen, los defectos ó reparos que hayan notado en las que remitan, y las providencias que sobre todo hayan tomado.

4. Recibidas en la real sala se pasarán al señor alcalde del crímen á quien tocasen, segun el repartimiento que se espresará, para que reconociéndolas, haga presente al mismo tribunal si falta alguna relacion de las que hayan debido llegar en aquella fecha, si hay causas retardadas, y en qué personas consiste la detencion, con todo lo demas que observare digno de remedio ó castigo, para que por la real sala se provea lo que fuere de justicia.

5. Para facilitar este reconocimiento y asegurar al mismo tiempo la ejecucion, se han convenido los cinco señores alcaldes del crímen en repartir este trabajo por provincias, encargándose de lo perteneciente á la intendencia general de Méjico el señor mas antiguo, y los demas por su órden de antigüedad, uno de la intendencia de Puebla, otro de la de Valladolid, y Merida de Yucatan, otro de las de Veracruz y Oajaca, y otro de la de San Luis Potosí, y Guanajuato, con inclusion respectivamente de los gobiernos comprendidos en el distrito de cada una.

6. Todas las veces que las justicias noten atraso de consideracion en las causas que estén sustanciando, providenciarán lo conveniente á su pronto despacho, conminando con multas, é imponiéndolas y exigiéndolas en caso necesario á los asesores, escribanos, defensores ó cualesquiera otras personas que sean causa da la retardacion y dando cuenta á este tribunal, cuando los culpados esten fuera de su jurisdiccion, en inteligencia que por cualquiera indulgencia ó descuido que en este punto se notare, se les tratará como responsables en la retardacion, á cuyo fin cuidarán los relatores de la real sala de hacer presente en las relaciones de causas en que adviertan atrasos, si los jueces han cumplido ó nó con esta precisa obligacion.

7. Cuando las justicias remitan á esta real sala alguna causa en consulta, ó con cualquiera otro motivo, les acusará recibo á vuelta de correo el escribano de cámara á quien tocare, como repetidamente está mandado, y si no lo hiciere, sin esperar á reconvenciones, avisarán de ello inmediatamente al mismo tribunal, entendidos de que si lo omiten, por el mismo hecho serán res-

ponsables á los atrasos ó estravios que la causa puede padecer.

8. Las justicias que falten á cualquiera de las reglas que van prevenidas, incurrirán irremisiblemente en la multa de 25 pesos, aplicados á penas de Cámara, gastos de justicia y estrados, la que se aumentará á arbitrio de la real sala, en los casos de reincidencia ó de circunstancias agravantes.»

MODELO.

RELACION DE REOS. SUBDELEGACION.

1.° de julio de 1802. *ó judicatura de....*

Fechas de prision.	Nombres y demas generales de los reos.	Fechas del último estado de sus causas.
	Cárcel de	
10 de abril de 1801.	Pedro Fernandez natural de vecino de español soltero, de años, por en la real sala, desde............	28 de abril último.
3 de junio de 1801..	Juan Gutierrez, natural y vecino de indio, casado, labrador, de años, por hurto, en el Ldo. N. residente en N., en asesoría para tal ó tal efecto desde..	15 de marzo último.
4 de febrero de 1802.	José Rodriguez, natural y vecino de mulato, viudo sin oficio, de años, por en sumaria, evacuándose citas, desde................	22 de febrero últ.
	Cárcel de	
5 de diciembre de 1801............	Francisco Sanchez, natural de vecino de español, casado, arriero, de 28 años, por amancebamiento, en su defensor para alegar de bien probado, desde..........................	1° de mayo último.

Suma de reos.

Cárcel de..	3
Cárcel de..	1
Total..........................	4

(*Aqui certifica, jura, y firma el juez, que es cierta la relacion, y que no existen mas reos presos en las cárceles de su cargo; anotándose los salidos en el intermedio de relacion á relacion, con espresion de causas*).

Real carta acordada de 20 de diciembre de 1806 á la audiencia de Guatemala contestando al parte de su despacho de causas. «Con carta de 3 de abril del año próximo pasado de 1805 dirigieron VV. SS. seis testimonios relativos al despacho diario que ejecutó ese tribunal en el anterior de 1804, resultando determinados 357 asuntos civiles y 601 criminales, y pendientes 919 de los primeros y 467 de los segundos, con cuyo motivo manifestaron VV. SS. que habiendo reconocido el mismo tribunal la crecida multitud de causas criminales, que estaban pendientes, habia parecido oportuno para la mas espedita administracion de justicia dictar dos acordados en 1.° y 16 de febrero de dicho año de 1805, y otras providencias convenientes, para corregir los muchos defectos notados en algunos de los estados semestres, que remitian los jueces del distrito, y el arreglo sucesivo en este asunto como tan recomendado por S. M.—Y habiéndose visto en el consejo de Indias con lo espuesto por el señor fiscal ha acordado se avise á VV. SS.

(como lo ejecuto) el recibo del citado despacho diario del año 1804 previniéndoles, que queda enterado; y espera de su celo continuen con la actividad que hasta aqui, dando las providencias que correspondan, asi para evitar el atraso de las causas particularmente criminales, como para que se enmienden los defectos notados en las relaciones juradas de los reos existentes en las cárceles de su distrito, arreglándose en esto y lo demas relativo á este asunto á la circular de 7 de julio de 1800, y por lo que respecta á los dos mencionados acordados de 1.º y 16 de febrero ha mandado asimismo prevenga á VV. SS. en cuanto al primero, que establece la determinacion breve y sumaria en la sala de relaciones, cuando la pena sea arbitraria de cuatro ó cinco años de presidio, destino al servicio de las armas, destierro de pueblo ó provincia confinándolos á otras, ó aplicándolos á obras públicas; que se entienda únicamente para los vagos, ó aquellos que tienen una residencia transeunte, y no para los que estén avecindados con arraigo ú oficio, muger ó familia, en los cuales el perjuicio ó trastorno que les ocasiona semejante condenacion debe reputarse por grave, y como tal sustanciarse la causa en la forma solemne, que determina para las de esta clase, y que la consulta que manda hagan las justicias á este tribunal de las sentencias para la ejecucion de las penas, ó admitir la apelacion, ó recurso que haya lugar cuando los delitos son atroces como de lesa magestad, falsa moneda etc., deberá entenderse tambien, que para hacer la consulta, escepto aquellas en que no tiene lugar la apelacion, como el de lesa magestad, deba esperarse á que pase el término, dentro del cual ha de interponerse, porque si esto se verifica no es necesaria la consulta, pasando los autos al tribunal superior en virtud del recurso, para que tome conocimiento del asunto, y califique la justicia ó injusticia de la determinacion, lo que no sucede en el otro caso en que remitidos los autos por consulta á la audiencia se limita su conocimiento á examinar, si adolece de alguna nulidad el proceso, para determinar en su defecto la ejecucion de la sentencia. Y en órden al segundo acordado de 16 de febrero, que dispone entre otras que ningun reo de providencia, que se detenga en la cárcel por via de correccion, pueda estar en ella mas de tres dias, y despues de ellos se ponga en libertad, dándose cuenta en la visita; (1) ha acordado el consejo prevenga tambien á VV. SS. que aunque esto tenga el objeto de no mortificar á los vasallos, cuando el caso no lo pida, puede haber alguno en esta generalidad, que por sus circunstancias merezca, que se estienda á algo mas la correccion; el que debe entenderse esceptuado á juicio de los ministros, que practiquen la visita.»

ACORDADOS DE LA AUDIENCIA DE PUERTO-PRINCIPE.

Relaciones de presos. — Que para el debido cumplimiento de lo que dispone la real cédula de 7 de julio de 1800, sobre las relaciones de presos que han de enviarse por semestres á las audiencias, los alcaides de las cárceles de la Isla lleven un libro de asiento de entradas y salidas con sus fechas, y tambien los escribanos para su gobierno, y que conste la entrega de autos á los defensores fiscales, etc. y remision á consulta; cuidando las justicias para ocurrir al inconveniente de estravios remitir no solo recibo de la condena, sino testimonio de su ejecucion, para cerrar el espediente. *En Puerto-Príncipe á 9 de mayo de* 1803.

Armas prohibidas. — Que se prevenga por acordada secreta á todos los jueces territoriales la necesidad en que están de redoblar su celo y vigilancia en órden á la subordinacion en que deben mantenerse los esclavos y demas individuos del estado, y al puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido por las reales cédulas, pragmáticas, y bandos de buen gobierno sobre portacion de armas prohibidas fuera de aquellos precisos y limitados casos en que es permitido su uso, bajo responsabilidad por cualquiera omision y descuido, pero sin proceder con escándalo, ni á introducir novedades en la averiguacion y castigo de esta clase de reos. Puerto-Príncipe 1.º de octubre de 1804.—Que en causas contra esclavos, (con motivo del despacho de una sobre armas prohibidas y robos), no se for-

(1) Sobre la sala de relaciones establecida para el breve despacho de causas de penas de ordenanza, sin admitirse revista, véase la ley 17, tít. 7, lib 7.

men dilatados procesos, bastando una informacion de nudo hecho para castigarlos, sin gravar á los dueños con gastos de procedimientos. *4 de marzo de* 1807.

Promotor fiscal. — Que son incompatibles las funciones del que ha sido defensor del reo con las de promotor fiscal. 18 *de julio de* 1816.

Reos esclavos. — Que se haga saber á los escribanos del número y demas, ante quienes se reciban declaraciones ó confesiones de reos esclavos, sea con la asistencia y formalidad que el derecho requiere de los síndicos procuradores generales. *Puerto-Príncipe* 6 *de mayo de* 1817.

Escarcelaciones. — Que para ocurrir á la facilidad, con que algunos jueces inferiores ponen en libertad los presos, dejando impunes los delitos en agravio de la vindicta pública, y para remedio de los males de una tan peligrosa indulgencia, no procedan en lo sucesivo á la soltura y libertad de presos, sean de la clase que fueren, esten ó no sumariados, sin dar parte antes á la superioridad, como lo ejecutarán de la formacion de todo sumario con espresion del nombre del procesado, y delito que lo cause. 9 *de setiembre de* 1817. — (*En esto de consultas á la audiencia rige ya la modificacion del acordado de* 1838.)

Penas de correccion. — Que autorizados los jueces de Bayamo y Holguin, para destinar por via de correccion y sin formalidad de proceso á la gente de color al servicio de las fábricas de los cuarteles respectivos por solo dos meses, puedan ejecutar lo propio los jueces ordinarios de Puerto-Príncipe, con estension á la correccion de mugeres en el hospital ó casa de asilo de las de su sexo; llevándose formal registro de las certificaciones firmadas de escribano, que han de formarse de estos juicios, en que se esprese el esceso, culpado, y pruebas resultantes. *Acordado de* 16 *de noviembre de* 1817.

Ejecuciones capitales. — Que en Puerto-Príncipe no se ponga en capilla ningun reo sin participarlo antes al superior tribunal. Acordado de 6 de febrero de 1818. — *Debe tenerse presente con respecto á las ejecuciones, que determina la sala del crimen de las audiencias, el tenor del artículo* 34 *de la instruccion de* REGENTES.

Presos destinados á obras públicas. — «Que los jueces procedan brevemente en la sustanciacion de las causas, en que juzguen prudentemente, que por la calidad del delito ha de recaer la aplicacion de los reos á obras públicas ó presidio sin calidad: facultándose á los jueces, para que durante la estada de los espresados reos en las cárceles los puedan hacer servir en las obras públicas de los respectivos lugares, consultando en cuanto sea dable su consentimiento por diligencia formal, como tambien la seguridad; en el concepto que este tiempo de servicio se les computará en sus condenas, y de que este tribunal se propone por esta providencia tanto el suavizar la situacion miserable de los encerrados en unas cárceles de tan mala calidad, como hacer mas espedita y eficaz la administracion de justicia en los jueces, para purgar el pais de los rateros y vagos que lo infestan; encargándose por lo mismo á aquellos el mayor celo y actividad, y que tengan presente á este mismo objeto la real ordenanza contra vagos y mal entretenidos, dando cuenta puntual de sus resultas á esta real audiencia.» *Acordado de* 6 *de agosto de* 1818.

Escarcelaciones en fiado. — Que no debió escarcelarse en fiado á un reo; pendiente en la superioridad la consulta de la sentencia que lo daba por compurgado. 12 *de marzo de* 1824. — *Y aunque no se apele, como se resolvió en otro de* 6 *del siguiente agosto.*

Comparescencia de testigos. — *Se aprobó por auto de la audiencia de* 10 *de febrero de* 1827 *el proveido del gobernador de Cuba de adopcion de esta consulta de su asesor.* — «Siendo tan repetidos los casos de hacerse necesaria la comparecencia de testigos para la instruccion de causas criminales, que por residir en partidos distantes de esta capital sufren estraordinario perjuicio, no solo en razon de las incomodidades y costos de sus viages, sino particularmente por el abandono de sus establecimientos de cultura, que como fomentados y sostenidos al favor de la sola inmediata vigilancia y fatigas del dueño, reciben notable atraso ó una absoluta pérdida con su ausencia siquiera en el corto espacio de dos ó tres dias; soy de opinion, que V. S. adopte medidas, sujetas á la superior aprobacion de la real audiencia y chancillería del distrito, que conciliando el interesante objeto de la buena y pronta administracion de justicia, rediman á los vecinos infelices labradores de semejantes daños, y de las vejaciones que sue-

len esperimentar, para estrecharlos á comparecer en circunstancias en que es urgente su permanencia en las labores de su interés; y con este fin creo conveniente se establezcan las reglas siguientes: 1.ª Que solo se obligue á venir á la ciudad en los negocios criminales, en que es indispensable el exámen ante el juez de la causa, á los que se hallen establecidos hasta doce leguas de la ciudad, mediante á que sobre no ser fácil el recibo de la declaracion ante otra autoridad subalterna, es posible que un hombre venga y retorne en un propio dia. 2.ª Que fuera de aquella distancia se dirijan las órdenes á los capitanes de partido, en que se hallen los testigos, para que con dos de asistencia, y con la instruccion sustancial que se les dirija por el juez de la causa, se verifique su exámen, y se evacue la declaracion, cita ó ratificacion, que sea necesaria, devolviéndose en pliego cerrado para su acumulacion al proceso. 3.ª Que en cuanto á los que residen inmediatos á alguna poblacion, se dirijan despachos á las justicias ordinarias para que, ó bien ante escribanos si los hubiese, ó bien ante testigos de asistencia, reciban las declaraciones, pudiendo hacer comparecer á los testigos, aunque no esten en el mismo pueblo, siempre que existan dentro de su jurisdiccion.»

Cesion de esclavos. — Que cuando los dueños cediesen á las justicias sus esclavos reos, se nombre á estos defensor de oficio. 21 *de febrero de* 1827.

Defensores. — Que no es permitido al defensor de un reo representar por respuesta, sino en hoja separada. 5 *de marzo de* 1828.

Causas graves se consulten. — Que las causas de delitos graves, ya sea absolviendo ó condenando, ó bien sobreseyendo, se deben consultar á la audiencia con las determinaciones dadas, pudiendo únicamente omitirse de aquellas, en que solo se imponga una pena correccion al que no pase de dos meses, y que sea á gente de color. *Puerto-Príncipe* 3 *de agosto de* 1830.

Promotor fiscal. — Que en las causas graves se nombre siempre promotor fiscal, que represente la vindicta pública, aunque haya acusador particular. 13 *de agosto de* 1830.

Causas leves. — « *Puerto-Príncipe* 22 *de julio de* 1833.» — Vistos, en acuerdo ordinario de este dia dijeron: que teniendo presente lo prevenido por esta real audiencia en 9 de julio del año pasado de 1787, en los autos por hurto de una puerca, en que se desaprobó la formacion de aquel proceso con severa prevencion á los jueces y asesores de que se abstuvieran de formar autos en materia, en que bastaba una correccion; lo prevenido igualmente en 4 de marzo de 1807 en la causa criminal seguida contra el moreno libre Antonio Abad Salgado, en que se previno al juez de la causa de conformidad con lo representado por el señor fiscal, que escusára dilatados y costosos procesos á los negros esclavos; lo prevenido tambien en el espediente instruido á solicitud del alcalde ordinario primero de esta ciudad, en que por auto de 16 de noviembre de 1827 se permitió lo mismo que ya se habia hecho con los de Bayamo y Holguin, que pudieran destinar por via de correccion al servicio de las fábricas de cuarteles por solo dos meses á los varones de color, y á las mugeres al hospital ó casa de asilo de las del sexo, prévio que por certificacion del escribano se hiciera constar el esceso y pruebas, cuya providencia se hizo estensiva á las justicias de la Habana por auto de 12 de abril del año próximo pasado recaido al oficio de la superintendencia, en que se solicitaba, que se dieran las órdenes convenientes, para que los presos se destináran al trabajo de la cañería de hierro; y por último, teniendo igualmente presente la actividad y brevedad tan recomendadas y prevenidas en las causas criminales, particularmente en las leves en que pueden acortarse los términos, y principalmente el probatorio, cuando tratándose de un delito cometido en la misma poblacion ú otro punto inmediato, en que las declaraciones de los testigos pueden y deben evacuarse in continenti con las demas diligencias, que conduzcan al esclarecimiento y averiguacion de la verdad en un muy breve término: debian mandar y mandaron, se comunique por cordillera á todas las justicias del distrito esta providencia, para que arreglándose á su tenor y espíritu eviten en lo general las dilaciones indebidas y diligencias innecesarias, bajo de su inmediata responsabilidad, y señaladamente en las causas leves, en que no puede recaer segun las leyes pena grave, sino una correccion al prudente arbitrio judicial, se abstengan de formar dilatadas actuaciones, y acorten los términos, y denieguen los dirigidos

á dilatar sin verdadera necesidad, y ademas propendan á cortarlas en providencia, si despues de recibida la confesion y hechos legitimamente los cargos que resulten de la sumaria, aparecen los reos confesos en la falta ó escesos por que se les haya perseguido. »

Confesion de reos.—Por acordado de 8 *de mayo de* 1838 se impone y recuerda á los asesores titulares y voluntarios el deber de examinar por sí los procesos criminales para los cargos en confesion, cuyos solemnes actos no se permita con el pretesto de ocupacion ni otro alguno delegar en comisionados, cesando tan perjudicial abuso.

Acordado de la audiencia de Puerto-Principe de 21 *de agosto de* 1838 *sobre sustanciacion de causas criminales, que se cita en el preámbulo del de la audiencia de la Habana de* 24 *de febrero de* 1840.

« Estando en acuerdo ordinario y dándose cuenta del espediente instruido á consecuencia del oficio de señor presidente fecha 28 de mayo de este año, en que manifiesta al real acuerdo que en la cárcel de la Habana se hallaba un número considerable de presos, que apareciendo no ser reos de pena corporal, permanecian sin embargo mucho tiempo en tan desgraciada situacion, mientras descendia la resolucion de la real audiencia, con quien se consultaban las providencias de sobreseimiento ó las definitivas que los absolvian, imponiéndoseles de hecho con la permanencia en la cárcel, una verdadera pena á que no eran acreedores, como se evidenciaba de la multitud de causas contenidas en las notas certificadas que acompañaba. Pasado al señor fiscal opinó este ministerio por la observancia en lo adoptable del artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, pidiendo en su consecuencia, que examinado este por uno de los señores ministros se propusieran las reglas, que debieran servir de norma á todos los jueces ordinarios de la Isla, para la sustanciacion y término de las causas criminales. Y hecho en efecto el exámen por el ministro comisionado, acordaron en su conformidad, que todos los juzgados ordinarios sujetos á esta real audiencia observen para adelante en la instruccion, secuela y término de los procesos criminales, los artículos siguientes:

1º Cuando se cometa un delito bien en poblado ó despoblado, será obligacion peculiar del juez ordinario, alcalde ó justicia pedánea de aquel territorio, proceder inmediatamente á su averiguacion, haciendo, acompañado del escribano ó en su defecto de dos testigos juramentados préviamente, un escrupuloso reconocimiento de las señales que hubiere dejado; con designacion del lugar donde se perpetró, y daño que causára. Procurará que se presten los remedios, socorros, y proteccion que legalmente deban darse á las personas ofendidas ó amenazadas por el delito. Instruirá la correspondiente informacion de testigos para el descubrimiento del hecho y de sus autores, y asegurará los efectos é instrumentos con que se haya perpetrado, y las personas que por algun fundamento racional se presuman reos.

2.º El juez instructor no omitirá nunca el reconocimiento de dos peritos ó espertos en aquellos delitos, que dejan vestigios, y que necesitan de tal comprobacion, practicándolo á la mayor posible brevedad por declaraciones juradas que queden consignadas en el sumario.

3.º Cuando en el lugar donde se instruya la averiguacion no haya mas que un perito, bastará este para el reconocimiento; pero siendo la causa de mucha gravedad, y pudiendo llamarse otro del pueblo mas inmediato, debe el juez así ejecutarlo.

4.º Estimándose necesaria para la instructiva la declaracion de alguna persona, que goce de otro fuero, se mandará recado político al gefe ó superior respectivo, si fuere posible; pero de no admitir la causa esta dilacion, se procederá á recibirla sin perjuicio de dicha formalidad.

5.º Lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de haber principiado la averiguacion, la justicia pedánea que abrió el sumario, dará parte al juez ordinario del distrito ó partido á que corresponda, con testimonio del auto de proceder, y relacion sucinta de las diligencias evacuadas hasta entonces,

6.º El juez ordinario se trasladará al lugar donde se cometió el delito para continuar con la averiguacion, cuando lo exija el interés de la causa pública, ó cuando el peligro de las personas ofendidas demande su presencia.

7.º En observancia de la ley recopilada, se

deberá recibir declaracion (1) dentro de las veinte y cuatro horas, á toda persona presa ó arrestada; pero cuando por las ocupaciones preferentes del juez instructor no pudiere así verificarse, se recibirá tan pronto como se pueda, espresándose la causal, y cuidando de que se instruya antes al arrestado del motivo de su prision ó arresto, y del nombre de su acusador, ó delator si lo hubiere.

8.º Cuando lo exija la naturaleza de la averiguacion, y por el tiempo necesario únicamente, podrá tenerse en incomunicacion á los presos; pero librándose órden por el juez al alcaide de la cárcel, que terminantemente se lo prevenga. El carcelero que sin ella mantenga algun incomunicado, ó lo mortifique con hierros, cepo, ataduras ú otras vejaciones, que no sean indispensables á su seguridad, será castigado severamente.

9.º No se ha de recibir juramento para la declaracion de los procesados, y así estos como los testigos serán examinados indispensablemente por el juez del pueblo, donde se cometa el delito, con el escribano ó los testigos que hagan sus veces: si residieren aquellos en otro pueblo, lo serán por su justicia respectiva ó por comisionado, á quien se encargue mediando impedimento de esta.

10. Nunca se harán preguntas capciosas ni sugestivas á los procesados, ni testigos, y el juez que emplease coaccion, engaño ó artificio, para hacer declarar á su gusto á aquellos, será castigado conforme á la gravedad de su culpa.

11. No se omitirá en el sumario diligencia alguna interesante, mas tampoco tendrán lugar aquellas citas y actuaciones supérfluas, que dilatan y confunden la averiguacion.

12. Solamente se practicarán aquellos careos, que por las circunstancias particulares del sumario, se crean convenientes para la averiguacion del verdadero delincuente.

13. Luego que el juez pedáneo crea comprobado en el sumario el delito y sus autores, ó apuradas las diligencias en su averiguacion, lo remitirá con el reo ó reos si los hubiere descubiertos, ó presuntos, bien custodiados al juez ordinario del distrito.

14. Este dará cuenta á la audiencia con testimonio del auto de proceder, y certificacion del escribano, con relacion al estado del sumario, inmediatamente despues de su recibo, ó lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas, y lo mismo hará cuando lo hubiere principiado en su juzgado. La audiencia, si la gravedad de la causa lo exigiere, acordará que se le participe cada ocho ó quince dias lo que se adelante en ella. (2)

15. Procurarán los jueces ordinarios que en las ampliaciones ó enmiendas que manden hacer en los sumarios, se instruya á las justicias pedáneas del modo con que han de cumplir mejor sus providencias, señalándoles el término en que han de evacuar aquellas, y devolver el sumario, y penando en definitiva, ó en la providencia de sobreseimiento, toda dilacion voluntaria.

16. Antes de hacer cargo en confesion á los reos, se les leerán íntegramente las declaraciones sin omitir el nombre de los testigos, y las otras diligencias y documentos, de que se componga el sumario, y en que se hayan de fundar los cargos.

17. Los cargos serán siempre conformes al resultado efectivo del sumario, y las reconvenciones las que naturalmente se deduzcan de lo contestado por los reos, sin agravarlas con calificaciones arbitrarias.

18. Siempre que en la confesion haga el procesado citas, que importen sobremanera al descubrimiento de la verdad, se procederá á evacuarlas inmediatamente con el objeto de evitar la confabulacion con los testigos, poniéndose despues en comunicacion al confesante, si por la naturaleza y gravedad de la causa se hubiese adoptado esta precaucion; pero si algunos de los testigos citados se hallaren á larga distancia del lugar del juicio, se continuará en el procedimiento, y se alzará la incomunicacion despues de librados los despachos para el exámen de aquellos.

19. El embargo de bienes que se decrete contra los procesados, se limitará á la cantidad pro-

(1) El acordado añadia *jurada;* pero se suprime, conforme á la real órden de su aprobacion, en el impreso de la Habana, que lo incluye á continuacion del de 24 de febrero de 1840, y varió por lo mismo la frase del art. 9 que prevenia el juramento.

(2) La real carta acordada de 4 de mayo de 1830 previene estos partes á la audiencia en causas graves, lo mas tarde dentro de tercero dia.

porcionada de que puedan resultar responsables; y siempre que los bienes raices de aquellos sean suficientes á cubrirla, bastará se les prohiba su enagenacion tomándose razon en el oficio de hipotecas.

20. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados, hipotecados, ó aprehendidos á los reos: las averiguaciones de efectos que deban pertenecer al embargo ó hipoteca, y cualesquiera otros particulares de esta naturaleza, se seguirán en pieza separada, sin embarazar nunca el curso de la causa principal.

21. Entrando ya en el plenario podrá solicitar el acusado su soltura, y el juez deberá entonces sustanciar y determinar el artículo con solo un traslado al acusador ó promotor fiscal si lo hubiere, mas si antes de la confesion, al examinar el sumario para hacer los cargos, hallare el juez que el procesado es del todo inocente, sobreseerá en la causa, con respecto á él, y lo mandará poner en libertad sin costas. Tambien decretará el sobreseimiento, cuando aunque no resulte su inocencia, aparezca, que solo es acreedor á alguna pena leve, que no pase de reprension, arresto, ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento, dando cuenta á la audiencia en uno y otro caso.

22. La providencia de sobreseimiento es apelable por parte del acusador, y se admitirá siempre que se interponga el recurso, sin embargo de la soltura del procesado que se llevará á efecto bajo la responsabilidad del que la dictó.

23. Puede tambien el procesado mostrar inconformidad con el auto de sobreseimiento, aunque no le imponga pena corporal, si le aplica otra menos grave ó pecuniaria, ó contiene apercibimientos que crea menoscaban su opinion, y entonces á su peticion, se seguirá la causa por los trámites legales.

24. No apelando el acusador el auto de sobreseimiento, y estando con él conforme el acusado, se llevará á efecto sin necesidad de consultarlo con la audiencia, siempre que la causa sea por faltas ó hechos á que no deba imponerse pena corporal; pero se consultará indispensablemente, aun cuando medie la conformidad de las partes, cuando el procedimiento hubiere versado sobre delito que la ley castigue con la dicha pena, de manera que se ha de tener cuenta con la calificacion legal del hecho, y no con el castigo que se imponga al procesado, por circunstancias atenuantes.

25. Los jueces estimarán como penas corporales ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidios, obras públicas, destierro, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

26. Es tambien apelable la providencia, que concede ó niega la soltura ó el sobreseimiento despues de elevado el proceso á plenario por medio de la confesion; pero se llevará á efecto la soltura, cuando se hubiese concedido en el auto apelado bajo la responsabilidad del que lo dictó.

27. En las causas sobre delito público se tendrá siempre por parte al promotor fiscal, aun cuando haya acusador ó querellante particular. En las de delito privado, solamente se le oirá cuando de algun modo se interesen en ellas la causa pública, ó defensa de la real jurisdiccion.

28. Elevado el proceso á plenario se entregará al abogado del acusador ó al promotor fiscal, y despues al abogado del reo si no hubiere procurador de causas: á todos bajo conocimiento y por el término que el juez crea bastante, con tal que no esceda de nueve dias á cada uno. Si fueren muchos los acusados y no pudieren hacer unidos la defensa, podrá concederse el de doce ó quince dias para todos, y si la gravedad de las circunstancias exigiere que se termine con toda urgencia la causa, dispondrá el juez que se entregue bajo el mismo conocimiento al abogado en que se convengan, ó al mas antiguo por un término proporcionado, que no pase de los espresados quince dias, para que poniéndola de manifiesto á los demas defensores puedan examinarla por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes.

29. En las causas en que resulte parte ofendida debe ofrecerse á la misma el derecho de acusar, y si ha muerto, á la persona que tenga derecho de vindicar la ofensa, prefiriéndose juntamente en su caso á la viuda é hijos del ofendido.

30. El término para pedir reposicion de alguna providencia es de tres dias, que principiará á correr inmediatamente despues de la notificacion.

31. Pidiéndose la reposicion dentro de dicho término, deberá proveerse sobre ello de plano, en el mismo escrito, sin traslado ni otro trámite.

32. Ningun escribano admitirá escrito que no esté firmado por la parte, á cuyo nombre se presenta. Cuando esta no sepa hacerlo, deberá presentar el escrito en persona y dar fé de ello el escribano, espresando por diligencia que lo exhibió la misma parte, sin la firma por no saber hacerlo, quedando responsable el dicho escribano de la identidad de la persona.

33. Será obligacion de los escribanos anotar el dia y hasta la hora, cuando lo requiera el caso, en que se le presenten los escritos, y en que ellos dén cuenta al juez: en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos, y en que estos vayan al exámen del juez ó del asesor, para que con ellos, si hubiere dilaciones, pueda venirse en conocimiento de los verdaderos responsables.

34. Las providencias de sustanciacion han de darse en el mismo dia de la presentacion de los pedimentos, ó cuando mas en la audiencia inmediata; y los autos interlocutorios que causen estado, á los tres dias despues de haberse dado cuenta con el proceso.

35. Las notificaciones se practicarán inmediatamente en la forma, que ya tiene acordado la real audiencia.

36. Mediando justa causa, podrá concederse una sola próroga de los términos señalados por las leyes, para la sustanciacion, y esa no podrá ser nunca mayor, que el término ordinario ya transcurrido.

37. Con una sola rebeldía y término de 24 horas bastará para estimarse por decaido el derecho, que hubiere dejado de usar la parte á quien se le hubiese acusado, y con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos al que los retenga despues de transcurrido el término de la comunicacion, recogiéndose, sino los devolviere en el dia, del poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiante.

38. Tanto el acusador ó promotor fiscal, como el acusado en el caso de querer prueba, pedirán por un otrosi de los escritos de acusacion y defensa, que se le entreguen los autos para formalizar su interrogatorio, y el juez en su virtud recibirá la causa á prueba por el término que crea conveniente, que podrá prorogar, alegándose justa causa, hasta los ochenta de la ley.

39. En el auto de prueba se mandará entregar el proceso primeramente al defensor del acusador, y despues al del reo, caso de no haber procurador de causas, por un término breve y proporcionado á cada uno; y siendo muchos los reos, se adoptará el temperamento de entregar al abogado en que convengan, ó al mas antiguo, con el objeto de que se ponga de manifiesto á todos.

40. No espresándose deseo de probar por una y otra parte, ó renunciándose de consuno la prueba, se dará providencia para que se tenga por conclusa la causa, y solamente cuando por parte del acusado se alegue algun justo motivo, podrá oirse la reclamacion, y en su consecuencia abrirse el término de prueba por el número de dias que se creyere suficiente con la calidad de comun.

41. La suspension del término probatorio no podrá decretarse sino por causa de manifiesta necesidad que se esprese en el proceso, y produzca la imposibilidad de ministrarse las pruebas.

42. Ha de preceder á las pruebas la citacion de las partes interesadas en la causa, y la citacion debe comprender el lugar, dia y hora en que ha de procederse al exámen de testigos, ratificaciones, cotejos, compulsas y demas diligencias.

43. Si hubiere que practicar algunas fuera del lugar del juicio, se enterará de ello á las partes, ó sus procuradores, y les preguntará el escribano si quieren nombrar quién se encargue de presenciar por ellos el juramento de testigos, y asistir á los demas actos, que pueden hacerlo, á fin de que en los despachos que se libren, pueda hacerse mencion del elegido. Si el sugeto nombrado no se presenta ante el juez comisionado para la prueba, se verificará ésta en el tiempo señalado, teniéndose por bastante la citacion hecha á los interesados ó sus procuradores en el lugar del juicio.

44. Los escribanos anotarán el dia en que entregan á los interesados los despachos para las pruebas, ó el en que los dirigen por el correo; y los alcaldes ó justicias comisionadas tendrán obligacion de oficiar, contestando el recibo de la comision con la espresion del dia y hora.

45. Al devolver los despachos con las diligencias de prueba, cuidarán los comisionados de entregarlos cerrados, despues de numerar por el márgen izquierdo todas las fojas de que se componga lo actuado, exigiendo recibo al inte-

resado á quien hagan la entrega, ó caso de remitirlos por la balija, lo certificarán con espresion del dia de la salida del correo á la persona encargada por cualquiera de las partes, que le exija esta formalidad.

46. La ratificacion de las declaraciones del sumario no tendrá lugar sino cuando la pida alguno de los encausados, estimándose con valor legal aquellas deposiciones, mientras que el reo no las destruya por las preguntas que haga á los testigos, sus tachas, enmiendas en las ratificaciones, ó por justificacion bastante de la falsedad ó equivocacion con que hubiesen declarado. (1)

47. Tanto las dichas ratificaciones, como las tachas que se pongan á los testigos del sumario, y demas pruebas que se articulen, se practicarán precisamente dentro del término probatorio; pero no se admitirán aquellas sobre puntos, que probados no aprovechen en la causa.

48. Pasado el término probatorio lo informará el escribano al juez, y este mandará que se unan las pruebas al proceso, é instruya de ello á los interesados, por si tuvieren que oponer tachas á los testigos del plenario.

49. En el caso de que alguna de las partes tuviere que oponer tachas á los testigos nuevos examinados en el plenario, (de cuyos nombres tendrá obligacion el escribano de pasar noticia á los interesados), lo hará dentro de seis dias siguientes á aquel, en que cumplió ó feneció el término probatorio, y sustanciada la articulacion con un solo traslado, con tiempo de 48 horas, se admitirán ó repulsarán las tachas, y si fueren admisibles, en la misma providencia se señalará un nuevo término que sea suficiente para la prueba, con tal que no esceda de la mitad del concedido para la principal.

50. Pasado el término probatorio y el de proponer las tachas, ó transcurrido que sea el tiempo para estas concedido, lo hará presente el escribano, y el juez ordenará, que unidas las probanzas, se entreguen los autos bajo conocimiento al defensor del acusador, si lo hubiere, ó al promotor fiscal, y despues al abogado del reo, á menos que haya procurador de causas, por término de seis dias á cada uno, que solo podrán prorogarse hasta doce por justas causas. Si fueren muchos los reos, se adoptará el temperamento ya indicado en el art. 39, con tal que no esceda el tiempo de 15 dias.

51. No impedirá el curso del proceso la falta de algunas diligencias de pruebas, que se hubieren practicado fuera del lugar del juicio; mas deberán ser admitidas antes de darse por conclusa la causa, siempre que la no presentacion á su debido tiempo proviniere de algun obstáculo insuperable para la parte que las promovió.

52. Siendo admisibles las pruebas por el motivo espresado en el artículo anterior, se mandará en la misma providencia de admision, que se dé vista de ellas á la parte contraria por solo el término de tercero dia, si ya se hubiese presentado su alegato último; y cumplido dicho término, volverá la causa al estado que antes tenia.

53. Se tendrá por conclusa la causa con la presentacion del último alegato ó su renuncia, ó por haber espirado el término en que debió presentarse.

54. Siempre que se proceda por delito público, dará cuenta el escribano inmediatamente que se cumplan los términos en la causa señalados, y el juez podrá llamarla sin invitacion de parte, ó mandarla recoger del poder del que la retenga, proveyendo tambien de oficio otras diligencias. En las de delito privado todas las diligencias deben hacerse á solicitud de los interesados.

55. Los promotores fiscales pueden y deben ser apremiados para la devolucion de autos, y despacho de sus respuestas.

56. Conclusa la causa para sentencia, si hallare el juez algunos defectos sustanciales que deben subsanarse, ó la falta de algunas diligencias interesantes al descubrimiento de la verdad, proveerá dentro del preciso término de quinto dia lo necesario, á fin de que se practiquen á la mayor brevedad. Si no hubiere que subsanar en la causa, se mandarán citar las partes para definitiva, y el escribano estenderá las diligencias dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

(1) Una real órden de 8 de marzo de 1840, sobre consulta de la audiencia de Puerto-Rico, y de conformidad con el tribunal supremo de justicia, resuelve: «que es necesaria la informacion de abono, en el caso de que los procesados no se conformen con las declaraciones de los testigos muertos ó ausentes.»

57. Antes de hacer constar en el proceso el resultado definitivo de las heridas, no podrán sentenciarse las causas de esta naturaleza. Los facultativos deben declarar, aun cuando no admita perfecta curacion la herida, el estado en que ha de quedar en lo sucesivo el paciente.

58. Por ningun pretesto dejarán los jueces inferiores de sentenciar las causas dentro del término señalado por la ley.

59. La sentencia será notificada á los interesados inmediatamente, aun cuando tengan procurador: y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia, con prévia citacion y emplazamiento de los mismos, siempre que la causa fuere sobre delito, á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano, á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada á efecto, si no se apelare en dicho término. Sin perjuicio de que la audiencia provea con arreglo á derecho lo que corresponda, si creyere que el delito no es leve; para lo cual se le dará cuenta con testimonio en relacion sucinta de la causa y literal de la sentencia.

60. A los acusadores de ofensa propia aun cuando no estén en la clase de pobres, siendo personas conocidas y abonadas, ó dando en su defecto fianza de estar á las resultas del juicio, no se les exigirán derechos algunos, sino que todos serán pagados despues del juicio, segun la condenacion de costas que se imponga bien al reo ó al acusador. Al acusado que tampoco esté en la clase de pobre, se le dispensará el mismo beneficio, siempre que estén asegurados bienes suficientes, para responder á las resultas del juicio, ó diere fianza bastante para ello.

61. Siendo dos ó mas los acusados, se cuidará de no imponer la condenacion de costas, sino como una pena accesoria al delito.

62. Cuando sea necesario un pronto escarmiento en las causas de cómplices, se sustanciará y determinará el proceso brevemente contra los reos principales convencidos, sin perjuicio de que en pieza separada se continúe la averiguacion contra los demas culpados.

63. Los jueces inferiores admitirán conforme á derecho las apelaciones, que de sus providencias se interpusieren para la real audiencia, mandando, que se cite y emplace á las partes para su ocurso al tribunal superior.

64. Todos los jueces inferiores deben remitir á la real audiencia las listas, informes y noticias que se les pidan, tanto de las causas criminales pendientes, como de las fenecidas para la mas fácil y espedita administracion de justicia.»

ACORDADOS DE LA AUDIENCIA DE LA HABANA EN MATERIA CRIMINAL.

El de 25 de abril de 1839 de causas leves.— «Que aquellas en que puedan bastar dos, cuatro, ó seis meses de obras públicas, se determinen evacuada la confesion con cargos, dando inmediatamente cuenta en consulta ó por apelacion á este superior tribunal, sin necesidad de nombrar promotor fiscal, y omitiéndose las citas y diligencias menos conducentes á la averiguacion del delito y cómplices; y que con respecto á negros esclavos se les pueda tambien condenar en providencia hasta un año de obras públicas, evacuada que sea la confesion, sin necesidad de otro trámite, remitiéndolas del propio modo en consulta á esta superioridad.»

Confesiones de reos se tomen por los asesores. Acordado de 7 de junio de 1839. —«Dijeron: «Se guarde y cumpla la real órden de 21 de enero último; y teniendo en consideracion, que han cesado en su mayor parte los motivos que alegaron los tenientes gobernadores asesores generales de esta ciudad, para escusarse de tomar por sí las declaraciones y confesiones de los reos en las causas criminales, se les previene cumplan con lo que en este particular se haya dispuesto en las leyes y ordenanzas, verificando tales actos por sí mismos, y si la esperiencia demostrare serles absolutamente imposible practicar dichas diligencias, que lo manifiesten con justificacion al real acuerdo, para consultar al gobierno el aumento de las espresadas asesorías generales, ó lo que fuere mas conducente.»

Remisiones de causas al tribunal superior.— La audiencia de la Habana de conformidad con

sus fiscales, y para precaver demoras perjudiciales á los reos, adoptó en auto de 23 de diciembre de 1841 *estas reglas.*

«Primera: los escribanos actuarios de las causas criminales que se siguen en este distrito jurisdiccional fuera de la capital, al remitirlas en apelacion ó en consulta á esta superioridad rotuladas á cualquiera de los fiscales, deberán espresar en la carpeta de dichas causas el dia y hora, en que las ponen en la estafeta de correos.

Segunda: en dicha oficina de correos al ponerles el lema y el porte, se pondrá tambien la fecha en que esto se verifica.

Tercera: en las causas seguidas en la capital, será obligacion de los escribanos el remitirlas con el oficio cerrado á uno de los fiscales, espresando en el sobre la fecha de la remision.

Cuarta: las mismas formalidades deberán observarse en la capital, y en los demas puntos respectivamente, con los partes, provisiones y despachos que se devuelvan diligenciados.» — *Para publicarlo, y que pudiera cumplirse la regla segunda, se aguardó la anuencia del Sr. presidente delegado de correos, que prestó con efecto.*

Sobreseimientos por alegacion de fuero privilegiado. — La audiencia con motivo de una causa grave de asalto y muerte, con que se la dió cuenta, por auto de 7 de enero de 1842, *se conformó con la siguiente peticion de sus fiscales.* — «M. P. S. — Los fiscales de S. M. dicen. — Que al sobreseerse por algunos jueces en causas criminales, por creer que no pertenece su conocimiento á la jurisdiccion real ordinaria, y al dar cuenta á V. A. de tales sobreseimientos, se omiten alguna vez en el auto y en las diligencias ó cuaderno á V. A. remitido, circunstancias importantes, cuya omision pone en conflicto á los fiscales, por no serles posible graduar con antecedentes tan diminutos, si el sobreseimiento á favor del distinto juzgado, es ó no procedente en derecho; y á fin de evitar en lo sucesivo tales dudas y providencias semejantes á las que dió motivo la causa que tiene V. A. á la vista, son de parecer, que se establezca una regla general á que hayan de acomodarse los jueces inferiores en los referidos casos. — Los que suscriben consideran, que este fin se conseguirá, previniendo á dichos jueces, que al dar parte á la superioridad en los indicados casos, acompañen siempre el testimonio del título ó despacho, en que se contiene el fuero privilegiado, y caso que este emane de la naturaleza de la causa, testimonio del auto de proceder, y de aquella diligencia ó diligencias de donde conocidamente se infiera el fuero privilegiado, á que esté sujeta por la ley; todo con el fin de que V. A. pueda graduar, si el asesor, ó el juez letrado en su caso han procedido conforme á derecho en inhibirse del conocimiento, y remitir las causas á otra jurisdiccion. V. A. tomará en consideracion estas indicaciones, y determinará lo que estime mas adecuado al sostenimiento de la jurisdiccion ordinaria en sus verdaderos límites.»

Listas semestres. — Que en ellas comprendan los jueces, al espresar todas las circunstancias recomendadas por el tribunal supremo de justicia, las causas pendientes de sustanciacion, y las devueltas por el superior con fallo que cause ejecutoria; «por ser tan importante á la buena administracion de justicia saber la iniciacion, trámites, y término de las causas, como la ejecucion puntual de los fallos, que es el complemento, y el que precede al archivo del proceso;» anotando por lo que hace á las remitidas por apelacion, ó en consulta, la fecha de su remision á la superioridad. *Auto de la audiencia de 29 de agosto de* 1842.

V. en JUSTICIA (*administracion de*) los demas acuerdos de las tres audiencias de las Antillas, de aplicacion de algunos artículos de su reglamento en materia de juicios de conciliacion y otras.—V. PLEITOS Y SENTENCIAS.

JUICIOS MERCANTILES.—*El libro quinto del código de comercio en sus títulos* 1.°, 2.° *y* 3.° *trata de la organizacion y competencia de los* TRIBUNALES MERCANTILES. — Y su título cuarto, y último

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LAS CAUSAS DE COMERCIO.

ART. 1205.

No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía, sin hacer constar que el demandante y

el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor (1).

Articulo 1206.

En los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio serán jueces avenidores natos los priores, que cesan en el ejercicio de este cargo, por todo el año inmediato siguiente.

Para los partidos judiciales donde no haya tribunales de comercio, se nombrará cada tres años por mi soberana autoridad, á propuesta de los intendentes, un comerciante con las calidades prevenidas en el artículo 1186, que ejerza las funciones de juez avenidor.

Articulo 1207.

Las comparecencias se actuarán por ante un secretario particular, que no podrá ser el escribano ó actuario del tribunal de comercio. Su nombramiento se hará por los intendentes, á propuesta de los jueces avenidores (2).

En donde no haya tribunal de comercio actuarán en las comparecencias los secretarios de los ayuntamientos.

Articulo 1208.

Las funciones de los jueces avenidores son honoríficas y gratuitas.

Articulo 1209.

En los negocios mercantiles de menor cuantía será verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se espresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentáren, y la resolucion judicial, que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella.

Articulo 1210.

Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interes no esceda de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios (3).

Articulo 1211.

En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces.

Para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad.

Las discordias que ocurran en los fallos de los tribunales de comercio, se decidirán por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos.

Articulo 1212.

En las causas de mayor cuantía, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias.

Solo tendrá lugar el recurso de nulidad para ante la real audiencia del territorio, cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio. (4)

Articulo 1213.

Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias, que pronuncien en causas de mayor cuantía.

Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras disposiciones.

Articulo 1214

La tercera instancia no tendrá lugar en las causas de comercio, sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia.

Articulo 1215.

Los jueces de la tercera instancia en este gé-

(1) Real órden circular de 15 de enero de 1830 resuelve: que ínterin se verifica el arreglo de partidos judiciales, se celebren las comparecencias aquí prevenidas ante los regidores decanos de los pueblos donde ocurran, reduciéndose por ahora el establecimiento de jueces avenidores á los pueblos, en que haya tribunales de comercio, donde lo serán natos los priores cesantes, conforme dispone el artículo 1206.

(2) Al secretario del juzgado de avenencias de la Habana se le abonan 800 pesos anuales de los fondos de la junta de FOMENTO.

(3) V. CODIGO DE COMERCIO (tom. 2 pág. 227), y allí las reales cédulas de 1832 de su comunicacion á las provincias de ultramar, en que se declara, que estas asignaciones de reales de vellon se entiendan en reales de plata de Indias.

(4) V. NULIDAD (*recursos de*).

nero de causas serán siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion. (1)

Artículo 1216.

En las causas sobre negocios de comercio no tiene lugar el caso de corte, ni pueden los tribunales de apelacion avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instancia.

Artículo 1217.

De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

Este recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interés de la causa esceda de 50.000 reales vellon.—(V. INJUSTICIA NOTORIA.)

Artículo 1218.

La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio, sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley espresa.

Artículo 1219.

En cuanto al órden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se estará á lo que prescriba el código de enjuiciamiento, rigiendo entre tanto una ley provisional, que promulgaré sobre esta materia.

TITULO PRIMERO.

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO.

De la comparecencia ante los jueces avenidores.

Artículo 1.

Conforme á lo prevenido en el artículo 1205 del Código de Comercio, no tendrá curso accion alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin que se presente con la demanda la certificacion, que acredite haberse celebrado la comparecencia ante el juez avenidor competente, ó que haya dejado de celebrarse por contumacia del demandado.

El juez y escribano que contravinieren á esta disposicion, incurrirán individualmente en la multa de 1.000 rs. vn.

Artículo 2.

Serán nulas todas las diligencias judiciales obradas sobre demanda á que no haya precedido la celebracion de la comparecencia, resarciéndose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido.

Esta disposicion no se entiende con el procedimiento de embargo provisional en los casos que tenga lugar con arreglo á derecho.

Artículo 3.

No será necesaria la celebracion de la comparecencia en las acciones, que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento.

Artículo 4.

En las demandas contra establecimientos públicos, corporaciones ó sociedades, se entenderá la obligacion de concurrir á la comparencia en cualquiera de las personas, que tengan la administracion de los negocios del establecimiento, corporacion ó sociedad.

Artículo 5.

Los factores ó administradores de personas particulares estarán tambien obligados á concurrir á las comparecencias, á que sean llamados en representacion de sus principales:

1.° Cuando tengan poder para contestar demandas, y la accion se dirija contra los bienes comprendidos en su administracion.

2.° Sobre los contratos que hubieren celebrado en calidad de administradores mientras lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion, cuando hubieren tomado parte en su ejecucion.

Artículo 6.

En los establecimientos mercantiles ó fabriles

(1) Se manda cumplir en la cédula particular para Filipinas de 26 de julio de 1832 V. CODIGO DE COMERCIO.

dirigidos por factores constituidos con las formalidades prevenidas en el art. 124 del Código de Comercio, estarán estos obligados á concurrir á las comparecencias sobre todos los negocios pertenecientes al establecimiento confiado á su administracion.

Artículo 7.

Las comparecencias se celebrarán ante el juez avenidor del partido judicial del tribunal de comercio, ó del juzgado de primera instancia á que corresponda conocer del negocio sobre que versen.

Artículo 8.

Cuando el demandado no resida en el partido donde deba seguirse el juicio, podrá celebrarse tambien la comparecencia á eleccion de la parte actora ante el juez avenidor del territorio, en donde tenga su domicilio la demandada.

Artículo 9.

Para la comparecencia ha de preceder providencia del juez avenidor solicitada por el actor, mediante memorial en que espondrá con brevedad y sencillez:

El nombre y apellido, clase, profesion ó ejercicio, y el domicilio ó residencia de la persona contra quien dirige su repeticion.

El negocio, contrato ó derecho en que ésta se funda.

Y la pretension que deduce como objeto de la diligencia.

Artículo 10.

La persona mandada comparecer será citada al efecto por cédula espedida y firmada por el secretario del juzgado de avenencia, en que se hará espresion de todas las circunstancias siguientes:

El nombre, apellido y territorio jurisdiccional del juez avenidor, ante quien se haya de celebrar la comparecencia.

El nombre, apellido y domicilio de la persona, á cuya instancia se haya mandado.

La pretension que haya deducido.

El nombre y apellido, profesion y domicilio de la persona que se manda citar.

El dia y hora señalada para la celebracion de la comparecencia.

El lugar en que se haya de verificar.

El apercibimiento á la persona citada de que le parará el perjuicio que proceda en derecho.

Esta cédula se entregará por el alguacil del juzgado en la casa habitacion de la persona á quien se dirija, si tuviere su domicilio ó residiere accidentalmente en el mismo pueblo donde haya de verificarse la comparecencia; y en el caso de no hallársele en su habitacion, se le entregará á su familia ó criados, ó á otra de las personas que vivan en ella, tomando razon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sugeto que la reciba.

El secretario del juzgado de avenencia anotará la espedicion de la cédula, y la relacion que hará el alguacil de su entrega, espresando á quien la hubiere hecho.

Artículo 11.

Cuando la citacion se hubiere de hacer fuera de la residencia del juez avenidor, se remitirá la cédula al alcalde del pueblo en que corresponda practicarse, para que disponga su entrega á la persona á quien vaya dirigida en los términos prevenidos en el artículo precedente, dando aviso de haberse ésta verificado con remision de la relacion original del alguacil, que hubiese practicado la diligencia.

Artículo 12.

Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará á lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su domicilio ó residencia en la misma poblacion.

Siendo de estraño domicilio se graduará el plazo prudencialmente por el juez en consideracion á la distancia, á la frecuencia de correos y facilidad de las comunicaciones entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado empezará á correr desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion.

Artículo 13.

Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto contínuo de haberse hecho la citacion, siempre que se haya verificado en persona al citado, ó reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente, para que entregándose la cédula á su familia ó criados, pudiese llegar á su noticia.

Artículo 14.

El secretario del juzgado de avenencia tendrá

un registro, en que se copiarán literalmente las cédulas de citacion que se espidan, anotándose á continuacion de cada una el dia y hora en que se le dé curso, con el nombre y apellido del alguacil á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al alcalde de otro domicilio, se hará espresion de la fecha en que se espida el oficio de remision, y de háberse enviado éste por el correo, ó por medio de alguna persona, designándose la que fuere.

Articulo 15.

Tanto la parte instante, como la citada, deberán presentarse en persona á la comparecencia, si residieren en el mismo pueblo. Hallándose ausentes, ó si les asistiere otro motivo para no hacerlo, podrá representarlos un apoderado con obligacion de producir en el mismo acto la escritura de poder, que acredite su personalidad.

Articulo 16.

Podrán tambien las partes interesadas, que tengan desavenencia sobre cualquiera negocio de comercio, presentarse voluntariamente al juez avenidor, para que se celebre la comparecencia, sin necesidad de que preceda citacion.

Articulo 17.

En el acto de la comparecencia se observará rigorosamente el órden siguiente:

El actor esplicará su pretension y los fundamentos en que la apoye.

El demandado contestará, conformándose á ella, ó impugnándola, ó bien haciendo proposiciones de acomodamiento, á que el actor podrá replicar lo que tenga por oportuno.

Las partes podrán exhibir documentos para fundar sus pretensiones, teniéndose presente su contenido en la conferencia; pero no se les permitirá presentar testigos ni otro género de prueba.

El juez avenidor en vista de lo espuesto por ambas partes, les propondrá los medios de conciliacion, que halle mas conformes á justicia y equidad, inclinándolas á que transijan y se convengan.

Los interesados podrán conformarse, ó no, con sus respectivas propuestas, ó con las que les haya hecho el juez avenidor.

Si resultare convenio, se estenderán en el acta las condiciones de este á satisfaccion de los interesados, pero si no lo hubiere, se hará solamente una breve relacion de las pretensiones respectivas de las partes, y de que no se convinieron.

En seguida y sin separarse los interesados se les leerá el acta, y la firmarán con el juez y el secretario, espidiéndose certificacion á la letra de ella á la que la solicitare.

Articulo 18.

Todas las actas de comparecencias se estenderán por el órden progresivo con que se vayan celebrando, en un libro que habrá en cada juzgado de avenencia destinado para ello con el título de libro de comparecencias.

Las actas se seguirán una á la otra sin dejar hojas ni espacios algunos en blanco; y cuando haya que salvar alguna enmienda ó entrerenglonadura, ha de rubricarse lo salvado por el juez, el escribano y los interesados.

Articulo 19.

Los jueces avenidores cuidarán de que las partes no se escedan en las contestaciones, que tengan en las comparecencias, haciéndoles las amonestaciones convenientes, para que guarden el órden y circunspeccion debidos. En caso de no contenerse por sus apercibimientos, tendrán facultad para imponer multas hasta en la cantidad de 200 rs.; y si los escesos llegasen á ser criminales, ordenarán la prision del delincuente, poniéndolo á disposicion del juez competente, á quien remitirán certificacion de lo ocurrido para que proceda con arreglo á derecho.

Articulo 20.

Los convenios que hagan en las comparecencias las personas, que tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio conforme á los artículos 3.°, 4.° y 5.° del código, tendrán fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si se hubieran contratado en escritura pública, sin admitirse mas escepciones contra ellos, que las que proceden segun derecho en la misma via ejecutiva.

Articulo 21.

Cuando los intereses, sobre que haya recaido la transaccion, pertenezcan á menores, manos muertas, bienes comunes, establecimientos públicos ú otra propiedad, cuyos administrado-

res no tienen facultad para transigir por sí, no será eficaz la transaccion, hasta que se evacuen las diligencias prevenidas por derecho para la validacion de lo transigido, y su aprobacion por el juez, autoridad ó persona á quien competa darla.

Artículo 22.

Las partes comparecientes podrán comprometerse al juicio arbitrario del juez avenidor, y en este caso el acta de comparecencia será equivalente á un compromiso hecho en escritura pública, y producirá los mismos efectos.

Artículo 23.

Las comparecencias, como actos estrajudiciales, podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios, pero no podrá hacerse acto alguno judicial á consecuencia de ellas, sino en los dias hábiles, á menos que por causas suficientes con arreglo á derecho se habiliten los feriados.

Artículo 24.

Las costas de citacion y de la celebracion de la comparecencia, con arreglo al arancel, serán de cargo del que las promueva. Las de la certificacion se sufragarán por el que la solicite.

Artículo 25.

Si la parte citada no concurriese á la comparecencia en el dia y lugar marcados en la cédula de citacion, se pondrá en el libro de actas nota de no haber comparecido, firmándola el juez, el secretario y el actor, al que se librará certificacion, en que se insertarán á la letra la citacion y la espresada nota.

Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado, cuando le conviniere.

Artículo 26.

Faltando á la comparecencia la parte que la hubiere promovido, se tendrá por no hecha la citacion, condenándosele en la multa de cien reales y en la indemnizacion de diez reales por legua en favor de la parte citada, que hubiese acudido de diferente poblacion, para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona, que se hubiere presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, no se proveerá nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.

Artículo 27.

Cuando ambas partes dejaren de acudir á la comparecencia, se tendrá por no hecha la citacion sin imponérseles pena alguna, y podrá hacerse de nuevo, solicitándose en la forma prescrita en el artículo 9.º

TITULO SEGUNDO

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO.

Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio.

Artículo 28.

Los tribunales de comercio oirán las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones, y no en otra parte.

Los priores podrán despachar en sus habitaciones las resoluciones que les corresponda proveer por sí solos, y la misma facultad tendrán los cónsules para las providencias que dén, como jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya conferido el tribunal.

Artículo 29.

No se hará acto alguno judicial en los dias de las fiestas religiosas, ó civiles reservadas espresamente por las leyes, bajo pena de nulidad de lo actuado; á menos que por causa urgente se providencie su habilitacion.

Artículo 30.

Será causa urgente para habilitar los dias feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes, por diferirse la actuacion al dia no feriado.

Artículo 31.

Por solo el consentimiento de los litigantes, sin mediar causa legal, no puede concederse la habilitacion de los dias feriados.

Artículo 32.

La habilitacion no puede proveerse sino por el tribunal, y no por el prior ni otro de sus individuos en particular, salvo con respecto á las

diligencias que estos pueden legítimamente proveer tambien por sí solos.

Artículo 33.

Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, conforme á las disposiciones de los artículos 3.°, 4.° y 5.° del código, pueden parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio.

Artículo 34.

Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, ó de constituir por apoderados especiales para hacerlo á sus factores ó mancebos que tengan veinte y cinco años cumplidos; pero habiéndose de valer de persona que no tenga la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los procuradores de causas del tribunal ante que penda el juicio (1).

Artículo 35.

La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado especial que lo haga en nombre ageno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio; y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurrán en él, sin lo cual no se le prestará audiencia.

Artículo 36.

En virtud de la aceptacion del poder queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya hecho parte, y no podrá escusarse de oir las notificaciones que se le hagan, y representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á menos que cese su representacion por alguno de los modos siguientes:

Por la revocacion del poder de parte del poderdante.

Por el desistimiento del uso del poder de parte del procurador, luego que conste habérsele hecho saber al poderdante por medio de escribano que de ello dé fé.

Por la separacion de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, ó el procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó caducidad de la personalidad con que litigaba.

Artículo 37.

La aceptacion del poder se presume de derecho, aunque no la haga espresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio.

Artículo 38.

Será asimismo arbitrario en las personas que litigan en los tribunales de comercio, valerse de la asistencia y direccion de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendrán curso en los mismos tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan de lugar preferente, y guardándoseles las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio.

Artículo 39.

Los autos originales no se entregarán á las partes litigantes ni á sus apoderados que no tengan la calidad de procuradores de causas, sino bajo el recibo de uno de estos. En defecto de esta garantía se entregarán directamente los procesos por los escribanos á los letrados defensores que designen las partes; y no teniéndolos, se les pondrán á estas de manifiesto en el oficio del actuario para que los examinen, y saquen las notas que les convengan.

Artículo 40.

En los negocios de comercio pendientes en los tribunales superiores estarán sujetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con direccion de letrado y por medio de procurador de número, en la forma prescrita por las leyes comunes y ordenanzas de cada tribunal.

Artículo 41.

Las demandas y demas escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio se estenderán con la claridad posible, escusándose redundancias y repeticiones, y reduciéndose á esponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio,

(2) Véase en PROCURADORES la real órden de 4 de marzo de 1832 sobre los que han de representar en causas de comercio.

el derecho ó accion que se deduce, y la pretension con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia.

Artículo 42.

Los tribunales podrán desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada ó confusamente, previniendo á las partes, que las aclaren y especifiquen conforme á derecho.

En defecto de hacerlo, quedará á salvo su derecho á la parte á quien pare perjuicio la accion entablada defectuosamente, para oponerse al progreso de ella hasta que se proponga segun corresponde.

Artículo 43.

Ningun escrito se admitirá en la escribanía sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No sabiendo, ó no pudiendo esta escribir, deberá presentar en persona el escrito y dar fé de ello el escribano, espresando en la diligencia de presentacion la causa de no estar firmado.

El escribano queda siempre responsable de la identidad de la persona á cuyo nombre se hace la presentacion de los escritos.

Artículo 44.

En los escritos y alegatos será lícito, tanto á las partes como á sus letrados, citar las leyes del reino en que se apoyen sus defensas, por su número, título, libro y cuerpo legal en donde obren, y esponer las disposiciones de las leyes citadas, pero no podrán insertarlas ó copiarlas á la letra. En los informes verbales les será permitido no solo citarlas, sino tambien leer su testo, para hacer aplicacion de este á la cuestion que se controvierta.

Artículo 45.

No será pérmitido abultar y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia, ni de las leyes del derecho romano ó de paises extrangeros, devolviéndose á las partes los que presenten en contravencion de esta ley, ó desglosándose del proceso en cualquiera estado en que esta se advierta.

Si estuviere suscrito de letrado, será este condenado á la restitucion de los honorarios que haya devengado por la formacion del escrito ó alegato.

Artículo 46.

La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley, como el tutor por su pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por esta, el albacea de una testamentaría por la misma, ú otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

En la misma obligacion estarán el heredero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido, y el marido que accione por los de su muger.

Artículo 47.

Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; y en otra forma no serán tenidos por tales, aun cuando protesten hacerlo en el progreso del juicio.

Artículo 48.

El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras y documentos originales, que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales.

Despues no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento que haga el demandante, si fueren de fecha anterior, de que antes no habia tenido noticia de ellos.

Artículo 49.

El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde la impugnacion, quedándole la facultad de producir en el progreso del juicio los demas que descubra posteriormente para justificar sus escepciones.

Artículo 50.

Todas las providencias que se den en el juicio se firmarán por los jueces que asistan á la au-

diencia, aun cuando alguno de ellos disienta de la resolucion acordada por la mayoría.

En las de simple sustanciacion será suficiente que se rubriquen: en las de los autos interlocutorios que causen estado, se pondrá media firma, y en las definitivas, así como en los autos de cumplimiento á las providencias de los tribunales superiores, firma entera.

El escribano actuario la pondrá tambien entera en todo género de providencias, dando fé de lo proveido, y de haberse rubricado ó firmado por los jueces.

Artículo 51.

Los letrados consultores serán consultados por los tribunales en las dudas de derecho que ocurran, tanto en la sustanciacion, como en la decision de los procesos.

Darán sus dictámenes por escrito, y estos se reservarán en un legajo particular, colocándolos por órden segun su fecha, y con separacion de negocios. Su custodia estará á cargo del prior.

Artículo 52.

Para que sea consultado el letrado consultor será suficiente que uno solo de los jueces lo exija, aun cuando los demas no lo estimen necesario.

Artículo 53.

En las consultas se fijará determinadamente por el tribunal ó por el juez, á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exige el dictámen del consultor.

Artículo 54.

En negocios urgentes podrá el tribunal llamar al letrado consultor para que asista á la audiencia, y resuelva en el acto las dudas que le proponga, haciéndolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el artículo 1197 del código de comercio.

En estos casos, como siempre que el consultor concurra al tribunal, ocupará el último lugar despues del cónsul mas moderno, en el mismo órden de asientos en que se hallen colocados los jueces.

Artículo 55.

Los tribunales de comercio no estan obligados á proveer segun el dictámen de los letrados consultores, y podrán exigir el de otros letrados que se nombrarán á mayoría de votos, ó bien arreglar sus fallos segun su conciencia, bajo su responsabilidad.

Cuando se exija el dictámen de letrado distinto del consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámenes.

Artículo 56.

Cuando las providencias que dén los tribunales de comercio sean conformes al dictámen del letrado consultor, será este responsable del error de derecho que contuviere la providencia, y no los jueces que la hubiesen acordado.

Artículo 57.

Si el tribunal de comercio desechando el dictámen de su consultor usare de la facultad de elegir otro letrado, y proveyese con arreglo al dictámen de éste, serán responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia los jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictámen erróneo.

Artículo 58.

Los jueces de los tribunales de comercio son siempre responsables de las providencias que dén contra derecho y justicia, por colusion, cohecho, parcialidad ó error voluntario. Este se presume legalmente en todo fallo contra ley, en que no hayan exigido dictámen al letrado consultor sobre la cuestion de derecho.

Artículo 59.

Los escribanos actuarios estarán presentes á la audiencia, y no se podrá hacer actuacion alguna sin su asistencia.

Cuando alguno deje de concurrir por enfermedad, ausencia ú otra justa causa, le sustituirá el escribano de diligencias del mismo tribunal.

Artículo 60.

Las notificaciones se harán leyéndose integramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Artículo 61.

Todas las diligencias de notificacion y citacion se firmarán por la persona á quien se hayan he-

cho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial á su ruego.

Artículo 62.

Cuando las notificaciones se hagan por cédula, á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirijan, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo, ó un testigo presencial por ella, si no supiere hacerlo.

Artículo 63.

Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella, ó á su instancia se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendrá por subsistente la notificacion.

Artículo 64.

El escribano que notificare una providencia ilegalmente, incurrirá en la multa de quinientos rs. vellon, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara por nula.

Artículo 65.

Las declaraciones de las partes litigantes y el exámen de los testigos, peritos, ó persona que en cualquiera otro concepto deba declarar en las causas de comercio, el cotejo de documentos y toda especie de diligencias probatorias se cometerán á uno de los jueces del tribunal, habiéndose de practicar en el lugar donde este resida; ó si hubiere de evacuarse en diferente pueblo, á la autoridad judicial del que sea, y no á los escribanos actuarios de diligencias ni receptores.

Artículo 66.

La disposicion del artículo precedente regirá tambien en las causas de comercio de que conozcan en segunda ó tercera instancia los tribunales superiores, entendiéndose la delegacion para practicar aquellas diligencias, si el tribunal no hallare conveniente hacerla en uno de sus ministros, con uno de los jueces ordinarios del mismo pueblo de su residencia, si en este hubieran de practicarse las diligencias. Siendo en pueblo diferente, se cometerán al tribunal de comercio del mismo, ó no habiéndolo al juez del territorio.

Artículo 67.

Los términos y dilaciones de los juicios comienzan á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley.

Artículo 68.

El dia de la notificacion no se cuenta en término alguno legal; pero sí el del vencimiento.

Artículo 69.

Tampoco se computan en los términos legales los dias feriados en que no pueden actuarse diligencias judiciales.

Artículo 70.

En los términos señalados por la ley para el órden de sustanciacion, no se podrá conceder mas que una sola próroga, mediando causa justa que sea notoria, ó se pruebe en el acto de pedirla.

La próroga no podrá esceder del término ordinario señalado en la ley.

Artículo 71.

No se podrá acusar mas que una rebeldía con término de veinte y cuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

Artículo 72.

Con un solo pedimento de apremio se obligará á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de transcurrido el término de la comunicacion, recogiéndose, si no los devolviere en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado.

Artículo 73.

Los términos fatales no podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion, ni otro motivo cualquiera que al intento se esponga.

Artículo 74.

Son términos fatales el que en cada especie

de juicio se señala por la ley para las pruebas, y los prefijados para pedir reposicion de las providencias ante los jueces que las dieren, ó para interponer los recursos de apelacion, súplica, nulidad ó injusticia notoria, y cualquiera otro que esté determinado por la ley, con la cualidad de que pasado no se admita en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que estuviere concedido.

Artículo 75.

Los jueces ordinarios verán las causas de comercio por sí mismos para dar sus proveidos, sin valerse de relatores ni estar á las relaciones que hagan los escribanos.

Artículo 76.

En los tribunales de comercio se dará cuenta de los escritos por lectura del encabezamiento y conclusion de cada uno, y lo demas por relacion del escribano, sin perjuicio de que cuando el tribunal lo estime necesario, ó si la parte lo pidiere, se manden leer íntegramente, lo cual se verificará siempre en las demandas y sus contestaciones, aunque las partes no lo pidan.

Cuando se hayan de examinar los méritos del proceso para proveer cualquiera auto interlocutorio que cause estado ó la sentencia definitiva, el tribunal, habida consideracion á la complicacion del negocio, y al volúmen del proceso, al declarar la causa por conclusa ó mandar traerla á la vista, decidirá en la misma providencia si se hubiere de formar apuntamiento del proceso, ó si el escribano deberá hacer relacion de él. En el primer caso se formará el estracto por el letrado consultor, y hecho se pasará al escribano para que haga su lectura el dia de la vista, sin que por esto deje de ser obligacion del mismo escribano el instruirse del proceso, para satisfacer á las preguntas que le haga el tribunal sobre lo que de él resulte.

Artículo 77.

Despues que las partes hayan concluido para sentencia, ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se halle este concluso de derecho, no se admitirán nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, cualquiera que sea la causa que para ello se esponga.

Artículo 78.

Todos los pleitos conclusos para definitiva se inscribirán en una matrícula, y se irán viendo por el órden de su inscripcion, el cual no se podrá variar sino por providencia del tribunal, cuando por la urgencia de un negocio halle conveniente anteponer su vista y decision.

Artículo 79.

Habrá otra matrícula para los pleitos que se hayan de ver para providencia interlocutoria que cause estado, siguiéndose en su vista el mismo órden de la inscripcion con la escepcion prescrita en el artículo precedente.

Artículo 80.

Las audiencias de los tribunales y juzgados sobre negocios de comercio, serán siempre públicas y á puerta abierta.

Los interesados podrán presentarse á esponer en voz al tribunal lo que hallen conveniente á su defensa, siempre que se dé cuenta de alguna solicitud suya, contrayéndose al objeto de esta. Solo en las vistas formales podrán estenderse sobre las resultas del proceso en general.

Artículo 81.

En las audiencias de los tribunales de comercio ejercerán estos la autoridad suficiente para mantener el buen órden, y hacer que se les guarden el respeto y consideracion debidas, corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina ó de órden que se cometan, con multas que no podrán esceder de 1.000 rs. vellon; y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato ú otro delito que dé lugar á proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente y lo remitirán con las diligencias de justificacion del delito á la jurisdiccion real ordinaria.

Artículo 82.

Los pedimentos que solo exijan providencia de sustanciacion, se proveerán en la audiencia inmediata á su presentacion.

Los autos interlocutorios que causen estado, se darán á los tres dias despues de haberse dado cuenta del proceso.

Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez dias siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos.

Artículo 83.

Los jueces podrán despues de visto el negocio

en audiencia pública, pedir los autos originales para examinarlos por sí privadamente, con tal que lo hagan en la misma sesion en que se haya concluido la vista, y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo de que pueda votarse y darse sentencia en el plazo legal.

Cuando sean varios los jueces que pidan el proceso para su exámen, el prior designará el tiempo que cada uno podrá retenerlo en su poder para este efecto.

Articulo 84.

En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el prior dia para su votacion, si no pudiese verificarse en el acto.

Articulo 85.

Si alguno de los jueces hiciere voto particular y lo exigiere, se estenderá este en la misma forma que lo dictare ó escribiere, en el libro reservado que se llevará para este solo objeto, y se conservará dentro del tribunal bajo llave, que tendrá el prior.

Articulo 86.

No reuniéndose á la votacion dos votos conformes de toda conformidad, que con arreglo al art. 1211 del Código de Comercio se requieren para hacer sentencia, se declarará la discordia, señalándose en el mismo acto dia para la nueva vista ante los dos cónsules sustitutos, que deban dirimirla.

Articulo 87.

En las votaciones será el primero á dar su voto el cónsul mas moderno, y seguirán los demas por el órden inverso de su antigüedad y preferencia, siendo el último votante el prior ó el que haga sus veces.

Articulo 88.

Resultando de la votacion acuerdo que haga sentencia, se redactará en el acto con los fundamentos en que se apoye, al tenor de lo que se previene en el art. 1213 del Código de Comercio, y se estenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmándose por todos los jueces, de donde se estraerá testimonio literal para que obre en el proceso.

La sentencia interlocutoria se estenderá original en los autos.

Articulo 89.

Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discordia, se procederá á nueva votacion, en que será permitido reformar los votos dados en la anterior, procediéndose segun se previene en el artículo anterior.

Articulo 90.

Despues de firmada la sentencia no puede el tribunal hacer alteracion alguna en ella, y se habrá de publicar segun se hallare redactada, bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado, que se tendrá por valedero; salvo el recurso que competa á las partes segun la calidad que tenga la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido en el proceso, podrá el tribunal esplicarla y ampliarla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la publicacion, y no despues.

Articulo 91.

La sentencia ha de contener decision espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion.

Articulo 92.

Cuando la demanda comprenda varios puntos que aunque tengan conexion entre sí sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.

Articulo 93.

La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará ó bien la cantidad de la condenacion, si resultare líquida, ó al menos las bases sobre que se haya de hacer la liquidacion; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, réditos ó daños.

Articulo 94.

Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hayan recaido con vista de autos, se publicarán en la audiencia, leyéndose á la letra por el escribano actuario, sin perjuicio de notificarse á las partes.

Articulo 95.

Las sentencias definitivas se notificarán á las

partes interesadas en persona, ó por cédula no pudiendo ser habidas, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tengan constituido procurador, y desde esta notificacion comenzará á correr el término para los recursos legales.

Estando ausentes, será suficiente la notificacion á los procuradores, que producirá los mismos efectos que si se hubiese hecho á los interesados.

Artículo 462. (1)

Todos los tribunales jueces y justicias de mis reinos, que entiendan en causas sobre negocios mercantiles, arreglarán sus procedimientos en ellas á las disposiciones de esta ley.

En cuanto por esta no se haya hecho determinacion especial, se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.

TITULO TERCERO.

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO.

De la recusacion en los tribunales de comercio.

Artículo 96.

Los jueces de los tribunales de comercio pueden ser recusados por las partes litigantes, espresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia.

Artículo 97.

Serán causas justas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo computados civilmente.

2.ª La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea de la accidental ó cuenta en participacion, pero no la anónima.

3.ª La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4.ª Si el juez dependiese del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio que le produjese sueldo ó interés en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haber este comenzado.

5.ª Por haber recibido el juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia que empeñen su gratitud hácia el mismo.

6.ª Cuando medie odio ó resentimiento del juez contra el recusante por hechos conocidos ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en disensiones privadas.

7.ª Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues de incoarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.ª Si el el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9.ª Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia.

10. Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el juez interés en las resultas del pleito.

Artículo 98.

La recusacion puede ponerse en cualquiera estado de la causa antes de declararse por conclusa para definitiva.

Pero siempre que un pleito estuviere visto y para votarse sobre artículo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusacion hasta despues de publicada esta.

Artículo 99.

Propuesta la recusacion, el tribunal sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado por el cónsul sustituto á quien corresponda, y con prévio dictámen del letrado consultor, declarará, si es ó no suficiente la causa propuesta.

Siéndolo, quedará suspenso el curso del pleito, y se mandará al recusante que la pruebe por los medios de derecho ante el mismo tribunal en el término preciso de diez dias.

No hallando legal la causa de recusacion, declarará no haber lugar á esta, y que el juez recusado debe continuar en el conocimiento del

(1) Es el final de la ley, que se coloca en este lugar por su conducencia.

pleito, imponiéndose al recusante la multa de 500 rs. vn.

Artículo 100.

La prueba de las causas de la recusacion se actuará en pieza separada.

Artículo 101.

Concluso el término de la prueba y sin otra sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, formándose el tribunal con los mismos jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarará si está ó no probada la causa de la recusacion, habiéndose ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

No estándolo se condenará al recusante en la multa de 1.000 rs. vn.

Artículo 102.

Si apelándose de la sentencia en que se hubiese desestimado la recusacion por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquella confirmada, se doblará la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia, y se le condenará ademas en las costas de la segunda.

Artículo 103.

Despues del auto en que se declare suficiente la causa de la recusacion, podrá el juez recusado declarar al tribunal, que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en este caso se omitirá la prueba, y se le habrá por recusado.

Artículo 104.

En consecuencia de haberse admitido la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del pleito, y se abstendrá de concurrir á las vistas y deliberaciones que ocurran sobre él ó sus incidencias, completándose el número de jueces que exige la ley para fallar con los cónsules sustitutos.

Artículo 105.

En las recusaciones de los jueces ordinarios que conozcan de los negocios mercantiles, así como en las de los ministros de los tribunales superiores en la segunda y tercera instancia, se estará á lo que previenen respectivamente sobre unos y otros las leyes comunes.

Artículo 106.

Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresion de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario.

Artículo 107.

No se podrán recusar mas que tres consultores en cada causa, en la forma que con respecto á los asesores de los juzgados ordinarios está mandado en las leyes comunes.

JUICIO ORDINARIO *en causas de comercio.— Título cuarto de la ley de enjuiciamiento.*

Del órden de proceder en el juicio ordinario.

Artículo 108.

El juicio ordinario comenzará por demanda del actor, cuya forma se arreglará á lo prevenido por regla general en los artículos 41, 44 y 45.

Artículo 109.

Ni antes de la demanda, ni en ella pueden pedirse posiciones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias.

Artículo 110.

De la demanda se conferirá traslado al demandado, emplazándolo para que comparezca á contestarla en el término de nueve dias perentorios.

Artículo 111.

El emplazamiento se hará por medio de cédula que comprenda á la letra la demanda y el auto proveido sobre ella, espresándose en relacion hallarse acreditada la personalidad del procurador, si lo hubiese.

Los documentos que el actor haya producido en apoyo de su demanda, no se insertarán en el emplazamiento, haciéndose solamente mencion de hallarse presentados y unidos á la misma.

Artículo 112.

La cédula de citacion será entregada por el alguacil del juzgado á la persona á quien vaya dirigida, y en defecto de hallarla la dejará en su domicilio á su muger, pariente, criados ó ve-

cinos, haciendo relacion ante el escribano del juzgado de haberlo así practicado, y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula.

Articulo 113.

Cuando la demanda se dirija contra persona que siendo de ageno domicilio no resida de presente en el lugar del juicio, se pasará exhorto requisitorio al tribunal de comercio, ó en su defecto al juzgado de la vecindad del demandado, para que se le haga el emplazamiento, conforme se previene en el artículo anterior.

El tribunal fijará, con relacion á la distancia del pueblo en que resida el demandado, el término del emplazamiento.

Articulo 114.

La persona á quien no se conozca domicilio, ni lo haya espresado en alguno de los documentos que acompañen á la demanda, sera emplazada en cualquiera punto donde resida, y no pudiéndose este descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado avecindado, entregándose la cédula de emplazamiento al alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, y otra igual se fijará en los estrados del tribunal donde penda el juicio, publicándose tambien en el diario de la provincia.

Articulo 115.

Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse hecho oposicion á la demanda, con solo una rebeldía de parte del demandante, y sin nuevo término, se dará por contestada, y se mandarán llevar los autos para proveer. lo que corresponda en derecho, citadas las partes.

La citacion del demandado se entenderá con los estrados del tribunal, si no se hallare presente en el lugar del juicio.

Articulo 116.

Si el demandado propusiere alguna escepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que recaiga decision formal sobre este articulo prévio.

Articulo 117.

En las causas de comercio solo se admitirán las escepciones dilatorias siguientes:

Falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

Incompetencia de jurisdiccion en el juez ó tribunal que haya decretado el emplazamiento.

Litis-pendencia en otro tribunal competente.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Las escepciones de otro cualquiera género no impedirán el progreso de la demanda, y se propondrán, contestando á esta.

Articulo 118.

Del escrito en que se proponga la escepcion dilatoria se conferirá traslado por tres dias precisos al demandante, y con lo que este esponga se recibirá á prueba el artículo, en el caso de que por alguna de las partes se hayan propuesto hechos que la necesiten, ó en su defecto se decidirá desde luego si tiene ó no lugar la escepcion propuesta.

Articulo 119.

El término de prueba sobre escepciones dilatorias no podrá esceder de ocho dias, en el que ambas partes presentarán las que les convengan.

Articulo 120.

Trascurrida la dilacion de prueba, llamará el tribunal los autos, sin admitirse nuevos escritos ni documentos; y oyendo en voz á las partes, ó sus defensores en la audiencia en que se dé cuenta, proveerá sobre la escepcion dilatoria.

Esta providencia causa ejecutoria de derecho sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de causa juzgada, vencido que sea el término de la ley para apelar de las sentencias interlocutorias que causen estado.

Articulo 121.

Si conforme á lo decidido sobre la escepcion dilatoria tuviere lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el término de seis dias, y no haciéndolo se procederá segun se há prevenido en el artículo 115.

Articulo 122.

Despues de haberse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, ó de haberla contestado de hecho, no se admitirá ninguna escepcion dilatoria.

Articulo 123.

Si ocurriere el fallecimiento de la persona

emplazada antes de la contestacion de la demanda, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y en su defecto no les pararán perjuicio las actuaciones ulteriores.

Artículo 124.

En la contestacion de la demanda tiene lugar toda escepcion que obste al derecho deducido por el actor, sea por falta de título para fundarlo, por la invalidacion de este ó por su ineficacia, por su falsa aplicacion ó por haber prescrito.

Artículo 125.

Contestada la demanda se dará traslado al actor del escrito de contestacion, por término de tres dias, y de su réplica otro traslado al demandado con igual plazo, y sin admitirse nuevos escritos se llamarán los autos á la vista, citadas las partes.

Artículo 126.

No habiéndose solicitado prueba por ninguno de los litigantes, se procederá á la determinacion definitiva del pleito.

Artículo 127.

Habiéndolo pedido ó consentido todos los litigantes, ó estimándolo el tribunal necesario á peticion de cualquiera de ellos para la justificacion de los hechos pertinentes á la cuestion del pleito, se recibirá á prueba.

Artículo 128.

Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion á la prueba, y el tribunal estimare que esta debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber lugar á la oposicion y recibirá los autos á prueba, llevándose á efecto desde luego esta providencia.

Artículo 129.

Cuando el tribunal halle fundada la oposicion hecha al recibimiento de prueba, no procederá á sentenciar los autos en definitiva, sin declarar préviamente no haber lugar á la prueba, y mandar citar las partes de nuevo para sentencia, que pronunciará en efecto luego que esta providencia quede ejecutoriada.

Artículo 130.

El término ordinario de prueba no podrá esceder de ochenta dias, cuando no hayan de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la Península é Islas Baleares.

Artículo 131.

El tribunal fijará en el auto de prueba el término que crea suficiente segun las circunstancias del negocio, prorogándolo á peticion de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento del de la ley.

Las prórogas se han de pedir antes de cumplirse el término que estuviere concedido anteriormente, y de otro modo quedará cerrada la prueba al vencimiento de este.

Artículo 132.

El término estraordinario de prueba será:

De seis meses, cuando esta haya de hacerse en cualquiera pais de Europa fuera del territorio español, ó en las Islas Canarias.

De un año, si hubiese de practicarse en las islas Antillas, continentes de América ó Africa, ó las escalas de Levante.

Y de dos años, para las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en las islas Filipinas y cualquiera otra parte del mundo, de que no se haya hecho mencion en este artículo.

Artículo 133.

No se concederá el término estraordinario para probar, si no se solicitare dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del auto, en que se hubiere recibido la causa á prueba, y concurrieren ademas las circunstancias siguientes:

1.ª Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes ó alguno de ellos hayan ocurrido en el pais adonde se intente hacer la prueba.

2.ª Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera del reino, consistieren en exámen de testigos, se espresen los nombres y apellidos de estos, presentándose las cartas, documentos ú otro género de prueba, por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

3.ª Que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en extraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifiesten los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de

que se pretenda hacer uso, ó la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclamare.

4.ª Que el litigante que pide el término estraordinario, jure no hacerlo de malicia para dilatar el pleito.

Artículo 134.

Para concederse el término estraordinario de prueba ha de preceder audiencia de la parte contraria por el término de tres dias; y si esta lo impugnare, se oirá por igual término al que lo hubiese solicitado, y se decidirá el artículo, causando estado la providencia que se dé.

Artículo 135.

Desde que se conceda el término estraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario por lo que falte que trascurrir de este.

Artículo 136.

Si el litigante que hubiere solicitado el término estraordinario no practicase las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado en ellas resultare que fue maliciosa su solicitud con objeto manifiesto de alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará por mitad al fisco y á la parte contraria, por indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion.

Artículo 137.

Los autos se entregarán por su órden á los litigantes para proponer su prueba, y por solo el término de tres dias á cada uno de ellos.

Artículo 138.

Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son:

Las escrituras públicas ó solemnes.

Los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de expertos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion estrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aproveche.

Las informaciones de testigos.

Artículo 139.

No se dará lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la accion del demandante, ó la escepcion del demandado.

Artículo 140.

Para la práctica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los litigantes, en cuyo perjuicio se haya decretado, haciéndose á lo mas tarde la víspera del dia en que haya de practicarse.

No se comprenden en esta disposicion la confesion judicial, ni el reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien estos pertenezcan.

Artículo 141.

La prueba documental puede producirse por las partes en cualquier estado del juicio antes de estar legítimamente concluso, observándose en cuanto á los documentos que deban respectivamente producir el actor con la demanda, y el demandado con la contestacion, lo prevenido en los artículos 48 y 49.

Artículo 142.

Todo instrumento público presentado en el proceso por copia ó testimonio sacado sin citacion de la parte á quien perjudique, ha de ser cotejado con su original dentro del término de prueba, sin lo cual podrá aquella argüirlo de ineficaz para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia ó testimonio.

Artículo 143.

Las posiciones que se articulen por alguna de las partes para que la contraria declare al tenor de ellas, se tendrán reservadas en la escribanía, bajo la responsabilidad del actuario, sin publicarse hasta que el juez las mande unir al proceso despues de evacuadas las respuestas por la parte confesante.

Artículo 144.

No se admitirán en las confesiones judiciales respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el

confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las esplicaciones que le convengan; y en defecto de hacerlo, se le apercibirá en el acto que se le habrá por confeso sobre la posicion á que no haya contestado en debida forma,

Artículo 145.

El confesante que apercibido en juicio de satisfacer debidamente á una posicion no lo hiciese, será declarado confeso sobre ella, si lo exigiese la parte que haya presentado las posiciones despues que estas se hubieren publicado.

Artículo 146.

El juicio de espertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual número por cada parte.

Discordando estos se pondrán de acuerdo las partes dentro de segundo dia en el nombramiento del tercero, y en su defecto lo nombrará el tribunal de oficio.

Artículo 147.

Para el exámen de testigos se presentará interrogatorio por capítulos, de que se dará copia á la parte contraria para los usos que le convengan.

Artículo 148.

El exámen de los testigos no podrá verificarse hasta que hayan transcurrido dos dias naturales despues de haberse entregado la copia del interrogatorio.

Artículo 149.

Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá la prueba testifical á la una ni la otra parte.

Artículo 150.

Los testigos presentados por una parte podrán ser repreguntados á instancia de la contraria, sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, bajo cuya regla el tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas. Este se tendrá reservado en la escribanía.

Artículo 151.

No se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas, ó condicionales, ni antepreguntas.

Artículo 152.

Las partes litigantes podrán asistir por sí ó por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se presenten, y para ello se hará espresion en la citacion de esta prueba del lugar, dia y hora en que se haya de proceder al exámen.

Artículo 153.

Concluido el término de prueba se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes sin otra sustanciacion, y se entregarán á cada una de estas por su órden por el término de seis dias.

Artículo 154.

Cada parte presentará un solo alegato de bien probado, y si tuviere que poner tachas á los testigos de la parte contraria, lo hará en el mismo alegato.

Artículo 155.

La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por documentos ó por confesion judicial.

Artículo 156.

Resultando de las pruebas algun hecho dudoso podrá el litigante á quien interese probarlo, pedir sobre él la confesion judicial de la parte contraria, ó deferirle el juramento, entendiéndose que solo podrá usarse de esta facultad una sola vez.

Artículo 157.

En los alegatos de bien probado se concluirá para definitiva, y si no lo hicieren ambas partes á instancia de la que lo hubiere verificado, se declarará el pleito por concluso, y se citará á todas ellas para sentencia señalándose dia para la vista.

Artículo 158.

Despues de concluso el pleito para definitiva no se admitirán nuevos escritos ni documentos.

Artículo 159.

Tampoco podrán las partes ni sus defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obren en los autos, ni se les permitirá su lectura.

Artículo 160.

En la pronunciacion, publicacion y notifica-

cion de la sentencia, se observará lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el artículo 82 al 95.

Artículo 161.

Las demandas contra personas contumaces que no comparezcan al juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, se sustanciarán con los estrados del tribunal por los trámites determinados en esta ley, notificándose en persona á los demandados, si constare su paradero, el auto de prueba y la sentencia definitiva.

Artículo 162.

No obstará al demandado contumaz la declaracion de haberse por contestada la demanda en su rebeldía, para que en el progreso del juicio hasta que se haga publicacion de probanzas, proponga y pruebe las escepciones perentorias que le competan, entendiéndose desde entonces con la persona ó el procurador que la represente, la sustanciacion del proceso.

Este continuará sus trámites segun el estado que tenga, confiriéndose traslado al demandante de lo espuesto por el demandado, y documentos que haya presentado.

Artículo 163.

El demandado contumaz podrá interponer apelacion de la sentencia definitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciéndolo en tiempo y forma.

Artículo 164.

Por el fallecimiento del demandado contumaz se hará saber el estado de los autos á sus herederos para que salgan á su defensa si les conviniere, y de otro modo no les parará perjuicio la sentencia.

Artículo 165.

Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.

Artículo 166.

La via de asentamiento establecida en el derecho comun contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.

Artículo 167.

Si el actor abandonare su demanda despues de contestada, y el reo instare la continuacion del juicio, se le citará para que comparezca á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado; y no haciéndolo se seguirá adelante la causa hasta sentencia difinitiva, sustanciándose con los estrados, menos el auto de prueba que se le notificará en persona.

Teniendo procurador acreditado en los autos, se observará lo prevenido en el art. 36.

Artículo 168.

Todo actor que no pruebe su accion ó que la abandone, será condenado en costas.

JUICIO DE QUIEBRA.—Véanse en QUIEBRAS los artículos 169 á 251.

JUICIO ARBITRAL. — *Titulo sesto de la ley de enjuiciamiento.*

DEL JUICIO ARBITRAL.

Artículo 252.

Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tenga hasta su conclusion.

Artículo 253.

Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles.

Artículo 254.

Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida espresamente esta facultad.

Artículo 255.

El compromiso es forzado para dirimir las diferencias entre socios segun las disposiciones de los artículos 323 y 345 del Código de Comercio.

Artículo 256.

Puede convenirse y celebrarse el compromiso:

En escritura pública.

Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

Por convenio ante los jueces avenidores.

Por contrata privada entre las partes, que conste por escrito y se firme por estas.

Artículo 257.

Los que no sepan leer ni escribir, no podrán celebrar compromisos en contratas privadas.

Si lo hicieren en pedimento que á su nombre se presente ante la autoridad judicial, se ratificarán en su contenido, antes de haberse por celebrado el compromiso, y de procederse al juicio.

Artículo 258.

Los compromisos celebrados por contrata privada deben estenderse y firmarse en igual número de ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar á los árbitros.

Todos los ejemplares serán de un tenor, espresándose en ellos el número de los que se hayan estendido.

Artículo 259.

En cualquiera manera de las sobredichas en el art. 256, en que se celebre el compromiso, se ha de hacer espresion de todas las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.ª El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3.ª Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros, diciéndose, si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

4.ª El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se le dé facultad para hacerlo.

5.ª El plazo dentro del cual estarán obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6.ª Si esta ha de causar ejecutoria, ó si les quedan á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen.

7.ª La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8.ª La fecha del acta.

La espresion de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.

Artículo 260.

Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros, ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaerá la facultad de dirimirla en el juez avenidor del partido.

Artículo 261.

Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, será este el de cien dias, y de treinta el que tendrá el tercero para dirimir la discordia.

Artículo 262.

Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto espreso en contrario.

Artículo 263.

Los compromisos que no tengan fecha se tendrán por celebrados en el dia en que se haga su presentacion á los árbitros ó á la autoridad judicial.

Artículo 264.

Los efectos del compromiso no se estienden á mas personas que á las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados.

Artículo 265.

Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso, quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores.

Artículo 266.

El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varon mayor de veinte y cinco años, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir.

Artículo 267.

La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes despues de celebrado el compromiso, no anulará el contrato. La parte que lo hubiere nombrado, estará obligada á nombrar otro, y en su defecto se nombrará por el tribunal de comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que hizo el

nombramiento fuere sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

Articulo 268.

Los árbitros aceptarán ó renunciarán el compromiso dentro de los ocho dias siguientes á habérseles hecho saber el nombramiento, ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado.

Articulo 269.

Tambien se presumirá la aceptacion tácita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestion de su encargo.

Articulo 270.

Si el árbitro que haya rehusado la aceptacion estuviere nombrado por una de las partes, y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que le nombró á sustituir en su lugar otra persona, ó de no hacerlo, incurrirá en la multa señalada en el contrato á los que dejaren de prestarse á los actos necesarios para la preparacion y complemento del juicio arbitral.

Articulo 271.

Aceptado el encargo tácita ó espresamente, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el tribunal les apremiará á ello si no lo hicieren.

Articulo 272.

El término del compromiso convencional ó legal comenzará á correr desde el dia de su aceptacion tácita ó espresa.

Articulo 273.

De consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso aun despues que este haya espirado.

Articulo 274.

No podrán ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron, ó por recusacion que se admita con arreglo á derecho.

Articulo 275.

La recusacion de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevenida despues del compromiso, y no antes.

Articulo 276.

Son causas legales para la recusacion de los árbitros de comercio las mismas que se prefijan en el artículo 97 de esta ley para recusar á los individuos del tribunal de comercio.

Articulo 277.

La recusacion se propondrá y probará en el término preciso de ocho dias ante el tribunal de comercio, y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion hasta que les conste la resolucion del tribunal.

Entre tanto no correra el término del compromiso.

Articulo 278.

Cesarán los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados:

Por la muerte ó recusacion de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de comun acuerdo de las partes.

Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso.

Articulo 279.

Los árbitros no procederán á acto alguno de su encargo despues de la revocacion del compromiso ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren, y de responsabilidad á los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

Articulo 280.

Tambien podrán los interesados sustituir al árbitro muerto ó separado por la recusacion otro que nombren igualmente de comun acuerdo.

Articulo 281.

En los casos de muerte ó recusacion admitida de algun árbitro nombrado por una sola parte, será tambien aplicable la disposicion del artículo 270.

Articulo 282.

Aceptando los árbitros el compromiso tácita ó espresamente, mandarán hacer saber á los interesados que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyen su derecho con señalamiento de un término, que se graduará con relacion al plazo del com-

promiso, sin que pueda en ningun caso exceder de quince dias.

La parte que no lo verifique será habida por contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declarará desde luego incursa en la pena del compromiso.

Artículo 283.

De la pretension y documentos que presente una parte se dará comunicacion á la contraria por término de seis dias precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnacion.

Artículo 284.

Con vista de las pretensiones de las partes y sin mas escritos recibirán los árbitros el espediente á prueba por el término que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.

Artículo 285.

En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el título 4.° de esta ley.

Artículo 286.

Concluso el término de prueba, examinarán los árbitros las probanzas hechas; y si hallasen que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la aclaracion del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentacion, ó procederán á su reconocimiento si por su calidad no se pudiere exigir aquella.

Con el mismo objeto podrán mandar á los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes á la cuestion del compromiso.

Artículo 287.

Hechas las diligencias que previene el artículo anterior si fueren necesarias, ó solo con las que se hayan practicado en el término de prueba, se tendrá el juicio por concluso, haciéndose asi saber á las partes y citándolas para su determinacion final.

Artículo 288.

La sentencia arbitral ha de ser conforme á derecho segun lo alegado y probado en autos, y se dará y firmará por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciéndose saber á las partes antes de espirar el término del compromiso.

Artículo 289.

Estando los árbitros discordes, hará sentencia la decision del mayor número; y si los votos estuviesen á número igual ó no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoría, estenderá cada árbitro su decision en los mismos autos, y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, ó al juez avenidor en su caso para que la dirima.

Artículo 290.

La decision del tercero ó del juez avenidor que haga mayoría, causará sentencia.

Artículo 291.

Si el tercero ó el juez avenidor no se conformare con la decision de ninguno de los árbitros é hiciere voto diferente, se remitirán los autos al tribunal de comercio para que dirima la discordia, segun los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones.

En el caso que el tribunal no estuviere acorde en su decision, entrarán en computacion los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los jueces árbitros y el tercero, y hará sentencia la decision del mayor número.

Artículo 292.

Si con arreglo á los pactos del compromiso causare ejecutoria la sentencia arbitral, se procederá á su ejecucion sin admitirse contra ella el recurso de apelacion; pero tendrá lugar el de nulidad, siempre que los árbitros se hayan escedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.

Artículo 293.

El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevándose á efecto aquella, no obstante la interposicion del recurso, prévia fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio.

Artículo 294.

Teniendo lugar la apelacion de la sentencia

arbitral, se admitirá para ante el tribunal superior que corresponda, procediéndose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio.

Artículo 295.

Si el compromiso se hubiere hecho pendiente la instancia de apelacion de la sentencia del tribunal de comercio, los jueces árbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decision, confirmando ó reformando aquella, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.

Artículo 296.

Los comerciantes podrán tambien comprometer la decision de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sujecion á las formas legales, segun su leal saber y entender.

Artículo 297.

En el nombramiento de los amigables componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las mismas disposiciones prescritas con respecto á los árbitros, á escepcion de las circunstancias 6.ª y 7.ª del artículo 259 que no le son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables componedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme á la decision de aquellos.

Artículo 298.

El procedimiento de los amigables componedores se reducirá á recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen, relativos á sus diferencias, y dar su decision ó laudo, que firmarán entregando una copia autorizada á cada interesado.

Artículo 299.

Si estuvieren discordes los amigables componedores, se reunirá con ellos el tercero nombrado, y se estará á lo que resuelva el mayor número de votos.

No habiendo mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Artículo 300.

Las facultades de los amigables componedores cesarán:

Por la muerte de cualquiera de ellos.

Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.

Por el trascurso del término prefijado para darlo.

Por la discordancia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

Artículo 301.

Los amigables componedores no pueden ser recusados.

Artículo 302.

Enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecucion.

Artículo 303.

Si no usaren de esta facultad en el término de tres dias, consignando la multa en manos de los mismos amigables componedores ó en las del escribano del tribunal de comercio, se entenderá sin otra declaracion que consienten el laudo, y este será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada.

Artículo 304.

Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia á los tribunales de comercio, ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—*Título séptimo de la ley de enjuiciamiento.*

Del procedimiento ejecutivo.

Artículo 305.

El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion espresa de ley traiga aparejada ejecucion.

Artículo 306.

En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1.° La sentencia judicial ejecutoriada, que condena á la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2.° La escritura pública original ó de primera saca, y las copias extraidas posteriormente

del registro en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3.° La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso.

4.° La confesion judicial del deudor.

5.° Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del Código.

6.° Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

7.° Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que este haga de su firma.

8.° Las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

Articulo 307.

El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria, determinada y líquida.

Articulo 308.

Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repeticion de lo ilíquido para otro juicio.

Articulo 309.

Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario, por los precios del mercado de la plaza, segun certificacion de los síndicos del colegio de corredores, si lo hubiere en ella, ó no habiendo colegio, por la de dos corredores nombrados de oficio, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere esceso, mediante su prueba en el término del encargado.

Articulo 310.

Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré ó contrata en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion, aun cuando niegue la deuda.

Articulo 311.

Las obligaciones mercantiles contraidas en paises extrangeros no serán ejecutivas en el territorio español, sino con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de esta ley.

Articulo 312.

La demanda de ejecucion se arreglará á lo prevenido por punto general en el artículo 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada.

El acreedor jurará en la demanda misma ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su accion.

Articulo 313.

Si se hubiese de preparar la via ejecutiva por la confesion judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentará escrito, pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel no podrá despacharse la ejecucion, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente, para probar la legitimidad de la obligacion en que funde su crédito.

Articulo 314.

El tribunal examinará detenidamente el título de la ejecucion, oyendo el dictámen del consultor, si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.

Articulo 315.

Procediendo la ejecucion con arreglo al título en que la funde el acreedor, se librará mandamiento cometido á los alguaciles del tribunal para que requieran al deudor en persona á que haga el pago en el acto, y en defecto de verificarlo le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecucion.

Articulo 316.

No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitacion para encontrarle, se le dejará copia de aquel á su muger, hijos, dependientes ú otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecucion.

Las tres diligencias se han de hacer con intérvalo á lo menos de dos horas de la una á la otra.

Artículo 317.

Para el órden de los embargos se preferirán los efectos de comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardándose las escepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados.

El alguacil ejecutor será responsable de cualquier esceso que cometa en la ejecucion, y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho.

Artículo 318.

Cuando el título de la ejecucion contenga hipoteca especial de algun inmueble, se trabará siempre la ejecucion sobre este, sin perjuicio de que si contuviese ademas la obligacion general de los bienes del deudor, se embargarán tambien los muebles por el órden prescrito en el artículo precedente.

Esta prevencion deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecucion, y no dejarse á la calificacion del ejecutor.

Artículo 319.

El acreedor podrá asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecucion; y si entendiese no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que esten de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona, y esta lo negare.

Artículo 320.

En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa décima.

Artículo 321.

La traba será notificada al deudor en acto contínuo de haberse hecho, citándole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula si no pudiere ser habido en la primera diligencia.

Artículo 322.

El deudor tendrá el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de remate, para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecucion.

Artículo 223.

Pagando el deudor se tasarán las costas que deberá tambien satisfacer, y se sobreseerá en el procedimiento.

Artículo 324.

No verificándose el pago, ni haciendo el deudor oposicion en los tres dias del término de la citacion, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ellos se haga pago al acreedor.

Artículo 325.

Si el deudor hiciere oposicion, se le mandarán entregar los autos para que proponga su escepcion, encargándose á ambas partes los diez dias de la ley, para que dentro de ellos aleguen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga.

Artículo 326.

El ejecutado no podrá retener los autos mas que los dias precisos é improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, si no los hubiese devuelto.

Artículo 327.

En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las escepciones siguientes:

Falsedad del título.

Prescripcion ó caducidad del mismo.

Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion; ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido aprisionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensacion de ella por crédito líquido.

Novacion de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transaccion ó compromiso.

Tambien tendrá lugar contra las ejecuciones despachadas por los tribunales de comercio la incompetencia de su jurisdiccion, si con arreglo á las disposiciones del código de comercio no se debiere calificar de acto mercantil el

contrato de que proceda el título de la ejecucion.

Artículo 328.

Procediendo la ejecucion de letra de cambio presentada por legítimo portador, solo tendrán lugar las escepciones que previene el artículo 545 del código de comercio.

Artículo 329.

De la escepcion propuesta por el ejecutado se dará traslado al ejecutante por término de dos dias improrogables; pasados los cuales, y no habiéndose devuelto, se sacarán los autos de poder de quien los tenga.

Artículo 330.

La contestacion del ejecutante se unirá á los autos, dándose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia.

Artículo 331.

Desde la presentacion de sus respectivos alegatos hasta que haya espirado el término del encargado, podrán, tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuándose con recíproca citacion las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho.

Artículo 332.

En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba establecidos en el artículo 138 de esta ley.

Artículo 333.

Tambien serán aplicables á las probanzas de los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 139 al 152 de esta misma ley, sobre el órden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios.

Artículo 334.

Concluido el término del encargado, pondrá nota el escribano actuario de haber fenecido, y en la audiencia inmediata, bajo su responsabilidad, dara cuenta al tribunal, el que en su consecuencia mandará unir las probanzas á los autos y entregarlos á cada una de las partes por término de un dia improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos.

Artículo 335.

Devueltos los autos por el ejecutado se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciéndose saber á las partes el señalamiento.

Artículo 336.

Los litigantes podrán asistir á la vista é informar de su derecho por sí mismos ó por sus defensores, sin hacer mérito de pruebas que no obren en el proceso.

Artículo 337.

El tribunal, concluida la vista, ó á lo mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará sentencia de remate, ó si esta no procediere segun lo espuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviéndolo de la accion ejecutiva, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entreguen libremente.

Artículo 338.

En el caso de que aunque aparezca legítima la escepcion del ejecutado no se hubiere probado esta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará tambien la causa de remate, sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario.

Artículo 339.

En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando este fuere absuelto se hará la misma condenacion contra el ejecutante.

Artículo 340.

En consecuencia de la sentencia de remate, notificada que sea á las partes, se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor, y haciéndose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento.

Artículo 341.

Durante las diligencias del justiprecio y subasta hasta la apertura del acto del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento.

Despues de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

Artículo 342.

A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer remate, se anunciará segundo remate, subastándose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tampoco se presentase postor, quedará al arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta, ó pedir la adjudicacion de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho postura.

Artículo 343.

Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio, si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raices.

Artículo 344.

El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposicion del artículo anterior hubiera podido hacerse el remate.

Artículo 345.

Si los bienes ejecutados consistiesen en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor con certificacion al pie de ella, dada por los síndicos del colegio ó los dos corredores mas antiguos si no hubiere colegio, por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente del dia de la fecha.

Artículo 346.

No podrá hacerse el pago al acreedor que hubiere obtenido sentencia de remate, aun cuando se pudiere verificar con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que haya trascurrido el término para apelar de la misma sentencia.

Artículo 347.

En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto.

Artículo 348.

No usandose del recurso de la apelacion en el término de la ley, se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con que verificarlo, y no estará obligado á prestar fianza alguna.

Artículo 349.

El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora á las disposiciones del derecho comun con las escepciones que ellas prescriben, hasta que publicado el Código de enjuiciamiento civil se hagan en razon de las deudas por obligaciones mercantiles las aplicaciones ó modificaciones que se hallen convenientes, atendidos sus peculiares carácteres.

JUICIO POR VIA DE APREMIO. — *Tít. octavo de la ley de enjuiciamiento.*

Del procedimiento de apremio.

Artículo 350.

La via de apremio tiene lugar en los tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños, que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.° Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.° Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5.° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viages, y los capitanes

cuando aquellos no se hallaren en el lugar adonde deba hacerse el pago.

6.° Los que hayan contratado con intervencion de corredor, por los corretages devengados en la negociacion.

Artículo 351.

El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya órden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon de la nave conforme al art. 699 del Código, de que el capitan debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se estraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificacion que el capitan hubiera debido dar.

Los corretages, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas del deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro en conformidad de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Artículo 352.

En la ejecucion de las sentencias de los tribunales de comercio, ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá tambien por la via de apremio, intentándose esta en los tres meses siguientes al dia en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecucion por los trámites señalados en el título 7.° de esta ley.

Artículo 353.

El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Artículo 354.

No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

Artículo 355.

En las demandas sobre corretages habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Artículo 356.

Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas; y hallando el tribunal que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á los alguaciles para que con asistencia de escribano requieran al deudor al pago de la deuda: y no haciéndolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observarán las disposiciones de los artículos 317 y 318 de esta ley.

Artículo 357.

Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de

tercero dia no propusiere escepcion legítima contra el apremio.

Articulo 358.

En este procedimiento se admitirán solamente las escepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

Articulo 359.

La prueba de la escepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Articulo 360.

Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el escribano á los autos con los documentos que la acompañaren.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la escepcion, el tribunal si fuere dia de audiencia, ó el prior en su defecto, deferirá á la declaracion, y se recibirá esta en seguida por uno de los cónsules.

No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, pondrá nota el escribano que lo acredite, y despues no se le recibirá escrito alguno.

Articulo 361.

En la primera audiencia se dará cuenta de los autos, y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el tribunal mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiere probado su escepcion, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga á su defensa, y haciéndolo se hará relacion por el escribano de lo que de él resulte, y el tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

Articulo 362.

De la decision del tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho á las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

Articulo 363.

En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de hacérsele pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el título del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho, si en el término de seis meses no se promoviere esta repeticion.

(Siguen el título noveno de EMBARGOS PROVISIONALES; el décimo de TERCERIAS; y el undécimo de recursos contra las sentencias en 4 secciones, 1.ª de APELACIONES, 2.ª de NULIDAD, 3.ª SUPLICAS, y 4.ª INJUSTICIA NOTORIA.)

JUICIOS VERBALES *sobre negocios de comercio. — Titulo doce de la ley de enjuiciamiento.*

Del procedimiento en negocios de menor cuantia.

Articulo 446.

Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que con arreglo al art. 1209 del Código de Comercio, se han de resolver en juicio verbal, se intentarán por medio de memorial dirigido al prior del tribunal de comercio, ó al juez ordinario á quien en su defecto corresponda su conocimiento, en el cual espondrá el demandante con brevedad y sencillez su accion y el título en que la funda, acompañando los documentos que puedan comprobarlo; y en su consecuencia se proveerá la citacion del demandado con señalamiento de dia y hora para el juicio verbal.

Este auto se hará saber al demandante.

Articulo 447.

La citacion se hará por medio de cédula en que instruyéndose al demandado de la pretension del actor y título en que la funda, se le emplazará para que en el dia señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para

probar cualquiera escepcion que pretenda oponer á la demanda.

Artículo 448.

En la entrega de la cédula de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 112 de esta ley, haciéndose constar por diligencia á continuacion del memorial del demandante.

Artículo 449.

El plazo de la citacion para que el demandado acuda al juicio, será ordinariamente de tres dias; pero con justos motivos de urgencia podrá el juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citacion la víspera del dia señalado para el juicio.

Artículo 450.

No compareciendo el demandado al juicio, se le mandará citar de nuevo para la audiencia mas próxima con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificacion al demandante y de la nueva citacion al demandado, serán de cargo de este.

Artículo 451.

Presentes las partes en la audiencia por sí ó por medio de apoderado legítimo, el escribano hará la lectura de la solicitud del demandante, y de los documentos que la acompañen si los hubiere, oyéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente espongan ambas partes, á quienes se permitirá probar su intencion en el acto por los medios siguientes:

1.° Confesion judicial.

2.° Todo género de documentos concernientes al negocio.

3.° Informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar.

4.° Juramento decisorio.

El tribunal podrá tambien de oficio hacerles las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exigirles para mejor proveer que declaren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones se harán constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, que estenderá el escribano en un libro que habrá en cada tribunal y juzgado, destinado espresamente para este objeto: cada acta se firmará, antes de dictarse providencia, por el juez, los interesados, los testigos y el escribano del juicio.

Artículo 452.

Si en la primera audiencia no hallare el tribunal que el negocio se hubiere instruido suficientemente, y las partes propusiesen la presentacion de nuevos documentos ó de otros testigos, se prorogará el juicio para otra, designándose en el acto, y quedando emplazados para ello los interesados sin necesidad de otra citacion.

A su instancia podrá acordarse la de los testigos de que les convenga valerse, si rehusan presentarse voluntariamente.

Artículo 453.

Concluida la instrucion en la forma que va prescrita, se fallará la demanda con arreglo á derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, estendiéndose la providencia en seguida del acta de instrucion verbal, y haciéndose saber á las partes.

Artículo 454.

Las costas del juicio verbal serán de cargo del actor, siempre que el reo sea absuelto, y las pechará este cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

Artículo 455.

Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, serán ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelacion ni otro recurso.

Artículo 456.

En el caso de no presentarse al juicio el demandado, que hubiere sido citado por segunda vez, se celebrará en su rebeldía, oyendo al demandante y admitiéndole las pruebas que le convengan en apoyo de su accion, y el tribunal proveerá lo que corresponda en derecho.

Artículo 457.

De las providencias que se den en rebeldía, podrá pedirse reposicion por la parte condenada en el término de ocho dias, cuando el interés del negocio esceda de 250 rs. vn. en los juzgados ordinarios, y de 500 en los tribunales de comercio. En virtud de esta reclamacion que se hará por medio de memorial, se abrirá el

juicio oyéndose de nuevo á las partes en una audiencia por el mismo órden prevenido en el artículo 451, y lo que se resuelva se ejecutará sin mas recurso.

Si este segundo fallo fuese conforme al anterior, será siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

Articulo 458.

En los tribunales de comercio asistirá el letrado consultor á los juicios verbales, para contestar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le proponga por el tribunal.

(*Sigue el titulo* 13, *y último de* COMPETENCIAS).

JUNTA CONSULTIVA *de leyes especiales*. — V. AMERICA: LEYES ESPECIALES.

JUNTA GENERAL DE CARIDAD *en la Habana*. — V. HOSPICIOS tomo 3.° pág. 522.

JUNTA SUPERIOR DE COMPETENCIAS: V. *tom*. 2.° *pág*. 366.

JUNTA DE HACIENDA, á que debia concurrir el oidor, y contador mas antiguo: V. Leyes 159, título 15 y 24, tít. 16, libro 2; y 45, tít. 1, y 8 al 13 tít. 3, lib. 8.

JUNTA SUPERIOR *directiva y contenciosa de hacienda*. — Se creó para auxiliar el mas acertado desempeño de las atribuciones de los superintendentes por los articulos 4, 5, y 6, de la ordenanza de 86 (tom. 3.° pág. 373). Como mas detallados los de la de 803, 11 á 27, que separan y marcan los elementos constitutivos de dos juntas superiores, en lugar de la una sola que aquella determinaba, y por ser esta organizacion la vigente en las dos Antillas y las Filipinas (tomo 1. página. 281), sigue su texto.

ART. 11.

Mis vireyes han de ejercer todas las facultades propias de su elevada dignidad, conforme á lo dispuesto por las leyes é instrucciones que se les confieran, y asi ellos como cualesquiera otros capitanes generales de provincia, ó presidentes de audiencia (escepto el de Caracas, conforme al art. 7), á cuyo cargo haya estado la superintendencia delegada de mi real hacienda, antes del establecimieto de intendencias, volverán á reasumirla y desempeñarla con total arreglo á esta ordenanza.

ART. 12.

Para facilitar á los superintendentes delegados los auxilios necesarios, y que al mismo tiempo los logren los demas intendentes, y se uniforme mejor el gobierno de aquellos pueblos y provincias, y el de mi real hacienda, mando que en las capitales de las superintendencias se establezcan sin dilacion dos juntas superiores, una con el título de contenciosa, y otra con el de gobierno, componiéndose ámbas de los vocales que con sus respectivas jurisdicciones y facultades se espresarán.

ART. 13.

La contenciosa se compondrá del superintendente, regente de la real audiencia, dos oidores, y fiscal de real hacienda, ó de lo civil en su defecto, y los cuatro primeros tendrán voto decisivo en todos los asuntos puramente contenciosos, y apelaciones que en ellos se interpongan en las causas de hacienda y guerra, tanto de providencias del superintendente (que en tal caso no concurrirá), como de los demas intendentes, sin mezclarse de ningun modo en cuanto sea gubernativo y económico de dichas causas; y la expresada junta se celebrará en la posada del virey, ó de quien por su ausencia ó legítimo impedimento la presida, que deberá cuidar de convocarla todas las semanas, ó con mas frecuencia si lo hiciere necesario la multitud de sus ocurrencias, y todos han de sentarse por el órden con que van nombrados, concurriendo á dicha junta los escribanos de cámara y relatores de la audiencia segun el órden y division que en ella se observe para la espedicion de sus negocios, y con el mismo asiento y ceremonias con que asisten á aquel tribunal.

ART. 14.

La Junta superior de gobierno ha de componerse del superintendente, un oidor (que no sea de los que asisten á la contenciosa, para que se reparta entre todos el trabajo), el intendente de la capital, fiscal de la real hacienda, decano del tribunal de cuentas, y ministro mas antiguo de las cajas reales. Y todos se sentarán por el órden con que van nombrados; y escepto el fiscal, (no obstante lo dispuesto por real órden de

1.º de abril de 1790) tendrán voto decisivo en las materias gubernativas y económicas de las causas de hacienda y guerra, así para que se arreglen las oficinas de todas clases con el posible ahorro de sus empleados, como para reducir á un método justo y el menos gravoso á mis vasallos la administracion y manejo de la real hacienda, tanto en la cuota como en el tiempo, modo y formalidades prescritas en su cobranza, haciendo observar inviolablemente lo dispuesto por esta ordenanza, por las instrucciones y reales órdenes que se espidieren, y por las leyes de Indias, en lo que no sean contrarias; y á este fin se celebrará dos veces cada semana en la posada del superintendente, ó de quien en su defecto la presida, y concurrirá tambien á ella, avisándoselo el dia antes, el gefe que con cualquier título ó nombre se conozca en la cápital por principal del ramo ú oficina de que se trate; en cuya materia tendrá voto decisivo como los demas vocales; pero se sentará despues de ellos, sin que por esto se arguya superioridad, ó se perjudique á la graduacion propia de su empleo, y asiento que en otras ocasiones le corresponda ó acostumbre dar; pues para nada ha de hacer ejemplar el que aquí se le señala, como que su asistencia es accidental y limitada á sola la ocurrencia propia de su conocimiento, por lo que concluida tendrá libertad de retirarse si hubiere otras de que tratar, aunque no debe por esto obligársele á que lo ejecute; y todos los negocios de esta junta han de despacharse con el escribano de gobierno que lo ha de ser de la superintendencia, sentándose sin espada ni sombrero, en banco raso, frente de quien la presida; entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de los escribanos particulares que hubiere en las oficinas; pues en sus respectivos ramos han de continuar actuando cuanto ocurra, aunque traiga su orígen de providencias ó disposiciones de la junta superior. (1)

ART. 15.

En ausencia, enfermedad, ú otro justo impedimento de cualquiera de los vocales de ambas juntas, le sustituirá el inmediato, que deberá ser por el superintendente el regente, por este, el oidor decano, y por los demas oidores y ministros de oficinas los que les sigan en antigüedad, como los contadores; siendo regla general é invariable que en la junta contenciosa á mas del fiscal haya siempre tres ministros togados que voten sus asuntos; y que el asesor de la superintendencia solo ha de concurrir á la junta de gobierno, y tener voto igual á los demas en el caso que no concurra á ella el superintendente, y que no haya dado con su acuerdo la providencia que se reclame, y su asiento será despues del decano del tribunal de cuentas, ó antes del fiscal si tuviere honores de ministro de alguna audiencia; y si hubiere discordia en esta junta, se decidirá concurriendo á ella el regente, y por su falta el decano de la audiencia; y en la contenciosa añadiendo por aquella vez un ministro togado, y si no lo hubiere espedito, un abogado.

ART. 16.

Para mayor claridad é inteligencia de las facultades de ambas juntas, y evitar las dudas que han solido ofrecerse sobre el verdadero sentido de las palabras *contencioso*, *gubernativo y económico:* Declaro, que así en esta materia como cuando se trate de la jurisdiccion de los intendentes, y ministros ó administradores de real hacienda, ha de entenderse por *contencioso* todo lo que sea punto de derecho que con razon se reduzca á pleito, y haga forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su orígen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias ofrezca probable motivo de dudar, ó cuando por la suspension ó privacion de empleo, se queje cualquiera de los ministros que lo pueden hacer; y en estos y otros semejantes casos, sustanciados los autos por el superintendente ó intendentes á quienes correspondan, se admitirán las apelaciones conforme á derecho en la junta contenciosa, la cual conocerá tambien en grado de súplica, y con su sentencia quedarán ejecutoriados, sin mas recurso que el de nulidad ó injusticia notoria á mi supremo consejo de las Indias en sala de justicia, bajo las formalidades prescriptas para ellos; y por consecuencia de esta declaracion no deberá calificarse de *contencioso* cualquiera otro asunto en que las

(1) Esta separacion de juntas, con vocales apropiados por su carrera y conocimientos, fue pensamiento y propuesta del virey Revillagigedo en su memoria de 1794 núm. 817 á 828.

partes voluntariamente contradigan, y en que, sin necesidad de otro dictámen basten las mismas reales disposiciones para conocer la malicia y ligereza con que proceden queriendo frustrar, ó á lo menos dilatar el cumplimiento de las providencias gubernativas de que nunca ha de admitirse recurso, sea ó no verdaderamente contencioso el negocio, sin que preceda la exhibicion de la cantidad debida y disputada, para que á ley de depósito se custodie en la tesorería hasta la final resolucion.

ART. 17.

Esta junta superior *contenciosa* se formará tambien en la sala del tribunal de cuentas en que sea costumbre celebrar la de ordenanzas, concurriendo á ella entonces los dos contadores que previene la ley 36, tít. 1, lib. 8, y reasumirá las funciones y facultades de la que antes se conocia con este nombre, entendiéndose con ella, las leyes 78 y 79 del tít. 15 lib. 2 de Indias, y las demas que tratan de la citada sala.

ART. 18.

Por *gubernativo* y *económico* se entenderá todo lo que es relativo al gobierno de las rentas, su método, modo y plazos de cobrarlas, número de empleados, sus facultades, obligaciones, horas de asistencia y demas que sean puntos generales, y digan relacion á su uniforme nanejo y literal observancia de esta ordenanza, segun lo que en su art. 14 queda ya dispuesto, y lo que se aclarará despues mas, espresando las facultades del superintendente é intendentes. De todos estos puntos conocerá la junta superior de gobierno, procediendo siempre de un modo instructivo en que se sustancien los espedientes cuanto baste para el mayor acierto de sus resoluciones, de las cuales solo podrá haber recurso en estas materias á mi real persona por la via reservada de hacienda de Indias.

ART. 19.

Tambien en materias de policía debe distinguirse lo *gubernativo* y *contencioso*; y para que á pretesto de estar reservado su conocimiento á las reales audiencias, como se dirá en el art. 23, no se promuevan recursos frívolos que frustren ó entorpezcan las providencias de los intendentes en este ramo tan interesante al bien público, solo se tendrá por *contencioso* lo que pueda ocasionar perjuicio de tercero, como lo seria el dirigir un camino por heredades particulares, ó privarlas de sus aguas dándoles otro curso; en cuyos casos, y demas de su especie, podrán los quejosos acudir á aquel tribunal que les administre justicia; pero cuando no concurra esta circunstancia, y las providencias sean generales para el fomento de la agricultura, aseo y seguridad de los pueblos, y otros fines semejantes, aunque envuelvan algun ligero gravámen ó incomodidad momentánea, se reputarán por puramente *gubernativas* y *económicas*, y como tales las tratará la misma real audiencia, procurando si alguno acudiere á ella, que su queja se examine instructivamente, y sin dar lugar á actuaciones judiciales se resuelva á la mayor brevedad, teniendo siempre presente la necesidad de sostener la autoridad de los intendentes, que de otro modo no podrán desempeñar en esta parte los encargos que se les confian, y tanto recomiendan.

ART. 20.

Cuando el virey ó superintendente no concurra á las juntas, le participará sus acuerdos el escribano que los autorice, y pondrá razon de haberlo asi ejecutado, y en los que resulten de la junta de *gobierno* añadirá aquel gefe el *cúmplase*, para que se espidan las providencias que sean consiguientes; pero en los que dimanen de la junta *contenciosa*, se omitirá este requisito, y bastará el aviso dado por el escribano, pues como que son de rigurosa justicia, deben sin dilacion ejecutarse.

ART. 21.

Si en algun raro caso hallare el virey ó superintendente justo motivo para suspender unas y otras, lo manifestará muy reservadamente á la respectiva junta, donde se examinará con detenida reflexion, y por evitar mayores inconvenientes se ejecutará lo que determine aquel gefe, si aun no estuvieren acordes; pero quedará por si solo responsable á las resultas, tanto en lo que pueda perjudicarse á mi real hacienda y bien público, como al interés de las partes, y la junta lo será igualmente si con la justificacion necesaria no me informase prontamente de lo ocurrido, ó si por condescendencia ú otros respetos variare su primer

acuerdo sin causa bien calificada para ello (1).

ART. 22.

Con el mismo fin de que consten los acuerdos de ambas juntas, y de que la pluralidad ó uniformidad de sus votos no sirvan de disculpa á la imparcial justificacion y firmeza con que deben darse, habrá en cada junta superior dos libros, uno de acuerdos, y otro de votos particulares; aquel tendrá un pliego de papel sellado al principio y otro al fin, y rubricadas de dos de los vocales sus fojas, y del superintendente la primera y última, y en él se asentarán los que se celebren, con espresion de sus fechas y ministros, y se llevará á las juntas, que siempre han de empezar leyendo lo actuado en la anterior, y hallándose conforme, se firmará por todos; pero esta diligencia, que ha de estar á cargo del escribano, no debe impedir ó retardar la estension de las sentencias ó providencias en sus respectivos espedientes, autorizadas por el mismo escribano, y media firma de los jueces que las dictaron: el otro libro servirá para estender en él sus votos particulares los ministros que quieran hacerlo, y no quedar ligados á las resultas de la resolucion tomada por los demas; pero solo podrán usar de este arbitrio, cuando concluida la votacion lo espresen así en el mismo acto, y puesto su voto se leerá en la junta siguiente, y lo firmarán el interesado y los dos claveros, que serán el fiscal, y otro ministro que el virey nombre para tener las llaves de la alacena ó parage de la escribanía donde ha de custodiarse; y así la junta, como cada uno de sus vocales quedarán responsables no solo al dictámen que dieron, sino tambien á la observancia de estas formalidades, cuya exactitud y cumplimiento deben reclamar en la propia junta, haciéndolo constar por su asiento en el libro de votos particulares, del cual, y del otro de acuerdos, se sacarán copias que cada cuatro meses me remitirá la junta superior, para que por estas noticias puedan pedirse las que sean convenientes, y hacerse á las juntas y sus vocales los cargos que merezcan por su responsabilidad y conducta.

ART. 23.

Para que la reunion de jurisdicciones que por el art. 1.º se hace bajo el solo título de intendente, no confunda los diversos respectos con que deben ejercerlas, y mirarse, es mi real voluntad que conforme á lo que ya se insinuó en el art. 19, conserven todas las audiencias de América la autoridad y facultades que por las leyes les corresponden en las causas y materias de justicia, y del gobierno ó policía de los pueblos, á cuyo fin les han de estar subordinados los intendentes, los gobernadores políticos y militares que hubiere, los subdelegados, y cualesquiera otros jueces en cuanto traiga orígen de la jurisdiccion real ordinaria, ó por incidencia de sus providencias en asuntos de policía, y gobierno pueda hacerse contencioso en los términos que esplica el citado art. 19. Y encargo muy particularmente así á dichos tribunales, como á los de las juntas superiores y sus presidentes, y á los demas intendentes, jueces y ministros de todas clases, que atendiendo únicamente á la recta administracion de justicia y de mi real hacienda, y al buen gobierno y mayor felicidad de los pueblos, procedan de

(1) Derogado este artículo por la real órden de 1843 (*t. 1. pag.* 282), parece muy conforme, que haya desaparecido de entre las facultades extraordinarias de los superintendentes una tan peligrosa y comprometida, al paso que inconciliable con las instituciones de independencia del poder judicial. ¿Con quien consultaría el supremo gobierno, ó como resolvería el caso de suspension de un fallo, de que se le diese cuenta? Ademas de que el artículo ciñe el uso de la facultad *para algun raro caso,* haciendo relacion al precedente, en que supone que las providencias rigurosas de justicia deben sin dilacion ejecutarse; y no se podría conciliar el texto de ambos, si el del 21 quisiera hacerse estensivo á la suspension de un auto definitivo, que ya no está en arbitrio de la junta contenciosa poder reformar, sino en grado de suplica, que toca establecer á la representacion fiscal, interponiendo tambien á su tiempo el recurso de injusticia notoria. Obsérvese, que habla de un *acuerdo*, que puede variarse en vista de la manifestacion reservada del gefe, y esto absolutamente cabe aplicarse á fallos formales de justicia entre partes, que deben seguir en todo sistema su marcha de derecho, y no admiten tales comunicaciones, y menos en reserva. Sobre el fiscal, que pretermitiese los recursos legales, y sobre los jueces quebrantadores de las formas y leyes protectoras del derecho del fisco, cargaría en todo evento el peso de la responsabilidad.

buena fé á evitar y cortar competencias infundadas, y que sin dejarse arrastrar de los influjos con que á pretesto de sostener la autoridad de sus empleos se forman partidos y acaloran los ánimos, castiguen severamente á los que maliciosa y afectadamente promuevan dichas competencias, ó las aconsejen y fomenten para entorpecer, como las mas veces sucede, el curso de los negocios y celo de los superiores, á quienes manifestaré mi real desagrado con las demostraciones mas severas por la menor falta, descuido ó disimulo que les note en esta parte, en que á la mayor brevedad han de informarme de cuanto ocurra y ejecuten en cada caso.

ART. 24.

Si no obstante lo prevenido en el artículo anterior, despues de una prudente é imparcial conferencia de los asuntos, hiciere su naturaleza indispensable alguna competencia, siendo de los intendentes con cualquiera tribunal, juez ó magistrado, la decidirá la junta superior contenciosa, y con asistencia del virey ó presidente se verán los autos á puerta cerrada; y sin entregarlos á las partes, sin citacion, ni vista fiscal, se decidirán sobre la tabla, á no ser que alguno de los vocales pida tiempo, que nunca se le concederá sino el muy preciso; y si la competencia fuere entre la audiencia y juntas superiores, ó de estas entre sí ó con cualquiera otra jurisdiccion, por privilegiada que pretenda serlo, la decidirá el virey con dictámen de su asesor general, oyendo antes á los fiscales de real hacienda, y lo civil, y el de cualquiera otra jurisdiccion competidora, si lo tuviere, y con arreglo al verdadero espíritu de las leyes y artículos de esta ordenanza, se resolverán siempre los autos en el estado que tuvieren, y con la preferencia que debe dárseles, para informarme con ellos por la via reservada de hacienda de Indias en las causas de ella, y económico de guerra, y por el consejo en las demas, y en el interin se ejecutará lo resuelto sin réplica, ni escusa de los que sean interesados.—(V. COMPETENCIAS).

ART. 25.

Aunque lo dispuesto acerca de las juntas superiores basta para que las reglas generales que se han insinuado, gobiernen los casos y ocurrencias particulares que se ofrezcan, no obstante para evitar se confundan la autoridad y facultades que es mi real intencion ejerzan el superintendente delegado y los intendentes: Declaro, que aquel no podrá impedir las apelaciones que de sus providencias se interpongan en tiempo y forma para la junta superior contenciosa, ni los recursos que se hicieren á la de gobierno; pero le estarán subordinados los intendentes como su inmediato superior y gefe en las dos causas de hacienda y guerra, y deberán darle las noticias, razones é informes que les pida, y cumplir asimismo las advertencias que les haga para el desempeño de sus obligaciones; y en todo lo que sean providencias generales relativas al uniforme manejo de las rentas, ya sea en el modo de su recaudacion, ó en la cuota y plazos de su cobranza, las han de cumplir sin alteracion alguna; bien entendido que ni el superintendente, ni los intendentes podrán estancar ramos algunos, ni poner en arrendamiento los que se administran, ó hacer otra novedad en el sistema que se observe, sin dictámen de la junta superior de gobierno, que acompañarán con testimonio de todo lo actuado para obtener mi real resolucion, antes de proceder á la ejecucion, y los ministros de dicha junta responderán de sus votos en lo que fueren contrarios al tenor de las leyes, y de esta ordenanza y reales órdenes, ó de lo que hagan forzoso y dicten las circunstancias, así como el superintendente de lo que ejecute por consecuencia de aquellos acuerdos.

ART. 26.

Corresponde tambien á las facultades del superintendente poner el *cúmplase* en los títulos de los intendentes, y en los pagos de sueldos, pensiones ú otros gastos que yo tuviere á bien mandar ejecutar; y le será igualmente privativo disponer la remision de los caudales sobrantes en todas sus tesorerías á la que los necesite para atenciones de mi real servicio, ó deba custodiarlos para su remision á estos reinos, y por su mano han de dirigirse á los intendentes las disposiciones de la junta superior de gobierno, y las reales órdenes que Yo no tenga á bien comunicarles directamente, ó que por ser generales, ú otra razon les pertenezcan.

ART. 27.

Cuando vacaren empleos que absolutamente sea indispensable proveer por no poderse ser-

vir por los inmediatos, como está mandado, será igualmente propio de las facultades del superintendente su nombramiento interino á propuesta del intendente de la provincia donde acaeciere la vacante; y si esta fuere en las oficinas de rentas ó ramos estancados, la harán los directores, y se oirá á los intendentes en cuyo distrito haya de servir el provisto; y del mismo modo podrá el superintendente, si tuviere justo motivo para ello, prevenirles formen causa a cualquiera empleado, y le avisen sus resultas y la determinacion que tomen, y la llevará á la junta superior de gobierno, para que si hubiere algo que prevenir, lo haga en cuanto sea gubernativo y económico para la seguridad del ramo y oficina del procesado; pues asegurados los caudales ó alcances que le resulten, no debe impedirse el recurso de apelacion á la junta superior contenciosa á ninguno que sirva con mi real título ó aprobacion, entendiéndose así lo dispuesto en el art. 16, y que la junta contenciosa no ha de mezclarse en nada de lo que haya dispuesto la gubernativa; pues solo debe ceñir su conocimiento y providencias al mero punto de si ha habido ó no justa causa para la suspension ó privacion.—(*Este artículo con el* 28 *y* 29 *y el* 16 *se mandan observar en la Habana por real órden de* 1º *de julio de* 1828 *á consulta de dudas ocurridas sobre alzadas interpuestas de providencias gubernativas, y la aparente contradiccion de dos reales órdenes anteriores.*)

ORGANIZACION DE LA JUNTA SUPERIOR DIRECTIVA DE HACIENDA, Y DE LA CONTENCIOSA EN LA HABANA.

Colócanse la primitiva real cédula de 13 *de noviembre de* 1800, *y la real órden de* 27 *de abril de* 1836 *en que se modificó, para que se tengan á la vista las bases, sobre que se fué sentando la organizacion de ambas juntas, hasta el año de* 1839 *que erigida la audiencia de la Habana se adoptaron en su constitucion los artículos* 13 *y* 14 *de la ordenanza de* 1803 (*t.* 1.º, *pág.* 282).

Real cédula de 13 *de noviembre de* 1800.

«El Rey. — Por cuanto hallándome enterado que el tribunal de apelaciones establecido en la ciudad de la Habana para entender en las materias de real hacienda, no se halla en el estado y arreglo que se requiere, y es necesario para la buena administracion de justicia, y que por esta razon se ocasionan no pocos perjuicios á aquellos mis vasallos con las dilaciones y crecidos gastos que se les siguen en las apelaciones que indistintamente se interponen, y admiten para mi consejo de las Indias de providencias de aquel intendente contra lo dispuesto en el artículo 25 de la real instruccion de 31 de octubre de 1764, bajo de que se creó y estableció en la misma ciudad la intendencia de la isla de Cuba, la real cédula de 22 de agosto de 66 declaratoria de varias dudas acerca de ella, y otras determinaciones posteriores; deseando tomar un temperamento, que al mismo tiempo que sea capaz de contener dichos inconvenientes, y perjuicios haga que tengan el mas cumplido efecto mis benéficas intenciones, fuí servido mandar al mismo consejo me propusiese lo conveniente sobre el mejor sistema del referido tribunal de apelaciones; asi en órden al método que en él se observa en la sustanciacion de las causas, como por los crecidos derechos que se devengan; y habiéndose examinado en él este asunto con la mas detenida meditacion, y audiencia de mi fiscal, me hizo presente su dictámen en consulta de 4 de agosto último: en su vista, y teniendo presente que aunque para la mejor espedicion y manejo de mi real hacienda se creó por el art. 4.º de la real instruccion de intendentes de Nueva-España, en lugar de la junta de hacienda, de que habla la ley 8, tít. 3, lib. 8, una superior que debe entender, en el gobierno y administracion de justicia en materias de ella, y en lo económico de guerra con las facultades necesarias en su direccion y conocimiento, y absoluta inhibicion de los tribunales, y única dependencia de mi real persona por la via reservada, dejando los asuntos contenciosos que traigan orígen de la real jurisdiccion ordinaria, y causa de policía y gobierno en apelacion de los intendentes, sus subdelegados, y demas jueces ordinarios, sujetos á la respectiva audiencia del distrito, segun lo están por las leyes, no ha podido establecerse en la Habana dicha junta superior á causa de no residir allí la audiencia, cuyo regente y por su escusa el oidor decano, deberia ser uno de los vocales con el fiscal de real hacienda, y considerando tambien, que sin embargo de ello para evitar los espresados inconvenientes, seria con-

veniente el que se estableciese dicha junta superior de real hacienda, con las facultades y jurisdiccion que tiene por la citada instruccion de intendentes de Nueva-España, á que deberian arreglarse los individuos de que se compusiese, tanto en órden á la celebracion de juntas segun el art. 6.°, como en cuanto á lo demas, debiendo estar á su cargo no solo lo directivo y económico de mi real hacienda, sino tambien lo contencioso en cuanto á las apelaciones, y demas de que debe conocer, se encuentra el inconveniente de que no habiendo en la isla de Cuba mas intendente que el de la Habana, y siendo subdelegados suyos con facultades limitadas, los que ejercen jurisdiccion en el resto de la Isla en materias de real hacienda, serán pocas ó ningunas las causas en apelacion de que no haya conocido aquel en primera instancia, lo cual es un impedimento para que no intervenga en tales casos en las determinaciones, como así se estimó en la citada instruccion primitiva del año de 1764, y declaratoria de 66. Por esta razon, y conciliando estos estremos, he resuelto, que por ahora se componga en la Habana dicha junta superior, en lo contencioso con esclusion del intendente y su asesor: del ministro mas antiguo del tribunal de cuentas que deberá presidirla, y en caso de enfermedad, ausencia, ú otro impedimento el que siga por el mismo órden de antigüedad: del contador de ejército: del asesor del gobierno: del auditor de guerra, y del auditor de marina, guardando estos tres en los asientos y firmas el órden de la antigüedad en sus destinos: que tambien asista el fiscal de real hacienda; pero sin voto por ser parte en estos negocios de justicia, y para el caso de que alguno, ó algunos de dichos tres letrados se hallen imposibilitados de asistir, deberán sustituirles los asesores del tribunal de alzadas, el de correos, y del consulado, entrando á ocupar el lugar del que falte por este órden. Que para lo directivo ó económico de real hacienda se componga la junta del intendente general que la presidirá, del ministro mas antiguo del tribunal de cuentas, y en su defecto del que le siga por el mismo órden de antigüedad: del contador de ejército, y por su falta del tesorero: del asesor de gobierno, en su defecto del auditor de guerra, y por su falta del de marina, y del fiscal de real hacienda, con voto, y cuando no asista el intendente lo hará su asesor sin perjuicio de que asista otro letrado en la forma esplicada, con lo cual estando dichos letrados calificados por mi, sin pender sus ascensos del intendente, espero que arreglándose á lo que dispone la citada instruccion de intendentes de Nueva-España, queden salvados los inconvenientes que se han tocado hasta aquí, y estas materias con el arreglo, y distincion que deben tener; pero si en alguno, ó algunos puntos, se tropezáse con inconvenientes que no permitan la observancia de la misma instruccion, es mi voluntad, se presenten con distincion, claridad, é instruccion para la determinacion que Yo tuviere á bien tomar como en ella se dispone; y finalmente que por estas ocupaciones los citados asesores, y los demas individuos no puedan exigir honorario, ni gratificacion alguna aunque sean voluntarias, pues se lo prohibo so pena de privacion de oficio, por deberse considerar funcion aneja á sus destinos, y compensado el trabajo que causan con el honor que esta confianza les aumenta. Por tanto ordeno y mando al gobernador y capitan general de la isla de Cuba, al intendente de ejército de ella, y al tribunal de cuentas de la Habana, etc.»

Real órden de 27 de abril de 1836.

Exmo. Sr. — «Las importantes funciones cometidas á esas juntas de real hacienda, exigen que estas corporaciones se organicen de un modo análogo, definitivo y calculado, de suerte que correspondan en resultados al fin para que se instituyeron. Bien convencida la Reina Gobernadora de estas razones, y de que la real órden de 29 de noviembre de 1834 no llena el objeto cumplidamente, porque tiene el carácter de medida provisional, segun en ella se espresa, dispuso que el consejo real de España é Indias, examinase de nuevo el espediente del asunto y todos los demas datos y noticias que juzgase conducentes, para estender su opinion. Así se ha verificado, y S. M. en vista de las reflexiones y raciocinios en que apoya su dictámen; se ha servido resolver, que la junta directiva de esa real hacienda se componga en adelante, del intendente presidente, del subdecano del tribunal mayor de cuentas, (1) del teniente

(1) En el dia concurre á la junta el decano del tribunal de cuentas, sin duda por haberle cesado sus

gobernador mas moderno, del fiscal de real hacienda, y del contador general de ejército y real hacienda. Es así mismo la voluntad soberana, que esa junta contenciosa de real hacienda, como tribunal superior de apelaciones, se componga del intendente presidente, del decano del tribunal mayor de cuentas, de los dos tenientes gobernadores mas antiguos, del mas antiguo de los auditores de guerra ó marina, y del fiscal de real hacienda. Y con el objeto de evitar, que en lo sucesivo se susciten dudas ó promuevan obstáculos, se ha servido S. M. determinar se observen las siguientes prevenciones generales. — 1.ª Que el intendente presida siempre que no esté legalmente inhibido de votar en las materias que hayan de sustanciarse.— 2.ª Que en los casos en que el intendente esté inhibido de la presidencia en la junta contenciosa, ocupe su lugar para este fin el decano del tribunal de cuentas, reemplazando á este el subdecano del mismo. — 3.ª Que el fiscal no tenga voto en los negocios en que haya actuado como parte. — 4.ª Que en conformidad de la real declaratoria de 22 de febrero último, sea suplido el contador de ejército en la junta directiva, en todos los casos de ausencias ó enfermedad por el oficial primero de la contaduría. — 5.ª Que el órden de asiento sea el mismo en que se designan los vocales en esta disposicion soberana, observándose igualmente para la sucesion de la presidencia. — 6ª. Que la reunion de tres vocales forme junta. — 7.ª Que en el caso de no poder asistir á la junta respectiva el auditor mas antiguo, sea reemplazado por el mas moderno. — 8.ª Que la falta de alguno de los tenientes gobernadores sea suplida por el mas antiguo de los asesores de nombramiento real de los establecimientos existentes en esa ciudad. — Y 9.ª que se celebren semanalmente las sesiones que el intendente estime necesarias, con presencia de los negocios que hubiere pendientes. Finalmente, no creyendo S. M. que para funcionarios pundonorosos sean necesarios otros estímulos que los del celo y amor al real servicio, habida por otra parte consideracion al estado de penuria y escaseces del real erario, y á que las circunstancias en que la nacion se encuentra hacen indispensable una estricta economía en todos los ramos, se ha servido mandar, que cese desde luego la asignacion ó ayuda de costa de que trata la real órden citada de 29 de noviembre de 1834, que queda derogada en esta parte, y quiere igualmente, que V. E. haga entender á los vocales de ambas juntas, que asi como será para S. M. sumamente grato recompensar oportunamente las pruebas de asiduidad, é infatigable laboriosidad con que contribuyan á promover los intereses de la real hacienda, no solo con sus conocimientos, sino tambien con una asistencia esmerada y nunca interrumpida á las sesiones, para que el servicio no sufra retraso, del mismo modo hará sentir su soberana indignacion al que se desvie de la senda que marcan el honor y los deberes de un encargo, no menos esencial que los directamente peculiares á cada uno, recomendando á V. E. que dé oportunamente cuenta, si lo que no es de esperar fuere necesario, para dictar inmediatamente la oportuna providencia»

Reglamento de la junta superior contenciosa que aprobó la real órden de 29 de noviembre de 1834.

Art. 1.° Se compondrá de un presidente, de un vicepresidente que concurra por su falta, y de cuatro vocales, que votarán y responderán por sí de sus votos, aunque algunos de ellos no sean letrados, asistiendo ademas el fiscal de real hacienda, para sostener sus derechos; pero sin voto (1).

2.° Cesarán los llamados suplentes, por no ser adecuado su establecimiento á la convenien-

funciones de vice presidente de la contenciosa que aqui se le cometian, desde que se instaló la audiencia y sala de togados. — Es notable una real órden al virey de Méjico de 6 de enero de 1792, que estrañando no se hubiese acordado en junta el expediente de igualas de la consulta; «recuerda las rectas y piadosas intenciones del Rey, para que todo asunto de aumento ó variacion de contribuciones se tratase con aquella justa consideracion de no causar á los vasallos gravámenes contrarios á la equidad y proteccion, que tan debidamente les corresponde.»

(1) Habiéndose consultado á S. M. si los jueces legos de la junta eran libres para votar y responsables de ello, se satisfizo por real órden de 14 de diciembre de 1825, no tener á bien S. M. acceder á la declaracion solicitada, por *ser inoportuna, mediante á que no ha ocurrido caso, en que deba hacerse uso*

te estabilidad de los magistrados de un tribunal superior, al mejor y mas justificado despacho de los negocios, ni á los sabios estatutos, por donde se gobiernan las reales audiencias de América, y aun las mismas juntas superiores contenciosas de otras capitales. (1)

3.° Será presidente nato el superintendente general delegado de real hacienda, y le competerá el ejercicio de esas funciones con voto en asuntos, de que no hubiese conocido en el tribunal de la intendencia.

4.° En ese caso, y en todas las demas ocasiones que no asista, deberá ser sustituido por el contador mayor decano del tribunal de cuentas, á quien se concede el carácter de vice-presidente de la junta, bajo el concepto de no poder concurrir á ellas sino cuando no lo hiciese el superintendente.

5.° Serán vocales propietarios y fijos el subdecano del tribunal de cuentas, el auditor de guerra de la capitanía general, el teniente de gobernador primero, y el auditor de marina, los cuales guardarán en los asientos y firmas el órden de antigüedad en sus respectivos destinos.

6.° El vicepresidente en su caso, y el contador mayor subdecano tendrán voto, aunque hayan dado noticia de la mala versacion, fraude ó descubierto de que se trate é informado de los hechos que resulten de los libros ú otros semejantes, absteniéndose sí de calificarlos hasta su tiempo en junta superior, conforme á la real resolucion de la materia. (2)

7.° La junta superior contenciosa conocerá y determinará las recusaciones que se pusieren á cualquiera de sus vocales, guardando en ello lo que con relacion á las causas, y al depósito y penas se haya dispuesto por las leyes de Castilla y de Indias en órden á las recusaciones de los presidentes y oidores de las audiencias, en todo lo que sea adaptable á la particular organizacion de la misma junta; entendiéndose en el concepto de presidente solo el superintendente, y en el de oidores todos los individuos de la junta, incluso el contador mayor decano cuando presidiere: sin que por esto pueda conocer la junta del recurso desúplica.

8.° En el caso de que tanto para la determinacion del artículo de recusacion como para cualquier otro, ó para dirimir las discordias que puedan ocurrir, no hubiese tres jueces letrados, el que á la sazon presidiese la junta, nombrará el abogado ó abogados que fueren necesarios, observándose en todo lo que no sea contrario á esto cuanto se haya determinado por las reales cédulas y órdenes dadas anteriormente sobre la materia (3).

9.° El fiscal despues de concluidos los alegatos de las partes en estrados, recomendará de palabra lo mas que se ofrezca á su representacion. Concluida la ilustracion de hechos que se necesite, en una ó mas sesiones, el presidente declarará por vista la causa, y una vez tocada la campanilla para empezar la votacion, no permitirá interrupciones, ni que se falte en estos importantes actos de justicia al decoro y compostura, que es tan propio en magistrados, á quienes se fia su recta administracion en la segunda instancia.

10. A ningun vocal se le podrá negar el arbitrio de que se suspenda por aquel dia la votacion,

de ella, y por que cuando ocurra bastan los principios generales para resolverla, ademas de lo prevenido terminantemente en el artículo 5°. de la ordenanza y leyes á que se refiere.

(1) Lo mismo se ratifica novísimamente por el artículo 6.° del real decreto de ereccion de la audiencia de la Habana, mandando que su junta de hacienda se componga de los ministros que designan las leyes de Indias.

(2) Real cédula de 3 de agosto de 1801 espedida para la junta superior de Guatemala, y que se hizo estensiva á la de la Habana por real órden de 1.° de mayo de 1832.

(3) Mandado cumplir sin alteracion alguna por real órden de 26 de julio de 1836, respecto á no ser probable, que en la definitiva organizacion de la junta resuelta en 27 de abril anterior falten los tres jueces letrados para fallar las causas. Lo propio tenia sancionado de anterior el artículo 15 de la ordenanza de 1803. La real órden de 30 de diciembre de 1819, que se ratificó por carta acordada de 19 de enero de 1833, aprueba el acuerdo consultado de la junta sobre celebrar sus sesiones, siempre que concurran á lo menos cuatro vocales, con tal que no falte entre ellos un ministro de hacienda, ó el fiscal de esta, y que habiendo empate en la votacion, se decida por el suplente que hubiere, y en su defecto por el abogado que se nombre por unanimidad de votos, todo conforme á la real órden de 30 de junio de 1817.

y pedir los autos para mejor imponerse; pero con calidad de devolverlos á la inmediata junta, y á mas tardar á la subsecuente en que indefectiblemente y bajo responsabilidad ha de resolverse el negocio ya visto.

11 La junta superior conocerá en segunda instancia de todos los negocios y causas contenciosas que determinen en esta capital el tribunal de la intendencia, los jueces hacedores de diezmos, el de la real lotería; el juzgado apostólico y real de la santa cruzada, el de la media annata eclesiástica y el juez de anualidades; y en las provincias de las que vengan en alzada de los respectivos intendentes y jueces de iguales ramos constituidos en ellas (1).

12. Reasumirá el conocimiento, que atribuia á la sala llamada de ordenanza la antigua de intendentes de Nueva-España, conforme á lo que se establece en el artículo 17 de la nueva de intendentes de Indias de 1803, con asistencia de los contadores mayores que hubiesen fallado el negocio para el voto mere informativo que se les concede (2).

13. (*Se omite por versar sobre la materia de* COMPETENCIAS, *en que rige la real órden de* 38).

14. En el deslinde de las facultades y atribuciones propias asi de la junta superior contenciosa, como de la directiva de real hacienda servirán de pauta los artículos de la misma ordenanza de intendentes de 1803, que hablan sobre el particular segun quiere y manda otra real órden de 1.º de julio de 1828.

15. El grado de suplicacion ó tercera instancia cuando la establezca el fiscal ó alguna de las partes, queda reservado al conocimiento del supremo tribunal de estos dominios conforme al concepto que sostuvo la superintendencia, y se dignó aprobar S. M. á su consulta por real órden de 25 de setiembre de 1830. (3)

16. En el despacho de las causas se guardará á los fiscales la preferencia, que encargan las leyes, llevando el presidente lista individual de todas las pendientes, que le presentarán el escribano de cámara y relator cada mes, ó cuando las pida para estar á la mira del curso de las privilegiadas, que anden en trámites, y con respecto á las que tengan estado de darse cuenta, poder asignar al efecto, como lo hará de una junta para otra, las que correspondan por el órden de su antigüedad, clase ó privilegio, como punto gubernativo de su especial atribucion y responsabilidad. (4)

17. La junta contribuirá, segun lo previene la real órden de 1.º de enero de 1829, á que no sean entorpecidas las funciones de los juzgados de las intendencias, de la junta directiva, y superintendencia general delegada; como igualmente á guardar y hacer guardar el privilegio fiscal de no oirse recurso alguno en cobros liquidados, mientras la cantidad no se exhiba en tesorería aunque sea á ley de depósito hasta la resolucion final. — (Véase HACIENDA (*tribunales de*).

18. En los espedientes de oficios vendibles y

(1) Es tambien atribucion de la junta conocer en primera instancia de las causas de los intendentes, y en 2.ª de las de los ministros, y demas á quienes compete el fuero político de hacienda de ejército: V. art. 86 de la ordenanza de 1786 con su nota, tom. 3. pag. 460.

(2) *Real órden de* 9 *de marzo de* 1835 *á la intendencia de Filipinas.* — » Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de la seccion de Indias del consejo real manifestado en informe de 13 de noviembre proximo pasado, se há servido resolver: que antes de librar el contador mayor del tribunal de cuentas de esas islas una ejecucion sobre alcances, en que la parte no esté conforme, consulte previamente con la sala de ordenanza, la cual deberá reunirse para este efecto una ó dos veces á la semana, quedando salvos los recursos del fiscal, y de las partes, despues de reintegrada la real hacienda. Tambien se ha servido mandar S. M. que en los casos, en que con arreglo á la ley 74. tit. 1. lib. 8, de Indias se interponga recurso de suplica de las providencias del contador mayor ante el superintendente presidente del tribunal, y antes que el negocio llegue á pleito, se vea precisamente y determine en dicha sala de ordenanza, y de ninguna manera en el juzgado de la superintendencia.» — V CONTADURIAS DE CUENTAS *tom.* 2. *pag.* 468 *y* 479.—V. SUPLICAS EN GRADO.

(3) Establecida la sala de togados, han variado las circunstancias. (tom. 1, pág. 282.)

(4) Real cédula de 20 de abril de 1778 declara peculiar al presidente del tribunal de apelaciones el indagar los pleitos pendientes, y hacerlos poner en lista para su determinacion; y al fiscal de hacienda toca promover el curso de las causas, para que de este modo se evite todo perjuicio.

renunciables, de cuyas incidencias todas conoce la real hacienda esclusivamente por real órden de 4 de marzo de 1831, si sobre su verdadero valor para deducir los reales derechos, se ofreciesen dudas ó reclamaciones contra la declaratoria de cualquiera de los intendentes, se resolverán gubernativamente como hasta ahora con sujecion á lo prescrito en el art. 152 de la ordenanza de 1803, y el 162 de la antigua, sin perjuicio de lo que se sirva determinar el supremo consejo al ocurrirse por la real confirmacion; pero suscitándose algun otro punto contencioso, conocerá en grado la junta de apeciones.

19. *Ratifica al superintendente la facultad que le declaraba el art.* 21 *de la ordenanza de* 1803; *pero que se ha derogado novisimamente*).

20. Como que los vocales son fijos y permanentes, estan interpelados por la ley para la precisa asistencia en los dias y horas que se prefijarán, omitiéndose de consiguiente las multiplicadas y muy costosas diligencias de citacion ya á propietarios, ya á suplentes, que hasta ahora se han practicado con embarazos y perjuicios muy notables para el litigante, y mas espedito curso de los negocios, y para la activa cobranza de los intereses reales.

21. El despacho se tendrá, para no impedir el de los otros negocios del deber de cada vocal, en las tardes del martes, jueves y sábado de cada semana, anteponiéndolos cuando sean feriados, entrando á las cuatro en estacion de invierno del 15 de octubre á 15 de abril, y á las cinco en la de verano, y saliendo en aquellas á las seis, y en estas á las siete, salvo el mejor arreglo y aun aumento de dias y horas, que con el tiempo estime mas conforme y hará poner en planta el superintendente. En las tardes de los sábados que se señalan en cumplimiento de la ley 78, tit. 15, lib. 2º de Indias, se despacharán los pleitos contenciosos del tribunal mayor de cuentas.

22. Habrá un libro de votos secretos en que se sienten y firmen los particulares de cada vocal, que no hiciesen sentencia, manteniéndose reservado y bajo llave, que conserve el presidente. En no constando allí sentado el voto, se entenderá que el vocal estuvo con la mayoría.

23. Para obviar estravíos de procesos y las dilaciones que acarrean, no se entregarán á las partes para sus alegatos, sino bajo conocimiento y responsabilidad de procurador recibido, como se practica en las reales audiencias, estando atenta la junta, á que en todo se guarde el órden y los trámites legales, así como la sencillez y celeridad en el despacho de causas de real hacienda tan justamente recomendadas, y sobre que el fiscal hará las reclamaciones que incumben á su ministerio.

24. A la dignidad y decoro de los ministros de un tribunal superior importa, que ninguno lleve derechos, firmas, honorarios, ni asistencia de ninguna clase, sino solo sus subalternos por el arancel que se les prescriba. — (*Se omite la conclusion de este artículo y el* 25 *por contraidos á una asignacion ya sin efecto. lo mismo que el* 26 *que encarga la formacion de ordenanzas de subalternos.*)

Nota: *La aprobacion impartida al precedente reglamento fué interina*, «hasta que se determine, si ha de establecerse en esa ciudad una audiencia territorial;» *como así se verificó en* 1838. V. AUDIENCIAS.

ORGANIZACION EN PUERTO-RICO Y MANILA DE LA JUNTA SUPERIOR DIRECTIVA, Y CONTENCIOSA DE HACIENDA.

Real órden de 29 *de marzo de* 1836 *comunicada por hacienda á gracia y justicia, y á las dos intendencias.*

« Con el objeto de que esa junta contenciosa de real hacienda tenga una nueva organizacion, que no solo sea mas conveniente al servicio, sino que al mismo tiempo impida, se susciten dudas sobre los individuos que deban formarla, se ha servido resolver la Reina Gobernadora, despues de haberse enterado de lo que sobre el particular ha consultado el consejo real de España é Indias, que la referida junta se componga del intendente como presidente, cuando no esté legalmente inhibido de votar en las materias, que hayan de sentenciarse, y como vocales del regente de esa audiencia territorial, de los dos oidores mas antiguos de la misma, y del fiscal de real hacienda que asistirá siempre aunque sin voto en los negocios que hubiere actuado como parte. Es asimismo la voluntad de S. M. que el órden de asientos sea idéntico al en que van designados los individuos; que la reunion de tres vocales forme junta; que en el caso de

impedimento legal de alguno de ellos, por el cual se encuentre imposibilitado de asistir, le sustituya el inmediato de la corporacion á que pertenezca. Finalmente quiere S. M. se adopten por V. S. las disposiciones conducentes á fin de que se celebren todas las sesiones que sean necesarias, para que los negocios no se retrasen, haciendo V. S. entender á los vocales la obligacion en que estan constituidos de concurrir puntualmente, no empleando menos celo en el desempeño de èstas funciones, que en el de aquellas que les son peculiares, en el concepto de que asi como S. M. atenderá oportunamente al mérito que contraigan en este servicio, verá con el mayor desagrado cualquiera omision ó tibieza, que será severamente reprimida, á cuyo fin dará V. S. cuenta asi que la notase. »

En Puerto-Rico por anterior resolucion de 25 de setiembre de 1832 consultada por el consejo se organizaba ya la junta superior contenciosa con los mismos vocales y subalternos de la audiencia, en cuya sala se tendrian las sesiones; omitiéndose lo de la presidencia del intendente. Con la variacion que en esto hacia la de 1836, hubo cuestion sobre el local de las juntas, que comenzaron á celebrarse en la posada del intendente; despues en la del regente por el impedimento legal de aquel en todas las causas, como que las juzga en primera instancia; y por último se celebran en la sala de la audiencia por real aclaracion de 17 de abril de 1837, sin que asista el intendente. — Y pende la resolucion á la consulta que elevó el regente en el propio año de 36, para que se adoptase como medida mas conforme al sistema judicial de la Península, el que la audiencia fallase en segunda y tercera instancia las causas de hacienda lo mismo que las del fuero comun, con la intervencion del fiscal en lo que se interese el erario, y el voto informativo de los contadores de cuentas en pleitos de su tribunal.

JUNTA DE AUXILIOS. — Se creó en la Habana por acuerdo de sus gefes superiores de 16 de abril de 1825, y se extinguió por real órden de 17 de setiembre de 28. Propuso y se adoptó (abril de 26) el impuesto estraordinario de 1 peso en caja de azucar, 4 rs. en saco de café, 4 rs. en arroba de cera, 20 rs. por cabeza de ganado vacuno, y 1 peso por la del de cerda ó lanar en su consumo, y 20 rs. por fanega de sal. En 1829 ya produjo 844.957 ps., de que correspondian 444.555 á los frutos esportados, y 400.402 al consumo de carne y sal. Poco despues, el bajo precio de los frutos y el alivio que demandaban, obligó á la cesacion del gravoso impuesto, que volvió á renovarse en parte sobre el AZUCAR y CAFE (tom. 1.° pág. 310) á pesar de su notoria decadencia; subsistiendo el del ganado refundido en el general de CONSUMO, y el de la sal, que ya desestancada paga los 20 rs. por fanega como derecho de entrada.

JUNTA DE DIEZMOS. — V. DIEZMOS.

JUNTA DE ALMONEDAS. — V. ALMONEDAS.

JUNTA DE MONTE PIO. — V. MONTE PIO.

JUNTA DE ARANCELES. — V. ARANCELES (*tom.* 1.° *pág.* 298, 315 *y* 331).

JUNTA DE FOMENTO Y COMERCIO.— V. FOMENTO.

JUNTA DE COLONIZACION. — V. COLONIZACION: y FOMENTO (*tom.* 3.° *pág.* 297).

JUNTA MUNICIPAL. — V. PROPIOS.

JUNTAS Y CONGREGACIONES, debe presidirlas el juez real: V. HERMANDADES Y COFRADIAS.

JURAMENTO. — El ceremonial para el que debe prestarse al tiempo de la recepcion de nuevos jueces y magistrados, se dispone por el siguiente

Cap. 10 *de las ordenanzas de audiencias circuladas á la Peninsula con real órden de* 25 *de diciembre de* 1835.

64. Ninguno de los magistrados ni de los subalternos de las audiencias, cuando fueren nombrados, podrá entrar á ejercer sus funciones, sin prestar juramento ante todo el tribunal reunido, segun se prescribe por real decreto de 1.° de abril de 1834.

Los jueces letrados de primera instancia de-

berán tambien prestar igual juramento ante la audiencia, en cuyo territorio hayan de servir, antes de entrar en ejercicio. (1)

65. Para ello todos se presentarán de antemano al que presida la audiencia, y le entregarán sus títulos, de los cuales el secretario de la misma dará cuenta en tribunal pleno, á puerta cerrada; debiendo asistir necesariamente los fiscales siempre que se tratare de título de magistrado ó juez, y exponer de palabra si está ó nó arreglado á la ley el documento.

66. Hallado conforme, la audiencia señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion, lo cual se hará en público, prévia lectura del título por el secretario del tribunal, dándose el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrando á jurar el agraciado, puesto de pie y hecha la señal de cruz, por la formula que leerá en alta voz dicho secretario.

67. Si fuere el regente quien haya de jurar, pasarán á su posada dos ministros en trage de ceremonia, y con la correspondiente anticipacion, á la hora que la audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la sala de tribunal pleno.

A la puerta del edificio del tribunal esperarán para ir delante dos porteros y cuatro alguaciles, y los demas subalternos se hallarán á la entrada de dicha sala.

Al acercarse aquel, lo anunciará en alta voz el secretario del tribunal, se abrirá la puerta, y se levantarán para recibir al nuevo regente los ministros y los fiscales, entrando en pos todos los subalternos de la audiencia; y de pie unos y otros, se leerá el título y se mandará cumplir; y el regente desde su lugar, y tambien en pie, pero sentados ya los demas magistrados, prestará el juramento con arreglo al artículo anterior; y hecho tomará asiento y tocará la campanilla, para que se despeje, ó se proceda á despachar lo que haya.

68. Los ministros y los fiscales prestarán tambien su juramento, conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la audiencia, yendo á buscar fuera de la sala y acompañar para el acto al agraciado otro ministro de los que ya estén en ejercicio, con lo cual el nuevo tomará el asiento que le corresponda, y se empezará ó continuará el despacho. (2)

69. El secretario de la audiencia recogerá los títulos, y sacadas de ellos las copias necesarias, los devolverá á los interesados: certificando á continuacion de aquellos haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

70. Por ninguno de estos actos se exigirá derecho alguno, ni aun con el nombre de propina.

Fórmula del juramento que deben prestar los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, con la dictada novísimamente para los de las islas Filipinas: ley 7, tít. 2 lib. 5 de los GOBERNADORES (*tom.* 3, *pág.* 359).

La del de alcaides de FORTALEZAS: ley 3 título 8, lib. 3.

La del de oficiales reales: ley 9, tít. 4, lib. 8 (*tom.* 3, *pág.* 439).

JURISDICCION REAL. — *Titulo primero del libro tercero.*

DEL DOMINIO Y JURISDICCION REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1519 *á* 1680. — *Que las Indias Occidentales estén siempre unidas á la corona de Castilla, y no se puedan enagenar.*

Por donacion de la santa sede apostólica y otros justos y lejítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar occéano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra real corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser se-

(1) La formula prevenida en real órden de 26 de febrero de 1836 para el juramento de jueces y magistrados, era: «Juro á Dios ser fiel á la Reina doña Isabel II. (*y á la Reina Regente*), observar las leyes del reino, y administrar justicia con arreglo á ellas.» — Para los demas cargos, en lugar de la última cláusula se usaria la de, y *cumplir bien y fielmente las obligaciones de mi cargo.*

(2) En las audiencias de ultramar los juramentos de sus ministros se han prestado delante del real sello, que se conduce al efecto por el chanciller á la sala de acuerdo con la debida solemnidad.

paradas de nuestra real corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo ó en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones, por ningun caso ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra real corona, prometemos y damos nuestra fé y palabra real por nos y los reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamas no serán enagenadas ni apartadas en todo ó en parte, ni sus ciudades ni poblaciones por ninguna causa ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si nos ó nuestros sucesores hiciéremos alguna donacion ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.

LEY II.

De 1573, 83, *y* 95. — *Que los alcaldes ordinarios de las ciudades donde residiere audiencia, no impartan el auxilio.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias, que ordenen á los alcaldes ordinarios de las ciudades donde residieren las audiencias, que no cumplan ni ejecuten auxilio invocado por cualesquier jueces eclesiásticos contra indios ni otros, y los jueces de los demas lugares vean si los autos están justificados por informaciones, y estándolo, los cumplan y ejecuten, y no de otra forma. (1)

LEY III.

De 1562. — *Que los prelados y jueces eclesiásticos den á los jueces seculares ayuda y favor necesario.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y á los demas jueces eclesiásticos de las Indias, que den la ayuda y favor necesario en todos los tiempos y ocasiones que convenga, á las audiencias y ministros reales, para que los oidores, alcaldes y otros nuestros jueces administren y ejecuten libremente justicia, y no les impidan el uso de sus oficios,

LEY IV.

De 1555 *y* 1680.—*Que entre la jurisdiccion eclesiástica y secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes de estos reinos de Castilla.*

Deseamos, que entre la jurisdiccion real y eclesiástica haya en las Indias paz y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que guardando las leyes de estos reinos de Castilla, y la 54, tít. 7, lib. 1 de esta recopilacion, den todo favor y ayuda á los arzobispos y obispos y á los otros prelados, para lo que conviniere hacer en sus ministerios, y procuren tener toda conformidad, escusando las diferencias que indebidamente suelen acontecer entre ambas jurisdicciones. —*V. LL.* 145 *y* 150, *tit.* 15 *y* 29, *tit.* 18, *lib.* 2.

LEY V.

De 1619. — *Que los prelados no se entrometan en lo tocante á la jurisdiccion real, y en casos notables avisen al Rey.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que no se entrometan ni embaracen en cosa alguna tocante á la jurisdiccion real, y cuando se ofrezca algun caso notable que sea de nuestro servicio, nos den cuenta de él en el consejo de Indias, para que se provea del remedio que pareciere conveniente.

Que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey, como patron, ni se pongan otras armas que las reales, ley 42, *tit.* 6, *lib.* 1.

Que se guarden las leyes de estos reinos de Castilla que prohiben á los JUECES ECLESIASTICOS *usurpar la jurisdiccion real, ley* 1 *y* 12, *tit.* 10, *lib.* 1.

JUSTICIA (*administracion de*). — *Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria, que con acuerdo del consejo de ministros, y mientras se establecian con el de las cortes del reino las medidas legislativas mas convenientes, se mandó observar y circular por*

(1) Esta ley se recuerda y manda cumplir en las causas ordinarias del fuero eclesiástico por real cédula circular de 12 de diciembre de 1807, y que solo no es adaptable en causas de fé.

real decreto y órden de 26 de setiembre de 1835.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Art. 1.° La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2.° Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3.° Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4.° En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de escusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5.° Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces, sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6.° A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por qué lo está y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiéndose la declaracion tan pronto como ser pueda.

7.° A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial órden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8.° En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas: y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.° En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten, para que pueda venir en conocimiento de quienes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que res-

ponda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas *corporales*, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa; ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó esposiciones de los mismos, así en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin escepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren qne esponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados, bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere real audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

17. Las audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas pú-

blicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, estan obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablaren fuera de órden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos: y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.

CAPITULO SEGUNDO.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

SECCION 1.ª — *Jueces y juicios de paz.*

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido.

Esceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion:

Primero. Las causas que interesen á la real hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demas fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes.

Segundo. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las escepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante; se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio, la cual, con espresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los interesados, si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquie-

taren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavia el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con espresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vn., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este asi sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en órden; y si fuere demandado ó demandante el ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exigir 2 reales vellon á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la multa en ultramar.

30. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido, que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del gobierno.

SECCION 2.ª — *Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.*

31. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de 10 duros en la Península é islas adyacentes, y de 30 en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas, que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el teniente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion, ni otra formalidad que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez

letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas asi civiles como criminales se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde; salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal, creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan, ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos.

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el distrito ó partido que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: esceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de real hacienda, y militar de guerra y marina, los que corresponden á los estamentos de las Córtes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y aquellos de cuyas apelaciones conoce la real y suprema junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al tribunal supremo de España é Indias, y á las audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á los jueces ó tribunales especiales,

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las escepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposicion soberana, posterior á la extincion de los consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los esceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

38. Sin embargo de lo prescrito en el art. 36. cuando ocurra delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare real disposicion, podrán hacer por sí las audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes, y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el ar-

tículo 31: y solo á los jueces letrados competirá, respecto á su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en dicho artículo, no excedan de 25 duros en la península é islas adyacentes, y 100 en ultramar. (1)

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades, que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado art. 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en el precedente artículo, no excedan en la península é islas adyacentes de los 40000 mrs. que fija la ley 11, tít. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y del cuadruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren haya lugar á otro recurso, que, ó el de apelacion para el ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la real audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y expresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificacion; so pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda. Si se interpusiere apelacion para ante el ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

Tercera. Dentro del preciso término de 8 dias de habérsele pasado los autos, el ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte, y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que esponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex equo et bono* la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido, remitirá á la audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá asi el juez á costa de la misma.

Quinta. La interposicion del recurso de nulidad, no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido, preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los jueces de primera instancia con apelaciones á la audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna

(1) En Real órden y cédula de 13 de junio y 13 de noviembre de 1829 comunicada á la Habana se previene de conformidad con el consejo de Indias, y de ministros, que para evitar el escandaloso hecho de que en los tribunales y juzgados ordinarios esceden las costas al capital que se litiga, conforme al estatuto que rige en los militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios, que no escedan de cien pesos, ni sobre palabras y hechos livianos, que solo merezcan una ligera correccion, antes bien se determinen estos puntos verbalmente, sin admitirse restitucion, recurso ni ningun otro remedio.—Es conforme á la real órden de 16 de marzo de 1796 que se cita en la nota final del tít. 3 lib. 11 de la Nov.

cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare (1): y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales espresadas en la primera parte del artículo 32, aunque no sean contenciosas.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo, si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

47. Fuera de los casos esceptuados en el artículo 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva, ni críminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al órden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el artículo 4.° de este reglamento, y para ello observarán y harán observar cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes:

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1.ª y 4.ª, tít. 3, lib. 11 de la novísima Recopilacion; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley 1.ª exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las escepciones y reconvenciones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se esponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la prórroga, no esceda en ningun caso del término señalado por la ley; debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio, y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Cuarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito: ni para las probanzas se conceda mas térmi-

(1) *Real órden de 8 de mayo de* 1839. — »Para evitar, que las providencias gubernativas dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del limite de sus facultades, puedan anularse, recurriendo á la autoridad judicial, para pedir amparo en la posesion ó restitucion por el que se diga despojado; y á fin que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos, que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y las administrativas, oido el supremo tribunal de justicia, y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos y en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los *interdictos posesorios* de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes, cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.»

no que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca, sino por causa de manifiesta necesidad que se esprese en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª, tít. 14, lib. 11 de la Novisima Recopilacion; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho Código.

Sesta. Que los jueces dén y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1.ª, tít. 16, lib. 11 del mismo Código; y no ejecutándolo así, se hagan efectivas irremisiblemente la penas que ella precribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará el juez que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde para remitir los originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose préviamente á los interesados, para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la audiencia los autos originales á costa del apelante, con la prévia citacion y emplazamiento sobre dichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, ademas de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el capítulo 1.° de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son: asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demas disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el *cuerpo* del delito, cuando este sea de los que dejen señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuacion de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.

Cuarta. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescripto en el art. 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asimismo el juez si, terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho artículo 11.

Quinta. En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término que podrá estender á quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de 15

dias y por 14 horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

Sesta. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Sétima. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fé en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó espusiese que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado que no pase de 10 dias, el cual á peticion de cualquiera de las partes si para ello espusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta veinte dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta 60, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

Octava. La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsa de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

Novena. Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion: y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

Décima. Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su órden, y por un término que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

Undécima. Cumplidos que sean los términos que aquí se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recojer la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

Duodécima. Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

Décimatercia. Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho que podrán estenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

Décimacuarta. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó nó, se remitirán desde luego los autos originales á

la audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Décimaquinta. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos en que las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos: y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores están obligados á remitir á la audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y el estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en órden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En ultramar, si el juez muriese ó se imposibilite sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiracion de este, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga espresa, hasta que S. M. resolviere otra cosa.

CAPITULO CUARTO.—*De las audiencias.*

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las audiencias, es estensivo y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo real de Navarra.

57. Todas las audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario: y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada audiencia, salvo los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora; y espidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo. —(V. AUDIENCIAS DE ULTRAMAR.)

58. Las facultades de las audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de comptos en Navarra, serán solamente:

Primera. Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando lo admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.ª y 14.ª del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial; comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion real.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia, se limitará esta al mero objeto de protejer la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En ultramar se dirimirán tambien por cada audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.—(V. COMPETENCIAS).

Sesta. Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que asi se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion en cualquiera pueblo de la Monarquia, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Séptima. Examinar, con órden del gobierno, á los que en sn distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad espresada al final del art. 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella: para lo cnal ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

Décima. Ejercer en ultramar las demas atribuciones y facultades, que les estén asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oirlos en justicia, siempre que reclamen contra cualquiera correccion que les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las audiencias tienen en los casos de apelacion, competencia y recurso de fuerza de proteccion ó nulidad, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi,* ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejércicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia espresada.

60. Las audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

Las audiencias de Albacete, Asturias, Burgos, Canarias, Estremadura, Filipinas y Mallorca y el consejo real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las cortes han permitido añadir á la de Canarias.

Las audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán con una sola sala bajo las mismas reglas que en el dia, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el órden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han

compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en órden.

62. Sin embargo, en las audiencias de tres y de dos salas ordinarias se formarán eventualmente otra ú otras dos *estraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas extraordinarias, y aun en dias feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y así hecho se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria; y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala hará guardar en ella el órden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los tramites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida. (1)

66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de quinientos duros en la Península é islas adyacentes, y de mil en ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de 250 duros en la Península é islas adyacentes, y de 500 en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no esceda de 1.000 duros en la Península é islas adyacentes, y de 2.000 en ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica, cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por real decreto de 24 de marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias,

(1) En real órden de 26 de agosto de 1841 se declara, que una vez interpuesta la súplica de un auto, la misma sala del fallo la admita ó desestime, y en el primer caso remita los autos á la sala que ha de sustanciar y determinar la 3.ª instancia, con arreglo á las leyes vigentes y á la practica observada.

para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare, no habrá lugar á súplica. (1)

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal, sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la real jurisdicion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 15 del art. 51.

71. En las causas criminales que conforme á la regla 4.ª de dicho articulo 51 vengan á las audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó en revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes, si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del citado art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se le conferirá traslado de este, mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia; y si tampoco asi se presentare personalmente, ó por medio de apoderado, se habrá por conclusa la causa, trascurrido que sea dicho término, é inmediatamente se procederá á la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

73. En aquellas causas criminales de que las audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, estan autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo dieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el art. 51, y ademas las disposiciones siguientes:

Primera: que si la causa empezare por acusacion, ó por querella de persona particular, no se deberá nunca admitir la querella ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda: Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la audiencia.

Tercera: Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito, á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo, ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querella, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerlo en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta: Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere: y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se come-

(1) Por real decreto de 8 de octubre de 1835 se manda agregar por artículos adicionales de este reglamento: primero, que en las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía se observe lo establecido en el artículo 69; y segundo, que para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100, los negocios, así civiles como criminales, se repartan igualmente entre los dos fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil, y otro para lo criminal.

terán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta: Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el despacho de sustanciacion, así en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aquí esceptuadas, y para todos los demas actos en que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el art. 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde nó, todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos: siendo siempre indispensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas audiencias, donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurran.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en órden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion espusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hu-

biere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en órden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes: y ninguno podrá negarse á firmar cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin fundarlo y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las audiencias tendrán respecto al supremo tribunal de España é Indias las misma obligacion, que por el artículo 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastantemente espresiva del estado de las criminales pendientes, asi en la audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley ó alguna otra cosa que esponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oir á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos.

87. Todas las audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él: y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

CAPITULO V. — *Del supremo tribunal de España é Indias.*

90. Las facultades y atribuciones de este supremo tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen:

Primera. Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del consejo de gobierno, secretarios y subsecretarios de estado y del despacho, consejeros de estado, mi-

nistros del consejo real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo tribunal supremo, del real consejo de órdenes y de las audiencias; salvo siempre el exclusivo conocimiento de las córtes respecto á los casos de responsabilidad que les están reservados. Tambien conocerá este supremo tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los MM. RR. arzobispos ó RR. obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion real.

Tercera. Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales, que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del consejo real de España é Indias, subsecretarios de estado y del despacho, consejeros de órdenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias: y asimismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que espresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdiccion real.

Cuarta. Conocer asimismo en dichas instancias:

De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporacion á la corona.

De los negocios contenciosos de real patronato, así de España como de Indias. (V. PATRONATO.)

De los negocios judiciales en que entendia la cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de ultramar. — (V. RESIDENCIAS)

De los juicios de espolios de prelados eclesiásticos de Ultramar. — (V. ESPOLIOS.)

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, y de gracias concedidas á consulta de las suprimidas cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de gracia y justicia del consejo real. — (V. BULAS Y BREVES.)

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer esclusivamente el suprimido consejo de Castilla: sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren, con arreglo al artículo 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesion de no pagarlos.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las audiencias.

Sesta. Conocer en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones. (1)

Séptima. Conocer en apelacion, así de los asuntos judiciales de la real hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la real caja de amortizacion. (2)

Octava. Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la nunciatura, del consejo de órdenes, y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Novena. Conocer de los recursos de proteccion del santo concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos consejos de Castilla y de Indias.

Décima. Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulares, así por lo respectivo á la córte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad

(1) Véase en INJUSTICIA NOTORIA la autorizacion del decreto de cortes de 8 de mayo de 1837, para que el supremo tribunal conozca por ahora de los mismos recursos judiciales, que el extinguido consejo de Indias, fallándolos con arreglo á sus leyes.

(2) En real órden de 26 de julio de 1836, que hacienda trasladó á gracia y justicia, y esta via al supremo tribunal en 10 de setiembre se declara: que al supremo tribunal solo toca conocer de las causas de contrabando y demas de que se interponga apelacion de las sentencias de los de ultramar en el caso y grado prescrito por las disposiciones vigentes, y de ningun modo de las que remiten de oficio aquellos intendentes, que han de tener precisamente un curso gubernativo.

cuarta del artículo 58, no pueden las audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

Undécima. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes. —(V. BULAS tom. 2.° página 118).

Duodécima. Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal supremo con arreglo á las reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Décimatercia. Dirimir las competencias de las audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é islas adyacentes se susciten entre audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales, que no sean de los de fuero militar de guerra ó de marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la real y suprema junta patrimonial. — V. COMPETENCIAS.

Décimacuarta. Dirigir á S. M. con su dictámen las consultas que reciba de las audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por si mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el tribunal supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el real decreto de 26 de mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este espresa, y los que como correspondientes al suprimido consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el real decreto de 24 de marzo del mismo año.

91. El tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por órden de antigüedad, conforme lo prescripto al final del artículo 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, así como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las salas estraordinarias que convinieren conforme al art. 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien recíprocamente, segun conviniere para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del supremo tribunal sobre las audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el artículo 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el artículo 85, y las examinará con la mayor atencion, mandándo pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuirlas entre todos los ministros de la tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo despues dar cuenta al gobierno con un resúmen de dichas listas acompañado de las observaciones que convengan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos, ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad segunda del artículo 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la corte, y si se hallare fuera, por el regente de la audiencia, ó por el gobernador civil de la provincia segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el art. 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del tribunal, quedando á su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el ple-

nario hubiere que practicar, fuera de aquella, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades espresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad tercera de dicho artículo 90, el ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que presida, deberá ser precisamente quien instruya el sumario; y se observarán todas las disposiciones del art. 73.

95. Será estensivo al tribunal supremo lo que se prescribe en el art. 74; pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos:

Primero. Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los artículos 93 y 94, ó alguna residencia de virey, capitan general ó gobernador de Ultramar; escepto si se procediere en cuerpo contra el consejo de órdenes, ó contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos.

Tercero. Para ver y determinar demanda de retencion de bula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida; incluso el artículo prévio respecto á estas.

96. No podrán verse ni determinarse en revista con menos de siete ministros las causas mencionadas en el § 1.º del precedente art. con la escepcion allí contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos:

Primero. Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que conforme á la facultad tercera del art. 90 se proceda en cuerpo contra el consejo de órdenes, contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y determinar grado de segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho artículo 90, ó algun juicio de revision ó de incorporacion á la corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en cuerpo contra el consejo de órdenes, ó contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el supremo tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces.

98. El supremo tribunal de España é Indias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capítulo, todo lo prevenido respecto á las audiencias en los artículos 63 y siguientes hasta el 68 inclusive; en el 70, 73 y 75; y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive también: y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al art. 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en cuanto á aranceles.

La obligacion que el artículo 89 impone á los regentes de las audiencias, es estensiva en iguales casos al presidente del tribunal supremo.

CAPITULO SESTO Y ULTIMO. — *De los fiscales y promotores fiscales.*

99. Los fiscales del supremo tribunal de España é Indias ó de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno, ni permitirán que su agentes fiscales lleven derechos ú obvenciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel, cuando recaiga condenacion de costas.

100. Los fiscales del tribunal supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros con arreglo al art. 91 (1).

En las audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán también uno á otro, y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado.

101. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la real jurisdiccion ordinaria, y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo in-

(1) Véase la nota al artículo 69.

teresan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no dá accion sino á las partes agraviadas.

102. Los fiscales del tribunal supremo y los de las audiencias no tendrán precision de asistir á su tribunal respectivo, sino cuando este lo estimen necesario, y cuando deban informar de palabra en estrados.

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las audiencias.

104. Los fiscales del tribunal supremo están ademas particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad:

Primero: á denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las audiencias remitan, ó por cualquier otro medio notaren en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.

Segundo: á acusar los demas delitos, cuyo conocimiento toca al dicho tribunal en virtud de las facultades 2.ª y 3.ª del art. 90.

Tercero: á solicitar la retencion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

Cuarto: á promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficacísimamente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse ó revertir á la corona.

En su consecuencia están autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad están particularmente obligados los fiscales de las audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los delitos, cuyo conocimiento en primera instancia toca á la audiencia respectiva; y á excitar á los promotores fiscales de su territorio, para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados ó promuevan su persecucion de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán, no solo la autorizacion espresada al final del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de la respectiva audiencia para todo lo que sea defender la real jurisdiccion ordinaria, ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos, y la pronta y cabal administracion de justicia; salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos, para no pedir ni proponer sino lo que en ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

106. Los promotores fiscales por su parte bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion al cumplimiento de lo que respecto á ellos espresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberá darles en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesiten para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notasen morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la audiencia.

107. Empero todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente, que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los lejítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano. —En el Pardo á 26 de setiembre de 1835. —A don Manuel García Herreros.»

REALES DECRETOS ADICIONALES DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA DE 26 DE SETIEMBRE DE 1835.

Esposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

«Señora: — El tribunal supremo de justicia ha manifestado los perjuicios que se siguen de no admitirse los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria en aquellos negocios, que hubiesen comenzado en las chancillerías y audiencias, antes de que se publicase por el real decreto de 13 de agosto de 1836 la Constitucion política de la monarquía de 1812. Tambien ha espuesto el mismo tribunal, que de no hacerlo asi se resiente el filósofo principio de legislacion, que condena la retroaccion de las leyes. Ha recordado asimismo la aplicacion práctica de esta máxima esplícitamente consagráda en el decreto de las cortes de 17 de abril de 1812, en el que se dispuso, que el tribunal supremo de justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías, audiencias y juzgados de hacienda antes de la publicacion de la constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los consejos estinguidos, cuya disposicion, renovada por otra de 17 de abril de 1820, se ejecutó constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecida en agosto de 1836 la citada constitucion, el gobierno, que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de de agosto del mismo año, espeditos los recursos admitidos ya con arreglo á la ley, no se determinó á resolver en cuanto á los demas, y obrando con la mayor circunspeccion, difirió la resolucion, hasta que reunidas las córtes pudiera recaer con las formas solemnes de una ley. Las cortes con efecto restablecieron el decreto de 21 de mayo de 1823, por el cual se declaró no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion *para interponerlos eficazmente.* Pero como esta cláusula no resuelve la cuestion sino de un modo implícito, y como tampoco es bastante espreso otro decreto de las cortes de 31 de enero de 1837, en que si bien se repitió que las leyes no deben tener fuerza retroactiva, se circunscribió su aplicacion en favor de los recursos ya interpuestos, al publicarse la constitucion, aun cuando no estuviesen admitidos, vino á quedar indecisa la suerte que habria de caber á los recursos, que se interpusieron, é interpusieran despues en negocios incoados antes de aquella publicacion. Y eso ha dado motivo á reclamaciones de los interesados en negocios de esta clase que, invocando los principios y leyes prácticas anunciados, piden con instancia que se allane el camino que tenian abierto las leyes, bajo cuyo imperio comenzaron los juicios en que han hecho parte. Los inconvenientes inseparables de la indecision sobre un punto de tamaño interés se agravan y multiplican por la situacion muy análoga, en que se encuentran los recursos de nulidad, pues al paso que la Constitucion de 1812 vigente en esta parte á virtud de la ley de 16 de setiembre de 1837, los ha restablecido, no se han restaurado las leyes que los formularon, ni ha llegado á dárseles nueva forma, sin embargo de haberse ocupado de ello las córtes constituyentes, á escitacion del gobierno que oportunamente propuso lo que entendia, y remitió una consulta al supremo tribunal sobre la materia. Y como son muchos los intereses lastimados con tal incertidumbre, y la justicia padece con eso un grave detrimento, parece, que autorizado el gobierno para publicar las reglas que han de guardarse en la sustanciacion de todos los juicios, debe dictar desde luego las convenientes en cuanto á dichos recursos, como lo ha propuesto el supremo tribunal, y lo exige la urgencia de poner término á la incertidumbre de tantos derechos; y en consecuencia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que con los fines espresados he estendido. — Madrid 3 de noviembre de 1838. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Domingo Ruiz de la Vega.»

S. M. se dignó aprobar esta propuesta, y proyectos á que se refiere, del tenor siguiente:

«Deseando poner término al entorpecimiento que se esperimenta en la administracion de justicia, por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las reales audiencias, y del tribunal de guerra y marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi gobierno la ley de 21 de julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se admitirán los recursos de se-

gunda suplicacion é injusticia notoria, que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las audiencias, y se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

2.° Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos, puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

3.° Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de guerra y marina, en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

4.° Ha lugar igualmente al recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.° Por efecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deben ser citados al juicio. 2.° Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.° Por defecto de citacion para prueba ó definitiva, y para toda diligencia probatoria. 4.° Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.° Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.° Cuando se denegare la súplica, sin embargo de ser conforme á derecho. 7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

5.° Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad, antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

6.° No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

7.° El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior *á quo* dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará asi protestando presentar dicho poder. El tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

8.° A la admision del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de 10.000 reales vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente; pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública, ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

9.° Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el tribunal *á quo*, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, prévia citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 30 dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de 30 dias para los recursos que se interpongan de la audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer préviamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.° El memorial ajustado en copia autorizada: 2.° originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad, y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de he-

cho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará, si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *á quo*, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el tribunal *á quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes, para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo, prévia entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

12. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 22.

13. Presentándose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de 30 dias á cada una.

14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

15. Concurrirán siete jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de guerra y marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de justicia los restantes hasta completar dicho número.

16. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

17. En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del fallo.

18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á la ley espresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal *á quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.°, devolverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el tribunal de guerra y marina, ó en audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el tribunal supremo para los efectos espresados en los dos artículos precedentes á la audiencia mas inmediata.

21. Contra el fallo del tribunal *á quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

23. En la Gaceta del gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad (1), y los que dictaren los su-

(1) *Real órden de* 27 *de mayo de* 1845. — « Que todos los fallos dictados por el supremo tribunal en los recursos de nulidad, y en los de segunda suplicacion é injusticia notoria, que todavia procedan con arreglo á las leyes, se publiquen precisamente en la parte oficial de la Gaceta de Madrid.»

periores á quienes se devolviere el conocimiento de los autos anulados.

24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. En palacio á 4 de noviembre de 1838. — A. D. Domingo Ruiz de la Vega.»

«Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos, y el número de ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las cortes á mi gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla 14 del art. 51, y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia contenido en el real decreto de 26 de setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Que sustituye á la regla décima cuarta del art. 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito, á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirán á la audiencia con igual formalidad, cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará su ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Sera obligacion del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo advertirle, que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 reales de vellon. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma.

2.ª Que sustituye al art. 72.

En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó revista, oirá al fiscal en su caso y tambien á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubieren sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho por el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.ª y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.ª En las audiencias de la Península é islas adyacentes serán necesarios cinco ministros, para ver y fallar en vista ó revista las causas, en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, estrañamiento del reino ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros espresado.

4.ª Igual número de cinco ministros será necesario, para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento. Para todas las demas bastarán tres jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores, será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.ª Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores,

bastarán tres votos enteramente conformes. 6.ª El número de ministros espresado se completará con magistrados de otra sala de la misma audiencia, y en su falta, ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido, que con grave perjuicio de la administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida sála, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M. jueces de primera instancia de la capital, ó abogados que el tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. —Está rubricado de la real mano.—En palacio á 4 de noviembre de 1838.—A don Domingo María Ruiz de la Vega.»

Acordados de la audiencia de Puerto-Rico referentes al reglamento provisional de justicia de 26 *de setiembre de* 1835.

El de 18 *de mayo de* 1836, *en que con precedente vista fiscal el regente dijo*: que se imprima y circule á quien corresponde el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria, inserto en el real decreto de 26 de setiembre último, y comunicado de real órden con la misma fecha, para su debido cumplimiento, consultándose á S. M. y observándose hasta la soberana resolucion las esplicaciones siguientes: primera: que subsista como hasta aquí la junta superior contenciosa de real hacienda, compuesta del regente y de los dos ministros mas antiguos, que conoce de las apelaciones del juzgado de la intendencia y tribunal mayor de cuentas en la sala de ordenanza; que el señor fiscal continue despachando los negocios de la misma intendencia, y los alcaldes mayores de la isla la subdelegacion de real hacienda, con arreglo uno y otro á la real cédula de creacion de esta audiencia y alcaldes mayores, su fecha 19 de junio de 1831, no obstante lo dispuesto por regla general en el artículo primero del reglamento sobre que los magistrados y jueces no puedan tener comision ni otro cargo que les impida y dificulte desempeñar bien las funciones judiciales: segunda; que la cantidad de 30 duros señalada en el artículo 31 á los alcaldes y tenientes de alcalde, para conocer en juicio verbal de las demandas civiles, sea estensiva á la de 50 pesos de moneda corriente, de que podian conocer los alcaldes ordinarios y jueces pedáneos, conforme á la ordenanza de la audiencia: tercera; que el art. 39 relativo á la autoridad de los jueces letrados, se entienda respecto de los alcaldes mayores sin perjuicio de la subdelegacion de real hacienda, como queda espresado: cuarta; que la disposicion 15.ª del artículo 51 y los demas artículos en la parte que hablan de promotores fiscales, cuales son el 101, 105 y 106, se observen, cuando se verifique el establecimiento de aquellos funcionarios públicos en cada uno de los juzgados de primera instancia; nombrándose entre tanto, cuando lo requiera la calidad de la causa, segun se ha practicado hasta ahora, y está determinado por la ley 6ª, tít. 33, lib. 12 de la Novísima Recopilacion de Castilla: quinta; que no se haga novedad en cuanto á la presidencia de la audiencia de que habla el artículo 57 en la última parte: sesta; que la facultad séptima del artículo 58 para que la audiencia examine con órden del gobierno á los que pretendan ser escribanos públicos, sea sin perjuicio de la que está concedida al señor capitan general, gobernador de la isla, para despachar título provisional á los que acrediten los requisitos necesarios, con el cual se presenten á la audiencia para su exámen: y séptima, que respecto del art. 75, siempre que se halle completo el número de cuatro jueces, de que se compone la audiencia, concurran todos á ver y fallar en segunda y tercera instancia las causas criminales, en que pueda recaer pena corporal, y que si no estuviere completo aquel número, sean suficientes tres jueces, estando conformes de toda conformidad, para hacer sentencia; pero con escepcion de las causas en que pueda recaer pena de muerte, y las que se formen contra los jueces por culpas ó delitos relativos al ministerio judicial, con arreglo á la facultad segunda del art. 58, y á lo dispuesto en el 73, en las cuales deberán concurrir cinco jueces; supliéndose en todo caso la falta segun se determina por el 76: trátense tambien en ramo separado los diversos puntos que así lo requieran para su mejor ejecucion; y dése cuenta de todo á S. M.—*Y el Sr. Salas dijo*: que una vez que el señor regente en su precedente voto acuerda el cumplimiento del reglamento provisional para la administracion de justicia, de que se trata en este espediente, con las esplicaciones que en el mismo voto se propo-

nen, considerando á S. S. facultado esclusivamente para ello por espresa y terminante voluntad de S. M., supuesto que al comunicárselo le previene disponga su cumplimiento, solo resta acordar su impresion y circulacion á quien corresponde, y que se tenga presente en los casos que ocurran con las espresadas esplicaciones que deberán asimismo imprimirse; y que sin perjuicio de su observancia en los términos referidos se represente á S. M. para que cese, por ser una comision, la junta superior contenciosa de real hacienda, compuesta del señor regente, los dos ministros mas antiguos y el fiscal, la cual conoce de las apelaciones del juzgado de intendencia, y la misma en la sala de ordenanza de las del tribunal de cuentas; disponiendo en su caso, que tales apelaciones vayan á la audiencia en los propios términos que las de los jueces de primera instancia, segun dispone el citado reglamento, y las del tribunal consular: para que el señor fiscal deje de serlo en el juzgado de intendencia, quedando solo con la obligacion de despachar los negocios de la audiencia; y para que á los alcaldes mayores se les exima del cargo de subdelegados de real hacienda, que han desempeñado hasta aqui, previniendo el sueldo que deben disfrutar en lo sucesivo, supuesto que el que gozan hoy lo tienen concedido por ambos respectos, y estableciendo desde luego lo conveniente sobre el desempeño de las mencionadas subdelegaciones, para que la real hacienda no sienta ningun perjuicio.»

Real órden de 31 *de marzo de* 1839 *por gracia y justicia al capitan general presidente de la audiencia de Puerto-Rico, resolviendo que los eclesiásticos pueden concurrir á juicios de conciliacion.* —«Excmo Sr.— La audiencia de Puerto-Rico ha consultado si pueden intervenir legítimamente en los juicios verbales, y de paz ó conciliacion, en calidad de hombres buenos los curas párrocos, despues de haber resuelto el propio tribunal por sí, que las demas personas aforadas puedan legalmente ejercer las funciones de tales hombres buenos. Y S. M. conformándose con el parecer del supremo tribunal de justicia, y no encontrando en los cánones fundamento alguno, para escluir á los clérigos de aquella intervencion pacífica, que por otro lado es tan propia de su ministerio, se ha servido resolver, que no debe privarse á los párrocos, y demas clérigos, asi como tampoco á las otras personas, que gozan de un fuero especial, de la facultad de asistir, como hombres buenos, á los mencionados juicios.»

Acordado de 20 *de agosto de* 1842.—«Dijeron: que siendo continuos los obstáculos que ofrece con grave y trascendental perjuicio de la administracion de justicia la observancia de los artículos 74, 75 y76 del reglamento provisional de justicia de 16 de setiembre de 1835 en esta real audiencia, que solo está dotada con tres magistrados, un fiscal, y el regente, y que por motivos especiales de la distancia que la separa del supremo gobierno, de las contingencias del viage de mar que se tiene que hacer, y de las enfermedades que suelen padecerse, es mas difícil que de ordinario se encuentre completa la asistencia de todos, por lo que la esperiencia y sabiduría con que fueron dictadas las leyes de estos reinos de Indias previenen hasta el caso de que quedase un solo oidor, mandando la ley 180, tít. 15, lib, 2, que se continúe y conserve la audiencia con el oidor que quedare, y estableciendo la 88 del mismo título y libro, y con ella y otras varias reales cédulas las órdenanzas de esta audiencia, que dos votos conformes de toda conformidad en todas instancias hacen sentencia de menor y mayor cuantía en causas civiles, debiendo verse en ambas instancias por todos los jueces que hubiere en la audiencia las que escedan de 300.000 maravedises, y que en las causas criminales para la imposicion de la pena capital, la de azotes, vergüenza, galeras, bombas, minas, y de presidio con calidad de gastador ó de retencion sean precisos á lo menos tres votos, estando conformes de toda conformidad: y teniendo presente que el espresado reglamento fue comunicado á esta audiencia para su observancia en cuanto fuere compatible con las leyes de Indias; asi como tambien que la escasez de abogados en esta capital ha obligado en algunos casos á hacerlos venir de fuera; debian acordar y acordaron prévio conocimiento del señor presidente; que en adelante se observen sin alteracion las relacionadas disposiciones legales de estos reinos de Indias, no obstante lo prevenido en los citados artículos del reglamento provisional de justicia, y á reserva de cualquiera otra determinacion en el mismo sentido que pueda es-

timarse tambien necesaria; y que este acuerdo se ponga en conocimiento del gobierno.»

ACORDADOS DE LAS DOS AUDIENCIAS DE LA ISLA DE CUBA SOBRE APLICACION DEL MISMO REGLAMENTO EN ALGUNOS PUNTOS.

El real decreto de 16 *de junio de* 38 (tom. 1, pág. 485) *en su artículo* 7.° *las prevenia, lo aplicasen con las modificaciones de Puerto Rico y las demas que estimasen, de acuerdo con su presidente, quien daria cuenta al gobierno. En consecuencia dictaron los siguientes.*

El de la audiencia de Puerto Príncipe de 21 *de enero de* 1839, para que se observasen los artículos 66, 67, 68 y 72 de dicho reglamento provisional en materia de súplicas, sin perjuicio de lo que conviniera mas adelante acordar acerca de su acomodamiento general conforme al real decreto de junio de 38. — *Y se conformó la presidencia en lo tocante al territorio de la audiencia.*

El de la audiencia de la Habana de 21 *de mayo de* 1841 *sobre juicios de conciliacion, con asistencia de su presidente.* — «Vista y examinada la real órden de S. M. la reina doña Isabel II. (Q. D. G.) y en su real nombre la regencia provisional del reino de 21 de octubre último, por la que se manda, que en lo sucesivo no se pongan ni admitan demandas ejecutivas de tercerías en los juicios ejecutivos, sin que se acredite haber precedido el de conciliacion entre los terceros opositores, los ejecutantes y ejecutados, y que esto mismo se observe en todas las provincias de ultramar, y visto el dictámen de dichos señores fiscales, se han servido acordar se guarde, cumpla y ejecute en el distrito de esta audiencia, segun se previene y manda; y mediante que por las reales instrucciones comunicadas al instalarse, se halla dispuesto se apliquen en su territorio las mejoras que proporcionare el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, y las disposiciones del mismo que puedan adaptarse á esta Isla sin inconveniente: y considerando, que el establecimiento del juicio de conciliacion, segun se contiene en el cap. 2.° seccion 1.ª del mismo reglamento, con las modificaciones que se han tenido por oportunas, no ofrece inconveniente, sino por el contrario que será de la mayor utilidad y ventajas, acordaron igualmente: se publique y haga estensivo á todos los demas juicios de cualquier clase y naturaleza que sean, con las limitaciones que contiene el mismo reglamento, debiendo celebrarse dicho acto, ante cualquiera de los gobernadores, tenientes gobernadores, y alcaldes ordinarios del domicilio del demandado, lo que desde luego se pondrá en ejecucion, dándose cuenta á la regencia provisional:»

Artículo 1.° (*Se traslada á la letra el artículo* 21 *de dicho capítulo y seccion*).

Art. 2.° En cada pueblo el gobernador, los tenientes, el alcalde ó persona que le sustituya, ejercerán mientras otra cosa no se disponga, el oficio de jueces de paz ó conciliadores; y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las escepciones del artículo precedente.

Art. 3.° El juez de paz con dos hombres buenos, entendiéndose por tales, cualesquiera personas aunque no sean de letras, nombrados uno por cada parte, pero sin asistencia de escribano, las oirá ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, persuadirá á los interesados á convenirse en una medida racional cual le parezca mas propia, para terminar el juicio, la que con espresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez, con el título de «juicios de paz» firmando él, los hombres buenos, y los interesados, si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

Art. 4.° La medida propuesta por el juez de paz, terminará efectivamente el litigio, si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará llevar á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna.

Art. 5.° *á* 8 *de este acuerdo son en su tenor exactamente iguales al* 25, 26, 27 *y* 28 *del reglamento de* 35; *solo que la multa que señala el* 6 *correspondiente al* 26 *es de* 40 *á* 200 *rs. plata. Lo es tambien el* 9 *al* 29, *á escepcion de que el derecho que se puede exigir para los necesarios gastos, se fija en* 6 *rs. plata á cada parte. Y el* 10, *que es el último, es igual al* 30.

JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS. — V. BIENES DE DIFUNTOS.

JUZGADOS DE PROVINCIA.—*Tit.* 19 *del lib.* 2.°

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA, DE LOS OIDORES Y ALCALDES DEL CRÍMEN, DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1565.—*Que los oidores de audiencias donde no hubiere alcaldes, hagan provincia en el lugar y tiempo que se declara.*

Establecemos y mandamos, que los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, donde no hubiéremos proveido de alcaldes del crímen, hagan audiencia de provincia los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes en las plazas de las ciudades donde residiere la audiencia, y conozcan de todos los pleitos civiles que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas, y cada uno haga la audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el oidor se pueda apelar para la misma audiencia, y no tenga voto en los pleitos, que como juez de provincia hubiere sentenciado.—(V. ley 25, título 15, libro 2.)

LEY II.

De 1568 *á* 1627.—*Que los alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia como se ordena.*

Mandamos que los alcaldes del crímen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia en las plazas y no en sus posadas, los martes, jueves y sábados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos reinos en las chancillerías de Valladolid y Granada, y los vireyes y presidentes lo hagan ejecutar, y que conozcan de todas las causas y pleitos civiles que hubiere, y se ofrecieren en dichas ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las audiencias, y asistir á ellas en las horas y conocimiento de los negocios, la órden que se tiene y guarda por los alcaldes del crímen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los escribanos de provincia que tuvieren título nuestro, y no ante otras personas.

LEY III.

De 1573.—*Que muriendo ó ausentándose algunos, alcaldes no se nombre oidor en su lugar para hacer provincia, y faltando todos, nombren letrados que la hagan.*

Ordenamos, que si sucediere morir ó ausentarse alguno ó algunos alcaldes del crímen, no se nombre á oidor en su lugar para hacer audiencia de provincia, y los escribanos del alcalde ó alcaldes difuntos ó ausentes, se repartan entre los demas alcaldes que estuvieren presentes; y en caso que mueran, ó se ausenten todos los alcaldes, se nombren letrados que hagan audiencia de provincia.

LEY IV.—*De* 1613.—*Que el oidor asesor de cruzada haga audiencia de provincia á hora acomodada para todo.*

LEY V.—*De* 1607.—*Que los jueces de provincia den los despachos para oficiales reales por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de cualquier costumbre.*

Nota. *Que por real decreto de 19 de noviembre de 1834 se suprimieron los juzgados llamados de provincia, que estaban á cargo de los alcaldes del crimen, por estar ya cometido á los jueces letrados el conocimiento en la primera instancia, y en grado á las reales audiencias. Ni como anejo que era este juzgado á los oidores donde no habia alcaldes del crimen, se ha practicado en la isla de Cuba por sus audiencias, sin duda para no impedirse el corto número de sus ministros.*

L.

LAGUNA. — Provincia de la isla Luzon en las FILIPINAS con 33 pueblos, y en ellos 27.147 tributos, y 119.607 almas.

LANZAS. — Las reglas para el adeudo y percepcion de este derecho anual que satisfacen los títulos de Castilla, se comprenden en las del señalamiento de la media annata, que se causa á la entrada de cada poseedor; y para tenerlas reunidas, y en cualquier duda consultarlas á la vez, ocúrrase á MEDIA ANNATA.

LEGADOS Y HERENCIAS TRASVERSALES. — Suprimido el derecho de sucesion: *V. tom.* 2.°, *pág.* 62, *nota* 2.ª, *y* 419.

LEGADOS O MANDAS, *hechas al confesor, ó á su iglesia en la última enfermedad*: V. TESTAMENTOS DOLOSOS.

LEGITIMACIONES. — El concederlas es regalía del príncipe: ley 120, tít. 15, lib. 2.

LEYTE. — Provincia é isla de las FILIPINAS, con el número de pueblos, tributos y almas allí espresado, *tom.* 3.°, *pág.* 260.

LENGUA ESPAÑOLA: Se enseñe en las ESCUELAS de indios: ley 18, tít. 1, lib. 6.—Los curas doctrineros han de estar instruidos en la de los indios: leyes 24 y 30, tít. 6; 4 y 5, tít. 13; y 5, tít. 15, lib. 1 de PATRONATO, CURAS, y RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

LETRADOS. — V. ABOGADOS; ASESORES; COLEGIOS DE ABOGADOS; JUICIOS; PROVISORES.

LETRAS DE CAMBIO. — *Título nueve del libro segundo del Código de Comercio.*

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

Artículo 426.

Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio.

2.ª La época en que debe ser pagada.

3.ª El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.

4.ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5.ª El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6.ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8.ª La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

Artículo 427.

Puede intervenir un notario público en la re-

daccion de la letra de cambio, y dar fé de la autenticidad de la firma del librador.

Artículo 428.

Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido, al hacer el contrato de cambio.

Artículo 429.

Se prohibe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

Artículo 430.

El librador puede girar la letra de cambio á su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ella.

Artículo 431.

Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

Artículo 432.

Tambien puede librarse en nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la letra: pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Artículo 433.

Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse despues de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

Artículo 434.

No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

Artículo 435.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y espresarlo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

Artículo 436.

Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la espedicion de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las espedidas anteriormente.

Artículo 437.

En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda letra.

Artículo 438.

Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como

pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador..

SECCION SEGUNDA.

De los términos de las letras, y su vencimiento.

Artículo 439.

Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo y determinado.

A una feria.

Artículo 440.

La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

Artículo 441.

El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado, por falta de haberla aceptado.

Artículo 442.

El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

Artículo 443.

El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses.

El de las letras giradas en el extrangero sobre cualquiera plaza de España será á saber:

En las de Francia treinta dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses.

En las de Italia y cualquiera punto extrangero del Mediterráneo y Adriático tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.

Artículo 444.

Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos se contarán de fecha á fecha.

Artículo 445.

Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

Artículo 446.

Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas en el último dia de ella.

Artículo 447.

Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía, que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el art. 259.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Artículo 448.

El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

Artículo 449.

Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

Artículo 450.

Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Artículo 451.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador, del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Artículo 452.

El librador es responsable de las resultas de

su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo, y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los arts. 465 y 534.

Artículo 453.

Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

Artículo 454.

En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION CUARTA.

De la aceptacion y sus efectos.

Artículo 455.

La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

Artículo 456.

La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos.* Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

Artículo 457.

Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion.

Artículo 458.

La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

Artículo 459.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

Artículo 460.

La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Artículo 461.

La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

Artículo 462.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

Artículo 463.

No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por lejítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

Artículo 464.

En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

Artículo 465.

En virtud del protesto por falta de aceptacion tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto, y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

SECCION QUINTA.—*Del endoso y sus efectos.*

Artículo 466.

La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Artículo 467.

El endoso debe contener:

1.° El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra.

2.° Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros ó bien si es en cuenta.

3.° El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letras.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona lejítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la antefirma su nombre.

Artículo 468.

Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Artículo 469.

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscricion del endosante ó de quien le represente lejítimamente.

Artículo 470.

La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

Artículo 471.

Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Artículo 472.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Artículo 473.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

Artículo 474.

Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho tercero.

SECCION SESTA.—*Del aval y sus efectos.*

Artículo 475.

El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

Artículo 476.

El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

Artículo 477.

Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Artículo 478.

Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas, que la persona por quien salió garante.

SECCION SEPTIMA.—*De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.*

Artículo 479.

El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varía segun la forma en que está girada la letra.

Artículo 480.

Las letras giradas en la Península é islas Ba-

leares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, debe ser presentada á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

Artículo 481.

En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior, que esten libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no escediere de 30 dias; pero si pasáre de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos 30 dias.

Artículo 482.

Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península é islas Canarias.

Artículo 483.

Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar, que están mas acá de los cabos de Hornos y Buena-Esperanza, se presentarán al pago, ó á la aceptacion dentro de seis meses cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar que esten mas allá de aquellos cabos.

Artículo 484.

Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos, en los términos que prescribe el art. 720. (1)

Artículo 485.

Las letras giradas en paises extrangeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino.

Artículo 486.

Las que se giren en territorio español sobre paises extrangeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

Artículo 487.

El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ella el dia de su vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

Artículo 488.

Si el portador de la letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

Artículo 489.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Artículo 490.

Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 453 y 454.

Artículo 491.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptar-

(1) Parece equivocada esta cita, y que debe ser la del artículo 908.

se ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.

Articulo 492.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

Articulo 493.

Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION OCTAVA. — *Del pago.*

Articulo 494.

Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del pais donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

Articulo 495.

El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Articulo 496.

Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

Articulo 497.

El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Articulo 498.

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el articulo precedente, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

Articulo 499.

El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos, ó de sugetos que lo conozcan ó salgan garantes de esta.

Articulo 500.

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

Articulo 501.

El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

Articulo 502.

Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando asi suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

Articulo 503.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

Articulo 504.

El aceptante de una letra á quien se exija el

pago sobre otro ejemplar, que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

Artículo 505.

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido en la forma que prescribe el art. 436.

Artículo 506.

Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 437, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

Artículo 507.

El que haya perdido una letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion, hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Artículo 508.

Si la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador.

Artículo 509.

La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Artículo 510.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION NONA. — *De los protestos.*

Artículo 511.

Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion, ó por falta de pago.

Artículo 512.

Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuere feriado, se verificará este en el siguiente.

Artículo 513.

Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actue.

Artículo 114.

Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su muger, hijos, ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Artículo 115.

El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1.º El que esté designado en la letra.

2.º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la ejerza, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Artículo 516.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

Artículo 517.

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se estenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

Artículo 518.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

Artículo 519.

Conteniendo indicaciones la letra protestada, se hará constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion, ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

Artículo 520.

Todas las diligencias del protesto de una letra se estenderán progresivamente y por el órden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta original.

Artículo 521.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto.

Artículo 522.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

Artículo 523.

Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

Artículo 524.

El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagáre.

Artículo 525.

Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que asi suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

SECCION DECIMA.—*De la intervencion en la aceptacion y pago.*

Artículo 526.

Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido prévio mandato para hacerlo.

Artículo 527.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago

se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interveniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Artículo 528.

El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.

Artículo 529.

La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

Artículo 530.

Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestára por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Artículo 531.

El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagáre por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.

Artículo 532.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador, que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

Artículo 533.

Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

SECCION UNDECIMA.—*De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.*

Artículo 534.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

Artículo 535.

El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

Artículo 536.

Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Artículo 537.

Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas, por lo que todavia alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

Artículo 538.

Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra,

puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

Artículo 539.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan, y el aceptante.

Artículo 540.

El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador, ó los endosantes que le precedan en órden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

Artículo 541.

No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Artículo 542.

Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos lejitimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el órden de fechas de sus endosos.

Artículo 543.

Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe (1).

Artículo 544.

La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada.

Artículo 545.

Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescricion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra. —(V. artículo 328 de la ley de enjuiciamiento).

Artículo 546.

Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

Artículo 547.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.

Artículo 548.

Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso

(1) Lo propio se declaraba en real pragmática sancion de 2 de junio de 1782, y cédula de 1802, (*leyes 7 y 8, tít. 3, lib 9, de la Novísima*), y lo que se habia de hacer, cuando se hallase implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo.

de él, desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION DUODECIMA.—*Del recambio y resaca.*

Articulo 549.

El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes.

Articulo 550.

El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.

Articulo 551.

No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.
Los gastos del protesto.
El derecho del sello para la resaca.
La comision de giro á uso de la plaza.
El corretage de su negociacion.
Los portes de cartas.
El daño que se sufra en el recambio.

Articulo 552.

En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

Articulo 553.

El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca, por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

Articulo 554.

No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Articulo 555.

Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

Articulo 556.

El portador de una resaca no puede exigir el interes legal de su importe, sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

Articulo 557.

Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras.

TITULO DECIMO DEL LIBRO SEGUNDO.—*De las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden.*

Articulo 558.

Las libranzas á la órden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la órden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, (1) menos en cuan-

(1) Un letrado de crédito de la Habana discurriendo en un papel impreso, que esta igualdad de efectos no podia ser tan general, que quisiera comprenderse el favor que á las letras de cambio concede el artículo 545, deduce las siguientes conclusiones: — 1.ª Las letras de cambio se jiran precisamente para fuera de la plaza en que son libradas; las libranzas por lo comun de un pueblo á otro; los vales en la misma plaza, aunque puede alguna vez pactarse su pago en otra parte. — 2.ª En las letras se requieren mayores formalidades y garantias, y se tienen en realidad por la ley, que en las libranzas y vales.— 3.ª En las letras y libranzas ha de hacerse necesariamente provision de fondos en poder de la persona pagadora; en los vales ni es practicable, ni está prevenida esta necesidad. — 4.ª El tenedor de una letra de cambio cuenta con su valor en el lugar que determina, como si lo hubiera remitido en efectivo; el tenedor de un pagaré á la órden de comerciante á comerciante, que procede de operacion de comercio,

to á la aceptacion, y guardándose la restriccion que previene el art. 567.

Artículo 559.

Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Artículo 560.

El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

Artículo 561.

Los vales ó pagarés á la órden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuvieren época determinada para el pago.

Si la tuviesen son pagaderos el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradua su curso como en las letras de cambio.

Artículo 562.

Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la órden.

Artículo 563.

Las libranzas, y vales ó pagares á la órden deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuya órden se ha de hacer el pago.

El lugar donde este ha de hacerse.

El orígen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán ademas la espresion de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas.

Artículo 564.

Los endosos de las libranzas y pagarés deben estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio.

Artículo 565.

El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale, y tanto estas como las que haya podido percibir antes se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo.

Artículo 566.

La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

Artículo 567.

Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extrangero, se contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe, que al vencimiento de la libranza te-

cuenta con un crédito endosable garantido por la legislacion mercantil. — 5.ª Para negociar una letra basta examinar su forma esencial; para descontar un pagaré, es necesario atender al *orígen y valor que representa*. — 6.ª *y última.* Las escepciones que obstan la via ejecutiva en las letras de cambio son especiales para este contrato; las relativas á la ejecucion por vales y libranzas estan contenidas en el artículo 327 de la ley de enjuiciamiento, que señala por punto general las admisibles en todo procedimiento por obligacion mercantil.

nia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

Artículo 568.

La disposicion del artículo anterior es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la órden, cuya responsabilidad caducará tambien trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

Artículo 569.

Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

Artículo 570.

Las libranzas ó pagarés que no esten espedidos á la órden, no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

Artículo 571.

Los pagarés en favor del portador, sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

Tit. 11, *art.* 572 *á* 579: — *V.* CARTAS ORDENES.

LEYES, CEDULAS Y ORDENANZAS REALES. — *Titulo primero del libro segundo.*

DE LAS LEYES, PROVISIONES, CÉDULAS Y ORDENANZAS REALES.

LEY PRIMERA.

Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

Habiendo considerado cuanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Océano, Norte y Sur, que en diferentes cédulas, provisiones, instrucciones y cartas se han despachado, se juntasen y redujesen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas: Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas, se guarden, cumplan y ejecuten como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley que vá puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores nos den aviso é informen por el consejo de Indias, con los motivos y razones que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por cuaderno aparte. Y mandamos, que no se haga novedad en las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y universidades, y las ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas, ó confirmadas por nuestros vireyes ó audiencias reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia que tuvieren, siendo confirmadas por las audiencias, entretanto que vistas por el consejo de Indias, las aprueba ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos reinos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

LEY II.

De 1530 *y* 1680. — *Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.*

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por cédulas, provisiones ú ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra órden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, así en cuanto á la sustancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y órden de sustanciar. — (Concuerda con la ley 66, tít. 15.)

LEY III.

De 1602. — *Que los vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos tocantes á minas, siendo convenientes, y envien relacion de las que son necesarias.*

Los vireyes de las Indias comuniquen con

personas inteligentes y esperimentadas las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, que disponen en materias de minas; y si hallaren que son convenientes, las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos reinos, como no sean contrarias á lo que especialmente se hubiere proveido para cada provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos envien relacion muy particular sobre cuales leyes de minas se dejan de cumplir en cada provincia, y por qué causa, y las razones que hubiere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias.

LEY IV.

De 1555. — *Que se guarden las leyes que los indios tenian antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo.*

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenian los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religion, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere, que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al nuestro, y á la conservacion y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y estatutos suyos. — (*Véase ley* 22, *tit.* 2, *lib* 5).

LEY V.

De 1529. — *Que las leyes que fueren en favor de los indios se ejecuten sin embargo de apelacion.*

Deseando la conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra santa fé católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los indios, y añadir lo que ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es que se guarde, y particularmente las leyes que fueren en favor de los indios, inviolablemente: Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, y á los demas jueces y justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin embargo de apelacion ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demas de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y suspension de sus oficios.

LEY VI.

De 1609. — *Que se envien al consejo las ordenanzas, provisiones y mandamientos despachados para conservacion de los indios.*

Nuestros vireyes, presidentes y audiencias nos envien las ordenanzas, mandamientos y provisiones que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservacion y buen tratamiento de los indios, y en todas ocasiones las que se despacharen en forma auténtica, dirigidas á nuestro real consejo de las Indias.

LEY VII. — *De* 1553. — *Que en las Indias se guarden las ordenanzas hechas para la casa de contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas provincias.*

LEY VIII.

De 1581. — *Que en las provisiones que se despacharen se pongan los títulos del Rey, como por esta ley se ordena.*

Otrosí, mandamos á las audiencias reales de las Indias, que en todas las provisiones y títulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los títulos en la forma siguiente. Don N. por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

LEY IX.

Que las leyes que se dirigen á los presidentes indistintamente, se entiendan como por esta se declara.

Porque algunas leyes de este libro se dirigen

á los presidentes de nuestras audiencias reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo ó parte de ellas á los vireyes: Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y espresamente no se cometiere su ejecucion á todos los presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme á sus títulos, estado y gobierno de las provincias les puede pertenecer, conforme á las demas leyes que sobre esto disponen.

LEY X.

De 1578 *y* 1680. — *Que declara como se han de ejecutar las cédulas que se despacharen, segun los ministros á quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior.*

Mandamos, que cuando nuestras reales cédulas hablaren en particular con los vireyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con virey y audiencia, ó presidente y audiencia, entiendan todos en su ejecucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la audiencia, y el virey ó presidente no tenga mas que un voto, como los demas que allí se hallaren, y no por esto se contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos á los vireyes y presidentes.

LEY XI.

De 1571. — *Que aunque las cédulas hablen con presidente y oidores, los vireyes y presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los alcaldes del crimen de causas criminales.*

Porque mandamos despachar algunas cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas á presidentes y oidores han pretendido conocer todos de los negocios de gobernacion y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la órden que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales: Mandamos, que no embargante que las cédulas vayan dirigidas á presidente y oidores, dejen entender en las cosas de gobierno á los vireyes y presidentes, y en las causas criminales á los alcaldes de el crímen, salvo si en nuestras cédulas se mandare particularmente lo contrario.

LEY XII.

De 1638. — *Que el responder á ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica á la jurisdiccion de los vireyes, no espresándose asi.*

Los presidentes y visitadores de nuestras audiencias reales, comprendidas en los distritos que pertenecen á los vireyes del Perú y Nueva-España, nos escriben algunas veces sobre materias de gobierno, hacienda, conservacion y utilidad de los indios, y otras de calidad, que no tocan á la administracíon de la justicia, ó comisiones que están á su cargo, y con cualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribieron: Declaramos y mandamos, que por haberse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los presidentes ó visitadores, no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdiccion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno que pertenece á los vireyes, y que la ejecucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los vireyes y visitadores, ú otras cualesquier personas ministros de las Indias, y á ellos hayan ido ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los vireyes en todos los casos y cosas que miraren á su gobierno, escepto si en las cédulas y despachos por alguna causa particular espresamente no se dijere y ordenare lo contrario. Y asi se guarde precisa é inviolablemente

LEY XIII.

De 1583 *á* 1628. — *Que los vireyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen espresamente.*

Mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-España, que cumplan las cédulas despachadas en materias de nuestro real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque estén despachadas ó dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen espresamente.

LEY XIV.

De 1571. — *Que los alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan*

contra casados y extrangeros, aunque vayan dirigidas á presidente y oidores.

Los vireyes y alcaldes del crímen de las audiencias de Lima y Méjico, puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras cédulas y provisiones, para que los casados que residen en las Indias, y no hacen vida maridable con sus mugeres, y los extrangeros y otras personas que hubieren pasado sin licencia y permision nuestra, sean desterrados de aquellas provincias y enviados á estos reinos, y lo ejecuten, y los oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dejen hacer, sustanciar y ejecutar á los dichos vireyes y alcaldes del crímen, sin embargo de que nuestras cédulas ó provisiones se hayan dirigido, ó dirigieren á presidente y oidores.

LEY XV.

De 1573 *y* 1680. —*Que dá forma al cumplimiento de las cédulas y provisiones en caso de supresion ó fundacion de audiencias reales.*

Los gobernadores que Nos eligiéremos y nombráremos en lugar de las reales audiencias, que convenga suprimir ó remover, cumplan, guarden y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las cédulas y provisiones que estuvieren despachadas por nuestro mandado á las reales audiencias, como si á ellos fuesen dirigidas; y si las audiencias se fundaren en lugar de los gobernadores, se guarde la misma regla por las audiencias, que asi conviene á nuestro real servicio.

LEY XVI.

De 1621.—*Que las cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.*

Declaramos y mandamos, que cuando por Nos se proveyeren y mandaren despachar cédulas incitativas para escitar y advertir á nuestros ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los ministros á quien toca dejen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y pasa; y en las cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mude la jurisdicion del juzgado ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á vireyes ó presidentes.

LEY XVII.

De 1552.—*Que con las personas que llevaren cédulas de recomendacion se haga conforme á sus méritos.*

Cuando Nos fuéremos servido de mandar, que se despachen cédulas de recomendacion en favor de los que pasaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á corregimientos y otros cargos, los vireyes, audiencias y gobernadores á quien fueren cometidas, hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun la calidad de sus personas, méritos y servicios. (*V. ley* 14. *tit.* 2. *lib.* 3.)

LEY XVIII.—*De* 1617.—*Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes en tributos vacos.*

LEY XIX.

De 1571 *y* 92.—*Que las cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.*

Porque nuestra voluntad é intencion no es perjudicar por ninguna cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros indios que vacaren, al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los vireyes y gobernadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo cual no se ha de entender cuando mandáremos dar algunas cédulas con prelacion y antelacion á todos los demas que las tuvieren, que se hará raras veces, y con la advertencia y justificacion conveniente que en este caso se han de cumplir las cédulas, anteponiéndose los que las tuvieren, no solo á los demas que tengan cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los vireyes que son mas antiguos ó mas beneméritos.

LEY XX.—*De* 1570.—*Que las cédulas de mercedes en indios vacos se entiendan tambien en los que hubiere pleito pendiente.*

LEY XXI.—*De* 1612.—*Que las cédulas de renta con antelacion se cumplan por su anti-*

güedad, y despues las demas sin antelacion.

LEY XXII.

De 1620. — *Que no se cumplan las cédulas en que hubiere obrepcion ó subrepcion.*

Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

LEY XXIII.

Dn 1564. — *Que las cédulas reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.*

Nuestras reales cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro consejo real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad sean obedecidas y no cumplidas, y los vireyes, presidentes y oidores, y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias asi lo guarden, cumplan y ejecuten.

LEY XXIV.

De 1528 *y* 1622. — *Que se ejecuten las cédulas del Rey en las Indias sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable ó escandaloso.*

Los vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las Indias antes de ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, juren que guardarán, cumplirán y ejecutarán nuestros mandamientos, cédulas y provisiones dadas á cualesquier personas, de oficios y mercedes, y de otra cualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecucion de las cédulas y provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escándalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiéndose por quién y cómo deba, puedan sobreseer en el cumplimiento y no en otra ninguna forma, so la dicha pena.

LEY XXV.

De 1567. — *Que las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones, y las hagan volver á las partes.*

Los presidentes y oidores respondan y hagan asentar la presentacion y obedecimiento á nuestras cédulas y provisiones reales, luego que sean presentadas, y hagan que los escribanos las vuelvan á las partes sin dilacion.

LEY XXVI.

De 1622. — *Que las audiencias se abstengan de presentar al consejo inconvenientes de derecho en ejecucion de cédulas.*

Nuestras reales audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues cuando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.

LEY XXVII.

De 1609. — *Que las cédulas y ordenanzas de los tribunales de cuentas se pongan originales en los archivos de las reales audiencias.*

Ordenamos y mandamos, que se pongan originales en los archivos de las reales audiencias las cédulas y ordenanzas, que por nuestro consejo real de las Indias se enviaren á los tribunales de cuentas, y á los contadores se les dé copia autorizada, con fé de que las originales quedan en los archivos. — (V. ley 86, tít. 1, lib. 8.

LEY XXVIII.

De 1574. — *Que las cédulas y provisiones tocantes á la hacienda real se pongan en libro aparte.*

Los presidentes y audiencias reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distincion y claridad todas las cédulas y provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y ejecucion, pues tanto conviene á nuestro real servicio. — (Véase ley 160, tit. 15).

LEY XXIX.

De 1635. — *Que las cédulas enviadas á vireyes*

y presidentes se pongan en los archivos y libros de las audiencias.

Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes, que hagan poner y pongan en los archivos todas las cédulas y otros cualesquier despachos, que por nos se les hubieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aquí en adelante en libro aparte, para que nuestros fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan.

LEY XXX.

De 1540 *y* 1600. — *Que se dén copias autorizadas de las cédulas y provisiones de gobierno á las ciudades, villas y lugares, y de las ordenanzas de audiencias.*

Mandamos, que de todas nuestras cédulas y provisiones despachadas y que se despacharen, y de las provisiones de nuestros vireyes y presidentes gobernadores, que tocaren al gobierno y bien de las ciudades, pareciendo á las audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las ciudades, villas y lugares de sus distritos que las pidieren, pagando los derechos que justamente deben á los escribanos, para que las pongan en los archivos y libros de cabildo, y lo mismo se guarde en las ordenanzas de las audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

LEY XXXI.

De 1530 *y* 48. — *Que los cabildos y regimientos tengan archivos de cédulas y escrituras, y estén las llaves en poder de las personas que se declara.*

Ordenamos y mandamos á los cabildos y regimientos de las ciudades y villas, que hagan recojer todas las cédulas y provisiones por los señores reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus comunidades, y las demas escrituras y papeles que convengan, y hecho el inventario de ellas las pongan en un archivo ó arca de tres llaves, que la una tenga un alcalde ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un regidor y otra el escribano del cabildo ó ayuntamiento, donde estén en buena forma, y un traslado del inventario esté fuera del archivo, para que fácilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiéndose hallar en la provincia algunas provisiones, cédulas, ordenanzas ó instrucciones, las pidan á los presidentes y oidores de las audiencias del distrito, los cuales les envien traslados de ellas autorizados, y los cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

LEY XXXII.

De 1548, 63 *y* 96. — *Que se guarden las ordenanzas de las ciudades y poblaciones por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el consejo.*

Las audiencias reales vean y examinen las ordenanzas que hicieren las ciudades, villas y poblaciones de provincia para su buen gobierno, y hallando que son justas y que se deben guardar, las hagan cumplir y ejecutar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro real consejo de Indias, para que en cuanto á su confirmacion provea lo que convenga. — (V. ley 17, título 3, lib 4).

LEY XXXIII.

De 1561 *y* 70. — *Que se ejecuten las ordenanzas confirmadas ó hechas por los vireyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.*

Porque las ciudades, villas y lugares de las Indias presentan algunas veces sus ordenanzas ante nuestros vireyes, los cuales las confirman, y otras veces las hacen de nuevo en materias de gobierno: mandamos, que si se apelare de ellas para las audiencias reales donde los vireyes presidieren, se guarden, cumplan y ejecuten hasta que por justicia se vean y determine en revista por las audiencias lo que se debe hacer, y despues se ejecute lo proveido por la ley antecedente.

LEY XXXIV.

De 1619. — *Que los vireyes, audiencias, prelados y cabildos envien al consejo las ordenanzas y autos de gobierno, que tuvieren y fueren haciendo.*

Para que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa pública, y conservacion de las Indias, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, que con intervencion de los fiscales hagan sacar traslado de todas las ordenanzas, y demas autos y acuerdos con que se gobernaren y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra y administracion de la justicia, y nos le

envien autorizado y en forma que haga fé; y siempre que determinaren en el acuerdo algun auto tocante al gobierno público, sobre materias que hagan regla, ó se dé órden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que de todo lo que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los prelados de sus iglesias sus antecesores, y por los cabildos, y lo que adelante proveyeren, nos envien copias auténticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro consejo, se tenga la noticia necesaria del estado de cada cosa, avisándonos juntamente los unos y los otros si se ha usado y usa de las dichas ordenanzas, acuerdos, constituciones, autos y decretos; y si de algunos resulta perjuicio á nuestro patronazgo real, ó á otra materia pública.

LEY XXXV.

De 1633.—*Que las cédulas despachadas para el gobierno de cada provincia se asienten en los libros del estado eclesiástico y secular, cada uno por lo que le toca.*

Todas nuestras cédulas dadas y que se dieren para las provincias de las indias en materias de gobierno eclesiástico ó secular, dirigidas á los obispos y cabildos eclesiásticos, ó á las justicias y gobernadores, cabildos seculares y oficiales de nuestra real hacienda, se asienten y escriban en los libros de cabildo de las catedrales y cabezas de gobierno secular, cada uno por lo que le tocare, y las autoricen en pública forma y manera que hagan fé, y las originales se guarden con todo cuidado.

LEY XXXVI.

De 1574.—*Que al principio del año hagan leer los gobernadores las ordenanzas.*

Mandamos, que los gobernadores de nuestras Indias y sus tenientes hagan leer las ordenanzas en sus gobernaciones por lo menos una vez al principio de cada año, y asistan los susodichos y los demas ministros de la república, y los escribanos y procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los escribanos de gobernacion las lean y pongan por auto en forma que haga fé, de que así se ha ejecutado.

LEY XXXVII *de* 1592.—*Que en el Perú se guarden las ordenanzas del virey don Francisco de Toledo.*

LEY XXXVIII.

De 1613.—*Que los vireyes, audiencias y gobernadores avisen al consejo de Indias de lo que por otros consejos se les escribiere.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, y audiencias y gobernadores, que sucediendo algun caso en que por otro consejo que no sea el nuestro de las Indias, se les escribiere sobre cualquier cosa ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo, que en la sustancia ni el modo de ella los demas consejos no adquieran ninguna jurisdiccion, y cumplan como deben la obligacion que tienen de guardar las leyes y ordenanzas de las Indias.

LEY XXXIX.

De 1614, 26 *y* 45.—*Que no se cumpla cédula ni despacho de otro consejo que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se ejecute con los despachos de visitadores de las órdenes militares; y en cuanto á provisiones para informaciones no se haga novedad por ahora.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores y justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las cédulas, provisiones y otros cualesquier despachos dados por nuestros reales consejos, si no fueren pasados por el de las Indias, y despachada por él nuestra real cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan, que se use de comisiones dadas y que se dieren por el consejo de las Ordenes para visitar los comendadores, caballeros y frailes de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales á nuestro consejo de Indias, y constando que los visitadores hubieren pasado á aquellas provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho consejo de Indias, los hagan venir luego á estos reinos, y no los consientan en ellas. Y en lo que toca á las provisiones para informaciones de hábitos, por ahora no hagan novedad hasta que tengan otra orden.

LEY XL.

De 1626.—*Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos reinos, que no estuvieren pasadas por el consejo.*

Otrosi, mandamos á los vireyes, presiden-

tes, audiencias, gobernadores y otras cualesquier justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, que no permitan se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos reinos, si por especial cédula nuestra, despachada por el consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas provincias.

LEY XLI.

De 1649. — Que los vireyes, gobernadores y oficiales reales, arzobispos, obispos, deanes y cabildos eclesiásticos sede vacantes, envien con sus cartas copias de las cédulas y ordenanzas que hubiere sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.

En nuestro consejo real de las Indias se ha conocido, que en muchas cartas escritas á Nos por los vireyes, presidentes, gobernadores, arzobispos, obispos y oficiales de nuestra real hacienda en materias eclesiásticas, seculares, de gobierno, gracia, guerra y hacienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por ordenanzas y cédulas reales, y en unas no citan las fechas de ellas, y en otras lo hacen con tanta incertidumbre, que cuando se piden por el consejo ó junta de guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el espediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad que conviene á nuestro real servicio y causa pública, mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, y rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos, y á los venerables deanes y cabildos sede-vacantes, que cada uno por lo que le toca, demas de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las cédulas y ordenanzas que hubiere en razon de lo que nos escribieren, envien juntamente con ellas copias auténticas de las dichas cédulas y ordenanzas, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y asi se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes de este libro.

Requisitos para la formacion de leyes, propuesta, y ejecucion por parte del consejo de Indias: leyes 12, 13, 15, 24, 25 y 66, tit. 2, de este libro.

Que las provisiones de justicia para estos reinos no las firme el rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno, ley 23, tit. 6.

Que los contadores tomen la razon de las mercedes en hacienda real, y en las cédulas se ponga por cláusula especial, ley 22 tit. 11.

Las órdenes y cédulas generales se envien por mano de los vireyes, no habiendo inconveniente, y cuando por alguna causa no se pudiere hacer, se envie á los vireyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las audiencias pretoriales, auto 30.

LEYES ESPECIALES. — *Ordenes por las cuales se declara un régimen escepcional para las provincias de ultramar.*

Decreto de las córtes de 18 de abril de 1837.

« No siendo posible aplicar la constitucion que se adopte para la Península é islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por *leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad:* en su consecuencia no tomarán asiento en las córtes actuales diputados por las espresadas provincias. »

Constitucion reformada de la monarquia española de 23 de mayo de 1845, cuyo articulo adicional 80 sanciona el mismo principio de leyes especiales.

« Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Córtes del reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la monarquia, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 18 de junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reu-

nidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION
DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO PRIMERO.—*De los españoles.*

Articulo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extrangeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Art. 2.° Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

Art. 3.° Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.° Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía.

Art. 5.° Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.° Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

Art. 7.° No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.° Si la seguridad del estado exigiere en circunstancias estraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el art. anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.° Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La religion de la nacion española es la católica, apostólica, romana. El estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.—*De las Córtes.*

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el senado y el congreso de los diputados.

TITULO III.—*Del senado.*

Art. 14. El número de senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados senadores los españoles que ademas de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los cuerpos colegisladores.

Senadores ó diputados admitidos tres veces en las Córtes.

Ministros de la corona.

Consejeros de estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes generales del ejército y armada.

Tenientes generales del ejército y armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de tribunales supremos.

Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30.000 reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60.000 rs. de renta.

Los que paguen con un año de antelacion 8.000 reales de contribuciones directas, y hayan sido senadores ó diputados á córtes, ó diputados provinciales, ó alcaldes en pueblos de 30.000

almas ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se espresará el título en que, conforme al art. anterior, se funde el nombramiento.

Art. 17. El cargo de senador es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son senadores á la edad de veinte y cinco años.

Art. 19. Ademas de las facultades legislativas corresponde al senado:

1.º Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el congreso de los diputados.

2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TITULO IV. — *Del congreso de los diputados.*

Art. 20. El congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada 50.000 almas de la poblacion.

Art. 21. Los diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raices, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias que en la misma ley se prefijen.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado diputado por cualquiera provincia.

Art. 24. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 25. Los diputados que admitan del gobierno ó de la casa real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la corona.

TITULO V. — *De la celebracion y facultades de las Córtes.*

Art. 26. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el congreso de los diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes y reunirlas dentro de tres meses.

Art. 27. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 28. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Art. 29. El congreso de los diputados nombra su presidente, vice-presidentes y secretarios.

Art. 30. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores, el presidente y vice-presidentes del senado, y este elige sus secretarios.

Art. 31. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los ministros.

Art. 32. No podrá estar reunido uno de los dos cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; esceptúase el caso en que el senado ejerza funciones judiciales.

Art. 33. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 34. Las sesiones del senado y del congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 35. El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 36. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al congreso de los diputados.

Art. 37. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 38. Si uno de los cuerpos colegisladores

desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 39. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la constitucion y las leyes.

2.ª Elegir regente ó regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros; los cuales serán acusados por el congreso, y juzgados por el senado.

Art. 40. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 41. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el senado; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del congreso, á no ser hallados *in fraganti;* pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al congreso para su conocimiento y resolucion.

TITULO VI. — *Del Rey*.

Art. 42. La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo esterior, conforme á la Constitucion y álas leyes.

Art. 44. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones quesean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extrangeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extrangera.

4.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 47. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la corona.

Art. 48. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII. — *De la sucesion á la corona.*

Art. 49. La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbon.

Art. 50. La sucesion en el trono de las Es-

pañas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 51. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escluidos.

Art. 52. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la nacion.

Art. 53. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley.

Art. 54. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona, serán escluidas de la sucesion por una ley.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TITULO VIII. — *De la menor edad del Rey, y de la regencia.*

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la corona, segun el órden establecido en la constitucion, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 58. Para que el pariente mas próximo ejerza la regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar escluido de la sucesion de la corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 59. El regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el consejo de ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 60. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernara provisionalmente el reino el consejo de ministros.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare papara ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la regencia.

Art. 62. El regente y la regencia en su caso ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 63. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX. — *De los ministros.*

Art. 64. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 65. Los ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X. — *De la administracion de justicia.*

Art. 66. A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercer-

las, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 70. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI. — *De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.*

Art. 72. En cada provincia habrá una diputacion provincial, elejida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

Art. 73. Habrá en los pueblos alcaldes y ayuntamientos. Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 74. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las diputaciones y de los ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del gobierno.

TITULO XII. — *De las contribuciones.*

Art. 75. Todos los años presentará el gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Art. 76. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 77. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 78. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TITULO XIII. — *De la fuerza militar.*

Art. 79. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTICULO ADICIONAL.

Art. 80. Las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente CONSTITUCION como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la espresada constitucion en todas sus partes. — En palacio á 23 de mayo de 1845. — YO LA REINA. — El presidente del consejo de ministros, ministro de la guerra, *Ramon Maria Narvaez.* — El ministro de estado, *Francisco Martinez de la Rosa.* — El ministro de gracia y justicia, *Luis Mayans.* — El ministro de hacienda, *Alejandro Mon.* — El ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar, *Francisco Armero.* — El ministro de la gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal.*

Real órden de 28 de julio de 1837 por gobernacion de ultramar al capitan general de la Habana.

«Exmo. Sr. —Habiendo determinado las córtes en decreto de 18 de abril último, que las provincias de ultramar sean regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que V. E. se dedique desde luego á meditar aquellas, que fuesen mas necesarias para el bien y prosperidad de esa isla, en todos los ramos de la administracion pública: Que para lograr el acierto en una materia de suyo tan difícil y que necesita de muchas luces, esperiencia y conocimientos locales, S, M. autoriza á V. E. y le confiere facultad, para que se forme en esa capital una jun-

ta compuesta de las personas mas notables y de la mejor reputacion, por su amor al pais, por sus conocimientos en todos los ramos, honradez y lealtad, para que conferenciando entre sí bajo la presidencia inmediata de V. E. ó de otro muy de su confianza que le represente, propongan las reformas y mejoras que juzguen oportunas para el mejor régimen de esa isla; debiendo entenderse, que han de formar un trabajo sistemático y conexo en todas sus partes, aunque con la debida division y subdivision de materias en los ramos de la administracion civil y municipal de la justicia, y de la económica ó de hacienda y contribuciones; y de todas las medidas y leyes que convendrá tomar y adoptar para el fomento de la agricultura, artes, manufacturas, navegacion y comunicacion interior y esterior. Y que V. E. proceda inmediatamente á la instalacion de esa junta, haciendo que se dedique sin perder tiempo al desempeño de los indicados trabajos, y debiendo V. E. dar parte circunstanciado á S. M. todos los correos de lo que aquella vaya adelantando en sus tareas, en la inteligencia que S. M mirará este importante trabajo como el de mayor preferencia, y de que las personas empleadas en él harán un servicio distinguido, que S. M. premiará con munificencia luego que se termine.»

Otra por hacienda al capitan general, y al superintendente, de 4 de diciembre de 37.

«Exmo. Sr. Despues de circulado el decreto de las Córtes de 18 de abril último para que las provincias ultramarinas se rigieran por leyes especiales, estimó conveniente S. M. la Reina Gobernadora que se espidiera por el ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar una real órden con fecha 22 del citado mes advirtiendo clara y terminantemente en sus reglas 2.ª y 3.ª que continuasen en toda su fuerza y vigor las leyes de Indias, ordenanzas y reglamentos comunicados con anterioridad, y que las autoridades superiores de esos dominios ausiliasen al gobierno supremo indicando las reformas y mejoras que graduasen de oportunas en sus ramos respectivos. Dicha real determinacion se trasmitió á este ministerio como era de ley y en la parte que le concernia, y por él fué trasladada á esa superintendencia, llenándose de esta manera un requisito esencial é indispensable, que se omitió en otra real órden posterior de 22 de julio próximo pasado, y por lo mismo no pudo ni debió tener efecto en lo relativo á hacienda, ramo peculiar á este ministerio, como que es el único á quien compete cuanto pertenezca á la recaudacion y administracion de las rentas públicas.—No obstante, V. E. animado sin duda del laudable celo que tanto le distingue, llevó á cabo la real órden, acabada de enunciar y consiguiente á ella se creó una junta de personas notables que se tituló de hacienda, y principió sus tareas pidiendo los presupuestos generales de esa isla, sin participacion, anuencia ni conformidad de este ministerio; y como de proseguir semejantes procedimientos, vendria á resultar un despojo de las atribuciones que por la constitucion y reales decretos le están terminantemente señaladas, no he podido menos de dar cuenta á S. M. esponiendo á su régia comprension los gravísimos inconvenientes que se seguirian para la administracion del ramo en esa isla, el trastorno que podria esperimentar su buen concertado sistema, y la necesidad de que la consulta de innovaciones ó variaciones en el mismo se verifique por sus propias autoridades especiales, directamente responsables de las consecuencias, incumbiendo despues á este ministerio presentar á las Córtes cualquier proyecto ó propuesta, que resulte de una demostrada utilidad.—S. M. despues de haberlo reflexionado detenidamente se ha dignado resolver: que el ramo de hacienda de esa isla quede escluido absolutamente del conocimiento de esa junta, la cual bajo ningun concepto ha de mezclarse en sus operaciones, retirándose por consiguiente de la espresada corporacion los empleados de hacienda que al intento fueron nombrados: que tampoco se faciliten por la intendencia los presupuestos pedidos, pues que reunidos y organizados estos documentos han de remitirse por la misma en los términos que la están prevenidos á este ministerio como centro comun, puesto que á él solo toca su análisis, censura y presentacion, como lo verifica en la Península con los de todos los ramos y dependencias sin escepcion. Y por último que á fin de evitar dudas, y escusar complicaciones y principalmente en obedecimiento del art. 61 de la constitucion vigente, se prevenga á ese superintendente bajo su mas estrecha responsabilidad, que no dé cumplimiento ni considere válida real órden alguna, que tratando

de hacienda no le sea comunicada por este ministerio, segun está mandado repetidamente.»

Por la misma via de hacienda se comunicó á la intendencia la de 15 *de enero de* 1838.

« Ministerio de hacienda. — Quinta seccion. — Excmo. señor. — Por el ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar se ha comunicado á este de mi cargo con fecha 1.º del actual lo que sigue. — « Al capitan general de la isla de Cuba digo de real órden con esta fecha lo que sigue. —En cartas de 30 de setiembre y 1.º de noviembre últimos dando V. E. aviso de la real órden de 28 de julio anterior, espresa los sugetos que ha nombrado para componer la junta mandada reunir con el objeto de informar en el grave negocio de leyes especiales, que convendrá adoptar en todos ramos para la prosperidad de esa preciosa Isla, y remite V. E. copias de los primeros oficios que le fueron pasados por las cuatro comisiones elegidas, todas las cuales ofrecen desempeñar con esmero su encargo en los respectivos ramos que se le designaron. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, se promete del celo de todos los individuos nombrados, que corresponderán á esta confianza, contribuyendo con sus luces al acierto que S. M. desea en materia tan importante, y en el ínterin se ha servido resolver manifieste á V. E., como lo hago, que tan luego como lleguen los indicados informes S. M. se dignará tomarlos en consideracion para la resolucion que estime conveniente: y que cuando llegue el caso de que dicha junta los haya concluido, fijando su dictámen en los varios puntos que abraza su encargo, proceda V. E. á disolverla y declararla por terminada, dando á todos sus vocales, segun V. E. lo estime, las gracias en el augusto nombre de S. M. por este señalado servicio, todo sin perjuicio de las especiales con que S. M. considere justo señalar su real aprecio en tiempo oportuno. — Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y efectos que convengan. — Y de real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia añadiendo, que sin dejar de llevar á efecto de un modo prudente la espedida por este ministerio con fecha 4 de diciembre último relativa al particular, se ocupe V. E. con celo y eficacia en proponer oportunamente las mejoras ó alteraciones, que estime provechosas, y de que sea susceptible ese ramo de hacienda, conciliando el interés de la nacion con el público, reuniendo al intento todos los datos necesarios y oyendo á las corporaciones y personas que por su ilustracion esten en el caso de prestar una cooperacion útil.»

JUNTA CONSULTIVA SOBRE NEGOCIOS DE INDIAS.

Esposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA. — Entre los muy graves negocios que ocupan incesantemente la atencion del gobierno de V. M., no son los menos importantes los relativos á las preciosas provincias de ultramar, que fieles y unidas á la madre patria, se hacen cada dia mas dignas con su lealtad á las consideraciones y amor que V. M. las dispensa; porque si es verdad que á la benéfica sombra de la envidiable paz que disfrutan, se ven desarrollar en su suelo los ricos elementos que tienen á su favor para su prosperidad y ventura, no puede ocultarse la influencia que aun á tan larga distancia producen las vicisitudes, en que desgraciadamente se halla envuelta la Península por efecto de la cruel guerra interior que nos aflige.

Estas y otras causas hacen de muy difícil resolucion ciertos negocios de ultramar, en los que no basta el buen deseo del acierto, sino que exigen la prevision mas delicada y el detenimiento mas circunspecto; á lo que debe agregarse, que habiendo de regirse aquellas provincias por leyes especiales acomodadas á su respectiva situacion y propias para hacer su prosperidad, la formacion de tales proyectos reclama un conocimiento muy exacto, práctico y positivo del presente estado de cada pais y de sus necesidades en todos ramos. Aun sin tales circunstancias siempre se estimó precisa la subsistencia de un cuerpo consultivo, compuesto de personas, que por sus carreras reuniesen estos conocimientos, y en nuestros dias hemos conocido los buenos servicios prestados por el consejo de Indias, y despues de su estincion por la seccion respectiva del consejo real, tambien suprimido. Y si en circunstancias menos difíciles se tocaron tan palpables ventajas, facil es de conocer las que se obtendrán, si reemplaza á aquellas corporaciones una junta propia-

mente consultiva, á cuyo exámen se sujeten los asuntos que V. M. estimase conveniente.

Convencido de la necesidad de esta medida, y de que la eleccion recaiga en sugetos de probidad, amor á V. M. y conocimiento práctico de aquellos paises, lo estoy tambien de que si V. M. la adopta, añadirá una nueva prueba del afecto que le merecen la suerte y bienestar de los habitantes de las provincias de ultramar. — En consecuencia tengo el honor de proponer á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto. — Madrid 24 de octubre de 1838. — Señora. — A. L. R. P. de V. M.—José Antonio Ponzoa.— *El real decreto de conformidad se espidió en la misma fecha.*

JUNTA REVISORA DE LAS LEYES DE INDIAS.

Fundado el ministerio de estado y del despacho de marina y de la gobernacion de ultramar, en que ya era urgente procurar el cumplimiento del art. 2.° de los adicionales de la Constitucion de 1837, perfeccionando en lo posible la administracion de las provincias ultramarinas, pero que siendo una empresa difícil y delicada por la misma especialidad de circunstancias de aquellos paises, y el riesgo que envolvia la misma pretension de mejoras, si no las acompañaba la mas prudente prevision y exámen, se requeria de necesidad confiarla á una junta de personas prácticas y de probada aptitud, que conozcan bien el estado de dichas provincias, y hayan servido en ellas con celo y buen nombre; propuso desde luego al gobierno el establecimiento de la junta revisora de las leyes de Indias, que se dejó constituida por decreto de 3 de julio de 1841 con los diez empleados, que se designaron para componerla bajo la presidencia del consejero de estado honorario don Ramon Gil de la Cuadra, y calidad de no disfrutar mas haber por esta comision que el de su respectiva clase. Se la encargó pues «de que » revisando las leyes de Indias, proponga las » que deban quedar vigentes, las que hayan de » separarse ú omitirse por haber caido en des» uso, por haber sido derogadas, ó por no con» ducentes ya, y las que deban sustituir á estas; » todo con el fin de lograr por este medio el » entero cumplimiento del art. 2.° de los adicio» nales á la Constitucion de 1837,» (*hoy el* 80 *de* » *la reformada*).»—Y ademas (dice el preámbu» lo), mientras estuviere reunida podrá el go» bierno aprovechar sus luces en los negocios » que asi parezca conveniente.»

Cuestion pendiente de si convenga la creacion de un ministerio de ultramar, ó agregar una seccion para sus negocios al consejo supremo administrativo, ó restablecer el de Indias, mientras las LEYES ESPECIALES *arreglan esa base.*

Segun lo que alcanza mi pobre juicio, á nadie falta razon en el estremo que defiende, atendido el modo de mirar la cuestion. La tienen los que piden ministerio universal, porque ¿quién pondria en duda sus ventajas, si no fuera un embarazo insuperable el actual estado de cosas, el hallarse ligados los compromisos de la hacienda peninsular con los de la ultramarina, y la necesaria unidad y dependencia, que exigen hoy este ramo, y los de guerra y marina? Preciso es reconocer, que suple bien y llena ese vacío el ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar, mucho mas reasumiendo por entero sus atribuciones naturales en asuntos de CORREOS y demas de FOMENTO de aquellas provincias.

El aplicarlas seccion separada en el consejo administrativo, verdad es, que justificaria la solicitud del gobierno por darlas alguna representacion, por fijar un centro á la vacilante direccion de sus nombramientos y espedientes; pero sujeto el curso de estos á leyes y prácticas absolutamente diversas de las generales, quedaria entorpecido aun mas de lo que se palpó en la seccion del consejo real. El que ha de instalarse es una rueda, que juega, y se enlaza con el sistema constitucional, á que debe atenerse en el ejercicio de sus funciones; y no rigiendo aquel para ultramar, se verian implicadas estas á cada paso, aparte de las grandes dilaciones y embarazos, que habia de ocasionar al despacho de los espedientes de acá y allá, la necesidad de dar cuenta al consejo general de los acuerdos de su seccion especial, en que aventurándose el acierto, se perderia dolorosamente mucho tiempo.

Vigente hoy en Indias el régimen de sus antiguas leyes, de capitanes generales gobernadores y presidentes, de audiencias con voto con-

sultivo y conocimiento en materias contencioso-administrativas, y de facultades mistas que competen casi á todas sus autoridades en lo judicial y de gobierno; este es el incontestable fundamento de los escritores, que claman por un *tribunal especial de Indias*, como el eje imprescindible de su administracion escepcional en vigor; y para haberse trasladado á este diccionario las leyes del CONSEJO DE INDIAS (*tomo 2.°, pág.* 374). Interin con la formacion de las especiales (que va muy despacio), se puede combinar el mejor régimen colonial con su centro de unidad é impulso ¿cuál la dificultad ó el contra principio de conservarle á la máquina aun no deshecha el muelle esencial, que asegura su arreglado movimiento? Asi como el tribunal especial de guerra tiene sus salas de justicia y gobierno, y el de órdenes ejerce esa jurisdiccion suprema mista ¿por qué el gran negociado de Indias, de no inferior importancia, ha de ser el único, que se deje á la ventura seguir sin brújula conveniente? — De no decidirse el gobierno por este estremo, mas útil seria la continuacion de la junta revisora consultiva, con vocales acordados en consejo de ministros, precision de oir su dictámen todos los ministerios, y estrecho encargo de la pronta formacion y presentacion del proyecto de leyes especiales, en cumplimiento del art. adicional de nuestra reformada constitucion. — V. CODIGO CAROLINO.

LIBERTAD *de los indios.* — V. INDIOS. — Regulaciones con que se favorece la de los ESCLAVOS: *alli*, *y pág.* 162 *del tom.* 1.°

LIBRANZAS, *ó libramientos de real hacienda.* V. HACIENDA (*administracion de*).

LIBRANZAS Y VALES. — El título 10, libro 2.° del Código de Comercio de *libranzas, vales y pagarés á la órden* véase arriba.

LIBRE COMERCIO. — V. t. 1.°, pág. 245 y COMERCIO EXTRANGERO.

LIBROS, IMPRESOS, Y PERIODICOS.— *Titulo veinte y cuatro del libro primero.*

DE LOS LIBROS QUE SE IMPRIMEN Y PASAN A LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1556 *y* 60. — *Que no se imprima libro de Indias, sin ser visto y aprobado por el Consejo.*

Nuestros jueces y justicias de estos reinos y de los de las Indias Occidentales, islas y Tierra-Firme del mar Océano, no consientan ni permitan que se imprima, ni venda ningun libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro consejo real de las Indias, y hagan recojer, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun impresor ni librero los imprima, tenga ni venda; y si llegaren á su poder los entregue luego en nuestro consejo, para que sean vistos y examinados, pena de que el impresor ó librero que los tuviere ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientos mil maravedís, y perdimiento de la impresion é instrumentos de ella.

LEY II.

De 1680.—*Que ninguna persona pueda pasar á las Indias libros impresos que traten de materias de Indias, sin licencia del Consejo.*

Otrosí, ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea pueda pasar ni pase á las Indias ninguno libro impreso ó que se imprimiere en nuestros reinos ó los extrangeros, que pertenezca á materias de Indias, ó trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento del libro y 50.000 maravedís para nuestra cámara y fisco.

LEY III.

De 1584. — *Que no se imprima ni use arte ni vocabulario de la lengua de los indios, sin estar aprobado conforme á esta ley.*

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias, que provean, que cuando se hiciere algun arte ó vocabulario de la lengua de los indios, no se publique ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero exa-

minado por el ordinario, y visto por la real audiencia del distrito.

LEY IV.

De 1543.—*Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.*

Porque de llevarse á las Indias libros de romance, que traten de materias profanas y fabulosas y historias fingidas se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar á sus distritos, y provean que ningun español ni indio los lea.

LEY V.

De 1550. — *Que en los registros de libros para pasar á las Indias, se ponga especificamente y no por mayor.*

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, que cuando se hubieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

LEY VI.

De 1585. —*Que á las visitas de navios se hallen los provisores con los oficiales reales, para ver y reconocer los libros.*

Rogamos y encargamos á los prelados, que ordenen á sus provisores puestos en puertos de mar, que cuando los oficiales de nuestra real hacienda visiten los navios que en ellos entraren, se hallen á las visitas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nuestros oficiales, que no hagan las visitas sin intervencion y asistencia de los provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar ni tener.

LEY VII. —*De* 1556.—*Que los prelados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los espurgatorios de la santa inquisicion.*

LEY VIII.

De 1575 *y* 80.—*Que no se lleven á las Indias libros del rezo sin permision del monasterio de San Lorenzo el Real.*

Porque hemos concedido privilegio al monasterio de San Lorenzo el Real, para que él ó quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del rezo y oficio divino, y enviarlos á vender á las Indias: mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que con el cuidado conveniente procuren averiguar al tiempo que llegaren á sus puertos las flotas y navios de estos reinos, si en ellos se llevaren algunos libros ó impresiones de rezo y oficio divino sin permision de el dicho monasterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan justicia.

LEY IX.—*De* 1614. — *Que por medio de la casa de contratacion se hagan las remesas de estos libros del rezo en las flotas, libres de fletes y derechos, y se traiga el procedido.*

LEY X.—*De* 1574.—*Que el presidente y jueces de la casa de contratacion embarguen los libros del rezo, que llevaren los navios sin licencia del monasterio, y den cuenta al consejo.*

LEY XI. — *De* 1581 *y* 1610. — *Que los oficiales reales de las Indias encaminen los libros del rezo donde fueren dirijidos, cobren su procedido, y lo remitan por cuenta aparte.*

LEY XII. — *De* 1594 *y* 1611. —*Que el oidor mas antiguo de cada audiencia conozca privativamente de las causa sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real, y en grado un tribunal de dos ó tres oidores, que nombre el presidente.*

LEY XIII. — *De* 1587. — *Que las condenaciones que se aplicaren á la cámara de los que hubieren llevado libros del rezo sin licencia se pongan aparte, y el oidor pueda llevar la que le tocare.* — V. ley 27, tit. 8, lib. 7.

LEY XIV.

De 1609. —*Que se recojan los libros de hereges, é impida su comunicacion.*

Porque los hereges piratas, con ocasion de las presas y rescates, han tenido alguna comunicacion en los puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la santa fé católica por los libros heréticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican á gente ignorante: Mandamos á los gobernadores y justicias, y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias y puertos de ellas, que procuren recojer todos los libros, que los hereges hubieren lleva-

do ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

LEY XV.

De 1647, 53 *y* 68.—*Que de cada libro que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al consejo.*

Mandamos á los vireyes y presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdiciones, de cualquier materia ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos, entregarán los autores ó impresores 20 libros de cada género, y pongan muy particular cuidado de remitirlos á nuestros secretarios, que sirven en el consejo de Indias, para que se repartan entre los del consejo.

Libros de materias de Indias se revisen por un consejero: V. CONSEJO *tit.* 2, *lib.* 2. *auto* 4 *y* 5.

Real cédula circular de 19 *de mayo de* 1801 *de censores regios de Indias.*

»El Rey.—En carta de 18 de diciembre de 1797 dió cuenta con testimonio el gobernador intendente de la provincia del Paraguay don Lázaro de Ribera, de haber hecho suprimir una conclusion de las que habian de defenderse públicamente en el seminario de San Cárlos de aquella ciudad el dia 20 de noviembre del mismo año, por haberla considerado opuesta á los principios fundamentales de las leyes del reino. Tambien dió cuenta de que para ocurrir en lo sucesivo á semejantes abusos, é inconvenientes habia mandado pasar oficio á los prelados de las comunidades religiosas, para que con anticipacion remitiesen al gobierno noticia de todos los actos literarios, que hubiesen de defenderse en sus estudios. Por real órden de 9 de enero de 1800 tuve á bien aprobar la conducta del gobernador intendente del Paraguay, así en haber hecho suprimir dicha conclusion, como en las providencias que dictó, para ocurrir en lo sucesivo á semejantes inconvenientes, encargándole que se establecieran en esos mis dominios censores regios, á imitacion de los que hay en estos reinos. Instruido espediente en el asunto, y visto en mi consejo de las Indias con lo que dijeron mis fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en 20 de marzo del mismo, conformándome con su dictámen he resuelto: que se establezcan en esos mis dominios censores regios, que precisamente revean y examinen todas las conclusiones que se hayan de defender en las universidades de ellos, y en los conventos y escuelas privadas de regulares y seculares de todos los pueblos, antes de imprimirse y repartirse; no permitiendo que se defienda, ni enseñe doctrina alguna contra la autoridad y regalías de mi corona, dando cuenta al referido mi consejo en cualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso: que en todas las universidades donde haya chancillerías ó audiencias, sean censores regios el fiscal de ellas donde haya uno solo, y el de lo civil donde haya dos: que en donde no haya chancillerías ó audiencias, proponga el claustro al gobernador tres sugetos, para que éste oyendo el dictámen de su asesor y con su informe remita la propuesta á la audiencia del distrito, á fin de que por el acuerdo, y con asistencia del virey ó presidente se proceda al nombramiento de censor regio, segun las cualidades de los propuestos y el informe del gobernador, sin necesidad de seguir la propuesta, en caso de que el acuerdo conceptúe mas á propósito para el desempeño de la comision algun otro sugeto en quien concurran las debidas cualidades para su desempeño. Y últimamente, que á este fin para su puntual observancia y debida precaucion de que se conserven ilesas mis regalías, se comunique á los censores regios de Indias la instruccion siguiente.

Instruccion y reglas de gobierno que han de observar los censores regios de todas las universidades de los reinos de las Indias é Islas Filipinas.

1.ª Cuidará el censor regio de no aprobar conclusiones inconducentes ó sin uso en el foro para la inteligencia del dogma ó moral, y en que no se verse la sólida y verdadera instruccion de la juventud.

2.ª No consentirá se defiendan *pro universitate et cathedra*, las cuestiones y materias que no sean conformes á la asignatura de la cátedra del que las preside.

3.ª Reprobará las que se opongan á las rega-

lías de mi corona, leyes del reino, derechos nacionales, concordatos, y cualesquiera otros principios de la constitucion civil y eclesiástica.

4.ª No permitirá se defienda ó enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y regalías de la corona, dando cuenta á la audiencia del distrito de cualquiera contravencion para su castigo.

5.ª No admitirá conclusiones opuestas á las bulas pontificias y decretos reales, que tratan de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

6.ª No consentirá se sostenga disputa, cuestion ó doctrina favorable al tiranicidio ó regicidio, ni otras semejantes de moral laxa y perniciosa.

7.ª Reveerá con particular cuidado las dedicatorias, así en la sustancia como en los dictados y ponderaciones, pues reduciéndose á imitar una carta en que se dirigen las teses al patrono que se elija por Mecenas, es cosa ridícula declinar en alabanzas cansadas y en adulaciones manifiestas; método muy opuesto á la simplicidad filosófica de un literato, que debe esplicarse sin afectacion y con naturalidad en términos decentes y concisos.

8.ª Procurará el censor, que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin anfibologias ni obscuridades misteriosas.

9.ª El censor regio de las capitales donde no hay audiencia, cuando tuviere duda sobre el pase de algunas conclusiones ú otros ejercicios literarios, consultará á la del distrito por mano del fiscal, para que disponga lo que sea arreglado; y cuando urja la providencia consultará al gobernador inmediato, para que resuelva interinamente con dictámen de su asesor.» — Por tanto mando, etc.

Real cédula circular á Indias de 6 de setiembre de 1814 de represion de la libertad de imprenta, para contenerla en sus justos límites.

Que en conformidad de las medidas ya adoptadas en la Península, «no se permita fijar cartel ninguno, distribuir ningun anuncio ni imprimir diario, escrito ni obra alguna, de cualquier clase que sea, sin que preceda su presentacion á la persona á cuyo cargo se halle el gobierno político y militar, quien dará ó negará el permiso para la impresion ó publicacion, oido el dictámen de persona ó personas doctas, imparciales, y que no hayan manifestado opiniones sediciosas ó poco convenientes, encargándoles, que para juzgar ó no dignos del permiso los escritos que se les pasen, se desnuden de todo espíritu de partido y de escuela, y atiendan solamente á que se evite el abuso que se ha hecho de la prensa en perjuicio de la religion y de las buenas costumbres; como igualmente que se ponga freno á las doctrinas revolucionarias, á las calumnias é insultos contra el gobierno, y á los libelos y groserías contra los particulares; y se fomente en vez de ello cuanto pueda contribuir al progreso de las ciencias y artes, á la ilustracion del gobierno y del público, y á mantener el mútuo respeto que debe haber entre todos los miembros de la sociedad. Quiero igualmente que se observe lo mismo respecto de las composiciones dramáticas, y que no se permita representar ninguna, ni aun las impresas y representadas desde el establecimiento de la libertad absoluta, sin que preceda el mas cuidadoso exámen, y el correspondiente permiso; previniéndose ademas de esto á los actores y actrices se abstengan de añadir sentencias ó versos, para cortar así el abuso que puede haberse introducido, con la funesta idea de propagar máximas de trastorno, de irreligion y de libertinage. Encargo asimismo muy particularmente á los magistrados la mayor circunspeccion y cuidado en la eleccion de las personas, que han de censurar los escritos y papeles cuya impresion se solicite; y á estas el mas breve despacho de sus informes, para que no se retarde la publicacion de los que fueren útiles. Y finalmente es mi voluntad se proceda al castigo de los contraventores con arreglo á las leyes, órdenes y cédulas que regian en la materia.»

Real cédula de 26 de noviembre de 1818 eximiendo de censura las actas oficiales.

»*El Rey.* — Gobernador, capitan general de la isla de Cuba, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Puerto-Príncipe. En carta de 3 de julio de 1816 me manifestasteis, que habiendo querido el intendente de dicha ciudad, que sus autos y demas disposiciones que daba al público en el periódico llamado *Espejo* no sufriesen censuras, se opuso á ello el gobernador interino de la misma, fundado en mi real decreto de 1.º de setiembre de 1814, sobre cuyo

punto habian tenido acaloradas contestaciones, y me suplicasteis me dignase determinar este asunto, y declarar lo conveniente, con inteligencia de lo que resultaba del testimonio que al efecto me dirigisteis. Visto el espediente en mi consejo de las Indias, y habiéndome consultado sobre ello en 18 de julio de este año lo que tuvo por conveniente, me he dignado declarar como declaro justa la solicitud del intendente de Puerto-Príncipe, y en su consecuencia mando, que tanto este como los de Cuba y cualquiera otro juzgado ó tribunal que se halle en igual caso, se arreglen á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 41, tít. 16, lib. 8 de la Recopilacion por ser asi mi voluntad.

CENSURA DE LIBROS E IMPRESOS.

Real decreto de 4 de enero, y órden de 1.° de junio de 1834, que comunicados al gobierno de la Habana en 2 del siguiente diciembre, sirven en la isla de pauta.

Real decreto de 4 de enero. — « No pudiendo existir la absoluta é ilimitada facultad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles sin ofensa de la pureza de nuestra religion católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos á fin de evitar ambos estremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi real decreto de 26 de octubre del año último, y oido el dictámen del consejo de gobierno, y del de ministros, he venido en nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO. — *De la impresion de libros exentos de licencia ó sujetos á ella.*

Artículo 1.° Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2.° Igual exencion de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3.° Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpresion todos los que, aunque no sean de las materias espresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y real, se suponen que la tengan; á no ser que se intente su reimpresion con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

Art. 4.° Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y demas cuerpos científicos, los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobadas por la autoridad real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma, los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los reverendos obispos, si bien estos deberán remitir á mi consejo real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto esposo (Q. E. E. G.) en real órden de 26 de agosto de 1824.

Art. 5.° Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas ó contrarias á las regalías de la corona y leyes fundamentales del estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recojidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan espeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, asi como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6.° Se declaran sujetas á prévia censura y licencias todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7.° Lo estarán igualmente todas las obras folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno, abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion.

Art. 8.° Si los libros, obras y papeles tuvieren conexion con mi real persona y familia, ó materias de estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podran imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi real permiso, espedido por la secretaría de estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9.° Tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viages, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos ó traten unicamente de artes, ó de ciencias naturales ó de literatura.

Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados, y cualesquiera otros papeles pendientes, de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos como lo han estado hasta aquí.

TITULO SEGUNDO.— *De los censores y censura.*

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades esperimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijado y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes, se reparta por turno el exámen y calificacion de las obras, como se estableció por mi augusto tio el rey don Fernando VI, á consulta de su consejo pleno de 19 de julio de 1756.

Art. 12. Los censores serán nombrados por mi, á propuesta de los subdelegados de fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les espedirá el correspondiente real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art. 13. Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14. Estos censores no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

Art. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra, pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura que nunca se le negará.

Art. 16. En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fé, buenas costumbres y las regalías de la corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion 4.ª del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*, igualmente que todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exámen y calificacion á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida: y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá espedito su recurso al consejo supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprímase*, reservada á la potestad civil. (1)

Art. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspon-

(1) Por real resolucion de 5 de setiembre de 1820 se declara: que toca á la autoridad de la iglesia juzgar de la doctrina que se enseña ó se contiene en los libros, prohibiendo la lectura de estos; pero que es de la autoridad temporal permitir ó prohibir su impresion, su introduccion en el reino, su circu-

diente pase y *Regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis consejos reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir esclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, real patronato y demas derechos protectivos del bien general del estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente, para que con las conclusiones y actos académicos no se ofendan, y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demas del estado, continuarán como hasta aquí desempeñando su encargo esclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las espresadas en el artículo 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico, pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos, como no sea técnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura, sin mi espresa real licencia, espedida por el ministerio de vuestro cargo; con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado ó me sirva fijar en adelante, en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TITULO TERCERO. — *De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.*

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; esta formalidad no podrá dispensarse nunca por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, á pretesto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de 100 ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad bajo la misma multa de 100 ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que están sujetos á esta formalidad; pena de 200 ducados, y dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los espendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta ó publicacion de libro ó papel alguno, impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el espediente y quedar archivado en la subdelegacion de im-

lacion, retencion ú ocupacion, como tambien formar índice de los prohibidos; previniéndose á los prelados se arreglen al contesto literal del art. 2.º del decreto de 22 de febrero 1813, en que se abolió la inquisicion.

prentas, y otro ejemplar mas para la biblioteca real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO CUARTO. — *De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.*

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretesto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas, ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa; con tal que estén escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares, que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del real monasterio del Escorial y su convenio con la compañía de impresores y libreros de esta córte sobre la impresion del rezo del oficio divino, bajo la inspeccion de la comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio esclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del real observatorio astronómico.

Art. 34. La inspeccion general de imprentas procederá al exámen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion. Me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del reino.

TITULO QUINTO.—*De la introduccion de libros, y revisores de estos.*

Art. 35. Están libres de licencia y prévia censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras espresadas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6.°, 7.° y 9.°, y los que lo ejecutaren incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas y máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualesquiera otro de los vicios espresados en el art. 5.°, sufrirán las mismas penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.

Art. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal esceso los que introdujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra religion y sus ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad real y su gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó de negacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la inspeccion general de imprentas, para que examinada préviamente se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se espidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extrangero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeren sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por de comiso; y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras extrangeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de comercio, no deberán detenerse en las de la frontera, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su trasporte interior no deberán sufrir ningun obstáculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

Art. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquier obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo su esportacion al extrangero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor real nombrado por Mi á propuesta de los respectivos subdelegados de fomento, y otro por la autoridad episcopal.

Art. 45. Así como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extrangeras que traten de materias sujetas á prévia licencia y censura, especificadas en los artículos 6.° 7.° y 9.° sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la inspeccion general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega á los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, evitando toda detencion y demora, y quedando responsables de los escesos que cometan en ambos estremos.

Art. 46. Con respecto á las obras de religion, de moral, las que traten de las regalías de la corona, ú otras sujetas á licencia, cuando se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos, generales y particulares, los revisores suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los subdelegados respectivos al ministerio de vuestro cargo, para que con la debida instruccion y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente. Los revisores eclesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras á sus prelados diocesanos, interin que no recaiga mi real resolucion en vista de dichas listas.

Art. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los revisores, una comision especial nombrada por Mí, y presidida por un obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, así los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.

Art. 48. Los MM. RR. arzobispos y reverendos obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi real conocimiento ó noticia.

TITULO SESTO.—*Del gobierno y administracion de este ramo de imprenta.*

Art. 49. Siendo uno de los asignados al ministerio del fomento general del reino, los subdelegados de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos subdelegados serán: 1.ª Dar curso á las solicitudes que deben presentárseles para la impresion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y prévia censura, siempre que sus autores espresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2.ª Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas, que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y

obras no sujetas á censura. 3.ª Lo será igualmente la designacion de censores muy ilustrados é imparciales, asi eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.ª Hacer que se observe el correspondiente órden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.ª No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion ú otro. 6.ª En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al exámen de otro censor. 7.ª Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.ª Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones, que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores, y demas y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra religion y sana moral. 9.ª Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la inspeccion general del ramo.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los subdelegados á mi confianza, todavia no faltarán recursos ni reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo, y como por otra parte son inescusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta córte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta autoridad se denominará inspeccion general de imprentas y librerias del reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

Art. 53. Esta inspeccion general ademas de las atribuciones indicadas en el art. 51, y la de oir y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por mí y conducto del ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los subdelegados que tuviese yo á bien comunicarles sobre el ramo de impresion é introducion de libros, é igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener tanto la inspeccion general en esta córte, como los subdelegados en las provincias, su secretario y demas dependientes que les ausilien en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos ausiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo y presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aquí.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.»

Real órden de 1.° de junio de 1834.

Ministerio de lo interior. — «Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion, y allanar el camino de las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interes de los hombres instruidos, que se dedican á la noble profesion de escritores públicos, consiste en no

verse confundidos con aquellos, que por ignorancia ó malicia la profanan, y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos, establecida por real decreto de 4 de enero de **1834.**

Artículo 1.° No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico ó que trate unicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin espresa real licencia espedida por el ministerio de lo interior, segun está prevenido por el art. 22 del citado real decreto.

Art. 2.° Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho ministerio por conducto de los gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion, y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico.

Art. 3.° Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el art. 10 del real decreto de 20 de mayo último, para ser electores de procuradores á Córtes.

Art. 4.° En el caso en que S. M. se digne conceder su real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del gobernador civil respectivo la suma de 20.000 rs. en Madrid, y la de 10.000 en las provincias en metálico, ó la de 40.000 y 20.000 rs. relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5.° Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á prévia censura, escepto los designados en el artículo 1°.

Art. 6.° La censura la ejercerán en Madrid, cuatro censores regios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca, y Valencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán ademas cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades espresadas.

Art. 7.° Los gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del ministerio de lo interior los sugetos, que contemplen dignos de este encargo por su conocida instruccion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas estén en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real.

Art. 8.° Los censores regios de Madrid gozarán el sueldo de 20.000 rs. anuales; los de las otras capitales designadas el de 12.000 rs., y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9.° Las obligaciones de los censores son:

Primera. Censurar los periódicos dentro del dia en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demas escritos que les remitan los gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion de los periódicos sujetos á su revision, en que se hayan insertado artículos no aprobados ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la esperiencia les haga conocer como oportunas, para promover la verdadera ilustracion, y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demas obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de enero de este año.

Art. 10. Los censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los gobernadores civiles, y suplirán á los censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo, pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los censores regios no solo permitirán publicar en los periódicos los artículos sobre las materias de que hablan los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del mismo real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los censores que se inserten en los periódicos:

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la religion, el respeto á los derechos y prerogativas del trono, el estatuto real y demas leyes fundamentales de la monarquía.

Segundo. Los dirigidos á escitar á la rebelion, ó á perturbar la tranquilidad pública.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la autoridad contra la cual se dirijan, y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los censores opinen, que se designan de este modo determinadas personas, ó autoridades y corporaciones constituidas.

Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Quinto. Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan, de que se alude á personas determinadas.

Y sesto. Los que injurien á los soberanos y gobiernos extrangeros, ó esciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder, y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de 2.000 reales; de 4.000 reales por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periodicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo censor con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del gobernador civil que le señale otro censor de los propietarios ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al gobernador civil ó autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura, con arreglo al art. 14, pagará una multa desde 500 á 3.000 reales á juicio del gobernador civil, que graduará, asociado de dos censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á 20 leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El censor incurrirá en la multa de 1.000 rs., si no hubiese dado parte al gobernador civil ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el mismo dia en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el censor, pagará una multa de 2.000 rs. por la primera vez, la de 4.000 por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera á 20 leguas, á lo menos, del pueblo donde haya cometido el delito.

El censor incurrirá en la multa de 2.000 rs. si no hubiese dado parte al gobernador civil ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injuria para reclamar la reparacion y castigo de estas, con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extrangeros, estarán sujetos á nueva censura, antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos, en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de es-

citar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al ministerio de lo interior, esponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido, pagará por cada ejemplar el importe de 500 al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los censores asi de Madrid como de las provincias se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la administracion y de los de la imprenta real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este reglamento se aplicará por los gobernadores civiles de cada provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al ministerio de lo interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este reglamento. Los gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el art. 4.°, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.»

Dotados los censores de imprenta de la Habana con 2.000 *pesos, por real órden de* 25 *de junio de* 1835 *se suplen de cajas reales á reintegrarse de propios* (*tom.* 2.°, *pág.* 182). — Su establecimiento se ratifica por la real órden de 29 de diciembre de 1841, que mandó no hacer novedad en el actual sistema de censores de la confianza del capitan general, sin que fuese cargo esclusivo de los fiscales de la audiencia, pero tampoco incompatible con el oficio de estos, siempre que el gefe tuviese por conveniente nombrarles para el desempeño de la censura. En cuyo concepto, habiéndose espedido por gracia y justicia una órden en 4 de setiembre de 1844 prohibiendo el uso de comisiones á los magistrados de la audiencia de la Habana, á escepcion de la de censura de imprentas, que se desempeñaría gratis por los dos fiscales, reclamada que fué, se derogó en todas sus partes por la de 28 de marzo de 1845.

INTRODUCCION DE LIBROS E IMPRESOS.

Encargo al gobernador de la Habana, para que se cumplan las leyes 2 *y* 5, *tit.* 24. *lib.* 1.

En vista de sus cartas al ministerio de la gobernacion de ultramar con el motivo de la introduccion en la isla de folletos impresos en la Península, que estimaba perjudiciales, se le dice de real órden fecha 27 de octubre de 1837, que enterada S. M. «y atendiendo á que V. E. como autoridad superior de la isla, es el encargado por las leyes para poner remedio, cuando los enemigos de la tranquilidad pública llegan á propasarse, intentando ó realizando la introduccion de sus escritos desorganizadores, me manda S. M. diga á V. E. que en las leyes de Indias tiene el medio de poder reprimir las demasías de los criminales, para lo cual debe tener presente, que por las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 24, lib. 1.° se dispone, que los impresos no puedan pasarse á esos dominios sin la competente licencia y aprobacion, y sin que se pongan específicamente en los registros: y ya que no existe el consejo de Indias, á quien por la misma ley correspondian aquellas atribuciones, á V. E. toca arreglándose al espíritu de ella, no permitir sin su licencia y aprobacion, que se introduzca libro, folleto ó impreso que trate de materia de Indias, asi como por la segunda ley de las dos referidas tiene V. E. en su mano impedir la introduccion de los que no convengan por cualquiera de los puertos de esa isla; pues si fuera posible hacer, que en la Península donde hay libertad de imprenta, no se imprimiesen escritos dirigidos á perturbar la paz de esos habitantes, aunque estuviese prohibido, nada se podria adelantar, porque las impresiones serian hechas en el extrangero: que tambien debe V. E. tener presente el real decreto de 4 de enero de 1834 vigente en esos dominios, que trata de la imprenta, y en él se determina cuanto es necesario, para impedir que en esa isla se imprima lo que no convenga, y para precaver la introduc-

cion de los escritos que carezcan de la prévia licencia, y por lo tanto el recuerdo oportuno de los artículos 7.°, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 35 y 48 de dicho real decreto por medio de un bando ú órden de buen gobierno que publique V. E. puede remediar tambien el daño; y finalmente si aun esto no fuere bastante, por lo fácil que es la introduccion de cualquier papel subversivo, ya dentro de un pliego ó ya de otro modo, S. M. se persuade, que aprehendido que sea el escrito, y sujetándose al tenedor de él, al juicio y fallo de los tribunales, es muy probable se retraigan los demas que quisiesen tener tales escritos.» — Y con referencia á esta órden, indicada tambien por la de 18 de agosto de 1838, se renueva estrechamente el propio encargo al capitan general por la de 24 de julio de 1844 á consecuencia de unos impresos de New York ofensivos y denigrantes, no debiéndose permitir la circulacion de los que puedan turbar el órden y sosiego público.

Libros licenciosos, impios y obscenos.— Para impedir su introduccion se comunicaron á los dos gefes superiores de la Habana las reales órdenes de 11 de noviembre y 20 de diciembre de 1824, y 18 de julio de 25 para la adopcion de las providencias conducentes, y en su virtud *acordaron en* 10 *de abril de* 1826.

«1.° Estando prohibidos todos los libros en que se impugne nuestra santa religion, las regalías, derechos ó prerogativas del soberano, ó que de cualquier modo exciten ó defiendan la rebelion de los vasallos ó de los pueblos, y los licenciosos y obscenos, y estampas y láminas deshonestas; y debiendo precaverse é impedirse por todos medios su introducion y venta, se recojerán y harán quemar todos los de esta clase, que se introdujeren, ó intentaren introducir en cualquiera de los buques que entran diariamente en este puerto; encargándose en este punto la mayor vigilancia á todas las autoridades, empleados y dependientes de este gobierno y de la superintendencia, y principalmente á las partidas del resguardo que van al reconocimiento de los buques que entran, y á los guardas que se dejan de custodia mientras se concluye la descarga; en concepto de que no hallará indulgencia ni aun aquel que por descuido dejase de cumplir en esta parte con sus deberes.

2.° Así los capitanes y dueños de los buques, tanto nacionales como extrangeros, en que se encuentre este género de ilícito comercio, como los armadores y propietarios de los libros, serán responsables á la autoridad de este abuso; y se impondrá irremisiblemente, tanto al que hace esta perniciosa especulacion, como al capitan del buque que lo conduce, el triple del valor de los libros, si no valieren menos de 200 pesos, que será el *minimum* de dicha multa, de la cual no podran eximirse, ni los capitanes, ni los dueños, sino en el solo caso de probar que han sido ellos los denunciadores del contrabando.

3.° Estas multas se distribuirán por terceras partes entre el denunciante, los ministros aprehensores y el fisco, debiendo hacerse la distribucion en el acto mismo de realizarse el cobro, sin otra diligencia ni trámite alguno.

4.° En el caso de reincidencia se duplicará la pena, y se procederá criminalmente de oficio contra los capitanes y dueños de este criminalísimo é inmoral género de contrabando.

5.° El que entre otras cajas de vino, barriles ó fardos que contengan cualquiera otras mercaderías, introdujere é intentare introducir los libros prohibidos de cualquiera de las clases espresadas, ó láminas, grabados ó pinturas deshonestas y provocativas, no solamente quedará incurso en las penas que establecen los artículos anteriores, sino tambien en la de comiso y confiscacion de las demas cajas, barriles ó fardos iguales con que se hayan intentado confundir ó introducir los espresados libros, estampas, grabados ó láminas.

6.° En el preciso término de 10 dias, desde la publicacion de este reglamemto, deberán los libreros y demas personas que en sus casas conservaren tales libros, grabados ó pinturas, bien sea con objeto de espenderlos ó de tener ese abominable recreo, entregarlos en la secretaría de este gobierno y capitanía general, sin que por este solo hecho se tome ningun procedimiento, ni se haga indagacion alguna contra las personas que verifiquen dichas entregas; con apercibimiento de que si no lo realizaren en el término prefijado, serán comprendidas en las mismas penas que van señaladas, ademas de las ordinarias, que se ejecutarán irremisiblemente.

7.° Los libreros y demas que tengan libros, grabados y pinturas de venta, entregarán en la secretaría de este gobierno y capitanía general,

dentro del mismo preciso término, una noticia circunstanciada de todos los que tuvieren; y en el caso de no verificarlo, se les exigirán 100 pesos de multa, y se les confiscarán los libros retenidos ilegalmente y contra el tenor de los precedentes artículos.

8.° Asi las autoridades civiles, empleados, capitanes de partido y demas subalternos de este gobierno, como los empleados de las aduanas y resguardos y demas dependientes de la superintendencia, serán responsables de cualquiera falta de vigilancia y cuidado en esta parte: y si se justificare legalmente que ha habido introduccion de esta clase, se procederá contra ellos quedando sujetos á las penas ordinarias y á la privacion de empleo, que se ejecutará indefectiblemente si hubiere tolerancia ó connivencia; y así como se tendrá por un servicio el que hicieren no permitiendo, que de ninguna manera se eluda el cumplimiento de estos artículos, no hallarán indulgencia, como S. M. lo tiene prevenido, cuando faltaren á su deber, aunque solo haya sido por omision. Habana y abril 10 de 1826.»

La real órden de 27 *de febrero de* 1830 *por gracia y justicia* prohibe la entrada de obras que traten de religion, y hayan sido impresas en reinos extrangeros en cualquier idioma.— Y por hacienda, *la de* 28 *de agosto de* 1834 *declara*: «Lo primero: por ahora y hasta la publicacion de los aranceles pueden introducirse en España libros impresos en cualquier idioma extrangero, nuevos ó usados, en papel á la rústica, encuadernados ó en pasta para uso particular, y solo un ejemplar de cada obra, pagando la mitad de los derechos de arancel, con esclusion de otro alguno, y quedando libres, cuando por su estado ó deterioro se conozca, que efectivamente son muy usados. Segundo: se permite tambien la entrada para uso particular, y solo un ejemplar, de obras impresas en idioma español; entendiéndose con libertad absoluta de derechos, si están impresas en España, y con el derecho señalado á las permitidas, si lo están en pais extrangero. Y lo tercero: la introduccion de todos los libros debe ser siempre que las materias de que traten no se opongan á las leyes vigentes.» — *Y la de* 9 *de noviembre de* 1838 mandando quemar á la presencia del interesado y gefes de aduana de Barcelona un paquete de anuncios en castellano impresos en Francia, reencarga el cumplimiento de la de agosto de 34, entendiéndose prohibidas las impresiones en castellano de toda clase hechas en el extrangero, sean de la naturaleza que fueren, escepto las terminantemente allí marcadas.

Los aranceles peninsulares de 1841 señalan á los libros impresos en idioma extrangero el valor por arroba de 140 rs. en papel ó en rama, y de 160 encuadernados á la rústica precisamente, para la deduccion del derecho de un 15 por 100 en bandera nacional con un tercio de aumento en la extrangera; y un tercio por derecho de consumo. Y por nota se advierte: 1.° Que siendo del uso y pertenencia de persona no dedicada á este comercio, se le admitirian siempre que no introduzca en su cajon, bulto ó bultos, mas que un ejemplar de cada obra, pagando la mitad del derecho establecido; y los en pasta con el recargo de un tercio mas de este derecho. 2.° Que en este mismo caso siendo el ejemplar que se introduce para el uso particular, impreso en España, sea libre de derechos; y siendo obra impresa en español fuera de España, pague el derecho doble del arancel, con el recargo de un tercio si estuviese en pasta. Y 3.° que la introduccion no se permite, sino cuando las materias de que traten los libros, no se opongan á las leyes vigentes.

LIBROS REALES *de cuenta y razon.* — *Título* 7, *del lib.* 8.°

DE LOS LIBROS REALES.

LEY PRIMERA.

De 15 *de julio de* 1620 *y* 1680. — *Que en todas las cajas haya libro de la razon general de hacienda real.*

Ordenamos y mandamos, que en todas nuestras cajas reales de las Indias, islas y Tierra-Firme haya un libro de la razon general de nuestra real hacienda, encuadernado y rubricado como está dispuesto, donde se asienten todos los géneros que de ella nos pertenecieren: y á nuestros oficiales reales á cuyo cargo estuviere la caja, que asi lo cumplan, con apercibimiento de que si tuvieren alguna omision ó negligencia.

se procederá á la demostracion que convenga. V. *ley.* 1.ª *tit.* 6.

LEY II.

De 1572 y 79. — Que en la caja haya libro comun de lo que entrare y saliere.

En cada una de nuestras cajas reales haya siempre un libro grande encuadernado y rubricado como el antecedente, con su abecedario, intitulado: *Libro comun del cargo universal de hacienda real*, en el cual se han de hacer cargo nuestros oficiales, con dia, mes y año, de todas las partidas de hacienda que en cualquier forma háyamos de haber y nos pertenecieren, asentando cada cosa y miembro de renta, con separacion por menor, y declarando específicamente en cada partida la cantidad por maravedís, género ó especie, y de qué procediere, y la causa porque á Nos tocare, de suerte que por la misma relacion de las partidas haya y se tenga toda la claridad necesaria, y que á nuestro servicio convenga: y nuestros oficiales reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introdujere en la caja real, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara, por cada partida que dejaren de firmar.

LEY III.

Que del libro comun se numeren y rubriquen las hojas, como se ordena.

Antes que el libro comun se ponga en nuestra caja real de diferentes llaves, ni se asiente ó escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al presidente, y por su ausencia al oidor mas antiguo si residiere audiencia nuestra en la ciudad, y sino al gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y en su presencia y la de nuestros oficiales se han de contar las hojas de él, y asentar en su principio y fin, y firmar y señalar por todos, y rubricar nuestros oficiales al pie de cada una de todas las planas, y otro libro como este, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder del contador.

LEY IV.

De 18 de agosto de 1596. — Que los libros de hacienda real estén numerados y rubricados.

Los libros de hacienda real se han de numerar por letra, y en la primera y última hoja se ponga razon de lasque tuvieren, firmada del gobernador ó su lugar-teniente, ó el corregidor, ó justicia mayor y oficiales reales, y todos han de rubricar las hojas, haciendo abecedario para mayor facilidad del despacho.

LEY V.

De 1570 y 76. — Que cada oficial tenga libro separado.

Demas de los libros comun y general, tenga cada oficial real otro suyo particular, y en ellos asienten y pongan todas las partidas separadas que en los dichos libros se hubieren puesto, para que confronten y firmen todos los oficiales, cada uno en su propio libro y en el de su compañero, como lo deben hacer en el comun y general.

LEY VI.

De 1596. — Que haya libro de lo que entra y sale en la caja.

Ha de haber otro libro intitulado: *De lo que entra y sale por cuenta de almojarifazgos y otras rentas y aprovechamientos;* y desde el principio hasta la mitad se han de escribir y asentar todos los maravedís, así de perlas, piedras, joyas y otras cosas que se nos pagaren y guardaren en nuestra real caja de lo procedido de almojarifazgos, como de los demas géneros y aprovechamientos nuestros, y en él se asentará la cobranza de la partida, especificando la razon y género de que procede la paga, diciendo: *En tantos de tal mes y año pagó y metió en la caja real N., por cuenta de lo que á S. M. debe por tal causa, como parece en tal libro y hoja, los pesos que abajo van declarados, ó en los géneros de perlas, piedras ó joyas siguientes.* Y habiendo acabado de guardarlo en la caja, y asentando por sus géneros y suertes, por el abecedario y precio que de ellas se hiciere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quién las avaluó, y cómo se introdujeron en nuestra caja real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma y órden se asentarán las cobranzas en plata, oro, pasta ó moneda, con su causa y forma: y en la otra mitad de este libro se asentarán y pondrán por escrito las perlas, piedras y joyas que se sacaren de la real caja por cuenta de sus géneros, para que se nos remitan ó dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte y valor, causa y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmarán todos, con autoridad de escribano y

testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos y géneros, cada especie de por sí: y en el título de este libro dirán donde empieza y está cada cosa, citando la hoja. (1)

LEY VII.

De 1570 *y* 1680. — *Que haya libro de lo que se sacare de la caja para volver á ella.*

Todo el dinero, oro y plata que se sacare de nuestra caja real en cualquiera forma, y haya de volver á ella, asienten nuestros oficiales en un libro que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dia, mes y año, causa y efecto de la salida: y cuando se volvieren á la caja asienten la razon al márgen de cada una, firmando ó rubricándola; y de otra forma no se saque ningun dinero, oro ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren, ó pagaren por cualesquier libranzas, pena de 500 ps. de oro, y quedar á su cargo todo el riesgo de las partidas que de otra forma se sacaren.

LEY VIII.

De 1593. — *Que haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones y materiales.*

De algunas cuentas que han dado nuestros oficiales reales ha constado dilatarse, y aun dejarse de tomar las de resultas de plata pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los mismos oficiales, factores, proveedores y otras personas para bastimentos, municiones, madera y materiales, sin haber cuenta fenecida de entrego ni consumo, en mucho daño y perjuicio de nuestra real hacienda: y siendo como son estas resultas de mas importancia que la cuenta general, mandamos á nuestros oficiales, que no asienten en el libro comun de la caja, ni en los suyos particulares, ninguna partida de oro, plata ó reales para los dichos gastos, ó á cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el libro aparte, y las firmen, con dia, mes y año ante el escribano: y asimismo ante él tomen y fenezcan la cuenta del gasto que se hubiere ofrecido, y entonces de partida líquida y cierta hagan libranza en virtud de la cual la asienten en este libro; y si al fin del año tuvieren algunas de estas cuentas por fenecer, las den en data del alcance que se les hiciere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision las mande tomar, ó fenecer, ó resultar contra ellos.

LEY IX.

De 1574. — *Que haya libro de los tributos de la corona real.*

Para que se escusen y cesen pleitos en materia de tributos atrasados de los indios que están en nuestra corona real, tengan nuestros oficiales libro particular firmado, donde asienten las tasas de estos indios, y lo que nos pertenece de tributos suyos, y se cobrare y debiere cobrar, por el cual se pueda verificar y entender siempre que convenga y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4, tít. 9 de este libro.

LEY X.

Que del libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro por donde conste, y le tenga el presidente y oidores.

Del libro de tasas se saque su valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no las hubiere se hagan luego: fórmese un libro de ellas, del cual asimismo constará su valor cierto, y uno de ellos se ponga en el arca de tres llaves, y otro tengan el presidente y oidores de la audiencia del distrito; y si se hicieren nuevas tasas ó retasas de tributos, se pongan y asienten en otros libros.

LEY XI.

De 1572. — *Que haya libro de los pueblos de indios del distrito, asi del Rey como de particulares.*

De todos los repartimientos de indios, que estuvieren en nuestra real corona y encomendados en aquel distrito á particulares, tengan nuestros oficiales libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de enco-

(1) Conforme á esta ley se declaró en real órden de 26 de mayo de 1783, que los ministros de las audiencias tienen obligacion de acudir por sí ó por personas que autoricen para el caso, á cobrar sus sueldos, firmar las partidas, y dar los recibos que les pidan los oficiales reales. — *Nota de la última edicion de las Leyes.*

miendas, y en qué vidas las tienen los encomenderos, y por lo que á Nos toca haya toda buena cuenta y razon

LEY XII.

De 1579 y 96.—Que haya libro manual de quintos y derechos de fundidor y marcador.

Ordenamos, que en la caja haya otro libro intitulado: *Manual de quintos y derechos*, donde se asiente todo el oro, plata, piedras y perlas que se trajeren ante nuestros oficiales, para pagar los quintos y diezmos, y los derechos de uno y medio por ciento, que de fundidor, ensayador y marcador mayor nos pertenecen, en el cual, con dia, mes y año se asentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas cada barra ó tejo de oro y plata, por número, ley, peso y valor, y al fin de todo saquen primero y ante todas cosas el uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, y despues el quinto ó diezmo, conforme lo hubiéremos de haber, y se nos debe pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida la cantidad que de lo uno y lo otro nos perteneciere, y en la barra ó tejo de los que la parte llevó á quintar, lo que se nos pagó, para que por esta órden se pueda despues averiguar si hubo yerro en el quinto, y el que lo hubiere llevado, firme la partida en el libro con nuestros oficiales: y esta misma órden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas y piedras, y en los demas metales de plomo, cobre, estaño y otros semejantes.

LEY XIII.

Que haya libro de remaches y manifestaciones.

Han de tener nuestros oficiales un libro que se intitule: *Libro de remaches y manifestaciones*, en el cual se asiente la cantidad de oro y plata que se volviere á fundir, de lo que ya otra vez se hubiere fundido y pagado el quinto, para que en él se entienda la cantidad á que se remachó la marca, y la que se le ha de volver á marcar, y lo que de esto nos perteneciere del uno y medio por ciento que hemos de haber de fundidor y ensayador, y por este libro se pueda tomar la cuenta á nuestros oficiales.

LEY XIV.

Que haya libro de las minas que pertenecen al Rey.

Tengan nuestros oficiales libro separado, donde inventaríen y asienten todas las minas y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño y los demas minerales que nos pertenecen, y hemos de haber, conforme á las ordenanzas.

LEY XV.

De 1591. — Que los oficiales reales de los puertos tengan libro de lo que cobraren de almojarifazgos.

Los oficiales reales de los puertos de las Indias, demas del libro comun que tienen en la caja de su cargo, tengan otro particular encuadernado, donde asienten el dia, mes y año en que hubieren cobrado cada partida en género, especie ó cantidad, y de qué personas, y el número, ley, peso, valor de los tejos y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo y cobranza de ellos se haga en presencia del escribano de registros, de que ha de dar fé, y el libro sea solamente de un año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros y demas libros de nuestros oficiales, con que se averiguará lo necesario para las cuentas. Y mandamos á nuestros oficiales reales, que pena de privacion de sus oficios, guarden todo lo contenido en esta nuestra ley.

LEY XVI.

Que haya libro mayor del cargo de almojarifazgos.

Asimismo ha de haber otro libro intitulado: *Libro mayor del cargo*, donde se asienten los almojarifazgos reales, novenos, penas de cámara, restituciones, descaminos y otros cualesquier aprovechamientos que á Nos pertenecen, en el cual se han de escribir y pasar todos los géneros y partidas que en el libro manual estuvieren asentadas, diciendo: *En tantos de tal mes y año se hace cargo al tesorero N. de tantos pesos que procedieron de un avalio que se hizo de mercaderias á N., como parece á tantas hojas del Manual de avalios.* Y en la misma forma se pasarán las partidas de los demas géneros, distintas y separadas en cada género, con distancia conveniente de hojas de uno á otro, para que de cada cosa se pueda hacer sumario, y se hará abecedario de ellas al principio del libro, y al pasar de cada partida se ha de citar y referir de qué hoja del Manual se sa-

có la partida, firmando todos los oficiales al pie de cada una.

LEY XVII.

De 1628. — *Que haya libro en que se asienten los descaminos.*

Mandamos, que los oficiales reales tengan libro, donde asienten é inventaríen todos los géneros y cosas, que aprehendieren por descamino: y en la caja real de la ciudad de los Reyes tenga este libro, y esté á cargo del oficial que por su turno asistiere en el puerto del Callao.

LEY XVIII.

De 1578 *y* 91. — *Que haya libro en que se asienten las denunciaciones de contrabandos y descaminos.*

Tambien han de tener un cuaderno, donde asienten todas las denunciaciones que ante ellos ó por nuestros gobernadores ó justicias se hicieren de mercaderías, y cosas de contrabando, y prohibidas de pasar á las Indias, que se tomaren por perdidas y descaminadas; y en este cuaderno escriban ante qué juez y escribano se hicieren, y lo que de ellas hemos de haber, para que por él se pueda comprobar la cuenta con sus libros, ver y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos á todos nuestros gobernadores, justicias y escribanos públicos y reales, que luego hecha la denunciacion dén noticia á nuestros oficiales, para que en este libro asienten y firmen la razon; y asi lo hagan, pena de cincuenta mil maravedís, en que incurran cada vez que no las manifestaren, aplicados á nuestra cámara. — (V. ley 12, tit. 17.)

LEY XIX.

De 1596. — *Que haya libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos, restituciones y otros géneros.*

En cada una de nuestras cajas ha de haber otro libro intitulado: *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos y restituciones, géneros, aprovechamientos y otras cosas estraordinarias;* y en este libro asienten nuestros oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros, y fés en que se hubieren avaluado, distintamente la partida de cada persona separada, diciendo: *En tantos de tal mes y de tal año se hace cargo al tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo, á razon de tanto por ciento de las mercaderías que recibió N. ó trajo, contenidas en una partida de registro del navío nombrado N., maestre N., que vino de tal parte á esta isla ó puerto, los cuales el dicho tesorero ha de cobrar, y entrar en la caja real, conforme á lo dispuesto por las leyes y ordenanzas reales, y lo firmó el dicho tesorero.* Y lo mismo se ha de hacer en las fés: y estas partidas firmarán todos nuestros oficiales, guardando la misma formalidad en los otros géneros de aprovechamientos, asentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quince dias ó un mes, que será la mayor dilacion, se dará al tesorero memorial de todas las personas que hubieren adeudado, y el tesorero tomará la razon de las deudas como las fueren asentando, para hacer venir á las personas que las debieren á pagar efectivamente á nuestra real caja, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros oficiales; y si quisieren, para mas seguridad, podrán hacer que firmen las partes.

LEY XX.

De 1626. — *Que los oficiales reales tengan libro de oficios vendibles y renunciables, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.*

Formen y tengan libro particular donde tomen la razon de los oficios que se vendieren ó renunciaren, con muy clara y puntual cuenta de todos y cada un oficio, y mucho cuidado de reconocerle, y ver por él si se llevan las confirmaciones dentro del término que está señalado, como tienen obligacion las partes; y si no las llevaren, se vuelvan á vender, en conformidad de lo ordenado.

LEY XXI.

De 1605. — *Que de los almacenes reales tengan libro el factor ó tesorero.*

De los almacenes donde entraren los géneros y especies pertenecientes á nuestra real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros oficiales, guardando cada uno la suya; y si hubiere factor esté á su cargo la administracion, ó al del tesorero si no le hubiere, con libro particular que tenga el contador, donde se asiente lo que por cualquier razon ó causa entrare en ellos: y el factor ó tesorero tenga obligacion á firmar en él las partidas conforme fueren entrando, de suerte que por este libro se les pueda hacer

cargo en todo tiempo de la introduccion en los almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en género ó especie, si no fuere por libranza y recaudo de todos los oficiales, de que tome la razon el escribano de nuestra real hacienda, quedando en poder del factor ó tesorero las libranzas y recaudos, pues le han de servir para su data y descargo. Y ordenamos, que este libro esté rubricado de todos nuestros oficiales, como está dispuesto en otros.

LEY XXII.

Que haya dos libros de almonedas.

En la caja haya dos libros intitulados *De almonedas*, el uno á cargo del contador, y el otro al del escribano de nuestra real hacienda, y en ellos se asiente cuanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme á lo dispuesto en el libro de contador, y en el del escribano él solo, para que se puedan comprobar. En estos libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para cualesquier provisiones y otros efectos, lo cual se haga en la almoneda con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necesarios, separando los géneros y partidas para mayor claridad.

LEY XXIII.

De 1579. — *Que haya libro de remates de lo que se vendiere.*

Han de tener nuestros oficiales otro libro que se intitule: *Remates de la real hacienda que se vende en almoneda pública*, en el cual asienten los remates que en cualquier forma se hicieren de los tributos de nuestra real hacienda, y de todo lo demas que nos perteneciere, y la parte firme en este libro los que hiciere, y asimismo nuestra justicia mayor, oficiales y escribanos ante quien se remataren: y este libro esté en el archivo de nuestra contaduría, donde se quintare y estuviere la sala de nuestra caja real, para que por él despues se pueda comprobar el cargo.

LEY XXIV.

De 1605. — *Que haya dos libros de data de libranzas.*

Ordenamos, que en todas nuestras cajas haya dos libros que se intitulen: *Data donde se asientan las libranzas que se pagan de la real hacienda*, en los cuales se ponga razon breve de las personas que reciben, y causa por qué se pagan: en el uno han de firmar todos nuestros oficiales, y ha de estar dentro de la caja: y el otro á cargo del escribano de nuestra real hacienda, que tenga particular cuidado de escribir todas las libranzas, para que se pueda comprobar con el otro libro lo que se pagare, ó sacare, y las partidas se pasarán luego al libro comun y general.

LEY XXV.

De 1572. — *Que haya libro en que el contador asiente los libramientos á la letra.*

Mandamos, que todos nuestros contadores tengan libro separado, en que asienten á la letra los libramientos que se pagaren de nuestra real hacienda, cada género por su parte, para descargo del tesorero, y que cuando convenga se pueda averiguar la data con este libro, y el que tuviere el tesorero, y no pueda intervenir fraude.

LEY XXVI.

Que cada oficial tenga un libro de memorias, y el escribano otro.

Tendrá cada uno de nuestros oficiales un libro intitulado *de Memorias*, donde asienten lo que en cualquier forma entrare en la caja, con dia, mes y año, y relacion clara y distinta de la razon y causa por qué se introduce en ella, firmando todos al fin de cada partida uno y otro libro, para que se puedan comprobar con otro semejante que ha de tener el escribano de nuestra real hacienda, que ha de asistir cuando se abriere la caja, y dar fé de lo que en ella se enterare; y en él han de firmar el tesorero y escribano lo que cada dia se recibiere.

LEY XXVII.

Que el tesorero tenga libro especial en que se haga cargo.

El tesorero tenga libro separado donde se asiente, y se le haga cargo por el contador de lo que recibiere ó viniere á su poder por los derechos que nos pertenecieren, y se hubieren de cobrar en la ciudad ó puerto donde estuviere la caja, poniendo y declarando cada cosa específi-

camente en partida distinta, las personas que pagan, y cuando se reciben.

LEY XXVIII.

Que haya libro de acuerdo y le tenga el contador; y forma de resolver en casos de discordia.

Tendrán nuestros oficiales reales otro libro grande encuadernado, que se intitule; *Libro de acuerdo de hacienda real*, y ha de estar en poder del contador, donde se asienten todos los acuerdos y resoluciones tocantes á nuestra real hacienda y su buena administracion, declarando especialmente lo que acordaron ó resolvieron, con dia, mes y año, por capítulos distintos; y si discordaren, lo comunicarán con el oidor mas antiguo donde hubiere audiencia, y si no la hubiere, con el gobernador, corregidor ó justicia mayor, y se ejecutará lo acordado por la mayor parte: y lo que en otra forma se hiciere no pare perjuicio á nuestra real hacienda, é incurra cada oficial real en pena de 50.000 maravedís para nuestra cámara y fisco.

LEY XXIX.

Que tengan libro de comisiones para cobrar alcabalas.

Asimismo ha de haber otro libro, donde asienten nuestros oficiales todas las comisiones que dieren para cobrar las alcabalas, y por él han de tomar cuenta á los receptores de lo que fuere á su cargo.

LEY XXX.

Que tengan libro donde copien las cédulas y despachos del Rey.

Otro libro han de tener donde copien todas las instrucciones, cédulas y ordenanzas que para la administracion, cobranza y buen recaudo de nuestra real hacienda les mandáremos enviar, y en él asienten todas las respuestas que nos remitieren, y lo que á ellas se les volviere á responder, y hubiéremos proveido y ordenado, pena de 15.000 maravedís para nuestra cámara todas las veces que sucediere no haber copiado cédula, carta ó respuesta nuestra.

LEY XXXI.

De 1624 *y* 28.— *Que los libros y papeles tocantes á la real hacienda, estén en un archivo.*

Los libros, tasaciones, fianzas, cédulas reales, y papeles tocantes á nuestra real hacienda, estén en un archivo en la sala de nuestra real caja, con tantas llaves cuantos fueren nuestros oficiales, si ya no estuviere espresamente ordenado, que algunos estén dentro de la misma caja. Y mandamos, que no se saquen de allí sino cuando fueren necesarios, y entonces se vean en la misma sala y archivo, y se saque la razon ó testimonios que conviniere; y esto se entienda en los que pertenecieren solamente á la cuenta, y razon de nuestra real hacienda, que deben tener nuestros oficiales.

LEY XXXII.

De 1620.—*Que los libros y papeles de hacienda real no se saquen fuera de la caja.*

Ordenamos y mandamos, que ningun oficial real saque los libros y papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen á nuestra real hacienda fuera del archivo, caja real ni aposento del despacho, ni tenga su oficio de contador, tesorero, factor ó veedor, donde los hubiéremos permitido, fuera de nuestras casas reales, y que allí se junten todos en el tribunal al despacho ordinario, y todo lo demas que se ofreciere tocante á su oficio y obligacion.

LEY XXXIII.

De 1535.— *Que las escrituras que se sacaren de la caja se hagan volver por las justicias.*

Mandamos, que todas las cédulas, cartas y escrituras tocantes á nuestra real hacienda, estén siempre guardadas en la caja real, y que nuestros oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare que han contravenido, el gobernador ó justicia mayor las haga volver y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

LEY XXXIV.

De 1550, 71 *y* 1680. — *Que todos los tribunales, jueces, cabildos y concejos tengan y guarden esta recopilacion, y un libro de cédulas y despachos.*

Mandamos, que en cada una de nuestras audiencias, tribunales de cuentas y ordinarios de hacienda, oficios de gobierno, archivos de la ciudad, villa, ó lugar de las Indias é Islas, haya y se guarde esta nuestra recopilacion de leyes: y que las cédulas y provisiones, que despues se hubieren dado y despachado para el buen go-

bierno, y administracion de justicia de nuestras audiencias, tribunales y juzgados se vayan asentando en un libro aparte, el cual esté dispuesto conforme á los libros, títulos y materias de esta recopilacion, guardando la misma órden, por haber parecido la mas conveniente, para que cese la confusion, que puede ocasionar el desórden.

Que los vireyes y presidentes tengan libro de repartimiento de indios, ley 62, *tit.* 3, *lib* 3.

Libros que deben tener las audiencias reales para las materias de su cargo y real hacienda, ley 156 *y siguientes, tit.* 15, *lib.* 2, *y especialmente las leyes* 159 *y* 160.

Que haya libro en que se asiente la parte de tributos, tocante á las iglesias, ley 34, *tit.* 5, *lib.* 6.

Que para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya libro, ley 31, *tit.* 10, *de este libro.*

Libros que ha de haber en los CABILDOS: leyes 16 á 20, tít. 9, lib 4.—Y en los tribunales CONTADURIAS DE CUENTAS: leyes 7 á 11, 38 y 52, tít. 1, lib. 8.

LIBRO DE LA RAZON GENERAL. — *Artículos* 122 *al* 128 *de la ordenanza de* 1803.

ART. 122.

Nada será tan conducente al logro de que los ramos de mi erario, y aun los demas de mi gobierno político se dirijan y manejen con igualdad y acierto, y se arreglen y uniformen á un método claro y seguro en las provincias de aquel imperio, como el *Libro de la razon general de mi real hacienda*, que indica la ley 1.ª, tít. 7, lib. 8 de las recopiladas; pues por su importancia le propuso don Francisco de Toledo siendo virey del Perú; y en su consecuencia se mandó formar y tener por real cédula de 12 de febrero de 1591, y se volvió á encargar por otras, y por varias leyes posteriores, sin que hasta ahora se haya visto efectuado; por tanto será uno de los mas principales y preferentes cuidados de cada intendente, sin perdonar diligencia ni fatiga, hacer formar el mencionado *Libro de la razon general de mi real hacienda* por lo respectivo á su provincia, con sujecion y arreglo á cuanto para ello, y de conformidad con las leyes 18, 19 y 20, tit. 14, lib. 3 se previene en los 5 artículos siguientes; y concluido que sea remitirán sin dilacion un ejemplar al superintendente delegado, quien hará que de todos ellos se forme con la posible brevedad por el tribunal de la contaduría de cuentas, en donde han de quedar archivados, uno general del reino por triplicado y autorizado en forma; y dejándolo en la superintendencia de su cargo, remitirá los otros dos á mis reales manos, y á la contaduría general de Indias por la via reservada de ellas; de modo que en todas las mencionadas oficinas, y respectivamente en cada intendencia, se deberán tener estas importantes noticias.

ART. 123.

El enunciado *Libro general de mi real hacienda* ha de contener una noticia fundamental de todos los ramos de ingreso que hubiere establecidos en el distrito de cada tesorería, bien sean de los que componen la masa comun de mi erario, y han de cubrir las cargas y gastos comunes á que está sujeto en Indias, como los almojarifazgos, tributos, alcabalas y otros semejantes, ó bien particulares, que aunque me pertenezcan, tienen sus productos algun peculiar destino en estos ó en aquellos reinos, como las mesadas y vacantes eclesiásticas, cruzada, penas de cámara y otros de esta clase, ó bien de aquellos que pueden llamarse agenos por su orígen y objeto, y solo entran en mis tesorerías por la especial proteccion que les dispenso, como son los depósitos, bienes de difuntos, Montespios, y algunos municipales.

ART. 124.

De cada uno de los espresados ramos se ha de dar en dicho libro individual razon y noticia, tomando para ello las fojas que se necesitaren, y dejando algunas en blanco, para ir notando las variaciones que en cada uno tuviere yo por conveniente ordenar. De todo se ha de esplicar su orígen y circunstancias en cuanto se pudiese averiguar; esto es, la ley, real cédula ú órden en cuya virtud se cobra: sobre qué materias ó sugetos: cuanto de cada uno y en qué tiempo: qué cargas peculiares tiene contra sí en particular, ademas de las comunes y generales de recaudacion: qué orígen y fundamento tienen estas, y que destino sus productos líquidos, si la ley, real cédula ú órden en que se funda ú

otra posterior, ó la costumbre lo declarasen; y en fin las variaciones que desde su orígen ó establecimiento hubieren tenido en las materias y cantidad cobrable hasta el estado presente.

ART. 125.

Asimismo se han de esplicar los bienes raices de mi real patrimonio, como son minas, casas ó haciendas de cualquiera especie, espresando en cada una, si pudiere averiguarse, la causa, razon ó antigüedad de la posesion y pertenencia, sus cargas propias, su recaudacion por administracion ó por arrendamiento, y sus productos ordinarios por año ó por quinquenio.

ART. 126.

Con la misma individualidad se han de espresar los gastos fijos, dividiéndolos por clases: 1.ª de real hacienda: 2.ª política: 3.ª eclesiastica: 4.ª militar: 5.ª pensiones perpétuas: 6.ª pensiones temporales, espresando el orígen y fundamento de cada una de dichas pensiones, y reduciendo á pesos ó reales de la moneda de plata corriente en Indias las distintas monedas antiguas ó modernas en que estuvieren concedidas, haciéndolo en cuanto á las diversas especies de ducados esplicadas en real cédula circular de 15 de setiembre de 1776, conforme á lo resuelto por ella, y regulando el ducado de Indias por 11 rs. y un maravedí de su moneda corriente, ó 375 maravedis de ella que es lo propio, y por 450 maravedis de los mismos el peso ensayado, conforme á la ley 9, tít. 8 lib. 8; se espresará tambien el número y calidad de empleos de cada una de las clases referidas y sus respectivas dotaciones anuales; y en fin todas las noticias que puedan conducir á dar un conocimiento bien fundado y cabal de lo que ha de ser la materia, y objeto del cargo y obligacion, celo y diligencia, tanto de los intendentes, á cuyo cargo está la administracion por mayor, como de los ministros de la real hacienda, á quienes incumbe la recaudacion y distribucion, ó administracion por menor con las funciones anejas y declaradas á este ministerio; y para que los que al presente lo ejercen, y los que entren á suceder de nuevo, puedan hallar prontamente en este libro las noticias que con frecuencia deben buscar en él para su gobierno, se pondrá en su principio un índice de todos los ramos, gastos y separaciones que se hicieren, señalando el folio en donde se hallará cada cosa, á cuyo fin se foliará todo el libro, intitulándole con su nombre en la primera foja, y se autorizará con la solemnidad que previene la ley 1, tít. 6 lib. 8.

ART. 127.

Cuando yo tuviere á bien mandar suprimir perpétua ó temporalmente alguno de los ramos arriba mencionados, aumentar ó disminuir su cuota cobrable: suprimir, aumentar ó disminuir algun punto fijo; enagenar ó vender cualquiera finca, ó en fin, hacer alguna variacion notable en las cosas que se espresaren en dicho libro, se anotará en el lugar correspondiente, citando la real cédula ú órden que lo mandare, y el folio del libro en donde, conforme á la ley 30 tít. 7 lib. 8 deberá copiarse; y esto mismo notarán en su manual de la cuenta los ministros de real hacienda, á cuyo cargo está la administracion por menor, para que allí conste el dia en que la variacion comienza á influir en la cuenta y razon.

ART. 128.

Para el mas pronto y cabal efecto de lo que en los 6 artículos anteriores se ordena, y para que entretanto puedan los intendentes ir dando con conocimiento las providencias que convengan á los mismos fines propuestos, de que se dirija y maneje mi real hacienda con un método exacto y uniforme, es preciso que tomen desde luego individuales noticias del orígen, progreso y último estado de todas las rentas y derechos que la pertenezcan; y con este objeto ordeno á los tribunales de cuentas, y á los demas ministros de las contadurías, tesorerías y otras cualesquiera oficinas de la real hacienda, que sin la menor escusa ni demora den y entreguen á los intendentes cuantos informes, razones y copias autorizadas les pidieren, sin reservarles cédulas, órdenes ni documentos algunos; y á efecto de evitar cualquiera retardacion, cuando necesitaren ocurrir al tribunal de cuentas y demas oficinas de la capital, avisarán al superintendente delegado, para que mande evacuar con prontitud lo que pidan.

(*Concuerdan á la letra estos siete artículos con los de la otra ordenanza* 109 *al* 115 *inclusive. Solo se nota la diferencia de concluir dicho art.* 115 *así: »para que mande evacuar con prontitud lo que pidan, como que sobre estos puntos ha de tener toda la autoridad necesaria, y la*

facultad, que tambien le concedo de presidir el referido tribunal de la contaduria de cuentas, siempre que regulare conveniente su asistencia, y de ejercer privativamente todas las demas que por varias leyes recopiladas (1) *se concedieron á los vireyes respecto al mismo tribunal, celando la conducta de los ministros y subalternos que le componen, y haciéndoles cumplir sus obligaciones con la integridad y exactitud debidas.*»)

El ilustrado virey Revillagigedo con todo el celo que le distinguia, y nada dejó por promover en los varios ramos anejos á sus vastos mandos, no paró hasta ver concluida la grande é importante obra del *Libro de la razon general* de N. E. que se encarga tan estrechamente por los precedentes artículos de ordenanza, en cuya conformidad, y para que pudiera evacuarse con mas prontitud, dió especial comision á don Fabian Fonseca nombrado para servir la intendencia de Iloilo en islas Filipinas, á quien por extinguida hizo detener en Méjico, y al coronel graduado don Cárlos de Urrutia. Este trabajo se desempeñó en treinta tomos, verificando el virey la remesa de los primeros 8 con carta de 31 de marzo de 1792, y la segunda de 15 en 31 de enero de 1793. El último de esos quince era el índice general, que acompañó para el mas fácil hallazgo de cuanto se buscase en los 22 tomos que incluian todo lo de rentas reales, pues que se quedaban formando los otros de ramos, que disfrutaban de la real proteccion, y esperaba concluir en el año. Con la tercera remesa pues que cumplió de los 7 restantes, se completaron los 30 de la obra, de que instruye el virey al sucesor (*num.* 916 *al* 927 *de su Memoria*). Con este antecedente el compilador ha practicado las posibles diligencias, por haber á las manos y aprovecharse del contenido de estos volúmenes; pero infructuosamente, no apareciendo en el archivo de Sevilla mas que la constancia de los asientos de las egecutadas remesas por principal y duplicado, y de la real órden de 6 de julio de 1793 en que S. M. prevenia al virey propusiese los premios, á que contemplase acreedores los comisionados.—Desgraciadamente les ha cabido el mismo sensible estravio que á los del CODIGO CAROLINO, é HISTORIA *de las Indias*.

LIBROS DE COMERCIO.—*De los del registro comercial, y de la contabilidad mercantil trata el titulo segundo del libro primero del código de comercio en tres secciones.*

TITULO SEGUNDO.—*De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.*

Artículo 21.

Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1.° En la inscripcion de un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios,

2.° En un órden uniforme y rigoroso de la cuenta y razon.

3.° En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECCION 1.ª—*Del registro público del comercio.*

Artículo 22.

En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el artículo 11.

En la segunda se tomará razon por órden de números y fechas:

1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, asi como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos, pa-

(1) Del libro 8, título 1 las leyes 3, 4, 23, 25, 34. 41, 44, 52, 53, 62, 64, 66, á 68; 73, 74, 76, 89 91, 101 á 105, y 108; las 5 6 y 9 de su título 2; y del libro 2, tit. 15, la ley 78.

ra dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Ademas se llevará un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.

Artículo 23.

El secretario de la intendencia de cada provincia tendrá á su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Artículo 24.

Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere intendente de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.

Artículo 25.

Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el art, 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el art. 290.

Artículo 26.

La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion.

Artículo 27.

Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Artículo 28.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubiesen sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

Artículo 29.

Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general; observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados lo prescrito en el art. 177.

Artículo 30.

Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5.000 rs. vn., que se les exigirá con aplicacion al fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

Artículo 31.

Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por el secretario de la intendencia, á cuyo cargo está el registro, al tribunal de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado real ordinario, donde no haya tribunal de comercio, para que la fije en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos actos.

SECCION 2.ª — *De la contabilidad mercantil.*

Artículo 32.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son:

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.

Artículo 33.

En el libro diario se sentarán dia por dia, y

segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

Articulo 34.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por Debe y Ha de haber, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por órden rigoroso de fechas los asientos del diario.

Articulo 35.

Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estraiga de su caja con este destino.

Articulo 36.

El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciánte anualmente, y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, asi como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabiiidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Articulo 37.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga espresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Articulo 38.

Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

Articulo 39.

Tampoco estan obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Articulo 40.

Los tres libros que se prescriben de rigorosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo tribunal, se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya tribunal de comercio se cumplirán estas formalidades por el magistrado civil y su secretario.

Articulo 41.

En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse segun lo prescrito en el art. 33.

2.° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omision, ó el error.

4.° Tachar asiento alguno.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

Articulo 42.

Los libros mercantiles que carezcan de algu-

na de las formalidades prescritas en el art. 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros esten arreglados, y sin tacha, á lo que de estos resulte.

Articulo 43.

Incurrirá ademas el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de 1.000 rs., ni escederá de 20.000. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Articulo 44.

La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

Articulo 45.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe llevar por el art. 32, ó que los oculte siempre que se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de 6.000 rs., ni escederá de 30.000, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirsele prueba en contrario.

Articulo 46.

Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Articulo 47.

Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 22.

Articulo 48.

Los comerciantes podrán llevar ademas de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Articulo 49.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó nó sus libros arreglados.

Articulo 50.

Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

Articulo 51.

Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros eshibidos se hará á presencia del dueño de estos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse asi proveido. (1)

Articulo 52.

Si los libros se hallaren fuera de la residen-

(1) Véanse las reales resoluciones comunicadas á la Habana sobre este punto de exhibicion de los libros de comercio, tom. 2, pág. 327.

cia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Articulo 53.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

Articulo 54.

Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extrangero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de 1.000 rs., ni escederá de 6,000; se hará á sus espensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale, trascriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Articulo 55.

Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

SECCION 3.ª — *De la correspondencia.*

Articulo 56.

Los comerciantes estan obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

Articulo 57.

Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

Articulo 58.

Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que pueden cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las postdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Articulo 59.

Se prohibe trasladar las cartas al copiador, por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales.

Articulo 60.

La falta del copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Articulo 61.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, asi como que se estraiga del

registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

LIBROS DE MATRICULA *de comerciantes*, que se llevan por la autoridad civil municipal, y de que se facilitan los certificados de inscripcion: —V. COMERCIANTES, y nota de página 253, tomo II.

LIBROS PARROQUIALES. —*Real cédula de* 26 *de noviembre de* 1814 *sobre los efectos legales de las partidas que se sientan en ellos.*

«El Rey: — Con motivo de una esposicion dirigida al mi consejo de las Indias, quejándose del abuso de los curas párrocos de esos dominíos, en sentar á su arbitrio las partidas de bautismo y matrimonios en los libros de blancos, de pardos, ó de castas que usan al efecto, sin practicar para ello otras diligencias que los meros informes privados y extrajudiciales, me he enterado de los perjuicios que puede producir este sistema, por la arbitrariedad del que tenga á su cuidado los referidos libros, ó por otras causas, siendo ademas ageno de la jurisdiccion ecle siástica semejante procedimiento, porque el objeto de las partidas de bautismo ó de matrimonio no debe ser otra que la constancia de estos actos, y de ningun modo estensiva á la calificacion de blancos ó pardos, cuya declaracion corresponde á mi jurisdiccion real. Y deseando proceder con el debido conocimiento en un asunto de tanta trascendencia, y acordar por regla general una resolucion que evite tales reclamaciones, he resuelto espedir esta mi cédula, por la cual mando á los vireyes y capitanes generales, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de mis dominios de Indias, que á la mayor brevedad posible me informen respectivamente de la clase de libros que se usan en su distrito, para asentar las partidas de bautismo y de matrimonio; fundamento ó principio que haya tenido esta práctica; reglas establecidas en órden á su exactitud y pureza, y lo demas que se les ofrezca y parezca, á fin de venir en conocimiento de si convendrá seguirla, alterarla ó abolirla.»

LICENCIAS *á clérigos, religiosos y doctrineros, para pasar ó para venir de las Indias*; sus requisitos: leyes 8, tít. 7; 16, 17 y 18, titulo 12; 22 tít. 13; y 13 16 y 18, tít. 14, lib. 1; y autos 3 y 32, tit. 2, lib. 2. — V. PASAGEROS Y PASAPORTES.

LICENCIAS *á empleados*; de su efecto en cuanto al goce de sueldo: V. SUELDOS. — *Reales órdenes de* 25 *de marzo y* 23 *de junio de* 1834, encargan á la intendencia de la Habana la posible economía en dar curso á las solicitudes de licencias para la península; y mientras se disfruten, no se concedan gracias, honores ni ascensos.— *La de* 12 *de diciembre siguiente*: que dichas solicitudes se eleven por conducto, y con informe de los gefes.

LIMOSNA *de cajas á monasterios*: V. MONASTERIOS.

LIMOSNAS (*cuestores de*). — *Titulo veinte y uno del libro primero.*

DE LOS CUESTORES Y LIMOSNAS.

LEY PRIMERA.

De 1571. — *Que no haya cuestores, ni se pida limosna para religiosos en particular.*

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que provean lo conveniente sobre que no se permitan cuestores, ni pidan limosnas para los religiosos en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y traten con los prelados de las órdenes que por su parte provean, que así se cumpla y ejecute.

LEY II.

De 1609 *y* 1620. — *Que en pueblos de indios no se pida limosna sin licencia de las audiencias y los ordinarios eclesiásticos.*

Los clérigos y religiosos doctrineros y otros demandantes han introducido pedir limosnas á los indios por escrito, y despues les hacen molestias para obligarlos á cumplir lo prometido: mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito ni de contado, sin tener licencia de nuestra real audiencia del distrito, dada con citacion de nuestro fis-

cal, y asimismo del ordinario eclesiástico.

LEY III.

De 1576 *y* 1680.— *Que en cada un año se haga la cuenta de lo que hubiere para redencion de cautivos, y se envie á estos reinos, y los redentores procuren que sean rescatados los cautivos en la carrera de las Indias.*

Mandamos, que en fin de cada un año los oficiales de nuestra real hacienda con intervencion del comendador del convento de la órden de nuestra señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año hubiere montado el ingreso de limosnas para redencion de cautivos, y esto se ponga en la caja real, y envie luego á estos reinos dirigido á la casa de la contratacion de Sevilla por cuenta aparte, con relacion de que es para la redencion, y que á los comendadores de los conventos se dé fé de lo que entrare en la dicha nuestra caja cada año para el dicho efecto y su descargo; y que en las ciudades donde residen nuestras audiencias, se halle y asista el oidor mas antiguo con los dichos nuestros oficiales y el comendador del convento. Y llegada que sea esta hacienda á la casa de Sevilla, antes que se entregue á quien la hubiere de haber, el presidente y jueces oficiales de ella nos avisen en nuestro consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias que los moros hubieren cautivado á ida ó venida de ellas, para que por el nuestro fiscal del dicho consejo se pida y encargue á los redentores que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescatados y puestos en libertad. — V. CAUTIVOS.

LEY IV.

De 1540.— *Que las religiones de nuestra señora de la Merced, y santisima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni abintestatos.*

Ordenamos y mandamos á las audiencias reales, que no consientan ni den lugar que las órdenes de nuestra señora de la Merced y santísima Trinidad, pidan, demanden ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren abintestato, aunque no dejen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones ni molesten á las partes interesadas.

LEY V.

De 1551, 96, 1622 *y* 80.— *Que para el monasterio de nuestra señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro, y remitir á estos reinos.*

Nuestros vireyes, presidentes oidores y gobernadores dejen y consientan cobrar á las personas que tuvieren poder especial del monasterio de nuesta señora de Guadalupe, todas las donaciones, mandas ó limosnas que hubieren hecho ó hicieren cualesquier personas al dicho monasterio por testamentos, donaciones ó en otras formas, con que los que tuvieren el poder no persuadan ni pidan publicando gracias é indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas que los devotos quisieren hacer de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no hubiere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atencion, nombren á un vecino de la mayor confianza que fuere posible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que asentar los cofrades, y cuenta y razon de todo lo que recibiere; y los vireyes y justicias tengan muy particular cuidado de proveer y hacer, que en todas las ocasiones de flota se envie lo que procediere registrado á la casa de contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda en cabeza del convento, con relacion particular y aviso de las personas que se hubieren encargado de esta obra, para que los religiosos tengan cuidado de rogar á Dios por sus bienhechores y cofrades, y por los que hubieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos á los prelados de nuestras Indias que en ello no pongan embargo ni impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda que fuere necesario conforme á justicia.

LEY VI. — *De* 1583 *y* 1608. — *Que en las armadas, y flotas no se pida limosna para monasterios, hospitales y obras pias sin licencia del Rey, excepto para la casa de nuestra señora de Barrameda y hospital de la Misericordia de San Lúcar, donde se administran los sacramentos, y curan los mareantes de las flotas.*

LEY VII. — *De* 1605.— *Que la media soldada y limosnas de la cofradia y hospital de Triana se gasten conforme á sus estatutos.*

LEY VIII. — *De* 1603 *y* 80.— *Que no se impidan las limosnas para nuestra señora de Monserrate, ni el fundársele capillas por los españoles.*

Ley IX. — *De* 1606 *y* 18. — *Que en las Indias se pueda pedir limosna para los lugares santos de Jerusalen, y se permita y favorezca su recaudacion por los religiosos de san Francisco, y demas personas autorizadas por el comisario general.* (1)

Ley X. — *De* 1634. — *Que en las Indias no puedan pedir limosna griegos, ni armenios, ni monges del Sinay.*

LEY XI.

De 1680. — *Que no se pidan limosnas en las Indias para traer á estos reinos sin licencia del consejo.*

Ordenamos y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los reinos de las Indias con pretesto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin espresa licencia de nuestro consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan ni consientan por nuestras justicias.

No se tengan tablages de juego por ministros de justicia, ni con pretesto de sacar limosnas: ley 75, *tit.* 16, *lib.* 2.

LINO Y CAÑAMO.—Recomendado su cultivo por la ley 20, tít. 18, lib. 4, se reiteró en especial para N. E. en reales órdenes de 12 de enero y 24 de octubre de 1777; 20 de abril de 79; 10 de marzo de 80; 6 de noviembre de 81; 8 de junio de 82; 24 de abril de 86; 26 de octubre de 87; 12 de abril de 92, y 9 de mayo de 95; dirigidas al fomento de tan preciosas materias por medio de su libertad, estímulos é instruccion á los naturales; con cuyo objeto se despachó de España en 1777 una expedicion de capataz y 12 labradores prácticos para la enseñanza del cultivo: y en mayo de 96 se circuló una instruccion del virey aprobada en real órden de 5 de noviembre siguiente, para el mejor conocimiento del modo de sembrar y beneficiar el lino y cañamo, declarándolos libres de derechos á su extraccion y entrada en los reinos de España, y del adeudo de alcabala y cualquier otro derecho á los productos de las siembras, hilo y tejidos: que las fábricas y telares gozarian de la exencion de la media anata, pudiendo todos establecerlos sin necesidad de licencia: y que para facilitarlo todo, ya se habia pedido al gobierno la remesa no solo de semillas, sino de los instrumentos y utensilios necesarios. — En los gastos de los cultivadores que fueron de España, siembras de linaza, y habilitacion de empleados de una fábrica real, donde se trabajaban jarcias, lonas, manteleria, y otros lienzos de lino y cañamo, llegó el erario á invertir hasta el año de 1790, mas de 100.000 ps., remitiendo por su cuenta á Cádiz algunas muestras de los géneros fabricados, sin que á pesar de tales auxilios hubiera podido fomentar esta industria por lo caro de la mano de obra de América, y demas circunstancias que doblaban y triplicaban el precio de sus manufacturas respecto del ordinario de las de Europa.—Los artículos 61 y 62 de la ordenanza de 86 recomendaban igualmente este cultivo.

LIMPIEZA *de las calles y plazas de la Habana.* — En cumplimiento de repetidas reales cédulas, una de ellas de 1751 se habia instruido un antiguo expediente para llevar á efecto un buen plan de esta limpieza, y ocurrir al grave perjuicio de que por no atenderse debidamente, se entorpeciesen los desagües, y se fuese cegando el fondo de la bahia, constando el arrendamiento que se hizo el año de 1786, mediante una pension impuesta á las casas y puestos públicos, que habian de gozar del beneficio. Se abandonó despues, dejando ese cuidado á cargo de los mismos dueños de los edificios, que lo cumplian unos, entendiéndose con carretoneros particulares, y otros no, hasta que los inconvenientes del desaseo y descuido de un punto tan esencial de buena policía obligaron á la municipalidad de la Habana á formar un nuevo plan de remate, en cuyo proyecto entraba el cálculo del importe anual de la contribucion vecinal, que pasaria de 45.000 pesos, y el presupuesto de las erogaciones de 43.000; con que dada cuenta á la superioridad del ramo de propios, de conformidad con su contaduría general se aprobó en 28 de febrero de 1832 el establecimiento de la limpieza en los términos que lo proponia el ayuntamiento, quedando el importe del impues-

(1) *Real cédula de* 30 *de junio de* 1691: que no se permita la cuestacion en Indias á griegos cismáticos, pues que ya se habian restituido á los religiosos de san Francisco del santo Monte Sion, los Sagrados Lugares de Jerusalen, que por espacio de 80 años tuvieron aquellos usurpados.

to á favor del contratista, para que él se encargase de su recaudacion con arreglo á las cuotas asignadas en el estado, y teniéndose por postura mas ventajosa la en que sobre el cumplimiento de las obligaciones anejas al asiento, se ofreciese mayor cantidad para ingreso libre de los propios. — Dicho estado, que se redactó del número de cada clase de edificios y establecimientos con su respectiva aprobada contribucion mensual, ofrecia la siguiente:

Demostracion del número de habitaciones y establecimientos, sujetos al nuevo impuesto de limpieza de las calles, y su ascendencia cada mes.

		Rs.	Ps.	
417	Casas de alto, á.........	12	625	4
592	Dichas bajas de zaguan..	8	592	
2177	Dichas idem sin idem...	6	1632	6
1149	Accesorias de establecimientos no espresados.	2	287	2
226	Bodegas...............	5½	155	3
125	Tabaquerías...........	4½	70	2½
27	Fondas y bodegones....	7	23	5
13	Herrerías y armerías....	5	8	1
9	Tonelerías.............	5	5	5
432	Habitaciones en ciudadelas.................	1	54	
25	Carbonerías...........	4	12	4
17	Conventos y monasterios.	32	68	
29	Talabarterías..........	3	10	7
83	Carpinterías...........	3	31	1
18	Casas de altos sin zaguan.	4	9	
62	Puestos de leche........	1	7	6
28	Panaderías............	7	24	4
10	Locerías..............	6	7	4
22	Tabernas..............	5	13	6
25	Ferreterías............	6	18	6
14	Hojalaterías............	3	5	2
58	Zapaterías.............	3	21	6
3	Caldereterías..........	5	1	7
10	Dulcerías..............	6	7	4
12	Cafees................	6	9	
15	Chocolaterías..........	3	5	5
46	Caballerizas............	40	230	
6	Iglesias...............	1	»	6
26	Zapaterías de venados...	4	13	
4	Cuarteles..............	40	20	
4	Hospitales.............	24	12	
3	Boticas................	6	2	2
1	Platería...............	5	»	5
45	Sastrerías............	3	16	7
1	Pintorería............	6	»	6
7	Bodegones...........	7	6	1
2	Colegios, nada.........	»	»	
1	Fábrica de franjas......	»	»	6
3	Tornerías.............	3	1	1
1	Tienda de ropas........	»	»	4
1	Nevería...............	»	»	6
			4012	6½

Importa cada mes la nueva contribucion los 4.012 pesos 6 ½ rs. del márgen y el año 48.153 pesos 6 rs. S. E. — (*Este total admite la reduccion que es consiguiente al acuerdo capitular posterior de octubre de* 1833, *por el cual se rebajó el impuesto á las casas bajas sin zaguan, y á las accesorias de habitacion, dejándolo reducido en las primeras de seis reales á solo cuatro, y en las segundas de dos reales á uno.*)

El remate se celebró en 8 de junio de 1832, y el 2 de noviembre se dió principio al cumplimiento de la contrata, reiterándose á los vecinos con el art. 4 del reglamento, hicieran poner las basuras en un cajon ó cualquier otro envase manuable, colocado á las puertas, donde no impida el tránsito, desde las 8 de la mañana en el invierno y á las 7 en el verano, al sonido de la campanilla de los carros. Las pensiones segun el art. 17 de dicho reglamento, se podrian exigir á los dueños de las casas; pero en 4 de febrero de 1833 se comunicó al público de órden de la municipalidad, que los contratistas se hacian cargo de cobrarlas de las casas y accesorias, donde haya algun establecimiento á los mismos inquilinos, redimiendo á los propietarios de aquella responsabilidad, satisfaciendo estos la mitad de las cuotas durante el tiempo que estén desocupadas las casas, atendida la obligacion de los contratistas de barrer los frentes. — En 1834 se agregaron estas otras declaratorias.

Habiendo ocurrido al ayuntamiento los contratistas de la limpieza de la ciudad, solicitando la declaratoria correspondiente en órden á la contribucion, que por el reglamento del asunto pertenece á las bodegas, tabernas y bodegones, que por interes de sus dueños existen dentro de una misma casa; y teniéndose presente la real cédula de 25 de octubre de 1816, que especifica clara y distintamente los que deben reputarse por bodegas y bodegones, para que no

tengan el mostrador á la puerta, así como las tabernas y pulperías que deben tenerlo, segun las aclaraciones que sobre este particular se hicieron por el gobierno en su decreto de 3 de febrero de 1824, que no dejan el mas leve motivo de duda, de conformidad la corporacion con el dictámen de sus comisarios, acordó que los dueños de los espresados establecimientos, deben contribuir por cada uno de ellos con la pension que señala el reglamento aprobado, en esta forma: las bodegas que son las que no tienen el mostrador á la puerta, cinco y medio reales: las tabernas que los tienen en aquel lugar, cinco reales; los bodegones siete reales, y los demás establecimientos, lo que esté señalado en el mismo reglamento, sin embargo de que esten en una propia casa y de un mismo dueño, por conveniencia de estos, entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de lo que se previene en las advertencias segunda y tercera con respecto á mayor paga de pension, porque en esos casos se exigirá en los términos que allí se ordena.» —Y se repitió la acordada rebaja de casas bajas sin zaguan, y accesorias que no tengan establecimiento de cualquiera clase que sean, aunque no se hayan especificado, y comprendan una ó mas posesiones con ellos.— Habana y marzo 7 de 1834.

Y por otro acuerdo de 14 de id. se esclareció que por *taberna* se ha entendido y entiende generalmente en esta ciudad, el establecimiento en que se espende carbon, leña, verduras, plátanos, cazuelas, escobas y otros artículos del pais, sin que esta calificacion se altere por la colocacion del mostrador, ya sea en sus puertas ó en alguna otra parte del mismo establecimiento, en que con abuso se contravenga á lo dispuesto en la real cédula de 25 de octubre de 1816 que trata del asunto.

Este ramo de limpieza geneneral de calles y plazas de la Habana produjo año de 1837 á beneficio de sus propios el solo sobrante de 666 pesos; pero rematado en 38 bajo la misma contribucion vecinal, y por termino de 8 años se obligó el contratista á consecuencia de la puja de la cuarta, con que mejoró y se le declaró el remate, al abono para los propios de 28.125 pesos, de que entregaria 13.125 al contado, y los 15.000 repartidos en los 8 años.

En Méjico estaba tambien arreglado por asiento sujeto á las 24 prevenciones del bando del virey de 2 de enero de 1796. Debian salir dos clases de carros diariamente, los unos media hora antes de rayar el sol á recoger las basuras, y dejar limpia la ciudad en dos horas; y los otros para las inmundicias desde la retreta hasta las 12 ó mas de la noche, cuidando los vecinos de hacerlas vaciar en los carros, sin causar detencion: y se encarga la construccion de letrinas, y targeas de desagüe.

LLAVES *de las cajas reales*.—V. leyes 4, título 3; 6, 20, y 21, tit. 4; y 2, 4, 7, 8 y 9 título 6, lib. 8.—Tomo 3, nota de pág. 483.

LOTERIA (*renta de*) *en la isla de Cuba*.— Por real órden de 28 de abril de 1810 se dispuso el establecimiento por via de ensayo de una lotería en la Habana segun el plan que propuso su intendencia en consulta de 3 de enero de aquel año, el de gobernarse por el reglamento de la de Méjico de 20 de diciembre de 1769. Y reiterado el precepto por la de 27 de enero de 1812 la dió cumplimiento en 14 de abril, y se verificó el primer sorteo el 11 de setiembre del mismo año 12. Se comunicó real órden en 3 de julio de 1813, para uniformar en lo posible las instituciones del nuevo establecimiento á las que gobernaban en la península, de cuyo reglamento se acompañó un ejemplar su fecha 25 de diciembre de 1811.

La de 3 de julio de 1814 aprobando el arreglo de empleados y sueldos de la renta, pedia estados demostrativos de su progreso. Todo se verá abajo deslindado en la aprobada ordenanza del ramo.

Sus cuentas se presentan y glosan anualmente en el tribunal mayor de ellas, así por la indicacion que al efecto hacia la real órden de 23 de junio de 1815, como por ser este ramo uno de los espresamente designados por de la atribucion de la contaduria mayor de cuentas en su ordenanza de 10 de noviembre de 1828.

Real ordenanza para gobierno de la renta de loteria de la isla de Cuba, dada en 1.º de junio de 1836.

«Doña Isabel por la gracia de Dios, etc.— Por cuanto el estado provisional en que ha permanecido hasta ahora el ramo de loteria en la siempre fiel isla de Cuba, el notable producto

que ha tenido desde su creacion en el año de 1812, los considerables ingresos que proporciona al erario, y la decidida inclinacion hácia dicho establecimiento de todas las clases de aquel pais, me han demostrado la necesidad de darle una forma mas conveniente y estable, fijando de un modo positivo y conocido las bases sobre las cuales ha de continuar fundado, y las reglas por las que ha de manejarse, no ya solo á fin de mantenerlo en la próspera situacion en que se encuentra, sino tambien para aumentar si aun es dable, por la escrupulosidad de sus operaciones la confianza pública en que estriba su crédito. Atendiendo á estas razones, ampliadas por los informes de las autoridades de aquella isla, tuve por conveniente que el consejo real de España é Indias consultase lo que le ocurriese, conservando del antiguo reglamento la parte que la esperiencia hubiese acreditado ser adaptable, y añadiendo otras medidas para formar un conjunto el mas perfecto posible. Por tanto, y en vista de lo que ha espuesto, he venido por decreto de 27 de mayo último en aprobar la siguiente ordenanza para el precitado ramo de lotería de la isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO.—*Reglas generales.*

1.º Este ramo, establecido en dicha isla desde el año de 1812, con arreglo en lo adaptable á la ordenanza de la península, queda ahora en virtud de lo dispuesto por real órden de 5 de diciembre de 1833 sujeto al conocimiento del intendente de ejército superintendente general delegado de real hacienda, quien con el carácter de gefe superior desempeñará las atribuciones, que anteriormente estuvieron cometidas al director juez conservador, y ademas constará dicho ramo de los empleados siguientes ya aprobados por la citada real órden, un contador con el sueldo anual de 2000 pesos: tres oficiales, el primero con 1000 ps. anuales, el segundo con 800 y el tercero con 700: tres escribientes de primera clase cada uno con 500 ps. anuales: tres de segunda con 420: tres de tercera con 360, y tres de cuarta con 300 ps. anuales cada uno: tres marcadores, el primero con 550 ps. anuales, el segundo con 400 y el tercero con 300: un tesorero colector principal con 2000 ps. anuales: un oficial con 800 ps. anuales: un escribiente con 450: dos espendedores de billetes en la colectoria principal; el primero para las horas de la mañana con 500 ps. anuales, y el segundo para las de la tarde con 300: un portero para todas las oficinas con 450: diez y nueve colectores foráneos por ahora con el abono de 3 por 100 sobre el espendio que hagan, distribuidos en los puntos siguientes: uno en la ciudad de Cuba, otro en Bayamo, otro en Puerto-Príncipe, otro en Trinidad, otro en Remedios, otro en Villa-Clara, otro en Matanzas, otro en Jaruco, otro en Güines, otro en Madruga, otro en Güira, otro en Guanajay, otro en Cienfuegos, otro en san Antonio, otro en Bahía-honda, otro en Guanabacoa, otro en Santiago, otro en el Cano, otro en el Calvario: cinco colectores estramuros con el abono de 2 por 100 sobre los espendios que hagan, y se situarán en Jesus del Monte, Jesus María, Guadalupe, san Lázaro y san Nicolas: diez subcolectores de intramuros con el abono de 1 y medio por 100 sobre los espendios que hagan, establecidos en la calle de Ricla, barrio del Cristo, Boquete, Merced, san Francisco, santo Domingo, san Isidro, Plaza de Fernando VII, san Agustin y puerta-Nueva. (1)

2.º Aumentados los fondos en el dia hasta 70000 ps. en los sorteos ordinarios, y 140000 en el estraordinario que se celebrará cada año en el mes de noviembre en celebridad de los dias de mi amada hija la reina doña Isabel II, seguirá el mismo órden hasta que las circunstancias de mayor ó menor interés del público lo hagan variar, aumentando ó disminuyendo el fondo sorteable.

3.º Del fondo de cada sorteo se ha de deducir el 25 por 100, ó sea la cuarta parte, para la renta y sus gastos, distribuyéndose las otras

(1) En la época del virey Revillagigedo (*número* 1206 *de su Memoria*), la loteria de Méjico, para la debida compensacion de los colectores, tenia establecida la escala de abonarles un 3 por % de los billetes que espendian por sí, y el 5 de los que distribuian por otras personas, hasta completar 1.500 pesos: de allí para adelante hasta reunir 2.000, el 1½ por % de los que vendan por si; y el 3 ½ de los comisionados: desde esta dotacion hasta la de 2.500 se reduzcan al 1 y al 2 por % respectivamente; y nada mas se les abone por el esceso de 2.500 pesos.

tres partes en premios á los jugadores agraciados.

4.° Este fondo se ha de colectar en acciones ó billetes de á cuatro pesos en los sorteos ordinarios, y el duplo en los estraordinarios, como se verifica en el dia, dividiéndolos en cuartos y octavos, á fin de que estén al alcance de posibilidad de todos los jugadores, espresándose en dichos billetes no solo el dia, mes y año, número del sorteo á que pertenezcan, y si es cuarto ú octavo, sino tambien su valor.

5.° Todos los billetes que resultaren sobrantes en cada sorteo jugarán de cuenta de la renta; y como la real hacienda no debe interesar mas de lo que la quede de la parte de su consignacion, se cuidará muy particularmente de ver si conviene aumentar ó disminuir el fondo segun se ha indicado en el artículo segundo, sirviendo de regla para este cálculo la falta ó sobra de billetes.

6.° Ocho dias antes de cada sorteo concurrirán á la tesorería el gefe superior, un regidor, el contador y el tesorero con los subalternos necesarios, y poniendo á la vista del público los globos que se custodian en dicha oficina, sacarán de ellos, y contarán las cédulas ó bolas de números y premios estraidos en el sorteo anterior, volviendo á introducirlas en sus globos respectivos. Igual operacion, pero con recuento general de todas las bolas, se ejecutará cada año, antes de verificarse el sorteo estraordinario.

7.° Concluido cada uno de los actos citados se cerrarán los globos, y colocarán las llaves en una arquilla pequeña de tres distintas cerraduras, y de que serán claveros el gefe superior, el regidor y el contador.

8. Al acto del sorteo asistirán el gefe superior y un regidor, que se colocarán al frente, y el contador y el tesorero, que ocuparán los lados de la mesa. Sobre esta se hallará la arquilla citada, que se abrirá á presencia del público al dar principio al sorteo. En otra mesa colocada convenientemente estará el oficial de contaduría ó tesorería, que ha de llevar razon esacta de los números y premios que vayan estrayéndose, y á un lado y en parage espedito el oficial comandante del piquete, que ha de concurrir para mantener el órden.

9. En este acto se procederá con toda la solemnidad y circunspeccion que es debida al público, estrayendo y anunciando las bolas de números y premios con tal notoriedad, que se evite aun la menor sospecha del genio mas suspicaz, y las bolas sorteadas se colocarán despues en un tablero destinado al intento con tapa de cristal, que impida el estravío casual de alguna y las deje visibles. Este tablero tendra tres cerraduras, y al mismo tiempo que se vayan colocando en él las bolas, se irán estampando los números y premios, que estas contengan en una gran pizarra puesta á la vista del público.

10. Concluido que sea el sorteo, y confrontados por el gefe superior, el regidor, el contador y el tesorero la nota que ha llevado el oficial puesto al intento, y los números estampados en la pizarra con las bolas colocadas en el tablero, se volverán á cerrar los globos, y las llaves de ambos se custodiarán en la arquilla de donde se sacaron, recogiendo las de esta, así como las del tablero, los tres claveros ya designados. La espresada nota confrontada se entregará al impresor, para que tire de ella los ejemplares necesarios, cuya prueba revisará el contador; y la antedicha arquilla y tablero se depositarán en la contaduría.

11. En el mes de junio de cada año se acordará por el gefe superior, contador y tesorero el plan de sorteos del siguiente, designando los dias en que han de celebrarse los catorce ordinarios establecidos y el estraordinario, con espresion del fondo de que se compongan, y sus premios. Este acuerdo se estenderá por el contador en un libro destinado al intento, y lo firmarán por su órden los tres gefes citados.

12. Todo billete premiado, cuyo dueño dentro de dos años contados desde el dia del sorteo á que pertenezca, no acudiere á cobrarlo, caducará á beneficio de la renta, sin que cumplido el bienio quede accion ni derecho al dueño para reclamar su pago.

13. Todo particular que comprare billetes podrá donarlos ó venderlos en mas ó ménos precio del que le cuesten, pero á ningun colector le será lícito llevar mayor cantidad que la señalada con ningun pretesto ni motivo, sea el que fuere, aunque los haya comprado para sí, bajo la pena de ser despedido del servicio de la renta. Bajo la misma pena no podrán los colectores pedir gratificacion ó regalía de los indivi-

duos, que acudan á cobrar los billetes premiados. (1)

14. Si el colector principal tesorero y los subcolectores antes de la nueve de la mañana del dia del sorteo, y los colectores foráneos ántes de haber recibido la noticia de las resultas de aquel, tuvieren reclamaciones sobre pérdida ó hurto de algun billete, apuntarán el número de este, su clase y folio, nombre, apellido y vecindad del que se diga su dueño, dando cuenta respectivamente en la capital al contador, y á los protectores en los pueblos del interior, para averiguar y asegurar la legítima pertenencia del premio que pueda tocar al mismo billete, cuyo pago tendrá efecto bajo de fianza á satisfaccion del contador, ó de los protectores en su caso, y con las reservas que se estimen convenientes.

15. Si la reclamacion fuese despues de publicado el sorteo, deberá el reclamante presentarse en forma pidiendo la inmediata suspension del pago, y ofreciendo uná breve informacion. En los casos de esta clase que ocurran en la capital ó sus suburbios será la presentacion ante el gefe superior, y en las colecturías foráneas ante los respectivos protectores, quienes hecha la justificacion dirigirán las diligencias por medio del contador al espresado gefe superior, para que determine en ellas, devolviéndolas por el mismo conducto. En el caso de justificarse la pérdida, se dispondrá el pago de los premios respectivos bajo la fianza competente á satisfacción del contador en el primer caso, y del protector á quien correspondiere en el segundo; todo en precaucion y con el objeto de que si pareciese el billete en otra persona, que pruebe ser su legítimo dueño, devuelva el importe el individuo qne indebidamente lo percibió. Si el demandante no pudiere dar fianza, no se le hará el pago hasta que pase el bienio, en cuyo caso se le satisfará sin este requisito, y solo en tal evento podrá pagarse billete premiado dos años antes, porque transcurrida esta época ha de caducar como queda dicho. (2)

(1) Por bando del virey de Méjico de 7 de julio de 1810 se prohibia la venta y reventa de los billetes de lotería en casas, tertulias, ú otro parage público, que no sea el de la colecturía ó subcolecturías del ramo, con el fin de hacer mercadería y comercio, salva la facultad de ordenanza para negociar uno su propio billete; y se conmina al que se encuentre vendiéndolos públicamente, con ser aplicado al servicio de las armas por sospechoso de vago y mal entretenido. Y por otro de 17 de diciembre del propio año de 1810 se esceptúa á los impedidos de emplearse en otra ocupacion por edad ó enfermedad, siempre que la venta sea por el precio señalado, y la corta gratificacion que acostumbraban dar los compradores.

(2) Real órden de 25 de marzo de 1844, declaratoría de estos arts. 14 y 15 —» Excm. Sr.—He dado cuenta á la reina de la carta del antecesor de V. E., número 990, en que despues de hacer presente los menoscabos á que se halla espuesta la renta de lotería, por los términos en que están concebidos los artículos 14 y 15 de su ordenanza, somete á la real aprobacion las dos disposiciones que en sustitucion de aquellos aprobó la junta superior directiva de hacienda, por su acuerdo de 20 de mayo del año ultimo. S. M. en su vista, y de conformidad con el parecer de la direccion general de loterías, á la que tuvo á bien oir en el asunto, se ha servido mandar: 1.° Que no se satisfaga ganancia alguna á los jugadores sin la exhibicion del billete que la hubiese obtenido, por ser el único documento que se admite en data á los administradores. 2.° Que cuando algun interesado haya perdido el billete ó billetes de su propiedad por haberlos quemado, ó por otro incidente análogo, y dé parte de este acontecimiento con antelacion al acto del sorteo, le quede espedito el camino de acudir á S. M., á quien únicamente podrá hacerlo, impetrando el pago de las ganancias conseguidas, prévio el oportuno espediente que se instruya al efecto, y de las reservas que se estimen convenientes. 3.° Que si algun jugador perdiese los espresados billetes, pueda dirigirse al superintendente gefe superior de la renta en esa isla, dándole parte del estravío con las señas necesarias; pero tambien antes de celebrarse el sorteo, y si hallase méritos para ello, mandará suspender el pago de las ganancias que resulte, hasta que por la autoridad judicial competente, á la cual tiene que acudir el tenedor del billete ó billetes premiados, y el reclamante, se decida quien sea el verdadero dueño, sin que el espresado gefe superior de la renta tenga en esto otra intervencion, que la de mandar pagar al que lo sea, luego que de oficio se lo designe el indicado juez. 4.° Y que ninguna reclamacion se admita despues de verificarse el sorteo, porque celebrado este, el pago de las ganancias se ha de hacer

16. Si el tesorero colector principal ó algun colector foráneo pagase billete falso ó contrahecho, no se le pasará en data, y quedará obligado á satisfacer el premio al que presentare el billete legítimo, reservándole su derecho contra el falsario, que deberá sufrir una pena grave proporcionada á su delito.

17. Por punto general, las fianzas que se presten en caucion del manejo de los caudales de esta renta, habrán de ser hipotecarias á satisfaccion del contador, examinadas por el fiscal de real hacienda, por si careciesen de algun requisito legal, y aprobadas por el gefe superior.

18. Los empleados de este ramo serán considerados en sus clases como los que sirven en los demas de real hacienda. Para los destinos ó ascensos de escala se guardará un órden que evite tanto el estancamiento de la carrera de cada uno, como la demasiada celeridad; y á fin de conseguirlo, los oficiales y escribientes de la contaduría y tesorería optarán recíprocamente á las plazas de igual ó próxima dotacion, que vaquen en una y otra dependencia, sin que por esto se entienda que sea preciso hacer traslacion de individuos, pues que podrán continuar en los mismos trabajos si asi se cree útil, aunque gozando del nuevo título y sueldo á que hayan sido promovidos. Las propuestas para estas opciones recíprocas se harán mancomunadamente por el contador y el tesorero.

CAPITULO SEGUNDO. — *Del gefe superior.*

19. El intendente de ejército superintendente general delegado de real hacienda que es ó fuere de la isla de Cuba, ha de ser el gefe superior de esta renta, y en tal concepto le estarán subordinados todos los empleados en la misma, tocando á su jurisdiccion contener el mal manejo ó mala versacion de caudales, si llegare á haberla, asi como castigar los fraudes de cualquier especie que pudieran intentarse.

20. En todos los actos particulares del ramo de Lotería, que exijan la presencia material del gefe superior, podrá éste, si estuviere imposibilitado de concurrir, nombrar persona de su confianza que le sustituya, pero sin que bajo ningun concepto se exima el referido gefe de la directa responsabilidad, que le es peculiar y está afecta á las funciones de dicho destino.

21. Será del cargo del gefe superior cuidar de que todos los actos que quedan enunciados, se verifiquen en los dias y horas que se señalen, haciendo que por el contador se pasen los avisos correspondientes á las demas personas que deban concurrir, asi como tambien que verificado el sorteo, y deducido lo que ha de aplicarse á premios para el público, el caudal restante se traslade inmediatamente á la tesorería general de ejército.

22. Toca al gefe superior proponer en las vacantes de contador, tesorero, oficiales y demas empleados subalternos de contaduría y tesorería los sujetos á quienes conceptúe merecedores, eligiendo para los dos primeros destinos los que gradúe mas idóneos, y atendiendo para los demas las propuestas que le dirijan el contador y tesorero, siempre que fueren arregladas á justicia.

23. Será de su esclusiva atribucion la facultad de nombrar por si los subcolectores y colectores foráneos, haciendo instruir al efecto el respectivo espediente; como tambien aprobar las fianzas que dén asi estos como todos los que tengan á su cargo caudales de la renta, cuyas fianzas son en caucion de su manejo.

24. Pertenecerá tambien á las facultades de gefe superior autorizar los libramientos que sea necesario expedir á cargo del tesorero para la entrega de toda cantidad, que haya de salir de tesorería, como no sea para pago de premios, ó para trasladar á la general de ejército; pues solo de aquel modo y con la intervencion de la contaduría le serán admitidas en cuenta al referido tesorero. Igualmente autorizará los que se dirijan á los colectores foráneos para la entrega de las cantidades que tengan en su poder.

CAPITULO TERCERO. — *Del regidor.*

25. Toda la intervencion del regidor se reducirá á asistir al acto de cada sorteo, y al recuento é introduccion de las bolas en los globos, del modo que queda espresado. Al efecto le avisara el contador con anticipacion por medio de una esquela á fin de que concurra por si, ó si no pudiere sea sustituido por alguno de sus com-

tan solo al que presente el billete, sin otro exámen que su comprobacion por la administracion donde se haya jugado.

pañeros, pues la presencia de un individuo del ayuntamiento es indispensable. Como el regidor asiste en representacion del público, no gozará de ninguna gratificacion, pues que su asistencia es y debe considerarse atribucion del cargo municipal que ejerce.

CAPITULO CUARTO. — *Del contador.*

26. El contador será el segundo gefe de esta renta, y como tal le estarán subordinados todos los empleados dependientes inmediatos de las oficinas de su cargo, en cuyo número deben contarse no solo los oficiales y escribientes de ella, sino tambien los marcadores, portero, colectores y subcolectores. Será suplido en sus ausencias y enfermedades por el oficial mayor, y en defecto de éste suplirán por su órden los dos que le siguen.

27. Sin embargo de la mancomunidad establecida para las propuestas en el artículo 18, serán de su esclusiva atribucion las de los marcadores de la renta; y estos empleados tendrán escala únicamente entre sí, ascendiendo el tercero á segundo y el segundo á primero.

28. Asistirá diariamente á la dependencia en los dias laborables desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y cuidará de que practiquen lo mismo los subalternos inmediatos dando cuenta oportuna al gefe superior en caso de falta no justificada para las providencias correspondientes.

29. Será de su cargo cuidar de que se dé la publicidad oportuna al plan de sorteos de que habla el art. 11, y de que se remita el número suficiente de ejemplares á los colectores y subcolectores.

30. Encargará la custodia y arreglo del archivo á un oficial inteligente y de confianza, ó bien á uno de los escribientes que reuna aquellas calidades, empleándolo en los trabajos ordinarios de la contaduria, siempre que aquella ocupacion le dejase tiempo.

31. Cuidará de que se pasen al impresor con la anticipacion debida los guiones correspondientes á cada sorteo, espresando los billetes que han de imprimirse, asi en cuartos como en octavos, y letras iniciales de los paquetes respectivos, obligándole á que tenga siempre anticipados tres sorteos, por ser el mismo adelanto con que se hacen las remisiones á las colecturías foráneas.

32. Entregados por el impresor los billetes en la contaduría, se examinarán escrupulosísimamente; y si resultase duplicacion ó falta de algunos números, dispondrá el contador se rompan los que se encontraren en el primer caso, ó se repongan en el segundo, hecho lo cual se dirigirán á los marcadores, para que pongan el sello real en las diferentes fracciones de cuartos y octavos. Verificada la operacion, y examinados nuevamente los billetes por la contaduria, se distribuirán en 35 paquetes de 500 cada uno, poniendo en la cabeza de cada paquete la guia en guarismos, con el objeto de deducir la clave que ha de acreditar la legitimidad del número de contraseñas que ha cabido á cada billete. La referida guia será indispensablemente variada en cada sorteo.

33. Despues de formados los paquetes de que trata el artículo anterior, volverá á revisarlos la contaduría, para en el caso de que haya alguna equivocacion en los guarismos de la guia, anotarla en el cuaderno destinado á llevar razon de aquella, á fin de hacer mérito despues en la calificacion del número que haya corrido equivocado.

34. Contraseñados todos los billetes, y hechas las correspondientes anotaciones, se procederá á la distribucion entre la colecturía principal, colecturías foráneas, y subcolecturías, aplicando á cada una la dotacion que la quepa segun su fianza. Los billetes de cada dependencia serán sellados por los marcadores con la marca particular y respectiva que el contador determine, y que cuidará de variar en cada sorteo.

35. Recibidos de los marcadores los billetes, previo recuento, y practicadas todas las operaciones que quedan enunciadas, los remitirá la contaduría á los colectores con los correspondientes oficios y facturas, de las que quedará tomada razon en el libro respectivo, exigiéndoles contestacion en que acusen el recibo, y á los de la ciudad y extramuros, que pueden estar presentes, su firma á continuacion de dicha factura.

36. El dia precedente á cada sorteo pasará el contador al gefe superior factura firmada por sí y el tesorero de los billetes sobrantes ó invendidos que resultaren, á fin de que tenga noticia anticipada de lo que juega la renta, y que remitiéndola despues al tribunal y real audiencia de

cuentas haya en esta oficina la debida constancia. Un duplicado de dicha factura autorizada del mismo modo se conservará en contaduría para la comprobacion de la cuenta general.

37. Corresponde al contador en el acto de celebrarse cada sorteo abrir y cerrar los globos en cada estraccion de diez bolas de números y premios, á fin de que en estos periodos sean volteados. Igualmente leerá despues de finalizado el acto la lista que ha llevado el oficial de la contaduría ó tesorería para su confrontacion con las bolas colocadas en el tablero, y los guarismos estampados en la pizarra: todo á presencia y con exámen del gefe superior, del regidor y del tesorero.

38. Concluido el sorteo examinará el contador el libro de facturas con presencia de la lista de números premiados, para saber las colecturías en que han tocado los premios. Hará despues la correspondiente anotacion en una de dichas listas, que pasará al tesorero, con el fin de que no pague los billetes que se le presenten pertenecientes á aquellas, y acompañará igualmente al referido gefe un ejemplar del cuaderno de contraseñas, para que le sirva en la comprobacion de la legitimidad de aquelles que le corresponda pagar.

39. Deberá tambien despues de celebrado el sorteo examinar los billetes sobrantes en la lista de premios, para ver si hay algunos á favor de la renta, en cuyo caso serán estos marcados con una inscripcion que lo esprese, y unidos á las facturas de dichos sobrantes y á la lista respectiva, formarán un espediente que sirva de comprobante en la cuenta general. Habrá igualmente un plan de señales por lo respectivo á los billetes agraciados en las colecturías del interior, en donde se manifieste el número de la contraseña que á cada uno cupo, segun la competente clave de los paquetes, y lo remitirá oportunamente á las citadas colecturías, con oficio, para que paguen de los fondos que tengan, ó si no alcanzasen libren la cantidad restante.

40. La contaduría llevará para constancia y órden de sus operaciones segun se hallan distribuidas, los libros siguientes: uno en que copie todas las reales órdenes ó resoluciones del gefe superior: otro para copiar los oficios y órdenes que por sí ó por su conducto se dirijan: otro con el título de real, en que lleve la cuenta general y particular de cada sorteo, del tesorero y de los colectores y subcolectores: quince cuadernos que sirvan de borradores diarios para igual número de sorteos que se celebran al año, y en que llevará razon de las partidas de entrada y salida, ó de cargo y abono al tesorero, colectores y subcolectores: otro libro para las facturas de los billetes que se reparten: otro para copiar los cortes de caja: otro para la toma de razon de los billetes premiados que se pagan, y de los que quedan pendientes, á fin de ver los que de estos caduquen: otro para sentar los estados de productos que se dirijan al ministerio respectivo por conducto del gefe superior: otro para el pormenor de los mismos estados: otro para que sirva de auxiliar de caja: otro para las cuentas particulares de los sueldos de los empleados: otro para los guiones que se forman cada año: otro para anotar las cantidades que se dan á buene cuenta; y 30 cuadernos para las contraseñas por principal y duplicado en los 15 sorteos que se celebran al año, con los demas que el tiempo y la esperiencia demuestren ser precisos.

41. Será del cargo del contador, como clavero, la custodia de una de las llaves de la caja principal de la tesorería, asi como la revision de las cuentas particulares, que en cada sorteo deben rendir el tesorero, colectores y subcolectores, á quienes dará certificacion de solvencia general, á reserva de lo que con presencia de la cuenta general resuelva el tribunal y real audiencia de ellas.

42. Corresponderá asimismo á su peculiar obligacion, concluido el año y cerradas en el libro real todas las cuentas ocurridas en él, formar por duplicado la relacion jurada que abrace todo el pormenor de aquellas, así en especies como en productos, con arreglo á la pauta que rige, la cual dirigirá con oficio al gefe superior para su pase al tribunal.

43. Finalmente, serán atribuciones del contador las siguientes: llevar la correspondencia directa con los protectores, colectores y subcolectores de la isla, dando cuenta al gefe superior de aquellos puntos ó negociados que necesiten sus providencias; la graduacion ó calificacion de las fianzas que en caucion de su manejo deben dar dichos colectores y subcolectores; la intervencion de toda entrada y salida de caudales en tesorería; el cuidado de que los miércoles y sábados de cada semana, ó antes

si los ingresos lo exigiesen, se introduzca en la caja de tres llaves el dinero que tenga colectado el tesorero; hacer que por tercios de año se traslade á la tesorería de ejército el producto de los ramos de media anata y monte pio de ministros y oficinas, acompañando nota individual de los contribuyentes y sus cuotas; practicar todas las operaciones que faciliten, aclaren y comprueben los córtes que han de hacerse los mismos dias de los sorteos, y desempeñar puntualmente cuanto exija el buen órden de cuenta y razon.

44. Las faltas de cumplimiento á todas ó alguna de las obligaciones de su empleo, serán graduadas en proporcion á las circunstancias y trascendencia que tengan, y corregidas conforme á lo que dispongan las leyes relativas á empleos equivalentes en la real hacienda.

CAPITULO V. — *Del tesorero.*

45. El tesorero es el depositario inmediato de los caudales de esta renta que entran en la tesorería, y como tal tendrá, á mas de una de las tres llaves de la caja donde aquellos se custodian, otra caja particular á su solo cargo, donde vaya depositando las cantidades que recaude, y que serán trasladadas á la citada de tres llaves los miércoles y sábados de cada semana, ó antes si los ingresos lo exigieren; á cuya operacion, así como á las estracciones que se hagan con objeto de entregárselas para los pagos, acompañará indefectiblemente el corte que diariamente deberá hacer de dicha caja particular.

46. Dará fianza hipotecaria en recaudacion de su manejo por cantidad de 10000 ps., y hasta esta suma y no mas podrá ponerse á su disposicion para los gastos que ocurran de impresiones de billetes, sueldos de empleados y demas de la oficina; con advertencia de que sin intervencion del contador nada satisfará de esto, ni tampoco los premios de un mil pesos arriba; y tanto en estos como en los de menor cuantía, ha de identificar los billetes con las listas del respectivo sorteo, y con las marcas y rúbricas, folios y contrafolios, de forma que cualquier descuido en esta parte será de su cargo, cuidando de recoger al reverso de todos los que satisfaga el correspondiente recibo del tenedor ó persona que lo presente.

47. Llevará los libros siguientes: uno de caja donde se anoten las introduciones y estracciones de caudales que se hagan en esta, el cual, autorizada por los claveros cada partida en el mismo acto, se custodiará dentro la enunciada caja: otro con el título de diario, y con destino á su cuenta general, en que se cargará con la conveniente distincion y claridad, y con espresion de fechas, todos los valores que entren en su poder por billetes en especie, libranzas y cualquiera otra causa; así como tambien se datará el valor de los billetes que entregare á los subcolectores, el de los que devolviere por invendidos en la víspera de cada sorteo, los premios que satisfaga, los sueldos, costos de impresiones y demas que ocurran: otro de facturas de billetes: otro para anotar las providencias del juzgado y resoluciones que le comprendan; y por fin todos los demas libros y cuadernos auxiliares que exige la mayor claridad y exactitud de las operaciones, que la marcha plantificada y conforme con un sistema de contabilidad bien entendido ha demostrado ser necesarios, para facilitar los resultados y comprobar su manejo.

48. A los seis dias de celebrado cada sorteo, formará y pasará á la contaduría para el correspondiente exámen la cuenta respectiva al anterior, de cuya entrega se le acusará recibo, y remitirá oportunamente certificacion del resultado en conformidad de lo dispuesto en el artículo 41.

49. Es obligacion del tesorero dirigir noticia á la contaduría, antes de la celebracion de cada sorteo, de los billetes perdidos cuyos dueños ó interesados le hayan dado aviso, así como participar sin demora al gefe superior todos los casos de billetes falsificados, que se le presenten para el cobro, haciendo antes asegurar á la persona tenedora del billete.

50. Cuidará de que los empleados en la tesorería de su cargo cumplan escrupulosamente sus deberes; dando cuenta en caso contrario al gefe superior para que providencie; y como único responsable de los billetes que se le entregan, será de su incumbencia exigir caucion ó fianza á su satisfaccion á los dos empleados que se destinan para el espendio en la colecturía principal.

51. Serán de su peculiar y esclusiva atribucion, sin embargo de lo prevenido en el art. 18, las propuetas de estos dos empleados, como que

sirven bajo su inmediata responsabilidad, y la escala ú opcion de ambos, limitada á las mismas dos plazas de espendedores.

52. En el caso de enfermedad ó de necesaria ausencia, prévia justificacion ante el gefe superior, podrá dejar persona de su confianza en calidad de suplente, pero sin que por esto se entienda el tesorero durante dicha época exento de responsabilidad, pues que á él solo es peculiar. Si el gefe superior no le otorgare la franquicia del nombramiento de suplente, podrá designarlo por sí durante el impedimento del propietario, quien entregará bajo formal córte de caja la dependencia, y cederá ademas la mitad del sueldo para el sustituto. En este segundo caso el sustituto será responsable mientras desempeñe el encargo, y caucionará debidamente su manejo.

53. Las faltas de cumplimiento á las obligaciones que se le imponen serán graduadas y consideradas bajo el mismo órden establecido para el contador en el art. 44.

CAPITULO VI. — *Del impresor.*

54. El impresor hará las impresiones de los billetes de los sorteos, listas, avisos y demas pertenecientes al ramo de lotería con arreglo á la contrata que con él se celebrare, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al individuo, que sin faltar á la perfeccion lo hiciere, mas económicamente, á cuyo efecto se avisará con anticipacion cuando dicha contrata hubiere de celebrarse, y admitirán todas las proposiciones que acerca de ella se hicieren, adjudicándola, como se ha indicado, al que ofrezca mas ventajas. Esta adjudicacion se hará en junta que al efecto celebrarán el gefe superior, el contador y el tesorero.

55. Con la anticipacion debida de tres sorteos hará indefectiblemente la entrega de los billetes impresos de aquel á que corresponda, á fin de que haya el tiempo necesario para cumplir con los requisitos prevenidos en el art. 31; y como no sea justo demorarle el pago de su trabajo, se le hará por buenas cuentas, á reserva de cargárlo despues formalmente en los gastos del sorteo á que sea respectivo.

CAPITULO VII. — *De los subcolectores de la capital y de los suburbios.*

56. Estos subcolectores serán por ahora los que señala el art. 1.°, y en lo sucesivo podrán aumentarse ó disminuirse segun convenga para el despacho de billetes. El nombramiento lo hará el gefe superior á consecuencia de instancia que dirija el interesado, apoyada por el contador de la renta, y bajo la correspondiente fianza en los términos prevenidos en el art. 17.

57. Al principio del despacho de cada sorteo se les entregará el número de billetes, cuyo valor no esceda á la fianza que tienen prestada; y si en el intermedio necesitasen mas, exhibirán con anticipacion al recibo de estos el valor de la primera entrega.

58. El dia anterior á cada sorteo concurrirán antes de las doce de la mañana á entregar el producto del espendio, los billetes que les hayan quedado sobrantes, y la cuenta respectiva al sorteo; pues que de estos resultados se ha de hacer uso para formar y dirigir al gefe superior la factura de billetes invendidos, de que trata el artículo 36.

CAPITULO VIII. — *De los colectores foráneos.*

59. Lo serán personas honradas, fieles y avecindadas en los lugares respectivos, sobre cuyas calidades deberá informarse el protector á cuyo partido toquen. Afianzarán su manejo y responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 17, y quedarán archivados los espedientes, que con este motivo se formen en la contaduría de la renta.

60. Si se perdiere algun paquete de billetes al remitirlos la contaduría, ó al devolverlos ellos como invendidos, lo avisarán inmediatamente, para que se reimpriman con marca duplicada si hubiere tiempo, y que no hagan fé los perdidos. El mismo pronto aviso deberán dar en el inesperado caso que noten en los billetes algun número errado, ó con un defecto sustancial, cuidando de conservarlo para su devolucion oportuna entre los billetes que resulten sobrantes.

61. Deberán tambien dar oportunamente aviso del recibo de cada remesa que se les haga, segun establece el art. 35, y y como el 31 señala periodos fijos y determinados para la verificacion de aquellas, estarán en la precisa obligacion de avisar por el correo respectivo las faltas de su remision ó recibo, en concepto de que el silencio en esta parte se estimará por malicioso, y no solo serán responsables al valor

de la remesa que se cubrirá inmediatamente, sino que como desmerecedores de la confianza se les separará del servicio de la renta.

62. Tres correos antes de cada sorteo devolverán á la contaduría todos los billetes invendidos, acompañados de la correspondiente cuenta y factura, así como de certificacion del protector que acredite por el resultado de la existencia su intervencion en el corte de caja, entregando los pliegos en que estos documentos se custodian en manos del mismo protector, para que por su conducto se pongan en la estafeta, de manera que haya este comprobante de su oportuna remision; pues si por falta de tal formalidad llegasen despues del sorteo, jugarán de cuenta del colector.

63. A esta cuenta acompañarán dos índices de un tenor en que se espresen con individualidad los billetes pagados, distinguiendo los sorteos á que pertenecen, su número y valor, y espresando los recibos y demas justificantes de que trata el art. 62. De estos dos índices quedará uno en la cuenta, y el otro se volverá al colector, anotando á continuacion el recibo de todo.

64. Cada colector tendrá dos libros: en el uno llevará la cuenta de cargo y data de la renta con la debida claridad, y en el otro copia de su correspondencia con la misma.

65. Pagarán los billetes premiados de los espendidos en sus colecturías y no de otras, y si carecieren de fondos por esceder los premios á las existencias, entregará á buena cuenta lo que tengan, librando el resto contra la tesorería por medio del contador.

CAPITULO IX. — *De los protectores de la renta.*

66. Lo serán los intendentes ó subdelegados, y en su defecto los alcaldes mayores, ordinarios ó jueces pedáneos en los puntos ó lugares, donde no haya aquellos, y estén establecidas colecturías.

67. Los protectores recibirán de los colectores los pliegos cerrados de que trata el art. 62 para su remision á la contaduría, dándoles recibo de ellos, y asistirán á los cortes de caja segun queda prevenido.

68. Informarán sobre la idoneidad y circunstancias de los que pretendan ser colectores, é instruirán los espedientes de las fianzas que se presten en caucion.

69. Si se intentaren fraudes ó falsificacion de billetes, procederán á la averiguacion de tales hechos y prision en su caso de los sugetos que resulten culpables, remitiendo las diligencias á contaduría, para que pasándolas al gefe superior, determine en su tribunal lo que sea de justicia.

70. Si acaeciese muerte, notoria falencia ó fuga del colector, deberán los protectores reemplazarle inmediatamente en la colecturía, con inventario formal de ella, sus billetes y caudales, y de los bienes del colector, depositándolo todo y poniéndolo á cargo de persona pudiente y de su satisfaccion, dando aviso á la contaduría para que se tome providencia. Si el colector fallecido dejase casa y albaceas solventes y seguros, bastará solamente hacer reconocimiento de la venta, y dar aviso á la contaduría; y si alguno de los fiadores del insolvente ó fugitivo quisiere ser depositario y hacerse cargo de la colecturía, deberá ser preferido como que tiene afianzado su manejo, y trata del resguardo de la renta.

CAPITULO X. — *Del escribano y del portero.*

71. Al escribano de la renta, que lo será el mismo del tribunal de la intendencia, toca la asistencia á los cortes de caja de la tesorería en los dias de sorteo; de cuya diligencia dará fé, estendiéndola y compulsando testimonio, que pasará á la contaduría.

72. Por esta ocupacion, y por otras que de oficio ha de desempeñar en el ramo, tendrá por via de gratificacion 300 ps. anuales, que se pagarán de los fondos de la misma renta.

73. Será obligacion del portero custodiar los efectos de la contaduría y tesorería, cuidar del aseo de ambas oficinas, y hacer cuantas diligencias del servicio se le encarguen.

74. La presente ordenanza, de la que se imprimirá el número suficiente de ejemplares, regirá en la isla de Cuba desde que se reciba en ella, publicándose y circulándose al efecto á todas las autoridades de real hacienda y demas á quienes corresponda.»

Valores de esta renta hasta 1844.

Desde 11 de setiembre de 1812 hasta 14 de enero de 1829 se celebraron 158 sorteos ordinarios, y 27 estraordinarios, con el fondo total al respecto de 4 ps. billete, y doble el de los sorteos estraordinarios, de 13.892,500, cuya cuarta parte es la correspondiente á la renta, de que reporta los sueldos y gastos, y tambien el valor de los billetes que queden sin espenderse, así como tambien se aplica los premios que gana en esos mismos billetes invendidos, y los de jugadores, que no ocurran en tiempo por los suyos. —En el año de 37 el producto ascendió á 227.235 pesos, y el importe de los sueldos y gastos á 62.305; los cuales reducidos en el de 42, por un estado de la renta de 31 de diciembre, aparece consistir en 17.256 ps. 7 rs. de sueldos; 3.891 4 de comisiones del 2 y del uno y medio por 100; 12.221 2 de asignaciones á otros espendedores al respecto de 500 y de 600 ps.; 11.291 5 de impresion de billetes en el año por contrata; 3.600 asignacion á la casa de BENEFICENCIA, y 1.017 7 de gastos de escritorio y de ordinarios y estraordinarios, en que se comprendian 37 6 de portes de correos pagados por varios colectores; mas no la correspondencia de la oficina principal.

RESUMEN DE LOS SORTEOS CELEBRADOS, SUS VALORES, GASTOS Y PRODUCTO LIQUIDO DE LA RENTA DE LOTERIA EN LOS SIETE AÑOS DE 1838 A 1844.

AÑOS.	SORTEOS.	BILLETES de que constaron.	Sus valores.	Cuarta parte correspondiente á la renta.	BILLETES sobrantes.	Sus valores.	Gastos generales.	Premios que sacó la renta.	Idem que han caducado.	Líquida utilidad.
1838	16 Ordinarios á 4 pesos.	382.500	1.670.000	417.500	1.784 4/8	7.138	75.211 1	2.500	12.869 2	350.520 1
	1 Estraordinario á 8 pesos.	17.500			«	«				
1839	16 Ordinarios á 4 pesos.	435.000	1.900.000	475.000	5.445 7/8	21.783 4	86.282 0 1/2	5.100	8.162 4	380.196 7 1/2
	1 Estraordinario á 8 pesos	20.000			«	«				
1840	14 Ordinarios á 4 pesos.	385.000	2.240.000	560.000	9.569	38.276	84.496 1	43.050	11.956 2	472.728 1
	1 Grande estraordinario á 16 pesos.	20.000			«	«				
	1 Estraordinario á 8 pesos.	27.500			2.342 1/4	18.738				
	1 idem á 8 pesos.	20.000			96	768				
1841	15 Ordinarios á 4 pesos.	412.500	2.130.000	532.500	9.560 2/4	38.242	76.538 4 1/2	44.850	23.137 4	375.262 7 1/2
	1 Grande estraordinario á 16 pesos.	20.000			5.635 3/4	90.172				
	1 Estraordinario á 8 pesos.	20.000			2.534	20.272				
1842	16 Ordinarios á 4 pesos.	480.000	2.100.000	525.000	79.717 4/8	318.870	49.279 1	222.800	47.006 2	420.736 1
	1 Estraordinario á 8 pesos.	22.500			740 1/8	5.921				
1843	16 Ordinarios á 4 pesos	457.500	2.010.000	502.500	18.947	75.788	51.138 2 1/2	75.950	26.037 4	477.561 1 1/2
	1 Estraordinario á 8 pesos.	22.500			«	«				
1844	15 Ordinarios á 4 pesos.	442.000	2.268.000	567.000	31.281 3/8	125.125 4	52.060 5 1/2	194.100	19.493 6	570.205 4 1/2
	1 Grande estraordinario á 16 pesos.	20.000			544 1/8	8.706				
	1 Estraordinario á 8 pesos.	22.500			3.062	24.496				
		3.327.000	14.318.000	3.579.500	171.260	794.296 0	475.006 0	588.350	148.663 0	3.047.211 0

Movimiento de caudales, y beneficio liquido para la real loteria, en los mismos siete años.

			Pesos.
Valor de 3.227.000 billetes á 4, 8 y 16 pesos, jugados en los siete años	14.318.000		«
25 por ciento perteneciente á la renta			3.579.500
Importe de los sobrantes durante los 7 años, á 4, 8 y 16 pesos	794.296	se deducen.	1.269.302
Gastos generales	475.006		
			2.310.198
Premios que sacó la renta	588.350	se aumentan.	737.013
Idem que han caducado	148.663		
Líquida utilidad			3.047.211

Habana 17 *de diciembre de* 1844. — El contador general, Luis de Benavides.

LOTERIA DE PUERTO-RICO. — *Plan propuesto por su intendente en 27 de octubre de 1829, y llevado á ejecucion, para destinar la cuarta parte del fondo de cada sorteo, deducidos gastos, al pago de créditos atrasados pendientes.*

20.000 billetes divididos en enteros, medios y cuartos; á 1 peso los primeros, 4 rs. los segundos, y 2 rs. los terceros, producirán una suma de pesos........................	20.000
Se rebaja la cuarta parte para el fin indicado........................	5.000
Quedan para el sorteo......	15.000

Premios.	Cantidades.	Total.
1.........	de 4.000 ps..........	4.000
1.........	de 2.000	2.000
1.........	de 1.000	1.000
4.........	de 500	2.000
5.........	de 200	1.000
10.........	de 100	1.000
20.........	de 50	1.000
74.........	de 25	1.850
100.........	de 10	1.000
	Por aproximacion. 2 al primer premio de 40 pesos cada una á los números anterior y posterior....	80
	2 al segundo de 20 ps.............	40
	2 al tercero de 15	30
222	Total.....	15.000

De forma que el número de los premios comparado con los 20.000 números que entran en el sorteo, está en razon próximamente de uno á noventa.

Instruccion provisional para la real lotería de Puerto-Rico.

En un establecimiento en que el público es el único interesado, míresele como accionista ó como dueño de sus productos, nada es mas justo y razonable que darle un exacto conocimiento de las bases y reglas, con que ha de manejarse, de las formalidades con que deben hacerse los sorteos, y últimamente de la aplicacion de sus productos. Este medio es el único, que puede producir la confianza, que es el alma, de esta clase de instituciones...... Constará el reglamento de tres capítulos; el primero, de la organizacion interior del establecimiento, funciones de los empleados, cuenta y razon, y demas obligaciones: segundo, de las formalidades que deben preceder, autorizar, y seguir á los sorteos: y tercero, de las que deben establecerse para la imparcial adjudicacion de los productos á los acreedores de la real hacienda, á quienes se destinan.

CAPITULO PRIMERO. — *De la organizacion interior del establecimiento, funciones de los empleados, cuenta y razon y demas obligaciones.*

Art. 1.° El establecimiento de la real lotería estará bajo la inmediata proteccion de la intendencia, y á cargo de un empleado de probidad, conocimientos y demas cualidades que deban inspirar confianza al público, el cual llevará el nombre de director.

2.° Para que el sistema de cuenta y razon se observe con exactitud, y los caudales y billetes se manejen con la debida intervencion, se nombrará otro empleado en calidad de interventor, de las mismas circunstancias que el anterior.

3.° Estos empleados, los cuales presentarán la correspondiente fianza, se elegirán de entre los cesantes que sin ocupacion alguna gozan sueldo, lográndose de este modo que no sean gravosos al establecimiento, y quede la mayor cantidad posible para la satisfaccion de atrasados.

4.° La venta de billetes fuera de la capital, se encargará á las administraciones y receptorías bajo la fianza que tienen prestada para el manejo de los demas ramos de la real hacienda, y con el premio que se dirá, siendo á cargo de las administraciones de la Aguadilla, Mayagüez, y Ponce, la provision de las villas de la Aguada, San German, y Coamo.

5.° El director é interventor cuidarán de que esten siempre prontos los globos y bolas que deben servir para los sorteos, introduciendo en estas con todo cuidado, proligidad y exactitud los números correspondientes: formarán contrata con la imprenta para la impresion de billetes, con las marcas y señales que se acuerden, y todo lo demas que sea necesario imprimir concerniente al establecimiento: últimamente, abrirán los libros que para cada sorteo

deben llevarse, foliando y rubricando sus hojas los señores ministros, en los mismos términos que se hace en las demas oficinas de real hacienda.

6.° Se imprimirá el número de 20.000 billetes que deben entrar en el sorteo, divididos en cuartos para facilitar su espendio, bien entendido, que dos cuartos marcados con un mismo número harán medio billete, y cuatro un entero. La forma de estos billetes será la siguiente. — (*Se agrega la fórmula.*)

7.° Los billetes serán entregados en la direccion por el impresor, contados á razon de 16 cuartos de billete cada pliego, autorizando el acto, y dando fé de él el escribano de hacienda.

8.° Luego que los referidos empleados reciban los billetes de la imprenta, los numerarán con toda claridad, poniendo igual número á cada cuatro cuartos, de forma que resulte la numeracion de 1 á 20.000, rubricándolos ademas el director é interventor.

9.° Hecha la anterior operacion, procederán á formarse cargo de los referidos billetes en los libros, con espresion suficiente tanto en especie como en valor.

10. Será data legitima, los que hubiesen enviado á las administraciones de la Isla, descargándose su importe, y cargándolo á ellas en la cuenta particular que á cada uno deberán abrir en el libro, quedando comprobada esta data y el nuevo cargo con el aviso de su recibo.

11. La cuenta que se abra á cada administracion ó receptoría de los billetes remitidos á ella, solo ocupará en el libro la llana de la izquierda, dejando á su frente en blanco, la de la derecha para sentar en ella, llegado el caso de la remision de caudales y billetes sobrantes, el saldo correspondiente.

12. Establecidas las partidas que van marcadas, se empaquetarán bien acondicionadas y preservadas de las lluvias, las porciones de billetes que deben remitirse á cada destino con la debida separacion, y se formalizarán facturas que contengan el total de billetes, y los núros con que cada uno estuviere marcado, clara y distintamente, acompañándolas con el correspondiente oficio de remision, el cual y su contestacion, serán el comprobante de la data de que trata el art. 10.

13. En las administraciones y receptorías no se llevará otro libro que las mismas facturas, que se remitirán, y llegado el caso de que deban enviarse los sobrantes, para lo cual se pasará la órden conveniente por la direccion, las facturas originales quedarán en aquellas para el pago de los premios que resulten del sorteo, que se avisarán oportunamente.

14. Ademas de las marcas que tengan los billetes, podrá y deberá cada administracion ó receptoría poner una particular, para conocer los que se hayan vendido en ella y evitar falsificaciones, haciéndose lo mismo en la capital.

15. Por el trabajo y responsabilidad, reportarán los administradores é interventores ó los receptores, el 2 por 100 sobre la venta de billetes, á escepcion de los empleados en la direccion de la capital, los cuales gozarán el sueldo fijo de sus empleos.

16. Hecho el sorteo, y satisfechos los premios en las administraciones ó receptorías donde deban serlo, se remitirá el dinero sobrante á la capital y se depositará en caja de tres llaves, para su distribucion en el tiempo que se detallará, no rebajándose otra cantidad que la de los gastos precisos del establecimiento, en los cuales entrará el alquiler de una casa que no pase de 25 pesos mensuales.

17. Ademas de la caja espresada, que deberá existir en tesorería como adelante se dirá, habrá otra con dos llaves, de las cuales tendrá una el director y otra el interventor, que deberá servir para el manejo diario, y depositar en ella el producto de la venta de billetes y los billetes mismos.

18. Las cuentas del establecimiento se examinarán por la real comision ó contaduría mayor, en los mismos términos que las demas de real hacienda, debiendo presentarse en el término legal.

19. Se encarga muy particularmente, tanto á la direccion como á las administraciones y receptorías de la Isla, procuren complacer al público en el pronto despacho y en la eleccion de los números; en el concepto, de que el buen servicio de este ramo se anotará en sus hojas, y servirá de un mérito particular para sus ascensos.

20. Las demas funciones que tengan relacion con las formalidades, que deban observarse en los sorteos, ó distribucion de los productos á los

acreedores de la real hacienda, irán prevenidas en los capítulos siguientes.

CAPITULO SEGUNDO. — *De las formalidades que deben preceder, autorizar y seguir á los sorteos.*

Art. 1.° Los sorteos se verificarán segun la mas ó menos celeridad en la venta de billetes, avisándose en cada correo á la direccion del ramo por las aduanas, para que esta disponga el que los sobrantes, que se avise haber en un punto, puedan servir al surtimiento de otro en que haya demanda de ellos, pudiendo unos empleados pedir á los otros si estuviesen inmediatos, y aquellos franquearlos, dando parte documentalmente para la debida constancia, y que se les descargue de su importe, y vuelva á cargar á quien corresponda.

2.° Reunida que sea la suma de 16,000 pesos de billetes vendidos, se expedirá por la direccion la órden á las aduanas ó receptorías, para la cesacion de la venta, á los 3 dias de recibida, anunciándose al público para que el que quiera comprar, pueda hacerlo en este término, y pasados los 3 dias se remitirán los sobrantes á la capital.

3.° Reunidos en ella todo los sobrantes, se anunciarán al público por carteles y por la gaceta, para que el que quiera tomar alguno de ellos, pueda hacerlo dentro de otros 3 dias, lo cual si se verificase en todo ó en parte, se volverá á anunciar para que el público sepa los números con que juega el establecimiento por falta de venta, y estos no puedan cambiarse con otros, bien entendido, que si en estos sobrantes la suerte hiciese caer algun premio, este servirá para engrosar la suma destinada á la satisfaccion de atrasados.

4.° Al mismo tiempo que se expida la órden para la cesacion de la venta y remision de los sobrantes, se dispondrá la introduccion de los números en los globos, cuyo acto será público, avisado anticipadamente, y lo presidirá el capitan general, á quien se invitará al efecto, acompañado del intendente, de una diputacion del ayuntamiento, y del director del ramo, por ante los escribanos de real hacienda y cabildo.

5.° La introduccion de las 20.000 bolas en el un globo, y las 216 de premios en el otro, se hará una por una, y diciendo en alta voz el número de la que se introduzca, y concluido el acto se cerrará cada globo con dos llaves, de las cuales una recogerá el capitan general, y la otra el intendente, sellándose ademas la portezuela.

6.° El capitan general será el único que podrá delegar su asistencia en el gefe de la plaza que tenga por conveniente, caso de que sus ocupaciones no se lo permitan, presidiendo entonces el acto el intendente.

7.° El dia del sorteo se anunciará anticipadamente, y se verificará como punto mas á propósito, en el coliseo de esta capital, que estará abierto, permítiendose la entrada á toda clase de personas. En él se colocará el retrato de S. M. y á su pie una mesa y las sillas correspondientes para las autoridades, que están detalladas en el art. 4.° colocándose á los dos estremos los escribanos de hacienda y cabildo con sus correspondientes mesas, los cuales darán fé del acto.

8.° Para la apertura de los globos, los escribanos reconocerán y levantarán el sello: hecho esto, y antes de abrirlos, se les hará mover sobre sus ejes el tiempo que se considere suficiente. Cuando se hayan movido lo bastante, se franquearán las llaves, y serán abiertos. Dos niños que no deben pasar de 8 años, con los brazos desnudos, se colocarán al lado de los globos, y sacarán á un tiempo mismo una bola cada uno. Se leerá primero el número, y luego el premio que le hubiere tocado, el cual se repetirá dos veces al público, tomando razon ambos escribanos, y arrojándose los papeles que se hayan sacado de las bolas al concurso, para que se cerciore del número, y el premio que hubiere salido.

9.° Sacados veinte números volverán á cerrarse los globos, haciéndolos girar sobre sus ejes, para que las bolas varíen de posicion hasta que se crea suficiente, en cuyo caso volverán á abrirse y continuará el sorteo.

10. El premio de 4.000 pesos. será anunciado con la voz de *Viva el Rey.*

11. Concluido el sorteo, se imprimirán inmediatamente listas de los números que hubieren resultado premiados y sus aproximaciones, y se fijará en los parages públicos, despachándose propios en las direcciones de Este y Oeste con pliegos y listas para cada administracion ó receptoría.

12. En la capital á las 24 horas del sorteo, y en las administraciones y receptorías, al mismo tiempo despues de llegado el aviso se satisfará íntegramente y con la mayor puntualidad el importe de los premios, reconocido que sea el billete premiado, confrontado con los asientos que debe haber, segun lo prevenido en el art. 13 del capítulo 1.°

13. Como es muy posible, que los premios de 4.000, 2.000 y 1.000 pesos caigan en puntos donde no se hayan vendido billetes en esta cantidad, por cuya razon podrán obstruirse los pagos, se advierte que en la capital se pagarán estos, á menos que el interesado prefiera avisar á la direccion, de la administracion donde quiera que se le libre el importe; pero los demas se abonarán puntualmente en la capital, ó en las administraciones de Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, y Fajardo, á cuyo fin pasarán las receptorías respectivas, los productos á ellas luego que cese la venta de billetes, esceptuando solamente la de Arecibo, que pagará los premios de su territorio. (1)

14. Si para la satisfaccion de álguno de los premios á pesar de lo prevenido, faltasen aun fondos en las administraciones, se autoriza á los empleados de ellas para que puedan verificarlo con los productos de los demas ramos de real hacienda, dirigiendo en tal caso el correspondiente recibo como dinero á los señores ministros con las remesas mensuales, para que pasándose á la direccion del ramo, se reintegre por ella á la real hacienda.

(*Sigue el capítulo* 3.° *de las reglas que deben observarse para el pago de atrasados*; *y se omite por transitorio*, *y ya sin efecto desde* 1833, *que se suspendió su autorizacion para tal repartimiento.*)

Del progreso de esta renta en Puerto-Rico nada mas consta por el presupuesto de 39, sino que celebrándose 6 sorteos anuales, podrian quedar al erario por el líquido de su cuarta, premios de billetes no vendidos, y los caducos 22.812 pesos; sobre que observa el gobierno que no cabia en su gasto mayor economía, costando el personal solo 1.300 ps., porque al director en vez de los 800 de su asignacion de reglamento se abonaban 400 sobre su haber de cesante. — De los estados posteriores de las cajas de Puerto-Rico hasta el año de 1844, el de 42 incluye este ramo entre las partidas de ingreso así: *Productos de la real loteria* 20.000 *ps.*; *y el de* 44: *Productos de la real loteria para pago de atrasados* 44.671 32.

LUTOS. — La ley 177, tít. 15, lib. 2 de las AUDIENCIAS las señala el triplo de lo que se concede en España por lutos reales; prohibiéndolos la 103, tít. 15, lib 3 (PRECEDENCIAS) por muerte de vireyes: y la 10, tít. 13, lib. 4 manda sacar de PROPIOS lo preciso para ellos. Pero habiendo fallecido el señor don Felipe V, la real cédula de 31 de julio de 1746 prescribió, que los ministros, oficiales reales, regidores y demas empleados los llevasen de su cuenta; que se ejecutára en el caso lo que mandó la real pragmática de 22 de marzo de 1693 (2); y que los túmulos se moderasen escusándose gastos que no fueran precisos: lo cual se reiteró en cédula de 12 de setiembre de 1758, por la muerte de la

(1) Este ramo es uno de los agregados à las nuevas ADMINISTRACIONES DE RENTAS INTERNAS.

(2) Esta pragmática, despues que señala la clase de lutos, que puedan llevarse por muerte de personas reales, y por la de próximos parientes (*V. ley* 3, *tít.* 13, *lib.* 6 *de la Novisima en que se detalla*), y de prohibirlos á los criados, y el que se puedan traer coches de luto, prosigue. «Los ataudes, en que se llevaren á enterrar los difuntos, no sean de telas ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño ú holandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento, donde está el origen de la mayor tristeza: y solo se permita de color y tafetan doble y no mas los ataudes de los párvulos... Que no se vistan de luto las paredes de las iglesias ni los bancos de ellas, sino solo el pavimento que ocupa la tumba, féretro y hachas de los lados, y que éstas no pasen de 12 con 4 velas sobre la tumba. Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento, en que la viuda recibe el pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.» — *Con motivo de infracciones, se reiteró su publicacion en Méjico por bando del virey de* 22 *de enero de* 1778.

Reina doña María Bárbara. En esa ocasion los padres de familia en Méjico cargaron luto los seis meses de su duracion; y el virey dispuso en conformidad de real órden de 28 de octubre de 58, y art. 4 y 5, tit. 5, tratado tercero de las ordenanzas del ejército, que los oficiales militares con mando en las tropas debian llevar la banda de luto sobre sus uniformes.

Real órden por guerra de 23 de setiembre de 1830. —Que los empleados en la administracion principal del ejército, y los de cuenta y razon de artillería, todos segun sus clases lleven por muerte de Rey ó Reina el mismo luto, que á los del ministerio de marina señala la real órden de 14 de diciembre de 1788.

Otra de 25 *de mayo de* 1836. — «Que en los lutos de córte solo se use un lazo de crespon negro en el brazo izquierdo por encima del codo, quedando reservado para los generales el centro negro, que se acostumbra en el dia (1) sin que por esto se entienda alterada la ordenanza general del ejército en cuanto á los lutos de Rey, Reyna, príncipe ó princesa, que se observará como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.»

V. ARANCELES DE EXEQUIAS.

(1) *Real órden de* 29 *de junio de* 1803 (*nota de la ley* 3, *tit.* 13, *lib.* 6 *de la Novisima.*) Por ahorrar gastos á la tropa de caballería é infantería, manda no use de luto con motivo alguno, sino desde la clase de mariscales de campo; esceptuando la tropa de casa real.

M.

MADERAS.—Corte de ellas: V. leyes 12 á 15, tit. 17, lib. 4 de CAMINOS.—Libre facultad en el uso de montes propios (*t.* 1.º *pág.* 126).

MAESTRANZA Y ARQUEO DE BUQUES.—*Titulo veinte y ocho del libro noveno.*

DE LOS FABRICADORES Y CALAFATES, FÁBRICAS, Y ADEREZO DE LOS NAVIOS Y SU ARQUEAMIENTO.

LEY PRIMERA.—*De* 21 *de junio de* 1624.—*Que en Sevilla haya un maestro mayor de fábricas y carpinteria de las armadas y flotas.*

LEY II.—*De* 25 *de febrero de* 1597.—*Que para animar los naturales fabricadores de naos, en especial de la carrera de Indias, al socorro que ya se les daba de* 4000 *ducados se acrecentase una tercia parte mas, por tiempo de tres años que les correrian desde el dia que se botasen al agua, ó para luego que los vendiesen, sobre que darian seguridad bastante de asi cumplirlo.*

LEY III.—*De* 1597 *y* 1607.—*Que en poder de los dueños fabricantes de navios no se les puedan embargar para ningun efecto, aunque sea de mucha importancia, por tiempo de tres años.*

LEY IV.—*De* 1557 *y* 72.—*Que sobre navios viejos no se hagan obras, sacándolas de sus cimientos.*

LEY V A XXI.—*Tratan del aparejo y distribuciones de una nao, de los capataces de los calafates y sus jornales, y de que las pagas de estos se hagan en mano propia para evitar conciertos de supuestos jornales; siendo notable la ley XV que encarga que ningun maestro de calafateria ni carpintero de maestranza reciba aprendiz, sino fuere por escritura, en que se obligue á enseñarle el oficio, la cual se presente ante los diputados de la universidad de mareantes, para que lo alisten y señalen el jornal y racion que hubiere de ganar cada dia, lo cual se arregle por años, mientras aprendiere el oficio, conforme á lo que mereciese.*

LEY XXII.—*De* 1618 *y* 80.—*Espresa menudamente las reglas para fabricar los navios que se hicieran por cuenta del Rey, y de particulares, desde nueve codos de manga, hasta* 22: *la regla general para armar todos los navios, y que salgan marineros y boyantes, con las formas, maderas, y fortaleza que deberia dárseles; las medidas de la arboladura y vergas: forma de servir y ser pagada la maestranza con las herramientas que habia de traer el carpintero, el calafate y el cabillador: se asignan las precisas dimensiones, con que habrian de fabricarse los navios de la carrera: y en especial se señalan con el objeto de facilitar el cumplimiento de entrar precisamente por la barra de Sanlúcar, y no quedarse en la bahia de Cádiz, á cuyo logro se habian consultado diferentes personas diestras y ejercitadas en el arte de fabricar navios.*

LEY XXIV A XXVII.—*Establécese un arqueador á medidor de naos con* 20 *escudos al mes sobre* AVERIA: *las reglas con tres modos para ejercitar estos* ARQUEOS (*V. alli el que rige en la actualidad*): *y que los navios que se embargaren y compraren, se hagan luego arquear, tasar y pagar, sin cargarse al dueño los gastos que causase el mudar una nao mercante en nao de guerra.*

Ley XXVIII.—*Dispone el señalamiento de sitios que habia de hacerse dentro la bahía de Cádiz, para poner el lastre y zahorra, sacados de los navios.— Y por una nota concluye el titulo, con las medidas que decretó el consejo en 22 de marzo de 1679, para la construccion de galeones de 800 toneladas.*

MAESTRES DE PLATA, Y DE NAVES *de la antigua carrera de Indias.—Estracto de las leyes de su titulo veinte y cuatro del libro noveno.*

Ley primera.—*De* 1605.—*Que haya maestres de plata nombrados por el Rey; que falleciendo en el viage antes de recibir la plata, los nombren el general, almirante y veedor de la flota; y despues de recibida, si dejase persona encargada, se entregue de ella, y sino, el general atienda á su custodia y seguridad.—(Estinguidas las flotas los vireyes hacian estos nombramientos con real facultad, á propuesta del apoderado del comercio de Cádiz).*

Ley II.—*De* 1654.—*Que se provean estos maestrajes en sugetos beneméritos, de confianza, y con los requisitos de costumbre, y no por beneficio.*

Ley III.—*De* 1597 *y* 1680.—*Que afianzen en cantidad de* 25.000 *ducados.*

Ley IV.—*De* 1572.—*Que se obliguen á entregar el oro, plata perlas, piedras, y demas hacienda del Rey, sin descuento de mermas.*

Ley V.—*De* 1572.—*Que los maestres de plata reciban lo que fuese de su cargo, y el general y justicia los apremien.*

Ley VI.—*De* 1608.—*Que cuando se embargare nao para galeon de plata, su dueño ó maestre vaya por maestre de plata.*

Ley VII.—*De* 1623.—*Que el general señale galeones á los maestres de plata, para el registro de lo que se les entregare.*

Ley VIII.—*De* 1649.—*Que no puedan llevar mas que el uno por ciento de lo que viniere á su cargo registrado.* (1)

Ley IX.—*De* 1640.—*Que los que llevaren oro, plata y otras cosas sin registro, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la carrera de Indias, y del reino por* 4 *años.*

Ley X.—*De* 1644.—*Que el general los aperciba sobre ello, y castigue segun demande el esceso, formando autos.*

Ley XI.—*De* 1624.—*Que traigan testimonio de la plata que se dejaren en Indias, ó pasaren á otros galeones.*

Ley XII XIII y XIV.—*De* 1580.—*Que los maestres de plata para volverse á embarcar, han de acreditar en la casa haber satisfecho sus registros, que cumplen con la entrega á sus dueños, satisfaciéndose por los jueces de la casa los que hubiesen recibido.*

Ley XV.—*De* 1534 *á* 63.—*Que los maestres de navios sean naturales de estos reinos, y examinados por el piloto mayor y cosmógrafos, y no siendo pilotos, lleven un marinero diestro en la navegacion.*

Ley XVI a XIX.—*De* 1572 *á* 1633.—*Que no lleven por pilotos sino á los examinados: que los pilotos aprobados puedan ir por maestres sin mas exámen: que los dueños de naos puedan ir por maestres sin ser examinados, llevando pilotos que lo sean: y lo propio se concede á los dueños de las vizcainas.*

Ley XX a XXV.—*De* 1557 *á* 1613.—*Que los maestres afianzen con* 10000 *ducados la presentacion de los registros ante los oficiales reales de su destino, que les pondrán certificacion de su cumplimiento: las dén de no fletar de contado ni mas carga de la que puedan llevar: que puedan constituirse por diferentes personas, como entre todas completen los* 10000 *ducados: que no se les reciban hasta no estar reconocida la suficiencia de sus buques: que las fianzas comprendan la obligacion de entregar lo perteneciente á los bienes de difuntos; y que no sean molestados con nuevas fianzas, para estar á las resultas de la visita que se les hace á vuelta de viage.*

Ley XXVI.—*De* 1614.—*Asigna* 25 *escudos al*

(1) La última edicion de leyes de Indias cita las reales órdenes de 27 de marzo de 1770, y 9 de octubre de 1795, que en lo tocante á caudales del erario asignan á los maestres 1.500 pesos por la conduccion de tres millones para arriba; 1.000 desde dos; 500 desde un millon, sin llegar á los dos; y 250 por toda cantidad inferior: y que en los de particulares se esté al proyecto de 1720. — La real órden de 18 de enero de 1787 mandaba á los maestres recibir y entregar al contado y no al peso.

mes á los maestres de goleones, y á 15 los de pataches.

LEY XXVII Y XXVIII.—*De* 1575 *y* 99.—*Que no se dé visita á ningun maestre, sin haber satisfecho el registro antecedente, y de ello les provea la casa certificacion.*

LEY XXIX.—*De* 1608.—*Que la misma seguridad se procure en Indias de un puerto á otro.*

LEY XXX A XXXIV.—*Que despues de visitada la nao nada se embarque sin licencia: que los maestres cumplan la instruccion que se les diese, haciéndola notificar á los oficiales reales: que vayan en derechura, entregando á la llegada cartas y registros; que no consientan en los buques blasfemias, juramentos, ni juegos escesivos; y que en caso de echazones al mar por tormenta ú otra necesidad de salvar la nao, se acuerden en junta de pasageros y marineros, sentando el escribano el acuerdo de la mayoría, los votos de cada uno, y la cantidad y calidad de lo que se arrojare, reservándose la artilleria y jarcia.*

LEY XXXV A XL.—*Que puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios: sacarlos de las Indias, para llegar á Sevilla: que cuiden de asegurar y entregar los bienes de los que fallecieren en la nao, guardándose las leyes del titulo de bienes de difuntos* (*V. L.* 64. *tit.* 32 *lib.* 2): *que no hagan dejacion de sus navios en ninguna parte, viniendo en derechura á la casa: que á vuelta de viage no se den cartas de particulares hasta haberse entregado las del Rey, y sacádose licencia; ni salte ninguna persona en tierra antes de la visita.*

Las 10 *leyes siguientes hasta la* 50 *en que termina el titulo, son todas de regulaciones para los maestres de raciones y jarcia, que nombraba el proveedor general para cada galeon de armada y flota.*

V. JARCIA: NAVES, Y CAPITANES DE NAVES.

MANCOMUNIDAD.—Abolida la de *ministros de* HACIENDA (*tom.* 3. *pág.* 482.)

MANDA PIA FORZOSA.—Se estableció por decreto de las córtes de 3 de mayo de 1811, circulado á Indias por cédula de 6 de julio. Consiste en la obligacion de legar en los testamentos que se otorguen, y de sucesiones intestadas, doce reales de vellon en la peninsula y tres pesos en ultramar, ó la mayor cantidad que los testadores y herederos tengan voluntad de ofrecer, con destino al alivio de los desgraciados y sus familias, que lo fuesen de resultas de la guerra de la independencia, á cuya terminacion se seguiria cobrando durante un decenio mas por los curas párrocos gratuitamente y bajo responsabilidad al tiempo de recaudar los derechos de funeral, bajo la direccion de las juntas pias religiosas creadas en cada diócesi. La real órden á Indias de 17 de diciembre de 1814 mandó recoger los productos de este legado piadoso, y remitirlos. Y las de 12 de febrero y 19 de abril de 1815 y 26 de noviembre de 817 arreglaron su cobro y direccion, sometiéndose al colector general de espolios y vacantes; prescribiéndose por último en real órden circular de 8 de agosto de 1825 para mejor organizar el ramo las siguientes reglas.

1°. «Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las reales órdenes arriba citadas.

2.° Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hechos servicios, ó quedado inutilizados en la guerra de la independencia, las viudas y familias de ellos, y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la monarquia contra la agresion de Bonaparte.

3.° De los espresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues, ó concediere por servicios análogos a los esplicados en el decreto de 3 de mayo de 1811, conforme á su real órden de 26 de noviembre de 1817.

(*El* 4.°, 5.° *y* 6.° *destinan sus sobrantes á otras remuneraciones de igual naturaleza, y para atender á las exigencias del monte pio militar, á que se aplicará integro el producto, cuando se estingan las cargas especificadas*).

7.° Los párrocos cobrarán la manda-pia forzosa bajo de su responsabilidad, sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de mayo de 1811, real órden de 26 de noviembre de 1817, y cédula de 16 de setiembre de 1819.

8.° Los fondos entrarán en las tesorerías de provincia ó de partido, y estarán á disposicion

del tesorero general, el cual cubrirá los objetos de su aplicacion.

9.° Para que esto tenga efecto enviarán los párrocos cada cuatro meses á los intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion y su folio, y espresando los fondos procedentes de la manda-pia forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por la justicia y por el escribano de ayuntamiento, fiel de fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los párrocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo.

10. Si acaso no hubiere muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los intendentes.

11. Estarán obligados los sub-colectores de espolios y vacantes, á celar que los párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los reales intereses.

12. Los intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 9.° á las contadurías de provincia, las cuales dispondrán que los párrocos pongan los fondos en la tesorería ó depositaría mas inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha así la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las contadurías de provincia, para que por ellas se les libre carta de pago.

13. Se pedirá al colector general razon de los fondos que se han cobrado por los párrocos y juntas pias religiosas desde la institucion de la manda hasta 26 de noviembre de 1817, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el dia por el mismo colector general, en virtud del encargo que por real órden de la referida fecha se le hizo, de cual ha sido su inversion, si resultaron sobrantes, y donde existen.

14. Se pedirán tambien al ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la manda-pia forzosa, y de sus rendimientos y distribucion. De real órden, etc.—Madrid 8 de agosto de 1825.—Luis Lopez Ballesteros.»

Acompañada esta circular con real órden de 5 de setiembre del mismo año de 825 á la intendencia de la Habana, para establecer la manda, si ya no lo estaba, é informar de su estado por lo anterior, renovándose por otra de 28 de agosto de 1828, y de 11 de febrero de 830 preventiva de que se auxiliase su observancia por la capitanía general y diocesanos; se instruyó para el debido cumplimiento el espediente número 309, cuaderno 1.° de reales órdenes, y con su exámen estendió el asesor el dictámen, que se traslada por via de ilustracion de todo lo conducente á este ramo de hacienda.

«Escmo. Sr.—La real órden de 5 de setiembre de1825 repetida á V.E. por la de 28 de agosto de 1828, y 11de febrero de este año, comprende dos partes, que deben distinguirse para proceder con órden y claridad. La primera se dirige á que tenga su mas puntual observancia la acompañada circular de 8 de agosto del mismo año de 1825 con estrecho encargo á V. E., para que la manda forzosa que impuso el decreto de 3 de mayo de 1811 se estableciese en el distrito de esta superintendencia, si no lo estaba ya, segun correspondia. Y otra es referente á pedir noticias del estado de cobranzas, existencias y débitos que hubiese por lo pasado, pertenecientes á la misma manda-pia.»

«Lo primero no ofrece dificultad alguna, siempre que se adopten para la recaudacion las modificaciones muy oportunas con que se ha facilitado en la diócesis de Cuba por su escelentísimo metropolitano, y participó á V. E. con oficio de 5 de enero de 1829. S. E. Ilustrísima se penetró de que no siendo los párrocos los que cobran los derechos del funeral, sino los colectores que hay constituidos para los curatos, con sujecion al general que reside en la capital, era mas natural y conforme á lo que prescribian los artículos 7 hasta el 10 de la circular, que dichos colectores fueran los que bajo responsabilidad se encargáran de hacer el cobro de la manda al mismo tiempo que lo ejecutan de los derechos de entierros, y con ellos se entendiese la formalidad de la estension y pases periódicos á la intendencia de las listas de feligreses muertos, por ser en realidad sistema el mas espedito, nada embarazoso y muy propio para llenar perfectamente las reales intenciones, mucho mas, si como es debido esperar, se au-

xilia por los ilustrísimos diocesanos, en justo obsequio del soberano encargo que se les hace al efecto en la citada real órden de 11 de febrero de este año.»

«Así se practica ya en la provincia y arzobispado de Cuba, y solo conducirá hacerse una ligera alteracion, que arreglada á nuestro sistema municipal de hacienda, propenderia á la uniformidad de la cuenta y razon de este ramo con la de otros, á saber: que en vez de entenderse los colectores de cada curato ó vicaría foránea con el general del obispado para la remesa de listas y caudales de la manda, se les aliviase el trabajo y responsabilidad, verificando los enteros por cuatrimestres en la administracion de rentas mas inmediata, á que perteneciese el curato, acompañando en clase de comprobantes las nóminas individuales de muertos, de que hablan los artículos 9 y 10; y estas propias listas refundidas en una general por los respectivos administradores, podrán elevarse á principio de año á las intendencias, con noticia de lo recaudado en el inmediato anterior, por cuyo seguro medio y conducto de la superintendencia general subdelegada tendria la clave necesaria para calcular el importe total de la manda y lo colectado en cada partido de los de la Isla, con espresion de los individuos muertos á que correspondiese, y aun servirian tales noticias para combinaciones y otros objetos importantes á la estadística.»

»Este sencillo método es el mismo que aconsejan los señores ministros generales en su dictámen de 18 de junio último, y que pudiera ponerse en planta generalmente desde el año entrante, si V. E. lo estimase, circulándose al efecto las convenientes órdenes á las intendencias y subdelegaciones de rentas del distrito, y por la administracion general de las terrestres, con copia de la circular de 8 de agosto de 1825 y de las citadas tres reales órdenes, que reencargan y mandan auxiliar su cumplimiento, y tambien de las espuestas medidas de modificacion adoptadas en la diócesis de Cuba, á cuyo prelado, lo mismo que al tribunal eclesiástico de la Habana, se oficiase lo conveniente.»

»Arreglado en este órden lo mas urgente y esencial; por lo que toca á las noticias de lo recaudado y existente en la época anterior que exigen los artículos 13 y 14 de la circular, y la real órden de 5 de setiembre de 1825 en que se acompañó á V. E., contraidas al estado de la manda, desde que se estableció en 1811 hasta que se mandaron cesar las juntas pias religiosas encargadas de su recaudacion, es constante, que de Cuba no se ha podido averiguar ni aun si llegó á instalarse tal junta, y menos lo que se cobrara en aquella época ni la aplicacion que se le diese, pues en los oficios recibidos de aquella intendencia solo se habla de cuentas y enteros en arcas reales desde 1826 en adelante, sin ningun esclarecimiento por lo anterior, sino es una corta partida de curatos de Puerto-Príncipe enterada en Cuba por el colector general, segun se acredita del estado de aquellos señores ministros con que se justifica, que hasta 30 de abril último ascendió la recaudacion de aquel arzobispado á 1554 pesos.

»Y respecto á la junta de este obispado el agregado oficio del escelentísimo señor gobernador y capitan general de 14 de mayo de 1829 trasladando á V. E. el del presbítero don Ignacio María Olea, secretario que fué de ella, espresa, que cesó en sus funciones en 7 de setiembre de 1825, y se suspendió de consiguiente la exaccion de la manda por juzgarse ya estinguida, y que habiéndose distribuido sus productos siempre conforme á lo que prevenia el reglamento, *se cuidó remitir á la Península á disposicion del señor secretario de Estado el sobrante que hubo en varias ocasiones, y cuya totalidad ha ascendido á 2716 pesos 1 real.* Es decir, que en el supremo ministerio de gracia y justicia debe haber constancia de ello.»

»Resulta por lo tanto, que pudo quedar algo por cobrarse del tiempo anterior á 1826, acaso por la falta de un uniforme método de cobranza acomodado á nuestros usos, y sistema peculiar de hacienda, y nada colectado de allí en lo sucesivo en la diócesis de la Habana, porque segun espone el secretario de su junta, se creyó haber espirado el término de duracion concedido al impuesto, y esta es la hora que no se ha vuelto á promulgar, y que á nadie se le ha exigido al fallecimiento de los feligreses del propio obispado.»

»Pero si en el dia se fuese á ejecutar revolviendo testamentos antiguos desde 1811, y pidiendo listas de testamentarías é intestados á los escribanos públicos como quiere el ministerio fiscal, es preciso conocer, que la dificultad y trabajo de recaudar partidas de á tres pesos

despues de años de selladas las particiones de los caudales, sin haberse reclamado la manda con oportunidad, no corresponderian á lo poco que se lograra reunir; siempre habria desigualdad é inexactitud en los cobros, pues siendo asi que todos los que mueren dejando algo, pagan derechos de entierro, no de todos hay testamentos pendientes; muchos darian lugar á un pleito, por no pagar los 3 pesos á pretesto de estar concluidos los juicios de particion, y cada uno en posesion de lo suyo, se inspiraria odiosidad contra un impuesto por otra parte tan suave y benéfico, como se recaude en union de los derechos funerales, por ser un modo insensible de cubrirse; y se embarazaria á las dependencias de real hacienda y tribunales con porcion de cuestiones, informes é incidencias por pequeñísimas partidas. Y así el asesor reflexionando sobre estos inconvenientes y la necesidad de salvarlos, y animado solo del deseo del mejor servicio, seria de opinion, que poniéndose inmediatamente en planta lo mandado por S. M. en todo el distrito de la superintendencia en los términos propuestos en la primera parte de este dictámen, no se haga alto en lo que se dejó de recaudar anteriormente por falta de reglas y oportunas comunicaciones, y de la indispensable promulgacion, que entiende no haberse hecho todavía en la isla, de la soberana determinacion que mandó continuar el impuesto. De esa manera removidos obstáculos y contando con la cooperacion de la autoridad eclesiástica, se dejará establecida la manda general y uniformemente, desde el próximo año de 1831, y la real órden de 5 de setiembre de 1825 recibirá su puntual debido cumplimiento. Mas V. E., con acuerdo de la junta superior directiva de real hacienda, sabrá determinar lo mas acertado, disponiendo su publicacion por el Diario para general conocimiento. Habana y octubre 15 de 1830.—Zamora.»

(Dada cuenta en junta superior directiva se acordó de conformidad en sesion del 21, que los colectores de derechos parroquiales por tercios de año entregasen los productos de la manda, cuya exaccion habian de verificar al tiempo de hacerlo de los derechos funerales).

MANDAS Y LEGADOS *hechos en la última enfermedad*: V. TESTAMENTOS.

MANIFESTACIONES *de lo que se trae á bordo fuera de registro.*—No se admitian por las leyes 50 á 66, tít. 33 y 39, tít. 35, lib. 9 de REGISTROS Y VISITAS DE NAVIOS; pero en los nuevos aprobados reglamentos de aduanas ha modificádose esa prohibicion (*tom.* 1, *pág.* 61, *art.* 96).

MANIFIESTOS DE BUQUES *visados por los cónsules españoles.*—Obligacion que haya de exhibirlos: *V. tomo* 2.°, *pág.* 439.—La hay de todos modos, de presentarlos á la llegada de buques procedentes del extrangero: Véase para las aduanas de Cuba el primer capítulo de su instruccion (*tom.* 1.°, *pág.* 51); para las de Puerto-Rico las reglas de págs. 99 á la 106; y para la de Manila el art. 24 de las advertencias de su arancel, pág. 334.

MANILA.—Capital y puerto principal de las islas Filipinas, á 14 grados 36 minutos de latitud setentrional; y á los 127 grados 9 minutos 38 segundos del real observatorio de San Fernando; á los 118 grados 37 minutos 30 segundos del de París, y á los 120 grados 57 minutos 45 segundos del de Greenwich de longitud, (*Guia de* 1835), al este; es la residencia del gobernador, capitan general, audiencia, y demas gefes y tribunales de los diferentes ramos de la administracion. Tiene cinco conventos de frailes, uno de monjas, tres beaterios, universidad, colegios y otros establecimientos útiles. Fué tomada á fuerza de armas por Legaspi el 19 de mayo de 1571, y en 24 de junio del mismo año la declaró capital de las islas, y creó su ayuntamiento componiéndolo de dos alcaldes ordinarios, doce regidores, un alguacil mayor y un escribano; conservó á la ciudad su primitivo nombre de *Manila*, la apellidó *insigne y siempre leal*, y denominó á la isla de Luzon *nuevo reino de Castilla*, cuyos títulos confirmó S. M. en 21 de junio de 1574; y en 19 de noviembre de 1595 declaró á Manila *cabeza* y ciudad mas principal de las Filipinas con las preeminencias que gozaban las otras ciudades cabezas de reino en sus dominios. En 20 de marzo de 1596 le concedió por armas un escudo, en la mitad de la parte superior un castillo de oro en campo colorado, cerrado, puerta y ventanas de azul y con una corona encima, y en la parte inferior en campo azul medio leon, y el otro medio delfin de plata armado

y lamparado de gules, teniendo en una pata una espada con guarnicion y puño. En 16 de marzo de 1602 previno S. M. al gobernador diese á la ciudad de Manila el asiento y lugar público que mejor pareciere, procurando darle gusto y contento, de manera que no tenga razon de agraviarse y quejarse. En 12 de junio de 1636 y 8 de diciembre de 1638 mandó tambien S. M. al gobernador, que tuviese á los regidores de Manila por sus encomendados, y que los proveyera y ocupara en oficios y cargos del real servicio conformes á su calidad y suficiencia, y en lo que se les ofreciera les ayudase, honrase y favoreciese; y con la última fecha dispuso igualmente que en las visitas de cárcel los alcaldes ordinarios de Manila, tuvieran asiento cerca de los oidores. Por reales cédulas de 22 de junio de 1594, 8 de mayo de 1596, 8 de diciembre de 1638, 21 de junio de 1641 y 6 de junio de 1686, se repitió y mandó conservar á la ciudad la jurisdiccion en cinco leguas de radio. En 29 de agosto de 1818 se concedió á su ayuntamiento en cuerpo, el tratamiento de escelencia de palabra y por escrito. En 24 de abril de 1826 aumentó S. M. al escudo de armas de la ciudad el timbre de una corona real, colocada encima de la almena principal del castillo, en premio de fidelidad.

Primitivas ordenanzas que se dieron al ayuntamiento de Manila.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero.

En la insigne, y siempre leal ciudad de Manila, que es el nuevo reino de Castilla de las islas Filipinas (1) á 28 dias del mes de junio del año del Señor de 1571 años, los señores justicia, y regimiento de esta ciudad, conviene á saber: Juan Pacheco Maldonado y Alonso de Sepa, alcaldes ordinários; Juan de Moron regidor; Hernan Lopez, alguacil mayor; Francisco de Herrera, Pedro de Herrera, Francisco de Leon, Martin Gutierrez, Matheo Breson, Juan Martinez de Arriaran, Alvaro de Orosco, San Juan de Aguirre, don Luis Henrriquez, Bartolomé de Surita, Diego de Vivar Melgarejo, regidores, por presencia de mí Juan Lopez Salgo, escribano de cabildo, hicieron su primero cabildo, y ayuntamiento en la manera siguiente. Hallándose presente el muy ilustre señor Miguel Lopez de Legaspi gobernador y capitan general por S. M. del descubrimiento, conquista, y navegacion del mar del Sur, é islas del Poniente, y Hernando Riquel su escribano mayor de gobernacion.—Primeramente, su señoría, con palabras memorables, y de buena recordacion comenzó á encargar, y amonestar al dicho cabildo tuviese cargo, y especial cuidado principalmente del servicio de Díos nuestro, y de S. M. paz, y quietud, y aumento y buena gobernacion de su república, y de estirpar los pecados públicos, blasfemias, juegos y ofensas de Dios nuestro señor, castigando á los que en ello delinquiesen, y de tener particular cuenta con el amparo y defendimiento de los naturales, como cosa que en lo temporal es tan importante, y que no se les haga dáño, agrávio, ni otra molestia alguna en sus personas, ni haciendas, y que sean bien tratados, y amparados; pues la real voluntad de S. M., y de sus católicos antecesores siempre ha sido, y es de hacer predicar el sagrado Evangelio por todo el mundo, y dár lumbre y luz del camino de la verdad á los bárbaros é infelices ciegos, y su idolatria y morisma: y atento á esto han gastado y gastan su patrimonio real, sin perdonar ni tener respeto á ningun interes mundano; y presupuesto que todo su buen gobierno esté, y consista generalmente en guardar, y cumplir estas tres cosas que arriba se han declarado, últra, y allende de ellas, de su parte les exhortaba, y encomendaba, y de la de S. M. les mandaba guardasen por ahora, y hasta que otra cosa se proveyese, y mandase, una su instruccion de capítulos firmada de su nombre, y refrendada del dicho Hernando Requel, cuyo tenor es este que se sigue.—« *La órden que la justicia, regimiento, y ayuntamiento de esta insigne ciudad de Manila ha de tener, y guardar en su ayuntamiento, y cabildo al presente es la siguiente*:

(1) Así llamadas en memoria del príncipe de Asturias, despues Felipe II, por el descubridor Rui Lopez de Villalobos, que salió de Nueva-España con su espedicion, el 1.º de noviembre de 1542. La última, que completó su conquista y pacificacion, fué la que salió en noviembre de 1564 al mando del adelantado Miguel Lopez de Legaspi, que tomó á Manila.

1. Primeramente que dos dias en la semana, lunes y viernes se junten todos á cabildo á tratar y proveer las cosas necesarias al bien de su república y ciudad, y que ninguno de ellos pueda meter armas en el dicho ayuntamiento, sino fuere la justicia, sopena de los haber perdido, y sean para la cámara de S. M., y cuando acaeciere negocios extraordinarios ó carta de S. M., ó de su gobernador, ó otra cosa que se requiera con brevedad, pueda congregarse, y juntarse en cualquier dia de la semana, y la justicia sea obligada á parecer, llamar, y dar noticia á los que estuvieren en la ciudad, para que se hallen presentes al dicho ayuntamiento.

2. Item, que ninguno de los regidores estando en la ciudad, no teniendo justo impedimento, deje de venir los dichos tiempos al dicho ayuntamiento, y teniéndolo sea obligado á avisar al dicho ayuntamiento y dar escusa, porque no puede venir, y el escribano del cabildo lo asiente; y si dos cabildos uno tras otro hubiere sin que vengan, ni envien á avisar, ó pedir licencia, incurra en pena, que no entre en cabildo, ni tenga voto, ni voz en él por tiempo, y espacio de dos meses; y si pasáren tres cabildos sin venir, ni enviar, la pena sea doblada; y si pasaren cuatro, no pueda entrar en el dicho cabildo, sin nueva licencia de S. M., ó de su gobierno en su real nombre.

3. (*Que haya un libro de cabildo, guardado en su arca, en que se asienten los acuerdos.*)

4. (*Que votando los regidores por su antigüedad, se firme y guarde el acuerdo de la mayoria, sentándose la contradiccion, y observándose paz y hermandad.*)

5. (*Que se guarde el secreto que tienen jurado.*)

6. (*Que los alcaldes no voten, para que esten mas libres en la ejecucion, salvo en los casos de empate, que podrá la justicia ir á votar.*)

7. (*Que iguales los dos alcaldes en jurisdiccion y preeminencias, no tengan diferencia en los asientos, y alternen por bimestres en el asiento de la derecha.*)

8. (*Que el cabildo nombre uno ó dos regidores, para ser diputados con uno de los alcaldes, y cuiden de las posturas, pesos y medidas, y de ejecutar las ordenanzas, mudándose de dos en dos meses.*)

9. «Item se les dá comision y facultad, para que en su ayuntamiento puedan hacer y hagan las ordenanzas necesarias al pro, útilidad, y buen gobierno de su república, con que no sea contra derecho, fuero, y leyes, y pragmáticas de los reinos de Castilla, y con tanto, que antes, y primero que usen de ellas, las presenten ante el gobernador de S. M. que es, ó fuere recibido en la ciudad, para que las vea y confirme, y confirmadas se guarden, y ejecuten, y no estando en la ciudad el dicho gobernador, las envien á presentar ante él dentro de seis meses, despues que las hicieren, para que en nombre de S. M. las confirme, donde nó, que pasado el dicho término sean en sí ningunas, y no se puede usar de ellas.»

10. «Item, cuando acaeciere que á esta ciudad ó rio, vinieren algunos mercaderes, ansi moros como gentiles, ó de otra cualquiera nacion que sean, á tratar y comunicar con los españoles, ansi por mar como por tierra, sean bien recibidos y tratados, no permitiendo que ninguna persona les haga fuerza, ni tome sus haciendas contra su voluntad, y que en las cosas que trajeren á vender, siendo de bastimentos de comer y de beber, se las pongan á precio honesto y moderado, de suerte que ellos ganen y tengan interes, para obligarlos que tengan voluntad de volver á contratar y traer bastimentos á esta ciudad, y las demas cosas, y mercaderías que no fueren bastimentos se las dejen vender libremente á los que vienen de fuera por mar por el riesgo que tienen las dichas mercaderías, y que los dichos diputados y regidores y algunos de ellos no puedan llevar, ni lleven, por las posturas que así hicieren, derechos algunos al presente, y en todo tengan especial cuidado del buen tratamiento de los naturales, y de los extrangeros, por el bien que de ellos se nos sigue á esta república.»

11. (*Que se castiguen los pecados públicos, y se haga cumplida justicia.*)

12. (*Que se cuide del cobro puntual de las condenaciones hechas para el real fisco, y de que se acuda con ellas bajo responsabilidad á los oficiales de la real hacienda*).

13. (*Que haya un libro en que se asienten los que son vecinos, para que se sepa á quienes competen los fueros é inmunidades de tales*).

14. (*Que el cabildo haga el repartimiento de solares con previo reconocimiento de los diputados y alarife, para que se guarde el ornato y policia con la rectitud de las calles*).

15. (*Que para la eleccion de alcaldes nombre*

primero el cabildo cuatro personas de las mas hábiles, y escritos sus nombres en cédulas se introduzcan en una vasija, y en otra cerrada se metan igualmente cuatro papelitos, dos en blanco y dos que digan alcalde, y bien revueltos los hagan sacar por mano de quien no sepa leer uno de una, y otro de otra, y serán alcaldes los dos á quienes toque la suerte del papel escrito, recibiéndoseles juramento).

16. «Item, si acaeciere que algunas cosas de las que se hubieren proveido en el dicho cabildo convengan enmendarse, ó revocarse, mando que no se pueda hacer, ni haga sin que estén presentes, y sean llamados los que primero lo proveyeron, para que dén las causas que tuvieron para lo proveer, para que visto, y platicado se entienda si conviene que se enmiende, ó se revoque, y lo que de otra manera se enmendare, ó revocare no valga.»

17. (*Que no se interrumpan las votaciones, haciéndose con las replicas por su órden y antiguedad.) Fecho en la ciudad de Manila á 28 de junio de 1571 años.—Miguel Logez.—Por mandado de S. Sria.—Hernando Riquel.—Y en su vista el cabildo dando gracias al gobernador por su zelo y doctrina acordó el mismo dia el cumplimiento de la precedente instruccion, nombrando desde luego los dos regidores diputados para el servicio de los dos meses siguientes.*

Despues de corregido y concertado el traslado de estas ordenanzas en julio de 1581, para presentarlas á la audiencia de Méjico, que en su vista acordó ser negocio de gobernacion, y que debia llevarse al muy excelente señor virey, sigue asi su aprobacion.

«En la ciudad de Méjico á 20 del mes de febrero de 1582. El muy escelente señor don Lorenzo Suarez de Mendoza conde de la Coruña vice-rey, gobernador, capitan general de la Nueva España por S. M., y presidente de la audiencia y chancillería real que en ella reside: habiendo visto las ordenanzas hechas por el cabildo, justicia, y regimiento de la ciudad de Manila de las islas del poniente, que fueron ante él presentadas por Gabriel de Rivera procurador general de ella para que las mande aprobar, y confirmar, dijo: Que atento que por el tenor de ellas consta que son útiles, y necesarias, y que fueron fechas con asistencia, y aprobacion de Miguel Lopez de Legaspi, gobernador que fué en las dichas islas, cuya gobernacion es conjunta, y dependiente de la de esta Nueva-España, conforme á una cédula real de S. M. dada en San Lorenzo el Real á 1.° de junio de 1574 años; por lo cual, y porque asi conviene al servicio de S. M., y buen gobierno, y policía de la dicha ciudad de Manila, confirmaba, y confirmó las dichas ordenanzas, y cada una de ellas, mandaba, y mandó se guarden, y cumplan y ejecuten segun, y como en ellas se contiene, en el entre tanto que S. M. es servido de proveer, y mandar otra cosa en contrario, ó se ofrecen de nuevo causas, que entendidas por S. E. ser justas se modifiquen, enmienden, ó alteren, y para ello se dé el despacho necesario. Y asi lo proveyó y mandó.—El conde de la Coruña.»

V. ADUANA DE MANILA: AGRICULTURA DE FILIPINAS: ARANCELES DEL COMERCIO DE MANILA: COMERCIO Y NAVEGACION DE FILIPINAS: ESTADISTICA DE IDEM: FILIPINAS ISLAS.

MANZANILLO.—(*Villa y puerto del*) *al sur de la isla de Cuba.—En el expediente instruido para la concesion de gracias oportunas á su fomento mereció la aprobacion superior el siguiente dictámen del asesor de la superintendencia, recayendo la real de titulo de villa.*

«Excmo. Sr.—Los diseños, descripciones, estados y trabajos científicos, con que esclarece la materia de este expediente sobre el fomento del pueblo del Manzanillo el teniente coronel don Fulgencio de Salas, encargado de su comandancia militar y subdelegacion de rentas, y de dar cumplimiento á lo prevenido en la real carta acordada de 21 de octubre del año próximo anterior, desempeñando la comision con tino y acierto, ratifican mas y mas al asesor en el propósito, que procuró fundar en sus dictámenes de 21 de abril del propio año, y 21 de febrero del actual; á saber: la urgente necesidad de establecer allí un juez subdelegado de las cuatro causas, ó lo que es lo mismo una autoridad, que administre justicia próximamente á sus habitantes, que provea á sus necesidades, les mantenga en paz, y se ocupe decididamente de ayudar el impulso progresivo de su comercio y agricultura. Acaso no falta otro resorte para la prosperidad de que es susceptible aquel pueblo, que el muy esencial á todos de tener arreglada en su seno la recta administracion de justicia, sin la cual no pueden los moradores disfrutar conten-

to ni seguridad. Los convencimientos que trae al efecto el teniente coronel Salas en su esposicion al Excmo. Sr. gobernador y capitan general de 18 de agosto escrita con mucho juicio y solidez, reunida á los datos que acompaña, nada dejan que desear, y si esta merece el respetable apoyo de los dos Excmos. gefes superiores, podria hacerse lugar su benévola acogida ante la soberana comprension de S. M. con el laudable fin que se propone.

Con iguales miras es escusado significar, cuanto importa al bien general, y á la reanimacion de la muy despoblada parte oriental de la isla, poner en movimiento todos los recursos, que franquean las leyes para atraer colonos, y alentarlos en sus empresas agrícolas, mediante el estímulo de pueblos y partidos bien organizados y constituidos, donde se facilite la justicia, y se reunan los demas elementos necesarios á su buen gobierno, porque á la ilustrada penetracion de sus escelencias no se oculta, que no hay otro camino para el fomento de la riqueza territorial, y demasiado se ocupan de ensanchar, y protejer por cuantos medios alcanzan, la poblacion blanca de la isla, para que el asesor tenga que llamarles su superior atencion á tan sagradosd eberes. Y así solo tocará ligeramente las circunstancias especiales, que favorecen la gracia de villa con distrito separado, que tienen impetrada aquellos vecinos de la real bondad, y repiten por conducto de su actual comandante de armas y subdelegado de rentas.

Este en su esposicion demuestra de un modo indudable, las ventajas que han ganado las rentas reales, el buen órden, la poblacion y el comercio del puerto de Manzanillo, con solo organizarse su administracion de rentas y ayudantía de marina, aun faltando el eje mas esencial, que consiste en libertar á sus vecinos de la gravosa precision de haber de ocurrir hasta la villa del Bayamo á 14 leguas de distancia, para sus necesidades de justicia. Pero todavia se hace mas palpable por el exámen y cotejo de los valores, que recaudó la administracion subalterna del Bayamo desde 1817 hasta 1830, con inclusion de lo que se colectaba por la receptoría de rentas del Manzanillo, como su aneja hasta enero de 1827, que se erigió en administracion de rentas. En 1817 montaron á 23.644 pesos: en 1818 á 21.128: en 1819 á 34,048: en 1820 á 35.586: en 1821 á 19.152: en 1822 á 19.152: en 1823 á 19.152: en 1824 á 23.439: en 1825 á 66.080: y en 1826 á 38.309. Es visto que en ningun año, escepto el de 825, ascendió la recaudacion total del Bayamo y Manzanillo ni aun á 40 mil pesos. Veamos ahora los prósperos resultados desde que se separaron las dos administraciones.

En 1827 ya produjo la del Bayamo 60.001 ps. y la del Manzanillo 33.193; las dos 93.194 pesos. En 1828 aquella 48.428, y esta segun el estado agregado á este espediente, 74.874; es decir, que la recaudacion de ambas ascendió á 123.297. En 1829 fué la del Bayamo 46.519 y la del Manzanillo 46.717 y ambas suman 93.236 pesos. Y por último, en 1830 la una importó 38.516 y la del Manzanillo por el estado de su administrador 57.471, y ambas la cantidad de 95.987 pesos. Es pues evidente, que en estos últimos cuatro años, en el que menos se ha mas que duplicado la entrada, con respecto á lo que producian ambas dependencias reunidas en 1826 y los años anteriores, efecto inmediato sin duda del tino y feliz acierto, con que V. E. supo dividir, y organizar la del Manzanillo desde enero de 1827 en el pie que sigue, y que con la habilitacion del puerto al comercio extrangero y el nombramiento de sus empleados, se dignó aprobar S. M. en real órden de 6 de febrero de 1827, entendiéndose interinamente hasta el definitivo resultado que ofreciese el ensayo.

Si ha sido pues tan satisfactorio cual se palpa; si no se puede prescindir de la interesante localidad del puerto del Manzanillo situado en medio de la vasta como desierta estension litoral, que divide la plaza de Cuba de la ciudad de Trinidad, frente la isla de la Jamaica y al continente americano; si tiene ya constituida subdelegacion de rentas y una ayudantía de puerto para el ramo marítimo servida por un teniente de navío; y si su comercio de travesía y cabotage es de la importancia, que acreditan los estados números 7, 8 y 9 calculándose las toneladas, con que los primeros han hecho su comercio de entrada en un total de 20.868 desde 1828, y de mas de 5 mil en año comun: este conjunto de circunstancias dignas de la mayor consideracion, esas relaciones comerciales con nacionales y extrangeros, y el empuje consiguiente en todo, que va tomando aquella comarca, ofreciendo esperanzas aun mas halagüeñas para lo futuro, influyen eficaz y decididamente, en que se abrevie el arreglo de su territorio y jurisdicion ordinaria con indepen-

dencia de la del Bayamo, segun se ha solicitado, é insta con sólidos fundamentos, y la seguridad que ya brinda la benéfica real disposicion recibida para los trámites del caso, en que se está entendiendo.

Pero manifiesta el comisionado y con razon, que por mucho que se activen como se hace, siempre ofrecerán alguna tardanza por las dificultades bien sabidas, que traen consigo en la isla de Cuba los espedientes de medidas y fijacion de linderos para descubrir realengos, constándole al supremo gobierno lo ocurrido en este punto con la colonia Fernandina de Jagua, en que aun pende ese descubrimiento por inconvenientes, que solo es dado superar despues de algun tiempo á la constancia, energía, é imparcialidad, con que se proponen las autoridades llenar debidamente las intenciones soberanas. Entretanto otorgándoseles el gefe que desean para el conocimiento de las cuatro causas, éste con otro carácter y categoría, que no la de juez pedáneo, con que se atiende allí de presente á los ramos de justicia y policía, hará la felicidad de aquellos habitantes, y sabrá vencer mejor la resistencia, que se asoma de la jurisdicion vecina, como cualquier otro obstáculo que pretenda oponerse á la mas cumplida ejecucion de la real carta acordada. En tales casos no debe tratarse sino de conciliar el bien público con el de los particulares, dejando á un lado las miras que lleven distinto interes, y es seguro el acierto.

El asesor por tanto es de sentir, que V. E., de acuerdo con el excelentísimo señor gobernador y capitan general, se sirva prestarse al apoyo de la fundada solicitud del comisionado don Fulgencio Salas, recomendándola eficazmente á S. M., por los grandes bienes que refluirán al estado, y á la poblacion y rentas de la isla, de que se organicen y arreglen sus partidos en todos los ramos de administracion, conforme al arranque que vaya indicando la marcha de su prosperidad en uso de las plenas facultades, con que la real prevision tiene investidos á SS. EE., para cuantas medidas estimen convenir á tan interesantes fines. El que desempeña actualmente aquella comandancia de armas y subdelegacion de rentas disfruta el sueldo de comandante, y con él mismo y los derechos de juzgado, es claro que podrian servirse las cuatro causas reunidas en un solo funcionario, con mas ventajas para el servicio de S. M., sin el menor gravámen de las rentas reales, y en conocido alivio de los vecinos de aquel partido, muy acreedores á que se les atienda tambien con el establecimiento de una diputacion consular, para eximirlos del grave perjuicio de recorrer hasta para sus pleitos mercantiles una distancia de 14 leguas, que en tiempos de lluvias se hace casi intransitable por los rios y anegadizos de tierras bajas, que embarazan la fácil comunicacion con la villa del Bayamo. Son tanto mas dignos de proteccion, cuanto que se les ve prosperar, y crecer con su interes el de las rentas, sin haber estas tenido que desembolsar para su fomento las sumas, que han costado y aun cuestan al erario las empresas de Jagua y Nuevitas.

La línea divisoria, que se propone del territorio á que ha de circunscribirse la nueva jurisdiccion, es la mas natural, cuanto conforme y arreglada á las leyes de la materia. Consiste en los límites del rio Gicotea hasta sus cabezadas, que como informa el comisionado, y demuestra el croquis levantado, que acompaña con número 11, en su menor distancia queda del Manzanillo á 5 y 3/4 leguas, y del Bayamo á 8, resultando así esta villa desmembrada en lo menos posible, con la comodidad de no partirse las haciendas y posesiones, que se dejan íntegras á una ú otra parte del rio para el fácil recurso de sus propietarios á la jurisdicion que toque, y restándole todavía al partido antiguo una muy considerable estension de territorio, mucho mayor ó acaso triple del que se asigna al del Manzanillo, segun se deduce del otro croquis ó esqueleto, número 12.

En conformidad pues de esta propuesta, si se adopta, la nueva jurisdicion separada así de la del Bayamo, quedará reducida á la Península, que forma el cabo Cruz, y habrá de comprender 4 partidos, que son el propio de Manzanillo, Yara, Gua, y Vicana; y estendiéndose á los mismos la actual dependencia y subdelegacion de rentas, y aun abrazando hasta la receptoría de Cauto, nada mas puesto en órden, que los límites que gobiernen para el ramo de hacienda, rijan igualmente para las causas de guerra, policía y justicia. La poblacion urbana y rural de estos cuatro partidos, aparece en la descripcion de ellos, número 14, con un total de 9.680 almas, y ascendiendo la general del antiguo distrito del Bayamo con sus 19 partidos, inclusos los cuatro de que se pide segregacion para el Manzanillo

á 29.745 que trae su estado de poblacion, folio 90 del *Cuadro estadístico de la siempre fiel isla de Cuba, correspondiente á* 1827, es visto, que á la jurisdiccion madre quedarán con 15 partidos 20.065 almas, mientras que á la hija con cuatro se sujetan solo 9.680, en que no cabe mas regularidad y moderacion.—(La poblacion actual, véase en CUBA, *isla de.*)

En resúmen el asesor estima sobremanera útil y conveniente. 1.° Que el funcionario que ya desempeña en el pueblo del Manzanillo las causas de hacienda y guerra, tome tambien con el mismo sueldo y derechos de juzgado la investidura de juez ordinario para las de justicia y policía. 2.° Que se aprueben por ahora al efecto los propuestos límites de su jurisdiccion como los mas naturales y conformes. 3.° Que los mismos gobiernen en el conocimiento y administracion de las cuatro causas, para que no resulten disonancias perjudiciales al servicio. 4.° Que el empleado, que se constituya con esa mayor autorizacion, siga y active con la mayor eficacia la terminacion de los espedientes y trámites prevenidos en la real carta acordada de 21 de octubre último, dándose por evacuados los concernientes á límites jurisdiccionales, designacion de partidos y poblacion. 5.° Que de toda preferencia se establezca allí una diputacion consular para las ocurrencias mercantiles, y que cuide mas de cerca de lo análogo al instituto. Y 6.° Que los dos Excmos. gefes superiores se sirvan continuar ejercitando sus altas facultades en obsequio de los adelantos del importante punto del Manzanillo, y elevar al rey nuestro señor con su recomendable apoyo, la esposicion documentada del teniente coronel Salas, para obtener de su real dignacion lo que se pretende.—Habana y setiembre 22 de 1831.—*Zamora.*» —Y elevado el espediente á S. M. se dignó conceder

Título de Villa al Puerto Real de Manzanillo.

»Don Fernando VII por la gracia de Dios, etc.—En carta de 14 de mayo del año pasado de 1830, dió cuenta mi gobernador capitan general de la isla de Cuba del espediente instruido á instancia de don Sebastian Romagoza, don Pedro Olive, y don Joaquin Clavell, vecinos de la nueva poblacion titulada Puerto Real de Manzanillo en la propia isla, sobre que se le concediese la gracia de ciudad y villa independiente de la de Bayamo, con tenencia de gobierno, subdelegacion de real hacienda, ayuntamiento y escribanía pública; manifestando al objeto el estado de civilizacion y numeroso vecindario, el movimiento comercial de su puerto, el aumento progresivo de la riqueza pública, los inconvenientes y perjuicios, que se seguian á los vecinos de buscar la administracion de justicia por caminos intransitables á 14 leguas de distancia de la villa de Bayamo, así como tambien las ventajas demasiado conocidas de fomentar la poblacion de aquella parte de la isla por su proximidad á las extrangeras. Para proceder con el acierto, que exigen negocios de esta naturaleza, se mandó en 21 de octubre del citado año de 1830, que mi gobernador capitan general nombrase una persona de su confianza, que procediese al apeo y deslinde de las tierras del mencionado pueblo de Manzanillo, señalando las necesarias para propios, egidos, dehesa de labor, y pastos de los ganados: que hiciese con toda exactitud la demarcacion del terreno jurisdiccional, que hubiese de asignársele y los partidos que abrazase: que propusiese en defecto de propios los arbitrios que creyese mas convenientes á cubrir los gastos municipales, para lo cual formase espediente con citacion de los dueños de las tierras confinantes, ó que por otro título presumiesen tener derecho, oyéndoles breve é instructivamente: que hiciese constar el número positivo de almas, de que se compone Manzanillo, y los partidos inmediatos que se juzgase conveniente agregar á su jurisdiccion: que eligiese los edificios que debian destinarse á casa de ayuntamiento y cárcel, y caso de no haberlos, el terreno mas á propósito para edificarlos, levantando los correspondientes planos, haciendo tasar el costo de las obras, y proponiendo al mismo tiempo los medios y arbitrios que pareciesen menos gravosos para costearlos sin ningun detrimento de mi real hacienda: que formase las ordenanzas municipales que en su caso debieran regir, para lo cual y demas que creyese necesario, oyese al vecindario en una junta de cuatro ó cinco vecinos de los mas instruidos y acaudalados, que le auxiliasen con sus conocimientos y trabajos, procediendo en todo con la mayor actividad sin vejacion ni gravámen de aquellos, y que lo remitiese todo con su informe. A su virtud mi gobernador capitan general encargó las espresadas diligencias al teniente coronel don Ful-

gencio de Salas, quien por resultado de las primeras indagaciones manifestó, que el desempeño de su comision era obra de largo tiempo, y ocasionaria un doloroso retraso á la precisa separacion del Manzanillo de la jurisdiccion de Bayamo, la cual sin perjuicio de continuar aquella, podia verificarse desde luego, señalando por línea divisoria del término y jurisdiccion de Manzanillo la marcada por el Estero y Ciénaga del Buey, rio Gicotea, y rio Tarquino, como límites naturales, cerrándose la distancia entre las cabeceras de ambos rios por dos líneas rectas, una desde la Gicotea á la del Buey, y otra desde la de éste á la de Tarquino, con cuya demarcacion quedaban comprendidos en la nueva jurisdiccion los partidos de Yara, Gua y Vicana, dejando siempre á la del Bayamo un territorio mucho mas estenso. Sobre esta esposicion del comisionado Salas oyó el mencionado *gobernador al superintendente subdelegado de mi real hacienda*, y conformes ambos gefes en la conveniencia y utilidad de la emancipacion del pueblo del Manzanillo con la referida demarcacion, dió cuenta el primero de todo para la determinacion oportuna. Examinado en mi consejo de las Indias con la madurez que exige su importancia, me hizo presente su dictámen en consulta de 5 de junio último, y de conformidad con él he venido en conceder la gracia de Villazgo al pueblo de Puerto Real de Manzanillo en la nominada isla de Cuba, con el espresado territorio jurisdiccional señalado por el comisionado don Fulgencio de Salas, y el establecimiento de un ayuntamiento compuesto de dos alcaldes ordinarios, que nombrará por primera vez mi gobernador, capitan general, y de seis regidores, declarando estos últimos oficios vendibles y renunciables, sobre lo cual el intendente formará espediente, y procederá con arreglo á las leyes, segun se hizo ya respecto de la escribanía pública. Asimismo he tenido á bien resolver se encargue muy particularmente al propio gobernador, tome las medidas necesarias, para que tan luego se halle formado el ayuntamiento, se ocupe en llevar á efecto en cuanto sea posible todas las diligencias, que se mandaron practicar por la órden de 21 de octubre de 1830, ó al menos aquellas para que haya mas oportunidad, y ofrezcan menores gastos, dilaciones y dificultades, *reservándome tomar providencia sobre nombramiento de subdelegado de las cuatro causas en Manzanillo, para cuando tenga á bien determinar la consulta, que me tiene hecha el citado mi consejo, acerca del establecimiento en la isla de Cuba de alcaldes mayores letrados á semejanza de lo que se ha hecho en la de Puerto-Rico.* Y respecto que la gracia de Villazgo al mencionado pueblo de Manzanillo refluye mas bien en beneficio del estado, que del comun de vecinos, vengo en declararla exenta del servicio señalado por las de esta clase en el artículo 16 de la real cédula de 3 de agosto de 1801. En consecuencia quiero y es mi voluntad que perpetuamente se titule y llame dicho pueblo Villa de Puerto Real de Manzanillo, y como tal use de la jurisdiccion que le corresponde, con el disfrute de las preeminencias que puede y debe gozar, etc.—Dado en Palacio á 19 de agosto de 1833.—YO EL REY.»

Sucesivas entradas que ha tenido la aduana de Manzanillo desde 1830, y estado de su comercio hasta 1843 (*tom.* 1, *pág.* 86 *y* 91; *tomo* 2, *pág.* 281; *y tom.* 3, *pág.* 194.)—V. á la 50 del tom. 1 el arreglo y dotaciones de sus empleados.

MAQUINAS.—Las útiles para fomento de la agricultura del pais son libres de derechos (tomo 1, pág. 315, art. 6, y 332).—Lo son en las aduanas de Méjico, página 353.—Las de vapor no se comprenden para el adeudo en el cómputo de las toneladas, *página* 404 *ibi.*

MARCHAMO.—Se acostumbró este requisito en las aduanas de Veracruz, Puebla y Méjico, para los efectos que se internaban; pero á repetidas instancias del comercio y arriería, y conforme á consulta del virey Revillagigedo (*núm.* 1045 *á* 1049 *de su Memoria*) se extinguió en real órden de 13 de mayo de 1791.

MARIANAS ISLAS.—Pertenecen á la gobernacion y capitania general de las Filipinas. Llamábanse antes *de los Ladrones;* pero por los años de 1664 que empeñados los jesuitas en cristianizar sus habitantes, creyeron á propósito fundar un colegio para niños, se le asignó por la reina doña Mariana de Austria la dotacion de 3.000 pesos anuales, y desde entonces en su honor se dió á dichas islas el nombre de *Marianas.* —V. HOSPICIOS *de Manila, tom.* 3.º, *pág.* 529, y allí el estado de esta y otras obras pias fomentadas con el beneficio del comercio de la Nao de

Filipinas en que tomaban parte. Esta, en su carrera de Acapulco, á ida ó vuelta solia hacer escala en las Marianas.

Tienen (*tom. 3, pág.* 371) GOBERNADOR MILITAR Y POLITICO, su administrador pagador, y guarda-almacen; y el real decreto de 23 de setiembre de 1844 de arreglo de alcaldías mayores, las considera con 12 pueblos, y 7414 almas, sin ningun tributario.

MARIEL (*puerto del*) *á sotavento del de la Habana.— Instruido expediente para su habilitacion solicitada por los hacendados del partido, con acuerdo favorable de la junta superior directiva de hacienda de* 20 *de octubre de* 1817, *se consultó á S. M. y descendió la*

Real cédula de habilitacion del puerto de Mariel de 26 *de febrero de* 1820.

«*El Rey.*— Gobernador, capitan general de la isla de Cuba, ciudad de San Cristóbal de la Habana, y presidente de mi real audiencia que reside en la de Puerto-Principe. En carta documentada de 25 de enero del año próximo, dió cuenta el intendente de ejército de esa ciudad don Alejandro Ramirez, de que los hacendados de la parroquia de Guanajay, le habian hecho presente que sus prédios ocupaban les terrenos de 4 ó 5 leguas en contorno de la bahía de Mariel; y no podian menos de llamar la atencion acerca de los medios de sacar mayor partido de aquella hermosa bahía, para que por ella se pudiese hacer el comercio activo y recíproco, que proveyese al crecido vecindario que la rodea de cuanto necesita para vivir y trabajar, que el territorio de aquella parroquia se ha poblado en pocos años con una rapidez extraordinaria, tanto á beneficio del impulso que recibió la agricultura en la libre adquisicion de brazos africanos, y la ruina que acontenció del Guarico, como en razon de las demas gracias, que ha merecido aquella isla del supremo gobierno: que su poblacion es incalculable, pues asciende á 23.432 almas de todas clases, edades y sexos, y sus haciendas á 77 ingenios, 117 cafetales, igual número de potreros, y 341 sitios de labor; y que sin embargo de esto permanecia casi desierta la referida bahía, á pesar de que la favoreció la naturaleza con agua bastante hasta 22 pies de cala, para recibir embarcaciones, y la hizo capaz de todo abrigo y defensa. Que es bien sabido, que el gran mercado de la Habana es el teatro favorito de las grandes especulaciones y permutas, que dan salida á los frutos, y asi es que la bahía del Mariel no ha servido de otra cosa hasta ahora que de un puerto de mero tránsito, para la remision por mar de azúcares, aguardiente y otros frutos de estraccion á la capital: que á este útil designio coadyuvaron gustosos desde la guerra de 1797 con los ingleses, sostuvieron el gasto de defensa de las bocas de la bahía, que consiste á oeste en una batería con 6 cañones, y á el éste en un torreon, cuyas guarniciones fuéron mantenidas á su costa, con el gasto anual de 2.500 ps., hasta que con motivo de la alianza con la Gran-Bretaña en 1809, tomó á su cargo el gobierno el proveer la guarnicion, habiendo costeado tambien los vecinos la primera edificacion de aquellos puntos de defensa: que es visto que una poblacion que arroja de sí cada año 50.000 cajas de azúcar, porcion grande de café, 80.000 barriles de miel, las cosechas de granos, y otras producciones de consumo del pais, como lo dá el territorio de la parroquia de Guanajay por valor de ma de 2.000.000 de ps. necesita tambien consumir porcion de ropas, utensilios, víveres y demas renglones, que les vienen de ultramar, para pasar la vida con sus familias y esclavos, y que los perjuicios que se les irrogan, por no estar habilitado el puerto del Mariel, como se hizo con el de Matanzas, al cual se ha dado un fomento considerable, como tambien al vecindario, y cobrando la aduana los justos derechos que corresponden; siendo asi que la jurisdiccion del Mariel tiene sin duda alguna mas poblacion, y mas labores que la de aquella ciudad, pareciéndoles que si la Habana tiene por barlovento aquel puerto habilitado, es tiempo de que tambien tenga por sotavento otro en el Mariel, el cual tiene en sus orillas dos embarcaderos, uno que llaman de Tablas, y otro de Langostas, ambos de cortísimo vecindario; cuando debieron estarlo tanto mas crecido, que en la cabeza del partido distante dos leguas del puerto: que no ignoraban el fundado recelo que hay para mandar poblar de nuevo las desiertas bahías de la isla de Cuba; pero el Mariel está ya en situacion muy diferente por su mucha poblacion, y con principio de defensa: que para completar ésta en obsequio de la seguridad del puerto, podria estenderse á

la parroquia de Guanajay, hasta ahora exenta de este servicio, la formacion de compañías de milicias disciplinadas de á pie y de á caballo, como las hay en Matanzas y en los partidos inmediatos á la capital, y que si lograban lo que deseaban de habilitacion del puerto, no faltarian medios de fortificar su entrada con defensas mas respetables que las que hoy tiene; por todo lo cual concluyeron con la súplica de que se permita á la parroquia de Guanajay dirigir libremente su industria en fomento de todas las artes marítimas en la espresada bahía: que puedan construir en ella embarcaciones mercantes: que reciba derechamente cargas de géneros y efectos ultramarinos admitidos á comercio, y despachar otros con los del pais, y que se puedan cultivar en prédios rústicos las desiertas orillas de ella, y aumentar en sus embarcaderos las poblaciones comenzadas. En vista de todo despues de haber oido el espresado intendente al administrador general de rentas, al consulado, á la junta superior de real hacienda, y á los oficiales reales de ella, me hizo presente el resultado de todo con las oportunas reflexiones que le ocurrian en apoyo y recomendacion de la importante urgencia de poblar, fortificar y habilitar dicha bahía; siendo de parecer de que para llevar á efecto estas medidas, convendria me sirviese autorizaros, á fin de que de acuerdo con aquel gefe, nombraseis desde luego un oficial militar de regular graduacion, que en clase de teniente gobernador y de subdelegado de mi real hacienda resida en dicho puerto, y ejerza las facultades ordinarias en todo el territorio de la parroquia de Guanajay, sin perjuicio del arreglo ulterior, que conviniese hacerse en este punto, entendiéndose el nombramiento en calidad de comision, dándome cuenta de ello, y con facultad en ambos gefes de removerlo y elegir otro, con justas y prudentes causas, hasta que sentada y consistente la nueva poblacion, se ponga su gobierno en el mismo órden y grado que el de Matanzas, y demas subalternos de aquella isla, acordando y señalando el sueldo decoroso que deba gozar, para cuyo gasto y demas precisos, promovais por pronta providencia una suscricion entre los hacendados pudientes del partido, con lo cual, y los arbitrios que os parezcan oportunos y menos gravosos, se ejecuten á toda brevedad las obras militares que el puerto necesite para su resguardo; sin perjuicio de las mayores y mas formales que se aprueben despues con los debidos requisitos: Que por iguales medios se construya la iglesia de que aun carece el pueblo, una aduana tambien provisional, los demas edificios precisos, por ahora de poco costo, pero en sitio de competente estension y capacidad para el incremento de la poblacion: Que se graduen las tierras contiguas, de que este necesitará para solares, estancias y pequeños predios, y las que sus dueños y posecdores, no hayan menester para sí, sus hijos ó deudos establecidos, ó que se establezcan en el mismo pueblo, se les tomen á justa tasacion, pagándose su importe del fondo comun, ó se les compense con otros terrenos, si les conviniere y los hubiere realengos mas distantes; y que allanados estos puntos prévios con la aduana, y los precisos empleados interinos de real hacienda, publiqueis la habilitacion del puerto del Mariel en los propios términos que el de Matanzas; concediendo á los pobladores las ventajas de la real cédula de 21 de octubre de 1817, por cuyo medio podrá adelantarse mucho esta empresa en breve tiempo, con utilidades considerables para la seguridad de la isla, poniéndola á cubierto de una fácil y temible invasion por aquella parte, y que prospere y se aumente su poblacion y riqueza en todo el grado, á que convidan sus naturales recursos. Examinado todo en mi consejo de las Indias, con lo informado por la contaduría general, y espuesto por mi fiscal, me hizo presente su dictámen en consulta de 2 de diciembre del año pasado, y conformándome con él, he venido en aprobar, como por esta mi real cédula apruebo el proyecto de habilitacion del referido puerto del Mariel, en los mismos términos que lo ha propuesto el espresado intendente: y en su consecuencia os ordeno y mando, que en union de aquel gefe procedais á la ejecucion de todo, dándome cuenta de sus adelantamientos, encargándoos la brevedad, por lo urgente que es, segun lo exigen las circunstancias, y la utilidad pública, por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en las contadurías generales de Indias.»

De entonces á la fecha han ido en progresion todos los ramos de riqueza rural del partido de Guanajay y Mariel, pues segun las noticias estadísticas respectivas á 1837, *habia en él* 122 *ingenios*, 125 *cafetales*, 96 *potreros*, 13 *tejares*,

694 *sitios de labor*, 2 *alambiques*, *y* 6 *colmenares, habiendo esportado* 50.468 *cajas de azúcar* 9.017 *bocoyes de miel*, 1.417 *pipas de aguardiente*, 9.320 *sacos de café*, 428 *tercios de tabaco*, 233 *cuarterolas miel de abeja*, *etc.*; con cuyos positivos antecedentes, siendo ya aquel puerto de mucha importancia por todos respectos, desde el año de 1843 tiene un teniente gobernador político y militar con su asesor, y desde 1.° de enero de 1844 se ha llevado á efecto su concedida habilitacion en los términos que acordaron los dos gefes superiores (*tom.* II, *pág.* 204).

MARINA (*comandancias de*).—V. tomo 1.°, pág. 286 la dotacion de gefes, subalternos, y gente de mar de las generales de los APOSTADEROS de Habana, y de Cavite ó Manila.

Para obtener economías en el apostadero de la Habana, se reformaron el arsenal y anejos establecimientos, y se dictaron varias medidas de arreglo en reales órdenes de 2 de mayo de 1825 y 29 de agosto de 30, y otras peculiares para el de las islas Filipinas, que se omiten con las ordenanzas de sus ministerios de marina, por pertenecer á la disciplina y régimen interior del cuerpo, y sus dependencias. Advertirémos sí de paso, que todas las obras de carenas, recorridas de buques, composiciones y demas se mandaron hacer por contratas, cuyo sistema se adoptaria, y que se escusase todo gasto ú obra que no fuese muy necesaria. El art. 4 de la real órden de 29 agosto de 1830 reducia los sueldos de la oficialidad, tropa, marinería, y demas empleados de la armada destinados en cualquier punto de las dos Antillas á vellon y medio, ó lo que es lo mismo á peso sencillo por escudo de diez reales practicándose igual regla con las gratificaciones; mas sin duda quedó sin efecto, para las clases superiores, segun se deduce de la nota al presupuesto de 39 (*tom.* 1.°, *pág.* 287), y por hallarse generalizada la regulacion de escudo por peso fuerte en los otros casos que se tocan tom. 3, pág. 31.

El general Laborde á quien se confió la ejecucion de esas reformas, formalizó en 31 de diciembre de 1828 la nueva division de provincias marítimas de la isla de Cuba, y la subdivision de estas en distritos para el mejor régimen y gobierno de sus matrículas. Quedó pues su territorio repartido en las 5 provincias de la Habana, Trinidad, San Juan de los Remedios, Nuevitas, y Santiago de Cuba: y por distritos se asignaron á la primera el de Filipinas, cabezera Pinal del Rio; el de Regla; Matanzas; Batabanó, y el de la isla de Pinos (1). A la de Trinidad, los de Jagua; Trinidad; Vertientes, y Santa Cruz. A la de Remedios, los de Sagua la grande; Remedios, y Laguna de Moron. A la de Nuevitas, el de Guanaja; Nuevitas; y Gibara. Y á la de Cuba, los de Baracoa; Santiago de Cuba; y Manzanillo: estableciéndose comandancias en las capitales de las provincias con asesor (V. ASESORES DE MARINA), escribano, y cirujano. y dejando los distritos á cargo de ayudantes, subdelegados, y alcaldes de mar.—Puerto-Rico forma otra provincia dividida en cinco distritos en virtud de la real órden de 22 de abril de 1832 (V. MATRICULADOS DE MAR).

V. APOSTADEROS: CAPITANES DE PUERTO: FUERO DE MARINA: PRESAS.

Real órden de 2 de abril de 1827 dando instrucciones para el desempeño del mando del apostadero de las islas Filipinas; y sobre ser los comandantes de marina, asesores natos de los vireyes y capitanes generales en asuntos de la facultad.

«Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al mariscal de campo don Pascual Enrile lo siguiente: Se ha enterado el Rey nuestro señor del oficio de V. E. de 22 de febrero último, en que pide instrucciones para el desempeño del mando interino de Marina de las islas Filipinas, que S. M. tuvo á bien conferirle en 17 del mismo febrero; y en su consecuencia ha tenido á bien resolver: que el referido mando interino debe entenderse, no solo de lo perteneciente á la marina real, sino de la titulada allí marina corsaria, con entera sujecion á las ordenanzas generales de la armada, sus adiciones y aclaraciones vigentes, y sin otra dependencia del capitan general de las islas que la establecida en los artículos desde el 93 al 97 del tratado 6.°, título 7.° de aquellas, teniendo presentes las diferentes reales órdenes que sobre estos mismos artículos se han expedido.

(1) Despues se ha agregado el de Cárdenas.

MARINA (COMANDANCIAS DE).

Sin embargo de estar mandado con repeticion que los comandantes de marina en los dominios ultramarinos sean asesores natos de los vireyes y capitanes generales en asuntos de marina, debiendo ser multada cualquiera otra persona que le aconseje en ellos, reitera S. M. el cumplimiento de esta disposicion, como lo prevengo hoy al capitan general de aquellas islas, y que será muy del desagrado de S. M. que en tales asuntos oiga á mas que al comandante de marina, con cuyo dictámen queda sin responsabilidad, sea cual fuere el resultado de las operaciones.

Se pondrá á disposicion de V. E. como comandante interino de marina de Filipinas, cuanto haya en aquellas islas correspondiente á la marina real, y todas las embarcaciones, pertrechos y útiles que hubiere de la corsaria.

En el supuesto de que puedan facilitarse á V. E. medios convenientes, es la voluntad de S. M. que para guarda de las costas, proteccion del comercio, y seguridad de los habitantes de Filipinas de la rapacidad de los mahometanos, se establezcan los seis puntos de estacion de fuerza sutil siguientes:

1.º En Misamis, la que deberá recorrer toda la parte N. de Mindanao, y estrecho de Suanico, á fin de impedir á los moros su paso para el N.

2.º A la parte E. de Mindanao ó provincia de Caragâ, estendiendo su crucero desde el S. de la isla de Mindanao á las islas de Siganran, y á toda la parte occidental de dicha isla.

3.º En puerto Mangaren, y debe estar en contínuo crucero de un extremo á otro de la isla por su parte occidental.

4.º En Antique ó San José en la isla Panay, y para cubrir toda la parte occidental de esta isla, y aun parte de la de Negros al grupo de islas que sale de la parte N. E. de la de Paragua.

5.º Al S. de la isla de Negros, debiendo cruzar continuamente entre el extremo de dicha isla y la de los Fuegos para resguardarla de la inmediacion de Mindanao.

Y 6.º En Zamboanga, cruzando constantemente entre Basilan y la parte S. O. de Mindanao, ora sea de N. á S., ora de E. á O. entre los meridianos de las islas de Pilas y Cocos, para impedir el paso de los moros del Archipiélago de Joló; bajo el supuesto de que de la isla de Mindanao y sus inmediaciones, como de la de Paragua y sus alrededores, son los únicos puntos de donde pasan ó van los moros á hacer sus correrías.

S. M. autoriza á V. E. para que establezca, si fuere preciso, alguna otra estacion, ó que varíe las que llevo señaladas, si lo creyere conveniente; si bien dando cuenta con espresion de los fundamentos que haya para lo uno ó para lo otro.

Los seis espresados puntos de estacion se cubrirán bien con doce lanchas cañoneras, y doce falúas, y como éstas han de ser relevadas en la bahía de Manila, debe asimismo haber una fuerza suficiente de otras doce lanchas y doce falúas.

Toda carena ó recorrida de las embarcaciones, que no sea de tal cortedad que la pueda ejecutar la maestranza de las divisiones con los pequeños repuestos que tengan, se hará por contrata, celando V. E. la obra, y el oficial á quien destine con este objeto.

Por contrata se construirán las lanchas y falúas que falten para el completo al número asignado.

Habrá igualmente sobre la fuerza espresada dos goletas del mayor andar posible de 12, 14 á 16 carronadas; una de ellas recorrerá de contínuo los puntos de estacion con suficiente provision de víveres con que abastecerá á los buques que los necesiten, y su comandante observará cuidadosamente si se cumplen las instrucciones que tendrá cada gefe de division, sobre cuyo particular debe celarse incesantemente.

La construccion, habilitacion y reparos de estas goletas en todos ramos será tambien por contrata. Y respecto del de víveres deja S. M. á la prudencia de V. E. que con conocimiento práctico de lo que se observa en Filipinas, y asegurado de lo mas económico, sin perjuicio alguno de las tripulaciones, adopte lo mejor, ya sea surtiéndose de los almacenes de la plaza de Manila, ó bien por contrata.

Quiere S. M. que mientras V. E. conserve este mando interino proponga cúanto conceptúe útil y oportuno, y desde luego los oficiales de la armada que crea absolutamente precisos, y no mas, para que pasen á Filipinas á las inmediatas órdenes de V. E.

Finalmente me manda S. M. prevenir á V. E. se conduzca con el capitan general de las islas con la mejor armonía, evitando todo motivo de discordia y competencia con que se atrasa ó deja de hacer el buen servicio, que es el objeto

único á que debemos dirigir nuestras miras. Lo que traslado á V. E. de real órden para su noticia y gobierno: en el concepto de que respecto al nuevo arreglo del apostadero de marina de Filipinas, se reserva S. M. determinar, cuando las circunstancias lo permitan, lo que fuere mas de su real agrado con presencia de los antecedentes que ahora ha tenido á la vista y demas informes que conviniere tomar.»

Artículos desde el 93 al 97 del tratado 6.°, título 7.° de las ordenanzas de la armada que se citan.

93. Aunque las escuadras y bajeles sueltos de guerra que se enviaren á Indias, se pongan determinadamente á las órdenes de los vireyes, para emplearse en guardar sus costas ú otras operaciones, no podrá la autoridad de estos estenderse á su gobierno interior, ni á proveer propietaria ni interinamente los mandos que vacaren, ni los empleos ó comisiones que tengan relacion con la economía peculiar, ni aprestos de marina, cuyas materias han de ser siempre privativas á sus comandantes naturales de cualquiera grado.

94. Los comandantes de estas escuadras ó bajeles obedecerán las órdenes de los vireyes en todo lo que mire á los destinos en que se hayan de emplear, sin que les sea facultativo despachar embarcacion con fin alguno fuera del puerto en que hagan su ordinaria residencia sin su órden ó consentimiento, ni variar sin preciso y urgente motivo las instrucciones que hubieren recibido de ellos para las espediciones á que se destinaren, pues si hallaren algun reparo ó inconveniente en la ejecucion segun su inteligencia, deberán manifestársele oportunamente para el logro del mayor acierto en todas las operaciones.

95. A fin de que las órdenes y disposiciones de los vireyes para espediciones y destinos de de escuadras ó bajeles que se hubieren puesto á su órden, no contravengan á las instrucciones particulares expedidas á sus comandantes, se les remitirán copias de éstas; y si por caso no prevenido pareciere conveniente á mi servicio alterarlas, podrán los vireyes determinarlo con parecer del comandante de marina, quedando responsables de las razones con que tomasen semejante deliberacion.

96. El nombramiento particular de bajeles que hubiere de salir á campaña, segun las órdenes de los vireyes, y el de los sugetos que hayan de mandarlos, ó emplearse en ellos, pertenecerá siempre al comandante de la escuadra; y si concurriesen dos comandantes de marina con diversos encargos, no deberá el mas antiguo perturbar al otro en el gobierno de su escuadra, ni pretender otra superioridad que la que le está declarada desde el art. 103 á 108 del título de este cargo.

97. Para subsistencia de estas escuadras, y de otras cualesquiera que llegaren á puertos de Indias, destinarán los vireyes los fondos que Yo hubiere mandado, ó los que resultase necesarios para sus urgencias y atenciones, conforme á los presupuestos examinados y acordados en la junta, que han de dirigirles los comandantes, mandando librar los caudales en la tesorería del apostadero, y dando noticia de ello al comandante, y al ministro que los ha de recibir, para que se empleen segun el método de España, sin que contaduría, juez, ni otro ministro de diversa jurisdiccion en aquellos dominios pueda mezclarse ni intervenir en su distribucion económica peculiar de aquel gefe y junta del apostadero ó escuadra, ó del comandante del bajel suelto, sin perjuicio del rendimiento de cuentas que ha de hacerce en los mismos parages, segun se prescribe mas adelante.»

MARINA.—*Real decreto de 8 de enero de 1840, determinando el tiempo de la residencia de sus individuos en ultramar.* Art. 1.° Los que obtengan destino en Cuba ó Puerto-Rico solo permanecerán en estas islas el tiempo improrogable de tres años. 2.° Cumplidos, se les espedirá su pasaporte de regreso á la península dentro de un mes, del dia en que se les comunique la órden. 3.° Los que no lo cumplan, serán dados de baja, y presentados en sus departamentos, ó se les concederá su relief, ó el retiro de reglamento, segun sean ó no fundados los motivos que disculpen la demora. 4.° y 5.° Los que vuelvan de dichas islas despues de concluido el trienio, no podrán ser nuevamente destinados á ellas hasta pasado otro de su regreso; y la propia regla se aplique á los que por su propia conveniencia soliciten su pasaporte, y regresen á la península antes de vencer el término. 6.° Los que por igual razon pidan licencia para pasar á

aquellos dominios, solo podrán obtenerla sin destino ni agregacion á las fuerzas que alli existan, y sin opcion al sueldo de América. 7.° Los que pasen allá embarcados de dotacion en los buques de guerra estacionados en aquellos puertos, serán reemplazados por el mismo órden.

Real decreto de 27 de noviembre de 1840; sobre referirse el anterior á destinos, y no á empleos, no pudiendo por lo mismo comprender los de matrículas, sin dársele un efecto retroactivo, segun lo dice la exposicion. — Art. 1.° Vigente la ordenanza de matrículas por el decreto de córtes de 14 de octubre de 1837, los comandantes de marina de las provincias, los segundos comandantes y los ayudantes de sus distritos nombrados con arreglo á los artículos 6, 7, 8 y 9 de su título 1.°, son de pertenencia fija, segun lo dispuesto en los 13 y 14 del tít. 3.°. Artículo 2.° Por consecuencia los reales decretos de 8 de octubre de 1836, y 8 de enero de 40, solo comprenden á los destinados en comision en mátrículas, y de modo alguno á los que obtuvieron sus empleos en ellas, con nombramiento real ó título correspondiente.

MAREANTES Y MARINEROS. — *Estracto de las leyes del titulo veinte y cinco, libro nono.*

LEY PRIMERA *y* II. — *Que se conserve en Sevilla la universidad de mareantes, formada de los dueños de navios, pilotos, maestres contramaestres, guardianes, marineros y grumetes: y se la pidan pilotos para las armadas y flotas.*

LEY III, IV *y* V. — *Que para sus fondos se cobre á real y medio por tonelada de los navios que fueren á las Indias; y se acredite con certificacion; librándose en ellos la ayuda de costa de 20.400 maravedises anuales para gastos de los diputados y mayordomos de la universidad, y 3.400 á su escribano.*

LEY VI *á* IX *de* 1619 *y* 31. — *Que los dueños de naos, pilotos y maestros, que navegaren en la carrera de Indias, no paguen pechos, pedidos ni moneda forera, gozando tambien de esta excepcion, si despues de diez años dejaren de navegar por vejez ú otras causas, y se les socorra con el emprestito ordinario que á los fabricadores: sean exentos de cargas concejiles, alojamientos, y siendo hijosdalgo, no les pare perjuicio á su nobleza por servir de marineros, antes sea calidad de mas honra: que no paguen derechos de almojarifazgo, marco, anclaje, ni los de carga y descarga: y que de los pleitos y causas de mareantes, y toda gente de mar, conozca exclusivamente el presidente y jueces de la casa de contratacion, con las apelaciones para ante el consejo de Indias y junta de guerra, y no para otro tribunal alguno.*

LEY X *á* XIV — *Que los generales de armadas y flotas intervengan las listas de los marineros destinados á ellas, para asegurarse de su suficiencia, proveyéndoseles un duplicado, para las visitas que han de practicar en el mar, y de que han de dar cuenta á vuelta de viage: que no se admitan marineros extrangeros; y á falta de los naturales, se dé lugar á los levantiscos: y que se ponga por capitulo de instruccion á los maestres, que no reciban contramaestres ni marineros extrangeros.*

LEY XV. — *Que aun permitiéndose navegar en la carrera de Indias algunos navios extrangeros, han de servir en ellos marineros naturales.*

LEY XVI *á* XIX. — *Que los maestres puedan llevar dos ó tres esclavos negros de Guinea, obligándose á volverlos en las mismas naos: que en las armadas y flotas se reciban los pages de nao, conforme á la antigua practica: que la gente de mar, concertada con un maestre, esté al concierto, y no se pase á otro: y que en caso de necesidad se puedan recibir marineros en las Indias.*

LEY XX *á* XXVI. — *Que no se consienta quedarse en las Indias á la gente de mar de navios que dieren al través; y menos á marineros ú otras personas, que fueren en buques negreros, haciéndolos á todos embarcar para estos reinos.*

LEY XXII *á* XXVI. — *Que el general pueda repartir 200 ducados cada mes, de ventaja, entre los marineros mas beneméritos; no dando á ninguno mas de 4 escudos, ni al que no hubiese servido en la armada de la carrera, por lo menos un viage; repartiéndose con igualdad entre los de ella y la gente de mar de la flota de Tierra firme: y que el general sea quien provea sobre los montos y sueldos que devengare; haciendo que sea bien tratada, y pagada con puntualidad de sus sueldos y raciones.*

MATANZAS (*ciudad y puerto de*), *á 18 leguas barlovento de la Habana.* — La real cédula de su fundacion, fecha 25 de setiembre de 1690, dispuso la conduccion de 30 familias de Canarias, socorridas al llegar con 50 pesos cada una, y exentas por 20 años de tributos y carga alguna; y que por el beneficio que de la fortificacion del puerto redundaba á los dueños de ingenios, estancias, y otras haciendas, se les escitase al servicio que deberian hacer para ese objeto, y el de la subsistencia de dichas familias. Cumplimentándola el gobierno de la Habana en auto de 9 de noviembre de 1693, señaló por jurisdiccion de la nueva ciudad de san Cárlos y san Severino de Matanzas, las seis leguas en contorno á que todavía se halla reducida; y para propios 5 pesos al año por cada solar de los repartidos y que se repartiesen, escepto las familias pobladoras, por la exencion que se las declaraba hasta que S. M. dispusiese otra cosa; reservándose pasar á principios de año (1694) en persona á la eleccion de jueces y ministros públicos para su gobierno. —Y dada cuenta á S. M. se previene en 5 de junio de 1698 la guarnicion de 80 hombres con un capitan que habia de ponerse en el castillo, para cuya conclusion se dictan estrechas medidas, con la de enviarse de Méjico 9165 pesos que faltaban al cumplimiento de los 30.000 librados para la obra. «Y por lo que mira á la pension de 5 pesos por cada uno de los solares y caballerías de tierra, que vuestro antecesor impuso á los nuevos pobladores del territorio de Matanzas, os ordeno y mando hagais que paguen solo la tercera parte de esto por 20 años, y que pasados paguen por entero los tributos y contribuciones que las demas poblaciones antiguas, pues con el alivio del tiempo que se les da, y repartimiento de tierras que se les hizo, se habrán utilizado, para poder en adelante contribuir como los demas pueblos: en lo tocante á la contribucion de los que tienen ingenios y haciendas en el parage del territorio de Matanzas, se ha considerado, que el cargarles nuevos tributos sobre los que pagan, les será de gravámen insoportable; pero pues que se les escusa de esta nueva carga, parece justo, asistan con alguna porcion, para que se acabe de cerrar la boca del puerto, en que son tan interesados, pues conduce tanto á estar con seguridad y resguardo.»—Las reales cédulas de 22 de julio de 1792 y 19 de julio de 1794 pidiendo informe de quejas elevadas sobre arbitraria distribucion de tierras y solares, enuncian que el plano, con que se fundó la ciudad, constaba de 312, y que se compraron cuatro leguas de tierra, en que habia situádose la misma ciudad y fortificacion, segun manifestaba la real cédula de 25 de mayo de 1720.

La de 5 de setiembre de 1735 autorizó, para que en la ciudad de san Cárlos de Matanzas se crease oficio de alcalde mayor provincial, que remediase los insultos, robos y crímenes que causaba la fuga de negros á los montes, en clase de vendible, conforme á la ley 1, tít. 4, lib. 5 de Indias, y rematándose en el mayor postor, siendo sugeto de las partes y circunstancias requeridas.

Cuanto á franquicias para su puerto, habilitado provisionalmente en real cédula de 3 de diciembre de 1793, fué comprendido con los de Habana, Cuba, y Trinidad en el acuerdo habido por los gefes de la isla en 9 de mayo de 1809 sobre regulaciones para su comercio de travesía, y con el extrangero, y desde entonces los cuatro puertos, y despues los mas que se han habilitado, lo hacen ámplia y libremente con todas las naciones. Las ventajas de gran tamaño que en ello aseguró la riqueza en general de la isla se palpan en el artículo de su COMERCIO; y para formarse idea del progreso particular de la de Matanzas, baste saber, que su exportacion de frutos en el quinquenio de 1806 á 10, calculada por año comun no dá mas que 22.014 cajas de azúcar, 4.409 arrobas de café, y 3.192 bocoyes de melazas, siendo así que desde 1826 hasta 42 ha subido su comercio y rentas de aduana, á lo que manifiestan la noticia y arreglo de empleados de la página 47 y 48, tomo 1, y estados de página 86, y 133 ibi, y página 281 á la 288, tomo 2.

Estado comparativo de la importacion y esportacion; y de los derechos recaudados por la aduana de Matanzas en los años de 1842 y 43.

IMPORTACION.

AÑOS.	VALORES.	TONELADAS.	DERECHOS de estas.	DERECHOS reales.	SUBSIDIO de guerra.	MULTAS.	TOTAL de derechos.
	Pesos.		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1842.	1.805.872 (1)	62.661	70.456	400.260	52.834	1.890	525.440
1843.	1.585.739 (2)	57.752	65.605	401.871	54.028	3.539	525.051

(1) Valor importado por 80 buques españoles y 270 extrangeros.

(2) En 76 buques españoles y 268 extrangeros.

ESPORTACION.

AÑOS.	VALORES.	Toneladas.	Azúcar.	Café.	TABACO Torcido.	TABACO En rama.	MIEL De purga.	MIEL De abejas.	Cera.	Aguardiente de caña.	TOTAL de derechos.
	Pesos.		*Cajas.*	*Arrobas.*	*Millares.*	*Libras,*	*Bocoyes.*	*Bocoyes.*	*Arrobas.*	*Pipas.*	*Pesos.*
1842	4.129.654 (1)	80.752	263.861 (3)	187.415	711	9.236	42.832	164	162	828	327.841
1843	4.090.515 (2)	74.701	263.437	141.087	1.303	50 580	33.423	146	228	1.082	314.362

(1) Valor esportado por 81 buques españoles y 336 extrangeros.

(2) En 74 buques españoles y 349 de los segundos.

(3) Siendo oficial este estado de la administracion de Matanzas, á sus constancias debe estarse de preferencia á las estampadas (*t.* 2 *p.* 502), tomadas de otro dato impreso respectivo á la esportacion de dicha aduana.

RESUMEN.

	En derechos ordinarios y del subsidio de importacion	525.051
	En derechos de esportacion	314.362
	Total general de todas rentas marítimas	839.413
	Total de las terrestres	169.787
En 1843	Total general de todas rentas	1.009.200
En 1842	Total general de las mismas, con inclusion de 154.181 pesos de las terrestres	1.007.698
	Aumento en 1843	1.502

Matanzas 31 *de diciembre de* 1843.

Matanzas es residencia de un gobernador del carácter y sueldo, que se comprende con los otros de la isla en GOBERNADORES POLITICOS Y MILITARES, y su poblacion en la de CUBA *(isla de)*. — Le consultan dos asesores alcaldes mayores.

Real decreto de 11 *de setiembre de* 1844 *trasladado el* 14 *por gobernacion de ultramar á la intendencia de la Habana, creando en Matanzas un tribunal de comercio de* 2.ª *clase, en uso de la facultad que para ello presta el artículo* 1178 *del código, y habida consideracion al fomento que ha tenido aquella ciudad, y al aumento de sus transaciones mercantiles.*

«Art. 1.º Se establecerá en Matanzas un tribunal de comercio de 2.ª clase.

Art. 2.º Se organizará y pondrá bajo las mismas bases que está el de Santiago de Cuba.

Art. 3.º El superintendente general delegado de hacienda de la isla de Cuba dispondrá lo conveniente para la instalacion del citado establecimiento.»

En su virtud quedó instalado el tribunal el 1.º de enero de 1845 con un prior, dos cónsules, y cuatro sustitutos de real nombramiento; asesor, y juez avenidor con su secretario.

MATRICULA DEL COMERCIO.—V. COMERCIANTES.

MATRICULADOS DE MAR.—*Real cédula de* 18 *de octubre de* 1737. A consecuencia de la real patente del 14 de marzo, en que S. M. Felipe V constituia á su hijo el infante don Felipe en la dignidad de almirante general de todas las fuerzas marítimas, concede varias gracias á los que se matriculen para el servicio marítimo, á saber: exencion del sorteo de quintas, y carga de alojamientos; fuero civil y criminal para ser juzgados en sus causas por la jurisdicion del almirantazgo; el privilegio de que nadie que no sea matriculado, pueda servir en embarcaciones del resguardo de rentas, ni en las de particulares que trafican y comercian en los puertos y mares de la nacion; el de que solo á los matriculados les sea lícito pescar con embarcacion en los puertos, playas, bahías, ensenadas, radas, desembocaduras de rios ó golfos, por que la real intencion es que se aprovechen solo los matriculados de todas estas utilidades, y las de trasportar personas y efectos con embarcaciones menores, y permitiéndose á otras personas no mas que la pesca de vara ó caña, ó que pueda ejecutarse desde la tierra; y el de quedar exentos del servicio en los reales bajeles al entrar en los 60 años, con los gozes de su jubilacion, fuero y privilegios.

En las leyes del tít. 7, lib. 6 de la Novísima se contienen los principales artículos de la ordenanza de matrículas de 1802 de su establecimiento, comandancias, fuero, privilegios y exenciones. (V. FUERO DE MARINA. *tom.* 3, *pág.* 340.)

Ordenes posteriores sobre matriculados, espedidas por marina desde 1824.

Real órden de 28 *de junio de* 1824. — Que se suspenda de empleo al gefe de matrículas, que admita en ellas á quien no sea para emplearse inmediatamente en la pesca, y estar pronto á ejecutar el servicio de reales bajeles.—*La de* 29 *de octubre* siguiente estendida á Cuba por *la de* 22 *de junio de* 28, prohibe la admision del que no resida dentro las dos leguas de la orilla del mar, ó en las inmediaciones de rio navegable.

La de 19 *de mayo de* 27.—Que los hijos de matriculados puedan inscribirse en la matrícula á los 16 años de edad.

Real órden de 14 *de agosto de* 24.—Renueva lo dispuesto en el art. 6, tít. 5 de la ordenanza de matrículas, y corroborado por la de 10 de diciembre de 1818 sobre intervenir sus gefes en los repartimientos de tributos vecinales, que comprendan á los matriculados: *y aunque la de* 18 *de noviembre siguiente, y la de* 4 *de agosto de* 25 *exijian esa intervencion aun para los repartos y cobros que hace el consulado para el subsidio del comercio, confirmándose por la de* 16 *de julio de* 27 *y* 18 *de julio de* 30, *se reformó despues en los terminos que seguirá advirtiéndose.*

Real órden de 16 *de febrero de* 25.—Que los matriculados son dueños de vender libremente el pescado dentro ó fuera de las poblaciones, y solo S. M. podria sujetarles á contribuciones sobre el que espendan.—*La de* 28 *de marzo de* 28: que solo entrando el pescado por las puertas, está sujeto como los demas géneros á la tarifa de ese derecho; pero que es libre el que se vende en la playa dentro del radio señalado para las funciones del resguardo.

La de 30 *de agosto de* 31 declara comprendidos en el pago del subsidio de comercio los pescadores, que hacen uso de la sal, para beneficiar el pescado, y trasportarlo, para venderlo con ventajas.

Real órden de 30 *de agosto de* 26. — Sobre lo que resolvia de estar sujetos como los demas á la contribucion de paja y utensilios conforme al art. 3 de la real instruccion de 10 de julio de 24, *la de* 4 *de febrero de* 30 previene, la paguen por lo que les produzcan sus bienes raices, ganancias, grangerías, etc.

Real órden de 13 *de enero de* 25.—Que hallándose los matriculados exentos del servicio militar del ejército, lo están de toda contribucion ó reparto, que tenga por objeto el cumplimiento de ese servicio por sustitucion. — *La de* 8 *de julio* del mismo año reitera la exencion que gozan de alojamientos.—*La de* 29 *de agosto de* 29: que conforme á la ordenanza de 802 y á lo resuelto por órdenes de 20 de mayo y 26 de agosto de 1816 y 22 de setiembre de 77, están exentos de la contribucion llamada del equivalente al alojamiento y utensilio: y se repitió en *la* de 17 *de abril de* 31.

Real órden de 21 *de setiembre de* 26.—Que se guarde la de 2 de agosto de 1819 espedida por hacienda. (V. *tom.* III. *pág.* 476), declaratoria de la privativa jurisdiccion de las autoridades fiscales, para entender en el cobro de contribuciones con derogacion de todo fuero.

Real órden de 24 *de mayo de* 1831. — Que el privilegio de los matriculados, en cuanto á la excepcion del pago de impuestos ó arbitrios particulares de los pueblos, debe entenderse solamente en aquellas materias que graven el ejercicio de su profesion, ó menoscaben los productos de su particular industria, mas no en lo que les corresponda contribuir como los demas vecinos en calidad de hacendados ó propietarios de cualquier establecimiento lucroso, por estar asi preeenido muy terminantemente en los artículos 6, 7 y 8, del tit. 5 de la ordenanza de matrículas; y que notándose algun abuso por mala interpretacien de estos privilegios, la justicia ordinaria pueda reclamarlo en los términos del art. 2, tit. 6, guardándose al mismo tiempo puntualmente las prerogativas declaradas en dicha ordenanza al benemérito gremio de marineros matriculados.

Real órden de 4 *de diciembre de* 1831. — Que no valga la exencion del fuero de matriculado para el pago de contribuciones generales, como lo es la del subsidio de comercio, que teniendo sus reglas apropiadas, no admite la intervencion de los gefes de marina, pues la prevenida en el art. 6, tit. 5 de su ordenanza solo tiene lugar en el caso de una contribucion especial y local, ó bien si recayese sobre industrias anejas á la profesion de mar, ó de inmediata relacion con ella. *Y la de* 15 *de abril de* 1832: que dicha intervencion en los repartimientos de contribuciones de la marinería debe entenderse á las municipales; pero no á las reales por lo correspondiente á los bienes raices ó industrias particulares y terrestres agenas de la profesion que posean los matriculados, los cuales deben seguir la misma regla que se guarda con las demas clases del estado, privilegiadas y comunes.

Real órden de 8 *de diciembre de* 1826.—Que previniéndose en la instruccion de guarda-costas de 1802, y en la general de rentas de 1816, que toda la marinería de los buques del resguardo del interior de los puertos debe estar matriculada; se prefiera para sus faluas á los que reunan las calidades necesarias, que podrá graduar el comandante del resguardo al tiempo de elegirlos entre tantos matriculados.

Real órden de 3 *de diciembre de* 1827.—Aprueba con ligeras modificaciones la instruccion que habia de servir para la formacion de gremios de la gente de mar matriculada; y se reitera por la de 14 de julio de 28.

La de 11 *de enero de* 28.—Que todo militar es obligado como los demas á dar aviso á la policía, cuando mudan de habitacion, ó admiten alguna persona en sus casas.—*Y la del* 12: que el establecimiento de baños en las orillas del mar no es un privilegio de los matriculados, y asi sus permisos no tocan á la marina, sino á la autoridad civil.

La de 9 *de agosto de* 28.—Que estando los matriculados sujetos por ordenanza al pago de los derechos, tributos y contribuciones que se imponen á los vecinos, deben satisfacer las retribuciones designadas por el reglamento de policía por las licencias que necesiten de ella, para vender en tiendas y tabernas y por las calles. Es conforme la de 13 de diciembre de 30.

La de 8 *de febrero de* 29.—Al paso que desaprueba á un alcalde mayor la exaccion de multa que hizo á un matriculado, por vender pescado

en dia festivo, contrario este procedimiento á la ordenanza de matrículas; se manda á los gefes de marina hagan saber á los de su jurisdiccion la obligacion en que estan de su parte de respetar, y obedecer sumisamente los bandos y estatutos de la policia interior de los pueblos.

La de 3 de mayo de 29.—Que los goces señalados por el art. 19 tit. 5 de la ordenanza de matrículas á los individuos de ella, que se inutilizen absolutamente en accion de guerra; queden reducidos á solo las cuatro quintas parte del sueldo, sin goce de racion. — *La de 6 de noviembre de 31* lo extiende tambien á las familias de los que hubiesen fallecido en accion de guerra ó de sus resultas, ó en faenas del servicio.

La de 6 de julio de 30.—Que siendo indudable, que los asuntos de pesca dentro los limites que baña el agua salada son peculiares de la jurisdiccion de marina, y por ello el real decreto de 20 de febrero de 1817 aboliese para siempre todos los privilegios exclusivos de pesca concedidos á particulares ó corporaciones, se cumpla asi, y sostengan los de los matriculados.

Real órden de 1.º de abril de 1831.—Que se observe, y no ofrece dudas la real resolucion de 6 de marzo de 26, sobre que «asi como es justo estén exentos los matriculados de tomar la carta de seguridad y cédula de permanencia en sus domicilios, y tambien cuando salen de ellos para ocuparse en sus pescas, traficos de mar ú otros objetos de su profesion; no debe entenderse lo mismo con el matriculado, que sale del pueblo de su residencia para asuntos extraños de su ejercicio», en cuyo caso estan sujetos á las reglas generales de la policía.

Real órden de 22 de abril de 1832 al director de la armada en resolucion de que la isla de Puerto-Rico constituya una sola provincia de matrículas.

»Y S. M. en vista de todo, y conformándose con el parecer de V. E. en orden al nuevo arreglo y division de las provincias marítimas de Puerto-Rico, y sobre los demas puntos, con lo informado por la junta superior del gobierno de la armada, se ha dignado resolver que la division del territorio de la citada isla en cinco provincias, y veinte y cuatro distritos, hecha y llevada á efecto sin competente autoridad, no es útil ni conveniente al servicio, por lo que es su soberana voluntad, que las tales cinco provincías se denominen distritos, y estos subdelegaciones con un solo juzgado, formando como hasta ahora una sola provincia de matrículas: que se designen para el mando de los distritos ayudantías, y subdelegados para las subdelegaciones, sin perjuicio de conservar los actuales empleados cual se hallen, hasta que vaquen sus destinos: que por esta causa el comandante de Puerto-Rico no se llame principal, como se titula, ni se reuna la capitanía del puerto al destino de segundo comandante, pues lo primero es impropio hallándose suprimido tal destino en el departamento y apostaderos, y lo segundo es contra lo prevenido en la real órden del nombramiento del actual capitan del puerto: que S. M. aprueba lo practicado por el comandante de Puerto-Rico respecto á los matriculados hábiles, inhábiles, patrones, veteranos y maestranza: que puede tolerarse la permanencia en aquella isla de los agregados y pilotos agregados y domiciliados indebidamente en ella, en razon á los perjuicios que de lo contrario se causarian á muchas familias, y al mismo pais; pero sin que esto obste á que se reencargue, como lo ejecuto, el cumplimiento de lo mandado en la ordenanza sobre este punto, bajo la responsabilidad de los gefes á quienes compete su observancia: que no es conveniente lo propuesto por el comandante general de la Habana, de que los interesados presenten memorial para ser trasladados de su matrícula en España á la de Puerto-Rico, por ser esto contrario á lo prevenido en real orden de 20 de febrero de 1831: que aunque son muy terminantes las disposiciones del art. 10 del título 5.º de la ordenanza de matrículas, las del real decreto de 11 de febrero de 1817, y sobre todo las del 23 de marzo del propio año; es la voluntad de S. M. que el comandante de marina de Puerto-Rico procure no solo el sostén, sino tambien la recuperacion total de los privilegios de los matriculados, y que en el caso de no conseguirlo por medios prudentes, dé cuenta con documentos para la resolucion soberana: que en el ramo de arriendo de pasages, y aun de un tramo de costa para la navegacion de cabotage por el ayuntamiento de Puerto-Rico, faltó el comandante de aquella matrícula en no haber contestado como pudo y debió á las preguntas que le hizo el mismo ayuntamiento, con lo que se habria esclare-

cido este negocio, sin que sea bien fundada la razon que alega, por no haber respondido, el que se originaria competencia, pues que de todos modos en el caso de no haber cedido dicha corporacion, se debia haber recurrido á esta superioridad; y que como por otra parte el ayuntamiento dice lo que hace por los privilegios que las leyes conceden a los fondos de propios, es conveniente, á fin de no contravenir al art. 28 del tít. 6.° de la ordenanza de matrículas, que el insinuado comandante reclame de nuevo el derecho en esta parte de los matriculados, estrechando al ayuntamiento á que acredite el suyo de nn modo legal, y dando cuenta con expediente instruido, para que S. M. pueda dignarse determinar como sea de su real agrado: que nada hay que resolver por ahora de los ramos de gremios, y de carga y descarga, puesto que se encuentran inconvenientes en el dia en el establecimiento de los primeros en Puerto-Rico, y entregando el segundo á esclavos se separan de él los blancos, y los matriculados no consideran esta práctica contraria á sus privilegios: que en cuanto á los muelles se observe en la mencionada isla lo que está prevenido para España, esto es, que la marina no conozca de sus obras sino en la parte facultativa, y de ningun modo en el señalamiento de arbitrios para su ejecucion, ni mucho menos en su recaudacion y distribucion; y que por lo pue hace al arsenal y astillero se espere el informe ofrecido por V. E. en el particular.»

Articulos 10 *del tit.* 5.°, *y* 28 *del tit.* 6.° *de la ordenanza de matrículas que se citan.*

»Art. 10. A ninguno que no fuere matriculado será permitido, bajo ningun pretesto ni título, el ejercicio de la navegacion, ni el tráfico costanero, ni el interior de los puertos y muelles, inclusos los barcos de rentas; ni la pesca, ni la habilitacion de embarcaciones, ni de su custodia, ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y á la industria de mar; la que quiero que sea y se entienda privativa á la matrícula de la marinería; y del propio modo disfrutarán el privilegio exclusivo de mantener en los muelles y playas, ú otros parages oportunos de los puertos, almacenes de pertreches necesarios, y lanchas dispuestas para con ellas dar pronto socorro á cualquiera embarcacion que se hallase en el caso de necesitarlo.»

«Art. 28. Todo lo contenido en esta ordenanza se practicará del mismo modo en mis dominios de Indias, en cuanto no fuere incompatible con sus leyes particulares y demas circunstancias locales, y mientras no mandase Yo disponer reglamento ú ordenanzas para cada parage, con atencion á estas diferencias.»

Otra real órden de 22 *de abril de* 32 *comunicada al director de la armada sobre los estatutos y privilegios del gremio de mareantes de la isla de Cuba.*

»Excmo. Sr.:—El comandante general del apostadero de marina de la Habana al remitir en 27 de setiembre de 1830 varios ejemplares de las actas y estatutos para el nuevo arreglo de los gremios de mareantes y pescadores de aquella isla, hacia una prolija demostracion del estado que tenian sus matrículas en el año de 1825, y de las ventajas conseguidas por la distinta forma dada recientemente á las provincias marítimas, asi como de las que igualmente podian sacarse en la isla de Puerto-Rico, tocando con este motivo algunos otros puntos relativos al propio objeto.»

»Al mismo tiempo de manifestar la necesidad de sostener los privilegios y utilidades de aquellos matriculados, manifestaba el empeño con que los milicianos de artillería pretenden allí el derecho á disfrutar del ejercicio de la pesca lo mismo que la gente de mar, y con mucho perjuicio suyo; y el abuso con que tambien se introducen en nuestras costas los ingleses de la Jamáica, y los caimanes americanos de la Florída para la pesca del carey; y S. M, en vista de todo, oido el parecer de la junta superior del gobierno de la armada, se ha servido resolver: que los estatutos de los gremios de mareantes y pescadores de la isla de Cuba se arreglen y sujeten á las bases y prevenciones comunicadas para dicho objeto, por la direccion general de la armada en todo cuanto se aparten ó difieran de ellas; y que no se haga en lo sucesivo ninguna alteracion de importancia en tales establecimientos sin la prévia aprobacion de S. M., obtenida por el señor director general de la real armada: que el alistamiento de los marineros españoles en aquellas matrículas no puede tener efecto, porque si estan comprendidos en las de

España, lo prohibe la real órden de 20 de febrero de 1831, y si no lo están, tampoco debe autorizarse su emigracion por este medio: que se cumplan, como lo propone dicho comandante general, los artículos 85 del tit. 7.°, trat. 6.° de las ordenanzas generales de la armada, y el 10 de la de matrículas, habida consideracion á lo que se previene en el art. 28 del tit. 6.°: que no puede ni debe reconocerse en los artilleros milicianos de la isla de Cuba el derecho que pretenden á la pesca, en tanto que no hiciesen constar estarles concedida esta gracia en términos tan espresos que invaliden la disposicion de los artículos 10 del tit. 5.°, y 28 del tit. 6.° de la ordenanza de matrículas, respecto del privilegio esclusivo que deben gozar los marineros matriculados; y por último que con respecto al abuso de los pescadores extrangeros, que indebidamente se introducen á ejercer su profesion en territorio español, quiere S. M. se manifieste si por las principales autoridades de la Habana se han hecho sobre el particular algunas reclamaciones á los respectivos gefes de los trasgresores, y cuáles hubieren sido en tal caso sus contestaciones, á fin de que con este conocimiento puedan darse por el gobierno de S. M. los pasos que se estimen oportunos. De real órden lo digo á V. E., etc.»

Artículo 85 que se cita del tit. 7.°, trat. 6.° de las ordenanzas generales de la armada. (*Los demas quedan trasladados arriba*).

Art. 85. «Consiguientemente será una obligacion muy esencial de los comandantes de apostaderos de marina de escuadras y bajeles proteger por todos términos la seguridad de las navegaciones de los del comercio, á cuyo fin harán reconocer su estado de pertrechos, de labor y repuesto, precisándoles á proveerse de los que hayan menester, y en caso de no haber medios particulares para ello, surtiéndolos de lo necesario, que no hiciere notable falta en mis bajeles, y no permitiendo que salgan á la mar sobrecargados: y asimismo tendrán facultad de alterar, mudar y reemplazar las tripulaciones en los casos en que por riñas ú otros desórdenes, por epidemias, ó por desercion, sea conveniente tomar tales providencias para castigo de los delincuentes, para el buen órden general, ó como medio de auxilio entre los mismos mercantes, en bien comun de los intereses de mis vasallos.»

Real órden de 24 de mayo de 1834 comunicada á la comandancia de la Habana en 20 de junio. — «Deseando la Reina Gobernadora mejorar la suerte de los españoles, removiendo los obstáculos que ofrecian las asociaciones gremiales por sus particulares estatutos y ordenanzas, para el adelantamiento de las diferentes industrias, tuvo á bien disponer por real decreto de 20 de enero último, darles la forma que en el mismo se establece; mas cuando S. M. esperaba que las autoridades á quienes está cometida su ejecucion y observancia, se atemperarian á su literal contesto contraido precisamente á las industrias fabriles, ha visto, que los gobernadores civiles de Barcelona, Valencia y el ayuntamiento de Cádiz, lo han hecho estensivo á los gremios de matriculados de mar, cuya industria es peculiar y está consignada esclusivamente á los que se inscriben para el servicio de sus reales bajeles, de suerte que estos privilegios no puede decirse que son en favor del estado, que es el que reporta los beneficios. Penetrada ademas S. M. de que se faltaria á los elementos de la justicia, si los terrestres gozaran de los privilegios de la pesca, navegacion, y de la carga y descarga en los muelles y puertos, dejando con esta libertad reducidos á la ociosidad y la indigencia á los que ensayándose con estas faenas en el ejercicio marinero, tienen la forzosa obligacion de acudir á su real servicio en la armada naval cuando para él son llamados: de que el mantenimiento de los matriculados depende de la guarda de sus privilegios, por cuyo modo no pesa aquel sobre el erario, siendo esta la causa principal de haberlos sostenido constantemente los augustos predecesores en el trono de nuestra escelsa Reina Doña Isabel II: de que hasta en las innovaciones que sobre este particular se quisieron hacer en los años de 1810 ó 1823, quedaron ilesos sustancialmente dichos privilegios, debiendo únicamente gozar de ellos los individuos que se inscribiesen en las matrículas de mar: de que no se dudó de la utilidad y conveniencia del estado en aquellos tiempos de mantenerlos así, porque siendo otra de las principales atenciones del gobierno el adelantamiento del comercio y la conservacion de las posesiones de ultramar, acabarian estas de perderse, y aquel se arruinaria, si sus introducciones y es-

portaciones no fuesen protegidas por la marina militar, que las defendia de la rapacidad de los piratas y corsarios armados por los disidentes de las colonias de ultramar sublevadas, y de todo otro enemigo. Y finalmente, de que no se habrian perdido centenares de leguas en tan preciosos dominios, si la España no hubiera debilitado sus escuadras, con cuyo motivo ha fijado sus paternales miras en regenerarlas como Reina Gobernadora, reconociendo, que á su prosperidad y aumento, se debieron las ventajas políticas logradas en el año de 1790, por haberse armado con una celeridad poco comun sobre sesenta navíos de línea, y gran número de fragatas y buques menores; y convencida de que la presteza en su armamento se consiguió por el sistema organizado de las matrículas de mar, y de que esta milicia regimentada por su peculiar ordenanza, constituye la base esencial de la subordinacion á sus jueces naturales, produce la exactitud en el servicio y es la escuela de la instruccion marinera con el ejercicio de la pesca, navegacion y el tráfico de los muelles y puertos, como tambien de que dicha milicia la conservan algunas naciones marítimas, y otras ambicionan tenerla; á mas de que ningun español ni aun extrangero, se halla privado de la libertad de aprovecharse de los productos que ofrece la industria del mar, con arreglo á ordenanza, siempre que se inscriba en la matrícula, porque el gozarla sin la obligacion á que está ligada de hacer el servicio, en los reales bajeles, seria contravenir á todos los principios de la justicia, y de que seria el mayor desconsuelo considerar la triste suerte del marinero, que arrostrando los peligros que continuamente le ofrece su plaza en los buques de guerra, cuando se restituyese á su casa por haber cumplido su turno de campaña, observase que el terrestre que habia permanecido tranquilo en la suya, le robaba el ejercicio de su industria, del cual depende precisamente su mantenimiento y el de su familia, y que en este caso miraria con horror el servicio de los buques de guerra, porque no le proporcionaba la recompensa de su ocupacion y subsistencia, faltándole á sus prometidos privilegios, haciéndose preciso que por el erario se les asignase cierta cantidad que subiria á muchos millones, y pesaria en gran parte sobre el comercio, ó habria de hacerse el servicio por levas ó reclutas de hombres ineptos y forzados. Por todo ello, considerando S. M. lo mas conveniente y útil al estado, despues de haber oido á la junta superior de gobierno y administracion económica de la armada, ha tenido á bien resolver en nombre de su augusta hija la Reina doña Isabel II, se observe lo siguiente. 1.° Que los gobernadores civiles y ayuntamientos no se mezclen directa ni indirectamente en las materias y negocios peculiares de las matrículas de mar, sus privilegios y asociaciones gremiales; que todo debe serles guardado con arreglo á lo prevenido en el artículo 10, título 5.° de la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802, dependiendo únicamente de los comandantes de marina de los tercios y provincias, como cuerpo regimentado de la milicia de mar. 2.° Que los gremios de matriculados de Cádiz y Valencia en el caso de haberse llevado á efecto el despojo de sus privilegios de carga y descarga, á consecuencia de las providencias equivocadas que sobre ello acordaron los respectivos gobernadores civiles y ayuntamiento de dicha ciudad de Cádiz en virtud del real decreto de 20 de enero último, sean inmediatamente repuestos en el goce y disfrute de aquellos. 3.° Que cuando alguna corporacion de comercio se creyere perjudicada, segun el precio fijado á los trabajos de la carga y descarga por el arancel, deberán acudir los que se juzgaren agraviados al capitan general del departamento ó comandantes generales de los apostaderos á que corresponda, y hallando justo el agravio, dispondrán que la junta de comercio nombre dos diputados, que en concurso de otros dos que nombrará la junta gremial de matriculados, formen de comun acuerdo otro arancel, ó rectifiquen el anterior, el que se remitirá á las reales manos de S. M. para su soberana aprobacion, sin cuyo perjuicio continuarán rigiendo y observándose los que actualmente se hallan aprobados.»

Real órden de 17 de abril de 1844.—Confirma el derecho de pesca á favor del gremio de mareantes de Amposta en sus aguas, por ser del mar, y por consiguiente de la jurisdiccion de los matriculados, como lo determina la real órden de 6 de julio de 1830, y con presencia tambien del art. 4°, tít. 6, tratado 4 de las ordenanzas de la armada de 1748, y de los artículos 7, 10 y 11, tít. 5.° de la de matrículas.

Real declaracion de 15 *de octubre de* 1844.

hecha á propuesta de la comandancia general de la Habana, sobre que la marineria destinada á buques de guerra, sirva cuatro años en lugar de tres, para conciliar la utilidad del servicio con la ventaja propia de que á los dos turnos completos de campaña sin nota, se pueda optar al beneficio de la distinguida clase de veteranos. —De conformidad se dispone: «que á contar de 1.º de enero de 1845 todos los matriculados que fueren convocados para el servicio, lo serán por cuatro años, cuyas circunstancias se les harán entender desde luego, publicándose en todos los tercios, provincias y distritos, tan luego como se reciba esta órden, para que no puedan alegar ignorancia, quedando en su fuerza y vigor todas las demas disposiciones de la ordenanza.»

Real órden de 23 de diciembre de 1844 á la direccion general y á la comandancia de la Habana.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) de la carta número 274 de 6 de enero de 1843, con la que el señor comandante general del apostadero de la Habana acompañó copia del espediente promovido para hacer ver la necesidad en que se encuentra la isla de Cuba de incorporar á sus matrículas de mar dos mil europeos españoles: añadiendo que una de las causas que se han opuesto al progreso de las mismas, ha sido el escandaloso abuso con que los terrestres, á la sombra de autoridades que los sostenian, han usurpado á los matriculados el fruto de las industrias de mar, y la real órden de 22 de abril de 1832, en que se prohibe en aquella isla y la de Puerto-Rico la matriculacion de europeos, por lo que suplicaba se dictase una medida que aplique pronto y eficaz remedio al citado abuso, segun lo demanda el mejor servicio, y la seguridad y bienestar de los únicos puntos con que cuenta la nacion en aquella América septentrional: asimismo se ha enterado S. M. de cuanto V. E., de acuerdo con el inspector de matrículas y la junta de asistencia, informó en su oficio, núm. 269 de 24 de enero de este año; y teniendo presente que, ademas de las razones de utilidad al servicio y conveniencia pública que espone el señor comandante general en apoyo de su propuesta, se agrega la que hizo en el mismo sentido y con igual objeto, la comision régia de aquellas islas en 1839, que fué remitida á este ministerio por el de la guerra, con real órden de 26 de febrero de 1840, sobre la cual no recayó resolucion, á causa de los trastornos políticos que ocurrieron en aquel año, conformándose en parte con el dictámen que V. E. expresa en su citado oficio, se ha servido aprobar la enunciada propuesta, sirviéndose mandar queden derogadas las reales órdenes de 20 de febrero de 1831 y 21 de abril de 1832, en cuanto á que se oponen á la matriculacion de sus fieles súbditos de Europa en aquellos dominios; quedando por consiguiente espedita la facultad que á todo matriculado concede el art. 7.º del tít. 2.º de la ordenanza del ramo, para transferirse de una á otra, prévio el competente permiso de su gefe, los cuales procurarán guardar una justa proporcion en la espedicion de pasaportes á los que los soliciten, para que en las provincias marítimas de la península no sea muy sensible su desmembracion, á cuyo efecto se circulará á los departamentos copia de la nota de la distribucion de los dos mil hombres que han de tener ingreso en las de las referidas islas de Cuba y Puerto-Rico, que V. E. acompañó á su informe, no para que precisamente se arreglen á ella, como si fuese una convocatoria, sino para que tratándose de una traslacion de domicilio, que ha de ser voluntaria en el individuo que la solicite, les sirva de tipo para la concesion de las licencias, sujetándose al poco mas ó menos al número de hombres que designan á cada provincia. Asímismo es la soberana voluntad de S. M. que desde el dia en que esta órden se reciba en las comandancias de marina de las provincias de ultramar, prohiban el ejercicio de la pesca y de toda clase de industria de mar, á las personas de cualquiera clase ó condicion que fueren, que no se hallen matriculados con arreglo á lo prescrito en la ordenanza, y sujetas por lo tanto á concurrir al servicio y sufrir todas las cargas que le son anejas en los términos que la misma establece: en la inteligencia de que ha de guardarse siempre en aquellas matrículas la proporcion de que los españoles europeos matriculados en ellas, esten en la razon al menos de dos por cada uno que lo sea hijo del pais. Lo que digo á V. E. de real órden, con inclusion de copia de la nota, de que se ha hecho mencion á los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

MATRIMONIOS Y ESPONSALES.—*Comenzarémos el articulo por la vigente real cédula circular á Indias, de 17 de julio de* 1805,

para que se observe como pragmática sancion, con fuerza de ley promulgada en córtes, el real decreto siguiente de 10 *de abril anterior.*— « Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla é Indias, sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de veinticinco años, ni las hijas menores de veintitres, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni esplicar la causa de su resistencia á disenso: los hijos que hayan cumplido veinticinco, y las hijas que hayan cumplido veintitres, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse un año antes, esto es, los varones á los veinticuatro años, y las hembras á los veintidos, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la liberrtad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de esplicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los veintidos y las hembras á los veinte todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia ó solicitarla de la cámara, gobernador del consejo ó sus respectivos gefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas obtengan esta, despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que estos han tenido para prestarla, y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion cuando la soliciten de las circunstancias de las personas con quien deben enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y utores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á Mí, así como á la cámara, gobernador del consejo y gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar ó la camara, gobernador del consejo ó gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso y habilitacion correspondiente para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de las chancillerías y audiencias y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos: los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriacion, y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes: en ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los infantes y demas personas reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones qúe convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. Tendráse entendido en el consejo de Indias, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento. En Aranjuez á 10 de abril de 1803. »

Con presencia de la inmediata real pragmática de matrimonios, (*ley* 18 *tit.* 2, *lib.* 10, *de la Novísima*), la audiencia de Puerto-Príncipe en un caso ofrecido decidió de conformidad á dictámen de su fiscal por auto de 9 de junio de 1806, se dejase espedita la autoridad eclesiástica,

para entender en la calificacion de la edad competente, para contraer matrimonios válidos y lícitos; *entendiéndose en caso de que no haya contradiccion, pues en este caso debe instruirse la instancia ante el juez real.*—El fiscal para fundarlo contra la pretension del alcalde primero de la Habana de competir ese informativo á su jurisdiccion ordinaria, como cosa de hecho, discurria así. » No contempla el fiscal preciso para esta cuestion detenerse á señalar la línea, que divide la jurisdiccion eclesiástica de la secular, consideradas en su orígen y naturaleza, y basta sentar que la sancion de las leyes es la que fija los verdaderos límites en el juicio esterno coactivo y contencioso acerca de las cosas temporales; así que, todo lo que las leyes dejen al juicio de la iglesia, pertenece á su jurisdiccion con todas sus relaciones directas, sea la que quiera la autoridad de donde emanan. de aquí se deduce, que entendiendo el eclesiástico del matrimonio con arreglo á las disposiciones legales, debe tambien conocer de la capacidad de los esposos para contraerlo, y de los impedimentos naturales, civiles y eclesiásticos, que le hacen nulo é ilícito. Fácilmente se desprende por lo dicho, que un mismo asunto ya corresponde al tribunal secular, ya al eclesiástico, segun el objeto á que se dirige; si se trata de demencia ó parentesco ú impotencia, para deducir el valor de un testamento ó contrato civil, los derechos de sucesion y legitimidad de los hijos, es sin disputa de competencia del juez real; pero si fuere para averiguar la aptitud del sugeto para un beneficio ó sacramento, ó para resolver un derecho de capellanía ó la nulidad de un matrimonio, pertenece su conocimiento al juez eclesiástico. En conformidad de esta máxima, ha decidido V. A. poco tiempo ha que la controversia sobre demencia de doña Maria Leonor de Sosa para casarse, debia tratarse en el juzgado de la Iglesia; y en apoyo de esta doctrina declaró S. M. en real cédula de 13 de octubre de 1785, que el depósito de hijas de familia para esplorar su libertad, se decretase por juez real, si se trataba sobre ser ó no racional el disenso de los padres; pero si fuere sobre esponsales conociese el eclesiástico, impartiendo para su ejecucion el auxilio del brazo secular. Es, pues, claro que el conocimiento de la edad de los aspirantes al matrimonio pertenece al eclesiástico, aun cuando sobre ella se suscitase controversia judicial; pero es menos disputable, si falta la contradiccion, y solo se trata de calificar con documentos ó testigos, que tienen la edad suficiente para contraer matrimonio libremente. Cuando estaba en todo su vigor la pragmática de 1776, pertenecia indudablemente al juez real el juicio sobre el disenso de los padres; pero si estos daban espontâneamente su licencia, no era necesaria la intervencion de aquel, para calificar que los hijos la habian obtenido, bastando solo verificarlo ante el eclesiástico, á quien se presentaba el documento conveniente. A esto se agrega, que si se recibiese en el tribunal real la informacion de la edad y en el eclesiástico la de soltería y cristiandad, se duplicarian las costas y demoras de los contrayentes, poniendo nuevas trabas á la libertad de los matrimonios contra las intenciones de los reales decretos; sin que por esto se tuviese mas seguridad por los jueces eclesiásticos, para precaver los fraudes que se intenten cometer en las partidas de bautismo, como reflexiona el reverendo obispo.—De todo lo cual concluye el fiscal, que es de dejarse espedita la autoridad del reverendo obispo ó su provisor, para entender en la calificacion de la edad competente, para contraer libremente matrimonios válidos y lícitos con arreglo al real decreto de 10 de abril de 1803; y que el vuestro alcalde no debe entrometerse en este punto ú otro semejante, como pide que se declare.»

Real cédula de 23 *de octubre de* 1785 *citada en el precedente pedimento, sobre el modo de hacerse los depósitos en causas matrimoniales.*—(*ley* 16, *tit.* 2, *lib.* 10 *de la Noivsima.*) «Que los depósitos por opresion, y para explorar la libertad, se expidan por el juez, que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez real y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el ausilio del brazo seglar.»

Real cédula de 15 *de octubre de* 1805 *acerca de los matrimonios, que personas de conocida nobleza pretendan contraer con las de castas de negros y mulatos.*

«*El Rey.*—Regente y oidores de mi real au-

diencia de Cuba que reside en la villa de Puerto-Príncipe. En carta de 19 de junio del año próximo pasado disteis cuenta con tres testimonios de otros tantos expedientes causados en virtud de lo prevenido en real cédula de 17 de junio de 1803 tocante á los matrimonios de los hijos de familia, resultando del primero, que don N., individuo de una de las principales familias de esa villa, mayor de cincuenta años, con muchos de concubinato, é hijos de esta alianza, trató de conseguir el estado matrimonial con N., parda notoria, su concubina retenida en casa, con cuyo motivo se presentó su hermano don N., pretendiendo lo embarazáseis, y comunicando el recurso al vicario eclesiastico mandó suspender el matrimonio: que pasados á la vista fiscal opinó, que no debian permitirse los enlaces de blancos con negros, ó mulatos procedentes de ellos, los cuales por la próxima ó remota, tenian procedencia de esclavos, que por lo mismo deslucia las familias; y trayendo á consideracion las leyes, que no admiten los mulatos á los oficios de escribanos y otros, concluyó pidiendo, que se pasara oficio á los jueces eclesiásticos, para que no procediesen á la celebracion de matrimonios de blancos con negros, mulatos, chinos, y otras castas, esclavos ó libres, manteniendo al interesado en el estado en que se halla, mientras me dignaba resolver lo que tuviese por conveniente. Que á excepcion del concubinato diuturno con prole, tenian los otros dos espedientes el mismo objeto y duda, por manera que el segundo aparecia que fué promovido en la villa de santa Clara por don N., para que el alcalde ordinario exhortase al párroco la suspension de las proclamas de su hijo con la parda N., y recibida por dicho juez informacion de esta calidad, exhortó al diocesano, para que dispusiera lo que estimase conforme hasta vuestra determinacion. En su vista defirió á la suspension, opinando, que estos matrimonios debian impedirse, notándose por otra parte la diferente conducta de los diocesanos de Cuba y de la Habana, pues el primero otorgó dispensas para el primer caso, y el segundo la suspendió en el otro: y últimamente, del tercero resultaba la resistencia, que tuvo en esa el teniente de cura de la parroquia del Cristo, al matrimonio que Rafael Garzés, soldado licenciado del regimiento de infantería de Puebla, pretendió contraer con Maria Josefa de Regla Travieso, morena libre, hija de negros libertos, y que despues de diversos y repetidos recursos os remitia la consulta, que comunicada al fiscal opinó en los dos casos como en el primero, estando conforme con él uno de los ministros; pero el mayor número fué de dictamen, de que aunque los matrimonios de que se trata pudiesen traer sentimientos á las familias particulares, no traerian sino nuevo beneficio al estado, siendo para él muy convenientes todas las leyes que los protegen, resultando el aumento de la poblacion, que era el primero y grande objeto de la política; añadiendo otras varias reflexiones en favor de la libertad de los matrimonios; y por último que quedando ahora en los tribunales solo jurisdiccion para el cumplimiento de la insinuada cédula amparando á los padres, madres y tutores, cuando los hijos y menores no hubieren llegado á la edad, y sosteniendo á estos cuando la tienen para la libertad que se les decclara, os abstuvisteis de determinar interin me servia resolver lo que fuere de mi agrado. Visto en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y teniéndose presente que por real cédula de 27 de mayo próximo, expedida con motivo de lo representado por el virey de Buenos-Ayres acerca de los matrimonios que las personas de mayor edad *y conocida nobleza, y notoria limpieza de sangre*, podian intentar contraer con negros y mulatos segun la libertad concedida el año de 1803, me digné resolver á consulta de mi consejo, que sin esceptuar absolutamente á los negros, mulatos y demas castas de las reglas contenidas en él, se estendiera á los casos en que las personas, de mayor edad, *conocida nobleza y notoria limpieza de sangre,* intentasen casarse con alguna de las referidas castas, la facultad de que pudieran recurrir á mis vireyes, presidentes y audiencias de esos dominios, para que precedidos los informes que tuviesen por conveniente tomar, concedieran ó negáran el permiso y habilitacion correspondiente segun lo que resultase, sin cuyas circunstancias no se podian efectuar los matrimonios *de conocida nobleza y notoria limpieza de sangre* (1), con la de negros, mulatos y demas castas, aun cuando unos y otros fuesen de mayor

(1) El virey de Méjico, en el bando que espidió en 18 de diciembre de 1810, para el cumplimiento

edad; y respecto á que con esta resolucion, tomada por punto general, está determinada vuestra consulta, ha parecido preveniros, como lo hago, os arregleis á su tenor en los casos que ocurran de la naturaleza explicada por ser asi mi voluntad.»

Auto de la audiencia de Puerto-Principe de 9 *de julio de* 1806, *en que para el mejor cumplimiento de la real cédula de* 15 *de octubre de* 1805 *de matrimonios entre personas desiguales, se adopta esta conclusion fiscal.*

»La primera parte, en que quiere S. M. que los mulatos, negros y demas castas no queden escluidas de las reglas prescritas en el citado decreto de 10 de abril, la entiende el fiscal contraida á los matrimonios, que contrajeren entre sí los individuos de las castas referidas. Por la real cédula de 7 de abril de 78, en que se mandó publicar y observar la pragmática sancion de 23 de marzo de 1776, se hicieron varias modificaciones y aclaraciones para acomodar su decision á las diferentes circunstancias de los habitantes de estos pueblos: entre ellas es la primera que no se entendiese dicha pragmática con los negros, mulatos, coyotes, é individuos de razas y castas semejantes, tenidos y reputados por tales, esceptuando los que sirvieren de oficiales en las milicias, ó se distinguieren de los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios; de modo que el comun de las castas de color no tenian la obligacion civil de obtener licencia de sus padres, abuelos, parientes y tutores, para contraer sus matrimonios entre sí, quedándoles solo la natural de honrar y venerar á sus padres y mayores, y pedir su consejo para un asunto de tanta importancia. La real cédula declaratoria última corrige y altera en esta parte lo dispuesto en el referido artículo; y en su consecuencia, los negros, mulatos, y demas castas menores de la edad respectiva que en ella se señala, quedan sujetos á solicitar y obtener la licencia de sus padres en los mismos términos que los demas; y á esto comprende el fiscal, hace relacion la espresion de *sin esceptuar á los mulatos y demas castas de las reglas contenidas en él.* La segunda parte de esta soberana resolucion autoriza á los padres ó parientes de las familias de conocida nobleza y notoria limpieza de sangre, cuyos individuos mayores de edad intenten contraer matrimonio con algunas de las referidas castas, para ocurrir á los vireyes, presidentes y audiencias á fin de que, precedidos los informes, concedan ó nieguen su permiso; pero en todo caso entiende el fiscal, que es conforme al espíritu de esta disposicion, que se evite todo procedimiento y discusion judicial sobre la calidad de las familias, quedando únicamente á la prudencia de los vireyes, presidentes y audiencias el graduar la conveniencia ó perjuicio de semejantes matrimonios, mediante los informes que tomen. En este concepto juzga el fiscal, que no deben entregarse estos autos á ninguna de las partes que lo solicitan, haciendo saber á don José Silverio, que use de la facultad que le concede el decreto en los términos, prevenidos en él.—Otro sí.—Reflexiona el fiscal que intentándose comunmente semejantes matrimonios á hurto, y con reserva de los parientes de las familias distinguidas, es fácil que lleguen á contraer antes que estos lo sepan y puedan usar de las facultades que les concede el decreto; y considera muy conforme á su tenor y espiritu, que por el tribunal eclesiástico se haga saber á los padres ó parientes de los mayores de edad habilitados para contraer sin necesidad de licencia, el matrimonio que intentan, para que con esta noticia puedan hacer los recursos que tengan por convenientes con arreglo á dicha disposicion, y respecto á que no en todos los pueblos existen las potestades autori-

de la inserta real cédula, añade: — « Y habiendo el señor fiscal de lo civil, con fecha de 19 de octubre del año próximo pasado de 1809, pedido de oficio la observancia, en todo el distrito de este vireinato, de esta soberana disposicion, y dado vista al real acuerdo con el espediente, he resuelto, en decreto de 27 de noviembre anterior, de conformidad con su voto consultivo de 19 del mismo, se observe puntualmente la espresada real cédula inserta, declarando, como declaro, que la cláusula repetida en ella que dice: *las personas de conocida nobleza, y notoria limpieza de sangre,* debe leerse; *las personas de conocida nobleza, ó notoria limpieza de sangre*, por ser así conforme al espíritu de dicha real cédula, para que signifique en la sustancia, que tanto comprende á la *personas de conocida nobleza, como á las de notoria limpieza de sangre.*

zadas para tomar informes, y conceder ó negar el permiso, es de necesidad declarar, que la mera ocurrencia de los parientes á los alcaldes, y el oficio que inmediatamente deberán pasar estos al tribunal eclesiástico, se tenga por bastante, para suspender el matrimonio, señalándose un término conveniente segun la distancia, para que dentro de él formalicen sus recursos ante los vireyes, presidentes ó audiencias, y pasado sin haberlo ejecutado, puedan proceder á la celebracion del matrimonio. En estos terminos pide el fiscal que V. A mande librar la competente real provision de ruego y encargo al M. R. arzobispo, y RR. obispos del distrito de esta real audiencia, para que, á consecuencia de lo expuesto, manden á sus provisores y vicarios, que antes de proceder á los matrimonios que intentasen los mayores de edad, lo hagan saber á sus padres ó parientes, y que firmen las diligencia de notificacion; y asimismo que suspendan la celebracion de cualquiera por requisicion de alguno de los alcaldes ordinarios por el término que se señale por éste, y fuere necesario para hacer el recurso conveniente á las autoridades que pueden conceder ó negar el permiso: pide tambien que se libre otra real provision á las justicias de los pueblos, para que, enteradas de estas disposiciones, pasen los oficios convenientes á los jueces eclesiásticos del requerimiento que les hiciese el padre ó pariente de la persona mayor de edad, que intentare contraer matrimonio, señalando al ocurrente un término competente, conforme á la distancia en que se hallen los vireyes, presidentes ó audiencias, dentro del cual deberán acreditar haber formalizado su recurso; y no ejecutándolo, dejar en libertad á los contrayentes, para llevar á efecto su matrimonio; previniéndoles que en ningun caso reciban informaciones, ó hagan procedimientos judiciales de ninguna especie, de oficio ni á instancia de parte sobre la calidad de las familias de los aspirantes al matrimonio.»

Al comunicarse la antigua pragmática se agregaron varias reglas por el supremo consejo de Indias en real cédula de 7 de abril de 1778. La 3.ª hasta la 6.ª prescribian: « 3.ª Que los indios caciques por su nobleza se consideren en la clase de los españoles distinguidos para todo lo prevenido en la real pragmática: 4.ª Que los españoles europeos y los de otras naciones transeuntes pasados á Indias con legítimas licencias, cuyos padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores residen en estos y otros reinos y provincias muy distantes, por cuya causa no pueden fácilmente pedir ni obtener el consejo ó consentimiento y licencia de ellos, respectivamente pidan uno ú otro segun corresponda á la justicia ó juez del distrito en que se hallen y hubiese señalado la audiencia de él, sin que puedan llevarse derechos ni gratificaciones algunas por semejantes permisos, bajo la pena de perder los empleos: 5.ª Que ejecuten lo mismo los demas naturales de las Indias, ó que aunque no lo sean tengan sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores en ellas, pero á distancia, ó en tales parages que sea difícil obtener su consejo ó licencia respectivamente ó con mucha retardacion. Y 6.ª Que al fin referido en los dos anteriores artículos, doy la facultad á las audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo ó licencia de las justicias del distrito, en la necesidad de ocurrir á los padres y demas que previene la pragmática por razon de las causas expuestas en el antecedente, y tambien para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su jurisdiccion las justicias ó jueces, que hayan de dar el consejo, ó prestar el consentimiento y licencia; pues para este fin subrogo á los que señalen en lugar de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, y al de que se verifique siempre que realmente, ó por equivalentes medios, debe preceder el consejo ó consentimiento de estos, con arreglo á la pragmática. »

En su virtud y para mejor cumplir las reglas dadas, las audiencias de Méjico y Cuzco formaron sus instrucciones, que fueron aprobadas para el distrito de la primera en Real cédula de 13 de noviembre de 1781 y para el de la segunda en 22 de setiembre de 80, y en ellas designaron á la justicia de cada pueblo para la prevenida subrogacion en su caso.

Y la de Santo Domingo circuló Real provision en 1° de julio de 1779 con 12 capítulos de instruccion reducido el primero á mandar: «Que los españoles europeos y demas nacionales transeuntes que residen en el distrito ausentes de sus padres y parientes, en la conformidad que se espresa en el articulo 4.° de la real cédula, y los naturales de esta apartados de su familia conforme al 5.°, deban para contraer matrimo-

nio pedir el consentimiento ó consejo respectivamente al alcalde de primera eleccion del pueblo donde residiesen, y en su defecto al regidor en quien recayere su jurisdiccion, á cuyo privativo encargo se confia el desempeño del oficio paternal en esta parte, para que consienta ó disienta racionalmente el matrimonio que se intentare por alguno de los arriba espresados; y en caso de defecto que inhabilite legalmente al alcalde ó regidor que ejerce, deberá decidir hasta el capitular que se halle hábil la subrogacion en lugar de padre.» Y siguen el 2.º y 3.º advirtiendo, que para el efecto sea bastante causa la de tener el aspirante al matrimonio sus padres, parientes ó tutores en alguna provincia ultramarina, á que no se pueda ocurrir sin las retardadas noticias y contingencias de una navegacion; y que para obviar los fraudes de usurpacion á la autoridad paterna, no se mezcle el alcalde al uso de su autorizacion, á menos que haga constar la parte por documento ú otra legal justificacion la ausencia de sus padres ó parientes á la distancia requerida.

Tambien el juez del domicilio es el subrogado por la pragmática de 803 para suplir por los padres, abuelos y tutores del menor, y asi en tales casos se observa en la isla de Cuba la práctica de ocurrirse al alcalde primero de la jurisdiccion en que reside el pretendiente, ofreciendo informacion que se le recibe con audiencia del síndico procurador general, de personas de su conocimiento que puedan deponer de su estado, naturaleza, ausencia ó larga distancia de sus padres ó abuelos, conveniencia del propuesto enlace y demas circunstancias, y en su mérito el alcalde subrogado en el lugar y caso que designa la pragmática, presta ó niega el asenso, y por supuesto que negándolo, le quedaria al interesado el natural recurso que en todos casos se le concede para ante los presidentes de audiencias.

Para alivio de los naturales y facilitar sus enlaces previno la real cédula circular de 24 de diciembre de 1742 el puntual cumplimiento de los breves de su Santidad de 12 de mayo de 1673 y 3 de mayo de 1698, como nada opuestos entre sí sobre facultad de los curas párrocos para casar sus feligreses sin licencia del ordinario, no siendo vagantes, extrangeros, y de partes distantes, y que respecto de estos se ocurra para las informaciones á los respectivos vicarios eclesiásticos, todo conforme á los concilios Lateranense y de Trento, y con la restriccion de no llevar derechos los ordinarios, sino lo que debiese percibir el secretario por razon de lo escrito. Y guardándose consonancia á esa disposicion y á otra de 26 de julio de 1774 se reiteró la misma facultad en edicto del arzobispado de Méjico de 75 á todos los curas, sus vicarios ú otros sacerdotes con licencia de ellos, recibiéndose la competente informacion de libertad, y no resultando impedimento alguno canónico: y se declaran por vagantes los que en ninguna parte tienen cierto domicilio ó habitacion; por extrangeros no solo los que son de otro reino, sino tambien los de otro obispado que vienen á contraer matrimonio; y por de partes distantes todos los vasallos ultramarinos, que aunque ya domiciliados salieron de su patria en edad capaz de contraer esponsales. (1)

Consecuente á esas mismas reglas la real órden de 12 de mayo de 1823 en que se trasladó al R. obispo de la Habana la ley de 6 de marzo anterior, se contrae á que se observen uniforme y puntualmente en toda la monarquía los artículos 1 y 7 de la sesion 24 del concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio: que en su virtud los párrocos procedan á celebrarlos sin licencia del ordinario, cuando sean entre feligreses propios ó naturales, ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, espedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los gefes de su cuerpo (2); pero que exijan precisamente dicha licencia, cuando los contrayen-

(1) La real cédula de 21 de julio de 1776, manda observar en Indias la bula de Benedicto XIV de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonio, y que en cuanto á las apelaciones de las sentencias de los diocesanos se esté al breve del Sr. Gregorio XIII, que se refiere en la ley 10, tít. 9, lib. 1.º de las municipales. — V. ley 20, tít. 2, lib. 10, de la Novísima.

(2) La real órden de 13 de febrero de 1807 dispone, que cuando se licencie algun soldado, se le dé por el capellan párroco gratis una certificacion de no haber contraido matrimonio, requisitada por los gefes respectivos.

tes sean extrangeros, vagos, de agena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho, se necesite la intervencion del ordinario. — Y es lo que hoy se practica en el obispado de la Habana; y que ratificado por decreto de las córtes de 5 de enero de 1837, produjo la duda en la Península, de si deberian ó nó intervenir los notarios eclesiásticos en las diligencias matrimoniales, á que recayó la real resolucion de 10 de marzo de 1841, de no ser necesaria tal intervencion, sino cuando se trate de diligencias que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, pues el objeto de las córtes en aquella disposicion, fué facilitar la celebracion de matrimonios, y disminuir los gastos que resultaban á los contrayentes.

Real provision de la citada audiencia de Puerto-Príncipe de 3 de julio de 1802 declara: que el conocimiento sobre el estado civil, ó clase de las personas toca á la autoridad real, sin cuya prévia determinacion no debe el eclesiástico dislocar de sus respectivos libros los motes bautismales, ni matrimoniales.

Real órden de 18 *de octubre de* 1802 *al R. obispo de la Habana.*—Que no se den por los párrocos certificaciones falsas de viudedad á pretesto de matrimonios secretos.

Esponsales de seminaristas, colegiales y alumnos de universidades.

Les prohibia una real disposicion de 1784, (*ley* 13, *tit.* 2, *lib.* 10 *de la Novísima*) contraer esponsales sin licencia de sus superiores; y como quiera que un colegial de san Ildefonso de Méjico se enlazase contra la voluntad de su padre, propuso la audiencia, y resolvió S. M. por real circular de 11 de junio de 1792, que se estendiese á Indias lo mandado en dicha real disposicion, insertando al efecto para gobierno y cumplimiento la ley 7, tít. 18, lib. 1.° estendida en la junta del nuevo código, que dice.— «Estando bajo nuestro real patronato, y proteccion real las universidades, seminarios conciliares, y demas colegios de enseñanza, erigidos con autoridad pública en nuestras Indias, y mereciéndonos sus escolares y alumnos la mas particular atencion, para que no se desgracien en sus carreras y estudios, con perjuicio del estado, y de sus propias familias: ordenamos y mandamos, que los tales alumnos escolares, é individuos de dichas universidades, seminarios conciliares, y demas colegios y casas, no puedan pasar á contraer esponsales, sin que ademas del asenso paterno, ó de quien deba darle segun la ley 1.ª de este título, tengan la licencia los de los seminarios conciliares de los arzobispos, obispos y vice-patronos; y los de las universidades, y demas colegios, de nuestros vireyes, ó presidentes de las respectivas audiencias, á quienes remitirán las súplicas ó pretensiones por mano de los rectores, con informes de éstos, pues para este caso delegamos en los referidos nuestra real autoridad: todo lo que se entienda igualmente en las casas, y colegios de mugeres que se hallaren bajo de nuestra proteccion y patronato real, y declaramos nulos, y de ningun valor ni efecto, los esponsales que sin este requisito se contrajesen, y que no puedan admitirse juicios, ni demandas sobre no cumplimiento en el modo y forma que prescribe la ley antecedente.»

Constituciones sobre matrimonios, de la sinodo diocesana de Cuba, celebrada en 1680, *y reimpresa en* 1814.

En JUECES ECLESIASTICOS (pág. 7) se inserta su tít. 6, lib. 1.°, cuyas constituciones 7.ª á 11 se refieren á negocios matrimoniales: y aquí se agrega el

TITULO PRIMERO DEL LIBRO CUARTO.

DE ESPONSALES Y MATRIMONIOS.

CONST. 1.ª — *En la celebracion de los matrimonios se observe el Ritual romano, y los curas no casen ni velen los feligreses de otras parroquias sin haber precedido las amonestaciones en ellas, no estando dispensadas por nos ó nuestros sucesores, ni asistan á los matrimonios clandestinos.*

El buen gobierno de la iglesia pide se guarde lo mandado por la Sede apostólica: y el derecho, que no se casen los feligreses de agena parroquia. En cuya consideracion, Santa Sínodo aprobante, mandamos, que los curas de todo este nuestro obispado celebren los matrimonios conforme al Ritual de Paulo V.; y por

ninguna manera casen feligreses de otras parroquias sin que en ellas se hayan amonestado cada uno en su parroquia si fueren de distintas, conforme lo dispuesto por el santo concilio Tridentino; ni velen á los feligreses de otras parroquias ellos, ni otro sacerdote alguno secular, ni regular sin licencia del propio párroco; ni dispensen las amonestaciones sin facultad ó comision nuestra y de nuestros sucesores ó de los provisores en sede vacante, si tuvieren del cabildo facultad para dispensar: so las penas contenidas en el Tridentino, y de 50 ducados, aplicados conforme á la real cédula de S. M.; y pena de suspension, no asistan á los matrimonios clandestinos donde no se hubieren leido las amonestaciones y demas requisitos que están dispuestos por derecho. Y porque algunos contrayentes maliciosamente fuerzan y violentan á curas, simulando algunos pretestos para que asistan á sus matrimonios: mandamos á todos los que pretendieren contraer matrimonio, y á los testigos y demas personas que en ellos intervinieren, que pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de 50 ducados, aplicados conforme á la real cédula, no fuercen, ni violenten á los curas, á que asistan á dichos matrimonios clandestinos, ni con pretestos fingidos vayan á las iglesias, ni llamen á sus casas para el efecto (1).

CONST. 2.ª — *Que los que contrajeren matrimonio, confiesen y comulguen antes de su celebracion.*

Siendo como es, uno de los sacramentos de nuestra santa madre iglesia el del matrimonio, es necesario, para recibirlo, que se hagan las diligencias para ponerse en gracia de Dios; y lo manda asi el santo concilio Tridentino, en cuya obediencia santa Sínodo aprobante: mandamos y amonestamos á todos los fieles católicos que pretendieren contraer matrimonio, que antes de celebrar ó por lo menos tres dias antes de su consumacion, se confiesen de todos sus pecados y reciban la sagrada comunion, para que con estas diligencias Dios nuestro Señor les dé las bendiciones de su gracia, para que en el estado matrimonial se sirvan y se consigan los buenos efectos y fines para que Cristo Señor nuestro instituyó este santo sacramento.

CONST. 3.ª — *Los curas beneficiados tengan cuidado de saber si los negros bozales, que pretenden casarse son bautizados, y si saben la doctrina cristiana, y lo mismo de los extrangeros.*

Porque en el juzgado eclesiástico no se puede averiguar con brevedad si son bautizados los negros bozales y los demas extrangeros, que quieren contraer matrimonios: mandamos á los curas beneficiados de este obispado, inquieran y averiguen por los libros de bautismo, si los negros bozales que fueren á casarse, y los extrangeros están bautizados; y no constando por dichos libros estarlo, suspendan hacer el matrimonio, y den cuenta á nuestro provisor y vicario general, para que lo verifique y provea lo que fuere de justicia. Y lo mismo hagan con los extrangeros, que sino mostraren fé de bautismo, ó informacion de estar bautizados, suspendan el matrimonio, y lo remitan á nuestro provisor, porque no resulte algun impedimento despues; pena de que serán castigados en la visita que se les hiciere.

CONST. 4.ª — *Los que contrajeren matrimonio reciban las bendiciones nupciales luego si pudiere ser, ó á lo mas tarde dentro de un mes.*

Las bendiciones nupciales que la santa iglesia usa con los casados, son de tanta dignidad, asi por el santo matrimonio, como por la institucion y enseñanza que en ellas se dan á los casados, que les manda el santo concilio de Trento, que antes de cohabitar su matrimonio, las reciban de mano de su propio párroco. Y porque en esto hay mucha omision, y se les olvidan los que contraen matrimonio de recibir tan santas bendiciones, santa Sínodo aprobante: mandamos á todos los que contrajeren matrimonio (sino fuere en tiempo que la iglesia prohibe las bendiciones nupciales), que luego que se desposen, las reciban y se velen ó á lo mas largo dentro de un mes despues de haber contraido el matrimonio, pena de escomunion mayor, y de

(1) *El ilustrísimo Sr. Hechavarria;* por su pastoral de 19 de noviembre de 1782, agregó las penas de diez años de destierro fuera de esta isla á los varones que contrajesen matrimonios violentos, ó sirviesen de testigos avisados: y á las mugeres igual tiempo de reclusion en la casa de recogidos irremisiblemente. — *Es nota de la reimpresion.*

20 pesos, aplicados para las fábricas de las iglesias, y en el ínterin no cohabiten su matrimonio en virtud de santa obediencia. Y mandamos á los curas beneficiados, que de su parte tengan especial cuidado con los que se casaren; y si pasado el dicho mes no se hubiesen velado pidan contra ellos ante nuestros jueces eclesiásticos, á los cuales asimismo mandamos compelan á los contrayentes con penas y censuras á que se velen y reciban las bendiciones nupciales, que tiene dispuesta nuestra santa madre iglesia.

CONST. 5.ª — *Que los amos de esclavos no les prohiban el contraer matrimonio, ni les impidan su cohabitacion.*

Los matrimonios deben ser libres, por lo cual santa Sínodo aprobante: mandamos que ningun amo prohiba á sus esclavos el contraer matrimonio, ni les impida el que lo cohabiten, porque tenemos experimentado, que muchos amos con poco temor de Dios y en grave daño de sus conciencias, procuran que sus esclavos no se casen, é impiden su cohabitacion á los casados, con pretestos fingidos: y asi ordenamos, no prohiban los matrimonios, ni impidan su cohabitacion pena de diez pesos, aplicados para obras pias, y de el cargo de conciencia que tendrán lo contrario haciendo; y so la misma pena no los embarquen á vender fuera de la ciudad, sin que vayan juntos marido y muger.

CONST. 6.ª —*Los dueños de los esclavos casados no los vendan de mar en fuerza, en donde no puedan hacer vida maridable.*

Una de las obligaciones de los que contraen matrimonio, es la cohabitacion, de la cual se privan muchos esclavos casados por venderlos sus amos de mar en fuera, y en partes remotas, de que se siguen otros daños espirituales á los dichos esclavos, y para evitarlos: mandamos á todos los dueños de esclavos, que si trataren de venderlos, no lo hagan de mar en fuera, ni en partes remotas, donde no puedan cohabitar su matrimonio; pena de diez ducados de Castilla, aplicados conforme á la real cédula de S. M., y que á su costa será traido el esclavo ó esclava que vendieren, para que haga vida con el otro consorte.

CONST. 7.ª — *Los negros, indios y demas infieles que vinieren á este obispado casados, hagan lo que en esta constitucion se ordena.*

Porque suelen venir muchos indios de los cayos ó de las provincias de la Florida y negros bozales, casados en su infidelidad: mandamos que queriendo vivir juntos en este obispado, luego que sean bautizados, ratifiquen el matrimonio *infacie ecclesiæ*, y si el uno de ellos no quisiere bautizarse, ni convertirse á la fé, se le notifique por lo menos siete veces, que dentro de seis meses se bautice; y si todavía no quisiere, los curas consulten al prelado para que vea si el bautizado se ha de apartar de él; y si alguno de los dichos infieles viniere casado con muchas mugeres, se le notifique siendo bautizado reciba por muger la primera con quien contrajo el matrimonio, segun su costumbre y ritos; y si no supiere cual sea la primera, escoja la que quisiere, conforme á la bula de Paulo III, siendo bautizada; y si no estaba casado conforme su legítima costumbre, podrá casarse con otra cualquiera la que quisiere; y si estaba casado con su madrastra, madre ó hermana, ó con alguna en línea recta en parentesco, primero sea apartado que reciba el bautismo; y si estuviere casado con otra parienta, recibiendo el bautismo ambos, se ratifique el matrimonio, lo guarden y cumplan los curas de este nuestro obispado.

CONST. 8.ª — *Los ingleses y demas personas hereges de alguna secta, que vinieren casados á esta Isla, hagan lo que en esta constitucion se ordena.*

Muchas veces se quedan en esta isla algunos ingleses y personas de diferentes sectas hereticales casados, y otras pretenden casarse en este obispado; y para que en semejantes casos se guarde lo que está dispuesto por derecho en atencion á estar estos bautizados: mandamos que si algunas de dichas personas vinieren casadas á este obispado á vivir en él, se averigue por nuestros provisores y jueces eclesiásticos y demas curas con toda diligencia y exaccion, si el bautismo que recibieron fué verdadero, y siéndolo, ratifiquen el matrimonio conforme la disposicion del santo concilio Tridentino; y si hubiere alguna duda en el bautismo, lo bauti-

cen conforme está mandado en una de las constituciones del título de bautismo: y sino vinieren casados se hagan las diligencias que el santo concilio dispone: y si alguno de ellos viniere y quisiere casarse en este obispado con alguna persona de su nacion ú otra de este obispado, se averigue primero con mucho cuidado si los dichos contrayentes eran casados en su tierra, y siéndolo, menos que constando con informacion bastante que fué nulo el primer matrimonio, ó que se murió el otro cónyuge, no los casen en manera alguna; pena de que serán castigados severamente.

CONST. 9.ª — *Ninguna persona induzca á otra á que se case, ni á los casados á que pongan demandas de divorcios, y lo demas que se espresa.*

Por la esperiencia que hemos adquirido, tenemos noticia, que muchas personas con poco temor de Dios y en grave daño de sus conciencias, inducen por medios ilícitos y simulados á que algunas personas se casen, mas llevadas de la induccion, que de la voluntad, é inducen asimismo á que pongan demandas de divorcios y de nulidades de matrimonios, movidos solo de pasion al otro cónyuge. Y para poner remedio á tantos daños como se siguen de semejantes inducciones, mandamos, pena de escomunion mayor, y de diez ducados, aplicados conforme la real cédula de S. M., que ninguna persona de cualquier grado ó condicion que sea fuerce ni violente la voluntad de las que pudieren contraer matrimonio á que lo contraigan contra su voluntad; y menos induzcan y aconsejen á los casados á que pongan demandas de divorcios y nulidades de matrimonios, porque las partes por sus inducciones y consejos las ponen ordinariamente; con apercibimiento, que lo contrario haciendo, fuera de la pena arriba referida, serán castigados como contra impedientes del santo sacramento del matrimonio. »

Matrimonios de protestantes en las provincias de Luisiana y Floridas, cuando estaban sujetas á la dominacion española.

Para su arreglo se acompañó al R. obispo de la Habana, á cuya diócesis estaban sujetas las tres provincias, con real órden de 16 de diciembre de 1792, la instruccion que habia redactádose por sugetos de autoridad y literatura á quienes la delicada conciencia de S. M. tuvo á bien cometer el exámen de las dudas ocurridas, y es la siguiente:

Instruccion á los vicarios, párrocos y demas eclesiásticos que ejerzan la cura animarum en las provincias de Luisiana y Floridas, para la celebracion de matrimonios de los colonos ingleses anglo-americanos, y demas extrangeros protestantes.

En cumplimiento del tratado de paz con la corona de Inglaterra celebrado en 1783, debian evacuar sus posesiones las familias inglesas y anglo-americanas establecidas en los puestos conquistados por las armas del Rey durante la última guerra en la Luisiana y Floridas; pero deseando S. M. no incomodarlas y atraerlas fuese posible, al seno de la santa iglesia, fué servido dispensarles á propuesta de aquellos gobernadores, y con precedente acuerdo de la suprema junta de estado, el permiso de vivir donde se hallaban establecidas, dando facultades asimismo á sus respectivos gobernadores, para admitir y conceder establecimientos á los colonos emigrantes, que voluntariamente quisieran pasar de paises extrangeros con sus bienes y familias, excluida toda la gente vaga, bajo las condiciones de hacer solemne juramento de fidelidad y obediencia á S. M., y de no escederse de los límites en que estaban situados los unos, y que fuesen establecidos los otros, sin poder salir á otras partes no teniendo licencia espresa del gobierno; permitiéndoles el uso privado de la secta que profesan, pero no el culto público de ella, en el supuesto de que las iglesias debian ser todas católicas con curas y clérigos irlandeses católicos, para que fuesen catequizando y atrayendo á los colonos, sus hijos y familias á nuestra religion con la dulzura y buen modo que ella misma aconseja; y que no allanándose á estas justas consideraciones evacuasen el pais á su costa los que lo ocupaban; y no fueran admitidos los que quisieran establecerse en otra forma.

Art. 1.º Por el mero hecho de haber perseverado en sus posesiones los antiguos habitantes, y pasado otros nuevos á domiciliarse en cualquiera de las tres provincias se han sujetado

á las condiciones referidas, y á las leyes del pais en que viven, especialmente cuando de parte de S. M. se les han cumplido religiosamente las que tomó á su cargo, dispensándoles su soberana proteccion, y las franquicias que gozan, edificando iglesias, y surtiéndolas de operarios evangélicos á costa del erario en número mayor de los que se consideraban precisos, para evitar que con el pretesto de las distancias, ó de la escasez celebrasen matrimonios clandestinos, ó *more anglicano*; y habiendo acreditado la esperiencia, que sin embargo de estos auxilios, algunos de los adultos, que por desgracia continúan en sus errores, no encontrando á su parecer, medio válido de contraer matrimonio en el territorio español, pasan á dominios extrangeros y los celebran nulos, é irritos, ó viven en los de S. M. amancebados con escándalo de los pueblos y con perjuicio de sus conciencias, de su posteridad y del estado por falta de prole legítima: instruido S. M. de estos males por carta del gobernador de San Agustin, y deseando precaverlos por obligacion que le incumbe como soberano y protector de la disciplina eclesiástica en todos sus dominios, y en desempeño del patronato eminente que ejerce en los de Indias, acordó que este punto se examinase por personas de carácter y literatura, las cuales propusieron en su cumplimiento las reglas que convenia establecer; y habiéndolas adoptado S. M. como muy conformes á las leyes y sagrados cánones, y como necesarias no solo para que los párrocos y demas eclesiásticos desempeñen rectamente su ministerio en pueblos de protestantes, si tambien para que estos las observen en cumplimiento de la obligacion de ciudadanos y vasallos, y los gobernadores y justicias las hagan ejecutar y cumplir: en su consecuencia:

2.° Deberán los protestantes, cualquiera que sea la secta que profesen y ya contraigan entre si, ó con persona católica, celebrar sus matrimonios á presencia del párroco católico, y de dos ó tres testigos, segun la forma establecida por el santo concilio de Trento en la sesion 24 *de reformat.*, capítulo 1.° y en observancia de las declaraciones repetidas de la sagrada congregacion del concilio mismo, que comprende indistintamente los matrimonios de católicos y de protestantes, ó hereges domiciliados en paises católicos donde hubiere sido admitido y publicado, y con arreglo á estas resoluciones y á las de las leyes de la monarquía se tendrán por nulos, é irritos los contratos matrimoniales que en adelante se celebren por los colonos domiciliados en territorio español, ante ministros, ó magistrados protestantes del extrangero, ó en cualquiera otra forma, y sujetos á las penas de confiscacion de bienes y espulsion de los dominios de España para siempre.

3.° Los párrocos y demas eclesiásticos que asistan á los matrimonios de protestantes, ó de persona protestante y católica, se abstendrán de celebrarlos dentro del ámbito de la iglesia y de asistir con estola, sobrepelliz, ú otro indumento eclesiástico: no darán á los esposos la bendicion nupcial, ni proferirán despues de oidos los mútuos consentimientos, la fórmula: *ego vos conjungo, etc.*, porque sobre no ser absolutamente esenciales estos requisitos, está prohibido su uso en los matrimonios de personas que carecen de comunicacion *in divinis*; pero por razon de la asistencia deberán deponer todo recelo ó escrúpulo de transgresion, ó pena alguna así los párrocos, como los testigos, en el supuesto de que los ministros del matrimonio, segun la opinion mas probable son los contrayentes, y que el prestarse á la asistencia es en cumplimiento de la ley del Tridentino declarada por la congregacion de intérpretes, y por la santidad de Benedicto XIV, de feliz memoria en su decreto de 4 de noviembre de 1741, inserto en la Bula: *Matrimonia*, *etc.*

4.° Los mismos párrocos, misioneros y demas eclesiásticos encargados de la cura de almas en pueblos de protestantes: los de la ciudad de Nueva-Orleans, y de cualquiera otro lugar donde haya sectarios en poco ó mucho número, tendrán un libro ó registro custodiado en sus propias casas, en que sentarán y firmarán las partidas de los matrimonios contraidos á su presencia por estos (cuya secta se designará), con espresion del dia, mes y año; de los testigos presenciales y del sitio en que se hubieren celebrado, añadiendo que concurrió sin solemnidad de las que prescribe el Ritual romano. No se hace igual encargo de libros bautizmales, porque todos los párbulos hijos de protestantes, deben ser bautizados segun el rito católico, pues la tolerancia de sectas con culto privado de ellas, es y ha sido limitada á los adultos residentes desde el tiempo de la domi-

nacion británica, y á los emigrantes, pero no á su posteridad.

5.° Los protestantes domiciliados, que hubieren contraido en territorio español, ó en el extrangero antes del recibo y publicacion de esta instruccion, y hubieren vuelto en este segundo caso á su domicilio, ó á otro parage de los dominios de España, deberán ratificar sus matrimonios á presencia del párroco católico respectivo y de dos testigos; pues siendo el único fin que les movió á salir del dominio español el celebrar su matrimonio á presencia del ministro católico, ó de magistrado político, no para fijar allí su residencia, sino para regresar al territorio católico, donde tenian su domicilio, es visto lo hicieron en fraude de la ley del Tridentino segun declaraciones espresas de su sagrada congregacion citadas por la santidad de Benedicto XIV; y prestándose como deben á la formalidad de la ratificacion, les indulta S. M. de las penas prescritas en el artículo 2.°, mediante las dudas, aunque vencibles, en que ellos y algunos de los curas han estado sobre este punto importantísimo; pero si resistieren la ratificacion, serán espelidos sin demora, ni recurso, de los dominios españoles, y privados de volver á ellos, y asimismo de los bienes raices, que se les hubiesen dado en establecimiento.

6.° Lo mismo deberá entenderse del protestante domiciliado en territorio español, que antes de recibida y publicada esta instruccion hubiere pasado á territorio católico, y contraido en él con muger protestante del mismo territorio para regresar con ella á su domicilio católico; pues en tal caso estará sujeto á la ratificacion, y en defecto á las penas establecidas en el capítulo anterior.

Para que todo lo contenido en esta instruccion tenga cumplido efecto, y que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, ruego y encargo de parte de S. M. al R. obispo de la Habana, á cuya diócesis están sujetas las tres provincias referidas, á los vicarios párrocos, doctrineros, misioneros y demas eclesiásticos de ellas, y ordeno y mando en su real nombre á los gobernadores, que en las mismas tienen el ejercicio del real patronato, que cada uno en la parte que le toca cumpla y ejecute, haga cumplir y ejecutar las declaraciones y resoluciones arriba espresadas, sin ir, ni venir en manera alguna contra ellas, pues de cualquiera contravencion serán responsables y esperimentarán los efectos del real desagrado. Dada en San Lorenzo á 30 de noviembre de 1792. »

Demandas de esponsales, y espedientes matrimoniales de militares.

Para instruirlos recopila el señor Colon cuantos datos y reglas pueden necesitarse en el primer tomo de su obra, tercera edicion, desde el número 330 hasta el 345 y en el tomo 4.° desde la página 44 hasta la 75; y deben tenerse presentes las reales órdenes de 2 de setiembre de 1817, y 27 de enero de 1826, que por la via de guerra se comunicaron á la capitanía general de la Habana para su observancia con fecha 10 de setiembre de 1829, que dicen:

La de setiembre de 1817.—«Con esta fecha digo al muy reverendo cardenal patriarca vicario general lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey nuestro señor de la esposicion de V. Ema. de 25 de abril de 1815 acerca de que se restablezca la observancia de las reales órdenes de 28 de setiembre de 1774, y 28 de noviembre de 1775, relativas á la admision de las demandas de esponsales contra los militares en los términos prevenidos de ellas, suspendiéndose los efectos de la de 20 de febrero de 1787, circulada por el ministerio de la guerra de mi cargo en 8 de julio del mismo año, por las causas que ha manifestado, y teniendo presente que las referidas órdenes de los años de 74 y 75 quedaron derogadas por la pragmática posterior de 23 de marzo de 1776, que exige en todo matrimonio la licencia paterna, y en su defecto la declaracion de ser irracional el disenso por un juez, bajo las penas civiles prescritas en ella, hasta llegar á desheredar al hijo de familia que se casare sin obtener dicha licencia, cuya pragmática es general, y comprende á todos los militares y jueces castrenses, y ademas se publicó en su confirmacion la real cédula de 1.° de febrero de 1784, para que no se admitan en los tribunales demandas de matrimonios, sin llevar la licencia paterna, ó la declaracion judicial del irracional disenso: que á consecuencia de esta real cédula, y en vista de las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los militares se espidió la citada real órden de 20 de febrero de 1787, mandando

que antes de admitirse demandas de esponsales contra los oficiales ó soldados, se haga constar la licencia real ó de sus gefes, y la paterna ó la resolucion del tribunal de ser irracional el disenso: que el 13 de agosto de 1801 no tuvo á bien acceder el Sr. don Cárlos IV á otra solicitud igual del antecesor de V. Ema. por los mayores perjuicios, que la innovacion de las reglas establecidas produciria al bien del servicio y al particular de las familias, disponiendo que no solo se guardasen inviolablemente aquellas, y se abstuviesen los tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prescritos, sino lo conveniente para en el caso de que los capitanes ó coroneles negasen á los sargentos, cabos y soldados la licencia para casarse: que á los militares les comprenden las leyes del reino en todo lo que no esté espresamente prevenido en su ordenanza, y no es justo que renuncien á los privilegios que dispensan dichas leyes, y les corresponden como individuos de esta monarquía; y últimamente que estando establecido por la 18, tít. 2.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que es la pragmática de 28 de abril de 1803, que no pueda contraerse matrimonio sin la licencia de los gefes y sin el consentimiento paterno, y que los vicarios eclesiásticos que autorizaren alguno para el que no estuviesen habilitados los contrayentes con los requisitos referidos, sean espatriados y ocupadas sus temporalidades, deben los militares y sus jueces eclesiásticos castrenses arreglarse en los matrimonios á esta ley general, que tanto beneficio causa á las familias, las cuales pueden impedir de este modo ciertos enlaces de los incautos jóvenes que, sin reparar en la desigualdad de la contrayente, llenan de deshonor á sus padres y parientes; conformándose S. M. con lo que en vista de todo ha espuesto el consejo supremo de la guerra, no ha tenido á bien alterar la observancia de las indicadas reales órdenes de 20 de febrero de 1787 y 13 de agosto de 1801, que son consiguientes á lo prescrito en las leyes del reino, de que no admitan los jueces eclesiásticos demandas de esponsales sin las licencias prevenidas, y el consentimiento paterno, ó la resolucion judicial de ser irracional el disenso, en los términos establecidos en la indicada pragmática de 20 de abril de 1803, que comprende tambien á los jueces castrenses. Al mismo tiempo, y con el objeto de atajar la repeticion que se nota de algun tiempo á esta parte en las solicitudes de matrimonios reservados de los militares, bajo varios pretestos; conformándose igualmente el Rey con el parecer del propio consejo supremo de la guerra, se ha servido mandar que en todos los casos de esta clase, aunque se dirijan por el conducto de V. Ema. se observe á la letra el art. 18, cap. 1.° del reglamento del Monte-pio militar, que previene que si por hallarse comprometido el honor de una muger ú otro motivo tuviere á bien S. M. no negar á un oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no ocurran las circunstancias prevenidas en dicho reglamento, quede privado de su empleo; y que si el oficial tuviere por su edad obligacion de pedir el consentimiento paterno, con arreglo á lo establecido en la enunciada pragmática de 18 de abril de 1803, se dé conocimiento de su enlace á su padre, madre, tio, etc., cada uno en su caso, á fin de que usen del derecho que les da la ley de oponerse, entablando ante el juez competente las escepciones que pueda haber.»

La de 27 *de enero de* 1826. — «Al reverendo patriarca de las Indias, vicario general de los reales ejércitos con esta fecha digo lo que sigue:

»Las diferentes dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que deba darse á la circular de 29 de setiembre del año próximo pasado, por la que el Rey nuestro señor, usando de su real piedad, y conformándose con lo propuesto por V. E., se dignó conceder indulto de la pena á que se hayan hecho acreedores, por haberse casado sin la competente licencia á todos los militares que gozan del fuero de guerra ó marina; pero sin opcion su familia á los beneficios del Monte-pio militar, con la calidad de delatarse á sus respectivos gefes, estendiéndose dicho indulto á los que fraudulentamente se tienen por casados sin serlo, debiendo estos practicar las diligencias para realizar legítimamente su matrimonio en el preciso término de 20 dias, separándose entretanto los contrayentes, han producido varias consultas acerca de si compete privativamente el decisivo conocimiento de los espedientes de esta naturaleza á los capitanes generales de las provincias: si los comprendidos en el primer caso del indulto necesitan real aprobacion de sus casamientos: si los que están en el segundo han de solicitar préviamente la

licencia segun su clase; pues entonces no seria suficiente el término señalado de 20 dias para la realizacion de los matrimonios; y si los que á pretesto de estar comprometidos, vivian maridablemente con mugeres de las que tienen prole que legitimar, se hallan ó nó comprendidos en el mismo segundo caso, aunque no gocen del concepto público de casados. Enterado S. M. de todas las dudas consultadas; de lo que el consejo supremo de la guerra ha informado sobre ceda una de ellas; y de lo que V. E. propone en su esposicion de 13 del actual, se ha dignado declarar que su soberana intencion es que, cesando el escándalo público de los amancebamientos, pueda legitimarse la prole habida de ellos, y se remedien estravíos de consecuencias tan trascendentales. y á su consecuencia se ha servido S. M. mandar se observen los artículos siguientes:

1.° Los oficiales que á consecuencia del real indulto de 29 de setiembre último se hayan declarado espontáneamente á sus gefes de haberse casado sin real licencia, no necesitan solicitarla por los conductos que prescribe el reglamento del monte-pio militar.

2.° Los mismos que por estar comprendidos en el segundo caso del propio indulto se hayan declarado á sus gefes de no estar legitimamente casados, aunque gozan el concepto de tales, pueden proceder desde luego á realizar legalmente sus matrimonios, sin que necesiten pedir previamente la real licencia, ni que preceda la declaracion de indulto por el consejo supremo de la guerra.

3.° Los que tengan prole que legitimar por haber vivido maridablemte, aunque hayan tenido la reputacion de solteros, serán considerados y comprendidos en el segundo caso del referido indulto, bajo la misma condicion de manifestarlo á sus gefes, estendiéndose á ellos la regla del artículo anterior.

4.° Todos los oficiales que se acogen á dicho indulto y esta ampliacion, deberán acudir para que sea válido, con sus respectivas instancias, acompañando los documentos de reglamento, escepto las escrituras de dote los obligados en otro caso á presentarlas, en solicitud de real aprobacion de sus matrimonios, tanto para hacer constar la calidad y opinion de sus consortes, cuanto para patentizar con este acto de sumision el arrepentimiento de su falta.

5.° Estas mismas reglas son respectivamente estensivas á los sargentos, cabos y soldados segun sus casos, observándose lo prevenido en cuanto á la realizacion de sus matrimonios, licencias conocimiento y aprobacion de sus gefes para gozar del indulto; sin que se suscite duda por deber procederse respecto á estas clases sobre sus licencias, como esta concedido á los oficiales por la suya.

6.° Sola y esclusivamente para gozar del referido indulto, y su adicion, se suspenden los requisitos necesarios prefijados para celebrar los matrimonios con las licencias y consentimientos marcados por las leyes, ordenanzas y reales órdenes vigentes, que han de conservar en lo sucesivo toda su fuerza y vigor.

7.° Para que los ausentes de los cuerpos en comisiones, los enfermos, los que por hallarse con licencia temporal, limitada ó indefinida, diseminados en pueblos distantes de las capitales, y demas á quienes pueda alcanzar esta gracia, tengan facilidad de acogerse á ella, proroga S. M. por dos meses mas este indulto, mandando se circule á los cuerpos nuevamente por el ministerio de la guerra de mi cargo, y á las autoridades civiles por el de gracia y justicia para que en adelante ninguno alegue ignorancia.

8.° Finalizado el término del indulto, se impondrán rigorosamente, sin contemplacion ni disimulo, las penas señaladas en la misma citada circular de 29 de setiembre último, sin tolerar la menor alteracion de lo que se ordena en la de 2 de setiembre de 1817, reiterada en 4 del presente; y manda de nuevo S. M. que los gefes y capellanes párrocos celen con exactitud sobre este punto tan interesante por el debido cumplimiento de sus obligaciones; y que se exija á unos y á otros la responsabilidad por cualquiera omision, á fin de que la firmeza y constancia eviten la reproduccion de iguales desórdes.»

Otra real órden de 20 de febrero de 1832 comunicada á las capitanias generales de ultramar sobre matrimonios de militares contraidos sin licencia. —«Al secretario del consejo supremo de la guerra digo con esta fecha lo que sigue:

El Rey nuestro señor se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de diferentes solicitudes de individuos militares de todas clases, asi como de las viudas y huérfanos de estos

pidiendo se les apliquen las gracias del soberano indulto de 17 de diciembre de 1830, respecto á que aquellos y sus maridos ó padres respectivos habian contraido matrimonio en diferentes épocas sin la correspondiente real licencia; y conformándose S. M. con el parecer del consejo supremo de la guerra en pleno sobre este asunto, con audiencia de sus fiscales, ha venido en resolver lo siguiente:

Art. 1.° El derecho que se concede á los militares para gozar de los beneficios del monte-pio de este ramo en el referido real indulto de 17 de diciembre, solo es y debe ser aplicable á aquellos individuos que hayan contraido sus matrimonios sin real licencia desde el 25 de mayo de 1828, en cuya fecha se publicó el último real indulto.

2.° A las viudas de los que se casaron igualmente sin real licencia, cuyos maridos no se acogieron á ninguno de los indultos publicados con posterioridad á sus enlaces sin distincion de época, las será aplicable por solo esta vez el referido real indulto de 17 de diciembre; y en este concepto ellas y los huérfanos á quienes corresponda pension en el monte pio, solo tendrán derecho á ella desde el dia en que S. M. se digne señalársela como gracia, y nó desde el dia siguiente al del fallecimiento de sus maridos ó padres.

3.° Queda prohibido para en adelante que las viudas soliciten los indultos que solo debieron pedir sus respectivos maridos, por lo muy perjudical que es semejante tolerancia, como ha demostrado la esperiencia.

4.° Para cortar de raiz en lo sucesivo semeantes abusos, es la voluntad de S. M., que todo oficial que se case sin la correspondiente real licencia pierda irremisiblemente su empleo, observándose en esta parte con la mayor puntualidad lo dispuesto en el artículo 1.° del capítulo 10 del reglamento del monte pio militar del año de 1796, que dice así:

« Cualquiera de los individuos comprendidos en el monte pio militar que llegue á efectuar matrimonio sin preceder mi real permiso, ademas de ser privado de su empleo, perderá todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de este establecimiento; y aun cuando por un efecto de mi real piedad, ó por alcanzarle las gracias de algun indulto, tenga Yo á bien perdonar su desobediencia, reintegándole ó manteniéndole en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del monte, de los cuales serán tambien escluidos los que habiendo obtenido mi real licencia se casen clandestinamente contra lo prescrito por las leyes y disposiciones de la iglesia. »

Real órden circular para guerra, de 8 de enero de 1804, sobre que se ha de justificar calidad, aunque sea hija de togado la que se pretenda en matrimonio por oficial del ejército.

« Habiendo solicitado doña Joaquina Aznar, viuda de don Ramon Jover, oidor de la real audiencia de Santo Domingo, que á su hija doña María Teresa Jover se la eximiese de la presentacion de documentos para contraer matrimonio con oficial del ejército, se sirvió resolver el Rey, conforme con el parecer del supremo consejo de la guerra, que todos debian sujetarse á las reglas prevenidas en el último reglamento del monte pio militar, segun estaba mandado por real órden de 30 de setiembre de 1788, por las cuales solo se eximen de dicha presentacion las hijas de los ministros togados del espresado consejo. »

« El capitan general de Santo Domingo, contestando á dicha real resolucion, que le fué comunicada en 20 de julio de 1797, espuso que en su concepto obraba al mismo tiempo la real cédula de 20 de abril de 1790, espedida por el consejo de Indias, por la que S. M. dispensó á las personas de esta clase la justificacion de calidad con la presentacion del título del padre, pidiendo se le dijese cual de las dos debia regir. S. M. tuvo á bien oir de nuevo á su supremo consejo de la guerra, y conformándose con lo que este le ha espuesto, ha determinado que se observe el artículo 5 del capitnlo 10 del reglamento del monte pio militar, mientras S. M. no dispone otra cosa. »

Real cédula de 20 de abril de 1790, que se cita en la precedente real órden.

El Rey. — Por cuanto por parte de don Martin José de Urrutia, oidor de mi real audiencia de Guadalajara, se me ha representado en 7 de julio del año pasado, que don Luis de Tovar, teniente de navío de mi real armada, previo su

consentimiento, contrajo esponsales con doña Francisca de Paula, hija suya, y que habiéndose remitido para impetrar mi real permiso no solo las fées de bautismo en crédito de ser hija legítima suya y de doña Rosalía Urrutia, hija del oidor honorario de Santo Domingo don Bernardo de Urrutia y Montoya, con la correspondiente escritura de dote de 60.000 reales, sino tambien copias legalizadas de los títulos de oidores, con que se hallaban condecorados su padre y abuelo materno en justificacion de su calidad, cuyos documentos presentados con lo demas prevenido por la ordenanza del monte-pio militar al capitan general del departamento del Ferrol, bajo de cuyo mando se hallaba el contrayente, rehusó darles curso, mientras no se le hiciera constar la nobleza, ó calidad de la interesada, no bastando el que fuera hija de un ministro, y por parte de madre nieta de otro de igual caracter, como acreditó: que sin embargo de que el referido oidor Urrutia tenia justificada su notoria calidad, é hidalguía en los supremos consejos de guerra é Indias, lograba ademas de las preeminencias, y exenciones que me habia dignado conceder á los ministros, honrándolos con la distincion del tratamiento, que les ponia en alternativa con títulos de Castilla, mariscales de campo, brigadieres, coroneles del ejército; y que no solamente á estos, sino á cualesquiera de los grados inferiores, comisarios de guerra, y otros subalternos que estaban inclusos en el monte pio militar, y á quienes no se les habia declarado, estaba mandado que les bastaba en igual caso para justificacion de su calidad, el presentar copias legalizadas de los títulos de estos empleos, por lo que consideraba padeceria algun menoscabo el lustre, y distincion de los ministros, el que en iguales casos no infiriera á sus hijas este carácter, la misma que á las de los espresados oficiales subalternos, comisarios de guerra y demas individuos del monte-pio militar; respecto á lo cual concluyó suplicando me dignase declarar, que las hijas de los oidores, y demas ministros de mi consejo, para obtener el real permiso á fin de contraer matrimonio con militares, no necesitaban otro documento para acreditar su calidad, que los títulos, ó copias autorizadas de semejantes empleos que hubiesen obtenido sus padres ó abuelos; y habiéndose visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en 22 de diciembre próximo pasado, he resuelto execuar en esta parte á las hijas de los consejeros y oidores, con las de los oficiales de mis reales ejércitos, comisarios ordenadores de guerra, y demas individuos del monte-pio militar, siempre que intentasen contraer matrimonio. Por tanto, por la presente, ordeno y mando á mis vireyes, capitanes generales de mis reales ejércitos de mar y tierra, audiencias, gobernadores, y demas gefes militares de los reinos de las Indias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, esta mi real resolucion en los casos que se ofrezcan.»

Facultad que tengan los capitanes generales de ultramar para dar licencias de casarse á los oficiales.—Ordenes comunicadas por guerra.

La de 3 *de febrero de* 1773.—Que no viene S. M. en conceder esa autorizacion, sino que la licencia para matrimonios de oficiales y ministros se ha de solicitar en España con los documentos establecidos, á que se dará la real aprobacion siendo conformes.—*La de* 28 *de noviembre de* 1781 la concede por el solo tiempo que dure la guerra, y con la precisa circunstancia de remitir á la real aprobacion los documentos y espedientes de las concedidas licencias; y terminada la guerra, quede sin uso esta facultad conforme á la órden de 3 de febrero de 73.

Circular á los gefes de Indias de 21 *de junio de* 1798, *de conformidad con el consejo de la guerra.*—Que en tiempo de guerra puedan conceder á los oficiales de su distrito licencias de casamiento «en los casos de que se sigan notables perjuicios, y con los documentos prevenidos en el reglamento del monte-pio militar, remitiendo despues los espedientes de las licencias que concediesen, para la soberana aprobacion.»

La de 2 *de febrero de* 1830, *que espedida por guerra se trasladó por marina con fecha del* 16 *á la direccion general de la armada en resolucion de dudas ocurridas.*— «Que la facultad dispensada á los vireyes y capitanes generales, para conceder interinamente y en tiempo de guerra licencias para contraer matrimonio á los oficiales que sirven en ultramar, se amplió á los tiempos de paz por decreto de las córtes generales y extraordinarias en Cádiz á 21 de diciembre de 1811, que no resulta derogado.» —*Ese*

decreto es del 18 *de diciembre*, y funda la concedida ampliacion de dicha facultad en los graves inconvenientes, que resultaban de la dilacion inferida á los interesados para la gran distancia de aquellos paises; por que los gefes á quienes compitiese, habian de remitir los espedientes despues de concedida la licencia para su exámen y aprobacion, con los documentos de reglamento, sin poder dispensar requisito bajo responsabilidad. (V. MONTE PIO MILITAR).

Prohibidos de casarse en Indias; y licencias que se requieren para enlaces de empleados de justicia y hacienda,

De la prohibicion de casamientos de vireyes, presidentes de audiencias, magistrados, gobernadores, corregidores y sus tenientes y de los de sus hijos, tratan las leyes 15, tít. 3, lib. 2, CONSEJO DE INDIAS; 82 á 87, tit. 16, ibi PRESIDENTES Y MINISTROS; 40, tit. 3, lib. 3, VIREYES; y 44, tit, 2, lib. 5, GOBERNADORES, CORREGIDORES. — De los de contadores de cuentas, y oficiales reales y de los de sus hijos, las leyes 8, tit. 2, lib. 8. CONTADURIAS DE CUENTAS; y 62 y 63, tit. 4, ibi HACIENDA (*ministros de*).

Real cédula de 16 *de agosto de* 1773. — Que los auditores de guerra, que sirven en las plazas de América con la cualidad de tenientes de gobernador, están comprendidos en la prohibicion de casarse con naturales de sus respectivos distritos, respecto ser conforme á los justísimos fines que la motivaron, y se verifican en ellos igualmente que en los ministros que expresa la ley. — *La de* 21 *de marzo de* 804 la estiende á los asesores de los vireinatos.

Real cédula de 21 *de julio de* 1793.—Que por la ley 44, tit. 2, lib. 5, no están los asesores de intendencias impedidos de casarse, con tal que la muger no sea del distrito de la capital, en que ejercen jurisdiccion.

Reales órdenes de 9 *de agosto de* 1779 *y* 19 *de noviembre de* 1783. — Prohiben á oficiales reales, administradores, contadores, tesoreros, y demas gefes de oficinas y tribunales de hacienda de América, poderse casar sin licencia de S. M. esplicando para conseguirla las calidades y circunstancias de la contrayente, y por ningun término con muger nacida en el distrito de sus destinos.

Real órden de 13 *de julio de* 789. — Con motivo de una instancia hecha al Rey por el contador oficial real de las cajas de Manila, don Bonifacio Saenz de Vismanos en solicitud de contraer matrimonio con natural de aquellas islas, ha resuelto S. M. por punto general á consulta del supremo consejo de Indias de 9 de junio último, que en las islas Filipinas y en todas las demas pueden los gobernadores dar licencia á los contadores, oficiales y demas empleados en real hacienda, para casarse con personas del distrito respectivo, con tal que sean de igual calidad, costumbres, y circunstancias correspondientes y de las no comprendidas en las leyes 8, tit. 2, y 62, tit. 4, lib. 8 de la recopilacion de aquellos dominios, dando cuenta á S. M. con informe justificativo de las causas que movieron á concederla: que si estuvieren comprendidos en las dos citadas leyes los que quieran contraer matrimonio, deban precisamente ocurrir al Rey: que en los casos de dar licencia los gobernadores y presidentes de las audiencias, sea con voto consultivo de ellas: que en los reinos de Nueva-España, Puerú, Buenos-Aires, Santa Fé, Guatemala y Chile, si los empleados en real hacienda quisieren casarse con mugeres que no fueren del distrito en donde la administran, puedan verificarlo con la licencia de los vireyes en los distritos de sus vireinatos, y en Guatemala y Chile con la de los presidentes y voto consultivo de las reales audiencias, pero si lo intentaren con mugeres del mismo distrito, ó con las comprendidas en las leyes 8 y 62 hayan de ocurrir precisamente á S. M. presentándose ante los vireyes y presidentes y esponiendo las causas, los cuales informarán, si trae ó puede haber inconveniente en la concesion del matrimonio.»

Real órden al intendente de la Habana de 21 *de marzo de* 1817. — «Habiendo consultado al Rey el presidente de Guatemala en 3 de julio, y 3 de agosto de 1804 á cuál de las reales órdenes espedidas sobre las licencias para contraer matrimonio los ministros y empleados de real hacienda debia atenerse, si á la de 13 de julio de 1789, ó á la de 29 de marzo de 91 (1), se ha servido S. M. conformándose con el parecer del

(1) Esta real órden limitaba la de 1789, declarando no comprenderse en su dispensa los contadores

supremo consejo de Indias, en consulta de 28 de febrero último mandar, que no obstante de lo prevenido en la de marzo de 91, se observe por punto general la de 13 de julio de 89.»

Real órden comunicada á la intendencia de la Habana en 20 de febrero de 1831.—«Excmo. Sr.—El secretario de estado y del despacho de hacienda de España me dice con fecha 10 del corriente, que con la misma comunica al contador del monte-pio de reales oficinas lo que sigue:—Excmo. Sr.—Enterado el Rey N. S. de que son muchos los empleados que con la esperanza de obtener dispensa, contraen matrimonio sin la correspondiente real licencia, faltando á lo que previene el reglamento del Monte-pio de oficinas, y sustrayéndose de las penas que éste impone á los que no la solicitan, se ha servido S. M. resolver, que todas las personas que segun dicho reglamento se hayan casado sin licencia, puedan recurrir á su real piedad durante el término de seis meses para pedir rehabilitacion de la pension, cuya pérdida se señala por pena en el referido reglamento; siendo tambien su real voluntad, que con los empleados que en lo sucesivo se casaren sin licencia, y con los que no hayan obtenido rehabilitacion real durante dicho término de seis meses, se observe rigurosamente la pena de reglamento sin dar mas curso á sus solicitudes.» Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—*La de* 17 *de julio de* 1828 *disponia, que hasta los meritorios obtuviesen licencia del superintendente para sus matrimonios.*

Matrimonios de caballeros de órdenes militares.

Real órden al virey de Méjico, de 8 *de marzo de* 1804.—«Por real resolucion de 25 de diciembre del año próximo pasado, comunicada por el ministerio de gracia y justicia, y circulada por este de guerra al ejército en 8 de enero último, tuvo á bien el Rey mandar, que á ningun caballero de las órdenes militares, de cualquier condicion que sea, se le pueda conferir el sacramento del matrimonio sin que acredite por escrito la licencia del consejo de las órdenes, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo menos, de la muger con quien intente casarse, que deberá presentar el caballero.»

«Sin embargo de esto, como los oficiales del ejército que están condecorados con alguna de las referidas órdenes, tienen tambien que justificar en debida forma en el consejo supremo de la guerra la posesion de hidalguía ó limpieza de sangre de los contrayentes, conforme á lo prevenido en los artículos 5 y 6, capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar, para obtener la competente real licencia; se ha servido S. M. resolver, en conformidad de lo que le ha consultado el referido consejo de la guerra, y para evitar en lo sucesivo al militar, que tenga aquella condecoracion, é intente casarse, los gastos que indispensablemente ha de ocasionarle la duplicacion de documentos, que obtenida que sea la licencia preferente de S. M., como militar, deba solicitar la del consejo de las órdenes, supliéndose las diligencias de estilo en este tribunal con una certificacion librada de acuerdo del de la guerra, en que se esprese haberse concedido la real licencia, precedida la presentacion de los correspondientes documentos, con lo que se acredita hallarse calificada sin dispensacion alguna la limpieza de sangre de la contrayente. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.»

Licencia para casarse caballeros de la órden de Cárlos III.

Habiendo ocurrido duda acerca de la autoridad competente, de quien la solicitasen los caballeros de la distinguida órden española de Cárlos III por real resolucion de 4 de abril de 1804 se declaró, que el permiso para contraer matrimonio deben obtenerlo de la asamblea de la misma órden, y nó del tribunal de las militares, que no tiene jurisdiccion alguna sobre ellos, ni por él se examinan, ni aprueban las justificaciones de honor, nobleza y limpieza de los sugetos que alcanzan la gracia de S. M.—Y como se advirtiesen casos de contravencion,

de cuentas, oficiales reales, ni demas gefes con mando de hacienda, sino á contadores, interventores, y oficiales subalternos.

se sirvió S. M. reiterar con fecha 21 de junio de 1816, á propuesta de la asamblea, que lo circuló en agosto: «Que esta recuerde á los prelados lo mandado, y con vista del resultado de sus respuestas se proveerá lo conveniente á que se respeten las órdenes del Rey.» — *V. ley* 19, *tit.* 2, *lib.* 10 *de la Novísima.*

Matrimonios de títulos de Castilla y sus sucesores.

Real cédula de 8 *de marzo de* 787 *para Indias.* — «EL REY. — Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que doña Manuela Larriátegui solicitaba contraer con don Domingo Herboso, conde de Carma, se ofrecieron varias dudas al provisor y vicario general del arzobispado de Charcas en sede vacante acerca de la inteligencia de la pragmática sancion de 23 de marzo de 1776 comunicada á mis dominios de América por real cédula de 7 de abril de 1778, relativa á que los hijos de familia no contraigan esponsales, ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes ó tutores, cuyas dudas manifestó el provisor en representacion de 13 de agosto de 1782 solicitando su declaracion, y son las dos siguientes: Primera. Si los ministros eclesiásticos de Indias para autorizar los matrimonios de los títulos de Castilla deberán de asegurarse del consentimiento ó licencia de la cámara (1), ó si bastará que se cumpla aquella por otro juez ó tribunal. Segunda. Si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederán los jueces eclesiásticos llanamente á dar providencia, para que se casen los hijos que se allanen á sufrir las penas que en tales circunstancias les impone la pragmática, ó qué remedio se podrá tomar con que se atienda á los santos fines, que en ella me propuse, pues siendo mas en número los pobres (ó cuyos bienes son cortos), se les dá muy poco á sus hijos de perder la esperanza de heredarlos: y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello, he venido en habilitar á mis vireyes y presidentes de las respectivas audiencias de una y otra América, para que con voto consultivo de ellas, procedan á conceder el permiso correspondiente á los títulos de Castilla, y sus sucesores que se hallen en sus distritos, é intenten contraer matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres ó parientes, como previene la referida pragmática, dando cuenta á mi consejo de cámara de Indias con justificacion de las licencias que concedieren; y asimismo he venido en declarar, que si el título ó sucesor en él se hallare en el distrito de una audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del virey ó presidente de aquella la espedicion de la licencia, y el exámen de las cualidades de uno y otro contrayente; y he resuelto, que declarado en el tribunal real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes, ó demas que deban darle en su caso sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten estos á las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios, de que se seguirian perjuicios notables á las familias, ó al estado, y que ademas se encargue á los ministros de la iglesia, que pueden autorizarlos, no lo ejecuten en estos casos, por ser, como son, semejantes contratos opuestos á los fines del matrimonio, y disposiciones de la iglesia, relativas á este santo sacramento, á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades y solemnidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, y á los demas jueces y ministros de mis reinos de las Indias á quienes corresponda, y ruego y encargo á los muy reverendos obispos de ellos, á sus provisores y vicarios generales, y cualesquier otros jueces á quienes tocare, guarden, cumplan y ejecuten esta mi real determinacion, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno pertenezca.»

(1) En un caso de real licencia que solicitaba un cadete, se le hizo entender por real órden de 10 de marzo de 1785, que para obtenerla debia pedirla á su coronel; pero que como título de Castilla (*y tambien los barones*) habria de acudir á solicitar la de la real cámara.

MAYAGUES.— Villa y puerto habilitado de los de primera clase en la isla de Puerto-Rico. V. ADUANAS, *tom.* 1, *pág.* 98, 112 *y* 115—*y á la* 196 su ayuntamiento y alcaldes.

MAYORAZGOS.— V, VINCULOS.

MAYORDOMO DE PROPIOS.— V. PROPIOS.

MAYORDOMO DE FABRICA.— V. DIEZMOS, *tom.* 3, *pág.* 56, y en IGLESIAS, ley 21, título 2, lib. 1.

MEDIAS ANATAS, Y LANZAS.—*Titulo diez y nueve del libro octavo.*

DE LA MEDIA ANATA.

LEY PRIMERA.

De 1632 *y* 80.—*Que se cobre la media anata, é introduzca en las cajas reales y remita por cuenta aparte.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias que dén todo el auxilio y favor necesario para que los jueces y comisarios que conocieren del derecho, administracion y cobranza de la media anata, conforme hemos ordenado, usen de sus comisiones é instrucciones, y guarden los aranceles tan formal, precisa y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capítulos, y que en la administracion y cobranza intervenga todo el cuidado y vigilancia posible, de forma que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los jueces comisarios provean que cuanto produjere este ramo de hacienda, se introduzca en nuestras cajas reales del partido donde se causare, por cuenta aparte y declaracion de donde procede, de forma que esté recogido y pronto: y con el mismo cuidado y advertencia se remita á estos reinos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, para que allí se entregue al tesorero general de la media anata, ó á la persona que Nos ordenáremos, con apercibimiento que si por culpa, negligencia ó descuido de nuestros vireyes, presidentes ó gobernadores, ó de los ministros á quien está cometido, ó en alguna forma intervinieren, se dejaren de cobrar alguna ó algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas y residencias, é incurrirán en graves penas, y serán condenados en las cantidades de ellas con los intereses de la retardacion de la paga. Y mandamos á nuestros oficiales reales, que reciban é introduzcan todo lo que fueren cobrando de este derecho en las cajas reales de su cargo por cuenta aparte, haciéndosele de cada partida, con separacion, distincion y claridad, y de qué proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra cualquier hacienda nuestra, y remitan lo que cobraren con carta-cuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras y San Juan de Ulua, dirigido á los dichos nuestros presidente y jueces oficiales, y los demas á las cajas asignadas por las instrucciones, y asimismo remitirá el juez comisario otra tal carta-cuenta á la sala de media anata.

LEY II.

De 1632.—*Que los oficiales reales dén las cuentas de la media anata, dónde y como las demas.*

Las cuentas de lo que entrare en poder de nuestros oficiales de la real hacienda se han de tomar por los tribunales de cuentas de las Indias ó por los ministros donde se acostumbrare dar las demas, á los tiempos, plazos y forma, y con las penas y gravámenes que las de nuestra hacienda, ajustando cada año con toda puntualidad y distincion lo que hubiere procedido de este derecho, con acuerdo del juez comisario del distrito, con quien se han de comunicar los oficiales reales; y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga, y lo remitirán con carta-cuenta particular, con la demas hacienda nuestra segun está ordenado.

LEY III.

De 1651.—*Que se remita lo procedido de media anata, con relacion de las partidas.*

Mandamos á los jueces comisarios de la media anata, y oficiales reales de las Indias y sus islas, que cuantas veces se ofreciere remitir á estos reinos hacienda nuestra procedida de este género, envien en la misma ocasion manos de nuestro secretario á quien tocare la provincia,

relacion muy distinta y clara de las personas que la hubieren pagado, con espresion de la cantidad, y los oficios y mercedes de que procediere, para que cese la confusion que en esto se ha tenido por lo pasado, y el perjuicio que ha resultado á las partes.

LEY IV.

De 1631, 64 *y* 80.—*Que se pague la media anata de los oficios, mercedes y honores, como en esta ley se contiene.*

Con ocasion de los grandes empeños en que nuestra real hacienda se hallaba el año de 1631, entre otros medios que elegimos para su remedio y necesidades públicas, fué la imposicion del derecho de media anata, que por nuestra órden de 22 de mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagase en todos nuestros reinos y estados de cualesquier oficios y cargos que no fuesen eclesiásticos, asi de nuestra provision como de nuestros consejos, vireyes, capitanes generales y otros ministros, pagándose de cada oficio y merced la mitad de la renta del primer año, y que este derecho fuese general y absoluto, y quedasen comprendidos en él hasta los infantes nuestros hijos, como lo declaramos por nuestra órden de 28 de mayo del dicho año, y otra de 6 de noviembre de 1642, mandamos aumentar otra nueva media anata, que fué la mitad de lo que importaba la antigua: y esta segunda media anata y nuevo crecimiento corrió y se cobró hasta que por aliviar á nuestros vasallos la mandamos quitar en 17 de febrero de 1649 para desde 1.º de enero del dicho año, quedando solamente la antigua media anata, cuya administracion corrió por junta particular, que desde su imposicion mandamos formar, hasta que por decreto de 28 de marzo de 1643 agregamos su administracion á nuestro consejo de hacienda, donde corre en sala particular de los ministros de él. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho, desde su imposicion se formaron diferentes reglas ajustadas á las órdenes y resoluciones nuestras dadas hasta aquel dia, que algunas están derogadas y otras aumentadas con ocasion de la ocurrencia de negocios y casos particulares que se han ofrecido: y en el dicho dia 17 de febrero se moderaron y quitaron algunas de las que hasta entonces habian corrido y corrian: y asimismo tuvimos por bien de mandar que en todas las demas que no fuesen contrarias á lo que se disponia se observasen las reglas antiguas; y para que la cobranza de este derecho corriese con reglas fijas en todos nuestros consejos y tribunales, ajustadas á nuestras órdenes y resoluciones, y para la buena administracion y cobranza se diese el despacho, insertándose en él todas las dichas reglas: Y porque en ellas hay algunas generales y otras especiales que tocan á oficios y mercedes de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano: es nuestra voluntad y mandamos que se guarden cumplan y ejecuten, y son del tenor siguiente.

Regla 1.º *de* 1664.—Que la media annata se pague de todas las mercedes, títulos, oficios y rentas que se dieren por Nos ó por nuestros consejos, vireyes, capitanes generales y otros ministros de cualesquier mercedes y oficios que no fueren eclesiásticos, siempre que para ello sea necesario cédula ó despacho nuestro ó de nuestros ministros, asi en las primeras provisiones como en los ascensos de unas plazas á otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el útil de ellas, regulándose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gajes, casas, propinas, luminarias y demas emolumentos que se gozaren con cada oficio, aunque se den por asistencia y trabajo personal, y de la paga de este derecho no se pueda eximir ni exima ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea.

Regla 2 *de* 1664.—Que la satisfaccion de lo que importare la media annata sea en dos pagas iguales por mitad: la primera luego de contado antes de entregarse á la parte el título ó despacho del oficial, rentas ó merced, y la segunda dentro de un año, asegurándola con fianzas á satisfaccion del tesorero general de la media anata si le hubiere ó de nuestros oficiales reales en las Indias, en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11 *de* 1664.—Que de todas las mercedes y oficios que se proveen para las Indias se satisfaga la media anata en dos pagas iguales por mitad: la primera de contado en esta córte: y la segunda en nuestra real caja del distrito donde sea el oficio, con las costas, fletes y averías, y con calidad que los proveidos hayan de dar en esta córte fiador abonado de que dentro de un año y medio, contado desde el dia de la merced pagarán en las Indias la segunda paga, con los

derechos de la avería, y dentro de dos años entregarán certificacion de haberlo cumplido, y no lo haciendo, queden obligados el fiador y fiadores á pagar en esta nuestra córte, en poder del tesorero general de este derecho, la cantidad que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, á razon de á ocho por ciento al año, contado desde el dia que se cumpla el plazo del año y medio, sin que en lo uno y lo otro pueda haber dispensacion, si no fuere en caso que á la sala del consejo de hacienda pareciere de nuestro mayor servicio, que se pague todo allá, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este derecho, no puede haber falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de él, previniéndose en los despachos que se dieren á los proveidos que no se dé posesion á ninguno sin haber sattsfecho la cantidad que le tocare de la primera paga, y asegurando la segunda á satisfaccion de los comisarios del mismo distrito, eligiendo la sala de estos dos medios el que pareciere mejor y de mayor seguridad de nuestra real hacienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia ni vejacion.

Regla 12 *de* 1664. — Que las encomiendas de indios, proveidas en nuestro real nombre por los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que tienen facultad de encomendar, con calidad de llevar confirmacion dentro del término asignado por nuestras reales cédulas, pagarán media anata al tiempo de la provision, regulada por la mitad del valor de un año, y lo mismo se entienda de las mercedes que de este género se hicieren por Nos en esta córte, y de los oficios renunciables que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor á renta de 20.000 el millar.

Regla 13 *de* 1664. — Que de los oficios que se benefician por nuestro consejo de Indias para los mismos reinos sirviendo con dinero, pagado en esta córte todo ó parte, deben satisfacer en ella la media anata á los mismos plazos á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho, haciéndose la cuenta por lo mas favorable á él ó por la cantidad con que sirve el comprador, ó por el salario y emolumentos que gozare, y si estos fueren inciertos la tercera parte de ellos.

Regla 14 *de* 1664. — Si se concediere licencia á cualquier capitan general, cabo capitan ó alférez, sargento ó soldado de los presidios de las Indias, para que pueda venir á estos reinos, y goce el sueldo ó salario que tuviere, debe media anata en esta forma. Si fuere por un año, la décima parte: si por dos años, la octava parte: y si fuere trienal, la cuarta parte luego de contado antes que se le dé el despacho, ni pueda usar de él: y si fuere por mas tiempo debe media anata, y la ha de pagar la mitad de contado: y la otra mitad el primer mes del segundo año como en los oficios de por vida: y en las demas licencias que se dieren á los que tuvieren plazas ú oficios de asiento, ú otras personas que sirvan oficios, para que puedan venir á estos nuestros reinos, se ha de observar y guardar lo mismo que en el capítulo antecedente, pues en uno y otro milita una misma causa.

Regla 15 *de* 1664.—De las mercedes que consisten en gracias, como son licencias para pasar oficios, naturalezas, visitas de naos y otras que se hacen por nuestro consejo de Indias, se han de reducir á la dicha renta de á veinte para pagar la media anata, y hacer la tasacion por lo que toca á oficios por el valor de la renta última; y no habiendo ejemplares, se preguntará á la sala de nuestro consejo de hacienda por via de duda: y de las licencias para pasar á los reinos de las Indias, y demas gracias que se conceden por el dicho consejo de Indias se ha de pagar de contado la media anata, reduciendo el valor ó estimacion de ellas á renta de á 20.000 el millar, y cargando la mitad de la renta de un año para este derecho, sin que la pague el ministro á quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interesado demas del precio con que sirviere por estas gracias; y si se concediere graciosamente, han de pagar enteramente á razon de á 20.000 el millar, que sale á 5 por 100 por ser justo que lo que se concediere graciosamente pague doblado.

Regla 27 *de* 1664. — Si el proveido en un oficio muriere ó fuere promovido sin entrar en el segundo año del goce, no debe la segunda paga de la media anata.

Regla 29 *de* 1664. — De las perpetuidades de oficios concedidas antes de la imposicion, no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos

que siendo antes renunciables se perpetuaron despues que se impuso ó se les agregó alguna calidad, preeminencia, ó útil, que en este caso deberán de la perpetuidad útil ó calidad concedida despues que la media anata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron, á razon de 20.000 el millar, y tercia parte mas por los aprovechamientos que tuviere el oficio; pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos nuestros reinos de Castilla, pero no en los de Indias.

Regla 81 *de* 1664. — Sobre que ningun virey ó capitan general se valga de lo procedido de este derecho, lo remitimos á la ley 5 de este título, donde se hallará mas plenamente dispuesto.

Y porque por órdenes y resoluciones nuestras hemos mandado que no paguen media anata los soldados, y se pueden ofrecer dudas: tenemos por bien declarar los casos y limitaciones con que se han de entender en esta forma: de las mercedes que se hicieren á los soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva, y á los que estuvieren fuera del ejército; como esten con licencia nuestra ó de nuestros capitanes generales, como consigan las mercedes en el término de la licencia y no mas, no se ha da cobrar media anata, como sean las mercedes en el mismo ejército ú otro donde haya pie de él y guerra viva, y que en él las hayan de percibir y cobrar como el sueldo que tienen, y aunque sea merced de encomienda ú otra cualquiera, como hayan de cobrarla en el ejército por todo el tiempo que durare estar en él; pero la deben pagar de todas y cualesquier mercedes que se les hicieren, y pagan los demas que no son soldados para fuera del ejército, como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son exentos, escepto á los que se les hiciere merced en el pie de ejército de algun sueldo ó merced, que estos no sirviendo la deben pagar: y asimismo los que estuvieren ausentes de él sin licencia nuestra ó de nuestros capitanes generales. Y declaramos, que los servicios en guerra viva hayan de ser si los soldados estuvieren sirviendo cuando se les haga la merced, ó haber servido aquel año en el ejército, ó por lo menos seis meses, de que ha de constar por certificacion de los oficiales del sueldo, y no por informacion ni en otra forma. Y se declara por ahora por guerra viva la de los estados de Flandes, Lombardía, Cataluña, y Fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demas de esta frontera, la armada Real del mar Occéano, y las galeras y presidio de Oran, Larache, Mamora, Melilla, Peñon y la ciudad de Ceuta (ésta mientras durare la guerra de Portugal) y son comprendidos en la exencion de lo militar en la forma referida los oficiales de pluma que sirvieren en las partes referidas, como lo son los soldados y en los casos y cosas de ellas; pero no lo son no llevando sus puestos á partes que haya guerra viva, y en la misma forma el auditor y demas oficios de judicatura y pluma, regulado por décima si fueren temporales: y deben media anata los eclesiásticos á quienes hiciéremos merced de algun entretenimiento en presidios ó armadas, como la debieran los seglares: tambien la deben las personas á quienes se hiciere merced de títulos, gracias honores y prerogativas que se dieren y concedieren por asientos á los que se encargan de servir con escuadras de navíos ó galeras, ó de la fábrica de cualesquier bajeles ó de provisiones de armadas ó galeras, presidios y ejércitos; y no la deben los patrones, cómitres y contracómitres de las armadas y galeras; ni del exámen de pilotos; ni de las preeminencias concedidas á los artilleros: y los generales de armadas, de los quintos que les pertenecen de las presas deben décima por media anata cada año, dejando seguridad para lo demas.

Regla 82 *de* 1664. — Los generales de galeones y flotas, almirantes y capitanes de mar y guerra, y de artillería y ministros de ella, entretenidos y demas ministros y oficiales de guerra y de pluma de la armada de la guarda de la carrera de Indias, deben media anata regulada por décimas: los de la flota pagan de contado la de un año, que se supone durará el viaje hasta la Nueva España, y los de galeones la de seis meses, que se considera la ida y vuelta á Portobelo, y dan fianza de pagar de vuelta de viaje lo que mas debieren, respecto de que las armadas de flotas y galeones no están reguladas por guerra viva: y tambien deben pagar todas las personas á quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser capitanes y alféreces, no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente las mercedes que se les hicieren.

Regla 87 *de* 1664. — Si alguno hubiere tomado posesion de un oficio antes de satisfacer la

media anata con cualquier causa ó pretesto, la ha de pagar dentro de quince dias como se le intime ó requiera ó haga notorio que la debe; y no la pagando, incurra en pena de pagarla doblada, y por ella se le pueda ejecutar, y la tercia parte ha de ser para el denunciador. Y porque la hacienda que resultare de este medio sea de mas beneficio, hemos resuelto que se administre por bolsa y cuenta aparte. Y encargamos y mandamos á nuestros oficiales reales que la tengan separada y distinta, y envien en cada ocasion con la demas hacienda nuestra por cuenta aparte, ejecutando todo lo ordenado y dispuesto por el tribunal donde toca.

LEY V.

Regla 77 de 1664.—Que lo procedido de la media anata no se gaste en otras necesidades por urgentes que sean.

Nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, y los demas ministros, estén advertidos que nos tendremos por muy deservido si intentaren divertir el género de hacienda que procediere de la media anata, para remedio de otras necesidades que se ofrezcan, aunque sean muy urgentes y precisas y de cualquier calidad, porque no se ha de tocar á ella si no fuere en virtud de especial órden y cédula nuestra. Y mandamos á nuestros oficiales reales que tengan siempre de manifiesto todo cuanto procediere de este derecho, y no lo distribuyan por ningunas órdenes de nuestro consejo real de las Indias, ni de los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores ni otros ministros, aunque las causas que se ofrezcan tengan las calidades referidas, y las órdenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hacer y ejecutar en virtud de cédulas especiales nuestras despachadas por el tribunal á quien toca.

Que no se entreguen los despachos á las partes si no constare haber pagado la media anata. Auto 183, *referido, tit,* 6, *lib.* 2.

Conclusion del art. 148 *de la ordenanza de* 1803.

(La primera parte trata del PAPEL SELLADO.)

« Y por lo tocante al juzgado de lanzas y medias anatas, deberá estinguirse y correr su administracion en los términos prefinidos en mi real órden circular de 1.° de abril de 1789. »— (*Esta real órden reunió la administracion de esos derechos al cuerpo general de los de real hacienda, cometiendo su regulacion,* (*que hoy ejecutan las mismas reales oficinas segun las reglas dictadas para cada caso*), *á un contador mayor, ó subalterno espedito del tribunal de cuentas, sin aumento de sueldo. Y asi quedó reformado el articulo* 158 *de la real ordenanza de* 1785, *en cuanto dejaba subsistente la contaduria particular de dichos ramos, mandando se gobernasen por las reglas, que se prescribirán en la peculiar ordenanza que he mandado formar, y se espedirá á su tiempo*).

Origen y constitucion de la media anata, y principales reglas y órden de su gobierno en Indias.

Por los años de 1632 y 33 el derecho de media anata, ó séase la contribucion de una mitad del sueldo y aprovechamientos de un año, que ya habia establecídose en los reinos de España, para atender á las urgencias del estado, se estendió á los de América bajo las reglas de un minucioso arancel, en gran parte alterado, que en 155 artículos y 21 declaraciones copia el Gazophilacio Peruano, pág. 257, y de que algunas se advierten recopiladas en el precedente tit. 19, lib. 8, asi como algunos artículos de la real cédula circular de 3 de julio de 1664, que reformó otros de la anterior de 1632. La imposicion de dicha mitad de lo correspondiente á un año comprendia toda clase de nombramientos, gracias y mercedes, y la regulacion, para deducir la de títulos ú oficios que se adquiriesen por la utilidad de los emolumentos, debia graduarse, computando el valor que constase, y un tercio mas á renta de veinte mil el millar, para cobrar de lo que saliere la mitad por la media anata. A la merced de título de Castilla se fijó la de 1500 ducados (1) y mitad por la de vizconde; y en sucesiones la mitad de lo que se asigna á la primera creacion del título para las rectas, y el todo en las trasversales. Para los oficios de alcaldes ordinarios y de la hermandad, se estime

(1) Son equivalentes en ultramar á 2.440 pesos 2 reales, y es la suma que se causa en sucesiones transversales que pagan 2.068 por la media anata, y 372 con 2 reales de su 18 por ciento de conduc-

al respecto de 30 ducados por cada cien vecinos para cobrar tres ducados por cada 30 de ellos, conque la media anata no pase de 20 ducados (1). De los de exámen como abogados, médicos, cirujanos, boticarios; etc., doce, seis y cuatro ducados. Y es de estatuto, que no ha de darse posesion del empleo ú oficio, sin pagarse antes ó afianzarse el derecho, so pena de responsabilidad.

Estracto de varias reales órdenes de media anata.

La de 18 *de enero de* 1758 eximió de su pago á los 500 ps. asignados de gratificacion á tenientes gobernadores políticos de la isla de Cuba.

4 *de mayo de* 1760.—Que á los oficiales militares no se exija ni lleve media anata; y los despachos se les espidan graciosamente.—La de 24 de mayo de 1779 declara comprendidos en esa escepcion ahora y siempre al secretario, oficiales y archivero de la secretaría de gobierno y capitania general de la Habana.

Real cédula de 27 *de enero de* 1768.—Que todo empleado que se jubile sea de oficio, ó á su instancia, no la debe pagar, bien se le deje todo el sueldo y emolumentos correspondientes al empleo, bien la mitad.

Real órden de 11 *de abril de* 1769.—Que los empleados y sobrestante de plaza de que se trata como nuevamente creados en Puerto-Rico sean libres y exentos de la paga por aquella vez, «á que se agrega que el sobrestante como destino eventual y provisional no debe contribuir en ningun evento el derecho.»—(*Y asi al primer regente de la audiencia de Guatemala don Vicente Herrera, ascendido despues á la de Méjico se declaró en real órden de* 3 *de noviembre de* 784, *obligado solo al pago por la diferencia de sueldo en el ascenso.*)

Real cédula de 1 *de mayo de* 1774.—«Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores lo paguen por razon de emolumentos y honorífico.» (*Real cédula de* 29 *de agosto de* 1781 *con insercion de varias reglas exime á los de lugares de señorio.*)

La de 26 *de mayo de* 774.—«Que los vireyes, gobernadores, ministros de las audiencias y demas provistos para Indias, satisfagan integramente la media anata del primer empleo, descontándoseles por cuartas partes (2), y si fallecieren antes, de solo el tiempo que sirvieron sus empleos desde el dia de la posesion á prorata, sin obligarles á dar fianzas ni imponerles otro gravámen. Que los ministros togados, oficiales reales y demas empleados en el ministerio político y de hacienda sujetos á la paga del referido derecho sin escepcion de clases, que ascendieron de las audiencias ó cajas menores á las mayores, ó dentro de las secretarías, contadurías y oficinas en que sirvan, le contribuyan solo del aumento del sueldo que les sobrevenga, en la propia forma y dentro de dos años. Que los alcaldes del crímen y fiscales de las audiencias, que gozando el mismo sueldo que los oidores, ascendieren a estas plazas, paguen únicamente y en el plazo de un año la décima parte del sueldo por razon de lo honorífico: entendiéndose lo mismo con los oficiales reales y otros empleados, que sin aumento de sueldo sean ascendidos á destinos de mayor graduacion y descanso, como son contadores de la mesa mayor de los tribunales de cuentas, cajas matrices, y otros empleos de las capitales; pero no se ha de hacer descuento alguno á aquellos, en quienes se verifique remocion ó paso á destino de igual honor y sueldo; y finalmente, que á los empleados puramente militares sin mezcla de político ni administracion de real hacienda se les continúe la esencion de que gozan.»

cion, adeudándose la mitad en las rectas. Por la de honores de grande de España se exigieron al conde de Fernandina con real aprobacion 6.914 pesos 2 reales 23 mrs.

(1) Vienen á ser 27 pesos 5 reales, que con 4 y 7 del 18 por ciento importan los 32 pesos 4 reales de previa exhibicion en arcas, que deben acreditar los alcaldes antes de entregárseles las varas, segun previene la real cédula de 14 de abril de 1688, y recordó el auto de gobierno de 21 de marzo de 1794 leido en cabildo de 3 de abril.—Los abogados en su recepcion de uno y otro adeudan, y pagan 19 pesos 4 reales.

(2) Real órden de 19 de agosto de 1834 por hacienda de España, accediendo á las repetidas instancias de varios magistrados, hace estensiva la gracia de pagar la media anata en cuatro años á todos los que ejercen en el dia ó entren á ejercer el poder judicial. — *Véase el final de este artículo.*

La de 8 de mayo de 1778.— Que todos los sugetos, que hallándose en actual servicio de empleos temporales, sean promovidos ó provistos en otros de la misma clase, paguen únicamente la media anata del aumento del sueldo y de lo honorífico, si se verificase; que este método se practique tambien con aquellas personas, que habiendo servido dichos empleos y cesado en ellos, se les asciende ó vuelve á colocar en otro de la misma línea; pero con la precisa calidad de que unos y otros hayan pagado integramente la media anata del primer empleo que hubieren servido; y que esta regla se observe con igualdad respectiva con las personas, que interinamente nombren los vireyes. — Y consecuente á esta real declaratoria, y á otra de 24 de enero de 1779, la de 9 de febrero de 1793, derogando las que imponian por nueva ó segunda media anata un décimo del sueldo de cada año á los gobernadores, que continúan sirviendo pasados los cinco de la gracia, por separado de la íntegra adeudada á su ingreso; repite por punto general: que «los prorogados en los referidos empleos temporales, bien sea espresa, ó tácitamente porque no se les nombren sucesores que los releven, no deben pagar cosa alguna por razon de media anata, si lo hubieren hecho del tiempo de su provision por el mas que sirvieren, mediante á que no se verifica aumento de sueldo ni mas honor.»

La de 5 *de diciembre de* 1786. — Que cuando se concedan honores de oidor ó alcalde del crímen de las audiencias de Indias con antigüedad, ó sin ella, deben pagar los agraciados por razon de media anata, 100 ducados de plata vieja, que hacen 2.076 rs. y 4 mrs. vn., con mas el 18 por 100 de su conduccion á España.— Y se reiteró por real órden circular espedida por hacienda de Indias en 28 de setiembre de 1793.

Real cédula circular de 24 *de diciembre de* 1799. — Que los gobernadores y presidentes de las audiencias de Indias haciendo su juramento donde es práctica, paguen la media anata de los sueldos asignados á esos empleos, esceptuada únicamente la cuota que corresponde al grado militar, que el agraciado obtenga al tiempo de su nombramiento.

De empleos que no esceden de 300 *pesos anuales de sueldo no se adeuda el derecho de media anata.*

Real órden de 24 *de julio de* 1777 declara exentos á todos los dependientes de rentas y guardas, cuyos sueldos no escedan de 300 pesos anuales. —*Otra de* 16 *de abril de* 1780 espedida para Méjico: que si juntos los emolumentos del empleo con el sueldo esceden de los 300 pesos se haga la regulacion para el abono del valor total de unos y otros. — *La de* 24 *de noviembre de* 1792 manda á la intendencia de la Habana observe las declaratorias hechas para Méjico, sobre que al empleado aunque sea subalterno ó del resguardo, que en sueldo y emolumentos pase de 300 pesos se le exija la media anata, y de consiguiente á todo administrador, que sirva al tanto por 100, y esté en el caso (*para lo cual es práctica deducir por un quinquenio el valor de este tanto por* 100)*:* y se reiteró por real órden de 27 *de agosto de* 1829 aprobatoria de un acuerdo de la junta directiva de 18 de marzo anterior.

Modo de regular la media anata de oficios vendibles. — 18 *por* 10 *de conduccion á España, que se paga de su importe.*

La real cédula de 2 *de agosto de* 1771 prohibió, se cobrase ese 18 por 100 del valor que se entere en cajas de los remates y renunciaciones de los oficios. — La real órden de 3 de noviembre de 1784 en el caso del regente Herrera aclara*:* que no venia S. M. en relevarlo del 18 por 100 del importe de la media anata, por no ser aplicable el ejemplar que citaba de lo dispuesto para la de oficios vendibles, respecto á que se contrajo á que no se cobrase el 18 del importe de sus ventas y renuncias, como con error se habia practicado en algunos parages, pero sí por el derècho de la media anata, que asi se dejó subsistente. — *La real cédula de* 9 *de setiembre de* 1789, repitiéndolo, manda, que no se cobre media anata de emolumentos de dichos oficios. *Y la de* 31 *de diciembre de* 1798 circulada en la isla en 22 de julio de 1817 establece: que el derecho de media anata de oficios vendibles se deduzca al respecto de dos y medio por 100 (1), conforme las reglas del arancel

(1) Concediéndose en real cédula de 5 de marzo de 1787 al escribano de Puerto-Príncipe don Es-

de todo el valor en venta ó remate, y nada por el de sus emolumentos, como que debe comprenderse en dicho total valor, segun resolvió la real cédula circular de 9 de setiembre de 1789; y tampoco se adeude cosa alguna por razon de lo honorífico de los mismos empleos. — Otra circular de 26 de setiembre de 1800 reitera lo propio de cobrarse el derecho del total valor con su 18 por 100 de conduccion; y que en los casos de permitirse á los interesados hacer en América los servicios que deberian en España por las gracias al sacar, se siga la práctica general de cobrar por las cantidades, que adeudadas en los reinos de España, se satisfacen en los de Indias, peso fuerte por el de 128 cuartos, sin exigir en este caso 18 por 100 de conduccion, ni otro premio alguno. La real cédula particular de 26 de abril de 1817 deshaciendo una equivocacion cometida en Holguin en el cobro de derechos á un oficio de escribano público, manda guardar las de 2 de agosto de 771 y 26 de setiembre de 800 con la regla 29 de la ley 4, tit. 19, lib. 8. Y por último la de 7 de agosto de 1837 á consulta del intendente de Puerto-Rico de lo que debia satisfacer un regidor por media anata, resolvió que el 2½ p. 100 del valor en que se gradúe, y el 18 por 100 de conduccion.

Media anata de empleos de intendentes efectivos y honorarios.

Real órden de 19 *de febrero de* 1801 *comunicada al intendente de ejército de la Habana.*— «Aunque sean ciertos los ejemplares que cita la contaduría de ejército, y las demas oficinas de esa isla en los informes que incluye la carta de V. S. de 14 de setiembre último, núm. 121, para acreditar la exencion del pago de la media anata del empleo de intendente, que el Rey ha conferido á V. S., sin embargo teniendo en consideracion los apuros del real erario, y las repetidas consultas del consejo, para que ninguno este exento en lo sucesivo de dicho pago, se ha servido S. M., conformándose con su dictámen, mandar, que todos por punto general queden sujetos al pago de dicha media anata, aunque sean militares, empleados en la renta de tabacos, y demas que no la satisfagan anteriormente: en consecuencia dispondrá V. S. que se cobre puntualmente asi la que por dicho empleo le corresponde, como la que deben pagar los que se hallen en el mismo caso, previniendo á las oficinas de esa isla el cumplimiento de esta determinacion, que de órden de S. M, comunico á V. S. en contestacion á la citada carta.»

Esta real órden con la de 26 de abril de 1810 que negó al intendente de ejército don Juan de Aguilar su solicitud de exencion dela media anata, *por no hacer ejemplar*, se agregaron en copia al espediente, n.º 356, cuaderno 30 de cajas, en que el intendente de Puerto-Rico D. M. S. solicitaba igual exencion por su anterior empleo de intendente de ejército de Caracas, á título de ser lo militar, é informando los ministros generales con fecha 17 de mayo de 1830, oponian á la instancia, que pagan el derecho hasta los que obtienen honores de intendente de ejército, regulado en 325 ps. 2 ½ rs.—(*Por los honores de intendente de provincia se satisfacen* 150 *ducados, que con el* 18 *por ciento componen el total entero de* 244 *ps.* 4 *rs.; y por los de consejero de hacienda se exigió al compilador, y enteró en la tesorería general de la corte, año de* 1830 *la suma de* 6.000 *rs vn.*)

Que de encargos ó destinos temporeros no se cobre media anata.

Real órden de 20 *de junio de* 1817 —«Enterado el Rey por la carta de V. S. de 20 de agosto último, núm. 31 de la duda ocurrida á los ministros generales de real hacienda, en órden á si un sobrestante de obras de fortificacion adeuda el derecho de media anata, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la contaduría general de Indias, que el citado empleo de sobrestante no esté sujeto al pago del referido derecho; pero al mismo tiempo ha resuelto S. M. que estos empleos no se consideren en clase de perpétuos sino temporales y amovibles, segun la necesidad, estado y progresos de las obras, sin perjuicio de los que actualmente tengan ya real nombramiento.» — *Igual deci-*

téban Castellanos, la facultad de nombrar teniente por el servicio de 100 pesos, se declara satisfecho el 2 y medio por ciento de ellos, por razon de la media anata, y que los tenientes satisfagan la correspondiente á su ingreso, conforme á las reglas del arancel de este derecho.

sion se reiteró en la de 10 de mayo de 1819, con referencia á la anterior.

Real órden de 27 de marzo de 1838 á la intendencia de la Habana sobre la exencion de media anata y categoría de los oficiales de las secretarías del despacho.

«Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que á don Ramon Gonzalez, contador mayor de ese tribunal mayor de cuentas no se le exija media anata por este empleo con arreglo á lo dispuesto en real órden de 19 de enero de 1792, que relevó de este pago á los oficiales de las secretarías del despacho en su primera salida de ellas. Es tambien la voluntad de S. M. que no se le haga á Gonzalez descuento de mesadas del ingreso en el monte-pio, respecto á que el referido destino de contador mayor no es superior en clase ni sueldo al de gefe de seccion que desempeñó en este ministerio.» —*Y la misma disposicion se hizo estensiva por la de* 6 *de diciembre siguiente al contador de ejército don Manuel María Arrieta.*

Reforma ó restricciones de este derecho en ultramar.

El decreto de córtes de 9 de noviembre de 1820 circulado por real órden del 24 declaraba: «Quedan suprimidas las medias anatas que se exigian á los empleados por los sueldos de los empleos que entraban á servir y por los ascensos que obtenian, segun se acordó por las córtes generales y extraordinarias.» Sin embargo con la reaccion de 1823 continuó la observancia de las reglas anteriores, y aunque se espidió el real decreto y arreglo de 7 de febrero de 1827, se limitaba solamente á los empleados de hacienda de la Península, que clasificados habian de recibir sus sueldos *sin rebaja*, *descuento ni deduccion de ninguna especie*; estableciéndose por real órden de 2 de noviembre de 1842, que no se alterase la práctica de ultramar.

Con todo eran indudables las ventajas del servicio en clasificarse á los empleados ultramarinos lo mismo que á los peninsulares, con asignacion de sueldo fijo no sujeto á descuentos, á que se atuviesen para su subsistencia desde la fecha de su posesion. De ese modo marcharian á servir sus destinos en el concepto, no ya de disfrutar los 1.000 duros por ejemplo nominales de antes, si no 900 completos y seguros todos los años por premio de su carrera y desempeño. El trabajo de un empleado así como cualquiera otro debe nivelarse y satisfacerse sin rebaja alguna. Es fascinarlo en mengua del honor del gobierno decirle en su título, que lleva el sueldo de 1.000 duros, y que despues se encuentre inesperadamente al rendir un costoso viage, y en nesesidad de situarse convenientemente, con que el primer año, deducidas las bajas de media anata y mesadas de monte-pio, no percibe ni la mitad del sueldo, algo mas en los tres siguientes, y que en todos ha de sufrir un descuento de 12 ó de 18 maravedises por peso. Se le obliga así á contraer empeños y relaciones perjudiciales, y se le desmoraliza desde que toma posesion del destino. Cuando la dotacion de su título sea una cosa positiva, ya sabrá desde que lo recibe á lo que ha de atenerse para los gastos de trasporte, establecimiento de casa y demas; y no habiendo que practicar en las oficinas tantas y tan menudas liquidaciones y descuentos, mediante la sencillez del abono de cantidades fijas, se verificaria con ahorro de tiempo y trabajo en las recargadísimas contadurías de hacienda y ejército. —Este cúmulo de razones, que habian ocurrido, para terminar este artículo, no pudiéndose ocultar á la penetracion del gobierno, ha provocado sin duda la espedicion de la novísima

Real órden circulada por hacienda de ultramar en 8 *de agosto de* 1845.

«Estando vigente en los dominios de ultramar el real decreto de 3 de abril de 1828, que determina los goces y derechos de los empleados de real hacienda en sus distintas situaciones de activos y de pasivos, y no estándolo el de 7 de febrero de 1827, sobre cuyas disposiciones orgánicas descansan las reglas que aquel contiene; natural era que fuese muy frecuente, como lo ha sido el hallar incongruencia y aun conflictos al aplicar unos preceptos que, si justos en su esencia, no podian parecerlo tanto, asimilados á una administracion que se encuentra basada sobre condiciones diferentes de la peninsular. La Reina (Q. D. G.) con presencia de estos antecedentes, y queriendo evitar desde luego semejantes irregularidades, que tanto distan de los buenos prin-

cipios económicos, como del buen órden y conveniencia administrativa; persuadida de lo urgente que es el simplificar y aun poner en consonancia, cuanto sea dable los fundamentos cardinales de ambas administraciones; y solícita no menos de que cuanto antes desaparezca otro género de quebrantos y de abusos que pesan solamente sobre los empleados de los propios dominios, al tener entrada en los destinos para que son nombrados, ó en sus ordinarios ascensos, comprometiendo especialmente en el primer caso su moralidad, y hasta su porvenir, con mengua y daños inevitables para las rentas y para el mejor servicio del estado, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Art. 1.° Los empleados de real hacienda en ultramar desde la fecha en que sea recibida esta augusta determinacion en las respectivas islas, percibirán íntegro el sueldo que á cada empleo señalen los reglamentos existentes, sin rebaja, descuento, ni deduccion alguna.

2.° Cesarán por lo mismo los descuentos de monte-pio, que hasta ahora han sufrido.

3.° Cesará tambien el pago de las mesadas de ingreso para el propio monte.

4.° El abono de las pensiones de viudedad ú horfandad, será en los propios dominios, como en la península, una de las obligaciones de sus respectivas cajas, ajustando la cantidad que deba señalarse á los reglamentos y resoluciones vigentes en la materia, y á las dotaciones que segun su empleo hayan tenido los que las causen, aunque al fallecer fuesen jubilados ó cesantes.

5.° Quedarán asimismo relevados del pago de media anata á su entrada en el servicio, y en los sucesivos ascensos ó empleos á que optaren en la carrera de hacienda.

6.° Devengarán no obstante media anata en los honores de cualquier clase superior que se las confieran, de la misma suerte que por la parte honorífica se adeuda en la península, satisfaciéndola al respecto de la tarifa ú cuota establecida para los dominios de Indias.

7.° Cuando los empleados de real hacienda fueren a los propios dominios, ó regresaren de ellos para objetos del real servicio, tendrán como los militares derecho al pago de su trasporte, con sujecion á lo dispuesto por real órden de 7 de agosto de 1842; pero este abono solo les será hecho en aquel preciso y único caso, y no de modo alguno, cuando sus intereses personales, ó los de sus familias les obliguen á semejantes viages.» (1)

REGLAS PARA EL PAGO DE LANZAS Y MEDIA ANATA DE TITULOS DE CASTILLA.

Real cédula de 25 *de julio de* 1773.—«Que el derecho de lanzas se adeuda y exija á los títulos desde la fecha de sus despachos, y no desde la en que se concede la gracia.—(*Este servicio, que equivale al antiguo de* Lanceros de guerra, *que prestaban los grandes señores, se halla hoy subrogado en la contribucion anual de* 450 *ps., que con el* 18 *por* 100 *de conduccion á España monta á* 531).

Real cédula de 6 *de setiembre de* 1773.—Que cualquier título de Castilla residente en los dominios de España pueda redimir desde luego el servicio de lanzas entregando en su tesorería general 160,000 rs. vn., ó sea 10.000 fuertes en las respectivas cajas de América.—(*Así quedó derogada la ley* 20, *tit.* 1, *lib.* 6, *de la Novísima en la parte que prohibe estas redenciones; pero vigente en lo demas de no relevarse del pago á ningun título, aunque renuncien sus diplomas, se ratifica su tenor por real órden de* 31 *de noviembre de* 1835.

Otra real cédula de la propia fecha 6 *de setiembre de* 1773.—«Que para la recaudacion, en cuanto fuere posible, de las cuantiosísimas sumas que están debiendo algunos títulos de Castilla por los derechos de lanzas y medias anatas, se forme una junta, compuesta en cada distrito, del virey, decano de la audiencia, regente ó contador mas antiguo del tribunal de cuentas, juez de lanzas, y del fiscal: y que precedida audiencia de este, procedan con la mayor brevedad á la formacion de los espedientes, temperamento y moderacion que les dictare su prudencia, y el práctico conocimiento que tengan ó puedan adquirir de las fortunas, estados y medios de los actuales poseedores, que deberá servir de regla y gobierno para lo que se hubiere

(1) Se tiene entendido que iguales declaraciones se acuerdan y preparan respecto de los magistrados, jueces, y empleados de justicia, por hallarse en igual caso.

de providenciar, especialmente con aquellos que se reconociere hallarse en situacion de poder pagar á plazos, así lo adeudado como lo corriente por medio de las esperas que se les concedan, admitiéndoseles á convenios y justas equitativas transacciones, recibiendo en pago cualesquiera créditos que tuvieren contra la real hacienda, aunque sean de los reinados pasados, sirviendo de gobierno para la justificacion del origen, certeza y existencia de tales créditos las reglas dadas para el pago del 6 por 100 anual, con que se van satisfaciendo los causados en los reinados de los señores don Felipe V y don Fernando VI.»

«Que los poseedores de títulos, que fueren admitidos á transacion por el débito atrasado, no sean escluidos de redimir pronto sus lanzas, precediendo seguridad de la paga á plazos de aquello en que se transigiere lo atrasado.»

«Que respecto de aquellos deudores que conocidamente se hallen en constitucion tan miserable, que no puedan pagar lo atrasado ni aun lo corriente, ni sostener la dignidad y decoro de títulos, se les suspenda el uso de la firma y honores de tales, dándoseles á entender se les reserva la accion, para que viniendo á mejor fortuna ellos ó sus sucesores, y enterando los 10.000 pesos efectivos por la redencion perpetua del derecho de lanzas y respectiva media anata, serán reintegrados en el uso de sus títulos, para que continúe perpetuamente en sus familias este distintivo, con la carga de pagar en adelante la media anata, que se causare por la sucesion de cualquiera nuevo poseedor: entendiéndose esta reserva con la precisa calidad de que los títulos á quienes se concede ó sus sucesores en ellos no hayan ejercido oficios sórdidos.»

«Que si en las familias del poseedor de títulos absolutamente imposibilitados de pagar por su misera situacion lo corriente y atrasado, hubiere dentro del cuarto grado de consanguinidad del poseedor alguna persona con patrimonio conocido y suficiente á mantener el lustre y honor de título de Castilla, que solicite para sí la gracia del *Pase*, se dé cuenta á S. M. para la real aprobacion, con calidad de que el pretendiente entre redimiendo el servicio de lanzas, satisfaga lo correspondiente á la media anata de trasversal, y asegure este derecho para lo sucesivo.»

«Que los sucesores en quienes recaigan títulos de Castilla tienen obligacion de obtener de S. M. real carta de sucesion para el uso de la gracia y continuacion de sus honores, á cuyo fin deben dar la noticia por mano de los vireyes, presidentes ó gobernadores, quienes tomarán las precauciones posibles, para que no les sea gravosa tan justa diligencia, permitiéndose por ahora, que acudiendo los interesados al virey ó gefe del respectivo distrito, noticiando el caso de sucesion y suplicando la continuacion de honores y preeminencias, provean interinamente, que precediendo la paga de la media anata, entren en posesion sin exigírseles derechos, aunque sean con título de obsequios voluntarios, dirigiendo por el consejo de la cámara de Indias la representacion del nuevo poseedor, para que se les espida la correspondiente carta de sucesion.»

Real órden de 5 de febrero de 1791. —Descendió á instancia de don Francisco Franquis de Alfaro, para que se le eximiese del servicio de lanzas durante la pendencia del pleito de sucesion del marquesado de real proclamacion, que seguia con don Manuel Rafael de Morales Recio y Oquendo, y queriendo S. M. dar una regla general, se resuelve: «que en todos los casos de igual naturaleza que se verifiquen en lo sucesivo sobre estados, mayorazgos, ó fideicomisos, que tengan la dignidad de grandeza, título, jurisdiccion, ú otra regalía, que cause los derechos de lanzas y medias anatas, las audiencias pasen testimonio á los intendentes de sus respectivos distritos, á fin de que por este medio cuiden de recaudarlos desde luego de los comisarios, ó administradores, como carga real de los mismos estados y sus rentas.» — (*La real órden de* 1.° *de mayo de* 836 *ratifica el propio concepto de ser carga de justicia, que gravita sobre las fincas amayorazgadas de títulos*).

Real cédula de 8 *de mayo de* 1800.—«El Rey. —Por cuanto siendo las baronías un título, que sin duda alguna comunica honor á los que lo adquieren, y los distingue de los demas sugetos particulares, y previniéndose en el capítulo 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media anata, se cobre esta por lo honorífico de cualquier puesto, plaza ú oficio que me

digne conceder. Por tanto he venido en resolver, habiendo oido sobre ello á mi consejo de las Indias, con lo que dijeron sus fiscales, que todos los que disfrutan baronías en mis reinos de América, ocurran en las vacantes á las secretarías de la cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuere en línea 50 ducados de media anata, y 100 por las trasversales, y que si alguno quisiere redimir este derecho perpetuamente, pague 6 sucesiones de esta última clase, que importan 600 ducados, entendiéndose de plata en la de esos mis dominios, si la entrega se hiciere en cajas reales; y es mi voluntad, que si los sucesores en las baronías no adquieren el mencionado documento, no puedan usar de la denominacion de baron, bajo las penas que tuviere á bien imponer á los transgresores de esta mi soberana resolucion, que ha de entenderse con los actuales títulos de baron, quedando á su voluntad si alguno de ellos quisiese hacer la redencion perpetua, y sin perjuicio de la regla que me serví señalar en cédula de 6 de setiembre de 1797, sobre que contribuyesen los agraciados por la merced de título de baron en Indias con el servicio de 100 ducados de plata, y nada por el servicio de lanzas y medias anatas. En su consecuencia ordeno, etc.»

La de 6 *de marzo de* 1804.—«El Rey.—Por cuanto habiéndose dignado el Rey mi señor y padre, (Q. S. G. H.) conceder á don Servando Gomez de la Cortina, vecino de la ciudad de Méjico, merced de título de Castilla, para sí, sus hijos y sucesores, con la denominacion de conde de la Cortina, y la calidad de antes que de entrar al goce y posesion de él hubiese de redimir las lanzas y medias anatas, satisfaciendo en las cajas de la espresada ciudad lo que debiese por uno y otro derecho; en su virtud enteró en ellas los 10.000 pesos señalados en la real cédula de 6 de setiembre de 1773, por la redencion en Indias de las lanzas; y como se hubiese suscitado duda sobre la cantidad que debia regulársele por la de las medias anatas, por no haberse hallado en la oficina de aquel juzgado ejemplar alguno por donde arreglar su cuota, ni real resolucion del caso, lo hicieron presente el virey de Nueva-España y el juez de los espresados derechos en Méjico, en cartas de 31 de julio y 30 de diciembre de 1783, para la conveniente real declaracion. Instruido al efecto espediente en mi consejo de cámara de las Indias con las conducentes noticias, con vista de lo informado por el contador general don Francisco Machado, y lo espuesto por mis fiscales, teniendo presente, que por real órden circular de 6 de agosto de 1776, estaba mandado que los descuentos que se hiciesen en Indias por asignaciones situadas en las reales tesorerías de España; los ajustes de sueldos devengados en estos dominios, sin escepcion de la tropa, y todo abono ó pago que se hiciese en aquellas cajas reales de cualquier especie que fuere, se ejecutase al respecto de peso fuerte por el de 128 cuartos, ó de 15 rs., 2 mrs. de vn., sin embargo de cualquier órden ó práctica que hubiese en contrario, lo cual se observaba aun en el comercio: conformándome con lo que el mismo consejo de cámara me consultó en 18 de noviembre de 1789, tuve á bien resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la citada real órden, todos los títulos de Castilla residentes en Indias á quienes se permitiese redimir en aquellos reinos el real derecho de media anata, hubiesen de enterar por ello en las cajas de sus respectivos domicilios la cantidad de 6591 ps. 6 rs. 2$^{3}/_{4}$ mrs. de plata fuerte, que era el legítimo equivalente de los 99.264 reales 24 mrs. de vellon asignados para los que hiciesen la redencion y enteros en la tesorería mayor de mi córte. Esta real resolucion se suspendió circular hasta la decision de un incidente, que se hallaba pendiente, promovido por el mencionado contador general, acerca de si ademas de los espresados 6591 ps. 6 rs. 2$^{3}/_{4}$ mrs. de plata fuerte deberia pagarse tambien el 18 por 100 de su conduccion á estos reinos; cuyo punto informado ya por la contaduría general y respondido de mis fiscales, pasó mi consejo de cámara al pleno de tres salas, y estándose tratando en él, se recibió una carta del virey de Nueva-España, marques de Branciforte, de 27 de abril de 1798, en que se instaba por la declaracion de la cuota, con que habian de contribuir los títulos de Castilla que redimiesen las medias anatas en aquellos reinos, pues aunque por el real decreto de 10 de mayo de 1797, comunicado al mismo vireinato en real órden de 13 del propio mes, se franqueba la redencion del referido derecho y del de lanzas, sirviendo los interesados con las cantidades prefijadas; y segun su contesto entendian aquellos ministros

reales, que cualquier conde ó marques tenia facultad de redimir las lanzas, exhibiendo los diez mil pesos prevenidos en la real cédula de 6 de setiembre de 1773, nada estaba prevenido en cuanto á las medias anatas. Visto y examinado atentamente lo referido en el espresado mi consejo de las Indias pleno de tres salas, con lo que nuevamente informaron los dos directores contadores generles, y espusieron mis fiscales, y habiéndome consultado su parecer en 19 de diciembre del año próximo pasado, he resuelto que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por Mí á la citada consulta de la cámara de 18 de noviembre de 1789, en cuanto á que todos los títulos de Castilla residentes en Indias á quienes se permitiere redimir el derecho de la media anata, hayan de enterar precisamente en las reales cajas de sus respectivos domicilios la suma de 6591 ps. 6 rs. $2^3/_4$ mrs. declarando ahora, como declaro, que ademas deben exhibir el 18 por 100 de conduccion á España importante 1186 ps. 4 rs. 6 mrs. todo moneda de América; cuyas dos cantidades deberán entenderse por ahora y hasta que Yo delibere lo que tuviere por conveniente á la consulta que sobre el mismo asunto me tiene hecha mi consejo de hacienda. Asimismo he resuelto, que con arreglo á lo dispuesto por mi augusto tio el señor don Fernando VI en su real decreto de 26 de agosto de 1750, no se admita en estos reinos la paga de los derechos de lanzas y medias anatas á los títulos de Castilla domiciliados en Indias y sus islas adyacentes, como lo han solicitado algunos, y no lo han conseguido, aun teniendo en España los mayorazgos á que eran agregados. Que tampoco se admitan las redenciones de dichos derechos sino por gracia particular, ni en la tesorería mayor de mi córte, ni en las de mis dominios en América fuera del caso de la real cédula de 6 de setiembre de 1773, y que cuando Yo por causas y motivos particulares otra cosa dispusiere, los espresados títulos hayan de pagar en Indias por la redencion de lanzas la suma de 10.000 ps. fuertes, como está dispuesto, y por la media anata la de 6591 ps. 6 rs. $2^3/_4$ mrs. y ademas por el 18 por 100 de la conduccion á estos reinos 1186 ps. 4 rs. 6 mrs. segun queda declarado, y finalmente he resuelto que si la redencion del real derecho de media anata se permitiere hacer en España, se haya de enterar en mi tesorería mayor lo correspondiente á los 7768 ps. fuertes 2 rs. $8^3/_4$ mrs. que componen las dos anteriores partidas, segun que asi tuve á bien declararlo sobre otra consulta de mi consejo de cámara de 14 de diciembre de 1801 con motivo de la solicitud hecha por don Lorenzo de la Puente Ibañez, vecino de Lima, sobre que se le espidiese la real carta de sucesion al título de marques de Corpa. Por tanto mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, etc.» —(En consecuencia por real órden de 8 de diciembre de 1826 se admitió al título de conde del Venadito la solicitada redencion de ambos derechos en la conformidad detallada en la precedente circular, y por cuenta de sueldos atrasados).

La circular de 28 *de diciembre de* 1828. — El Rey. — «Por reales cédulas de 4 de febrero de 1792 y 7 de agosto de 1806, se previno á las autoridades de mis dominios de Indias, que en el cobro de lanzas y medias anatas que devengan los títulos de Castilla, se arreglasen á lo mandado sobre este punto en la de 6 de setiembre de 1773; declarando, con motivo de algunas dudas ocurridas en su ejecucion, que á los menores de edad en quienes recayesen los títulos de Castilla, no se les obligue á deliberar acerca de su aceptacion ó renuncia, hasta que cumpliesen los varones 21 años, y las hembras hasta que tomasen estado de matrimonio, satisfaciendo las lanzas que se hubieren adeudado desde el fallecimiento del último poseedor, no obstante la suspension del uso de los títulos, y sin distincion alguna entre los que se hallen afectos á mayorazgo, y los que no lo tuviesen; entre los sucesores mayores y menores de edad, ni entre los varones y las hembras; y que al modo que está mandado en la citada real cédula de 6 de setiembre de 1773, no se diese carta de sucesion ni se pusiese en posesion á ninguno, sin el precedente pago de la media anata, y lo devengado por razon de lanzas desde que sus antecesores hayan fallecido, renunciado, ó dejado de poseer por otro cualquier motivo; encargándose en las mismas reales disposiciones, que luego que se verificase vacante por muerte ó en otra forma, el juez que conociese de su testamentaría ó abintestato, so cargo de responsabilidad, diese inmediatamente aviso á los ministros de real hacienda de las cajas del distrito, para que estos lo hiciesen á los vireyes, presidentes, gober-

nadores ó intendentes respectivos, á fin de que practicasen desde luego las diligencias del cobro de lo que se adeudase por los que hubiesen fallecido; sirviéndoles al mismo tiempo de gobierno para la recaudacion de lo que se fuese devengando por los sucesores; y por último se mandó, que los títulos de Castilla que no gozasen de la relevacion de lanzas ó no las tuviesen consignadas, señalasen precisamente en el término de un año, finca urbana ó rústica, ú otra renta equivalente, para la seguridad de su anual contribucion; y que sin esta circunstancia no se les despachase carta de sucesion ni posesion, ni la cámara espidiese títulos de las nuevas gracias de estas clases que se hiciesen, sin que constase la espresada consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion de dicho servicio. A pesar de tan claras y terminantes resoluciones aun encuentran obstáculos las autoridades de mis dominios de Indias para llevarlas á cumplido efecto, segun se me ha informado por el superintendente general de la real hacienda de la isla de Cuba; y deseando removerlo, y que no se obstruyan los recursos de que tanto necesita el estado para cubrir sus atenciones, tuve á bien oir sobre este asunto á mi consejo de las Indias; y de conformidad con lo que me propuso en consulta de 22 de octubre último; he tenido á bien resolver, por via de ampliacion á las espresadas cédulas de 4 de febrero de 1792 y 7 de agosto de 1806, guardando uniformidad con lo prescrito para la Península en identidad de casos por otra de 16 de diciembre de 1827, que en mis dominios de Indias no se dé posesion á los grandes y demas títulos residentes en ellos, con las sucesiones en estas dignidades de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anejas, sin que hagan constar con certificacion de los oficiales de mis reales cajas del distrito, haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos, sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones, que en otros términos se dieren de las rentas de los mayorazgos, á que estuviesen anejas dichas dignidades; que cualquiera autoridades inferiores y tribunales superiores, que acordaren las citadas posesiones, y los escribanos que las autoricen en su contravencion, sean apremiados á la satisfaccion de las medias anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omision ó inobservancia de esta real resolucion; sin que les sirva de escusa, que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la media anata, porque este requisito ha de preceder siempre al acto de mandarse dar la posesion: que anualmente ó cada seis meses han de remitir las autoridades á los intendentes respectivos de las provincias, testimonios de las posesiones que hayan dado, y mandado dar á los grandes y títulos de sus bienes, rentas y mayorazgos, para que puedan confrontarse con las tomas de razon de los ministros de mis cajas, y ver si han cumplido ó nó; y el que contravenga á esta disposicion, incurrirá por la primera vez en la suspension de oficio un año, y por la segunda quedará privado para siempre de él y de poder obtener otro: que consiguiente á lo anteriormente mandado se precise á los que poseyesen grandezas y títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de lanzas, ni las tuvieren cansignadas para su anual contribucion, á que consignen finca del mayorazgo, á que se hubiese agregado la grandeza ó título, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta anualmente mi real hacienda; lo cual ha de practicarse por los encargados del cobro de estos derechos, segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades, sin que se espida la carta de sucesion á los que en ellas sucedieren, hasta que hagan constar en la cámara con certificacion de los oficiales reales del distrito haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las lanzas; y últimamente que en lo sucesivo siempre que se hiciere gracia ó merced de grandeza ó título de Castilla, no se espida por la cámara la cédula correspondiente, sin que el agraciado haga constar haber formalizado la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir la anual contribucion del servicio de lanzas. En su consecuencia mando á mis capitanes generales, presidentes, audiencias, superintendentes de mi real hacienda, intendentes y demas ministros y justicias á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de esta mi soberana resolucion, que la guarden, ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, comunicándola al efecto á quienes incumba su observancia. Y de este despacho se tomará razon en la contaduría general de Indias. Fecha en el Pardo á 28 de diciem-

bre de 1828. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Mateo de Agüero. »

(*Por real decreto de 29 de abril de 1839 se ordena: Artículo 1.° Que á todos los grandes y títulos, inclusos los de residencia fija en las Antillas y no estén relevados del pago de lanzas y medias anatas, se les liquide inmediatamente su adeudo en ambos conceptos. 2.° Que la contaduria general lo practique brevemente, para que la direccion haga recaudar lo adeudado. 3.° Que para ello se conceda un breve término á los deudores, y no pagando, se persiga efectivamente á las fincas afectas, y á los demas bienes que sea necesario. 4.° Que quede sin efecto la real órden de 16 de setiembre de 1834, que permitia las consignaciones en juros. 5.° Se restituye á vigor la real cédula circular de 30 de enero de 1828, que en la Península prescribió las garantías y seguridades de los indicados derechos como para Indias lo hizo la precedente.—Y continúa hasta art. 14 dictando otras reglas conducentes al mismo objeto*).

Real órden de 12 de febrero de 40 á la direccion general de rentas estancadas sobre atrasos por el derecho de lanzas y media anata de títulos de Castilla, que hubiesen pasado su residencia á ultramar.

Que con respecto á ellos se suspendan las gestiones de la direccion, que remitiria una relacion nominal de los que se hallen en tal caso y sus descubiertos, «para que los respectivos intendentes cuiden de hacer el cobro de sus lanzas y medias anatas en los puntos donde residan, pues en ello resulta un beneficio á la hacienda pública; y si ofreciesen hacerlo en la península, sea en los términos que se dispuso en la real órden de 23 de enero de 1836 comunicada á las intendencias de la Habana, Puerto-Rico, y Filipinas.»

Real órden de 23 de enero de 36 citada en la precedente.—Resuelve por punto general: «que todos los títulos de Castilla residentes en América satisfagan en las cajas respectivas el impuesto de lanzas, y que si alguno prefiriese verificarlo en la Península por razones particulares, sea al respecto de 531 pesos fuertes cada anualidad, como cantidad equivalente á la que abonan en esos dominios, para que en ningun caso resulte perjudicada la real hacienda.»

MEDIA ANATA, Y MESADA ECLESIASTICA. —*Titulo diez y siete del libro primero.*

DE LA MESADA ECLESIÁSTICA.

LEY PRIMERA.

De 1629 y 80.—*Que se cobre mesada de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos, que el Rey pesenta en las Indias, y de los curatos y doctrinas cuatro meses despues de tomada la posesion.*

Habiendo suplicado á nuestro muy santo padre Urbano VIII que tuviese por bien de conceder breve para que se pudiesen cobrar para Nos por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las dignidades, canongías raciones y medias raciones, oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que hubieren vacado y vacaren en nuestras Indias occidentales, siempre que Nos presentáremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros vireyes y gobernadores en ejecucion de las leyes de nuestro patronazgo real, su santidad lo tuvo así por bien, y mandó espedir en la dicha razon breve, con calidad que la cobranza no se haga hasta que sean pasados cuatro meses despues de haber tomado la posesion de la dignidad ó prebenda, oficio, beneficio, curato ó doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que hubieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare ó hubiere tomado la posesion, mediante lo cual mandamos á nuestros vireyes y presidentes de las audiencias que den las órdenes que convengan, para que los oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de sus distritos adonde hubiere iglesias catedrales, en conformidad de lo dispuesto en el dicho breve, y los demas que se nos concedieren de prorogacion de esta gracia por el tiempo en ellos contenido, siempre que Nos presentáremos ó proveyéremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las dignidades ó prebendas, ó en oficio ó beneficio eclesiástico, curato ó doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de lo que hubiere valido ó rentado la dignidad ó prebenda, ó curato, ó doctrina, en los cinco años antecedentes,

entrando en este cómputo no solo el valor de las rentas, diezmos y gruesa de la dignidad ó prebenda, oficio ó beneficio, curato ó doctrina en cada uno de ellos, sino tambien de lo que hubieren valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos en el mismo tiempo, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses que contienen los cinco años, de forma que quede claro y líquido y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y averías y otros, hasta que llegue á estos reinos, y todo lo que de esto procediere lo remitan cada año á poder del tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparte y á riesgo de la persona por quien se hubiere cobrado. Y asimismo envien relacion, como tambien nos la enviarán los vireyes y presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo de ello al dicho tesorero, en lo cual han de poner particular cuidado, guardando y ejecutando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y haciendo que los oficiales de nuestra hacienda real lo ejecuten, con apercibimiento que si por omision ó negligencia de los vireyes, presidentes ú oficiales se dejare de hacer así, mandarémos se cobre de ellos y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra voluntad es que lo susodicho se ejecute y practique, sin esceder de la gracia y concesion de su Santidad, ordenamos y mandamos que no se entienda esto de los beneficios curados y doctrinas, que no pasaren de cien ducados de oro de cámara de toda renta.

LEY II.

De 1628. — *Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiciere.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las Indias que no cobren ni lleven los derechos de mesada de las limosnas que Nos hiciéremos en las vacantes de obispados ú otros géneros, si no tuvieren órden nuestra para su cobranza.

LEY III.

De 1629. — *Que con lo que se remitiere de mesada venga relacion por menor de qué procede.*

Porque las relaciones que los oficiales de nuestra real hacienda nos han remitido de las partidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necesaria para la razon que conviene haya en la contaduría de cuentas del consejo de Indias: mandamos á nuestros oficiales que con las cantidades que hubieren entrado en su poder y nos remiteren cada año de lo que ha montado la mesada, nos envien en cada ocasion relacion por menor de qué proceden, y de las personas que la pagaren.

LEY IV.

De 1632. — *Que los derechos de mesada se distribuyan como se ordena.*

Todo el dinero que se trajere de las Indias, y procediere de la mesada eclesiástica, entre en poder del tesorero general de nuestro consejo de las Indias, el cual tenga este género de hacienda por cuenta aparte, para que, en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de aposento del presidente, y los del consejo, ministros y oficiales de él, tome de lo procedido de la mesada lo que faltare á cumplimiento de lo necesario, prefiriendo esto á cualesquier consignaciones que adelante se hicieren y se hubieren hecho desde 30 de agosto del año pasado de 1629, que así es nuestra voluntad.

LEY V.

De 1631. — *Que los religiosos que tuvieren doctrinas y beneficios curados paguen la mesada de ellos como se ordena.*

Porque en algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobranza del derecho de la mesada que conforme al breve de de su Santidad que lo dispone, han de pagar los religiosos de las órdenes mendicantes, por razon de las doctinas y beneficios curados que tienen á su cargo: declaramos y ordenamos que de cada doctrina que se proveyere en religiosos no se pague mas de una vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma doctrina diferentes doctrineros, y que aunque se conserve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra mesada hasta que se mude y entre en su lugar otro de nuevo, y esta órden guarden nuestros vireyes, presidentes y audiencias,

gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda de las Indias, sin contravenir á ella en ninguna forma, la cual se haya de entender y entienda sin perjuicio de las leyes en que está proveido y ordenado, que no se muden de sus doctrinas los religiosos sin causa y consulta de los vireyes, presidentes ó gobernadores á quien toca hacer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

LEY VI.

De 1663. — *Que las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los oficiales reales.*

Las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los oficiales reales del distrito para que pongan particular cuidado en recibir las fianzas y asegurar las mesadas eclesiásticas, y así se observe tambien en caso de haber espirado el tiempo de la concesion; hasta que Nos consigamos la prorogacion, como siempre esperamos de su Santidad.

Que en los despachos de mercedes eclesiásticas que debieren mesada se ponga que tomen la razon los contadores, ley 33, *título* 6, *libro* 2.

En 22 *de octubre de* 1625 *mandó el consejo que de todo el dinero que entra en poder del tesorero procedido de los derechos de mesada tomen la razon los contadores de cuentas del consejo, y asi lo prevenga y anote el tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que S. M. mande otra cosa, auto* 61.

En 17 *de junio de* 1656 *ordenó el consejo que las cédulas y titulos de que se debe mesada vayan remitidos á los presidentes, con órden de que no los entreguen hasta que la hayan asegurado, auto* 189.

Articulos 161 *á* 170 *de la ordenanza de intendentes de* 1803.

ART. 161.

Por bula del papa Benedicto XIV, espedida á 10 de mayo de 1754, se concedió al rey Fernando VI y á sus sucesores la gracia y facultad perpetua de poder percibir una media anata eclesiástica de todos y cada uno de los provistos á nominacion real en los beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos de estos dominios y los de las Indias, siempre que llegasen sus frutos y proventos, ciertos, é inciertos, al valor anual de 300 ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion; y aunque sin embargo tuvo á bien el mismo Rey resolver que por entonces no se pusiese en práctica en aquellos reinos la espresada bula, y mandó continuase la exaccion de la mesada eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la comision temporal de la santa Sede y sus prorogaciones, despues por real decreto de 23 de octubre de 1775, y en atencion á las justas consideraciones que en él se mencionan, se mandó que desde su fecha en adelante se pusiese en ejecucion en los dominios de las Indias la citada bula de Benedicto XIV, procediéndose en su virtud á la exaccion de dicha media anata eclesiástica, bajo las reglas de equidad y con las precauciones prefinidas por el propio decreto, encargando al comisario general de cruzada, que como ejecutor de la espresada bula formara y pasase á las reales manos la instruccion conveniente para su efecto, y previniendo se espidiesen las órdenes conducentes para el puntual cumplimiento de todo lo resuelto por el mismo real decreto; en cuya consecuencia, y con su insercion á la letra se libró la real cédula circular correspondiente en 26 de enero de 1777. Por tanto, y siendo mi soberana voluntad se observe dicha cédula, y lo dispuesto en virtud de ella por otra de 31 de julio del propio año en que se halla inserta y aprobada la instruccion formada por el comisario general de cruzada, ordeno á los intendentes cumplan y hagan cumplir, en cuanto les toque, lo resuelto y contenido en las espresadas dos cédulas, auxiliando en los casos y cosas en que fuere necesario las providencias de los subcolectores que espresa el artículo 3 de la citada instruccion, y cuidando de que los ministros de real hacienda observen y ejecuten con toda puntualidad y respectivamente cuanto se les ordena en los artículos 14 y 15 de la misma instruccion.

ART. 162.

Considerando que sin embargo de lo prevenido por las dos reales cédulas citadas en el artículo antecedente, podrá tal vez dudarse, si la mesada que se ha de continuar cobrando en las provisiones de aquellos curas párrocos que de-

bieran pagar media anata, y quedan esceptuados de ella, se ha de recaudar ó nó bajo de la misma jurisdiccion y reglas que la dicha media anata, y unirse sus productos á las de esta, tengo á bien declarar, que siendo como es la mesada que se ha de exigir á los enunciados curas, un equivalente en que por consideracion á lo recomendable de sus oficios pastorales se les permutó la media anata, deben gobernar las mismas reglas que en razon de esta se han dado, ó sucesivamente se dieren para la regulacion, exaccion, recaudacion y destino de aquella; pues los productos de ambas y del 18 por 100 que se ha de continuar exigiendo sobre el importe de la citada mesada, han de componer un solo ramo, y se deberán comprender en una misma cuenta: bien que con la distincion competente, para que se pueda saber lo que hubiese rendido cada uno de los dos espresados derechos, y tambien el dicho 18 por 100 del de mesada; pues el producto de ésta tiene distinta aplicacion que el de la media anata, sobre el cual está hecha la correspondiente á mi real capilla, para lo que se tendrá presente la real órden circular de 26 de julio de 1793.

ART. 163.

Como para verificar lo dispuesto en el artículo 15 de la citada instruccion inserta en dicha real cédula de 31 de julio 1777 sea indispensable, que se reunan en la tesorería general de cada reino todos los caudales que por adeudos de las enunciadas medias anatas y mesadas eclesiásticas, y á consecuencia de lo que va ordenado en los dos artículos qne anteceden, se enteraren en las otras tesorerías, ya principales de provincia ya foráneas, mando á los ministros de real hacienda que las sirvieren, ejecuten respectiva y puntualmente en principio de cada año sin retardo, ni omision el envio á la dicha tesorería general de los caudales que en todo el próximo anterior, y en las de su cargo se hubiesen colectado pertenecientes al espresado ramo, arreglándose para ello dichos ministros (como tambien los de la contaduría, y tesorerías generales para la remision que del total líquido de aquellos envios, y de lo que por sí hubiesen cobrado, deben hacer á la depositaría general de Cádiz), á lo que acerca de este y demas ramos remisibles á estos reinos está prevenido, sin que por esto dejen todos aquellos ministros de formar y presentar la cuenta del referido ramo.

ART. 164.

En algunos parages de mis dominios de las Indias se suscitaron dudas y controversias sobre si la regulacion y exaccion de la media anata se debia ó nó hacer á los sugetos promovidos en piezas eclesiásticas de igual ó mayor renta, como se practica en la de empleos seculares por virtud de real decreto de 12 de mayo de 1774. Y en vista de los recursos que sobre las indicadas dudas se hicieron, y teniendo presente que por el decreto de 23 de octubre de 1775, ya citado en el artículo 161, estaba espresamente mandado se procediese á la exaccion de la dicha media anata eclesiástica bajo las reglas de equidad y justicia con que se practica en estos de España, conforme á ellas se declaró que los provistos en piezas eclesiásticas que adeudan media anata, deben satisfaçerla, aunque no acrezcan en renta, del valor íntegro de la pieza á que fueron promovidos, siempre que hayan verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia. Que por esta propia razon y en los mismos términos están sujetos al pago total del mencionado derecho los que aumentasen en renta por sus ascensos y promociones, sin que en este ni aquel caso obste la que se observa para la exaccion en iguales circunstancias de la media anata de empleados seculares, cuyas reglas no versan, ni deben versar en la eclesiástica. Que á los provistos que falleciesen antes de cumplir el año de la posesion: solo se les deberá cobrar lo que por prorata corresponda con respecto al tiempo que gozaron la renta de su prebenda, y al producto de ella; y que lo mismo se ejecute, cuando algun provisto fuese promovido antes de concluir el año de la posesion, entendiéndose sin perjuicio de la media anata que adeudan con la nueva presentacion; de todo lo cual se previno por real órden circular de 1.º de julio de 1780 á los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias y á los intendentes, donde los habia, para su debida inteligencia, para la de aquellos oficios de cuenta y razon, y tambien para la de los subcolectores de la espresada media anata. Y siendo mi real ánimo que en su consecuencia se observen las referidas declaraciones exacta y puntualmente, mando á los intendentes de las provincias de Indias, que con particular atencion

celen el cumplimiento de ellas en la parte que les corresponde.

ART. 165.

A consecuencia de concesion apostólica del sumo Pontífice Urbano VIII en su breve de 12 de agosto de 1625 se mandó por la ley 1, tít. 17 lib. 1 de las recopiladas, que siempre que á presentacion real, ó á su nombre por los vice-patronos de las iglesias de Indias se proveyere á alguna persona en dignidad, canongía, racion, media racion ó prebenda de ellas, ó en oficio ó beneficio eclesiástico, curatos ó doctrina, se cobrase una mesada del valor anual de su respectiva renta, con calidad de que no se verificase, hasta que hubiesen pasado cuatro meses de haber tomado su posesion el provisto, á cuyo efecto se ordenó por la misma ley que los oficiales reales en tales casos procedieran á la regulacion y cobranza de la dicha mesada, en el modo y bajo las reglas que en conformidad de lo prescrito por el indicado breve pontificio se prefinieron en la propia ley: y en virtud de otro breve de 16 de junio de 1626, en que el mismo Urbano VIII declaró que la dicha mesada debia pagarse en esta córte íntegra y completa en plata, y libre de costas, riesgos y averías, se mandó tambien por la referida ley 1.ª que á mas de lo que la mesada montara, se cobrase con ello de la persona presentada, y de sus bienes y rentas las costas que su importe pudiera tener de fletes, derechos, averías y otros, hasta que llegara á estos reinos, y que todo lo que de lo uno y de lo otro procediera, se remitiese á ellos por cuenta y riesgo de la persona de quien se hubiera cobrado. Y aunque aquella gracia fué temporal por solo 15 años, ha subsistido y subsiste hasta el presente con las propias calidades en virtud de varias prorogaciones de la santa Sede; en fuerza de las cuales se continuó sin intermision el cobro de la referida mesada de todos y cada uno de los provistos á presentacion real en las piezas eclesiásticas de las Indias, que van anunciadas, hasta que usando el Rey padre de la facultad que le fué concedida y á sus sucesores perpetuamente por la bula pontificia de que se trató en el artículo 161, tuvo á bien resolver por real decreto citado en él, que en aquellos reinos se pusiese en práctica la exaccion de la media anata de las piezas eclesiásticas que conforme á la dicha bula deben causarla, y que en las demas escepcionadas por ella y el mismo decreto se continuase cobrando la referida mesada en los propios términos que hasta entonces, como que provenia de otras distintas concesiones apostólicas, segun que así lo mandó por la real cédula circular de 26 de enero de 1777, que tambien se citó en el espresado artículo, y despues por otra de 12 de octubre del propio año, previniendo en esta, que para la regulacion del importe de la dicha mesada se observase puntual y exactamente lo ordenado en otra de 21 de diciembre de 1763, en cuanto no se opusiese á la dicha de 26 de enero. Pero como posteriormente la santidad de Pio VI por su breve de 16 de junio de 1778 se dignó de prorogar la mencionada gracia con las propias calidades que sus antecesores, cometiendo su ejecucion al comisario general de cruzada, y esta circunstancia debe variar en parte la práctica antes observada en el manejo de este ramo, tengo á bien para que en todo sea conforme al citado breve, prefinir por los articulos siguientes las reglas que en lo sucesivo han de gobernarle.

ART. 166.

Respecto de que la indicada comision dada por la santa Sede al comisario general de cruzada en el artículo 19 del citado breve de 16 de junio de 1778 es igual á la que tambien le cometió para la ejecucion del de la media anata eclesiástica, correrá bajo su jurisdiccion y la de sus subcolectores subdelegados para este ramo en Indias, el de la mesada, en los mismos términos y con las propias facultades que les están declaradas por real cédula de 31 de julio de 1777 y por la instruccion inserta en ella; pero arreglándose para la regulacion del importe de dicha mesada, y para el plazo de su exaccion y cobranza al enunciado breve, y á lo dispuesto por las ya mencionadas ley 1, y real cédula general de 21 de diciembre de 1763, sin incurrir en los defectos que por esta se notaron á los oficiales reales, y exigiendo tambien, como está repetidamente mandado lo que correspondiere por razon del 18 por 100 de fletes y averías sobre el valor de cada mesada, para que el importe de una y otro se entregue en la respectiva tesorería de mi real hacienda, cuyos ministros pasarán al subcolector en principio de cada año, y por triplicado, la relacion circunstanciada que espresan las mismas ley y cédula, á fin de que

poniendo en todos tres ejemplares su visto bueno el propio subcolector, despues de cotejarlos con sus asientos, y añadiendo tambien por triplicado relacion individual de todo lo adeudado, y de lo cobrado, con las diligencias practicadas para su pago, pase unos y otros documentos al intendente de la provincia, el cual dirigirá un ejemplar de ellos al tribunal de la contaduría de cuentas, á fin de que le sirva de gobierno en la toma, de la que han de dar los dichos ministros de real hacienda, y remitirá los otros dos en principal y duplicado á mis reales manos por la via reservada de hacienda de Indias, de donde se pasará el uno á la contaduría general de ellas para los usos que convengan á mi real servicio.

ART. 167.

Los ministros de real hacienda en cuyo poder entraren, consiguiente á lo que se dispone por el artículo anterior, los productos del referido derecho de mesada y su 18 p. 100, han de rendir anualmente la cuenta de uno y otro con distincion en el tribunal de la contaduría de ellas, observando lo prevenido por punto general en esta instruccion para con las demas cuentas de su cargo. Y respecto de que los valores del espresado derecho están aplicados desde antiguo conforme al objeto de su concesion á costear el envío de misiones de estos á aquellos reinos, en que es mi voluntad se inviertan, mando que los dichos ministros de real hacienda envien respectiva y puntualmente en principio de cada año, sin retardo, ni omision á la tesorería general los caudales que en las de su cargo se hubiesen colectado, observando todo lo dispuesto á este fin en el artículo 163, con prevencion de que en el 18 por 100 que se cobra con la mesada, están inclusos todos los gastos de su conduccion, y no deben por consiguiente cargarse los de las remisiones, ó cualquiera otro que por ellas se cause (1).

ART. 168.

En conformidad de lo prescrito por los breves Pontificios de que se hizo específica mencion en el artículo 165, y á consecuencia de lo declarado por decreto de 23 de octubre de 1775, y los capítulos 6 y 7 de la real instruccion que está inserta en cédula circular de 31 de julio de 1777, y aquel en otra de 26 de enero del mismo año, solo han debido pagar la mesada de que se trata desde la fecha del mismo decreto, y deben hacerlo en lo sucesivo los arzobispados, obispados (2), curatos y doctrinas de mis reinos de las Indias, como tambien las pensiones, oficios y beneficios eclesiásticos, cuyas rentas y proventos ciertos é inciertos no lleguen al valor anual de 300 ducados de la moneda corriente en aquellos mis dominios, ni tampoco bajen del valor en las mismas monedas de 100 ducados de oro de cámara romanos. Y siendo necesario para su mas exacta observancia, y evitar toda duda, el que se sepa á cuánto corresponde en la moneda corriente de Indias cada una de las dos espresadas cantidades de ducados, segun sus diferentes especies y valores, vengo en declarar que los dichos 100 ducados de oro de cámara corresponden justamente al valor de 218 pesos y 6 rs. en la moneda corriente de Indias, y al de 413 ps., 4 rs. y 28 mrs. de la misma moneda los 300 ducados de ella, regulado cada uno por 11 rs. y 1 maravedí.

ART. 169.

Para saber si la pieza eclesiástica que se hubiese provisto, debe causar media anata, ó pagar solo mesada, es indispensable averiguar á cuál de las dos cantidades espresadas en el artículo antecedente llegó el valor de su renta decimal y proventos, ciertos é inciertos, en el año próximo anterior al de la posesion y colacion del provisto, así como para hacer la regulacion de la mesada conforme á lo prevenido en la ley 1.ª, tít. 17, lib. 1.º y real cédula de 21 de diciembre de 1763, en consecuencia de su concesion apostólica, es igualmente necesario saber lo que en el último quinquenio hubiese correspondido por los mismos respectos á la pieza de que se haya de deducir la dicha mesada. En cuya atencion, y la de que entre otros objetos con

(1) El final de este artículo modifica y altera el del 216 de la otra ordenanza, que mandaba cobrar ademas el costo de las remisiones, conforme á la ley 1, tít. 17, lib 1.

(2) Real cédula circular de 10 de setiembre de 1776 establece por regla fija é invariable, que los arzobispos y obispos de Indias adeudan la mesada, si se les hubiesen despachado las bulas, aunque fallezcan, sin haber tomado posesion de sus mitras.

que me he reservado el nombramiento de contadores de diezmos y cuadrantes, fué uno facilitar por su medio la espresada averiguacion, encargo á los subcolectores de ambos derechos, que valiéndose de aquellos ministros, procedan á las enunciadas averiguaciones y deduccion de la mesada en las presentaciones, así de arzobispado ú obispado, como de otra cualquiera dignidad, prebenda, beneficio ú oficio respectivo á la catedral de la diócesis, y en las pensiones que sobre alguna de las mismas piezas estuvieren reservadas, y no se esceptuasen espresamente, y lo mismo procederán en cuanto á los curatos, doctrinas, oficios y beneficios, teniendo presente lo que les hayan valido las obvenciones y emolumentos á mas del valor de su renta fija en el último quinquenio; y los vicepatronos auxiliarán en cuanto sea necesario, las diligencias que á este fin practicarán dichos subcolectores.

ART. 170.

Por las provisiones que en religiosos de las órdenes mendicantes se hiciesen de doctrinas y beneficios curados, que no se hubiesen secularizado en conformidad de las providencias generales dadas para ello por cédulas de 1.° de febrero de 1753, 23 de junio de 1757, y 7 de noviembre de 1766, se cobrará el derecho de la mesada en el modo y términos que prescribe la ley 5, tít. 17, lib. 4 de la Recopilacion; pero no se cobrará de las limosnas de que trata la ley 2 del mismo título, ni tampoco de las pensiones que los arzobispos ú obispos señalaren sobre sus mitras á los auxiliares para su cóngrua desde el *fiat* de su Santidad hasta la muerte del principal, y menos de lo que por respecto de las mismas pensiones percibieren en el tiempo de las vacantes de los efectos de ellas, mediante ser tales consignaciones por su naturaleza de las esceptuadas del referido derecho por la citada ley 2.

(*Son concordantes estos artículos el* 161 *del* 209 *de la ordenanza de* 86; *el* 162 *del* 210; *el* 163 *del* 211; *el* 164 *del* 212; *el* 165 *del* 214: *el* 166 *del* 215; *el* 167 *del* 216, *con la modificacion espresada en nota; el* 168 *del* 219; *el* 169 *del* 220; *y el* 170 *del* 221. — *El* 217 *aqui omitido trata de las fianzas para el pago de la mesada y su* 18 *por* 100, *á los cuatro meses de la posesion del beneficio, de que deben cuidar los subcolectores, ejecutándolo tambien en razon de la media anata, debiéndose poner la cláusula de no poderse dar posesion á los agraciados sin cumplir antes este requisito, en el concepto que vencida la dilacion y no satisfecha la cuota regulada por el subcolector, se ejecutaria al fiador, ó si parecia mas oportuna se ocurriria á la retencion de lo que en la mesa capitular perteneciese al deudor principal. Y el* 218 *versa sobre la razon circunstanciada de las presentaciones eclesiásticas, que al principio de cada año se ha de pasar al tribunal de cuentas á los fines del exámen glosa y fenecimiento de las que han de rendirse*).

Concedida por el breve de Urbano VIII de 12 de agosto de 1625 una mesada rigurosa de lo que por quinquenio se regulase corresponder á cada una de las rentas, diezmos, proventos, y demas obvenciones de dignidades, canongías, prebendas, curatos y beneficios, para satisfacerse 4 meses despues de la posesion del agraciado; se fué renovando por quinquenios, y prorogando sin intermision la merced hasta declararse de por vida al señor don Cárlos III en el breve pontificio de 16 de junio de 1778, que trae el apéndice del tomo de la ordenanza de intendentes de 86; al señor don Cárlos IV por el de Pio VI de 20 de mayo de 1791; y al señor don Fernando VII por el de Pio VII de 30 de marzo de 1819 circulado á ultramar con real cédula de 30 de noviembre siguiente, con encargo de llevarse cuenta aparte del producto, y de que el ministerio de hacienda de Indias cuidase aplicarlo al piadoso objeto de su destino que era el de las misiones. — La media anata ó importe de seis mesadas de piezas eclesiásticas fué concesion del papa Benedicto XIV en el año de 1754, de que tratan estensamente los trasuntados artículos precedentes, y cuya cobranza y recaudacion, lo mismo que de la mesada, se cometió al comisario general de cruzada y sus delegados bajo la aprobada instruccion hasta hoy vigente de 31 de julio de 1777. Su artículo 10 concede dos años para su pago, y que ocurriendo tales circunstancias que exijan mas tiempo, lo puedan prorogar el colector general y subdelegados, con que no esceda de un año mas. Esceptuándose de la media anata las mitras y curatos, y las piezas y pensiones que no lleguen á 300 ducados, no por eso se eximen de la mesada, aunque es regla fija que se adeuda

una ú otra, y no ambas, de modo que no ha de verificarse el que por una misma provision se paguen mesada y media anata.— V. ANUALIDAD ECLESIASTICA.

MEDICOS Y CIRUJANOS. — *Titulo seis del libro quinto.*

DE LOS PROTOMEDICOS,
MEDICOS, CIRUJANOS Y BOTICARIOS.

LEY PRIMERA.

De 1570.—*Que habiéndose de nombrar protomédicos generales, se les dé esta instruccion, y ellos la guarden.*

Deseando que nuestros vasallos gocen larga vida, y se conserven en perfecta salud: Tenemos á nuestro cuidado proveerlos de médicos, y maestros que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y á este fin se han fundado cátedras de medicina y filosofía en las universidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su título. Y reconociendo de cuánto beneficio será para estos y aquellos reinos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yerbas, semillas, y otras cosas medicinales, que puedan conducir á la curacion y salud de los cuerpos humanos: Hemos resuelto de enviar algunas veces uno, ó muchos protomédicos generales á las provincias de las Indias, y sus islas adyacentes, los cuales tengan el primer grado, y superintendencia en los demas: usen y ejerzan cuanto por el derecho de estos y aquellos reinos les es permitido. Y para cuando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se les dén por instruccion, y ellos guarden los capítulos siguientes.

Primeramente se embarcarán en la primera ocasion de flota, ó galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Item: se han de informar donde llegaren de todos los médicos, cirujanos, herbolarios, españoles é indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yerbas, árboles, plantas, y semillas medicinales, que hubiere en la provincia donde se hallaren.

Otrosí: se informarán qué esperiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad y cantidad, que de estas medicinas se dá: cómo se cultivan: y si nacen en lugares secos, ó húmedos: y si de los árboles, y plantas hay especies diferentes, y escribirán las notas y señales.

Harán esperiencia y prueba de todo lo posible, y no lo siendo, procuren informarse de personas espertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el uso, facultad, y temperamentos de ellas.

De todas las medicinas, yerbas, ó simientes, que hubiere por aquellas partes, y les parecieren notables, harán enviar á estos reinos si acá no las hubiere.

Escribirán con buen órden, concierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos á su buen juicio y letras.

Y porque han de llevar título de protomédico general, en que se les han de señalar los términos, y límites de su ejercicio: Es nuestra voluntad, que sean obligados á residir en una de las ciudades en que hubiere audiencia, y chancillería, cual escogieren los dichos protomédicos, y han de ejercer el oficio en aquella ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni usar de jurisdiccion, ni hacer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia á las personas de las dichas provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al lugar donde residieren de asiento, no embargante que sean de fuera de las cinco leguas.

No han de examinar, ni remover, ó impedir el uso de su oficio á lapersona que tuviere licencia para ejercer, de quien haya podido dársela.

Los otros protomédicos, que no son generales, y en virtud de nuestras órdenes residen en aquellas provincias, no han de usar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella audiencia; pero fuera de él, y jurisdiccion de las demas audiencias, podrán ejercer.

Los derechos que han de llevar por los exámenes y licencias, se han de tasar por el presidente y oidores de la real audiencia, que residiere en la ciudad, teniendo consideracion á la calidad de la tierra, los cuales han de enviar relacion de las tasas al consejo de Indias.

En los casos, que conforme á su oficio pudieren y debieren proceder contra alguna per-

sona, ó personas, se han de acompañar para dar sentencia con uno de los oidores de la audiencia, que el presidente, y oidores nombraren: y si la causa se ofreciere en algun lugar de tránsito, donde no haya audiencia, se acompañen con el gobernador, corregidor, ó alcalde mayor, y por su falta con la justicia ordinaria, de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse como dicho es.

Antes que comiencen á usar presentarán esta instrucion ante el presidente, y oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y pasar á otro pueblo donde hubiere audiencia, practicarán lo mismo.

LEY II.

De 1680. — *Que los protomédicos de asistencia en las Indias guarden las leyes reales.*

Los protomédicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el exámen de médicos, cirujanos, visita de las boticas, y en todo lo demas que pertenece á su ministerio, nuestras leyes reales, y los presidentes, y audiencias las hagan guardar.

LEY III *de* 1646. — *Que los catedráticos de prima de medicina de las univerridades de Méjico y Lima sean protomédicos.*

LEY IV.

De 1621 *y* 1648. — *Que ninguno cure de medicina ni cirugia sin grado y licencia.*

Mandamos que no se consienta en las Indias á ningun genero de personas curar de medicina, ni cirugía, si no tuvieren los grados, y licencia de el protomédico, que disponen las leyes, de que ha de constár por recaudos legítimos. Y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga; y que en las residencias se haga cargo á los ministros por la omision en averiguar y ejecutar lo ordenado, y así se guarde en cuanto á los lugares de españoles, y no de indios.

LEY V.

De 1535. — *Que los prohibidos por leyes reales no puedan curar ni usar del titulo de que no tuvieren grado.*

Los prohibidos de ser médicos, cirujanos y boticarios por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule doctor, maestro ó bachiller, sin ser examinado, y graduado en universidad aprobada: y el que contraviniere, incurra en las penas establecidas por derecho, que harán ejecutar las justicias reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste de la verdad (1).

LEY VI.

De 1579. — *Que los protomédicos no den licencias á los que no parecieren personalmente á ser examinados.*

Mandamos que los protomédicos no den licencia en las Indias á ningun médico, cirujano, boticario, barbero, algebrista, ni á los demas que ejercen la facultad de medicina y cirugía, si no parecieren personalmente ante ellos á ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y ejercer: y por ninguna licencia y visita de botica lleven mas derecho del tres tanto de lo que llevan en estos reinos de Castilla nuestros protomédicos.

LEY VII.

De 10 *de abril de* 1538. — *Que se visiten las boticas y medicinas.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores ha-

(1) Sobre los recursos que pueden hacerse á los gobiernos y audiencias en sus casos, por los que se creyeren agraviados de los proto-medicatos, la cédula de 16 de noviembre de 1798, declara en el modo mas preciso y á propósito para quitar las dudas, que sobre esto se suscitaron en Méjico, pretendiendo aquellos juzgados hacerse independientes de toda superioridad; que en los juicios informativos que preceden á la admision de exámenes, hay accion espedita para ocurrir á los vireyes y gobernadores independientes, quienes resolverán con voto consultivo del acuerdo, y no habiendo audiencia, con dictámen de asesor; y que en lo contencioso sobre escesos que se cometen por razon de oficio, hay igualmente accion para ocurrir á la sala del crímen. Esta disposicion se tomaba, atendido el espíritu del penúltimo párrafo de la ley 1.ª, y por cuanto «los vasallos de las Indias, por cualquier aspecto que se » les mire, son acreedores á que se les proporcionen los recursos cómodos y equivalentes á los de estos » reinos.»

gan visitar las boticas de sus distritos á los tiempos que les pareciere, y si hubiere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar, de forma que no se pueda usar de ellas, por el daño que pueden causar.

Supresion de las juntas superiores de medicina, cirugia y farmacia, asi en la Peninsula, como en ultramar.

La conveniencia que debia resultar de que las disposiciones dirigidas á mejorar los varios ramos de instruccion pública, partan de un mismo centro, motivó el decreto de 25 de abril de 1839, de supresion de dichas juntas, y cometiendo sus atribuciones á la direccion general de estudios. De este mismo principio de centralizacion de la pública enseñanza parte la real órden de 11 de diciembre de 1841, para suprimir el cargo de protector y vice de la escuela veterinaria, y mandar, que el gobierno superior inmediato y sus anejas atribuciones se cometiesen á la insinuada direccion: que los catedráticos de la escuela constituyan la junta de profesores presidida por el mas antiguo, y haciendo de secretario el mas moderno: y que oyendo á esta junta la direccion de estudios, consulte al gobierno las modificaciones, de que sea susceptible el reglamento actual de la escuela de veterinaria.

En la Habana conforme á la real cédula de 9 de enero de 1830 se formó el reglamento de su real junta superior de medicina y cirujía, que con supresion del protomedicato se dejó allí establecida con vocales de real nombramiento, igualmente que para los de la junta de farmacia por real órden al gobernador capitan general de 21 de octubre de 1833. Pero tal establecimiento ha quedado sin efecto con la recientemente creada *Inspeccion de estudios de las islas de Cuba y Puerto-Rico*, en la cual se han refundido las facultades que ejercian aquellas juntas por su aprobado reglamento.

V. BANDOS (*tomo* 2, *página* 24, *artículo de salud pública*): ESTUDIOS: FARMACIA: UNIVERSIDAD.

V. ARANCELES DE MEDICOS Y CIRUJANOS (*tom.* 1. *pág.* 372).

En Méjico, época del gobierno español, se depositaban 86 ps. para el exámen de médico, 110 para el de cirujano, 84 para el de boticario, y 75 para el de flebotomiano, sufragando ademas una propina de 6 duros al recibir el título, y el costo del papel sellado.—Del depósito se entregaban en arcas 5 ps. 2 rs. 6 granos del derecho de media anata, y el resto se repartia entre los del tribunal.

MEDIDAS Y PESAS.—V. FIEL EJECUTOR, y ley 22, título 18, libro 4 (*tomo* 1, *página* 228).

MEDIO REAL DE MINISTROS, *y medio real de* HOSPITAL; unido al tributo lo pagaban los indios de Méjico, para costear con el primero su juzgado privativo, y con el segundo el HOSPITAL general de indios. V. TRIBUTOS.

MEMORIAS.—Entendemos bajo este nombre las relaciones instructivas de lo hecho y por hacer, y del estado de cada ramo de administracion, que debian los vireyes estender para entregar á los sucesores con el mando, y que les sirviese de gobierno al encargarse de su desempeño, y remitirlas al mismo tiempo á la comprension del alto gobierno. Era un deber estrecho, y de mucha importancia, que les imponian las leyes 27, tít. 6, lib. 2, de SECRETARIOS; 23 y 24, tít. 3, lib. 3, de VIREYES; y la 32 tít. 14 ibi de INFORMES Y RELACIONES, hasta les obligaba á poner un tanto cerrado de la *memoria* en poder de los oficiales reales, para haberles de abonar el sueldo del año último. Se recomendó su cumplimiento por real órden de 23 de agosto de 1751, y en su consecuencia todos los vireyes á su salida dejaban esta relacion, que al paso de instruir á los sucesores de cuanto podia convenirles para el acierto, era un documento clásico por donde se podian valorar la conducta, capacidad y servicios de aquellos. Es notable la de 30 de junio de 1794, citada en varios lugares de esta coleccion, que entregó el conde de Revillagigedo al marques de Branciforte, por las sabias máximas de gobierno y detallados informes que contiene en 1422 párrafos sobre todos los ramos de la vasta administracion del vireinato de N. E. Tambien hemos tenido en la mano la del virey sucesor don José de Asanza, y la del de Lima don Manuel de Guirior, que formó en 23 de agosto de 1780; y seria de desear, la entregasen igualmente todos los capitanes generales y superintendentes á la conclusion de sus

mandos, y los regentes de las audiencias, pues no son menos graves, importantes y delicadas sus atribuciones y facultades ordinarias y estraordinarias, que las cometidas por las leyes de Indias á los antiguos vireyes de Méjico y Lima.

MENOR CUANTIA en negocios del CONSEJO; ley 60, tít. 2, lib. 2: en las AUDIENCIAS ley 88, tít. 15, ibi: y para apelar á los ayuntamientos. V. APELACIONES, tom. 1, pág. 278.

MERCADOS para el abasto de la Habana: V. ABASTOS; ALGUACIL MAYOR (*tom.* 1, *página* 221); FIEL EJECUTOR; RASTROS.

MERCEDES REALES. — V. en CONSEJO autos 73 y 80, tít. 2; y auto 46, tít. 6, lib. 2— y en OFICIOS (*provision de*) las leyes 8 á 17, título 2, lib. 3.

MERITORIOS Y ASPIRANTES. — *Real órden de 25 de diciembre de* 1842, *que dejando subsistente la clase primera, determina sus calidades.*

«Excmo. Sr. — He dado cuenta al regente del reino de la carta de V. E. núm. 578, y del espediente instruido acerca de si será ó no conveniente que permanezca la clase de *Aspirantes* que existen en algunas oficinas de esa Isla, no obstante de no hallarse comprendida en sus respectivas plantas, y á pesar tambien de contener éstas las de *Meritorio*, que es igual á aquella en todos sus efectos. En su vista, y deseando S. A. poner en armonía los intereses bien entendidos del servicio de las rentas con los de los individuos que pertenecen, ó pertenecer pudieran á las indicadas clases, no menos que formar para lo sucesivo un plantel de buenos empleados, que tanto honren á su profesion, como al estado á quien consagran sus servicios; se ha servido resolver lo siguiente. 1.º Que subsista en las oficinas donde sea necesario la clase de *Meritorios*; pero que su número se ajuste precisamente á su reglamento respectivo aprobado por el gobierno supremo, y no sea discrecional á los gefes locales el aumentarlo ó alterarlo. 2.º Que se suprima en todas las oficinas la clase de *Aspirantes*, y que si alguno quedare todavia de ella, se le dé colocacion como meritorio donde haya vacante. 3.º Que para optar en lo sucesivo á la plaza de meritorio han de tener los que pretendan ser nombrados 16 años lo menos de edad, y demostrar en exámen prévio saber leer y escribir con correccion, la gramática y ortografía castellana, aritmética, la teoría del giro, y la teneduría de libros por partida doble, y nociones generales de economía política, y de geografía. 4.º Que ninguno pueda ser admitido de meritorio sin haber sufrido un exámen de las referidas materias, por las personas que elija el superintendente, el cual procurará sean siempre gefes ú oficiales de la mayor graduacion de las oficinas de provincia en que ocurra la vacante, haciendo estos mismos examinadores la propuesta segun el mérito de los que hubieren sido aprobados.» — *A la intendencia de la Habana.* — V. ENTRETENIDOS.

MERMAS: cuáles puedan admitirse en los efectos de adeudo, introducidos á las ADUANAS, tomo 1, pág. 55, art. 36 y siguientes; pág. 105 y 334, art. 20. — Rebajas por AVERIAS; V. dicha pág. 55 con la 340 y 495.

MESADA ECLESIASTICA: V. MEDIA ANATA ECLESIASTICA.

MESTA (*alcaldes de la*). — *Titulo cinco del libro quinto.*

DE LOS ALCALDES Y HERMANOS DE LA MESTA.

LEY PRIMERA.

De 1542 *y* 1680. — *Que en la Nueva-España se guarden las ordenanzas de la mesta, é introduzca en las demas provincias de las Indias.*

El beneficio y utilidad, que resulta de haber introducido la mesta en estos reinos de Castilla, dieron causa á que la ciudad de Méjico, por lo que toca á sus términos y provincias de la Nueva-España, con órden de don Antonio de Mendoza nuestro virey, hiciese algunas ordenanzas para la cria y aumento de los ganados, remedio y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frecuencia se cometian; y habiendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar y cumplir: Es nuestra voluntad, que en la Nueva-España donde se dió principio á este beneficio comun, tengan cumplido efecto; y en las demas provincias donde no se hubiere introducido, y

militare la misma razon, que en la Nueva-España hagan el virey, presidentes, audiencias y gobernadores, que se funde la mesta, para que con mejor concierto, y mayor aumento atiendan todos á la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo cual guarden las ordenanzas de Méjico, como van en las leyes de este título, y las demas que en él se contienen.

LEY II.

Que los alcaldes de la mesta sean elegidos por el cabildo de la ciudad, y juren de usar bien sus oficios.

Ordenamos, que el cabildo de la ciudad de Méjico nombre un alcalde ó dos de mesta, cuando nombrare y eligiere los alcaldes ordinarios, y los otros oficios, hábiles, suficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes á él, los cuales hagan juramento en el regimiento despues de ser nombrados y elegidos, de que bien y fielmente usarán de dicho oficio, haciendo en todo lo que alcanzaren, justicia á las partes, sin odio, ni amistad, aficion, ni interés, y los que un año lo hubieren sido, no puedan ser reelegidos el siguiente, sino con muy justa causa, y no habiendo otros que buenamente lo puedan ser.

LEY III.

Que se hagan cada año dos concejos en la forma de esta ley.

Los alcaldes de la mesta han de hacer todos los años dos concejos á 16 de enero y 31 de agosto, y cada uno dure 10 dias, y no mas, y si pareciere á los del concejo, lo puedan prorogar por mas tiempo, y háganse en los lugares donde los alcaldes, y asistentes al concejo señalaren, y mejor disposicion hubiere, y los que fueren á cada concejo, sean de su comarca.

LEY IV.

Que para hacer concejos se publique por pregon que todos lleven los ganados mesteños, y cuáles lo son.

Antes que los alcaldes se junten á concejo de la mesta, hagan pregonar en todas las ciudades, villas y lugares, donde pareciere necesario, que todos los dueños de ganados vayan á las mestas, y á ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos, y otros cualesquier ganados, que fueren mesteños y agenos, y estuvieren envueltos con los suyos, para que se sepa cuyos son, y sean entregados á sus dueños, pagándoles lo que pareciere á los alcaldes por la guarda, pena de que el que así no lo hiciere, pague diez carneros para la parte, y demas los mesteños, que así en su poder se hallaren, al concejo, con el cuatro tanto, y si los tuviere trasquilados, los pague con las setenas para el dicho concejo, demas de la pena aplicada á la parte; y entiéndese, que todos los ganados son mesteños, así yeguas, caballos, mulas, vacas y puercos, como ovejas y carneros.

LEY V.

Que no se haga concejo sin haber por lo menos cinco hermanos de la mesta.

En todos los concejos de la mesta han de asistir por lo menos cinco personas, dueños de ganados, y hermanos de ella, y de otra forma no se puedan hacer.

LEY VI.

Que los que tuvieren 300 cabezas de ganado sean hermanos de la mesta, como se declara.

Todos los que tuvieren 300 ó mas cabezas de ganado de ovejas y carneros, puercos ó cabras: y de vacas ó yeguas 20 ó mas, sean precisamente hermanos de la mesta, y obligados á ir en persona, ó enviar otro por ellos á los concejos que se hicieren, y á cada uno, estando impedidos con justa causa, y lleven ó envien al concejo las mesteñas, segun está ordenado.

LEY VII.

Que el concejo de la mesta pueda hacer ordenanzas con que no se guarden hasta estar aprobadas y publicadas.

Para la conservacion y buen gobierno de la mesta podrá el concejo hacer ordenanzas y proveer otras cosas, con que no las ponga en ejecucion, hasta que el virey, ó presidente gobernador del distrito las apruebe, si hallare, que tienen las calidades referidas, y despues sean publicadas, para que lleguen á noticia de todos los que las deben guardar.

LEY VIII.

Que ninguno tenga en su ganado señal de otro.

Ninguno tenga en su ganado la señal que otro

tuviere, y todos las pongan diferentes para que mejor pueda ser conocido el dueño.

LEY IX.

Que ninguno tenga señal de tronca.

Señal de tronca, que es la oreja ú orejas cortadas, prohibimos á los ganaderos, que la tengan en su ganado, por la facilidad con que podrian hacer suyos los agenos, pena que el que tal señal tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al concejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos, que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

LEY X.

Que si dos tuvieren una señal, el concejo dé á cada uno la que le pareciere.

Si dos dueños de ganado tuvieren una señal, el concejo dé á cada uno la que le pareciere, que sea diferente, de suerte que dos, ó mas no puedan usar de una misma.

LEY XI.

Que el ganado mostrenco se deposite y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la cámara.

El ganado mostrenco que no tuviere dueño, y se hallare en los concejos, ó en cualquier de ellos, sea depositado en personas llanas y abonadas, y pregonado en las ciudades comarcanas, y si de un concejo á otro no constare del dueño, sea y se aplique para nuestra cámara, y los oficiales reales lo vendan, haciendo cargo el contador al tesorero, y procediendo en esto como es uso y costumbre.—*V. leyes* 18, *tit.* 20, *lib.* 1 *y* 6, *tit.* 12, *lib.* 8.

LEY XII.

Que hagan cada año pesquisa de oficio sobre los hurtos, y castiguen los culpados.

Los alcaldes de la mesta hagan en cada un año pesquisa general de oficio, aunque no haya acusador ni denunciador, sobre los hurtos de ganado que se hubieren hecho, y hacen en la provincia, y castiguen á los culpados con las penas de derecho.

LEY XIII.

Que las condenaciones y penas impuestas por la mesta en estos reinos de Castilla, sean duplicadas en las Indias.

Todas las condenaciones y penas que resultaren contra cualesquier personas, así en dinero como en ganado, conforme al cuaderno, leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, que hablan sobre las condenaciones, y otras cosas, que se han de guardar, hacer y ejecutar por el honrado concejo de la mesta, y alcaldes de él en estos reinos de Castilla, mandamos, que en las Indias sean de otro tanto mas, y así duplicadas se sentencien, cobren y ejecuten.

LEY XIV.

Que se arrienden las penas.

En el concejo se arrienden las penas que le pertenecen, y á él se aplicaren, y haya mayordomo para cobrar del arrendador, y hacer las otras cosas, que convinieren para el bien y utidad de la hacienda, segun se ordenare en el concejo, y dicre á entender la esperiencia.

LEY XV.

Que los alcaldes de la mesta lleven los derechos como los ordinarios.

Podrán llevar los alcaldes de la mesta los derechos de autos y firmas, que ante ellos pasaren, conforme los pudieren llevar los alcaldes ordinarios de la ciudad donde residieren, y mas la parte que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el concejo de la mesta, conforme á derecho, y no mas.

LEY XVI.

Que los alcaldes y mayordomos, acabados sus oficios, dén cuenta y estén á derecho con los querellosos.

Habiendo acabado los alcaldes de la mesta el año de su ejercicio, vayan personalmente al otro concejo que se siguiere, á cumplir de derecho á los querellosos que algo les quisieren pedir y demandar ante los alcaldes que les sucedieren, y allí les sea tomada cuenta de los bienes del concejo, y asimismo al mayordomo, y el alcance que resultare, entregue al que sucediere en su lugar.

LEY XVII.

De 1531.—*Que no se saquen ganados de una provincia para otra.*

Mandamos á los gobernadores y justicias, que no consientan sacar de las ciudades y provincias de su cargo los caballos, yeguas, vacas, ovejas, ni otros ganados, que fueren necesarios para su

servicio, provision y abasto. Y permitimos, que si algo sobrare, se pueda sacar para otros lugares y provincias, con el menor perjuicio y daño que ser pueda, teniendo respeto á que por esto no se dejen de perpetuar en cada ciudad y provincia los ganados.

LEY XVIII.

De 1619 *y* 29. — *Que no se den licencias para matar vacas, ovejas, ni cabras.*

En algunas provincias de las Indias se han disminuido los ganados mayores y menores por las muchas licencias que se han dado para la matanza, en evidente daño y perjuicio del abasto y cria; y aunque algunos vireyes y presidentes han hecho ordenanzas muy precisas para el remedio de este esceso, no son guardadas ni cumplidas con la puntualidad que conviene: Ordenamos y mandamos á los vireyes, y especialmente al de la Nueva-España, presidentes y gobernadores, que no dén licencias para matar vacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque así conviene al gobierno, y bien público. (1)

LEY XIX.

De 1620. — *Que no se provean jueces de matanzas, y en caso necesario sean cuales convengan.*

Algunos jueces de matanzas y mestas, proveidos en la Nueva-España, en lugar de remediar los escesos que hay, los permiten, y destruyen la provincia donde son enviados, en que somos deservido, y nuestros vasallos perjudicados. Y para ocurrir á los inconvenientes, mandamos, que el virey tenga la mano en proveer estos jueces, y en caso necesario, sea ajustándose á las órdenes dadas, y en personas tales, que convengan al efecto, y en los casos que los requieren, de forma que lo introducido para el buen gobierno y justicia, no se convierta en agravio, haciendo demostraciones y castigos ejemplares contra los jueces culpados.

LEY XX.

De 1610. — *Que el presidente de Santo Domingo dé con recato las licencias para matar ganado, y hacer cueros en sus distantes hatos.*

MESTIZOS: calidades para ser sacerdotes, y recibirse en monasterios, ley 7, tít. 7, lib. 1. — No sean ESCRIBANOS ni notarios, ley 40, título 8, lib. 5. — No vivan en reducciones de INDIOS, leyes 21 y 22, tít. 3, lib. 6, ni sean sus PROTECTORES, ley 7, tít. 6, ibi.

MEJICO. — A sus trasladados ARANCELES (*tom.* 1, *pág.* 352), y ESTADISTICA de poblacion, rentas, hospicios, etc. (*tom.* 3, *pág.* 188, 209 *y* 529), puede convenir se agregue siquiera por justificante del vasto territorio de la que fué Nueva-España, y del cuidado que se aplicaba á que no se desmembrase lo mas mínimo ni en las partes mas distantes y despobladas de su vasta comprension, lo que acerca de las respectivas ventajas de los puertos de Acapulco, San Blas, y San Lorenzo de Nootka y límites de la dominacion española, se instruye en los siguientes párrafos de la *Memoria* del virey Revillagigedo de 30 de junio de 1794.

707. « El clima de San Blas es muy mal sano y no lo es tanto el de Acapulco. Este último puerto y fondeadero hace muchas ventajas al de San Blas: se halla aquel tambien mas cerca de esta capital, y son mucho mas cómodos los precios de las cosas, por cuyas circunstancias y tambien porque desde aquel puerto se hace el poco comercio con la mar del sur, deberia trasladarse á aquel puerto el departamento de marina, como tengo representado á S. M., haciendo presente que la real hacienda pierde mucho en conducir la jarcia y pertrechos desde Veracruz con un largo y costoso viage por tierra, cuando todo debia venir por mar desde Manila y Lima.»

708. «Es tambien inútil el arsenal, ni pensar en construir buque alguno, pues bastaria el que se mantuviesen en la cómoda y segura bahía de Acapulco 2 fragatas, 2 corbetas y 4 goletas forradas en cobre, que viniesen desde España y fuesen relevadas por otras de igual clase, de tiempo en tiempo, carenándose entretanto por los carpinteros y calafates de su dotacion en algun descalabro accidental. »

709. «Las goletas podrian estar en movimiento continuo, recorriendo las costas de norte y sur, y podria conducir del reino de Goatemala, la que se destinase á aquella parte, alquitran,

(1) Esta ley prohibitiva de que se mate el ganado hembra, se reitera por real cédula al gobierno de la Habana de 29 de mayo de 1683.

brea, víveres, y otros efectos convenientes para el consumo del departamento.»

710. «Este pensamiento traeria tambien el ahorro del sueldo del castellano de Acapulco que deberia serlo en este caso el capitan de navío, que fuese comandante del departamento. Ahorraríanse tambien todos los sueldos de los empleados en real hacienda de San Blas, bastando el aumento de un corto número de dependientes, cuyo plan, que reune en sí tantas ventajas, depende de la aprobacion de S. M. que aun no ha venido, aunque he repetido recuerdos sobre el particular.»

711. «Aunque se halla á alguna mayor distandistancia de los presidios, y de las posesiones de Nootka, hay tambien algunas ventajas en la comodidad de la salida que facilitan tomar mayor altura', y por consiguiente recompensan aquel inconveniente, fuera de que siempre será preciso el que haya en uno de aquellos puertos, bien sea en el de San Francisco ó Bucarely, ó bien en el mismo Nootka, segun quedase convenido con la Inglaterra, algun buque, y destacamento nuestro, para hacer respetar la autoridad del soberano, y su dominio en aquellos mares, antes que vayan amparándose en aquellas costas y terrenos otras naciones.»

712. El comandante nuestro en Nootka escribió en 20 de julio del año pasado, que en 17 de mayo precedente arribó á aquel puerto el bergantin americano llamado el Gencook; y su capitan Samuel Croel refirió que habia estado un año antes en el Príncipe Guillermo', fondeó en el puerto de Gravina, y adquirió noticia de que los rusos se hallaban establecidos en una de las Islas de Cuadra con una batería de 10 cañones de á tres, con que los dejó un bergantin que vino desde Ososko, que habia pasado á O-Nalaska para restituirse pronto á aquel destino; que no se sabia el número de gente que se hallaba en la fortificacion; pero que sabia que tenian mucha los mismos rusos en otra muy buena que habian hecho en la ribera de Cook.»

713. La vecindad de los rusos podria acaso con el tiempo sernos mas perjudicial que la de los ingleses ú otras naciones europeas, cuyas disposiciones y auxilios debian ser mas tardíos, y muy difícil que nos perjudicasen. Yo he sido siempre de opinion, y he propuesto á la córte, que lo conveniente era reducir nuestros límites hasta el estrecho de Juan de Fuca, que parece ser un término de demarcacion señalado por la misma naturaleza, y seria lo mas feliz para nuestra nacion el que quedase un terreno intermedio, que á nadie perteneciese, que contuviese el comercio clandestino, y motivos de disensiones, que es lo que hay mas que temer; ques ya sabrá V. E. cuanto costaron las pasadas á pesar del buen trato que yo dí á los prisioneros ingleses, y el resarcimiento que mandé hacerles de todas sus pérdidas, que han allanado mucho las dificultades. Ha venido real determinacion conforme á estos principios, para el abandono de Nootka, á cuyo encargo he comisionado al brigadier don José Manuel de Alava, sugeto de toda mi confianza para su desempeño, por los incidentes que pudieran sobrevenir, y las advertencias hechas por la córte para observar la conducta del comisionado inglés.» (1)

(1) El estrecho de Juan de Fuca, que aqui se fija por límite septentrional, queda á los 48 $^1/_2$ grados. Las ocurrencias referentes á la posesion del puerto de San Lorenzo de Nootka, tan codiciado por su abundancia de pieles de nutria, y acaloradas contestaciones con Inglaterra á que dieron lugar, se refieren en las notas, pág. 625 de la coleccion de *Tratados* y constan de otros antecedentes oficiales. Importan en sustancia, que descubierto, y aposesionados de Nootka (*ó Nutka*) los españoles en 1774, arribó allí en 1778 el capitan Cook, y lo comenzaron á frecuentar otras naciones, pero sin ocuparlo ninguna formalmente hasta 5 de mayo de 1789, que con órdenes del virey de Méjico lo hizo formalmente el comandaate don José Martinez, quien de resultas no lo consintió al capitan del paquebot ingles Argonauta, Mr. James Coluet, aunque alegaba por título la compra de terrenos, desde el puerto Cox ó Clayucat hasta el de Nootka, que el capitan Meares habia negociado con el gefe indio Macuina. A consecuencia pues de fuertes reclamaciones, por parte del gabinete ingles, recayó la convencion de 28 de octuoctubre de 1790, acordándose, por su artículo 5.º: «que en las partes de la costa N. O. de la América Septentrional, ocupadas por la España, en cualquiera donde los súbditos de la una de las dos potencias hubiera formado establecimientos desde abril de 1789, ó los formaren en adelante, tendrán libre entrada los súbditos de la otra, y comerciarán sin obstáculo ni molestia.» Se acompañó, para su cumplimiento,

714. «Los viages de esploracion que hicieron las goletas Sutil y Mejicana aclararon ya, que el estrecho de Juan de Fuca no es el pretendido paso desde el Océano pacífico al mar Atlántico, pues rodeando la isla de Nootka, vuelve á salir al mar por los 50 grados, en cuyo viage no pudieron reconocer la parte de costa que hay desde los 41 á los 47 grados, por lo que fué necesario repetir segunda espedicion en 30 de abril de 93, comisionando para ella las goletas Activa y Mejicana; de cuyos buques el primero solo llegó á lo 40 grados 56 minutos de latitud, y el segundo llegó á los 48, y bajó haciendo un prolijo exámen de la costa; reconoció la entrada de Ezeta, y Rio-Columbia; se incorporó con el otro buque en el puerto de San Francisco, y entraron ambos en San Blas á 11 de noviembre de 93» (1).

Establecimiento de la comandancia general de provincias internas en Nueva-España.

Con el esencial objeto de procurar el mayor fomento y prosperidad que brindaban sus feraces terrenos y minas; de asegurarlas mejor de las contínuas asechanzas é irrupciones de los indios bárbaros, gileños, faraones, mescaleros, cumanchez orientales, y otras naciones, por medio del sistema de presidios fronterizos, com-

con órden del ministerio de estado de 12 de mayo de 1791, y prestándolo el virey comisionó al efecto al capitan de navío don Juan de la Bodega y Quadra, pero con la desgracia de haberse frustrado el acto á pesar de los oficios conciliatorios, que se pasaron ambos comisionados en Nootka, porque el español, conforme á sus instrucciones, no accedia á conceder soberanía ó propiedad en aquel parage, sino el derecho de comerciar con los indios; y el comisionado inglés, Mr. George Vamcower, pretendia, ceñirse meramente sus facultades á tomar posesion de lo que se mandaba entregar á su nacion; mediante lo cual tuvo que diferirse el punto á nueva resolucion de ambas córtes. La final de la empeñosa contienda se acordó en otros dos tratados; el uno de 12 de febrero de 1793, en que, ademas de haberse restituido en el puerto de San Blas el navío Argonauta, se convenia la España en pagar, por via de indemnizacion, 210.000 pesos fuertes; y el de 11 de enero de 1794 para la entrega por el comisionado español y accepcion por el inglés «de los edificios y distritos de terreno situados sobre la costa del norueste de la América Septentrional, ó en las islas adyacentes á este continente, de los cuales los súbditos de S. M. británica fueron desposeidos hácia el mes de abril de 1789 por un oficial español; «que verificado el acto el oficial británico haria enarbolar la bandera británica sobre el terreno asi restituido en señal de posesion; y que ademas se convenian SS. MM. en que los súbditos de ambas naciones tendrán la libertad de frecuentar, en las ocasiones que les convenga el referido puerto, y de construir allí edificios temporales, para su acomodo, durante su residencia en dichas ocasiones. Pero que ni la una ni la otra de las dos partes hará en dicho puerto establecimiento alguno permanente, ó reclamará allí derecho alguno de soberanía, ó de dominio territorial con esclusion de la otra. Y sus dichas MM. se ayudarán mutuamente para mantener á sus súbditos en el libre acceso al puerto de Nootka contra otra nacion cualquiera, que intentare establecer allí alguna soberanía ó dominio. » — Y asi terminó un incidente que habia suscitado tan graves conflictos.

(1) La expedicion y reconocimiento de que se encarga el virey se cometió á los capitanes de fragata don Dionisio Galeano y don Cayetano Valdés, que mandaban las goleta Sutil y Mejicana, consecuente á la real órden por estado de 28 de mayo de 1791, que prevenia se hiciese una prolija esploracion del estrecho de Juan de Fuca, para averiguar, á todo riesgo, si sus canales, especialmente el de Lopez de Haro, se internaban hácia las bahías de Hudson y Baffins, ó si volvian á salir al mar del sur, sin comunicacion alguna por la parte del Océano Atlantico. Aquellos habiles marineros emprendieron su derrotero desde Acapulco el 9 de marzo de 1792 con instrucciones de don Alejandro Malaspina, llegaron el 11 de mayo á Nutca, de donde, reparadas las averías de sus buques, con el auxilio del comandante Bodega y Quadra, salieron á la esploracion del estrecho, en que tardaron 87 dias, algunos de ellos en amigable conserva de embarcaciones inglesas al mando del capitan Vancower, y regresando á Nutca el 31 de agosto por la altura de 50 grados y 52 minutos, así como los ingleses salieron por la de 51 y medio, dieron cuenta con sus derroteros y mapa levantado de cuanto habian observado, y ocurrídoles en la serie de sus reconocimientos, y el virey lo hizo al gobierno en carta de 30 de noviembre de dicho año 1792.

binado con el de las misiones á cargo de regulares; y para defender igualmente y garantir tan vastas y apartadas regiones contra la usurpacion extrangera, que era de temerse por la parte del puerto de Monterey y dilatada línea fronteriza al norte; el virey de Méjico marques de Croix de acuerdo con el visitador don José de Galvez, concibieron el plan de la comandancia general de las provincias internas separada del vireinato, y lo propusieron y fundaron á la córte en carta de 23 de enero de 1768. Examinado muy detenidamente, se aprobó, y por real cédula de 22 de agosto de 1776 quedó creada dicha comandancia y superior gobierno comprendiendo las provincias de Sonora, Nueva-Vizcaya, Nuevo-Méjico, Coahuila y Tejas. Aunque tambien se le agregó el mando de la superintendencia delegada de hacienda, hubo dificultades y tropiezos en su ejercicio por falta de las oficinas necesarias que son anejas á esa autoridad superior, y continuó con alguna dependencia de la de Méjico hasta 1792, que por real órden de 24 de noviembre espedida á consulta de junta de generales, vista en consejo de Estado, se resolvió cesase tal dependencia del virey, y que en estos términos se desempeñase la comandancia por el teniente general don Pedro de Nava, correspondiéndose directamente con la via reservada, fijando su residencia en la villa de Chihuagua como punto central, y reservándose al mando del virey la Península de las Californias, el nuevo reino de Leon, y Colonia del nuevo Santander. Y asi corrió, hasta que en cumplimiento de real órden de 1.° de mayo de 1811 se subdividió la misma comandancia general el año de 1813, que la entregó con sus instrucciones el general don Nemesio Salcedo, en comandancia general de provincias internas del poniente, Sonora, Nueva-Vizcaya y Nuevo-Méjico, y comandancia general de las de oriente, Coahuila, Tejas, y jurisdicion del Saltillo.

Presidios que resguardaban de los indios bárbaros las fronteras de provincias internas.

En 1729 el virey marques de Casafuerte los redujó á 20, distantes de Méjico de 210 á 600 leguas, y con guarnicion mas ó menos crecida. El presidio *nuevo Méjico* era el mas distante, y lo guarnecian 77 hombres al mando de un capitan con 600 pesos, un teniente 430, y un alférez 420. El propio virey publicó en 20 de abril de de 1729 un reglamento, por el cual redujo los 444.883 ps. que antes costaba el mantenimiento de esos presidios á solo 283.930; y en él se incluian las tarifas de precios á que únicamente pudieran venderse á los soldados los comestibles, ropas, y demas géneros de comsumo: y así, por ejemplo, se fijaba la vara de raso de Valencia y Toledo á 4 y á 5 ps. y la de tafetan de Granada á 12 y 14 rs. fuertes. — Puestas las provincias internas en 1786 á cargo del comandante general don Jacobo Ugarte y Loyola bajo la dependencia del virey conde de Galvez, este en virtud de real órden formó y comunicó á aquel con fecha 26 de agosto de dicho año una instruccion en 216 artículos sobre la manera de gobernarse y conducírse el comandante general, y sus dos gefes subalternos, en especial para contener las invasiones de los Apaches y demas indios bárbaros, proteger las misiones, y ver el mejor modo de irlos atrayendo á nuestro comercio y civilizacion, contando con la dificultad de perseguirlos, y con los ardides, seguridades y ventajas de que se valen para hacer la guerra. Encargándose de ello el artículo 25 dice: «Nunca han sido ni considerádose bastantes las tropas y los presidios para defender y asegurar las provincias: estuvieron guarnecidas en 1729 con 734 hombres, sus situados importaban 283.930 ps., y todo se ha ido multiplicando con aumentos parciales: hoy contamos sobre las fronteras con cerca de 4.000 hombres, sin incluir los que se emplean en los presidios de Californias, y con el gasto anual de mas de un millon de ps.; pero á pesar de estos auxilios poderosos se oyen en nuestro tiempo los mismos clamores de sangrientas hostilidades, próxima ruina, y entera desolacion que se oyeron en los antiguos.» — 26 «Con mayor causa se oiran en los venideros, si continúan los insultos muertes y robos, por que el decadente estado de las provincias no puede resistir estas desgracias, aun cuando se minoren, sin llegar al extremo de su temida desolacion. El recelo de que se verifique nunca lo han desvanecido los aumentos de fuerzas; antes bien parece, que con ellos se multiplican las hostilidades y ya debemos desengañarnos de que el ejército mas numeroso de tropas veteranas no puede pacificar los territorios internos.»

***Propios y arbitrios de la ciudad de Méjico en* 1814.**

Por certificacion de la contaduría general del ramo de enero de 1814 consta que las rentas del municipio de Méjico consistentes en el arrendamiento de los cajones del Parian, Monterilla, y casas del rastro, réditos y censos, mercedes de agua, fiel contraste, y mercados de plazas, ascendian á 69.771 ps. Y que sus arbitrios de sisa sobre los aguardientes de España y de la tierra, vinos de Castilla, y Mescal, de targeas, del pulque fino introducido á la ciudad, el de empedrados sobre los coches de providencia; y el del alumbrado sobre las harinas que se introducian, daban el producto de 72.370 —Total de ambas partidas 142.141 ps.

V. CAMINOS: HUEHUETOCA.

MIELES DE PURGA: sus derechos y consignaciones que ha reportado hasta 1.° de enero de 1844, desde cuya fecha es libre su esportacion, asi como la del aguardiente: véanse tom. 1, pág. 90 (*nota* 6) y 312 *nota*.

MILICIAS DE CUBA. — *Capitulos de su vigente reglamento aprobado en real cédula de* 19 *de enero de* 1769.

CAPITULO 1.° *Del pie, fuerza, y completo de estos cuerpos.*

Artículos 1 á 13 determinan la fuerza de que han de componerse los cuerpos de milicias de infantería de la Habana, Cuba, y Bayamo, Puerto del Príncipe, y Cuatro-villas; un batallon de pardos libres de la Habana, y otro de los de Cuba y Bayamo; (1) un batallon de morenos libres de la Habana; un regimiento compuesto de cuatro escuadrones de voluntarios de caballería, y otro dragones de Matanzas con 300 hombres á pie, y 150 montados, ascendiendo el total de plazas á 6700 de infantería y 800 de caballería y dragones.

Art. 14. Para que en el exámen de los impedimentos personales, que alegan los soldados ya alistados, se proceda con mayor seguridad, y en los casos de salir á campaña algunos de los regimientos de milicias, no les falte la medicina espiritual y temporal, habrá en cada cuerpo un capellan y cirujano, los cuales han de tener su residencia en la capital que los forma: gozarán estos de los mismos fueros y distinciones que los capellanes y cirujanos de ejército,

Art. 15. A estos capellanes y cirujanos los nombrarán los coroneles, remitiendo los nombramientos al inspector, con las aprobaciones que los capellanes han de tener del ordinario, (2) y los cirujanos los títulos de aprobacion del Protomedicato, á fin de que el inspector, si no hallaren inconveniete, los apruebe: pero sin esta circunstancia no serán admitidos al ejercicio de los empleos.

Art. 16. Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias no gozarán sueldo alguno estando los cuerpos retirados en las provincias; pero siempre que salgan á servir se les asistirá con el mismo estipendio que á los capellanes y cirujanos del ejército, y esto desde el dia que los oficiales empezáron á devengar sus sueldos.

Art. 17. Los capellanes y cirujanos de estos cuerpos, estando retirados en sus pueblos, tendrán obligacion de asistir á los sargentos, cabos y tambores que enfermaren, ya sea en el cuartel ó en el hospital.

Art. 18. El sargento mayor en todos los regimientos de milicias, mandará á todos los capitanes de ellos; y los ayudantes á todos los tenientes, y á los capitanes cuando tenga grado de tal, por ser uno y otro reputado estos empleos vivos del ejército, y que en igual grado tienen la preferencia en el mando á los de milicias (3).

(1) La real órden por guerra de 4 de setiembre de 1844 á la capitanía general de la Habana aprueba su medida de extincion de los batallones y compañías sueltas de pardos y morenos de infantería de la Isla, por no hallarse en estado de llenar el objeto de su instituto.

(2) Por real órden de 21 de noviembre de 1784 cesó en los coroneles la facultad de nombrar capellanes.

(3) En su conformidad la real órden de 26 de mayo de 1829 declara: «que los capitanes de milicias, graduados de teniente coronel, prefieran en el mando á los ayudantes que tengan solamente el grado de capitan, y que estos precedan en el caso de tener igualmente el grado de teniente coronel, siendo de ejército.

CAPITULO. 2.° — *Del gobierno y policía.*

Artículo 1. Por ningun título ni pretesto se exigirá gratificacion, gaje de secretario, ni derecho alguno para la espedicion de los despachos de los oficiales, ni nombramientos de sargentos: se darán y registrarán *gratis*. De esto serán responsables los sargentos mayores y coroneles, si no constare que lo han representado al inspector: y si éste no remediare la falta que pueda ocurrir en su obsrvancia, darán cuenta al capitan general, á fin de que dé la mas pronta providencia para evitar la infraccion de lo que se manda.

Art. 2. Los despachos de los tenientes á guerra concedidos por la capitanía general a algunos sargentos mayores y ayudantes de milicias en nada les releva del exacto cumplimiento de sus empleos en la milicia, ni tampoco de la obediencia que deben á los gefes de sus respectivos batallones, en quienes á mas de las autoridades que esplica este reglamento y las ordenanzas generales del ejército, se refunden tambien todas las facultades y prerogativas de tenientes á guerra en lo respectivo á los individuos de sus batallones, en cualesquiera de los pueblos en que haya compañías de ellos y en que por residencia ó visita se hallaren dichos gefes.

Art. 3. Todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados de milicia, deben acreditar su zelo y amor al servicio con perseguir á los desertores: á esta importancia darán el mas particular cuidado, persuadidos que no pueden hacer mayor servicio y que cualquiera tolerancia y aun omision, será grave delito.

Art. 4. Ha sido preciso señalar á los tambores de los batallones de milicias blancos el mismo sueldo que tienen los veteranos, y sacarlos por esta vez de los regimientos de la guarnicion; pero cuando se logre instruir á algunos muchachos, que será fácil despues de algun tiempo, se podrá repartir el prest de uno entre dos, y tener con el mismo costo nueve pífanos y nueve tambores.

Art. 5. En todos los cuerpos de milicias de dicha isla, deberán ser los tambores, pífanos y trompetas, hombres libres y del mismo color que la tropa del regimiento en que sirven; se podrán admitir por cinco años y del mismo modo que se practica en los regimientos veteranos; y cumplido el término de su empeño, si no quisieren continuar en el servicio, el inspector les dará sus licencias.

(Art. 6. *Espresa los oficiales que habian de nombrarse para el regimiento de caballería; pero está reformado, y en el presupuesto de las milicias que se trae abajo se refiere su pie acactual).*

Art. 7. El buen sueldo que señala para los sargentos y cabos de milicias, hará que soliciten serlo los mejores cabos y sargentos de la tropa veterana. Siempre que hubiere en la milicia alguno de estas clases que se viciare, deberá el inspector pasarle al regimiento veterano español que estuviese allí de guarnicion, y reemplazarle inmediatamente con un sugeto de las circunstancias que se requieren: y lo mismo deberá observar en cuanto á los cabos y sargentos del regimiento de caballería de milicias, para lo cual vigilarán y darán parte los sargentos mayores de cada regimiento, por mano del coronel ó teniente coronel que mandare el cuerpo.

Art. 8. Si alguno de los tenientes de milicias se entregase á industria, se le conociese abandono en su conducta, ó flojedad en su aplicacion, deberán los respectivos coroneles y sargentos mayores acudir inmediatamente al remedio; y si no lo lograren sus amonestaciones y severos castigos, darán cuenta al inspector, quien con la averiguacion que se hubiere hecho ó se hiciere, le hará presente con su dictámen al capitan general, para que éste resuelva lo que tuviere por mas conveniente, y si fuere la de separarle del real servicio, me dará cuenta para mi real aprobacion.

Art. 9. Con mas inmediata atencion se vigilará la conducta de los sargentos mayores y ayudantes; y como interesa tanto á mi real servicio que sean enteramente dedicados á él, y apartados de todo otro cuidado ó voluntaria ocupacion, no omitira el inspector ninguna diligencia para estar bien informado de su aplicacion y procederes.

Art. 10. Siempre que el inspector conozca utilidad al servicio de mudar á cualquiera de los sargentos mayores, ayudantes ó tenientes á otro batallon ó pueblo, lo podrá ejecutar dando cuenta al capitan general para que éste si se conformare con la citada permuta, dé las órdenes correspondientes para su cumplimiento y á los oficiales reales, para que enterados de ella, ha-

gan sus revistas conformándose con esta disposicion.

Art. 11. Si la esperiencia acreditase que conviene tener todas las armas de los batallones de milicias juntas, se depositarán en las casas de ayuntamientos de los pueblos, ó en otras (que proveerán los mismos) capaz y acomodada para mejor conservacion.

Art. 12. Las banderas de cada uno de los batallones de milicias de blancos y los estandartes del regimiento de caballería de *voluntarios de la Habana*, estarán todas en las casas de su primer gefe: las de pardos y morenos estarán tambien en las casas de sus respectivos comandantes, y siempre que estos cuerpos se pongan sobre las armas con banderas, serán conducidas por un oficial del mismo batallon, desde la casa del comandante hasta el parage donde esté formada la tropa: al avistarlas esta, uno de los ayudantes de la plana mayor agregada por mi, saldrá á recibirlas y colocarlas en su puesto, observando cuando se traen al regimiento y retiran de él las banderas de todos los cuerpos, las mismas formalidades que previenen las ordenanzas generales del ejército.

Art. 13. (*A los comandantes de los batallones de color, confiere igual autoridad que á los de los otros cuerpos*).

Art. 14. El coronel de los regimientos de infantería y caballería de blancos será en todo cuanto mandare obedecido; pero siempre que sus órdenes se opongan á la ordenanza general ó á cualquiera de los artículos de este reglamento, el sargento mayor se lo espondrá primero verbalmente; pero si sin embargo el coronel insiste en que se cumpla lo que ha mandado, le pasará un oficio, en que con el debido respeto le hará presente el sargento mayor los inconvenientes que tuviere la órden dada, esponiendo que su obligacion le precisa á este paso y á dar cuenta al inspector: lo que ejecutará con copia de su oficio al coronel, y de la respuesta que éste debe darle precisamente.

Art. 15 El teniente, sargentos, cabos y tambores, que en cada compañía de milicias de infantería y caballería gozan sueldo mio, deberán vivir en el distrito de sus compañías, para estar prontos á cuanto ocurra, y con la posible comodidad de su gente, instruirla en la disciplina, estableciendo para este efecto la enseñanza en los parages que el mismo sargento mayor eligiere de acuerdo con el coronel ó teniente coronel en el segundo batallon.

Art. 16 Para resguardar mejor el vestuario y armas de los voluntarios de caballería, todos los vecinos del partido de cada compañía, sean ó nó milicianos, concurrirán á fabricar una casa de guano correspondiente á estos fines, en el parage que se les señalará.

Art. 17. Los sargentos, cabos y tambores de milicias que residan en las ciudades ó villas interiores, deberán acuartelarse en una misma casa, y ésta se les dará cómoda y gratis por los mismos pueblos, la cual ha de estar inmediata á la que se labrare ó que se destine para guardar el vestuario ó armamento para su custodia; pero no podrán pretender que se les suministre leña, cama, luz ni otro utensilio; lo deberán buscar y costear de su sueldo.

Art. 18. A cualquiera de los voluntarios que quieran mudar de residencia, ó ausentarse á sus dependencias, siempre que constare que no lo pretesta viciosamente, se le dará por su capitan licencia gratis por escrito, pero no la podrá usar sin que tenga el cónstame del sargento mayor y vísto bueno del coronel.

Art. 19. Todo cuerpo de milicias tendrá un habilitado, que en cada pueblo reciba mensualmente su haber del teniente de oficiales reales, arreglado á la revista mensual que éste deberá pasar, y los oficiales reales de la Habana enviarán á sus tenientes los ajustes finales sin gasto ni dilacion.

Art. 20. Los habilitados deberán dar fianzas; no serán de los tenientes ni oficiales que gozan sueldo, á quienes con este ni otro encargo, se podrán distraer del cuidado de sus compañías, y el coronel y sargento mayor, como responsables de cualesquiera malversacion que haya, podrán elegir la persona que mas les asegure, aunque no sea oficial; y este durante su comision, gozará del fuero militar, y el 1 por 100 del sueldo de los oficiales, que sera partible con el sargento mayor.

Art. 21. Los habilitados distribuirán mensualmente el sueldo de los oficiales y el prest de los sargentos, cabos y tambores, cuya invariable observancia vigilará el sargento mayor.

Art. 22. (*Refiérese á los habilitados de los batallones de pardos y morenos*).

Art. 23. Todo batallon de milicias, regimiento de voluntarios de caballería de la Habana, ó

compañías sueltas que se empleasen en guarnicion ó campaña, pasarán mensualmente sus revistas, con la misma formalidad que los cuerpos veteranos del ejército.

Art. 24. Si para la averiguacion de cualquiera delito ó hecho, necesitase la justicia ordinaria, ó eclesiástica de la declaracion de algun oficial ó soldado de las milicias, no repugnarán el presentarse en aquellos tribunales, ni esperarán para ello órden alguna; lo contrario, podria atrasar la vindicta pública, ó providencias de la justicia que se deberán venerar y apoyar. En igual caso está la misma tropa veterana, cuando puede haber inconveniente en la dilacion, pero se deberá esceptuar en todos aquellos casos en que no sea urgente la necesidad de declarar; y se seguirá en los demas la práctica y leyes de Indias, que no se deberán alterar en la observancia de su costumbre, pues en las dependencias de entre partes y otras que no urja como va espresado, se deberá pedir la venia del gefe que tuviere el testigo que haya de ir á declarar, ya sea ante la justicia ordinaria ó eclesiástica.

Art. 25. Aunque ninguno está exento de la obligacion de defender su patria y servir á su Rey, para en lo posible atender al público, no se alistarán en la milicia los abogados, escribanos, mayordomos de las ciudades, médicos, boticarios, cirujanos, notarios, procuradores de número, como no pasen de cuatro ó tengan oficios comprados á mi real corona y son vendibles y renunciables, y administradores de rentas, síndico de S. Francisco, sacristanes y sirvientes de iglesia que gozan salario, maestros de escuela y gramática, ni mayorales de ingenios. En los lugares interiores se esceptuará igualmente á los factores ó interventores de tabaco, sirvientes que tengan nombramientos de empleados por junta, y asimismo á los apoderados de los cosecheros de cada partido; pero ninguno de éstos podrá pretender escepcion alguna para sus hijos, escribientes, mozos, ó dependientes de cualesquiera clase que sean. (1)

Art. 26. Todo vecino que en adelante tuviere el empleo de alcalde ordinario de su pueblo, solo se le podrá emplear en la milicia en calidad de oficial; y los alcaldes de la hermandad no gozarán de este distintivo; pero mientras lo fueren estarán exentos de toda concurrencia y jurisdiccion militar.

Art. 27. Los estudiantes que no tuvieren las primeras órdenes, no estarán exentos de ser incluidos en las milicias, cuando su edad y disposicion sean á propósito. (2)

Art. 28. Cuando en un sugeto concurra la edad prescrita para ser admitido al servicio y suficiente robustez, se le alistará, aunque en su talla falte media pulgada y líneas para cinco pies de rey.

Art. 29. A todo soldado licenciado de los regimientos veteranos por achaques (pudiendo estos haberse curado) se le hará reconocer cada año en los pueblos de su residencia, y no constando de su inutilidad para el servicio, se le alistará en la milicia.

Art. 30. Todo soldado veterano que se licenciase y no constase haber servido veinte años, estará obligado á servir en la milicia hasta completar este número de años.

Art. 31. Desde la edad de quince años hasta

(1) *Real órden de* 28 *de octubre de* 1779 esceptúa del alistamiento de las milicias á los comerciantes y á sus cajeros; y la de 26 de julio de 1781, tambien á los impresores, fundidores de letras de contínuo ejercicio, y abridores de punzones y matrices. — *La de* 8 *de octubre de* 1801 declara exentos del servicio solo los comerciantes por mayor y uno de sus mancebos, el que tengan por principal para el despacho de sus negocios, y los mercaderes de tienda por menor ó que varean, si son europeos transeuntes, que hayan pasado á América y se ocupen en esa especie de negocio con ánimo de regresarse á España: igualmente los labradores que con caudal propio y por sí mismos asisten al cultivo de las tierras y campos inmediatos: y que no habiendo gente proporcionada para llenar las bajas del batallon de blancos, se haga por sorteo en los pueblos mas cercanos, segun sus respectivas vecindades, observándose en lo posible el método con que se ejecuta en España.

(2) Real cédula de 20 de febrero de 1792, aprueba la exhoneracion declarada á los matriculados de la universidad por el marqués de la Torre, para el alistamiento en la milicia, es decir, á los que asisten de contínuo á las escuelas de la universidad y oigan dos lecciones cada dia, con tal que hagan constar su adelantamiento en las ciencias con certificacion de sus catedráticos, visada del rector, acreditando tambien hallarse comprendidos desde seis meses antes cuando menos, en la matrícula de la universidad.

la de cuarenta y cinco servirán los milicianos; pero en no llegando ó escediendo de estas edades, serán escluidos á escepcion de los casos de necesidad en tiempo de guerra, que á todos comprende esta obligacion.

Art. 32. En el mes de diciembre se aprovecharán los dias de fiesta para inspeccionar y y completar la milicia, escluyendo los que fueren inútiles, y llenando las bajas que hubiese habido en aquel año por muertes ó ausencias: se formarán nuevos pies de lista arregladas al formulario núm. 12, 13 y 14, las firmará cada capitan, pondrá su cónstame el sargento mayor, visto bueno el coronel, y su aprobacion el inspector en donde resida: se pasarán las listas con los espresados requisitos, á la justicia ordinaria del pueblo, para que no le quede duda de los comprendidos, y se eviten con estas precauciones toda la desconfianza y abusos; y se hará la revista de inspeccion en los dias de pascua.

Art. 33. Cada mes dirigirá el sargento mayor por mano de su coronel al inspector un estado de su regimiento, en todo arreglado al formulario núm. 15, y cada año le dará nuevos libros de servicios, arreglado á la práctica general del ejército: uno de los libros tendrá las notas de valor, capacidad, conducta, aplicacion, defectos y utilidad, puestas por el coronel: en el otro estarán puestos solo los servicios y estas notas en blanco, para que las llene el mismo inspector, quien con las revistas de inspeccion y las libretas de *vita et moribus*, las pasará al capitan general, y éste con sus notas á mis manos por las de mi secretario del despacho universal de Indias.

Art. 34. (*De la subinspeccion de los batallones de pardos y morenos*).

Art. 35. Todas las instancias que hagan los soldados de milicias las deberán pasar por sus capitanes, estos las darán con su informe al sargento mayor, quien las pasará al coronel, y si éste por su autoridad ó mediacion puede dejar satisfecho al interesado, lo hará por sí; pero cuando sea necesario, las remitirá con su informe al inspector, y si no se aquietasen con la providencia de éste, podrán acudir por último recurso al capitan general.

Art. 36. Las instancias de los capitanes y subalternos de las milicias precisamente vendrán con el informe del sargento mayor y el coronel, y por su conducto al inspector, pudiéndose únicamente separar de estos conductos cuando fundan queja contra el inmediato gefe.

Art. 37. El cirujano del regimiento ha de ser solo el que examine y reconozca las enfermedades que los soldados aleguen cuando preceda órden del comandante, y deberá dar su certificacion por escrito sin otro estipendio que el de 2 reales, que ha de pagar la parte interesada por cada certificacion, celando el coronel, como es de su obligacion, el que con pretesto alguno se lleve otro interés por las certificaciones, y si algun cirujano, olvidado de su juramento y honor, diese certificacion falsa, será castigado por el inspector con todo el rigor que merezca su malicia.

Art. 38. No se dará crédito á certificacion alguna de médico ni cirujano, que en la demarcacion del regimiento se haga, sin que preceda decreto del comandante; y en el caso que las partes, no conformándose por lo declarado por el cirujano del regimiento, quieran que algun médico ú otro cirujano reconozca y certifique sus achaques, no lo resistirá el gefe, pero será á su eleccion, y no á la de la parte interesada, el nombrar los médicos que se han de comisionar acompañados al del regimiento.

Art. 39. Para pedir justicia los oficiales y soldados de milicias de la isla de Cuba, recurrirán á los gobernadores, ó sus tenientes, segun se previene en el capítulo 10 de este reglamento, los que no omitirán diligencia alguna para que se consiga con la mayor brevedad, protegiendo su justicia, y separarlos de todo pleito y enredo, haciéndoles conocer los graves perjuicios y gastos que les resultarán de cualquier causa judicial, por justa que sea, incitándoles por todos los medios posibles á la industria y hombría de bien.

Art. 40. Todos los individuos de milicias deberán pagar como los demas vecinos cualquier arbitrio establecido por cédula real para propios de las ciudades ó pueblos de su residencia, y de esto no pretenderán escepcion alguna; pero en ningun modo se les podrá exigir por los tenientes gobernadores ni otras justicias, contribucion ni gratificacion alguna para licencias de poner tiendas, vender cualquiera cosa ó trabajar en su oficio, siendo estos abusos establecidos por la codicia, y sostenidos indebidamente de la autoridad; y si intentaren continuar estas

exacciones con cualquiera pretesto, los sargentos mayores, coroneles y comandantes de las milicias lo representarán por escrito, y cuando no se apartasen de su pretension, recurrirán inmediatamente por el conducto del inspector. Cualquiera de los gefes de las milicias que no hiciere estas instancias con la espresada formalidad, será responsable de la estorsion, como si la hubiere hecho él mismo.

Art. 41. Todos los tenientes del regimiento de caballería de voluntarios tendrán especial cuidado de quitar en sus partidos todos los juegos prohibidos: estos distraen y arruinan muchas familias de voluntarios, con conocido perjuicio de su industria y adelantamiento; serán personalmente responsables de cualquiera contravencion á este artículo, sin que les pueda servir de disculpa en caso alguno el decir, que una ú otra persona protege estas diversiones ó que las ignoraba: todos están sujetos á obedecer lo que está mandado por la superioridad, y cuanto mas caracterizado el sugeto, seria la falta mayor si la hiciese. Los tenientes nada deben ignorar de cuanto pasa en sus partidos, y mucho menos en asuntos tan públicos.

Art. 42. Los tenientes gobernadores y tenientes á guerra, por ningun pretesto embarazarán las funciones, ni ceñirán las facultades que por este reglamento tienen los coroneles, sargentos mayores y demas oficiales de los regimientos de milicias de infantería y caballería, antes siempre que sea necesario, auxiliarán eficazmente todas sus providencias, para el exacto cumplimiento de los artículos de él, y especialmente para la puntual concurrencia y disciplina en la forma prevenida: de esto deben cuidar con particular atencion.

Art. 43. Los gobernadores, sus tenientes ni otro gefe, no podrán emplear la milicia en comision alguna, sin evidente urgencia del servicio, á escepcion del auxilio á justicia, á que concurrirán como otro vecino, pero deberá esto ser en el mismo pueblo y no por mas tiempo de dos horas; para todo otro caso deberán precisamente dar cuenta al capitan general, y harán socorrer á cada soldado con dos reales diarios, á cada cabo con tres y á cada sargento con cuatro.

Art. 44. Los gobernadores, sus tenientes ni otro gefe militar no podrán con pretesto alguno distraer de sus funciones á los oficiales, sargentos, cabos y tambores destinados y pagados por mí para la disciplina de la milicia; y en cualquier caso que esto se haga, el teniente, gobernador ó gefe que lo tomare sobre sí, dará cuenta al capitan general, y el sargento mayor, y coronel de milicias, al inspector, informándose de la providencia muy por menor, y en donde no residen estos gefes, el ayudante y capitan que mandare, ejecutarán lo mismo.

Art. 45. El batallon, que se compone de gente de la ciudad de Trinidad y Tres-villas, llevará el nombre de las Cuatro-villas, por haber dado cada uno dos compañías.

Art. 46. En cada compañía de infantería y caballería, deberán estar alistados (ademas de su completo) diez hombres, para que pueda salir siempre la compañía con el pie que señala su formacion, y éstos gozarán del fuero militar, y por distintivo deberán llevar cucarda encarnada, y estar al pie de la lista de cada compañía, con la espresion de supernumerarios.

Art. 47. Los oficiales y sargentos de esta milicia, usarán fusil en lugar de esponton y alabarda.

Art. 48. En los pueblos donde hay infantería y caballería de milicias, es accidental la residencia del capitan de caballería, cuya compañía está repartida en el campo; y así mandará el capitan mas antiguo de infantería en ausencia del gefe principal ó vacante; pero cuando armadas y unidas, caballería é infanteria, tendrá el mando el capitan de caballería en los que no lo previene así la ordenanza general del ejército.

Art. 49. Los capitanes y demas subalternos que no gozan sueldo, podrán sin embarazo admitir la vara de alcalde ú otros empleos de cabildo en los pueblos de su residencia; pero solo puede ser electo uno de los alcaldes en la milicia, para que cuando marche su compañía, pueda ir con ella, y dejar el otro alcalde y regidor decano para la administracion de justicia. (1)

(1) Real órden de 26 de diciembre de 1798 previene: que en el caso de que recaigan empleos del consulado en los primeros gefes de los cuerpos de milicias, sea solamente en uno de ellos; pero sin que este encargo estraordinario le exima de las funciones anejas á su empleo militar á las cuales debe atender preferentemente como su primera obligacion, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

Art. 50. Los oficiales que quedaron reformados en la formacion de estos cuerpos podrán ser reemplazados en las vacantes que ocurran, siendo buenos; y sus hijos (cuando reemplazados) pueden ser cadetes, y aun ahora concurriendo en ellos las circustancias que previenen las ordenanzas.

Art. 51. Para la admision de cadetes se observará todo lo prevenido en las ordenanzas generales del ejército. El coronel será responsable de cualesquiera contemplacion ó disimulo que tuviere en esta parte.

Art. 52. A los tenientes y sargentos de las milicias, se les suministrará mensualmente por el cuerpo los dos tercios de su paga, y á los cabos dos reales diarios, debiendo á unos y otros ajustarles todo su haber cada seis meses.

Art. 53. Para que á los sargentos, cabos y tambores se les pueda hacer su vestuario siempre que lo necesiten, se retendrá por el sargento mayor á los primeros, diez y seis reales cada mes, y diez á los demas, bien entendido que el dia que se vistan si sobrare de lo retenido, se les pagará por entero.

Art. 54. Se inspeccionará á todos los regimientos de milicias cada año en el mes de diciembre, como se previene, en el artículo 32, y respecto de que por la distancia de los pueblos no lo podrá hacer en todos por sí el inspector, podrá éste subdelegar sus facultades en los oficiales que tuviere por mas conveniente, dando cuenta al capitan general, para que apruebe la subdelegacion que hiciere. (1)

Art. 55. Cuando un batallon, compañía ó destacamento marchare por la Isla celará el comandante, que en los pueblos y haciendas de su tránsito no hagan los soldados perjuicio ni vejacion á los paisanos, ganados, ni frutos del campo: será personalmente responsable á cualquiera contravencion á este artículo, no pudiendo quedar impune su culpable omision.

CAPITULO 3.° — *De la disciplina.*

Artículo 1. El coronel, teniente coronel y sargento mayor de estos cuerpos, serán en todo responsables de mantenerlos en el mas aventajado pie de disciplina: darán á esta importancia todo su cuidado como objeto que tanto interesa su honor, mi real servicio y defensa de la patria: tendrán siempre presente, que todo vasallo nace con la precisa obligacion de servir á su Rey y defender su patria, y que la utilidad de cualquiera tropa pende mucho mas de su calidad, buena disciplina, subordinacion y honor, que del número.

Art. 2. Respecto de estar el segundo batallon de *Voluntarios de la Habana*, separado del primero, y bajo el inmediato mando y cuidado del teniente coronel, todas las órdenes que se dieren á este batallon, deberán ir por su conducto, y todas las instancias de los oficiales y soldados, deberán venir con su informe, sin que por esto se varien en cosa alguna las facultades, que por este reglamento y las ordenanzas del ejército, están concedidas á los coroneles y sargentos mayores.

Art. 3. Todos los oficiales deben estar diestros en la ejecucion personal del manejo del arma, fuegos y evoluciones, y perfectamente impuestos en el modo de enseñarlo.

Art. 4. Los sargentos y cabos que dieren permiso para que los soldados de sus compañías falten á los ejercicios, ó que se lo disimulen por favor ó alguna gratificacion, sea ésta para ellos ó para otros, serán inmediatamente depuestos de sus empleos: los que faltaren por enfermedad ó legítima causa, justificada ésta, quedan por el mismo hecho disculpados.

Art. 5. Toda milicia ya disciplinada, solo hará el ejercicio una vez en la semana: la eleccion del dia y hora se dejará á eleccion de los mismos voluntarios, y en todo se atenderá á que sea para los pobres lo menos gravosa que fuere posible.

Art. 6. Las compañías del batallon de Guanabacoa harán sus ejercicios semanarios y aun mensuales en sus respectivos partidos; pero se unirán cada dos meses una vez para maniobrar juntas y hacer ejercicio de fuego.

Art. 7. Todos los batallones de infantería de milicias harán ejercicio de fuego cada dos meses: se les dará para este efecto diez cartuchos de á media onza cada uno por voluntario, que

(1) La revista anual de inspeccion á los cuerpos de milicias del distrito de Cuba, se pase en el mes de julio, en lugar de diciembre, segun se previene en este reglamento: *real órden de 18 de noviembre de 1783.*

en los seis ejercicios que les toca hacer cada año, son sesenta tiros que hacen treinta onzas; y para que no haya desperdicio, ni se haga mal uso de estas municiones, se distribuirán los cartuchos cuando esté formada la tropa para el ejercicio.

Art. 8. El sargento mayor ó ayudante deberán precisamente asistir á estos ejercicios, y el coronel con la posible frecuencia.

Art. 9. A todos los ejercicios semanarios de la infantería acudirán los capitanes y subalternos, cuando se hallaren residentes en los pueblos ó partidos en que se hacen; pero tendrán especial cuidado á no faltar sin grave precision al ejercicio mensual, y en particular á los de fuego.

Art. 10. A los regimientos de milicias se dará anualmente ocho balas por soldado para que se habiliten mejor en cargar y disparar: usarán dos balas por soldado al blanco, y seis en su formacion, y este ejercicio se hará en las fiestas de pascua cuando se inspecciona el batallon.

Art. 11. Las compañías del regimiento de caballería de *Voluntarios de la Habana*, y las de los *batallones de infantería del campo*, harán el ejercicio antes ó despues de la misa y en el mismo parage en que concurran á oirla: y si algunos soldados (sea por dependencia ó gusto) concurrieren á oir misa á la parroquia de otra compañía, harán en ella el ejercicio, y de esto cuidarán los tenientes, sargentos y cabos veteranos que hay en cada uno.

Art. 12. Cada escuadron se unirá una vez al mes en el parage mas acomodado para uniformarse mas, y hacer las evoluciones establecidas, y como es dia desocupado el domingo por la tarde se preferirá.

Art. 13. Al ejercicio del escuadron acudirán los gefes, capitanes y demas oficiales que no tuviesen legítimo motivo para escusarse; pero para los semanarios de compañía bastará la concurrencia del teniente, sargento y cabos veteranos de ella; y cuando convenga á la mayor comodidad de la tropa, deberán estos repartirse para la enseñanza de ella.

Art. 14. En las milicias de infantería de Cuba, Bayamo, Cuatro-villas, y Matanzas, hay muchos dedicados á la siembra de tabacos: durante el cultivo todos residen en sus vegas, y muchos todo el año. Para en lo posible acudir á su comodidad y alivio, se destinarán oficiales, sargentos y cabos que en parages cómodos para la concurrencia de los vegueros les instruyan, teniendo presente que la importancia de la disciplina se logre con el menor gravámen que fuere posible, del jornal é industria de los milicianos, y á esto el sargento mayor y gefe de cada batallon; pondrán especial cuidado.

Art. 15. Para los ejercicios generales de milicia de Cuba, Bayamo y Cuatro-villas, (ni aun para las revistas de inspeccion) no se formará mayor asamblea que la de las compañías que residen en cada pueblo, asistirán á ellos con la frecuencia que puedan, el coronel y el sargento mayor, quienes vigilarán mucho la puntual concurrencia de la tropa y uniformidad de la disciplina.

Art. 16. Se prohibe que con cualquiera pretesto puedan los cabos, sargentos ni oficiales de las milicias castigar con palo á los soldados; pondrán presos á los que no cumplan con su obligacion, les falten al respeto ó pronta obediencia que les deben, y será por los gefes del cuerpo, mortificado el agresor con benignidad; pero con la debida consideracion á la gravedad y circunstancias de la falta.

Art. 17. Todos los oficiales de milicias y en particular los veteranos, comprendidos los sargentos y cabos, dedicarán todas sus conversaciones á dar á sus compañías amor á mi real servicio, fomentando en ellas por todos los medios posibles, fanatismo por la gloria militar, con frecuentes relaciones de las funciones que han visto y distinguidas acciones que han oido. Les darán una justa idea de las acciones que se deben graduar de distinguidas, y de cuán preferente es el honor á la vida.

Art. 18. Los gefes de estos cuerpos y los oficiales veteranos colocados en ellos, harán conocer las inmensas ventajas que tiene una tropa bien disciplinada, lo muy superior de los fuegos y evoluciones de este ejercicio, y la segura confianza que deben tener de la victoria, mediante su disciplina, constancia y valor de que nunca se debe dudar.

Art. 19. Cuando se juntase la milicia para guarnicion ó campaña, en todo lo relativo al servicio, subordinacion y disciplina, se arreglará á lo prevenido en las ordenanzas generales del ejército.

Art. 20. Todos los meses se hará una revista exacta de armas: asistirán á ella todos los ofi-

ciales, el sargento mayor de blancos y los subinspectores de pardos y morenos, serán particularmente responsables del buen estado del armamento.

Art. 21. Los sargentos mayores y ayudantes en los batallones de blancos, y los subinspectores en los de pardos y morenos se aplicarán con el mas invariable celo, á mantener sus respectivos cuerpos en el mas aventajado pie de disciplina y buen órden, serán particularmente responsables de esta importancia, y de la exacta observancia de todos los artículos de este reglamento; en la segura inteligencia que decidirá de su concepto y ascenso, el estado en que tengan á sus regimientos, y que será desgracia suya el producir disculpas, que serán siempre oidas con desagrado.

Art, 22. Como los regimientos de infantería y caballería de milicias no tienen armero ni gratificacion de armas, aquellas composturas que resultan de los ejercicios ó funciones de guerra se harán en la sala de armas por mi cuenta; y respecto de que en la isla solo hay dos gobiernos, que son la Habana y Cuba, distante uno de otro doscientas treinta y cuatro leguas, y solo en estos hay sala de armas, se establecerán armeros en los partidos donde hay tenientes de gobernador como son Bayamo, Puerto del Príncipe y la Trinidad, para que se logre la composicion de las armas de sus respectivas jurisdicciones, con mas prontitud y menos coste, y se les satisfará su importe por los oficiales reales ó sus tenientes, de los caudales de mi real hacienda; pero para ser admitida, deberá la relacion (que se dará al comandante de artillería) espresar, que resulta de los ejercicios ó funciones de guerra, y estar firmada de un capitan (que se eligirá cada año), con el cónstame del sargento mayor, visto-bueno del coronel y aprobacion del inspector: el comandante de artillería pondrá á continuacion su órden al armero, y cuando compuestas, al pie de la misma relacion pondrá el sargento mayor su recibo, en que dirá que ha recibido las espresadas armas bien compuestas, y con estos requisitos, el comandante presentará la relacion al capitan general, para que á continuacion ponga la correspondiente órden para que los oficiales reales satisfagan el importe. (1)

Art. 23. Todos los soldados estarán enterados, que cualquiera daño ó descompostura de sus armas que resulte de los ejercicios, concluido éste, la deberán enseñar á sus tenientes ó capitanes, y éstos traer los mismos soldados y armas al sargento mayor ó ayudante que mandare el ejercicio, para que las note y pueda despues certificarlo en la forma prevenida.

CAPITULO 4.º — *Del fuero y goces de estos cuerpos.*

Art. 1.º Todo soldado miliciano gozará el fuero militar, asi como lo tiene declarado en mi real nombre el conde de Ricla desde el dia de la formacion de estas milicias; pero el sargento mayor, teniente coronel y coronel serán responsables que no se abrigue á quien legítimamente no le goza, y darán estrechísimamente órdenes, prohibiendo que individuo alguno de sus cuerpos falte al respeto debido á la justicia ordinaria, contra la cual nunca podrán hacer resistencia.

Art. 2.º A ningun oficial, sargento cabo ó soldado miliciano se le podrá echar oficio que le sirva de cargo, ni tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de tropas ni vagages sin precisa necesidad.

Art. 3.º Cuando sirviere la milicia en guarnicion ó campaña, todos sus enfermos serán recibidos y curados en los hospitales, como los de la tropa veterana, debiéndoseles descontar de su prest diario las estancias que causaren á razon de dos reales por sargento, y los cabos, soldados y tambores á real y medio cada uno. (2)

Art. 4.º Los sargentos, cabos y tambores de milicias, que gozan sueldo mio, serán en todos tiempos recibidos y curados en los hospitales:

(1) Habiendo parecido mas útil y conveniente que cada cuerpo tenga su armero, y éste que se ajuste por contrata, se verificó y sigue de este modo, por haberse esperimentado que los cuerpos están mas bien y prontamente servidos, cuyos gastos abona la real hacienda, en virtud de la real órden de 8 de agosto de 1773.

(2) Al soldado miliciano no se le descuente por cada hospitalidad ó estancia, mas que el propio real y cuartillo que se rebaja al soldado veterano: *real órden de* 11 *de febrero de* 1795.

por cada estancia se les descontará lo mismo que á los veteranos de su clase.

Art. 5.° Los sargentos mayores, ayudantes y demas oficiales, sargentos, cabos y tambores de los regimientos de milicias, que gozan sueldo continuo, están exentos de toda gavela por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si en los referidos hubiese algunos que tengan haciendas, estarán sujetos á los repartimientos que por esta razon se hagan á los demas militares.

Art. 6.° En los repartimientos generales de los pueblos, se atenderá á no recargar á los oficiales, ni demas individuos de la milicia, pues á mas de la calidad de vecino que los iguala con los demas para la equidad, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas. En cualquiera ocasion que sobre esto se justificare esceso, se tomará séria providencia con el juez repartidor ú otra persona, que contraviniere á este artículo, ó que teniendo jurisdiccion para ella, no lo remediare.

Art. 7.° Ningun soldado de estos cuerpos deberá pagar carcelage por cualquier tiempo y motivo que fuere arrestado, por ser esta exencion aneja al fuero militar de que todos gozan.

Art. 8.° Los oficiales de los regimientos de voluntarios de infantería y caballería de blancos serán en todo tratados con la misma estimacion que los de la tropa veterana de su clase; alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerogativas, exenciones y honores. (1)

Art. 9.° Siempre que el capitan general tuviese por preciso el que los regimientos de infantería de milicias y el de voluntarios de caballería hagan el servicio, y que se mantengan unidos en campaña ó guarnicion, los oficiales de estos cuerpos tendrán el mismo sueldo que los veteranos de su clase, y cada uno de los sargentos de infantería, que ahora no gozan sueldo, tendrán á razon de cuatro reales diarios, los cabos á tres y cada soldado á dos: cada sargento, cabo ó soldado de caballería, que ahora no gozan sueldo, tendrán el mismo señalado para la infantería, pero la manutencion de sus caballos será por cuenta mia. (2)

Art. 10. El reemplazo de los caballos perdidos en funcion de guerra será de cuenta de mi real hacienda, para lo cual habrá de preceder certificacion del sargento mayor, que deberá darla, si fuera dable en el mismo dia que suceda bien asegurado del hecho y pasarla con el visto bueno del coronel, ó comandante del cuerpo y aprobacion del inspector, á la capitanía general para que dé la órden correspondiente.

Art. 11. Todos los oficiales que sin intermision sirvieren diez años continuos en estos cuerpos con el celo debido, se considerarán capaces y beneméritos para obtener mercedes de hábito en las órdenes militares; pero sin exencion alguna de las pruebas que deben hacer; y por lo que mira á cadetes (en el concepto de que conforme á lo prevenido en las reales ordenanzas; han de ser nobles), entrarán igualmente en el mismo privilegio, cuando pasen á ser oficiales, en los empleos vacantes.

Art. 12. Los oficiales de los batallones de pardos y morenos, serán tratados con estimacion: á ninguno se permitirá ultrajarlos de palabra, ni obra; y entre los de sus respectivas clases, serán distinguidos y respetados.

Art. 13, 14 y 15. Estos oficiales gozarán el tiempo que sus cuerpos estén empleados en la guerra (*el comandante de los pardos* 40 *pesos mensuales y* 38 *el de los morenos; el capitan de los unos* 30, *y el de los otros* 28*; los tenientes* 25 *y* 23*; y los subtenientes inclusos los abanderados* 20 *y* 18*; y los sargentos, cabos y soldados lo señalado, cap.* 4, *art.* 9).

Art. 16. Todo oficial que se retire del servi-

(1) En su conformidad la real órden de 24 de octubre de 1826 resuelve: «que pueden los oficiales de milicias de ambas armas en la isla de Cuba asistir á alternar en los consejos de guerra ordinarios con los demas del ejército, teniendo la preferencia que por antigüedad y clases les corresponda.»

(2) Cuando la tropa de milicias hace el servicio de guarnicion ó campaña, se le abonen mensualmente los mismos 8 ps. que percibe la veterana de la isla; pues aunque á ésta le estan señalados 9 ps., se le descuenta uno para vestuario, á cuyo desfalco no está sujeta la de milicias, por tener un fondo destinado sobre los arbitrios impuestos para costear su vestuario y armamento: *real órden de* 11 *de febrero de* 1795. — Por ello, en providencia de la capitanía general, de enero de 1806, se mandaron abonar á razon de 9 pesos á los granaderos de milicias, cuando hagan el servicio.

cio despues de veinte años gozará el fuero militar por su vida. (1)

Art. 17. Cualquiera oficial ó soldado que por herida recibida en la guerra, se estropease ó inhabilitase para el servicio, no solo gozará el fuero militar por su vida, sí tambien el sueldo de inválido, destinado para los de su clase.

Art. 18. Cada año de guerra en que esté armada la milicia, se contará por dos para la concesion de retiro de oficiales, sargentos y soldados con el fuero militar.

Art. 19. Todo oficial ó soldado de milicias, que muriendo en funcion, ó de resultas de sus heridas, dejase muger ó hijos pobres, tendrán éstos por cuatro años el sueldo de inválido que corresponde á la clase de su marido ó padre que hubiere fallecido; pero despues para continuar este goce, ha de preceder órden mia; á cuyo fin los inspectores me informarán con anticipacion de las circunstancias en que se halle la familia y todas las demas, conducentes al verídico y pleno conocimiento que debo tener para resolver la continuacion de esta gracia.

CAPITULO 5.° — *De los castigos y penas.*

Art. 1.° Siendo muchos los que solicitan empleos en los regimientos de milicias, y á breve tiempo la licencia para retirarse, y no pocos los casos en que con el uso del uniforme y retencion de los despachos, hacen creer á las justicias de los pueblos conservarse en el goce de sus privilegios, se tendrá entendido que desde la fecha de este reglamento en adelante, todo oficial del cuerpo de milicias (sin escepcion de otros que los sargentos mayores y ayudantes) cuando hubiere de retirarse del real servicio, lo deberá hacer con licencia impresa del inspector, quien recogerá de todos los que se retirasen todos los despachos que hubieren obtenido para cancelarlos.

Art. 2.° El oficial que se hubiere retirado del servicio de milicias, ó se retirase en adelante sin que se le declare la continuacion del fuero militar, no podrá usar del uniforme ni otra distincion militar, y al que lo hiciere deberá la justicia ordinaria castigar con un mes de cárcel y el correspondiente apercibimiento; pero si volviese á usar del uniforme ó baston, lo pondrá preso en la cárcel pública por dos meses, y se le recogerá el baston y uniforme, que deshecho se venderá por piezas, y su producto se aplicará á los pobres de la cárcel.

Art. 3.° Cualquiera que no me sirva ó tenga legítimo derecho á usar uniforme, no lo podrá llevar ni aun de deshecho, ni usar de cucarda, pena de 9 ducados de multa por la primera vez, repartidos tres al delator, tres al aprehensor y tres al fisco; y si reincidiere segunda vez, será castigado á mas de la expresada multa de 9 ducados, con un mes de cárcel; y si tercera, se le sacará la multa y se le destinará por un año á mis reales obras. Los mismos cuerpos se aplicarán á la observancia de este artículo, y cortar el pernicioso abuso de las distinciones militares, que tanto honran á los que con justicia las llevan.

Art. 4.° Cualquiera sargento, cabo, tambor ó soldado de milicias, sea de blancos, pardos ó morenos, que en el tiempo de guerra desertare al enemigo, tendrá la pena de muerte impuesta en las ordenanzas generales del ejército, á los soldados veteranos que cometen este delito.

Art. 5.° Cualquiera sargento, cabo ó soldado que en tiempo de guerra, ó cualquiera que estuviere sirviendo su compañía ó batallon, en guarnicion ó campaña, se ausentare sin la debida licencia, será condenado á mis reales obras, como presidiario por el término de dos años. (2)

Art. 6.° Cualquiera que comprare alguna

(1) Esta misma gracia se estiende por real órden de 20 de abril de 1774 á todo soldado de milicias que se retirase con causa legítima despues de 20 años de servicio. « Ha resuelto el Rey, por punto ge» neral, que todo soldado de milicias, que despues de 20 años de servicio obtuviese su retiro con causa » legítima, goce del fuero militar como antes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse » prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de esos dominios. »

(2) *Real órden de 20 de julio de 1797 circular á Indias.* — « Por el artículo 5, capítulo 5 del reglamento de milicias de Cuba, y reales órdenes de 6 de octubre de 1786, y 9 de diciembre de 88, cualquier sargento, cabo ó soldado de estos cuerpos que en ocasion de guerra, ó en cualquiera que estuviere sirviendo su compañía ó batallon, en guarnicion ó campaña, se ausentase sin la debida licencia, será condenado á reales obras como presidiario, por el término de dos años, y si ejecutase la desercion en tiempo

prenda del vestuario ó armamento de las milicias, sufrirá la pena de 200 ducados si fuere noble, y de 4 años á las obras reales como presidiario, si fuere plebeyo, impuestas en las ordenanzas generales del ejército. (1)

CAPITULO 6.º — *De la provision de empleos.*

Art. 1.º Siendo por todos respectos muy importante, que se sostenga en los regimientos de voluntarios de infantería y caballería de milicias el distinguido pie de su formacion, en cuanto al nacimiento, buena conducta, concepto y fundadas esperanzas de espíritu y utilidad, los gefes de los mismos cuerpos é inspector, darán á esta importancia especial cuidado, atendiendo mucho mas á la pública notoriedad que á las certificaciones y papeles, por acreditar la constante esperiencia, la facilidad con que el dinero

de paz, se le impone la pena de 8 meses al trabajo de obras públicas, y que luego, vuelva á su cuerpo para estinguir en él su empeño.»

« Consecuente á estas reales disposiciones, mandó el capitan general de Caracas formar la correspondiente sumaria á Felipe Santiago Ruiz, reputado desertor de la compañía de artilleros milicianos de la Güaira, por haberse ausentado de su pueblo sin la licencia de su capitan, con el cónstame del sargento mayor, y visto bueno del coronel, que segun previene el citado reglamento, han de obtener los milicianos que quieran mudar de residencia: pero habiéndose ofrecido la duda de la pena que correspondia á su delito, porque cuando se ausentó no estaba de servicio en campaña ó guarnicion, conceptuándose que el reglamento y órdenes mencionadas, solo prescriben la pena para estos casos, resolvió el capitan general, con acuerdo del auditor de guerra, que Ruiz se mantuviese sobre las armas en la Güaira, mientras estuviera su compañía haciendo el servicio en aquella plaza; y en cuanto á la duda propuesta, que se diese cuenta al Rey para su soberana resolucion.» — Enterado de todo S. M., y queriendo evitar á los individuos de milicias de Indias, dedicados al tráfico é industrias para su propio sustento y el de sus familias, los perjuicios que podrian esperimentar en ellas, si para emprender los viages que se les ofrezcan, hubiesen de obtener antes la licencia de sus gefes especialmente cuando estos no residen en su mismo pueblo, se ha dignado S. M. declarar, á consulta del supremo consejo de guerra, por punto general como adicion á las reales órdenes de 6 de octubre de 1786, 9 de diciembre de 88, y del artículo 5, capítulo 5 del reglamento de las milicias de la isla de Cuba, que todo miliciano, á escepcion del que goce sueldo continuo, puede libremente salir de su pueblo hasta la distancia de 40 leguas, y por el término de 20 dias, sin necesidad de particular licencia de sus gefes, pero con la precision de comunicar su salida, el parage y objeto á su capitan, oficial, sargento ó cabo que resida en su pueblo, y de presentarse á él cuando regrese; y en defecto de capitan ó individuo de su cuerpo lo noticie á la justicia para que siempre conste su paradero; y si se ausentase sin estos requisitos, quede sujeto á la pena señalada á los demas por el reglamento y órdenes referidas. Asimismo se ha servido aprobar S. M. la providencia del capitan general de Caracas por lo que toca al reo que la causó.»

(1) *Real órden de 15 de noviembre de 1793 al capitan general de Cuba.* — «Habiendo hecho presente al Rey el capitan general de la provincia de Yucatan la duda que le ocurria acerca de la pena que deberá imponerse al soldado miliciano, que estando de servicio, en guarnicion ó campaña, incurra por tercera vez en el vicio de la embriaguez, mandó S. M. pasar esta representacion al supremo consejo de la guerra, para que en su vista le consultase lo que sobre el particular se le ofreciese y pareciese: teniendo presente el consejo, que las milicias disciplinadas de Yucatan solo estan sujetas á las penas de la ordenanza del ejército en las causas criminales puramente militares, cuando se hallen de guarnicion ó cuartel: que las que se imponen á los viciosos é incorregibles en la embriaguez son arbitrarias al juicio de los gefes: que aunque se determinó por reales órdenes de 26 de octubre de 1776, y 3 de junio de 1777, recopiladas en la circular de 6 de noviembre de 1779, un mes de prision por la primera vez, dos por la segunda, y por la tercera estinguir el tiempo que les falte al de su empeño en obras públicas, ó las de presidio: esta última órden, que se comunicó á los dominios de Indias en 21 de octubre del propio año, aun antes de publicarse en el ejército de España, solo trata de las tropas veteranas, y no de las milicias disciplinadas, cuyo servicio no es continuado, y esta circunstancia le hace variar para las dichas penas de correccion, que traerian muchos inconvenientes al servicio y á las familias de los milicianos; pero que conviniendo atajar en lo posible el vicio de la embriaguez por los medios que á

y la industria agencian en América semejantes documentos.

Art. 2.° Cuando vacare el regimiento de milicias de infantería de la Habana de voluntarios ó el de la caballería de dicha ciudad y su partido, el inspector de milicias propondrá para este empleo tres sugetos de los mas distinguidos, que tengan las calidades de ilustres, mozos de espíritu, honor, aplicacion, desinterés, conducta y caudal suficiente con que sostener la decencia del empleo: y cuando estas precisas circunstancias se hallasen en diferentes pretendientes, los servicios propios y los de sus antepasados merecen la preferencia; la que pasará original al gobernador y capitan general de la Isla, para que la apruebe ó repruebe: y del que eligiere interinamente, éste me dará cuenta por mano de mi secretario del despacho de Indias, remitiendo al mismo tiempo la propuesta que se haya hecho por el inspector. (1)

Art. 3.° Cuando vacaren los empleos de teniente coronel de milicias de *Voluntarios de infanteria ó caballeria de la Habana*, hará la propuesta el coronel en los términos y circunstancias prevenidas para los coroneles, y la pasará al inspector, quien con su informe la remitirá al gobernador y capitan general, para que elija el que tenga por mas conveniente provisionalmente, en la misma forma que para los empleos de coroneles.

Art. 4.° Cuando vacare el empleo de coronel de las milicias de Cuba y Bayamo, se hará la propuesta por el gobernador de Cuba en sugetos en quienes concurran las calidades y circunstancias que se previenen en el artículo 2 para el de las milicias de infantería de *Voluntarios de la Habana*, la que dirigirá al inspector, y éste con su dictámen al gobernador y capitan general de la Isla para su aprobacion, dándome cuenta del que eligiere interinamente, por mano de mi secretario y del despacho de Indias, con remision de la citada propuesta, para yo aprobar el que fuere de mi agrado; bien entendido, que entre Cuba y Bayamo ha de haber alternativamente, una vez en naturales de Cuba, por donde se ha de empezar, y otra de Bayamo, y asi sucesivamente.

Art. 5.° Siempre que vacare el empleo de coronel de milicias de Puerto del Príncipe, hará la propuesta el teniente de gobernador de tres personas en quienes concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 2 para el nombramiento de coroneles de milicias de la Habana, la que pasará al inspector, al que separadamente informará de lo que ocurra con relacion de los sugetos mas idóneos que hubiere en aquella jurisdiccion, y noticia muy circunstanciada de su calidad, conveniencias, utilidad, edad y defectos; y el inspector con su dictámen lo pasará todo al gobernador y capitan general de la Isla,

ellos les sean mas sensibles, ha sido de parecer que el mas proporcionado es que se mande por punto general, que cuando los individuos de los cuerpos de milicias regladas de Yucatan y demas establecidas en los dominios de Indias se hallaren en la alternativa de servicio, tanto en guarnicion como en cuartel, é incurrieren en los vicios de vender ropa, efectos de municion, malgastasen el dinero del rancho, asistan á juegos prohibidos aunque no incurran en ellos, el de ser tramposos, el de quedarse de noche sin licencia fuera del cuartel y el de embriagarse, sean corregidos con la pena de un mes de prision por la primera vez, por la segunda dos, por la tercera uno solo á pan y agua, y los reincidentes de cuarta vez sean desechados del servicio con la nota de indignos. S. M. se ha conformado con lo que el consejo propone, escepto que por la tercera vez quiere que los espresados individuos de milicias disciplinadas de Indias sufran la pena de 4 meses de prision, y por la cuarta se les destine por 4 años á presidio, formándoles sumaria.»

Otra de 6 de abril de 1797.—«El capitan general de Caracas hizo presente, que habiendo reincidido en el vicio de la embriaguez Juan Antonio Arias, cabo 1.° veterano del batallon de milicias disciplinadas de blancos de Valencia, ocurrió la duda de si, en conformidad de lo que previene el art. 7, cap. 2 del reglamento para las milicias de Cuba, se le debia pasar al batallon veterano de aquella provincia. Enterado de todo S. M. se ha servido declarar, á consulta del supremo consejo de la guerra, que la voz ó palabra viciarse, que se halla en el citado artículo, solo debe comprender á los individuos cuyos defectos ó faltas tocan en la relajacion de la disciplina militar, y no á aquellos cuyas infracciones tengan pena señalada en la ordenanza; y que el referido cabo debe sufrir la que impone la real órden de 15 de noviembre de 1793 á los milicianos que en las Indias fueren reincidentes en el mencionado vicio.

(1) Por real órden de 18 de febrero de 1772 se prohiben los nombramientos interinos de oficiales.

para que apruebe el que le pareciere interinamente, y éste me dará cuenta en la misma forma que va prevenida para los demas coroneles.

Art. 6.° En la ciudad de Trinidad y Tres-villas anejas, se observará lo que queda espresado en cuanto á la eleccion de coroneles, haciendo la propuesta el teniente gobernador en la misma forma que va prevenido para los de Cuba y Bayamo, haciéndose en personas naturales de estos cuatro pueblos alternativamente, empezando por Trinidad, y siguiendo las demas villas.

Art. 7.° Respecto de ser al presente muy corta la ciudad de Matanzas, y no haber en el dia mas de una familia con haberes suficientes para mantener la precisa decencia del empleo de coronel, y la inmediacion que hay á la Habana, siempre que vacase dicho empleo, se informará al inspector de las personas que haya en Matanzas y en la Habana mas útiles para este empleo, y ejecutará la propuesta, pasándola al gobernador y capitan general, observándose en todo lo prevenido en el artículo 2 sobre nombramiento de coroneles de las milicias de la Habana.

Art. 8.° Las referidas propuestas que se previenen en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, se deberán hacer en el preciso término de dos meses contados desde el dia de su vacante; y si pasados no las hubiesen remitido al inspector, éste hará la propuesta en los términos que va prevenido, y la pasará al capitan general para que apruebe interinamente el que tuviere por conveniente, y la pasará á mis manos por las de mi secretario y del despacho universal de Indias, para proveerlas.

Art. 9.° Las propuestas de las compañías vacantes en los batallones de voluntarios de blancos de infantería y en el regimiento de caballería, se harán por los coroneles, quienes las pasarán al inspector, acompañando el dictámen que antes de formar su consulta deberán pedir separadamente al sargento mayor, de los sugetos mas beneméritos y dignos del empleo, y el inspector las dirigirá con su dictámen al gobernador y capitan general, quien elegirá interinamente el que tenga por conveniente, y la remitirá á mi real persona por mano de mi secretario y del despacho de Indias, á fin de elegir los que sean mas de mi real agrado, y mandarles espedir el despacho correspondiente.

Art. 10. Para las compañías de milicias se propondrán siempre los subtenientes del mismo batallon, cuando no ocurra alguna razon superior que haga preferible la eleccion de otros, ésta se pondrá circunstanciadamente en la propuesta.

Art. 11. Se arreglarán las propuestas á los formularios que se hallan en la ordenanza general del ejército.

Art. 12. Para las vacantes de subtenientes, los capitanes harán las propuestas de tres sugetos de las circunstancias espresadas en el art. 1.°, las pasará el capitan al sargento mayor, quien pondrá que le consta que la calidad y circunstancias de cada uno le hace acreedor á la gracia y en particular el primero, segundo ó tercero, segun lo juzgue mejor; con este preciso requisito entregará la propuesta al coronel, para que con su dictámen le dé el debido curso al inspector, y éste la dirija al gobernador y capitan general, para que ejecute lo mismo que se previene para los capitanes.

Art. 13. Para los nombramientos de sargentos y cabos que no gozan sueldo, se observará todo lo prevenido en la ordenanza general del ejército para los ascensos de los de estas clases.

Art. 14. Para las vacantes de primer sargento en cada compañía que goza sueldo, se propondrá el cabo veterano de mas mérito que hubiere; este nombramiento lo hará el capitan de la compañía que tuviere la vacante, y lo pasará al sargento mayor, para que con la formalidad que previenen mis reales ordenanzas, se dé el debido curso y se provea la gineta.

Art. 15. Siempre que por muerte, deposicion ú otro accidente, hubiese vacante de cabo veterano en una de las compañías de milicias, el coronel dará con su estado mensual cuenta al inspector, para que provea inmediatamente la vacante, sacando para la infantería el soldado mas á propósito que hubiere en los cuerpos veteranos de la infantería, y para el regimiento de caballería se elegirá del regimiento veterano de dragones que allí hubiere.

Art. 16. Cuando hubiere en los regimientos de voluntarios de caballería é infantería de milicias, alguna tenencia vacante, dará el coronel cuenta al inspector, y éste sacará para el empleo el mejor sargento que hubiere en los cuerpos veteranos de infantería ó dragones, segun corresponda para ejercer el empleo; dará cuen-

ta al gobernador y capitan general, y éste á mi real persona por la secretaría del despacho de Indias para su aprobacion y que se les espida mi real despacho. (1)

Art. 17. Para los empleos de sargento mayor y ayudantes que llegasen á vacar, dará el coronel inmediatamente cuenta al inspector, y si éste y el capitan general hallasen en la tropa reglada oficiales que hayan servido en España, y que tengan las calidades que se requieren para estos empleos, los propondrá el coronel á tres sugetos y enviará la propuesta al inspector, y éste con su dictámen al capitan general para que elija el que juzgare mas acreedor para servir dicho empleo interinamente, y me remitirá las propuestas con su parecer en la forma que va prevenido para los tenientes coroneles, á fin de que yo resuelva lo mas conveniente: pero si no hubiere personas de las espresadas hábiles para ellos, me dará cuenta el capitan general para que yo elija el que mas convenga de mi ejército.

Art. 18. En tiempo de guerra podrán los subtenientes optar á las tenencias que vacaren, precediendo pruebas notorias de su espíritu, aplicacion y desempeño; y sin embargo de lo prevenido en el art. 16, si hubiese subtenientes con la inteligencia correspondiente para todo lo que es el servicio, serán estos preferidos á los sargentos para ser propuestos para tenientes, observándose en el modo de ejecutarla y remitirla á mis manos lo que va prevenido en dicho capítulo.

Art. 19. Los sargentos y cabos que no gozan sueldo, podrán ser en tiempo de guerra propuestos para los correspondientes empleos con sueldo, debiendo siempre preceder notoria prueba de su valor y desempeño.

Art. 20. Todos los despachos de los oficiales de pardos y morenos se darán por el capitan general; pero arreglados á los artículos siguientes. —*Se omiten estos artículos* 21 *á* 26 *por haberse estinguido estos cuerpos.*

CAPITULO 7.° — *De los casamientos.*

Art. 1.° Todos los oficiales de los regimientos de infantería y caballería de milicias que no gozan sueldo, podrán casarse sin licencia mia ni aun de sus gefes, á quienes estarán únicamente obligados á participar su nuevo estado, y con quién se han casado. (2).

(1) *Real órden de* 6 *de agosto de* 1773 *de aclaracion de este artículo.* — «Acompañando V. S. con carta de 25 de enero último, propuesta de la tenencia vacante en el batallon de voluntarios blancos de la villa de Puerto-Príncipe, consulta la duda que le ofrece el art. 16 del cap. 6.° del reglamento de las milicias de esa isla, con la real órden de 18 de febrero del año pasado, acerca de si toca al inspector de ellas ó al coronel del mismo cuerpo hacer esta propuesta. — En su inteligencia, y en la de lo que prescribe el citado art. 16 del cap. 6.°, se ha servido el Rey declarar: que las propuestas de los empleos veteranos de la milicia las debe siempre hacer el inspector en sugetos del propio cuerpo, si los hubiere beneméritos para el ascenso, y no habiéndolos, elegir uno en los regimientos veteranos que sirven en esos destinos, por ser conforme esta decision á la literal y única inteligencia que se debe dar al espresado artículo del referido reglamento.»

Otra de 20 *de noviembre de* 1793, previene: que en todas las vacantes que ocurran de las espresadas tenencias, se propongan los sargentos primeros del propio regimiento ó batallones de milicias donde ha ocurrido la vacante, siendo á propósito el ascenso, y en defecto de uno, dos ó todos, se dé el lugar que corresponda por su mérito á los sargentos primeros de los cuerpos veteranos que tengan su destino en la isla, sin incluir en la propuesta sargento alguno de los otros regimientos ó batallones de milicias.

(2) *Real órden de* 15 *de diciembre de* 1800 *que lo deroga.* — «En carta de 19 de diciembre del año pasado, núm. 180, espuso V. S., que habiendo solicitado licencia para casarse un sargento garzon de la plana mayor de blancos, agregado al batallon de pardos libres de la Habana, graduado de subteniente, dispuso V. S. se la diesen sus gefes, persuadido de que no necesitaba pedirla al Rey, por no estar esta clase de oficiales comprendida al intento en el reglamento del monte pio militar; pero que siendo un caso nuevo no prevenido en dicho reglamento, lo hacia V. S. presente para su real determinacion. — El Rey tuvo á bien mandar que el consejo supremo de la guerra examinase este asunto, y conformándose con lo que le ha espuesto en consulta de 27 de noviembre último, se ha servido S. M. resolver: que así como en las milicias provinciales de esta Península, cualquier individuo con grado de

Art. 2.° Cualquiera de los oficiales de milicias que no gozan sueldo, y que se casare con muger no correspondiente á su nacimiento y empleo, será depuesto de él: todos los gefes vigilarán esto como tan importante al honor de los mismos oficiales, y á la estimacion tan debida á los empleos.

Art. 3.° Todos los sargentos, cabos y soldados de milicias que no gozan sueldo, podrán casarse sin licencia de sus gefes, á quienes estarán únicamente obligados á avisar su matrimonio.

Art. 4.° Sin embargo de que tengo resuelto y mandado qne ningun oficial de mis tropas que goza sueldo por mi real erario, se pueda casar sin licencia mia, atendiendo á evitar el perjuicio y dilaciones que se les seguirá en tener que esperar mi real permiso los oficiales de dichas milicias; mando que los sargentos mayores y ayudantes de ellas no se puedan casar sin espresa licencia, la que deberán pedir por mano de sus respectivos gefes al gobernador y capitan general de la isla, precediendo todos los requisito que se previenen en este articulo, y son: que el oficial que solicite casarse, ha de presentar memorial firmado de su mano, por medio del coronel ó superior inmediato, sin admitir semejantes instancias á nombre de la muger, y en dicho memorial se ha de declarar el nombre y demas circunstancias de la con quien pretenda casarse, en inteligencia que no se le permitirá contraer matrimonio, cuando no sea con hijas de oficiales ó de padres nobles é hidalgos por orígen, ó á lo menos de calidad que se repute sin contradiccion del estado llano, de hombres buenos, honrados, limpios de sangre y oficios mecánicos, y en este caso con la precisa calidad de que han de llevar en dote las nobles é hidalgas 20.000 reales que han de depositar, siendo en dinero, antes de darles licencia, cuya cantidad se impondrá, con permiso del gobernador y capitan general, con seguridad para que puedan percibir sus réditos; y si no fueren nobles, deberán llevar 50.000 rs. de dote: y se practicará lo mismo que con las nobles. Con el citado memorial deben presentar los documentos siguientes: las hijas de oficiales, su fé de bautismo auténtica y copia autorizada del grado militar del padre, á las que dispenso lleven dote: las nobles presentarán la fé de bautismo, informacion auténtica de nobleza y limpieza, en la misma forma que lo ejecutan en dicha isla para gozar de los privilegios de noble, sin que se les dispense esta precisa calidad con motivo alguno; la escritura del depósito del dote, á disposicion del gobernador y capitan general, y si fueren bienes raices, instrumentos que justifiquen el valor y pertenencia de ellos, rebajadas las cargas; y si sucediese que los bienes fuesen cedidos, no tendrán los donantes derecho á ellos, pues deberán quedar para siempre en propiedad á la contrayente y sus herederos, sin que pueda admitir instancia ni demanda contra dicha decision y donacion á los donantes, sus herederos y sucesores, derogando como derogo, para este caso todas y cualesquiera leyes que haya á favor de los donantes, y mando á los gefes y capitan general, reconozcan todos los instrumentos que vienen espresados, y pongan los gefes su visto bueno, y los pasen al capitan general, los que serán responsables de la certeza y validacion. Con las del estado llano, se ejecutará lo mismo que con las del noble á escepcion de lo prevenido en cuanto á la nobleza. Las viudas de militares podrán casarse sin la precision de llevar dote; pero deberán justificar su calidad y circunstancsas, como va prevenido para las del estado llano. Y mando al gobernador y capitan general de dicha isla, que anualmente envie relacion de las licencias que concediere, al mi consejo de guerra con copia autorizada de todos los instrumentos, el que pasará noticia de ellos al montepio; con advertencia de que si no tuvieren el grado de capitan inclusive arriba, á el tiempo contraer matrimonio, no han de tener sus mugeres é hijos derecho á los beneficios del monte, á menos que haya muerto el oficial en fun-

de oficial de ejército, aunque no goce el sueldo, está obligado á pedir real licencia para casarse, así tambien deban estarlo los individuos de las de esos dominios que se hallen en iguales circunstancias, y que siguiendo el mismo principio de uniformidad, los oficiales de las milicias de Indias, que no tienen grado de ejército, ni gozan sueldo, no puedan contraer matrimonio sin que preceda la licencia del subinspector general, presentando para ello los documentos correspondientes que califiquen la calidad de las contrayentes, no obstante de lo que en esta parte se previene en el art. 1.°, cap. 7 del reglamento pe las milicias de esa isla.

cion de guerra, y que el que se casare sin la espresada licencia, será depuesto de su empleo, inmediatamente, sin esperar órden mia. (1)

Art. 5.° Los tenientes y subtenientes de estas milicias que gocen sueldo que salga de mi real hacienda, deberán practicar lo mismo que previene el artículo antecedente bajo de las mismas circunstancias y privaciones.

Art. 6.° Si cualquiera de los oficiales que gozan sueldo en los regimientos de milicias de blancos de infantería y caballería ó de la plana mayor de blancos, agregada á los batallones de pardos y morenos, se casare sin licencia mia, quedará desde el punto que se note esta inobservancia, depuesto de su empleo, y su muger sin derecho á la pretension de viudedad ni limosnas de tocas.

Art. 7.° Los coroneles y tenientes coroneles que manden batallones, sargentos mayores é inspectores en quienes se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulacion en mantener en los regimientos de milicias, oficiales de los que gozan sueldo, casados sin licencia mia, sufrirán la misma pena que el súbdito inobediente y tolerado, pues no debe diferenciarse la del que comete el delito, de la que merece el que lo abriga.

Art. 8.° Los sargentos y cabos de milicias, que se casaren sin licencía correspondiente de sus gefes por escrito, serán depuestos de sus empleos y obligados á servir sin tiempo en calidad de soldados.

Art. 9.° El distinguido celo en los prelados. y en particular el del actual obispo de dicha isla, no me deja el menor recelo de que sus provisores, vicarios y curas casen á individuo alguno de dichas milicias, ni de la demas tropa de mis ejércitos, sin que preceda licencia mia con las formalidades espresadas en la ordenanza de 30 de octubre de 1760. Sin embargo, si se hiciese algun matrimonio, de individuo de dichas milicias dolosamente, se observará lo prevenido en el artículo antecedente; y si fuere oficial, se practicará lo dispuesto en esta ordenanza, dando cuenta el inspector al gobernador y capitan general, y éste á mi real persona, como va prevenido.

Art. 10. Si llegase el caso de querer cualquier cura ó juez eclesiástico casar á alguno de los sargentos ó cabos de milicias, le hará el coronel ó gefe que mandare una atenta representacion por escrito, haciéndole presente los capítulos de esta ordenanza, que prohiben los casamientos de los sargentos y cabos, á fin de que no ejecuten estos matrimonios: y si no obstante esto los casaren, pondrán en ejecucion las penas que van impuestas para los que se casan sin licencia.

Art. 11. A los tambores de las milicias de blancos podrán los gefes conceder licencia para casarse cuando consideren que conviene.

Art. 12. (*Que los oficiales é individuos de los de color solo tengan obligacion de avisar sus enlaces á los gefes*).

(CAP. 8. — *De las divisas y banderas*, *se omite, por hallarse variado casi en su totalidad*).

CAP. 9. — *Calificado lo que es mérito distinguido en un oficial, sargento ó soldado.*

Cualquier oficial, sargento ó soldado que hiciere una accion de señalada conducta ó valor, en las funciones de guerra, será premiado con la justa proporcion á ella; para este efecto el oficial que con mas inmediacion le estuviere mandando, hará presente su conducta al coronel ó comandante del destacamento, y este despues de haberse asegurado con la pública notoriedad del suceso, informará al general quien lo premiará, si puede; y cuando no tenga facultad para hacerlo por sí, acudirá donde corresponda; pero para que los gefes procedan en este importante asunto con el debido conocimiento, y los oficiales y soldados no aleguen por servicios particulares el regular desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presentes los artículos siguientes.

Art. 1.° En un oficial es accion distinguida y que merece premio el batir al enemigo con un tercio menos de gente, el retirarse con órden delante de un enemigo muy superior bien disciplinado, que está inmediato y que procura empeñarle al combate: el detener á fuerzas muy su-

(1) Real declaracion de 17 de junio de 1773 para el monte pio militar en Indias, previene, no puedan contraer matrimonio sin obtener su real licencia, los sargentos mayores, ayudantes y demas oficiales de las milicias de Indias que tengan sueldo, como está declarado para los regimientos provinciales de la península. — (V. MONTE PIO MILITAR.)

periores con elegir un buen puesto; el tomar una batería; el defender el puesto que se le confia hasta perecer entre muertos y heridos dos tercios de su gente; el coger con habilidad y prontitud el costado á su enemigo, y aprovechar con espíritu é inteligencia su formacion ó desórden, para con menos fuerza deshacerle; el ser el primero que asalta una trinchera, sube una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima de la muralla ó trinchera del enemigo; el haber puesto en muy aventajado pie de disciplina á uno ó muchos regimientos, y el haber formado para el Rey algunos buenos oficiales.

Art. 2.° En el sargento y soldado es accion distinguida el mantenerse en una funcion muy largo tiempo con una ó mas heridas; el ser el primero que rompa el batallon ó escuadron enemigo; el tomar una bandera ó estandarte; el ser el primero que suba una brecha ó salte dentro de una trinchera ó fuerte de campaña; el salvar la vida á uno ó muchos de sus compañeros, y en particular de su oficial; el combatir con dos, matarlos ó hacerlos prisioneros; el no rendirse á tres hasta que sus heridas imposibiliten su defensa; el ser el primero que toma posesion de una batería enemiga que se ataca; el hacer prisionero á algun oficial de nota.

Art. 3.° El oficial, sargento ó soldado que produzca por mérito particular el regular, aunque honrado desempeño de sn obligacion, se agravia á sí mismo en no saber graduar el mérito, y á sus compañeros que tilda de malos, solo con producir por distinguido lo regular, su honor y oficio: es la mayor prueba de ser escasísimo el mérito, cuando lo pequeño se presenta y eleva como grande.

Art. 4.° Por lo que toca á dar certificaciones de méritos á los individuos de estas milicias siendo de su conducta, aplicacion y celo en todo lo tocante á la mecánica, policía y servicio en sus regimientos, no se dará, y sí harán sus gefes, cuando convenga, los informes correspondientes, poniéndolo en sus libretas; pero de las funciones de guerra, tanto por mar, como por tierra se pondrán en sus libretas, y se les dará certificacion por el oficial que las hubiere mandado y vístolos obrar en ellas, y si este fuere muerto, el oficial que le sucediere en el mando en dicha funcion ó funciones.

Art. 5.° A ningun sargento ni soldado se dará certificacion alguna, á escepcion de estar en uno de los casos que previene el artículo antecedente.

Art. 6.° Será vergonzoso á cualquier oficial el decir, que no ha podido contener la tropa que estuviere á sus órdenes: que no le han querido obedecer los soldados: que él solo no podia sujetar á tantos; y otras espresiones dirigidas á disculparse de los escesos de su destacamento, en marchas, campos ó cobardías en acciones de guerra: esto acreditará que su tropa estaba muy mal disciplinada, que es grave delito, si ha estado á su cargo: el oficial que no hubiere muerto á los que hayan empezado á huir, desobedecer, ó desordenar la tropa (si inmediato á ella) dará una prueba incontestable de su corto espíritu, ó inutilidad para mando militar.

(*Los dos últimos capítulos de este reglamento, el* 10 *del fuero y preeminencias de las milicias, y el* 11, *del modo de actuar en sus causas*, *véanse* *tom.* 3, *pág.* 321).

MILICIAS DISCIPLINADAS DE LA ISLA DE CUBA.

Presupuesto de 1839. *Departamento occidental.*

Infantería, regimiento de blancos.	
—Sargento mayor.............	1.200
2 ayudantes mayores á 600 pesos..	1.200
1 teniente en activo servicio......	684
17 tenientes á 408..............	6.936
Tropa.—Tambor mayor........	216
2 armeros á 168................	336
18 sargentos primeros á 216......	3.888
36 cabos primeros á 168.........	6.048
18 tambores á 199..............	2.592
Voluntarios al servicio. — 28 soldados á 100: 1: 30............	2.806 4 24
	25.906 4 24
Batallon de pardos. — Capitan subinspector.................	1.080
Teniente ayudante..............	684
3 mas á 408; comandante 312; 9 capitanes, tenientes y subtenientes á 180, 120 y 96............	5.100
Tropa y voluntarios al servicio...	5.824
Total..........	12.688
Batallon de morenos. — Gefe, oficiales y tropa................	13.152

Premios y gratificaciones	3.121	2	
Caballeria.—Regimiento disciplinado de la capital.—Coronel	2.880		
Sargento mayor	1.380		
2 ayudantes mayores á 840	1.680		
2 tenientes en servicio á 744	1.488		
10 tenientes á 528	5.280		
Tropa veterana. — 12 sargentos primeros á 360	4.320		
20 cabos primeros á 316: 6: 13	6.336		
10 trompetas á 264	2.640		
Voluntarios al servicio.—Sargento segundo	201	4	20
1 cabo segundo	141		
17 soldados á 112: 2	1.908		
Por dos dias de haber á estos voluntarios en cada vez que se relevan	150	0	10
	28.404	4	30
Escuadrones rurales de Fernando VII.—Un teniente coronel mayor	1.920		
8 ayudantes mayores á 840	6.720		
Tropa veterana.—8 sargentos primeros á 360	2.880		
16 cabos primeros á 264	4.224		
8 trompetas á 264	2.112		
Voluntarios al servicio. — 20 soldados á 112: 2	2.244	5	22
	20.100	5	22
Dragones de Matanzas.— Un ayudante mayor	600		
Tropa. — Un armero	168		
Un sargento primero en servicio	264		
3 sargentos primeros á 216	648		
5 cabos primeros á 168	840		
Un tambor	144		
Voluntarios al servicio. — Un cabo primero	153	4	20
Uno segundo	141		
20 soldados á 100: 1: 30	2.004	5	22
	4.363	2	8
Premios.—14 de 6 rs. y 5 de 9	193	4	
2 de 90 y 4 de 112 ½	945		
2 de 135 y 2 de 260	1.185		
2 cintas de papellon á 8 mrs. diarios	21	3	33
Gratificaciones.—Por la de 75 ps. al año al ayudante mayor del citado regimiento para los gastos de escritorio	75		
Por la de 25 al mes al propio oficial	300		
Por la de 25 al mes al sargento mayor del regimiento de la capital	300		
Por la de 2 pesos concedida á cada uno de los ayudantes del mencionado regimiento para los gastos de papel. (1)	48		
Por la de 4 al trompeta de órdenes del mismo cuerpo	48		
Gratificaciones de armas.—Por la limpieza y conservacion del armamento del regimiento de Dragones de Matanzas	360		
Caballos. — 66 que montan los oficiales veteranos y tropa voluntaria en servicio, al respecto de 15 ps. 2 rs. cada uno al mes para su manutencion	12.078		
77 de la tropa veterana á 9 ¾ ps. idem	9.009		
Por dos dias de relevo á los 19 caballos de voluntarios destacados, que se mudan todos los meses	383	3	2
Gratificacion de caballos. — Por 5 ⅖ reales al mes á cada uno de los 57 que montan los cabos y trompetas	484	4	
Por la de 5 ½ reales á los 20 de voluntarios en servicio de los escuadrones rurales	165		
	25.595	7	1

Departamento del centro.

Infanteria en Puerto-Principe.— Sargento mayor	1.200
Ayudante	600
9 tenientes	3.672
Tropa.— Tambor mayor, armero,	

(1) Real órden de 21 de julio de 1801, les asigna estos 2 pesos al mes á los ayudantes de cuerpos veteranos para el consumo de papel en los procesos y causas leves que hubieren de formar, y que se les abonen 5 de cuenta de los fondos de los mismos cuerpos, cuando ejerzan funciones de sargentos mayores.

9 sargentos y tambores, y 18 cabos	6.648		
Premios, gratificaciones (la de 25 pesos al sargento mayor) *y aumentos*	1.533		
Milicias de las Cuatro villas.—En Trinidad por id	3.207		
En Villa-Clara id	3.948		
En la de Santo Espíritu	3.052	5	
En la de San Juan de Remedios	4.898	2	
Gratificacion de 25 pesos al sargento mayor, y gasto en milicias de caballería y artillería	1.740	1	
	30.498	0	

Milicias del departamento oriental.

Infanteria. — Sargento mayor	1.200		
Ayudante mayor	600		
9 tenientes	3.672		
Tropa veterana.—9 sargentos primeros	1.944		
18 cabos primeros	3.024		
Tambor mayor 216; armero 168; y 9 tambores 1,296	1.680		
Voluntarios al servicio. — 9 soldados	902	0	32
Pardos. — Teniente de infantería subinspector	684		
2 tenientes ayudantes en servicio.	1.368		
2 id	816		
Oficiales de color. — Comandante.	312		
9 capitanes 1620; 9 tenientes 1080; y 9 subtenientes 864	3.564		
Tropa veterana.—4 sargentos garzones	864		
9 sargentos primeros	648		
Tambor mayor 48; y 17 tambores 816	864		
Voluntarios al servicio. — 4 cabos segundos	564		
12 soldados	1.202	6	20
Premios. — 11 de 6 rs.; 6 de 9; 3 de 112¹/₂; uno 135; otro de 260; y 7 cintas de 8 mrs. diarios	1.350	1	26
Gratificaciones. — La de 3 reales diarios para convalescencia (*real órden de 20 de diciembre de* 1827)	757	6	
La de 25 ps. al mes al sargento mayor para escritorio	300		
La de 4 ps. al tambor mayor de pardos	48		
Caballería. — 2 soldados voluntarios	224	3	26
Manutencion de sus dos caballos á 2 rs. diarios	182	4	
	26.771	7	2

Resúmen del presupuesto de milicias en la isla de Cuba.

Departamento occidental.	Infantería	54.868	5	28
	Caballería	79.064	3	27
Departamento central.	Infantería	29.058	7	30
	Caballería	449	3	26
	Artillería	990	6	
Departamento oriental.	Infantería	26.364	7	10
	Caballería	406	7	26
	Total	191.204	2	11

MILICIAS DISCIPLINADAS DE PUERTO-RICO.

Infanteria. Plana mayor.— 8 primeros comandantes á 1440 ps., con la diferencia de 960 que goza uno de mas	11.680	
8 segundos á 1.200	9.600	
7 primeros ayudantes á 960	6.720	
7 segundos á 540	3.780	
2 capitanes de granaderos y cazadores en servicio á 792	1.584	
41 en cuartel á 408	16.728	
9 tenientes en servicio á 420	3.780	
32 en cuartel á 240	7.680	
9 subtenientes en servicio á 408.	3.672	
31 en cuartel á 192	5.952	
Tropa. — 52 sargentos primeros á 156	8.112	
15 segundos en servicio á 156	2.340	
24 cabos primeros en id. á 132	3.168	
21 segundos en id. á 120	2.520	
435 soldados en servicio á 108	46.980	
7 tambores mayores á 156	1.092	
7 cornetas á 96	672	
40 tambores á 96	3.840	
Premios. — Uno de 260 rs.; 7 de 135; uno de 112¹/₂; 2 de 90; 3 de 9; 6 de 6; y uno de 7¹/₂	2.360	2
Gratificaciones. — Por la que disfruta cada uno de los siete primeros comandantes al respecto		

de 360 ps. anuales en concepto de comandantes militares del departamento	2.520
La señalada á cada uno de los 7 ayudantes primeros á 60 ps.	420
Por la de los segundos á 24	168
Por el gasto que causan las 7.459 plazas de los 7 batallones en su marcha para la asamblea	2.797 1
	148.165 3

Caballeria. Plana mayor. — Primer comandamte	1.800
Segundo comandante	1.560
Primer ayudante 1.080, y segundo 720	1.800
9 capitanes de compañía en cuartel á 432	3.888
9 tenientes	2.976
9 alféreces en cuartel á 264	2.376
Tropa. — 11 sargentos primeros á 216 y 3 trompetas á 156	2.844
Premios. — 2 de 135 rs.; 2 de $112^{1}/_{2}$; 2 de 9; uno de $7^{1}/_{2}$; y otro de 6	639 6
Gratificaciones — La del ayudante primero para escritorio	60
La del segundo para gastos de id.	24
Gastos que causan las 603 plazas del regimiento en las marchas para las asambleas	226 2
	18.194

Resúmen

Infanteria	148.165 3
Caballeria	18.194
Total	166.359 3

MILICIAS DISCIPLINADAS DE INFANTERIA EN ISLAS FILIPINAS.

Gefes y oficiales. — 1 comandante segundo	1.800
2 sargentos mayores á 90 ps. mensuales	2.160
3 ayudantes segundos á 62, y un subteniente de bandera 192	2.424
10 capitanes á 28, 10 tenientes á 20 y 11 subtenientes á 16	7.872
1 cirujano 150; y 2 capellanes á 16, 5, $11^{1}/_{3}$	550
Tropa. — 1 sargento de brigada	108
Tambor mayor 84 y un cabo de tambores 72	156
12 sargentos primeros á 7 ps. y 45 segundos á 6	4.248
27 tambores á 4: 79 cabos primeros á 5, y 58 segundos á 4	8.820
989 soldados á 3 ps. 4 rs.	41.538
Maestro armero	141
Gefes y oficiales veteranos de los 5 regimientos. — 5 sargentos mayores á 90 ps.	5.400
10 ayudantes segundos á 62	7.440
Gratificaciones. — La de escritorio á los dos comandantes segundos á 20 ps. mensuales	480
La de criado á 22 gefes y oficiales á 2 ps. 2 rs.	594
La de armas á 1.273 plazas á 4 granos una	636 4
La de gran masa á 1.303 plazas á 3 rs. mensuales	5.863 4
Total	90.231

MILITARES (*exenciones de los*). — *Real órden de 28 de febrero de 1845 circulada á ultramar.* — Sobre representacion elevada por algunos capitanes generales en la Península acerca de pretender las autoridades políticas y ayuntamientos obligar á las clases de retirados y viudas dependientes del ramo de guerra, á sufrir las cargas de alojamientos y bagages, y otras concejiles lo mismo que los demas vecinos con medios de subsistencia, de conformidad con el supremo tribunal de guerra resuelve: que ínterin las córtes deliberan sobre el proyecto de ley de nuevas ordenanzas militares, se lleve á efecto lo dispuesto en real órden de 30 de junio de 1843, que mandó guardar á los militares retirados sus respectivas exenciones, y en consecuencia se libren las oportunas, para que se les guarden á todos los aforados de guerra; « pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos, que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar; » y que vigente por ahora la ordenanza en todo el título 1.°, trat. 8.°, dichos aforados deben participar de los aprovechamientos vecinales, « y estar exentos de trabajos y cargas concejiles, y de alojamientos y baga-

ges, que solo se suspenden en casos extraordinarios, en que todas las casas, inclusas las de los concejales, están ocupadas, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente de su caudal por equivalencia de tales servicios, donde este método se halle establecido: y finalmente que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril último.» — V. *capitulo 4 del reglamento de las* MILICIAS *de Cuba; y* FUERO DE GUERRA.

En punto al modo de recibirse las DECLARACIONES de militares, sobre las reales órdenes traidas (*tom. 3, pág. 1.ª*) debe tenerse á la vista *la de 22 de febrero de* 1845 comunicada por guerra á gracia y justicia y á la capitanía general de Habana, en que sobre ofrecidas cuestiones del sitio en que debia comparecer un comandante á dar la declaracion que le pedia un juez de primera instancia de Madrid; «teniendo S. M. presentes las prerogativas que á los militares efectivos ó graduados en los empleos desde sargento mayor arriba, fueron concedidas por la ordenanza general del ejército y reales órdenes de 12 de octubre de 1805 é igual fecha de 1839, atendiendo á que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el artículo 2.° de la ley de 11 de setiembre de 1820, que fué abolida y despues restablecida en virtud del real decreto de 30 de agosto de 1830, porque limitándose el citado artículo á exigir preste declaracion en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deducciones que en este punto quieran sacarse, para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones reales; considerando asimismo S. M. que la real órden de 3 de setiembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, que sostuvo cual ahora la insinuada prerogativa de los gefes militares, ni tampoco sirvió mas que para resolver el caso particular de que declarase don José Gases, y por cierto sobre asunto en que intervino como gefe político que habia sido de Madrid, constando ademas en este ministerio que en real órden de 22 de setiembre de 1842, dirigida al capitan general de Castilla la Nueva, se consideró la referida disposicion del dia 3 como decidiendo en un asunto puramente personal, y queriendo en fin S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables, á que pudieran dar motivo las exigencias de los jueces ordinarios por una parte, y la fundada resistencia de los gefes militares por otra, se ha dignado conformarse con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, y en su consecuencia tiene á bien mandar, sean puntualmente cumplidas las espresadas reales órdenes de 12 de octubre de 1805 y 1839, bien que haciéndose en cuanto á lo prevenido en ellas la modificacion á que dá lugar el no estar aneja en el dia la presidencia de las audiencias á la autoridad de los capitanes generales de provincia, y por lo tanto se ha de entender, que cuando los militares graduados de comandantes ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demas superiores á estos en que comienza la gerarquía de gefes, por estar ahora suprimida la de sargento mayor, fueren citados por algun juez de primera instancia para prestar declaracion en causa criminal, concurran con este objeto aquellos y el juez á la sala primera de la audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el tribunal, y que en las poblaciones donde no hubiere audiencia, pasen los unos á dar su declaracion, y el otro á recibirla á las casas consistoriales.»

MINAS Y MINEROS. — *Leyes de los titulos diez y nueve, veinte, y veinte y uno del libro cuarto; y titulo once del libro octavo.*

TITULO DIEZ Y NUEVE DEL LIBRO CUARTO

DEL DESCUBRIMIENTO Y LABOR DE LAS MINAS.

LEY PRIMERA.

De 1526 *y* 28. — *Que permite descubrir y beneficiar las minas á todos los españoles é indios vasallos del rey.*

Es nuestra merced y voluntad, que todas las personas, de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad, españoles é indios, nuestros vasallos, puedan sacar oro, plata, azogue y otros metales por sus personas, criados ó esclavos en todas las minas que hallaren, ó donde

quisieren, y por bien tuvieren, y los coger y labrar libremente sin ningun género de impedimento, habiendo dado cuenta al gobernador y oficiales reales para el efecto contenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro plata y los demas metales sean comunes á todos, y en todas partes y términos, con que no resulte perjuicio á los indios, ni á otro tercero, ni esta permision se estienda á los ministros, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes letrados, alcaldes y escribanos de minas, ni á los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes y ordenanzas hechas en cada provincia, siendo por Nos confirmadas.

LEY II.

De 1525 *y* 1627. — *Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y ostrales de perlas, preceda licencia.*

Mandamos, que los mineros y todos los demas que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ú otras cualesquier partes, parezcan ante el gobernador y oficiales reales, y juren, que lo vendrán á manifestar, y declarar á la fundicion personalmente: y para descubrimientos de minas y ostrales de perlas, hayan de tener licencia del gobernador, el cual haga junta particular sobre esto con los oficiales reales, y allí acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra real hacienda. — *V. ley* 3, *tit.* 5, *lib.* 8.

LEY III.

De 1530. — *Que de lo que se prometiere á quien descubriere mina se paguen las dos partes de la real hacienda, y la otra la dén los interesados.*

Cuando acaeciere prometer algun dinero, ó premio á los mineros, que descubrieren minas de oro, plata, azogue ú otro metal, se paguen de nuestra hacienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas que sacaren el metal.

LEY IV.

De 1609. — *Que se procuren descubrir minas de azogue.*

Encargamos y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que pongan todo cuidado y procuren que las minas de azogue, de que hubiere noticia en cualesquier partes de las Indias, se descubran y beneficien, y hagan á los que las descubrieren y labraren, las conveniencias que les pareciere, y fueren justas, advirtiendo, que no se les ha de dar repartimiento de indios para su labor.

LEY V.

De 1630. — *Que se guarden las ordenanzas de minas, y la que dispone que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.*

Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas que descubrieren, y no en su cabeza.

LEY VI.

Que se guarden las ordenanzas de denunciaciones de minas, y no se prorogue su término.

La diminucion de algunos asientos de minas resulta de que no se observan nuestras ordenanzas reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que habiendo tiempo de cuatro meses que no se benefician, pueda cualquier persona denunciarlas ante la justicia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias del nuevo cuadernillo de minas, se adjudiquen al denunciador para que las labre, como verdadero dueño, con las condiciones, que allí se declaran, atendiendo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque habiéndose mandado por algunas de nuestras reales audiencias, que se guarden y ejecuten las ordenanzas de minas, dadas en esta razon, los mineros é interesados en las que están desiertas, acuden á los vireyes ó presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cesa la ejecucion de las ordenanzas: Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias, que guarden y cumplan precisa y puntualmente las ordenanzas referidas, y no proro-

guen el término estatuido, que así conviene, y es nuestra voluntad.

LEY VII. — *De 1603. — Que no se desperdicien en las minas los escoriales y desmontes, lamas y relaves.*

LEY VIII. — *De 1571 y 96. — Que los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.*

LEY IX.

De 1610. — Que se tenga cuidado con las minas y su beneficio.

Porque el descubrimiento, beneficio y labor de las minas es tan conveniente á la prosperidad y aumento de estos reinos, y los de las Indias: Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y alcaldes mayores, que de esto tengan muy particular cuidado, guardando y haciendo guardar las órdenes, que estan dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los indios, en los casos que por las leyes de este libro están permitidos. *V. ley* 1, *tit.* 11, *lib.* 8.

LEY X.

De 1609 y 80. — Que los vireyes y presidentes conozcan en gobierno, si conviene hacer ejecucion en los ingenios de moler metales, y los oficiales reales del pleito en justicia con apelacion á las audiencias.

Habiéndose esperimentado muchos inconvenientes de que se arrienden los ingenios de moler metales, por haberse introducido, que los mineros procuran causar muchas deudas á nuestra real hacienda, y que los oficiales hagan el pago en ellos, siendo forzoso haberlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para cobrar: Declaramos, que si llegado el plazo en que nuestra real hacienda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que se ejecute en los ingenios de los mineros, este punto pertenece al gobierno, y administracion de hacienda. Y ordenamos que los oficiales reales antes de hacer los embargos y arrendamientos, lo comuniquen con el virey, ó presidente gobernador de la audiencia del distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el virey, ó presidente declaren lo que se debe observar por materia de gobierno, y habiéndose en él resuelto, que se haga la ejecucion, embargo y pago en los ingenios, si hubiere pedimentos y respuestas, que derechamente son autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haber recurso, ni apelacion al virey, ó presidente, porque siendo materia de justicia, le tendrá para la audiencia.

LEY XI.

De 1608 y 22. — Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie y remita conforme á esta ley.

Mandamos que las personas que tuvieren á su cargo, por comision nuestra, administracion ó asiento, ó en otra forma las minas de cobre de la isla de Cuba, procuren que se beneficie con mucho cuidado, de forma que venga adulzado, y correoso con las cochuras, y refinos necesarios, y no tan duro y seco, como hasta ahora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artillería sea mas á propósito, y que lo avien por la Habana, consignado á nuestros oficiales reales, para que lo remitan á estos reinos en los galeones de armada, capitanas, y almirantas de flotas, registrado, y dirigido á la casa de contratacion, y de todo nos den cuenta por la junta de guerra de Indias.

LEY XII.

De 1617. — Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.

Ningun español, ni mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun género de metales, pena de perderlos, y por la primera vez 100 pesos, todo aplicado á nuestra cámara; y por la segunda 200 pesos; y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona que los comprare incurra en la misma pena.

LEY XIII.

De 1601. — Que los españoles, mestizos, negros y mulatos libres sean inducidos á trabajar en las minas.

Ordenamos y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y los mestizos, negros y mulatos libres, de que tendrán particular cuida-

do las audiencias y corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

LEY XIV.

De 1551, 63 *y* 75. — *Que los indios puedan tener y labrar minas de oro y plata como los españoles.*

Mandamos que á los indios no se ponga impedimento en descubrir, tener y ocupar minas de oro, ó plata, ú otros metales y labrarlas como lo pueden hacer los españoles, conforme las ordenanzas de cada provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos; y que ningun español ni cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los indios descubrieren, tuvieren y beneficiaren.

LEY XV.

De 1633 *y* 80. — *Que á los indios que descubrieren minas se les guarden las preeminencias que se declaran, y haga merced á los españoles y mestizos.*

Ordenamos y encargamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los indios tengan, ó puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencía hagan llamar á los de mas satisfaccion, para por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, é inteligencia, les den noticia de las partes, sitios, y lugares donde se ha entendido que las tienen ocultas, porque no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados á la ociosidad, y en nuestro nombre les aseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y exenciones, y particularmente que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpetuamente; y si fueren españoles, ó mestizos, les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

LEY XVI.

De 1559. — *Que en cuanto al estacarse en las minas, se guarden con los indios lo que con los españoles.*

En algunas provincias de las Indias se ha introducido, que si muchos indios descubren una veta, es elegido uno solo, que pueda pedir estacas por dueño de lo que le toca, como tal; y porque Nos deseamos que los indios tengan y gocen del beneficio y aprovechamiento, que deben tener por su diligencia, é industria: Mandamos que en cuanto al estacarse en las minas que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los españoles, sin ninguna diferencia.

Que los vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos de Castilla, tocantes á minas, siendo convenientes, y envien relacion de las que son necesarias, ley 3, titulo 1, libro 2.

Que los negros y mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren, ley 4, tit. 5, lib. 7.

TITULO VEINTE

DE LOS MINEROS, Y AZOGUEROS Y SUS PRIVILEGIOS.

LEY PRIMERA.

De 1572 *á* 1620. — *Que los mineros sean favorecidos, y en las ejecuciones, reservados los instrumentos del minerage.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes, gobernadores, alcaldes mayores de minas, y justicias de nuestras Indias, que favorezcan á los mineros y azogueros, y les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que los señores reyes nuestros progenitores, y por Nos concedidas en todo lo que hubiere lugar de derecho, y especialmente que por ningunas deudas, de cualquier calidad que sean, no se les pueda hacer, ni haga ejecucion en los esclavos, y negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necesarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo debidas á Nos. Y mandamos, que las ejecuciones, que conforme á derecho se pudieren hacer, sean en el oro, ó plata, que de las minas se sacare, y hubiere, de lo cual sean pagados los acreedores en su lugar y grado, de forma que no se impida, ni cese el descubrimiento, trato y labor de las minas, y se les dé satisfaccion. — V. ley 3, tit. 14, lib. 5.

LEY II.

De 1602. — *Que habiendo los mineros de ser*

presos por deudas, sea en el real y asiento de minas.

Importa que los mineros y azogueros sean favorecidos y relevados en todo lo posible, porque no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausencia no resulte inconvenientes, tenemos por bien, que debiendo ser presos por cualesquier deudas sea la prision en el asiento, y real de minas donde asistieren, y que no puedan ser sacados de ellos.

LEY III. *De* 1635. —*Que los mineros y azogueros de Potosi no sean detenidos en Lima por deudas de la real hacienda, habiendo afianzado en aquella villa.*

LEY IV.

De 1602. —*Que los mineros sean proveidos de los materiales que hubieren menester á precios justos.*

Por hacer bien á los mineros, ordenamos á los vireyes y gobernadores, que los favorezcan, y hagan dar los maices de nuestros tributos, y todos los demas materiales de que tuvieren necesidad para el avío de sus minas, y beneficio de los metales, á precios justos, prohibiendo los escesos que en esto suele haber.

LEY V.

Que los pleitos de mineros se despachen en las audiencias con brevedad.

Encargamos y mandamos á nuestras reales audiencias, que con mucha brevedad despachen y hagan despachar las causas, pleitos y negocios de los mineros y azogueros, que en ellas pendieren, porque no se distraigan con pleitos, ni hagan largas ausencias, con daño y perjuicio del avío de sus minas, y hacienda.

LEY VI.

De 1635. —*Que los mineros de Filipinas gocen de los privilegios concedidos.*

Porque en la provincia de Camarines de las islas Filipinas, distante de la ciudad de Manila mas de 60 leguas, se han descubierto minas de oro de riquísima muestra, que corren de norte á sur 9 leguas; de las cuales se hizo ensaye por lavadero, y azogue, y se han ido descubriendo otras, y comenzado á beneficiarse, y labrarse por diferentes personas: es nuestra voluntad, que los mineros de las dichas islas gocen de todos los privilegios que están dispuestos, y establecidos por leyes y ordenanzas. Y mandamos á los gobernadores y capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les sean guardados, y las minas se labren y beneficien como mas convenga á nuestro servicio, aumento de nuestra real hacienda, y bien de nuestros vasallos.

LEY VII. —*Que los mineros y azogueros de Potosi puedan ser proveidos en corregimientos y oficios públicos, aunque sean deudores de la real hacienda, por razon de azogues, ó por otra deuda, que no proceda del oficio.*

Que los indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las justicias lo ejecuten, y el azogue del rey se dé á los mineros por la costa, ley 3, *título* 15, *lib.* 6. — V. AZOGUES.

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS ALCALDES MAYORES, Y ESCRIBANOS DE MINAS.

LEY PRIMERA.

De 1602 *á* 80. —*Que los alcaldes mayores de minas tengan las partes y calidades que se refieren, y no traten ni contraten.*

Porque es muy conveniente, que los alcaldes mayores de minas sean capaces, y prácticos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades que se requieren para tales oficios: mandamos á los vireyes y presidentes, á quien toca su provision que procuren elegir y nombrar personas sufites y á propósito del cargo y ejercicio que han de administrar, y no permitan que traten ni contraten con los mineros con pretesto de avío, ú otro cualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y por cuanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos corregimientos de la tierra y comarca, dándoles mas jurisdiccion y términos: Ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas convenga á nuestro real servicio, administracion de justicia, avío y beneficio de las minas.

LEY II.

De 1618. —*Que los alcaldes mayores de minas no compren ni rescaten plata.*

Mandamos á los alcaldes mayores de minas,

que por sí, ni por interpósitas personas no puedan rescatar, ni comprar de los mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias ni contratos, ni otros ningunos con los mineros, pena de que los alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el cuatro tanto, y los mineros desterrados á arbitrio del juez, que de la causa conociere, y asimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y si hubiere probanza del contrato, la mitad de la pena sea para el minero, que así se manifestare.

LEY III.

De 1559. — *Que ningun alcalde mayor, juez n escribano de minas tenga compañia con dueño de minas, ni las descubra.*

Prohibimos y defendemos á todos los alcaldes mayores, jueces y escribanos de minas, que tengan compañía de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y de mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco.

LEY IV.

De 1575. — *Que los salarios de los alcaldes mayores y veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas.*

Los salarios que hubieren de percibir los alcaldes mayores, y veedores de minas, se les consignen y paguen del aprovechamiento que hubiere, y se sacare de las mismas minas, en cuya administracion entendieren, y no de hacienda nuestra, ni de otra ninguna.

TITULO ONCE DEL LIBRO OCTAVO.

DE LA ADMINISTRACION DE MINAS, Y REMISION DEL COBRE A ESTOS REINOS, Y LAS DE ALCREVITE.

LEY PRIMERA.

De 1595 *y* 1628. — *Que se procure descubrir y beneficiar las minas.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion del beneficio y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen, descubran y labren otras nuevas, porque la riqueza y abundancia de plata y oro es el nervio principal de que resulta la de aquellos y estos reinos, guardando en los servicios personales la ley 9, tit. 19, lib. 4, y las demas prevenciones.

LEY II.

De 1573, 75 *y* 1613. — *Que las minas del rey se puedan labrar, arrendar ó vender si resultare mayor conveniencia.*

Concedemos poder y facultad á los vireyes y presidentes pretoriales, para que si reconocieren que algunas minas de plata, oro ó azogue nuestras, descubiertas en sus distritos, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad y conveniencia en que se arrienden ó vendan para mas aprobechamiento, las puedan arrendar ó vender como resulte en favor de nuestra real hacienda y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas que á Nos pertenecen, y no se labran por no ser muy ricas, y si se arrendasen ó vendiesen podriamos tener aprovechamiento de ellas; y será bien usar en esto de algun buen medio: Mandamos á los vireyes y presidentes, que informados de la calidad y bondad de cada una, las hagan beneficiar, arrendar ó vender, como conviniere al acrecentamiento de nuestra real hacienda, y de todo den cuenta al consejo de Indias.

LEY III. — *De* 1628. — *Que los oficiales reales de Tierra-Firme apremien á los maestres de la armada á que traigan el cobre que les entregaren.*

LEY IV.

De 1609. — *Que del cobre que se trajere de la Habana y otras partes no se disponga sin órden de la junta de guerra de Indias.*

El cobre de las minas de Santiago de Cuba se traiga á estos reinos para fundir la artillería necesaria, guarnecer los fuertes de las Indias y armar los galeones y bajeles, que se fabricaren para guarda de su carrera y costas. Y porque asi conviene, mandamos á nuestro capitan general de la artillería de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro real servicio del cobre, que de aquellas

minas y ciudad de San Cristóbal de la Habana y otras partes de las Indias se hubiere traido ó trajere á la casa de contratacion de Sevilla, sin órden de la junta de guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

LEY V.

De 1571. —*Que las minas de alcrevite se tomen para el rey, y se labren algunas para municiones.*

Mandamos, que las minas de alcrevite de todas las provincias de las Indias se tomen para Nos, y las administren nuestros oficiales; y sin espresa licencia nuestra, ó del que gobernare, no se pueda sacar, y que se labren y beneficien las que parecieren y fueren necesarias para municiones.

Articulos 144 *á* 147 *de la ordenanza de intendentes de* 1803.

ART. 144.

El recomendable gremio de la minería ha merecido en todos tiempos los mayores alivios y atenciones, y habiéndole rebajado al diezmo el real derecho del quinto que pagaba en la plata, y al tres por ciento el del oro, con otras gracias que en el precio de los azogues, en el de la pólvora y comestibles se le han dispensado, se erigió al fin en cuerpo formal, como el del consulado, bajo las ordenanzas aprobadas para Nueva-España en 22 de mayo de 1783, y que por real órden de 8 de diciembre de 1785 se mandaron adaptar al Perú: y deseando que estas providencias produzcan los favorables efectos á que se han dirigido, quiero que los intendentes las hagan cumplir con exactitud, y apliquen sus principales cuidados á fomentar y proteger el espresado cuerpo, cuidando de que lo mismo ejecuten los subdelegados y ministros de real hacienda, á quienes severamente castigarán, si en la venta del azogue ó de la pólvora cargaren ó recibieren de los mineros mas del justo precio que le esté señalado, y aunque sea con el título de gratificacion ó de derechos de oficiales y escribientes se lo harán restituir sin dilacion, entendiéndose lo mismo con los ministros del real ramo de Potosí, á cuyo cargo corre y debe continuar el espendio de este ingrediente.

ART. 145.

Los intendentes han de ser los jueces de alzadas de su provincia, sin variar en lo demas lo dispuesto en el artículo 13, del tít. 3 de la citada ordenanza de minería; y cuando sea tanta la distancia de la capital donde residan al mineral, que no permita llevar á ella estos recursos sin mucha dilacion y gasto, comisionarán á los subdelegados para ejercer dicha judicatura, procurando todos el mas breve y justo despacho, que con preferencia deben tener las causas y espedientes de esta materia.

ART. 146.

Nada es mas interesante al fomento de la minería que el proveerla de operarios, y facilitarle la abundancia del azogue á precios cómodos; y aunque para lo primero hay en algunas partes asignados indios, que con el nombre de mita turnan en aquellas faenas, será muy propio del celo de los intendentes meditar los arbitrios oportunos con que pueda libertárseles de ellas, y estimularse otros libremente á ejercerlas; para lo que han de hacer que á todos, y especialmente á los indios, se trate con suavidad, y paguen con puntualidad y en dinero efectivo sus jornales, sin cargarles trabajos escesivos, ni causarles otras vejaciones que los retraigan de este servicio; y en cuanto á la abundancia y precio del azogue representarán cuanto consideren conveniente, asi al superintendente, como á mi real persona por la via reservada de hacienda, quedando advertidos de que incurrirán mi real desagrado por cualquiera omision ó descuido que se les note.

ART. 147.

Subsistirá en Méjico por ahora la contaduría de azogues que allí hay establecida, arreglando el superintendonte la instruccion de 15 de enero de 1709, con que se ha gobernado, á las actuales circunstancias; y en los demas reinos donde no hay aquella oficina, dictarán los respectivos superintendentes las reglas oportunas, para que haya repuesto de azogues con que abastecer los reales de minas, sin que esperimenten la menor falta, y con acuerdo de la junta superior de gobierno espedirán cuantas órdenes

sean generales y conducentes á la proteccion y aumentos de la minería, dejando á cada intendente el cuidado particular de que haga lo mismo en los minerales de su provincia: y porque en todas partes conviene libertar á los mineros de la necesidad en que se ven de dar sus platas y oro á los mercaderes ó aviadores, que por lo comun les pagan menos de su verdadero valor, facilitándose tambien por este medio la ocultacion y fraudulentas estracciones de aquellos metales, deberán proporcionar en las tesorerias, donde corresponda la fundicion, el dinero suficiente para el pronto y efectivo pago de los que se lleven á vender, y estarán muy á la mira de que los oficios de fundidor y ensayador se ejerzan por sugetos fieles, instruidos y examinados conforme á las leyes, y el superintendente, tratándolo con el tribunal de minería, promoverá, si fuere dable, el establecimiento de bancos de rescates, donde á imitacion del de la villa de Potosí en el Perú, se compren las platas en piña, pagándolas con equidad y sin dilacion, y franqueando á los mineros otros auxilios ó avíos, que entonces no será difícil suministrarles con seguridad. — (*Conformes en todo lo sustancial con los articulos* 150 *al* 155 *de la ordenanza de* 86).

ORDENANZAS

para el importante cuerpo de minería de Méjico aprobadas en 22 *de mayo de* 1783.

Fué esta obra tan perfecta y sábiamente acabada, que subsisten sus reglas en un órden regular, sin alterarse sustancialmente. Por ello, como por la aplicacion de su texto que convenga hacer á los casos ocurrentes, pues nada hay en contrario de su vigor, al menos en la parte judicial, á pesar de haberse publicado la real instruccion de minas dada para la Peninsula en 18 *de diciembre de* 1825, *se cree hacer un servicio al público en la insercion de sus esenciales capitulos, y seguidamente de la citada de* 25.

EL REY. — «En carta de 24 de diciembre de 1771 me hizo presente mi virey de la Nueva-España entre otras cosas: Que para mejorar el decadente estado de la minería de aquel reino, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre mineros y operarios, y precaver por consiguiente las reciprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por muy oportuna y urgente la formacion de nuevas ordenanzas generales para dicho gremio, de modo que ellas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno, proponiéndome al mismo tiempo los medios que juzgaba mas conducentes, para afianzar el acierto en la ejecucion de tan importante obra. En su inteligencia y de lo que sobre ello me espuso mi consejo supremo de las Indias en consulta de 12 de junio de 1773, tuve á bien resolver y mandar, entre otras cosas, al mismo virey por cédula de 20 de julio próximo siguiente, que formase las nuevas ordenanzas que propuso, esplicando, declarando, ó añadiendo lo que se necesitare, con atencion al estado actual de las cosas, y con audiencia instructiva de los mineros y nombramientos de peritos, teniendo presente todos los papeles que para ello individualizó en su citada carta, y ademas las leyes de la Recopilacion de aquellos mis dominios, y especialmente las que se le señalaron por la misma cédula. Despues conformándome con lo que en consulta de 7 de agosto del espresado año de 1773 me espuso una junta que mandé formar de cuatro ministros de toda mi satisfaccion, se previno al enunciado virey por real órden de 12 de noviembre inmediato, que en las ordenanzas que á consecuencia de la cédula que queda referida, debia formar á aquella minería, la procurase arreglar y establecer en cuerpo formal y unido á imitacion de los consulados de comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecian. Posteriormente, y en carta de 26 de setiembre de 1774 me hizo presente el mencionado mi virey: que los mineros de aquellos mis dominios pretendian por una representacion impresa que acompañó, su fecha 25 de febrero del mismo año, no solo formarse en cuerpo como consulado, segun ya se habia mandado, sino establecer Banco de avíos para fomento de las minas: crear un colegio de metalurgía para prácticos que construyesen máquinas, y ejecutasen otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo código de ordenanzas de minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de señoreage, que contribuian sus meta.

les, y de que se prometian ser exonerados por consecuencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma representacion; esponiéndome el referido mi virey sobre todos y cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista y de lo que sobre ello me consultó mi consejo supremo de las Indias con fecha de 23 de abril de 1776, fuí servido resolver, entre otras cosas, y mandar por mi real cédula de 1.° de julio del mismo año, que el importante gremio de minería de la Nueva-España se pudiese erigir, y erigiese en cuerpo formal como los consulados de comercio de mis dominios, dándole para ello mi régio consentimiento y necesario permiso, y concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad ó dos terceras partes del duplicado derecho de señoreage que contribuia á mi real hacienda, y de que le relevé por la misma cédula: á consecuencia de todo lo cual, en acta que los diputados representantes del enunciado gremio celebraron en 4 de mayo de 1777, se procedió á su ereccion en cuerpo formal, á determinar los empleos de que debia componerse el correspondiente tribunal, y al nombramiento de los sugetos que habian de ejercerlos; y de lo que acordaron dieron parte al virey, quien en mi real nombre, y por su decreto de 21 de junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erigido tribunal, ínterin yo resolviere lo que fuera de mi soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los consulados de la monarquía segun sus leyes en lo que fuesen adaptables conforme á mi real voluntad, suspendiéndole por entonces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa declarada á los tribunales de los mismos consulados de comercio, y entretanto que al de minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas ordenanzas, y Yo me dignase de aprobarlas. Y habiendo el virey dádome cuenta de todo ello por carta de 27 de agosto del mismo año de 1777, en su vista tuve á bien confirmarlo por mi real órden de 29 de diciembre siguiente dirigida al propio virey, mandándole ademas por ella, y por otra de 20 de enero de 1778, que si el nuevo tribunal de minería no hubiese aun formado y presentádole sus ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo ejecutase: lo cual verificado con fecha de 21 de mayo del dicho año, las remitió el virey á mis reales manos con carta de 26 de agosto de 1779, á fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razon habian espuesto el fiscal de aquella real audiencia y el asesor general del vireinato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á ministros de acreditado celo y probidad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del estado, y el particular beneficio del referido importante cuerpo de minería, vine en mandar espedir para su direccion, régimen y gobierno, y de su tribunal, las siguientes

ORDENANZAS.

TITULO 1.° — *Del tribunal general de la mineria de Nueva-España.*

Art. 1.° Este se ha de titular *el real tribunal general del importante cuerpo de la mineria de Nueva-España*, y ha de ser tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como propia á los utilísimos fines, con que mi soberana dignacion le ha creado.

2.° Se conservará y mantendrá perpetuamente el tribunal, conforme á la acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse siempre de un administrador general, que sea su presidente, de un director general y de tres diputados generales, que podrá reducir á dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

3.° Los mencionados empleos han de recaer precisamente en mineros prácticos, inteligentes y espertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de 10 años, sin que en ningun caso deje de concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos americanos españoles ó europeos, limpios de toda mala raza, hijos y nietos de cristianos viejos y de legítimo matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, á los que hayan sido jueces y diputados territoriales de las minerías, ó de otra suerte beneméritos de esta profesion, y bien ejercitados en ella.

(*El artículo 4.° concede á los actuales admi-*

nistrador y director generales por su mérito sobresaliente, que sirvan estos empleos por sus vidas).

5.° Para las elecciones así de administrador y de director generales cuando falten los actuales, como de los diputados generales en adelante, habrán de concurrir en Méjico cada tres años, empezando á contar desde el presente, y en principio del mes de diciembre, un diputado por cada real de minas con poder suficiente de los mineros de él; y si de algunas partes no pudiesen ir por ser muy remotas, ó por no poder costear el viage y residencia en Méjico de su diputado, bastará que envien poder é instruccion suficiente á sugeto residente en dicha capital, con tal que no sea diputado ni apoderado de otro real de minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser dueño ó aviador de ellas.

6.° Para que los lugares de minas puedan tener voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con poblacion formada, iglesia, y cura ó teniente, juez real y diputados de minería, seis minas en corriente y cuatro haciendas de beneficio.

(El 7.° se reduce á que los reales de minas con títulos de ciudad tengan tres votos, y dos con el de villa).

8.° Antes de proceder á la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sugetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el administrador general ha de ser siempre uno de los que hayan sido diputados generales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el artículo 1.° de este título: debiéndose tambien entender que en cada trienio solo ha de nombrarse y entrar de nuevo uno de los tres diputados generales, para que sustituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la acta de la ereccion hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con estos la misma regla en el 2.° trienio, y cesando en el 3.° el último de los tres diputados electos en dicha acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios sera la mayor antigüedad la que deba dar la regla y preferencia del diputado, á que haya de sustituir el nuevo; siendo consiguiente á esta disposicion que cada uno obtenga y ejerza en adelante dicho empleo por 9 años, á menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entonces se nombrará en la primera junta trienal, ademas del diputado que haya de sustituir al que por cumplir los 9 años deba cesar, el que haya de ocupar la tal vacante, contándose la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el órden que se establece el mayor trastorno que de otro modo sufriria.

9.° La junta de electores será presidida del administrador, del director y de los diputados generales, quienes asimismo tendrán voto, y la eleccion será el dia 31 de diciembre por cédulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurrieren el mayor número de ellas; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el administrador general declarare su voto.

10. Para que un mismo sugeto pueda ser reelegido en alguno de los espresados empleos del real tribunal, deberán haber pasado tres años despues que haya dejado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

11. Ninguno de los electos en los tales empleos podrá escusarse á su admision, y antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el sol, bajo la pena de 2000 pesos, y de ser, despues de pagarla, apremiado á la admision.

12. En el caso de fallecimiento del administrador, del director ó de alguno de los diputados generales, ó en el de su renuncia (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas), elegirán los demas del tribunal un interino que sirva el empleo entretanto que se cumpla aquel trienio, y se verifique la respectiva junta general, en la cual se elegirá el propietario segun y como queda ordenado por el art. 8 de este título.

13. Los que fueren electos á su tiempo en administrador general y en director general despues de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por 6 años, y por 9 el segundo, en atencion á que, sobre las circunstancias ya prefinidas y comunes á los demas individuos del tribunal, debe el director tener la mayor instruccion en todos los intereses, negocios y resortes de su cuerpo, tocantes á lo industrial y económico de la minería, y en la teórica y práctica de las ciencias conducentes á ella; lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

14. El factor, el asesor y el escribano del real tribunal los podrá éste nombrar y remover con causa ó sin ella, á su libre voluntad.

15. En la primera junta general que se celebre en Méjico para poner en ejercicio estas ordenanzas, se elegirán 12 consultores mineros antiguos ó aviadores de minas, espertos, distinguidos y de la mejor reputacion, de los cuales los cuatro serán de los que ordinariamente residieren en Méjico; y á todos, ó á alguno de ellos podrá el real tribunal consultar en los casos árduos, cuando lo necesitare y le pareciere conducente. Y para que estos empleos sean tambien temporales, y evitar los inconvenientes que podria ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombrarán en las juntas generales sucesivas seis consultores para que sustituyan en el segundo trienio á los seis, que en la dicha primera junta general hubiesen salido electos con menor número de votos, y en el tercero y demas sucesivos á los seis mas antiguos, pues unos y otros respectivamente han de cesar en su ejercicio, para que recaiga en los nuevamente electos, y así sea siempre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas juntas generales la reeleccion de los tales consultores, sin necesidad de guardar los huecos y demas formalidades prefinidas en el artículo 10 de este título respecto á los empleos que allí se mencionan, con tal que á los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. Y concedo á dichos consultores el que tengan asiento en las asistencias públicas del mismo real tribunal despues de los diputados generales. Y si alguno territorial de cualquiera de los reales de minas fuese á Méjico, le concedo tambien el honor, distincion y ejercicio de consultor del propio real tribunal mientras se mantuviere allí.

16. En los dias de escrutinio, y antes de proceder á la eleccion, se presentará á la junta general de minería un estado puntual y claro del fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior, y tambien del banco de avios, sus productos ó pérdidas, haciéndola ver la constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del cuerpo, y las existencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

17. (*Exigia la venia previa del virey, y cuenta que habia de dársele de las elecciones*).

18. Serán á cargo del director general los oficios de fiscal y promotor del importante cuerpo de la minería, y en su consecuencia representará, advertirá y propondrá el real tribunal todo lo que le pareciere conveniente á los progresos, buena conservacion y mayor felicidad del mismo cuerpo, avisando y previniendo con tiempo, para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los espresados objetos.

19 y 20. (*Informes anuales al gobierno del estado de cosas del cuerpo de mineria, y del apoderado que podria mantener en la corte*).

21. El escribano del real tribunal tendrá un libro de acuerdos entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico, ya sea por providencia interina, ó ya por absoluta y perpetua resolucion.

22. (*Para que en el archivo del tribunal se conserven en segura custodia todas las piezas, órdenes y documentos esenciales de su gobierno, sin sacarse los originales.*

23. Antes de procederse á las elecciones trienales se hará inventario y se reconocerán los papeles del archivo y escribanía por dos de los diputados, examinando su existencia por el inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

24. (*Calidades del secretario que ha de ser escribano real, de nacimiento, y acreditadas costumbres*).

25. Deberá el secretario proponer al real tribunal tres sugetos para que nombre uno de oficial mayor, y segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner y remover el escribiente ó escribientes que habrá de tener, segun le pareciere conveniente.

26. El real tribunal nombrará dos porteros que han de ser tambien ministros ejecutores, con tal que sean sugetos honrados y españoles.

27. El real tribunal podrá formar los aranceles en que se tasen los derechos de los empleados en Méjico, y en los reales de minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohibe el que se pongan en observancia ínterin y hasta tanto que, presentados ante la real audiencia del respectivo distrito, se califiquen, ó se señalen los que se deban exigir, dándome cuenta para que recaiga mi soberana aprobacion.

28. (*Juramento que ha de recibirse á todos los empleados al entrar á servir sus oficios*).

TIT. 2. — *De los jueces y diputados de los reales de minas.*

Art. 1.° Jueces de minas lo serán las respectivas justicias reales, conforme á las leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas ordenanzas no se cometiere á las diputaciones del cuerpo de minería.

2.° Todos los que hubieren trabajado mas de un año una ó muchas minas, espendiendo como dueños de ellas en todo ó en parte su caudal, su industria ó su personal diligencia y afan, serán matriculados por tales mineros de aquel lugar, asentándoles por sus nombres en el libro de matrículas que deberán tener el juez y escribano de aquella minería.

3.° Los mineros así matriculados, y los aviadores, siendo mineros; los maquileros y los dueños de hacienda de moler metales y de fundicion de cada lugar, se juntarán á principios de enero de cada año, como se acostumbra, en la casa del juez de minas para elegir los sugetos que por todo él hayan de ejércer el empleo de diputados de aquella minería, los cuales han de ser, ó han de haber sido mineros, esto es, dueños de minas de los mas prácticos é inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4.° Cada uno de los mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los aviadores, siendo mineros, como va dicho, los maquileros, y los dueños de hacienda espresados en el artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para diputados de minería, salvo que al mismo tiempo sean mineros y tengan las circunstancias necesarias.

5.° En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida, y que ha de conservarse en este real, de nombrar antes electores que procedan á la eleccion de diputados.

6.° Los administradores de minas podrán votar en lugar de sus amos, no siendo estos vecinos de aquel territorio, y teniendo para ello poder bastante, y asimismo podrán ser electos en diputados, permitiéndolo sus ocupaciones, y hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

7.° El juez de minas de cada real ó asiento, y los diputados del año anterior, presidirán y ordenarán la eleccion, y tendrán voto; y en caso de discordia será decisivo el del juez de minas declarándolo; entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sugetos en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados y computados como va prevenido.

8.° En cada real ó asiento de minas ha de haber una diputacion compuesta de dos diputados, y para que estos empleos sean bienales, y haya siempre en ellos un sugeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que substituya al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el diputado que en él entrare de nuevo, ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero, hubiese sido electo con mayor número de votos: de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

9.° Se elegirán tambien en cada real ó asiento de minas, y en la misma forma, cuatro sustitutos para que tengan el lugar y ejercicio de los diputados en los casos de su recusacion, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, ú otro justo impedimento, y para que asistan á los respectivos juzgados de alzadas en los casos y circunstancias de que se tratará en su lugar: pero donde se nombraren electores en conformidad del artículo 5.° de este título, quedarán por sustitutos en el primer año los cuatro que hubiesen sido electos por mayor número de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, y que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el articulo antecedente se prefine respecto de los diputados. Y para mayor claridad y quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar á ejercicio ya sean los dichos sustitutos, ó ya los consultores para alguna de las sustituciones que por varios artículos de estas ordenanzas se les cometen, se ha de tener por regla general para el órde de preferencia la que aquí va dada de mayor

número de votos en sus respectivas elecciones cuando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

10. Los referidos sustitutos serán al mismo tiempo síndicos procuradores de su respectivo real de minas, y deberán representar, pedir y procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien comun de aquellos mineros y vecinos, y su mérito se deberá atender y considerar para elegirlos en diputados y otros empleos de minería.

11. Los electos en diputados no podrán escusarse de aceptar el empleo dentro de tercero dia, bajo la pena de 1.000 pesos para el fondo del mismo real, y de ser apremiados á la admision, despues de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legítima causa, deberán aceptar el empleo, y servirle entretanto que se califique aquella en el real tribunal general de minería, donde deberán representarla.

12. (*Hueco de dos años para reeleccion, y que el sugeto en quien recaiga con el hueco deba aceptar pena de 500 pesos y de apremio á ello, sin perjuicio de representar su derecho como en el artículo anterior se dispone.*)

13. A los nuevos diputados electos les conferirán poder todos los mineros, aviadores, maquileros y dueños de hacienda de los lugares respectivos, para promover sus intereses y pretensiones, y para todo lo demás como está en costumbre, y les darán y jurarán la obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos; y los mismos diputados electos jurarán y aceptarán el cargo conforme á derecho, y tambien la observancia de estas ordenanzas (que se han de leer en cada eleccion al aposesionarse los nombrados), y el secreto en las causas de que conocieren.

14. Hecha la eleccion, darán cuenta y noticia de ella inmediatamente al real tribunal general de minería para que, no conteniendo alguna nulidad ó vicio cierto y calificado, obtenga la aprobacion del superior gobierno de Nueva-España; pero con declaracion de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuacion y diligencias que precedan á ellas.

15. (*Que los diputados territoriales, veedores y peritos sirvan sin sueldo y sin mas que los aprovechamientos de ley, que se acuerden con arreglo al art.* 36, *tit.* 3.°)

16. (*Informes instructivos y de medidas de fomento, que cada año han de pasar las diputaciones al real tribunal.*)

TIT. 3.° — *De la jurisdiccion en las causas de minas y mineros, y del modo de conocer, juzgar y sentenciar en ellas en* 1.ª, 2.ª *y* 3.ª *instancia.*

Art. 1.° Concedo al real tribunal general de minerías el que pueda conocer y providenciar en todos los negocios pertenecientes á su cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consecuencia declaro, que las diputaciones de todos los reales ó asientos de minas han de reconocerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2.° Ademas han de ser del privativo conocimiento del real tribunal general las causas en que se tratare y fuere la cuestion sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviendo á estas ordenanzas; y tambien lo relativo á avíos de minas, rescates de metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demas cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa solo la ha de ejercer dicho real tribunal general en el distrito de 25 leguas en contorno de la capital de Méjico.

3.° Sin perjuicio de la privativa jurisdiccion gubernativa que por el artículo 1.° de este título concedo al referido real tribunal, podrán las diputaciones de los reales de minas usarla y ejercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos y cosas que corresponda, procurando los dos diputados, siempre juntos y acompañados, el fomento y progresos del laborío de minas de su peculiar distrito; el provecho y beneficio de los dueños de ellas; la conservacion y aumento de la poblacion, la buena administracion de justicia; la felicidad de los vecinos, y el socorro de los miserables, entendiéndose todo bajo la inmediata subordinacion del real tribunal general, como se dispone en el artículo citado, y con prevencion de que no se han de introducir en actos formales de jurisdiccion sino

en los casos y cosas que espresamente se les concede por estas ordenanzas.

4.° Será privativa de las diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdiccion contenciosa que declaro y concedo en el art. 2.° de este título al real tribunal general, y en las propias causas y negocios que allí se espresan, procediendo y determinando en ellas con absoluta independencia del mismo real tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdiccion contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinacion alguna, por quedar, como quiero quede, inhibido el dicho real tribunal de introducirse á conocer ni á mezclarse en dichas causas y juicios suscitados fuera de su distrito.

5.° Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos y diferencias de entre partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fé guardada por estilo de comercio, sin dar lugar á dilaciones libelos ni escritos de abogados, es mi voluntad que, siempre que cualquiera persona pareciere en dicho real tribunal ó ante la diputacion territorial de alguno de los reales ó asientos de minas, á intentar cualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, á las partes para que oyéndolas verbalmente sus acciones y escepciones procuren atajar entre ellos con la mayor brevedad el pleito y diferencia que tuvieren; y no pudiendo conseguirlo, y escediendo la materia en cuestion de 200 pesos (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las partes lo resistan), les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las partes, se proveerá á la demanda ó peticion del actor primero que á otra alguna del reo.

6.° Con consideracion á los fines arriba espresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fé, ordeno y mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el juzgado así de dicho real tribunal como de las diputaciones territoriales en primera instancia, y en los juicios de apelacion, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ú otras, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar y para ello examinar de oficio los testigos que convenga, con tal que no escedan de 10, y tomar los juramentos de las partes que les parezca á dichos jueces para que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

7.° Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el órden y la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los jueces de dicho real tribunal, y de las diputaciones territoriales, sino de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que contenga gravámen irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los jueces del real tribunal, ni las diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.

8.° Los autos interlocutorios y sentencias que se dieren se han de firmar por el administrador general y los dos diputados generales de dicho real tribunal, aunque el voto de alguno de ellos no se conforme con el de los otros dos; pues el administrador general y un diputado general, ó los dos diputados generales, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla.

9.° Los diputados territoriales podrán sustanciar las causas cada uno de por sí, para no embarazar la brevedad de ellas que tanto interesa al cuerpo de la minería; pero deberán sentenciarlas difinitivamente, y proveer los artículos interlocutorios que tengan, ó puedan causar daño irreparable en union; y si no convinieren en el voto, se acompañarán con el sustituto á quien tocare por la regla que queda prefinida para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor número de votos, firmándose la determinacion por todos tres segun queda prevenido en el artículo antecedente.

10. En los puntos de derecho, y que no estuvieren claros en estas ordenanzas, se asesorará el real tribunal general con abogado de ciencia y conciencia á su libre eleccion, y las diputaciones territoriales con el que hubiere en el lu-

gar ó pueblo de su residencia; y en su defecto ó en caso de recusacion, con el juez letrado de la provincia respectiva puesto por Mí, el cual no podrá ser recusado, y solo sí se le podrá nombrar acompañado; declarando como declaro, sobre este y el anterior artículo, que el que hubiere dado parecer en primera intancia no le pueda dar en la segunda. (1)

11. Cuando los pleitos estén conclusos y en estado de determinar, ó en el que á los jueces de dicho real tribunal ó diputaciones territoriales les parezca, se llevarán á su juzgado por los escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los mineros.

12. Los autos y sentencias que se dieren en el referido tribunal general y por las diputaciones territoriales, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente: en lo correspondiente á las del real tribunal por medio de los dos porteros que ha de tener, y en quienes han de estar adictas las funciones de alguaciles ejecutores; y en lo respectivo á las de las diputaciones territoriales por medio de los alguaciles ordinarios de los pueblos de sus residencias, despachando unos y otros para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas jueces y justicias que convenga, para que les dén el favor y ayuda que fuere menester.

13. Si de las tales sentencias ó autos difinitivos se apelare por alguna de las partes, esce-diendo la cantidad de la disputa de 400 pesos, (pues en menos no ha de ser admisible, y ha de causar ejecutoria la providencia final que se tomare por los jueces del real tribunal ó diputaciones territoriales), se admitirán las del real tribunal general para ante el juzgado de alzadas que se ha de establecer en Méjico, y componerse de un oidor de aquella real audiencia á nominacion del virey, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el real tribunal de aquel consulado de comercio, del director general de minería, y de otro minero que para este fin en cada trienio deberá tambien elegirse en la junta general de minería de los que hayan sido administradores, directores ó diputados generales, ó consultores de los cuatro que de los doce deben residir en Méjico, segun se ordenó en su lugar. Y las apelaciones de las diputaciones territoriales comprendidas en el distrito de 20 leguas á todos rumbos de la ciudad de Guadalajara, las han de otorgar precisamente para el juzgado de alzadas, que mando crear en ella, y ha de componerse de uno de los oidores de su real audiencia, que ha de nombrar el presidente regente del mismo tribunal por el tiempo y en la propia forma que se ejecuta para el del consulado y comercio de Méjico, y de dos mineros de probidad, y las demas circunstancias necesarias, que para conjueces de alzadas en la misma ciudad de Guadalajara se han de nombrar, de los que en ella residieren, en la mencionada junta general de minería que cada tres años se ha de celebrar en Méjico segun va dispuesto. Pero si en la referida ciudad no residieren mineros de las circunstancias necesarias para conjueces, podrá recaer la dicha eleccion trienal en otros que residan fuera de ella, con tal que en iguales circunstancias de aptitud y suficiencia, se prefieran los que estén á menos distancia, aunque sean sustitutos de los diputados de algun real ó asiento de minas: advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo juzgado de alzadas de los que se han de erigir en cada provincia, y componerse del juez mas autorizado, y nombrado por mí, que hubiese en ella, y de los dos mineros sustitutos á quienes corresponda, por la regla ya prescrita, de los cuatro del real ó asiento de minas mas inmediato á la residencia del espresado juez: con prevencion de que si en el mismo parage, ú otro á igual distancia, residiere alguno ó algunos de los doce consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para conjueces de alzadas. Y siempre

(1) Entre otros ministros, que creó la real órden de 5 de febrero de 1793 para el mejor servicio del tribunal de minería, fué un asesor dotado con 2.500 pesos, con absoluta prohibicion de llevar derechos; pues de este modo se facilitaba el mas breve curso de los negocios, y habria menos espedientes, componiéndose las partes amigablemente y sin figura de juicio. — El art. 9 de la misma órden erigia dicho tribunal en general de apelaciones de las causas del distrito, escepto las de Nueva Galicia y Vizcaya, que por la distancia irian al tribunal de Guadalajara.

que dicho juez no sea letrado, deberá aquel juzgado asesorarse, en los puntos y materias que lo requieran, con abogado de ciencia y conciencia.

14. En los espresados juicios de apelacion se procederá breve y sumariamente por estilo de comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de abogados, ni otro alguno que el de espresion de agravios del apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras partes, salvo solamente la verdad sabida y la buena fé guardada, como entre negocios de comerciantes; y en esta forma determinarán la causa.

15. Las tales apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero dia de notificado el auto ó la sentencia, y no de otra manera; y concedo el que se puedan introducir por carta del apelante, espresando que remitirá poder para la formalidad del juicio, ó que comparecerá personalmente.

16. Si se confirmaren por los juzgados de alzadas las sentencias del real tribunal general de minería y de las diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandarán ejecutar realmente y con efecto, y que para ello se devuelvan los procesos á sus respectivos jueces.

17. Pero si las revocaren en todo ó en parte, y alguno de los litigantes apelare ó suplicare, los jueces de alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos conjueces, que habrán de ser en Méjico de los cuatro consultores residentes en aquella capital: en Guadalajara de los otros mineros que allí residan, prefiriendo los que sean consultores si en dicha ciudad los hubiese: y en defecto de estos y aquellos podrá recaer la eleccion en mineros que residan fuera de ella, y bajo las mismas consideraciones esplicadas á este intento en el artículo 13 del presente título; y en todos los demas juzgados de alzadas hará el juez dicho nombramiento en alguno de los cuatro sustitutos respectivos: entendiéndose en unos y otros si no se hallasen con algun impedimento ó tacha legal; y si en todos se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramiento en otros mineros de las cualidades convenientes: con prevencion de que, donde residiere alguno ó algunos de los doce consultores del real tribunal general, serán estos preferidos á los sustitutos.

18. De la sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando ó enmendando en todo ó en parte la apelada), no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá la causa á su respectivo juzgado para su cumplimiento y ejecucion, en que tambien se procederá breve y sumariamente como va prevenido. Pero declaro que queda espedito á las partes el medio legal de la segunda suplicacion para ante mi real persona en mi consejo supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique el que la cantidad litigiosa llegue á 20.000 pesos, ó esceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que dispone la ley, y sin perjuicio de la ejecucion de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, y precediéndola otra fianza de estar á derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

19. En las determinaciones que recayesen en los mencionados juicios de apelacion, harán sentencia dos de los tres vocales, ya sea el juez y uno de los conjueces del respectivo juzgado de alzadas, ó los dos conjueces sin el juez que le preside; y en cualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

20. Las causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de juez, aunque se acuse de inicua.

21. Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborío aunque lo pida alguna de las partes, y únicamente se pondrá interventor á satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá escusar el interventor. Y declaro que solo se deberá suspender el trabajo de la mina cuando se acusare de ruinosa, despilarada ó sin los necesarios ademes, y asi resultare á juicio de peritos, que deberán inmediatamente, y sin pérdida de memento, reconocerla, y procederse á su fortificacion, para que puesta en corriente, se pueda volver á trabajar sin peligro.

22. En las demandas ejecutivas se procederá

conforme á derecho y leyes reales en cuanto al órden del proceso, guardada siempre la buena fé y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que perturben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

23. Cuando corresponda en justicia la ejecucion en alguna mina ó hacienda de beneficio, no por esto se embargará ni se procederá á su remate, ni al de las máquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y cualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se verificará en los metales de plata y oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener é ir acudiendo á los costos y laborío de dichos metales, porque este de ninguna manera deberá cesar; para cuyo efecto se pondrá interventor á satisfaccion del actor, si éste no quisiere administrar la mina por sí mismo, ó á la del reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho interventor llevar su cuenta semanal, así de los gastos, como de los productos de la mina, para presentarla á su tiempo á los jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

24. Cuando el reo hiciese cesion de bienes, y éstos consistieren en alguna mina ó minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborío de su cuenta, y no lo suspendan, bajo la pena de que pasando el tiempo que se prefinirá en estas ordenanzas, se darán las minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litigiosas ó concursadas.

25. Los costos de laboríos de minas ó de haciendas ejecutadas, y el salario del interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas.

26. En el caso de faltar habilitacion, y ofrecerse alguno de los acreedores á hacerla con su caudal porque se resistan los demas á concurrir á prorata, será éste preferido á los otros refaccionarios, no solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito aunque no sea causado por refaccion ó avíos de la mina ó hacienda.

27. Cuando en otros juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores ó cesion de bienes, se hallen comprendidas las minas, sus haciendas, ó lo demas anejo ó dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, ordeno que el juez de ella remita carta de justicia, oficio ó billete, al juzgado de minas donde correspondiere para que, tomando solo conocimiento en el laborío de aquella mina ó hacienda, subsista y se conserve, sin perjuicio del derecho y acciones de la parte ó partes interesadas: siendo del cargo del mismo juzgado de minería reservar sus productos á la disposicion del juez principal de dichas causas; y tambien el que, cuando hubiese viudas, menores ó ausentes interesados en tales juicios, hayan de protejer y auxiliar eficazmente sus acciones, para que así se verifique aquella verdadera y recíproca union que facilite la conservacion, bien y prosperidad de todo el cuerpo.

28. En las causas y pleitos de minas se ha de conceder la restitucion del término cumplido: pero con tal que no tenga hueco la restitucion por todo el término del derecho, sino es que para socorrer á los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

29. De las causas criminales, de los hurtos de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas y demas cosas pertenecientes á las minas y beneficio de sus metales: de los delitos cometidos en las mismas minas ó haciendas de beneficio, asi de un operario contra otro, como por falta de subordinacion de estos á los sirvientes que los mandan, ó de unos y otros á sus amos y dueños de las minas; y últimamente en las causas de agravio, injuria ó falta de respeto que se hiciere á dichos juzgados de minas, han de conocer así el real tribunal general de Méjico por lo respectivo á su distrito, como las diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo y determinando aquellas causas de menos consecuencia y gravedad brevemente, conforme á derecho, á la naturaleza de estos juicios, y á la verdad sabida y buena fé guardada segun el órden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su grave-

dad y malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro, ú otra que sea *corporis aflictiva*, se concede á dichos juzgados de minería solo jurisdiccion limitada para aprehender los reos, formar la sumaria, y remitirla con ellos á los jueces reales de las respectivas provincias, á fin de que estos den cuenta á su tiempo á la real sala del crímen de la audiencia de su distrito para su final determinacion.

30. En aquella clase de causas criminales de menor cuantía de que trata el artículo antecedente, y en que se concede jurisdiccion á los juzgados de minería para su conocimiento y determinacion, siempre que ellas se sustancien en justicia, y se resuelvan en tales términos, si por alguna de las partes se apelare, admitrán estos medios legales, y se determinarán por los juzgados de alzadas en el modo y forma que va prescrito en las causas civiles, guardando el órden que corresponde á la naturaleza de estas otras.

31. (*Que las competencias con el tribunal se decidan por el virey con dictámen de letrado no comprometido*).

32. (*Que las partes pecuniarias se apliquen precisamente con la ley por tercias partes*).

33 *y* 34. (*Que la audiencia del tribunal en dias no feriados sea de* 8 *á* 11, *y por la tarde de estraordinario, cuando lo pida la exigencia: y que se avise al director general para concurrir con su voto en los asuntos gubernativos y económicos; reservándolo en los contenciosos para los casos de alzadas*).

35. Las materias de abastos, obras y caminos públicos, y demas objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento y jurisdiccion de los jueces reales y magistrados públicos de cada distrito. Pero el real tribunal general de Méjico y diputaciones territoriales deberán instruir de lo que consideren conveniente á las mismas justicias y magistrados, para proporcionar toda la posible equidad y acierto en dichos ramos y obras, procediendo unos y otros de acuerdo, y con la mejor armonía.

36. Los arbitrios ú otras cargas y gavelas, así públicas como particulares entre los individuos del gremio de la minería, que tengan precisa atencion al fomento y laborío de ellas y de las haciendas de beneficio, ó la remuneracion del trabajo de los juzgados territoriales de minería, ó de los empleados en las nuevas facultades, oficios y demas de que se trata en estas ordenanzas, se podrán proponer, instruir y formalizar por el real tribunal general de Méjico en lo perteneciente á su distrito, y por las diputaciones territoriales en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas á producirlos con la competente justificacion ante la justicia real del territorio para su calificacion. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas ó gavelas se puedan establecer ni poner en ejecucion, (*sin dar cuenta al virey, para que instruido espediente recaiga real aprobacion*).

37. (*Presentacion al virey del plan de sueldos y dotaciones con igual objeto*).

TIT. 4.º — *Del órden con que se ha de proceder en la sustanciacion y determinacion de los juicios contenciosos en los casos de impedimento ó vacante de algunos de los jueces de minería, y de las recusaciones en* 1.ª, 2.ª *y* 3.ª *instancia.*

Art. 1.º El real tribunal general de minería no procederá á tratar ningun negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus miembros; y si por enfermedad, ausencia legítima, ú otro cualquiera justo impedimento legal, como el de ser interesado en el negocio en cuestion, ó ser pariente de los que lo sean en el litigio, alguna vez no se pudiere juntar este número de jueces, se sustituirán los que falten por los consultores, á quienes por el órden ya prescrito corresponda de los cuatro que deben residir en la misma capital de Méjico; y lo propio se ejecutará para sustituir y completar en ella, y en iguales casos, el número de jueces de alzadas, pues nunca han de poder ser menos de los tres que van señalados en estas ordenanzas. Y siempre que por cualquiera de los impedimentos indicados no pueda ni deba alguno de los diputados territoriales ser juez en el negocio que se controvierta, lo será en su lugar el sustituto á quien corresponda.

2.º Prohibo la recusacion absoluta de todos los jueces del enunciado real tribunal general y de los de alzadas; pero sí se podrá recusar uno ó dos de sus miembros en particular, dando las causas y fianza, bien que nunca deberán ser oidos los recusados, ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

3.º Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos diputados territoriales que, como va dicho, han de ser jueces de minería: pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

4.º En los casos en que sea legal y admitida como corresponde la recusacion, así en primera instancia, como en las de apelacion y sus juicios respectivos en los juzgados de alzadas, se sustituirán los recusados en el primer caso, segun queda ordenado por el artículo 1.º de este título, y en el segundo nombrará el respectivo juez de alzadas, conforme á lo prevenido en el artículo 17 del título 3, los que deban sustituir por los recusados.

TIT. 5.º *Del dominio radical de las minas: de su concesion á los particulares; y del derecho que por esto deben pagar.*

Art. 1.º Las minas son propias de mi real corona, asi por su naturaleza y orígen, como por su reunion dispuesta en la ley 4, tit. 13, libro 6 de la nueva Recopilacion.

2.º Sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo á mis vasallos en propiedad y posesion de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

3.º Esta concesion se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi real hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que asi se previniere, y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare.

TIT. 6.º *De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncios de minas abandonadas ó perdidas.*

Art 1.º Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevosminerales, venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los descubridores de uno ó muchos cerros minerales absolutamente nuevos, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, puedan adquirir en la veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán: y que si hubieren descubierto mas vetas, puedan tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2.º El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ellas dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias, como se dijo en el artículo antecedente.

3.º El que pidiere mina nueva en veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

4.º Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante la diputacion de minería de aquel territorio, ó á la mas cercana si no la hubiere allí, espresando en él sus nombres, y los de sus compañeros si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesi on y ejercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del sitio, cerro ó veta, cuya adjudicacion pretendieren: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el descubridor, se sentarán en un libro de registro que deberán tener la diputacion y el escribano de minas, si lo hubiere; y así hecho, se devolverá al descubridor su escrito proveido para su debido resguardo, y se fijarán carteles en las puertas de las iglesias, casas reales y otros lugares públicos de la poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de 90 dias ha de tener hecho en la veta ó vetas de su registro, un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y 10 varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los diputados, acompañado del escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, y del perito facultativo de minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y direccion de la veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman *echado ó recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la es-

pecie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fé de posesion que inmediatamente se le dará en mi real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar *estacas* en sus términos, como adelante se dirá: lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente.

5.° Si durante los espresados 90 dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oido.

6.° Los restauradores de antiguos minerales decaidos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal, y una en cada una de las demas; y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

7.° Si se ofreciere cuestion sobre quién ha sido primero descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

8.° El que denunciare una mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denuncio con tal que en él esprese las circunstancias prevenidas en él art. 4.° de este título, la ubicacion individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los cuales serán legítimamente citados; y si dentro de 10 dias no comparecieren, se pregonará el denuncio en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se le notificará al denunciante, que dentro de 60 dias tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de 10 varas á plomo y dentro de los respaldos de la veta; donde pueda el perito facultativo de minas, reconocer é inspeccionar el rumbo, *echado* y demas circunstancias de ella, como se dijo en dicho art. 4.°: debiendo ademas reconocer el mismo perito facultativo, siendo posible, los pozos y diferentes labores de la mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas: si tiene *tiro ó socabon*, ó puede dársele; si tiene *Galera, Malacate* ú otras máquinas, piezas de habitacion y caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razon y asiento en el correspondiente libro de denuncios que con separacion debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento, y la medida de las pertenencias y señalamiento de *estacas*, como despues se dirá, se dará posesion al denunciante sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescritos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las partes en justicia brevemente, y segun se prefine en su lugar.

9.° Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denuncio pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante esté gozando de los 60 dias para habilitar el pozo de 10 varas, no se le oirá en cuanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y, si obtuviere en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces debe perderlos.

10. Si el denunciante no habilitase el pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesion dentro de 60 dias, perderá el derecho y otro le ha de poder denunciar la mina. Pero si por estar esta enteramente derrumbada, ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el pozo ó labor dentro de los dichos 60 dias, deberá ocurrir á la diputacion respectiva, que averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en cuanto fuere suficiente, y no mas; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denuncio mas que en los 60 dias del término ordinario.

11. Si alguno denunciare mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y aprobado alguno de los indicados motivos.

12. Si el antiguo poseedor de la mina, ó quien su causa hubiere, reclamare haber dejado en ella algunas obras esteriores movedizas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, y de que útilmente pueda servirse el denunciante, las pagará á sus

dueños por lo que las avaluaren los peritos.

13. Si alguno denunciare demasías en términos de minas ocupadas, solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas, ó alguno de ellos; pero si estos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al denunciante.

14. Cualquiera podrá descubrir y denunciar veta ó mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de peritos de ambas partes y de tercero en discordia; entendiéndose lo mismo del que denunciare sitio ú aguas para establecer las oficinas, y mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales que llaman *haciendas,* con tal que no comprendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes (1).

15. Pero si alguno denunciare mina ó hacienda dentro de la poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denuncio sin prévio aviso al real tribunal general de Méjico, para que, consultando al gobierno superior, éste resuelva el caso con la debida madurez y circunspeccion.

16. Cualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavía las paredes de las targeas, cauces, patio, lavadero, hornos, chimeneas, casa de habitacion, etc.; con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas, y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño, para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y no lo haciendo, se concederá al denunciante, obligándose éste á pagar al dueño lo que fuere amovible y útil á juicio y tasacion de peritos.

17. Prohibo el que alguno pueda denunciar dos minas contiguas sobre una propia veta, no siendo descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denuncio, y otra ó mas por venta, donacion, herencia ú otro cualquiera título justo. Y prevengo, que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este género, y que por ello se le concedan por denuncio muchas pertenencias, aunque estén contiguas y sobre una propia veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el real tribunal general de Méjico, para que calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al virey, á fin de que no siendo perjudicial al cuerpo de la minería, al público ni á mi real erario, antes sí útil, se le conceda éste y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi real aprobacion de todas aquellas gracias, en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del virey.

18. Los *placeres* y cualesquiera género de *criaderos* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las minas en veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

19. Por cuanto los *desechaderos* y *terreros* de minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las viudas y huérfanos de los operarios de minería, los ancianos é inválidos, y demas gente miserable de este ejercicio, y aun todos los habitantes del lugar cuando las minas no están en corriente, prohibo que ningun particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las minas á que pertenezcan.

20. La misma prohibicion se ha de entender de los *escoriales*, *escombros* y *lameros* de las fundiciones y haciendas, en que ya no haya mas que las paredes: pero ordeno, que en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término, para que si en él no aprovechare los graseros, resocas y demas desperdicios, ni los aprovechare el comun, se le concedan al que los denunciare.

21. Aunque en las vetas regulares, ó en los *placeres*, *criaderos* ó *rebosaderos* estraordina-

(1) Por real cédula circular de 23 de mayo de 1803 se resuelve por regla general en mayor bien y fomento del laborío de minas, que los fundos y tierras vinculadas se hallan comprendidos en la disposicion de este art. 14, y de consiguiente sujetos como los comunales y de dominio particular á la enagenacion forzada en los términos que previene el mismo artículo.

rios, se encuentran grandes masas naturales de oro ó plata vírgen, declaro que las deben adquirir y lograr para sí los dueños de las minas, pagando los justos derechos. Y tambien declaro, que solo se han de tener por tesoros los antiguos depósitos de monedas ó alhajas, de barras ó tejos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra cualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida, no solo las minas de oro y plata, sino tambien las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuth, salgema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan. Pero declaro, que aunque se permite el descubrimiento y denuncio libre de las minas de azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al virey y al superintendente subdelegado de azogues en Méjico, á fin de que se acuerde y convenga si la tal mina ó minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el azogue de ellas en los reales almacenes, bajo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de ejecutar por cuenta de mi real hacienda, abonándose por parte de ella algun premio equitativo, segun las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncio, gobernándose en todo este importante asunto segun mis soberanas intenciones, modernamente declaradas en su razon.

TIT. 7.º *De los sugetos que pueden, ó no descubrir, denunciar y trabajar las minas.*

(*En 6 articulos se prohibe la adquisicion y trabajo de minas propias á extrangeros no naturalizados, ó tolerados con real licencia; á regulares de ambos sexos; á las justicias y escribanos de los reales de minas; y en general ningun administrador, mayordomo, sirviente ú operario puede denunciarlas ó adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus amos, para quienes si podrán denunciarlas aun sin su poder, como estos lo ratifiquen en los términos prescritos en el art. 8. tit. 6. Fuera de ese caso á ninguno se admite el denuncio para otro sin poder ó carta órden, ni para si solo, habiendo tratado antes compañia, y antes bien deberá espresar sus compañeros, pena de perder su parte, si asi no lo observase*).

TIT. 8.º *De las pertenencias y demasias, y de las medidas que en adelante deben tener las minas.*

Art. 1.º Habiendo enseñado la esperiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinacion de la veta sobre el plan del horizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los vasallos de igual mérito, antes bien cuando suele llegar un minero, despues de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atrás por ser ya los de su pertenencia, á causa de haber denunciado la mina inmediata, y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y mas frecuentes causas de los litigios y disensiones entre los mineros: por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las minas de estos reinos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva-España, son muy estrechos á proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las venas metálicas que la suma bondad del Criadòr ha querido conceder á aquellas regiones, ordeno y mando que en las minas que en adelante se descubrieren en veta nueva, ó sin vecinos, se observen estas medidas.

2.º Por el hilo, direccion ó rumbo de la veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero, sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio) 200 varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

3.º Por la que llaman *cuadra*, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de 10 va-

ras, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

4.° Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán 100 varas á nivel á uno ú otro lado de la veta, ó partidas á entrambos conforme el minero las quisiere.

5.° Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella en este modo.

6.° Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas 100 varas.

7.° Pero si á dicha vara de plomo correspondiere ....

Retiro.	2 palmos.. y 3 dedos será la cuadra.....	112 1/2	varas.
	2 idem.... y 6 idem..................	125	
	2 idem.... y 9 idem..................	137 1/2	
	3 idem.........	150	
	3 idem.... y 3 idem..................	162 1/2	
	3 idem.... y 6 idem..................	175	
	3 idem.... y 9 idem..................	187 1/2	
	4 idem...............................	200	

De manera, que si á una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero 200 varas, por la cuadra y sobre el *echado* de la veta, y así de las demas.

8.° Y supuesto que en el modo prescrito cualquiera minero puede llegar á la profundidad perpendicular de 200 varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la veta; y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es, de 45 grados, son ó estériles, ó de poca duracion; es mi soberana voluntad, que aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la veta, nunca puede pasar la cuadra de 200 varas á nivel, y que estas sean siempre la latitud de los referidos mantos ó vetas, dilatadas sobre la longitud de otras 200 varas que queda arriba determinada.

9.° Pero si algun minero, sospechando alguna otra veta de contrario *recuesto* ó variacion del de la suya (lo que rara vez acontece), quiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el *recuesto* de la veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y nó de otra manera.

10. En los *placeres*, *rebosaderos*, y cualesquiera otros criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de reglar las pertenencias y medidas las respectivas diputaciones territoriales de minería, con atencion al tamaño y riqueza del sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los descubridores; pero con tal que las dichas diputaciones han de dar cuenta precisamente al real tribunal general de Méjico, para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente á fin de evitar toda colusion.

11. Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la mina, haciendo fijar en sus términos *estacas* ó mojones firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpétuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta varió de rumbo ó de recuesto (que son cosas irregulares), sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de estacas, ó mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervencion, conocimiento y autoridad de la diputacion del distrito, la cual citará y oirá á las partes si las hubiere y fueren legítimas.

12. En las minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescritas en estas ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

13. La inmutabilidad de las estacas prefinida en el artículo 11 de este título, se observará tambien de aquí adelante aun en las minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo en órden las minas mas antiguas á las que lo fueren menos; y si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el artículo 13 del título 6.

14. Por cuanto se ha esperimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia, trabajando por mayor profundidad y dentro de la veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litigios, disensiones y disturbios de los mineros; y por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude ó la

fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos minas, y de los dos mineros vecinos, en sumo perjuicio del público y de mi real erario, ordeno y mando que ningun minero se pueda introducir en pertenencia agena, aunque sea por mayor profundidad y con veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

15. Pero si algun minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entonces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento, y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comunique, sea por la veta ó por crucero, ó como mas fácil y cómodo le fuere: en cuyo caso, establecida guarda-raya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia agena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la opcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el órden prescrito en el título 3, la mala fé del que sacare el espresado metal.

16. Y en el caso de que algun minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneos que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la cuadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno virgen, ó en pertenencia de mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus estacas para que lo sepan los demas.

17. El minero no solo ha de ser dueño del trecho de veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia; de forma que si una veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su estension y por donde quiera que fuere.

TIT. 9.° — *De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.*

Art. 1.° Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los operarios y demas personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las minas, y el que éstas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños, juzgándolas inútiles, ó no pudiendo habilitarlas; y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la veta, su mayor ó menor *echado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios y otros macizos que deben dejarse ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion, y para el cómodo despacho de las materias que deben estraerse de las minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia, práctica y conocimiento en el laborio de ellas, ordeno y mando lo siguiente:

2.° A ninguno será permitido labrar minas sin la direccion y contínua asistencia de uno de los peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva-España llaman *mineros ó guarda-minas*, el cual ha de estar examinado, calificado y aprobado por alguno de los facultativos de minería que deberá haber en cada real ó asiento, como en adelante se dirá. Pero en los lugares muy pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese facultativo de minas, ni otro perito

titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que allí hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que estos ú otros puedan examinarse y titularse, entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion ó intervencion de perito, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fé y crédito que merezcan.

3.° Para trazar y determinar los *tiros*, *contra-minas* ó *socabones*, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas despues de su ejecucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la direccion de uno ó mas *mineros* ó *guarda-minas*, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion ó intervencion de alguno de los espresados facultativos de minería, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso á fin de que, si advierte algun yerro en la ejecucion, lo enmiende con tiempo, y antes que ocasione mayores gastos.

4.° En las minas abiertas en vetas, cuyos respaldos é interior sustancia fueren blandos ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí, que se desmoronen y se hiendan, y abran rimas ó grietas con el ayre ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la mina, ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de esperimentada incorruptibilidad ó difícil corrupcion en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el arte, ó de buena mampostería de cal y canto si lo pidiere ó sufriere la riqueza y demas circunstancias de la mina: para cuyo efecto, en todos los lugares, asientos ó reales de minas deberá haber copia de aquellos artífices carpinteros y albañiles, que llaman *ademadores*, y éstos tener oficiales y aprendices, para que se conserve y propague un tan importante ejercicio, que deberá ser muy atendido y bien pagado.

5.° A fin de que en él no se introduzcan artífices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la arquitectura subterránea, no se admitirán ningunos que no estén examinados y aprobados por el facultativo de minas titulado de aquel lugar, ó de otra parte.

6.° Si algun minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su veta, pretendiere sustituir en lugar de los pilares, puentes ú otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los diputados del distrito asistido del escribano, y aprobacion del facultativo titulado de él.

7.° (*Impone al operario ó cateador, que siquiera debilite y cercene esos pilares, puentes y macizos necesarios, y al minero ó guarda-minas que lo permitiese* 10 *años de presidio, segun y en la forma del tit.* 3.°, *y al dueño pérdida de la mina con inhabilitacion de su ejercicio, y la mitad de sus bienes*).

8.° Ordeno y mando que las minas se conserven limpias y desahogadas, y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicacion de los aires, camino y estraccion del metal, ú otros usos, aunque ya no tengan mas mineral que el de los pilares ó intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetates, pues estos se han de sacar fuera, y echarse en el terreno de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la agena sin permiso y consentimiento de su dueño.

9.° En las minas ha de haber suficientes y seguras escaleras, cómo y cuantas fueren menester á juicio de perito minero, para subir y bajar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó muy usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

10. (*Que para asegurar el cumplimiento de estos artículos, los diputados con el facultativo de minas del distrito, y escribano ó dos testigos en defecto, las visiten cada semestre ó año por lo menos, y providencien lo conveniente á su mejor laborio y conservacion, que si no guardasen los dueños les impondrán las penas correspondientes, que reagravarán en su caso hasta con la pérdida de la mina*).

11. Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar *socabones*, cruceros ú otros cualesquiera cañones con otras labores superiores y llenas de agua, ni dejar entre unas y otras tan débiles macizos que la misma agua los venza y reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que á juicio del facultativo de minas se pueda practicar el barreno sin riesgo de los operarios que lo dieren.

12. Asimismo prohibo que ninguno se atreva á introducir operarios en las labores sufocadas con vapores dañosos, antes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el arte.

13. Como las minas piden ser trabajadas con incesante continuacion y constancia, porque para conseguir sus metales, se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende é interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: Por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar asimismo que algunos dueños de minas que no pueden ó no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando, que cualquiera que en cuatro meses continuos dejare de trabajar una mina con cuatro operarios rayados y ocupados en alguna obra interior ó esterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenia á la mina, y sea del que la denunciare justificando la desercion segun y como se dispone en el título 6.°

14. (*Este artículo aclara, que no trabajándose 8 meses en el año, aunque con interrupcion de algunos dias ó semanas, se pierda el derecho, y sea denunciable, salvo en caso de peste, hambre ó guerra en el contorno de 20 leguas*).

15. Considerando que muchos mineros, que en otro tiempo trabajaron con empeño sus minas, gastando crecidos caudales en *tiros*, *socabones* y otras obras muy costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avíos, ó por falta de operarios, ó de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los indicados mineros tuvieren desamparada su mina en los tiempos y maneras arriba prescritas, no las pierdan por el mismo hecho como los demas; pero sus minas han de ser, sin embargo, denunciables ante los respectivos nuevos juzgados de mineria para que, oidas las partes, y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia á quien la tuviere.

16, 17 y 18. (*Que abandonándose una mina por acabarse el caudal, ó por no tener ánimo de aventurar mas, ó por otras causas, se dé antes parte á la diputacion, para que lo haga publicar, por ser mas fácil con esta noticia mantener el que quiera su actual corriente trabajo, que restablecerlo despues de haber padecido las injurias del tiempo: Y que en caso de abandono de trabajo de la mina, los diputadas con peritos y el escribano la inspeccionen, midan y levanten mapas y perfiles instructivos, que se guarden en el archivo, para franquearlos á quien los quiera ver y copiar, con que se escusen falsas tradiciones de ellas*).

TIT. 10. — *De las minas de desagüe.*

Art. 1.° Porque en la mayor parte de las minas se encuentran veneros y surtideros de agua de donde suele manar perennemente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena é inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la estraccion de sus metales, quiero y mando, que los dueños de tales minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuacion de sus labores, de manera que éstas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2.° Como es de mucho mayor comodidad y menos costo desaguar las vetas contraminándolas por medio de *socabones*, ordeno, que en todas las minas que necesiten desagüe, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del facultativo del distrito, han de estar sus dueños obligados á darlas *socabon* suficiente á la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

3.° Si con el tal socabon se pudieren habilitar muchas minas, resultando quedar beneficiadas, declaro, que aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *socabon*, la han de hacer y costear entre todas, concurriendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguirselas; y si esto no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán, entretanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la mina mas pobre; y si esta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras; de manera que no cese el trabajo del *socabon*, y que todo se tase, califique y arregle por la diputacion del distrito, y á juicio

de su respectivo facultativo de minas.

4.° Si algun particular se ofreciere á labrar *socabon* con que se habilite una ó muchas vetas, ó las minas abiertas en ellas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los dueños de las espresadas minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al aventurero con las condiciones siguientes.

5.° Que el *socabon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del facultativo de minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecucion como está mandado.

6.° Que la contramina se ha de llevar, en cuanto sea posible por línea recta, y por la mas corta distancia de la veta ó vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ellas.

7.° Que se han de labrar las correspondientes lumbreras, ó llevarse un contra-cañon, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilacion y desahogo de los operarios.

8.° Que su amplitud ha de ser la que determinare el facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho y tres de alto, llevándose siempre con seguridad, y bien ademado.

9.° Que si el aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas vetas nuevas ha de gozar en ellas el derecho de descubridor, y el premio que en estas ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen vetas conocidas, y en otros techos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasia hasta encontrar con pertenencia agena.

10. Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra; entendiéndose estas y las pertenencias nuevas amparadas por él, entretanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero declaro, que luego que esté concluida, las debe amparar con separacion, bajo la pena de perderlas como está dispuesto.

11. Y finalmente, que si el *socabon* pasase por minas ocupadas, y fuere por el hilo de la veta, ha de corresponder al aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad al dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del aventurero, sin que este se esceda en el *socabon* de las medidas prescritas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el *socabon* pasare atravesando la veta, podrá el aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos, por iguales partes entre los dos hasta que de cualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la mina; y si el aventurero no le avisare, luego que descubriere el metal, no solo perderá la opcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el título 3.°

12. Todo lo dispuesto desde el artículo 5.° inclusive de este título respecto de los aventureros, se ha de entender tambien en cuanto fuere adaptable, para con los dueños de minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de *socabon* ó contramina general, ya sea labrándose entre todos, ó unos sin otros, ó ya acompañados de aventureros, observándose puntualmente en cualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren, con tal que no se opongan á los preceptos y fines de estas ordenanzas.

13. Los dueños de minas de desagüe, cuya situacion no permitiere contraminarse por *socabon,* han de labrarlas el pozo general y seguido que en Nuesva-España llaman *tiro*, y sirve para estraer por artes ó máquinas el agua, el metal y demas materias de la mina; el cual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificaciones, que dictare y dispusiere el facultativo del distrito. Y se encarga á las diputaciones territoriales tengan acerca de esto muy especial cuidado en las visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes á proporcion del cargo que resulte justificado.

14. Por cuanto la esperiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido dejarse mas altas que las labores por ahorrarse

el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y si falta caudal para ella, es forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *tiro* por medio de máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando, que todos los dueños de minas de desagüe estén obligados á llevar siempre el fondo ó plan del *tiro* mas profundo que las labores y pozos mas bajos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, y en el tiro suficiente caja para el agua: cuya observancia se celará con particular cuidado en las visitas por las diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el artículo antecedente.

15. Si algun dueño de minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas ádonde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la mina ó minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal mina, para que si no quisiere, ó no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudique al denunciador, afianzando este los costos del desagüe segun tasacion de peritos y á satisfaccion de los diputados del distrito.

16. Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquellos, ó por no mantener todo el que demandan las minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, ordeno y mando que los dueños de las minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó en su defecto, paguen respectivamente á los dueños de las minas mas bajas en plata ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por peritos, averiguando estos préviamente el caso, y haciendo la esperiencia con la mayor exactitud posible.

17. A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas minas, labrando *tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir y manteniendo máquinas costosas por no ser posible el *socabon*, les concedo que se hagan dueños de todas las minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren aunque estén seguidas sobre una propia veta, y mando que por el virey, á proposicion del real tribunal general de Méjico, se les dispensen todos los privilegios, exenciones y auxilios que fueren de otorgar. Pero declaro, que los dueños de minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquellos á proporcion del beneficio que sus minas reciban, tasado por peritos con intervencion de los diputados del distrito.

TIT. 11. — *De las minas de compañía.*

Art. 1.° Por cuanto muchas minas se trabajan por varios mineros unidos tratando de compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborío de ellas, pues es mas fácil que se determinen á él entre muchos, concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes compañías particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi virey á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del real tribunal de minería, y sin detrimento del interes del público y de mi real erario.

2.° Aunque por estas ordenanzas prohibo á un minero particular, y que trabaje en los términos regulares, el que pueda denunciar dos minas seguidas sobre una propia veta; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en compañía, aunque no sean descubridores y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar cuatro pertenencias nuevas, ó minas trabajadas y desamparadas, aun cuando estén contiguas y por un mismo rumbo.

3.° El estilo acostumbrado en Nueva-España de entender imaginariamente dividida una mina en 24 partes iguales, que llaman *barras*, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí.

4.° Por consiguiente ninguno de los compañeros podrá pretender ni tener derecho á tra-

bajar la labor A, ó una parte determinada de la mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

5.°, 6.° y 7.° (*Que para evitar discordias y diferencias en lo tocante á la administracion de la mina, todo se delibere á pluralidad de votos de los socios con intervencion de un diputado que procurará acordarlos; valiendo y numerándose los votos por el de las barras; pero si algun compañero fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre uno menos de la mitad. Y que la discordia que resultase, la decida dicho diputado atendiendo al comun interes de ellos y á lo mas justo*).

8.° Si estándose trabajando una mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entonces los costos en todo ó en parte, y alguno de los compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso á la diputacion respectiva para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dejado de contribuir, quede desierta la parte que de la mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los cuatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los interesados lo que debiere, como causado en el tiempo que dejó de contribuir.

9.° Si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida), por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la mina produce, podrán los demas compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10. Si se trabajaren una ó muchas minas entre dos compañeros, y quisieren dividir la compañía por desavenencia ó por otro cualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á cualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

11. No se ha de entender dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el artículo antecedente.

12. Si se vendiese una parte de mina ó una mina entera, estimada y avaluada por peritos segun el estado que entonces tenga, y despues produjere grandes riquezas, declaro, que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de menor, ú otro semejante privilegio.

TIT. 12. *De los operarios de minas y de haciendas ó ingenios de beneficio.*

Art. 1.° (*Prescribe la observancia, y que no se alteren por los dueños los salarios establecidos so pena del duplo por disminuirlos, y que á ellos se sujeten tambien los operarios, para que haya justicia y equidad en el abono de tan duros trabajos*).

2.° Los operarios de minas se han de escribir por sus propios nombres, y rayarse cada vez que salgan de su trabajo con líneas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos las vean y conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva-España.

3 y 4. (*Que el pago sea semanal conforme á sus rayas en tabla, y mano propia, y moneda corriente, ó con parte de los metales si así se hubiese convenido, sin precisarlos á recibir efectos ó mercaderias, y para el pago de deudas aun de las contraidas con el dueño de la mina, solo se les pueda retener la cuarta parte*).

5.° Prohibo el que á los operarios se les pidan limosnas, demandas, cornadillos de cofradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, y verificado esto, quieran voluntariamente darlas.

6.° Donde se pagaren los operarios á racion semanaria y salario mensual se les satisfarán las raciones en buena y sana carne, trigo, maiz,

pinole, sal, chile y lo demas que fuere costumbre, con pesas y medidas exactas y señaladas: sobre lo cual se tendrá muy particular cuidado en las visitas.

7.º Cada operario ó sirviente de minas de los enunciados en el artículo anterior ha de tener en su poder un papel en que se le asienten las partidas de sus salarios mensuales devengados, y las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del rayador ó pagador de la mina ó hacienda, y notados los pesos y reales con círculos y líneas y sus mitades: de modo que cada operario pueda entender y ajustar su cuenta, y tener en su poder constancia de ella.

8.º Los *tequios ó tareas* de los operarios se han de asignar por el capitan de barras con atencion á la dureza ó blandura, amplitud, escasez y demas circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion y equidad en la moderacion de dichos *tequios*, en la buena paga de los destajos, y en su aumento porque hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva diputacion de minería procederá á deshacer cualquier agravio en juicio verbal, ó en justicia brevemente si no se verificase el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el título 3 de estas ordenanzas.

9.º (*Que á los indios de repartimiento como concluida la tunda han de regresar á sus pueblos no se hagan suplementos; y á los sueltos, solo de 5 ps., salvo que lo necesiten para matrimonios ó entierros, y lo acrediten con certificacion del párroco*).

10. Tanto á los dueños de minas como á los operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellas á *partido*, sin él, ó á *salario* y *partido*. Supuesta esta recíproca libertad, cuando no se trabaje en la mina á solo *partido*, deberá su dueño ó administrador pagar á los operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el artículo primero de este título; y si, trabajando á solo jornal, algun barretero, cumplida su tarea ó tequio, continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la tanda sacando metal, el dueño de la mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la tarea, todo el que sacare de mas de ella. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los operarios, pactare con ellos el dueño ó administrador de la mina, pagarles á un tanto el costal ó tenate de metal que sacaren fuera del tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de cualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que unos y otros se hubieren convenido, entretanto que no varien notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos diputados de minería; y si estos discordaren, decidirá el sustituto á quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en cuanto al convenio de los términos en que los operarios hayan de trabajar en la mina, ocurriese entre estos y el dueño ó mayordomo de ella desavenencia, que prepare perjuicio á su laborío y progreso, y consiguientemente al estado, y en su razon reclamase alguna de las partes, decidirá la propia diputacion, y en su caso el dicho sustituto, con arreglo á la práctica que estuviere establecida en la misma mina de que se trate, y siendo nueva, en el real de su pertenencia.

11. El metal de los *tequios* y *partidos* se ha de recibir y calificar por el rayador ó velador, ú otro sirviente que el dueño de la mina destine para ello; y si éste hallare que el metal del *partido* de algun barretero es mejor y mas limpio que el de su *tarea* ó tequio, se mezclarán uno y otro á presencia del mismo operario interesado, y se revolverán á su satisfaccion, para que por el lado que él eligiere y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, sacas ó medidas como hubiesen sido las del *partido*: con prevencion de que el dueño de la mina, su mayordomo, mandones ni otros sirvientes, no podrán con ningun pretesto impedir á los enunciados barreteros interesados que presencien toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó sacas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton, que aquel que ellos eligieren.

12. El velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las minas, examinando con el mayor cuidado si entran ébrios, ó si llevan bebidas con que embriagarse: y asimismo podrá registrar todo lo que entrare y saliere por la mina con título de almuerzos, comidas y demas; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá pre-

ventivamente prender al ladron, engrillarle y asegurarle, y hecho, dar cuenta á la diputacion territorial para que, con arreglo á lo dispuesto por el título 3.° de estas ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

13. (*Que á los ociosos y vagamundos de la clase jornalera, y que separándose de los trabajos no se dediquen á otro, se les apremie á trabajar en las minas*).

14. (*Que á las haciendas de beneficio de metales se guarde su respectiva distribucion ó repartimiento de indios, que llaman de cuatequil ó mita, y que para su alivio se pueda obligar á los trabajos á negros y mulatos que anden vagos, y á los mestizos de segundo órden que no tuvieren oficio, conforme á la ley 1.ª, tit. 15, lib. 6; y 4, tit. 5, lib. 7 de Indias*).

15 *y* 16. (*Que las cuadrillas de haciendas abandonadas no se erijan en pueblos, de modo que se dificulte el restablecimiento del sitio mina, que se ha de quedar perpetuamente denunciable. Y que han de trabajar en las de su destino, salvo que el dueño no tenga en que ocupar sus individuos*).

17. Acreditado por la esperiencia que en las minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los operarios, porque todos concurren á las que están en saca de metales, mayormente si sus dueños les conceden partido, interrumpiéndose y aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras minas: para su remedio ordeno y mando, que las diputaciones territoriales hagan que los operarios vagos, y no acuadrillados, se repartan de tal manera, que distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dejen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. — (*Y ninguno de ellos será admitido por otro dueño sin papel de abono del anterior, con apercibimiento en contrario*).

18. Los operarios de minas que por haber contraido deuda en alguna de ellas, pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados á volver á la primera, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda, segun y como queda prescrito por el art. 4.° de este título, salvo que el acreedor se contente, con que le redima la dependencia el dueño de la otra mina.

19, 20 y 21. (*Que los hurtos de estos operarios se escarmienten conforme á su gravedad y circunstancias, y á lo que va prevenido en el título 3. Y á los que por delitos leves ó deudas se consumen en las cárceles, haciendo falta á sus familias y á las mismas minas, se les pueda poner en ellas bajo la seguridad correspondiente, con que se consiga aplicar una parte de salarios á su subsistencia, y lo demas sirva al pago de sus deudas, ó para cubrir otras responsabilidades, de todo lo cual se lleve cuenta por el dueño*).

TIT. 13. — *Del surtimiento de aguas y provisiones de las minerias.*

Art. 1.° Mereciendo la primera atencion la agua, para beber en los reales y asientos de minas, ordeno y mando, que se cuide muy particularmente de su conduccion á ellos, de la conservacion de su orígen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2.° Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las minas, y de los lavaderos de las haciendas y fundiciones, se echen las aguas á arroyos ó acueductos, que la lleven á la poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se estravien de otra manera.

3.° *y* 4.° (*Que en los contornos de los reales de minas haya suficientes éjidos y aguages para el pasto de sus animales, y el servicio comun de la mina, y al que se haya introducido en ellos se le haga retirar, con abono si fuese poseedor legitimo de lo que califiquen peritos. Y puedan las bestias llevarse, y pastar por campos y prados públicos y comunes aun de otro real, sin pagar nada si sus vecinos gozasen la propia exencion; pero sin causar perjuicio de tercero*).

5.° A fin de contener la exorbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los reales de minas, cuando éstas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados á las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las justicias del distrito, segun se dispone en el art. 35 del tit. 3 de estas ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras y cualesquiera pactos fraudulentos, inicuos ó paliados que se adviertan.

6.° Ha de ser libre á todas y cualesquiera

persona el llevar á las minas maiz, trigo, cebada y cualesquiera otros mantenimientos y demas cosas necesarias, como carbon, leña, sebo, cueros, etc., y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos víveres y efectos de todas las ciudades, villas y lugares, haciendas y ranchos, aunque sean de otros territorios, provincias ó gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida: en cuya forma ordeno á los gobernadores y justicias de los lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes sí por el contrario los ayuden y favorezcan para que las minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

7.° Sin perjuicio de la jurisdiccion y conocimiento que concedo á las justicias reales por el art. 35 del tit. 3 de estas ordenanzas, podrán las diputaciones territoriales visitar, reconocer y examinar con frecuencia las fuentes y manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las máquinas de la minería, á fin de poder representar á las mismas justicias con oportunidad, y la debida instruccion, para que se evite que en ellos, ó sus cercanías, se desmonten los bosques que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escavaciones próximas y mas bajas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

8.° y 9.° (*Y que al efecto, y para ocurrir en tiempo á cualquier estorbo ó embarazo que distraiga el curso de los rios y arroyos, conservando su caudal y antigua madre, hagan dos visitas anuales á los de la comarca, con el facultativo, antes y despues de las lluvias, para proponer á las justicias reales las convenientes reformas que se ejecuten con su intervencion, y á costa de interesados, ó que en defecto se acuerden arbitrios y demas oportuno, segun el art. 36, tit. 3. —Y lo propio se ejecute con la composicion de los caminos, que comunican á los lugares de minas*).

10. Para la composicion y seguridad de los caminos particulares del lugar á las minas, de mina á mina, y de las minas á las haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los dueños de las respectivas minas ó haciendas; pero se encarga á las diputaciones territoriales el mayor celo y cuidado en este punto, segun lo que resulte de las frecuentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo á que, siendo los dichos caminos ó veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace mas peligrosas el traqueo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

11. En los rios, arroyos ó torrentes, cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los reales de minas, se deberán construir buenos puentes de mampostería, ó á lo menos de madera sobre pilares firmes de piedra y argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de rios, porque corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y precipitados, que anchos y caudalosos; y para la calificacion de su verdadera necesidad, del importe de sus costos, y de quien deba sufrir su contribucion, se procederá con arreglo á lo prevenido en los ya citados artículos 35 y 36 del título 3 de estas ordenanzas.

12. Los montes y selvas próximas á las minas deben servir para proveerlas de madera con destino á sus máquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales, entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares con tal que se les pague su justo precio, en cuya forma será á estos prohibido, como les prohibo, el que puedan estraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras poblaciones que puedan proveerse de distintos parages.

13 y 14. (*Que el corte y acarretos de maderas se ajusten al reglamento que forme el tribunal, y con que dé cuenta, y lo mismo los leñadores y carboneros, que no deben cortar los renuevos de árboles, y si cuidarse de plantarlos donde los hubo, para remediar el perjuicio de su consumo y del descuido en su reproduccion, que ha hecho escasear y encarecer las dos especies mas útiles y necesarias al laborio de minas y beneficio de sus metales*).

15. Los pozos de agua salada y venas de salgema, que suelen hallarse en algunas provincias minerales y territorios de las minas, se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor

cuidado y atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun juez ni particular se puedan impedir, pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncios al superior gobierno, á fin de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio repartimiento y precio de la sal, de modo que no resulte perjuicio á mi real hacienda, y se atienda y beneficie á los mineros, y mas principalmente al descubridor y denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar á los indios de las salinas que les concede la ley, ni su uso para lo que les están permitidas.

16. El juez y diputados de cada real de minas celarán con particular cuidado, que en los precios de las maderas, leña, carbon, cueros, sebo, jarcia, sal, magistral, greta, cendrada, cebada, paja y demas efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la mineria, no procedan los vendedores con esceso de codicia: á cuyo fin el dicho juez real, con acuerdo de la misma diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia y la equidad, de modo que ni el vendedor deje de lograr aquella regular ventaja, que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el estremo de que la exorbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los mineros, que no se hallasen en bonanza.

17. Se establecerá desde luego el menudeo ó repartimiento de azogue por menor, conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis reales órdenes de 12 de noviembre de 1773 y 5 de octubre de 1774.

18. El que trabajare minas en un lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una casa en aquel lugar á que pertenezcan sus minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva diputacion de minería, debiendo ademas ser comprendido en las cargas que toleren, y deban tolerar, los vecinos y mineros del mismo lugar.

19. Ningun comerciante ó minero, por título ni pretesto alguno, ha de poder salir á los caminos á atajar ni interceptar á los vendedores de granos, frutos y cualquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo á los mineros el que, comprándolos en otros lugares, los puedan conducir de su cuenta á las minas, y á los vendedores el que los puedan llevar á ellas voluntariamente sin embarazo.

TIT. 14. — *De los maquileros y compradores de los metales.*

Art. 1.° Atendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la minería, sino tambien para el aumento y conservacion de sus poblaciones, las costumbres observadas en Nueva-España de ser lícito y libre á cualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer oficinas en que beneficiarlos, aunque no tengan minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando, que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prefine en los once artículos siguientes: — *Estos once artículos se omiten por el poco ó ningun uso que pueden hoy tener, reduciéndose sustancialmente á la formalidad de boletas, con que se han de hacer las compras de metales á vista, ciencia y paciencia del dueño ó su administrador, y con toda individualidad, á precaucion de fraudes, que descubiertos han de castigarse; á los arreglos de la* maquila *y precios de azoque y demas ingredientes del beneficio, que se han de establecer para refrenar abusos; y á los medios de asegurarse los dueños contra cualquier superchería ó fraude, asi como á los maquileros de todo perjuicio, cuando no pueda cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, reservando una porcion de ellos para que se beneficie despues por peritos de satisfaccion, y tercero, caso de discordia*).

12 y 13. (*Que se arreglen por el juez de cada mineria los fletes de arrieros en la conduccion de los metales de las minas á las haciendas, de acuerdo con la diputacion territorial en justicia y equidad. Y que se proceda contra ellos segun declara el tit. 3.°, si se le averiguase algun hurto, ó que introducen tepetate en la carga ó cualquier otro fraude*).

TIT. 15. — *De los aviadores de minas, y de los mercaderes de platas.*

Art. 1.° Los mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otros, ó porque des-

de el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus aviadores de una de dos maneras: ó dandoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman aviar á premios de platas: ó interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los mineros y la facilidad de algunos aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos, que por usurarios ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de estos litigios, y suspenderse los avíos, perdiéndose las minas y lo gastado en ellas, es mi soberana voluntad, que ningun minero celebre pacto de avíos de minas sin que sea por contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla ó nó, ante escribano ó testigos, bajo la pena de que siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas generales.

2.° Para pactar el tanto de los dichos premios de plata de que trata el artículo antecedente se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la frecuencia de ellas para que, si ésta por los accidentes de las minas creciere ó menguare considerablemente, pueda cualquiera de los dos contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin, en el instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre á qué número de remisiones anuales de platas y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

3.° Si el minero asegurare los avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del aviador, no podrá éste recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el 5 por 100 del capital invertido, y nada mas.

4.° Los aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado, ó en letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el minero les pidiere géneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el de la residencia del aviador se comprase con dinero en mano, y no podrán hacerlo de otra manera.

5.° Los riesgos y accidentes del camino en la conduccion de avíos, y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta del minero si el pacto fuere á premio de platas; pero si fuere de compañía, han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga espresamente por particulares convenciones en el instrumento que hubieren otorgado.

6.° Si se consumiere el caudal de avíos, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina, y con la hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la mina con sus utilidades y frutos para que deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro, comenzando por el último ó menos antiguo, bien que entendiéndose que, siendo éste un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle; mas si el minero desertare la mina por necesidad y sin malicia avisando previamente á los acreedores de ella, no quedará obligada á los anteriores créditos, hallándose ya en poder de otro dueño. Y ademas declaro, que si el caudal con que se avió la tal mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el aviador y minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, y no obstante la general disposicion de este artículo.

7.° Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los avíos cuando estos sean á premios de plata, el aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al minero en el laborio de su mina acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obli-

gado á recibir del minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

8.º Aunque el minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene ley de oro, cuyo apartado sea costeable, ó la plata que se hallare en los tejos de oro de baja ley, y lo advirtiere el aviador porque los haga ensayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino que debe abonársela al minero ó dueño de los metales en la cuenta que con él llevare.

9.º Cuando se pacten los avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de estas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

10. Los mercaderes ó compradares de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de toda buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los espresados mercaderes ó compradores de platas las han de recicir de los dueños de minas ensayadas ó quintadas, conforme á lo dispuesto por leyes y repetidamente prevenido por reales disposiciones, para evitar el que se estravien y dediquen á los diferentes usos en que se defrauden mis reales derechos: declarando, como declaro, que en los reales de minas en que no hubiere fácil proporcion para verificar el que se ensayen y quinten las tales platas por la distancia de las cajas reales ó cajas marcas, se hará obligacion por los mercaderes ó compradores de ellas ante la justicia real y diputacion territorial de llevarlas en derechura á la caja del distrito, para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis reales derechos adeudasen, y verificar la comprobacion del correspondido de azogues, segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva-España, señalándoles para la práctica de todo ello las mismas justicia y diputacion el término preciso, y dando aviso ademas á los respectivos oficiales reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda caer dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposicion de las demas penas dispuestas por los leyes á los defraudadores de mis reales derechos.

11. Todos los mercaderes de los reales de minas han de tener balanzas fieles y ligeras en que solamente pesen la plata y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en romana, aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener pesas marcadas y bien ajustadas, segun las que legitimamente hayan recibido de la autoridad real ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos diputados de la minería (sin perjuicio de la visita que incumbe á la justicia real y magistrado público), y celar que el peso se haga siempre al fiel y al justo, para que en el caso de resultar y justificarse algun fraude, se proceda, y en su reincidencia, por la justicia real quien compete el conocimiento de estas causas, á la imposicion de las penas conforme á la malicia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por via informativa á la diputacion del distrito.

12. Todos los mineros han de tener sus herramientas marcadas; y el que las comprare de algun operario, ó las recibiere en prenda, las ha de pagar con el duplo.

13. Los referidos mercaderes y aviadores podrán quemar las marquetas de plata de azogue á su satisfaccion y la del dueño, en fuego de carbon, y no á la llama, y de manera que no llegue á fundirse sino fuere en crisoles; y tambien les será permititido el que puedan partirlas para examinarlas por dentro; pero con tal que esto ó el picar los tejos de plata de fundicion se haga sobre el mostrador ó de suerte que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

14. Todo aviador podrá poner en cualquiera tiempo interventor al minero que aviare, aunque no se haya asi espresado en el instrumento de avíos; pero entendiéndose que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales y efectos sin poderse introducir á dirigir las obras de minas que determinare el minero, y solo sí podrá diferir su ejecucion mientras dé cuenta á los diputados pidiendo peritos, y esto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

15. En atencion á que el corriente laborío de

las minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, mando que si el aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la raya no haya con que pagarla, y hubiere precedido que el minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal aviador, y dado parte á la diputacion, entonces no solo podrá pagar la raya con lo mas bien parado de la mina, aunque sean los aperos y herramientas, sino que podrá tambien el minero demandar ejecutivamente al aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con nuevo aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente cuando la mina empiece á devengarlos.

16. Los que con pretesto de tomar avíos para minas usurpen y estravien, ó de cualquiera manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo les han de pagar, y todos los daños é intereses de la parte con su persona y cualesquiera bienes, sin que les valga el privilegio de mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas corrrespondientes á la gravedad, calidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza, arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el artículo 29 del título 3.

17. Los cateadores, buscones ú operarios, y cualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta mina, para lo cual soliciten avíos siendo ello falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sugetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, segun las ciscunstancias, gravedad, y malicia que se probare en dichos delitos por el juzgado á quien corresponda con arreglo á lo declarado en el mismo citado art. 29 del tit. 3.° de estas ordenanzas.

TIT. 16.—*Del fondo y Banco de avios de minas.*

(*El artículo 1.° asigna, conforme permitió la real cédula de 1.° de julio de 76, al relevar al cuerpo de mineria del duplicado derecho de real en marco de plata, que contribuia con título de señoreage, dos tercios de real para fondo dotal, que han de adeudar todas las platas que se acuñasen ó estrajesen en pasta, que siempre han de ser ensayadas y quintadas. — 2.° que lo administre el real tribunal. — 3.° su aplicacion, despues de sacados los costos de manutencion del colegio de mineria y demas del cuerpo, á un banco de platas para avios y gastos de laborio de minas.— 4.° hasta el 13 comprenden las obligaciones de un factor del Banco que se ha de nombrar, sujeto al tribunal, que podria removerlo sin espresar causa, á tanto por 100 de utilidades ó sueldo fijo, y bajo fianzas y cauciones suficientes, guardándose los caudales en arca de cuatro llaves, cuya parte necesaria para el movimiento con los efectos y mercaderias del avio de minas, quedaria en poder y bajo la inmediata responsabilidad del factor, por quien se recibirian las remesas de platas de los mineros aviados, pagando los derechos metálicos que adeudaran y traerian certificados de las cajas foráneas, para el libre trasporte, pena de comiso, y se darian los efectos á costo y costos*). (1)

14. Para calificar las proposiciones ó pretensiones de avíos de minas, pedirá el real tribunal á sus dueños los títulos de propiedad y posesion, y certificaciones é informaciones, ó cualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dijeren de la mina acerca de su estado y circunstancias, á fin de que pasados estos papeles al asesor para su reconocimiento y calificacion, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el real tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo ó mandando hacer las diligencias judiciales que le parecieren convenientes, para pro-

(1) La real órden de 5 de febrero de 1793 manda observar el art. 2 de este título, pues que el fondo de los 8 granos era un caudal de los mineros y su tribunal, fiado su uso á su tino, probidad y conocimientos, cuyos sobrantes estaban á su arbitrio por artículos de esta ordenanza, y de cuya facultad no se les debia privar, salvo los recursos que el fiscal interpusiese en su caso. — Este impuesto de 8 granos ó dos tercios de real de plata, se gradua al número 471 de la Memoria del virey Revillagigedo en 160.000 pesos anuales, de que apeados 39.000 de sueldos del tribunal, 25.000 de los del colegio, y 11.000 de pensiones, solo restaba un sobrante de 85.000.

ceder con acierto en la resolucion de tales avíos, guardando en su archivo todos estos documentos.

15. Entretanto que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las minas que se propusieren con suficiente probabilidad y buenos fundamentos, se procederá atendiendo y beneficiando al minero que mas lo necesite, sin acepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad y utilidad en el laborío de las minas, manejándose en ello el real tribunal con la justificacion é imparcialidad que le deben ser inseparables.

16. Calificada la pretension por buena y admisible, se tratarán con el dueño de la mina los pactos y estipulaciones, con que se hubieren de ministrar los avíos, y antes de concluir la contrata, los calificará el real tribunal con puntual arreglo á lo dispuesto y prevenido en el tit. 15, sin pretender que el Banco de minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros Bancos ó aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará escritura ante el escribano de minería, y se mandarán librar los avios, conforme á su contenido.

17. En las minas habilitadas por el Banco, se pondrán interventores, que sean personas de confianza y reputacion, para que acompañando al dueño de la mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en bodegas y arcas de dos llaves, ministrándoles conforme convenga; y asistiendo á la paga de las rayas, firmarán las memorias, observando y viendo los operarios que entraren en la mina, y los metales que salieren de ella, asistiendo á su beneficio en la hacienda, y en fin, interviniendo en todo á nombre del Banco, con arreglo puntualmente á las instrucciones que se les dieren, entretanto que se cubran y paguen los avíos.

18. Los interventores no se podrán oponer á lo que dispusiere el dueño ó administrador de la mina en lo directivo é industrial y económico perteneciente al laborío de ella, ni en las obras y faenas que en la misma mina se determinaren, supuesto que en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni ejecutar sin consulta del real tribunal.

19. Tampoco se deberán introducir en la eleccion y nombramiento de los subalternos empléados en la mina; pero podrán observar su conducta para advertir al dueño de aquello que notare digno de remedio; y en el caso de que no aplique el conveniente, dará cuenta al real tribunal para que providencie lo que fuere justo, y éste cuidará ademas de que el interventor y el dueño de la mina estén bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

20. A los interventores se pagará semanariamente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos, y cuando estos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el Banco, y al tiempo, trabajo y buena conducta con que le hayan servido; pero por el contrario si se les averiguase algun fraude, usurpacion ó malicioso procedimiento, ya sea en perjuicio del Banco ó del dueño de la mina, serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el juzgado á que corresponda, segun lo declarado en el título 3.°

21. Si se ofreciere competencia sobre habilitar una mina entre algun particular y el espresado Banco, declaro que ha de ser preferido el aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la minería en cuanto fuere posible.

TIT. 17.—*De los peritos en el laborío de las minas y en el beneficio de los metales.*

(*Este título consta de* 11 *artículos dirigidos al fin de que las minas trabajadas con acierto consigan el éxito de sus riquezas, precaviendo á los dueños del perjuicio en la ciega y peligrosa confianza que suelen poner en sugetos poco inteligentes, para lo cual se dispone: que en cada real haya facultativos de buen nacimiento, educacion y costumbres, que se llamarán* peritos facultativos de minas, *instruidos y prácticos en la geometría, arquitectura subterránea, hidráulica, maquinaria, y en las artes de carpintería, herrería y albañilería en la parte que se necesita; y otros con el título de* peritos beneficiadores, *hábiles en el conocimiento de la* mineralogía, *ó tratamiento de minerales para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo*

de reducirlos al estado de usar éstos por mayor y menor, que es lo que se llama metalurgia*; todos examinados, aprobados y titulados por el real tribunal, para haber de tener fé y crédito en juicio y fuera de él, y habilitados de sus respectivos instrumentos y laboratorios: que á los* peritos facultativos de minas *toque examinar y proveer de certificaciones á los que en ellas se dedicaren á maestros para dirigir las operaciones subterráneas, y á los ademadores y albañiles carpinteros y herreros de máquinas; y los* peritos beneficiadores, *á los azogueros, fundidores y afinadores, todos estos exámenes gratis y sin derechos algunos: y que tomen asiento por su antigüedad despues del juez y diputados del distrito*).

TIT. 18. — *De la educacion y enseñanza de la juventud destinada á las minas, y del adelantamiento de la industria en ellas.*

(*Con los propios fines, en los primeros* 15 *artículos de este título se arregla el establecimiento del* real seminario de minería *bajo el gobierno del director general de ella, con* 25 *niños de buen nacimiento que se han de mantener de dotacion, prefiriendo á los descendientes ó parientes próximos de mineros, y con los necesarios profesores de todas las ciencias conducentes á la buena direccion de todas las operaciones, y maestros de las artes mecánicas necesarias para preparar máquinas, instrumentos y demas que requiere el laborio y beneficio de minas, y uno de dibujo y delineacion, formándose un reglamento para el régimen interior, y sacándose los costos de ereccion conservacion y fomento del fondo dotal. Las cátedras se han de dar por oposicion y actos públicos, que se verifiquen delante del tribunal al que con el resultado pase el director terna de opositores, para que se elija uno por votos secretos, y caso de discordia se prefiera al de mejor lugar en ella. Concluidos los estudios habrán de asistir los jóvenes tres años á los reales de minas á practicar con uno de sus facultativos, con cuya certificacion les examine el tribunal en teórica y práctica, y aprobados, sin llevárseles derechos, puedan optar á las mismas plazas de peritos facultativos. Y que para facilitar la mas sólida instruccion se lleven al colegio por los dueños ó aviadores de minas muestras de sus minerales en la porcion que baste al exámen de su calidad y circunstancias, y del beneficio que puedan recibir para su mayor rendimiento.*)

16. En atencion á que la industria hace útiles á la vida humana las producciones medianas, y aun las muy comunes de la naturaleza, y á que por el contrario, sin ella regularmente se inutilizan y desvanecen hasta las ventajas y provechos que deban esperarse de las riquezas naturales mas sobresalientes, quiero y mando que se escite, fomente y promueva con la mayor actividad, madurez y discrecion, la industria aplicable á las minerías, y que tan recomendable lugar merece en ella, poniéndose especial esmero y atencion en observar el uso y efecto de las máquinas, operaciones y métodos que al presente se emplean en su ejercicio, para que todo lo que se hallare verdaderamente útil y perfecto en su género se conserve en toda su integridad, sin que insensiblemente pierda ó desmerezca, como ha sucedido y sucede; y que aquello que comparado con las mejoras y mas seguras reglas, se encontrare digno de enmienda ó reforma, se reduzca realmente á su mayor perfeccion y efectiva práctica: sin que las antiguas preocupaciones, vinculadas á la ignorancia y al capricho, estorben los progresos de la industria, ni tampoco alteren su justa conservacion las novedades mal fundadas.

17. Todos los que inventaren ó discurriesen cualesquiera especie de máquinas, ingenios ó arbitrios, operaciones ó métodos conducentes á adelantar la industria de la minería, y que produzcan alguna ventaja aunque al principio parezca pequeña, han de ser oidos y atendidos; y si por su pobreza no pudieren verificar las esperiencias de sus inventos como es necesario, se costearán del fondo de la minería y tambien la construccion de las máquinas, siempre que presentadas en proyecto, se demuestren y calculen en él sus efectos, y los califiquen y juzguen prácticamente probables el director general de minería y los maestros del colegio. Pero las ideas mal fundadas por falta de principios ó de práctico conocimiento, en que alucinados sus autores fácilmente se prometen ventajas imaginarias y desmesuradas, se repelerán como inútiles y despreciables; y aunque los tales autores insten y repliquen nuevamente, no serán oidos, sino en el caso de que hagan los esperimentos a su costa, y se califique por ellos la

utilidad de sus invenciones: quedando de todo ello, en cualquiera caso el documento competente en el archivo del real tribunal para la debida constancia.

18. Los inventos útiles y aprobados que despues de verificados en grande se calificaren por el uso corriente de mas de un año, serán premiados con privilegio esclusivo durante la vida de su autor para que nadie use de ellos sin su consentimiento, y sin contribuirle con una moderada parte del provecho y ventaja que efectivamente resultare del uso de la tal invencion.

19. El que por su propio estudio, instruccion y noticias, ó por haber viajado en otras regiones, presentare alguna máquina, arbitrio ú operacion practicada en otros lugares ó tiempos, y fuere aprobada por la calificacion y la esperiencia en el modo prefinido por el artículo 17 de este título, ha de ser atendido y premiado de la misma manera que si fuese inventor, pues aunque sea menor su felicidad, puede ser mayor su mérito y trabajo, y la utilidad del público siempre será igual, ya resulte de la invencion absolutamente nueva, ó ya de la trasportacion ó aplicacion de una práctica no conocida en el parage donde se establezca.

TIT. 19. — *De los privilegios de los mineros.*

Art. 1.°, 2.° y 3.° (*Que en atencion á la dureza, dificultad é incertidumbre propia y natural de esta clase de trabajo, y á las grandes ventajas de sus preciosos productos, se les dispensan en lo adaptable todos los privilegios y mercedes que á mineros de los reinos de Castilla y Perú; el de nobleza; y el de no ser presos por deudas, lo mismo que los sirvientes de las mismas minas, en que guarden carceleria, pagando al amo las deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos*).

4.° Si á los dueños de minas se les embargasen las que les pertenezcan, ó las haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el interin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste á sustentarse segun las circunstancias de su familia, y de la negociacion embargada; pero con tal tino que no por ello se haga al acreedor de peor ó mas dura condicion de la que tenia antes del secuestro.

5.° Si se trabare ejecucion en sus bienes de otra especie, se les reservará siempre un caballo enfrenado y ensillado, una mula de carga, las armas, la cama y la ropa de su uso y el de sus mugeres é hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libre para el embargo las ropas preciosas y adornos, joyas y alhajas de valor.

6.° *y* 7.° (*Que se atienda á los beneméritos de la profesion, principalmente á los que en ella han consumido sus caudales, y la dejan por ancianos ó inválidos, con empleos de los reales y asientos de minas, y á sus hijos y nietos con los políticos, militares y eclesiásticos*).

8.° (*Que no les* obste *el ejercicio ni á sus administradores para el de empleos municipales, pero sin poder ser apremiados á su aceptacion*).

9.° (*Que han de ser atendidos, respecto de los demas, como merece su útil profesion en el repartimiento de solares, alquiler de casas, provision de víveres para sus haciendas y familias, cazar y pescar, pastar y cortar leña como cualquier vecino en los montes, bosques, rios, ejidos y aguages públicos y comunes, pues para el uso de los particulares pagarian lo justo*).

10. (*Que los jueces y diputados les aconsejen y aun amonesten, especialmente estando las minas en bonanza, para no consumir sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades, y no bastando, bien calificada la reprensible conducta del minero, cuide el tribunal proveerle curador como á verdadero pródigo*).

11. (*Y que para evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales, que producen los juegos de envite y azar, y el esceso en los permitidos, se reitere su prohibicion de ley y pragmáticas, con la del juego de dados, tabas y peleas de gallos, y de toda clase de diversiones escandalosas*, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo, que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y tal vez homicidios y desórdenes).

(*Concluye este título encargando el mas estricto cumplimiento de la ordenanza sin glosas, comentos ni interpretaciones opuestas á su genuino sentido, y sobre las fundadas dudas que ocurran se instruya espediente en el superior gobierno.*) — Dada en Aranjuez á 22 de mayo de 1783. — YO EL REY. — *José de Galvez.*»

Real órden de 1786 de los casos en que corrian exentos de alcabala los efectos y utensilios conducentes á la esplotacion de minas.

«A consecuencia de los varios recursos suscitados por los mineros de ese reino en solicitud de la esencion de alcabalas y oido el fiscal de real hacienda don Ramon de Posada, declaró el virey don Martin de Mayorga en 24 de abril de de 1781, que todos los efectos, pertrechos, utensilios é ingredientes que directa ó indirectamente condujeren al laborío de las minas ó sus metales, fuesen exentos del citado derecho de alcabala; pero no la venta ó permuta de minas, ingenios y haciendas, cuyos contratos no influyan inmediatamente en la abundancia de oro y plata.»

«Que los metales en piedra ó beneficiados, la greta, plomo, cendrada y cualesquiera especie que de ellos resulten, fuesen igualmente libres; como asimismo el oro y plata para monedas, bajillas ó muebles preciosos, conforme á lo prevenido por las leyes de Castilla y de Indias.

« Tambien declaró exentas de alcabalas las once especies comprendidas en el bando de 20 de octubre de 1780 aprobado por el Rey, con mas los instrumentos de minas, y los avíos de fierro, acero, bestias, cuero, sebo y jarcia, el magistral y la saltierra; pero no los demas víveres y abastos que deben satisfacerla, á exencion del maiz y trigo, sobre lo cual mandó se guardase lo dispuesto por mí, hallándome de visitador general de ese reino en 18 de diciembre de 1769, cuyas providencias aprobó S. M. en real órden de 10 de junio de 1770.»

«Comunicada por dicho virey esta determinacion al tribunal de la minería, y á la direccion de alcabalas; y puesta en práctica dió cuenta á S. M. con testimonio de ella y de los espedientes que la motivaron para su real aprobacion. Antes de resolver el Rey sobre este asunto, quiso oir el dictámen del consejo, y para ello se le remitieron de su real órden los referidos testimonios.»

«En este estado se recibieron dos representaciones, una del tribunal de minería con fecha de 28 de enero de 81, esponiendo los recursos que tenia hechos al virey, quejándose de los perjuicios que le causaria el nuevo plan de la administracion de alcabalas, y los que ya esperimentaba; y la otra de la direccion de alcabalas de 6 de marzo de 1782 en que espuso, que para cortar los daños que resultaban de la equivocada inteligencia que se daba á la referida declaracion del virey Mayorga de 24 de abril de 1781, habia espedido una carta circular, sobre la cual reclamaba sin fundamento el tribunal de minería: ofreció instruir á su tiempo no ser justo ni conveniente, que corriera la citada providencia del virey, por lo mucho que facilitaba los fraudes, y propuso varios medios para evitarlos.»

«En vista de estas declaraciones resolvió el Rey, y se comunicó á ese gobierno en real órden de 30 de setiembre de 1782, que esponiendo la direccion al virey cuanto se le ofreciese en el asunto, se pasase el espediente al fiscal de real hacienda, y con su dictámen se llevase sin retardacion á junta, y puesto en práctica su acuerdo se remitiese todo para la real aprobacion.»

«Cumpliendo el consejo lo prevenido en la real órden con que se le remitieron los citados testimonios espuso su dictámen, y conformándose con él, aprobó S. M. en todas sus partes lo providenciado por el virey Mayorga en 24 de abril de 1781, mandando ademas que en las incidencias ocurridas se guardara y ejecutara lo dispuesto por la anterior órden de 30 de setiembre de 82, cuya resolucion se comunicó al virey en 13 de enero de 83.»

«La audiencia gobernadora en carta de 25 de abril de 85, número 379, dió cuenta con testimonio de que en 11 de febrero de 83 movido el tribunal de minería de los contínuos recursos, que habian hecho diferentes mineros por habérseles exigido alcabalas de los utensilios, pertrechos y avíos de las minas, á consecuencia de haber declarado la direccion, que la providencia del virey Mayorga debia entenderse en el caso de ser el mismo minero introductor, y los efectos para el laborío de las minas; ocurrió al virey, solicitando declarase que todos los habitantes de los reales gozasen de la libertad; que se esceptuasen asimismo del citado derecho los víveres y los mantenimientos de las bestias, por ser muy considerable su costo, y que el plomo, ligas, saltierra y magistral adeudasen alcabala solo en el caso de negociacion; y los utensilios y pertrechos cuando no se destinasen al laborío de las minas.»

«Que recibidas á este tiempo por el virey don Matías de Galvez las dos anteriores órdenes de 30 de setiembre de 82 y 13 de enero de 83, es-

puso la direccion los motivos que habia tenido, para espedir la citada carta circular sobre el modo con que en las administraciones de alcabalas se debia entender la exencion declarada en 24 de abril de 1781; y oido asimismo el fiscal de real hacienda fué de dictámen en lo principal, que de ningun modo se alterase la resolucion que ya estaba aprobada por S. M.»

«Que para gozar la exencion de alcabala los utensilios, pertrechos y avíos, se habian de introducir por los mismos mineros con el preciso destino de beneficiar los metales.»

«Y que en las quejas de los contribuyentes sobre no habérseles concedido la libertad, y en las representaciones de los administradores sobre resistirse aquellos á satisfacer lo que se conceptuase adeudaban, se determinase la primera instancia en la direccion, otorgando las apelaciones para la superintendencia general.»

«Que dicha audiencia en 29 de enero del mismo año de 85 accedió á lo propuesto por el fiscal.»

«Y últimamente, que instruido así el espediente se pasó á junta de real hacienda, y en la celebrada en 15 de marzo se acordó:»

«Que de la greta, plomo, cendrada y demas ligas que resultan de la fundicion de metales, y de la saltierra y magistral con que se benefician los de azogue, no se cobrase alcabala, aunque no se introdujeran de cuenta de los mineros, con tal que los compradores lo hiciesen para consumirlos en sus destinos, y nó para negociar en dichas especies.»

«Que todos los pertrechos, utensilios y avíos que inmediatamente sirven al laborío de las minas, beneficio de sus metales, ó para los desagües, entendiéndose por tales el fierro, acero, bestias, cueros al pelo, sebo, jarcia y otros, fuesen igualmente exentos de alcabala en los reales de minas, introduciéndolos con el preciso fin de trabajarlas y consumirlos en ellas, pero que se pagase el citado derecho, siendo la introduccion para comerciarlos.»

«Que igualmente se entendiese dicha escepcion por lo respectivo á las once especies que contiene la declaracion de 24 de abril de 1781, de cuartones de arrastre, carbon, leña; etc. observándose en ellas los privilegios personales de los indios y miserables para la libertad de alcabala, aunque no las introduzcan por cuenta de los mineros.»

«Que en cuanto al maiz, cebada, y demas especies destinadas á mantener las bestias que se ocupan en las minas y haciendas de beneficio, tampoco se les exigiese alcabala; por no considerarse esta exencion contraria á lo dispuesto por mí, hallándome de visitador general en ese reino.»

«Que todo lo referido se pusiese en ejecucion pasando para ello la órden correspondiente á la direccion de alcabalas, á fin de que comunicándola á todos los administradores arreglasen en dichos términos la exaccion.»

«Y últimamente que se diese cuenta á S. M. esponiendo la utilidad y conveniencia que consideraba la junta, resultaria á la real hacienda de la absoluta é indistinta exencion de alcabalas de todos los efectos que se introducen en los reales de minas, destinándolos al servicio y laborío de ellas, aunque la introduccion no sea por los mineros, concediendo asimismo igual libertad á todos los víveres y mantenimientos.»

«Enterado el Rey de todo lo referido, de lo espuesto por el tribunal de minería, por la direccion de alcabalas y por el fiscal de real hacienda: y oido el dictamen del consejo, no ha venido S. M. en aprobar el acuerdo de dicha junta, en cuanto amplía la exencion de alcabalas á efectos y casos no comprendidos en la declaracion hecha por el virey don Martin de Mayorga en 24 de abril de 781, y aprobada á consulta del consejo en la citada real órden de 13 de enero de 83. Y ha resuelto S. M. que dicha declaracion se observe en el modo y forma que sea mas conducente á evitar fraudes. Aranjuez 9 de mayo de 1786. — El marques de Sonora. — Señor virey de Nueva-España.»

Reales decretos de 29 de junio y 24 de noviembre de 1821 de proteccion al ramo de minas.

El de 29 de junio. — Hacienda de Ultramar. — «El Rey se ha servido dirigirme el real decreto siguiente: Don Fernando, etc. — Las córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.° — Quedan abolidos los derechos llamados de *quintos*, *uno por ciento, y señoreage.* 2.° A esto se sustituye una sola contribucion de 3 por 100 sobre plata y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos. 3.° Los mineros y beneficiadores en clase de

tales no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion, escepto la de los fondos del tribunal general de minería, cuando no ejerzan otra industria, ó tengan otra especie de negociacion: pero esto no se entenderá en cuanto á las contribuciones generales y municipales, á que estén sujetas las demas clases de ciudadanos. 4.° No se cobrará por razon de monedaje mas que lo que efectivamente cueste la operacion, reduciendo los dos reales que ahora se pagan á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularle se tomará el medio término de los gastos de cada quinquenio, y esto será lo que se cobrará en el quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta promediacion. En las casas de moneda que de nuevo se establezcan, se formará un presupuesto que regirá el primer año, corrigiéndolo al fin de este con el resultado de sus cuentas, gobernándose por este presupuesto corregido, hasta que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio. A los introductores se entregará en moneda el valor de sus metales por escala numérica sin adelantos de preferencia de unos á otros, y sin mas demora que la del tiempo necesario. 5.° Se cesará de cobrar los 8 maravedís por marco de plata, que se pagan como gastos de afinacion, y los 26 maravedís impuestos sobre la misma cantidad de las pastas mistas, que se introducen ó apartan, á título de mermas de la plata. 6.° El aumento de plata á sus leyes que resultare en la afinacion y el que se esperimenta en la fundicion de las barras de plata y de oro, para ligarlas y reducirlas á rieles, deducidos los gastos de estas operaciones, así como el producto de los febles de la moneda, se entregarán al fondo dotal del cuerpo de minería; y la diferencia entre el aumento de oro y verdaderas mermas de la plata en el apartado se deducirán de los costos de esta operacion. 7.° No se llevará por razon de costos de apartado mas que dos reales de plata por marco, que son los que ahora tiene la operacion, hecha la deduccion indicada en el artículo anterior, abonando á los introductores todo el oro, que sus pastas contuvieren. Cuando mejorado el procedimiento los costos fueren menores, se rebajará á proporcion á los introductores lo que por esta razon paguen, abonándoles el oro en la misma proporcion, y siendo libres para efectuar la operacion por sí mismos ó donde mas les conviniere. 8.° Todo lo que se ha dicho de la plata es aplicable al oro, cobrándose lo mismo por la amonedacion de un marco de plata que de oro, dispensando el derecho llamado de bocado, y reduciendo el de ensaye á los costos que esta operacion tuviere como en la plata. 9.° Una vez verificado el pago en las tesorerías nacionales del derecho de 3 por 100 sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y puestos en las barras ó tejos de estos metales los sellos que lo acrediten, sus dueños son libres para venderlos, ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio. 10. Se observarán puntualmente las reales órdenes de 13 de enero de 1783, 12 de noviembre de 1791 y 6 de diciembre de 1796, relativas á la franquicia de alcabalas que se concede á los artículos del consumo de las minas, así como la órden de las córtes de 13 de enero de 1812 por lo respectivo á la sal. 11. Quedan abolidos todos los derechos establecidos durante la revolucion, tanto sobre los artículos de consumo de las minas, como sobre los metales en pasta ó acuñados bajo cualquier título que se conozcan. 12. Cuidará el gobierno de remitir la mayor cantidad posible de azogue, consignándola á las diputaciones de minería, para que éstas las distribuyan á los mineros, y de que en lo sucesivo las remisiones sean suficientes, para proveer á las necesidades de las mismas, formando en Méjico un repuesto bastante, para que nunca llegue á faltar aquel ingrediente necesario para el beneficio. 13. En lo sucesivo los empleos facultativos de las cajas de moneda y apartado, y los de ensaye en las cajas de la capital y foráneas, recaerán esclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía, necesarios para desempeñarlos, prévio exámen de facultativos en estas ciencias; y en los que fueren de escala en los mismos establecimientos serán preferidos para las primeras entradas los alumnos del seminario de minería. 14. Estas providencias solo se entienden en cuanto á la América septentrional. — Madrid 8 de junio de 1821.»— «Por tanto mandamos, etc. —En palacio á 29 de junio de 1821.»

El de 24 de noviembre de 1821. — «El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: — «Don Fernando VII, etc.—«Las córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la constitucion han decretado: Artículo 1.° Habrá una junta general directiva de casas de moneda en Madrid, y en Méjico otra subal-

terna. 2.° Se compondrá la primera por ahora de 7 individuos, uno por la química; otro por el grabado, otro por el ensaye, uno por la administracion, otro por la cuenta y razon, uno por la maquinaria, y el 7.° á eleccion del gobierno, con tal que tenga la instruccion correspondiente en las ciencias relativas á este ramo. La presidencia de dicha junta directiva se ejercerá por turno mensual. 3.° Las cuatro plazas de grabado, ensaye, administracion y cuenta y razon se pondrán á cargo del grabador general, ensayador mayor, y del superintendente, y contador de la casa de Madrid, sin otro sueldo que el de las asignaciones que tienen por sus empleos: las tres plazas restantes no serán provistas en otras personas, que en aquellas que ya disfrutan sueldos por otros destinos, sin sobresueldo alguno por razon de este encargo. 4.° La de Méjico se compondrá del superintendente, grabador primero, ensayador mayor y contador de aquella casa de moneda, apartador mayor, director de minería, catedráticos de química, física y mineralogía de aquel seminario de minería, y una persona nombrada por el gobierno, que tenga la instruccion necesaria. La presidirá el superintendente de la hacienda pública, y nombrará la misma junta en su ausencia un vice-presidente. Cuidará de las casas de moneda de Nueva-España, Goatemala y demas establecidas en aquellos paises. Las plazas de superintendente y apartador no se proveerán en lo sucesivo, sino en sugetos que tengan conocimientos técnicos en la materia. 5.° La junta directiva tendrá las atribuciones siguientes: 1.ª Cuidar de la uniformidad de las casas de la nacion. 2.ª Procurar la mejora en la elaboracion, con arreglo á los nuevos métodos conocidos y que se conozcan. 3.ª Llevar á debido efecto lo mandado sobre la formacion de facultativos en química y ensayes, grabado, talla, maquinaria y elaboracion, para que apliquen sus conocimientos respectivos, y puedan difundirlos segun fuere necesario. 4.ª Formar las tarifas segun las cuales se haya de recibir en las casas de moneda la estrangera, y verificar la ley de esta en épocas determinadas. 5.ª Proponer al gobierno, prévia oposicion los empleos facultativos que fueren necesarios con arreglo al mérito respectivo, sin atenerse á la planta del establecimiento, y llamando de fuera para el concurso personas instruidas en los ramos respectivos. 6.ª Distribuir los caudales existentes en las casas segun mas convenga al fomento del ramo, dando sus cuentas á la contaduría mayor, y el remitir las de las otras casas, despues de haberlas examinado y puesto su dictámen. 7.ª Proponer al gobierno los casos, en que fuere necesario hacer visita en alguno de los establecimientos, para que pueda acordarla con conocimiento de causa. 8.ª Presentar anualmente al gobierno una Memoria sobre el estado de las casas de moneda, proponiendo en ellas las mejoras de todas clases que juzgue convenientes. 9.ª Admitir las propuestas, que puedan hacerse por particulares, para tomar por empresas la amonedacion del cobre. 10. Hacer presente al gobierno, para que este proponga á las córtes, las modificaciones, reformas y adiciones que hayan de haberse en los reglamentos, para uniformarlos ó darles aquella planta, que mas convenga á la mejora del ramo. 11. La junta directiva será un centro de accion de todos los ramos pertenecientes á la amonedacion y por consiguiente el conducto por donde las casas se correspondan con el gobierno, y éste con las mismas: de manera que todo lo relativo al asunto se halle sujeto á su intervencion y conocimiento esclusivo. 6.° Las órdenes para este fin y cuanto fuere necesario serán dirigidas á los respectivos gefes de los establecimientos, que en adelante se llamarán directores particulares, á quienes incumbe el cumplimiento bajo su responsabilidad. 7.° El establecimiento de esta direccion no se opone al régimen actual de los departamentos para el mejor servicio, en virtud de lo cual los respectivos gefes continuarán entendiéndose con sus subalternos en cuanto pertenezca al ramo, pero habiéndose de comunicar por el conducto de la junta directiva todas las providencias de ejecucion general. 8.° Habrá un secretario, y tendrá los oficiales, que el gobierno, oyendo á la misma junta, juzgue indispensables. La propuesta se hará por la junta, pero no podrán ser incluidos en ella sino sugetos que ya gocen sueldo. — Madrid 22 de noviembre de 1821. »

Real decreto de 4 de julio de 1825 en 44 artículos, orgánico del ramo de minas en la Península.

«Deseando promover por todos los medios posibles la felicidad de mis vasallos, siendo uno de

los mas eficaces el de estender y favorecer su industria y comercio; y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos mas útiles y lucrativos el de las producciones minerales, mandé á la junta del fomento de la riqueza del reino que me presentase un proyecto de ley general de minas, por el cual, conciliando el interés particular con el derecho de mi soberanía, y sin desatender los ingresos del real erario, se reanimase y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen, oido el de mi consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya le hayan adquirido por especial concesion que les hubieren hecho mis augustos predecesores, y esté confirmada por Mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

2.° Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de concesion.

3.° Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi real decreto.

4.° Todo español ó extrangero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el artículo 3.°, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del tit. 18, lib. 9 de la Novima Recopilacion.

5.° Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector del distrito, formalizando el correspondiente *registro*, si fuese nueva, ó el *denuncio* si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciable.

6.° Admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de 10 dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

7.° En el término de 90 dias habilitará una labor de pozo ó cañon, á lo menos de 10 varas castellanas,

8.° El inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante escribano y en presencia del mismo inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la direccion general del ramo.

9.° El testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina.

10. En lo sucesivo cada mina tendrá doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera.

11. El paralelógramo rectángulo que resulte de esta medida formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras, que no podrán variarse.

12. Las minas que actualmente se trabajan conservarán las dimensiones que tengan señaladas, siempre que no escedan de las que se establecen en el artículo 10.

13. La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes:

1.° En el de descubrirse un criadero nuevo.

2.° En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.

3.° En el de empresas por compañía, á lo menos de tres personas.

4.° Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.

4.° Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legítimo título.

En los dos primeros casos se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, segun se esplicará en la ordenanza (1).

(1) *Real órden de 13 de diciembre de 1833 por fomento.* — «S. M. la Reina Gobernadora se ha

14. El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por demasía, y se concederá al que le pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el inspector les señale.

15. Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en este mi real decreto, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquiera otra propiedad.

16. Se esceptuan de estos productos los azogues, que como género estancado, se entregarán en los reales almacenes segun se prevenga en las órdenes que rijan.

17. Las minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, y no podrán suspenderse sus labores sin dar antes aviso al inspector ó ingeniero mas inmediato en el modo y casos que señalará la ordenanza.

18. Para que una mina se entienda poblada, tendrá por lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó esterior de ella.

19. Los mineros podrán adquirir el terreno que necesiten para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos.

20. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

21. Los mineros y los dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho, como los vecinos de los pueblos donde éstas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

22. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio.

23. La ordenanza señalará los requisitos y formalidades con que deberá pedirse y concederse el uso y aprovechamiento de que tratan los dos artículos anteriores.

24. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la estension que á juicio de los inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones; entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos.

25. Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.ª, título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la direccion general de minas, para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallen los poseedores; á quienes concedo el de un año improrogable para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la direccion general dentro de dicho término, quedarán nulas y de ningun valor.

26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el artículo 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi real hacienda la contribucion anual de mil reales de vellon,

enterado de lo espuesto por V. S., igualmente que por la junta de fomento de la riqueza del Reino, y don Jacobo María de Parga, sobre la inteligencia que ha de darse al artículo 13 del real decreto de 4 de julio de 1825, combinado con el 6.° del mismo, en órden al tiempo preciso en que los descubridores, restauradores y compañías de minas, deben hacer uso del privilegio que por el primero de dichos artículos se les concede de poder tomar hasta tres pertenencias contiguas sobre el mismo criadero, y conformándose S. M. con el dictámen de los informantes ya citados, se ha servido declarar, que los concesionarios conserven indefinidamente el derecho á la pluralidad de pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, siempre que el terreno este libre y franco. »

y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente quinientos reales por cada cien varas cuadradas del terreno que ocupen.

27. Se pagará ademas el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se espendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni en otro caso.

28. Las ferrerías y minas de hierro quedan esceptuadas de las disposiciones de los dos artículos anteriores.

29. Serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos.

30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina y será esta denunciable, en los casos siguientes:

1.° Cuando no se habilite en el término de los noventa dias la labor de que se habla en el art. 7.

2.° Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso prevenido en el art. 17 se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.° Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las veinte leguas al contorno.

4.° Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncio entablado por otro no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

31. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

32. Quedan reservadas á mi real hacienda las minas siguientes:

1.° Las de azogue de Almaden.

2.° La de cobre de Rio-Tinto.

3.° Las de plomo de Linares y de Falset.

4.° La de calamina de Alcaráz.

5.° Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

6.° Las de grafito ó lapiz-plomo de Marbella,

33. (*Consiguiente derogacion de las leyes 3 y 4, título 18, libro 9 de la Novísima*).

34. Ninguna de las disposiciones del presente mi real decreto se entenderán con las minas y pozos de sal comun, cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion continuarán como hasta aquí.

35. Tomando, como tomo, bajo mi soberana y especial proteccion los establecimientos de minas, declaro, que los que se trabajen por cuenta de extrangeros estarán exentos de represalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan ser molestados éstos en sus personas y bienes, mientras observen las leyes de policía y buen gobierno que rijan en España; y ademas es mi voluntad, que los bienes que adquieran en mis dominios, los puedan trasmitir por donacion, venta y sucesion, aunque los dueños no estén naturalizados, derogando en esta parte las leyes que rigen en la materia.

36. Para el gobierno general de la minería habrá en Madrid una direccion compuesta de un director general, dos inspectores generales y un secretario.

37. En cada distrito de minas habrá un inspector particular con el número de ingenieros proporcionado á su estension, y bajo de la dependencia de la direccion general.

38. Los destinos de director, inspectores, ingenieros y secretario serán de mi real nombramiento, y se conferirán á sugetos de conocimientos científicos, y de práctica en la minería.

39. La direccion general se entenderá para todos los negocios que exijan mi resolucion con mi secretario de estado y del despacho universal de hacienda.

40. La direccion y los inspectores de distrito en su caso tendrán á su cargo:

1.° El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la minería.

2.° La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á mi real hacienda hasta entregar sus productos adonde corresponda.

3.° La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen órden, y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demas personas que se ocupen en las labores y faenas.

4.° La recaudacion de los impuestos que se señalan en este mi real decreto á las minas y á

las oficinas de beneficio que correspondan á particulares.

41. La jurisdiccion privativa de los asuntos contenciosos relativos á las minas y oficinas de beneficio se comete á la direccion general del ramo; debiendo entablarse las primeras instancias ante los inspectores de distrito, como subdelegados, con las apelaciones á aquella, y tratarse los negocios á estilo de comercio, verdad sabida y buena fé guardada.

42. Los inspectores de distrito conocerán ademas de los escesos y delitos que se cometan en las minas y oficinas de beneficio, con facultad de imponer penas correccionales en los casos leves, y con la de asegurar á los reos, y prevenir las primeras diligencias en los graves para pasarlos á su juez competente.

43. Para proporcionar la instruccion fundamental á los que se dediquen al importante ramo de la minería, se dará nueva forma á la escuela de aplicacion de Almaden, estableciéndose allí dos cátedras bajo la dependencia de la direccion general, la una de geometría subterránea, y la otra de docimasia y mineralurgia, cuyos alumnos, para ser admitidos, reunirán las cualidades y circunstancias que señale la ordenanza.

44. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y demas disposiciones tocantes al laboreo de minas y beneficio de metales, cuyos asuntos se arreglarán en adelante por lo que se establece en este mi real decreto, y en la nueva ordenanza que se publicará.»

Instruccion provisional de 8 de diciembre de 1825 para los negocios de minas.

«Proponiéndose el Rey nuestro señor establecer cuanto antes el nuevo plan de gobierno de la minería, determinado en su real decreto de 4 de julio del presente año, se ha servido resolver y mandar que entretanto que se forma con la debida meditacion la nueva ordenanza indicada en varios de sus artículos, se observen y pongan en ejecucion las disposiciones de la instruccion siguiente:

PRIMERA PARTE.

Disposiciones generales

1. (*Que el gobierno de minas esté á cargo de su direccion general.*)

2.° y 3.° (*Establecen inspectores de distrito en seis provincias, y fijan su extension conforme al art. 37 del real decreto.*)

4.° En ellos ejercerán las funciones de inspectores locales del ramo los respectivos gefes facultativos que en el dia tenga la real hacienda en aquellas establecimientos de minas, siéndolo en Almaden su actual superintendente.

5.° Los ingenieros de que habla el artículo 37 se nombrarán á medida que se porporcionen sugetos idóneos.

6.° (*Que en las provincias en que por ahora no se establecen inspectores facultativos de distrito, ejerzan sus funciones los respectivos intendentes como delegados de la direccion general.*)

7.° La direccion tendrá á su disposicion dos comisarios de minas de inteligencia en la facultad, para encargarles los reconocimientos y diligencias que se ofrezcan en los territorios que no pertenezcan á alguna de las inspecciones de distrito indicadas en el número 2, mientras estas se multiplican.

8.° La direccion general y los inspectores de distrito ejercerán con respecto á las minas pertenecientes á particulares la jurisdiccion gubernativa, directiva y económica, en virtud de lo dispuesto en los números 1.° y 3.° del artículo 40 del real decreto, y en los establecimientos de las reservadas á la real hacienda por el art. 32 del mismo, conforme al número 2.° del propio artículo 40, en los términos que para las unas y las otras se especificarán en esta instruccion. Los intendentes en las demas provincias se sujetarán en este punto á las prevenciones que les haga en cada caso la direccion general, prestándoles los auxilios é instrucciones que se requieran y permitan las circunstancias.

9.° Los inspectores de distrito y los intendentes, donde no los haya, ejercerán con uniformidad la jurisdiccion contenciosa en las primeras instancias, y la direccion en las apelaciones en virtud del artículo 41 del real decreto, y de la disposicion del número 6 de esta instruccion.

10. Por asuntos contenciosos de su privativo conocimiento se entenderán aquellos en que se dispute sobre descubrimientos, registros, denuncios, medidas y pertenencias de las minas, de su desagüe, barrenos ó invasiones, desamparos, despilaramientos, y todo lo que se haga en ellas en perjuicio de su laboreo, y contraviniendo al real decreto, como tambien sobre

rescates ó compras de minerales en piedra, ó de los productos inmediatos de sus beneficios, sobre maquilas de estos, pactos de avíos ó habilitaciones de minas y oficinas de beneficio, y demas contratos sobre unas y otras, sobre establecimiento de los edificios que requieran en la superficie y demas cosas de esta naturaleza.

11. En los negocios de esta clase procurarán evitar las demoras y dilaciones, y simplificar las actuaciones, escusando trámites y la multiplicacion de escritos, sin permitir que sean ordenados, ni firmados de abogados; procediendo á estilo de los consulados de comercio, segun se previene en el artículo 41 del real decreto. Asimismo se determinarán las causas en cualquier estado que se hallen, siempre que aparezca y esté descubierta la verdad; pero ante todas cosas se obligará á las partes á comparecer personalmente ó por apoderado en el respectivo juzgado para procurar su avenencia.

12 *y* 13. (*Que las competencias del ramo se decidan por la junta de ellas; y sus negocios pendientes en otros juzgados pasen en su estado para su continuacion.*)

14 *al* 24. *Se contraen á la recaudacion de los impuestos señalados en los articulos* 26, 27 *y* 40 *del real decreto; al depósito, custodia y cuentas de sus productos; y á la planta de la escuela de aplicacion de Almaden.*

25 *á* 28. *Contienen la autorizacion para las propuestas de las plazas de la secretaria de la direccion y sus dependencias inmediatas, los cuales, igualmente que los inspectores del distrito, ingenieros, y comisarios del ramo* «gozarán los honores y distinciones de empleados de la real hacienda que correspondan á cada uno en su clase, como tambien el uso de su respectivo uniforme.»

SEGUNDA PARTE.

De la Direccion general.

29 *al* 38. *Organizan la direccion con un director general, dos inspectores generales, secretario y subalternos.*

39. Como encargada por el art. 40 del real decreto del cuidado y fomento general de su ramo, indagará la direccion su actual estado en el reino por medío de los inspectores de distrito é intendentes de las provincias en que no los haya, y por cualquier otro conducto, para adquirir un conocimiento positivo y seguro de las minas en actual laborío pertenecientes á particulares y de sus correspondientes oficinas de beneficio, como tambien de los establecimientos antiguos abandonados de una y otra clase, y de los criaderos minerales de toda especie que se conozcan, y no se hayan principiado á laborear.

40. Averiguará del mismo modo las circunstancias de los territorios en que haya minas en corriente ó se vayan emprendiendo, en razon de su poblacion, proporcion de montes, bosques y aguas que ofrezcan, comunicaciones que haya abiertas ó sea conveniente abrir, facilidad ó dificultades que presenten para la provision de víveres, materiales y demas efectos precisos, y para su servicio con operarios, artistas y sugetos de alguna instruccion en el ejercicio, á fin de allanar en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan á su mas espedito y económico laborío y beneficio de sus producciones.

41. Examinará con toda atencion las reales cédulas ó documentos que en virtud del artículo 25 del real decreto se le presenten de concesiones de minas por mercedes ó privilegios, para tomar razon individual de las que tengan los requisitos prescritos en el mismo artículo; y en caso de duda sobre su legitimidad y validez, los pasará al supremo consejo de hacienda, para que en él se declare si deben tenerse por válidas y subsistentes. De las que lo fueren dará aviso á los correspondientes inspectores de distrito é intendentes para su gobierno, con copia autorizada de la razon tomada.

42. Promoverá por todos los medios que estén á su alcance los descubrimientos de los criaderos minerales, y la propagacion de su laboreo, protegiendo y ausiliando á los mineros, consultando S. M. los que segun las circunstancias puedan facilitar su aprovechamiento, y asegurar la mayor estabilidad de las empresas, y removiendo los obstáculos que entorpezcan la accion del interés particular.

43. Cuidará de que en los registros, denuncios y posesiones de minas, y en las solicitudes de sitios para el servicio de ellas, y esteblecimiento de oficinas de beneficio se observen los requisitos y formalidades prescritas en el real decreto, y de que en sus demarcaciones y en las concesiones de pertenencias que se soliciten, se guarden las reglas señaladas en el mismo en

los términos que se indiquen en esta instruccion.

44. Tendrá especial cuidado de que las visitas periódicas de las minas y oficinas de beneficio de particulares, cuya inspeccion y vigilancia le está encomendada por el núm. 3.° del art. 40 del real decreto, se efectuen del mejor modo que de pronto puedan hacerse, y de que se le dé cuenta de ellas, á fin de precaver ó remediar en lo posible el desórden y riesgo que en las labores y faenas de las primeras ocasione la poca versacion en el ejercicio, y de dar luces á los que las necesiten.

45. Procurará que los inspectores de distrito cumplan con la debida exactitud y regularidad las obligaciones de su cargo, corrigiendo los yerros y defectos en que incurran, haciéndoles las advertencias convenientes, y aclarando ó resolviendo las dudas que le consulten.

46. Del propio modo, y con mas motivos estará á la mira de que los intendentes de las demas provincias arreglen sus procedimientos á lo que pide el buen órden en el nuevo sistema, auxiliándoles con frecuentes avisos y prevenciones, y con la asistencia de alguno de los comisarios que á este efecto tenga á su disposicion en los casos que la juzgue necesaria.

47. En los de gravedad, como son las visitas de los distritos, cuando las tenga por convenientes, y las ocurrencias y empresas de consideracion que requieran conocimientos mas radicales, asi facultativos como gubernativos y económicos, y la autorizacion de persona mas caracterizada, destinará á su desempeño alguno de los inspectores generales, ó en su lugar el secretario, si las circunstancias lo exigiesen, para que las determinaciones sean mas acertadas y merezcan la debida confianza.

48. En los negocios contenciosos que de los juzgados de los inspectores del distrito, ó de los intendentes de las provincias, se eleven en grado de apelacion á la direccion, siendo de sentencia definitiva ó de auto interlocutorio con gravámen irreparable, y escediendo su importancia de 3.000 reales, se admitirá la apelacion, y se procederá breve y sumariamente observando lo dispuesto en el art. 41 del real decreto, y lo indicado en el núm. 11 de esta instruccion: precediendo á toda actuacion la comparecencia de los interesados ó de los apoderados para tratar con empeño de su avenencia.

49. Si por este medio no se cortare el litigio, se entregarán los autos al apelante para espresar agravios en el término de seis dias improrogables, y por otros tantos se dará traslado de su alegato al contrario, recibiéndose á prueba la causa únicamente cuando la que se ofrezca recaiga sobre puntos nuevos y conducentes no ventilados en la primera instancia, con señalamiento de veinte dias, á lo mas, comunes á ambas partes; y hecha su publicacion, se concederán á cada uno ocho dias para sus nuevos alegatos. Con ella ó sin ella en su respectivo caso, y citadas las partes, se pronunciará la sentencia que corresponda.

50. Los asuntos de puro hecho en que no se versen puntos de derecho, y que los controvertidos se presenten claros á juicio de los individuos de la direccion, los determinará por sí; pero si ofrecieren duda, ó comprendieren alguno de aquella clase, consultará con asesor letrado en el todo ó parte la sentencia que se hubiere de pronunciar.

51. El asesor será nombrado por S. M., á propuesta de la direccion, con la dotacion correspondiente, y de él se valdrá para los demas asuntos que se le ofrezcan.

52. Si la sentencia de esta segunda instancia fuese confirmatoria de la primera, causará ejecutoria, sin lugar á otro ningun recurso.

53. Cuando sea revocatoria en el todo ó parte tendrá lugar la tercera de simple revista, sin nuevos escritos, pruebas ni artículos; y la misma direccion, con dictámen de uno de los asesores de la superintendencia general de real hacienda, que S. M. tendrá señalado, fallará, y de este fallo tampoco se admitirá otro recurso.

54. Solo podrá recusarse por cada parte uno de los individuos de la direccion, con espresion de causa y la fianza correspondiente: y en el caso de ser legal y admitida la recusacion, como tambien en el de escusa legítima ó de verdadero impedimento de alguno de ellos, se sustituirá por el secretario de la direccion con voto en tal evento como los otros vocales: y si la parte contraria recusare otro de dichos individuos, el que quede libre y el secretario determinarán el negocio, si estuvieren acordes, y no estándolo se reservará para cuando pueda concurrir otro vocal.

55. Las actuaciones de estos juicios y su rela-

cion se ejecutarán por ante escribano real de nombramiento de la direccion, con los derechos correspondientes; asignándosele una moderada gratificacion por las que se ofrezcan de oficio en los demas asuntos de la misma.

56. Para la decision de los negocios gubernativos directivos y económicos bastará la concurrencia de dos individuos, cuando falte el tercero si estuvieren acordes: no estándolo, el secretario dirimirá con su voto la discordia, y el mismo, en caso de concurrir uno solo, intervendrá con él en las determinaciones, prevaleciendo el juicio del vocal nato si no estuvieren conformes, á fin de que el despacho no sufra entorpecimientos.

(57 *á* 79 *tratan de la vigilancia en el cobro de los impuestos, y presentacion de sus cuentas; establecimiento de arca de tres llaves; propuestas de empleos; consultas; informes anuales á S. M.; y colecciones y laboratorio que debia haber en la direccion.)*

TERCERA PARTE.

De los Inspectores de distrito.

80. Los inspectores locales de minas tendrán á su cargo, en virtud de las disposiciones del real decreto, el cuidado y vigilancia inmediata de las que se trabajen é intenten trabajar por particulares en sus respectivos distritos, para hacer observar las disposiciones establecidas respecto de sus registros, denuncios y demarcaciones, juzgar las causas que sobre ellas y sus anexidades se susciten, celar el buen órden y seguridad de los trabajos, mantener la tranquilidad y subordinacion entre los individuos ocupados en ellas y sus dependencias, y procurar la propagacion de su cultivo, su conservacion y adelantamientos, como tambien la recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio: todo bajo la dependencia de la direccion general del ramo, á la que deberán imponer de cuanto ocurra relativo á él en sus territorios y obedecer, cumpliendo con puntualidad sus disposiciones y órdenes. Para ello

81. Se informarán de las minas en actual laboreo pertenecientes á particulares, que existan en sus respectivos distritos, disponiendo se les presenten los correspondientes títulos de concesion, para tomar razon literal de ellos, con especificacion de las personas que en el dia gocen su derecho, de la naturaleza, direccion, inclinacion y corpulencia de los criaderos minerales que en ellas se disfruten, y de la estension de sus labrados en longitud y profundidad, aunque sea por simple relacion de los respectivos dueños, ó de los dependientes á quienes tengan encomendado su cuidado y gobierno.

82. Esta razon se asentará en un libro de registros que se formará en cada inspeccion de distrito, remitiendo copia literal á la direccion general, con las observaciones que estimen convenientes los respectivoe gefes para su debido conocimiento y las providencias que juzgue oportunas.

83. Del propio modo indagarán las oficinas de beneficio que haya establecidas en el distrito para tomar razon de su orígen, actuales dueños y estipulaciones á que esten ligadas, de la estension del terreno que ocupen, de las operaciones á que esten destinadas, y del número y clase de hornos ú otras disposiciones con que estas se ejecuten; de la cual remitirán igualmente copia literal á la direccion general.

84. Siendo tan interesante el descubrimiento de nuevos criaderos minerales y la averiguacion de los que en otros tiempos se hayan laboreado, y tan conducente á este fin la ámplia facultad de solicitarlos, que á todo español ó extrangero se concede por el artículo 4.º del real decreto, corresponde que los inpectores de distrito protejan á los que se dediquen á buscarlos; cuidando de que los dueños de los terrenos que quieran reconocer, ú otro alguno, no pongan obstáculo ni impedimento á sus investigaciones por ningun motivo ni pretesto, amonestándolos y apremiándolos cuando lo merecieren.

85. Al mismo tiempo deben evitar que dichas indagaciones se intenten dentro de los poblados y de cualquiera edificios ó fábricas fuera de ellos, ni en los jardines y huertas, ni tampoco en las heredades y campos de labor, mientras las cosechas esten en pie y no se hayan recogido.

86. Tampoco permitirán que sin su precisa licencia los buscones y cateadores emprendan escavaciones que excedan de dos ó tres varas de hondo, en cualquier terreno que sea, ni la concederán sin la correspondiente calificacion de su objeto y verdadera utilidad ó conveniencia.

87. Pudiendo no obstante haber casos, en que hasta dentro de las mismas poblaciones convenga practicar aquellas indagaciones, y aun abrir pozos de considerable profundidad, ó emprender

otras obras, podrán tener lugar las primeras, con tal que sea con conocimiento y calificacion del inspector, y con la anuencia de la justicia ó ayuntamiento encargado de la policía del lugar; y las segundas, agregándose á estos requisitos la aprobacion de la direccion general del ramo, procurando se verifiquen en los parages que ofrezcan menos inconvenientes, y con las debidas precauciones, para alejar todo peligro de ruina en las fábricas de los edificios.

88. Atenderán asimismo los inspectores á que se haga efectiva la indemnizacion de los daños y perjuicios que con dichas investigaciones y obras se ocasionen, cuando se refieran á terrenos ó fincas de propiedad particular, de propios ó concejiles, disponiendo, en caso de no convenirse las partes entre sí, su tasacion por peritos á eleccion de ellas mismas, y de tercero en discordia nombrado por ellos.

89. Cuidarán de que los registros de minas se hagan por escrito formal, espresando los interesados sus nombres, y los de los compañeros si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad y profesion, ejercicio, destino ó calidad, con las señales individuales del sitio y territorio en que se encuentren los criaderos, cuya adquisicion pretendieren; entablando con total separacion la solicitud de cada uno, y espresando el nombre que le dieren.

90. En la cabeza ó márgen del escrito se anotará el dia y hora de su presentacion para el derecho de preferencia que por ella corresponda al interesado, y su proveido será: *por admitido en cuanto haya lugar en derecho; tómese razon en el libro de registros; fíjense carteles en los parages acostumbrados, y entréguese al interesado para su resguardo;* y asi se efectuará, poniéndose constancia en el escrito, y en el diario de la inspeccion de haberse verificado. Cuando la mina estuviere situada en territorio distinto del de la cabecera de inspeccion, se harán fijar tambien carteles en el pueblo á que corresponda.

91. En el artículo 6.º del real decreto se prescribe la designacion de la pertenencia registrada dentro de diez dias. Estos se contarán desde la fecha de la admision del registro, y aquella se reducirá á manifestar determinadamente el interesado al inspector el punto en que tenga abierta, ó intente abrir la primera boca de su mina, y la extension que con respecto á ella quiera tomar por cada lado, ó por uno solo, de las 200 varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero. Cuando el interesado pretenda mas de una pertenencia, manifestará del propio modo su disposicion (1).

92. La labor prevenida en el artículo 7.º del real decreto se habilitará dentro de los respaldos, astiales ó caja del criadero, si fuere de los regulares y mas comunes, y en los demas se entablará la escavacion segun corresponda á su clase.

93. Si en el intermedio hubiere reclamacion contradiciendo el registro, se oirá brevemente en justicia á las partes, y se declarará el derecho á la que mejor lo probare; con tal que interponiéndose pasados los primeros treinta dias, se sostenga entre tanto al primer registrador en la posesion, sin suspenderse el trabajo. Pasados los noventa dias no tendrá lugar la oposicion.

94. Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie, y para llegar á él sea preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideracion en cualquier terreno que sea, el que lo intente pedirá licencia al inspector del distrito, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiere; y, si publicada la solicitud no hubiere contradiccion en el término de diez dias, se le concederá el permiso, con la obligacion de dar cuenta asi que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entonces el de los noventa dias para la habilitacion de la labor de diez varas; haciéndose igualmente público por carteles el nuevo registro. Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprendieren calas ó calicatas distintas, el primero que descubra el criadero será preferido en su registro formal.

95. En los placeres ó criaderos en mantos superficiales, las solicitudes de establecimientos

(1) En vista de que por los artículos 6 y 30 del decreto orgánico, ni por este se espresa cual sea la pena del que falte al requisito de la designacion dentro de los 10 dias, se declara en real órden de 24 de setiembre de 1841 de conformidad con la direccion de minas, que la pena de faltar á ese deber sea perder el denunciador su derecho á la mina, adjudicándose á otro cualquiera que se haya presentado en aquel tiempo, y que en ello no se permita tolerancia.

fijos con operaciones por mayor, se entablarán del propio modo, se publicarán por carteles, y se admitirá cualquiera contradiccion en los noventa dias, en los términos del número 93.

96. Los denuncios de las minas abandonadas se instruirán con la misma formalidad y circunstancias que los registros de las nuevas, agregando á las especificaciones del número 89 la del último poseedor de la mina, si hubiere noticia, y los de las colindantes si estuvieren ocupadas; y puesta la anotacion marginal de la presentacion del escrito, su proveido será tambien análogo, mandando se haga saber al anterior poseedor de la mina, y dueños de las colindantes, habiéndolos, y que la razon se tome en el libro de denuncios que con separacion debe llevarse.

97. Si en el término de diez dias no compareciese alguno á contradecir el denuncio, designada por el interesado la pertenencia, se pregonará en los tres domingos siguientes, fijándose al mismo tiempo carteles; y no habiendo tampoco oposicion en este tiempo, se le notificará que en el que falte para los noventa dias tenga desembarazada una labor de diez varas, sin que altere su posesion ninguna reclamacion ulterior, que solo será oida en causa de propiedad, y en manera alguna atendida pasados los noventa dias.

98. Si el denuncio se fundare en haberse incurrido en alguno de los casos 1.º, 2.º y 4.º del art. 30 del real decreto, á los que se agrega el de desórden ó falta de cuidado en los trabajos que ocasione alguna ruina, ó entorpezca é imposibilite su continuacion, se admitirá igualmente, notificándose al tenedor de la mina, para que oido se determine lo que corresponda. Si en el indicado caso 4.º del real decreto, el poseedor de la mina no dispusiese en el cuadrimestre el desagüe proporcionado de las labores hodas, el denunciante que se obligue á ello ha de dar fianza de verificarlo y completarlo á satisfaccion del inspector del distrito, bajo la pena de perder el gasto que hiciere, y de restituir al primero los frutos estraidos, ó su valor. En el 5.º caso añadido regirá una disposicion análoga á la precedente, no habiendo llegado á haber ruina.

99. Asi en los registros de minas como en los denuncios de las abandonadas, cumplidos los noventa dias, y verificada en ellos la habilitacion de la respectiva labor ó excavacion de que dará aviso al interesado, se proveerá auto de adjudicacion, mandando se proceda con citacion de los colindantes, si los hubiere, á su reconocimiento, á la demarcacion de la pertenencia, y á darse la posesion formal en el nombre de S. M. con arreglo al art. 8.º del real decreto.

100. Se cumplirán estas disposiciones nombrando el inspector el perito que haya de hacer el reconocimiento y la demarcacion, que se efectuará por líneas rectas horizontales, cualquiera que sea la configuracion esterior del terreno; poniéndose en el expediente razon individual de lo observado por el mismo perito en órden á la capacidad de la labor examinada, á la especie y cualidades de la roca ó tierras de los respaldos del criadero, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con espresion de las sustancias que le compongan, recogiéndose algunas muestras; indicándose al propio tiempo el órden de las medidas echadas.

101. En este estado se remitirá con las muestras el expediente á la direccion general para su debida calificacion y aprobacion.

102. A consecuencia de la devolucion del espediente aprobado se librará al interesado testimonio, conservando el original en el archivo de la inspeccion, con la anotacion correspondiente en su diario.

103. Para el reconocimiento y demarciones de que trata el número 100 se valdrán los inspectores de distrito de sugetos de la facultad en quienes contemplen la inteligencia necesaria, y en su defecto de algun agrimensor, alarife ó arquitecto, haciéndoles las prevenciones convenientes, mientras se proporcionan los ingenieros de que habla el art 37 del real decreto.

104. Las dietas y derechos, que segun las distancias se causen en las relacionadas diligencias, de registros, denuncios y posesiones, serán moderados, y graduados por la direccion con informes de los respectivos inspectores locales.

105. En los casos que en virtud del art. 13 del real decreto se pidan dos ó mas pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, se concederán tres á sus primeros descubridores, siendo en parage en que no haya mina alguna ó cata anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; y dentro de este recinto solo dos en los que no se hubieren laboreado en ningun otro punto. Los restauradores de antiguos establecimientos abandonados de minas, á dis-

tancia cuando menos de dos leguas de otras en actual laborío, se considerarán como descubridores para aplicarles las dos ó las tres pertenencias, segun las dificultades que presente é impendios que demande la empresa. A las compañías de mas de dos individuos que intenten trabajar minas, sean nuevas ó viejas, se concederán hasta cuatro pertenencias, si les acomodare, sin que puedan pasar de este número, cualquiera que sea el de los parcioneros ó accionistas.

106. Para las concesiones de perteneneias contiguas en estos casos se consultará por los inspectores de distrito á la direccion general con plena instruccion de los fundamentos y circunstancias de las solicitudes, para que examinadas con la debida atencion determine si son de otorgarse, y en qué número; y cuando se concedan se demarcarán con la correspondiente division.

107. En el del 4.° del propio artículo las concesiones se harán por los mismos inspectores, dando cuenta á la direccion general para su conocimiento y aprobacion.

108. En el del 5.° del mismo los interesados tendrán obligacion de dar parte al respectivo inspector para su anotacion, y éste lo participará á la direccion para su instruccion y constancia.

109. Las solicitudes de sitios para construir lavaderos de minerales y oficinas para su beneficio se entablarán del propio modo que las de las minas, con espresion de su situacion, del terreno y aguas que se intenten usar; y se publicarán por carteles, para que, no resultando contradiccion en el término de quince dias, se ordene y proceda á la demarcacion de la estension que hayan de ocupar, á la asignacion de las aguas que se hayan de emplear, siempre que puedan concederse sin perjuicio de otro ó del público, y á la correspondiente tasacion por peritos, si por convenio no acordaren las partes la indemnizacion, dándose á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias despues de examinadas y aprobadas por la direccion general.

110. En iguales términos se procederá, cuando los sitios y aguas que se pidan se destinen al servicio de las minas en sus bocas y caminos.

111. Para la provision de madera, leña y carbon que necesiten los mineros y dueños de las oficinas de beneficio de sus frutos, y los pastos de sus bestias y las de los arrieros que se ocupen en el acarreo de ellos y de sus productos y demas efectos, procurarán los inspectores de distrito protegerlos y auxiliarlos cuanto sea dable, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del real decreto, solicitando de las autoridades encargadas por las leyes del cuidado de estos ramos, les faciliten con arreglo á las mismas, los referidos artículos, como tambien los abastos de granos y todo género de bastimentos, y la comodidad y seguridad de los caminos comunes de tránsito; informando á la direccion general del estado de estos ramos, y de los medios de conseguir con la conveniente permanencia y economía objetos tan necesarios é interesantes, para que en su vista disponga ó promueva lo que considere oportuno.

112. En las provincias en que por no haber inspectores facultativos establecidos, se encomienda por ahora el cuidado del ramo de minas á los respectivos intendentes, darán estos razon á la direccion general, en el modo posible, de los particulares que espresan los números 80 á 88 de esta instruccion, y los registros y denuncios que ocurran en sus territorios, admitiéndolos y disponiendo su publicacion en los términos indicados en los números 89 á 91 y 96 á 99, los participarán desde luego á la misma direcion para que providencie lo que segun las circunstancias pueda convenir.

113. Los mismos oirán las reclamaciones ó contradicciones que sobre los registros y denuncios se susciten, determinarán las adjudicaciones de minas, y dispondrán los reconocimientos y demarcaciones prévias á la posesion formal, que estará tambien á su cargo, con arreglo á las prevenciones que sobre ello les haga la direccion general.

114. Igualmente correrán con las disposiciones correspondientes en las solicitudes de sitios y aguas de que tratan los números 109 y 110, observando las advertencias que reciban de la direccion, á quien darán tambien parte de estas ocurrencias con las noticias instructivas que tengan por conveniente.

115. Protegerán asimismo á los mineros y dueños de oficinas de beneficio, facilitándoles los auxilios que se mencionan en el número 111, del modo que en él se espresa, informando á la direccion lo que sobre el particular sea conducente para su gobierno.

116. Las minas deben mantenerse limpias de atierres, desaguadas, ventiladas y competentemente fortificadas, para el correspondiente desahogo y despejo de los labrados y la debida seguridad de la gente; y su laborío debe coordinarse de modo que se faciliten sus faenas y maniobras, y lo haga mas subsistente y durable.

117. Para atender los inspectores de distrito al cuidado de la seguridad y buen órden en las labores y faenas subterráneas, en cumplimiento del encarga del artículo 40 del real decreto, procurarán visitarlas por sí, ó dispondrán se reconozcan por sugetos inteligentes, á lo menos prácticos, mientras se proporcionan los ingenieros científicos mencionados en el artículo 37 del mismo.

118. Estas visitas se harán por ahora una vez al año, a fin de examinar el estado de cada mina, la disposicion y seguridad de sus labrados, y ordenar se corrijan los defectos que se noten, bajo las multas que impondrán los inspectores á sus dueños, si no lo verificasen en el término que señalen; dando al propio tiempo á los mismos ó á sus encomendados las demas instrucciones que juzguen convenientes, y á la direccion general razon individual de todo lo observado.

119. Con este motivo se impondrán de si los sugetos encargados del gobierno y direccion inmediata de las minas tienen la aptitud necesaria para su regular desempeño; y no encontrándola, lo harán presente á sus dueños, instándoles ó intimándoles, si fuere necesario, soliciten otros; estrechando á lo mismo á los propios dueños, si las gobernaren por sí con igual defecto.

120. Visitarán al mismo tiempo las oficinas de beneficio para observar sus manipulaciones y procedimientos de sus operaciones, y dar á sus dueños ó encomendados las luces que alcancen y puedan convenirles, é instruir de su estado á la direccion general.

121. Para hacer estas visitas aprovecharán en lo posible las ocurrencias que se ofrezcan en las inmediaciones de las minas y oficinas de beneficio, de registros, denuncios y posesiones de otras, y de diligencias y reconocimientos que con cualquier otro motivo hayan de practicarse.

122. Ademas de las visitas periódicas ejecutarán en cualquier tiempo las que convengan ó sean precisas, en los casos de acaecimientos estraordinarios, ó de noticia del riesgo que amenace alguna mina por el mal estado de sus labores, para providenciar el remedio que corresponda, dando cuenta del suceso á la direccion general,

123. Las dietas que en las visitas hayan de gozar los inspectores ó sus encargados las satisfarán por ahora los respectivos dueños de las minas y oficinas de beneficio; y la direccion determinará su graduacion con prévio informe de los mismos inspectores de distrito; procurando sean lo menos gravosas posible á los que deben sufrirlas.

124. En las provincias en que no haya inspectores la direccion meditará el modo y términos de que puedan verificarse, y dispondrá lo que segun las circunstancias sea mas adaptable.

125. Los inspectores de distrito deben cuidar tambien de que el trabajo de las minas no se suspenda sin su conocimiento, para en caso necesario disponer se reconozcan, y que por este medio quede razon exacta del estado de las labores y de los motivos de su suspension, si prolongada llegase al grado de desamparo.

126. Para ello estarán sus dueños obligados á darles el aviso correspondiente con espresion de la causa, y no verificándolo les impondrán y exigirán una multa proporcionada á la dilacion y á las consecuencias que de ella se hayan originado.

127. Cuando por el conocimiento que tengan de su estado mediante la última visita juzguen pueda escusarse el reconocimiento, lo omitirán, refiriéndose á la constancia que de ella se conserve.

128. Cuando la suspension fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, lo declaran así los dueños en sus avisos, para que publicándose por carteles, pueda algun otro continuar su laborío, sin dar lugar á que se deterioren los labrados, ó los inunden las aguas.

129. En las minas que por ruinosas pueda convenir la suspension de los trabajos, y aun cerrar y prohibir su entrada, la ordenarán por el tiempo necesario para su correspondiente remedio, intimando á los dueños lo apliquen inmediatamente, ó lo harán aplicar á costa de los mismos.

130. En ningun caso consentirán lo uno ni lo

otro en las litigiosas, aunque lo pida alguna de las partes, permitiéndole únicamente poner interventor á sus espensas para tomar conocimiento é intervenir los asientos de sus gastos y productos, sin perturbar á los tenedores en su posesion, ni pretender mezclarse en ninguna de sus disposiciones: pudiendo tambien escusarse el interventor, dando el tenedor fianzas á satisfaccion del contrario.

131. Tampoco se suspenderá el laborío por causa de ejecucion de alguna mina, cuando corresponda en justicia, ni se embargará, ni se procederá por ella á su remate, ni el de sus aperos y enseres, sino que la ejecucion se verificará en los productos que vaya dando, deducido lo necesario para mantener el laborío, hasta cubrir la demanda.

132. Por la misma razon en las cesiones de bienes y concursos de acreedores en que se comprenda alguna mina, deberán éstos continuar de su cuenta el laborío, bajo la pena de perderla por su desamparo en el término señalado; debiendo entenderse lo mismo en los juicios de inventarios, sucesiones hereditarias y compañías de cualquiera clase.

133. En las provincias en que no haya inspectores facultativos, los avisos de suspension del trabajo se darán á los respectivos intendentes, que sin dilacion los comunicarán á la direccion general para las disposiciones que correspondan. Lo mismo harán en los de los números 128 y 129, y las reglas establecidas en los tres siguientes les servirán de gobierno en los casos que con referencia á ellos ocurran.

134. En virtud de lo dispuesto en el art. 41 del real decreto, los inspectores de distrito conocerán privativamente de los negocios contenciosos que se susciten en sus respectivos territorios, sobre los particulares especificados en el número 10 de esta instruccion, procediendo en ellos breve y sumariamente, y no admitirán demanda alguna ni escrito, sin que preceda la comparecencia personal de las partes ó de sus apoderados, para procurar con eficacia avenirlas; y si lo consiguiesen, les harán otorgar el instrumento correspondiente de transacion, para que consten los términos del convenio, y queden obligadas á su cumplimiento.

135. No consiguiendo la avenencia, determinarán en juicio verbal los de menor cuantía, cuya importancia no llegue á 1.000 reales, quedando resueltos y sin lugar á otro recurso.

136. En los de mayor valor admitirán las demandas por escrito, con tal que no estén ordenadas ni firmadas por abogados, tratándose juntas las causas de posesion y propiedad, y les darán curso, asignando términos breves, como el de seis ú ocho dias, á su contestacion, prorogables con justa causa hasta la mitad; y escusando si fuese posible nuevos traslados, los recibirán á prueba por quince ó veinte dias comunes á ambas partes y prorogables del propio modo por otros ó diez, sin admitir mas de diez testigos, señalando para los alegatos de bien probado el término de ocho ó diez dias, en cuyo estado determinarán definitivamente el asunto, citadas las partes.

137. Cuando los puntos controvertidos sean claros y de mero hecho, ó de disposicion espresa del real decreto, ó de esta instruccion. los determinarán por sí solos; pero si ofrecieren duda, ó comprendieren alguno de derecho, consultarán con asesor letrado de su eleccion, con consentimiento de las partes y á costa de ellas.

138. En cualquier estado en que se hallen estos juicios, siempre que se vea ó esté averiguada la verdad, podrán determinar y sentenciar los negocios; y para descubrirla ó aclararla podrán tambien disponer de oficio los reconocimientos, exámenes de testigos, juramentos de las mismas partes, y cualesquiera otras diligencias que contemplen conducentes.

139. En los casos de recusacion, sin exigir espresion de causa, se acompañarán con algun propietario de minas ó inteligente en la facultad, nombrado por ellos mismos, que merezca confianza á las partes, y en su defecto con otra persona de buena opinion y cualidades correspondientes, mientras no se adopte otra medida.

140. Cuando de sus sentencias definitivas ó autos interlocutorios con grávamen irreparable apelaren las partes para ante la direccion general, otorgarán las apelaciones, con tal que se interpongan dentro de tercero dia, que la importancia del negocio pase de 3.000 reales, y que el crédito quede pagado ó asegurado.

141. Los inspectores no cobrarán derecho alguno á las partes, y los de los escribanos actuarios, que serán á su eleccion, y sin asignacion, ó con una corta por lo que se ofrezca de oficio, se determinarán por arancel que forme la direccion general con dictámen de su asesor.

142. Los intendentes de las provincias en que no haya inspectores facultativos conocerán tambien de los negocios contenciosos de este ramo en sus respectivos territorios, arreglando sus procedimientos y disposiciones á la norma establecida en los números precedentes.

143. Ejercerán tambien los inspectores en sus distritos la jurisdiccion criminal en el modo prescrito en el artículo 42 del real decreto; procurando mantener en las minas y oficinas de beneficio la tranquilidad y subordinacion encomendadas en el número 3.° del artículo 40 del mismo; auxiliándose en los parages distantes de las cabeceras de inspeccion con sugetos á quienes encarguen el cuidado de este ramo de policía, con la obligacion de participarles las novedades que ocurran, y de sujetarse á las instrucciones que de ellos reciban.

144. En los territorios de las demas provincias en que no haya inspectores, corresponderán enteramente estos asuntos á las respectivas justicias de la jurisdiccion ordinaria.

145. Debiendo correr á cargo de los inspectores en sus respectivos distritos la recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del real decreto, segun lo dispuesto en el número 14 de esta instruccion, la verificarán con la debida justificacion y la mayor eficacia y puntualidad, procurando no se retarden los pagamentos de los unos, y vigilando que el cobro de los otros sea el que efectivamente corresponda á los verdaderos productos de cada negociacion ó empresa.

146. La de los indicados en el 26 se efectuará por tercios de año, entregando su importe en moneda corriente los dueños respectivos en la tesorería ó depositaría correspondiente del ramo, con intervencion de la contaduría, donde la hubiere.

147. El cobro del 5 por 100 del artículo 27 se verificará en especie ó en su valor al precio corriente en los productos; presentando sus dueños los géneros de la inspeccion para su reconocimiento, deduccion y marca de los que por su naturaleza la admitan, siempre que por la misma y la inmediacion de su procedencia pueda tener lugar la presentacion en estos términos. (1)

148. Cuando por su calidad ó la distancia de la mina ú oficina de beneficio de la cabecera de la inspeccion no pudiere verificarse su conduccion á ella sin notable gravámen de los dueños ú otros inconvenientes, se consultará por los inspectores á la direccion general el medio aplicable segun las circunstancias para dicho reconocimiento, cobro y marca, y con su informe y la aprobacion del gobierno se adoptará el que convenga.

149. En cualquier caso los productos que admitan en si mismos la marca, la sufrirán indispensablemente, y los que sin ellas se espendan ó conduzcan á cualquiera parte, se darán por decomiso, imponiendo ademas á sus dueños y conductores las pena que correspondan por las establecidas para esta clase de defraudaciones.

150. Los que no admitieren la marca no podrán espenderse ni conducirse fuera de las minas ú oficinas de beneficio, sin el conocimiento, licencia y guia del inspector y la tornaguia correspondiente, si fuere factible, bajo las mismas penas.

151. Se formará por la direccion general, oyendo á los inspectores, un reglamento especial que con individualidad especifique el modo y términos en que segun las circunstancias deba organizarse este ramo particular, y lo elevará á la aprobacion de S. M.

152. Los recaudadores de los mismos impuestos que en conformidad del número 16 de esta instruccion se señalen en las demas provincias, procederán en el desempeño de este encargo con igual esmero y vigilancia que los inspectores en sus distritos.

153. Los caudales y productos que por unos y otros se recojan del cobro de los referidos impuestos, los tendrán á disposicion de la direccion general: no podrán en manera alguna hacer uso ni aplicacion de ellos sin su precisa órden y puntual arreglo á las que le comunique, y le darán mensualmente razon de lo recaudado y de las existencias.

(1) Real órden de 6 de junio de 1830 por hacienda de España, resuelve: se modifique este artículo verificándose en adelante el pago del derecho en numerario, para lo cual se use de toda equidad en la regulacion del valor de los productos para la deduccion de aquel, principalmente con aquellos que emprendieron el beneficio de minas con arreglo á las disposiciones vigentes.

154. Asi las inspecciones de distrito como las depositarías de las demas provincias llevarán las cuentas de este ramo con la debida separacion de las contribuciones de cada clase, y la distincion conveniente de los pagos que se hagan en dinero ó en especie, y las rendirán anualmente á la direccion general, segun lo dispuesto en el número 23 de esta instruccion.

155. Los inspectores de distrito instruirán á la direccion general en fin de cada año del estado en que se hallen las minas de particulares de su respectivo territorio, de sus productos totales en él, de los adelantamientos que hayan tenido, de las esperanzas que ofrezcan, de los medios que deban emplearse para su fomento, y de los arbitrios con que pueda realizarse: á fin de que meditado todo por ella, informe á S. M., consultando las providencias que estime convenientes.

156. A medida que se proporcionen sugetos de competente instruccion teórica y práctica que puedan ser nombrados ingenieros, se destinarán á cada inspeccion de distrito los que se requieran, segun el número, situacion y entidad de las minas que sus gefes tengan que cuidar; y asimismo se aplicará á cada inspector que por sus muchas atenciones lo necesite, uno en calidad de ayudante para auxiliarle en el despacho, y sustituirle en las ausencias, enfermedades y otros impedimentos.

157. La direccion proveerá tambien á cada inspeccion de los instrumentos, utensilios y materiales que necesite para los ensayes docimásticos, medidas subterráneas y superficiales, y formacion de los planos que se ofrezcan.

CUARTA PARTE.

De los establecimientos de minas reservados á la real hacienda.

Desde el artículo* 158 *al* 168 *se dispone lo conveniente á la administracion de tales establecimientos.

QUINTA PARTE.

De la escuela de aplicacion de Almaden.

169 *al final* 192 *dan reglas para la enseñanza del ramo en dos cátedras, la una de geometría subterránea y laboreo de minas; y la otra de docimacia y mineralurgía.*

MINAS DE COBRE *en la isla de Cuba.* — ***Reales cédulas y órdenes antiguas y modernas que les conciernen.***

Muy á los principios del descubrimiento de la Isla no hay duda que se esplotaban vetas de oro. La ***Historia física y natural*** del señor la Sagra, capítulo de geología y mineralogía pág. 60, trae notas y documentos de haberse recibido de la isla de Cuba en España ***un total de*** 260.000 ***pesos de oro, desde el año de*** 1515 ***al de*** 1534, presentándolo como el mínimum. Las minas de cobre prevalecieron, y por los años de 1608 y 1609 se beneficiaban ya, y rendian el producto, que acreditan las leyes 11, tit. 19, lib. 4, y 4, tit. 11, lib. 8. El empeño que desde entonces aplicaba el gobierno á su fomento, se deduce del texto de esas leyes, y del de dos reales cédulas de 26 de agosto de 1694, que reconocidas por el compilador en los apolillados cedularios de la Habana, merecen se conserve y traiga aquí lo mas sustancial de su contenido.

La una recomienda, que sin perjuicio de poner en asiento las minas de cobre de Santiago del Prado de Cuba, prefiriendo con la equidad dable á los herederos del antiguo asentista Juan Eguiluz, y por su defecto en administracion, se informe individualmente su estado y el costo que tendria hacerlas fructificar, y la forma de administracion que convendria darlas, con el cálculo de su utilidad para mayor alivio y creces de la real hacienda.

El objeto de la otra es el de instruir, segun el mérito de unos autos remitidos por el gobernador de Cuba don Juan de Villalobos, el asiento de estas minas concedido el año de 1616 al contador Juan de Eguiluz con varios capítulos, que en parte ni él ni sus herederos habian cumplido. — Y acompañándose copia de estos capítulos, se reducen, á que habia de entregarse de los ingenios, edificios, esclavos, y demas cosas pertenecientes á las minas, pagando todo lo erogado por S. M. en ellas, y asimismo el costo hecho en la Habana en la fundicion de la artillería, que será hasta 363.150 ducados, segun las cuentas que se habia de liquidar, y lo demas que se gastase hasta el dia que las minas comenzasen á correr por cuenta de Eguiluz; cuya paga habia de ser, recibiéndosele en cuenta el cobre entregado á S. M. á 9 ducados el quintal, y dando cada año 2.000 quintales de una fundicion, puestos en la Habana por su cuenta y riesgo, á tiempo de poder embarcarse en las flotas para España, sin mas obligacion

de parte de S. M. que darle 20 soldados de escolta para la conduccion desde el embarcadero de Cuba; y no cumpliéndolo, reportaria el costo a que saliese el cobre, que en otra parte se comprase: que bajo la misma responsabilidad el cobre de cada entrega anual habia de ser muy bueno y á propósito para fundir artilleria á juicio de peritos, y no resultando así en todo ó parte no se le admitiria, y tendria que subrogar otra porcion en el mismo año, ó el subsecuente no siendo posible; y del metal que no se le recibiere, por no ser de bondad y calidad pudiera disponer, negociándolo dentro de la nacion, mas nó fuera de ella, so las penas impuestas á los que sin real licencia tratan y contratan con extrangeros: que el asiento duraria el tiempo que se necesitara, para cumplir la paga al respecto dicho de 9 ducados quintal, y si en algun año de ese período, Eguiluz entregase mas metal de los 2.000 quintales de igual buena condicion, se le admitiria y pagaria de contado, para que pudiese sostener su gente, y acudir á los costos de labor; y de no abonarle así su importe, podria disponer libremente del esceso en el órden esplicado, y ademas se le proveerian 15.000 ducados para comprar esclavos, á desquitarlos en los mismos términos de las entregas anuales de 2.000 quintales: que concluido el asiento pasaria todo al poder de S. M., tasándose antes por peritos para su abono al asentista, que seguiria y no levantaria la mano, mientras no se verificase dicho abono, ó que tuviese á bien S. M. disolver formalmente el asiento: que los oficiales reales de las minas habian de dar cuenta de lo gastado en ellas, y en la casa de la fundicion de artillería; y pueda Eguiluz con dos caldereros y dos latoneros traidos de España labrar 200 quintales de cobre para ayuda de costos; y apurándose las minas y siendo necesario pasar á otras, lo representaria á S. M. y junta de guerra de Indias, sin pagar derechos reales mas que del cobre que negociase libremente dentro del reino, como se pagan de los demas frutos: se le concede llevar de España ó de Islas 20 vecinos casados de los no prohibidos de pasar á Indias, para mayor poblacion y seguridad de las minas, y la plena jurisdiccion en las mismas por el tiempo del asiento; «y ha de remitir las apela» ciones á la audiencia de Santo Domingo, y » que pueda tener un alguacil, y éste haya de » servir solo en el distrito de las dichas minas; y » allí pueda llevar vara alta de justicia.» Concluyen los capítulos obligando Eguiluz por hipoteca general todos sus bienes; por especial las minas con todos los ingenios, artificios, herramientas, esclavos y demas cosas á ellas anejas; y ademas prestaria en la Habana á contento de su gobernador y oficiales reales, una fianza de 50.000 ducados, estensiva á que su muger é hijos habian de cumplir con el asiento. — Y por real despacho del año de 1700 consta haberse dado comision al contador de cuentas don Manuel García de Palacios, para pasar á Cuba á poner corrientes las minas de cobre, cuidar de su beneficio, y de que sus esclavos se reduzcan á poblacion y trabajen en ellas, para lo cual el gobernador de la Habana le prestaria el auxilio necesario.

Reales cédulas de 1.º de octubre de 1717, y de 12 de abril de 1721, recomendando eficazmente el beneficio de minas, especialmente las de cobre.

El Rey. — «Mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana: para el virey de la Nueva-España he tenido por bien espedir este dia el despacho del tenor siguiente: — «El Rey. — Marqués de Valero, pariente, gentil-hombre de mi cámara, mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España y presidente de la audiencia real de Méjico. Teniendo presente, que desde el descubrimiento de las minas de cobre que se hallan en la isla de Cuba, y otras partes de esos reinos de la Nueva-España y de los del Perú se ha trasladado y discurrido en varios tiempos, ponerlas corrientes, beneficiar este género, y conducirlo á España por las grandes utilidades que siempre se ha considerado, resultarian de practicar este medio, así á mi real hacienda como á todos mis vasallos de aquellos y estos dominios, y que no obstante el conocimiento de este probable beneficio acreditado con las esperiencias hechas con porciones de cobre, que diferentes veces se condujeron de aquellas minas, no se atendió á su conservacion, abandonando con culpable omision una materia de tanta gravedad y de tan ventajosas consecuencias, mayormente siendo como es notorio las considerables cantidades de plata, que las naciones extrangeras, y especial-

mente la Suecia han estraido, y estraen actualmente de mis dominios por el cobre que traen á ellos, valiéndose de la inaplicacion y defectos de providencias, que hasta ahora se ha esperimentado en estos reinos, para conservar aquellas minas y....rear este género. Y contemplando cuán preciso es, aplicar toda la mayor atencion, á fin de que se restablezcan y pongan corrientes desde luego las minas de cobre de la isla de Cuba, y las de la provincia de Mechoacan, y que se procuren adelantar cuanto sea posible sus fábricas; de suerte que beneficiándose el cobre que se sacare de ellas con la mayor legalidad y cuidado, para que se acredite ese género, y tenga mejor salida, pueda establecerse este importantísimo comercio en mis reinos, sin que se necesite en ellos el de los estraños, cuyo trasporte en tiempo de guerra suele ocasionar no pocos embarazos: He resuelto ordenaros y mandaros como lo ejecuto, que luego que recibais este despacho espidais las mas puntuales y estrechas órdenes, para que las fábricas de las minas de cobre de Mechoacan y isla de Cuba, y las demas que hubiese de este género en la jurisdiccion de ese reino de la Nueva-España, se restablezcan y adelanten, de manera que se pueda beneficiar la mayor porcion de este metal, que fuere posible, procurando, que su calidad sea de la bondad que se requiere para la fundicion, respecto de que en la forma de beneficiarlos consiste en que la tenga ó nó, como se esperimentó el año de 1646 en las minas de la isla de Cuba, de donde durante el tiempo en que las administró Francisco Sanchez de Moya, vino cobre de muy buena calidad á estos reinos, y se fundió artillería con él en Sevilla: y despues habiéndolas dado por asiento, se condujo escoria con superficie de cobre, de suerte que demas de mermar la mitad al tiempo de la fundicion, no quedaba de provecho la artillería, (1) en cuya inteligencia dareis las providencias que tuviéreis por convenientes, para que en cuanto á su fábrica se ponga muy particular cuidado, y para la ejecucion de ellas os valdreis de las personas de mayor inteligencia, celo y vigilancia, que fueren de vuestra mayor satisfaccion: Y asimismo os ordeno, que con toda la brevedad posible procureis remitir á Mechoacan y á la isla de Cuba los caudales de mi real hacienda, que os pareciere pueden destinarse, para comprar en aquellas minas al mas moderado precio que se pudiere la mayor porcion de cobre que sea posible, para fundir artillería, y dispongais su conduccion á estos reinos en todas las ocasiones que hubiere, de bajeles mios ó de particulares, embarcando en ellos todo el que pudieren trasportar en lugar del lastre de otra cosa, sin menoscabo ni embarazo de lo restante de su buque y carga; y estareis advertido que para el mismo fin del restablecimiento de las fábricas de las referidas minas se dan por despacho de este dia las órdenes convenientes á la audiencia de esa ciudad, á la de Santo Domingo, y al gobernador de la isla de Cuba, para que cada uno por su parte cuide y vigile igualmente del mayor aumento de ellas; en que fio de vuestro celo y amor á mi real servicio, obrareis con la actividad y diligencia corpondiente á esta importancia, dándome puntual cuenta en todas las ocasiones que se ofrecieren de cuanto sobre ello ejecutáreis y resultare, que asi es mi voluntad, y conviene á mi servicio.—Fecha en San Lorenzo á 1.° de octubre de 1716. —YO EL REY.—Don Miguel Fernandez Duran.—De lo cual he querido noticiaros, para que en su inteligencia concurrais por vuestra parte al restablecimiento de las minas de cobre de esa Isla, á fin de que poniéndose corrientes logren mi real hacienda y esos naturales la utilidad que de ello les resultará. Fecho en San Lorenzo á 1.° de octubre de 1717.»

«*El rey.*—D. Gregorio Guazo Calderon, bri-

(1) Tan justa fué esta advertencia, que remitiéndose en octubre de 1668 la relacion de armas y municiones de la plaza de la Habana, que pidió la real cédula de 28 de setiembre de 1687; de 202 piezas á que ascendia su total de diferentes calibres, 126 de bronce y el resto de fierro, aseguraba el capitan de artillería, que la mitad de los de bronce *es fundicion hecha aqui de los cobres de Cuba y Caracas poco seguras por la mala calidad de los metales, el cual toca en fierro*, y que así convendria su reposicion por otras de España. — En la de 5 de octubre de 1698 se mandó aumentar la fundicion de artillería de bronce de la Habana, para proveer la plaza de Cartagena desmantelada por los franceses, que se llevaron 80, y en consecuencia se remitieron 18 de fierro segun aviso de la real cédula de 27 de setiembre de 1699.

gadier de mis ejércitos, mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. El contador don Juan Francisco de Sequeira ha enviado relacion de las minas de cobre y otros metales, que se habian reconocido en esa Isla por persona práctica é inteligente, que con dictámen vuestro envió á este fin en virtud de las órdenes que tengo espedidas sobre el beneficio de las que hubiese de cobre, avisando al propio tiempo son tantas las minas de este metal, que hay en la circunferencia de esta isla, que cultivadas y aplicándose las providencias convenientes, producirian el que sea necesario no solo para las fundiciones de artillería, que se establecieren para guarnecer de ella las plazas de mis dominios, sino tambien para abastecer estos reinos del que se gasta en la.... pero que con especialidad de la mina llamada del Rosario, situada en parage fértil de aguas y de todo lo necesario para la conveniencia, y en tierra realenga, tres leguas de un embarcadero distante dos dias de viage por mar de ese puerto de la Habana, es muy fecunda y llena de metales, segun le habia asegurado la referida persona que fué á su reconocimiento, y que si desde luego se pasase á su beneficio con 40 ó 50 esclavos, seria de grande utilidad así por el interes del cobre que rendiria, como porque sentando este real de mina, se descubririan en su inmediacion, no solo de este metal sino tambien de plata y oro. Y enterado de lo referido, y de lo que cerca de el mismo asunto escribisteis vos en carta de 24 de agosto de 1719, y en otra de 6 de julio de 1720, con la cual acompañais testimonio de la contrata hecha con don Francisco Delgado, vecino de la ciudad de Cuba, encargándose éste del beneficio de las del pueblo de Santiago del Prado de la jurisdiccion de aquella ciudad, en diferentes condiciones (sobre cuyo particular os prevengo lo conveniente por otro despacho de la fecha de éste), (1) considerando lo mucho que importa á mi servicio y utilidad de mis vasallos poner corrientes las minas de cobre, que se hallaren en esa Isla, así para poder proveer á mis dominios de las porciones de este metal, que son precisas para su regular consumo, y establecer en parages á propósito las fundiciones de artillería de bronce, que sean necesarias á fin de guarnecer de ella las plazas y presidios de estos y esos reinos, é igualmente los bajeles de mi armada, como por la moderacion que se logrará en los precios de cobre, demas de quedar su importe en beneficio de mis vasallos, y escusarse la estraccion de los considerables caudales que se emplean en sus compras, conduciéndole de paises extrangeros: He resuelto remitiros la copia adjunta de la citada relacion, que envió el contador don Juan Francisco de Sequeira, y ordenaros como lo hago, que en inteligencia de su contenido deis las providencias necesarias, para que desde luego se cultive y trabaje en la espresada mina llamada del Rosario, y en todas las demas que estuvieren descubiertas en esa Isla, é inmediatamente á la lengua del agua, ya sea de cuenta de mi real hacienda, comprando á este fin los negros que juzgáreis precisos, en poniéndose corriente la factoría de ellos, ó encargándose de su beneficio algunos particulares, con las calidades y condiciones que tuviéreis por conveniente vos el contador don Juan Francisco Sequeira, y los oficiales de mi real hacienda de las cajas de esa ciudad, quienes han de intervenir en todo lo que tocante á esta materia se dispusiere, procurando unos y otros que el cobre que se sacare le trabajen de calidad, que quede bien limpio y sin escoria, para que de esta forma se lleve desde los parages adonde se hallaren las minas á esa plaza de la Habana, y tenga en ella almacenado con seguridad y la cuenta y razon que se requiere, á fin de que le trasporten á estos reinos los bajeles, que de vuelta á ellos, tocaren en ese puerto, poniéndole por lastre, como es mi voluntad se ejecute así, en ínterin

(1) En él se aprueba con alguna limitacion el ajustado arrendamiento de las indicadas minas por tres años, que se celebró en Delgado por virtud del real encargo hecho al gobernador en cédula de 18 de enero de 1719, con el fin de proveer del género á la España; y se le confiere título de comisario real de minas, obligado á dar cobre fundido de buena calidad á medio real la libra, pues de lo contrario seria de su cargo volverlo á fundir. — En otra real cédula de 8 de marzo de 1722 fué ya preciso ordenar nuevo asiento, por haber desistido Delgado con pretestos del suyo, queriendo fuera solo su obligacion mantener á los esclavos que trabajan las minas, y no á sus mugeres é hijos; y que devolviese los 3.000 pesos recibidos, herramientas y esclavos entregados para el beneficio de ellas.

se aplica providencia, que facilite establecer en esa Isla fundicion de artillería; y para que haya medios con que ocurrir á los gastos que ocasionare el beneficio de las referidas minas, ya sea ejecutándole de mi cuenta ó por asiento, hareis que de los 300.000 y tantos pesos, que desde la Nueva-España envió don Manuel de Leon á esa ciudad para compra de tabacos procedidos del valor de los efectos de real hacienda, que llevó á aquel reino, se separen 50.000 pesos, sin embargo de cualesquier órdenes que yo tenga dadas en contrario, y que esta cantidad se entregue á los oficiales reales de esas cajas, para que la tengan precisamente en caja aparte, sin que por ningun caso se distribuya en otro fin que en el del cultivo de estas minas y saca del cobre, ó paga de él, si se beneficiare por particulares, á los precios que se estipulare; y por lo que mira á las minas de plata y oro, que se esperaba descubrir en las cercanías de la del Rosario, hareis se reconozcan, y si resultase ser cierto las hay, lo participareis á la Nueva-España á don Juan José de Beitia, administrador general de los azogues en aquel reino, para que os envie un minero esperimentado (con alguna porcion de azogue), que especule la calidad de ellas, y si serán ó nó útiles: de cuyo reconocimiento y especulacion me dareis cuenta con instrumentos y toda formalidad, á fin de que en su inteligencia os prevenga lo que hubiere de ejecutarse; é igualmente dispondreis se reconozca si es cierto que en el parage llamado *Nombre de Dios y Baja*, hay las dos minas de estaño, que espresa la citada relacion, y me avisareis con individualidad lo que resultare, como tambien en todas las ocasiones que se ofrezcan lo que se adelantare y ejecutare para el cultivo de cualesquier minas de cobre, aplicando á este fin vuestro especial cuidado por lo que se interesa mi real servicio, en que se pongan corrientes todas las que sea posible, para que en mis dominios haya la abundancia de este metal que conviene, sin recurrir á comprarle en los estraños. Fecha en Buen Retiro á 12 de abril de 1721.»

Don Gerónimo de Uztariz, secretario del consejo y cámara de Indias en su práctica de comercio y de marina dada á luz el año de 1724, *y reimpresa en* 1742 *por su hijo el marques de Uztariz, página* 298 *de la edicion del año de* 1757, *dice:* que si bien las minas de España beneficiaban poco del cobre reducido á bronce, que consumian las fundiciones de artillería y campanas, podian proveerlo abundantemente las minas de Indias, especialmente las de Nueva-España, isla de Cuba, Puerto-Rico y Chile, de cuyos parages solia venir sin mas beneficio que el de la primera fundicion, que lo reducia á partelas redondas de á tres arrobas mas ó menos, para llevarse cómodamente por lastre, no habiéndose empleado los cobres de América por lo pasado en las fábricas de artillería de España, por no haberse entendido en ellas el método de afinarlos, purificarlos y terciarlos á la ley que deben tener para reducirlos á bronce, lo que causaba el valerse del afinado de Suecia, Hungría y otras partes, de donde se traia con notables dispendios, dificultades y abusos; de modo que el primer cobre que se empleó en las reales fundiciones, fué una partida de 728 quintales de las minas de Mechoacan comprada en 1717, con que se hicieron en las reales fábricas de Sevilla varias pruebas, para purificarle á la ley conveniente de labrar cañones, morteros y otras piezas de bronce como se logró. — Que con esta esperiencia, y por virtud de órdenes muy estrechas para el beneficio de las minas de Indias, y remesas de las mayores cantidades del metal que se pudiesen, como se cumplió, se repitieron los ensayos en 1720, y hechas pruebas de afinos de cobres de Indias, á la vez que de los de Berberia, resultaron estos con la merma de 13 á 15 por 100 quedando agrios, duros y de muy inferior calidad, al paso que aquellos con la sola merma de 10 á 12, aparecian suaves y dóciles al golpe del martillo, de vistoso color, y perfectamente reducidos al punto necesario, para fundir artillería de bronce, sobre cuyo pie se labraba desde entonces en Sevilla, y declaró el maestro fundidor, *ser estos cobres de Indias, sin comparacion, de mucho mejor calidad y mas fortaleza, tanto que igualan, y aun pueden esceder al mejor de Suecia y de Hungria*, como lo acredita la esperiencia de las muchas piezas de artillería, que con ellos así afinados, se habian fundido, y admitídose al real servicio con las rigurosas pruebas de fuego y agua establecidas para el efecto. — Y que así consideraba conveniente el autor, con el doble objeto de aprovechar dichos cobres á los varios objetos, á que se aplican en España, y el de ob.

viar la estraccion de dinero para adquirir los extrangeros, que á los vireyes de Nueva-España y Perú, y *aun á los gobernadores de Chile, y de las islas de Cuba y Puerto-Rico se hagan especiales encargos, para aumentar el beneficio de estas minas, y remitir á España las mayores cantidades de cobre que pudieren.*

Ordenes de proteccion y fomento de las minas cubanas espedidas en el presente siglo XIX.

Confiada por ordenanza al celo de los intendentes de Indias, apenas se tocó en esta Isla la posibilidad de renovar su esplotacion; se previno por órden de la regencia del reino de 12 de agosto de 1811 la observancia de la ordenanza de minería de Nueva-España, y aun llegándose á vacilar despues como ramo nuevo y nada conocido, á qué autoridad corresponderia, si á la capitanía general ó á la intendencia, consultado el caso, de conformidad con el consejo de Indias, se decidió en real órden de 1.° de octubre de 1825, que á la intendencia por falta del tribunal especial de minería. (1)

Con tan espresa declaracion, la superintendencia delegada tomó la iniciativa en el amparo y sostenimiento que dispensó desde luego á los primeros recomendables mineros, que se lanzaron con valor y teson en la prosecucion de esas empresas mineras, que lo fueron don José Escalante en la jurisdiccion de Villa-Clara, y don Prudencio Casamayor en el antiguo mineral de Santiago del Prado en Cuba; y sus medidas, providencias y consultas han causado hasta el dia las órdenes siguientes.

Orden de la superintendencia comunicada á la intendencia de Cuba en 9 de febrero de 1830 de exencion de derechos al minero Casamayor.

«De resultas de una nueva instancia que me ha presentado don Joaquin de Arrieta, apoderado de don Prudencio Casamayor de ese vecindario, solicitando se le conceda libre de derechos por 10 años la esportacion del mineral de cobre, que se propone sacar en ese territorio, y que mientras descienda la real aprobacion, no se le exija derecho alguno al cobre que beneficie en su mina, y al propio tiempo se le dé el amparo esclusivo de ella, sin que ningun otro pueda perjudicarle en su pacífica posesion, he mandado instruir el espediente oportuno. En su vista he resuelto, conforme á lo prevenido en los artículos 1.° y 6.° del tit. 6.° de las ordenanzas de minería de Nueva-España, que debiendo considerarse á Casamayor con derecho á las gracias que S. M. dispensa á los individuos comprendidos en ellos, se le concedan las pertenencias que designan al respecto de 200 varas castellanas cada una, al tenor del artículo 2.°, título 8.°, observándose previamente lo dispuesto en el artículo 4.°, título 6.°, de todos los cuales acompaño copia certificada. Asimismo he resuelto, que ínterin S. M. determina lo que sea de su soberano agrado acerca de lo que en el particular le consultare, se permita la estraccion libre de dicho metal, y que en lugar de 10 por % señalado en el artículo 150 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, solo se cobre el 5 por % por el que se beneficie con arreglo a la real órden de 11 de enero de 1829, cuya copia es tambien adjunta, y me ha sido presentada por el espresado don Joaquin de Arrieta, obligándose á responder de las resultas, si dentro de seis meses no se comunicase de oficio á esta superintendencia general subdelegada.»

Real órden de 11 de enero de 1829 citada en la antecedente comunicacion.

«Enterado el Rey nuestro señor de una esposicion de la casa de comercio Casals y Cerío-

(1) Establecido el ministerio del interior, y asignándosele entre sus atribuciones el fomento de la minería (V. FOMENTO Y GOBERNACION) se dudó, si el conocimiento de las primeras instancias tocaria al gobierno civil ó al intendente, y se decidió por real circular de 12 de junio de 34 (que *hacienda* comunicó á la intendencia de la Habana para su noticia en 19 de dicho junio), que no se hiciese novedad en el órden de conocer los intendentes en los contenciosos del ramo conforme al real decreto é instruccion de 1825, quedando á cargo de los gobernadores civiles la parte de proteccion y fomento. Mas con la real órden de deslinde de facultades de diciembre de 37 se declaró á las intendencias de ultramar autoridades competentes en la amplitud de las que antes ejercian con arreglo á la ordenanza de Nueva-España de 1786, correspondiéndose la superintendencia delegada segun el caso con el respectivo ministerio de estado y del despacho, ya de hacienda, ya de la gobernacion de ultramar.

la, en representacion de don Gaspar Remisa, solicitando se declare que el 5 por 100 que corresponda á la real hacienda del cobre que se beneficie, debe exigirse del de primera fundicion, y que de ninguna manera debe cobrarse del cobre afinado, como pretende la direccion general de minas, se ha servido S. M. resolver, que se exija por punto general el 5 por 100 señalado de la parte del cobre puro, que contenga cada quintal, determinada para cada establecimiento segun la diversa calidad por la direccion general del ramo, mediando los ensayos oportunos.»

Real órden de 3 de enero de 1830 *cumplimentada por la superintendencia en 2 de abril, relativa á la empresa de Escalante.*

«Excmo. Sr. — En cartas de 24 de julio y 27 de setiembre del año pasado de 1828, núm. 1735 y 1853, dió V. E. cuenta de la esplotacion de una mina de plata descubierta en las inmediaciones de la villa de Santa Clara, y de haber puesto en posesion de ella al descubridor don José Escalante: enterado S. M. y conformándose con el parecer del director general de minas se ha servido aprobar las disposiciones tomadas por V. E., como muy oportunas y arregladas al real decreto de 4 de julio é instruccion provisional de 18 de diciembre de 1825, de los cuales remito á V. E. ocho ejemplares adjuntos, á fin de que haciéndose estensivo el conocimiento de la materia, se animen los de ese pais á un ramo tan importante.» (1)

Real órden de 7 de marzo de 1831 *de aprobacion al intendente de la Habana del permiso concedido á don Prudencio Casamayor.*

«Excmo. Sr.: conformándose el Rey nuestro señor con el dictámen del director general de

(1) Es de advertir, que desde 11 de enero de 1830 en uno de los muchos espedientes de dudas y arreglos de este negociado que se promovian, habia consultado el asesor Zamora, que mientras no fuese espresa la real voluntad, de que en Indias nos atuviéramos tambien á la novísima real instruccion provisional expedida para la Península, no se debia prescindir de la peculiar que habia regido hasta ahora en las Américas, formádose con tanta meditacion, y sancionádose en 22 de mayo de 1783; y que hasta la real resolucion del caso se previniese á la intendencia de Cuba, la observara en lo adaptable á las circunstancias y al estado de infancia, de que aun no habia salido el ramo en la Isla, informando detalladamente cada cuatrimestre el progreso en los ensayos y descubrimientos, que se proponia Casamayor, y las porciones libres de derechos, que estragese de aquellos minerales.

Es visto, que el punto no se decidió en la trascrita real órden de 3 de enero de 30, y que no se propuso el real ánimo, al incluirse *para conocimiento de la materia* las disposiciones dictadas para la Península ó islas adyacentes, el darlas fuerza legal y absoluta en provincias ultramarinas, ni menos variar las reglas con que tan acertada y prósperamente se habia gobernado en ellas la minería. Antes bien ratifica este concepto el tenor de la real carta acordada de 10 de noviembre de 1832, en que para consultar el consejo sobre la conveniencia de estender aquellas á Indias, se pedian informes instructivos de lo que se juzgase mas oportuno á la felicidad pública, atendidas sus particulares circunstancias; lo cual cumplido desde 7 de diciembre de 1833, no descendió otra resolucion que la de diciembre de 37 (tom. 3, pág. 293). Posteriormente la real órden de 18 de marzo de 1842 entre otras declaraciones relativas al tiempo que debia cesar la exencion de derechos concedida á Casamayor, y comenzarse á adeudar el 5 por 100 del derecho del mineral que se esportara, y manera de deducir su valor, para que no se perjudicase el erario ni los accionistas, comprende la de que (art. 11) por ahora y provisionalmente se observase en lo tocante al beneficio y laboreo de las minas de Cuba el real decreto de 4 de julio de 1825, escepto su artículo 4.° de admision de extrangeros, en cuyo punto habrian de gobernar las cédulas de COLONIZACION de 14 de agosto de 1815 y 21 de octubre de 17: (artículo 12) que en defecto, rigiese la instruccion de minas de Méjico de 1783: y por último se comete al superintendente que valiéndose de una junta, proceda á formar una ordenanza del ramo adecuada á las circunstancias de la Isla. — Otra real órden de 24 de febrero de 1843 declaró la natural inteligencia que debia aplicarse á la de 42, que mandando la observancia del real decreto de 4 de julio de 25, comprendió al reglamento de 8 de diciembre siguiente formado en su consecuencia. — En la parte judicial y de organizacion de juzgados privativos, se ha suscitado competencia recientemente sobre el conocimiento en grado de unos autos de la compañía minera, entre el tribunal peninsular y la junta superior contenciosa de hacienda de la Habana, cuyo presidente nato superintendente

minas, se ha servido aprobar el permiso concedido por V. E. á don Prudencio Casamayor para esplotacion de una mina de cobre en el pueblo de Santiago del Prado en Cuba, la esportacion de dicho mineral á Inglaterra libre de derechos, pagando solo á la real hacienda el 5 p. 100 que designa la real órden de 11 de enero de 1829, y las pertenencias que en tales casos detalla la ordenanza de minería, que ahí se observa; pero al mismo tiempo y á fin de obviar el perjuicio que podria resultar á la industria indígena con la continuada libre esportacion del mineral en bruto, ha tenido á bien S. M. mandar, que ésta se limite á cierta determinada época (que podria ser de dos años), durante la cual y habiéndose hecho los oportunos ensayos, y formalizándose la empresa con la adquisicion de facultativos inteligentes, podrá llevarse á cabo en el pais la fundicion del mineral por los medios conocidos, apropiándose asi las utilidades, que de otro modo habria de reportar sucesivamente el extrangero. Lo que comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.» — (*Se trasladó á la intendencia de Cuba, igualmente que en* 14 *de febrero de* 1833 *la real órden de* 20 *de diciembre de* 1832, *en que de conformidad con la direccion general de rentas y junta de aranceles, se sirve S. M. acceder á la solicitud de Casamayor, elevada con carta núm.* 3879, *de prórogа por* 10 *años del permiso concedido para esportar, libre de derechos, el cobre que esplote de una mina descubierta en Santiago del Prado. — Y en la misma conformidad, y con la propia gracia y término la real órden de* 22 *del mencionado diciembre concede á don Joaquin Arrieta la posesion de tres minas de cobre con sujecion á las dimensiones y reglas de ordenanza.*

Real órden de 21 *de julio de* 1830 *aprobando una gracia de exencion de alcabala á la mina San Fernando, y que se consulten otras de fomento. — Acuerdo sobre ello. — Y resultas.*

«Excmo. Sr.: conformándose el Rey nuestro señor con los dictámenes del director general de minas, y del contador general interino de la América septentrional, se ha servido conceder á los accionistas, que esplotan la mina de San Fernando en la villa de Santa Clara, la escepcion del derecho de alcabala que solicitan de los 21 esclavos ladinos, que han comprado para beneficiarla; mandando S. M. al mismo tiempo, que V. E. proponga las disposiciones y gracias que juzgue conocidamente provechosas al progreso y aumento de las minas de esa Isla.»

Acuerdo de la junta superior directiva de 21 *de junio de* 1833. — «Por último se presentó el espediente número 107, cuaderno 2.º de reales órdenes formado para cumplir la de 21 de julio de 1830, por la cual se concede exencion de alcabala á los accionistas de la mina de San Fernando en Villa-Clara por los 21 esclavos, que compraron para beneficiarla, y se mandan proponer las gracias que se juzguen provechosas al progreso y aumento de todas las de la isla. Leyéronse literalmente, y se discutieron con detenimiento las esposiciones de la administracion general de rentas terrestres, del ministro tesorero interino de las cajas principales de Puerto del Príncipe don Antonio Morales, que egerció funciones de inspector de la mencionada mina, cuando desempeñaba el empleo de administrador de rentas reales en la espresada villa, del tribunal de cuentas, y de los señores contador general de ejército, fiscal y asesor de real hacienda, consejeros honorarios, y por conclusion se acordó: que todas las gracias, que por ahora pueden y deben concederse á los que se dediquen al descubrimiento y beneficio de las minas de esta Isla, atendidas con discrecion sus particulares circunstancias, son: 1.ª libertad de alcabala de los esclavos, que se apliquen á los trabajos de ellas (1): 2.ª igual libertad de los derechos de esportacion del material, que produzcan las propias minas para su beneficio donde mas cuenta tenga á los interesados, por solo

general delegado habiendo elevado el espediente al gobierno para la oportuna resolucion, por no alcanzar á este caso las facultades de aquella junta superior de competencias, pende en consulta del supremo tribunal de justicia, que puede estar ya evacuada; pareciendo muy propio de sus atribuciones el corresponderle la resolucion de semejantes encuentros jurisdiccionales.

(1) Real órden de 19 de diciembre de 1822 concede exencion por 10 años á los mineros del derecho de alcabala en ventas de minas ú oficinas de beneficio; y la de 26 de setiembre de 1833 declara, que esta gracia se entienda desde aquella fecha.

el tiempo de 10 años ya concedido por el Rey nuestro señor en reales órdenes de 20 y 22 de diciembre del próximo anterior á don Prudencio Casamayor y á don Joaquin de Arrieta, empresarios de las que han demarcado; y 3.ª la de recomendar en nombre de S. M. al Excmo. señor gobernador de esta capital, capitan general de la Isla, que consigne á los empresarios el número suficiente ó posible de negros emancipados con destino á los insinuados trabajos, pues al paso que se dá á estos individuos una aplicacion que aleja los riesgos de su aglomeracion dentro de las poblaciones, se protege el ramo de una manera directa y eficaz capaz de producir considerables ventajas, y de animar á nuevas empresas.»

Dada cuenta á S. M. se dignó manifestar por la via de hacienda de Indias y real órden de 19 de mayo de 1838 el agrado con que se habia enterado de los esfuerzos aplicados aquí al trabajo de minas, pero que siendo especial el privilegio de los 10 años, á Casamayor y Arrieta, y no estensible á otras compañías, ni pudiéndose deducir de las órdenes de recomendacion para que se protegiesen las empresas de Williams y compañía y de Uddy y Mitchel, etc., antes bien negada igual gracia que solicitó el representante de una de ellas don Miguel José Quin; y pues que la exencion concedida á aquellos dos españoles tuvo por objeto esclusivo el auxiliarlos en los gastos, que han de ocasionarles los ensayos docimásticos, y establecimiento de talleres de refino del metal, fin á que deben encaminarse todos los esfuerzos de la autoridad en esta materia, y que no se conseguirá, si falta el convencimiento de que ha de cesar la libertad de la esportacion del mineral en bruto, era la real voluntad, que, si como parece, se ha hecho general la gracia dispensada á los primeros, quede desde luego reducida á los límites en que debió entenderse solo comprendida; adoptando V. E. las medidas que crea mas convenientes, para que esta disposicion se lleve á efecto sin violencia; pero teniendo siempre á la vista la preferencia, que merecen los intereses nacionales, lo que á estos importa el desarrollo de la industria manufacturera de los metales en esa Isla, y en la Península, cuyas relaciones comerciales no pueden dejar de estar fundadas en razones de conveniencia particular recíproca; y últimamente que si los extrangeros son dignos de toda proteccion, cuando confunden sus intereses con los nuestros, ayudándonos á estender los medios del trabajo, no lo son tanto, cuando el fin principal de sus especulaciones es por el contrario la estension del trabajo en su propio pais, aunque parezca fomentan algo al nuestro.»

Continuando el ministerio de hacienda de Indias sus comunicaciones en esta materia de fomento, hasta que se dictó el deslinde de diciembre de 1837, trasladó á la superintendencia delegada las reales órdenes de 8 de octubre y 25 de diciembre de 1835, 6 de mayo y 19 de junio de 1836, encargándola muy particularmente por cuantos medios dependiesen de sus facultades, la proteccion del descubrimiento y laboreo de minas, á cuyo efecto se recomiendan las empresas de las casas inglesas de Williams, Robertson, Andouin y Wilson, y de Tepson Uddy y Mitchel.—La primera de este género que se recibió por el conducto de la gobernacion de ultramar (anterior á la del deslinde), fué la de 7 de noviembre de 1836 comunicada á ambos gefes superiores, preventiva con motivo de representacion documentada de Isaac Golsmid Robertson y otros súbditos de S. M. B. de que: 1.° sin perjuicio de lo que determinasen judicialmente conforme á ley las autoridades de la Isla, á quienes correspondiese el conocimiento del ramo de minería, arreglen sus procedimientos para la medicion y adjudicacion de los terrenos denunciados al real decreto de 4 de julio de 1825 y concordantes disposiciones: 2.° que así declarado lo oportuno sobre el modo de adquirir y conservar nacionales ó extrangeros la propiedad de minas, no exijia otra declaracion: 3.° que no venia S. M. en acceder á la libre esportacion de materiales sin beneficio, que se sujetarian á las reglas de arancel, con encargo del fomento de fábricas de fundicion dentro del pais, para asegurarle las ventajas de esta industria: y 4.° que con respecto á los agentes, de que debieran valerse para tales negocios, se observase lo dispuesto en el código de comercio.»

Acerca del tercer particular respectivo á la libre esportacion de materiales sin beneficio, pareció bien á la superintendencia esponer al nuevo ministerio de la gobernacion los antecedentes de la gracia concedida por hacienda de Indias, y disfrutada habia cuatro años por los

activos empresarios Casamayor, Escalante y Arrieta, á quienes servia de estímulo en la prosecucion de las suyas, contrastadas de tantos costos y dificultades, especialmente por la falta de facultativos; y que así se la permitiria observar, que empeñado el mismo interés individual en vencer todos estos obstáculos, ya sabria con el tiempo discurrir los medios mas seguros de aprovecharse á la par que del arranque de materiales metálicos, de las utilidades de su afinacion, y de una mejora pasar a otra hasta la completa perfeccion del establecimiento. Este informe que hacia en marzo de 1837, lo reiteró al ministerio de hacienda á consecuencia de la indicada órden de 19 de mayo de 1838; debiéndose convenir que la perfeccion de las máquinas inglesas, y su mano de obra tan barata han hecho hasta ahora, como en otras cosas, inasequibles los deseos del gobierno y autoridades españolas. Por la misma razon, no solo de Santiago de Cuba, sino de Chile y otros puntos remotos se conducen estos cargamentos de mineral de cobre en bruto á espender en el gran mercado de Swansea, puerto del pais de Galles inmediato á las máquinas de fundicion, donde se publica un boletin de los precios á que se vende cada cargamento, dándose siempre la preferencia y mayor estimacion á los del mineral cubano. Y para mas facilitar el trasporte hasta la orilla del agua, se ha llevado á efecto la empresa de un ferro-carril de ocho millas, que arrancando de las mismas minas, se dirije por un plano inclinado, en que los trenes bajan por sí solos la mayor parte de la línea; y en otros puntos son tirados por mulas, hasta el parage llamado Punta de Sal, al Oeste de la bahia de Cuba. El 10 de noviembre de 1844 empezaron á bajar trenes, y con el costo de un vapor que comunique entre Punta de Sal y el muelle del puerto, se acercará el capital de esta empresa á medio millon de pesos.

Real órden de 29 de diciembre de 1844 por hacienda á la intendencia de la Habana, con varias declaratorias sobre el 5 por 100 y la esportacion de estos materiales.

«Escelentísimo Sr.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de los diferentes particulares que comprenden las cartas de V. E. números 258, 952 y 957, bien asi como de los espedientes testimoniados que con ellas incluye, en los cuales se examinan con mas ó con menos estension las dudas y dificultades suscitadas sobre el modo de deducir el 5 por 100 del mineral de cobre que se esplota en esa isla, sobre si para ello han de rebajarse los gastos de esplotacion; si convendrá reducir algun tanto el pago del mismo 5 por 100; si será posible sin ofender los intereses públicos, el que no tenga efecto la esportacion del mineral, cumplido que sea el plazo prefijado por la real órden de 18 de marzo de 1842; y por último acerca de la necesidad de construir en Santiago de Cuba un edificio proporcionado y dotado cual corresponde para las operaciones docimásticas; y S. M. hecha cargo de todos estos estremos, y despues de haber oido á la direccion general de minas, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° que aprueba los tipos establecidos por el ingeniero inspector de minas en la Isla, que fueron confirmados despues por la junta provincial de Santiago de Cuba, por las oficinas de esa capital, y por la junta superior directiva de hacienda, para deducir el espresado 5 por 100 que del mineral que se esplote corresponde al estado; pero que si no obstante ocurriesen todavía dudas ó reclamaciones bien de parte de los mineros ó de los representantes de la hacienda pública, proceda el mismo inspector ú otro ingeniero ó facultativo competentemente autorizado, á verificar un nuevo ensayo docimástico ó en pequeño, ya sea por la vía seca ó por la vía húmeda para graduar el metal puro, líquido ó afinado que corresponda á cada tonelada, con arreglo á lo prevenido en la real órden de 11 de enero de 1829, teniéndose en cuenta para ello la diversidad de las minas, y las mezclas de que éstas sean susceptibles por las gangas, baciscos y otras sustancias que en algunos puntos de los criaderos se les incorporan, haciendo disminuir relativamente el producto ó rendimiento del metal regulino; y en cuyo caso deberá estarse para el adeudo de dicho 5 por 100 al resultado que ofrezca esta operacion.—2.° Que no se rebajen los gastos de esportacion para regular el insinuado 5 por 100, segun esplícitamente lo ordena el art. 27 del real decreto de 4 de julio de 1825.—3.° Que se cobre en dinero y no en especie el propio 5 por 100, como asimismo está mandado por real órden de 1.° de mayo de 1830.—4.° Que subsista y se perciba íntegro por la hacienda públi-

ca el referido 5 por 100, que es el cánon con que está gravada toda la minería española, y se considera como una carga enfitéutica por la facultad concedida á los mineros de esplotar terrenos que no son suyos, y apropiarse y disponer del metal que producen, cuya prestacion es distinta en su esencia de los derechos de esportacion, que siendo del resorte de los arancelesde comercio pueden elevarse, disminuirse ó suprimirse del todo, como sucede en la Isla respecto de los minerales que de ella se estraen para el extrangero.—5.º Que se prorogue por dos años mas el permiso de esportar el mineral en bruto concedido por el artículo 7.º de la real órden citada de 18 de marzo de 1842; debiendo sin embargo escitarse á las empresas de minas para que en justo reconocimiento de esta gracia, y en vista igualmente de las franquicias que les han sido otorgadas por real órden de 30 de noviembre último para la libre importacion de máquinas, procuren lo mas antes posible establecer las fábricas de fundicion, á fin de que esta nueva industria abra en la Isla otros veneros tambien nuevos para su prosperidad y riqueza.—6.º Y que no se construya en Santiago de Cuba el edificio que se habia proyectado para las operaciones docimásticas, porque ademas de lo costoso que fuera el realizar este pensamiento, no es congruente que el estado se constituya en empresario, cuando este lugar corresponde por todos títulos á los particulares; mas que sin embargo podrá montarse bajo las órdenes y vigilancia del ingeniero inspector un laboratorio en pequeño, como los que existen en casi todas las inspecciones de la Península para los ensayos docimásticos, y cuyo costo incluyendo hornillos fijos y portátiles, cajas de reactivos, balanzas, etc., no podrá acaso esceder de 500 pesos.»

Real órden de 18 *de setiembre de* 1827 destinó al real de minas de Santiago del Prado un facultativo ingeniero con la dotacion de 21.333 rs. vn. y ademas 500 ps. al año el tiempo que esté en viages, pagaderos por las cajas reales con cargo al fondo de minas.

Razon del progreso por años, en que ha marchado la esportacion del mineral al estrangero.

En el año de 1837 salieron por el puerto de Santiago de Cuba, constantes de sus pólizas 12.086 toneladas y 16 quintales (241.736 quintales); y por el de Jagua 913 con 10 (18.270 quintales). En 1838 bajó la del primer puerto á 201.484 quintales y subió la del segundo á 28.000. En el año de 39 pasó la esportacion de 320.000. En el de 40 llegó á 619.192 $^1/_2$ quintales. En 1841, 42 y 43 sus balanzas informan; la de 41: que estrajeron los ingleses 683.060 quintales por valor de 4.439.890 ps. y para los Estados-Unidos 10.000 por el de 65.600, total 693.060 quintales y 4.505.490 ps. La de 42: que la esportacion inglesa fué de 753.741 quintales por valor de 4.899.320, y á los Estados-Unidos de 30.230 por el de 82.085, total 783.971 quintales y 4.981.405 pesos. Y la de 43: que se estrajeron para puertos ingleses 742.378 quintales por valor de 1.909.488 ps.; á Estados-Unidos 24.480 por el de 66.890; y á holandeses 1.792 por el de 7.166, total 768.650 quintales y 1.983.544 pesos. En 1844 segun los datos de su balanza recien públicada, fué la esportacion de 801.445 quintales por valor de 2.003.585 ps.

MINDORO.—Isla y provincia de las Visayas en las FILIPINAS, y alcaldía mayor de entrada, con 9 pueblos, 5.789 tributos, y 26.727 almas,

MINISTROS TOGADOS. — Sus deberes, derechos, sueldos, etc.—V. AUDIENCIAS: PRESIDENTES y OIDORES: FISCALES.

MINISTROS DE HACIENDA. — V. HACIENDA (*ministros de*).

MISAMIS, provincia, una de las tres que ocupa la España en la isla de Mindanao, sur de las FILIPINAS. Es alcaldía mayor de entrada con 27 pueblos, 4.773 tributos, y 36.429 almas.

MISIONES Y MISIONEROS. — Cualesquiera que fuesen los abusos introducidos en algunos puntos, sobre todo, cuando al envío de religiosos no precedia su debida calificacion, conforme á los requisitos de sana moral é instruccion, que exigen las leyes de Indias; es indudable el gran servicio que hicieron al estado, á la religion, á la humanidad, y á la civilizacion del continente americano las misiones de PP. jesuitas, predicadores, franciscos, agustinos, y demas que, bajo la proteccion del gobierno, pasaban á los confines, y al centro mismo de los

vastos territorios ocupados de indios bárbaros, á catequizarlos y convertirlos en neófitos del cristianismo, y súbditos del gobierno, empleando para ello la política mas sagaz y dulce, y sujetándose á toda clase de privaciones, y muchas veces á morir de agudas enfermedades, ó de los crueles martirios que algunas indiadas feroces hacian sufrir á los misioneros desapiadadamente. Estas misiones se daban la mano con los presidios fronterizos, situados en convenientes distancias, y se auxiliaban mútuamente, gobernándose por ordenanzas que habia prescritas con el mayor acierto. (V. MEJICO, *pág.* 284.) A tan bien combinadas medidas, y al zelo apostólico, que sabian desplegar los misioneros, se debió la conservacion y civilizacion que se fué propagando por las dilatadas fronteras de provincias internas, y en el corazon mismo de sus casi impenetrables sierras y montañas, pobladas de apaches, y de otra multitud de naciones de indios bárbaros, estableciéndose misiones hácia Sonora, por la costa del sur hasta la embocadura del rio Colorado, en la union á éste del rio Gila, y en los cuatro llamados Yaqui, Mayo, Fuerte, y Sinaloa.

Las dos Californias baja y alta se estienden por la costa del mar pacífico desde el grado 23 hasta el 38 de latitud septentrional, que demarca el puerto y mision de San Francisco, y en ellas hasta 1813 habian fundádose por los PP. predicadores 17 misiones en la baja, que alcanza al grado 33; y 19 en la alta por los PP. franciscos del colegio apostólico de *propaganda fide* de San Fernando de Méjico, á que dió principio el venerable P. Fr. Junípero Serra, fundando la primera de San Diego en 16 de julio de 1769. En cada una de las de la alta de ordinario hacian dos religiosos el servicio y conquista espiritual, bajo la direccion de un prefecto de misiones, y se les abonaba, del fondo de una cuantiosa obra pia destinada á este ramo (*V. tomo* 3.°, *nota de pág.* 529), ó de los de real hacienda el sínodo de 400 pesos, y 350 á los misioneros de la baja. Mientras los pueblos que iban formando, no se entregaban á la autoridad real, ellos eran los esclusivos jueces y reguladores espirituales y temporales de sus pobres neófitos, que á ningun género de comercio ni á nada se prestaban, que no fuese á presencia del padre misionero.

Por estos propios medios practicados con teson, de dulzura, agrado, y suave persuasion lograron los PP. de la Compañía las tan estensas como admirables conquistas de numerosas tribus de indios gentiles, en las provincias del Paraguay desde el año 1610; y en la de Maynas, y márgenes del caudaloso Marañon, que poblaban las naciones de los Omaguas, Yurimaguas, Ayzuares y otras, en la época de 1634 á 1689, que el zelo evangélico de los misioneros, sobre todo del P. Samuel Fritz hizo prodigios con su santo ejemplo y predicacion, de tan próspero efecto que se llegó á numerar 21 pueblos de las misiones de Maynas, y 38 de las del Marañon, y mayor habria sido, si se hubiesen prestado al P. Fritz los auxilios, que constantemente pedia al vireinato de Lima, á fin de contrarestar las invasiones enemigas. Para obtener tan copioso fruto sabian estos doctrineros emplear la política mas liberal y desinteresada, severas costumbres en armonía con lo que predicaban, y una constancia y paciencia sobrehumana en observancia del seguro principio: « Enseñar á » los salvages á ser hombres primero, religio- » sos despues, y concluir, exhortándoles á que » de buena voluntad se sometan á la soberanía » del pais. »

En las bulas llamadas *Inocencianas* se contienen los estatutos directivos del gobierno que debian tener los colegios apostólicos *de propaganda fide.* Y habiéndose ofrecido en las prácticas de su ejecucion 28 dudas, que fueron resueltas por el comisario general de Indias Fray Pablo de Moya de la regular observancia de San Francisco, dado por el consejo pase á las preces, se obtuvo su aprobacion por breve de Pio VI de 12 de diciembre de 1797, señalándose los premios correspondientes á las tareas apostólicas de los misioneros, el cual rescrito se circuló á Indias con el pase de su consejo, y la real auxiliatoria de 22 de enero de 1804.

Real cédula de 20 *de mayo de* 1803 prohibe absolutamente, « que los religiosos colectados para los colegios de propaganda y para aquellas provincias, de cualquiera órden que sea, y con destino á misiones, pasen (antes de cumplir en ellas el decenio establecido), á otra provincia ó colegio. »

Real cédula circular de 20 *de julio de* 1804: da pase al breve Pontificio de 23 de diciembre de 1801, impetrado en conformidad de instrucciones que aprobó el consejo de Indias, con el

objeto de que se hiciesen estensivos á los misioneros de la órden calzada de san Agustin que hubiesen desempeñado con lucimiento este ministerio, los mismos premios otorgados á los religiosos de la órden de predicadores en breve de 8 de julio de 1794; dispensando en consecuencia su Santidad «á los que sirvan por espacio de 12 años el grado de predicador jubilado: á los que por 16 el de presentado: á los que por el de 20 el de predicador general en todas y cada una de sus respectivas provincias y conventos donde se retirasen, con todos los honores, privilegios, derechos, gracias, é indultos anejos á los sobredichos grados, segun los estatutos y establecimientos de la misma órden, como si hubieran obtenido las espresadas graduaciones de justicia, sin necesidad de letras patentes del superior general de la órden, sino con solo las testimoniales del vicario provincial de las misiones, del ordinario eclesiástico y del vice-patrono real, que hagan constar haber desempeñado loablemente el ministerio apostólico, presentándolas en el mencionado consejo de las Indias.» — La única diferencia que versa entre esta concesion, y la hecha á los religiosos dominicos igualándolos á los de san Francisco por el breve de 8 de julio de 1794, comunicado á Indias con real cédula de 4 de mayo de 1795, es, que á los 12 años de misiones se les declaraba el grado de *predicador general*, y á los de 20 el de *maestro*; concediéndose á los que ademas hubieran obtenido el empleo de vicario provincial por un quinquenio, el grado de ex-provinciales.

MISIONES EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Es debido, que al nombre del ilustre conquistador de las FILIPINAS Miguel Lopez de Legaspi se asocie siempre el del virtuoso monge agustino Fr. Andres Urdaneta, como que fué quien, residiendo en Méjico el año dp 1564 recibió cédula de Felipe II, para disponer la espedicion que emprendieron ambos de acuerdo, dando la vela su pequeña armada en noviembre, y entrando felizmente, vencidos los peligros de la larga navegacion, al puerto de Zebu, donde con el conocimiento del idioma zebuano dieron principio los PP. agustinos calzados á sus tareas apostólicas, mantenidas hasta el dia. Dice pues muy bien don Tomas de Comin, factor que fué algunos años de la compañía de Filipinas (*Estado de las islas Filipinas en* 1810): «De poco habrian servido el valor y constancia conque vencieron á estos naturales Legaspi y sus dignos compañeros, si no hubiera acudido á consolidar la empresa el zelo apostólico de los misioneros. Estos fueron los verdaderos conquistadores, los que sin otras armas que sus virtudes se atrageron las voluntades, hicieron amar el nombre español, y dieron al Rey como por milagro dos millones mas de vasallos sumisos y cristianos: estos fueron los legisladores de las hordas bárbaras, que habitaban las islas de este inmenso archipiélago.»

A vista de esto, y de la influencia que justamente se grangean los misioneros en los pueblos de indios como sus directores y protectores en todo, puede darse asenso á tres textos, que trae el padre comisario de misiones de agustinos calzados Fr. Francisco Villacorta (*Administracion espiritual de ellas*, 1833). El 1.° de que el virey Apodaca decia: «que en cada fraile tenia el Rey en Filipinas un capitan general, y un ejército entero.» El 2.° de que el capitan general de Manila don Pedro Sarrio aseguró á S. M. Cárlos IV: «que en cada cura europeo tenia un centinela, que está en observacion de todas las acciones y movimientos de los indios y estraños.» Y 3.° el haber publicado los periódicos ingleses despues de la invasion de aquella capital en 1762 y de concluida la guerra, sin haber podido internarse por la vigorosa defensa, de que fueron principales agentes los párrocos regulares: «que el Rey de España tenia en aquella colonia en cada regular un ministro de la religion, y un soldado y capitan general.»

Para llenar mas cumplidamente objetos tan grandiosos, y asegurar dichos padres una especie de plantel, de donde saliesen formados los dignos operarios de la viña del Señor, formaron en Valladolid año de 1743 (1) el colegio de misiones, que hasta hoy existe dependiente de

(1) *Por real cédula de* 31 *de junio de* 1743; vistas las fundadas causas, que tuvo el general de la órden de agustinos calzados, para acceder á la fundacion en Valladolid, de un seminario de misioneros de la órden, á costa de la provincia del nombre de Jesus de las islas Filipinas, de la que dependeria

la provincia de Agustinos calzados de Manila Los que en él profesaban, hacian cuarto voto de pasar á las islas, cuando se lo ordenasen sus prelados, instruyéndoseles en las máximas de beneficencia, zelo, caridad y amor á los indios, conque saliendo á su tiempo preparados para Filipinas, pudiesen arraigar en los corazones de sus neófitos las semillas del verdadero culto á Dios, y de cariño y respeto al soberano.

Colegio seminario de misiones de Agustinos Recoletos. Erigido primero en la ciudad de Alfaro por real cédula de 29 de agosto de 1818, y despues trasladado á Monteagudo en Navarra, con igual objeto de preparar una educacion correspondiente á la mision evangélica, que deberian desempeñar á su tiempo estos colegiales, se redactaron las constituciones que habian de servir para su mejor disciplina, enseñanza y adquisicion de los conocimientos mas adecuados, y se insertan y aprueban en real cédula de 20 de enero de 1824. — La constitucion 16 y última concluye así: «Asimismo encargamos á los PP. lectores, maestros de novicios y estudiantes procuren instruirles mas con las obras y buenos ejemplos, que con las palabras, y que cooperen á la obvervancia de la santa regla, mediante una continua práctica de todas las virtudes, y que separados de todo otro cuidado, se dediquen á instruir á los reliosos jóvenes en todas aquellas materias capaces de formar unos buenos ministros del santuario, á fin de que trasladados á aquella provincia (*Manila*), puedan ser útiles á los pueblos y misiones que están á nuestro cargo, administrando los santos sacramentos y el pasto espiritual de la divina palabra con la dignidad que corresponde, y es propia de un misionero apostólico.»

Real cédula de 17 *de diciembre de* 1828 *de fundacion en Ocaña de un colegio-seminario de misiones de padres dominicos, de que se proveyese su provincia religiosa de islas Filipinas.*

«*El Rey.* — En consulta de 28 de abril de 1827 me hizo presente el mi consejo supremo de las Indias la necesidad y suma importancia, de activar todo lo posible el envio de buenos religiosos á mis islas Filipinas para la administracion de los curatos y doctrinas de su cargo, pues habiendo sido limitadas y lentas en los últimos años las remesas de unos operarios evangélicos, tan útiles como precisos para la conservacion de aquellas preciosas Islas, pues han acertado á grangearse el amor y el respeto de sus fieles habitantes, iban escaseando notablemente, y los que fallecian ó se inutilizaban en tan penoso ministerio, no podian ser reemplazados; manifestando asi bien el propio mi consejo, que para el mas cierto logro de tan sagrados fines convenia sobremanera promover el establecimiento en España de un colegio-seminario de misiones de dominicos, segun los tienen los agustinos calzados, los recoletos, y solicitan los franciscos descalzos, por ser indudable, que los religiosos formados desde la primera juventud en estos utilísimos planteles, y que profesando con el cuarto voto de pasar á Filipinas, reciben una instruccion adecuada á la clase del ministerio parroquial, que deben ejercer son comunmente los mas provechosos. Conforme, pues, á lo que me propuso, tuve á bien acordar las escitatorias oportunas en cuánto á lo principal de dicha consulta; y resolver, que el prelado superior de la órden de Santo Domingo informase acerca de la posibilidad, y medios de erigir el citado colegio para su provincia de Filipinas. En su cumplimiento el maestro general fray Joaquin Briz, contestando con toda emocion y gratitud que el referido establecimiento es una obra muy acepta á ambas magestades, é interesantísima á mi real corona y al estado, espuso el anhelo, que de antiguo habia animado á su provincia de Filipinas de realizar una idea tan conveniente á la estension y mejor desempeño de sus operaciones evangélicas en aquellas Islas, y en la China; y las dificultades que habia encontrado, manifestando las proporciones del convento de la órden de Ocaña, ahora despoblado, donde creia pudiera establecerse con

inmediatamente, con el objeto de admitir al hábito y dar estudios á religiosos que contrajesen la precisa obligacion de pasar á Filipinas de misioneros; y habiéndose confirmado esa licencia por breve de Clemente XII de 10 de marzo de 1736, se imparte la real aprobacion para dicho establecimiento como tan útil y conducente al servicio de Dios y del Rey, y se le recibe bajo la real proteccion, señalándole por su juez conservador á un ministro del consejo de Indias.

ventajas el colegio de misiones, reparado que fuese de sus deterioros, y haciendo indicacion de los medios con que contaba la provincia, aunque cortos para su habilitacion y subsistencia, auxiliada por mi soberana munificencia con ciertas gracias que propuso; acerca de lo cual en vista de dos consultas recomendatorias del mi consejo, tengo determinado lo conveniente por reales órdenes de 2 de enero y 12 de noviembre del presente año, comunicadas para sus debidos efectos al espresado maestro general de dominicos. Sin perjuicio de esto, accediendo á lo solicitado últimamente por el mismo prelado, y de conformidad con lo resuelto en las citadas reales órdenes, he venido en mandar espedir esta mi real cédula, por la cual concedo al espresado maestro general de dominicos mi rea permiso y facultad, para fundar y erigir á espensas de la provincia del Santísimo Rosario de Filipinas un colegio-seminario de misioneros de la órden con destino á la misma provincia, autorizándole como le autorizo, para que pueda verificarlo en dicho convento de Ocaña, su iglesia y pertenencias, aplicándolos á este establecimiento, (el cual tomo desde luego bajo mi soberana proteccion), como tambien para que forme las constituciones que deben regir en él, elevándolas á mi real aprobacion. Y mando etc.

Ultimo estado de la administracion espiritual, y cura de almas por los conventos y misiones de islas Filipinas.

En el tomo II, pág. 605 se espresa el número de CURATOS servidos por regulares que existen en cada uno de aquellas diócesis, y sus asignadas cóngruas reales: y aqui se agregarán las cédulas comunicadas al capitan general vice-patrono, de amparo en la posesion de esos curatos, mediante el desempeño y servicios prestados por las comunidades de religiosos á la causa de la cristiandad, y del estado.

La de 17 *de setiembre de* 1788. — «En carta de 22 de diciembre del año próximo pasado dió cuenta con testimonio vuestro antecesor interino don Pedro Sarrio, de que habia resuelto en 5 del mismo mes presentar á Fr. Manuel de Rivera, del órden de san Agustin, para el curato del pueblo de Quingua, provincia de Bulacan, vacante por fallecimiento de Fr. Bernardino Notario, del mismo órden, su último poseedor, en atencion á que se hallaba asistido de cuanto se requeria para su desempeño, y á habérsele propuesto para él en primer lugar por su provincial, sin embargo de la insinuacion hecha por el arzobispo de esa metropolitana acerca, de si habia llegado ó nó el caso de secularizarle, manifestando con este motivo muy por menor los sólidos fundamentos que le habian inducido, para no hacer novedad en la secularizacion de los curatos que sirven los regulares en sus vacantes, y parecerle, que de este modo serian mejor cumplidas mis piadosas reales intenciones. Y habiéndose visto en mi consejo de Indias con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, ha parecido aprobar, como por la presente mi real cédula apruebo, lo determinado por vuestro antecesor sobre este particular en 5 de diciembre del citado año de 787, y ordenaros y mandaros, como lo ejecuto, se observe la cédula de 11 de diciembre de 1776, no innovando en lo que comprende, sin prévia especial órden mia y del espresado mi consejo, por ser así mi voluntad.»

La de 8 *de junio de* 1826. — «El Rey. —Gobernador y capitan general de las islas Filipinas, mi vice-patrono real. Sin embargo de que el señor don Fernando VI, mi augusto tio, por real cédula de 1.° de agosto de 1753 determinó exonerar enteramente á las órdenes religiosas del cuidado de los curatos de mis dominios de Indias, y que se proveyesen á concurso en clérigos seculares de sabiduría y acreditada conducta; por otra de 23 de junio de 1757 tuvo á bien moderar aquella disposicion, resolviendo por entonces, y mientras otra cosa se mandaba, que de ninguna manera se proveyese en clérigo secular curato alguno de los que administraban regulares hasta su efectiva vacante, y entonces acordasen el virey y el diocesano, si era ó nó útil hacerlo en secular, segun la mayor idoneidad, aspereza del terreno, distancias é instruccion en el idioma de los naturales, llevándose á efecto el dictámen de ambos; y que en igual acuerdo ejecutasen la de 1753, de modo que en una provincia se conservasen á cada órden una ó dos parroquias de las mas pingües y en que hubiese convento, á fin de que los frailes estuviesen mas recogidos, y se educaran los destinados á las misiones vivas y nueva reduccion de gentiles, cuyos objetos se les recomendaron

muy particularmente. Con respecto á esos mis dominios de Filipinas, el señor don Cárlos III, mi glorioso abuelo, por real decreto de 5 de agosto de 1774, y cédula de 9 de noviembre siguiente, vino en mandar: que todas las doctrinas que ahí estaban á cargo de regulares, se secularizasen conforme fuesen vacando, con declaracion de que por un efecto de la real piedad, y en remuneracion al trabajo que habian tenido las órdenes en la conversion de infieles, y con el fin de que se escitasen en sus adelantamientos, se conservase á cada provincia una ú dos doctrinas de las mas pingües á su eleccion; pero con la precisa circunstancia de que asi en ellas, como en las demas que administrasen por falta ó insuficiencia de clérigos, y hasta que se verificasen las vacantes, hubiesen de sujetarse á las reglas del real patronato y visita del ordinario, con arreglo á las leyes de Indias, breves, concilio mejicano y cédulas citadas de 53 y 57. Pero habiendo ocurrido en su ejecucion varias dificultades, y representado el entonces capitan general de esas Islas no ser conveniente al servicio de Dios y del estado, que el ministerio parroquial se confiase enteramente al clero secular del pais por la inopia de sus individuos, é instruídose espediente con varios informes y audiencia de mis fiscales; el mismo señor Rey, mi augusto abuelo, á consulta del consejo, se dignó resolver: que por ahora no se verificase en Filipinas lo providenciado en punto á la secularizacion de doctrinas por la real cédula de 9 de noviembre de 1774, y que en su consecuencia se repusiesen las cosas al ser y estado que tenian antes, y se devolviesen á los religiosos los curatos y doctrinas que ejercian; observándose las reglas del real patronato y visita del diocesano en el modo que estaba prevenido: que se fuese verificando lo resuelto por la de 23 de junio de 1757 conforme vacaren, y hubiese clérigos hábiles; y por los medios posibles, se procurase formar copia de ellos para que, conforme á la propia real cédula y en las vacantes de curatos, se fuesen colocando, y por este término estableciendo la secularizacion mandada, para que se verificasen las reales intenciones: y á que tuviese efecto esta real resolucion, se espidió en 11 de diciembre de 1776 la correspondiente cédula, cuya observancia se reencargó por otra de 17 de setiembre de 1788, de resultas de cierta duda ocurrida á uno de los diocesanos de Filipinas, al mismo tiempo que se aprobó un decreto en que el capitan general vice-patrono, con voto consultivo de mi real audiencia, habia conferido á un religioso agustino, á propuesta del provincial, el curato de Quingua, servido por otro de la órden hasta su fallecimiento, en atencion á las grandes ventajas, que manifestó estensamente se seguian de la administracion de los regulares europeos en cotejo de la de los clérigos indios y mestizos de Sangley, únicos casi que se dedicaban á ella, pues de los españoles y mestizos de español apenas habria seis curas en todas las Islas; habiéndose prevenido asimismo en la propia real cédula de 88 que no se innovase en lo que comprendia la de 76 sin prévia especial órden soberana y del consejo. Despues de esto se dieron otras providencias particulares para algunas de las diócesis de esas Islas, y se dirigieron á mi consejo diferentes representaciones por los capitanes generales, el ayuntamiento de Manila y aun el metropolitano en sentido igualmente favorable á la preferencia que debia darse á los regulares en este punto de la parroquialidad; y en el año de 1822, habiendo vacado el curato de Malate, extra-muros de esta capital, por fallecimiento de un religioso agustino calzado que le obtenia, y dispuesto el metropolitano se sacase á concurso conforme á los decretos de las llamadas córtes, se suscitó espediente en ese vice-patronato real á reclamacion del prelado de la órden en esas Islas, cuyo resultado ha sido el amparo de un presbítero secular que obtuvo por oposicion dicho curato, y fué en él canónicamente colacionado é instituido con la calidad de devolverse á los agustinos calzados, cuando se verifique su vacante, segun os prevengo en cédula separada de esta misma fecha. Pero habiendo tomado al propio tiempo en consideracion un punto tan importante con motivo del exámen de las referidas cédulas y de otros antecedentes unidos á instancia del P. fray Francisco Villacorta, comisario general en Madrid de los agustinos calzados de esas Islas, como tambien lo espuesto por mi fiscal, y lo consultado en vista de todo por el mi consejo con fecha 22 de abril último, conformándome con su dictámen, y atendiendo por una parte al estado político de las mismas, mientras haya necesidad de enviar á ellas religiosos de España, que cuiden de la administracion espiritual de sus parroquias y doctrinas, y de los demas ob-

jetos relativos á la propagacion de la fé de Jesucristo, y por otra á los antiguos buenos servicios y trabajos de los regulares en un objeto el mas interesante, y en la conservacion de esos recomendables dominios, segun se comprueba por los innumerables y repetidos informes dados en todas las épocas que constan en el espediente; he venido en resolver, como por la presente mi real cédula ordeno, que tanto los agustinos calzados como los religiosos de las demas órdenes, sean restituidos en la administracion de curatos y doctrinas de esas mismas islas Filipinas al ser y estado que tenian, y se les declaró por la real cédula de 11 de diciembre de 1776, no obstante las dudas que ofrecen las posteriores sobre la inteligencia de sus cláusulas, *sin que por ese vice-patronato real, ni por los ordinarios diocesanos, se proceda á secularizar ningun curato sin órden espresa de mi real persona:* declarando, como declaro, que ninguna de estas determinaciones cede en perjuicio de los intereses ni del honor del clero secular, puesto que no se le priva de ningun derecho. Lo cual os comunico para que por ese gobierno y vice-patronato real se guarde, cumpla y observe puntualmente, sin contravenir á ello ni permitir su contravencion en manera alguna, bajo el concepto de que con esta fecha lo comunico tambien á esa mi real audiencia; al M. reverendo arzobispo de Manila: á sus sufragáneos los RR. obispos de Nueva-Segovia, Nueva Cáceres y Cebú, y á los PP. provinciales de Santo Domingo, agustinos calcados, los recoletos, y franciscos descalzos.» —(*La cédula de igual fecha* 8 *de junio de* 1822, *que se cita, sobre el curato de Malate provisto en clérigo secular, aprueba el auto de la audiencia de amparo á éste en la posesion del curato, «en razon de no podérsele remover sin formacion de causa, y ser conforme á derecho, puesto que el calificar el valor de la colacion y canónica institucion de beneficios, es siempre privativo de la jurisdiccion eclesiástica, y no del vice-patrono real; declarando en consecuencia, que la autoridad de tal no faculta para mezclarse en semejante punto»*).

Es notable la sentencia del P. Fr. Juan de Grijalba, que refiere la declaracion del papa Paulo IV, comunicada al general de PP. predicadores, para que todas las cédulas y ordenanzas que el emperador Cárlos V y sus sucesores en España hubiesen dado y dieren á los religiosos para la conversion de los infieles, las cumpliesen como breves apostólicos. ¡Qué honroso para el clero español, y qué consolador para la humanidad el plan de reclutas sagradas que importan esos colegios de misioneros, y el empeño con que se les escita desde Venezuela y otros estados americo-hispanos, á pasar á ellos como pasan en considerable número á costa de los gobiernos para encargarse de sus curatos y doctrinas! (*V. tom.* 3.°, *pág.* 530). —Presididas tales empresas de un espíritu verdaderamente santo y filantrópico, que supone á sus individuos adornados de las dotes indispensables, deben producir los mas pingües frutos en favor de la civilizacion y moralidad de costumbres.

Gastos de misiones se pueden sacar de los BIENES DE COMUNIDAD. V. ley 15, tit. 4, lib. 6 á la pág. 78 del tom. 2.° — V. RELIGIOSOS.

MITAS: una especie de conscripcion ó repartimiento de indios, que por ello se decian *mitayos*, para el servicio de las minas. V. SERVICIO DE INDIOS.

MONASTERIOS Y CONVENTOS.—*Título tres del libro primero.*

DE LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS, HOSPICIOS Y RECOGIMIENTO DE HUÉRFANAS.

LEY PRIMERA.

De 1591 *á* 1680. — *Que se funden monasterios de religiosos y religiosas, procediendo licencia del Rey.* — *V. ley* 2, *tit.* 6.

Ordenamos y mandamos, que en las ciudades y poblaciones de nuestras Indias se edifiquen y funden monasterios de religiosos, siendo necesarios para la conversion y enseñanza de los naturales y predicacion del santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar iglesia, convento ni hospicio de religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro consejo de Indias, con el parecer y licencia del prelado diocesano, conforme al santo concilio de Trento, y del virey, audiencia del distrito ó gobernador, é informacion de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verosímilmente puedan mover nuestro ánimo, y quedar informado

para lo que Nos fuéremos servido de proveer: y si de hecho ó por disimulacion se hicieren ó comenzaren á hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los vireyes, audiencias ó gobernadores los hagan demoler, y todo lo reduzcan al estado que antes tenia, sin admitir escusa ni dilacion; y sea capítulo de residencia ó visita para los dichos nuestros ministros, si los consintieren comenzar, ó comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrosí: mandamos, que lo contenido en esta ley, se guarde y ejecute en los monasterios de monjas. (1)

LEY II.

De 1556. — *Que no se tomen mas sitios para monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblándose dentro del término señalado, se dén á otra religion.*

En los casos que hubiere licencia nuestra para fundar monasterios, nuestros vireyes, presidentes ó gobernadores, cada uno en su distrito, no permitan, que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y cómoda habitacion de los religiosos, á los cuales señalen término, para que dentro de él hagan, ejecuten y perfeccionen la fundacion; y no la haciendo dentro del dicho término, los vireyes lo puedan dar á otra religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

LEY III.

De 1561. — *Que los monasterios se edifiquen distantes seis leguas.*

Los monasterios de religiosos que se hubieren de hacer en pueblos de indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo menos seis leguas, que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos indios.

LEY IV.

De 1563 *y* 68. —*Que donde se hubieren de fundar monasterios, sea la costa conforme á esta ley.*

Mandamos, que habiéndose de fundar monasterios en pueblos de indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la ley primera de este título, sean las casas moderadas y sin esceso, y estando las encomiendas incorporadas en nuestra real corona, se hagan á nuestra costa; y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los encomenderos, y ayuden los indios de los pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

LEY V.

De 1588 *y* 1680. — *Que á cada convento que de nuevo se fundare, se dé un ornamento, cáliz con su patena, y una campana.*

A cada uno de los conventos de religiosos que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda real, por una vez, un ornamento y un cáliz con su patena para celebrar, y una campana.

LEY VI.

Que reservando las capillas mayores de los monasterios fundados ó dotados de la real hacienda, se pueda disponer de las demas.

Mandamos, que en los monasterios de religiosos y religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra real hacienda, queden reservados á Nos los cruceros y capillas mayores; y los religiosos y religiosas puedan disponer de las demas capillas y entierros, en la forma que en estos reinos lo hacen y pueden hacer los otros monasterios de fundacion y dotacion real, y no los puedan dar sin aprobacion de los vireyes y audiencias del distrito, á los cuales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro real servicio y de los reyes nuestros sucesores, para que sean mas honradas, y los monasterios tengan mas autoridad.

LEY VII.

De 1594 *á* 1680. — *Que las limosnas del vino y aceite se dé solamente á los conventos pobres en dinero ó especies de vino y aceite, y no plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.*

Porque hemos concedido á algunos monaste-

(1) En cédula de 26 de junio de 1715, no solo se manda guardar puntualmente la disposicion de esta ley primera, sino que por la condescendencia que se haya tenido en contrario, se forme cargo en las residencias. — En varias antiguas se prescribe el número de ocho religiosos de continua asistencia en cada convento para su subsistencia, y tener derecho sus prelados para votar en los capítulos.

rios pobres de religiosos y religiosas limosna de vino y aceite con que alumbrar al Santísimo Sacramento y celebrar el santo sacrificio de la misa, y conviene que con toda buena cuenta y razon se administre: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que con intervencion de oficiales reales del distrito, se haga informacion de oficio de lo que se les hubiere dado en los seis años antes, y conforme á esto tasen la cantidad necesaria para en cada un año, y solamente se dé á los conventos y monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriesen en esta forma, cesaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin esceso ni desórden en las tasas y estimacion de las cosas, ni en el número de religiosos sacerdotes, lo cual se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de que algunos conventos tengan cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Otrosí: mandamos que esta limosna se dé á los prelados de los conventos en dinero de contado ó especies de vino y aceite, segun se espresare en nuestras cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros oficiales reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de órdenes mendicantes (1).

LEY VIII.

De **1603.**—*Que la limosna de el vino y aceite se dé con moderacion, computada á precio mediano, y se avise en cado un año lo que monta.*

Mandamos á nuestros oficiales reales que dén la limosna de vino y aceite á los conventos y monasterios con la moderacion conveniente; y donde hubiere vino de la tierra lo dén para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos envien relacion particular en cada un año de lo que montare la limosna, y á qué religiosos, y cómo se debe dar (2).

LEY IX.

De 1571.—*Que el vino se dé á los religiosos conventuales y no á los doctrineros.*

Declaramos, que el vino de que por nuestras cédulas hemos hecho ó hiciéremos limosna á los religiosos para celebrar y decir misa, se debe dar y proveer solamente á los religiosos conventuales que actualmente sirvieren en los monasterios, y no á los que residen en los pueblos y doctrinas de indios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que asi lo guarden y cumplan.

LEY X.

De 1620 *á* 1655.—*Que la situacion del vino y aceite se haga en encomiendas y pensiones.*

En todas las cabezas de gobierno se haga cómputo de lo que monta en cada un año la limosna de vino y aceite, que se ha acostumbrado dar á los conventos de religiosos, que ha de ser por certificacion de los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia y su gobierno, y la renta de encomiendas de indios puestas en nuestra real corona, y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limona se prorratee en la renta de todas las encomiendas, regulándolo por tributos, segun lo que paga cada indio, para que esto menos perciban nuestra real hacienda y sus encomenderos, y entre en nuestras cajas reales por cuenta aparte, para que de allí se pague la limosna, y nuestros vireyes, presidentes y gobernadores lo ejecuten puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los títulos de encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomendar cláusulas especiales, espresando en ellos la cantidad con

(1) Para los fines de esta ley tenia concedidos el convento de san Francisco de la Habana 300 pesos, el de san Isidro 56, y el de Guanabacoa 89 con 2 y medio reales por cédula de 29 de junio de 1770: por la de 5 de agosto de 1777 al convento de la Merced 101: y á los demas de la Isla otras pensiones menores. En la referida de 1770 se agrega, y repitió en la de 23 de junio de 1791, que á los que no tuviesen necesidad se dejase de asistir con la limosna de la oblata, ó se les bajase conforme á la indigencia, previniendo se informase.

(2) Una ley del nuevo código inserta en cédula de 14 de febrero de 1791, manda: que los agraciados manifiesten las mercedes que tengan; que se proroguen las que aparecieren aun necesarias: que sobre las perpétuas se haga exámen de la necesidad, y vea si subsisten los motivos.

que cada tributario, y cada encomienda de las de su gobierno, ha de acudir á nuestra caja real y á su encomendero para la paga y satisfaccion de esta limosna, la cual se ha de dar conforme á las cédulas de mercedes y prorogaciones que concediéremos, como está prevenido por la ley séptima de este título y no en otra forma, y las presentarán los religiosos ante los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demas cargas que tuvieren las encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ella se hubieren dado y dieren de aquí adelante; y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necesario situar, los vireyes, presidentes y gobernadores pidan relacion á los prelados de las religiones de sus distritos, del número de religiosos sacerdotes que tiene cada convento; y habiendo precedido informacion de oficio y todo lo demas proveido por la dicha ley séptima, ordenen que se ajuste la cuenta, sitúen la cantidad que montare, y acudan con ella para este efecto.

LEY XI.

De 1633.—Que donde no hubiere encomiendas en que situar las limosnas de vino y aceite, se busquen efectos y se avise.

Mandamos á nuestros vireyes y gobernadores, y especialmente á los de las partes donde no hubiere encomiendas de indios, que se informen en que otros efectos convendrá situar las dichas limosnas que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

LEY XII.

De 1639 y 80.—Que lo procedido del feble en las casas de moneda sea para la limosna de vino y aceite.

Ordenamos y mandamos, que de lo procedido del feble, que por nuestras órdenes se ha mandado recoger aparte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga del vino y aceite que diéremos de limosna á las religiones, lo cual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y ejecutar en primer lugar.

LEY XIII.

De 1619.—Que no se pague á los conventos que declara, vino, aceite ni doctrina, sin que conste que no hay en ellos religiosos para Filipinas.

Los Oficiales de nuestra real hacienda de la Nueva-España, Nueva-Galicia y Yucatan, no paguen las limosnas de vino, aceite, ni doctrina á los conventos de la órden de san Agustin, ni á los de san Francisco de la observancia y descalzos, si primero no constare por certificaciones juradas de sus provinciales, que en sus provincias no hay ningun religioso que haya ido para pasar á Filipinas, ni le admitirán, y así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

LEY XIV.

De 1620.—Que en Filipinas se dé limosna de harina solamente á los religiosos descalzos de san Francisco y agustinos recoletos.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por órden nuestra á los conventos de religiosos de ellas, la dén solamente á los descalzos de la órden de san Francisco, y á los recoletos agustinos.

LEY XV.

De 1588 y 1680.—Que á los monasterios que tuvieren cédulas se dén medicinas y dietas.

Porque se han despachado diferentes cédulas nuestras, haciendo merced á los religiosos, que enfermaren en los manasterios de nuestras Indias, sobre que sean socorridos por cuenta de nuestra real hacienda, de medicinas para su curacion y de las dietas necesarias para los recien llegados, que estuvieren enfermos: Mandamos que las cédulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

LEY XVI.

De 1578 y 1626.—Que en los monasterios de monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de número de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el santo concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los prelados de

nuestras Indias, que no consientan entrar en los monasterios de monjas mas de las de el número de sus fundaciones, y si en algunos hubiere mas, las reduzcan como fueren vacando, al número, pudiéndose sustentar: y en caso de que aun las del número no se puedan sustentar, tambien las reduzcan hasta quedar las que tuvieren cóngrua sustentacion, que asi conviene, y está mandado por el santo concilio de Trento, el cual tambien se guarde y cumpla en cuanto á poder las que entraren á ser monjas, y despues profesaren, renunciar libremente sus legítimas.

LEY XVII. — *De* 1612 *á* 24. — *Que el virey de Méjico tenga cuidado con la casa de mestizas huérfanas de aquella ciudad, y procure su fomento.*

LEY XVIII. — *De* 1552. — *Que los vireyes visiten cada año el colegio de las niñas de Méjico y le favorezcan, y lo mismo hagan con los que se funden de igual utilidad.*

LEY XIX.

De 1624. — *Que se hagan y conserven casas de recogimiento en que se crien las indias.*

En las instrucciones de vireyes se les ordena, que informados de las casas fundadas y dotadas en algunas ciudades de su distrito, para recoger y doctrinar en los misterios de nuestra Santa Fé catolica á algunas indias doncellas, y enseñar las otras cosas necesarias á la vida política, procuren saber las casas que hay de esta calidad; qué órden y gobierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y por que es justo, que obra tan piadosa é importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros vireyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las hubiere, se funden y pongan en ellas matronas de buena vida y ejemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua española, y en ella la doctrina cristiana y oraciones, ejercitándolas en libros de buen ejemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

Que los oidores visitadores de la tierra y otros ministros no vayan á posar á los conventos de religiosos, ley 89, *tit.* 16, *lib.* 2.

Que los presidentes, oidores, ministros ni sus mugeres no entren en monasterios de monjas ni vayan á ellos á ninguna hora estraordinaria, ley 91, *tit.* 16.

Reales cédulas comunicadas al reverendo obispo de la Habana sobre visitas, cuentas, y otros puntos tocantes á sus monasterios.

La de 19 *de noviembre de* 1779, dirigida tambien al capitan general, despues de encargarse su preámbulo, que la administracion de las rentas del *manasterio de Santa Clara*, se habia de llevar por un mayordomo secular, y de que el número de religiosas se redujese al de 90 designado en el reglamento de 23 de noviembre de 1767 debiendo observar la vida comun, prosigue: «lo que tendreis entendido, como el que apruebo por cédula de este dia al obispo de esa diócesi lo que dispuso en cuanto á su concurrencia y la vuestra á la toma anual de cuentas del enunciado monasterio, lo cual os ordeno y mando ejecuteis, acompañándole á este acto en calidad de vice-patrono real, sin que uno y otro podais llevar por esto cosa alguna con ningun pretesto, ni aun con título de obsequio ni regalo por ser así mi voluntad, y que así vos como el obispo contribuyais á la mejor administracion de las rentas del monasterio.» — V. PATRONATO.

La de 16 *de mayo de* 1792. — Con insercion de otras encarga al reverendo obispo de la Habana, que en uso de sus facultades ordinarias y delegadas conforme al capítulo del concilio de Trento, y á la ley recopilada 33, tit. 7, lib. 1, visite las capellanías y demas memorias piadosas, que hubiesen recaido en conventos y casas de regulares.

La de 12 *de octubre de* 1797 *de visitas de conventos de monjas.* — Declara á los prelados diocesanos de Indias la mas amplia facultad, para visitar los conventos de monjas sujetos á regulares, y tomarles razon de la administracion de sus bienes, y de como se guarde la clausura,

acompañando al acto el prelado regular, y solo por su ausencia ó enfermedad otro religioso. Prevenia tambien el cumplimiento que la real cédula de 1.° de julio de 1770 ordenaba se diese á la bula de Gregorio XV *Inescrutabili*, y como el virey de Méjico solicitase un ejemplar de esa cédula de 70 (V. BULAS *tomo* 2, *página* 117), se le acompañó con la de 16 de diciembre de 1800.

La de 21 *de abril de* 1811, *sobre las monjas Ursulinas.* — Previene al ayuntamiento de Habana, que no debiendo desentenderse de la utilidad de consolidar una fundacion que termina á la educacion cristiana y politica de las niñas del vecindario, haga á las monjas cesion absoluta y gratuita de la casa de San Juan Nepomuceno con todas sus pertenencias: las otorga por un decenio una renta anual de 8.000 ps. sobre los fondos del *vestuario*: y encarga por último al reverendo obispo, que debiendo quedar dichas monjas bajo su direccion, las permita admitir novicias, que aspiren á la profesion religiosa, prescribiendo el número proporcionado á la capacidad del edificio, y al instituto de vida contemplativa y enseñanza de educandas; y que se proteja por todos medios la subsistencia del establecimiento, á fin de que cese cuanto antes el gravámen que sufre la hacienda en la cuota alimenticia de 27 pesos mensuales, que contribuia á cada una en calidad de emigradas de la nueva Orleans. — V. ESCUELAS.

Enterramientos de monjas. — V. CEMENTERIOS.

Supresion de conventos en la isla de Cuba.

En 20 de diciembre de 1836 se espidieron órdenes al intendente de la Habana, para que de acuerdo con el capitan general informase acerca de la supresion de comunidades de regulares de ambos sexos, evitando trastornos, y sobre los medios adaptables para no perjudicar la continuacion de los establecimientos piadosos; y se declaraban nulas las enagenaciones hechas desde marzo anterior, ó á que se procediese en adelante por parte de las comunidades.

Entretanto ocurrió afectar sus bienes al impuesto de 40.000.000, que para el completo de los 100 de subsidio estraordinario decretaron las leyes de noviembre de 1837 y enero de 38 (*pág.* 311 *del tom.* 1.°): esceptuándose de la enagenacion por el art. 3.° de la última, « ademas » de los bienes aplicados á objetos de beneficen» cia é instruccion pública, los que constituyan » la dotacion de los conventos de monjas, y los » que sean indispensables para la subsistencia » de los religiosos, que es la voluntad de S. M. » quede asegurada positivamente.» Consecuente á lo cual, si bien por una instruccion en 21 artículos de 24 de junio de 1841 el gobierno supremo daba reglas á la intendencia para la venta de dichos bienes, por órden de la propia fecha se reiteraba, que la distribucion de sus productos se hiciese de modo, que el culto, los religiosos, ni los establecimientos de beneficencia y educacion de su cargo careciesen de los auxilios necesarios.

Se pulsaron bastantes dificultades en su ejecucion, y representadas por la intendencia recayó la real órden de 25 de octubre siguiente, mandando el gobierno instruir un sério espediente, que condujese á la mas acertada resolucion del caso; espediente, que no llegó á formarse, porque al recibirse la órden en la Habana se habia ya dictado la reforma, que se espresa en CREDITO PUBLICO con su ejecucion y resultados; de que se dió cuenta al gobierno. — Por separado de los conventos de monjas la reforma dejaba subsistentes 8 de religiosos; de los cuales en 1844 no existian mas que los dos conventos de Guanabacoa de PP. Franciscos, y predicadores, uno de la merced, y otro de San Juan de Dios en Puerto-Príncipe, uno de San Juan de Dios, y el colegio de PP. capuchinos en la Habana.

V. HOSPICIOS. RELIGIOSOS.

MONEDA (*casas de*). — *Titulo veinte y tres del libro cuarto.*

DE LAS CASAS DE MONEDA Y SUS OFICIALES.

LEY PRIMERA. — *De* 1535. — *Que en Méjico, Santa Fé, y villa de Potosi haya casas de moneda, y se guarden las leyes dadas para las de los reinos de Castilla.*

LEY II. — *De* 1569 *y* 70. — *Que si fuere necesario alquilar casa para fabricar moneda, sea pagada de los gastos de justicia y penas de cámara, y en defecto de hacienda.*

LEY III. — *Que se labre moneda de plata, y no*

de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el Rey.

LEY IV.

De 1537.— Que en las Indias se labren las suertes de moneda que se declara.

Ordenamos, que en las casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á cuatro, de á dos y de uno, y medios de reales como en estos reinos. (1)

LEY V.—*De 1608.—Que los vireyes de Nueva-España hagan labrar moneda para los situados.*

LEY VI.

De 1535 á 1646.— Que en las casas de moneda no se labre plata sin la marca del quinto.

Ordenamos y mandamos, que en ninguna casa de moneda de nuestras Indias se reciba plata para labrar, si no estuviere primero marcada con nuestra marca real por donde conste que está pagado el quinto, pena de que las personas que de otra forma la recibieren ó labraren, mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados á nuestra cámara y fisco, y los dueños hayan perdido la plata, la cual tenemos por bien, que sea aplicada en esta forma: Al que denunciare, siendo antes que se comience á labrar, se le dé la tercia parte, y la otra al juez, y la otra restante á nuestra cámara; y si estuviere empezada á labrar, haya el denunciador la octava parte, y otra octava el juez, y lo demas se aplique á nuestra cámara, en la cual dicha pena incurran los dueños de la plata por solo haberla presentado en la casa de moneda, aunque no se labre, ni los oficiales la quieran labrar.

LEY VII.

De 1567 á 1620.— Que de cada marco de plata se cobre un real de señoreage.

A Nos es debido, conforme á derecho, el señoreage ó monedage de la moneda que se labra en las casas de estos nuestros reinos de Castilla, y es justo, que en las de las Indias se nos pague, y considerando, que en ellos percibimos á 50 maravedís por marco de plata: por hacer bien y merced á nuestros súbditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos cuanto fuere posible: Mandamos, que de cada marco de plata que se labrare en moneda, sea y quede un real para Nos por el derecho de señoreage ó monedage. Y mandamos, que los oficiales de nuestra real hacienda tengan cuidado, cuenta y razon de su cobranza, y hagan cargo al tesorero como de la demas hacienda nuestra. — (*V. t.* 2.°, *p.* 105).

LEY VIII.

Que de cada marco de plata que se labrare se lleven tres reales, repartidos conforme á esta ley.

Porque segun las ordenanzas de las casas de moneda de estos reinos de Castilla, se han de sacar de cada marco de plata 67 reales, de los cuales se reserva uno para todos los oficiales, y por ser los gastos de las Indias escesivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor puedan acudir á su trabajo, y tengan congrua sustentacion: Mandamos, que los oficiales de las casas de moneda de las Indias puedan llevar y permitimos, que lleven de cada marco de plata que en ellas se labrare tres reales, los cuales se dén y repartan entre los susodichos en la misma forma que á los de estos reinos, escepto si se concertare y conviniere por asiento, que en este caso ha de quedar incluido el señoreage y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos y costas, y el otro para el señoreage.

LEY IX.

De 1544, 70 y 1651.—Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño que la de estos reinos de Castilla.

Toda la moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor y peso, sin diferencia en los cuños, punzones y armas, que la de estos reinos de Castilla. Y en Potosí, y nuevo reino de Granada, se guarde lo ordenado en cuanto al cuño en moneda de columnas.

LEY X.

De 1550. — Que la moneda de oro ó plata se entregue á los dueños á su satisfaccion.

El tesorero de la casa de moneda la reciba luego que sea labrada en oro ó plata, y entregue

(1) Por real órden de 12 de febrero de 1793, se permitió labrar cuartillos en la forma que espresan las muestras acompañadas.

á sus dueños, en presencia del escribano y oficiales, por el mismo marco y peso que recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar y pasar una á una, lo pueda hacer, y el tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda, por peso y cuenta.

LEY XI.

De 1620.—*Que la plata corriente que se labrare, teniendo baja, sea por cuenta del dueño.*

Entre la plata corriente con que se comercia en el nuevo reino de Granada, hay alguna que no tiene de ley once dineros y cuatro granos, y cuando algun interesado la lleva á labrar en moneda, como sube de ley, baja de peso: En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quintar y ajustar á la ley, y la moneda que recibe en cambio están ajustadas á la ley, sea la baja por cuenta del dueño.

LEY XII.

De 1535 *y* 65. — *Que las audiencias y justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.*

Ordenamos, que nuestras audiencias reales, y las demas justicias ordinarias de las ciudades y villas donde hubiere casas de moneda, puedan conocer de cualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la casa, y advocar á sí la causa, aunque el alcalde de ella haya prevenido, y comenzado á conocer.

LEY XIII.—*Que los vireyes y el presidente del nuevo reino nombren jueces de residencia para las casas de moneda. V. ley* 14, *tit.* 15, *lib.* 5.

LEY XIV.—*De* 1565, 1620 *y* 25.—*Que en cada casa de moneda haya, y se vendan los oficios de tesorero, fundidor, ensayador y demas referidos.*

LEY XV.

De 1550, 63 *y* 1680.—*Que los oficiales de casas de moneda no contraten en plata, y de qué forma se han de hacer los remaches.*

Prohibimos y defendemos á cualesquier oficiales de las casas de moneda, que puedan tratar y contratar en plata fina, ni baja, marcada ó quintada, ó sin quintar ó marcar, pena de privacion de oficio, y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara y fisco, y la otra al juez que lo sentenciare, y denunciador por mitad. Y mandamos, que ninguno de los susodichos pueda entrar en la casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hacer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos, que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los oficiales de nuestra real hacienda, que residieren en aquella ciudad, ó villa, los cuales la hagan marcar, y quintar si no lo estuviere, remachar y asentar en el libro, cuya, y cuánta es, y cómo la remacharon para hacer moneda: y despues de labrada vuelvan á dar cuenta por el mismo peso y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remaches no se hagan por los oficiales de las casas de moneda, ni otras personas, ni en otra parte, sino por los dichos oficiales reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara, y la otra al denunciador, y el que la remachare sea privado de oficio é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la provincia. Y ordenamos á nuestros oficiales reales, que asistan á ver quintar y remachar los dias señalados, y recibir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de 20.000 maravedis á cada uno que contraviniere.

LEY XVI.—*De* 1620.—*Que á los oficiales y monederos se guarden las preeminencias de las leyes de Castilla, que fueren practicables en las Indias.*

LEY XVII. — *De* 1535. — *Que la exencion de pechos de los monederos no se estienda á los derechos, ni tributos impuestos con repartimiento, ó hacienda, de que se les haga merced.*

LEY XVIII.—*Que el alcalde de casa de moneda en causas de sus oficiales no conozca de lo tocante á derechos ni real hacienda, sino las justicias ordinarias.*

LEY XIX. *De* 1591.—*Que los tesoreros de las casas de moneda tengan las preeminencias de los de Castilla, y se asienten en actos públicos con los oficiales reales.*

LEY XX *de* 1646.—*Que el balanzario de casa de moneda no sirva por sustituto sin licencia y exámen.*

LEY XXI.

De 1567.—*Que la escobilla esté debajo de dos llaves que tengan el factor y fundidor.*

Mandamos, que en la parte y lugar donde hu-

biere de estar y encerrarse la escobilla de la fundicion que á Nos pertenece, haya dos llaves, conque siempre esté en buena custodia y guarda, que una tenga el fundidor, y otra el factor, el cual esté presente á recibir el oro y plata, que de ella se barriere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada cuatro meses. Y ordenamos que la fundicion se ponga, y esté en las casas donde estuviere nuestra caja real.

LEY XXII.

De 1528. — *Que el fundidor, marcador y oficiales no tengan cargo de la escobilla; y si algun oro ó plata se derramare, lo cojan sus dueños.*

El fundidor, marcador ú otra cualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escobilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ú otro ningun modo pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y ejercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos, que si á los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ú otra cualquier parte de la casa de fundicion, lo puedan buscar y coger, sin impedimento, ni estorbo (1).

LEY XXIII.

De 1639. — *Que en las casas de monedas se ponga caja de feble.*

En las casas de moneda de las Indias, donde no hubiere caja de feble, es nuestra voluntad, y mandamos que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja el que procediere de las labores, sin desperdicio, como se ejecuta en estos nuestros reinos de Castilla, y los vireyes, y presidentes dén las órdenes que convengan, para que tenga efecto.

Que lo procedido del feble en las casas de moneda sea para la limosna de vino y aceite, ley 12, *tit.* 3, *lib.* 1.

V. ENSAYE: QUINTOS: MINAS, *pág.* 347.

Habiendo ya traido en la palabra ACUÑACION un estado muy individual de la hecha en la casa de moneda de Méjico, y en las departamentales hasta el año de 1839 inclusive; lo vamos á completar con los cuatro sucesivos, valiéndonos de noticias, que por oficiales y seguras nos trasmite don Romualdo de Zamora, con algunos mas datos dirigidos á que salga mas ajustada y exacta la razon de lo acuñado en dichas casas desde tu ereccion.

(1) Cédula de 22 de marzo de 1786 mandaba ejecutar en Indias la pena de muerte, que las leyes de Castilla imponen contra los operarios y empleados de las casas de moneda de Indias que roban el oro ó plata de ellas. Pero como aconteciese en la misma casa de Méjico, donde acaeció el robo que la motivó, otro de unos pedazos de rieles, se declara por la de 11 de junio de 1792, que la pena de la ley de Castilla no comprende los robos de metal en pasta, si no la saca de moneda empezada y no acabada, y librada por el tesorero, y que en este delito y no en aquel debe solamente ejecutarse la pena capital conforme á la ley.

CASA DE MONEDA DE GUANAJUATO (*Tomo 1, página 34*).

Estado de su acuñacion desde 14 de mayo de 1827, que la recibió la compañia anglo-mejicana, hasta 31 de diciembre de 1839.

AÑOS.	PESOS.	TOSTONES.	DOSES.	REALES.	MEDIOS.	TOTAL DE PLATA.	ONZAS.	MEDIAS ONZAS.	VALOR.	TOTAL VALOR DE ORO Y PLATA.
1827.	793.434	«	22.637	6.871	1.149	824.091	«	«	«	824.091
1828.	1.079.450	«	24.575	20.895	4.360	1.129.280	3.143	«	50.288	1.179.568
1829.	2.209.950	«	13.100	62.500	5.150	2.290.700	4.477	5.541	115.960	2.406.660
1830.	2,327.000	«	«	82.500	7.800	2.417.300	8,989	«	143.824	2.561.124
1831.	2.107.000	«	16.500	64.750	10.000	2.198.250	4.100	2,379	84.632	2.282.882
1832. . . . , .	2.472.000	«	25.200	46.000	12.000	2.555.200	10.790	3.086	197.328	2.752.528
1833.	2.920.000	«	33.000	30.000	12.000	2.995.000	11.685	3.037	211.256	3.206.256
1834.	2,462 000	«	38.500	21.000	11.000	2.532.500	12.088	880	200.448	2.732.948
1835.	2.159.000	9.000	39.500	11.500	13.000	2.232.000	10.478	1.041	175.976	2.407.976
1836.	2.261.000	19.000	35.000	14.000	11.500	2.340.500	9.157	3.120	171.472	2.511.972
1837.	2.780.000	14.500	38.500	12.000	12.000	2.857.000	8.287	2.304	151.024	3.008.024
1838.	2.581.000	31.000	62.000	13.000	10 000	2.697.000	20.134	1.190	331.664	3.028.664
1839.	2.906.000	28.500	71.500	12.000	11.000	3.029.000	20.200	1.007	331.256	3.360.256
	29.057,834	102.000	420.012	397.016	120.959	30 097.821	123.528	23.585	2.165.128	32.262.949

NOTA. Por no haberse encontrado en los libros de la intervencion, ni en los demas existentes en esta casa, constancia de las cantidades de oro y plata acuñadas desde 1° de enero hasta 26 de abril de 1828, solo se han puesto en este estado las acuñadas en el resto de dicho año.—*Guanajuato, junio 10 de 1840.* —JUAN WILLETT.

Casa de moneda de Durango (tom. 1, pág. 35).

Por las indicadas noticias recibidas de Méjico se ratifica la omision ó diferencia de menos de 180.000 pesos, que deben aumentarse á los 10.045.603 4 que allí se traen por acuñados en la casa de Durango hasta 1829, debiendo ser 10.225.603 : 4; demostrándose, que la equivocacion ha consistido en que el año económico último de esta totalidad empezó en julio de 1829, acabando en junio de 1830 con el producto de 358.200 pesos, mientras que el que allí se espresó, como si fuera del año entero de 1830, es solo respectivo á su segundo semestre, faltando de consiguiente el del primer semestre.

Casa de moneda de Chihuahua (tom. 1, p. 36).

Completa y exacta la noticia allí dada de su acuñacion de plata y cobre, hasta fin de junio de 1840, débese aquí agregar, conforme á los nuevos datos recibidos, que aumentándose lo correspondiente al segundo semestre de ese año de 1840, la suma estampada en dicha pág. 36, de 1.585.493. ps. de la plata acuñada desde el restablecimiento de la casa en 1832, resulta ser de 1.700,915 : 3 : 8.

Razon del oro y plata acuñados en las siete casas de la República de Méjico en los años de 1840 á 1843, trayéndose en los de 1841 y 1842, el cotejo del dinero acuñado con el esportado legalmente para el extrangero, y la diferencia.

CASAS DE MONEDA.	AÑO DE 1840.				AÑO DE 1841.			
	ORO.	PLATA.			ORO.	PLATA.		
Chihuahua	«	172.497	3	8	68.400	358.000	0	0
Durango	242.792	759.023	0	0	170.768	792.627	0	0
Guadalajara	12.128	879.546	6	6	16,668	655.015	7	0
Guanajuato	436.168	3.460.500	0	0	440.540	3.296.000	0	0
Méjico	71.207	1.917.617	4	0	97.628	2.151.496	7	6
San Luis	«	1.137.867	0	0	«	1.110.247	0	0
Zacatecas	«	4.066.310	7	0	«	4.386.641	6	0
	769.295	12.393.272	5	2	794.004	12.750.028	4	5
Total	13 162.567 5 2				13.544.032 4 6			

	AÑO DE 1842.				AÑO DE 1843.			
	ORO.	PLATA.			ORO.	PLATA.		
Chihuahua	164.744	379.500	0	0	73.472	297.800	0	0
Durango	199.080	680.627	0	0	114,840	513.458	2	0
Guadalajara	8.991	899.256	3	0	14.196	841.161	0	9
Guanajuato	528.320	2.948.500	0	0	382.464	2.964 200	0	0
Méjico	80.451	1.964.537	0	9	39.806	1.406.706	4	0
San Luis Potosí	«	1,076.858	5	0	«	895.204	6	0
Zacatecas	«	5.034.145	5	0	«	4.605.862	4	0
	981.586	12.983.424	5	9	624.778	11.524.393	0	9
Total	13.965.010 5 9				12.149.171 0 0			

		ORO.	PLATA.		
RESUMEN DE LOS CUATRO AÑOS	1840	769.295	12.393.272	5	2
	1841	794.004	11.750.028	4	6
	1842	918.586	12 983.424	5	9
	1843	624.778	11.524.393	0	9
	Total	3.169.663	49.651.119	0	2
	TOTAL	52.820.782 0 2			

Comparacion de lo acuñado en dichas casas con lo esportado legalmente en 1841 y 42.						
	Se amonedaron en oro.	Idem en plata.	Se esportaron en oro.	Idem en plata.	Diferencia á favor de la acuñacion de oro.	Idem á la de plata.
AÑO DE 1841.	794.004	12.750.028 4 6	35.542 2 5	11.551.111 2 8	758 461 5 7	1.198.917 1 10
	Total amonedacion, 13.544.032 4 6		Total esportacion. 11 586.653 5 1		Total diferencia. 1.957,378 7 5	
DE 1842.	981.586	12.983.424 5 9	59.444 0 0	10.715.124 2 3	922.142 0 0	2.268.300 3 6
Totales.....	13.965.010 5 9		10.774.568 2 3		3.190,442 3 6	

NOTA. Aparece muy corta la esportacion de moneda de oro, por lo que es presumible se ha verificado en mucha mayor cantidad ilegalmente, por lo fácil que es su ocultacion.

IDEA DE LA ANTIGUA ACUÑACION DEL PERU

Razon formada el año de 1800 de las cantidades de oro y plata acuñadas en la CASA DE MONEDA DE LIMA *en el bienio de 1793 y 94, que fueron sus labores mas cuantiosas.*

AÑOS.	ORO.			PLATA.			TOTAL.		
	Pesos	rs.	m.	Pesos	rs.	m.	Pesos	rs.	m.
1793.	646.961	3	28	5.294.745	2	20	5.941.706	5	14
1794.	784.097	5	24	5.308.939	3	30	6.093.037	1	20
Suma.	1.431.059	1	18	10.603.684	6	16	12.034.744	«	«
Año comun. . . .	715.529	4	26	5.301.842	3	8	6.017.372	«	«

En los 38 años corridos desde el de 1754, en que dió principio en Lima la acuñacion por cuenta del Rey, hasta el de 1791, se amonedaron 29.190.753 pesos 7 reales en oro, y 125.188.617 pesos 2 reales en plata, que hacen el total de 154 379.371 pesos 1 real.—En esta acuñacion se gastaron 148.908.447 pesos 6 reales, y quedó á la casa la utilidad de 5.470,883 pesos 3 reales.—En los últimos 19 años, bajaron las acuñaciones de oro cerca de un 60 por 100, y aumentaron las de plata un 44.

En el vireinato del Perú, sin la comprehension de Trujillo (*prosigue la razon de* 1800), hay 341 minas, las 188 de ellas en corriente, que producen al año 142.645 marcos, 6 onzas de plata, cuyo beneficio cuesta 443.905 pesos 3 1/2 reales, y consume 988 quintales, 19 libras, 3 onzas de azogue. El real de Yauricócha es el de mayor riqueza, pues en el año de 1793 manifestó en la caja de Pasco, 1.325 barras con 234.942 marcos, 5 onzas, que valen 2.016.703 pesos 3 reales, y dejaron de derechos 231.283 pesos 6 1/2 reales.

MONEDAS, *su valor y comercio.* — *Titulo veinte y cuatro del libro cuarto.*

DEL VALOR DEL ORO, PLATA, Y MONEDA, Y SU COMERCIO.

LEY PRIMERA.

De 1561.—*Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en tejuelos, que no esté fundido, ensayado y quintado.*

Prohibimos y defendemos á todos universalmente, de cualquier estado ó condicion, que puedan vender, tomar, prestar, empeñar, ni en otra forma contratar en oro en polvo, ni tejuelo, ni otro ninguno que no esté fundido, ensayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes, las dos á nuestra cámara y fisco, y la otra al denunciador. Y mandamos á los vireyes, y audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la misma prohibicion se guarde con los indios.

LEY II.

De 1591. — *Que no se permita el uso de oro ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda.*

La falta de moneda ha ocasionado en algunas provincias de las Indias, que los españoles, é indios contraten con oro, y plata corriente, sin quintar, pesándolo con pesos falsos, y por mayor, y adulterando algunas veces el oro ó plata, de que resultan muchos daños á nuestros vasallos y real hacienda. Y porque es justo aplicar el remedio conveniente, mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caso con oro, y plata corriente. Y para que no cese el comercio, y trato ordinario, y en su lugar haya moneda, provean y dén órden, que en las partes donde no hay casa en que poderla labrar, los oficiales de las ciudades principales, donde hubiere abundancia de moneda, envien cada año á los de la provincia donde faltare entre flota, y flota la cantidad de reales, que al virey, ó presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenándoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar con el beneficio posible de nuestra real hacienda. Y porque con esta ocasion no se detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al presidente y oidores, y á nuestros oficiales y gobernadores, que precisamente envien cada año el oro y plata, que se rescatare, á la misma parte y caja de donde hubiere salido la moneda, con tanta puntualidad y anticipacion, que pueda llegar al tiempo que se despachare la demas hacienda nuestra para traer á estos reinos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos que nos pertenecen, pues cesando el uso del oro y plata corriente, no tendrá embarazo, ni habrá impedimento.

LEY III.

De 1608. — *Que las audiencias se informen de las mohatras y rescates del oro, y procedan conforme á derecho.*

Habiéndose entendido que en las mohatras y rescates del oro intervieren fraudes y contratos usurarios, con ofensa de Dios nuestro Señor, daño, y escándalo de la república, y cuanto conviene remediar este abuso: Ordenamos y mandamos á nuestras reales audiencias de las Indias, que procuren con especial cuidado informarse de lo que en esto pasa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes y ordenanzas.

LEY IV.

De 1538. —*Que los reales de plata valgan en las Indias á treinta y cuatro maravedis.*

Ordenamos que el real de plata, que se llevare de estos reinos de Castilla, ó labrare en los de las Indias, valga en ellas treinta y cuatro maravedís y no mas, que tienen de ley y valor, segun y como vale en estos reinos de Castilla.

LEY V.

De 1535 *á* 95.—*Que la moneda labrada en las Indias corra y se pueda sacar para todas ellas, y estos reinos de Castilla, y nó para otra parte.*

Mandamos, que la moneda labrada, y que despues se labrare en las casas de moneda de Méjico, Potosí y Santa Fé, corra y valga en cualesquier provincias, é islas de nuestras Indias, y ninguna persona la deje de tomar y recibir en pago de cualquier cosa, que se le diere, por el valor que tiene, pena de diez mil maravedís para nuestra cámara y fisco. Y permitimos, que se pueda sacar para estos reinos de Castilla y Leon y todas las Indias é islas, sin alterar su valor, que son treinta y cuatro maravedís cada real, y

al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en cuanto á los registros; y si á otras partes se sacare y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes y ordenanzas, que tratan de los que sacan moneda de estos reinos de Castilla, y que lo mismo se guarde en la moneda, que en virtud de nuestras órdenes se labró en la oficina de Cartagena, por el tiempo de la permision.

LEY VI.

De 1643. — *Que no se ejecuten en las Indias las pragmáticas del crecimiento del valor del oro y plata.*

Ordenamos, que las leyes dadas para estos reinos de Castilla y pragmáticas publicadas sobre el crecimiento del oro y plata, no se ejecuten, ni alteren el valor, que hasta ahora han tenido estos metales en todos nuestros reinos y señoríos de las Indias Occidentales, y que le tengan y corran por el que hasta ahora han tenido, sin hacer novedad, usando de la moneda de oro y plata, y de la que estuviere en barras, y vajillas, de la misma forma y precio con que ha corrido y corre ahora en aquellas provincias, conforme á las leyes y órdenes, que para lo que á ellas toca están dadas, las cuales es nuestra voluntad, que sean guardadas, cumplidas, y ejecutadas, y se hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa, é inviolablemente. (1)

LEY VII. — *De* 1618. — *Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies, y valgan á razon de 6 reales de plata el peso.*

LEY VIII. — *De* 1583 *y* 95. — *Que la moneda de vellon introducida y labrada en la Española corra por el valor de 2 mrs. cada cuarto, valiendo asi el real de plata de 34 mrs, 17 cuartos, y á este respecto las otras monedas* (2).

Curso y valor de monedas.

El artículo 74 de la ordenanza de 86, final de los de causa de policía, dice: « La justa ley y proporcion de las monedas interesan á la sociedad pública y al estado; y siendo por esta razon un asunto que merece las primeras atenciones, mando á los intendentes corregidores, que por si mismos, sus tenientes y jueces subalternos le celen de continuo, para que no se corten ni falsifiquen las monedas de oro y plata que corren en aquellos mis dominios, ni se vicien estos preciosos metales que producen sus minas y placeres, haciendo á los espresados fines cuantas indagaciones y encargos regularen convenientes, y las visitas ordinarias de platerías, tiendas y demas oficinas públicas que convenga, con asistencia de escribano que dé fé de ellas y sus resultas. »

Con arreglo á las leyes de los precedentes títulos 23 y 24, libro 4, en las Indias no podia labrarse moneda de vellon, ni nada mas que la de plata de las clases siguientes: reales de á ocho (pesos fuertes), de á cuatro, de á dos, de á uno y medios reales. Despues se acuñaron equivalentes monedas de oro, y cuartillos de plata, no conociéndose otra fraccion inferior que la imaginaria de los 34 maravedises, que segun la ley 4 de dicho título 24 ha de valer cada real de plata, ó 17 el medio, como se observa hasta el dia. Solo en la isla Española por la ley final se permitió á la ciudad acuñar moneda de vellon en cuartos de 2 maravedises cada uno, valiendo así el real de plata 17 cuartos, y asi respectivamente las otras monedas.

De esta grave dificultad de carecer de las fracciones que son consiguientes al sistema monetario de vellon, nace el no haber sido posible plantificarlo en las islas, como habria sido de desear, para salir del embarazo, en que se ha visto la de Cuba por la introduccion clandestina de considerable suma de las pesetas de vellon, por otro nombre sevillanas, que admitidas insensiblemente como las columnarias de Indias al curso de 4 en peso fuerte, se dió así impulso con tan

(1) Esta ley con el capítulo 25 de la 17, tít. 22 de este libro se derogaron á solicitud de los plateros de Méjico por real órden de 15 de agosto de 1784, concediéndoles permiso, para trabajar el oro de 20 quilates, conforme á la declaratoria hecha desde el año de 1744 para los artífices de España por los autos acordados 3 y 4, tít. 24, lib. 5 de la recopilacion de Castilla; en cuya aclaracion y cumplimiento, mandó la audiencia gobernadora, que á fin de no perjudicar los reales derechos se observase en la manifestacion de las piezas lo dispuesto en la ley 34, tít. 10, lib. 8 de Indias.

(2) Segun el texto de esta ley, el peso de plata ensayada valia 450 maravedís, ó 225 cuartos de esta clase de moneda de vellon.

escesivo lucro al tráfico reprobado que se hacia de las procedentes de la Península, y de las falsificadas; fraude, que no bastó á contener la pena de comiso, y ademas otro tanto de multa en llegando á 50 pesos, con la pérdida del buque, que imponía á los introductores el edicto de los dos gefes superiores de la Habana de 10 de mayo de 1827, repetido en 23 de agosto de 39. Al cabo, el complicado espediente del asunto, en que se trató de los medios de reprimir el abuso y sus perniciosas consecuencias, nivelando en el órden de ley la circulacion monetaria del pais asi de las pesetas sevillanas, como del oro que tambien corria al curso exagerado de 17 duros la onza, hubo de admitir la resolucion acordada por los dos gefes en octubre de 1841, aunque ceñida solo á la reduccion de aquellas al curso legal de 5 en peso, que ya se habia fijado para las del reinado de Isabel II desde febrero de 1840. Como una y otra medida no se acompañó de la reforma en la circulacion del oro, que igualmente se promovía con copia de datos y razones en el dictámen fiscal de 20 de agosto de 1839; y por otro lado el valor de las pesetas por falta de fracciones equivalentes, resultaba deprimido en la mas baja estimacion de real y medio de plata, que se las dió para su recibo ó cambio al menudeo, de aquí el orígen de haber vuelto á desaparecer la plata de los mercados de la isla de Cuba, y de la dificultad en los cambios, y transaciones, de que vuelve á resentirse.

Asi pues, aunque por virtud del arreglo de 1841 se indemnizó á los tenedores de lo que perdian por medio de cupones que se les despacharon, y del arbitrio aprobado sobre lotería para su amortizacion verificada en 3 años (1); se tropezó en su planta con la dificultad del acomodo á la diferencia del medio real de plata resultante entre 5 pesetas sevillanas, admitidas en sumas mayores por su justo valor de un duro, y las mismas tomadas al menudeo al real y medio que se las considera de valor; quebranto que influyendo en la depreciacion de esa moneda, forzosamente obliga á los tenedores á sacarla fuera de la Isla. Entretanto el embarazo que ofrece en los cambios menores, se procura vencer de comun acuerdo entre tenedor y tomador, que pierden la diferencia unas veces uno, y otras otro, segun el caso, y el recíproco interes de cada cual.

MONEDAS *de oro y plata de Méjico, y demas estados americo-hispanos.* — Habiendose remitido de real órden por el ministerio de marina y gobernacion de ultramar 13 monedas de oro, y 16 de plata de la república mejicana al ensayador y marcador mayor de los reinos don Antonio Rafael Narvaez; presentó el estado de su respectivo peso y ley, (que en las de oro las de mas quilates llegaba á 20 con 3 $^{3}/_{4}$ granos, y las de plata á 10 dineros y 20 granos); y reduciendo su valor por las leyes supremas de 24 quilates el oro, y 12 dineros la plata segun la real órden de 20 agosto de 1824, preventiva de que las casas de moneda de Madrid y Sevilla pagasen el marco de oro de dicha suprema ley á 3.040 rs. y el de plata á 181, aparecen aquellas monedas valoradas como pasta en:

		Rs.	vn
De oro.	—4 onzas, año 1825 al 1854, cada una con peso de 7 ochavas, 3 tomines, 1 grano......	311	12
	5 medias de 1825 al 31, cada una con peso de 5 ochavas, 4 tomines, 6 granos..........	155	
	5 cuartas, de idem, cada una con 1 ochava, 5 tomines, 2 $^{1}/_{2}$ granos..................	77	6
	2 octavos, año de 25, con 5 tomines, 8 granos..............................	38	11
	2 dieziseis avos del 25 al 31, con 2 tomines, 10 granos..........................	19	5
De plata.	—14 duros, del 25 al 27, cada uno con 7 ochavas, 3 tomines, 1 grano................	19	
	2 pesetas del 28 con 1, 5, 2..............	4	25

Cuyo practicado ensaye se mandó en real órden de 25 de setiembre de 1841 circular y remitir á las juntas de comercio, para precaver cualquier quebránto al público, con presencia de lo mandado por el art. 2 de la ley de 11 de octubre de 1837 que asi lo disponia, permitiendo la entrada en la Península é islas adyacentes de las monedas de oro y plata de los estados de la antigua América española, como pasta ó me-

(1) Por nota á la página 10 del impreso dictámen fiscal de 20 de agosto de 1839 se espresa haberse presentado á la indemnizacion 4.423.694 pesos, calculando en 400.000 las isabelinas, que se dejaron fuera de circulacion por el bando de 21 de febrero de 1840, y con unas y otras en unos 5.000.000 de pesos el total de las introducidas.

tales no amonedados, para que como mercancia y á precios convencionales corran en el comercio.— *En la isla de Cuba por conveniencia y la mayor espedicion del comercio se ha permitido, que corran los pesos mejicanos y colombianos y sus fracciones como los antiguos de cuño español; y solo hay la diferencia en las onzas de oro, que circulando estas siendo españolas, á 17 duros; las otras se admiten á 16.*

Tabla de la importacion y esportacion de metales preciosos en la isla de Cuba durante el decenio de 1829 *á* 1738.

AÑOS.	IMPORTACION.		ESPORTACION.		IMPORTACION.	ESPORTACION.	
	PLATA Pesos fuertes.	IDEM. Pasta.	PLATA. Pesos fuertes.	IDEM. Pasta.	ORO. En onzas á 17 pesos fs.	ORO. En idem.	ORO. Pasta.
1829	545.786	«	525.394	1.088	1.286.748	361.741	6.426
1830	169.668	4.432	258.155	3.280	982.686	745.389	4.658
1831	105.918	2.308	227.496	1.600	851.035	243.646	13.379
1832	198.465	1.227	218.140	15.568	373.242	550.418	5.950
1833	1.450.146	«	258.782	1.865	925.699	85.122	1.536
1834	814.941	«	892.079	2.152	663.201	72.240	«
1835	967.205	«	217.370	«	1.115.671	49.553	«
1836	875.356	«	1.061.242	«	493.926	86.421	«
1837	510.991	«	1.382.906	«	1.072.974	731.391	«
1838	772.736	«	461.061	«	1.478.994	386.381	«
Total........	6.411.212	7.967	5.502.625	25.553	9.244.176	3.312.302	31.949

RESULTA. 1.º Que la plata en pesos fuertes importada en el decenio asciende á. 6.411.212
2.º Que la esportacion de la misma fué. 5.502.625
3.º Diferencia á favor de la Isla. 908.587
4.º Que las onzas importadas fueron en valor de pesos fuertes. . . . 9:244.176
5.º Su esportacion en idem. 3.312.302
6.º Diferencia á favor de la Isla. 5.931.874
7.º Que el mucho mas oro que plata, que se importa y queda en la Isla, dimana de la ventaja que en ella se dá al primer metal respecto al segundo, estimándose la onza de oro generalmente por 17 duros.
8.º Que las dos diferencias suman. 6.840.461

Sigue la razon, deducida de las bases del comercio de la importacion y esportacion del oro y plata amonedados en los años ulteriores.

AÑOS.	IMPORTACION.	ESPORTACION.
1839	2.207.179	1.725.805
1840	1.362.226	1.053.100
1841	781.639	1.092.672
1842	1.152.189	1.290.661
1843	Oro.... 1.507.690	141.839
	Plata.. 300.799	141.224
1844	Oro.... 1.247.171	140.052
	Plata.. 241.302	1.428.478

NOTA. La diferencia en contra de la Isla, que se advierte en 1841 y 42 puede consistir en que rebajado el valor de las pesetas sevillanas, su escesiva cantidad en circulacion, forzosamente habia de tener desahogo y mayor salida, por la ventaja aunque pequeña, que el nuevo arreglo facilitaba á su esportacion, así como antes de 1841 la habia grande en introducirla clandestinamente. La tendencia á volver á su antiguo nivel se marca ya por la balanza de 1843.

Importacion y esportacion de metales, que ofrecen los puertos de la isla de Puerto-Rico

	IMPORTACION.					ESPORTACION.	
AÑOS.	ORO.	PLATA.	HIERRO.	COBRE.	PLOMO.	ORO.	PLATA.
1841.	313.065	116.340	23.660	4.336	6.849	84.811	3.978
1842.	374.473	77.244	22.922	9.625	6.753	75.322	25.577
1843.	172.600	5.910	9.444	2.382	1.496	28.408	4.010

MONEDA MACUQUINA *en Puerto-Rico.— Ha producido y produce allí su circulacion casi iguales embarazos y perjuicios, que el antiguo abusivo curso de las pesetas sevillanas en Cuba. Y se inserta, por lo que importe á su remedio, lo que la intendencia de PuertoRico informaba en su Memoria de febrero de* 40.

«Tiempo hace que se ventila en esta Isla si es ó nó conveniente que continúe en la circulacion la moneda macuquina. Las opiniones han sido casi unánimes de que era llegado el caso de estinguirla; tan visibles son los perjuicios y menoscabos que está sufriendo la riqueza pública, y tan al alcance, que los comprendí desde el momento que me encargué de esta intendencia.»

«Sabido es ya de todos la influencia de la moneda, distinta de la que antes se creia tuviera, cuando se la consideraba como único signo de la riqueza pública. Es tambien constante, que en tanto llenará su objeto, en cuanto reuna las circunstancias á que en todas partes se la sujeta, tales son las de cuño, peso y ley; el cuño para conocerla; y el peso y la ley para justificar su valor, manteniendo correspondencia entre ambos signos, de forma que no pueda alterarse el peso, sin que se advierta en el cuño.»

«Luego no reuniendo la macuquina ninguno de estos requisitos, sin los cuales la moneda deja de servir de agente que facilite las operaciones comerciales, evidentes son los daños que causa, teniendo como tiene la riqueza sujeta á las operaciones de una casa de comercio, que hace subir ó bajar su valor conforme importa á sus intereses.»

«Ocasiona tambien dilaciones en los pagos, porque estando reducida á piezas de valor de 5 rs. vn., 2 rs. y medio, y 1 y 8 mrs., que se equivocan entre sí, viéndose muchas piezas de 2 y medio rs. mayores que las de cinco rs., es necesario muchos dias para contar una cantidad de consideracion; no pudiendo asegurarse con certeza haberla recibido. En el giro de las letras es cuando mas se nota su pérdida, llegando hasta el 25 por 100 para obtenerlas; de suerte que el capitalista que cuente en esta Isla con 100.000 duros, solo posee en realidad 75.000.»

«La macuquina trae su orígen de Caracas. Antes de la revolucion de aquel pais el gobierno habia percibido los males que causaba y mandó por tanto recogerla, lo cual lejos de tener efecto, por las circunstancias de la guerra, se acudió á acuñar mas cantidad.»

«En esta Isla no fué introducida hasta 1813, en cuya época la trajo la emigracion de Costafirme, y el intendente don Alejandro Ramirez mandó por su decreto de 18 de junio de 1813, que se recibiera en tesorería por el valor que la comun estimacion le diera.»

«Escasos y muy reducidos los medios que tuvo aquel celoso magistrado para sacar á la Isla del estado de abatimiento y postracion en que la encontraba; viendo imposible toda reforma en la situacion económica del pais, ínterin existiera el papel moneda, no merece su conducta la censura ejercida por algunos, atendiendo solo á la situacion presente, y no puede tampoco negarse que por de pronto aumentó la riqueza pública, porque su valor fué mayor que el que tenia el papel moneda.»

«No lamentáramos hoy tantos perjuicios, si la circunstancia que fijó para su admision, de serlo solo por el valor que se le diera, y no por el que marca, no hubiese sido luego olvidada. Para juzgarle es tambien preciso tener en cuen-

ta, que la macuquina que trajo la emigracion de Costa-firme, era de buena ley y peso, y no puede ser culpa suya que estraida luego por algunos agiotistas, para con supropio valor introducir mayor cantidad de la que se fabrica en los Estados-Unidos de América, no se hubiese tratado de corregir el daño.

«Si alguno pudiera aun estar en dudas del valor de la moneda macuquina, el informe que han dado el grabador y el ensayador mayor de los reinos en febrero del año próximo pasado, pondrá término á ellas. Ambos funcionarios despues del exámen que hicieron de las monedas se esplican:

«Examinadas detenidamente dichas monedas « por el gravador general y ensayador mayor » de los reinos, resulta que son tres clases.—La » primera y la mas numerosa es la de las mo- » nedas, *acuñadas* y por consiguiente se debe » creer que han salido de la casa de moneda lla- » mada de Caracas segun su marca; son todas » ellas de 2 rs. de plata, y en general de los años » de 1818 y 1819; se nota en su peso una falta » de 3 ó 4 tomines, y su ley es de 9 dineros, de- » biendo ser de 10 y 20 granos. Aun cuando no » tienen cordoncillo, no parecen cercenadas, » por lo cual se debe suponer que tales como » son, proceden de la referida casa de moneda. » La segunda clase se compone de un corto nú- » mero de monedas evidentemente falsas, por » ser *vaciadas* sobre el tipo de las anteriores: » tienen unas con otras de 3 à 4 tomines menos » de peso del que les coresponde, y su ley no » pasa de 4 dineros y 20 granos. La tercera y » última comprende las monedas llamadas *ma-* » *cuquinas ó sea de cabo de barra*, de uno y de » 2 rs. de plata, cuyo tipo presenta ciertas ano- » malías, que hacen casi imposible formar una » opinion exacta acerca de ellas. Parece sin em- » bargo que provienen de acuñacion, ya sea en » la dicha casa de Caracas, ó ya fuera de ella. » Están igualmente faltas de peso en 3 ó 4 tomi- » nes, y su ley es de 9 dineros, debiendo ser » de 10 y 20 granos como ya se ha dicho, por » cuya razon, á pesar de ser su tipo algo seme- » jante al de las anteriores, deben considerarse » como falsas. Por todos estos datos, la comision » cree en resúmen que sin embargo de estar » permitida en las islas de Cuba y Puerto- » Rico la circulacion de la mone da proce- » dente de los Nuevos Estados de América es- » pañola, no debe permitirse el curso de las « monedas de 1 y 2 rs. de plata, de que se tra- » ta, procedentes de la casa-moneda de Cara- » cas.»

«Dije antes, que el valor de la riqueza pública de esta provincia pendia de las operaciones de una casa de comercio, á cuyo arbitrio se encuentra la alza ó baja del precio de la macuquina, y es este un hecho tan positivo, como lo son las condiciones ruinosas, que el comercio ha impuesto á los hacendados con tal motivo. Entre los ayuntamientos que asistieron á mi autoridad manifestándolo para su remedio, el de Patillas dice lo que sigue:»

«La notoria escasez de moneda macuquina que se advierte en todos los pueblos de la Isla, ha hecho discurrir al comercio el odioso cálculo de establecer un verdadero monopolio con las onzas y demas monedas de oro españolas y colombianas, dándoles un valor imaginario que varian á su antojo, segun la clase de especulaciones que va á practicar.—Llamo monopolio á este tráfico, porque confabulado el comercio en su propósito, hace la ley al labrador, al jornalero, y á los demas consumidores en los términos que paso á esplicar á V. E.—Cuando un hacendado recibe del comerciante el premio de los frutos que le ha vendido, lo paga en onzas colombianas, á razon de 18 pesos. Si instantáneamente con aquella misma moneda compra algunos víveres para su hacienda, se las reciben á 17 pesos 4 rs.; y si quiere cambiar por macuquina sin hacer compra alguna, entonces le abona solo 17 pesos, ó menos; practicándose esto mismo en las demas clases de consumidores; á estos y aquellos no les queda el arbitrio de buscar otra casa de comercio para sacar mejor ventaja, porque la confabulacion está hecha, y no hay mas remedio que sucumbir. El monopolio está prohibido por nuestras leyes, y las de las Partidas hablan de él con bastante estension; y con respecto á variar el valor real de la moneda, enseña un intérprete de nuestras leyes, que siendo la moneda el medio ó instrumento de las permutas no solo entre los individuos de un pueblo, sino entre los de todas las naciones, no debe hacerse depender su valor del capricho de cada gobierno, sino de la estimacion intrinseca de los metales de que se compone, y por fatales que sean las circunstancias en que se halle un estado, nunca debe darse á

la moneda un precio superior á su valor real.»

Algunos individuos del comercio han pretendido, que se dé un valor á la macuquina, relativo al que tiene la moneda de cuño español; mas sin embargo de sus razones al parecer plausibles en el fondo, los males subsistirán en el caso de accederse á su intento. El valor intrinseco de la macuquina en sus varias clases guarda una desproporcion con el oro; desproporcion que ni aun puede fijarse para lo sucesivo, porque la macuquina pierde de su valor, por la facilidad con que se la recorta sin inconvenientes, por la falta de cordon, de forma que aun cuando se recibiera con el descuento de 50 por 100, porque sea éste el que tiene, corriendo mañana con el mismo podria haber una diferencia notable.— Concluye este informe refiriéndose á la solicitud elevada al gobierno para la estincion de la macuquina, y á la providencia dictada para que solo se admitiese su introduccion por la aduana de la capital.

MONTE DE PIEDAD *de la Habana.*—Es obra del celo patriótico del conde de Villanueva, que entre otros grandes servicios hechos á la Isla ha querido proporcionarla un establecimiento de tan reconocida utilidad, de que se tiene esperiencia en la capital de la monarquía, y en la de Méjico (1). Discurrió al intento, para crearle fondos, la aplicacion de un sorteo estraordinario de lotería, cuya cuarta parte de su importancia, con mas la de premios que tocaron á billetes no espendidos, le proporcionaron el capital de 121.592 pesos 6 reales, con que pudo felizmente instalarse el 24 de julio de 1844, y dar principio á sus operaciones el 29 siguiente, bajo este

REGLAMENTO DEL MONTE DE PIEDAD DE LA HABANA.

CAP. 1.°—*De la administracion y operaciones del monte.*

Articulo 1.° El monte de piedad de la Habana estará bajo la inspeccion del supremo gobierno, y la proteccion inmediata del superintendente general delegado de real hacienda.

2.° Su administracion correrá á cargo de un director gefe del establecimiento; de un contador interventor, y de un tesorero depositario.

En los casos árduos ó no previstos en el reglamento, consultarán al superintendente, que podrá resolver por sí ó prévio dictámen de las personas ú oficinas que tenga por conveniente.

3.° El monte no admitirá como garantía de sus préstamos otras prendas que las alhajas de oro, plata ó joyería.

4.° Estas alhajas serán apreciadas por peritos en el acto de su presentacion, con arreglo al valor intrínseco de su materia, sin consideracion á su forma, montura ó mano de obra.

Podrá sin embargo el depositario de acuerdo con el contador, admitir los relojes por el precio estimativo que les diese el perito, cuidando mucho de no comprometer los intereses del monte.

5.° Cualquiera que sea el valor de una alhaja no podrá prestarse sobre ella mayor cantidad que la de 100 ps. (2) ni menor que la de seis, no debiendo esceder en ningun caso de las tres cuartas partes de su avalúo si fuese de oro ó

(1) El de Méjico se instaló en 1775 con el capital de 300.000 ps. efectivos, que donó y exhibió el conde de Regla, con el caritativo fin de que se socorriesen necesidades públicas, haciéndose préstamos sobre alhajas ó prendas empeñadas. La cédula de 2 de junio de 1774 aceptando la donacion ponia el establecimiento bajo el real patronato y proteccion de S. M.

(2) Acuerdo aprobado de la junta superior de real hacienda de 7 de octubre de 1844.—Resuelve:

1.° Que el máximun de 100 pesos fijado en el artículo 5.° del reglamento, se estienda hasta 300 ps.

2.° Que se concedan dos prórogas para el desempeño de las alhajas á los que las soliciten; la primera de seis meses á lo mas, y la segunda de dos á lo menos; abonándose por los que lo hagan, los intereses correspondientes á los nuevos plazos, que se les concedan.

3.° Que las oficinas esten abiertas en lo sucesivo, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde los lunes, miércoles y viernes, que son los dias designados en el reglamento para las operaciones de empeño y desempeño; y que unas y otras se practiquen en todos ellos, reservándose para la última hora, de una à dos de la tarde, las de desempeño.

plata, ó las dos terceras siendo de prendería y relojería, ni concederse plazo que pase de seis, ó baje de dos meses.

6.° El monte no podrá prestar á ninguna persona que no fuese conocida y domiciliada en la ciudad ó respondiere de ella otra que reuna estas circunstancias.

7.° Los esclavos no podrán por sí, ni á nombre de sus amos, aun con autorizacion de estos, hacer empeños en el monte. Tampoco podrán hacerlos los libres de color sin presentar una certificacion del respectivo pedáneo, que garantice su buena conducta y su estado de liberto ó ingénuo.

8.° Las oficinas del monte estarán abiertas desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, los lunes, miércoles y viernes, que no sean festivos, los dos primeros para los empeños, y el último para el rescate.

9.° Los concurrentes al monte deberán presentarse precisamente en la oficina del tesorero depositario, á quien entregarán la alhaja ó alhajas que intenten empeñar, para que las haga apreciar en el acto por el perito que al efecto asistirá á dicha oficina los dias hábiles.

Si fuesen gentes de color deberán acompañar al mismo tiempo la certificacion de que habla el artículo 7.° que quedará depositada con la alhaja.

10. Hecho el justiprecio conforme á lo prevenido en el art. 4.°, manifestarán los interesados al tesorero depositario la cantidad y el plazo porque quieran tomarla, arreglándose á lo dispuesto en el art. 5.°

11. Con esta manifestacion y la del nombre del interesado estenderá el tesorero un doble asiento en forma de papeleta en el libro que al efecto llevará en el órden prevenido en el artículo 33, esplicando circunstanciadamente las señas y justiprecio de la alhaja, cantidad que sobre ella se toma, tiempo del empeño, monto de los intereses en dicho plazo, y el nombre de la persona que la deposita, conforme al modelo número 1.°

12. Uno de estos asientos ó papeletas se cortará y entregará por via de recibo al interesado, que lo presentará al contador para la correspondiente intervencion y toma de razon en su respectivo libro; y con la nota de haberlo verificado volverá el interesado á la tesorería, donde percibirá con deduccion de los intereses, la cantidad en él espresada, firmando el *recibí* al pie del asiento que queda en el libro, y conservando el otro en su poder para su debido resguardo.

13. Los intereses se fijarán por ahora en dos tercios por 100 al mes, ú 8 por 100 al año; sin perjuicio de reducirlos cuando el aumento de los fondos del monte lo permita. (1)

14. Al vencimiento del plazo prefijado ó en cualquiera tiempo antes de que este espire, podrán los deponentes recobrar sus prendas, devolviendo al tesorero depositario el recibo ó papeleta de que habla el artículo 12, y entregando en el acto la cantidad espresada en la misma.

15. Si alguno hubiese perdido la nota ó recibo de depósito, deberá hacerlo presente al director antes del vencimiento del plazo, y justificando á satisfaccion del tesorero depositario la identidad de su persona con las garantías convenientes, podrá disponer el director que se le provea de un segundo recibo, quedando cancelado el primero.

16. Si vencido el plazo no concurriesen los interesados á desempeñar sus alhajas, se dispondrá la venta de éstas en almoneda pública, anunciándose con la anticipacion de 8 dias en los diarios por via de aviso á sus dueños, y para aumentar la concurrencia de licitadores.

17. Si á consecuencia del anuncio de venta dado en los periódicos, concurriesen los dueños á desempeñar sus alhajas, se les entregarán prévias las formalidades y requisitos prevenidos en el art. 14; pagando ademas el interes del tiempo trascurrido posteriormente al fenecimiento del plazo, entendiéndose vencido el mes que hubiese empezado.

18. Si por no haberse presentado los dueños á desempeñar sus alhajas, llegase á hacerse efectiva su venta, se reservará en la caja á disposicion de aquellos el sobrante que resulte, cubiertos que sean principal é interes hasta el dia del remate.

19. El monte es responsable, salvo su dere-

(1) El monte de piedad de Méjico no percibia mas que una limosna, que las personas socorridas contribuian al tiempo del empeño, y que una cédula de 8 diciembre de 1786 mandaba regular al 3 p. 100 anual.

cho contra quien haya lugar, de todos los objetos en él depositados, escepto en el caso de robo violento, incendio fortuito, ú otro acontecimiento fuera de la prevision humana.

20. Con el fin de evitar las reclamaciones á que pudiera dar lugar el empeño en el monte de alhajas agenas, se previene al público que los dueños á quienes se haya sustraido ó estraviado alguna alhaja, lo hagan presente inmediatamente al director con espresion de sus señas y marcas, sin cuyo aviso no tendrán derecho á reclamarla, aunque justifiquen su propiedad, sino satisfaciendo al monte la cantidad que sobre ella se haya tomado.

El tribunal de la intendencia será el único competente para entender sobre estas reclamaciones y todos los demas asuntos del monte, que habrán de decidirse en juicio verbal, no esce-diendo su valor de 500 pesos.

CAP. 2.° — *Del gobierno interior del monte.*

21. Los empleados del monte serán todos de libre eleccion y remocion del superintendente protector del establecimiento.

22. Disfrutarán por ahora de la gratificacion que les asigne el superintendente, á reserva de señalarles sueldo proporciondo á su trabajo, cuando las operaciones del monte tomen mayor estension.

El tasador y demas empleados subalternos serán retribuidos del modo que convinieren con el director, prévia la aprobacion del superintendente.

Los escribientes se ausiliarán recíprocamente en sus trabajos.

23. Es obligacion de todos los empleados recibir con urbanidad y agrado á las personas que concurran á tomar cantidades prestadas del monte, guardando el mayor sigilo acerca de sus nombres.

La menor falta sobre este punto será castigada con la separacion del empleado, que haya olvidado tan sagrado deber.

24. En la misma pena incurrirán los empleados, que por sí ó interpuesta persona hagan préstamos privados sobre prendas, ó se adjudiquen algunas de las que se vendan en la almoneda del monte.

Del director. 25. El director es el gefe inmediato del establecimiento, y sus órdenes serán puntualmente obedecidas por los demas empleados, salvo el recurso de queja cuando se sintieren agraviados, al superintendente protector.

26. Corresponde al director:

1.° Cuidar de la puntual observancia de este reglamento.

2.° Celar la conducta de los demas empleados del monte en los asuntos correspondientes al mismo; corrigiendo las faltas leves que notare en ellos, y participando al superintendente protector las graves para los efectos convenientes.

4.° Dirimir y resolver todas las dudas y reclamaciones que ocurran en el curso de las operaciones, escepto en los casos que tenga por conveniente consultar al superintendente protector.

5.° Asistir al establecimiento los dias hábiles, visitar las demas oficinas cuando lo juzgue oportuno, y presenciar á última hora la confrontacion de los libros de la contaduría y tesorería, respecto de entradas y salidas de fondos y alhajas.

5.° Conservar en su poder una de las tres llaves de la caja de caudales, y otra del local en que estén depositadas las alhajas.

6.° Asistir al arqueo que deberá hacerse todos los lunes á primera hora.

7.° Presenciar por sí ó persona de su confianza bajo su responsabilidad, la estraccion é introduccion de caudales en la caja.

8.° Pasar nota al depositario de las alhajas que le hayan sido denunciadas como robadas ó estraviadas.

9.° Dar parte y remitir á la autoridad civil las personas que empeñen las alhajas robadas.

10. Disponer que se anuncie en los periódicos el remate de las alhajas cuyo empeño, segun nota de la contaduría, estuviese cumplido.

11. Llevar la correspondencia del establecimiento con ausilio de un escribiente de su eleccion, y facilitar al superintendente por medio de las oficinas cuantas noticias, datos é informes le pidiere.

12. Autorizar los gastos de reglamento y someter á la aprobacion del superintendente los demas estraordinarios que considere necesarios.

13. Cuidar de que el contador y tesorero rindan las cuentas oportunamente, y remitirlas para su glosa final al tribunal mayor del ramo.

14. Y finalmente poner el V.° B.° en las relaciones ó nóminas que formará el contador para el pago de las asignaciones mensuales de los empleados.

27. El director prestará con intervencion del ministerio fiscal de real hacienda una fianza de 2.000 pesos para garantir su responsabilidad.

Del contador.— Art. 28. El contador reemplazará al director en sus ausencias y enfermedades; y le corresponderán en su caso las mismas obligaciones y facultades que á éste, escepto en las funciones de clavero, que continuará desempeñando el director bajo su responsabilidad por la persona que al efecto designe.

Sin embargo, si la ausencia ó enfermedad de aquel escediere de un mes, se nombrará por el superintendente protector otro interino, para que haya la debida independencia en la fiscalizacion de las operaciones respectivas.

29. Corresponde ademas al contador en su calidad de tal:

1.° Intervenir en todas las papeletas ó recibos que se entregaren á los prestamistas, copiándolos íntegramente en sus libros, y poniendo á su pie la correspondiente toma de razon en los términos prevenidos en el art. 12.

2.° Llevar la cuenta y razon de todas las entradas y salidas de los caudales del monte, con la debida separacion de ramos, por préstamos sobre alhajas, intereses devengados, reíntegro por rescates ó por venta en almonedas, sobrante de éstas, y finalmente, de las limosnas, suscriciones, legados, ú otros cualesquiera caudales que ingresen en el monte.

3.° Confrontar á última hora los dias hábiles, sus asientos con los del tesorero en presencia del director, conforme á lo prevenido en el párrafo 4.° del artículo 26; y hallándolos conformes rubricar en union del director y tesorero, los de ambas oficinas al pie de la última partida del dia, para que sirvan recíprocamente de cargo y data.

4.° Conservar en su poder una de las llaves de la caja, y depósito de alhajas del monte, y asistir con el director y tesorero, á los arqueos y estraccion de caudales de que hablan los párrafos 6.° y 7.° del art. 26.

5.° Pasar semanalmente al director nota de todos los empeños cumplidos y no satisfechos para el efecto espresado en el párrafo 10 del artículo 26.

6.° Intervenir en los actos de remate en las almonedas de alhajas, librar á los compradores prévio recibo del tesorero, la correspondiente certificacion de venta, que anotará en el respectivo libro.

7.° Intervenir igualmente en todos los libramientos dados por el director, para los gastos de que habla el párrafo 12 del art. 26.

8.° Estender la nómina de las asignaciones de los empleados, y pasarla al V.° B.° del director, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 26.

9.° Formar al fin de cada año un estado general de todas las operaciones y movimientos del monte, comprensivos de su capital y aumento por intereses ú otros recursos, cantidades prestadas, número de empeños y de sus rescates, ó ventas en almoneda.

10. Y finalmente, organizar en union del tesorero las cuentas del año, que deberá presentar al director antes del 1.° de febrero del siguiente para los efectos indicados en el párrafo 13 del art. 26.

Art. 30. Para auxiliarle en todas estas operaciones, nombrará el escribiente ó escribientes, que á juicio del director fuesen necesarios, segun la estension de las operaciones del monte.

31. Habrá para las mismas operaciones todos los libros necesarios. Los que sirvan para anotar los empeños de alhajas, serán idénticos á los que se lleven en la tesorería, conforme al modelo núm. 1.°; sin mas diferencia que la de no formar asientos duplicados.

32. El contador prestará con intervencion del fiscal de la real hacienda, una fianza de 3.000 ps. en garantía de su responsabilidad.

Del tesorero depositario.—Art. 33. Será obligacion de este funcionario en calidad de tesorero:

1.° Percibir y distribuir los caudales del monte con la intervencion de la contaduría, y la órden del director en los casos prevenidos en los párrafos 12 y 14 del art 26.

2.° Hacer estender en sus libros por el oficial que al efecto nombrará bajo su responsabilidad, los dobles asientos de las alhajas empeñadas, con arreglo al modelo núm. 1.°

3.° Cuidar de que los interesados al percibir sus cuotas, firmen el correspondiente recibo al

pie del asiento que queda en el libro, conforme á lo prevenido en el art. 12.

4.° Cancelar oportunamente con la debida anotacion al márgen del asiento del libro, las sumas prestadas y reintegradas, advirtiendo, si es por rescate ó venta, y la fecha en que se verifique.

5.° Llevar con separacion el asiento de los productos correspondientes á las ventas de alhajas en almoneda, esplicando con toda claridad la persona que las depositó, fecha en que cumplió el empeño, y en cuatro columnas distintas el justiprecio de la alhaja, su producto en venta, importe del principal é intereses, y remanente ó líquido que debe entregarse al dueño, conforme al modelo núm. 2.°

6.° Conservar en su poder otra de las llaves de la caja y depósito de alhajas del monte, y hacer los arqueos y estraccion é introduccion de caudales con asistencia del director y contador, llevando en libro separado la cuenta general de la caja de caudales.

7.° Formar al fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencia de caudales que remitirá por conducto del director al superintendente protector.

8.° Concurrir á la confrontacion diaria de sus libros con los del contador, en los términos dispuestos en el párrafo 3.° del art. 29.

9.° Firmar con el contador las cuentas generales que han de remitirse al tribunal mayor.

Art. 34. Las notas ó recibos que entreguen los interesados al efectuar el rescate de sus alhajas, las conservará en su poder el tesorero despues de haber tomado razon de ellas la contaduría, cancelándolas al márgen de sus asientos.

Estas notas servirán á la vez de cargo contra la tesorería por el ingreso de caudales; y de data respecto á la depositaría por las alhajas entregadas.

35. Para que el tesorero pueda atender á los pagos diarios, se le permitirá tener á su disposicion en una caja particular hasta la cantidad de 4.000 pesos, debiendo hacer el último dia hábil de la semana, el entero en la principal de las cantidades escedentes.

36. Es obligacion ademas del tesorero, en calidad de depositario:

1.° Recibir directamente de los interesados las alhajas que traigan al monte, y hacerlas reconocer y apreciar en el acto por el tasador.

2.° Numerarlas y colocarlas provisionalmente en un estante, cuya llave conservará bajo su responsabilidad; cuidando á última hora de trasladarlas al depósito de tres llaves destinado á su custodia.

3.° Cotejar bajo su responsabilidad, si no lo hiciere, las alhajas que le presenten con la nota que le pase el director, de las que le hubiesen denunciado como robadas ó estraviadas, conforme á lo prevenido en el art. 20.

En caso de que resulte identidad, retendrá al portador, dando inmediatamente aviso al director para los efectos indicados en el párrafo 9.° del art. 26.

4.° Autorizar las ventas públicas en la sala de almonedas, las cuales se harán por voz del mozo del establecimiento.

5.° Trasladar á esta sala y colocar por órden en estantes cerrados con llave y sus correspondientes vidrieras las alhajas, que por disposicion del director se destinen á la venta, marcando sus respectivos precios en targetas á cartones.

6.° Recoger de los compradores el recibo de las alhajas, que les entregará con vista de la certificacion del contador, de que habla el párrafo 6.° del art. 29.

Art. 37. El tesorero depositario prestará una fianza hipotecaria á satisfaccion del fiscal de real hacienda por valor de 6.000 pesos.

Del portero y mozos de servicio. — (*Art.* 38 *designa sus funciones ordinarias*).

Almonedas. — Art. 39. El director con presencia de la nota que le pasará el contador en conformidad con lo prevenido en el párrafo 5.° del art. 29, dispondrá que se anuncie en los periódicos el remate de las alhajas cuyo empeño esté cumplido, cuidando de especificar bien sus señas para que los dueños, cuyo nombre se reservará siempre con el mayor sigilo, puedan venir en conocimiento de ellas, y acudir á rescatarlas si quisieren, conforme á lo dispuesto en el artículo 17.

Estos remates tendrán lugar precisamente los sábados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

40. Se destinará para sala de almonedas una pieza inmediata á la portería, cuya llave conservará el depositario, bajo su responsabilidad.

41. Esta sala estará abierta el dia y horas señaladas en el art. 39; y habrán de concurrir á ella desde el acto de su apertura el contador, te-

sorero depositario y mozo que haga las veces de oficial público, para los fines prevenidos en los artículos 29 y 36.

42. Las personas que quisieren hacer postura á una alhaja, lo manifestarán al contador y tesorero que presiden el acto, quienes la harán publicar por el mozo de voz, si la oferta llegare á lo menos á las tres cuartas partes de su avalúo, cerrando el remate en la forma ordinaria á favor del mejor postor.

43. Las alhajas que en tres ventas sucesivas no tuviesen postura admisible, se adjudicarán al mejor postor siempre que cubra el principal é intereses debidos al monte.

44. Las alhajas que no se hubiesen vendido, se trasladarán, despues de terminada la almoneda, al depósito de tres llaves.

Del tasador. — Art. 45. Habrá un perito tasador inteligente en joyería y relojería, y como tal responsable al pago de las alhajas que reconocidas por él como finas, resultasen luego ser falsas. Pero en ningun caso será responsable de la diferencia que haya entre el precio de su venta y su avalúo, á menos que no se pruebe dolo ó cohecho.

46. Para cubrir las responsabilidades que puedan resultarle, prestará una fianza de 500 pesos á satisfaccion del depositario.

Fondos del monte. — Art. 47. Los fondos del monte consistirán por ahora:

1.° En los 80.000 pesos de su creacion (1).

2.° En los pequeños sobrantes que reporten los intereses de los préstamos despues de cubiertos los gastos de conservacion del edificio, de los empleados y oficinas.

3.° En el producto de las limosnas y suscriciones voluntarias de los particulares ó corporaciones públicas.

4.° De los legados y memorias que la piedad de los testadores le dejasen; advirtiendo que si aquellos consistiesen en bienes raices, habrán de venderse con la autorizacion del superintendente protector, é ingresar sus productos en arcas.

5.° Y finalmente, en los demas arbitrios que el zelo del superintendente pueda procurarle en lo sucesivo.

48. Para custodiar estos fondos habrá una caja de tres llaves colocada en una de las habitaciones interiores mas seguras.

Estas llaves estarán una en poder del director, otra del contador, y la tercera del tesorero, conforme á lo prevenido en los respectivos artículos 26, 29 y 33.

49. Ademas de los arqueos semanales de que se hace mérito en el párrafo 6.° del art. 26, se hará en presencia de la persona que designare el superintendente protector, uno el 1.° del mes y otro general el 2 de enero de cada año; que formará la última partida de data del anterior, y la primera de cargo del que empieza.—*Se aprobó este reglamento por la superintendencia en 17 de mayo de 1844, y dada cuenta á S. M. se dignó sancionarle en real órden de 15 de julio siguiente, igualmente que el acuerdo de la junta de 24 de abril de asignaciones á los empleados. Y siguen los modelos ó minutas del documento que ha de entregarse al interesado, y de la intervencion de la contaduria, estendidas con arreglo al tenor de los artículos 11 y 12.*

MONTE-PIO DEL MINISTERIO.—El artículo 112 de la ordenanza de 1803 concordante del 94 de la de 86 declaraba: «que tanto los intendentes de ejército como los de provincia, se entiendan comprendidos en el monte-pio militar, como lo están los de estos mis reinos, y sean incorporados en él, bajo la contribucion y descuentos, que dispone su particular reglamento.... y que respecto de estar los ministros de hacienda, contadores y tesoreros, así generales, como principales y foráneos de todo el distrito de América, incluidos en el monte-pio del ministerio, que se halla establecido en aquellos reinos, conforme á los reglamentos que para su gobierno están espedidos, no se haga novedad alguna, no obstante la práctica observada en España con los contadores y tesoreros de ejército, y los comisarios de guerra.» — Sobre el cual artículo hay que advertir, que subsistente hasta hoy su segunda parte, en la primera ha ocurrido la alteracion de considerarse tambien á los actuales intendentes de ultramar, que no tienen mando militar, como ministros de hacienda incorporados igualmente en

(1) Aumentados con los premios del sorteo estraordinario, que se consignó para fondo del establecimiento, á 121.592 pesos

su monte-pio, segun el tenor de órdenes que se espresan abajo.

REGLAMENTO

PARA GOBIERNO DEL MONTE-PIO DE VIUDAS Y PUPILOS

de ministros de audiencias, tribunales de cuentas, y oficiales de hacienda, que para la Nueva-España se aprobó en real cédula de 7 de febrero de 1770, y es el que con adiciones rige en las Antillas españolas.

El Rey. — « Habiendo observado desde mi ingreso á estos dominios, la moderada dotacion que en lo general tenian los ministros de justicia de dentro y fuera de la córte, y el desamparo en que por su muerte quedaban sus pobres familias, concebí desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benemérito y respetable cuerpo, fijándole cómoda dotacion, y estableciendo monte de piedad, á ejemplo del de los militares, con que asegurase la asistencia y amparo á sus viudas y huérfanos; y aunque el cuidado y dispendio de la guerra me hizo suspender por algun tiempo esta determinacion, no esperé verla enteramente acabada para establecer la dotacion y el monte, en decreto y reglamento de 12 de enero de 1763, bajo los capítulos contenidos en mi real cédula dada en San Ildefonso á 8 de setiembre del mismo. Y queriendo que en la propia forma, y bajo de dichas reglas se estendiesen mis piadosas intenciones á los ministros de las audiencias, tribunales de cuentas, y á los oficiales de mi real hacienda, que sirviesen en mis dominios de América, para que lograsen los beneficios de los de España, mandé espedir las órdenes convenientes á los vireyes de Nueva-España, Perú y nuevo reino de Granada, para que tanteando el modo de establecerle, y adaptando el método que prescribia el mismo reglamento, á las circunstancias y constitucion de los referidos empleos en aquellos dominios, avisasen lo que les pareciese mas conveniente para la providencia sucesiva. En su cumplimiento, se remitieron por los citados vireyes los reglamentos, formados por cada uno para sus respectivos distritos, con precedente informe de las juntas de ministros de justicia y hacienda, que dispusieron para su exámen y reconocimiento; los cuales de mi real órden se pasaron al mismo fin á las juntas del monte-pio del ministerio de España; y con inteligencia de su dictámen.... y del de la junta especial formada al efecto.... conformándome con su parecer, he resuelto, que por lo respectivo al vireinato de Nueva-España y provincias de Cuba, Habana y Puerto-Rico se observen los capítulos siguientes. (1)

CAPITULO 1.° — *Fondos y descuentos para el monte-pio.*

Artículos 1.° y 2.° (*Imponian á los incorporados una mesada de contribucion para el monte á la primera entrada en los empleos, y de la diferencia del sueldo en los ascensos ó promociones. Aumentóse despues sucesivamente á tres y á cuatro, y en virtud de las reales órdenes de 28 de marzo de 1800 y 12 de abril de 1808 se comenzó el descuento de las seis mesadas, que está en práctica, paguen ó nó media anata los empleados, distribuido su cobro en 24 meses, cuando es destino de primera entrada, y en 12 si de ascenso*).

(*El 3.° aplica igualmente para fondo del monte el descuento de 8 maravedises en escudo del total sueldo que se percibe. La junta de Méjico en febrero de 1778 acordó que se entendiesen maravedises de plata por peso fuerte, y se aumentó el descuento de los 8, primero á 12 por la real órden de 9 de marzo de 1787, luego 16 por la citada de 800, y últimamente á 18 desde el año de 1809 conforme á órden de dicha junta, que tambien la comunicó en noviembre de 1813 para su percepcion constante del sueldo de las plazas aun en vacantes. La real órden de 10 de octubre de 1789 dispuso, se exigiese el descuento de cualquiera asignacion aunque no fuera sueldo: y no obstante que este artículo se contraia á que se hiciese sin rebajar las otras exacciones de media anata y mesadas, se verifica de solo el líquido que percibe el empleado conforme á la real cédula de 18 de febrero de 1784 que aprobó el reglamento del Monte-pio de oficinas,*

(1) En islas Filipinas gobierna un reglamento de 27 de mayo de 1776 (*presupuesto de* 1840), por el cual la tesorería abona las pensiones, y percibe los descuentos, segun disposicion de la real órden de 9 de octubre de 1835.

cuyo artículo 2.º, capítulo 3.º se reformó y redactó en ese sentido). (1)

4.º (*Tambien le consigna dos mesadas del sueldo de toda plaza vacante de las incorporadas. Por la real órden de 9 de marzo de 1787 se estendió la consignacion á 3, y á 4 por la de 22 de marzo de 789. Respecto de los jubilados que fallecen, la real órden de 17 de noviembre de 1801 á la intendencia de la Habana, manda observar con el monte del ministerio la real órden de 17 de agosto de 96, espedida para el de oficinas, sobre que á la muerte de los jubilados se abonen tres mesadas de supervivencia, reguladas por el sueldo natural del empleo por igualdad de razones*).

5.º Será fondo del monte 3.000 pesos, que le concedo de renta anual, sobre las vacantes mayores de los arzobispados y obispados del distrito de dicho vireinato.—(*Por la real órden de 9 de julio de 1785 se amplió á 6.000, entendiéndose los 3.000 de aumento sobre vacantes mayores y menores*).

6.º Declaro, que se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos, y que se comprendieren en el monte, por el sueldo íntegro que gozaren como tales ministros y empleados sin que se tenga respecto al origen, y causa de su establecimiento, y sea mayor ó menor del que gozan los demas ministros de su audiencia ó clase.

7.º Que á los que no gozasen el sueldo de la plaza, ó del empleo, que les dá derecho al monte sino otro diferente, se les cargue por el que gocen, aunque sea superior; y á los que se les haya formado la dotacion para el servicio de aquel empleo con dos sueldos, se les cargue por ambos.

8.º Que á los ministros y empleados, que *desde el principio del monte* se jubilen con medio *mas ó menos* sueldo, no se hagan mas descuentos que del sueldo que retengan, sin embargo de que sus viudas conservarán la accion al monte por entero *del sueldo que gozaban sus maridos antes de jubilarse*; pero que si hubiere algunos, que hubiesen sido jubilados antes, han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo que gozaren, y el beneficio de sus viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.—(*Lo de bastardilla se ha tomado de igual artículo capítulo 3.º del reglamento del Monte-pio de oficinas*).

9.º Que á los ministros y empleados con ejercicio, y con solo medio sueldo, no se les haga mas descuentos que del medio sueldo; pero si en este estado falleciesen, solo dejarán derecho á la mitad de la pension; y por esta regla, si hubiere algun ministro de ejercicio sin ningun sueldo, así como no hay que hacerle descuentos, tampoco dejará ningun derecho al monte.—(*La real órden de 22 de marzo de 1817 decide con respecto á los empleados reducidos á la ley del máximum; se les hagan los descuentos de lo que efectivamente perciben, y el erario satisfaga lo restante. — Veánse abajo notas 1.ª y 2.ª*)

10. Que á los ministros honorarios, así como no se les admite al monte, tampoco se les harán descuentos del sueldo que tengan por otro empleo, que no sea de los comprendidos en el beneficio, ni de la pension ó asignacion, que para mantener los honores se les haya concedido; pero en el caso de que se les haya conferido el sueldo entero, correspondiente á la plaza de que tienen los honores, se les harán los descuentos, como si fueran de ejercicio, y tendrán derecho al monte.

(*El 11, conforme al reglamento del ministerio de España, dá entrada al monte á oficiales de hacienda, que tuvieren mi real título ó confirmacion, que es la que les constituye propietarios; y el 12 admite á descuentos á ministros de las audiencias; á contadores mayores, de resultas y ordenadores; á oficiales reales; á gefes de oficinas, etc.*) (*V. nota 3.ª*)

CAP. 2.º—*Pensiones del monte, y los casos y circunstancias en que tienen lugar.*

Art. 1.º A las viudas ó pupilos de todos los ministros, ú oficiales, que tengan accion al monte, siguiendo la regla de proporcion que en España, y con respecto á los descuentos que se han de hacer en Indias, se les acudirá con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus aridos, ó padres, en la plaza que sirvieron durante sus

(1) Sobre la conveniencia de que cesando estos descuentos, se arreglase por clases una escala de sueldos fijos, en el concepto de continuar la carga de los monte-pios sobre las cajas, como hasta aquí, véase página 262.

dias, sin trear á colacion comisiones, sobre sueldo, ni ayudas de costa. (*Por real órden de 26 de setiembre de 1801 se resuelve, que esta pension sea una quinta parte, y es la práctica*). (*Nota 4.ª*)

2.º (*Accion al monte por la muerte que ocurra desde la publicacion del reglamento*).

3.º Cuando quedare la viuda sin hijos, gozará ella sola la pension, mientras no tome otro estado; y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al del ministro.

4.º Cuando quedare la viuda con hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el ministro hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos, y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de 25 años, y las hembras tomen estado ó mueran. (*Nota 5.ª*)

5.º Cuando la viuda con hijos del ministro muriese, ó tomase estado, recaerá la pension por entero en los hijos que no hayan cumplido los 25 años, y en las hijas que no hayan tomado estado, y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la pension, si su padre falleció sin dejar viuda (1). —(*La real órden de 22 de mayo de 1809 comunicada á la intendencia declara, que á la viuda que pierde la pension del monte del ministenio por pase á segundas nupcias, la recupere, si vuelve á enviudar no habiendo tenido hijos del primer matrimonio. Y esta misma retroaccion al goce confirma la real órden de 24 de setiembre de 1828,* (tom. 13 de reales decretos), *igualmente que la de 20 de julio 1814 y 9 de enero de 1830 sobre la alternativa, que queda á la viuda de segundas nupcias, para escoger la pension correspondiente al sueldo del primer marido ó la del segundo; refundidas estas disposiciones en el artículo 21 del nuevo reglamento de 26 de diciembre de 1831* (tom. 16), *que hizo preciso en España el arreglo de empleados y sueldos de 7 de febrero de 1827.*) (2)

6.º Segun los hijos vayan muriendo, ó llegando á los 25 años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos, é hijas, aunque se reduzcan á uno solo, con la prevencion de que, reducida la pension á un solo hijo, la gozará por entero hasta que cumpla los 25 años; y reducida á una sola hija, hasta que tome estado ó fallezca.

7.º Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza y conservacion á la persona que para este caso hubiere nombrado el ministro en su última disposicion; y en su defecto, al tutor ó curador que nombrare la justicia; salvo que la junta del monte, por justos motivos, en utilidad de los menores, disponga otra cosa.

8.º Cuando la viuda, hijo ó hija, viviesen fuera de mis dominios, no gozarán la pension; pero si quedase en ellos otro hijo, ó hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen. —(*Este concepto de no deberse gozar haberes del erario en el extrangero se ratifica por real decreto de 25 de agosto de 1805, inserto en real órden de 20 de enero de 1806, y circulado á Indias por real cédula de 5 de noviembre de 1805*).

(*El 9 priva de la accion al monte al que se casare sin habilitacion para su goce. La real órden circular á Indias de 22 de agosto de 1800, lo declara á favor de la viuda de un contador de resultas, que falleció ratificado ya su matrimonio contraido por poder, pero sin haber llegado el caso de reunirse; y que sirva de regla general «con la precisa circunstancia de que no hayan sido culpables los interesados en la sepa-*

(1) La segunda parte del artículo contraida á la real cédula de 2 de diciembre de 1768 para el montepio militar, se omite por estar derogada. *Apéndice de Colon*, pág. 107.

(2) Ese artículo 21, que se ha mandado observar en Indias por real órden de 23 de octubre de 1841, dice á la letra: «Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias, conservarán derecho á volver al disfrute de la pension cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por estos adquirieran derecho á otra igual ó mayor, tambien las huérfanas, que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaido en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pension, conservarán, aunque se casen, su accion á ella, y volveran á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan espresados para las viudas; pero asi como caduca el derecho de estas, si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará tambien en adelante el de aquellas huérfanas, que solo fuesen compartícipes de la pension con la viuda ó hermanos, al tiempo de tomar estado de matrimonio.

racion, ó haya intervenido real órden que la permita.)»

CAP. 3.° — *Director y ministros del monte: protectores de las viudas y pupilos, y de sus cargos.*

1.° (*La junta de Méjico se componia del director y 4 ministros; pero por real órden de* 30 *de marzo de* 1813, *atendida la interrupcion de comunicaciones con ella, se manda crear una provisional en la Habana, y es la que existe compuesta del intendente de ejército que ha de presidirla, un contador de cuentas, el de ejército, y el administrador de la aduana, para habilitar los goces de monte-pio; y se auxilia al efecto de un secretario (hoy el de la intendencia), con la gratificacion anual de* 300 *pesos. Véase nota* 6.ª)

2.° (*Independencia de la junta de la de España, y que en casos graves y dudosos los consulte á S. M. por medio del virey.*)

3.° (*Constituyendo protectores á los cuatro ministros, en las Antillas, declara tales á sus respectivos gobernadores.*)

4.° (*Reunion de la junta cada* 15 *dias, ó con la frecuencia que sea menester.*)

5.° *y* 6.° (*Voto igual de los vocales con el instituto de mirar por la mejor direccion y aumentos del monte, y que no se empleen sus fondos en agenos objetos fuera de los de dotacion de viudas y huérfanos, que es su carga de* rigurosa justicia *á que se consagran por intencion de los mismos contribuyentes; y en caso de imponerse sea con las debidas garantias, y en fincas escedentes lo menos dos tercios del valor intrínseco al principal de reconocimiento.*)

7.° Los ministros ó empleados que en adelante hayan de casarse, (no siendo de aquellos que para contraer matrimonio ellos ó sus hijos necesitan mi especial real permiso, respecto de los cuales quedan las leyes en su fuerza y vigor), para tener derecho al monte, pedirán las licencias á sus respectivos protectores, las que se comunicarán al referido virey, esplicando la nobleza y las circunstancias de la novia; y si las estimaren corespondientes, concederán estas licencias, y se presentarán en la junta para que se tome razon por la contaduría del monte; en inteligencia de que los que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho á los beneficios mencionados, ni tampoco los que declararen á su muerte los matrimonios; y á la misma presentacion en la junta, para que se tome razon por la contaduría estarán obligados los ministros ó empleados, que hubieren obtenido mi real permiso para casarse, cuando llegare el caso de efectuarlo.

8°. (*Correspondencia del director con los protectores*).

9.° Luego que muera algun ministro ó empleado de los que tienen derecho, ofrecerá el protector á la viuda, y á los hijos que deje, todos los oficios de proteccion y amparo, y dispondrá, que ponga en su mano un memorial pidiendo la pension. Si hay viuda con hijos, se dirá en él el dia en que murió su marido, los hijos que ha dejado en matrimonios legítimos, sus nombres, edades y situacion. Presentará su fé de casamiento, y si ha sido despues de este reglamento, una copia de la habilitacion para el goce del monte, y las fees de bautismo *de los hijos: el protector osegurándose de todo por medios estrajudiciales y particularmente de la puntualidad de las fees de bautismo y de casamiento,* remitirá el memorial y documentos con su informe al director. Si ha quedado sola la viuda, no necesita mas espresiones ni documentos que los que correspondan á su casamiento, y en ningun caso necesitará la fé de muerte del marido, porque con el informe del protector ha de tenerse por notoria.—(*Lo de letra cursiva se ha tomado del igual art.* 10, *cap.* 5 *del reglamento del Monte de oficinas*).

10. Cuando el ministro, ó empleado deja hijos, y no muger, el memorial se formará á nombre de ellos por su tutor, ó curador, por cualquiera pariente ó estraño, ó por el mismo protector, y recogiéndose las fees de bautismo, y de matrimonio, y copia de la licencia, y toma de razon de la contaduría de la junta, si se contrajo despues de este reglamento, le remitirá el protector con estos papeles, y su informe al director; precaviéndose antes por medio de los estrajudiciales, que tenga por conveniente pedir, como se ha dicho en el artículo antecedente.

11. Tendrá la junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la pension, y su cuota, y el en que procede su estincion, y solo consultará los dudosos al virey, para que éste lo haga á mi real persona con su informe, por la via reservada de Indias, como queda prevenido.

12. Declarada la pension á la viuda, ó á los hijos, y dado aviso al protector respectivo, deberá éste vigilar, para dar cuenta al director, luego que la viuda, hijo ó hija muera, ó tome estado, remitiendo fé de ello con su informe; y si de algun matrimonio no pudiere sacar fé, recogerá, y remitirá la posible justificacion; y no se ha de tener por estado en los hijos, hijas y viudas, si entran en religion, hasta que profesen.

13. Para que de cuatro en cuatro meses, que es el tiempo en que se espiden en la capital de Nueva-Esspaña los libramientos generales de sueldos y salarios, se hagan los pagos de las pensiones, será cargo de los protectores enviar al director oportunamente una relacion de las pensiones corrientes, que toquen á cada protector, nombrando la viuda, hijos ó hijas, que estén en goce de cada una, recordando la edad de los hijos, y que las viudas, y las hijas prosigan sin tomar estado. Servirá de fé de vida á las viudas, hijos, é hijas, que residan á la vista del protector, solo su informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la relacion las fées de vida, con informe separado en que compruebe su verdad.—(*Por órden de la direccion del ramo de 26 de agosto de 789, para evitar á las viudas el costo de esos documentos, debian darlos gratis los gefes de oficinas, asegurándose antes si subsistian sin casarse, ó entrar de religiosas, para certificar con seguridad. En defecto de las relaciones é informes, se exigen certificaciones de los curas párrocos, que acrediten no haber pasado á segundas nupcias las viudas, ni tomado estado las hijas*).

(*Los artículos 14 y 15 versan sobre los poderes con que habia de ocurrirse á la capital el pago, que hoy se ejecuta á los pensionistas que cobran de las cajas de su asignacion, sin mas requisito que la órden que se comunica al efecto al tiempo de la declaracion, y el poder con fé de existencia.—Las reales órdenes de 4 y 17 de octubre de 1830 permiten á cesantes y jubilados, y pensionistas del monte-pio, que puedan residir libremente en cualquiera punto, y cobrar allí sus haberes, suficiente para ello un cese de la contaduría que esprese, si el pensionista se ha presentado ó nó para acreditar su existencia*).

16. Quiero que la inspeccion de la junta sea privativa, con inhibicion de todas las justicias y tribunales, sin admitir contenciones, ni ejercer jurisdiccion alguna, y solo concedo la precisa á los protectores, para que bajo de la direccion de la junta averiguen, reintegren y castiguen los agravios y fraudes cometidos contra el monte, y para que allanen, y terminen providencialmente las diferencias, que sobre el disfrute de la pension ocurran entre los compartícipes.

17 No se termina en esta obra pía toda la proteccion, que mi real piedad quiere dispensar á un cuerpo tan benemérito; antes bien encargo á todos los protectores, que cada seis meses envien al director razon separada y exacta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los hijos de los ministros, que muriesen desde la publicacion de este reglamento, tengan, ó no goce de pension, espresando con toda sinceridad el género de piedad ó de auxilio, que en su situacion podrá dispensárseles; y la junta con parecer, irá dando cuenta al virey, proponiéndole los medios con que se les pueda atender, pero nunca le consultará, que se toque á los caudales del monte.

CAP. 4.º — *De la secretaría, contaduría y tesorería del monte, sus situados y cargos.*

(*No existiendo ya estas oficinas ni aun en la córte que las tenia para el servicio del monte-pio militar, y desempeñándose sus respectivas funciones por las generales de hacienda y ejército, así como los descuentos se verifican por las cajas que hacen los ajustes y pagos, se escusan los 11 artículos de este capítulo, y la real órden de 15 de noviembre de 1771 que las comprendia en los mismos montes.*)

«Y siendo mi real voluntad que el contesto de estas reglas que van establecidas, se observe, y guarde en todo, etc. Dado en el Pardo á 7 de febrero de 1776.—YO EL REY. — Don Julian de Arriaga.»

NOTAS CONEXAS CON ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES DEL PRECEDENTE REGLAMENTO.

1.ª *Pases de un monte á otro.—Viudas de jubilados sin sueldo.—Descuentos adeudados.*

«Que cuando un sugeto pase de un empleo á otro, en que resulte variacion del monte-pio del ministerio al militar, ó al contrario, solo de-

berá contribuir al monte-pio donde pase, del aumento del sueldo, si lo hubiese de uno á otro destino.» Real órden al virey de Nueva-España de 30 de abril de 1776.

Que siempre que se verifique el pase del monte-pio militar al de oficinas, ó de éste á aquel, se entregue de una caja á otra el caudal descontado desde su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique el monte, donde se ha de verificar la pension.—Real órden de 1.º de setiembre de 1777, renovada por la via de guerra en la de 7 de junio de 1833, que se trasladó á la intendencia de la Habana en 27 de ese mes.—(Véase art. 16, cap. 7 del reglamento del Monte militar).

La real órden que se comunicó á la Habana en 14 de marzo de 1800, y ratificó la de 10 de abril de 1804, establece lo siguiente. — «Habiendo hecho presente al Rey lo que con fecha de 13 de agosto último representó la junta de gobierno del monte-pio militar, relativo á los perjuicios que sufre en sus fondos en virtud de los artículos 4 del capítulo 1, 16 y 17 del capítulo 4 del nuevo reglamento del de oficinas; proponiendo se observe la recíproca, que se prescribe en el artículo 16 del capitulo 7 de su reglamento; resolvió S. M. se formase una junta compuesta de tres ministros, uno de cada monte, para que ventilando en ella este punto con la escrupulosidad que exige, le consultase la resolucion que convenga tomar en el particular.»

«A su consecuencia han hecho presente los ministros de dicha junta los medios que consideran mas eficaces, para cortar de raiz las dudas y dificultades que han ocurrido en diversos tiempos cuando se verifica el tránsito de algun individuo de un monte á otro. Con presencia de todo, y á fin de que no resulte gravámen ni detrimento alguno á los fondos de estos piadosos establecimientos, ni á sus contribuyentes en los pases de uno á otro monte, se ha servido S. M, resolver que en los tres, ministerio, militar y oficinas, se observe una exacta recíproca; de modo que si algun individuo contribuyente de los montes de ministerio ó militar pasase á incorporarse al de oficinas, abonarán á éste aquellos los descuentos y diferencias que durante su permanencia en ellos hubiere sufrido; y si sucediere, que habiendo sido contribuyente del de oficinas, pasare á alguno de los otros dos, deberá devolver éste á aquellos solamente las cantidades, con que hubiera contribuido el interesado, si desde luego hubiese estado incorporado en cualquiera de los dos, quedando el resto á favor del de oficinas.»

«Que con arreglo a lo prevenido en el capítulo 1 núm. 11 del reglamento del monte-pio ministerial, no sean admitidos en ninguno de dichos tres montes los honorarios para las contribuciones ni para las utilidades, aunque se les haga alguna consignacion para el honor del empleo, no siendo de igual cantidad que la del salario ó dotacion de él, en cuyo caso serán incluidos para las contribuciones y beneficios en el respectivo monte; y que en lo sucesivo ningun individuo pueda ser incorporado en dos montes, aunque quiera contribuir con los descuentos, mesadas y demas de uno y de otro, gozando las utilidades de ambos los que al presente se hallan incorporados en dos de ellos.»

Por real órden de 14 de diciembre de 1829 se aprueba al intendente general de marina el que se hagan remesas por los contadores del ramo en Cuba, Puerto-Rico y Manila del importe de los descuentos hechos á los individuos de marina por asignaciones pagadas á sus familias en Europa, y por cuenta de los fondos del monte-pio militar, entregándose en las pagadurías del departamento, donde arribe el buque, para su aplicacion en cuenta de las consignaciones sucesivas de la real marina. Y acompañándose copia de ella en otra de 6 de enero de 1834 del ministerio de hacienda de Indias á la intendencia de la Habana, en respuesta á su pregunta sobre el uso que debiera hacerse de tales descuentos, se la encarga su cumplimiento, *cuidando de recoger las correspondientes cartas de pago, para rebajar sus valores de la consignacion señalada á este ramo de Europa.*

La real órden de 23 de agosto de 1832 acordada entre los ministerios de guerra y hacienda tiene por muy conforme que todos los empleados en un ramo tengan opcion al monte-pio de que aquel dependa, verificándose el pase en los términos que se acostumbra de un monte á otro.

Suscitada duda en el caso de un contador de ejército jubilado voluntariamente sin sueldo, por no necesitar de él, y solo con honores de comisario ordenador, se resuelve en réal órden de 31 de julio de 1820 á la intendencia; que la viuda é hijos de todo empleado que se retire sin

sueldo por su voluntad y no por achaques, pierda el derecho al monte sin devolucion de lo contribuido; pero si quisiese que tengan accion á él, habrá de seguir contribuyendo hasta su fallecimiento lo mismo que si estuviera en ejercicio, conciliándose asi los intereses del monte y el de los empleados jubilados, conforme al espíritu del reglamento.

«Que el adeudo de los descuentos que han debido hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los montes-pios, se satisfaga ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos montes las viudas y huérfanos:» Lo determina así por punto general la real órden de 20 de julio de 1814.—Y es notable la de 24 de febrero de 35, que declarando el goce á las familias de empleados de la época constitucional, impone los descuentos correspondientes á la época, que por estar suspensos dejó de abonarse el sueldo, con deduccion del período de la contribucion sobre sueldos establecida en decreto de las córtes de 12 de mayo de 822, por estar embebidos en ella dichos descuentos.

Nota 2.ª Descuentos de monte-pio á empleados interinos, y á los suspensos, y si haya lugar á la devolucion.—Incorporacion de los que sirven al tanto por 100.

«Que al contador D.... se le hagan los descuentos á favor del monte, con respecto al sueldo por entero desde que sirvió interinamente el empleo.... y que en adelante se hagan iguales descuentos de los sueldos por entero á todos aquellos á quienes efectivamente se les reintegren por el tiempo que sirvieron en ínterin.» Real órden de 10 de mayo de 1778 al virey de Nueva-España.

Por la de 20 de junio de 1782, los descuentos de monte-pio de ministros deben hacerse en los individuos que ascienden á empleos interinos, por el sueldo del que gozan en propiedad y reservan.

Las de 28 de julio de 1792 y 18 de julio de 1815 mandan exigir los descuentos á interinos, sin que haya caso de devolverse, porque no obtengan la propiedad, pues tambien el monte (dice la de 1815), está espuesto á sufrir sus contingencias, cual seria reportar la viudedad del que falleciese, sirviendo una interinidad.

Otra de 28 de enero de 1819, trasladada por la direccion de rentas á la intendencia de la Habana, declara: que á los cesantes de factoría no deben devolverse los descuentos que hayan sufrido, aun separándoseles sin sueldo, en cuyo caso cesa el descuento, quedando á beneficio de los fondos establecidos lo que se les hubiese rebajado por tal razon. Y con referencia á la misma, y al reglamento del monte de oficinas se declara en la de 15 de enero de 1830 inasequible la solicitud de un administrador de rentas al tanto por ciento sobre que se le devolviesen los descuentos, que se le hicieron por anterior empleo; y que seguiria incorporado, allanándose á sufrirlos desde que salió de la primer dependencia.

La de 11 de abril de 1837 en respuesta á carta de la intendencia de la Habana, número 8013, y para inteligencia la dice: «La Reina Gobernadora no ha tenido á bien acceder á la solicitud de doña Dionisia Pano, viuda de don Manuel Cano, escribano que fué de hacienda en Puerto-Rico, pidiendo devolucion de 91 pesos 6 reales 4 mrs. que se descontaron á su marido, ó que se la declare pension de monte-pio, porque ambas concesiones estan en contradiccion con las reales órdenes de 20 de junio de 1782 y 7 de setiembre de 1840.»

A consulta del virey de Nueva-España sobre el modo de hacerse los descuentos á ministros suspensos y que están con medio sueldo, ínterin se determinan sus causas, se le satisface en real órden de 10 de abril de 1771: que debia observarse la misma práctica que en los montes-pios de España, es á saber: «á los individuos suspensos, si se les asiste con el sueldo entero, se les siguen los descuentos sin novedad, si solo se les libra la mitad, se les hace el descuento correspondiente á solo ella, y si nada tampoco nada se les descuenta; si terminadas las causas de la suspension se les repone en sus empleos, y libran como es regular en tales casos los sueldos detenidos, se les exigen los descuentos correspondientes á ellos; y si á la conclusion de las causas sigue quedar los individuos privados ó depuestos de sus empleos, entonces, y no en otros casos, no solo se suspenden los descuentos á favor del monte, sino que como por el hecho de la deposicion pierden tambien el derecho á los beneficios del mismo monte, se les restitu-

yen por éste las cantidades que se les hayan exigido.»—Conforme á esta órden se redactó el art. 10, cap. 3.º del reglamento del monte-pio de oficinas, y en un caso ocurrido en la Habana se comunicó el oficio conveniente de 25 de enero de 1787 por el director de Méjico al tribunal de cuentas para la devolucion de los descuentos, con prevencion de que en tales casos habia de preceder resolucion de la junta de monte-pio. Pero se ofrece ya en ello la variacion que inducen las siguientes reales declaratorias.

En la Península el art. 15, cap. 4.º del reglamento de su monte-pio de oficinas de 1797 disponia: «A los emplados que hayan sido depuestos ó separados, y por resolucion mia se les vuelva á colocar en el empleo comprendido tambien en este monte, solo se les exigirán las mesadas de ingreso de la diferencia de los sueldos; pero deberán contribuir con los descuentos respectivos al sueldo que tenian en su separacion, y por todo el tiempo de ella.—Para que las viudas y huérfanos de los individuos comprendidos en el monte, que por quiebra de caudales de mi real hacienda haya yo tenido á bien separar ó deponer de sus empleos, tengan derecho á las pensiones, deberán hacer constar con documento auténtico, que está cubierta ó asegurada la real hacienda del alcance, y entonces deberán satisfacer lo que hubieren quedado á deber al monte estos individuos desde el dia de su separacion ó deposicion, y las pensiones serán correspondientes á los sueldos que gozaban al tiempo de la quiebra, exigiéndose los descuentos con esta proporcion, que deberán entregar en la tesorería del monte antes de empezar á cobrar, y asimismo las cuatro mesadas de supervivencia.»—Y mas terminante aun la real órden de 15 de julio de 1799 resolvia por punto general: que las viudas é hijos, cuyos maridos y padres hayan fallecido ó fallecieren suspensos de su empleo por cualquiera motivo, tengan derecho á los beneficios del monte, respecto á que no son culpables de los defectos en que aquellos incurrieron.

Las reales órdenes de 15 de abril de 1817, y 5 de marzo de 1818, espedidas tambien para la Península, en concepto de formar estos montes una especie de compañías, donde los empleados imponen, digámoslo así, determinadas cantidades para la pension de sus familias despues de sus dias, por lo que su obtencion era mas un derecho (1) que una gracia, declaran; que la justificacion exigida á familias de empleados que sirvieron al gobierno intruso, y murieron sin rehabilitacion, no se entienda de la conducta de estos, sino de los interesados en la pension, *para que de este modo la obtenga el que no tuvo parte en los estravíos de su marido ó padre, y la pierda el que hubiere sido partícipe en ellos.*

Todavía mas esplícita la de 21 de mayo de 1829 habilitó por punto general, y con derogacion de artículos contrarios de reglamento «para el goce de pension todas las familias de los empleados privados de su destino al fallecer por cualquiera causa en el servicio y fuera de él, prévia informacion legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligacion de satisfacer con la pension el adeudo de descuentos.... y la de que cuando la separacion del empleo proceda de quiebras ó alcance de la real hacienda, la espresada informacion ha de ser una rigurosa y muy probada justificacion de no haber tenido ninguna parte ó culpa en los alcances, quedando esceptuados de darla los huérfanos menores de edad.» Con cuyo tenor concuerdan á la letra los artículos 8.º y 9.º del nuevo reglamento de Monte-pio de oficinas de 26 de diciembre de 1831, citado al art. 5.º, cap. 2 del precedente.

Iguales reglas constan aplicadas al monte-pio de la isla de Cuba, pues ocurrido el caso de la viuda de un administrador que falleció suspenso, causó la real órden de 6 de julio de 1831 en que se acompaña á la intendencia para su cumplimiento la espresada de 21 de mayo de 1829, y que la correspondia la pension regulada por el sueldo de dotacion del marido bajo el requisito de la prevenida informacion.—Otro caso se ofreció casi contemporáneamente de un empleado depuesto, que pretendia por ello la devolucion de sus descuentos; á que se oponia el asesor con el texto de las indicadas reales resoluciones vigentes en la Península, que podian consultarse para su aplicacion en la Isla. Con efecto así lo verificó la superintendencia dele-

(1) Unas retribuciones de justicia las califica tambien la real órden de 18 de setiembre de 1833, espedida por guerra.

gada, y en consecuencia se la comunicaron la real órden de 18 de agosto de 1831 para la observancia en ella de la citada de 15 de julio de 1799 y artículo copiado del reglamento de 1797, y la de 9 de agosto de 1832 en que para inteligencia se acompañan las pedidas copias de la misma real órden y reglamento.

Nota 3.ª A cual monte pertenezcan los intendentes y ministros de hacienda.

La real órden de 23 de setiembre de 1780 al virey de Nueva-España execuando las intendencias de la Habana, Caracas, etc., con iguales empleos incorporados en España en el monte-pio militar, declaraba en el propio caso la intendencia de provincias internas. Pero aunque subsistiese vigente en la Nueva-España, donde se hallaban unidas á gobiernos militares, por otra circular de 2 de marzo de 1802 se esclareció el concepto de que á los intendentes de ejército y provincia que no tengan anejo mando militar, no deben hacerse descuentos de inválidos sino los correspondientes á ministros de hacienda, en cuya clase han de estimarse; y en su conformidad por acuerdos de la junta de monte-pio se declaró el goce del de ministros á las viudas del primer y tercer intendente de Santiago de Cuba, y se aprobó en real órden de 28 de marzo de 1837, y tambien á la viuda é hijos del intendente de ejército don A. Ramirez por la

Real órden de 19 de mayo de 1840 á la intendencia de la Habana.

«Excmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la carta de V. E. de 20 de febrero último, número 10.563, y de cuanto resulta del espediente unido a la misma; se ha servido resolver que se incorporen al monte-pio de ministros de esa Isla á la viuda y sucesion de don Alejandro Ramirez, intendente de ejército y superintendente general delegado de hacienda que fué de ella, á fin de que gocen y perciban la pension que por reglamento les corresponda; segregándoles del monte-pio militar por donde antes cobraban, y satisfaciendo el importe de la diferencia entre los descuentos señalados á cada uno de los dos, como ha propuesto V. E. de conformidad con las varias dependencias que han informado en dicho espediente.»

La de 24 de mayo de 1779 esceptuando del pago de la media anata ahora y siempre al secretario, oficiales y archivero de la secretaría del gobierno y capitanía general de la Habana, los incorpora al monte pio del ministerio.

Nota 4.ª Pensiones de viudas de los que fallezcan sin tomar posesion.

«Que única y limitadamente tengan derecho las viudas y pupilos al beneficio del monte donde real y verdaderamente hayan contribuido sus maridos y padres respectivos, sin que los ascensos y promociones á otras plazas ó empleos, siempre que no hayan tomado posesion, les dé accion alguna para intentar ni pretender, que se les concurra con la pension por los montes á que se hallen adictos los nuevos destinos, y no debiendo servir de ejemplar la gracia concedida á la viuda del magistrado N., por habérsela el Rey hecho con atencion á las desgracias y calamidades que sufrió en la ruina de Guatemala.» *Real órden de 26 de marzo de 1778 al virey de Nueva-España.*

Nota 5.ª Pension á mayores de edad, inhábiles y fátuos.

«Que el menor don Antonio de Uria debe tener participacion con su hermana doña Josefa Rita (ambos hijos de un contador de aduana), en la pension anual de 550 pesos que han empezado á gozar en el monte-pio de ministros, sin que para ello obste al referido don Antonio la circunstancia de su mayor edad, mediante á que por su insensatez, embargo de potencias y torpeza de sentidos está incapaz para procurar su manutencion por medio de ocupaciones decentes y propias á su calidad.» *Real órden de 25 de agosto de 1780 al virey de Nueva-España.*

La de 8 de mayo de 1815 resuelve: «que la de 24 de febrero de 1798 espedida para el monte-pio de ministerio, y que concede á los hijos mayores de edad dementes la mitad de la pension de monte-pio correspondiente al sueldo de la incorporacion de sus padres, sea estensiva en general á los hijos dementes de los empleados en reales oficinas incorporados al monte.» Y se confirma por el art. 19 del nuevo reglamento de 1831.

En real órden de 3 de mayo de 1837 se hace

referencia á la de 13 de setiembre de 1796, que declaraba esta media pension á los fátuos.

Nota 6.ª *Lugar y asiento de los vocales de la junta de monte-pio.*

«El Rey en vista de la representacion de don Felipe del Hierro, director de la renta del tabaco, de 23 de julio de 1777, sobre el lugar que debe ocupar, como tal director de dicha renta, en las juntas mandadas celebrar para la formacion del reglamento del monte-pio de subalternos, y de la carta de V. E. de 27 de marzo de este año, número 1680 con que la remite; teniendo presente los documentos con que la acompaña, y el dictámen de los ministros á quien encargó su exámen; se ha servido declarar por punto general, así para la referida junta, como para cualesquiera otra, á que sean convocados los directores de la renta del tabaco de ese reino, que estos deben seguir en lugar y asiento despues de los contadores mayores del tribunal de cuentas, que por sus oficios tienen *honores del consejo de S. M.* ú otros ministros de mayor ó igual carácter: prefiriendo al contador y tesorero de la casa de moneda, y tambien á oficiales reales, guardándose el órden de antigüedad personal, y no la del empleo ni la mayoría de edad con otros vocales que sean tambien gefes principales, como el de alcabalas, y demas en quienes concurra esta circunstancia. Prevéngolo á V.E. etc. San Ildefonso á 22 de agosto de 1777. — José de Galvez. — Sr. virey de Nueva-España.»

Real órden de 17 *de mayo de* 1779 *al propio virey.* — «En real órden de 9 de junio de 1777 comuniqué á V. E. que el Rey se sirvió declarar que el lugar en las juntas de real hacienda, á que ha de concurrir don Miguel Paez como juez administrador general de todas las alcabalas de ese reino, y los que le sucedan en este empleo, ha de ser el mismo que en la propia junta han tenido los jueces administradores generales de alcabalas y tributos por su antigüedad: de suerte que para no dejar dudas en el asunto, quiso S. M. y espresé en su real nombre, que el método de procedencia y órden de asientos en la junta habia de ser el siguiente. El virey, el regente de la audiencia, el oidor decano, el subdecano, el superintendente de la casa de moneda, siendo ministro honorario del consejo de hacienda, el regente, y dos contadores mayores del tribunal de cuentas, el superintendente juez administrador de alcabalas y el de tributos por su antigüedad; y últimamente tambien por su antigüedad los oficiales reales de las cajas matrices de Méjico. — En 30 de abril de 1778 ocurrieron estos oficiales reales á S. M. representando y justificando con documentos la posesion inconcusa en que han estado, con arreglo á las leyes y cédula real de preceder en las juntas y otras cualesquier concurrencias á los jueces administradores de alcabalas y tributos: en cuya consecuencia y de varias consideraciones que difusamente espusieron, suplicaron á S. M. se dignase mandar se les mantenga en su antigua posesion, sin innovar á lo prevenido en las leyes y real cédula, acerca de la que están de preferir en asiento al contador de tributos, y juez administrador de alcabalas. — S. M. ha hecho reconocer este recurso y todos sus antecedentes á ministros de satisfaccion, y oido su dictámen se ha servido declarar, que las leyes 98, tit. 15, lib. 3.°; la 37, tit. 5, lib. 6 de la recopilacion de Indias; y la cédula de 30 de diciembre de 1690, en que se concede preferencia á los oficiales reales respecto del contador de tributos y juez administrador de alcabalas, y otras cualesquiera reales resoluciones, que haya habido en el asunto deben subsistir y tener en su efecto respecto del empleo de contador de tributos, porque éste ni en su forma ni en judicatura ha variado de su primitiva creacion, y por consiguiente es justo, que no se innove en la disposicion de las leyes, cédulas y disposiciones reales, que prescribieron el lugar que habia de ocupar en concurrencia con oficiales reales, en cuyos términos estos han de preceder en las juntas y concurrencias públicas al contador de tributos. — Pero en cuanto al empleo de juez administrador de alcabalas, no estando en la actualidad en el estado que tenia cuando se establecieron dichas leyes, y se espidió la citada real cédula; antes al contrario, habiéndose variado y dado nueva forma al manejo de aquel ramo, estendido S. M. las facultades y graduacion de este gefe, nombrándole, como le tiene nombrado, superintendente y director de las alcabalas de todo el reino de Nueva-España, se ha servido declarar, que no tienen lugar ni deben observarse respecto de este empleo las citadas leyes y real cédula, y es

su voluntad que el superintendente y director de las alcabalas que al presente es y en adelante fuere, preceda á oficiales reales en las juntas y concurrencias espresadas. De órden de S, M. lo prevengo á V. E. etc.»

MONTE PIO DE OFICINAS. — *Sigue su establecido.*

REGLAMENTO PARA EL MONTE-PIO DE VIUDAS,

y huérfanas de empleados de reales oficinas y subalternos de audiencias que en virtud de la real cédula de 10 *de mayo de* 1776 *se elevó á S. M. por el virey de Nueva-España en* 1780, *y fué aprobado por la de* 18 *de febrero de* 1784 *con algunas modificaciones, ya refundidas en los respectivos artículos.*

CAP. 1.° — *Oficinas comprendidas en el monte.*

Art. 1.° En este monte han de comprenderse los escribanos de cámara, relatores, agentes fiscales, contadores y tesoreros de penas de cámara de la real audiencia, que gocen el sueldo señalado en el art. 3,° (*Sigue enumerando multitud de oficiales y emplados subalternos con plazas dotadas de los tribunales de cuentas, cajas reales y foráneas, ministerios, hospitales militares y demas oficinas de hacienda, inclusos los guardas mayores y cabos de rentas y concluye asi*): En la isla de Cuba, la de la intendencia incluso el asesor general, fiscal de real hacienda y escribano, contaduría principal y tesorería de ejército, administracion general de rentas reales y administracion de Cuba..... y pidiéndolo, puedan incorporarse los dependientes que no lo están de estas ú otras rentas y ramos, segun y como lo determinare la junta del monte con agregacion á la oficina de la renta, en que estén empleados. — (*Por real órden de* 23 *de julio de* 1815 *se incorporó á este monte á todos los empleados del ramo de lotería de la Habana*).

2.° (*Que comience á gobernar desde* 1.° *de julio de* 1784).

3.° No han de ser comprendidos en el goce de este monte los gefes de las oficinas, que por su carácter y grado lo están en el del ministerio, ó en el del militar, ni los empleados en las oficinas nominadas cuyo sueldo no llegue á 400 ps. y solo lo serán los que no se hallen en estos casos; y para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleos que deberán comprenderse en el monte-pio de ministros, se consultará por la junta, segun fuese ocurriendo, lo conveniente al superior gobierno, para que determine lo que pareciere mas arreglado á las reales disposiones, y á las circunstancias concurrentes. — (*Aunque la real órden de* 15 *de enero de* 1830 *citada al pie del art.* 7.°, *cap.* 3.° *indica ser voluntaria la incorporacion de los que sirven al tanto por ciento, debe tenerse presente la real órden de* 20 *de abril de* 1835, *que aprobando el acuerdo de la junta de* 7 *de junio de* 1828, *manda, que hasta esa fecha fuese voluntaria la incorporacion, pero que de ella en adelante los provistos que gocen* 400 *ps. y de ahí para arriba en sueldo, ó de tanto por ciento, no sea acto voluntario, y se les hagan forzosamente los descuentos*).

CAP. 2.° — *Pensiones del monte y sus circunstancias.*

Art. 1.° A las viudas, madres ó pupilos que lo fuesen de empleados en dichas oficinas, que al tiempo de su muerte tuvieron plaza por reglamento ó planta, siguiendo la regla de proporcion, y con respecto á que los descuentos que se han de hacer á sus padres, hijos ó maridos son iguales á los que se hacen á los ministros, se les acudirá como para las de estos señala el reglamento de 7 de febrero de 1770 con la cuarta parte del sueldo, que gozaban sus maridos ó padre en las plazas que sirvieron durante sus dias, sin traer á colacion comisiones, sobresueldo, ni ayudas de costas.

2.° (*Declara accion á las viudas y pupilos; y á las madres de los contribuyentes, que fallezcan sin dejar viuda ni hijos*).

3.° Cuando quedase la viuda sin hijos gozará ella sola la pension mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior.

4.° Cuando quedare la viuda con hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el empleado hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos hasta que los varones cumplan la edad de 25 años, y las hembras tomen estado ó mueran.

5.° Cuando la viuda con hijos muriese ó tomase estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cumplido los 25 años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio, si su padre falleció sin dejar viuda.—(*Véanse real órden de 22 de mayo de 1809, y demas anotadas al art. 5.° cap. 2.° del otro reglamento*).

6.° Segun los hijos vayan muriendo, ó llegando á los 25 años los varones, ó tomado estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos é hijas, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los 25 años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó muera; y en el caso que el hijo no hubiese tomado los cordones á los 20 años de edad, aunque los tome despues le cesará la pension al cumplir los 25; y el que á los 20 hubiese emprendido esta carrera, gozará enteramente la pension hasta los mismos 25; pero despues solamente la cantidad que considerare la junta, con tal que no llegue al sueldo correspondiente á un alferez, para que cuando entre á serlo se verifique algun aumento: y si á los 32 años de edad, en que ya tendrá al menos 12 de servicio, no hubiese llegado á oficial, le cesará la pension, por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de poca aplicacion, ó menos arreglada conducta.

7.° (*Sobre quien ha de recaudar la pension por los hijos, previene lo mismo que el art. 7.°, cap. 2.° del reglamento del monte-pio de ministros*).

8.° Cuando la madre viuda, ó algun hijo ó hija viviesen fuera de los dominios de España, no gozarán la pension; pero si quedase de ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará á los que quedasen, con las restricciones que previene el art. 6.°, y la viuda, madre ó hijos del subalterno, que se hallaren en España, ó pasaren despues de su fallecimiento, deberán ocurrir con sus poderes y documentos justificativos para el cobro de sus pensiones en las respectivas tesorerías, y en el caso de no haber en ellas suficientes fondos recurrirán á la de la capital.

9.° (*Deniega el derecho á familias de empleados que mueran depuestos, ó en nuevo destino no incorporado, ó que si lo está pertenezca á otro monte, del que correspondan los beneficios.—Pero esto ha variado, segun se deduce de lo anotado al artículo 3.°, cap. 1.°, y al pie del antecedente reglamento en* nota 2.ª)

10. En el caso de estincion de la plaza ú oficina tendrán derecho al monte las viudas que entraron al goze antes de ella, y las demas cuyos maridos, sin embargo de la estincion ó de reforma, continúen contribuyendo al monte con proporcion al sueldo que gozaban, aunque se les conserve alguno menor, ó cese del todo: pero con la calidad de que si faltare á hacerlo en el término de un año, no han de tener derecho alguno al monte sus viudas y pupilos.

11. Los empleados que se casaren desde que se publique este reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goze del monte, no dejarán accion alguna á él á su muger ni á sus hijos, y del modo de pedirla se tratará en su lugar.— (*Real órden de 21 de febrero de 1789* (1), *y la consiguiente del virey dictada para su cumplimiento en 28 de noviembre dejan sin derecho á los beneficios del monte á las mugeres, que se casen con ministros de justicia y hacienda, que hayan cumplido 60 años. En España regia la propia esclusion por real órden de 24 de setiembre de 1784, que cita y renueva el art. 15, cap. 2 del reglamento de 1797, y por la de 2 de noviembre de 1800*).

CAP. 3.° — *Fondos del monte.*

(*Por el art. 1.° y 3.° se asignaban para fondos con alguna variedad las mesadas que habian de descontarse al ingreso, y en las promociones de empleos; pero por acta de la junta de noviembre de 1793, y especialmente por real órden de 12 de abril de 1808, quedó establecida la exaccion fija de 6 mesadas á la entrada, y de otras tantas de la diferencia en los ascensos, adéudese ó nó media anata*).

2.° Será tambien fondo perpetuo y sucesivo el de 8 mrs. de plata en cada peso fuerte del líquido de los sueldos, rebajada la parte que de

(1) Esta real declaratoria habia ya dictádose para la clase militar, para evitar los inconvenientes de los que comprendidos en el monte pio militar contraian enlaces en su ancianidad, solo con el objeto de optar á las pensiones; y por igualdad de razon se hacia estensiva á los empleados de justicia y hacienda.

ellos ha de quedar por razon de las mesadas aplicadas al monte, y sin computar la media anata, que reciba la real hacienda en los ingresos y promociones. — (*Ampliados los 8 maravedises á 10 en 1.° de febrero de 1797, y por real órden posterior á los 12, que hoy se descuentan al haber líquido de cada contribuyente.*)

4.° (*Las mesadas de supervivencia, de que trata igual art., cap 1.° del antecedente reglamento.*)

5.° *Que se regulen los descuentos por el sueldo íntegro: art. 6.° cap. 1 allí.*)

6.° Los empleos de secretario, contador y tesorero recaerán siempre en personas que gozen otro de los que tienen derecho á este monte, y con arreglo á él contribuirán y devengarán la pension, y sin traer á colacion para los descuentos el aumento de sueldo que adquiriesen por tesorero, secretario ó contador del monte, por ser estos oficios de comision, y no haber necesidad de que con este pretesto se estienda ó aumente el número de individuos, cuando su ereccion se dirige precisamente á los empleados en reales oficinas, y entre estos se hallarán siempre sugetos de toda idoneidad y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpetuos, ó bien temporales, como los de director y ministros.

7.° (*Que á los empleados, cuya dotacion no es de cantidad determinada, las mesadas de ingreso se regulen por el producto de la administracion fielato ó receptoría en el año inmediato á la posesion, así como la pension de viudas por su rendimiento en el próximo anterior al fallecimiento.—La real órden de 15 de enero de 1830 previene á la intendencia de la Habana con respecto á los administradores subalternos de rentas y demas empleados al tanto por 100, que si quisiesen incorporarse, se les admita á condicion de enterar los descuentos por el tiempo que no lo hubiesen hecho, y continuarlos despues, siempre que sus dotaciones al tanto por 100 pasen de los 400 pesos de reglamento, las cuales se regulan por año comun de un quinquenio.*)

8.° (*Igual al art. 8, cap. 1.° del anterior sobre jubilados.*)

9.° (*Concuerda con el 9 de idem que habla de viudas de los que fallecen con medio sueldo ó ninguno.*)

10. (*Contraido á descuentos de suspensos traslada literalmente la disposicion de la real órden de 10 de abril de 1771, copiada en la nota 2.ª del inmediato reglamento.*)

11 (*Pases de un monte á otro, de que trata la nota 1.ª de idem.*)

12. (*Que si faltasen fondos, se consulten los auxilios aplicables al lleno de las cargas.*)

CAP. 4.° —*Recaudacion del fondo.*

(*Este capitulo en 8 artículos habla de los pases y relaciones de fondos y descuentos, que cada oficina debia trasladar á las del ramo, que ya no existen, por haberse refundido esta atencion en las comunes de los oficios principales de hacienda. Lo observa con estas cajas matrices la de correos, como antes lo practicaba la estinguida factoría de tabacos*).

CAP. 5.° —*Junta de direccion y ministros del monte. — Protectores y sus encargos.*

1.° (*Se componia en Méjico de un director y seis ministros; pero la establecida en la Habana entiende á la vez de los negocios de ambos montes.*)

2.° (*Idéntico al 2.°, capítulo 3 del antecedente.*)

3.° (*Son protectores los ministros vocales, cada uno de las viudas de empleados de aquella oficina de que sea gefe.*)

4.° (*Junta se reuna semanalmente, ó al menos cada 15 dias.*)

5° y 6.° (*Iguales á los mismos del capítulo 3 de dicho reglamento sobre instituto de la junta*).

7.° Los empleados que en adelante hayan de casarse, para tener derecho al monte pedirán las licencias á sus respectivos gefes, esplicando las circunstancias de la novia; y si las estimaren correspondientes, darán cuenta de todo á la junta, para que concedida la licencia se tome de ella razon por la contaduría de monte: en inteligencia de que los que se casaren sin estos requisitos no tendrán derecho á los beneficios del monte, como ni tampoco los que declaren á su muerte los matrimonios. — (*De resultas de los defectos advertidos en los espedientes de dos empleados, uno de factoría, y otro administrador foráneo de rentas, á cuya viuda y menores se aprueba el goce concedido de la pension, por haber contribuido al monte; y para obviar inconvenientes, se manda por real órden de 17 de julio de 1829, que los empleados en hacienda sea cual fuese su clase, y aun los que sirvan á mérito con nombramiento competente, obtengan*

licencia de sus gefes, antes de contraer matrimonio, como proponia el intendente. V. MATRIMONIOS, *pág.* 251.

8. El párrafo antecedente se entiende de los empleados en las oficinas de Méjico, y para los de fuera de esta capital, atendiendo á las distancias de mar y tierra, la multitud de empleados, la diferencia de destinos, y otras justas consideraciones, les concederán sus licencias y darán cuenta á la junta los gefes respectivos; entendidos de que no siendo correspondientes con proporcion al empleo y á sus circunstancias las de las contrayentes, nunca tendrán derecho á estos beneficios, lo cual se calificará por los informes que se dén á la junta.

(*Artículos* 9 *hasta* 18 *inclusive concuerdan literalmente con otros tantos artículos* 8 *hasta* 17 *capítulo* 3 *del roglamento del monte del ministerio sobre funciones del director y protectores, é inspeccion de la junta*).

CAP. 6.° — *De la secretaría, contaduría y tesorería del monte, sus situaciones y cargas.*

(*Se omiten los* 11 *artículos respectivos ä tales oficinas por la misma razon que se ejecutó con el capítulo final del otro reglamento*).

12. Respecto á que en la práctica de estas reglas puedan ofrecerse otros muchos casos y dificultades, que en este reglamento no se pueden allanar por falta de noticias que no se hayan prevenido, tendrá la junta facultad de resolverlas desde luego, dando cuenta si la gravedad de la materia lo pidiere.» —(*La aprobacion recayó como se ha dicho arriba en real cédula de* 18 *de febrero de* 1784).

MONTE-PIO MILITAR.—*Reglamento para gobierno del monte-pio militar en España é Indias, que inserta y manda cumplir la real cédula de* 1.° *de enero de* 1796, *y se renovó con alguna alteracion por los reales decretos de* 11 *de julio de* 1828 *y* 11 *de octubre de* 1834. (1)

«D. Cárlos por la gracia de Dios, etc. El lastimoso estado de indigencia á que por lo comun quedaban reducidas las viudas é hijos de los oficiales militares de todas clases, no obstante las copiosas asignaciones hechas sobre el erario por los reyes mis predecesores en alivio de su triste situacion, movió el real ánimo de mi augusto padre á proporcionar su remedio, estableciendo con este objeto un monte de piedad bajo las condiciones que tuvo á bien dictar en el reglamento espedido con fecha de 20 de abril de 1761. Pero aunque entonces se hicieron las regulaciones al parecer mas prudentes, para equilibrar los fondos con las cargas, y asegurar por este medio su permanencia, el cúmulo de obligaciones que progresivamente se fueron aumentando, hicieron ver lo falible de los cómputos sobre que se habia cimentado el establecimiento; pues en el año de 1778 ascendian las pensiones ó viudedades á cerca de 5 millones anuales de rs. vn., cuando las contribuciones y descuentos de todos los individuos comprendidos en él no llegaban ni con mucho á la mitad. Para que no se estinguiese pues una obra tan piadosa y digna de su magnánimo corazon, concedió abundantes auxilios sobre los ramos eclesiásticos de España é Indias, y por una prudente precaucion se redujeron las pensiones á las tres cuartas partes de su dotacion primitiva, adoptándose otras supresiones gravosas que se tuvieron por indispensables, para evitar la pronta ruina que amenazaba al monte. Pero aunque se han reformado algunas de estas providencias dictadas por la necesidad, á medida que se han aumentado sus fondos, y con ellos ha desempeñado hasta ahora en lo posible los esenciales objetos de su instituto, no satisfecho mi real ánimo con el antiguo régimen de un establecimiento, cuyas primeras reglas, como anteriores á la esperiencia de los sucesos, han padecido en el transcurso de 34 años muchas alteraciones que han hecho complicada su constitucion, dispuse se formase un nuevo reglamento para su mas sencilla direccion y gobierno, y á fin de que recaudados los varios ramos de su ingreso con la posible exactitud, y distribuidos bajo reglas claras y terminantes, lograsen las familias, que subsisten de sus auxilios, to-

(1) La real órden de 10 de noviembre de 1817 decidiendo la pension que habia de gozar una viuda, y teniéndose presente las alteraciones que ha esperimentado este reglamento en varios de sus artículos, y señaladamientos, manda ocuparse de la redaccion de otro, «que abrace cuanto convenga, para obrar acertadamente y sin reclamaciones de parte de las desgraciadas huérfanas de familias de los militares en adelante.»

dos los que mi piedad ha podido franquearles. Con este fin mandé formar una junta de ministros, que habiendo examinado el asunto con la debida circunspeccion, y llenado mis reales intenciones en el nuevo reglamento que me han presentado, he tenido á bien adoptarle, y derogando el antiguo con cuantas órdenes y providencias se han espedido acerca de él desde su promulgacion hasta esta fecha, es mi voluntad se guarden, cumplan y ejecuten las contenidas en los capítulos siguientes.

CAP. 1.º — *Junta de gobierno del monte, sus funciones y facultades.*

(*Se omite este capítulo de 14 artículos, el 2.º de obligaciones de la contaduría con 13, y el 3.º de la tesorería de 11, por estinguirse en real decreto de 11 de octubre de 1834, mandándose formar otra junta con la misma denominacion, compuesta de un director de la clase de generales, un vocal de la misma clase del ejército, otro de marina, un togado, y un intendente, supliendo la presidencia por el director el vocal mas antiguo, con las funciones y facultades del reglamento de 96, que se deja vigente en todo lo demas. El artículo 4 de dicho real decreto dice: «Los inspectores y directores generales de las armas, y los gefes principales de las demas dependencias generales del ejército y marina remitirán á la junta los espedientes instruidos. Esta me consultará por la via reservada lo que estime conveniente conforme al tenor y espíritu del espresado reglamento y disposiciones del caso; y aprobadas que sean por mí dichas consultas, se comunicarán por el ministerio de la guerra á quien corresponda.»*)

CAP. 4.º — *Obligaciones de la secretaría.*

(*Reformada tambien por el citado real decreto, se le dió nueva planta por el artículo 5 así. «La junta se reunirá y celebrará sus sesiones en el local que actualmente ocupan las oficinas del monte-pio: y para auxiliarla y preparar sus trabajos, habrá una secretaría compuesta de un sécretario y cuatro oficiales, un archivero, dos escribientes meritorios, un portero, y un mozo de oficios, con los sueldos que se detallarán mas adelante. El secretario presentará los espedientes al despacho con su dictámen fundado en el reglamento y órdenes vigentes.»*)

CAP. 5.º — *Fondos del monte.*

1.º (*Ratifica la antigua consignacion de 6000 doblones anuales sobre el real erario; la misma que se reitera en el art. 3.º del citado real decreto de 11 de julio de 1828.*)

2.º (*Aplica las mismas tres mesadas ya concedidas á los montes del ministerio y oficinas con respecto á los sueldos que disfruten los individuos contribuyentes al tiempo de su fallecimiento.*)

3.º y 4.º (*El 20 por 100 del producto de espolios y vacantes de las mitras, con encargo á su colector general del cuidado de hacer las aplicaciones con brevedad y preferencia.*)

5.º (*El producto de las medias anatas eclesiásticas causadas en Indias desde 23 de octubre de 1775*).

6.º (*La tercera parte de las vacantes eclesiásticas mayores y menores de Indias despues de deducidas sus legítimas cargas.*) — *V.* VACANTES.

7.º (*La pension de 5000 ps. sobre el pıoducto de los espolios de las mitras de Indias que no estén dotadas de caja real.*)

8.º (*Encarga á los gefes de América la puntual remesa de esos fondos señalados en los tres inmediatos artículos.*)

9.º (*Asignacion de 200.000 rs. vn. sobre temporalidades de jesuitas.*)

10. (*Concesion al monte para heredar á oficiales ó individuos contribuyentes á él, que fallezcan sin testamento y sin dejar herederos, que deban sucederles abintestato.*)

11. (*Y el abono de mesadas y descuentos sobre pensiones y sueldos, cuya obligatoria contribucion se arregle á las prevenciones del capítulo siguiente.*)

CAP. 6.º — *Retenciones y descuentos á favor del monte.*

Art. 1.º A todo individuo que entrare á mi real servicio en cualquiera de las clases comprendidas en este monte, se le retendrá á su ingreso una mesada entera del primer sueldo que disfrute.

2.º A los que estaban ya sirviendo en las clases inferiores del ejército y armada, y asciendén á oficiales, se les retendrá la diferencia líquida que corresponda durante un mes desde el prest ó paga que disfrutaban, al sueldo que entren á gozar, y en uno y otro caso se hará la retencion en el espacio de seis meses, para que les sea menos gravosa.

3.º En los ascensos de todos los individuos comprendidos en el monte se les retendrá asimismo á favor de éste la diferencia de sueldo

de solo un mes, debiéndose ejecutar igual deduccion todas y cuantas veces fueren promovidos á mayor goce; bien entendido que esto debe verificarse en cualquiera empleos á que Yo los destine, siempre que sean de los anejos á la carrera militar; pero si fuesen de los inconexos con ella, solo se les descontará, cuando asciendan á mayor grado, la diferencia que corresponde del sueldo del uno al del otro, considerados ambos, si fuesen oficiales generales, en calidad de empleados. —(*La real órden de 25 de julio de 1803 declara por punto general, que este artículo se refiere solo al caso de ascensos, «y no al aumento que ha tenido á bien S. M. conceder en los sueldos del ejército, y por consiguiente que el monte-pio solo tiene opcion á la diferencia del mes del sueldo de los oficiales, que sean promovidos, y al descuento de los 10 mrs. en escudo de las pagas corrientes señaladas»*).

4.° A los oficiales generales que estén en campaña no se les retendrá por via de mesada la diferencia del mayor sueldo que allí se les señala, por considerarse un haber temporal; y en sus ascensos á mayor grado se ejecutará esta retencion de la diferencia de un sueldo á otro con respecto á los que disfrutarian en cuartel; pero si despues de campaña se les continuase el sueldo de empleados, se les retendrá entonces la diferencia con respecto á este mayor goce en sus respectivas gaaduaciones; y lo mismo se practicará cuando le obtengan por empleos que Yo les confiera en la carrera militar, ó en cualquiera otra.

5.° De todas las pensiones que he concedido sobre mi real erario, y las que lo estaban por mis augustos predecesores en cualquiera parte de mis dominios, y bajo cualquier título ó denominacion que sea, se practicará el descuento de 8 maravedís por cada escudo de vellon en España, y por cada peso fuerte en Indias; y solo se relevarán de este descuento las que estén ya esceptuadas, ó se esceptuen espresamente por real declaracion mia.

6.° A todos los oficiales generales y particulares de mis tropas, ejército y armada, y á cuantos individuos están incorporados en este monte, despues de deducido el descuento de inválidos á los que estén sujetos á él, se les descontará desde la fecha de éste reglamento en adelante 10 maravedís vellon en escudo, en lugar de los 8 que estaban señalados, sobre todos los sueldos que gocen por razon de sus empleos ó destinos, bien sea en cuartel ó campaña, para coadyuvar en parte con este corto aumento de contribucion al de pensiones que ahora se establece.

7.° No se hará novedad en los descuentos que se practican á todos los oficiales militares de Indias; pues aunque su contribucion actual suene de 8 maravedís en escudo, en realidad es de 10 con respecto al valor de aquella moneda.

8.° Igualmente se ejecutará el descuento de 10 maravedís por escudo en España de todos los sobre-sueldos y gratificaciones que gocen los individuos comprendidos en este monte por razon de ayudas de costas, escudos de ventaja gages de secretario, ó cualquiera otra denominacion, escluyendo solo los abonos que se hacen á los gefes por razon de mesa, ú otras gratificaciones que tuviere yo á bien esceptuar.— (*Real órden de 23 de noviembre de 1803: que los que disfrutan del premio de constancia de 135 reales mensuales solo sufran el descuento, cuando lleguen á ser oficiales efectivos, y desde el dia que empiezen á gozar el sueldo de tales.*)

9.ª A los vireyes, capitanes generales, comandantes y gobernadores de provincias ó plazas de estos dominios y los de Indias, se les hará respectivamente el descuento que queda prevenido sobre el todo de los sueldos que gocen, aunque sean superiores á los que corresponden á sus grados de ejército, por reputarse estos destinos anejos á la carrera militar. (1)

10. A los oficiales que obtengan gobiernos militares y políticos, ó solo políticos se les hara por igual motivo el descuento sobre el total de

(1) Con arreglo á este artículo, y al 6.° y 8.° *la real órden de 16 de enero de 1841* manda continuar los descuentos á los oficiales generales, y demas empleados de que tratan, tambien por las diferencias que disfruten sobre el sueldo correspondiente á sus empleos en el ejército. — Y en otra *de 1.° de noviembre de 1842* de conformidad con la junta de gobierno del monte pio militar, se dice á la intendencia de la Habana, que en justa observancia de estos artículos 8, 9 y 10, los descuentos «deben hacerse á los militares de toda gratificacion, sobresueldo, ó emolumento que perciban, bien procedan de las cajas militares civiles ó municipales, ó de qualesquiera otras, en cuyo caso se encuentra el comandante de armas de

su dotacion, bien sea que tengan sueldo por ambas clases, ó separadamente por una ú otra, que sea pagado en tesorería, de propios ó arbitrios ó en cualquier otra forma, aunque esceda del sueldo de su graduacion, deduciéndose á los que tengan los dos sueldos el todo de sus descuentos sobre el militar por las tesorerías de ejército respectivas. (1)

11. Los que ejerciendo los antedichos empleos, no gozen mas sueldo que el que les estuviere señalado sobre los propios y arbitrios de los pueblos de su jurisdiccion, ó sobre cualesquiera otros ramos, deberán entregar todos los años en la tesorería de ejército mas inmediata el importe de sus descuentos al respecto de los 10 maravedises en escudo, sacando carta de pago que dirigirán al sub-director del monte, para que se pueda percibir su importe por la tesorería de él, y lo mismo se practicará respecto del cuerpo de escopeteros de Andalucía, cuyos descuentos deberán entregarse en la tesorería de ejército de aquellos cuatro reinos.

12. A los gobernadores y corregidores de los pueblos de las órdenes militares que tienen grado de ejército, se les harán los mismos descuentos, y los recaudará el monte en virtud de la relacion, que ha de pasarse todos los años al sub-director de él por la contaduría general de las mismas órdenes para su cobranza, en los caudales de la mesa maestral.

13. Los gefes é individuos que sirven en mi casa real (escepto los oficiales de las secretarías de mi despacho), los embajadores, ministros y enviados en córtes extrangeras, secretarios de embajada, y de capitanías generales, comandancias ó gobiernos, administradores de rentas, y demas que teniendo carácter militar se hallan empleados en destinos que no son precisamente anejos á la milicia, aunque tengan sueldos superiores a sus graduaciones en ella, solo se les ha de exigir los 10 maravedises en escudo sobre la cuota, que corresponda á su grado militar en calidad de empleados; y cuando los sueldos sean inferiores á los correspondientes á sus graduaciones, se les hará el descuento con proporcion al haber que disfrutan; bien entendido que siempre que se confieran empleos en las clases mencionadas en este artículo y el anterior á contribuyentes al monte militar, se pasará oficio por mi via reservada de guerra, noticiándolo al gobierno de él, para que pueda estar á la mira de su exacto cumplimiento.

14. A los oficiales de inválidos, á quienes declaro incorporados en el monte desde la fecha de este reglamento, y á los retirados agregados á plazas, que lo estaban ya anteriormente, se les harán los descuentos correspondientes á 10 maravedises por escudo sobre sus respectivos sueldos, y gozarán sus familias de los beneficios del mismo monte, siempre que se casen con derecho á ellos segun las reglas establecidas para los demas individuos contribuyentes.

(*En lugar del art.* 15 *manda la real órden circular espedida por guerra en* 31 *de marzo de*

Caibarien, y corresponde por lo mismo se verifique el respectivo á los 50 pesos mensuales, que percibe de los fondos de la junta de poblacion.»

(1) En real órden de 3 de mayo de 1844 el ministerio de la guerra comunicó al de la gobernacion de la Península. «S. M. se ha enterado detenidamente de lo espuesto, y tenido presente lo determinado en los artículos 8.°, 9.° y 10 del capítulo 6.° del reglamento vigente de aquel establecimiento, en que se someten á descuento para sus fondos todos los sobresueldos y gratificaciones que gocen los de las clases incorporadas á él, cualquiera que sea el concepto bajo el cual las obtengan, aunque sean sueldos pagados por otro ramo no militar en aquellos que sirvan empleos político-militares ó solo políticos anejos á la carrera militar, en cuyo caso se halla el comandante de los presidios peninsulares y correccionales de Zaragoza, oida la junta de gobierno del referido monte-pio, y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar, que asi el sobredicho comandante como los demas militares que se hallen en su caso, ademas de los descuentos que sufren en sus sueldos por sus empleos, como tales, estan obligados á sufrir los que les correspondan por las gratificaciones que por sus respectivos encargos tengan señaladas sobre el presupuesto de ese ministerio: siendo asimismo la voluntad de S. M., que conforme á las disposiciones de los artículos precitados del reglamento y decreto arriba espresados, cuyo puntual cumplimiento se reencarga, no solo los individuos de la plana mayor de los presidios, sino tambien cuantos militares disfruten gratificaciones en aquel ú en otro ramo, sufran en lo sucesivo por regla fija y constante los descuentos á ellas correspondientes.

1817, *subrogar la siguiente declaracion.*—«Que todo oficial que obtenga su retiro en calidad de disperso, y se halle á lo menos con la graduacion de capitan, esté sujeto al descuento prevenido en el art. 6.°, cap. 6.° del reglamento del Monte-pio militar de 1.° de enero de 1796, cualquiera que sea el sueldo que disfrute; y que si despues de retirado se casare con real licencia, tenga su familia derecho á la pension correspondiente, del mismo modo que lo tienen las de los agregados á estados mayores de plazas, y demas que lo han adquirido, por haberse casado con el grado de capitan, cuando servian en cuerpo vivo, ó antes del establecimiento del monte. — Que esta disposicion sea estensiva á todos los oficiales de dichas clases, que actualmente existen retirados en calidad de dispersos, y á sus familias. — Que para indemnizar al monte del descubierto en que algunos de estos se hallen, por no haber sufrido descuento desde su salida del ejército en observancia del citado artículo 15 del reglamento, se les haga desde ahora doble á razon de 20 maravedises por escudo, hasta completar el total reintegro. — Y que los oficiales subalternos retirados sin la graduacion de capitan continúen relevados de dicho descuento, en atencion á que sus viudas no tienen otro derecho que á las dos pagas señaladas para tocas.»)

16. *Que se hagan los descuentos para el monte de los sueldos que se refundan en el erario por licencias, prórogas ó por cualquier otro motivo; y se reitera por real órden de 28 de mayo de* 1801, *á fin que el monte no se perjudique en sus fondos. Y el* 17: *que los oficios de cuenta y razon cumplan inviolablemente esta regla, y envien relaciones circunstanciadas de estos descuentos para su debido abono á la caja del ramo.*)

18. Si algun contribuyente al tiempo de fallecer quedase debiendo parte de sus descuentos, se retendrán de la pension que haya de disfrutar su familia; y si ésta no tuviese derecho al monte, se repetirá contra los bienes que haya dejado, cuando no tenga sueldos vencidos, de que se pueda deducir la deuda.

(*Los artículos* 19, 20 *y* 21 *se omiten por contraerse á los documentos y noticias, que los intendentes y contadores de ejército debian pasar al subdirector para la debida comprobacion en las oficinas del monte, pues que han quedado suprimidas*). (1)

(1) El real decreto de 31 de mayo de 1828 de organizacion del ejército, cuya observancia en la isla de Cuba suponen las reales órdenes de 21 de enero y 12 de julio de 1831, la de 25 de noviembre de 1833, y la que se comunicó á la intendencia en 16 de enero de 1834, en sus artículos 62 y 66 establece el único descuento para el monte-pio militar, que han de sufrir las clases militares del 10 por 100 hasta capitan de compañía inclusive, y el 6 los tenientes y subtenientes, inclusa toda gratificacion, sobre sueldo ó emolumento militar; y la mitad del respectivo descuento de aquellas clases los gefes y oficiales definitivamente retirados. El real decreto de 11 de julio del propio año de 1828 restableciendo la junta de gobierno del monte, y corroborando las disposiciones de este reglamento, manda ponerlas en armonía con los citados artículos 62 al 67. Pero en ultramar se continúa el antiguo órden de descuentos, por no haberse dispuesto nada en contrario.

Para los descuentos á las clases de la armada, regían el real decreto de 19 de setiembre y real órden de 8 de diciembre de 1828, que se alteraron por el de 13 de noviembre de 1841, declarando: que el descuento sea de un 10 p. 100 de la clase de capitan general hasta la de tenientes de navío, y de 6 en la de alféreces de idem: en el cuerpo de artillería é infantería de marina el 10, desde el comandante principal hasta capitanes, y el 6 los tenientes y subtenientes: en el del ministerio de marina el 10, los comisarios, ordenadores y de guerra, y oficiales primeros, el 6 los de clases inferiores, y nada á meritorios: á los pilotos el descuento correspondiente á su empleo militar positivo de armada, á los segundos meramente graduados el 3, y nada á los terceros: en el cuerpo de constructores hidráulicos el 10 en los sueldos de 10.800 reales para arriba, y el 6 en los menores: en el de médico-cirujanos el 10 los directores, y primeros profesores, y el 6 los segundos: los tenientes vicarios castrenses el 4 que hasta ahora: á los auditores de los departamentos el 10, y el 6 á sus fiscales: á los oficiales de mar é individuos de maestranza con graduaciones militares el descuento correspondiente á su goze, con la debida proporcion como incorporados en el monte: que solo se esceptúe del descuento la gratificacion conocida por consignacion de embarco, y no otra alguna: que los retirados sufran la mitad del descuento de sus empleos de vivos: que se hagan á beneficio del monte aun á los no incorporados: y que tenga igual aplicacion el

CAP. 7.° — *Oficiales y ministros incorporados en el monte militar.*

(En 15 artículos declara incorporados los oficiales generales: los guardias de Corps; los alabarderos con graduacion de oficial: los oficiales de reales guardias y carabineros reales: los oficiales de los regimientos de infanteria, caballeria y dragones; cuerpos y compañias sueltas regladas, y oficiales de milicias con grado de ejército y sueldo continuo; los oficiales de los cuerpos de artilleria é ingenieros, y graduados de tales en el primero: los oficiales generales y particulares de la real armada, efectivos, graduados ó reformados: los oficiales de inválidos y retirados con agregacion á estados mayores de plazas, y los retirados en clase de dispersos con la distincion prevenida en el capítulo anterior: las capitanes generales de provincia, comandantes gobernadores tenientes de Rey, y demas empleados en estados mayores de plazas con graduacion militar: los gobernadores y corregidores de las órdenes militares y demas que con la graduacion de ejército obtengan destinos políticos en España é Indias: los intendentes de ejército y provincia, comisarios ordenadores y de guerra, contadores y tesoreros de ejército: los intendentes y comisarios de marina, contadores y tesoreros de los departamentos, oficiales primeros segundos y supernumerarios de las mismas contadurias, contadores de navios y de fragata: y los secretarios de las capitanias generales, gefes y oficiales con el depositario de la contaduria de penas de cámara de la guerra, y los empleados del mismo monte.) (1)

16. Los individuos que siendo contribuyentes á un monte pasaren á empleos que pertenezcan á otros, subsistirán en el primitivo donde principiaron su carrera; y si por motivos estraordinarios tuviere yo á bien disponer, que pase á ser contribuyente del monte á que esté afecto su último destino, entonces se trasladarán sus descuentos al que haya de tener la carga de la pension, observándose en este punto la recíproca entre los montes, militar, del ministerio y oficinas, para que á ninguno le resulte el menor agravio, sin que se entiendan estas reglas con los oficiales de mis secretarías del despacho, aunque obtengan grados de ejército, por deber continuar como hasta aquí, incorporados solo en el monte del ministerio, segun tengo mandado. — (*Reiterada su observancia por real órden de 26 de julio de* 1817.)

CAP. 8.° — *Personas que tienen derecho á pension en este monte.*

Art. 1.° Declaro con derecho á pension en el monte militar en primer lugar á las viudas, en segundo á los huérfanos, y en tercero á las madres viudas de los oficiales y ministros de cualquiera graduacion de las comprendidas en él, que se hallaban casados antes del 20 de abril de 1761 que se fundó.

2.° Igual derecho tendrán en sus respectivos casos las viudas, huérfanos y madres viudas de oficiales y ministros políticos inclusos en el monte, que despues de su establecimiento, y obtenida mi real licencia hayan efectuado ó con-

descuento de 2 mrs. en real, que se hará al prest, premios y demas haberes de la tropa de artillería é infantería de marina.

(1) Reales órdenes de 1.° de mayo de 1803 y 10 de abril de 1804 arreglaron la incorporacion de los individuos del ministerio político del cuerpo de artillería con sujecion á las bases de este reglamento. Y la de 20 de junio de 1831 á la capitanía general de la Habana manda tener presente á la formacion del nuevo reglamento del monte la de 12 de abril de 1829, que incorporó á él los constructores del ramo de marina; concede igual incorporacion á los auditores de guerra y fiscales militares; y que se comunique á los ministerios la de 3 de enero de 1820, resolutiva de que estando cometido al consejo de la guerra el conocimiento de las instancias de casamientos, y cuanto tenga relacion con el monte-pio militar, debian recaer sus determinaciones por la secretaría de estado del mismo ramo. — La de 26 de agosto de 1838 aprobando la pension de 200 pesos declarada á la viuda de un auditor de marina del apostadero de la Habana como tercera parte del sueldo de 600 que disfrutó el marido, manda observar esta regla en iguales casos sobre la base determinada en real declaracion de 1773 para las clases de ministerios, siguiendo el órden del reglamento de 1796, y no omitiéndose al hacerse el señalamiento la circunstancia de ser auditores de real nombramiento, y el sueldo que en el de cada uno se le haya asignado. — *Véase abajo la real declaracion de* 1773.

trajeren sus matrimonios, teniendo á lo menos el grado de capitan en la carrera militar, ó el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en las demas clases políticas.

3.º En la misma conformidad tendrán derecho á pension en el monte las familias de los oficiales, é individuos de las clases que se incorporaron en él despues de su establecimiento, y se hallaban casados al tiempo de su incorporacion.

4.º Tambien tendrán derecho á pension en los términos prevenidos las familias de todos los oficiales, que con grado de capitan se hubieren casado con licencia de los vireyes, capitanes generales ó comandantes de Indias en virtud de la real facultad que Yo les hubiere dado. (1)

5.º Los que habiéndose casado de paisanos entrasen á servir en calidad de subalternos en las clases incorporadas al monte, adquirirán para sus familias derecho á las pensiones que les corresponden, siempre que hayan celebrado sus matrimonios antes del 15 de setiembre de 1790, en que tuve á bien declarar que se limitase este derecho á los que viniendo casados á mi real servicio, obtuviesen á su ingreso el grado de capitan en la carrera de las armas, ó el sueldo de 40 escudos en las demas clases. (2)

6.º Disfrutarán pension en el monte las viudas, huérfanos ó madres viudas de los oficiales ó ministros que mueran en funcion de guerra, aunque se hayan casado de subalternos, ó antes de tener el sueldo prescrito.

7.º Se entenderá por muerte en funcion de guerra el perecer al golpe al frente del enemigo, ó poco despues de resultas de heridas recibidas en cualquiera accion militar, comprendiéndose bajo el mismo concepto los que fallecieren desgraciadamente en naufragios, incendios y terremotos, hallándose en faccion de mi real servicio. — (*A este artículo en virtud de real órden de 3 de febrero de 1816 debe sustituir el siguiente.* «*Las viudas de los oficiales subalternos que mueren al golpe en accion de guerra tendrán opcion al monte-pio militar: asimismo las de aquellos que habiendo sido heridos mueran de sus resultas; pero para reputarlas acreedoras á esta gracia, han de justificar por medio de facultativos, que la muerte fué consecuencia inmediata y necesaria de las heridas, sea cual sea el tiempo que haya mediado entre ellas y su fallecimiento.*» — *Y sin embargo de que este artículo sustituido nuevamente no especifique ni abrace el caso de naufragio, ni el de incendios y terremotos de que hacia mencion el primitivo, se resolvió por la via de guerra en 30 de julio de 1817, y en 26 de agosto se comunicó por hacienda á la tesorería general:* «*Que no habiendo sido la intencion de S. M. al sustituir el precitado artículo, dejar privadas á las familias de los oficiales, que han fallecido ó fallecieren en cualquiera de los referidos tres casos, del derecho á la pension que por esta circunstancia adquieran, aun cuando se hubiesen casado, como la Mendizabal, sin opcion á ella, debe considerarse como vigente en esta parte el citado art. 7.º cap. 8.º del reglamento del Monte-pio militar, y sobre entendidos bajo la palabra funcion de guerra en el nuevamente sustituido los espresados tres casos de naufragios, incendios y terremotos, siempre que estos acontecimientos desgraciados acaeciesen en funcion del servicio.*»)

8.º Cuando los oficiales y ministros contribuyentes á este monte que se hubiesen casado con derecho á sus beneficios, fallecieren viudos y sin hijos, dejando á su propia madre en estado de viudez, se le asistirá con la pension que corresponda segun el grado y sueldo de su difunto hijo; y el mismo derecho tendrán las madres de

(1) *Real órden de 27 de octubre de 1810*: que há lugar en ese caso á la pension, siempre que resulte obtenido en la Península el ascenso á capitan con anterioridad á la fecha del matrimonio, aunque éste se contraiga sin saberlo. — V. pág. 250.

(2) *Real órden de 28 de abril de 1804* estendió este beneficio á las familias de oficiales vivos y retirados, que se hubiesen casado antes de dicha, fecha sirviendo en clases inferiores á las de oficial, con el permiso de sus gefes, y hayan muerto en funcion de guerra ó con grado de capitan. La de 30 de abril de 1804 en el caso de la viuda del coronel don Mateo Casanova declarándola el goce, previene: «que todo individuo tanto en la clase de paisano como en las de sargentos, cabos y soldados, que hayan efectuado sus matrimonios antes de 15 de setiembre de 1790, y mueran á lo menos con el grado de capitan en la carrera de las armas, ó con el sueldo de 40 escudos en las clases políticas, dejan derecho á sus familias á los beneficios del Monte.»

los oficiales subalternos, siempre que estos mueran en estado de solteros, y subsistan ellas en el de viudas.

(*El 9 escluye el goce en una muger de dos derechos á la vez como viuda y como madre, permitiéndola cobrar la correspondiente al mayor sueldo, que gozase el marido ó el hijo al tiempo de su fallecimiento.—Por el 10 á la viuda con hijos, que adquiera como madre derecho á mayor goce, deberá cesarla el primero, y mantener á sus hijas con la nueva pension, pero falleciendo la madre recobran los huérfanos el derecho á la primitiva en representacion de su padre, cesando la otra.—Y por el 11 la viuda pasando á segundas nupcias, pierde la pension, y recae en sus hijos, que deberán mantenerla si volviese á enviudar, «á menos que por la nueva viudez adquiera mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos, interin viva la madre, y ésta los mantendrá.»*)

12. (*Que los oficiales y ministros viudos con hijos acreedores á pension, si pasasen á segundas nupcias en términos de perder el derecho á los beneficios del monte, le conserven los hijos del matrimonio anterior.*)

13 Si muriere un oficial ó ministro en estado de viudo dejando hijos con derecho á los beneficios del monte, se les asistirá en cualquier número que sean con la pension que les corresponda, segun el grado ó sueldo que obtenia el padre al tiempo de su fallecimiento.

14 Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, ó con entenados, que tengan derecho al monte!, tendrán la obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones, que gozaren en él, hasta que los varones hayan cumplido la edad de 24 años, ú obtenido colocacion con renta ó sueldo, en cuyos casos les cesará el derecho, conservándole las hijas hasta que tomen estado de casadas ó religiosas. Pero las dichas viudas no podrán pretender, se les aumente la pension, aun cuando los hijos sean muchos, por ser materia de rigurosa justicia, en que no cabe favor, ni se hará jamas agravio.

15 Siempre que la viuda que hubiere quedado con hijos ó entenados falleciere ó tomare estado de religiosa ó casada, se asistirá á aquellos con el todo de la pension, pagándola á los tutores que por derecho les corresponda, ó al curador que nombraren, justificando unos y otros, que cuidan de la educacion y alimento de sus pupilos, y que estos permanecen en el estado prescrito por el artícuio anterior.

16 Cuando por fallecimiento de un oficial ó ministro quedaren hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda que hubiese dejado, dispondrá la junta se reparta la pension entre esta y sus entenados, segun el número de ellos y el de los hijos propios, que puedan haber quedado á la misma viuda.

17 Las viudas sin hijos, y las huérfanas que por ser únicas gozasen por sí solas el beneficio de la pension, si contrajeren matrimonio, se les reservará el derecho, que tenian al goce en el Monte para el caso de enviudar, á menos que por fallecimiento de sus maridos le adquieran de nuevo, sea en este (pues entónces se les declarará la que les pertenezca), ó en alguno de los otros montes, en cuyo caso no estará obligado el militar á contribuirles con cantidad alguna.

18 Tambien es mi real voluntad, que á las hijas de los oficiales y ministros difuntos á cuyo favor, por ser únicas, recayese el entero goce de la pension, y que lleguen á tomar estado de religiosas, se les libre de los fondos del monte por una vez el importe de lo que debian percibir en un año por su pension, entrgando dicha cantidad al que tenga su poder con precisa justificacion de haber profesado, y cesará desde entonces en el goce de la pension.

19. Estando mandado por mi augusto padre en real órden de 28 de mayo de 1779, que todos los oficiales y ministros comprendidos en este monte, que se casen cumplida la edad de 60 años no tengan derecho á sus beneficios, á no morir en funcion de guerra, es mi voluntad, que se observe esta constitucion para los que hubiesen contraido, y efectuaren sus matrimonios desde aquella fecha en adelante.—(*La real órden de indulto á militares de 8 de noviembre de 1817, conforme á este artículo declara, que no valga á mugeres de los que hubiesen efectuado sus matrimonios cumplidos los 60 años, ó en la clase de subalternos, ó con sueldo menor de 40 escudos, á no morir, el marido en funcion de guerra, de epidemia en plaza sitiada, de prisionero, ó muerto ó ajusticiado por enemigos*).

20. A las viudas, huérfanos y madres que gozasen pension y les conviniere vivir fuera de mis dominios, solo se les asistirá con la mitad del importe de la pension señalada á las demas

viudas de oficiales de igual clase y sueldo que existieren en estos reinos (1).

21. Solo tendrán derecho á las dos pagas llamadas de tocas las viudas y huérfanos, que por no hallarse en los casos prevenidos en los artículos anteriores, no tengan opcion á los demas beneficios del monte.—(*Por real órden circular de 17 de setiembre de 1837 se han de hacer estas reclamaciones en el preciso término de 6 meses las de la Peninsula y en el de un año las de ultramar, el cual pasado sin verificarlo, caducará el derecho*).

CAP. 9.º—*Pensiones del monte, requisitos y reglas para su cobro.*

1.º (*Las gradua con arreglo al plan acompañado, en cuyo lugar se colocará á la final la real declaracion de 17 de junio de 1773, como que es la que rige en ultramar, al paso que aquel plan ha sufrido la variacion, que es consiguiente al trascurso del tiempo y alteraciones de haberes*).

2.º y 3.º (*Que aumentándose los fondos pueda repartirse por alguna vez algun extraordinario: y por el contrario no alcanzando lo haga presente la junta para el prorateo que corresponde*).

4.º (*Que las pensionistas entren al goze del monte desde el dia siguiente al fallecimiento de aquel de quien dimana su derecho*).

5.º (*Se refiere al formulario acompañado número 2 para la documentacion de instancias, que han de entregar á los inmediatos gefes, espresando la tesoreria de ejército donde las convenga cobrar, para que se eleven con el informe correspondiente sobre la legalidad de los documentos*).

6.º (*Que en Indias se entreguen á los respectivos capitanes generales ó gobernadores, para dirigirse á la via reservada de guerra, y que oido el informe de la junta del monte se concedan las que fuesen arregladas*).

7.º, 8.º y 9.º (*Versan sobre los avisos que por conducto de la direccion del monte se han de comunicar de las concesiones, á los respectivos intendentes de ejército de la residencia, por cuya tesoreria ha de satisfacerse á las interesadas el haber anual, que deberán cobrar integro y sin descuento alguno, bien sea por si, ó por medio de apoderados, sin precisarlas á que se valgan para ello de habilitados ó de otras personas que no hayan nombrado espontáneamente: y que en mudando de residencia y tesoreria, se les provea la certificacion de cese con la debida espresion y copia de la órden, en virtud de la cual se satisface la pension.*)

10. Para cada pagamento deberán presentar las interesadas las correspondientes certificaciones de sus curas párrocos ó castrenses, que aseguren con la debida claridad que permanecen en actual estado de viudas ó solteras, y que aquellas cuidan de la educacion y asistencia de sus hijos ó entenados, cuyos documentos han de estar legalizados en debida forma.

11. Si mudaren de residencia ó de parroquia, han de llevar consigo la espresada justificacion, y presentarla inmediatamente á su nuevo párroco, para que en su virtud y de los informes que deben tomar, pueda certificar despues el verdadero estado en que se hallan.

12. Los curas párrocos ó sus tenientes al dar las certificaciones de viudez ó soltería, deberán cerciorarse de la realidad de sus relatos, teniendo presentes los libros de matrimonios públicos y secretos, y los de matriculas; tomando asimismo informes reservados de personas fidedignas, que les aseguren de cuanto testifican en unos documentos, que sirven para el pago de las pensiones destinadas únicamente al alivio de las que subsisten en el estado de viudas ó solteras, y nó para las que estando casadas de secreto pretenden disfrutar un fondo piadoso, con detrimento y perjuicio de las legítimas acreedoras, sobre que les encargo sus conciencias por ser materia de restitucion.

13. Las viudas, huérfanos y madres que habiéndose casado continuaren cobrando las pensiones que ya no les competen, ademas de estar obligadas á la restitucion, juntamente con los que hubieren contribuido al fraude, sufrirán la pena de perder todo derecho á los beneficios del monte por cualquier causa que pudieran adquirirle despues; y si llegare á descubrirse se repetirá contra las rentas ó bienes que tengan, para indemnizar los fondos del monte

(1) Real órden de 14 de agosto de 1830 resuelve de conformidad con el consejo pleno de la guerra «que las pensiones de las viudas no queden responsables al pago de las deudas contraidas por sus maridos; las cuales deben pagarse con los bienes de éstos, á no ser que las mugeres sean sus herederas, y hayan recibido la herencia sin beneficio de inventario.»

de las cantidades que se le hayan usurpado.

14. Los partícipes de pensiones que regresen de Indias, donde las tenian consignadas con arreglo á la real declaracion de 17 de junio de 1773, las cobrarán al respecto de estos dominios desde el dia que desembarquen en ellos; y á los que pasaren á los de América se les asistirá con las asignaciones, que les correspondan por la misma real declaracion desde el dia que desembarquen en aquellos puertos, procediendo en uno y otro caso con las precauciones que quedan especificadas para las viudas, que mudan de residencia; y ademas precederá el aviso, que debe comunicarse por la via reservada de guerra para el pago de las pensiones en los dominios de Indias.

15. (*Ratifica la consignacion anual al monte de los 6.000 doblones aplicados antes de su establecimiento al socorro de viudas de oficiales*).

16. (*Que se abonen por tesoreria á los fondos del monte las pagas de tocas, que satisfagan á viudas sin derecho á la pension*).

17. (*Fija el mes de setiembre de cada año, para totalizar los pagos hechos á pensionistas por las tesorerías de ejército, y que acompañados por los intendentes de una relacion general que los comprenda y remitidos á la direccion del monte, pueda verificarse el reintegro á cajas en fin de año*).

(*El* 18 *y* 19 *mandan abonar los sueldos de las oficinas del establecimiento y los gastos indispensables de su administracion; y* 500 *escudos de vellon anuales para el funeral que se celebra en sufragio de las almas de militares y contribuyentes al monte*).

CAP. 10. — *Circunstancias y condiciones que deben preceder á los matrimonios de oficiales y ministros incorporados al monte.*

Art. 1.° Cualquiera de los individuos comprendidos en el monte militar, que llegue á efectuar matrimonio sin preceder mi real permiso, ademas de ser privado de su empleo, perderá todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de este establecimiento; y aun cuando por un efecto de mi real piedad, ó por alcanzarle las gracias de algun indulto, tenga Yo á bien perdonar su desobediencia, reintegrandole ó manteniendolo en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del monte, de los cuales serán tambien escluidos los que habiendo obtenido mi real licencia se casen clandestinamente contra lo prescripto por las leyes y disposiciones de la iglesia. — (*Reencargado su puntual cumplimiento por real órden circular de* 20 *de febrero de* 1832. — V. MATRIMONIOS, *pág.* 248.

2.° Todos los contribuyentes al monte, que con grado á lo menos de capitan si fueren de la clase militar, ó el sueldo de 40 escudos si lo fueren de las políticas, desearen contraer matrimonio, dirigirán sus memoriales, pidiendo mi real licencia por mano de los coroneles ó gefes respectivos, los cuales los pasarán con sus informes á los inspectores y demas superiores, á fin de que con su dictámen se trasladen á mi consejo supremo de la guerra por medio de su secretario, y que me haga la consulta conveniente; pero unos y otros gefes deberán dar curso, y prestar su apoyo á los casamientos que por la calidad y circunstancias de las mugeres merezcan mi real aprobacion.

3.° A este efecto deberán los gefes practicar antes secretamente las diligencias que convengan á la seguridad y certeza de los informes, con que han de acompañar las instancias, pues de cualquiera falta que despues resulte contra el esplendor de una carrrera tan honorífica, han de serme responsables.

4.° Al memorial del interesado deben acompañar las fées de bautismo legalizadas de ambos contrayentes, los consentimientos ó consejos paternos autorizados en debida forma, ó el suplemento judicial en caso de disenso, todo arreglado á la pragmática de 23 de marzo de 1776, y la justificacion de calidad de la novia.

5.° Las nobles justificarán su estado con testimonios de las ejecutorias que tengan de sus padres, ó los de estar en posesion de hijos-dalgo notorios de sangre sin contradiccion, cuyos documentos se han de sacar judicialmente con citacion del síndico personero del comun, ó se han de presentar de modo que acrediten dicha posesion ó estado de hidalguía en debida forma segun el estilo del pais de donde procedan; y las que no sean de mis dominios justificarán su calidad con despachos de los tribunales, senados ó parlamentos de los reinos ó estados de donde traigan su orígen.

6.° Las del estado llano y general deberán justificar igualmente la limpieza de sangre, y aplicacion honrada de sus padres y abuelos,

acreditando tambien la misma interesada su conducta honesta y recogida, de forma que de estos enlaces no resulte perjuicio alguno al decoro de la distinguida carrera de las armas, segun el estado de la opinion pública: bien entendido, que para unas y otras probanzas no deberán admitirse certificaciones ni atestados de sugetos particulares, por autorizados que sean; porque deben constar precisamente por documentos ó justificaciones legales, sacados ó recibidas en pública y debida forma. —(*Por real órden de* 29 *de mayo de* 806 *se declara, que la justificacion de calidad de los padres de los contrayentes debe entenderse por ambas lineas á esecpcion de las hijas, que espresa el artículo siguiente*).

7.° Las hijas de los oficiales de mi ejército y armada, las de todos los ministros de mi consejo de guerra, las de los embajadores y ministros plenipotenciarios en las córtes extrangeras, y las de todos los individuos incorporados en este monte, no necesitarán justificar su calidad, bastando que presenten por su parte, con los demas documentos que las correspondan, una copia autorizada ó testimoniada de la real patente, título ó nombramiento del último empleo de su padre. —V. MATRIMONIOS, pág. 249.

8.° Las que se casen con oficiales militares ó ministros incorporados en este monte, que al obtener mi real licencia se hallaren con los grados, empleos y sueldos que les dan derecho al beneficio de sus pensiones, no necesitarán justificar dote, porque las queda asegurada su subsistencia y la de sus hijos en este piadoso establecimiento; pero siempre será de mi real agrado que los dichos oficiales y ministros procuren enlazarse con mugeres, que ademas de su honrado nacimiento y virtud personal, tengan algunos posibles para coadyuvar á la decencia y decoro de su estado.

9.° Estando prohibido por punto general á todo oficial, que no tenga á lo menos el grado de capitan, el solicitar mi real permiso para casarse, y lo mismo á los demas individuos incorporados en este monte, que no gocen el sueldo de 40 escudos vellon al mes, solo podrán ejecutarlo, y los gefes dar curso á sus instancias los que tengan de sus casas bienes que asciendan por lo menos al valor de 60.000 reales vellon, para que puedan sostener las cargas del matrimonio, quedándoles libre su limitado sueldo para atender á la precisa decencia de su persona. Y las mugeres con quien pretendan casarse, (no siendo hijas de oficiales, ministros de mi consejo de guerra, embajadores y ministros plenipotenciarios, ó de contribuyentes á este monte), deberán justificar tambien que tienen por sí 20.000 reales de vellon de dote las nobles, y 50.000 las del estado llano; cuyos capitales han de existir sin poderse enagenar, ni hacer uso de ellos durante el matrimonio; pues no teniendo las viudas é hijos de estos individuos derecho á los beneficios del monte, á no morir ellos en funcion de guerra, es indispensable, que se conserven escrupulosamente los bienes, que afianzan la posterior decencia de estas familias, sin comprometer con su indigencia el decoro de la milicia. —(*Por reales órdenes de* 29 *de mayo y* 4 *de julio de* 806 *se manda; que cuando el valor de los bienes acreditados para dote y conveniencias estuviesen en fincas, se agregue á los documentos la obligacion precisa de no enagenarlos sin previo permiso del tribunal, anotándose en el oficio de hipotecas del partido, que certificará no estar afectas á otro gravámen, cuya certificacion como los demas documentos han de ir legalizados por tres escribanos. Y por la de* 1.° *de marzo de* 1807, *que dichas conveniencias sea suficiente las compongan en su totalidad ambos contrayentes, ó que las posea cualquiera de los dos, acreditándolas y conservándolas para la decencia del matrimonio en la forma que aqui se previene, y teniéndose por adicion del reglamento de Monte-pio militar*). (1)

10. Si unos y otros bienes estuvieren en di-

(1) *Real órden á la capitanía general de la Habana de* 10 *de abril de* 1819. — «Excmo. Sr. — Al secretario del consejo supremo de la guerra digo con esta fecha lo que sigue:

«Por las instancias que han hechos algunos sargentos de diversas armas del ejército graduados de oficiales, solicitando real licencia para contraer matrimonio con dispensa del dote y demas requisitos que previene el reglamento del Monte-pio militar, ó que se les conceda sin otra obligacion que la de poner en depósito la cantidad que por la clase de tales sargentos les correspondia, ha llamado éste particular la atencion del Rey nuestro señor; y deseando conciliar lo que exige el decoro y lustre de la carrera

nero efectivo, se ha de justificar que existen depositados en persona lega, llana y abonada, que ha de obligarse con los suyos á tenerlos á disposicion de la junta de gobierno del monte, la que en efectuándose el matrimonio, dispondrá se impongan los capitales á ganancia en manos seguras, y á satisfaccion de los mismos interesados, percibiendo estos sus productos, á fin de que puedan subvenir con mas desahogo á las cargas de su estado.

11. Si los mencionados bienes estuvieren en fincas, censos ú otros efectos, deberá hacerse constar, que pertenecen á ambos interesados por los capitales respectivos, que deben llevar al matrimonio, bien sea por herencia, renuncia, cesion, donacion *inter vivos*, ó por otro cualquier título legítimo; como asimismo su efectivo líquido valor y renta anual deducidas cargas; todo lo cual deberá acreditarse con instrumentos justificativos y legales, acompañando una certificacion del oficio de hipotecas del partido, por la que conste, que las fincas no están afectas á otra obligacion.

12. Si conviniere á los interesados emplear sus capitales, cuando los tengan en dinero efectivo, en la compra de alguna finca que les proporcione, mayores ó mas seguros réditos que en la imposicion á ganancia, lo harán presente

militar, y la observancia de lo prevenido en el artículo 9, capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar, y en las reales órdenes de 27 de agosto de 1785, 28 de agosto de 1796, 31 de agosto de 1801, 4 de setiembre de 1807 y 2 de setiembre de 1817, con el interes de dichos individuos y demas de tropa graduados de oficiales, como de los sargentos y cabos no graduados, se ha servido S. M. mandar, conformándose con lo que el consejo supremo de la guerra ha consultado sobre este asunto, que en lo sucesivo se observen inviolablemente las reglas que prescriben los artículos siguientes.

1. Los sargentos graduados de oficiales por razon de sus servicios y méritos que soliciten licencia para contraer matrimonio, estarán obligados á justificar que las mugeres con quien pretendan casarse tienen el dote que señala el artículo 9 del capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar, para las que casen con oficiales subalternos; pero á ellos se les eximirá de hacer constar por su parte el capital de 60.000 rs. vn. que en el mismo artículo se prescribe.

2. Los sargentos, cabos ó soldados que se hallen graduados por premios de constancia á los 35 años de servicio, podrán hacer constar el dote de sus mugeres en la forma prevenida para los graduados por méritos y servicios, y en este caso continuar, si les acomoda, en sus respectivos cuerpos; pero en el de no querer ó no poder cumplir con la presentacion de dicho dote, deberán para casarse sin él obtener primero sus inválidos ó retiro de ordenanza, en cuyas clases deja de ser necesario el espresado requisito.

3. Los sargentos no graduados en todas las armas han de depositar ellos ó sus mugeres por via de dote la cantidad de 10.000 rs. en dinero metálico en la caja del regimiento respectivo, á fin de obtener el permiso para contraer matrimonio; y en el caso de corresponderles el ascenso á oficiales efectivos habrán de acreditar por lo menos el dote que queda referido para los sargentos graduados por méritos y servicios, sin cuyo requisito no podrán optar al ascenso; no comprendiéndose en esta regla los sargentos ya casados, bien sea en esta clase ó en la de cabos, siempre que concurran en sus mugeres las circunstancias de honradez y buenas costumbres.

4. A los cabos en los casos que por sus respectivos gefes se conceptúe poderles conceder el permiso para contraer matrimonio sin perjuicio del servicio de disciplina militar, no se les exigirá cantidad alguna por via de depósito en el concepto de dote; pero en el caso de que hubiesen de ascender á sargentos estando casados, tendrán que depositar los 10.000 rs. señalados para la clase de sargentos, sin cuya circunstancia no podrán optar á este ascenso.

5. Siendo este temperamento ó modificacion únicamente respectivo al capital y dote de que va hecha mencion, han de quedar en su fuerza y vigor todas las demas calificaciones que se hallen prevenidas en el reglamento del Monte-pio militar, y reales órdenes que rigen en punto á las justificaciones de limpieza de sangre, honestas costumbres, y buena opinion de los contrayentes, para que estos matrimonios no se conviertan en perjuicio de la disciplina y servicio militar, y aun de los mismos que los contraen, y para que se conserve intacto, como es debido, el lustre y esplendor de la noble carrera de las armas.»

á la junta del monte por medio y con los informes de sus inmediatos gefes, para que disponga lo mas conveniente.

13. Las viudas de oficiales y ministros, que cuando contrajeron sus matrimonios justificaron su calidad y dote, si pasasen á segundas nupcias con otros de las mismas clases, no necesitarán acreditar aquellas circunstancias, bastándolas que los interesados con quienes intenten contraer nuevo matrimonio, citen en sus memoriales el tiempo en que las referidas lo efectuaron la primera vez, á fin de que se busquen los espedientes en el archivo del consejo, y se unan al de la nueva solicitud.

14. Las mismas viudas, cuando pasen á segundas nupcias con individuos de las clases subalternas, deberán justificar, que tienen existente el dote, segun la calidad que acreditaron en sus primeros matrimonios, sujetando sus capitales á cuanto queda mandado en los artículos 10 y 11 de este capítulo.

15. Dispenso la justificacion de dote, pero nó de calidad á las mugeres que casen con oficiales subalternos, que tengan residencia fija en empleos de plaza, los agregados á ella, los del regimiento fijo de Ceuta, milicias provinciales, inválidos y retirados, porque todos ellos ademas de no causar carga alguna á los fondos del monte, no están sujetos á los indispensables gastos de marchas, y otros que ocurren á los oficiales de los cuerpos vivos del ejército y armada. (1)

16. El consejo unidamente con la junta del monte tendrá facultad, para representarme antes ó despues de concedidas las licencias de casamiento, ó cuando ya están efectuados éstos, todo lo que se le ofreciere ó llegare á averiguar, así por lo que mira á la falta de legitimidad de los documentos que se hayan presentado con los memoriales, como en órden á los informes de los superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la séria providencia que convenga contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al monte de cualquier gravámen que indebidamente se le pueda inferir.

17. Si resultase que los bienes que se justificaron por dote de los contrayentes, no eran efectivamente de los donatarios, ó personas que los cedieron, deberán apropiarse los mismos bienes á favor de los oficiales ó ministros, que hubieren contraido matrimonio, bajo esta buena fé, y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante cualquiera ley en contrario, que espresamente derogo; y si el oficial hubiere tenido parte ó inteligencia en el fraude, ó hecho obligacion á restituir dichos bienes despues de efectuado el matrimonio, quedará privado de su empleo, y su muger é hijos no tendrán derecho á las pensiones del monte.

18. Si por hallarse comprometido el honor de una muger ú otro motivo de consideracion, tuviere Yo á bien no negar á un oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias que quedan prevenidas, es mi voluntad, que en tal caso quede privado de su empleo; y cuando por alguna fuerte razon reservada á mi real conocimiento determinare Yo conservárselo ó devolvérselo, no deberá el monte quedar obligado á la pension de su viuda é hijos, á no morir el oficial en funcion de guerra. —(*Mandado cumplir por real órden de 2 de setiembre de 1817, pág. 246*).

19. No se admitirá instancia sobre real licencia de casamiento sin venir por los conductos legítimos que quedan establecidos, y menos cuando la solicitud se haga por parte de las interesadas, pues esta práctica está enteramente abolida, y las que se consideren con algun derecho ó agravio en asunto de honor, deberán acudir á los jueces respectivos para que se las administre justicia, y en caso de acreditarse que la tienen, será privado de su empleo el oficial ó ministro demandado, por haber faltado á mis reales determinaciones, y á los deberes de su honor y conciencia.

(*El art. 20 hasta el 23 hablan de la direccion de instancias para casarse, de oficiales de guardias, y demas cuerpos de casa real que por conducto de los gefes han de pasar á la via reservada con espresion del grado, empleo y sueldo, para que examinados los documentos en el con-*

(1) Véanse en la obra del señor Colon, tom. 1. pág. 367 las órdenes de 19 de enero de 97 y 9 de diciembre de 804 declaratorias de que los oficiales subalternos de compañías presidiales, y los otros de que habla este artículo 15 sean exentos de la justificacion de hallarse con bienes para el fin que se dispone en el art. 9.

sejo con la audiencia del fiscal militar consulte lo correspondiente).

CAP. 11 — *Prevenciones para la mejor observancia de este reglamento en los dominios de Indias.*

1.º (*Que los capitanes generales, gobernadores y demas gefes militares deben remitir á la secretaria de guerra todos los espedientes que correspondan al monte militar en Indias sobre instancias á pension, tocas, casamientos, relaciones de descuentos y productos de ramos aplicados, etc.*)

2.º *hasta* 7.º (*Se renueva la observancia de la real declaracion de 17 de junio de 1773, en cuya conformidad, y de este reglamento, se ha de liquidar el ramo del monte con los productos de sus ramos aplicados, y cuyo líquido ha de remitirse á España con las relaciones de descuentos y pagamentos á los partícipes.*

8.º Los gefes militares de Indias conservarán la facultad de declarar el goce interino de las pensiones del monte á las viudas, huérfanos y madres viudas de los individuos que tengan derecho á sus beneficios, examinándose préviamente los documentos en que fundan este derecho por los fiscales de mis audiencias, y en su falta por los auditores ó asesores de guerra, que siempre se arreglarán para dar su dictámen á lo que se previene en este reglamento.

9.º Formalizados los espedientes de pension ó tocas, segun los diversos casos en que se hallen las interesadas, se remitirán á España, para que recaiga sobre ellos mi real aprobacion.

10. El artículo 37 de la real declaracion de 17 de junio de 1773, que trata del derecho que tienen al monte, todos los que entran casados en mi real servicio, deberá entenderse con la limitacion esplicada en el artículo 5 del capítulo 8 de este reglamento.

11. Subsistirá el arreglo de pensiones, que se insertó en la citada real declaracion para todas las viudas, huérfanos y madres que deben gozarlas sobre los fondos del monte en mis dominios de Indias; pero deberán graduarse siempre por los empleos efectivos, que se hallaren sirviendo los oficiales al tiempo de sus fallecimientos, sin relacion al mayor grado ó sueldo que pudiesen difrutar. (1)

12. Las instancias pidiendo mi real permiso, para casarse los contribuyentes al monte en mis dominios de Indias, se deberán documentar con arreglo á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento, añadiéndose á los instrumentos, que allí se prescriben, una copia autorizada de la real patente, despacho ó nombramiento del interesado, á fin de que en caso de duda se pueda resolver sin causarle perjuicio en la demora. (2)

13. Aunque es mi voluntad quede totalmente derogado desde la publicacion de este reglamento el de 20 de abril de 1761, y demas órdenes espedidas en su razon, quedará en toda su fuerza y vigor la real declaracion de 17 de junio de 1773, que deberá observarse en mis dominios de Indias en todo lo que no se halle declarado, ni se oponga á lo prevenido en los capítulos precedentes.

Y para que todo lo prevenido en este reglamento tenga su puntual y debido efecto ordeno y mando, etc. Dado en San Lorenzo el Real á 1.º de enero de 1796. —YO EL REY. —Don Miguel José de Azanza.»

NUMERO 1.º —*Real declaracion de 17 de junio de 1773 arriba citada.*

(*El exordio de ella se contrae á la necesidad de establecer un órden con que en los oficios de cuenta y razon de Indias se proceda uniforme-*

(1) *Ley de 14 de abril de* 1842.—«Art. 1.º Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de los estados mayores vivos de plazas tendrán opcion á las viudedades ó pensiones con arreglo al sueldo que sus maridos disfruten, conforme al empleo militar que les corresponda á su fallecimiento, con tal que estos sueldos no sean superiores á los que les corresponderian por sus empleos en el ejército. 2.º Desde la publicacion de esta ley cesará el descuento de la quinta parte de sus haberes, que desde el año de 1828 se hace á los tenientes de rey, mayores, y ayudantes de plaza.»

(2) Segun real órden de 1.º de abril de 1817 no ha de darse curso á instancia alguna en solicitud de pension sobre el Monte, ni licencia para el casamiento, á menos que no estén instruidas y documentadas conforme á este reglamento. —V. á la pág. 250 la autorizacion declarada á los capitanes generales de ultramar.

mente á los descuentos y retenciones de reglamento. Los artículos 1.° *hasta el* 4.° *versan sobre las justificaciones que debian presentar las viudas en actual goce de pensiones, para regularlas por la tarifa que acompaña á esta declaracion, á reserva de lo que S. M. resolviese en cada caso por la via reservada. — El* 5.° *autoriza á los capitanes generales para providenciar lo conveniente á que se asista interinamente, á las interesadas que justificasen su derecho, con la pension señalada segun el grado del oficial difunto;* pero con la precision de que sobre los instrumentos justificativos que han de presentar, se ha de oir al fiscal de la respectiva audiencia, y donde no la hubiese al auditor de guerra ó asesor; en inteligencia de que se hará responsables á unos y á otros de lo que se pagase á las interesadas, si en el exámen que se repita en la junta del monte de las justificaciones que hubiesen exhibido, y que deberán remitirse con la posible bevedad, se echase menos alguna circunstancia de las que se previenen en dicho formulario.»—El 6.° y 7.° limitan esta facultad interina solo á la declaracion de pensiones sin estenderla al permiso para contraer matrimonio que se ha de solicitar directamente del real trono, con los documentos y por los conductos prevenidos. —El 8.° hasta el 11 se dirigen á que se tome razon en los reales oficios de la presente declaracion á los fines consiguientes, y para la remesa á España del importe líquido de los descuentos y retenciones que han de hacerse en Indias en igual conformidad, y llevándose por cuenta separada para los pagos y reintegros que corresponde. — El 12 hasta el 15 previenen el arreglo con que han de rendirse las cuentas del ramo consistentes en documentos, retenciones y productos de ramos aplicados, y la data en el importe de los pagamentos, imponiéndose este deber á los respectivos oficiales reales como ministros encargados de la cuenta y razon).

16. Las espresadas retenciones han debido y deben hacerse en Indias á todos los oficiales de las tropas veteranas regladas de tierra y de marina, que tuviesen efectivamente graduacion de oficiales militares del ejército, y se hubiesen hallado y hallasen sirviendo en aquellos reinos desde el citado dia 1.° de mayo de 1761 en adelante, ya sea con sus mismos cuerpos ó empleados en estados mayores de plazas y agregados á ellas, ó en cualesquiera otros empleos, destinos ó comisiones, bien sean gobiernos militares ó corregimientos políticos; y tambien á los ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte, que disfrutasen sueldo; en inteligencia de que los individuos que no tuviesen graduacion de oficiales militares del ejército, ni honores de ministros de las citadas clases, aunque sirvan algun empleo militar, no pueden ser comprendidos en el monte, ni deben hacérseles los descuentos para él.

17. A todos los oficiales militares que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos en Indias, ú otros empleos, se les deberán practicar los descuentos y retenciones á correspondencia de los sueldos que efectivamente disfrutasen con sus respectivos empleos, mediante que por su graduacion de oficiales militares son individuos del monte, y deben contribuir á sus fondos; bien entendido, que estos descuentos y retenciones han de reglarse á lo dispuesto en el reglamento, y real declaracion de 3 de diciembre de 1767,... y practicarse sin rebajar la parte de las medias anatas respectivas, que percibe la real hacienda, ni la de conduccion de este caudal á España.

18. Los referidos oficiales contenidos en el artículo antecedente que sirviesen gobiernos ó corregimientos políticos, y percibiesen los sueldos asignados á sus empleos de los pueblos de su jurisdiccion, ó de otros ramos, que no entren en las cajas reales, y por esta razon no pueda practicarse por ellas la competente retencion, entregarán en las respectivas cajas reales en especie de dinero el importe de las contribuciones que les correspondiese hacer sobre el todo del goce que les estuviese asignado, sacando para su resguardo la equivalente carta de pago que lo acredite; en el concepto, que en las relaciones, que como queda prevenido en el artículo 8 se formasen por las mismas cajas reales de lo descontado y retenido por ellas á favor del monte, se han de incluir y considerar las cantidades que se entregasen en la espresada conformidad, para que el mismo monte pueda percibir su importe.

19 *y* 20. (*Para los oficiales que se hallen sirviendo corregimientos ú otros empleos en Indias sin gozar sueldo alguno, dispone el* 19 *contribuyan al monte únicamente con proporcion al sueldo asignado á oficiales vivos de su graduacion, sin hacer cuenta de los emolumentos ú obvencio-*

nes que disfrutasen, sean mayores ó menores, afianzando esta contribucion ante los respectivos gobernadores ó audiencias: y el 20 esceptua á los oficiales de la tropa de presidios como no incluidos en el monte).

21. (*Que se remitan certificaciones de los descuentos hechos á oficiales de marina é individuos incorporados de su ministerio político, para que el monte perciba su importe en España*).

22. (*Que sean comprendidos en los descuentos los sargentos mayores y ayudantes de los cuerpos de milicias de blancos de todas armas en las islas, y tambien todos los demas oficiales que gozasen sueldo continuo; igualmente que la plana mayor de blancos agregada á los regimientos y batallones de milicias de pardos y morenos, siempre que obtengan graduacion de oficiales, como indispensable requisito para la incorporacion con el de ser obligados á impetrar el real permiso para casarse*).

23 *hasta el* 25. (*Disponen lo mismo que los artículos 7, 8 y 9, capítulo 9 del anterior reglamento sobre los avisos de las concesiones, que han de comunicarse por la via reservada, y requisitos para cobrar cuando muden de residencia las interesadas; y agrega ademas aquí el 24 que el pago se haga por las respectivas cajas sin distincion ni separacion, como que por las relaciones que han de remitirse se han de hacer en la tesorería general los debidos reintegros*).

27 *y* 28. (*El art. 15, cap. 9 del reglamento es su concordante*).

29 *y* 30. (*Previenen los recibos duplicados que han de otorgar los pensionistas para comprobacion de la relacion anual de pagamentos que ha de remitirse á la via reservada á los fines indicados*).

31. El descuento de 8 maravedís en escudo de vellon que previene el reglamento y órdenes posteriores y se practica en España, ha de ser en Indias de 8 maravedís de plata de aquella moneda en cada peso fuerte.

32. Aunque en el artículo 5.º del capítulo 4 del reglamento del monte se dejó al arbitrio de los individuos que tuviesen graduacion de oficiales militares, ó gozasen honores de ministros de guerra y hacienda, de las clases contenidas en el reglamento, y de las que posteriormente se han incorporado á él, el contribuir ó no de los respectivos sueldos que gozasen, para lograr de los beneficios del monte, sin embargo se ha de entender, que no debe mirarse como acto voluntario la contribucion, respecto de tener S. M. declarado posteriormente que á todos se les debia hacer las retenciones de los respectivos sueldos que disfrutasen, mediante los perjuicios que recibia el monte, en que únicamente solicitaban contribuir á él los individuos que tenian familia en quien pudiese recaer el beneficio de la pension.

33. (*Que para la incorporacion de oficiales graduados ó ministros honorarios sea indispensable circunstancia no hallarse incluido en otro monte, y gozar precisamente sueldo sobre cajas ó los propios y arbitrios*).

34 *y* 35. (*Reitera la obligacion de hacerse descuentos en Indias á los oficiales de todo cuerpo de tropa veterana fija ó movible, y á ministros de guerra y hacienda de las clases comprendidas en el monte; y para cubrir lo que le adeudasen de anterior, que se les retenga la sexta parte de su haber mensual*).

36. (*Que del descuento que ha de hacerse á todos goces ó señalamientos graciables concedidos con el nombre de pension, merced ó consignacion, solo se esceptuan las hechas con título de limosna, las que no escedan de 5 reales diarios de plata corriente, y las concedidas por razon de viudedad, y á los hijos por causa de fidelidad de sus padres y muerte ignominiosa, que estos hubiesen padecido*).

37. (*A las viudas y huérfanos de individuos comprendidos en el reglamento, casados antes de empezar á servir, no les obsta para el goce la falta de la real licencia, precediendo los demas requisitos. Véase artículo 5, capítulo 8 del reglamento*).

38. (*Es su concordante el artículo 1.º, capítulo 10 del precedente reglamento*).

39. (*Que por la via reservada se envien los cargos contra oficiales y ministros incorporados, que se restituyan de América á España, sin habérseles practicado los descuentos y retenciones establecidas para el monte*).

40 *y* 41. (*Hablan de las pensionistas viudas de oficiales que fallecieron antes de mayo de 1761; y de los cargos que han de pasarse de unas cajas á otras, para que no dejen de cumplirse los descuentos*).

42. (*Que en las certificaciones de cese despachadas á los que se restituyan á España ó pasen á servir de unas á otras provincias, se haga cons-*

tar el sueldo de que se han hecho los descuentos, para que se venga en conocimiento de si en la promocion ó pase á otro destino adeuden ó nó alguna diferencia para el monte).

43 *y último.* (*Para que tenga efecto la concesion de las dos pagas concedidas para fondo del monte á la muerte de cada oficial ó ministro incorporado, exige la formacion anual de una lista de ellos con la necesaria espresion que ha de remitirse por la via reservada*). — Aranjuez 17 de junio de 1773. — El Bailío Fr. don Julian de Arriaga.

Tarifa que señala las pensiones con que han de asistirse en América á las familias de los comprendidos en el Monte.

A las de capitanes generales de ejército ó marina 1.125 pesos fuertes anuales; 750 á las de tenientes generales; y 625 á las de mariscales de campo ó gefes de escuadra. (1)

A las de brigadieres del ejército y coroneles de todas armas, y empleados en estados mayores de plazas ó agregados á ellas vivos graduados, reformados ó jubilados, la de 500 fuertes al año, siempre que el sueldo al tiempo del fallecimiento llegue ó pase de 1.500 pesos anuales, pues no llegando será el goce de una tercera parte.

A las de tenientes coroneles de ejército de las citadas clases 375 pesos fuertes, ó la tercera parte del sueldo si éste no llegaba á 1.125 pesos al año.

A las de comandantes de batallones y escuadrones de dichas clases 356 fuertes, ó la tercera parte del sueldo si éste no llegase á 1.068 anuales.

A las de sargentos mayores de regimientos de las mismas clases 319 pesos, ó la tercera parte no llegando la dotacion á 957 al año.

A las de capitanes de ejército de idem 188 fuertes, ó tercera parte del sueldo que no llegue á 564.

A las de ayudantes de idem con graduacion de oficiales del ejército, haciendo constar que se casaron con el competente permiso, ó que fueron indultados por ello antes del establecimiento del monte, aunque lo hubiesen practicado sirviendo en la clase de subalternos, se las asistirá con la pension anual de 169 fuertes ó con la tercera parte del haber efectivo que disfrutaban los mismos, no llegando á 507.

A las de tenientes de ejército de idem en la propia conformidad que la inmediata clase anterior, la pension de 120 pesos, ó el tercio del haber que no alcanzase á 360 anuales.

A las de subtenientes de ejército de idem que se hallen en el mismo caso de los anteriores, 94 fuertes, ó tercera parte del goce efectivo que no llegase á 282 pesos al año.

Marina. — A las viudas de capitanes generales, tenientes generales, gefes de escuadra y brigadieres la misma pension que los de ejército. — Y las de los demas oficiales se deben graduar con proporcion al aumento del sueldo, y como se hace con viudas de los de la real armada residentes en España.

Ministros de guerra y hacienda. — A las de intendentes de ejército ó marina con ejercicio ó jubilados 562 fuertes anuales, si el sueldo de la clase llega ó pasa de 1.686 pesos al año, porque en su defecto se las asistirá únicamente con la tercera parte del efectivo goce de los mismos ministros. (2)

(1) Real órden de 13 de abril de 831 acordada en consejo de ministros declara á viudas de consejeros de estado la misma viudedad que á las de capitanes generales, pagada por el presupuesto del ministerio á que pertenezca el difunto marido.

(2) Real órden comunicada por guerra á hacienda, y por esta via á la intendencia de la Habana en 8 de octubre de 1839, dice sobre la pension declarada á la viuda de un auditor que fué de Méjico: «Que si bien tenia derecho á la pension que está señalada á los auditores, la asignacion de los 666 ps. 5 rs. hecha á su favor por el capitan general como tercera parte del sueldo de dos mil del empleo de su citado esposo, no es conforme á lo dispuesto en el reglamento de Indias de 1773, por el cual la pension de mayor sueldo en la clase de intendentes de ejército ó marina en aquellos dominios es solo de 562 pesos, regulándose por la tercera parte de dichos sueldos, cuando estos no lleguen á la suma de 1684 pesos. Con reflexion á la observacion que precede y á lo prevenido en real órden de 26 de agosto de 1838; conformándose S. M. con el parecer de la junta de gobierno del monte-pio militar, se ha servido declarar, que la pension que corresponde á la mencionada doña Juana de la Torre, es solo la de los

A las de comisarios ordenadores de idem 500 pesos, ó tercera parte del sueldo que no llegue á 1.500 pesos anuales.

A las de comisarios de guerra de idem 375 fuertes, ó el tercio del goce que no alcance á 1.125 al año.

A las de comisarios de provincia de marina 267 pesos, ó el tercio del haber que no llegue 800 pesos al año.

A las de guarda-almacenes generales de pertrechos de marina con ejercicio, ó jubilados y graduados de oficiales primeros de contaduría principal 200 pesos, ó la tercera parte del goce efectivo, que no llegase á 600 al tiempo de su fallecimiento.

A los oficiales primeros de contaduría principal de idem y de guarda-almacenes generales de artilleria y depósitos, que obtuviesen la misma graduacion 160 pesos, ó el tercio del haber que no llegue á 480 al año.

A los oficiales segundos de idem 134, ó el tercio del goce que no alcance á 400 al año.

A las de contadores de navío y oficiales primeros de contadurías de arsenales 106, ó tercera parte del goce que no llegue á 320.

A las de oficiales segundos de idem con ejercicio ó jubilados, que hagan constar haberse casado antes de la real declaracion de setiembre de 1770, que concedió la incorporacion á los subalternos del ministerio político de marina, aunque lo hayan practicado sin disfrutar el sueldo de 40 escudos de vellon al mes en España y 40 pesos en Indias, la pension anual de 94 pesos, ó tercera parte del goce efectivo que no alcance á 280 al año.

A las de oficiales terceros de idem y de maestres de járcias, en el mismo caso que la clase inmediata anterior, 80 ps. ó el tercio del goce que no llegue á 240.

A las de oficiales supernumerarios de contaduría principal de marina, oficiales cuartos de contadurías de arsenales y oficiales de teneduría de ellos, en el mismo caso que las dos clases anteriores, 67 fuertes al año, ó tercera parte del goce que no complete 200.

Concluye esta tarifa previniendo: que todas las pensiones que se satisfagan en Indias se arreglen á ella, descontándose el esceso pagado, y reteniéndose para ello á las pensionistas la tercera parte del goce que al presente se las señala: que á las viudas, huérfanos ó madres de los oficiales de tropa de tierra, que sin obtener al menos el grado de capitan se casasen, no se ha de conceder pension en el monte, á escepcion de fallecer en funcion de guerra, y lo mismo á las de oficiales de marina, que se hubiesen casado sin tener la graduacion de teniente de fragata, que corresponde á la de último capitan de ejército: y que por lo tocante á las de subalternos del ministerio político de marina, que se casen sin disfrutar al menos los 40 escudos al mes en España ó 40 ps. en Indias, que dispuso la real declaracion de 29 de setiembre de 1779, tampoco se las conceda pension, salvo que los tales individuos mueran en alguna accion de guerra.—Aranjuez 17 de junio de 1773.—El Baylío Fr. don Julian de Arriaga.»

NUMERO 2.º—*Documentos que deben presentar las viudas, huérfanos y madres viudas de oficiales del ejército y armada, ministros de guerra y hacienda, y demas individuos comprendidos en el monte-pio militar, para obtener pension de viudedad en él.*

1.º Memorial dirigido á S. M. en que se esponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion, y la tesorería de ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y los apellidos paterno y materno, sin usar de

562 pesos sobredichos, que se le abonarán por las cajas de la referida Isla, con descuento de lo que hubiese percibido de mas. Es asimismo la voluntad de S. M. se diga á su capitan general, que la mayor pension que debe declararse á las clases políticas con derecho á los beneficios de aquel piadoso establecimiento, es la de los 562 pesos que queda prefijada, aunque disfruten sueldo cuya tercera parte ascienda á mayor cantidad, por prescribirlo así no solo el referido reglamento sino ademas la real órden de 26 de agosto de 1838, segun la cual, á las familias de los auditores y fiscales de los juzgados de América deben serles reguladas las pensiones, que hayan de señalárseles, por los sueldos que respectivamente hubiesen disfrutado sus causantes sobre la base, que en la enunciada real declaracion de Indias se determina para las clases de guerra y hacienda.»

los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.

2.° Copia autorizada ó testimoniada de la última real patente, despacho ó nombramiento del oficial, ó ministro difunto.

3.° Certificacion original de la contaduría principal de ejército ó marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del monte hasta el dia de su muerte.

4.° La real licencia original que debió preceder para el casamiento á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del monte, ó cuando no estaba empleado en el real servicio.

5.° La fé de casamiento original que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiere celebrado el matrimonio; cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.° Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusula de nominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios, é institucion de herederos, y pie del último testamento bajo el cual falleció el oficial ó ministro; y si hubiere muerto abintestato se ha de suplir dicho documento, con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato, y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.° De todos los hijos que resulten se han de presentar sus feés de bautismo originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á menos que en el testamento se espresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.° La fé de muerte del oficial ó ministro, que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

9.° Los huérfanos ademas de los documentos referidos deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las madres viudas tambien remitirán los feés de casamientos y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las dá el derecho, espresándose en la última el estado en que hubiese fallecido; pues si se hallaba en la clase de subalterno debe acreditar que murió en e de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del oficial.

Para las dos pagas de tocas.

Se acompañarán al memorial una certificacion de la contaduría de ejército por donde se pagaba el sueldo al oficial ó ministro difunto, que esprese el grado ó empleo que obtenia, y el sueldo que disfrutaba, y las feés de casamiento y de muerte del propio individuo; si fuesen huérfanos los que soliciten las tocas remitirán tambien la fé de muerte de su madre, espresando unos y otros en el memorial la tesorería de ejército donde les convenga cobrar las tocas.»—(*Por real órden de 1.° de abril de 1798 se autoriza á los gefes militares de Indias para declarar las pagas de tocas á las viudas*[1], *que presenten memorial, fé de casamiento, y la certificacion que deben proveerles gratis, los oficios de cuenta y razon, en que ademas del empleo y sueldo del difunto se esprese el dia de su fallecimiento; y que verificado asi el pago sin necesidad de formar espediente ni de oir á los fiscales, auditores, ó asesores de gobierno se dirijan estos documentos á la via reservada, para archivarse en la junta despues de obtenida la real aprobacion.*)

Nota adicional de reales decretos de época constitucional, comunicados á la capitanía general de la Habana en favor de viudas de militares.

Conduce á la calificacion del derecho, con que se consideren las de *escedentes y retirados*, tenerse á la vista el real decreto é instruccion de 11 de febrero de 1834, en que se redujeron á dichas dos clases las diferentes categorías de gefes y oficiales, que no se hallaban en activo servicio, prescribiéndose reglas sobre el particular.—Por otro real decreto de 30 de diciembre del mismo año de 34 rehabilitándose los empleos,

honores y distinciones concedidas desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, se declara como cesantes á los que obtuvieron reales despachos, y con el haber que les corresponda conforme á las reglas establecidas de clasificacion; y su artículo 3.° dice: «Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al monte-pio en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos ó padres.»

Para el mejor cumplimiento del citado real decreto de 30 de diciembre se circuló la real instruccion de 8 de enero de 1835, que por el artículo 8 dispone: «Las instancias que se entablen sobre mejora de retiro ó de viudedad, se dirigirán desde luego por los gefes superiores respectivos al tribunal supremo de guerra y marina las primeras, y las segundas á la junta de gobierno del monte-pio militar, donde se arreglarán para sus consultas á la letra de los artículos 2 y 3 del real decreto.»

«Por lo que respecta á las viudas de los oficiales muertos en accion de guerra, se estará á la declaracion de 28 de octubre de 1811; y en cuanto á los oficiales inutilizados en las campañas de la mencionada época, se procede conforme á los reglamentos y órdenes vigentes, tanto en la parte relativa á las ventajas de sueldo, como en la que corresponda á la justificacion de dichos espedientes.»

La indicada declaracion de 28 de octubre de 1811 que se cita y manda cumplir, es un decreto de las cortes generales de esa fecha, comunicado con la del 30 de órden de la regencia del reino á la capitanía general de la Habana, y á que se refiere la de 7 de octubre de 1837 en el caso del coronel don José Ramon Prats, que se trasladó por la secretaría de la junta de gobierno del monte á la misma capitanía general en 15 de enero de 1838. Se espidió el citado decreto con el benéfico fin de suministrar los posibles auxilios á las viudas, huérfanos ó padres de los que falleciesen en la gloriosa lucha de independencia, que sostenia la nacion, y proporcionarlos igualmente á los inutilizados de sus resultas. Dicen pues sus artículos:

1.° «Se señala la pension de un empleo mas á las familias de los oficiales que fallezcan en funcion de guerra, ó de rasultas de heridas recibidas en ella bajo el órden prescrito en el reglamento del monte-pio militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido monte.

2.° A las familias de los oficiales que no se hubieren casado con derecho al monte-pio militar, falleciendo en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

3.° Para los efectos espresados en el artículo precedente se considerarán como muertos en funcion de guerra no solo aquellos oficiales que, despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieren estando prisioneros en poder de ellos, declarandose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en real órden de 5 de julio de 1809, á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible, que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

4.° Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del monte-pio militar llegue este á estinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el déficit por el erario público.

5.° Se asigna sobre el erario público la pension de 1 real y medio diario á las familias de los soldados; de 2 á las de los cabos y tambores; y de 3 á las de los sargentos, y á las de los patriotas que mueran en funcion de guerra, ó poco tiempo despues de resultas de heridas recibidas en ella, considerándose tambien como muertos en accion de guerra los que perecieren de alguna desgracia imprevista en faccion del servicio como voladura de almacen ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada, y otras de esta clase; incluyendo asimismo en la pension de 3 reales á las familias de los que los enemigos condenan inicuamente á la muerte por servicios hechos á la patria. (1)

6.° Estas pensiones las disfrutarán las muge-

(1) Con motivo de haber pasado á segundas nupcias una viuda que perdió por ello sus 3 rs. de pension, y de haber fallecido el segundo marido, dejándola en la miseria; se las declara á todas en igual caso, que recobren la perdida pension, siempre que queden en tal estado de pobreza, ó sin hijos de

res de los espresados mientras se mantengan viudas; en defecto de éstas ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de 18 años, ó las madres viudas, ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas é hijos.

7.° Serán atendidos con los retiros de inválidos señalados á los militares los patriotas que, por haber quedado inútiles ó estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir, y mantener á sus familias, debiendo considerarse para el goze como oficiales los que sirvan en clase de tales en las partidas, y como sargentos y cabos los que en ellas ejerzan estas funciones, justificándolo en debida forma. Lo tendrá entendido el consejo de regencia,» etc., etc.

Véanse otras novisimas reales órdenes sobre arreglos para el pago de pensiones en SUELDOS de empleados. — *Y la de* 10 *de mayo de* 1836 *por guerra declaratoria de que desde* 1.° *de año se suspendiesen los descuentos que se hacian de sus consignaciones á las viudas de los que, por haber estado impurificados ó sin percibir sueldo antes de los reales decretos de amnistia, dejaron de pagar lo que carrespondia al piadoso establecimiento del monte, interin se arreglaba este punto en la ley de presupuestos.*

MONTE-PIO DE CIRUJANOS *del ejército, y catedráticos de los reales colegios. — Reglamento que, espedido para su gobierno en* 31 *de octubre de* 1803, *se remitió á la capitania general de la Habana, con real órden de* 23 *de diciembre siguiente, trasladada á la intendencia en oficio de* 10 *de setiembre de* 1805.

«Habiendo representado al Rey la junta superior gubernativa de cirugía la decadencia que en breve esperimentaria el monte-pio de este ramo por la escasez de sus entradas, y ningun fondo que tenia en su establecimiento, hallándose ya sobrecargado con un cúmulo de pensiones considerable, y las dificultades que se ofrecian en el recaudo de dichas entradas, procedentes únicamente de los descuentos de 8 mrs. en escudos que se hacen á los comprendidos en él; y deseando S. M. que subsista este piadoso establecimiento en beneficio de las familias de unos individuos tan útiles al estado, se sirvió resolver que la misma junta propusiese lo que juzgase conveniente á evitar la decadeucia del espresado monte; y habiendo consultado en consecuencia lo que ha estimado oportuno en el asunto, manda S. M. que con suspension y derogacion del reglamento de 15 de noviembre de 1798, y real instruccion del mismo de 28 de mayo de 1799, que se publicaron para el régimen y gobierno del referido monte, se observe y cumpla puntualmente lo que se previene en los artículos siguientes:

1.° Han de contribuir á este monte con 8 maravedises en escudo todos los cirujanos de los regimientos y cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, inválidos, hospitales militares, castillos, ciudadelas y presidios, y los agregados á estados mayores de plazas, los retirados y dispersos, descontándoseles por las mismas tesorerías donde cobran sus haberes, ya sean de ejército, ó de las rentas del reino, cuyos pagos se refunden en aquellas; como tambien los catedráticos, sustitutos y demas empleados de los reales colegios de cirugía, y generalmente cuantos gocen sueldos sobre el fondo de esta facultad, y se hallen destinados en los ramos de gobierno ó enseñanza de la misma; debiéndose retener estos descuentos en las espresadas tesorerías y fondo de la cirugía, no solo de los sueldos que percibieren respectivamente los interesados, sino tambien de cualesquiera sobresueldos, gratificaciones ó pensiones que gozasen por sus servicios particulares en el ramo de la facultad; en la inteligencia de que si á alguno ó algunos no se les hubiesen hecho los referidos descuentos, se han de ejecutar desde luego, sin escusa ni pretesto, tanto á los destinados en los dominios de España, como en los de Indias, debiendo ser los descuentos de éstos de 8 mrs. de plata en cada peso fuerte.

2.° En las mismas tesorerías y cajas reales de España é Indias, y en el espresado fondo de la cirugía, se retendrán tambien á los referidos individuos á su ingreso en cualquier empleo, ademas de los 8 mrs. en escudo, dos pagas íntegras en el espacio de dos años, para que no les sea

cualquier marido que las puedan mantener, y sin medio alguno que las liberte de la indigencia ó miseria. *Real órden de* 30 *de junio de* 833.

tan gravoso, y el esceso que tuvieren de haber en el primer mes de ascenso, ó pase á otro empleo ó destino; ejecutándose con todos aquellos con quienes no se hubiese verificado hasta aquí, segun queda prevenido en el artículo anterior con respecto á los descuentos.

3.° Aunque los profesores que sirvieron en campaña desde la clase de practicantes de cirugía arriba inclusive, sufrirán los descuentos que quedan espresados de 8 mrs. en escudo (pero nó de las dos pagas, ni del esceso de sueldo en el primer mes), segun el haber que gozasen por sus destinos de campaña, no disfrutarán sus familias de las pensiones del monte, á menos que los causantes sean comprendidos en él por tener alguno de los destinos que se espresan en el artículo 1.°, en cuyo caso se les señalará la pension correspondiente al sueldo ó haberes que dichos causantes tuvieren en los espresados destinos, y nó á los del de campaña, aunque muriesen en ésta; y cuando de estos destinos de campaña pasasen á los permanentes que espresa el art. 1.°, se les retendrán las dos pagas que previene el artículo 2.°

4.° Las pensiones que ha de dar el monte, consistirán en la tercera parte de los sueldos ó haberes que respectivamente disfrutaren los contribuyentes al tiempo de su fallecimiento, (si éste sucediese en campaña, será con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior), y de que acreditasen los interesados á ellas haber sufrido el descuento; pero como las familias de todos los contribuyentes tienen un derecho igual segun su contribucion á gozar los beneficios del monte, y no siendo justo que las de los que contribuyan mas, por la decadencia de éste, queden mas perjudicadas, es necesario, en obsequio de la equidad, y con proporcion á la cantidad de las pensiones, que se le hagan las rebajas que espresa el artículo siguiente:

5.° A los pensionistas cuyos causantes no hubiesen contribuido al monte por tiempo de 10 años segun el haber que éstos disfrutasen cuando fallezcan, se les señalará la tercera parte de los haberes que aquellos hubiesen cobrado, con la rebaja de 60 mrs. por escudo, si la pension pasase de 8.000 rs. anuales; de 50 mrs. siendo la pension de 6.000 ó mas rs.; de 40, si fuese ó escediese de 4.000; de 30, si llegase ó pasase de 2.000; y de 20 mrs. si la pension fuese menos de 2.000 rs. anuales. A las pensionistas cuyos causantes hubiesen pagado mas de 10 años, y menos de 20, se hará la rebaja de 52 mrs. por escudo á las de la primera clase; 42 á las de la segunda; de 32 á las de la tercera; de 22 á las de la cuarta, y de 12 á las de la quinta. Y finalmente, las familias de los que hubiesen contribuido 20 años cumplidos, sufrirán el descuento en sus pensiones de 44 mrs. en escudo las de la 1.ª; de 34 las de la 2.ª; de 24 las de la 3.ª; de 14 las de la 4.ª; y de 4 las de la 5.ª; pero se dará íntegra la tercera parte del haber que gozaban á su fallecimiento los causantes, si éstos hubiesen contribuido por tiempo de 25 años; bien que si el haber se compusiese de distintos goces, ha de rebajarse la parte correspondiente en la pension que abone el monte del que ó los que hubiesen obtenido posteriormente, y no hubiesen sufrido descuento por las épocas que quedan espresadas.

6.° (*Sujeta las actuales pensionistas á estas reglas*).

7.° Si un individuo de los contribuyentes al monte, por jubilacion ó retiro, ó por pase á otro destino, gozase al tiempo de fallecer un sueldo ó dotacion menor del que hubiese disfrutado antes, no tendrán su viuda ó pupilos derecho á reclamar mayor pension, que la de la tercera parte del haber, que tenia su causante, cuando falleció.

8.° (*Que para haber de percibir pensiones, debe haberse contribuido al monte por tiempo de dos años con las dos pagas integras, y el descuento de 8 mrs. en escudo correspondiente á 22 meses, pues que de los dos primeros respecto de los cuales se retienen las pagas no se hace descuento: y que falleciendo los causantes antes de ejecutarlo, no empiecen al goce los interesados en la pension, hasta que por lo devengado desde el dia del fallecimiento queden cubiertas dichas pagas y descuentos por el tiempo de los dos años*).

9.° Disfrutarán las pensiones del monte las viudas de los contribuyentes, y en su defecto los hijos; y en caso de no haber éstos ni aquellas, las madres de dichos contribuyentes estando viudas al tiempo del fallecimiento de éstos; y si pasaren á otras nupcias, igualmente que las mugeres propias, perderán el derecho al monte. Las hijas gozarán la pension hasta que tomen estado, y los hijos solo hasta la edad de 20 años, si antes no tomaren estado, ó tuvieren empleo

en el real servicio, renta eclesiástica ó de otra clase, oficio, arte, ejercicio, ó establecimiento de los que proporcionan subsistencia, en cuyos casos nunca deberán percibirla. Las hijas é hijos sucederán á las madres en el goce de las pensiones, falleciendo éstas despues de habérselas asignado, ó si pasaren á otras nupcias; y los hermanos y hermanas unos á otros hallándose en estado competente para percibirlas; pero no sucederán á las viudas é hijos de los causantes, las madres de éstos.

Y ninguno generalmente gozará de las pensiones del monte, si los causantes no hubiesen tomado posesion del empleo, para el cual se les hubiese nombrado, ni por consiguiente se admitirá á sus familias el importe de los descuentos por tiempo de dos años que previene el artículo anterior, bien que si antes de ser nombrados para un nuevo empleo tuviesen otro de los comprendidos en el monte, se asistirá á las viudas é hijas de los causantes con la pension correspondiente al sueldo del empleo ó tiuo, de que estos estuviesen en posesion al tiempo de fallecer.

10. Las viudas tendrán obligacion de mantener y educar con sus pensiones á sus hijos; y cuando éstos sean huérfanos de madre, deberán ser educados con ellas por un tutor, que para este fin podrá elegir la junta superior gubernativa, si el causante no le hubiese señalado, ó cuando éste no procediese con la legalidad correspondiente, tomando los informes convenientes para que esta eleccion sea mas acertada.

11. Que la junta superior gubernativa despues de examinados los documentos, que deben presentarse para el goce de pensiones sobre el monte, previo informe de su tesorero y contador, pase oficios á los intendentes de ejército de la residencia de los interesados, para que por las respectivas tesorerías se les abone su haber desde el dia siguiente á el en que falleció el causante.

12. Los documentos que deban presentar los que se crean con derecho al monte, son los siguientes.

1.° Certificacion de la contaduría de ejército, cajas reales, ó fondo que acredite el sueldo de dotacion que gozaba su causante, y que de él se le hicieron los correspondientes descuentos para su monte, y el tiempo por el cual hubiese contribuido segun los diferentes goces que tuviere.

2.° La fé de casamiento, autorizada en debida forma, si el difunto no fuese soltero.

3.° Testimonio con insercion de la cabeza, cláusula de nominacion de hijos, é institucion de herederos, y pie del último testamento bajo el cual hubiese fallecido el causante.

4.° La fé de entierro de éste, en la cual se espresará si testó ó nó el difunto.

5.° Las de bautismo, ó de haber tomado estado ó fallecido los hijos que resulten del mismo testamento; pero si el causante hubiese muerto intestado, se acompañará una certificacion del cura párroco respectivo, que acredite los hijos que hubiese dejado bajo las circunstancias espresadas.

Los huérfanos sin madre acompañarán la fé de muerte de ésta, ademas de los documentos referidos.

Las viudas y huérfanos de los que se hubiesen casado despues de 1.° de diciembre de 1798, en que se estableció el monte, acompañarán tambien la real licencia que debió preceder para la celebracion del matrimonio.

Las madres viudas acompañarán, ademas de los documentos del número 1 y 4, y el que acredite la última disposicion, ó que murió intestado el hijo soltero, las fées de casamiento y de muerte de sus maridos, y la de bautismo del espresado hijo soltero por el cual adquieren el derecho, y certificacion del cura párroco que acredite se hallaba viuda al tiempo de la muerte del hijo.

13. (*Que el memorial para la junta con los documentos se remita al* tesorero del monte-pio de cirugía militar en Madrid, *que los revisará, previniendo á los pretendientes el envio ó arreglo de los que falten, á fin que informando estar corriente, y dada cuenta por el contador á la junta, determine ésta el señalamiento que corresponda).*

14. (*Que las pensiones se satisfagan por trimestres, totalizados en fin de año en un recibo que han de intervenir las contadurias, y se acredite para cada pagamento, que subsisten las pensionistas en el estado que las dá derecho, con certificacion de sus párrocos).*

15. (*Que cuando muden de residencia lleven consigo la certificacion del cese y la fé de permanecer en dicho estado, para que se les continúe el pago por la tesoreria del monte, ó por*

la de ejército mas inmediata al pueblo en que se establezcan.)

16. (*Que el contador sea el secretario de la junta superior gubernativa, y tesorero el oficial mayor de la tesoreria del monte-pio militar, éste con la gratificacion de 400 ducados anuales del fondo, y abono de gastos de escritorio y correspondencia.*)

17. (*Que los fondos se custodien en arca de tres llaves á cargo del vice-director del colegio de San Cárlos, de uno de sus catedráticos, y del tesorero.*)

18. (*Sobre la intervencion de pagos y cobranzas, que debe llevar el contador.*)

19 y 20. (*Recaudacion que toca al tesorero del importe de descuentos hechos en las de ejército, que al efecto deberán pasarle las relaciones correspondientes, asi como de los pagamentos ejecutados cada año para el debido reintegro á la tesoreria general.*)

21. (*Cuenta anual que ha de presentar el tesorero, comprobada por el contador, que dará cuenta en junta para su aprobacion y finiquito certificado, si estuviese arreglada*).

12. *Autorizacion á la junta para imponer los sobrantes del monte en fincas permanentes y seguras, ó en vales reales ó acciones del Banco, con el fin de engrosar las entradas, que si declinasen, dispondrá el prorateo de lo que deba rebajarse á las pensionistas en proporcion, consultando arbitrios para evitar la sucesiva decadencia*).

23. (*Que teniendo todos los contribuyentes un derecho positivo y legítimo, y respectivamente igual á estos caudales, la junta no tenga arbitrio alguno de hacer gracia de ellos, sino solo de conceder la pension que corresponda á las reglas establecidas, y en caso de duda fundada consultarla á S. M.*)

24. (*Se deniega el derecho á las viudas é hijos de los individuos comprendidos, casados, ó que se casen sin real licencia*).

25. Esta deberán solicitarla los contribuyentes al monte por conducto de la junta superior gubernativa, acompañada de su fé de bautismo, de la de la contrayente, ambas legalizadas, é informacion de la limpieza de sangre de ésta, recibida en el pueblo de su naturaleza, con intervencion del procurador síndico general, en que acredite que sus ascendientes no han tenido oficio ó empleo vil ni bajo en la república. Igualmente deberán presentar las licencias ó consentimientos de los padres, abuelos ó tutores etc., de ambos contrayentes, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 10 de abril de 1803.

26. (*Que no se dé curso á las instancias por real licencia de sexagenarios, y para dirigir las de los que tuviesen 40 años, deberán estos consignar, acreditándolo con certificacion del tesorero, el importe de los descuentos, que segun su actual sueldo debieran haber sufrido por tiempo de 10 años, inclusas las dos pagas íntegras del ingreso, sin perjuicio, y no obstante lo pagado antes: por el de 20 los de edad de 50: y por el de 25 los de 55 años*).

27. (*Que en el propio órden, y con sujecion á las mismas edades se exijan las propias consignaciones, antes de tomar posesion de sus empleos, á los comprendidos en esta contribucion, que se nombren y entren á servirlos ya casados de dichas edades, ó con hijos ó madre que puedan reclamar la pension, quedando por consiguiente escluidas las familias de los que hubiesen entrado á servir á la edad de 60 años. «Pero de todos modos, asi estos como los demas que por otro motivo no tuvieren ni ellos ni sus familias derecho á las pensiones del monte, sufrirán los descuentos ordinarios de 2 pagas y 8 mrs. en escudo.»*)

28. Finalmente si se comprobase que alguno de los interesados en este monte hubiese procedido con fraude, presentando documentos viciosos ó fingidos, no solo será castigado con la pena correspondiente á este esceso, sino que si gozase pension, le cesará ésta inmediatamente, y se le obligará á devolver de contado lo que hubiese percibido, aunque el fraude cometido fuese solo con la idea de percibir algo mas de la pension que legítimamente le corresponda, ó de consignar alguna cantidad menos que la que deba segun lo establecido en este reglamento; y en este último caso la familia del falsificador perderá absolutamente el derecho á sus pensiones.

Este nuevo establecimiento empezará á tener su ejecucion y cumplimiento desde 1.º de diciembre próximo. —San Lorenzo 31 de octubre de 1803. — José Antonio Caballero.»

MONTES Y PLANTIOS.—V. leyes 5, 7, y 8, título 17, lib. 4 (*tom.* 2.º, *pág.* 164) y real cédula de 30 de agosto de 1815 (*tom.* 1, *pág.* 126).

MORATORIAS DE PAGO: en qué términos puedan otorgarse por las AUDIENCIAS: V. ley 95 de su título (*tom.* 1.º *pág.* 466). —De las que se conceden para el pago de alcabalas, *pág*, 170 *ibi*.

MOSTRENCOS BIENES. — V. BIENES VACANTES.

MOTINES. — V. SEDICIONES.

MUELLES. — Autoridad que ha de ejercitarse en materia de policia, uso y obras de los muelles: V. CAPITANES DE PUERTO (*tom*. 2.°, *página* 188) y pág. 231 de este tomo.

MULATOS. — No sean ESCRIBANOS, ley 40, título 8, lib. 5; ni vivan en pueblos de INDIOS, leyes 21 y 22, tit. 3; y 16, tit, 12, lib. 6 de SERVICIO PERSONAL. — V. NEGROS.

MULTAS. — Con quiénes se han de escusar, y de su notificacion: V. leyes 170 y 171, título 15, lib. 2 de AUDIENCIAS, y 35, tit. 23 de ESCRIBANOS DE CAMARA.— Por JUECES ECLESIASTICOS. V. *pág*. 5 *y su nota*.

MUNICIPALIDADES.—V. CABILDOS

N.

NAGUABO. — Puerto habilitado de segunda clase en la isla de Puerto-Rico (*tomo* 1.º, *página* 98 y 112).

NAIPES. — Su estanco que estableció la ley 15, del título de los ESTANCOS, tuvo lugar en la isla de Cuba á consecuencia de lo mandado en real cédula circular de 5 de febrero de 1730 ratificada por la de 6 de julio de 31. En sus principios se remataba en el mayor postor; pero despues se sustituyó el sistema de administracion servida por un reglamento que aprobó la real órden de 24 de agosto de 1778. Facultaba para el reconocimiento de casas en que se sospechase jugarse con barajas prohibidas, pues que no se admitian otras bajo las penas prescritas, que las de la real fábrica de Macharavialla. —Se espendian al público por un comisionado á medio duro baraja. — El estado y producto del ramo en Méjico se espresa á la pág. 210, nota 5.ª del tomo 3.º

Por real órden é instruccion de 2 de febrero de 1815 (reproducida por la de 24 de febrero de 45), se dispuso el desestanco de los naipes, que se fabrican desde entonces y venden libremente con la formalidad de marca, y derecho que se impone á cada baraja, llevándose á ultramar como un objeto de comercio que satisface sus derechos de arancel, siendo hoy el precio mas comun una peseta columnaria cada naipe en ventas al por menor. Por los aranceles cubanos se estiman á 96 rs. plata la gruesa, con el derecho á los de produccion extrangera de 27 por 100 en su bandera, 18 en la nacional, y lo mismo los nacionales en la extrangera, y 13 $^1/_2$ en la nacional y de puerto de la Península. Y por los de Puerto-Rico, á 12 ps. la gruesa, con un derecho de 6 por ciento los nacionales en su bandera, y de 26, 18 y 14 para los de otras procedencias segun los casos.

NATURALES, NATURALEZA.—Los naturales de orígen, que se llaman aquellos cuyos padres y abuelos nacieron tambien en el pais, son los que están absoluta y generalmente habilitados para los oficios de república, carrera eclesiástica y del comercio, etc., y á quienes por supuesto ni por sí ni por sus ascendientes, pueden alcanzar las restricciones de la ley 4.ª, título 6.º (V. CONSULADOS), y de la 31 á 34, título 27, lib. 9 (V. COMERCIO EXTRANGERO *tomo* 2, *pág.* 262). Los nacidos de padres extrangeros son verdaderamente originarios y naturales, como declara la ley 27 allí. Sin embargo se creyó no favorecerles, para optar á los empleos consulares, porque siendo posterior dicha ley 4, escluía aun á los nietos de extrangeros, y así para dirimir la cuestion suscitada de si ella les habilitaria para la contratacion de las Indias, fué menester despacharse ejecutoria en 14 de febrero de 1726 mandando guardar literalmente la ley, pero escluyendo de su beneficio á los nacidos en España de padres extrangeros *transeuntes*, que no tuviesen en ella domicilio fijo. Y confirmada por reales despachos de 20 de abril de 1742 y 21 de enero de 1743, se la aplicaba constantemente en la práctica el concepto de la real declaracion de 17 de febrero de 1728, sobre que para obtener licencias de pasar y comerciar en Indias los hijos de padres extrangeros, habian de ser éstos domiciliados en España, y haber vivido en ella por tiempo de 10 años

profesando la fé católica, y separados del cuerpo de su nacion, sin asistir á su consulado ni juntas, y contribuyendo al Rey como los demas vasallos.

Estas calidades, y la de ser casados con mugeres naturales del pais eran las que se exigian por las leyes de Castilla, para ganar los extrangeros el privilegio de *naturaleza*, que hoy diriamos de ciudadanía; segun lo cual el favor ó gracia de dicha ejecutoria y declaracion consistiria acaso en la diferencia establecida para Indias por la ley 31, tít. 27, lib. 9.° de haber de probar para obtener *naturaleza* un domicilio de 20 años continuos, diez de ellos con casa y bienes raices, y muger propia natural, ó hija de extrangero nacida en el reino. Pero el rigor de su observancia ha cesado con las nuevas reglas dictadas para las dos antillas de Puerto-Rico y Cuba en sus respectivas cédulas de COLONIZACION de agosto de 1815 y octubre de 1817, por las cuales al extrangero colono, que profesa la religion católica, y presta juramento de fidelidad, se le expide *carta de domicilio*, con la que durante cinco años de residencia queda en su arbitrio restituirse á su antigua patria, ó presentarse al vencimiento pidiendo al gefe superior su *naturalizacion*, que se les manda franquear sin muchas formalidades, para que así naturalizados *gocen todos los derechos y privilegios de españoles, y lo mismo sus hijos y descendientes legítimos.* No cabe mas sencillez ni mas equidad en los requisitos, que pueden verse mas detallados en aquel artículo (*tom.* 2.°, *pág.* 234) y en el de EXTRANGEROS.

Los que nacen fuera de España de padres españoles, que no han contraido domicilio en el extrangero, y mas estando de servicio, se reputan y son verdaderos originarios españoles, segun se califica por la ley 7, tít. 14, lib. 1 de la Novísima, que decidiendo dudas ocurridas con motivo de excluirse de las prelacías, dignidades y beneficios á los nó naturales del reino, manda: «que aquel se diga natural que fuere nacido en »estos reinos, y hijo de padres, que ambos á dos »ó á lo menos el padre, sea asimismo nacido en »estos reinos, ó haya contraido domicilio en »ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por »tiempo de diez años; con que si los padres »siendo ambos, ó á lo menos el padre nacido y »natural en estos reinos, estando fuera de ellos, »en servicio nuestro, ó por nuestro mandado ó »de paso, y sin contraer domicilio fuera de es»tos reinos, hobieren algun hijo fuera de ellos, »este tal sea habido por natural de estos reinos: »y esto se entienda en los hijos legítimos y natu»rales, ó en los naturales solamente; pero en los »espurios, las calidades que conforme á lo de»suso dispuesto se requieren en los padres, ha»yan de concurrir y concurran en las madres». —Y por resolucion de 19 de junio de 1771, recopilada en la 8.ª del espresado tit. de la Novisima, se esclarece el concederse esta gracia para los nacidos en el extrangero de padres empleados, siempre que ellos lo sean tambien, ó vengan á establecer su residencia en España.

NAUFRAGIOS. — *Seccion tercera, título cuarto, libro tercero del Código de Comercio.*

DE LOS NAUFRAGIOS.

Artículo 982.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Artículo 983.

Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles, en virtud de lo que se dispone en los artículos 676 y 693.

Artículo 984.

Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar, cuando se emprendió el viage, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas de naufragio.

Artículo 985.

Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos espendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Artículo 986.

Naufragando una nave que va en convoy ó en

conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demas buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada una tenga espedita. Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinte y cuatro horas, incluyéndola en el espediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el artículo 652.

Artículo 987.

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Artículo 988.

El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viage, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasageros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidentes de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Artículo 989.

Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, ademas de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Artículo 990.

Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuya órden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Artículo 991.

Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria, para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion gozará del mismo derecho de hipoteca, que se establece en el art. 975.—(*Parece equivocada esta referencia, y que debe ser al art.* 978.)

V. ARRIBADAS (*tom.* 1.°, *pág.* 415) y allí las resoluciones de casos de naufragios, y deslinde de las facultades de cada autoridad en ellos.—Y á la página 420 los artículos de la seccion segunda del tit. 4.°, lib. 3.° del Código de Comercio, á que pertenece en clase de seccion tercera la presente, y la primera de las AVERIAS.

Real órden de 25 *de noviembre de* 1826 *trasladada por marina á estado.*— «Que en casos de naufragios de buques franceses se esté á lo prevenido en el tratado (*art.* 13 *del de* 1786), debiéndose dar aviso por el comandante de marina del punto al cónsul ó vice-cónsul de la propia nacion, para que éste obre, segun le pareciese, en cuanto al salvamento, sin otras restricciones que las que establecen las leyes de sanidad, de resguardo y de matrículas en cuanto al empleo de marineros en estos trabajos.»

NAVES: NAVEGACION.—Varias leyes prohibian el uso de las de construccion extrangera en el comercio de las Indias. La real cédula de 5 de abril de 1720 dando nueva forma al despacho de flotas, galeones y navíos sueltos, prevenia, que todos han de ser de construccion española, y

fabricados en astilleros de estos reinos, *sin que por ningun pretesto ni por medio de indulto alguno, se dispense ni permita este tráfico ó navegacion en navios de fábrica extrangera*, escepto aquellos vasos ya poseidos por vasallos españoles, que por la habilitacion de cada viage pagarian á razon de 33 rs. de plata antigua por tonelada, y estos consumidos, si despues por particular real gracia se habilitase buque construido en dominio estraño, el adeudo seria de 100 en lugar de aquellos 33 de plata doble. Así se observó hasta la ampliacion del comercio, otorgada por la real cédula é instruccion de 16 de octubre de 1765 á varios puertos de España é Indias, en la que aboliéndose entre otros derechos el de extrangería, como nada se previniese espresamente sobre la esclusion de buques de fabricacion extrangera, pudo presumirse, quedaban admitidos al comercio. Mas esplícito el reglamento del comercio libre de 78 (art. 1.° y 2.°), reiteró, que relevándose á las naves de fábrica extrangera por gracia particular del derecho de extrangería, y habilitadas para la navegacion á Indias durante un bienio, cumplido éste, fuera de las en él matriculadas, no se admitirian otras que las de construccion española; y que ésta se protegiese facilitándose sus maderas asi en España como en América, y por via de premio al que fabricara navío mercante de 300 ó mas toneladas, la rebaja de una tercera parte de los derechos que adeude en su primer viage á Indias, por los frutos y géneros embarcados de cuenta propia.

Este espíritu de proteccion al ramo de marina y construcion naval se continuó en real cédula de 13 de abril de 1790 (*ley* 7, *tit.* 8, *lib.* 9, *de la Novísima*), y en otras posteriores; V. *tomo* 1.°, *nota de pág.* 160, *y la del tom.* 2.°, *página* 151. — Pero en junta de autoridades de la Habana de 11 de octubre de 1844, hubo de dispensarse la prohibicion de naturalizar buques extrangeros, para que se pudiesen reponer prontamente los del cabotage perdidos y destrozados en el huracan del 5 de aquel mes, acreditando cada introductor la necesidad de ese reemplazo (1). — V. mas adelante la nota al art. 590 del Código de Comercio, tit. de las NAVES.

Licencias de navegar los buques del comercio de Indias.

Hasta el año de 1717, que por virtud de la cédula de 8 de mayo el tribunal y oficinas se trasladaron de Sevilla á Cádiz, si el caso era de FLOTAS, se ocurria por el permiso á la audiencia de la contratacion, por cuyo art. 152 de sus ordenanzas, no se cargaba nave alguna sin la licencia de los jueces oficiales, *que para haberla de dar, vean y visiten el navío, de qué porte es, de qué tiempo, y si está estanco y bien lastrado* (2): y se impetraba la del consejo para navíos sueltos, ó que solicitasen navegar á las islas de Barlovento.

Arreglado por la real cédula de 5 de abril de 1720 el comercio de las flotas y registros sueltos, parece, que para emprender tales espediciones debia ocurrirse á S. M. por la via reservada de Indias, pues que se contrae á las reales órdenes de permiso, que era preciso obtener, y se determinó asi espresamente al mandar cesar en 1740 dichas flotas y galeones. Restablecidas de nuevo en 1755 continuó la misma práctica, hasta que por la citada real cédula de 16 de octubre de 1765, aboliéndose la necesidad de licencias, *se dejó libertad á cada uno para navegar cómo y cuándo y al puerto que le convenga, sin precision de acudir á la córte por licencia, bastando dar parte al administrador de la adua-*

(1) *Real órden de* 26 *de febrero de* 1845 *por hacienda.* — Enterada S. M. de la grande utilidad que pueden traer las embarcaciones de hierro, que no se construyen en España, particularmente las de mayor porte, y de la necesidad de señalarles un derecho de importacion.... ha tenido á bien resolver, que los *buques de vapor de hierro* de 400 toneladas procedentes del extrangero se admitan con el único derecho de 50 reales por cada tonelada, satisfaciendo por separado, con arreglo á los aranceles los que correspondan á los efectos y enseres que los mismos contengan.

(2) Para ello precedia el reconocimiento de uno ó dos facultativos llamados visitadores, los cuales debian informar la calidad y capacidad marinera del buque para el viaje de ida y vuelta, sin poderse llevar derechos, ni el escribano, pena del cuatro tantos, conforme al artículo 153 de las ordenanzas de la casa; y se graduaba el porte, forma y número de toneladas con que se permitia navegar los buques; formalidades todas, ó en su mayor parte, que hizo cesar la concedida libertad.

na, cuando se presente el navío á la carga. Y consiguientemente el art. 7.º del reglamento de 1778 (*tom.* 1.º, *pág.* 411) solo impone á los dueños ó capitanes de naves mercantes el deber de participarlo á los jueces de Indias, y de manifestar á los administradores de aduana el parage de América de su destino, para formarles su registro. V. ADUANAS, *ibi pág.* 81.

Real órden por marina de 14 *de agosto de* 1831 *al comandante del apostadero de la Habana.* — Que pues la marina está dispensada de la inspeccion y reconocimiento de los buques, lo está de consiguiente de las consecuencias del ocurrido naufragio del bergantin *Los-Tres-Amigos;* pero que era la real voluntad, « que en los buques que se fleten por cuenta de la real armada, presida indispensablemente para la salida al mar de los trasportes el reconocimiento y exámen pericial de su estado y cargamento, y que lo mismo se practique tambien cuando por su propia conveniencia y seguridad lo exigiesen los cargadores particulares, ó corporaciones del comercio.»

Facultad para el desembarque de pasageros á qué autoridad competa.

Reside en los gobernadores de las plazas, sin cuyo permiso nadie puede bajar á tierra ni aun de la misma guarnicion de los bajeles de guerra, conforme viene dispuesto desde las ordenanzas de la armada de 1748 en los artículos 25 y siguientes de su tit. 4, trat. 2, debiendo ademas presentarse á los gobernadores los oficiales de cualquier buque la primera vez que bajen á tierra, segun lo declarado en real órden de 9 de diciembre de 1777. — Cuando las embarcaciones son mercantes, sus patrones ó capitanes antes de la presentacion á los gobernadores, deberán dar parte de las novedades que dejen en la mar á los comandantes de escuadras ó bajeles sueltos de la armada, que haya fondeados en el mismo puerto, en cumplimiento de la disposicion de aquellos artículos de ordenanza, y de la real órden de 15 de diciembre de 1772, espedida en un caso de la Habana. (*Colon, edicion de* 1817, *tomo* 2, *pág.* 162).

La salida de los buques de comercio tampoco se verifica sin la licencia de los gobernadores residentes en los puertos, que las franquean con el atestado de la aduana de estar ya su despacho espedito y corriente.

NAVES, NAVIEROS. — *Libro tercero del Código de Comercio.*

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TITULO 1.º — *De las naves.*

Articulo 583.

La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir; pero la espedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Articulo 584.

Los extrangeros que no tengan carta de naturalizacion no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española; y si recayere en ellos por título de sucesion, ú otro gratuito, la habrán de enagenar en el término preciso de 30 dias, bajo pena de confiscacion.

Este término se contará desde el dia en que hubiere recaido en su favor la propiedad.

Articulo 585.

Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciables.

Articulo 586.

Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

Articulo 587.

La posesion de la nave sin el título de adquisicion no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido contínua por espacio de 30 años.

El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

Articulo 588.

En la construccion de las naves serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad

competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Artículo 589.

Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquiera título legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, así como sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

Artículo 590.

Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion extrangera, y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de extrangero alguno, so pena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion, y que se observen ademas las formalidades que están dispuestas por la misma ordenanza de matrícula de mar. (1)

Artículo 591.

El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino, se hará esclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las escepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extrangeras.

Artículo 592.

Las naves pueden enagenarse libremente por sus propietarios, cuando les acomodare, no siendo á extrangeros que no estén naturalizados.

Artículo 593.

Los capitanes ó maestres de las naves no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si estando la nave en viage se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre ante el tribunal de comercio, ó caso de no haberlo, ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada: y el tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viage, decretará la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en el art. 608.

Artículo 594.

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se esprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazon bajo el dominio del vendedor, á menos que no se haga pacto espreso en contrario.

Artículo 595.

Si se enagenare una nave que se hallase á la sazon en viage, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viage desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enagenacion hubiese llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

Artículo 596.

Cuando las naves sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el órden con que se designan.

1.ª Los créditos de la real hacienda, si hubiere alguno contra la nave.

(1) La ley de 28 de octubre de 1837 con derogacion de este artículo prohibe la compra de toda clase de buques extrangeros para servicio del estado, de vela ó de vapor escepto la introduccion de máquinas necesarias para los últimos, renovando la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extrangera, y estableciendo las formalidades, con que solo en ciertos casos y con la intervencion de los cónsules se permite la carena de buques españoles en puertos extrangeros.—Sobre las naves extrangeras que podian nacionalizarse en islas Filipinas, y la escala de sus derechos, prevenia la real órden de 24 de abril de 1836: lo 1.° que se prohiba la introduccion y naturalizacion de buques, que midan menos de 250 toneladas de Indias de 33 $^1/_3$ quintales castellanos. 2.° que desde esta capacidad en adelante se permita bajo el adeudo de derechos, de 4 fuertes por tonelada desde 250 á 300; de 3 $^1/_2$ desde 301 á 400; de 3, de 401 á 500; de 2 $^1/_2$ de 501 á 600; y de 601 arriba 2 fuertes. 3.°, etc.

2.ª Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave.

3.º Los derechos de pilotage, toneladas, ancorage y demas de puerto.

4.ª Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.ª El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.ª Los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su último viage.

7.ª Las deudas inescusables que en el último viage haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto. (1)

8.ª Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viage alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viage.

9.ª Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco; quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave. (2)

10. El premio de los seguros hechos para el último viage sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11. La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Artículo 597.

En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden detallado.

Artículo 598.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 596, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos de la real hacienda, por certificaciones de los contadores de rentas reales.

Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, ancorage y demas de puerto, por certificaciones detalladas de los gefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viage, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones, que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos, y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

(1) Véase artículos 593, 643, y 644.

(2) Cuando se presta sobre objetos espuestos á los riesgos del mar con el pacto de que si perecen, se pierda el crédito, y si arriban felizmente se reembolse con cierto interes, se llama *préstamo á la guerra*.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Artículo 599.

Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 596 conservarán su derecho espedito contra la nave, aun despues de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Artículo 600.

Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 608, se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Artículo 601.

Si se vendiere una nave estando en viage, conservarán sus derechos íntegros contra ella los espresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.

Artículo 602.

Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 596, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.

Artículo 603.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio.

Artículo 604.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viage, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viage, y nó anteriormente, y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquiera interesado en la espedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Artículo 605.

Las naves extrangeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves.

Artículo 606.

Por las deudas particulares de un coparticipe en la nave, no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegacion.

Artículo 607.

Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Artículo 608.

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de 30 dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de 3 horas en cada uno de los dias primero, diez, veinte y treinta de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demas anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el espediente de subasta el cumplimiento de esta, y las demas formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Artículo 609.

Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las masas de interés comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes.

Artículo 610.

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viage dos ó mas partícipes, tendrá la preferencia el que tenga mas interés en la nave; y entre participes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

Artículo 611.

La preferencia que se declara en el artículo anterior á los partícipes de la nave, no les autorizará para exigir, que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viage.

Artículo 612.

Tambien gozarán los partícipes del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Artículo 613.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Artículo 614.

Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos esten obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demas los supliese, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á esta corespondiese antes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.

Artículo 615.

Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles.

TITULO SEGUNDO.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

SECCION PRIMERA. — *De los navieros.*

Artículo 616.

No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Artículo 617.

Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia; y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

Artículo 618.

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viages, y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Artículo 619.

Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave,

deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes.

Artículo 620.

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interés en el buque; y si ambos tuviesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

Artículo 621.

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitan de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando, que el capitan se escedió de sus facultades ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

Artículo 622.

Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viage.

Artículo 623.

No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitan en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento.

Ni de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion.

Artículo 624.

Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los escesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

Artículo 625.

El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó agenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legítimamente le competen.

Artículo 626.

Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viage determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratas, y sin otra indemnizacion, como ésta no se funde en un pacto espreso y determinado.

Artículo 627.

Despidiéndose al capitan ú otro individuo de la tripulacion durante el viage, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Artículo 628.

Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viage determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Artículo 629.

Siendo copropietario del buque el capitan de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio, si no lo verificaren.

Artículo 630.

Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

Artículo 631.

El naviero no podrá contratar ni admitir mas

carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

Articulo 632.

Si un naviero contratare mas carga de lo que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Articulo 633.

Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca, en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la repeticion contra el vendedor, resultare este insolvente.

SECCION II. — *De los capitanes.*

Articulo 634.

El capitan de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España, y persona idónea para contratar y obligarse.

Los extrangeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo ademas prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

Articulo 635.

En cuanto á la pericia que ha de tener el capitan en el arte de la navegacion, su exámen y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

Articulo 636.

El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga órden á la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

Articulo 637.

El capitan que sea natural de España estará ó nó obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si éste le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona.

Articulo 638.

El capitan es el gefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Articulo 639.

Toca al capitan proponer al naviero las personas del equipage de la nave; y éste tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla, pero no podrá obligar al capitan á recibir en su equipage persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Articulo 640.

Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden de su nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Articulo 641.

No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Articulo 642.

El capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar préviamente las instrucciones del naviero.

Articulo 643.

En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viage, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatorio de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto

alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Artículo 644.

Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos, á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español, y en pais extrangero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Artículo 645.

Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á menos que éstas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viage, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el art. 604.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulacion.

Artículo 646.

Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con espresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasageros que viagen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan y lo que espenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegacion, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viage, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

Artículo 647.

Si durante la navegacion muriese algun pasagero ó individuo del equipage, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasageros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Artículo 648.

Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería, y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones; y en el caso contrario, se suspenderá el viage hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

Artículo 649.

En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Estando en viage, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

Artículo 650.

El capitan que llegue á un puerto extrangero, se presentará al cónsul español en las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante él mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque,

de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

Artículo 651.

Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

Artículo 652.

El capitan que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulacion y pasageros que se hubieren salvado, y el espediente original se entregará al mismo capitan para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasageros no se conformaren con la del capitan, no hará fé en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Artículo 653.

Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demas oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó à lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe.

Artículo 654.

No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

Artículo 655.

Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

Artículo 656.

El capitan que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Artículo 657.

El capitan que habiéndose concertado para un viage dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viage, ó sea abandonando la nave durante él, ademas de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será escusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Artículo 658.

No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á éste y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

Artículo 659.

Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen, y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello.

Artículo 660.

Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion mas pronta, si la hubiere.

Artículo 661.

Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar

la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

Articulo 662.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta.

En la póliza del dinero que tomare el capitan copropietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa.

En caso de contravencion á este artículo será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Articulo 663.

El capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Articulo 664.

Estando la nave fletada por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona sin anuencia espresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Articulo 665.

No permitirá el capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demas lo consientan.

Articulo 666.

Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 631 y 632, son estensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Articulo 667.

Es obligacion del capitan mantenerse en su nave con toda su tripulacion mientras ésta se esté cargando.

Articulo 668.

Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viage convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.

Articulo 669.

Cuando por violencia estragere algun corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe.

Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan por todos los medios que permita la prudencia.

Articulo 670.

El capitan que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto donde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.

Articulo 671.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

Articulo 672.

Luego que el capitan llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana real, hara entrega de su cargamento á los respectivos con-

signatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes.

Artículo 673.

Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

Artículo 674.

Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitan á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

Artículo 675.

El capitan llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y espresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

Artículo 676.

El capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, ademas de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales.

Artículo 677.

El capitan que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

Artículo 678.

No se admitirá escepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren abordo.

Artículo 679.

El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

Artículo 680.

Serán tambien de cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 642, 648, 649, 654, 665 y 667.

Artículo 681.

La responsabilidad del capitan sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga abordo, ó recibirla del mismo modo.

Artículo 682.

No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable, ó caso fortuito que no pudo evitarse.

Artículo 683.

Ningun capitan puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 968 y 969.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

Artículo 684.

El capitan que tome dinero sobre el casco y aperejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades que van prevenidas, y el que cometa fraude en sus cuentas, ademas de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Artículo 685.

Los capitanes cumplirán ademas de las obli-

gaciones prescritas en este Código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduanas (1).

Artículo 686.

Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á menos que no comprometa espresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECCION III.—*De los oficiales y equipage de la nave.*

Artículo 687.

Ninguno podrá ser piloto, contramaestre, ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Artículo 688.

Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sugeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el artículo 639, con respecto á la intervencion que debe tener el capitan de la nave en estos nombramientos.

Artículo 689.

Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace; y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan en el cumplimiento de las obligaciones que á éste corresponden.

Artículo 690.

El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Artículo 691.

Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitan; y si éste se opusiere á que tome el que convenga al buen viage de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar; y en caso de insistir el capitan en su resolucion, estenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin dejar de obedecer al capitan, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion.

Artículo 692.

Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion.

Artículo 693.

Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no escluye la que tiene el capitan en los mismos casos, segun el artículo 676.

Artículo 694.

Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y del piloto, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Artículo 695.

Es de cargo del contramaestre vigilar la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

Artículo 696.

Tambien corresponde al contramaestre arre-

(1) Véase á continuacion de estos artículos un estracto de los del título 14 de la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802 con las prescriciones, que aquí se indican.

glar en buen órden el cargamento, tener la nave espedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Articulo 697.

Cuando se desarme la nave se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por órden del naviero sea relevado de este encargo.

Articulo 698.

En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipages de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Articulo 699.

Las contratas entre el capitan y el equipage deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar, podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el artículo 646, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y el equipage, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo del equipage podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño de la contrata estendida en el libro.

Articulo 700.

El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe.

Articulo 701.

Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar á espensas del mismo quien le sustituya.

Ademas perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave en donde lo tenia contraido, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

El capitan que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de 1.000 reales, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

Articulo 702.

Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legítimo, obtendrá permiso por escrito del capitan de la nave en que servia.

Articulo 703.

No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viage de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

Articulo 704.

No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Articulo 705.

Si arbitrariamente rehusare el capitan llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viage.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.

Artículo 706.

Despues que comience la navegacion, y durante esta hasta concluir el viage, no puede abandonar el capitan en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipage; á menos que como reo de algun delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

Artículo 707.

Si despues de ajustado el equipage se revocase el viage de la nave por arbitrariedad del naviero ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario por via de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipage ajustado á una cantidad alzada por el viage, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion debería aquel durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el tribunal, si ellas no lo hicieren.

Cuando el viage que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipage.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Artículo 708.

Ocurriendo la revocacion del viage despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viage, todo lo que les corresponderia si éste se hubiera concluido, y los que estén ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viage.

Será tambien de cargo del naviero y capitan proporcionar al equipage trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la espedicion de la nave, segun mas les convenga.

Artículo 709.

Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipage, y los individuos de éste rehusaren conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viage determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará ésta amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia.

Artículo 710.

Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viage traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Artículo 711.

Revocándose el viage de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipage á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viage, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Artículo 712.

Son causas justas para la revocacion del viage:

1.ª La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia, para cuyo territorio habia de hacer viage la nave.

2.ª El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

4.ª La detencion ó embargo de la nave por órden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Artículo 713.

Ocurriendo despues de comenzado el viage alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos

sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mútuamente exigirse el capitan y el equipage el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipage la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo escediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados por el viage deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de éste.

En el caso quinto no tiene el equipage otro derecho, con respecto al naviero, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del navío procediese de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipage.

Artículo 714.

Si por beneficio de la nave ó del cargamento se estendiese el viage á puntos mas distantes de los convenidos con el equipage, percibirá este un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viage á un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon desfalco alguno en sus ajustes.

Artículo 715.

Navegando el equipage á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor estension del viage, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Artículo 716.

Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipage á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipage hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipage el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su trasporte.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Artículo 717.

Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado, una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espusieron para salvarlas.

Artículo 718.

No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegacion, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios; y no siendo estos suficientes, con sus bienes.

Artículo 719.

Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á espensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion.

Artículo 720.

Muriendo el hombre de mar durante el viage, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viage, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viage de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viage; pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse.

Artículo 721.

Cualquiera que sea el ajuste del hombre de

mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viage.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente, que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Artículo 722.

La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viages.

SECCION IV.—*De los sobrecargos.*

Artículo 723.

Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado espresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes, para la direccion facultativa y mando de las naves.

Artículo 724.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Artículo 725.

El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el art. 646.

Artículo 726.

Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Artículo 727.

Se prohibe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave les sea permitida.

Artículo 728.

En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial de los mismos comitentes mas cantidad que el producto que esta haya dado.

Véase en INTERPRETES la seccion 5.ª que trata de los corredores intérpretes de navíos.

Prescripciones á los capitanes de buques, que hace la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802 en su tit. 14.

Debe llevar el capitan para su salvoconducto ademas de la patente real, las escrituras de la pertenencia de la nave, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasageros, si fueren muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se trasportasen siendo pocos, firmada una y otra por el comandante de la provincia de marina ó ayudante del distrito; *art.* 9 *del tit.* 10: — No puede admitir en su bordo pasageros ni persona alguna sin permiso de los gefes de marina, bajo la multa de 100 escudos, y aun bajo mayores penas segun las circunstancias del caso; y si se justificare ocultacion maliciosa ó auxilio para favorecer la desercion de ejército ó marina, ó la fuga de malhechores, será conducido á la capital del departamento, juzgado en consejo de guerra, y condenado á cuatro campañas estraordinarias, agravando la pena segun se graduase de la malicia de la culpa: — Si se separase voluntariamente de los buques de la real armada en cuya conserva navegare, ó desobedeciere las órdenes é instrucciones del comandante en gefe, será juzgado y sentenciado por el consejo de guerra ordinario segun la entidad y consecuencias de su culpa; pero en las faltas de menor importancia podrá el mismo comandante imponerle multas pecuniarias para su debida correccion: —Si en viages de Indias navegare en convoy de espedicion militar ó de registros mercantes en conserva de bajeles de guerra, y se separase sin urgente motivo, sufrirá la multa de 3.000 escudos; y de doblada cantidad, si hiciere arribada contraria á las instrucciones, ademas de otras penas condignas á las circunstancias y á

sus resultas: —Al llegar á puertos de España ó del extrangero en donde hubiere anclado bajel de la armada española, pasará inmediatamente á su bordo luego de haber fondeado, para dar cuenta á su comandante del paraje de su procedencia, con todas las demas novedades y encuentros de su navegacion; y al que asi no lo hiciere, ó se le justificare haber dado relacion falsa, ú ocultado alguna circunstancia interesante, se le castigará con la pena de arresto ó multa segun la gravedad de la falta, y aun se le privará de su ejercicio, y se le aplicará mayor pena corporal, si hubiere circunstancias que agravasen el hecho: —Bajo las mismas penas estará obligado á pedir permiso para salir de los puertos á los comandantes de bajeles de la real armada surtos en ellos, dándoles noticia del destino adonde se dirige, sin que por eso pueda prohibírsele su salida, ni sujetarle á ninguna otra condicion gravosa ó arbitraria, á no mediar para ello muy justos motivos: —En sus torna-viages será reconvenido y castigado con multa ú otra pena proporcionada, si hubiere dado mal trato á su gente ó faltado á sus estipulaciones con ella, y tambien se le admitirán las quejas que diese contra su gente: —Si se le encontrasen abordo pertrechos, municiones ú otros géneros mal habidos pertenecientes á bajeles de la armada, pagará 600 escudos de multa, con perpetua privacion de su ejercicio; y ademas se le formará causa por los gefes de marina á quienes corresponda, segun el paraje donde se hallare, para aplicar mayor pena si lo exigiere el delito: —Si llegando á puerto dejare saltar su gente en tierra antes de recibir el permiso para ello, ó de cualquiera otra suerte contraviniere á lo establecido por los reglamentos de sanidad, quedará sujeto á todo el rigor de sus penas: —Si con embarcacion menor sondare los canales ú otros parajes interiores donde hubiere arsenal ó astillero de la armada ó fortificacion de defensa, á no tener permiso del capitan del puerto ó del comandante de la provincia, se le pondrá en arresto, embargándole sus bienes, y procediéndose contra su persona y cómplices para el castigo de que fuesen acreedores: —Ha de sujetarse á todas las reglas de policía establecidas por los capitanes de puerto adonde arribaren; y ha de fondear segun el modo mas conveniente no solo á su propia seguridad, sino tambien á la de los demas buques, debiendo responder de los daños que causare por su temeridad ó abandono, y ser castigado ademas con multa ú otra pena segun las circunstancias: —Si por omision ó mera voluntariedad dejare de concurrir al socorro de cualquiera buque nacional ó extrangero fondeado en el puerto con los auxilios que necesitare, y que todos deben prestarse mutuamente en beneficio comun, será multado conforme al grado de su culpa: —Igual pena tendrá si arrojase escombros ú otros efectos sumergibles que puedan perjudicar al fondeadero, y si lastrare ó deslastrare su embarcacion sin observar lo prevenido por el capitan del puerto y sin su licencia, de la cual necesita tambien para dar de quilla, foguear su fondo, ú otras maniobras esteriores de posicion y movimiento: —No puede conducir cartas que no vayan dirigidas por los administradores de correos en la forma debida, bajo las penas establecidas en la ordenanza de correos marítimos: —Hallándose en calas ó surgideros despoblados con otras embarcaciones mercantes en riesgo de enemigos, deberá mancomunarse con los demas capitanes para oponer la defensa que permitan las ocurrencias, en cuyo caso elegirán el que de ellos haya de ser cabeza; y en caso de discordancia sortearán el mando, quedando los demas obligados á obedecer al que de uno ú otro modo lo obtuviere, bajo la responsabilidad del cargo que le resulte segun las consecuencias: —Si pudiendo defenderse se rindiere cobardemente á los enemigos, ó les abandonare su embarcacion, pudiéndola salvar en huida, deberá responder de la pérdida con sus bienes, y quedará privado para siempre de ejercicio de patronía, a menos que los interesados no le absuelvan de toda responsabilidad por medio de formal testimonio que lo acredite, en cuyo caso podrá optar á su anterior plaza despues de hecha una campaña en los bajeles de la armada, por lo que la vindicta pública interesa en la correccion de estos ejemplares: —Si perdiere maliciosamente su barco, quedará declarado para siempre indigno de todo mando, y será condenado á 10 años de presidio, confiscándole todos sus bienes á beneficio del dueño y cargadores, para cuyo reintegro podrá asimismo multarse al fiador hasta en el valor total de su fianza: —Tiene obligacion por último de instruir á su gente en la parte de la ordenanza que les corresponda saber.

NEGROS Y MULATOS. — *Titulo quinto del libro séptimo.*

DE LOS MULATOS, NEGROS, BERBERÍSCOS, É HIJOS DE INDIOS.

LEY PRIMERA.

De 1574, 77 *y* 92. — *Que los negros y negras, mulatos y mulatas libres, paguen tributo al Rey.*

Muchos esclavos y esclavas, negros y negras, mulatos y mulatas, que han pasado á las Indias, y otros que han nacido y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen granjerías y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz y justicia, haber pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que éste sea un marco de plata en cada un año, mas ó menos, conforme á las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las granjerías que tuviere. Y usando de la facultad que nos compete, como á Rey y señor de todas las Indias Occidentales y sus islas, mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en sus distritos y jurisdicciones, repartan á todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres que hubiere, la cantidad que conforme á lo susodicho les pareciere, con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas y granjerías en cada un año, y luego den relacion del repartimiento á nuestros oficiales reales de la provincia para que lo cobren como hacienda nuestra, y pongan en la caja real, haciéndose cargo de lo que montaren, sobre que les den todo el favor necesario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme á la hacienda de cada uno, de que habrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños y mugeres que no tuvieren casa ni hacienda, proveerán las audiencias lo que fuere justicia, conforme á derecho.

LEY II.

De 1572. — *Que los hijos de negros libres ó esclavos, habidos en matrimonio con indias, deben tributar.*

Hase dudado si los hijos de negros libres ó esclavos, habidos en matrimonio con indias, son exentos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan que no son indios, y ha parecido que estos son obligados á tributar como los indios, y que las audiencias provean que asi se haga. — (*V. ley* 8, *tit.* 5, *lib.* 6).

LEY III.

De 1577. — *Que los mulatos y negros libres, vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.*

Hay dificultad en cobrar los tributos de negros y mulatos libres, por ser gente que no tiene asiento ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dejar, ni pasarse á otros sin licencia de la justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con espresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario que les dieren por su servicio; y si se ausentaren de ellos, den luego noticia á la justicia, para que en cualquier parte donde fueren hallados, sean presos y vueltos á sus amos con prisiones, y apremiados á vivir, de forma que haya cuenta y razon: Mandamos á los vireyes y justicias, que así lo ordenen y provean.

LEY IV.

De 1602. — *Que los negros y mulatos libres, trabajen en las minas y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren.*

Los vireyes y ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno de la provincia, ordenen, que los negros y mulatos libres y ociosos que no tuvieren oficios, se ocupen y trabajen en la labor de las minas; y los condenados por delitos en algun servicio lo sean á éste: y fuera de la comida y vestido, lo que dieren los mineros por el servicio y trabajo de los que así fueren condenados, se cobre y aplique á nuestra real hacienda en la forma que pareciere mas conveniente.

LEY V.

De 1527, 38 *y* 41. — *Que se procure que los negros casen con negras, y los esclavos no sean libres por haberse casado.*

Procúrese en lo posible, que habiendo de casarse los negros, sea el matrimonio con negras.

Y declaramos, que éstos y los demas que fueren esclavos, no quedan libres por haberse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

LEY VI.

De 1563. — *Que vendiéndose hijos de españoles y negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.*

Algunos españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos para darles libertad: Mandamos, que habiéndose de vender, se prefieran los padres que los quisieren comprar para este efecto.

LEY VII.

De 1551, 89 *y* 1680. — *Que los negros y negras libres ó esclavos, no se sirvan de indios ni indias.*

Prohibimos en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los negros y negras, libres ó esclavos, de indios ó indias, como se contiene en la ley 16, tit. 12, lib. 6, y porque hemos entendido, que muchos negros tienen á las indias por mancebas, ó las tratan mal y oprimen, y conviene á nuestro real servicio y bien de los indios, poner todo remedio á tan grave esceso: Ordenamos y mandamos que se guarde esta prohibicion, pena de que si el negro ó negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes públicamente por la primera vez, y por la segunda se le corten las orejas; y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda sea desterrado perpétuamente de aquellos reinos: y al alguacil ú otro cualquier denunciador asignamos 10 ps. de pena, los cuales le sean pagados de cualesquier bienes que se hallaren de los negros ó negras delincuentes, ó de gastos de justicia si no los tuvieren. Y ordenamos, que los dueños de esclavos ó esclavas no les consientan, ni den lugar á que tengan indios ni indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que así se haga, pena de 100 pesos, en que no puedan alegar ignorancia ni falta de noticia: y nuestras justicias reales tengan el mismo cuidado respecto de los negros y negras libres.

LEY VIII.

De 1540. — *Que las audiencias oigan y provean justicia á los que proclamaren á libertad.*

Ordenamos á nuestras reales audiencias, que si algun negro ó negra, ú otros cualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren á la libertad, los oigan y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos. (V. ESCLAVOS).

LEY IX. — *De* 1614. — *Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos aserradores ni de estancias.*

LEY X.

De 1623. — *Que se mire por el tratamiento de los morenos libres, y guarden sus preeminencias.*

Los morenos libres de algunos puertos, que no siendo labradores, se ocupan en la agricultura, y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos, proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los oficiales de guerra arriesgan sus vidas, y hacen lo que deben en buena milicia, acudiendo á las faginas y cosas necesarias á la guerra y defensa de los castillos y fuerzas, deben ser muy bien tratados por los gobernadores, castellanos y capitanes generales, pues están á su cargo, y gozar de todas las preeminencias que se les hubieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los castillos y fortalezas y tragin de sus pertrechos estuviere ordenado en cada ciudad ó puerto, que así es nuestra voluntad.

LEY XI. — *De* 1625. — *Que á los soldados de la compañia de los morenos libres de Tierra-Firme se les guarden sus preeminencias.*

LEY XII.

De 1542. — *Que los negros no anden de noche por las ciudades.*

Por los grandes daños é inconvenientes esperimentados de que los negros anden en las ciudades, villas y lugares de noche fuera de las casas de sus amos: Ordenamos que las justicias no lo consientan, y las ciudades, villas y lugares, cada una en su jurisdiccion, hagan ordenanzas sobre esto, con las penas convenientes y necesarias, las cuales siendo hechas, y acordadas (como mandamos que lo sean) con parecer de los presidentes y oidores de la audiencia de aquel distrito, sean guardadas, cumplidas y ejecutadas por nuestras justicias.

LEY XIII.

De 1645. — *Que las justicias tengan cuidado so-*

bre procedimientos de los esclavos, negros y personas inquietas.

Nuestros vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes y oidores, jueces y justicias observen siempre con toda advertencia y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, negros y otras cualesquier personas que puedan ocasionar cuidado y recelo, y prevengan con destreza los daños que pueden resultar contra la quietud y sosiego público en que deben estar muy instruidos y recatados.

LEY XIV.

***De** 1568 y 73. — Que los mulatos y zambaigos no traigan armas, y los mestizos las puedan traer con licencia.*

Ningun mulato ni zambaigo traiga armas, y los mestizos que vivieren en lugares de españoles y mantuvieren casa y labranza, las puedan traer con licencia del que gobernare, y no la dén á otros.

LEY XV.

***De** 1552. — Que los negros y loros libres ó esclavos no traigan armas.*

Los negros y loros libres ó esclavos, no pueden traer ningun género de armas públicas ni secretas, de dia ni de noche, salvo los de las justicias (como se declara en la ley siguiente) cuando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan y sean del alguacil que las aprehendiere: y por la segunda, demas de haberlas perdido, estén diez dias en la cárcel: y por la tercera tambien las pierdan, y si fuere esclavo, les sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpétuamente de la provincia: y si se probare que algun negro ó loro echó mano á las armas contra español aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes y clave la mano: y por la segunda se la corten, y sino fuere defendiéndose, y habiendo echado primero mano á la espada el español.

LEY XVI.

***De** 1665. — Que los esclavos, mestizos y mulatos de vireyes y ministros, no traigan armas, y los de alguaciles mayores y otros las puedan traer.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, que no permitan á los esclavos, mestizos y mulatos que los sirvieren ó á sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprenden los mulatos, esclavos ni mestizos de los ministros de justicia, como alguacil mayor y otros de este género, á los cuales las permitimos porque les asisten y necesitan de ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus oficios.

LEY XVII.

***De** 1621. — Que en Cartagena no traiga armas ningun esclavo, aunque sea acompañando á su amo.*

En la ciudad de Cartagena hay muchos negros y mulatos por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos y daños causados de haberles consentido las justicias traer armas y cuchillos por favorecidos ó esclavos de ministros de la inquisicion, gobernadores, justicias, estado eclesiástico y profesion militar, con cuyo amparo hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pública: Mandamos, que ningun esclavo traiga armas ni cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin particular licancia nuestra, y que por ningun caso se tolere ni disimule, estando advertidos los gobernadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigará severamente cualquier descuido ú omision: y en cuanto á los negros de inquisidores se guarde la concordia.

LEY XVIII.

***De** 1628. — Que los ministros de las Indias no dén licencia para traer negros con armas.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que no den licencias á ningunas personas de cualquier estado y calidad, para traer negros con espadas, alabardas ni otras armas ofensivas ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que hubieren incurrido por esta causa.

LEY XIX.

***De** 1623. — Que los ranchendores no molesten á los morenos libres que estuvieren pacíficos.*

Los rancheadores nombrados por las justicias para ranchear negros cimarrones, entran con este título en las casas de los morenos horros de la isla de Cuba y otras partes, así en ciuda-

des como en estancias, donde hacen sus labranzas quietos y pacíficos, y sin poderlos resistir les hacen muchas estorsiones y molestias, con grande libertad, de dia y de noche, llevándose los caballos, bestias de servicio y otras cosas necesarias á sus labranzas: Mandamos á los gobernadores, que provean de remedio conveniente á los daños referidos, y hagan justicia á los morenos, para que no reciban ninguna molestia ni vejacion de los rancheadores.

LEY XX.

De 1571. — *Que cuando se hubieren de reducir negros cimarrones, sea en la forma y con el repartimiento que esta ley declara.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores, procuren siempre allanar á los negros cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia posible, y siendo necesario nombren para esto capitanes de esperiencia, y el gasto que se hubiere de hacer, donde no hubiere aplicada alguna imposicion ó hacienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra real hacienda; y las otras cuatro entre los mercaderes, vecinos y otros que puedan recibir beneficio y aprovechamiento en lo referido por la órden que al virey, presidente ó audiencia del distrito pareciere, y de los negros aprehendidos en la reduccion que fueren principales, y tambien de los libres se hará y administrará justicia ejemplar, y los demas serán vueltos á sus dueños, pagando la parte que pareciere para las costas y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este título, y los que no tuvieren dueño y fueren mostrencos, se aplicarán á nuestra real hacienda, pagándose de ella la misma parte que se mandare pagar á los dueños y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, bájese del repartimiento prorata.

LEY XXI.

Que los negros fugitivos cimarrones y delincuentes, sean castigados y sus penas.

En la provincia de Tierra-Firme han sucedido muchas muertes, robos y daños hechos por los negros cimarrones alzados y ocultos en los términos y arcabucos: Y para remediarlo mandamos, que al negro ó negra ausente del servicio de su amo cuatro dias, le sean dados en el rollo cincuenta azotes, y que esté allí atado desde la ejecucion hasta que se ponga el sol: y si estuviere mas de ocho dias fuera de la ciudad una legua le sean dados cien azotes, puesta una calza de hierro al pie con un ramal, que todo pese doce libras, y descubiertamente la traiga por tiempo de dos meses y no se la quite pena de doscientos azotes por la primera vez: y por la segunda otros doscientos azotes, y no se quite la calza en cuatro meses, y si su amo se la quitare incurra en pena de cincuenta pesos, repartido por tercias partes iguales que aplicamos al juez, denunciador y obras públicas de la ciudad, y el negro tenga la calza hasta cumplir el tiempo.

A cualquier negro ó negra huido y ausente del servicio de su amo, que no hubiere andado con cimarrones y estuviere ausente menos de cuatro meses, le sean dados doscientos azotes por la primera vez; y por la segunda sea desterrado del reino: y si hubiere andado con cimarrones le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los negros alzados, ó cometido otros delitos graves, sean ahorcados hasta que mueran naturalmente.

Cualquier vecino ó morador de aquella provincia, ó que tuviere en administracion su hacienda, si se le fuere ó ausentare negro ó negra del servicio, tenga obligacion á lo manifestar y declarar dentro de tercero dia ante el escribano de cabildo de la ciudad.

Y si el amo del negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes al juez denunciador y obras públicas: y el escribano de cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestacion; y si no la asentare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la cárcel, y tenga un libro aparte donde asiente las manifestaciones. — V. CIMARRONES.

LEY XXII.

De 1574 *y* 1680. — *Que en la reduccion de los negros cimarrones por guerra ó paz, se guarde lo que esta ley dispone.*

Ordenamos y mandamos, que si cualquier persona libre, blanco, mulato ó negro prendiere negro ó negra cimarron, que hubiere estado huido ó ausente del servicio de su amo tiempo de cuatro meses, no averiguándose haber sido

llevado por fuerza, sea del que le prendiere, si su amo no le hubiere denunciado ó manifestado, y pueda hacer de él de allí adelante lo que quisiere y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el negro ó negra cimarrones fueren libres, con calidad y obligacion de traerlos á la ciudad, cabeza del distrito, y manifestarlos ante la justicia, para que se averigue el tiempo que han andado ausentes y sean castigados conforme á lo ordenado: y si el aprehensor quisiere, mas cincuenta pesos en plata ensayada, que al negro ó negra aprehendidos, se le dén y paguen de los propios y rentas de la ciudad, y habiéndolos castigado segun los delitos que hubieren cometido, y dispuesto por estas leyes, si la pena no fuere de muerte, queden por esclavos de la ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo, adquiera al negro ó negra al dominio de su amo, conforme á derecho.

Si el negro ó negra cimarron de cuatro meses que fueren presos, pareciere á la ciudad que convienen y son necesarios para guías y rastros contra los demas negros cimarrones, pueda la ciudad tomarlos para sí, pagando al aprehensor lo que tasare la justicia de aquella ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor y disposicion del negro ó negra.

Si el negro ó negra cimarrones fueren presos y encarcelados, y se averiguare haber cometido delito, por el cual conforme á las leyes y ordenanzas merezca y se ejecute pena de muerte, tenga la ciudad obligacion á dar de sus propios y rentas los 50 pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendió: y lo mismo se guarde, si la pena que en el negro ó negra se ejecutare fuere menor que de muerte, si ésta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los negros ó negras cimarrones no hubieren andado huidos cuatro meses, se dé al que los hubiere aprehendido, lo que por ordenanzas de las ciudades, ó donde no las hubiere, por moderacion de la justicia y tasadores se le debe dar, conforme al tiempo de su ausencia, lo cual pague su amo; pero si el negro ó negra no se hubieren huido de su voluntad y los hubieren llevado cimarrones por fuerza, y lo probare su amo, se den al que le hubiere aprehendido 50 pesos de plata ensayada en premio de la prision, si hubiere estado mas de cuatro meses ausente: y si menos de este tiempo hubiere estado huido, desde el dia que lo llevaron por fuerza hasta que fué preso, páguesele por el dueño del esclavo lo que por ordenanzas ó moderacion de la justicia, y tasadores constare y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el negro ó negra del aprehensor; y en cualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere á los llevar, y poner en la cárcel, y manifestarlos ante la justicia; y si no lo hiciere así, no pueda llevar ningun premio por la prision, y vuelva lo que hubiere llevado con otro tanto mas, aplicado para gastos contra cimarrones, é incurra en las penas de derecho.

El negro ó negra cimarron, que en cualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte á la ciudad, y trajere consigo otro negro ó negra sea libre; y los que trajere, esclavos de la ciudad, y del amo del negro que los trajere, por mitad, y ejecútese en ellos la pena que merecieren, y por cada negro se le den al que los trajere 20 pesos demas de la libertad; lo cual se entienda de los negros que han andado huidos cuatro meses; y si el tiempo fuere menos, se le dé el premio conforme á ordenanzas y tasacion, con que el negro cimarron que viniere de su voluntad y trajere á otro, no hubiere andado huido mas de cuatro meses; y si fuere menos tiempo, sea libre como dicho es; pero el traido en este caso no sea de la ciudad, sino del amo del negro que de su voluntad vino, y la ciudad no pague los 50 pesos de premio; y si no fuere perdido el negro traido, lleve el amo el premio que él habia de haber.

A cualquiera persona que avisare de algun negro ó negra cimarron, y no lo pudiere prender, y por su aviso y órden fuere preso, se le dé la tercia parte del premio que llevare el que ejecute la prision, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun mulato, mulata, negro ó negra persuadiere y aconsejare á esclavo ó esclava, que se esconda, y lo tuviere oculto los cuatro meses para efecto de manifestarlo despues, y haberlo por suyo, en tal caso los unos y los otros incurran en pena de muerte natural; y si los ocultadores fueren españoles, sean desterrados de todas las Indias, demas de las otras penas que por derecho merecieren; y si menos de cuatro meses estuvieren ocultos, se les dé la pena conforme á la calidad del delito.

El que tratare ó comunicare con negro cimarron, ó le diere de comer ó algun aviso, ó acogiere en su casa y no lo manifestare luego, por el mismo caso, si fuere mulato ó mulata, negro ó negra, libre ó cautivo, haya incurrido en la misma pena que merezca el negro ó negra cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes si fuere libre, aplicados á gastos de la guerra contra cimarrones; y siendo español, sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demas de las penas que por derecho mereciere.

Porque los negros cautivos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos, con pretesto de que van en busca de negros cimarrones para prenderlos: Mandamos, que ningun esclavo pueda ir ni vaya sin licencia de su amo, y de la justicia á buscar cimarrones; y si fuere sin ella, no haya premio por los que hubiere aprehendido, si no fuere yendo por agua, yerba ó leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El negro ó negra que voluntariamente se huyere del servicio de su amo, aunque despues se vuelva de su voluntad y trajere presos á otros negros cimarrones, no consiga por esto libertad ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanzas, y los que trajere presos sean para la ciudad, siendo cimarrones de cuatro meses.

Atento al grávamen impuesto al escribano de cabildo, de que tenga libro aparte para manifestaciones de negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos: En consideracion de esto, y por ser dependiente del cabildo, mandamos, que los negocios y causas tocantes á negros cimarrones, de que se hubiere denunciado ó avisado á las justicias ordinarias de la dicha ciudad, pasen ante el escribano que lo fuere de cabildo, y nó ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos que debiere percibir; y si ante otro escribano se comenzare, sea obligado á entregarlo al escribano de cabildo, con los derechos que hubiere llevado y apremiado á ello.

LEY XXIII.

De 1540. — *Que no se ejecute en los negros cimarrones la pena que esta ley prohibe.*

Mandamos, que en ningun caso se ejecute en los negros cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, y sean castigados conforme á derecho y leyes de este libro.

LEY XXIV.

De 1540 *y* 74. — *Que por una vez puedan ser perdonados los negros cimarrones.*

Damos poder y facultad á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, para que si dentro del tiempo que asignaren á los negros cimarrones alzados vinieren de paz, y se redujeren á obediencia, ó algunos de ellos, les puedan perdonar por una vez las penas en que hubieren incurrido por haberse ausentado y alzado del servicio de sus amos, y obediencia á nuestras justicias.

LEY XXV.

De 1578 *y* 1680. — *Sobre ocultacion de soldados contra cimarrones, ó esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en cuanto á las armas.*

Mandamos, que ningun vecino ni residente en Tierra-Firme, donde con mas frecuencia sucede ni en otras partes, encubra ni oculte á soldado que anduviere en la guerra contra cimarrones, ni le tenga en su casa ni en el campo escondido, y si llegare a algun hato ó estancia, sea echado de allí sino estuviere enfermo, y dé noticia al presidente de la audiencia ó justicia mayor, ó al cabo ó capitanes, á cuyo cargo fuere la faccion, para que lo prendan y sea castigado.

Que ningun español ni mulato, mestizo, negro ni zambaigo esté sin amo á quien sirva en la provincia de Tierra-Firme, y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra ó sean castigados, guardando las leyes de este título en cuanto á la prohibicion de traer armas, arcabuces, ballestas, espadas ó dagas, si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun español, negro horro ni otra persona de cualquier calidad, encubra negro ó negra que hubiere estado en el monte, y se viniere por temor de la guerra, pena de 100 pesos por la primera vez para nuestra cámara, juez que lo sentenciare, y denunciador por tercias partes; y por la segunda sea doblada la cantidad; y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los negros y negras que así se vinieren

del monte, sean remitidos luego al capitan ó cabo de la faccion, para que proceda contra ellos conforme á derecho y leyes de este libro, y pueda informarse de lo que supieren, y conviniere advertir.

LEY XXVI.

De 1619. — *Que en el castigo de motines y sediciones de negros, no se hagan procesos.*

Porque en casos de motines, sediciones y rebeldías con actos de salteamientos y de famosos ladrones, que suceden en las Indias con negros cimarrones, no conviene hacer proceso ordinario criminal, y se debe castigar las cabezas ejemplarmente, y reducir á los demas á esclavitud y servidumbre, pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos, haciendo justicia en la causa, y escusando tiempo y proceso: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y á las justicias á quien toca, que así lo guarden y cumplan en las ocasiones que se ofrecieren. — V. SEDICIONES.

LEY XXVII. — *De* 1628. — *Que los dueños de cuadrillas de negros, tengan en Varinas casa poblada y residencia.*

LEY XXVIII.

De 1571. — *Que las negras y mulatas horras, no traigan oro, seda, mantos ni perlas.*

Ninguna negra libre ó esclava, ni mulata, traiga oro, perlas ni seda; pero si la negra ó mulata libre fuere casada con español, pueda traer unos zarcillos de oro con perlas, y una gargantilla, y en la saya un ribete de terciopelo, y no puedan traer ni traigan mantos de burato, ni de otra tela, salvo mantellinas que lleguen poco mas abajo de la cintura, pena de que se les quiten y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto que trajeren.

LEY XXIX.

De 1543. — *Que sean echados de las Indias los esclavos berberiscos, moriscos é hijos de indios.*

Con grande diligencia inquieran y procuren saber los vireyes, audiencias, gobernadores y justicias, que esclavos ó esclavas berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de moros é hijos de indios, residen en las Indias y en cualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviándolos á estos reinos en los primeros navíos que vengan, y en ningun caso queden en aquellas provincias.

Que en los socorros que fueren á Filipinas no vayan mestizos ni mulatos, ley 15, *título* 4, *libro* 3.

Que no se asienten plazas de soldados á mulatos, morenos ni mestizos, ley 12, *título* 10, *libro* 3.

Que los alcaldes indios puedan prender á negros y mestizos, hasta que llegue la justicia ordinaria, ley 17, *tit.* 3, *lib.* 6.

Que en pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos y mulatos, ley 21, *aunque hayan comprado tierras en sus pueblos, ley* 22 *tit.* 3, *lib.* 6. — *Ni tengan indios en su servicio, ley* 16, *tit.* 12.

Ministerio de estado. Ley de represion del tráfico de negros.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO 1.° — *De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.*

Artículo 1.° Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio, cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho, si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave, y si la ocasionaren, se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.° Los marineros y demas equipage del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio, si no hubiesen hecho resistencia, y la de seis años, si la hubiesen hecho, ademas de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.° Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen éstos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa anclado ó á menos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio, la de cuatro, si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos, si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.° A los marineros y demas individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5.° Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento, y aquellos por cuya cuenta se hiciere la espedicion, serán condenados á tantos años de destierro á mas de 50 leguas de su domicilio, como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá ademas, una multa que no deberá bajar de 1.000 pesos fuertes, y podrá llegar hasta 10.000, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada 1.000 pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad, si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.° Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos; y se procederá á su venta por trozos separados, con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835. —(V. ESCLAVOS).

Art. 7.° Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados, se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8.° En el caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO 2.° —*Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.*

Art. 9.° Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una espedicion marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos, procedente del continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse, ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretesto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto, en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recien llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, ó soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos. Si del juicio resultare negligencia ú omision, y si la falta se estimase leve, serán relevados de sus destinos: si la culpa fuese grave, sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio al escribano, que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere, la de privacion perpetua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mixtos de que habla el tratado de 1835, pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el establecido en Sierra-Leona al regente de la audiencia de Canarias todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito, y aplicacion de las penas que prefija esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificacion de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata, se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas: en la Península los juzgados de primera instancia, con

apelacion á las audiencias territoriales: en las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial; y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, sus audiencias territoriales en primera y segunda instancia. Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley, se fija el término de un mes despues de su promulgacion en la Península é islas adyacentes; el de tres meses en las provincias de América, y el de seis en Africa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1845.—Está rubricado de real mano. — Refrendado. — El ministro de estado. — Francisco Martinez de la Rosa.

NEGROS (*isla de*). — Provincia de las islas FILIPINAS con 30 pueblos al mando de alcalde mayor; 11.174 tributos, y 55.535 almas.

NOTARIOS: NOTARIAS. — Que los escribanos saquen notarías: V. ESCRIBANOS, *leyes* 1.ª *y* 3, *tit.* 8, *lib.* 5.—Que los notarios eclesiásticos guarden los aranceles; sean escribanos reales, y nó mestizos ni mulatos; *leyes* 27, 32, 37 *y* 40, *ibi:* y visitados por los oidores visitadores, *ley* 17, *tit.* 31, *lib.* 2.

NOTIFICACIONES. — Háganse con testigos; y no se impidan á vireyes y ministros: *leyes* 25, *tit* 23, *lib.* 2, *y* 36, *tit.* 8, *lib.* 5.

Ultimas disposiciones dictadas para la formalidad de las notificaciones: V. JUICIOS, *página* 40.

NOVENOS REALES. — V. DIEZMOS.

NUEVA ECIJA. — Provincia de FILIPINAS, con alcalde mayor, 16 pueblos, 4.813 tributos, y 19.745 almas.

NUEVAS POBLACIONES. — *Titulos quinto, sexto y séptimo del libro cuarto.*

TITULO QUINTO.

DE LAS POBLACIONES.

LEY PRIMERA.

(Las leyes de este y los dos subsecuentes son tomadas de las ordenanzas de poblaciones de don Felipe II).

Que las tierras y provincias que se eligieren para poblar tengan las calidades que se declara.

Ordenamos, que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia ó comarca de las que están á nuestra obediencia, ó despues descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á proposito para sembrar y coger; si se crian cosas ponzoñosas y nocivas: el cielo es de buena, y feliz constelacion, claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimento ni alteraciones: el temple sin esceso de calor ó frio (y habiendo de declinar á una ú otra calidad, escojan el frio): si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña, materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: indios y naturales á quien se pueda predicar el santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes de este libro.

LEY II.

Que las tierras que se hubieren de poblar, tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra.

Las tierras que se hubieren de poblar, tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar y salir facilmente, comerciar y gobernar, socorrer y defender.

LEY III.

Que para labradores y oficiales se puedan llevar indios voluntarios.

Para labradores y oficiales, puedan ir indios de su voluntad, con que no sean de los que ya

están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dejen y desamparen: ni indios de repartimiento, por el agravio que se seguiria al encomendero, escepto si diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

LEY IV.

Que los oficiales necesarios vayan salariados de público.

Ordenamos que los oficiales de oficios necesarios para la república, vayan á las nuevas poblaciones salariados de público.

LEY V.

Que los vecinos solteros sean persuadidos á casarse.

Algunos encomenderos de indios no han tomado estado de matrimonio, y otros tienen sus mugeres, y hijos en otras provincias, ó en estos reinos. Y porque es muy justo, que todos vivan con buen ejemplo, y crezcan las poblaciones: Mandamos, que el que tuviere á su cargo el gobierno, amoneste y persuada á los solteros á que se casen, si su edad y calidades lo permitieren; y en el repartimiento de los indios, en igualdad de méritos sean preferidos, guardando en cuanto á los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5, tit. 6 de este libro; y á los que tuvieren sus mugeres en estos reinos, lo proveido por la ley 28, tit. 9, lib. 6.—(V. *ley* 36, *tit.* 9, *lib.* 6).

LEY VI.

Que la capitulacion para villa de alcaldes ordinarios y regidores se haga conforme á esta ley.

Si la disposicion de la tierra diere lugar para poblar alguna villa de españoles, con concejo de alcaldes ordinarios, y regidores, y hubiere persona que tome asiento para poblarla, se haga la capitulacion con estas calidades; que dentro del término, que le fuere señalado, por lo menos tenga 30 vecinos, y cada uno de ellos una casa, 10 vacas de vientre, 4 bueyes, ó 2 bueyes y 2 novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, 20 ovejas de vientre de Castilla, y 6 gallinas y un gallo: asimismo nombrará un clérigo que administre los santos sacramentos, que la primera vez será á su eleccion, y las demas conforme á nuestro real patronazgo; y proveerá la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al culto divino, y dará fianzas que lo cumplirá dentro del dicho tiempo: y si no lo cumpliere, pierda la que hubiere edificado, labrado y granjeado, que aplicamos á nuestro real patrimonio, y mas incurra en pena de 1000 pesos de oro para nuestra cámara; y si cumpliere su obligacion, se le den 4 leguas de término y territorio en cuadro, ó prolongado segun la calidad de la tierra, de forma que si se deslindare, sean las 4 leguas en cuadro, con calidad de que por lo menos disten los límites del dicho territorio 5 leguas de cualquiera ciudad, villa, ó lugar de españoles, que antes estuviere poblado y no haga perjuicio á ningun pueblo de indios, ni de persona particular.

LEY VII.

Que habiendo capitulacion de mas ó menos vecinos se otorgue con el término y territorio al respecto, y las mismas condiciones.

Habiendo quien quiera obligarse á hacer nueva poblacion en la forma dispuesta, de mas ó menos de 30 vecinos, con que no sean menos de 10, se le conceda el término y territorio al respecto y con las mismas condiciones.

LEY VIII.

Que los hijos y parientes de los pobladores se reputen por vecinos como se ordena

Declaramos por vecino de la nueva poblacion al hijo ó hija del nuevo poblador, y á sus parientes en cualquier grado, aunque sea fuera del cuarto, teniendo sus casas y familias distintas y apartadas, y siendo casados.

LEY IX.

Que el poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare para poblar.

En los asientos de nueva poblacion que hiciere el gobierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con ciudad, adelantado, alcalde mayor, ó corregidor, el que tomare el asiento, le hará tambien con cada uno de los particulares, que se registraren para poblar, y se obligará á dar en el pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto y labor, en tanta cantidad de peonías y caballerías, cuanta cada uno de los pobladores se obligare á edificar, con que no

esceda, ni dé á cada uno mas de 5 peonías, ni mas de 3 caballerías, segun la distincion, diferencia y mensura espresadas en las leyes del título del repartimiento de tierras, solares y aguas.

LEY X.

Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.

Cuando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva poblacion, y hubiere número de hombres casados para el efecto, se les dé licencia, con que no sean menos de 10 casados, y déseles término y territorio al respecto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre sí mismos alcaldes ordinarios, y oficiales del concejo anuales.

LEY XI.

Que el que hiciere la poblacion tenga la jurisdiccion que por esta ley se le concede.

El que capitulare nueva poblacion de ciudad, villa ó colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida y de un hijo ó heredero; y pueda poner alcaldes ordinarios, regidores, y otros oficiales del concejo del mismo pueblo; y en grado de apelacion vayan las causas ante el alcalde mayor ó audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si conviniere pactar en otra forma, ésta se guarde y observe.

Que los indios sean reducidos á poblaciones y se hagan con las calidades de ley: 1.ª *y* 8, *título* 3, *lib.* 6.

TITULO SEXTO.

DE LOS DESCUBRIDORES, PACIFICADORES Y POBLADORES.

LEY PRIMERA.

De 1543. — *Que declara cuáles fueron los primeros descubridores de la Nueva-España.*

Declaramos por primeros descubridores de la Nueva-España á los que primero entraron en aquella provincia cuando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar, y recobrar la ciudad de Méjico, siendo nuestro capitan general y descubridor don Fernando Cortés, marques del Valle.

LEY II.

Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viage.

El primer poblador y vecinos que fueren á la nueva poblacion desde estos reinos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viage que pasaren á las Indias.

LEY III.

Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.

Concedemos facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas provincias, para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas, y Tierra Firme, dando primero fianzas ante cualquier justicia de ellas de que solamente las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

LEY IV.

Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas que hubieren servido.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demas personas que nos hubieren servido y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion, empleándolos y prefiriéndolos en las materias de nuestro real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados segun la calidad de sus personas, y en lo que hubiere lugar.

LEY V.

Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, aunque no sean casados.

Declaramos que los descubridores, pacificadores y pabladores han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de cuales-

quier órdenes dadas en contrario. —(V. *ley* 28, *titulo* 9, *lib.* 6).

LEY VI.

Que los pobladores principales y sus hijos y descendientes legitimos sean hijosdalgo en las Indias.

Por honrar las personas, hijos y descendientes legítimos de los que se obligaren á hacer poblacion, y la hubieren acabado y cumplido su asiento, les hacemos hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras cualesquier partes de las Indias, sean hijosdalgo y personas nobles de linage y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias que deben haber y gozar todos los hijosdalgo, y caballeros de estos reinos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España.

LEY VII.

Que para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.

Es nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que nos hubieren servido en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas beneméritos, mandamos á los vireyes y presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas y casos, que lo pueden hacer, conforme á nuestros poderes é instrucciones, guarden esta órden. Los que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus méritos y servicios en la audiencia del distrito, con citacion de nuestro fiscal, y vistas, y conferidas hagan merced, y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren mas méritos, guardando en la graduacion la ley 14, tit. 2, lib. 3, y ordenen que haya un libro secreto en poder del escribano de gobernacion, donde asiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion sumaria de las informaciones de méritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos que tuvieron, y todos lo firmen, dando fé el escribano de gobernacion, y al principio del libro se ponga traslado de esta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada un año envien á nuestro consejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho escribano de lo que en aquel año se hubiere hecho, y asentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

TITULO SEPTIMO.

DE LA POBLACION DE LAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS.

LEY PRIMERA.

De 1523 *y* 1680. — *Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.*

Habiéndose hecho el descubrimiento por mar ó tierra, conforme á las leyes y órdenes que de él tratan, y elegida la provincia y comarca, que se hubiere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomando asiento sobre ello, los que fueren á su cumplimiento guarden la forma siguiente: En la costa del mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte teniendo consideracion al abrigo, fondo y defensa del puerto, y si fuere posible no tenga el mar al mediodía, ni poniente: y en éstas y las demas poblaciones la tierra adentro, elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los indios, y naturales, ó con su libre consentimiento: y cuando hagan la planta del lugar, repártanlo por sus plazas, calles y solares á cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dejando tanto compás abierto, que aunque la poblacion vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredades, derivándola si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de labor, cultura y pasto, con que escusarán el mucho trabajo y costas que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos, y dificultad del servicio y acarreto, ni en lugares muy bajos, porque suelen ser enfermos: fúndense en los medianamente levantados, que gocen descubiertos los vientos del norte y mediodía: y si hubieren de tener sierras ó cuestas, sean por la parte de levante y poniente: y si no se pudieren escusar de los lu-

gares altos, funden en parte donde no estén sujetos á nieblas, haciendo observacion de lo que mas convenga á la salud y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar á la ribera de algun rio, dispongan la poblacion de forma que saliendo el sol dé primero en el pueblo que en el agua.

LEY II.

Ordenanza. — Que habiendo elegido sitio, e gobernador declare si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y así forme la república.

Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haber, el gobernador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y conforme á lo que declare se forme el concejo, reúb lica y oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser ciudad metropolitana, tenga un juez con título de adelantado, ó alcalde mayor, ó corregidor, ó alcalde ordinario que ejerza la juris diccion in solidum, y juntamente con el regimiento tenga la administracion de la república: 2 ó 3 oficiales de la hacienda real: 12 regidores: 2 fieles ejecutores: 2 jurados de cada parroquia: un procurador general: un mayordomo: un escribano de concejo: 2 escribanos públicos: uno de minas y registros: un pregonero mayor: un corredor de lonja: 2 porteros: y si diocesana ó sufragánea, 8 regidores, y los demas oficiales perpetuos: para las villas y lugares, alcalde ordinario: 4 regidores: un alguacil: un escribano de concejo, y público: y un mayordomo.

LEY III.

Que el terreno y cercanía sea abundante y sano.

Ordenamos que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija en todo lo posible el mas fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos, en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de aires ni aguas.

LEY IV.

Que no se pueblen puertos, que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa.

No se elijan sitios para pueblos abiertos en lugares marítimos, por el peligro que en ellos hay de cosarios, y no ser tan sanos, y porque no se da la gente á labrar y cultivar la tierra ni se forman en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales puertos, y de estos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

LEY V.

Que se procure fundar cerca de los rios, y allí los oficios que causan inmundicias.

Porque será de mucha conveniencia, que se funden los pueblos cerca de rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los marítimos: ordenamos que así se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para carnicerías, pescaderías, tenerías y otras oficinas, que causan inmundicias y mal olor, se procuren poner hácia el rio ó mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

LEY VI.

Que el territorio no se tome en puerto de mar ni en parte que perjudique.

Territorio y término para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en puertos de mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real, ni de la república, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

LEY VII.

Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulacion y los pobladores, como se ordena.

El término y territorio, que se diere á poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente: sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto del territorio y término se haga cuatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hacer el pueblo, y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

LEY VIII.

Que se fabriquen el templo principal en el sitio y disposicion que se ordena, y otras iglesias y monasterios.

En lugares mediterráneos no se fabrique el

templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro cualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas partes sea visto y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor y templo se edifiquen las casas reales, cabildo ó concejo, aduana y atarazana, en tal distancia, que autoricen al templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la poblacion fuere en costa, dispóngase de forma que en saliendo de mar sea visto, y su fábrica como defensa del puerto, señalando solares cerca de él, y nó á su continuacion, en que se fabriquen casas reales, y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algun moderado tributo en las mercaderías: y asimismo sitios en otras plazas menores para iglesias parroquiales, y monasterios, donde sean convenientes.

LEY IX.

Que el sitio, tamaño y disposicion de la plaza sea como se ordena.

La plaza mayor donde se ha de comenzar la poblacion, siendo en costa de mar, se debe hacer al desembarcadero del puerto, y si fuere lugar mediterráneo, en medio de la poblacion; su forma en cuadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque será mas á propósito para las fiestas de á caballo, y otras: su grandeza proporcionada al número de vecinos, y teniendo consideracion á que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de 200 pies en ancho, y 300 de largo, ni mayor de 800 pies de largo, y 532 de ancho, y quedará de mediana y buena proporcion, si fuere de 600 pies de largo, y 400 de ancho: de la plaza salgan 4 calles principales, una por medio de cada costado; y demas de estas, 2 por cada esquina: las 4 esquinas miren á los 4 vientos principales, porque saliendo así las calles de la plaza no estarán espuestas á los 4 vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno, y las 4 calles principales que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir; y las 8 calles que saldrán por las 4 esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza y calle.

LEY X.

Forma de las calles.

En los lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas; y donde hubiere caballos convendrá, que para defenderse en las ocasiones sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad.

LEY XI.

Que los solares se repartan por suertes.

Repártanse los solares por suertes á los pobladores, continuando desde las que correspondan á la plaza mayor, y los demas quedan para Nos hacer merced de ellos á los que de nuevo fueren á poblar, ó lo que fuere nuestra voluntad: y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del lugar que se ha de fundar.

LEY XII.

De 1608 *y* 80. — *Que no se edifiquen casas* 300 *pasos alrededor de las murallas.*

Ordenamos, que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de 300 pasos, no se edifiquen casas, que así conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en castillos y fortalezas.

LEY XIII.

Ordenanzas. — Que se señale ejido competente para el pueblo.

Los ejidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.

LEY XIV.

Que se señalen dehesas y tierras para propios.

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para ejido de la poblacion y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los ejidos en que pastar los bueyes de labor, caballos, y ganados de la carniceria,

y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena cantidad mas, que sea propios del concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suertes; y sean tantas como los solares, que puede haber en la poblacion; y si hubiere tierras de regadío, asimismo se hagan suertes, y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores, y las demas queden baldías, para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar: y de estas tierras hagan los vireyes separar las que parecieren convenientes para propios de los pueblos que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los corregidores, dejando ejidos, dehesas y pastos bastantes, como está proveido, y así lo ejecuten.

LEY XV.

Que habiendo sembrado los pobladores, comiencen á edificar.

Luego que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevencion, que con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercibidos de tapiales, tablas, y todas las otras herramientas, é instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y á poca costa.

LEY XVI.

Que hecha la planta cada uno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza.

Hecha la planta y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores procure armar su toldo, y los capitanes les persuadan á que los lleven con las demas prevenciones, ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no reciban daño de los indios.

LEY XVII.

Que las casas se dispongan conforme á esta ley.

Los pobladores dispongan, que los solares, edificios, y casas sean de una forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos norte y mediodia, uniéndolos para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisieren estorbar ó infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus caballos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura que fuere posible, con que gozarán de salud y limpieza.

LEY XVIII.

Que declara qué personas irán por pobladores de nueva colonia, y cómo se han de describir.

Ordenamos, que cuando se sacare colonia de alguna ciudad, tenga obligacion la justicia y regimiento de hacer describir ante el escribano del concejo las personas que quisieren ir á hacer nueva poblacion, admitiendo á todos los casados, hijos y descendientes de pobladores, de donde hubiere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y escluyendo á los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya está poblado.

LEY XIX.

Que de los pobladores se elijan justicia y regimiento, y se registren los caudales.

Cumplido el número de los que han de ir á poblar, se elijan de los mas hábiles justicia y regimiento, y cada uno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

LEY XX.

Que se procure la ejecucion de los asientos hechos para poblar.

Habiéndose tomado asiento para nueva poblacion por via de colonia, adelantamiento, alcaldía mayor, corregimiento, villa ó lugar, el consejo, y los que lo hubieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haber tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en ejecucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

LEY XXI.

Que el gobernador y justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

Mandamos, que el gobernador y justicia del pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio ó á pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los regidores y procuradores de concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plazos en que están obligados no hubieren

cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectúen lo capitulado, y que los jueces procedan contra los ausentes, y sean presos y traidos á las poblaciones, despachando requisitorias contra los que estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las justicias las cumplan, pena de la nuestra merced.

LEY XXII.

Que declara qué personas han de solicitar la obra de la poblacion.

Los fieles ejecutores y alarifes, y las personas que diputare el gobernador, tengan cuidado de ver cómo se cumple lo ordenado, y de que todos se dén prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

LEY XXIII.

Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada á la paz, y los pobladores prosigan.

Si los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar allí es de enseñarlos á conocer á Dios, y su santa ley, por la cual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir políticamente, y nó para hacerles ningun mal, ni quitarles sus haciendas, y así se les persuada por medios suaves, con intervencion de religiosos y clérigos, y otras personas que diputare el gobernador, valiéndose de intérpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavía no lo consintieren, habiéndoles requerido conforme á la ley 9, tit. 4, lib. 3, los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los indios, y sin hacerles mas perjuicio del que fuere inescusable para defensa de los pobladores, y que no se ponga estorbo en la poblacion.

LEY XXIV.

Que durante la obra se escuse la comunicacion con los naturales.

Entre tanto que la nueva poblacion se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicacion y trato con los indios: no vayan á sus pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan, que los indios entren en el circuito de la poblacion hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma que cuando los indios las vean, les cause admiracion, y entiendan, que los españoles pueblan allí de asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad, y no los ofender.

LEY XXV.

Que no se acabando la poblacion dentro del término por caso fortuito, se pueda prorogar.

Si por haber sobrevenido caso fortuito los pobladores no hubieren acabado de cumplir la poblacion en el término contenido en el asiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que hubieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena; y el que gobernare la tierra, lo pueda prorogar, segun el caso se ofreciere.

LEY XXVI.

Que los pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño á los indios.

Luego y sin dilacion, que las tierras de labor sean repartidas, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren, y pudieran haber, de que conviene que vayan muy proveidos; y para mayor facilidad, el gobernador dipute una persona, que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer: y en la dehesa echen todo el ganado que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes donde esté seguro, y no haga daño en las heredades, sementeras, ni otras cosas de los indios.

V. COLONIAS: COLONIZACION: Y FOMENTO (*tom.* 3.°, *pág.* 297).

NUEVA FILIPINA.—Distrito á la parte del cabo occidental de la isla de CUBA, de que es Pinal del Rio el pueblo cabecera, y la residencia de un teniente gobernador político y militar. Véase allí su poblacion.—Se distingue y marca este partido como productor de la mas esquisita clase de tabaco que se conoce.

NUEVA-GERONA.—Pueblo cabecera de la isla de Pinos, por otro nombre, colonia *Reina-Amalia*, cuyo orígen y arranques de fomento espresaremos.

Don Francisco Duarte, hacendado de la isla de Pinos, representaba á S. M. en 15 de julio de 1778 como capitan á guerra nombrado para ce-

lar el copioso número de gentes de que abundaba, y constituido á mantener un barco para las comunicaciones en lo espiritual y temporal con el partido de BATABANO, á que pertenecia la isla; la necesidad y ventajas de que allí se fundase un pueblo, y se obligaba á levantarlo con el nombre que fuera del real agrado, franqueando á cada colono una caballería de tierra de la mejor calidad para el cultivo de escelente tabaco y otros frutos, libre de censo por un cuatrienio, con yunta de novillos y un solar en que fabricar, y demas auxilios necesarios para fomentarse: sobre lo cual, y posibilidad de Duarte para cumplirlo, la real cédula de 31 de marzo de 1781 pidió informe al gobernador, que lo instruiria con exámen de la situacion de la isla, estension, temperamento, y demas requisitos á que debia atenderse.

Por el pronto se dificultaria este facultativo reconocimiento, hasta que la comision conferida en 1796 al brigadier conde de Mopox para el general de los terrenos y puertos de la isla de Cuba, que conviniera fomentar, proporcionó la agregacion á ella del hábil cuanto honrado capitan de fragata don Juan Tirry y Lacy (despues brigadier marques de la Cañada Tirry), precisamente con el objeto, que se le cometió en real órden de 17 de setiembre de aquel año, de reconocer y describir exactamente la situacion y ventajas que ofreciese la isla de Pinos, casi norte sur del surgidero de Batabanó. Asi lo cumplió produciendo el luminoso informe de 10 de diciembre de 1798, donde se introduce anunciando ser muy susceptible de agricultura, y de aumentarse su cria de ganados en razon cuadrupla en corto tiempo, y que para ello se necesita poblacion, pasto espiritual, y auxilios del gobierno para su defensa: «la pesca de Carey, las siembras de tabaco, y la saca de caobas, son tres ramos útiles, que considero pueden producir y aumentarse; obsérvese en adelante lo que espongo sobre estas materias, y podrá convencerse con evidencia la verdad: será doloroso dejar abandonada una isla, que tiene rios para fertilizar los terrenos oportunos para la labor, y costas abundantes para la pesca, y que con pocos auxilios puede dejar gran provecho.» (1).

Con tan amplia ilustracion de datos, la autoridad superior no vaciló en que se diese principio al pueblo titulado *Nueva-Gerona*, se nombró un gefe militar y un ministro de hacienda, para gobierno de la colonia, que S. M. se dignó amparar con las benéficas providencias de esta:

Real órden por guerra al capitan general, de 1° de agosto de 1828.

«Escmo. Sr.—Enterado el Rey nuestro señor de cuanto contiene la esposicion de V. E. de 5 de octubre del año próximo pasado número 2.557, en la que dá cuenta de las disposiciones qua ha tomado para fortificar la isla de Pinos, remitiendo la descripcion de la misma, y haciendo presente la necesidad de aumentar su poblacion blanca con lo demas que espresa; é instruido tambien S. M. de lo que el consejo supremo de Indias le ha espuesto sobre la materia en consulta de 10 de julio de este año, y conformándose con el dictámen de este tribunal, se ha dignado aprobar en un todo el loable pensamiento de V. E. de fortificar y poblar la isla de Pinos, denominándose en lo sucesivo, *colonia de la Reina-Amalia*, quedando S. M. muy satisfecho de su zelo, y prometiéndose continuará V. E. en el fomento y fortificacion de dicha Isla, se ha servido al mismo tiempo resolver, que para llevar á cabo tan beneficioso proyecto, V. E. se arregle á las leyes relativas al asunto, y muy principalmente, en lo que fuere adaptable, á la moderna real cédula sobre fomento de la poblacion blanca en la parte oriental de la isla de Cuba.»

En su cumplimiento, de acuerdo con la junta de poblacion los gefes superiores de la Isla acordaron en 17 de diciembre de 1830 para fomento de la colonia los siguientes articulos:

1.° «Se aprueba el plano topográfico, que ha levantado el comandante militar don Clemente Delgado y España, para que se observe puntualmente en el establecimiento del pueblo, que se titula Nueva-Gerona, con los edificios públicos que en él se designan y los puntos de defensa; repartiéndose los solares gratuitamente á los co-

(1) Otro informe, no menos científico y circunstanciado, con notas géografo-topográficas de la isla de Pinos, se debe al teniente de caballería, agrimensor público, don Alejo Helvesio Lanier, en desempeño de comision superior de 1831. V. pág. 99 del tom. 2.° de las Memorias de la real sociedad.

lonos que se presenten, y mercedándoselos en absoluto dominio y propiedad, con la espresa condicion de que en el término de un año levanten en ellos alguna fábrica, y no ocupándose jamas por particulares los que se destinan para edificios públicos; aprobándose igualmente el lugar que se ha elegido para fundar esa poblacion.

2.° Se destinarán diez caballerías de tierra contiguas á ese pueblo, por el rumbo que se estime mas conveniente, para egidos comunes al uso y necesidades de sus vecinos, en las cuales ninguno podrá fabricar, ni poseer en propiedad la menor estension de terreno, observándose lo mismo en todas las márgenes de los rios de la Isla, y reservándose en toda la ribera del mar cuatrocientas varas yermas y espeditas para lo que quiera destinarlas el gobierno.

3.° Las restantes caballerías de tierra de la media legua, que ha donado á S. M. el regidor don Andres de Acosta, los terrenos que otros hacendados de la isla de Pinos han cedido gratuitamente, para fomento de la colonia Reina-Amalia, y la hacienda la Merced, que ha comprado para ese objeto la real hacienda a don Juan Nepomuceno Duarte, se repartirán entre los colonos, que pretendan establecerse en ella del modo siguiente.

4.° Al colono soltero, que se presente en aptitud de trabajar, se le concederá y pondrá en posesion de una caballería de tierra; al casado con hijos ó sin ellos se le darán dos caballerías; al que fuere casado y tuviere algun hijo varon, que llegue á la edad de 15 años, se le donarán tres caballerías; al que tenga dos hijos varones que pasen de 15 años, se le concederán cuatro caballerías; y en ningun caso ni con ningun motivo se concederá á los colonos, sea cual fuere el número de sus hijos, una suerte de tierra que esceda de cinco caballerías.

5.° Los colonos disfrutarán por el tiempo de 10 años la suerte de tierra, que se les haya señalado, libre de tributos; y pasados, reconocerán un impuesto á censo redimible de 100 ps. por cada caballería de las que sean útiles para labor, y de 50 ps. por aquellas que no sean aparentes para alguna clase de cultivo, enterando á la real hacienda un 5 por 100 anual sobre el indicado capital; entendiéndose, que para graduar la calidad de los terrenos, y proceder á la calificacion que queda espresada, se practicará desde el acto de la entrega, ó cumplidos los 10 años libres, un reconocimiento general, y se arreglarán los valores con sujecion á principios de equidad y justicia.

6.° Los extrangeros que profesen la religion católica, apostólica, romana, que sean labradores ó artesanos, y acrediten buena conducta, laboriosidad y sana moral, serán admitidos en clase de colonos, prévia la carta de domicilio, y disfrutarán de las ventajas y prerogativas que quedan detalladas, y las que se dirán posteriormente.

7.° La persona destinada por el gobierno para repartir esos terrenos y reconocer la calidad y circunstancias de los colonos, llevará un libro en que asentará el nombre, sexo, estado, ejercicio y nacion de cada uno; y otro libro en que se espresará el dia, mes y año en que se le consignan tal número de caballerías de tierra, para que cumplidos los 10 años libres, contribuyan su respectivo cánon.

8.° Atendida la situacion de la isla de Pinos, las dificultades que deben presentarse á aquellos habitantes, para destinar sus sobrantes al consumo de esta Isla y proveerse de lo necesario, y la falta de medios y recursos de la real hacienda, para dar impulso a la empresa; se recomendará á la intendencia la absoluta libertad de derechos de esportacion por el término de 15 años, y por igual tiempo de los víveres, ropas y efectos, que se introduzcan para el consumo y ejercicio de la industria y agricultura, conforme á la real cédula de 21 de octubre de 1817, sin el temor de propender al contrabando en esta de Cuba; y que cumplido ese período se establecerá un sistema de rentas equitativo, que proporcionen los medios de subvenir á las atenciones de aquella Isla.

9.° Los colonos nacionales y extrangeros serán libres del pago de diezmos por tiempo de 15 años, y despues pagarán solo el $2^1/_2$ por 100, que es el cuarto de diezmo; y por igual tiempo estarán exentos del derecho de alcabala en la venta de sus frutos y efectos comerciables, pagando despues el dos y medio por ciento; pero cuanto embarcaren en naves españolas con destino á la Península, será perpétuamente libre en observancia de los artículos 9 y 10 de la citada real cédula.

10. No debiendo carecer aquellos habitantes de los auxilios espirituales, se les proporciona-

rá un ministro, que ejerza las funciones de cura párroco, hasta que se provea con arreglo á nuestras leyes, asegurándole la pension necesaria para que subsista con la debida decencia, procurándose que recaiga la eleccion en un eclesiástico respetable por su instruccion y conducta, para que sirva de ejemplo y modelo á sus feligreses.

11. Se formará con la seguridad conveniente un cementerio, para sepultar los cadáveres á sotavento del pueblo Nueva-Gerona, y á distancia proporcionada para que en ningun tiempo quede inmediato á la poblacion, por mas que ésta se aumente.

12. Se recomendará eficazmente al comandante militar de la colonia Reina-Amalia, que distinga y auxilie á aquellas familias que por su comportamiento y laboriosidad se hagan acreedoras á la proteccion del gobierno, que vele siempre la conducta de todos los colonos, y dé cuenta de aquel ó aquellos, que sin cultivar sus tierras viven en la ociosidad y holgazanería, para que sean despojados de ellas, y se aplique aquella ó aquellas suertes á personas de mas aptitud, que puedan llenar las miras del gobierno con utilidad propia; prohibiéndose á todos, que en el término de seis años puedan enagenar las propiedades, que se les han franqueado, á menos que lo hagan con las miras de establecerse en la misma Isla, sustituyendo en ella y adquiriendo otras propiedades de mayor estension é importancia, en cuyo único y bien calificado caso se permitirá la enagenacion, permuta ó traspaso.

13. Por ahora y mientras las circunstancias no lo exijan, y el aumento de la poblacion, de la industria y agricultura de aquella colonia, proporcione recursos suficientes, no se emprenderá la fábrica de nuevos edificios públicos; entretanto subsistirá el hospital, cuartel y los demas que estuvieren establecidos.

14. Es de continuarse hasta que se estime conveniente el sistema adoptado, para que sea gobernada la colonia Reina-Amalia, por un comandante militar, quien propondrá las medidas gubernativas que juzgue conducentes para conservar el órden, la tranquilidad y bienestar de aquellos habitantes, cuyos beneficios se conseguirán eficazmente con la rectitud, probidad y desinteres de aquel gefe.

15. Se considera igualmente acertada la providencia adoptada, para guarnecer por destacamentos la Nueva-Gerona, los cuales no solo contribuirán á conservar el órden y tranquilidad interior de la colonia, sino tambien á preservar toda la Isla de agresiones esternas, que ofendan á sus vecinos, y obstruyan sus progresos.

16. Para estimular al comandante militar, y al capellan al mas recto y desinteresado desempeño de sus respectivos ministerios, y que se abstengan de mezclarse en ninguna clase de negociaciones, se concederá al primero una suerte de cinco caballerías de tierra; y al segundo, ademas de la pension señalada por el gobierno, el producto de las obvenciones que progresivamente se aumentarán á proporcion del fomento de la poblacion.»

Hasta aquí el acta de los gefes superiores, y sigue la que acordó la junta de poblacion se imprimiese para conocimiento del público.

«La isla de Pinos, situada á 10 leguas de la ensenada de Majana, en la costa de Sur, ofrece una de las posiciones mas ventajosas para la navegacion y el comercio, no solo con la de Cuba, sino con el extrangero, luego que se creen productos suficientes para su estraccion: la altura de sus montañas, y en general todo el terreno de la parte del norte sobre el nivel del mar, la constituyen de un temperamento fresco y delicioso tan saludable, que siempre se ha considerado como el mejor punto de convalecencia para las enfermedades incurables; esas montañas, sus valles y vegas naturales contienen cuantas maderas preciosas de construccion se conocen en los bosques de esta Isla; regada en toda su estension por rios caudalosos y torrentes, que bajan de las serranías, son tan delgadas y saludables sus aguas, como las de la vuelta de abajo: hasta ahora que el paternal gobierno de S. M. ha emprendido reducirla al cultivo, y hacer la felicidad de los que se establezcan en ella, solo se ocupaban sus terrenos, en la cria de ganado mayor y menor, con los pastos y frutas silvestres que naturalmente producia la Isla; y la pesquería del carey, la tortuga y manatí la aprovechaban advenedizos de todas las naciones, que al mismo tiempo ejercian la profesion de baqueros; hoy cuenta la real hacienda con un corral, que ha comprado S. M. para repartirlo en colonos, y ademas varias porciones de tierra cedi-

das por sus dueños al Rey nuestro señor para el deseado fomento. En la costa septentrional á la embocadura de un hermoso rio nombrado Sierra de Casas, resguardada por dos sierras sobre una colina saludable, se ha establecido la primera poblacion con el nombre de Nueva-Gerona, conteniendo ya 28 casas, una galera que ocupa el presidio correccional, un cuartel para la guarnicion, botica, hospital, almacen del Rey, cuatro tiendas públicas de comestibles y una herrería. Ademas de este establecimiento donde encontrarán los colonos los auxilios que necesiten, cuenta la Isla 22 hatos poblados con mas de 400 almas, donde proveerse al principio de los víveres y semillas de todas clases, para empezar sus labores con la comodidad de un pais ya poblado y sin los inconvenientes, que se sufren en los terrenos desiertos y sin recursos. La calidad de las tierras de toda la Isla es exactamente semejante á la de los mejores partidos de vegas de la vuelta de abajo, de quien solo la separa un canal de 10 leguas: sus vegas producen un tabaco igual en sus calidades, tamaño, finura y aroma, á los esquisitos de los partidos de la jurisdiccion de Filipinas, y esa sola ventaja bastaria, para hacer la felicidad de cuantas familias se dediquen á su cultivo, pues su bondad reconocida en todo el mundo lo hace una produccion singular de este suelo, que no tiene la concurrencia de ninguna otra hoja: sus valles, frescos y húmedos, son susceptibles del cultivo del cacao, del añil y de la caña, y sus terrenos quebrados muy al propósito para el café.»

«Con tales ventajas y sobre todas ellas, las comunicaciones por mar, consideró la junta que manifestadas al público, animarian á las personas industriosas á emprender el fomento de aquella preciosa colonia. Ya la Nueva-Gerona ofrece seguridad y recursos, y los plantios empezados aseguran las semillas y posturas; ventajas incalculables que sabrán apreciarse por inteligentes.»

NUEVITAS (*Puerto y ciudad de San Fernando de*).—*Ordenes relativas á su habilitacion y fomento.*

Fué habilitado al comercio de España en los términos que los demas de la Isla en lugar del de Batabanó por real órden de 1.° de junio de 1780, alcanzada esta gracia por el ayuntamiento de Puerto-Príncipe, que ocurrió al trono con la descripcion exacta de las circunstancias de dicho puerto, y del surgidero de Guanaja al norte, y los de Vertientes y Santa María al sur de la Isla, y la necesidad de dar salida á sus frutos y proveer á los moradores del distrito de los géneros indispensables á su consumo. En las de 5 de agosto de 1784 y 28 de febrero de 1789 se ve comprendido el puerto de Nuevitas entre otros varios de América, á que se declaraban franquicias y exenciones de derechos en clase de puertos menores. Y por la de 9 de julio de 1795, atendida la recomendacion del gobernador capitan general de que la jurisdiccion de Puerto-Príncipe, una de las mas pobladas y ricas de la Isla se hallaba por la guerra privada de todo comercio, y sin medios de dar salida á sus frutos, y proveerse de lo que necesitaba, se aprueba la propuesta de que el permiso concedido á los norte-americanos en la de 25 de junio de 1793 sea, y se entienda para hacer escala en Nuevitas.

Tales precedentes marcaron desde luego su interesante localidad de puerto de la parte central á la entrada del canal viejo, y con ellos los gefes superiores aplicaron á su fomento la mas decidida proteccion. Por acuerdo de 12 de febrero de 1818, ademas de nombrar un magistrado para ocuparse de los asuntos gubernativos de la nueva colonia, y promover activamente su poblacion, muelle y edificios públicos, y para un equitativo repartimiento de tierras y solares, entre otras gracias agregaban por el artículo 11, la de que tan luego como tuviese 100 casas formales de vecinos, y establecida su aduana, entraria al goce de todos los privilegios de puerto menor con la misma amplitud que Matanzas, Trinidad y Cuba. Se dieron tambien providencias para levantar el torreon, que guarnece la entrada del puerto, y todas habrian coronádose del feliz resultado que se apetecia, á no haberlo impedido la ominosa cuestion del local decisivo, en que habia de situarse el pueblo con el muelle y aduana, pues unos pretendian que debia ser en el parage de la bahía fronterizo al cañon del puerto, nombrado *Playa del Baga*, á que se inclinó en un principio la autoridad superior, y tanto, que establecido así en el citado acuerdo de 12 de febrero de 1818, por el artículo 1.° del de 5 de abril de 1819 volvia á ratificar, ser el sitio del Baga el aprobado definitivamente para la poblacion de San Fernando de Nuevitas, sin

que se admitiese oposicion ninguna en contrario; y otros con los facultativos ingenieros daban la preferencia á la *Ensenada del Gincho*, entre la embocadura del rio Saramaguacan, y el antiguo local donde estuvo el *Pueblo-viejo*. A esta ensenada por fin hubo de trasladarse la poblacion, y allí permanece en virtud del acuerdo superior de 7 de febrero de 1828, con la subdelegacion de las cuatro causas creada para el mejor régimen de la colonia, segun prevenia el artículo 6 del de 1819; con las dependencias de la capitanía de puerto, y con la aduana ya restituida á todo el lleno de sus funciones administrativas desde 1.° de enero de 1838, con real aprobacion comunicada en real órden de 18 de octubre de 1837, la misma que se imparte al presupuesto del edificio, que se levantaria en mejor oportunidad, y que entretanto se colocase la oficina en casa alquilada de la capacidad necesaria. La real órden de 31 de marzo de 1838 aprobó igualmente la planta de empleados acordada por la junta superior directiva y sus propuestas con los sueldos que espresa la nómina (*tom.* 1.°, *pág.* 49).

Así abierto con tan favorables auspicios el puerto de Nuevitas, 20 leguas al norte de la ciudad de Puerto-Príncipe, y habilitado el surgidero de Santa Cruz unas 14 leguas al sur de la Isla; para que aquella estensa jurisdiccion con tan fáciles comunicaciones por ambas costas pueda alternar en la misma escala de adelantos de los otros distritos agricultores, no la resta sino entrar á gozar de lleno las ventajas de su ferrocarril á Puerto-Príncipe, cooperando para concluirlo, á que no se frustren los recursos que activa el teson de buenos patriotas, secundados por el distinguido celo de la real junta de fomento, hasta vencer las sérias dificultades con que se há luchado. Entonces su agricultura y comercio prosperarán á la par que su poblacion, y desaparecerá el triste contraste que ofrecen con la agricultura, comercio y rentas de los puertos de Habana, Matanzas, Cuba, y Trinidad en los estados (*tom.* 1.°, *pág.* 86 y 133, *tom.* 2.° *pagina* 281, y *tom.* 3.° *pág.* 194). — Fué su importacion en el año de 1841 de 186.825 ps. y de 171.383 en el de 1842: y la esportacion en aquel de 71.595, y en este de 205.116, figurando ya una partida de mineral de cobre por valor de 39.060 pesos. Y en los de 1843 y 1844, su respectiva importacion de 167.537 pesos, y de 380.135, y la esportacion de 159.630, y 142.616.

Teniéndose en cuenta la decadencia de esta colonia, la real órden de 27 de febrero de 1831 por MARINA, si bien aprueba el señalamiento de 50 ps. mensuales al asesor de la provincia de marina de Nuevitas, lo sujeta á la prescrita condicion del acta, «de que sea hasta que la poblacion de Nuevitas se aumente, como es de esperar, y que sus progresos la pongan al nivel de otras cabezas de provincia, en las cuales tienen los asesores el arbitrio de usar de la facultad como abogados;» entendiéndose tambien en el caso de que no haya letrado, que se preste á servirla sin el señalamiento, que entonces deberá cesar el que le obtenga.

NULIDAD (*recurso de*). — Véase en los decretos adicionales al reglamento de *administracion de* JUSTICIA (pág. 122) el de la introduccion y admision de este recurso. — En negocios de ultramar se hace lugar en su caso el de INJUSTICIA NOTORIA.

NULIDAD (*recurso de*) *en causas de comercio.*

TITULO ONCE, SECCION 2.ª DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO.

SECCION II. — *Del recurso de nulidad.*

ART. 419.

Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anularen las actuaciones.

ART. 420.

En las causas de comercio no procedera el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion dentro término prefijado por la ley para éste.

ART. 421.

Conocerá del recurso de nulidad el mismo tribunal que conozca del de apelacion, siguiéndose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios.

ART. 422.

Si el procedimiento estuviere arreglado á de-

recho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el tribunal declarando ésta por nula proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

ART. 423.

Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al tribunal inferior, para que volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

En este caso será inescusablemente condenado en costas el juez, el consultor, el escribano ú otro oficial de la administracion de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

ART. 424.

Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los tribunales de comercio que

cause ejecutoria conforme al artículo 1212 del Código, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente espondrá las causas de la nulidad al interponer el recurso.

ART. 425.

El tribunal superior concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citándose las partes que se hayan personado ante él; y oyendo en voz el dia de la vista á los defensores, fallará lo que halle arreglado á justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al tribunal inferior.

ART. 426.

La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de ésta, á cuyo fin se reservará copia certificada en el tribunal inferior.

O.

OBISPADOS DE INDIAS. — *Titulo siete del libro primero.*

DE LOS ARZOBISPOS,
OBISPOS Y VISITADORES ECLESIÁSTICOS.

LEY PRIMERA.

De** 1629 á 80.— **Que los arzobispos y obispos de las Indias, antes que se les dén las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley.

Por antigua costumbre se ha usado y observado que los arzobispos y obispos proveidos para las iglesias de nuestras Indias antes que se les entreguen las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al presidente y los de nuestro consejo de Indias, que cuando Nos presentáremos á su Santidad cualesquier personas, para que sean proveidos en cualesquier arzobispados ú obispados de Indias, estando en estos reinos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante escribano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro patronazgo real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, tit. 3, lib. 1 de la nueva Recopilacion de estos reinos de Castilla, no impedirán ni estorbarán el uso de nuestra real jurisdiccion, y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los ministros á quien toca, los recojan llanamente y sin contradicion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que están obligados, conforme al dicho nuestro patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro secretario por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al cual asimismo mandamos, que antes de entregarlas á las personas que fueren proveidas, estando en estos reinos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento: y no siéndole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el oficio, y pague 100.000 maravedís para nuestra cámara. Y á nuestros vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales de nuestras Indias, y á los gobernadores de ellas de las partes donde residieren los arzobispos y obispos, que no llevando certificacion del secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les dén la posesion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las islas, envien nuestros secretarios los ejecutoriales de los arzobispados y obispados á los vireyes ó gobernadores donde residieren, á los cuales asimismo mandamos, que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesion de los arzobispados ú obispados, no haciendo primero el juramento referido ante escribano público y testigos, y que de ello dé fé; y hecho, se les dé posesion y envien testi-

monio auténtico del juramento á nuestro consejo, para que se guarde en él (1).

LEY II.

De 1569 á 1680. — *Que los frutos de los obispados pertenecen á los obispos desde el fiat de su Santidad, los cuales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus iglesias.*

Conforme á lo dispuesto por derecho canónico y bulas apostólicas, pertenecen á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus obispados desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder hubieren entrado ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los den y entreguen á los prelados por Nos presentados para las iglesias de nuestras Indias, desde el dia del fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio XIII espidió un breve á último de febrero del año de 1568, á suplicacion nuestra, para que los que fuesen electos obispos de nuestras Indias, y estando en estos reinos, no pasasen á ellas en la primera ocasion que pudiesen, á residir en sus obispados no gozasen de los frutos, aplicándolos á sus iglesias: Mandamos á nuestros vireyes y audiencias, que le hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, y á los oficiales reales, que no acudan con los frutos ni parte de ellos á los prelados que no hubieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos á los deanes y cabildos de las iglesias catedrales que no acudan con los frutos corridos á los prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

LEY III.

De 1534, 53, y 1680. —*Que los obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.*

Los límites señalados á cada uno de los obispados de nuestras Indias son quince leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada obispado desde el pueblo donde estuviere la iglesia catedral y la demas tierra que media entre los límites de un obispado á otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercanía, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera que cupiere á cada uno sus sugetos, aunque estén en límites de otro obispado. Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que guarden sus límites y distritos señalados, como hoy los tienen, sin hacer novedad: y en cuanto á las nuevas divisiones y límites, se ejecute lo susodicho, donde Nos no proveyéremos otra cosa.

LEY IV.

De 1636 y 80. — *Que los prelados escusen ordenar á tantos clérigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y espulsos de las religiones.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que escusen ordenar tantos clérigos como ordenan, especialmente á mestizos é ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios ni consientan en sus diócesis á los espulsos de las religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los sagrados cánones, santo concilio de Trento y otros que tratan de estos casos, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al estado eclesiástico y buen gobierno de nuestras Indias.

LEY V.

De 1556. —*Que los prelados ordenen de corona á los que tuvieren las calidades que manda el santo concilio de Trento.*

Encargamos á los prelados de nuestras Indias, que habiendo de ordenar de prima corona, sea á personas en que concurran las calidades y

(1) Real cédula de 10 de agosto de 1801 manda: «que los obispos, que al tiempo de su nombramiento estuvieren en la Península, se consagren en ella sin necesidad de otra licencia que la real: que junto con el juramento de esta ley hagan el de embarcarse para sus destinos por el puerto que se les señale por el gobernador del consejo: que antes de salir consagrados ó nó, no puedan ser propuestos para otra silla ó destino bajo de ningun pretesto, ni se oigan estas instancias hasta haber residido un año por lo menos: y últimamente, que se observe la ley 2 sobre privar de los frutos á quien se demore voluntariamente en trasportarse.»

requisitos que manda el santo concilio de Trento.

LEY VI.

De 1578. — *Que los prelados no ordenen á los que se declara en esta ley.*

Otrosí, les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar órdenes sacros a las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demas y corregirán sus costumbres, quedando advertidos que sino las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el santo concilio de Trento, por los inconvenientes que de lo contrario se siguen.

LEY VII.

De 1588. — *Que los prelados ordenen de sacerdotes á los mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean que las mestizas puedan ser religiosas con la misma calidad.*

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que ordenen de sacerdotes á los mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el órden sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion é informacion de los prelados sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legítimo matrimonio nacidos. Y si algunas mestizas quieren ser religiosas, y recibidas al hábito y velo en los monasterios de monjas, provean, que no obstante cualesquiera constituciones, sean admitidas en los monasterios y á las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

LEY VIII.

De 1552, 74 y 1680. — *Que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del Rey, no se la den los obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir misa, ni entender en la doctrina de los indios, y los hagan embarcar á estos reinos.*

Deseamos siempre que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruidos en las cosas de nuestra santa fé católica, y elegir personas virtuosas que cumplan con el ministerio de su enseñanza; y somos informados, que de estos reinos pasan muchos clérigos y religiosos sin nuestra licencia, en los cuales no concurren las partes de buena vida y ejemplo que requiere su estado, porque á los virtuosos y ejemplares se la mandamos dar, y á los religiosos el aviamiento necesario. Por tanto rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado ó pasaren á aquellas provincias sin espresa licencia nuestra, no les permitan decir misa, administrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y volver á estos reinos; y si favor ó ayuda hubieren menester, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, y otras cualesquier justicias, que se le den y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que llevaren licencia nuestra, la presenten ante nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, los cuales noten en ella como el clérigo ó religioso que la lleva es el contenido.

LEY IX.

De 1588. — *Que los prelados den á los pretendientes eclesiásticos aprobaciones, y envien sus pareceres al consejo, y no les den licencia para venir á estos reinos.*

Por Nos está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hacer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes eclesiásticos en las audiencias reales, y que particularmente se advierta, que demas de ellas han de enviar aprobacion de sus prelados; sin la cual no se les recibirán á los susodichos otros papeles ni recaudos. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que den la dicha aprobacion á los de sus distritos que la pidieren y merecieren, la cual se presente con las informaciones, y aparte nos envien en cada flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, ejemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los clérigos del distrito de cada uno y de lo que hubieren servido, y de la aprobacion que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere á los prelados, que cada uno, será mas necesario y á propósito, para que visto todo en nuestro consejo de Indias, les hagamos merced conforme á lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna via den licencia á ningun clérigo para venir á estos reinos á sus pretensiones, y

sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

LEY X.

De 1559 y 77. — Que los prelados no consientan en sus diócesis clérigos vagabundos, ó sin dimisorias, los cuales no sean admitidos á los beneficios.

Rogamos y encargamos á los prelados, que no consientan en sus obispados á ningun clérigo que hubiere residido en otro de aquellas provincias, si no llevare licencia, dimisorias y aprobacion del prelado de aquella diócesi, y á los que fueren sin estos despachos, los hagan volver á los obispados, de donde hubieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que no admitan á los beneficios á ningunos clérigos que se ausentaren de sus obispados y fueren á otros sin dimisorias y aprobacion, y así se practique la ley 15, tit. 12 de este libro.

LEY XI.

De 1578. — Que los prelados castiguen á los clérigos que cometieren delitos, ó maltrataren á los indios.

Otrosí, habiendo clérigos escandalosos en sus distritos, ó de quien haya queja de muertes ó malos tratamientos, que cometan y hagan á los indios, ó fuerzas á sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haciendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene, y como se fia de su buen celo y religion.

LEY XII.

Que los prelados castiguen las culpas de los sacerdotes doctrineros, conforme á derecho.

Cuando los sacerdotes puestos en las doctrinas de pueblos de indios viven mal, ó son notados de algun vicio, si dado aviso al prelado, los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dejándolos en las doctrinas, ó mudándolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal ejemplo á las indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus súbditos, castigando las culpas de los doctrineros, conforme á lo dispuesto por los sagrados cánones; de forma que sean ejemplo á los demas, y guarden lo dispuesto por nuestro patronazgo en casos de remocion.

LEY XIII.

De 1582, 1629 y 80. — Que los prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseñanza y buen tratamiento de los indios.

Los indios son personas miserables, y de tan débil natural, que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente por cuantas vias sean posibles, y se han despachado muchas cédulas nuestras proveyendo que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las cuales se deben ejecutar sin omision, disimulacion ni tolerancia, segun está encargado á nuestros ministros reales. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que habiendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan por lo que les toca en las visitas que hicieren de sus diócesis y en todas las demas ocasiones con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desórdenes que padecen los indios, y procuren que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra santa fé, y tratados con la suavidad y templanza que tantas veces está mandado, sin disimular con los que faltaren á esta universal obligacion, y mucho menos con los ministros y personas que debiendo entender en el remedio de cualquier daño, hicieren de la omision granjería, pues demas de que los prelados cumplirán con su ministerio en lo mas esencial de su oficio pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistirán á lo que tanto importa y deseamos; y por ser la materia en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la volvemos á encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos que resultaren de su desvelo.

LEY XIV.

De 1544 á 79. — Que los prelados se informen

de los españoles que hay allí casados ó desposados en estos reinos, y avisen á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores para que los hagan embarcar.

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que por sus propias personas, ó las de sus visitadores, se informen si en sus diócesis viven algunos españoles casados ó desposados que tengan en estos reinos sus mugeres, y constándoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, los cuales, sin remision, tolerancia, dispensacion ni prorogacion de término, los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir á estos reinos a hacer vida maridable con sus mugeres.—(V. *ley* 2, *tit.* 3, *lib.* 7).

LEY XV.

De 1608 *y* 27.—*Que los arzobispos y obispos no hagan concierto con los clérigos sobre la cuarta funeral.*

Resultan grandes inconvenientes de que los prelados y sus visitadores hagan conciertos con los doctrineros por la cuarta funeral, reduciéndola á cantidad señalada, y mucho perjuicio á los indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo cual rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que no hagan, permitan ni dén lugar á tales conciertos con los doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho.

LEY XVI.

De 1572.—*Que los obispos no lleven cuarta parte de los salarios de doctrineros, ni se paguen á los que no asistieren.*

Otrosí no lleven ni pretendan llevar á los clérigos que entienden en la doctrina de los indios cuarta parte de los salarios ó estipendios, y provean que estos no se paguen á los que no residieren por el tiempo que lo dejaren de hacer.—(V. *leyes* 18, *tit.* 13; *y* 16, *tit.* 15).

LEY XVII.

De 1593 *y* 1680.—*Que las iglesias, prelados y clérigos no pidan, ni litiguen ante jueces eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las cajas á prelados, y clérigos sea por los tercios de el año.*

Porque los estipendios de los curas y doctrineros y otros beneficios eclesiásticos, están consignados y se pagan de nuestras cajas y rentas reales, y de los frutos y demoras que pertenecen á nuestra regalía, y gozan los encomenderos por merced nuestra, y algunos prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros oficiales reales y encomenderos sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdiccion real: Mandamos, que cualesquier iglesias, monasterios, prelados, prebendados, clérigos, curas y doctrineros que por merced nuestra ó de los señores reyes nuestros antecesores tienen algunas mercedes ó limosnas de dineros, ó especies, ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los vireyes, presidentes y gobernadores, que ejercen nuestra jurisdiccion real, los cuales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los prelados eclesiásticos, que no procedan por censuras ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes ó limosnas, porque nuestra voluntad es que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros ministros reales.

Otrosí, mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que paguen á los prelados y clérigos de las iglesias de sus distritos, lo que hubieren de haber y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro por los tercios de cada un año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados para que Nos proveamos del remedio conveniente.

LEY XVIII.

De 1599 *y* 1680.—*Que los prelados y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares, y las audiencias reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se ejecute.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de todas y cualesquier iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias Occidentales, así de las provincias del Perú como de la Nueva-España, y á sus vicarios, oficiales, provisores, y demas jueces eclesiásticos de ellas, que cuando sucediere algun caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros oidores, al-

caldes, corregidores, gobernadores ú otros nuestros jueces y justicias, ó sus ministros y oficiales contra los cuales hubieren procedido por censuras, por algunas de las causas que conforme á derecho lo puedan hacer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus casas episcopales ó iglesias, ni para dársela saquen cruz alta cubierta, ni los hieran con vara ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestas audiencias reales que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos prelados y jueces eclesiásticos absuelvan llanamente á nuestras justicias y á sus ministros, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XIX.

De 1604 *y* 80. — *Que los prelados no asistan á edictos de la fé, ni recibimientos de la cruzada.*

Encargamos á los arzobispos y obispos que los dias que hubiere edictos de la fé ó recibimientos de la bula de la cruzada, se escusen de ir á las iglesias donde se publicaren, hasta que se tome resolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias é inconvenientes que se han reconocido de lo contrario.

LEY XX.

De 1580. — *Que los arzobispos y obispos no tengan religiosos por provisores, y en esto guarden el derecho canónico.*

Rogamos y encargamos a los arzobispos y obispos de nuestras Indias que no tengan religiosos por provisores, y los que nombraren sean tales, que deban ejercer este ministerio, conforme á lo que dispone el derecho canónico. — (V. PROVISORES).

LEY XXI.

De 1568. — *Los arzobispos guarden lo determinado en el santo concilio de Trento en cuanto á visitar á los obispados sufragáneos.*

Porque algunos arzobispos de las Indias envian visitadores á los obispados sufragáneos sin observar la forma del santo concilio de Trento, de que los obispos reciben agravio: ordenamos y encargamos á los arzobispos que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el santo concilio, sin esceder de lo que dispone en ningun caso.

LEY XXII.

De 1620. — *Que se guarde lo dispuesto por el santo concilio de Trento, en no llevar los prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.*

Otrosí, encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que guarden lo dispuesto por el santo concilio de Trento y concilios provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hicieren de iglesias y ermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

LEY XXIII.

De 1619. — *Que los indios no paguen comida á los prelados cuando salieren á visitar, y los vireyes y audiencias los amparen y den las provisiones necesarias.*

Exhortamos á los dichos prelados que cuando visiten sus diócesis, no lleven dineros en poca ni en mucha cantidad á los indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion del santo concilio de Trento. Y mandamos á nuestros vireyes y audiencias que amparen á los indios; y si algunos prelados intentaren lo contrario, nuestros fiscales pidan que lo contenido en esta ley se cumpla y ejecute, y para ello se den las provisiones necesarias.

LEY XXIV.

De 1577 *á* 1641. — *Que los prelados visiten sus diócesis, y cuando nombraren visitadores, ó los cabildos eclesiásticos en sede vacante, sean cuales conviene.*

Encargamos á los prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus diócesis y reconozcan el estado de las doctrinas, predicacion del santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el santo sacramento de la confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los sagrados cánones y concilios y nuestras leyes reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de ejemplo y edificacion: y hallándose legítimamente impedidos, y con precisa necesidad de

nombrar visitadores, los prelados y cabildos eclesiásticos en sede-vacante elijan personas eclesiásticas, y nó seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y ejemplo, y tales, que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca ni en mucha cantidad; de forma que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia, y acabadas las visitas, nos envien los prelados y cabildos en sede-vacante relacion distinta, clara y especial de todos los lugares y doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada uno, qué cosas remediaron, y de cuáles será bien, tengamos entera noticia en nuestro consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

LEY XXV.

De 1620 y 27. — Que en el nombramiento de los visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los prelados y cabildos en sede vacante castiguen sus escesos y envien relacion al consejo.

Item, rogamos y encargamos á los dichos prelados y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que cuando nombren visitadores no consientan ruegos, intercesiones ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido que los procedimientos de algunos no han sido cuales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demostracion, que sea ejemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que hubieren nombrado por visitadores, qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se habian ocupado antes que se les encargáran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos.

LEY XXVI.

De 1559, 1607 y 21. — Que los visitadores eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, santo concilio de Trento, y los prelados lo hagan guardar y ejecutar.

Los visitadores eclesiásticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones en especie ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los indios, y procuren llevar la menos gente, bagage y carruage que sea posible, deteniéndose en los pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa ni molestia; y á los curas y eclesiásticos no lleven mas de lo permitido por derecho y santo concilio de Trento; y sus prelados y cabildos en sede-vacante asi lo hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente: y nuestros vireyes y audiencias amparen á los indios, y no consientan que reciban vejacion ni agravio, librando las provisiones necesarias conforme á la ley 23 de este título.

LEY XXVII.

De 1569 y 1680. — Que los prelados y jueces eclesiásticos no saquen indios de sus pueblos; y si algun delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los indios de sus pueblos, y lo mucho que se debe atender á su flaqueza de ánimo, y lo que conviene, que cuando los jueces eclesiásticos y visitadores hallaren que han cometido algunos escesos, cuya correccion y castigo les pertenezca conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra santa fé católica: rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, vicarios, visitadores y otros cualesquier jueces eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar ni saquen indios ni indias de sus pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdiccion los castiguen en sus pueblos, atendiendo á la flaqueza, cortedad de ánimo y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no reciban agravio ni molestia, y sean favorecidos y ayudados. — (V. ley 6, tit. 10).

LEY XXVIII.

De 1621 y 80. — Que los visitadores no den esperas á los albaceas ni testamentarios.

Porque los visitadores eclesiásticos que los

prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hicieron los testadores difuntos, y ejecutar su voluntad, despues de haber cobrado las limosnas de las misas, y todo lo que toca á las iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo cual las personas á quien tocan reciben agravio, y particularmente los indios por sus necesidades, y ser procedido del trabajo personal: rogamos y encargamos á los prelados, que ordenen á sus visitadores que no den estas esperas, pues solo les toca la ejecucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los indios, y proceder de su trabajo. — (V. *ley* 146, *tit.* 15, *libro* 2).

LEY XXIX.

De 1619. — *Que las audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas á los indios para los prelados y visitadores.*

Nuestras audiencias reales, con asistencia de los fiscales y á su pedimento, despachen las provisiones necesarias para que los clérigos y religiosos que asisten en pueblos de indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos á título del gasto que hacen con los obispos, visitadores ó provinciales de las órdenes, ó derechos de visita, aunque los indios los den voluntariamente: y para que esto se ejecute con mas puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas á los prelados de las órdenes, para que en las comisiones que dieren á los visitadores, pongan cláusula de que no hagan estos repartimientos ni los lleven; con apercibimiento de que serán removidos de las doctrinas, y se proveerá del remedio que pareciere mas necesario.

LEY XXX.

De 1621. — *Que los prelados elijan eclesiásticos virtuosos para curas doctrineros y predicadores.*

Para descargo de nuestra real conciencia, y que los prelados cumplan su oficio pastoral, conviene que los eclesiásticos den buen ejemplo con su vida y costumbres, especialmente los curas doctrineros y predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, harán mayor fruto en los indios que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado, y los elijan cuales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

LEY XXXI.

De 1572. — *Que las audiencias reales remedien los agravios que hicieren los obispos y visitadores en casos que no son de su jurisdiccion.*

En nuestro consejo real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos obispos y sus visitadores se introducen á contar los indios en aquellas provincias, y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdiccion eclesiástica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados; y nos fué suplicado mandásemos, que los prelados y sus visitadores con color de protectoría, ni en otra manera no se introdujesen á conocer entre indios de negocios pertenecientes á nuestra jurisdiccion real; y en los que fuesen de la jurisdiccion eclesiástica no hiciesen procesos ordinarios, ni ellos ni sus notarios les llevasen derechos escesivos, sino que sumariamente conociesen de ellos y se hiciese justicia: mandamos á nuestros presidentes y oidores, que acudiendo algunas personas á nuestras reales audiencias, sobre los agravios que los obispos y sus visitadores les hicieren ó á los indios, usen del remedio que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

LEY XXXII.

De 1560, 93 *y* 1680. — *Que los prelados no pongan fiscales, si no fuere en las ciudades donde residieren las catedrales, y no escedan de su jurisdiccion.*

Porque ha llegado á nuestra noticia que algunos arzobispos y obispos han escedido en poner fiscales en las ciudades y pueblos de sus distritos, prender y azotar indios é indias en perjuicio de nuestra jurisdiccion real; rogamos y encargamos á los prelados, que no pongan ni consientan poner fiscales mas que en las ciudades donde hubiere iglesias metropolitanas y catedrales, en las cuales tenemos por bien que se puedan poner y nombrar, y nó en otras ciudades, villas y pueblos de sus diócesis, y que no hagan prender ni azotar indios ni indias en los

casos que no fueren de su jurisdiccion. Y mandamos á nuestros presidentes y gobernadores que no den lugar á que los prelados escedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XXXIII.

De 1592. — *Que los obispos cobren lo que dejaren los indios para capellanias y obras pias y tomen las cuentas.*

Mandamos, que de las cajas de comunidades de indios donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que hubieren dejado para capellanías, obras pías y hospitales, en dinero ó rentas. Y encargamos á los arzobispos y obispos, que tomen cuentas á cualesquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y ejecutar las disposiciones de los testadores, y los vireyes, y audiencias y gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dejen á cargo de los prelados.

LEY XXXIV.

De 1540 *y* 1638. — *Que cuando los diezmos no llegaren ó quinientos mil maravedis, se pague á los obispos lo que faltare de la hacienda real.*

Los oficiales reales de todas las provincias de nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, averigüen y sepan lo que valiere en cada un año la parte de diezmos que pertenece á los obispos de aquellas provincias; y hallando que no llega á quinientos mil maravedís en cada un año, se los suplan y paguen de cualquier hacienda nuestra, desde el fiat de su Santidad. — (V. *ley* 28, *tit.* 16).

LEY XXXV.

De 1626 *y* 80.—*Que los prelados tengan conformidad con sus cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley* 14, *tit.* 2 *de este libro.*

Porque conviene, que los eclesiásticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recien convertidos á nuestra santa fé católica: rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que procedan con sus cabildos, como padres y pastores, y los súbditos como hijos obedientes á sus prelados, escusando cuanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14, tit. 2 de este libro.

LEY XXXVI.

De 1561 *y* 1680. — *Que á ningun arzobispo ni obispo se consienta venir á España sin licencia del rey.*

Los arzobispos y obispos de nuestras Indias están obligados á residir en sus prelacías conforme á derecho y al santo concilo de Trento, y á Nos por nuestra regalía, y como patron universal de todas las iglesias toca el cuidado de proveer, que se guarde y ejecute. Y porque de venirse á estos reinos los arzobispos y obispos de nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, dejando sus ovejas sin pastor, y á los clérigos sin el gobierno personal que tanto importa, se siguen gravísimos daños é inconvenientes: mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, que no dén á los arzobispos ú obispos licencia para venir á estos reinos, y á los gobernadores y alcaldes mayores y otros nuestros jueces, que no los consientan ni dejen venir si no fuere teniendo espresa licencia nuestra para venir, ni los dejen embarcar en ninguna manera ni por ninguna via, porque asi conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al nuestro, y bien de los naturales y españoles que residen en aquellas provincias (1).

LEY XXXVII.

De 1626 *á* 80. — *Que los vireyes ordenen á los oficiales reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo ejecuten, y se ponga cobro en los bienes de los prelados.*

De los diezmos que á Nos pertenecen por concesiones apostólicas, hemos dotado todas las iglesias de nuestras Indias, arzobispados y obispados de ellas, supliendo de nuestra real hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos y cóngrua sustentacion; y por ser las dichas iglesias, arzobispados y obispados de nuestro patronazgo real, y estar debajo de la

(1) La real cédula de 27 de julio de 1816 establece el modo con que deben los arzobispos y obispos solicitar las renuncias de sus mitras.

inmediata proteccion nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y espolios de los arzobispados y obispados esté siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme á derecho: mandamos á los vireyes de nuestras Indias, que dén las órdenes que convengan á nuestros oficiales reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y espolios de los arzobispados y obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo segun nuestras órdenes, y los dichos oficiales reales lo cumplan y ejecuten precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y espolios que hasta ahora se han causado á las personas en cuyo poder hubieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué órdenes se han distribuido, para que visto en nuestro consejo real de las Indias provea lo que convenga.—(V. *ley* 2, *titulo* 24, *lib.* 8).

Otrosí, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias reales y gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algun arzobispo ú obispo en los distritos de sus provincias y gobernaciones, pongan luego cobro en los bienes que dejaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas que en semejantes casos se despachan en nuestro consejo real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido á la iglesia y á los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y envien á nuestro consejo de Indias copia de los inventarios que de ellos hicieren en las primeras ocasiones que hubiere para estos reinos.

LEY XXXVIII.

Que los bienes inventariados por los prelados, cuando van á servir sus iglesias, no se incluyan en los espolios.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que sucediendo fallecer los prelados de sus distritos, pongan cobro en los espolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los prelados hubieren inventariado, cuando entraron á servir sus iglesias conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no reciban vejacion ni molestia sus herederos.

LEY XXXIX.

Forma que han de guardar los arzobispos y obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las iglesias.

Conviene dar forma á los inventarios que hacen los arzobispos y obispos de nuestras Indias cuando llegan á tomar posesion de sus iglesias; y para que la causa pública y los interesados tengan entera satisfaccion, ordenamos, que se hagan con citacion de los fiscales de nuestras audiencias reales en cuyo distrito estuviere el arzobispado ú obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfaccion, confianza y buena conciencia que los fiscales nombraren, juntamente con dos prebendados de sus iglesias, y los prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que así lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus prebendados, que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores, gobernadores y otros cualesquier nuestros jueces y justicias, que dén las órdenes necesarias para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros fiscales asistan en las partes donde se pudiera hacer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los archivos de las audiencias. Y encargamos á los deanes y cabildos de las iglesias que hagan lo mismo, para que conste cuando convenga.

LEY XL.

Que las causas de espolios en concurso de las iglesias se traten donde muriere el obispo, y que el pontifical pertenece á la segunda iglesia.

Por escusar las competencias de jurisdicciones, pleitos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el obispo en una iglesia estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad: Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere espolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y audiencia en cuya jurisdiccion y territorio muriere el obispo, y

que nuestras reales audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en cuanto al pontifical que dejare, pertenece á la segunda iglesia de donde fuere el obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las bulas, y hubiere enviado á tomar posesion de la segunda iglesia; la cual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en cuanto á las piezas y preseas que se comprenden en el pontifical, se guarde y ejecute lo que está declarado por proprio motu de su Santidad.

LEY XLI.

Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de arzobispados y obispados á España, como se acostumbra.

A los señores reyes nuestros progenitores, y á Nos pertenecen los diezmos eclésiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesion apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra real corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar cóngrua sustentacion y alimento á los prelados y ministros eclesiásticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los arzobispos y obispos, hasta que los sucesores presentados por Nos tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro real patrimonio, y está mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de arzobispados y obispados que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita á estos reinos á poder del tesorero general de nuestro consejo real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que asi se ejecute: Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho tesorero general lo que hubiere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de arzobispados y obispados, con toda puntualidad, sin reservar ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hicieren, mandarémos proveer del remedio conveniente.

LEY XLII.

Que los obispos nombren clérigos y no religiosos por vicarios y confesores de monjas.

Por los inconvenientes que se siguen de que los religiosos vivan fuera de sus conventos, y particularmente asistan á monasterios de religiosas que no están sujetos á sus prelados, ni son de sus mismas órdenes: Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que nombren á clérigos seculares por vicarios y confesores de las monjas sujetas á sus jurisdicciones, y nó á religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros reinos de Castilla. (V. MONASTERIOS).

LEY XLIII.

Que los prelados y ministros eclesiásticos guarden los aranceles, conforme á derecho de estos reinos de Castilla, y las audiencias lo hagan ejecutar, y los vireyes y justicias informen si se cumple lo proveido.

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias á sus provisores y notarios y otros cualesquier ministros, curas beneficiados y clérigos, sobre que guarden lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y señalado por aranceles en las cobranzas de derechos de dimisorias, títulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras audiencias reales que estén con especial cuidado de que no haya esceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveido por la ley 27, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilacion de estos reinos de Castilla, inserto el arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. (1) Otrosí mandamos, que en los títulos de vireyes, presidentes, gobernadores y alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, se pongan cláusulas de que sopena de privacion de los oficios y perdimiento de los salarios, nos envien relacion en todas las ocasiones de armada, si los prelados, jueces eclesiásticos y sus ministros

(1) No deben esceder estos derechos del arancel su triplo de los que se llevan en la iglesia de Sevilla.

guardan lo contenido en esta nuestra ley.

LEY XLIV.

De 1597 y 1680. — Que los prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros culpados en tratos y granjerías.

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que pongan mucho cuidado en castigar á los clérigos y doctrineros que fueren culpados en tratos y granjerías, ejecutando lo dispuesto por los sagrados cánones y breves apostólicos.

LEY XLV.

De 1545. — Que los prelados regulares hagan publicar en sus monasterios las cartas y censuras de los diocesanos.

De escusarse los prelados de las religiones y los demas religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los prelados diocesanos ó sus ministros, se puede seguir que muchos de sus súbditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedándose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos ni ejecutarlos, haciendo ilusorio el oficio episcopal: encargamos á los provinciales, priores, guardianes, vicarios y otros religiosos de los monasterios de nuestras Indias, que cuando los prelados diocesanos ó sus ministros les dieren algunas cartas y censuras para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus monasterios, para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los religiosos cumplirán su obligacion.

LEY LXVI.

De 1663. — Que los obispos puedan embarcar los frutos episcopales, y hacer matanza de ganados como los vecinos.

Permitimos que los obispos puedan embarcar los frutos episcopales en los navíos de las permisiones, como los vecinos, igualmente, y hacer la matanza de ganados, y pesar la carne de ellos por su turno.

LEY XLVII.

De 1560 y 1613. — Que los prelados no escomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, provisores y vicarios generales y otros cualesquier jueces eclesiásticos de nuéstras Indias, que no escomulguen en los casos que tuvieren jurisdiccion, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el santo concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos por los inconvenientes que de ello resultan.

LEY XLVIII.

De 1588. — Que los prelados no ordenen á título de beneficios de que el Rey sea patron, antes de la presentacion.

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que no ordenen á título de beneficios, de que Nos somos patron, sin haberse primero dado presentacion del beneficio en la forma que está dispuesto al que así se hubiere de ordenar, y si hubieren hecho ó hicieren lo contrario, nuestros vireyes presidentes y gobernadores, á cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales beneficios á otros clérigos,

LEY XLIX.

De 1608. — Que los arzobispos en sede-vacante de iglesia sufragánea usen del derecho de metropolitanos.

Porque se han esperimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las iglesias catedrales sede-vacantes, y las provisiones y elecciones de visitadores, y presentaciones para las doctrinas no han sido tan acertadas como conviene: encargamos á los arzobispos de nuestras Indias, que si hubiere negligencia en las sede-vacantes y sucedieren casos en que los metropolitanos deben conocer, conforme á derecho canónico, usen de la facultad y jurisdiccion que les concede, procurando que los cabildos eclesiásticos procedan en todo como conviene.

LEY L.

De 1631. — Que en la administracion de la cuarta episcopal se guarde la costumbre.

Mandamos que nuestros vireyes, presidentes y gobernadores no envien jueces á la administracion de los frutos y rentas de la cuarta episcopal en sede-vacante, y que hagan guardar la costumbre que se hubiere observado en su administracion.

LEY LI.

De 1651. — Que ningun obispo perciba las cuartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el fiat *de su Santidad.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y

obispos de nuestras indias, que con ningun pretesto perciban las cuartas funerales causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus iglesias, desde la muerte de sus antecesores, hasta que su Santidad les conceda el fiat, ni sobre esto procedan contra los cabildos de sus iglesias, guardando la costumbre y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado. —(V. *ley* 13, *tit* 13).

LEY LII.

De 1638. — *Que los prelados y jueces eclesiásticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de armadas.*

Otrosí, rogamos y encargamos á los prelados, provisores y vicarios generales, que de las condenaciones ó multas que hicieren en sus juzgados apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras armadas. Y mandamos que se cobre y recoja en nuestras cajas reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente con la demas hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los prelados y jueces, que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y cajas en que entrare.

LEY LIII.

De 1629 *y* 80. — *Que los prelados procuren que sus feligreses y súbditos vivan ejemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y den noticia al rey de los que fueren mas á propósito para empleos y puestos eclesiásticos y seculares.*

Porque solamente deseamos la dilatacion de nuestra monarquía para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservacion de su santa fé y religion católica, y con los males que en estos tiempos esperimentamos debemos temer, que está gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos y mayores castigos, reconociendo lo que importa el ejemplo público de los prelados y ministros eclesiásticos, para conmover á la divina misericordia, mediante la reformacion de costumbres: rogamos, encargamos y exhortamos á los arzobispos, obispos, abades, cabildos eclesiásticos y prelados de las religiones, que con la atencion, prudencia y celo que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus súbditos se oigan y vean los frutos de nuestra amonestacion por todos los medios posibles á la providencia cristiana y religiosa, procurando que los ministros eclesiásticos, curas, confesores y predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudándonos á que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sugetos de mas aprobacion, virtud, ejemplo, letras y esperiencias para el gobierno de las iglesias y oficios y ministerios seculares, de que nos daremos por bien servido.

LEY LIV.

De 1570. — *Que no se impida á los prelados la jurisdiccion eclesiástica, y se les dé favor y auxilio, conforme á derecho.*

Mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, que no impidan á los prelados ni jueces eclesiásticos, ni á sus ministros ni oficiales la jurisdiccion eclesiástica, antes para la ejecucion de ella les den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere, y debiere dar, conforme á derecho. —(*V. ley* 4, *tit.* 1, *lib.* 3).

LEY LV.

De 1643. — *Que los prelados remitan los breves y buletos no pasados por el consejo.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca hagan que se recojan todos los breves, así de su Santidad como de sus nuncios apostólicos que hubiere en sus distritos, y se llevaren á aquellas provincias, no habiéndose pasado por nuestro consejo real de las Indias, y no consientan ni den lugar que se use de ellos en ninguna forma; y recogidos, los remitan al dicho nuestro consejo en la primera ocasion, dando para todo las órdenes convenientes, y poniendo en su ejecucion el cuidado necesario.

LEY LVI.

Que los obispos no den lugar á que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los clérigos sea con trage modesto.

Otrosí, encargamos á los obispos de nuestras Indias, que no permitan ni den lugar á que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de clérigos ni otros ministros eclesiásticos; y si la

necesidad obligare á que el estado eclesiástico tome armas para la defensa de la ciudad, lo haga con trage modesto y decente á sus personas y dignidad; de suerte que escusen nota en los trages y proceder, y den el ejemplo que deben en todo.

Que los mayordomos de las iglesias sean legos, llanos y abonados; y los prelados visiten los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real, leyes 21 *y* 22, *tit.* 2 *de este libro.*

Que por concordia del prelado y del que tuviere el real patronazgo, pueda ser removido cualquier doctrinero, y quienes puedan ser admitidos al servicio de doctrinas, leyes 30, 34 *y* 38, *tit.* 6.

Que los prelados no den órden sacerdotal sin aprobacion del catedrático de la lengua, ley 56, *tit.* 22.

Que en la pena de temporalidades se comprenden las rentas episcopales, ley 145, *tit* 15, *libro* 2. — *Que las audiencias puedan remover las cuentas de testamentos, mandas y legados de que hayan conocido los visitadores eclesiásticos, ley* 146. — *Que puedan dar provisiones para que los prelados visiten sus obispados, y se hallen en los concilios, ley* 147. — *Que no las den generalmente, exhortando á los prelados á que no procedan con censuras, ley* 149. — *Que atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley* 150. — *Y que presentándose peticion con palabras indecentes contra prelado, el escribano de cámara dé primero cuenta á la audiencia, ley* 151.

Que el obispo, presidente de audiencia real en su diócesis no conozca de los pleitos eclesiásticos que ocurrieren á la audiencia por via de fuerza ó en otra forma, ley 15, *tit.* 16, *libro* 2.

Que cuando los obispos proveyeren sobre lo contenido en la ley 31, *titulo* 18, *libro* 2, *el fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho.*

Que los arzobispos y obispos avisen al Rey del tiempo en que hubieren tomado posesion de sus iglesias, y si han residido, ley 21, *tit.* 14, *lib.* 3. — *Envien relacion de sus rentas, y las de sus iglesias, ley* 22. — *Informen si han visitado sus diócesis y los efectos que hubieren resultado, ley* 23. — *Envien copia de las constituciones, ordenanzas y autos de gobierno de sus iglesias; informes de hospitales y cofradias; de las doctrinas y parroquias; de los predicadores; y de los que se hayan hecho indignos de la primera aprobacion, leyes* 24 *á* 31 *del mismo tit.* 14.

Lo ceremonial se vea en el tit. 15, *lib.* 3.

Todos los obispos que se consagraren en estos reinos y han de pasar á las Indias, junto con el juramento de guardar el patronazgo, le han de hacer de embarcarse en la primera ocasion que haya, conforme su Santidad ordena. Auto 116.

S. M. por decreto de 11 *de febrero de* 1644 *resuelve, que por la dilacion que ha habido en despachar las bulas de algunos presentados para obispados de las Indias, el consejo, sin particular órden de S. M., no le consulte para obispos personas que, por su estado y naturaleza, tengan embarazo notorio para el despacho de sus bulas, ó para pasar de España á las Indias, como son los religiosos que tienen voto particular de no aceptar obispados, ó los que actualmete son generales ó provinciales de sus religiones, por las discordias é inconvenientes que á ellas se les siguen de hacer capitulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el despacho de las bulas. Auto* 132.

Las bulas de observancia del patronazgo, cuyo duplicado se manda guardar, y quedan en poder de los agentes fiscales cuando se despachan las de los obispos, se entreguen en la secretaria donde tocan, y allí se guarden en cajon distinto con toda custodia. Auto 159.

Cuando S. M. nombrare para los obispados de las Indias en segundo lugar otro sugeto, se envie órden por el consejo, para que el primero diga dentro de ocho dias, si acepta ó nó el obispado, y no lo haciendo, pase el nombramiento al segundo. Auto 174. *Asi lo declaró S. M. por decreto señalado de su real mano en* 29 *de octubre de* 1652.

Nota: aunque por autos 131, 133 y 153 se prohibia á los obispos provistos para Indias, consagrarse en España, están ya derogados: V. nota á la ley 1.ª

Obispados erigidos en las Indias desde que las descubrieron los españoles.

Ademas de un patriarca honorario que constituido por Clemente VIII en 1603, reune de ordinario en Madrid el vicariato general de los ejércitos, se han creado las siguientes sillas episcopales.

En la América septentrional 4 arzobispados y 16 obispados, á saber:

Años de su ereccion.

1527 Arzobispado de Méjico, *con sufragáneos en*
1525 Puebla.
1535 Oaxaca.
1536 Valladolid.
1548 Guadalajara.
1570 Yucatan.
1621 Nueva-Vizcaya.
1779 Nuevo reino de Leon.
1781 Sonora.

1634 Arzobispado de Guatemala, *con sufragáneos en*
1533 Chiapa.
1534 Nicaragua.
1539 Comayagua.
(*Otra silla se ha creado últimamente en el Salvador de Centro América*).

1804 Arzobispado de Cuba. *De obispado que era desde* 1522, *sufragáneo del metropolitano de Santo Domingo, fué constituido arzobispado en* 1804, *con sufragáneos en*
1511 Puerto-Rico.
1788 *Habana.*

1581 Arzobispado de Manila, *con sufragáneos en*
1595 Nueva-Segovia.
1595 Nueva-Cáceres.
1595 Zebu.

Y en la América meridional 4 arzobispados y 21 sufragáneos, á saber:

1554 Arzobispado de Lima, *con sufragáneos en*
1533 Trujillo.
1538 Cuzco.
1545 Quito.
1561 Santiago de Chile.
1564 Concepcion de Chile.
1609 Guamanga.
1612 Arequipa.
1613 Panamá.
1786 Nueva-Cuenca.
Mainas.

1552 Arzobispado de Charcas, *con sufragáneos en*
1547 Paraguay.
1570 Tucuman.
1602 Santa Cruz de la Sierra.
1605 La Paz.
1620 Buenos-Aires.
1795 *Salta.*

1564 Arzobispado de Santa Fé, *con sufragáneos en*
1526 Popayan.
1534 Cartagena.
1534 Santa Marta.

1532 Arzobispado de Caracas, *con sufragáneos en*
1777 Maracaibo.
1790 Guayana.

Todas estas iglesias estaban dotadas de diezmos para su culto con 257 dignidades, 261 canónigos y prebendados y 648 capellanes. A las muy pobres, cuyas rentas no alcanzaban para mantener al obispo, se les asistia de cajas reales con la pension de 4.000 duros, y por eso se les llamaba obispados de caja.

Compendiada relacion del actual estado de las iglesias catedrales existentes en las posesiones de ultramar.

LAS DE LA ISLA DE CUBA.

Segun relato de la real cédula de 17 de octubre de 1782, de diligencias preparatorias para la fundacion del obispado de la Habana, se habia establecido la primera silla episcopal de la Isla desde 1518 en la ciudad de la Asuncion de Baracoa, de donde, con autoridad pontificia, se trasladó en 1523 á la de Santiago de Cuba, y allí desde entonces se dejó instalada definitivamente la iglesia catedral con su cabildo. Era su

fragánea de la primada de Santo Domingo, con cuya sucedida catástrofe, ella misma quedó constituida en metropolitana, y se anunció y mandó reconocer por tal en real cédula de 16 de julio de 1804, declarándose por sufragáneas las iglesias de Puerto-Rico y la Habana. Esta última se creó y separó de la de Cuba en virtud de la real cédula de 1788, y espediente traido en CABILDO ECLESIASTICO (*tom.* 2.°, *pág.* 133), con las constituciones dadas para su gobierno; y sujetas á renta fija sus dignidades, canongías, y prebendas desde 1799, se refieren las cuotas anuales en DIEZMOS (*tom.* 3.°, *nota* 3.ª *de página* 67), como asimismo la asignada al R. obispo administrador. Tambien se espresan á la página 66 las rentas, que segun los cuadrantes de 1827 y 28, cupieron á iguales prebendas de la metropolitana de Cuba (1), y en el estado de la 70 el producto de los diezmos de ambos obispados de la Isla hasta 1842.

Débese advertir, que habiendo indicado el prelado de Cuba en junio de 1764 la conveniencia de erigirse una tercera provincia eclesiástica y silla episcopal en la villa, hoy ciudad de Puerto-Príncipe, y reservándose S. M. el derecho de decretarlo en oportunidad, por la citada cédula de 1782, debiendo entrar en ese concepto la nueva iglesia que se estableciese en la Habana, como ya lo estaba la antigua de Cuba, segun se repitió en la de 1788; parece llegado el caso, de continuarse las diligencias promovidas ahora 25 años (*tom.* 3.°, *pág.* 68), para su realizacion.

OBISPADO DE PUERTO-RICO.

Fundado en 1511, resulta ser el mas antiguo de las Indias, escepto el que hubo en Santo Domingo.

En ramo de *consignaciones eclesiásticas* las cajas de Puerto-Rico se cargaban anualmente la mitad de la importancia del *subsidio ordinario*, por haberse declarado en junta de hacienda de 26 de enero de 1815, que correspondia á la gruesa de diezmos de la Isla refundida en las cuotas del subsidio; y se abonaba á los partícipes, con sujecion al cuadrante que al efecto se formaba. Mas habiéndose prevenido en real órden de 27 de julio de 1835, que sin necesidad de formarse cuadrantes de diezmos, supuesta la continuacion de las gracias de la cédula de 14 de agosto de 1815, se cargasen solo las sumas que se satisfacian al R. obispo, venerable cabildo eclesiástico por renta fija, al beneficio curado, sacristan mayor, sochantre y fabrica de la santa iglesia, y al cura y sacristan mayor de la villa de San German, y por gastos del culto divino, sobre cuyo arreglo se informó en el espediente del asunto, se presenta el actual estado de estas asignaciones en el presupuesto de 1839 así:

Catedral.—Al R. obispo 4.000 ps. — Al dean, arcediano, y chantre á cada uno 375. — Tres canónigos á 250, y dos racioneros a 175. — Por el beneficio curado cedido al cabildo 8.338 ps., 4 rs. 10 mrs.—Al sacristan mayor 75. Y á un sochantre 300.—Por todo.	14.838	4	10
Por lo que se dá anualmente para la fabrica....................	3.486	4	
Para *gastos de funciones de iglesia* se suministran 10 ps. 2 rs. para cada una de las de los cumpleaños y dias de S. M. y princesa, Patrocinio de Nuestra Señora, Galeones, y Desagravios; 14 para la del santo patron de España, y 30 por la limosna del sermon de las tres penúltimas á 10 ps.....	136	2	
Parroquia de la villa de San German. Al párroco por el beneficio curado 183 ps. 6 rs. 20 mrs., y al sacristan mayor 91, 7, 10..	275	5	30
Total.....	18.737	0	6

OBISPADOS DE ISLAS FILIPINAS.

El primer obispo de Manila don Fr. Domin-

(1) En real órden de 28 de octubre de 1838 habiéndose nombrado al arcediano de Madrid (dignidad de la iglesia de Toledo) don Juan Pacheco, para el gobierno eclesiástico de la iglesia metropolitana de Cuba, se le asignan 5.000 fuertes anuales, desde el embarque, sobre las rentas secuestradas, y que de ellas se facilite lo necesario para el alquiler y decente amueblamiento de casa. — Y por separado de esta pension alimenticia, se le concede en real órden de 26 de junio de 1839, el abono de 1.000 pesos para gastos y empleados de su secretaría, con que atienda al gobierno del arzobispado.

go Salazar, posesionado en 1581, erigió su catedral el 21 de diciembre con la advocacion de la Concepcion de la Vírgen, y la asignó dignidades y prebendas; y pasó á ser metropolitana por breve de Clemente VIII de 14 de agosto de 1595, impetrado á solicitud del rey Felipe II.— El mismo Papa por breves de igual fecha creó los obispados sufragáneos de Nueva-Segovia, Nueva-Cáceres, y Zebu; y al comunicarse en real cédula de 15 de mayo de 1596, se previno fuese sin catedral ni prebendas, mientras las cosas no fuesen en mas acrecentamiento, y que para sustento de la dignidad episcopal no bastando los diezmos, se la completaran de hacienda hasta 500.000 mrs.

Este señalamiento varió con el tiempo, dotándose á la mitra metropolitana con 5.000 pesos anuales, y á las otras tres, á cada una en 4.000. Los del cabildo eclesiástico de Manila tienen de asignacion, el dean 2.000 pesos; los cuatro dignidades arcediano, chantre, maestre-escuela y tesorero, cada uno 1.450; las canongías magistral y doctoral, y otra de gracia 1.230; dos racioneros 1.100; dos medios 915; dos curas 500; el maestro de ceremonias 400; el sacristan de la catedral 250; el de la parroquia 150; el pertiguero 190; y para gastos de música, fábrica, vino, cera y aceite se abonan al año 2.886. Y asi importa el presupuesto de la iglesia de Manila, entrando los 5.000 de la cóngrua de su arzobispo, y una partida de 14 ps. 6 rs. de portes de correo, la suma de 25.410 ps. 6 rs.—Los otros presupuestos de las tres iglesias en 1839 ascendieron con los 4.000 de cóngrua episcopal, el de Nueva-Cáceres á 5.517 ps.; el de la de Zebu á 5.012; y el de la de Nueva-Segovia á 4.854, incluyéndose la dotacion de capellanes y sacristanes, limosnas á curas pobres, y gastos de culto. — Total presupuesto de las cuatro iglesias 40.794 ps.; á que agregándose el de los curatos de las cuatro diócesis importante 245.091 con 6 rs.; 18.194 de las consignaciones á conventos, hospicios é iglesias pobres, y 4.174 del gasto de la CAPILLA REAL (*tom. 2.° pág.* 174, 606 y 607), suma el total del ramo eclesiástico que reporta el erario en islas Filipinas, aproximadamente 308.254 ps.

Obispos auxiliares.

Por la crecida edad del reverendo obispo del Cuzco don José Perez Armendaris, se suplicó é hizo presentacion á su Santidad para el nombramiento de un obispo auxiliar, que se constituyó en efecto con el carácter de obispo *in partibus* administrador del obispado de Cuzco, para que como tal le gobernase y administrase durante la vida del actual prelado, y aun despues de su fallecimiento por el tiempo de la voluntad de su Santidad, con la asignacion de la tercera parte de los frutos, rentas, y productos líquidos de la mitra; á cuyas bulas en consecuencia se dió pase por real cédula de 15 de mayo de 1819, mandándose ponerle en posesion de la administracion y gobierno del obispado, estando advertido el electo «de que en conformidad de lo dispuesto en la ley 1, tit. 7, lib. 1.° de la Recopilacion de Indias, debe hacer primero ante escribano público el juramento acostumbrado de que guardará y cumplirá todo lo perteneciente á las regalías y derechos de mi real patronato; no irá ni vendrá en cosa alguna contra lo prevenido en él, y que asimismo observará la ley 13, tit. 3, lib. 1.° de la Recopilacion de estos mis reinos de Castilla, no estorbando la cobranza de mis derechos y rentas reales, ni la de los novenos que en los diezmos me pertenecen, sino que antes bien ayudará para que los ministros á quienes toca, los recojan llanamente y sin contradiccion alguna»; y que se deduzca y anote lo correspondiente á la mesada eclesiástica de lo que se le asigna, con mas el 18 por ciento que debe satisfacer, y recaudarse dentro de 4 meses de tomada la posesion, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de intendentes y breve de 20 de mayo de 1791, inserto en real cédula de 4 de febrero de 1792.

V. CURATOS: DISPENSAS: ESPOLIOS: IGLESIAS: JUECES ECLESIASTICOS: MONASTERIOS: PATRONATO: PROVISORES: PRECEDENCIAS Y CORTESIAS.

OBLACIONES Y OFRENDAS. — Las que hacian los indios á los curas en algunas doctrinas y curatos en ciertos dias del año, en especies y dinero, ayudaban con las primicias, fiestas votivas, y demas emolumentos á su cóngrua sustentacion.

OBLATA A CONVENTOS *de vino, cera y aceite:* V. MONASTERIOS: OBISPADOS.

OBLIGACIONES MERCANTILES *en gene-*

ral.—Libro segundo del Código de Comercio.— De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio.

Artículo 234.

Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes, y demas requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las escepciones que impiden su ejecucion, y las causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Artículo 235.

Los comerciantes pueden contratar y obligarse.

1.° Por escritura pública.

2.° Con intervencion de corredor, estendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fé y asientos de aquel oficial público.

3.° Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.° Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten, quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio, al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

Artículo 236.

Se esceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

Artículo 237.

Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no esceda de mil reales vellon, y aun en este caso no tendrá éste fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que éste se hizo.

En las ferias y mercados se estenderá dicha cantidad á la de tres mil reales.

Artículo 238.

Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

Artículo 239.

Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma, no se les dará curso en juicio.

Artículo 240.

Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Artículo 241.

Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren, en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Artículo 242.

Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instruciones dadas á éste.

Artículo 243.

En las negociaciones que se traten por correspondencia, se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola, pura y simplemente

sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

Articulo 244.

Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Articulo 245.

Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra.

Articulo 246.

Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

Articulo 247.

Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fé, segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren esplicado su voluntad, y contrajeren sus obligaciones.

Articulo 248.

Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

Articulo 249.

Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1.ª Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan esplicar las dudosas.

2.ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa.

3.ª El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.ª El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

Articulo 250.

Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á esplicar su voluntad de comun acuerdo.

Articulo 251.

Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se esplicará la duda, ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que éstos se encuentren arreglados á derecho.

Articulo 252.

En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 249, se decidirá ésta en favor del deudor.

Articulo 253.

Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, a las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Articulo 254.

Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantida-

des diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Articulo 255.

Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el pais á que haga referencia el contrato.

Articulo 256.

En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán el dia de 24 horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de 365 dias.

Articulo 257.

En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto espreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término.

Articulo 258.

Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones á término es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

Articulo 259.

No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

Articulo 260.

Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

Articulo 261.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

Articulo 262.

Las obligaciones mercantiles se prueban:

1.° Por escritura pública.

2.° Por certificacion ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas.

3.° Por contratos privados.

4.° Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5.° Por la correspondencia.

6.° Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.

7.° Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda.

Articulo 263.

Las obligaciones mercantiles se estinguen por los modos prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales, que para casos determinados se dan en este código.

OBRAGES.—*Titulo veinte y seis del libro cuarto.*

DE LOS OBRAGES.

LEY PRIMERA.

De 1628.—*Que para fundar obrages proceda informe de los vireyes, presidentes y audiencias, y licencias del Rey.*

Los escesos cometidos en los obrages de paños, y otros tejidos y labores, han llegado á tanto estremo, por los impedimentos que resultan contra la libertad de los indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan á reparar el daño, y procurar el mejor remedio; y para que en caso de ser muy convenientes y necesarios los permitamos, con las calidades y condiciones que parecieren mas propias á su buen uso: ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes de las audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hacer ni fundar ningunos obrages; y si algunos se las pidieren, nos avisen y consulten ante todas cosas, es-

presando las causas, y fundamentos, que para concederlos ó negarlos concurrieren; y habiendo dado su parecer con toda la audiencia, lo remitan á nuestro consejo de las Indias, sin entregarlo á las partes donde se tomará la resolucion que mas convenga.

LEY II.

De 1621. — *Que para dar cumplimiento á las licencias de obrages, se hagan las diligencias de esta ley.*

Mandamos, que cuando por nuestra órden ó mandato se fundare algun obrage, los gobernadores ó justicia superior reconozcan la cédula, ó despacho, condiciones, y calidades con que fuere concedido, haciendo informacion con la verdad y cristiandad que el caso requiere, de la utilidad, conveniencias ó inconvenientes que puedan resultar al gobierno público, y bien de los indios; y si constare que no conviene su fábrica y fundacion, ó que se hubiere escedido de la permision, lo reformen, anulen y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio y tierra al estado que tenia, y castiguen á los culpados; y si hallaren que conviene su fundacion, lo permitan con las buenas condiciones y moderaciones que pareciere, guardando lo dispuesto en el servicio personal; y prohiban que por ningun caso se haga mita ni repartimiento de indios para él, y hagan que esté continuamente abierto, para que entren y salgan los indios á su voluntad, y por ningun caso se les pueda impedir: y no los obliguen á que trabajen involuntarios, de forma que gocen la misma libertad, que pudieran los españoles, y si algun gobernador, corregidor, ó justicia ú otro ministro, hubiere sido culpado en esta compulsion, ó escedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños, intereses y menoscabos, que por esta razon se hubieren seguido. —(V. *ley* 19, *tit* 12, *lib*. 6).

LEY III.

De 1565. — *Que se guarden en las Indias las leyes de estos reinos de Castilla en cuanto á los obrages de paños.*

Ordenamos, que en la fábrica de los paños se guarden en las Indias las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla: y asimismo sobre que los mercaderes y traperos los vendan medidos por el lomo, y que sean tajados, tundidos y señalados, conforme está ordenado en el obrage, y todo lo demas que á su fábrica, labor y comercio pertenece.

Ley iv. — *De* 1612 *y* 24. — *Que los indios de la Nueva-España sean relevados del trabajo de los obrages, aunque cese la fábrica de paños.*

Ley v. — *De* 1548. — *Que en la ciudad de los Angeles de la Nueva-España pueda haber telares de todas sedas.*

Ley vi. — *De* 1618. — *Que los obrages de paños en que trabajan indios, no se arrienden por el grave perjuicio que éstos reciben en ello, sino que los dueños usen de su propia inteligencia; y si fueren de comunidades, puedan arrendarse algunos, procurando el beneficio de los indios.*

Ley vii. — *Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de moler la mandioca.*

V. indios (*tratamiento de*).

OBRAS PUBLICAS. — *Titulo diez y seis del libro cuarto.*

DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

LEY PRIMERA.

De 1563. — *Que se hagan y reparen puentes y caminos á costa de los que recibieren beneficio.*

Los vireyes, ó presidentes gobernadores se informen si en sus distritos es necesario hacer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tasar el costo y repartimiento entre los que recibieren el beneficio y mas provecho, guardando con los indios la forma contenida en la ley 7, tit. 15 de este libro. — (V. SISAS Y DERRAMAS).

LEY II.

De 1567. — *Que en las ciudades donde residiere audiencia, se hagan las obras públicas con acuerdo del presidente.*

Ordenamos, que cuando conviniere hacer alguna obra, ó edificio público en ciudad donde residiere alguna de nuestras audiencias, concurran para tratar y acordar sobre la necesidad, costa y efectos, el presidente, ó el oidor mas antiguo en gobierno de audiencia, y la justicia,

y regimiento, y así juntos, y no de otra forma confieran y resuelvan lo que convenga, y el precidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hacer, que se tome cuenta de ellos en cada un año, y acabada la obra.

LEY III.

De 1538. — *Que un regidor sea superintendente de las obras públicas.*

Porque algunas ciudades, y villas no tienen propios para dar salario al superintendente, y obrero de las obras públicas: Mandamos, que lo sea un regidor, que las tenga á su cuidado, y visite. — (*V. ley* 10, *tit.* 10, *lib.* 4).

LEY IV.

De 1530. — *Que las obras públicas que se hicieren á costa del concejo, sean de provecho.*

Las obras públicas, que se hubieren de hacer á costa de los concejos, ó personas particulares, ó en otra forma, sean de toda firmeza, duracion y provecho, sin superfluidad, y los superintendentes personas fieles y diligentes.

Que los indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias é inescusables, ley 7, *tit.* 15 *de este libro.* — *V. ley* 53, *tit.* 3, *lib.* 3.

Requisitos para obras que han de costearse de hacienda: *V. ley* 13, *tit.* 27, *lib.* 8, *y* GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Véanse los artículos de la ordenanza de intendentes trasladados en POLICIA.

En obras públicas costeadas de los propios debe intervenir el ayuntamiento, y cuando toque al cuerpo de ingenieros.

Ofrecida cuestion con el real cuerpo de ingenieros acerca del conocimiento y direccion de las obras de zanjas y cañerías, por sus relaciones militares, y en vista de una real órden comunicada por la via de guerra, se dijo en

Real cédula de 17 *de diciembre de* 1829 *al gobernador de la Habana.*

«Examinado todo con posterioridad de mi real órden en mi consejo supremo de las Indias, con presencia de lo informado por la contaduría general y espuesto por mi fiscal, me hizo presente en consulta de 4 de agosto último, la conveniencia de que se observen las leyes del tit. 16, lib. 4 de las de Indias, y las ordenanzas particulares de los ayuntamientos, las cuales los autorizan, para intervenir en todas las obras hidráulicas peculiares, hace mas de dos siglos y medio del de la Habana, como costeadas de sus propios y arbitrios, sin permitir, que ninguna otra corporacion obstruya sus funciones, á fin de evitar, que se abra la puerta al desórden y á la confusion en el manejo é intervencion de los caudales destinados esclusivamente, para atender á las de su instituto, entre ellas las del surtido de aguas, empedrado, limpieza y alumbrado de las calles, alineacion de éstas y de los edificios en general, con todo lo demas, que dice relacion á la comodidad y ornato de los pueblos, atribuciones tan antiguas en los ayuntamientos, como sábiamente dictadas y observadas en mis dominios de Indias, por una razon tan obvia como natural, cual es la de que compuestos los ayuntamientos de vecinos de los mismos pueblos, en cuyo beneficio han de redundar, deben tener un interes inmediato, superior al de cualquiera otra corporacion, ya que no estraña, ocupados sus individuos en comisiones temporales y pasageras, para dedicar eficazmente su celo al lleno de unos objetos tan precisos como honoríficos al gobierno, de que dependen, especialmente en las poblaciones como la Habana, donde la concurrencia de personas de todas clases y naciones, exige el mayor esmero en todos los ramos de policía, y sin perjuicio no obstante de que el cuerpo de ingenieros con arreglo á sus ordenanzas, intervenga en las obras de fortificacion, cuarteles y edificios militares, que no sean peculiares de los ayuntamientos, que asimismo reclame de éstos por el conducto designado en las leyes, el surtido de aguas para los mismos, si no las tuvieren: que cuide tambien en la parte facultativa, de que los remates de las cañerías, que deban construirse con aquel objeto, se dirijan por el punto ó puntos que juzgue mas convenientes al constante y cómodo servicio; y finalmente, que cuando sean precisos sus conocimientos para las obras de la atribucion de las corporaciones municipales, se preste á emplearlos únicamente como de cuerpo facultativo, pero sin intervenir ni mezclarse de ninguna manera en el manejo y distribucion de los caudales públicos tan peculiares de aque-

llas, como privativo de la audiencia del distrito el facultarlas para los gastos, que hayan de hacerse con conocimiento de la necesidad y utilidad de los objetos, á que se destinen. Movido mi real ánimo de estas reflexiones, corroboradas con la de que despues de 27 años de publicada la ordenanza de ingenieros, en que se apoya la determinacion tomada en la junta, que presidísteis en esa ciudad, no se ha disputado hasta ahora la legítima y constante intervencion de los ayuntamientos en el surtido de aguas para las poblaciones, he venido en declarar de conformidad con el dictámen del dicho mi consejo de las Indias, que el ayuntamiento de esa referida ciudad de la Habana debe intervenir, como hasta aquí en las obras de zanjas, cañerías y fuentes, y en todas las demas públicas, que le corresponden por su ordenanza, leyes, cédulas y órdenes de la materia, sin que el cuerpo de ingenieros pueda entrometerse, sino cuando tengan conexion con las de fortificacion, ó con los edificios militares, quedándoles libres sus atribuciones en estas obras y demas de su instituto, y revocada de consiguiente la real órden comunicada por la via de guerra en 26 de enero último, para disminuir y coartar las facultades, que las citadas leyes y ordenanzas conceden á los ayuntamientos, lo cual es propio del ministerio de gracia y justicia.»

Recursos que procedan en materia de caminos y obras públicas.

La última edicion de las leyes de Indias cita al pie de las precedentes las órdenes comunicadas al Perú en 4 de junio de 1793 y 2 de diciembre de 94, en que se declaraba privativo el conocimiento de caminos de aquel superior gobierno, y que las apelaciones se concedieran solo para S. M. por la via reservada de gracia y justicia. Esto indica la necesidad que se reconocia desde entonces de establecer por separado tribunales *contencioso-administrativos*, y el consejo supremo de Indias en sus salas de gobierno reunia indudablemente esa importante atribucion, que seria inconciliable hoy en espedientes de tal naturaleza con el sistema existente de gobierno. En los que no llegan á la esfera de contenciosos, no cabe dificultad, por tocar su resolucion á los gobernadores presidentes, con voto consultivo de los acuerdos en los caso graves, de que sucesivamente dan cuenta al alto gobierno; pero ofreciéndose punto de derecho ó contencioso, no sabemos se haya comunicado á las islas disposicion alguna, que escluya sus audiencias del conocimiento de las alzadas, que las atribuyen las leyes generales en estos casos, y sobre todo la novísima de la ESPROPIACION, en su artículo 5.º redactado para su acomodo en ultramar, de diverso modo al de la circulada en la Península, que en vez de admision de recursos de alzada, cuando el propietario no se conformaba con lo resuelto gubernativamente, dispone: «que el gobernador civil remitirá original el espediente al gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos» (1).

Por reales órdenes de 21 de marzo, 7 de abril y 15 de octubre de 1835 se previene á la intendencia de la Habana, no se proceda á ninguna obra pública, cualquiera que sea la utilidad ó conveniencia, sin manifestar previamente en qué consiste una y otra, á cuánto ascenderá su ejecucion, y cómo podrá cubrirse el gasto, esperando luego la resolucion soberana, que pueda recaer en vista de tales antecedentes.

OBRAS PIAS. — Las audiencias son sus protectores; ley 146, tit. 15, lib. 2. — V. en JUECES ECLESIÁSTICOS las disposiciones que escluyen su cononocimiento de todo lo que es meramente temporal. En ello se fundó igualmente la que derogó la ley de Indias sobre las demandas ante el eclesiástico de réditos de CAPELLANIAS; y asi se redujo la antigua estensa jurisdiccion eclesiástica de los juzgados de obras pias.

En la Habana existe una *obra pia* fundada el año de 1670 por don Martin Calvo de la Puerta, para repartir su producto anual en dotes de á mil pesos para casar doncellas. Suscitadas en su razon algunas cuestiones con el patrono de la

(1) La reciente creacion de un consejo supremo administrativo, si ha de obrar en sus funciones en los espedientes de Indias, con igual latitud que en los de la Península, producirá variedad en lo que hasta hoy corre dispuesto y practicado, conforme á las diversas circunstancias, especialidades, y distancias de aquellas provincias.

obra pia marqués Cárdenas de Montehermoso, se cometió su conocimiento primero al reverendo obispo con cierta restriccion en real resolucion de 4 de marzo de 1826, y despues por la de 20 del siguiente octubre al consejero de Indias don Francisco de Arango, por cuyo fallecimiento debe haber pasado al tribunal de gobierno.

OBREROS y BOMBEROS *de incendios en la Habana.*—Para el sostenimiento de tan útil compañía, y hacer frente á sus indispensables gastos el síndico procurador don Romualdo de Zamora propuso en 7 de abril de 1837, y el ayuntamiento de conformidad acordó en acta del 14 la imposicion del arbitrio de un real mensual que pagarian las casas de zaguan, almacenes y tiendas de víveres dentro de la demarcacion fijada hasta la la esquina de Teja; medio real las demas casas sin zaguan, de mampostería, tabla y embarrado; 2 rs. las pulperías, chocolaterías, carbonerías, casas de baños, confiterías, bodegones, boticas, almacenes de maderas, cererías, cafées, panaderías y ferreterías; y 4 las fundiciones y alambiques en cada mes: cuyo acuerdo aprobado por el superior gobierno se llevó á efecto desde 1.º de mayo de aquel año.—Y dada cuenta á S. M. produjo por la via del ministerio de ultramar la real órden de 26 de octubre de 1837, insertando para su cumplimiento la resolucion de las córtes del 5 que sigue:

«Las córtes se han enterado del espediente instruido por el gobernador, capitan general de la isla de Cuba, sobre el establecimiento de un cuerpo de obreros y bomberos, con destino á contener y apagar los frecuentes incendios que ocurren en la Habana y sus barrios estramuros, el cual nos remitió el antecesor de V. E. con oficio de veinticinco de agosto próximo pasado; y de acuerdo con el parecer del gobierno de S. M., se han servido aprobar el arbitrio de un real mensual sobre cada casa de mampostería, medio sobre las de tablas, y proporcionalmente sobre almacenes, tiendas, boticas y demas, impuesto á la poblacion de aquella ciudad por el capitan general y ayuntamiento, para sostener el enunciado establecimiento de estincion de incendios, planteado con buen éxito desde el año de 1835, por suscriciones voluntarias y arbitrios propios. Asimismo han resuelto las córtes, se devuelva al gobierno el citado espediente original, como lo ejecutamos, para que organice el espresado cuerpo de honrados obreros y bomberos de la forma que crea mas conveniente al servicio que han de hacer. De acuerdo de las córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. y demas efectos convenientes.»

Organizado en consecuencia el cuerpo, se le dió, y fué aprobado por real órden de 10 de mayo de 1838, (*de conformidad con el ministerio de guerra los artículos 44 y 45*), *el siguiente*

Reglamento de honrados obreros y bomberos.

«La esperiencia tiene acreditada la utilidad y considerables ventajas que para los casos de incendio proporciona una fuerza organizada de vecinos honrados, que ejerzan oficios propios para poder ser empleados en contener y concluir una de las mayores calamidades que aflige á los pueblos, convirtiendo prontamente en cenizas y escombros los edificios que forman parte de su riqueza y ornato. La confusion y desórden que es tan comun cuando acontece un fuego, lleva consigo innumerables males y perjuicios que no pueden ni deben tener lugar, si con oportunidad se aplican los medios de cortarlos. Persuadido de esta verdad y deseando proporcionar á esta ciudad y sus estramuros los goces de una institucion tan necesaria y benéfica, que hasta cierto punto garantiza las propiedades de sus habitantes, he resuelto la creacion de un cuerpo de obreros y bomberos destinado esclusivamente á apagar los incendios, el cual se organizará bajo las reglas siguientes:

CAP. 1.º — *Formacion, pié y fuerza del cuerpo de obreros y bomberos.*

Art. 1.º Será inspector de este cuerpo el capitan general de la Isla.

2.º El cuerpo de obreros y bomberos de la Habana se compondrá de seis tercios de sesenta plazas cada uno, correspondiendo tres de ellos á esta ciudad, y los otros tres á los barrios estramuros.

3.º El primero y segundo tercio se formará de personas blancas, el tercero y cuarto de pardos, y el quinto y sexto de morenos.

4.º Cada tercio se dividirá en tres brigadas; primera de albañiles, segunda de carpinteros,

tercera de herreros, cerrageros y fontaneros. Las brigadas se subdividirán en escuadras de diez hombres.

5.° La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un comandante principal, que precisamente ha de ser arquitecto, maestro mayor ó persona facultativa en ese arte: un segundo comandante de la misma clase, que desempeñará las funciones del detall, y ambos usarán la divisa de capitanes; dos ayudantes alarifes, con la graduacion de tenientes, que corresponderá el uno á los tres tercios de intramuros, y el otro á los de estramuros.

6.° Para el mando inmediato de cada tercio se nombrará un maestro de obras, con el distintivo de teniente, y con el de sargento primero un maestro de albañilería ó carpintería, que desempeñará las funciones de sub-ayudante ó brigada.

7.° Cada brigada será mandada inmediatamente por un maestro del oficio de que se componga, que usará de la divisa de subteniente, y tendrá á sus órdenes un sargento segundo y un cabo primero, oficiales del mismo oficio, con el distintivo de sus respectivas denominaciones.

8.° Los sargentos segundos y cabos primeros correrán cada uno con una escuadra de su brigada.

9.° En cada tercio habrá dos cornetas á sueldo.

CAP. 2.° *Alistamiento en este cuerpo, y nombramiento de oficiales, sargentos y cabos.*

10. Es un deber sagrado en toda sociedad bien constituida, que los individuos que la componen se protejan y socorran en las calamidades que los aflijan.

11. Partiendo de ese principio incontrovertible se hallan en el caso de inscribirse para servir en el cuerpo de obreros y bomberos de la Habana, todos los que por sus oficios puedan ser útiles en dicho cuerpo.

12. Se formarán listas en esta ciudad y en los barrios estramuros con distincion de blancos, pardos y morenos de todos los que ejerzan las artes de albañilería, carpintería, herrería, cerragería y fontanería.

13. Se invitará por los periódicos ó en otra forma á los que tengan dichos oficios, para que se presenten voluntariamente á servir en el cuerpo de obreros y bomberos, y en caso de no llenarse el número, se escogerá por el capitan general, como gobernador político, el medio mas legal y justo para completarlo.

14. Será del capitan general, gobernador político, la eleccion de las personas que hayan de desempeñar los empleos de gefes y oficiales, y éstas recibirán nombramiento firmado por S. E.

15. Hecha la eleccion de comandantes pasarán éstos de acuerdo, una propuesta al capitan general para la provision de las demas clases de sargentos y cabos, á los que se les espedirá nombramiento firmado por ambos comandantes con la aprobacion de aquel superior gefe.

CAP. 3.°—*Útiles para el servicio de este cuerpo.*

16. Cada tercio tendrá una bomba en completo estado de servicio con treinta cubos de cobre ó suela. Las bombas estarán numeradas y lo mismo los cubos, para que no puedan confundirse.

17. En tres lugares los mas á propósito de esta ciudad y de los barrios estramuros se depositarán las bombas que corresponden á los seis tercios.

18. Se repartirán los útiles que son necesarios para trabajar en los incendios, entre los obreros que no los tengan propios, debiendo los que los reciban cuidar de su conservacion y aseo.

19. Todos los meses se pasará una revista por los gefes del cuerpo de las bombas y útiles para asegurarse de su existencia y buen estado de servicio.

20. El dia despues de concluido un fuego se hará igual exámen para disponer se recorra lo deteriorado, y se reponga lo inutilizado.

21. Cuando el capitan general lo tenga por conveniente, inspeccionará por sí el personal y material de este cuerpo, ó comisionará un gefe de graduacion para que lo efectue.

CAP. 4.°—*Del servicio.*

22. El acto del servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al sitio del incendio y depósito donde se hallan las bombas, como igualmente desde que se reunan los individuos en el parage designado para las revistas,

y concluye luego que cortado el fuego y acabados los otros actos, se despidan los obreros y se dejen las bombas en sus respectivos lugares.

23. Inmediatamente que el toque de campanas anuncie el incendio, saldrán los cornetas tocando llamada por las calles y barrios, que de antemano se les habrá señalado, y á este aviso acudirán puntualmente al parage incendiado y al en que se hallan las bombas, los individuos nombrados para uno y otro trabajo.

24. Si el fuego es en la ciudad asistirán solamente los tercios que corresponden á ella; y los de estramuros se reunirán en los puntos donde se hallen sus bombas, y allí aguardarán órden para concurrir al incendio ó retirarse. Lo mismo efectuarán los de intramuros si el fuego ocurriese en los barrios esteriores.

25. Mensualmente se nombrará el servicio á que debe estar especialmente obligada cada escuadra, destinándose una para acudir con sus herramientas al parage del fuego, y otras para conducir las bombas con las que siempre irán los fontaneros. Las acompañarán los oficiales, sargentos y cabos que igualmente deben nombrarse.

26. La direccion de los trabajos para cortar los fuegos, está á cargo de los gefes del cuerpo de obreros y bomberos, por lo que cuidarán de acudir incontinenti al parage incendiado, y en ausencia de ellos se encargará de dicho gobierno el oficial blanco de mas graduacion del mismo cuerpo.

27. El gefe de plaza ó de dia que asista á los fuegos, en nada se mezclará en los trabajos, y únicamente será de su resorte disponer el cerco que debe formarse con la tropa veterana, para impedir que se acerque gente que sin ser necesaria pueda contribuir á estorbar las operaciones: é igualmente será de la incumbencia de los mismos gefes y tropa, la conservacion del órden, y de dar los auxilios que se necesiten para la custodia de los efectos que se estraigan de las casas.

28. Todo vecino que quede dentro del espacio cercado tendrá obligacion de alumbrar el frente de su casa, y de franquear los pozos, algibes ó pajas de agua que tengan, cuidándose por los señores alcaldes ó comisarios de barrio que concurran al fuego, el cumplimiento de esta providencia.

29. Si el fuego ocurre despues de cerradas las puertas de la plaza, no se abrirán aquellas, pero se situará en la de Monserrate el capitan de llaves, para que si fuese necesario abrirla, lo ejecute tan luego como reciba la órden del capitan general.

30. Siempre que haya iluminaciones generales, y durante las horas de ellas, permanecerá de servicio uno de los tercios de la ciudad y otro de estramuros en el depósito que se les señale, para acudir pontamente en caso de fuego.

CAP. 5.° — *Obligaciones.*

31. Este cuerpo no puede reunirse por ningun pretesto ni con ningun objeto sino en caso de incendio, y los dias que se señalen para las revistas.

32. Todos los individuos de él están obligados á obedecer á sus respectivos superiores en cuanto concierne á gobierno y servicio, y ejecutar todo lo que ellos les manden relativo á entrambos objetos.

33. El primer comandante recibirá del capitan general las órdenes que tenga á bien dar á este cuerpo, cuyos individuos se impondrán de ellas por el órgano de aquel gefe.

34. El dia primero de cada mes pasará el primer comandante al capitan general dos estados; uno de la fuerza del cuerpo, con separacion de tercios y especificacion del alta y baja ocurrida en el mes anterior; y otro de las bombas y útiles, clasificando su estado. Ambos documentos irán firmados por el segundo comandante con el visto bueno del primero.

35. Concluido un fuego dará cuenta por escrito el comandante principal (en la parte que le incumbe) al capitan general, de todo lo que se haya ejecutado y demas que merezca su atencion; y si no hubiese asistido al incendio por enfermedad ú otra causa justa que se lo impida, acompañará el parte que debe darle su segundo, ú oficial que haya tenido el mando y direccion de los trabajos.

36. El segundo comandante como encargado del detall, llevará el alta y baja de hombres y de útiles; conservará relaciones circunstanciadas de los que existan en poder de los individuos de cada tercio, con designacion de nombres para hacerles el debido cargo en caso de pérdida; tendrá lista general por abecedario de

la calle, casa y número en que vivan todos los que componen el cuerpo, y con acuerdo del gefe principal y por escala nombrará mensualmente las escuadras, y demas individuos á que se refiere el artículo 24, capítulo 4.°

37. Los ayudantes estarán encargados de co municar las órdenes de los gefes, á cuya inmediacion se hallarán siempre en los incendios, cuidando de que aquellas se ejecuten, y como facultativos harán las esplicaciones necesarias para la mayor inteligencia de los obreros.

38. Los tenientes estimularán con su ejemplo á los obreros, portándose con arrojo en los peligros para salvar la vida y propiedad de los vecinos que se hallen en riesgo, y cuidarán de que los trabajos se hagan con tino y esfuerzo, para que no propagándose los incendios, se terminen con la posible prontitud.

39. En iguales términos se conducirán los subtenientes de brigadas, sargentos y cabos que mandan escuadras, situándose cada uno á la inmediacion de la suya respectiva.

40. El sargento primero subayudante se hallará siempre contiguo al teniente de su tercio, para trasmitir sus órdenes y demas que se ofrezca.

41. Tanto en los lugares donde ocurran los fuegos, como en los depósitos de las bombas reunirán los encargados de tercios, brigadas y escuadras las suyas, pasarán lista y darán parte á su inmediato gefe de los que falten, para que llegue á noticia del comandante principal, y lo mismo efectuarán con respecto á los útiles, de que deben responder los individuos.

42. Los mismos encargados de tercios, brigadas y escuadras, tendrán listas á nombre y clasificadas de los individuos que compongan las suyas, espresándose en ellas la calle y casa en que vivan, é igualmente de los útiles que tengan, celando su conservacion y aseo.

CAP. 6.° — *Uniforme, fuero y exenciones.*

43. Este cuerpo usará el uniforme del adjunto modelo.

44. Todos los que lo compone, gozarán del mismo fuero que está concedido á los que sirven en las milicias urbanas en esta Isla.

45. Los que sirvan en este cuerpo, durante su permanencia en él, quedan esceptuados de todo otro servicio público, y del de las milicias regladas.

CAP. 7.° — *Subordinacion y penas.*

46. Los oficiales, sargentos y cabos se conducirán con sus súbditos en los actos del servicio con aquella moderacion que corresponde, y debe guardarse con unos artesanos honrados, dedicados voluntariamente al servicio público.

47. Todo individuo de este cuerpo en el momento que se acabe el acto del servicio, vuelve á entrar en la clase comun de vecino, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de la subordinacion.

48. Como el hecho mismo de hallarse sirviendo en este cuerpo es un signo de honradez, no es presumible se falte á los deberes que impone ese título; pero si desgraciadamente hubiese alguno, que contra esas fundadas esperanzas incurriese en faltas de respeto contra sus superiores en actos del servicio, no acudiese ó se dilatase en concurrir á él en los casos en que le corresponde, ó que de cualquier otro modo dejase de cumplir con sus obligaciones y con las reglas de la disciplina militar, será amonestado ó castigado con arresto ó prision, segun la gravedad del caso.

49. En los casos en que hayan de sufrir arresto por faltas leves, se les mandará ir á sus casas ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra. Pero si el delito porque se destinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

50. La imposicion de las penas correccionales corresponde al gefe que manda, si en el acto mismo del servicio debieran ser impuestas; y si hubiera de serlo posteriormente, al comandante principal, quien en los dos casos dara parte inmediatamente por escrito al capitan general de la falta, y de la correccion determinada.

51. Todo individuo debe someterse á la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserva de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

52. Si lo que no es de esperarse, cualquier individuo sea de la clase que fuese, cometiese en acto del servicio delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal, ó hiciese

armas contra sus compañeros, ú ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y será entregado al tribunal que le compete.

CAP. 8.º — *Recompensas.*

53. Al individuo de este cuerpo que se inutilice en un incendio y no tuviere bienes suficientes para su mantenimiento, se le asignará una pension vitalicia proporcionada a su clase, al daño sufrido y al valor é intrepidez que causó su desgracia por efecto de su celo en beneficio público.

54. A los obreros y bomberos que se lastimasen en algun fuego, de modo que les sea necesario ponerse en cura, se les costeará ésta, bien en el hospital ó en su casa, en cuyo último estremo se les entregara diariamente el valor de una hospitalidad, hasta que consigan restablecerse.

55. Al individuo que se señale estraordinariamente en un incendio por su esfuerzo y valor, se le gratificará pecuniariamente si es pobre, publicándose ademas en los periódicos de esta capital su nombre y servicio, que le haga merecedor de esa distincion, siendo comprendidos solamente en esta última parte los que no necesiten de aquel socorro.

56. Si el fuego continuase por mas tiempo de un dia se abonará á los que vivan de su jornal, y estén en los trabajos, una gratificacion que compense el salario que no han podido ganar.

57. Servirá de recomendacion para alcanzar destino en esta Isla, de provision del gobierno de ella, el estar sirviendo ó haber servido con zelo y honradez en el cuerpo de obreros y bomberos honrados de la Habana.

58. Se conserva el uso de uniforme y fuero á los que habiendo servido 20 años en este cuerpo se separen de él, por no estar hábiles para poder continuar.

59. Obtendrán los ascensos que ocurran en el cuerpo aquellos individuos, que por su aptitud, conducta y zelo se hagan mas acreedores á ellos.

CAP. 9.º — *Fondos de incendios.*

(*Art.* 60 *y* 61. *Que se escitaria á la equitativa contribucion mensual de un real por casa; y un vecino de confianza seria el depositario, rindiendo su cuenta á fin de año*).

Habana 12 de diciembre de 1835. —

Miguel Tacon.

OFICIALES REALES. — V. HACIENDA (*ministros de*).

OFICIALES DE CONTADURIA *y tesoreria, aduanas, y administraciones*: sus funciones, sueldo, y fuero que gocen. — V. ADMINISTRACIONES: ADUANAS: CAJAS REALES: HACIENDA (*fuero de*).

OFICINAS REALES. — Sus arreglos en las provincias ultramarinas, véanse en los títulos de de ellas: y en EMPLEOS, EMPLEADOS los que no pueden serlo de una misma oficina, ligados por inmediato parentesco. — V. PARENTESCO.

OFICIOS Y MERCEDES (*provision de*). — *Titulo segundo del libro tercero.*

DE LA PROVISION DE OFICIOS,
GRATIFICACIONES Y MERCEDES.

LEY PRIMERA.

De 1680. — *Que los cargos y oficios de las Indias sean á provision de el Rey, y cuáles pueden proveer los vireyes y presidentes gobernadores, conforme á leyes y estilo.*

Porque el gobierno de nuestras Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano, está dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como á Rey y señor natural, y soberano de aquellas provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y oficios de ellas, por ocurrir á los inconvenientes, que pudieran resultar al buen gobierno, de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente, atento á la dilacion, que causaría la distancia, que hay á estos, y á aquellos reinos, establecieron y ordenaron los señores reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado que los cargos y oficios principales de las Indias, como son, los de vireyes, presidentes, oidores, y otros semejantes, sean á nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna, por vacante ni en interin) los proveamos en las personas,

que fuéremos servido: y otros, que no son de tanta calidad, como de gobernadores de provincias, corregidores, alcaldes mayores de ciudades y pueblos de españoles, cabeceras y partidos principales de indios, y oficiales de nuestra real hacienda, aunque tambien nos toca su provision, permitieron que los vireyes y presidentes gobernadores los puedan proveer, y provean cuando sucede la vacante, en el ínterin que llegan á ser proveidos por nuestra real persona, de forma que vacando oficio de hacienda, le ha de proveer el gobernador inmediato, hasta que el presidente de la audiencia del distrito nombre persona, la cual escluya á la nombrada por el gobernador, y á ella la que nombra y provee el virey, siendo en su distrito, y no lo siendo, la que nombrare el presidente de audiencia pretorial, no subordinada al virey, y que ésta sirviese hasta llegar la que se hallase proveida por Nos: y los demas oficios, así corregimientos, como alcaldías mayores, y otros, que por leyes y estilo introducido, son á provision de los vireyes, presidentes y audiencias, que gobernaren, se proveyesen por ellos, en virtud de las órdenes dadas. Y porque nuestra voluntad es, que por ahora, y mientras otra cosa no mandáremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno, segun hasta ahora se ha observado: Ordenamos y mandamos, que así se guarde en todos los cargos y oficios, que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan, conforme á lo dispuesto.

LEY II.

De 1609. — *Que los vireyes entreguen los títulos á los proveidos por el Rey, y les señalen término.*

Mandamos á los vireyes y presidentes, que en recibiendo cualesquier títulos de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en personas que estén en aquellas provincias, los entreguen luego sin dilacion a los que estuvieren presentes, y á los ausentes se los envien, señalándoles el tiempo preciso que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren, á las que van proveidos, y apercibiéndoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la posesion en él, y del recibo de los despachos, y tiempo que hubieren señalado á cada uno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á servir, nos avisarán precisamente, para que sepamos cuándo se han de proveer en sucesores.

LEY III.

De 1595 y 1631. — *Que vacando oficio de los que el Rey provee, el virey ó presidente gobernador del distrito avise y proponga personas: y si fuere oficial real proponga seis.*

Siempre que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias, los vireyes y presidentes gobernadores nos avisen de la vacante y de la persona, que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á propósito para suceder en él, y envien relacion de los méritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el consejo, se proveerá lo que mas á nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de contador, tesorero ó factor de nuestra real hacienda, nos propongan seis personas para cada uno, ricas, de confianza y toda satisfaccion, vecinos del mismo distrito (1).

LEY IV.

De 1584 y 1680. — *Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que el Rey proveyere, usen sus oficios hasta que les lleguen sucesores.*

Porque los vireyes y audiencias reales suelen remover á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus títulos y despachos se dice, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y ésta debe durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar: ordenamos y mandamos á los vireyes y audiencias, que no los remuevan ni provean sus cargos, y dejen ejercer á los que tuvieren título nuestro, hasta que ha-

(1) Los vireyes proveian por sí las plazas, que no llegaban á 400 pesos de sueldo, é interinamente las demas hasta la provision de S. M., y lo mismo ejecutan hoy los superintendentes delegados, puesto que por real órden de 20 de febrero de 1774 se tiene reservado S. M. el nombramiento de subalternos de hacienda, cuya dotacion ascienda á 400 pesos de América.

gamos merced á otros en los mismos cargos y oficios.

LEY V.

De 1618. — Que los proveidos en oficios no entren en ellos, hasta que los antecesores hayan cumplido su tiempo.

Mandamos á todos los que fueren á servirnos en cualesquier oficios de gobiernos, corregimientos, ó alcaldías mayores, que no tomen la posesion, hasta que los antecesores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueron proveidos.— *V. ley* 10, *tit.* 2, *lib.* 5.

LEY VI.

De 1618. — Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.

Ordenamos, que el que hubiere tenido oficio, no pueda ser promovido á otro, sin haber dado residencia del primero, y todos los demas, que hubiere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haber dado cuenta de lo que fué á su cargo, y procedido de forma, que merezca nueva provision y acrecentamiento, y así se declare en los pareceres, que dieren nuestras reales audiencias (1).

LEY VII.

De 1642 y 80. — Que los mercaderes, cargadores y encomenderos que vinieren á España, y volvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren.

Porque se han esperimentado grandes inconvenientes de que los mercaderes, cargadores y encomenderos de hacienda, que vienen á estos reinos de los de las Indias, con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de oficios: ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los mercaderes, cargadores y encomenderos de hacienda en oficio de las Indias, no se le dé la posesion de él, ni se permita, que sea admitido á su uso y ejercicio, si no diere primero satisfaccion de lo que debiere, oyendo nuestras reales justicias sobre esto á las partes interesadas, que pidieren la plata, hacienda y confianzas, que les hubieren entregado para el dicho efecto.

LEY VIII.

De 1626 y 80. — Que los vireyes y presidentes para la provision de oficios y mercedes comuniquen á sus audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.

Los vireyes y presidentes que tienen á su cargo el gobierno, comuniquen con las audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento que tienen los ministros antiguos de los sugetos beneméritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo, podrán hacer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas justo.

LEY IX.

De 1627. — Que pareciendo á la audiencia que no conviene alguna provision, lo represente en acuerdo al virey ó presidente, y le obedezcan y avisen al consejo.

Mandamos á los oidores de nuestras audiencias, que cuando los vireyes ó presidentes participaren á los acuerdos las provisiones que hubieren de hacer conforme á lo dispuesto, si reconocieren que no concurren en las personas que propusieren los requisitos necesarios, tengan obligacion de representarlo á los vireyes ó presidentes, y si todavía quisieren proseguir en su resolucion les obedezcan, y nos den cuenta particular en nuestro consejo, para que visto en él, se provea del remedio que mas convenga: con apercibimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido.

LEY X.

De 1620 y 80. — Que declara la ley 57, titulo 15, libro 2, y manda, que los oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

Por la ley 57, tit. 15, lib. 2 de esta Recopila-

(1) Con arreglo á esta ley una real cédula para la audiencia de Guatemala de 13 de julio de 1745 mandó suspender á un corregidor, que habia sido posesionado, sin haber dado residencia de su anterior corregimiento; renovándola la facultad de una cédula de 1708, para que en el caso de no llegar el comisionado, (que debia nombrar el consejo) dentro de cuatro meses de posesionado el sucesor, nombrase la audiencia el juez de residencia. — V. RESIDENCIA.

cion está ordenado, que en vacante de virey ó presidente, el oidor mas antiguo por sí solo haga y provea todas las cosas propias y anejas al presidente, y por escusar la duda, que se podia ofrecer en la provision de oficios: declaramos, que ésta se debe hacer conforme á las leyes de este título, y que la facultad que ha de tener el oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la audiencia, y todo lo demas que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estilo, ó costumbre legítimamente introducida y guardada: y mandamos, que los oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas. — *V. ley* 16, *tit.* 16, *lib.* 2.

LEY XI.

Que las provisiones, que en vacante tocaren á la audiencia, las proponga el oidor mas antiguo, y se den por mas votos.

Ordenamos, que las provisiones que legítimamente tocaren á la audiencia, cuando gobernare en vacante, no las divida entre los oidores, y cuando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el mas moderno, y dése al que tuviere mas votos, siendo de las calidades que disponen las leyes de este libro.

LEY XII.

Que la audiencia que gobernare, no provea oficios, si no hubieren vacado con efecto.

La audiencia que gobernare en vacante, no provea ningunos oficios de los de su provision, que no hubieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, trascurso de tiempo, suspension, ó privacion por autos legítimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en cuanto á las provisiones de interin por la ley 37, tit. 16, lib. 2.

LEY XIII.

Que los oficios y mercedes se provean y hagan en personas beneméritas.

Mandamos á los vireyes y presidentes, y los demas ministros que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra real hacienda, perpétuos, temporales, ó en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de indios, pensiones ó situaciones en ellas, provean y nombren personas beneméritas de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y escesos en los oficios ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embarazo ni impedimento alguno.

LEY XIV.

De 1538 *á* 1680. — *Que se graduen los méritos y servicios conforme á esta ley.*

Asimismo mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos que los vireyes, audiencias y gobernadores hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun su calidad y méritos, como está ordenado por la ley 17, tít. 1, lib. 2. — (*V. ley* 66, *titulo* 3, *libro* 3).

LEY XV.

De 1562. — *Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los méritos y necesidad de los pretendientes, y nó en hacienda real.*

Ordenamos y mandamos, que para hacer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos auténticos ó informacion de los méritos y necesidad de las personas que pretendieren, y que éstas no se hagan en nuestra real hacienda. — V. ley 7, tít. 6, lib. 4.

LEY XVI.

De 1546. — *Que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y nó en otra parte ni provincia.*

Es nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho y no en otra parte ni provincia de las Indias: y

en cuanto á los soldados de Chile se guarde la ley 19 de este título.

LEY XVII.

De 1569, 73 *y* 1631.—*Que los vecinos y naturales encomenderos, hacendados y mineros no sean corregidores en sus pueblos y puedan ser premiados en ellos.*

Mandamos, que en ningun caso sean proveidos en corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios de administracion de justicia de las ciudades y pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellos, ni los encomenderos en sus naturalezas y vecindades y distritos de sus encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los oficios: y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos que en los beneficios y rentas que hubiere en las ciudades, sean gratificados y premiados segun su calidad y méritos.—*V. ley* 7, *tit.* 20, *lib.* 4.

LEY XVIII.

De 1630.—*Que los vireyes y presidentes puedan ocupar en oficios á los encomenderos como esta ley declara.*

Porque de haber prohibido el dar ayudas de costa, oficios y corregimientos á los que tuvieren indios de encomienda, quedan escluidas muchas personas principales que tienen partes y servicios, y son capaces para servir cualesquier oficios de administracion de justicia y otros ministerios en que deben ser ocupados: ordenamos y mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-España, y presidentes gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfaccion segun el tiempo y casos que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y cargos para que fueren á propósito, aunque sean encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus encomiendas, dejando escudero, que sirva en su lugar, por el tiempo que estuvieren ausentes.

LEY XIX.—*De* 1607 *á* 80.—*Que el virey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos soldados, y los premie.*

LEY XX.

De 1589 *y* 1680.—*Que los premios y oficios de Filipinas y otras partes, se den á vecinos y soldados beneméritos.*

Ordenamos á los gobernadores y capitanes generales de las islas Filipinas, que den los oficios y aprovechamientos de aquellas provincias á los mas beneméritos por servicios y suficiencia, de tal forma, que los oficios se provean en vecinos antiguos, que por lo menos hayan residido tres años y estén avecindados en ellas, como no sea en sus ciudades y poblaciones; y las encomiendas á soldados que hubieren residido en hábito, oficio ó ejercicio militar, prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antigüedad y otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del gobernador que hiciere la provision ó gratificacion; y porque algunos que tienen encomiendas en aquellas islas, y cómodamente lo que han menester, piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios que sus servicios merecieren, estará el gobernador advertido de no aumentar á los que tuvieren lo bastante, hasta que sean proveidos y gratificados en oficios, aprovechamientos y encomiendas los mas antiguos y beneméritos que se hallaren desacomodados. Y mandamos, que esto mismo guarden los vireyes y gobernadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

LEY XXI.

De 1565 *á* 1628.—*Que los oidores, alcaldes, fiscales y oficiales reales no sean proveidos en oficios, en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.*

Los vireyes, presidentes y audiencias cuando gobernaren no provean á los oidores, alcaldes, fiscales ni oficiales reales en gobiernos, corregimientos ni otros oficios en que han de hacer ausencia de sus plazas, que asi conviene á nuestro real servicio.

LEY XXII.

De 1569, 70 *y* 1619.—*Que los alguaciles mayores, relatores y escribanos de cámara no sean proveidos por corregidores ni alcaldes mayores.*

Los alguaciles mayores de las audiencias no sean proveidos en corregimientos ni alcaldías mayores ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29, tit. 20, lib. 2, ni los relatores, escri-

banos de cámara, porteros ni otros ministros y oficiales que tengan ocupacion personal.

LEY XXIII.

De 1607.— *Que los oficiales reales no sean proveidos en oficios, comisiones ni jornadas.*

Porque los vireyes y presidentes gobernadores han proveido y ocupado encargos y oficios, comisiones y jornadas á los oficiales de nuestra real hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hacen á su ejercicio: Ordenamos y mandamos á los vireyes y gobernadores, que nó los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.—*V. ley* 50, *tit.* 4, *lib.* 8.

LEY XXIV.

De 1525.— *Que los oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.*

Mandamos, que los alguaciles mayores, regidores, escribanos y otros oficiales públicos y reales de las ciudades, villas y lugares de las Indias é islas adyacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hacer ausencia, y que no puedan ir ni vayan fuera de la provincia ó isla sin licencia del presidente y oidores, la cual ordenamos que les den para cosas justas con el término competente; y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios y queden vacos para que se provean conforme á las leyes, y las audiencias nos avisen de la ejecucion.—*V. ley* 88, *tit.* 16, *lib.* 2.

LEY XXV.

De 1568.—*Que los mercaderes no puedan ser proveidos en oficios de hacienda real.*

Ordenamos, que para oficiales de nuestra real hacienda no sean proveidos mercaderes ni tratantes.—V. *ley* 51, *tit.* 4, *lib.* 8.

LEY XXVI.

De 1552.—*Que no se dén corregimientos, alcaldías mayores ni otros cargos á oficiales mecánicos.*

Mandamos, que no sean proveidos en corregimientos, alcaldías mayores ni otros cargos semejantes los que hubieren ejercido oficios mecánicos, y que siempre se dén á personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren.

LEY XXVII.

De 1555 *á* 1662.— *Que los oficios y aprovechamientos no se dén á parientes dentro del cuarto, ni á criados ó allegados de los vireyes ó ministros.*

Ordenamos, que los vireyes, presidentes y audiencias que gobernaren no provean en corregimientos ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas ó repartimientos, pensiones ó situaciones, á los hijos, hermanos ó cuñados, ó parientes dentro del cuarto grado, de vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crímen ni fiscales de nuestras audiencias, contadores de cuentas, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales ni otros ministros, y si alguno fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los vireyes y ministros, que en la provision de oficios y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados ni allegados que actualmente lo fueren ó hubieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere: y asimismo mandamos, que los parientes, criados y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos que hubieren percibido, con el cuatro tanto, y que se cobre de sus personas y bienes (1).

LEY XXVIII.

De 1619 *y* 26.— *Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.*

Declaramos, que la prohibicion de la ley antecedente comprende á los criados y allegados de vireyes y ministros en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario ó acostamiento de los vireyes y ministros, y por allegados y familiares todos los que hubieren pasado de estos reinos, ó de unas provincias á otras en su compañía, y en sus licencias y debajo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas,

(1) En real órden de 8 de junio de 1794 se encargó de nuevo el cumplimiento de esta ley; pero por otra de 17 de agosto de 1795 se declaró, que la antecedente solo se entendia y tenia lugar en cuanto á empleos de real hacienda. (*Nota de la última edicion de las leyes de Indias.*)

sin tener pleito ó negocio particular que les obligue á ello, haciéndoles acompañamiento ó servicio, ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras.

LEY XXIX.

Que la prohibicion de parientes y allegados de ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nueras y yernos.

Otrosí, declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio y lo demas referido en las leyes precedentes, comprende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de ministros, como se espresa en las personas de sus maridos y dependientes.

LEY XXX.

Que la prohibicion comprenda á los amigos y familiares de ministros, y sus parientes y criados.

Si los ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia ó familiaridad con alguna persona, ésta tal y los deudos y parientes de ella, y sus criados queden y sean inhábiles é incapaces para no ser proveidos en oficios.

LEY XXXI.

De 1622. — *Que los vireyes y presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de ministros, contra lo ordenado.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que no nos representen causas ni razones para dispensar en lo que está mandado, sobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de oidores y otros ministros.

LEY XXXII.

De 1572, 80 *y* 1619. — *Que ningun pariente, criado ni allegado de ministro ni juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.*

Ningun pariente, criado ni allegado de virey, presidente, oidor, alcalde, fiscal de la audiencia, y oficiales reales por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se cometa ninguna cobranza de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tenga comisiones, y ley 11, tit. 32, lib. 2.

LEY XXXIII.

De 1618. — *Que los vireyes y gobernadores no nombren á sus deudos, criados, ni á los extrangeros por generales, ni oficiales de armadas.*

Por escusar la mala consecuencia y pernicioso ejemplo que trae el nombrar por generales, capitanes, alféreces y oficiales de las armadas que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos ó criados de los vireyes, contra los cuales no habrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, escediendo de sus oficios ó faltando á lo que deben: Mandamos á los vireyes ó gobernadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos oficios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni extrangeros, aunque sean nuestros vasallos, y hayan adquirido naturaleza.

LEY XXXIV.

Que los que sirvieren oficios contra la prohibicion de estas leyes, sean removidos.

Cuando los vireyes y presidentes y las audiencias entraren en el gobierno, hagan averiguacion, citada la parte del fiscal, de cuales y cuantos son los que estuvieren proveidos en oficios contra lo que está dispuesto, y los que hallaren tener esta calidad haciendo en ello juicio breve y sumario, los remuevan, y nombren en su lugar otras personas que sean sin sospecha, y de los que no hubieren servido en la tierra, y tuvieren su orígen de los pobladores y descubridores, ó que por sus particulares servicios lo merezcan conforme á lo proveido.

LEY XXXV.

Que no se pague salario á persona que tenga oficio contra la prohibicion, y quede inhábil para otro.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de nuestras Indias, y otras cualesquier personas á quien tocare pagar cualesquier salarios, y tomar razon de los títulos ó comisiones, que no paguen los salarios á quien los obtuviere, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego cualquier título ó comision, que se despachare, y todo lo que se hiciere y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas que recibieren los salarios ó cualesquier derechos, que fueren de las comprendidas, sean obligadas á los volver y restituir, con el cua-

tro tanto, y queden inhábiles é incapaces para no tener otro ningun oficio en las Indias.

LEY XXXVI.

Que las cartas de recomendacion no releven de la prohibicion.

Nuestras cédulas y cartas de recomendacion no releven ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes de este título, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la ley 14.

LEY XXXVII.

De 1626.—*Que los fiscales de las audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.*

Mandamos á los fiscales de nuestras audiencias que acudan, como tienen obligacion, á la ejecucion de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los vireyes, oidores y otros ministros, para que se guarden y cumplan por lo que conviene á nuestro servicio.

LEY XXXVIII.

De 1619.—*Que el que fuere proveido en las Indias sea procediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes de este título.*

Declaramos y mandamos, que cuando se hubiere de hacer provision en cualquiera sugeto, antes que se haga, se presente por su persona en el acuerdo de la audiencia, y el oidor mas antiguo, con asistencia del fiscal, reciba informacion sobre si es pariente, criado, familiar ó allegado del virey, presidente, ó de algun otro oidor, oficial real ó ministro, ó si fué de estos reinos con alguno de ellos encargado para ser proveido ó favorecido; y hallando que concurren las partes necesarias, y que no es de los comprendidos en la prohibicion, se despache la comision ó título temporal ó perpétuo, ó en el ínterin, poniendo en el título la cláusula del tenor siguiente: *Y porque por órden especial de S. M. está mandado que ningun criado, pariente, familiar ni allegado de ninguno de los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales reales, ni otros ministros suyos de las Indias puedan ser proveidos en ningun oficio: Declaramos, que por la informacion recibida cerca de lo sobredicho, ha constado que en el dicho N. no concurre la prohibicion.*

LEY XXXIX.

De 1662.—*Que en las visitas y residencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes de esta prohibicion.*

Mandamos, que en los interrogatorios públicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial, en que se refiera la prohibicion de las leyes antes de ésta, para saber é inquirir si se han observado ó contravenido en todo ó en parte; y que los ministros que hubieren incurrido en semejantes excesos y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros ejemplo.

LEY XL.

De 1562.—*Que los presidentes y oidores no encarguen sus deudos ni criados por ministros de los jueces.*

Los presidentes y oidores no encarguen á los jueces de comision que lleven por alguaciles y oficiales á ningun deudo, criado ni allegado suyo, y los dejen nombrar y llevar las personas que quisieren y por bien tuvieren.

LEY XLI.

De 1623 y 26.—*Que declara en que casos no ha lugar esta prohibicion.*

Por hacer bien y merced á los hijos y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar que vengan ante nuestra real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas y haciendas con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar á los que siendo deudos, criados ó allegados de los vireyes ó ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados: por la presente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no hubieren recibido competente gratificacion, y antes de ir los vireyes, presidentes, oidores y los demas ministros á servir sus oficios, tenian las dichas partes, calidades

y servicios, no les pare perjuicio la prohibicion contenida en las leyes de este título, ni tampoco á los que entraren á servirlos, que tengan la misma antigüedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la justificacion que se requiere, en el lugar y grado que á cada uno tocare, en concurso de otros beneméritos, sin hacer agravio á los demas, y que no les impida el ser deudos, criados ni allegados de ministros para poder recibir merced, conforme á sus merecimientos.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ó de gobierno ó de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplacion é instancia de ministros ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprendidos en la prohibicion.

Los caballeros y soldados que fueren á las Islas Filipinas con los gobernadores y capitanes generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprenden en la prohibicion, como hayan asentado plaza ó lleven nuestro sueldo, porque éstos se han de reputar por soldados y ocupados en nuestro servicio; y siendo beneméritos y teniendo las partes y calidades que por leyes está ordenado, deben ser ocupados como los demas beneméritos de aquellas islas, con que no vivan en casa del gobernador, ni lleven acostamiento suyo.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprenda á los parientes, criados y allegados de ministros muertos: Declaramos, que antes deben ser preferidos á otros por la razon general de las demas leyes, en que está dispuesto, que los beneméritos, descendientes ó deudos de los que hubieren servido, se preferán á los demas en quien no concurriere esta prerogativa, antes debe ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus méritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los ministros con quien tenian parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los ministros.

Y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cuando por las consideraciones y permisiones contenidas en esta nuestra ley, se hiciere provision ó merced á cualquiera persona que toque á alguno de nuestros ministros, se nos avise luego de lo referido con los motivos que obligaron á la provision ó merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

LEY XLII.

De 1620. — *Que los servicios hechos en la carrera de las Indias se reputen por hechos en ellas.*

Declaramos, que los servicios hechos en la carrera y defensa de lás Indias, se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

LEY XLIII.

De 1605 *y* 10. — *Que los escribanos de gobernacion no despachen títulos, si no constare que los proveidos no deben hacienda real, ni de comunidad de indios.*

Los escribanos de gobernacion no despachen títulos de corregidores, alcaldes mayores, ni otros de justicia, sino constare primero por certificacion de todos los oficiales reales, que no deben ninguna cantidad á nuestra real hacienda por cualquier causa que sea; lo cual se guarde con todo rigor, y den cuenta al virey ó presidente, para que no sean proveidos ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haberla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños é intereses que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en cuanto al entero de la caja de comunidad de los indios, cuenta de las tasas, y paga de los alcances. — V. ley 7, tít. 20, lib. 4.

LEY XLIV.

De 1618, *y* 26. — *Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas y nó por sustitutos, ni para ello se les dé licencia.*

Mandamos, que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los vireyes, presidentes y oidores no permitan sustitutos, sino fuere con licencia especial nuestra, y que en cuanto á esto se guarden las leyes. — *V. leyes* 6, *tit.* 2, *lib.* 7, *y* 25, *tit.* 20, *lib.* 8.

LEY XLV.

De 1620. — *Que la fiscalia y otros oficios de las audiencia se provean en interin conforme á esta ley.*

Porque está ordenado por la ley 29, tít. 16,

lib. 2, que en vacante de fiscal sirva esta ocupacion el oidor mas moderno de la audiencia: ordenamos y mandamos, que si no quedare suficiente número de jueces, y el oidor hiciere falta al despacho, pueda el virey ó presidente, ó la audiencia, si gobernare, nombrar un abogado que sirva la fiscalía en ínterin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30 del mismo título; y sucediendo vacar los oficios de alguacil mayor, relatores, escribanos de cámara, porteros y otros de la audiencia, provea en ínterin el virey ó presidente, ó audiencia que gobernare. (1)

LEY XLVI.

De 1607, 8 *y* 9.—*Que los vireyes y presidentes nombren en interin contadores de cuentas, resultas y ordenadores.*

Cuando faltaren los contadores de cuentas, ó contadores de resultas ú ordenadores de ellas, el virey ó presidente de la audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades que deben concurrir en los propietarios, en el ínterin que Nos los proveemos, con la mitad del salario y preeminencias de los propietarios, escepto en cuanto á la antigüedad, en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos dé aviso de lo resuelto.—*V. ley* 5, *tit.* 2, *lib.* 8.

LEY XLVII.

De 1619.—*Que en vacante de oficial real provea el virey, presidente ó audiencia el interin en persona idónea, y no la remuevan sin causa.*

Porque conviene, que en las provisiones especialmente se atienda á la utilidad del oficio y no á la conveniencia de las personas: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que habiendo de proveer en ínterin algun oficio de nuestra real hacienda, procuren sea en persona sin sospecha, hábil y ejercitada en materias de hacienda, cuenta y razon; y si fuere cual conviene á nuestro servicio, la procuren conservar, y no la remuevan sin causa legítima, ni impongan mas obligaciones que las propias del oficio, en que remitimos á su prudencia, la causa, justificacion y atencion á nuestro real servicio.—*V. ley* 24, *tit.* 4, *lib* 8.

LEY XLVIII.

De 1572.—*Que falleciendo los gobernadores, aunque dejen tenientes, nombre en el interin el virey, presidente ó audiencia.*

La facultad por Nos concedida á los vireyes, presidentes y audiencias para provisiones y nombramientos en ínterin, sea y se entienda, aunque los gobernadores propietarios en caso de su fallecimiento, hayan dejado nombrados tenientes en su lugar.

LEY XLIX.

De 1612.—*Que el presidente y acuerdo de oidores provean en interin las relatorias del crimen,*

Declaramos, que la provision de relatores de la sala del crímen toca en ínterin al virey ó presidente, y en vacante al acuerdo de oidores, y no al de alcaldes.

LEY L.—*De* 1576.—*Que falleciendo el gobernador de Popayan, provea en el interin el presidente del nuevo reino de Granada.*

LEY LI.

De 1570 *á* 1611.—*Que á los nombrados para oficios en interin no se de mas que la mitad del salario.*

Los vireyes, presidentes y oidores no señalen ni permitan señalar ni pagar á los que sirvieren en ínterin oficios de gobernadores, corregidores, y otros cualesquiera de justicia y hacienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar hubieren sido nombrados, aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven mas, ni los oficiales reales lo paguen, pena de que se restituirá y cobrará el esceso de los bienes, y fiadores de todos. (V. *ley* 31, *titulo* 4, *lib.* 8, y SUELDOS).

LEY LII.

De 1626.—*Que no se admitan dejaciones de oficios para que se den á otros.*

Mandamos á las audiencias, que no consien-

(1) Conforme á reales resoluciones espedidas para audiencias del continente, no pueden estimarse tales nombramientos de oidores ó de fiscales interinos, sino en caso urgente y de grave necesidad, que se califique, y recomiende la audiencia á su presidente.

tan hacer dejaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los vireyes ó presidentes gobernadores den otros á los que hicieren dejacion; y si algunos las hicieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174, tit. 15, lib. 2, está determinado, y dando residencia del tiempo que hubieren servido.

LEY LIII.

Que las audiencias que gobernaren no provean oficios por dejacion ó malos medios.

La audiencia que gobernare no haga provisiones de oficios que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, ó hubiere cualquier especie de trato, negociacion ó medio ilícito.

LEY LIV.

De 1610. — Que los corregimientos de indios se provean en personas de satisfaccion, y castiguen sus escesos.

Los corregimientos de pueblos de indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfaccion y partes necesarias, que no sean deudos, ni dependientes de ministros, conforme á lo proveido, y los presidentes ordenen que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido escesos, y castigar y satisfacer los agravios que recibieren los indios.

LEY LV.

De 1589. — Que los gobernadores no pongan corregidores ni alcaldes mayores en los pueblos de indios.

Mandamos, que los gobernadores que fueren de cualesquier provincias de nuestras Indias, no provean corregimientos ni alcaldías mayores en los pueblos de indios.

LEY LVI.

De 1680. — Que los gobernadores puedan nombrar tenientes conforme á la facultad que tuvieren, y á las leyes que sobre esto disponen.

Los gobernadores que por Nos fueren proveidos, puedan nombrar en las ciudades de sus distritos los tenientes, para que tuvieren facultad conforme á los títulos que de Nos llevaren, y á las leyes de las Indias, y de estos reinos de Castilla que sobre esto disponen.

LEY LVII.

De 1607. — Que no se puedan unir unos corregimientos á otros, ni dar dos en un mismo tiempo á un sugeto.

Porque resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarse unos corregimientos á otros: ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los vireyes ó presidentes gobernadores, y no las hagan ni puedan hacer mas en ningun caso ni forma: y asimismo no puedan dar, ni den dos corregimientos en un mismo tiempo á un sugeto.

LEY LVIII.

De 1619 y 80. — Que los entretenimientos cerca de las personas de los vireyes ó gobernadores de Filipinas sean personales.

Mandamos, que los entretenimientos concedidos ó que concediéremos cerca de las personas de nuestros vireyes ó gobernador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced de ellos, á quien fuéremos servido.

LEY LIX.

De 1526. — Que los vireyes no crien oficios ni acrecienten salarios.

Prohibimos á los vireyes del Perú y Nueva-España, que puedan criar oficios y acrecentar salarios sin especial comision nuestra.

LEY LX.

De 156.... — Que los corregimientos y alcaldías mayores no sean perpetuos.

Los corregimientos y alcaldías mayores de las Indias no sean perpetuos, y sí los que hubieren servido en ellos hubieren dado buena cuenta, podrán ser proveidos en otros.

LEY LXI.

De 1619. — Que no se prorogue el término de los oficios, y las audiencias, fiscales y oficiales hagan lo que por esta ley se manda.

Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes y audiencias no proroguen tácita ni espresamente por mas tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanzas, los oficios que

proveyeren ni consientan, ó den ocasion á que los proveidos los usen y ejerzan, con apercibimiento de que se les hará cargo especial por la contravencion en sus visitas ó residencias, y pagarán los salarios percibidos, para que se restituyan á nuestra real hacienda, y nuestras reales audiencias nos avisen luego si así se guarda y cumple, y los fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25, tít. 18, libro 2. Y asimismo mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no den ni paguen ningunos salarios de las cajas de su cargo á los que sirvieren los oficios por mas tiempo del que conceden las leyes, cédulas y ordenanzas, no obstante la prorogacion ó disimulacion tácita ó espresa de los vireyes, presidentes ó audiencias. (V. *leyes* 25, *título* 18, *lib.* 2; 16, *tit.* 10, *lib.* 5; y 9 *tit.* 26, *libro* 8.

LEY LXII.—*De* 1626.—*Que el alcalde de la hermandad de Santa Fé no pueda ser corregidor de Sabána de Bogotá.*

LEY LXIII.

De 1563 *y* 1636.—*Que dá la forma de nombrar jueces de aguas, y ejecucion de sus sentencias.*

Ordenamos, que los acuerdos de las audiencias nombren jueces, si no estuviere en costumbre, que nombre el virey ó presidente, ciudad y cabildo, que repartan las aguas á los indios, para que rieguen sus chacras, huertas y sementeras, y abreven los ganados, los cuales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que hubieren menester; y hecho el repartimiento, den cuenta al virey ó presidente, que nos le darán con relacion, de la forma en que han procedido. Y mandamos, que estos jueces no vayan á costa de los indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se ejecute lo que la audiencia determinare, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si ejecutado suplicaren las partes, los admita la audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

LEY LXIV.—*De* 1573 *y* 1607.—*Que se consuma el corregimiento del valle de Guatemala.*

LEY LXV.—*De* 1626.—*Que en la provincia de Guatemala pueda haber jueces de milpas.*

LEY LXVI.—*De* 1609.—*Que se prosiga el Nuevo-Méjico, y los vireyes de Nueva-España nombren allí gobernador, con el salario que les pareciere necesario.*

LEY LXVII.

De 1610.—*Que los nombrados en oficios por el gobernador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.*

Atendiendo al largo camino, y al deseo que tenemos de relevar á los vecinos y naturales de las islas Filipinas de cualquier costa, y hacerles merced: Mandamos, que todas las personas que en las dichas islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el gobernador y capitan general de ellas, los sirvan y usen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas a llevar confirmacion nuestra.

LEY LXVIII.

De 1622.—*Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haber presentado el inventario de sus bienes.*

Por cuanto está dispuesto, que todos los ministros que Nos proveyéremos, antes que se les entreguen los títulos de sus oficios, presenten en los consejos donde se despacharen, descripcion, é inventario auténtico y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuvieren al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y ejecute: Mandamos, que no sea admitido en las audiencias de las Indias ninguno de los ministros, que para ellas fueren de estos reinos, aunque lleve título firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haber presentado en el consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada audiencia, con los ministros que conforme lo dispuesto los debieren presentar. —*V. ley* 8, *título* 2 *libro* 5.

LEY LXIX.

De 1664.—*Sobre la materia de las leyes* 51 *y* 52 *de este título.*

Por las leyes 174, título 15, libro 2, y 52 de éste, está ordenado que los vireyes no admitan dejaciones de oficios para efecto de dar otros á los que hicieren dejacion; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo que hubieren servido, se podrán admitir, y con esta inter-

pretacion se ha de entender lo resuelto. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra órden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los vireyes no admitan estas dejaciones de cualesquier oficios que fueren á provision nuestra, ni pasen á proveerlos, despachando título con nuestro real nombre, porque no lo pueden ejecutar sin espresa órden nuestra; y si por algun incidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legítimos impedimentos, que no puedan escusarse, y asimismo no los puedan proveer en interin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el esceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51 de este título, y baste para la restitucion, que se averigüe en la residencia del virey ó en otra forma, por haberlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues ésta sola pertenece á los que sirven en ínterin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades que se requieren para tales ocupaciones y ejercicios, y hagan el juramento en la audiencia del distrito, dentro del acuerdo, y nó en otra ninguna parte.

LEY LXX.

De 1680. — *Que los vireyes, presidentes y audiencias que gobernaren, sean restituidos á la facultad de proveer corregimientos y alcaldías mayores.*

Habiendo resuelto que los vireyes de la Nueva-España y el Perú, presidentes y audiencias que gobernaren, no proveyesen los corregimientos ni alcaldías mayores, que habian sido á su eleccion, reservándolo á Nos por consulta de nuestro consejo de cámara de Indias; y que los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos y gobernadores nos informasen de los sugetos beneméritos de capa y espada, nos fué suplicado, que no corriese esta resolucion, esplicando algunos ministros el desconsuelo con que se hallaban los primeros descubridores y pobladores de aquellos reinos, á causa de los graves inconvenientes que se les ofrecian de hacerse la provision por el dicho nuestro consejo de cámara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y cuanto necesitan nuestros vireyes, presidentes y audiencias de toda autoridad, y que se les dejó desde el descubrimiento de unas y otras provincias la provision de aquellos oficios: Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que gobernaren las provincias de Nueva-España y el Perú, la regalía que les estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdiccion los corregimientos, alcaldías mayores y oficios, por el tiempo y en la forma que lo hacian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y ejecuten las órdenes dadas en cuanto á la provision de los oficios, por el tiempo y en la forma que lo hacian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y ejecuten las órdenes dadas en cuanto á la provision de los oficios, y que en cada venida de flota y galeones envien relacion distinta y clara de los sugetos que hubieren nombrado en ellos, y de sus calidades, méritos y servicios, para que en el dicho nuestro consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo ejecuten así, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion y de nuestro real servicio, y bien de la causa pública. Y atento á que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores, nos informen de los sugetos beneméritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en cuanto á lo contenido en esta nuestra ley (1).

Que las audiencias no provean oficios perpétuos aunque sea en interin, *ley* 172, *tit.* 15, *lib.* 2. — *Véanse tambien la* 173 *y* 174.

Que no se provean los oficios en interin, sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado ni ayuda de costa, *ley* 37, *tit.* 16, *lib.* 2.

Que las cosas que vacaren, no se repartan entre los oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos, *ley* 71, *ibi.*

Que las audiencias y nó los escribanos de cámara nombren los de comisiones que se despacharen, *ley* 61, *tit.* 23, *lib.* 2.

Que el ministro suspendido, no entre en su plaza

(1) Las reglas para la provision de los góbiernos y alcaldías mayores de islas FILIPINAS, véanse allí.

si el Rey la hubiere proveido, ley 93, *tit.* 16, *lib.* 2.

Que los soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios que hubiere en aquellas islas, ley 14, *tit.* 10, *lib.* 2.

Los tenientes de gobernadores, teniendo salario, han de jurar en el consejo, siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las audiencias. Auto 10, *referido lib.* 2, *tit.* 2.

Los gobernadores y corregidores que se hallaren en esta córte, juren en el consejo. Auto 24, *allí.*

No se deben proveer los gobiernos y corregimientos antes de estar vacos. Auto 49.

En consulta de 15 *de enero de* 1646 *propuso á S. M. el consejo los grandes inconvenientes que se esperimentaban de que los gobernadores de Cartagena, Yucatan y la Habana nombrasen allá los tenientes, y que S. M. se sirviese tener por bien que por ahora el consejo los nombrase, como se hacia antiguamente; y S. M. lo aprobó. Auto* 138.—V. EMPLEOS.

OFICIOS CONCEGILES. V. el tit, 10, lib. 4 en CABILDOS Y CONCEJOS (*tom.* 2, *pág.* 126); ELECCIONES: OFICIOS VENDIBLES.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES. —*Títulos veinte, veintiuno, y veintidos del libro octavo, de la venta; renunciacion; y confirmaciones de oficios.*

TITULO VEINTE.

DE LA VENTA DE OFICIOS.

LEY PRIMERA.

De 1522 *á* 1645.—*Que en las Indias se vendan los oficios que por esta ley se ordena.*

Por cuanto una de las mayores y mas conocidas regalías de nuestra real preeminencia, y señorío, es la creacion, y provision de los oficios públicos, tan necesarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la república sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros estados, y espedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: unos con jurisdiccion, y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales, y públicas, han obligado á que (reservándo los de la primera especie), se beneficien los de la segunda, para aumento de nuestra hacienda real. Y porque en tiempo de los católicos reyes nuestros antecesores se criaron algunos oficios, que se dieron, y concedieron de merced á beneméritos de nuestra real corona, y despues tuvieron por bien, que se diesen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar: Nuestra voluntad es, y mandamos, que sean vendibles y renunciables los oficios siguientes, como hasta ahora se ha observado, segun nuestras resoluciones, general y especialmente dadas. Alguaciles mayores de las audiencias: escribanos de cámara de las audiencias, escribanos del crímen de la sala de alcaldes, escribanos de los juzgados de provincia, escribanos de gobernacion de las cabezas de partidos, donde hay vireyes, ó gobernadores, escribanos de cabildos, y ayuntamientos de las ciudades y villas, escribanos públicos del número, escribanos del número de las ciudades, y villas, escribanos de entradas de las cárceles, escribanos de minas, y registros, y juzgados de la real hacienda, escribanos de las visitas ordinarias, que los oidores hacen en los distritos de sus audiencias, por turno, escribanos de bienes de difuntos, en los juzgados mayores, y ordinarios, escribanos de los consulados de Lima, y Méjico, escribanos de la santa hermandad, escribanos del mar del Sur, receptores ordinarios de las audiencias, procuradores de las audiencias, y de los juzgados ordinarios; todos los depositarios generales, alguaciles mayores de las ciudades y villas de españoles; alféreces mayores de las ciudades, y villas, regidores de ciudades y villas, veinticuatros, fieles ejecutores, depositarios con título; receptores de penas de cámara y gastos de justicia, tesoreros de casas de moneda, balanzarios, ensayadores. talladores, guardas, escribanos de las casas de moneda, y los demas contenidos en la ley 14, tit. 23, lib. 4; correo mayor de la Nueva-España (V. ley 2, tit. 26, lib. 2). Y asimismo en nuestras audiencias reales se vendan, y beneficien los oficios de tasador, y repartidor de pleitos, tasaciones y padrones: el de contador de cuentas reales, y particiones, que llaman de resultas, penas de cámara, papel sellado, albaceazgos, y tutelas, defensor general de bienes de difuntos, y me-

nores, con las preeminencias, que conforme á las leyes, ó cédulas nuestras correspondieren á ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.—Todos los cuales dichos oficios y los demas que por nuestras resoluciones, y estilo, observado en todas nuestras Indias, é islas adyacentes se han criado y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren: es nuestra voluntad, y mandamos, que corran, y se regulen por las reglas, y leyes que tratan de los oficios vendibles y renunciables, calidades y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demas: y en los que fuéremos servido de conceder, ó hubiéremos concedido por venta y derecho perpétuo, se guarden los títulos, é instrucciones.

LEY II.

Que se acrecienten y vendan las escribanías del número, audiencias, y concejos de ciudades y villas.

Las escribanías de nuestras Indias se vendan á personas hábiles y suficientes, que no sean de las prohibidas cuanto sea posible, acrecentándolas del número que conviniere en las ciudades y villas de españoles y en nuestras audiencias y gobernaciones: y en las ciudades y villas en que no hubiere proveidas escribanías del concejo, tambien se vendan y beneficien.

LEY III.

De 1632.—*Que se vendan los oficios de alguaciles mayores, y escribanías de pueblos de indios.*

Todos los oficios de alguaciles mayores y escribanos de las alcaldías y corregimientos de indios se vendan y rematen en las personas que mas dieren por ellos, siendo renunciables, en la forma que los de pueblos españoles, y así se entienda y guarde la ley 29, tít. 3, lib. 6.

LEY IV.

De 1564 *y* 70.—*Los oficios de depositarios se vendan con las calidades de esta ley.*

Los oficios de depositarios de ciudades, villas y lugares se han de beneficiar en personas que dieren seguridad y fianzas de los depósitos, y de renovarlas como se ordena por la ley 18, tít. 10, lib. 4 y siguientes, con las calidades de legas, llanas y abonadas, á satisfaccion de las audiencias ó de la justicia y regimiento de la ciudad, villa ó lugar, si no hubiere audiencia, de forma que en nuestro nombre se les dé título y despacho necesario para el uso, precediendo las fianzas, y obligándose a llevar confirmacion nuestra al tiempo y forma que se dispone en los demas oficios.

LEY V.

De 1592.—*Que los oficios de depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de comunidades de los indios.*

Mandamos, que si en los oficios de depositarios generales, vendidos en las ciudades y poblaciones de las Indias, se hubiere puesto condicion ó concedido facultad de que hayan de entrar en su poder los bienes de las comunidades, réditos de censos y otros bienes de los indios, no se cumpla ni permita, y en los que despues se vendieren, se guarde asimismo esta nuestra resolucion, porque sin embargo de cualesquier títulos que tengan los depositarios, es nuestra voluntad, que no se consienta entrar en su poder estos bienes. Y mandamos, que se lleven á las cajas de las comunidades, para que se gasten y distribuyan en los fines á que están destinados.

LEY VI.

De 1581.—*Que los oficios se vendan á personas no prohibidas, y sean á satisfaccion de las justicias.*

Las personas á quien se vendieren oficios públicos, sean cuales convinieren al ejercicio de ellos y nó de las prohibidas, y tengan las partes y calidades que se requieren, á satisfaccion de las justicias.

LEY VII.

De 1620.—*Que los oficios de regidores no se provean por elecciones ni suertes, y se tenga consideracion á descubridores y pobladores.*

Por haberse esperimentado los inconvenientes que resultan de darse por eleccion y suertes los oficios de regidores, conformándonos con la costumbre universal de nuestras Indias, y la que se observa en estos reinos de Castilla: Ordenamos y mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de españoles de todas las Indias y sus islas adyacentes no se provean por eleccion ó suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere, se traigan en pregon y pública almoneda por los oficiales de

nuestra real hacienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada lugar los que estuviere ordenado que haya y parecieren convenientes, rematándolos en su justo valor, conforme á las órdenes dadas respecto de los demas oficios vendibles; y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad y lustre que convenga, teniendo consideracion á que donde fuere posible se beneficien, y los ejerzan descubridores, ó pobladores, ó sus descendientes.

LEY VIII.

De 1607. — *Que los regimientos se den á beneméritos por menor precio.*

Ordenamos, que los regimientos de las ciudades en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes y calidades que se requieren, poniendo mayor atencion á la suficiencia que al precio, y prefiriéndola al crecimiento de interes del que no la tuviere.

LEY IX.

Que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se espresen en los titulos.

Mandamos, que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, con que se suelen vender, y estas y las que se añadieren por alguna causa de nuestro real servicio, vengan espresadas en los títulos que se despacharen, para que vistas por nuestro consejo al tiempo de la confirmacion provea lo conveniente.

LEY X.

Do 1617. — *Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos.*

Ordenamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias reales, gobernadores y otros cualesquier ministros que tienen facultad de vender oficios en las Indias, que en las posturas, pujas, ventas y remates no admitan ni den prometidos por ninguna cantidad, causa ni razon que sea y se ofrezca.

LEY XI.

De 1608 *y* 21. — *Que en ventas de oficios no se admitan pujas hecho el remate.*

En las ventas de oficios es nuestra voluntad que despues del último remate no se admita puja del cuarto ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya de admitir, y juntamente procuren los ministros el acrecentamiento de nuestra real hacienda, miren por el bien de la república, y atiendan á que concurran en las personas que compraren las partes y calidades necesarias como está ordenado.

LEY XII.

De 1602 *á* 27. — *Que en venta de oficio, no se pueda alegar engaño, y asi se ponga por condicion.*

Todos los oficios que se vendieren en las Indias en cualquier forma por cuenta de nuestra real hacienda, se han de vender y rematar con espresa condicion de que por nuestra parte y la de los compradores y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, y esto se ha de prevenir como mas convenga, para que cesen y se escusen pleitos. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, que hagan cumplir y ejecutar esta nuestra resolucion.

LEY XIII.

De 1595. — *Qve se pregonen los oficios con asistencia del fiscal, y las posturas sean con libertad.*

Cuando vacare algun oficio que se haya de vender, el virey, presidente ó gorbernador haga que cada semana se pregone con asistencia de nuestro fiscal, si fuere donde hay audiencia, disponiendo que las posturas sean con libertad.

LEY XIV.

De 1663. — *Que la tasa y avaluacion de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude.*

Sin embargo de haberse ordenado y dado la forma que se debia observar para la averiguacion del verdadero valor de los oficios vendibles y renunciables, y siempre que sucediese pasar de unas personas en otras por venta ó renunciacion, se enterase en nuestra caja real la mitad ó tercio perteneciente á nuestra hacienda, todavía se cometian muchos fraudes: y siendo tan conveniente evitar la continuacion de este esceso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que sucediendo pasar cualquier oficio de una persona en otra, por venta ó renuncia-

cion, hagan averiguacion de su verdadero valor, y tambien se tase con citacion y asistencia del fiscal de la audiencia en cuya jurisdiccion estuvieren los oficios, y los oficiales de nuestra real hacienda de aquel distrito, informándose extrajudicialmente con el recato que conviene de las personas que los compraren, é intervinieren en la venta de ellos, gobernándolo por este medio y por la noticia de lo que valen, para ajustar el precio que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociacion de las partes no pueda introducir ningun frande en las mitades ó tercios pertenecientes á nuestra hacienda; y para que la avaluacion de los dichos oficios se pueda hacer con noticia mas individual del precio y estimacion de ellos: es nuestra voluntad, que esto se ejecute por los oficiales de nuestra hacienda real del lugar ó distrito en que estuvieren los oficios, y no por los vireyes, presidentes y gobernadores á quien toca dar los títulos. Y mandamos á los dichos nuestros oficiales, que cuiden de la ejecucion en la parte que les toca, y unos y otros nos den cuenta en el consejo de lo que fueren obrando y resultare de lo referido.

LEY XV.

De 1631.—*Que no se remate oficio sin dar cuenta al que gobernare.*

Nuestros oficiales reales no rematen ningun oficio en almoneda sin participarlo primero al ministro que de él tuviere gobierno, con noticia de personas, precios y condiciones de las posturas.

LEY XVI.

De 1629 *y* 45.—*Que los oficios y otras cosas que se sacaren al pregon no se vendan á pagar en efectos de las cajas reales, sino en contado ó á plazos cortos.*

Ordenamos y mandamos, que para las pagas de oficios y todo lo demas que se sacare á pregon, vendiere y rematare por cuenta de nuestra hacienda real no se admitan, por los vireyes y ministros ningunos efectos que debieren nuestras cajas reales, ni escrituras de débitos atrasados de ellas, ni libranzas de sueldos, y que precisa é inviolablemente se hagan las posturas á pagar en dinero de contado, ó á los mas cortos plazos que fuere posible, porque de otra orma no se han de admitir las posturas, ni ser válidos los remates de cualesquier oficios y otras cosas que á Nos pertenecieren.

LEY XVII.

De 1630.—*Que en los remates de oficios no se admitan plazos largos.*

En las ventas y remates de oficios se suelen dar largos plazos á los compradores para enterar el precio ó parte concedida al fiado, con que no se socorre á las necesidades urgentes, y los que compran vienen á pagar el precio principal con los intereses y emolumentos que con la dilacion del tiempo perciben. Mandamos á los vireyes y ministros de las Indias que escusen cuanto fuere posible rematarlos á plazos largos y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ó el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventajas los interese de la retardacion.—V. *ley* 6, *tit.* 25, *lib.* 8.

LEY XVIII.

De 1616.—*Que de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad ó tercio.*

Si se vendieren algunos oficios, y en pago y precio de ellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos oficios dados en pago y precio, ó parte de él, se pague á nuestra real hacienda la mitad ó tercio, como en los demas renunciables, cuando se trasfieren de una persona en otra.

LEY XIX.

De 1627.—*Que las ciudades, villas y comunidades que hubieren comprado oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan á particulares.*

Ordenamos, que en los oficios ya comprados por ciudades, villas y otras comunidades de las Indias, y se hubieren confirmado por nuestro consejo, obliguen los vireyes, presidentes y gobernadores á que cada una señale persona cierta y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vaquen y se cobren los tercios y mitades: y los que despues vacaren y pretendieren comprar ciudades, villas ó comunidades no vendan sino á personas particulares.

LEY XX.

De 1619, 27 *y* 32.—*Que refiere y determina sobre el interin de los oficios.*

Habiéndose ordenado, que durante los pleitos

sobre renunciaciones de oficios, ó que se despachen títulos ó confirmaciones no se provea el interin, ni ponga persona que lo sirva con salario ni sin él, se ha reparado que hay algunos oficios en que tiene inconveniente hallarse vacos y sin ejercicio por algun tiempo, como son las escribanías de cámara, ayuntamientos donde no hay mas de uno, los de consulados, los de minas y hacienda real, todos los de casa de moneda, depositarios, receptores y otros cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la república, y se practica, que los gobernadores en sus distritos admiten al comprador ó renunciatario al ejercicio del oficio desde luego: ordenamos y mandamos, que las justicias ordinarias puedan nombrar el ínterin de los oficios hasta que se saquen los títulos, y los vireyes, audiencias y gobernadores no los puedan remover sin justa causa y conocimiento de ella.

LEY XXI.

De 1607 *y* 26.—*Que las justicias y fiscales procuren fenecer los pleitos sobre ventas y renunciaciones.*

Nuestros vireyes, presidentes, oidores y justicias de las Indias despachen con toda brevedad los pleitos pendientes sobre ventas y renunciaciones de oficios, y no permitan dilaciones, ejecutando las penas que estuvieren dispuestas: y nuestros fiscales procuren por lo que les tocare, que se fenezcan y resuelvan cuanto antes fuere posible.

LEY XXII.—*De* 1615 *y* 26.—*Que dá la forma en la venta de oficios de la gobernacion de Antioquia y Popayan.*

LEY XXIII. — *De* 1636 *y* 38.—*Forma en la venta de oficios en el distrito de la audiencia de Guadalajara.*

LEY XXIV.

De 1629 *y* 48.—*Que los títulos de oficios vendibles y renunciables se den conforme á está ley.*

Mandamos, que en todos los títulos de oficios vendidos y renunciados hagan los vireyes, presidentes y gobernadores, siendo la venta y remate en almoneda, que se ponga primero á la letra la facultad ó cédula real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios que notoriamente sean vendibles), é inmediatamente se refiera en relacion cuantos pregones se dieron y ante qué juez ó ministro, qué valor tuvo aquel oficio la última vez que se vendió ó tasó: y si vacó por falta de renunciacion ó por otro caso, se diga y declare cómo y por quién: y las posturas que se hicieren, por qué personas, en qué cantidades, con qué condiciones y á que plazos: y luego la forma en que se rematare, espresando y poniendo á la letra las condiciones del remate; y si hubiere algunas estraordinarias (que estas se deben escusar segun lo dispuesto) se ha de referir y declarar la cantidad con que por ellas en particular hubieren servido; y si en el remate, posturas ó pujas hubiere contradiccion ó pedimento de nuestro fiscal de la audiencia, ó de nuestros oficiales de cuyo distrito fuere el oficio, ó de algun particular, se pondrá tambien en relacion muy ajustada, no siendo de calidad que haya de haber sobre ella determinacion precisa de nuestro consejo, que en tal caso, demas de la dicha relacion, ha de venir aparte testimonio de los autos, como se ha estilado en este y semejantes casos, para que se sigan y fenezcan en él: y luego se pondrá á la letra el entero que del precio se hubiere hecho en nuestra caja real: y si por alguna parte del dicho precio se dieren fianzas á plazos, se dirá en qué cantidades, ante qué escribano, con dia mes y año, y qué personas las otorgaron, y como quedan entregadas á los oficiales de nuestra hacienda, y que fueron á su satisfaccion: y lo mismo sea y se entienda para la paga de la media anata: y siendo el título de oficio que se haya renunciado, se ha de poner á la letra la renunciacion con dia, mes y año, la fé de vida del renunciante, la pretension del renunciatario, lo que sobre ella se dijere y alegare por nuestro fiscal, si hubiere audiencia en aquel distrito, ó por los oficiales de nuestra real hacienda donde no la hubiere, el auto para hacer la tasacion del valor del oficio, cuántos testigos se examinaron, y valor que le diere cada uno, con el auto de tasacion del virey, presidente ó gobernador, y declaracion si la tal renunciacion es primera ó segunda: y en cuanto á las condiciones que hubiere, y entero de la real caja y de la media anata, se pondrá como está ordenado, con la cláusula de que hayan de llevar título y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envien poderes bastantes en la for-

ma que se acostumbra: los cuales títulos se despachen, refiriéndose á los autos originales que han de quedar en el oficio de gobernacion y lo demas, como está dispuesto en los títulos de encomiendas.

LEY XXV.

De 1620—Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga cláusula especial en el título.

En los títulos y despachos que se dieren á los que remataren oficios, si se les concediere que por ser menores de edad los sirvan sus padres ó tios por ellos, ó se dispensare en otra cualquier calidad: Mandamos, que se ponga cláusula especial, en que se declare, que demas del verdadero valor y estimacion del oficio, nos sirve el comprador con tanta cantidad, por la calidad ó condicion que se le concede, ora sea la de menor edad, y que le sirva en el ínterin padre, tio ú otra persona, ó que en cualquier forma se dispense con las leyes y ordenanzas, para que al tiempo de la confirmacion, se vea en nuestro consejo, si el precio es equivalente á la dispensacion, y provea lo que convenga.

LEY XXVI.

De 1622. y 52—Que en los títulos de oficios se ponga cláusula de que tomen la razon los oficiales reales.

Lo ordenado por la ley 64, tit. 4 de este libro, sobre que en los títulos y despachos de encomiendas, pensiones, situaciones y lo demas que alli se contiene, se ponga cláusula de que tomen la razon nuestros oficiales: Mandamos, que los vireyes y ministros á quien tocare dar títulos, lo hagan ejecutar en los que dieren de oficios vendibles y renunciables, antes que las partes tomen la posesion, y poner en ellos la cláusula siguiente: *Con que antes y primero que tomeis posesion del dicho oficio, ni seais recibido al uso y ejercicio de él, seais obligado á presentar este título ante los oficiales reales de la dicha provincia ó ciudad, para que tomen la razon de él, los cuales, habiéndolo hecho, pondrán en el dicho título como queda asentado en sus libros.* Y lo ejecutarán asi antes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del término señalado; y sin haber precedido este requisito no se pueda dar el goce de la encomienda, ni admitir al uso del oficio, con advertencia de que si no viniere tomada la razon por nuestros oficiales, no se dará confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias, hemos ordenado, que en las secretarías de nuestro consejo de las Indias se ponga la cláusula arriba referida, en las confirmaciones que diere el consejo, con que ejecutándose en una y otra parte con la puntualidad que es justo, se conseguirán los buenos efectos que conviene.

LEY XXVII.

De 1605—Que lo procedido de oficios vendibles y renunciables, se envie con relacion y cuenta especial, y las calidades de esta ley.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que nos envien por la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte todo lo procedido y que procediere de oficios vendidos, y renunciados distinta y separadamente, y no lo junten con la demas hacienda nuestra: avisandonos con la relacion especial de lo que cada año hubiere procedido, y enviaren en todas ocasiones por esta razon. Y asimismo ordenamos á nuestros presidentes y jueces oficiales de la dicha casa, que lo remitan á esta nuestra corte, conforme á la órden que para ello tienen. Y por que en las relaciones que han enviado algunos oficiales de la real hacienda del dinero, que entra en las cajas de su cargo, ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios, de forma que no se puede saber cuáles, cuántos, en qué partes, ni cómo se han vendido los oficios, ni en qué cantidad cada uno: Es nuestra voluntad, que en las dichas relaciones venga puesto por menor claro y distintamente, qué oficios se han vendido, á dónde y á quién, como y en qué cantidad, con especial razon de cada uno: y lo mismo se ejecute en los oficios renunciados, respecto de las mitades ó tercios y sus valores, y asi se guarde, con apercibimiento de que serán castigados con graves penas.

LEY XXVIII.

De 1645.—Que en las cartas-cuentas de una caja á otra, se ponga con distincion lo procedido de oficios renunciables.

En las cartas-cuentas de nuestra real hacienda han de espresar nuestros oficiales con toda distincion y claridad lo que remitieren cada año de lo procedido de oficios vendidos y renuncia-

dos á los oficiales donde se viniere á juntar la demas hacienda, que se ha de remitir á estos reinos: y los oficiales que lo recibieren, lo han de poner con la misma distincion en las cartas-cuentas, que enviaren á la casa de contratacion de Sevilla.

LEY XXIX.

De 1605 á 70.—Que los oficiales reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios, pidan las confirmaciones á las partes, y tengan libro de esta cuenta.

Está dispuesto y ordenado á los oficiales de nuestra real hacienda, que todo el dinero procedido y que procediere de oficios vendibles y renunciables, se traiga á nuestra córte para efectos de nuestro real servicio, remitido á la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte, con distincion y separacion de la demas hacienda nuestra, avisándonos de lo que cada año hubiere procedido y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta, y que tambien lo avisen á los presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion, para que lo remitan á esta nuestra córte. Y asimismo, que de los títulos que dan nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de oficios comprados, hayan de llevar y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del término señalado, y que si así no lo hicieren las pierdan y se vuelvan á vender por nuestra cuenta, reservando una parte á nuestra real hacienda, y las dos al que no llevó la confirmacion. Y hemos sido informado, que para tenerla mejor, y la puntualidad que conviene en pedir las confirmaciones, seria bien se encargase este cuidado á los oficiales de nuestra real hacienda en cuyo distrito se vendieren, porque como personas que saben y tienen razon de los tiempos en que se venden, les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados, sin dilaciones. Sobre lo cual fué acordado, y Nos fuimos servido de mandar y ordenar á todos los oficiales reales de nuestras Indias, que tengan cuidado de pedir las confirmaciones, y que se ejecute y guarde lo dispuesto en esta razon, y que si no las presentaren dentro del dicho término den cuenta á los vireyes, presidentes ó gobernadores á quien tocare la ejecucion de lo susodicho, y que con citacion del fiscal y suya provean se vuelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del término) que para esta buena cuenta conviene, que nuestros oficiales tengan libro particular donde tomen la razon de los oficios vendidos ó renunciados, para ver y pedir las confirmaciones de ellos á sus plazos, y que si no hubieren formado el dicho libro, le formen, y tengan en él muy clara y puntual cuenta de todos los oficios que se vendieren ó renunciaren en las Indias, y mucho cuidado de recorrerle, y ver por él si llevan las confirmaciones dentro del término, como tienen las partes obligacion, y que si no las llevaren se vuelvan á vender, en conformidad de las órdenes dadas: y si los contadores de cuentas preguntaren á los oficiales reales algunas cosas tocantes á la venta y confirmacion de oficios, les respondan y satisfagan con puntualidad: y estando proveido y dispuesto lo referido, ha representado el fiscal de nuestro consejo de Indias lo mucho que importa que se cumpla y ejecute, porque ha llegado á su noticia que no se hace como se debe, de que resulta mucho perjuicio y menoscabo de nuestra real hacienda, y nos suplicó mandásemos dar las órdenes convenientes, para que lo susodicho se cumpla y ejecute. Y Nos, habiéndose visto por nuestro consejo con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razon volvió á pedir el fiscal: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, y á todos los de las cajas reales de ellas y de las demas de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar occéano, que guarden, cumplan y ejecuten todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo y por todo, y en su cumplimiento remitan cada año á la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos y renunciados en sus distritos, avisando por menor al consejo de lo que asi se hubiere vendido y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los poseedores de las confirmaciones de oficios, para que no llevándolas en el tiempo que últimamente está dispuesto, se vuelvan á vender por cuenta de nuestra real hacienda, y formen un libro particular donde tengan la cuenta y razon de oficios vendidos y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido y de cada cosa y parte de ello; con apercibimiento, que si tuvieren alguna omision y deja

ren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas y demostraciones correspondientes á su inobediencia.

Que á los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2, tit. 4, lib. 5.

Que en los pueblos de indios no se vendan ni haya oficios propietarios, ley 29, título 3, lib. 6.

Que los oficiales públicos sirvan sus oficios y no se ausenten, ley 24, tit. 2, lib. 3.

Que los vireyes, audiéncias y gobernadores envien relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores y facultades: cuales vacan y su procedido, ley 16, tit. 14, lib. 3.

Que en cada casa de moneda haya y se vendan los oficios referidos en la ley 14, título 23, libro 4.

TITULO VEINTIUNO.

DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS.

LEY PRIMERA.

De 1606. — *Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.*

Por hacer merced á nuestros vasallos que residen en las provincias de las Indias Occidentales, damos licencia y facultad, y concedemos que todos los oficios que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes y órdenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar y renuncien ahora y de aquí adelante, perpetuamente, para siempre jamas, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos, y del beneficio, estimacion y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios, nos hayan de servir y sirvan las personas que los tuvieren y poseyeren, y paguen en nuestras cajas reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez, la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion de ellos, y de allí adelante cada vez que se renunciaren, y pasaren por renunciacion de una cabeza en otra, la tercia parte del dicho valor; comprendiéndose y contandose por precio y valor de los que los tuvieren los registros, papeles y todo lo demás que les perteneciere: y los que tuvieren oficios de pluma en primera vida y pudieren renunciarlos una vez en virtud de nuestra facultad concedida en 13 de noviembre del año pasado de 1581, por la cual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que comenzaren á gozar de la licencia y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles y registros, y de allí adelante la tercia parte como los primeros.

LEY II.

Que se puedan renunciar otros oficios contenidos en esta ley.

Porque en nuestras Indias occidentales, demas de los oficios de pluma hay otros vendibles, que son los alguacilazgos mayores de nuestras audiencias reales, y de las ciudades y villas de ellas, veinticuatrías, regimientos, alferazgos mayores, fieles ejecutores, procuadrurías y otros de esta calidad: y en las casas de moneda tambien los hay de tesorero, balanzario, ensayador, tallador, guardas y otros, tenemos por bien que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, que por la ley antecedente está por Nos concedida, y por la presente se la damos y concedemos á los que tienen, tuvieren y poseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar y renuncien perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren, y pasaren de una cabeza en otra, con la tercia parte de él.

LEY III.

Que los oficios de correo mayor y depositarios, y todos los demas vendibles, se puedan renunciar.

Declaramos, que conforme á las leyes de este título son renunciables los oficios de correo mayor y depositarios, y todos los demas que han sido, son y fueren vendibles en todas nuestras Indias occidentales, aunque no estén espresados ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los cuales mandamos, que se guarde y cumpla la misma órden que está dada para los espresados en dichas leyes, por cuanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones y declaraciones, y en la

misma forma, sin distincion, que allí se declara y contiene.

LEY IV.

Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciatarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.

Los que renunciaren cualesquier oficios hayan de vivir y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que se hicieren de ellos; y dentro de setenta dias contados desde el mismo dia de la renunciacion se hayan de presentar, y presenten las renunciaciones ante el virey ó audiencia mas cercana al lugar donde las tales renunciaciones se hicieren, ó ante el gobernador ó justicia principal de aquel distrito, para que la dicha audiencia, gobernador ó justicia ante quien se presentaren, (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar títulos para servir los dichos oficios, en el interin que Nos los confirmamos), envien luego los recaudos á nuestros vireyes, ó presidentes de las audiencias pretoriales, que habiéndolos visto provean lo que convenga, y así se guarde en todos los oficios renunciables, de cualquier calidad que sean.

LEY V.

Que de los oficios cuyos renunciantes murieren en la mar, se haga la presentacion conforme á esta ley.

Porque puede suceder que algunos tengan oficios renunciables, y viniendo á estos reinos ó yendo á las Indias los renuncien en la mar, y por los sucesos y accidentes de ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias dispuestos por la ley antes de esta: En tal caso es nuestra voluntad y mandamos, que viniendo á estos reinos presenten en nuestro consejo real de las Indias las renunciaciones hechas en la mar: y yendo á ellas, ante el gobernador ó justicia principal del puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia que acabado el viage hubieren desembarcado en adelante, plazo y término que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias para el efecto que en la dicha ley se refiere.

LEY VI.

Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentándose el renunciatario dentro del término señalado, vaque el oficio para la real hacienda.

Los que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ó no las presentaren en los setenta ó treinta que está órdenado y declarado, por cualquiera de estos casos, pierdan los oficios y hayan de quedar y queden vacos, y se pueda disponer y disponga de ellos para beneficio de nuestra real hacienda, como de oficios vacos, y sin obligacion de volver, ni dar, ni se vuelva ni dé el precio de ellos, ni parte alguna de él á los que así perdieren los oficios por cualquiera de las dichas causas (1).

LEY VII.

De 1628. — *Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado á oficial de ministro, ni sin registro, y se hagan ante escribanos públicos ó del número.*

Los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores y otras cualesquier justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles y renunciables, hechas por poderes dados á oficiales de escribanos, criados, ni oficiales de ministros nuestros: y asimismo no las admitan, si no constare que los protocolos y registros quedan originalmente en poder de los escribanos del número ó públicos, que son ante quien se han de hacer, como lo disponen las leyes; y si se hicieren algunas renunciaciones ante escribanos nombrados, en despoblado, caminando, por no haber escribano real ó público, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho y leyes reales, procediendo en él, cuando suceda, conforme á justicia.

LEY VIII.

De 1634. — *Que ningun escribano haga renunciacion de su oficio ante sí mismo, y con qué calidades se podrán hacer renunciaciones verbales.*

Ordenamos, que ningun escribano pueda hacer ante sí mismo su renunciacion, y que precisamente la haga ante otro escribano, y de no

(1) Véanse abajo las nuevas disposiciones del caso, y sobre las renuncias en menores, ó mugeres.

haberle en la parte donde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hacer renunciaciones verbales, ni con testigos, si no fuere con asistencia de la justicia ordinaria, y á su falta con la del cura del lugar; y si en otra forma se hicieren, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores que no las admitan, y cada uno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

LEY IX.

De 1631 y 34.— Que no se admitan renunciaciones con las cláusulas que esta ley refiere, y sean en personas hábiles que las acepten y se presenten.

Mandamos, que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta en nuestras reales manos, y en quien se remataren, que son las cláusulas de que usan los renunciantes (queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por defecto de renunciacion), no se hagan ni admitan, ni pasen por ellas, ni por otras diferentes de las espresadas en este título: y se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten, y se presenten con ellas dentro del término que está ordenado, y las que de otra forma se hicieren sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos, que se vendan por cuenta y beneficio de nuestra real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte, y á los vireyes, presidentes y audiencias y oficiales reales de todas las Indias é Islas adyacentes, que así lo guarden y cumplan, sin contravencion ni dispensacion por ninguna causa.

LEY X.

De 1627.— Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores ni incapaces.

Declaramos, que las renunciaciones de oficios se han de hacer en personas hábiles y suficientes, y que no se puedan hacer ni hagan en menores de edad ni incapaces. Y mandamos, que los que las hicieren con cualesquier de estos defectos pierdan los oficios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad que estuvieren hechas ó se hicieren, de que estarán advertidos los presidentes y oidores de nuestras audiencias, para que así se guarde y ejecute sin contravencion. Y mandamos á nuestros vireyes, que no dispensen en tales casos, aunque sea á título de composicion. (1)

LEY XI.

De 1606 á 15.— Que las personas en quien se remataren y renunciaren oficios, sean hábiles y suficientes para el ejercicio.

Porque nuestra intencion en la venta y renunciacion de oficios es, que las personas en quien se hicieren los remates y renunciaciones sean hábiles y suficientes, y de las calidades y satisfaccion que se requiere para tales oficios, por el daño y perjuicio que la república recibirá de permitirse ministros en quien no concurran las partes que se deben suponer: mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que si en virtud de la facultad que hemos concedido para renunciarlos, se hicieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurran la habilidad, suficiencia y satisfaccion que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan y ordenen, que renuncien en otras personas que tengan las dichas calidades, y cumpliéndolo así, las admitan, y no de otra forma; y si nuestro fiscal ó las partes se agraviaren, acudirán á nuestro consejo de Indias á pedir y seguir su justicia: y los vireyes, presidentes y gobernadores enviarán aparte al consejo razon de las causas por qué los escluyen, secretamente: y en las renunciaciones que pasaren de todos y cualesquier oficios y de que dieren título, para que los sirvan en ínterin, que Nos los confirmamos y aprobamos, enviarán al consejo su parecer en razon de las calidades y partes de los renunciatarios, se le entregarán cerrado y sellado, para que cuando se le despache la confirmacion le pre-

(1) Aunque los vireyes tuvieron un tiempo la facultad de habilitar menores, para servir oficios que no fueran de administracion de justicia, ó hacienda, siempre con la calidad de acudir por la real confirmacion; no sabemos la hayan ejercido los capitanes generales de las islas, y menos hoy, que siendo una dispensa de ley, solo al alto gobierno puede competir el arbitrar sobre ello. V. GRACIAS AL SACAR.

senten con el título, y de otra forma no se confirmará. (1)

LEY XII.

Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por las leyes de este título.

Es nuestra voluntad y mandamos, que en ninguna forma se admitan ni pasen renunciaciones que se hicieren de oficios en que no se hubiere enteramente cumplido con las condiciones, calidades y circunstancias que por leyes de este título se dispone.

LEY XIII.

De 1619 *y* 26. — *Que la averiguacion del verdadero valor se haga en el término que por esta ley se señala.*

Luego que se presentaren renunciaciones de oficios renunciables, dentro de ocho dias primeros siguientes y continuos, se haga la averiguacion de su verdadero valor, y hasta tanto que esto se haya hecho no se provean por via de ínterin, ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad que pueda haber para que esta averiguacion y tasacion se haga regularmente en tan breve término, por la distancia que hay á los lugares y provincias donde suelen vacar los oficios, y es forzoso enviar á que se hagan probanzas y averiguaciones, declaramos, que para los oficios que se renunciaren en las ciudades donde estuviere el gobierno, y se hubieren de despachar títulos, basten los ocho dias, dos ó tres mas, (como lo pidiere la necesidad), y para los de afuera, conforme á la distancia y otras circunstancias que obligaren á ello, señale el virey ó ministro que tuviere el gobierno, el tiempo que pareciere precisamente necesario.

LEY XIV.

De 1587. — *Que las informaciones del valor de los oficios se hagan con intervencion de los fiscales.*

Ordenamos, que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los oficios en nuestras audiencias, se hagan con intervencion de nuestros fiscales. Y mandamos, que sin certificacion suya de que están satisfechos del precio y verdadero valor, de forma que nuestra real hacienda no padezca fraude en la mitad ó tercio que justamente debemos haber, no se admita ni pase ninguna renunciacion de oficio.

LEY XV.

De 1606. — *Que se prevenga cuanto sea conveniente, para que en las ventas y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes.*

Para que no intervengan fraudes ni engaños en las ventas y renunciaciones de oficios, sino mucha justificacion, puntualidad y verdad para poderlos servir: ordenamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que antes de pasarlas ni dar los despachos, hagan las averiguaciones y diligencias necesarias para saber y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deben servir los renunciantes, conforme á las leyes de este título.

LEY XVI.

De 1621. — *Que si los interesados se agraviaren de la tasa, é interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la real caja y remitan los autos.*

De la tasa y avaluacion que hacen nuestros vireyes ó presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas veces las partes para las audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tasa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra real persona, y conclusa en este grado se remite por las audiencias, con la confirmacion que piden, á nuestro real consejo de Indias. Y porque conviene asegurar el precio, mandamos que en este caso la parte en quien se renunciare el oficio sin perjuicio de su derecho entere en nuestra real caja la cantidad que á Nos perteneciere por la renunciacion, conforme á la tasa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oidas en su agravio y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro real fisco de poderse agraviar de la tasa, y suplicar pareciendole moderado. Y ordenamos, que todos estos autos vengan insertos en los que se remitieren al consejo, y presentaren cuando se viene á pedir confirmacion.

LEY XVII.

De 1622. — *Que si constare de fraude ó mas va-*

(1) Véanse abajo las disposiciones que alteran el tenor de esta ley y la 10.

lor de los oficios, se puedan tomar por cuenta de la real hacienda.

Nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y ministros de las Indias en la averiguacion del valor de los oficios que se renunciaren, procedan con particular atencion y cuidado para conocer cuando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el real fisco, y en tal caso, si les constare, que los oficios tienen mas valor del que dicen en sus declaraciones, se muestren parte nuestros fiscales, y puedan tomarlos por cuenta de nuestra real hacienda en los precios que las partes quisieren que se tasen, por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio de ella, y á las personas cuyos eran, les vuelvan la mitad ó los dos tercios, conforme á lo que constare por las renunciaciones que les pertenece, en virtud de las leyes que de esto tratan, procurando que los interesados á quien tocaren ó pudieren tocar los oficios, no sean molestados indebidamente por pasion y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los frades que en esto suele haber, y que con igualdad se administre justicia.

LEY XVIII.

De 1636.—Que de los oficios que se tomaren por el tanto, se dé al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tase.

Declaramos, que las dos tercias partes ó mitad del valor del oficio que se hubiere de dar al dueño de él, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra real hacienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tase, y avalue cuando presentare la renunciacion, y no del aumento, despues de haberse tomado por nuestra cuenta, en que se vendiere y rematare, pues no es justo ni se debe permitir, que nadie lleve intereses del dolo y fraude, y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y ministros que lo ejecuten, y hagan ejecutar siempre que suceda el caso; y que si por lo pasado se hubiere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le hubieren dado las dos tercias partes ó mitad del valor de algun oficio, conforme á la cantidad en que se hubiere vendido por cuenta de nuestra real hacienda, y no de aquella en que él pretendió se avaluase, se cobre de él la demasía que en esto hubiere, y se introduzca en nuestras cajas reales, y á ello salgan y lo pidan nuestros fiscales de las audiencias, y se proceda en el caso breve y sumariamente, que así es nuestra voluntad.

LEY XIX.

De 1614 y 19.—Que los tercios y mitades se enteren de contado.

Mandamos, que los tercios y mitades que conforme á lo ordenado por las leyes de este título nos pertenecieren del verdadero valor de los oficios que se renunciaren en las Indias, se introduzcan de contado en nuestras cajas reales y no se fien á plazos.

LEY XX.

De 1621 y 27.—Que los oficiales reales certifiquen sobre haberse enterado la caja de los tercios y mitades.

En todos los enteros que se hubieren de hacer en nuestras cajas reales de las Indias por ventas ó renunciaciones de oficios ó en otra cualquier causa, los oidores, jueces y fiscales de nuestras audiencias no dén ni puedan dar certificacion de haberse enterado decisiva ni anunciativamente, si no precediere certificacion de los oficiales reales, por donde conste de la paga, recibo y entero en la real caja, y de que en su cuenta y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las certificaciones vengan insertas á la letra en los títulos que se despacharen. Y mandamos que asi lo provean y ordenen los vireyes, presidentes y gobernadores, y no permitan ninguna culpa ni omision á nuestros oficiales reales, imponiendo las multas que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las cuales remitirán al tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlo con la demas hacienda nuestra.

LEY XXI.

Que los oficiales reales dén las certificaciones de los enteros de los oficios, conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que en las certificaciones del entero de nuestra real caja, ó seguridad de las cantidades que nos pertenecieren y recibieren, ó se hubieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta y especificamente la forma en que se hiciere, estando advertidos,

que de las renunciaciones de oficios deben cobrar de contado las cantidades que á Nos tocaren, y no dar certificacion ni testimonio de otra suerte.

LEY XXII.

De 1606.--*Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se dén títulos á los renunciatarios.*

Nuestros vireyes, presidentes y oidores de las reales audiencias y gobernadores de las Indias guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar todo lo contenido en las leyes de este título precisa y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision ni interpretacion alguna, y en su conformidad y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren oficios renunciables, (siendo hábiles y suficientes y de las calidades y satisfaccion que se requiere, para servirlos como está ordenado, constándoles, que han enterado en nuestras cajas reales el dinero que nos perteneciere, y debiere pagar), hagan dar y despachar los recaudos necesarios, y admitir y admitan al uso y ejercicio, con la condicion y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del término señalado.

LEY XXIII.

De 1629.—*Que no enterando el renunciatario lo que debiere, se arriende ó venda el oficio*

Siempre que se diere la posesion de cualquier oficio renunciable al renunciatario, entere luego de contado en nuestra caja real la mitad ó tercio que nos perteneciere, conforme á las órdenes dadas; y no lo haciendo y cumpliendo asi, se le embargue y secuestre el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dándole en arrendamiento á otra persona, hasta que cumpla lo dispuesto, ó se mande vender el oficio para la paga de lo que de él se nos restare debiendo.

LEY XXIV.

De 1619.—*Que si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.*

Mandamos, que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas por lo que á Nos tocare del valor de los oficios por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad, que manifieste el beneficio que de ello resulta á nuestra real hacienda; y en tales casos, por escusar las consecuencias y otros inconvenientes, se hagan autos, por los cuales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan á nuestro consejo.

LEY XXV.

De 1547.—*Que no se sirvan oficios de escribanos por renunciacion sin título.*

Mandamos, que ninguno sea osado á usar oficio de escribano del número ó concejo de alguna ciudad ó villa, por renunciacion de otro, sin tener primero título nuestro ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedís para nuestra cámara y fisco.

LEY XXVI.

De 1626.—*Que en los títulos se especifique y declare si es primera ó segunda renunciacion.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores á quien toca dar los títulos de oficios renunciables, especifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras ó segundas, para mayor claridad y mejor despacho de las confirmaciones, que es deben pedir en nuestro consejo de Indias.

LEY XXVII.

De 1611.—*Que en los títulos y despachos se ponga con espresion, y escuse lo que esta ley ordena.*

Ordenamos, que en los títulos y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha espresion, si el renunciante vivió los veinte dias de la ley, y si presentó la renunciacion dentro del tiempo que está ordenado, y si precedieron los demas requisitos necesarios; y no se inserten ni refieran las ventas, sino lo que tocare á la renunciacion, y si el renunciante vivió despues los dias de la ley, y la fé de supervivencia, y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

LEY XXVIII de 1634.—*Que los vireyes del Perú dén los títulos y despachos de ventas y renunciaciones de las provincias de Quito y Charcas.*

LEY XXIX.

De 1616 y 18.—*Que los oficios de Filipinas se regulen como los demas de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.*

Mandamos, que en las islas Filipinas se ven-

dan todos los oficios que conforme á las lèyes de este título está dispuesto y ordenado, como en las demas partes de las Indias, guardando las leyes en cuanto á las ventas, y calidad de llevar confirmacion, con que si algunas personas tuvieren cualesquier oficios de los comprendidos en ellas por merced, que se les haya hecho por Nos, ó los gobernadores de aquellas Islas en nuestro nombre por sus vidas, se hayan de vender y vendan como fueren vacando por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad es que no gocen de este privilegio, como le pudieran tener si los hubiesen comprado.

TITULO VEINTIDOS.

DE LAS CONFIRMACIONES DE OFICIOS.

LEY PRIMERA.

De 1605 *á* 26. — *Que de todos los oficios vendidos ó renunciados se haya de llevar confirmacion.*

Ordenamos y mandamos, que todos los que compraren de nuestra real almoneda (aunque sea por deudas á Nos debidas ó á particulares personas) cualesquier oficios de nuestras Indias, asi los que hasta ahora se han acostumbrado á vender, como otros cualesquier que en adelante Nos mandáremos que se vendan, tengan obligacion á llevar y presentar título y confirmacion nuestra dentro del término señalado por la ley 6, tit. 19, lib. 6, respecto de las encomiendas, precisamente, y la misma obligacion tengan todos los renunciatarios de oficios renunciables, y así se guarde siempre, y ejecuten las penas impuestas en caso de contravencion, en las cuales desde luego los condenamos y habemos por condenados.

LEY II.

De 1652. — *Que los escribanos de cabildo, ó los oficiales reales dén aviso al virey ó presidente de los oficios vendibles que vacaren.*

Mandamos que todos los escribanos de cábildo, y donde no los hubiere los oficiales de nuestra real hacienda ó sus tenientes, den aviso á los vireyes, presidentes y gobernadores cada uno en su distrito, de todos los oficios vendibles ó renunciables de sus jurisdicciones y partes donde residen con toda claridad y distincion, refiriendo los que hay en sus cabildos, ciudades y provincias donde asisten, y los regidores, alguaciles mayores, alcaldes provinciales de la hermandad, alcaldes de aguas, escribanos públicos, del cabildo, minas y registros, juzgados de difuntos y censos, provincia, y cámara, cruzada, tesoreros de ella, procuradores, receptores, defensores de los juzgados de difuntos y menores, y otros cualesquier que tengan la calidad de vendibles y renunciables, con el dia de la data del remate, ó renunciacion de cada uno, y del que fueren recibidos á su ejercicio, ó los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion ú otro accidente, y del dia que se presentó la confirmacion en el cabildo con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y qué tiempos ha que lo estan, y con qué órden, y si sirven por sustitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios que sobre esto enviaren, los fiscales de nuestras audiencias pidan lo que mas convenga, ejecutando esto cada cuatro años: y de los oficios que vacaren den cuenta en cada un año á los dichos nuestros ministros, para que se ponga en ellos el cobro conveniente, con apercibimiento que serán por su cuenta los daños y menoscabos que resultaren á nuestra hacienda.

LEY III.

De 1606 *á* 40. — *Que los despachos de oficios vendibles y renunciables se saquen en las Indias dentro de cuatro meses, y los autos vengan auténticos.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores, que tienen facultad de dar despachos para ejercer oficios vendibles y renunciables, en el ínterin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores ó renunciatarios á que dentro de cuatro meses de que se hubiere hecho el remate ó pasado la renunciacion, saquen los despachos que para su ejercicio se les hubieren de dar, sin embargo de cualesquier pleitos que se hayan introducido, y estuvieren pendientes sobre las avaluaciones de ellos, disponiendo y dando las órdenes que convengan, para que en el dicho término se concluyan y acaben; y todos los autos que se remitieren y hubieren de presentar en el consejo para pedir confirmaciones

de oficios vendibles ó renunciables, vengan auténticos con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la caja, y de las demas diligencias (1).

LEY IV.

De* 1605 *y* 42. — *Que no se admitan recaudos para proregar el término de las confirmaciones.

Porque en contravencion de lo que está dispuesto cerca del tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de indios, y se hacen renunciaciones y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar título y confirmacion nuestra, las dejan de llevar con la puntualidad que deben, por venir con algunos defectos y requisitos, que necesitan de suplemento nuestro, valiéndose para continuar el goce de los frutos de las dichas encomiendas, salarios y emolumentos, y exenciones de los dichos oficios, de testimonios y certificaciones de haber presentado los despachos en nuestro consejo de Indias, con que consiguen su intento por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra real hacienda, y considerando, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que guarden, cumplan y ejecuten lo dispuesto en esta razon precisa y puntualmente, sin dispensacion ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios y certificaciones no son recaudos legítimos para dejarlo de hacer, y se sacan con fines particulares, y asi no los han de admitir ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas y oficios, sin embargo de no haber llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que cuiden de la observancia de esta ley.—*V. tit.* 19, *lib.* 6. (2)

LEY V.

De* 1629. — *Que los que enviaren á pedir confirmacion, remitan poder conforme á esta ley.

Todos los que enviaren á pedir confirmacion de oficios adquiridos por venta ó renunciacion, sean obligados á remitir poder especial para seguir con el fiscal de nuestro consejo ó con otra persona que sea parte legítima, cualquier causa, pleito, demanda, contradiccion ó diferencia que sobre esto se moviere en el consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleito ó causa, y oir, consentir ó suplicar de cualesquier autos ó sentencias interlocutorias ó difinitivas, que por los del consejo se dieren y pronunciaren en esta razon, y hacer todos los demas autos judiciales y estrajudiciales que sean necesarios, con apercibimiento que no lo haciendo, y cumpliendo asi, en su ausencia y rebeldía, sin ser mas citados, llamados ni emplazados, se proseguirá y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos y notificaciones que convengan en los estrados del consejo, los cuales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio como si para ello fueran citados: y estas mismas cláusulas se pongan espresamente en los títulos.

LEY VI.

De* 1619. — *Que pareciendo á los fiscales que conviene á la real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.

Los fiscales de nuestras reales audiencias en materia de confirmaciones de oficios siempre esten por lo que fuere mas útil á nuestra real hacienda, y si entendieren que las ventas pasadas carecieren de confirmacion, y estan hechas en los precios justos y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen.

LEY VII.

De* 1606. — *Que no llevándose confirmacion de oficio, se venda y entere el tercio en la caja real.

Mandamos que el que no llevare y presentare título y confirmacion nuestra dentro del término asignado, de cualquier oficio vendido ó renunciado, le pierda, y se disponga de él por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio se le vuelvan y restituyan las dos tercias partes del precio en

(1) Véase abajo la real cédula de 13 de diciembre de 1782.

(2) Una circular de 21 de mayo de 1738 manda, que en cumplimiento de esta ley no se proroguen los términos prefinidos á las partes para llevar las confirmaciones de oficios, por ningun motivo, por ser privativo del consejo, y deber en consecuencia procederse á su caducidad, y nueva almoneda.

que se vendiere, y la otra se ponga en nuestra caja real: de forma que la pena de no llevar y presentar la confirmacion dentro del término señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del uso de él. Y ordenamos á nuestros oficiales que ejecuten las penas impuestas, con apercibimiento de que si por descuido ú omision suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño que resultare á nuestra real hacienda.

LEY VIII.

De 1622 — Que del oficio que se vendiere por defecto de confirmacion, no se dén las dos partes al dueño hasta estar enterado el último remate.

Porque cuando se venden algunos oficios por falta de confirmacion, se mandan volver á los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar á que se cobre su valor de las personas que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos, que no se vuelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las hubiere de haber no reciba perjuicio ni demora en la cobranza de su dinero, que hubiere entrado en nuestra caja.

Artículo 152 de la ordenanza de intendentes de 1803.

Los oficios vendibles y renunciables constituyen uno de los ramos de mi erario en las Indias, y aunque las leyes, y repetidas cédulas y reales órdenes con que se han aclarado aquellas, y resuelto muchos casos y dudas, contienen cuanto puede desearse para su buen gobierno, nada se conseguirá, si los intendentes no procuran averiguar los que estuvieren vacantes, y que se saquen á remate valuados en su justo precio, á cuyo fin se ha de establecer en cada intendencia una junta de almonedas, que en la capital del vireinato ó presidencia compondrán el intendente que la ha de presidir, un oidor de la audiencia, el fiscal de real hacienda, y el contador ó tesorero de las cajas reales, y en las demas capitales el intendente, su asesor, los ministros de real hacienda, y un defensor de ella, que nombrará el intendente, debiendo en todas partes celebrarse esta junta en las casas propias del despacho de aquellos ministros, y admitirse en ella las posturas y mejoras que se hicieren, para que sustanciado el espediente con las diligencias correspondientes, proceda á declarar el valor del oficio, y á verificar desde luego su remate; y hechos los enteros en tesorería, remita los autos á la junta superior de gobierno, la que examinados con audiencia instructiva del contador general y fiscal de mi real hacienda, advertirá si hallare algun reparo; y no teniéndolo, los pasará al superior gobierno, á quien corresponde espedir el título, segun lo declarado en real cédula de 14 de noviembre de 1783; y hecho así, y tomándose razon en la citada contaduría general de lo que sea necesario para su gobierno sucesivo, se devolverán á la intendencia, donde han de archivarse, y darse á las partes los testimonios para acudir por mi real confirmacion en los de mayor cuantía; pues en los de menor la solicitarán de oficio los intendentes, quedando por consiguiente relevados de este encargo los fiscales de mis reales audiencias. — (*Aunque en la sustancia se halla conteste el tenor de este artículo con el de los 162, 163 y 164 de la ordenanza de 86, varía en que el 162 establece dos consultas á la junta superior, una con el espediente en estado ya de celebrarse el remate, para determinar en su razon y sobre el declarado valor del oficio lo oportuno, y la otra despues de celebrado para que, obtenida su aprobacion, se pasase el espediente al superior gobierno para el título; y el de arriba, escusando el primer dilatorio trámite, prescribeselo el segundo. En la junta de* ALMONEDAS *de la Habana ha ocurrido la novedad con la instalacion de la audiencia, de que un oidor con arreglo á la ley 2, tít. 25, lib. 8, y este artículo haya entrado á ser vocal, sin perjuicio de concurrir tambien el asesor de hacienda (2), como que bajo su consulta se instruyen los espedientes y se aprueban los remates, y que*

(1) Véase la 26, tít. 18, lib. 2 de la obligacion de los fiscales en este punto.

(2) Igualmente asiste el administrador general de rentas terrestres en lugar del tesorero de ejército por virtud de resolucion superior dictada en febrero de 1830, siempre que se ofrecen remates de ramos de su atribucion.

segun el testo de una circular de setiembre de **1804** (*pág.* **88**, *tomo* 4.° *del Gallardo*), *siempre que los ramos de hacienda se saquen á subasta, ha de concurrir precisamente el asesor de la intendencia, oirse su dictámen y cuanto estime debido conforme á los casos y circunstancias; ocupando en estos actos el lugar marcado por ordenanza.*

Série cronológica de las diferentes reales disposiciones, que han ido comunicándose á Indias en reforma ó declaracion de las leyes de los títulos 20, 21 *y* 22 *de ventas, renunciaciones, y confirmacion de oficios, libro* 8.

REMATES, INTERINIDADES.

Circular de 20 *de setiembre de* 1683.— Reiterando lo mandado en la de 25 de febrero de 1675, para sacar al pregon y remate los oficios vacos, y que para los de escribanos de cámara y gobernacion nombrasen los presidentes y gobernadores sugetos que los sirviesen, ó arrendasen en el interin que se beneficiaban, agrega: «Que pongan muy particular cuidado en que todos los oficios renunciables que estuvieren vacos, y vacaren en sus jurisdicciones, se saquen al pregon y rematen en el precio que se pudiere conseguir, procurando el mayor beneficio de mi real hacienda, y dejo á la providencia de dichos vireyes, presidentes y gobernadores, el que los oficios de sus escribanos de cámara y gobernacion, se sirvan con nombramientos suyos, ó los arrienden en el interin que hay quien los compre, porque no se suspenda el despacho de los negocios de justicia. Y encargo á todos los referidos ministros, que luego que vaque cualquiera de estos oficios, los hagan sacar al pregon, y vender en el mas favorable precio que se pueda, porque no se perpetúen en los interinos ni arrendatarios, y para los demas oficios de ninguna manera nombrarán personas que los sirvan en interin, ni tampoco los arrendarán, procurando se vendan luego que vaquen, para que con esto se escusen los inconvenientes, que de ejecutarse de la otra forma podrian seguirse.»

Renuncias caducas.

Otra de 21 *de febrero de* 1689. —«El Rey.— Por cuanto por la ley 9, tit. 21, lib. 8 de la Recopilacion de Indias está dispuesto que las renuncias de oficios en personas ciertas, y por su falta en mis reales manos y en las personas en quienes se remataren, que son las cláusulas de que usan los renunciantes, queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por defecto de renunciacion, no se hagan, ni admitan ni pasen por ellas ni por otras diferentes de las espresadas en este título, y se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten y presenten dentro del término, que está ordenado por la ley 4.ª del mismo título, que son 70 dias, y las que en otra forma se hicieren, sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto, que desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los oficios que en otra forma se renunciaren, y está mandado que se vendan por cuenta y beneficio de nuestra real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte, y á los vireyes, presidentes y oficiales reales de todas las Indias, é islas adyacentes, que así lo guarden y cumplan sin contravencion ni dispensacion por ninguna causa: y por haberse reconocido en mi consejo de las Indias, que esta ley no se observaba con la puntualidad que por entonces pareció conveniente, se despacharon cédulas en 5 de febrero y 30 de diciembre de 1664, por las cuales se mandó, que las renunciaciones se hiciesen en personas hábiles, que las aceptasen con efecto, y que de no hacer la aceptacion la persona en quien se renunciase, (presentándose con ella y los demas recaudos ante la audiencia ó gobernador del distrito dentro de los 70 dias prevenidos por la ley 4.ª, tit. 21), se declaraban los oficios por perdidos, y que pertenecia á la real hacienda enteramente todo su valor, sin que los herederos del renunciante pudiesen pretender derecho á parte alguna de él; habiendo motivado esta resolucion en la cédula de 5 de febrero ya citada el que, en defecto de aceptar y presentarse los renunciantes, se presentaba la viuda ó herederos del renunciante, pidiendo á los renunciatarios se presentasen dentro del tiempo señalado, y que de no hacerlo se saque el oficio al pregon, pretendiendo sanar con esta diligencia la pérdida del oficio, que pasados los 70 dias precisamente se le seguiria, como mas particularmente se contiene en la ley y cédulas referidas. Y ahora por parte de la ciudad del Cuzco en las provincias del Perú se me ha representado, que habiendo muerto Diego de Quiñones,

escribano de cabildo de ella y renunciado dicho oficio, por no haber querido aceptar la renuncia, y presentádose con ella en tiempo del renunciatario, perdieron el oficio los herederos, y se devolvió á la real hacienda en conformidad de lo acordado en este caso, por cuya cuenta se remató de órden del gobierno en el mayor postor, sin que de su precio se le quisiere adjudicar á la viuda las dos terceras partes, que parece le tocaban, habiéndose hecho la renunciacion en tiempo, y sobrevivido el renunciante el tiempo de 20 dias, que la ley prefine, no pareciendo justo, que los vireyes y gobernadores en estos casos dejasen de aplicar á los herederos de los regidores que entonces eran, y en adelante fuesen en aquella ciudad, las dichas dos partes; pues no haciéndose así, no habria ninguno que quisiese aceptar las renunciaciones, estando en su arbitrio la pérdida de los oficios, que con efecto se esperimentaba; suplicándome fuese servido de mandar despachar cédula en que se declare, que haciéndose la renunciacion en tiempo hábil, si no quisiesen presentarse en tiempo ninguna de las personas en quien se renunció, y se declarase por vacante el oficio, del precio en que se rematase por la real hacienda, se diesen á la viuda ó herederos las partes que le tocasen. Y visto en mi consejo de las Indias todo lo referido con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal, teniendo presente que la mayor parte de los oficios vendibles y renunciables en lo universal de ambos reinos del Perú y Nueva-España están vacantes por defecto de renunciacion ó presentacion, sin haber quien dé por ellos cantidad alguna, habiendo muchos tiempos que están en pública almoneda; y considerando que era el producto de estas renuncias uno de los principales ramos que mi real hacienda tenia en las Indias, siendo el único motivo la disposicion de esta ley y cédula; pues siendo tan rigurosa, no quieren esponer sus caudales los que compran á la contingencia y voluntad de los renunciatarios, en cuya omision ó malicia vienen á dejar la ley y cédula referidas el arbitrio de que los dueños de los oficios pierdan en ellos sus haciendas, me consultó el dicho mi consejo, teniendo á la vista los motivos referidos, lo que en la materia se le ofrecia. Y deseando mantener en justicia mis vasallos de las Indias, mirar por tan considerable parte del real Patrimonio, y facilitar la venta de estos oficios con utilidad pública, he resuelto derogar (como por la presente derogo) la dicha ley 9 del tít. 21, lib. 8.º de la Recopilacion de Indias, y las cédulas de 5 de febrero y 30 de diciembre de 1664 ya citadas, para que no valgan ni se atienda á su disposicion en las renuncias, sino que si el renunciante no se presentare dentro de los 70 dias que está prevenido, ó no aceptare la renuncia, se devuelva el oficio á la real hacienda, y por el gobierno se saque al pregon, y remate en el mayor ponedor, siguiendo todos los términos que en estos casos el derecho previene, y que se admitan las posturas y pujas que por sí ó por otros hicieren los herederos del último renunciante; y rematado que sea el oficio, del valor que dieren por él se vuelvan las dos terceras partes ó mitad segun el caso de la renuncia á los dichos herederos, y la otra tercia parte ó mitad se entere en las cajas reales para la real hacienda, segun y en la forma que para el caso de perderse el oficio por defecto de confirmacion está prevenido por la cédula de 14 de diciembre del año 1606.» (*Ley 7, tit 22, lib.* 8). (*Con referencia á esta cédula de* 1689, *y en su corroboracion se espidieron la de* 22 *de octubre de* 1765, *que derogó en todas sus partes la citada ley* 9, *título* 21, *lib.* 8, *y la de* 22 *de mayo de* 1770 *sobre que esta derogacion se entendiera solo en cuanto á que los dueños de los oficios no debian perder las partes que se les manda devolver; pero quedando subsistente la inhabilidad declarada de las renunciaciones hechas en personas inciertas. Sobre cuyo contesto de las tres, dudando el gobierno de la Habana, y aun creyendo que hubiese alguna contradiccion, se le advierte en la de* 12 *de marzo de* 1771, *que no habia tal implicacion, y que debian guardarse ambas cédulas de* 65 *y* 70, *pues que se dirigen á un mismo fin de derogar dicha ley* 9 *en todas sus partes, relativas á privar á los renunciantes dueños de oficios de sus respectivas utilidades, y de las porciones que deben reservárseles en el valor del oficio que se venda por cuenta de la hacienda, permaneciendo en su eficacia, y debiendo regir en cuanto á las formalidades necesarias en las renuncias, para que sean admisibles y válidas*).—Y en consecuencia tambien del mismo principio, la real cédula circular á Indias de 18 de agosto de 1800, declara: que así en el caso consultado por el virey de Méji-

co, como en cualesquiera otros en que los poseedores de esos oficios falleciesen sin renunciarlos, ó no sobreviviesen á sus renuncias los veinte dias de ley, tenia la real hacienda un derecho incontestable á la aplicacion del precio integro del remate, sin accion de parte de los herederos de los que los perdieron, para reclamar parte alguna; conforme á la ley 6 del título 21 que en esta parte no se hallaba derogada par las reales cédulas anteriores, y se entendia bien por el reglamento de gracias al sacar.

Renuncias antes de la real confirmacion.

Real cédula de 14 *de setiembre de* 1736.—Que los poseedores de estos oficios puedan renunciarlos dentro del término que se les asigna para presentar las confirmaciones, sin mas gravámen que el de llevarlas los renunciatarios en el término que falte á sus causantes; entendiéndose la prohibicion solo con los que hayan dejado trascurrir ese término, sin obtenerlas conforme á las leyes.—Otra de 22 de agosto de 1774 ratifica lo propio, con declaracion de que al segundo renunciatario no se pueda señalar mas término que el que falte al primero para el completo del prefinido, (*que segun la de* 1.° *de mayo de dicho año de* 774 *no ha de correr sino desde la fecha de los titulos*).

Tasacion de los oficios.

Reales cédulas de 2 *de setiembre de* 1726 *y* 13 *de julio de* 1737.— Que á la subasta de los oficios preceda su avaluacion y que la hagan oficiales reales.—En la de 10 de mayo de 1765, desaprobándoles la que practicaron del oficio de regidor alguacil mayor de Puerto-Príncipe, que don Silvestre Antonio Caballero renunció en don Francisco Recio Agramonte, y advirtiéndose los defectos, se dispone nueva tasacion por peritos inteligentes y bien instruidos de las calidades de oficio, y que resultando de mas valor se entere por el interesado.—Y por la de 31 de agosto de dicho año de 765, despachándose la confirmacion del oficio de alguacil mayor de Villa-Clara se encarga la exactitud de las avaluaciones, á que debia asistir el fiscal de hacienda. —(*La práctica es, que tasados los de cada clase por dos individuos que la pertenezcan, y que designan la real oficina y fiscalia, se comunica á estas la tasacion practicada, y con su audiencia se dicta el auto declaratorio del valor, que despues califica la superioridad.*)

Oficios por juro de heredad.

Real cédula de 5 *de setiembre de* 1770 *espedida á instancia del marqués de Real Proclamacion don Gonzalo Recio de Oquendo.*—«Que le pertenecia en propiedad el oficio de regidor alferez real de la Habana en los propios términos y con las mismas calidades que lo obtuvo don Nicolas Castellon en 11 de octubre de 1660, sin la obligacion de pedir y obtener real cédula de confirmacion de él, por no ser de la cualidad de los vendibles y renunciables, y sí perpetuo por juro de heredad: que la obligacion de obtener real confirmacion debe residir en cualquiera que suceda en el oficio por renuncia propia y equivalente: que el nominado marqués no ha debido satisfacer mas cantidad que la tercera parte del valor del oficio, debiendo entenderse lo mismo para los siguientes poseedores por título universal: que cualquiera enagenacion por renuncia, que estos ejecutaren y lo propio el enunciado marqués debe estimarse primera, y como tal enterarse en mis cajas reales la mitad del valor del oficio: y que aunque los poseedores por título universal no tienen obligacion de acudir por mi real cédula de confirmacion, deben los gobernadores informarse de las calidades, partes y circunstancias del nuevo poseedor, noticiando de ello al espresado mi consejo para su inteligencia y aprobacion que tendrá fuerza de confirmacion, suspendiéndose entre tanto por vos ó los que os sucedieren en estos cargos la posesion del oficio, declarándose nula la que de otro modo se practicare, por ser conforme á derecho y á lo que dispone la ley 11, título 21, lib 8.° de las de estos reinos, el que para semejantes oficios de república no se admitan personas que no sean de habilidad, suficiencia y satisfaccion, y en quien no concurran las partes que se deben suponer, instruyéndose de todo al espresado mi consejo.»—(*En los gobiernos de ambas Américas, era de estatuto, no espedirse los títulos de estos oficios, sin el prévio exámen de la idoneidad del rematador.*)

Servir por tenientes.

Reales cédulas circulares de 8 *de julio de* 1773 *y* 14 *de febrero de* 76.—Que no se admitan posturas á estos oficios con la calidad de poderlos servir por tenientes, salvo los que por leyes,

ó por sus primitivas creaciones y espresa real concesion tengan aneja esta facultad y gracia. —*Real órden de 4 de marzo de* 1830 á consulta del consejo de Indias comunica al gobernador de la Habana: que sin perjuicio de la facultad que tengan los regidores para nombrar tenientes, sea peculiar de los gobernadores y capitanes generales examinar esclusivamente en cada caso, si á dichos tenientes ó sustitutos asisten las cualidades y circunstancias, que las leyes exigen para destinos de tanta importancia, para que así recaigan en sugetos de conocida probidad, arraigo y aptitud.

Real decreto de 21 *de julio de* 1844 *trasladado el* 25 *por el ministerio de la gobernacion de ultramar al de gracia y justicia, y al gobierno de la Habana.* — «Habiendo demostrado la esperiencia, que ofrece graves inconvenientes la práctica introducida en la isla de Cuba de servirse por tenientes los oficios municipales de los ayuntamientos; siendo opuestas las concesiones de esta facultad á lo espresamente dispuesto en las leyes de Indias, que previenen que tales oficios hayan de servirse precisamente por los propietarios; habiéndose manifestado en muchas ocasiones por las autoridades políticas superiores de la misma Isla, y por respetables corporaciones, la necesidad de poner término á este mal, por lo mucho que influye en la falta de órden y de buen método en la administracion de los fondos de propios y arbitrios; y dispuesto mi real ánimo á no omitir medio, que conduzca al bien y prosperidad de aquella preciosa Antilla, pero respetando siempre los derechos adquiridos; de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros vengo en resolver.—Artículo primero. — Los oficios municipales de la isla de Cuba enagenados de la corona se servirán por sus mismos dueños, sin que en lo sucesivo pueda concederse á estos la facultad de nombrar tenientes. — Artículo segundo. — Los que hayan obtenido hasta el presente esta facultad, deberán ser indemnizados del perjuicio que esperimenten en consecuencia de la disposicion anterior; y esta indemnizacion se graduará, estableciendo el modo de verificarla, por una junta de autoridades, compuesta del gobernador capitan general, del superintendente delegado general de hacienda, y del regente de la audiencia pretorial de la Habana. — Artículo tercero. Cuando estos oficios estén poseidos por personas legalmente inhábiles, como la muger y el menor, propondrán estos para servirlos á tres individuos, de los cuales elegirá uno el gobernador capitan general: si ninguno de ellos mereciere su confianza, harán nueva propuesta; y si sucediere lo mismo en esta, el propio gobernador capitan general hará por sí la eleccion. — Artículo cuarto. — Cuando algun dueño de oficio de esta clase enagenado de la corona quisiere renunciar en favor de uno, que no sea su hijo ó inmediato sucesor, la real hacienda saldrá á comprarlo, siendo preferida por el tanto, y descontando del precio la parte, que la habria correspondido en la renuncia, si se hubiera llevado á efecto, al tenor de lo que se dispone en la ley décima octava título vigésimo libro octavo de las de Indias, para el caso en que al venderse algun oficio el comprador ofreciere otro en pago. — Artículo quinto.— Finalmente, conforme vayan caducando estos oficios enagenados, se me dará inmediatamente cuenta, suspendiéndose su remate hasta mi resolucion. —Dado en Barcelona á 21 de julio de 1844.— Rubricado de la real mano. » — El ministro de marina, comercio y gobernacion de ultramar, Francisco Armero.

Real órden de 28 *de febrero de* 1845 *resolviendo la duda consultada por el capitan general de si los sustitutos de personas inhábiles, que se propusiesen en conformidad del precedente decreto, deberian sacar titulos de tales, y adeudarian derechos.*

« Enterada S. M. y examinado el asunto con la detencion debida, ha tenido á bien resolver, que en observancia de lo dispuesto en las leyes de Indias todos los que sirvan por sustitucion los mencionados oficios están en el caso de deber sacar los respectivos títulos, en los términos que hasta aquí se ha verificado, y de satisfacer los derechos que correspondan; de cuyas obligaciones quedarán solamente relevados los que hallándose egerciendo ya el cargo de sustitutos, volvieren á ser nombrados bajo las reglas del mencionado real decreto, por cuanto ya habrán llenado estos requisitos. »

Oficios de menor cuantia.

Las de 21 *de febrero de* 776 *y* 31 *de enero de* 1777. — Que se concede ámplia y absoluta

facultad á todos los presidentes de las audiencias, para que cada uno en su jurisdiccion, precedidos los avaluos, pregones y demas diligencias judiciales prevenidas por derecho, puedan por sí despachar los títulos de los oficios vendibles y renunciables, segun y como la han tenido y tienen los vireyes y gobernadores en gefe de Caracas, Habana, Santo Domingo, etc.; y que los fiscales de las mismas audiencias deben solicitar la real confirmacion (1), remitiendo los testimonios correspondientes al consejo de Indias, como está dispuesto en reales cédulas de 19 de setiembre de 1773, y 5 de diciembre de 75, de todos aquellos oficios vendibles y renunciables, de que como va insinuado, despachen sus títulos los enunciados presidentes, y cuyo valor no esceda de 500 pesos en Nueva-España, y 1500 en el Perú, pues los sugetos en quienes se rematen los demas oficios que escedan de la citada cantidad, deberán acudir precisamente á impetrarla por sí ó por sus apoderados, como se ha practicado hasta aquí, dentro del término prefinido por las leyes y bajo la pena de caducidad y demas que en ellas se previenen. — Y que para evitar á las partes los crecidos gastos, que se les originan así en las diligencias prévias á las posturas y remates, como en la espedicion de sus títulos y saca de los competentes testimonios; los presidentes de audiencias formen arancel con toda equidad de los derechos, que han de llevar los escribanos de gobierno y hacienda por esas diligencias, con la calidad espresa de que no se han de llevar por las de oficio, sino solo por las practicadas desde la admision de las posturas.— En la de 14 de noviembre de 783 al virey del Perú, dándose por nulo un título que despachó el superintendente visitador, se declara esclusiva esa facultad del mismo virey que representaba la real persona.—(*Por la de* 26 *de diciembre de* 1806 *se declara por punto general: que en los oficios de menor cuantia no perjudique á los interesados la falta de confirmacion. con tal de que presenten los correspondientes testimonios á los intendentes respectivos en el preciso término de un año, y provenga el defecto de no haberla solicitado en tiempo hábil dichos intendentes, los cuales quedarán responsables de los perjuicios, que con este motivo se originen á la hacienda en cualquier caso*).

Testimonios para impetrar la real confirmacion.

Real cédula de 13 *de diciembre de* 1782. — Aunque la de 19 de setiembre de 1773 prescribió la observancia de la ley 3, tit. 22, lib. 8, por pauta de las inserciones de los títulos de oficios, y de los testimonios con que se habia de ocurrir por la real confirmacion, la de 13 de diciembre de 82 manda, sirva de gobierno para ello la ley 24, tit. 20 del mismo libro, cuya primera parte contiene una disposicion no comprendida en aquella, y la segunda esplica su espíritu. — Se reiteró en la de 17 de octubre de 785 con motivo de inútiles inserciones que se advirtieron en el testimonio, para solicitar la confirmacion de un oficio de 300 pesos. Y en carta acordada del consejo de 21 de mayo de 831 para impartir la de un regidorato de Trinidad se dispone, que los testimonios abrazen á lo menos la última real confirmacion y títulos interinos, con que hayan servido los renunciantes.

Interinidades: embargos por deudas.

Circular de 15 *de octubre de* 1787.—«El Rey. —Por cuanto mi real audiencia de Guatemala me hizo presente con testimonio en carta de 21 de noviembre de 1781, que de resultas de haber renunciado en mis reales manos don Antonio Lopez Peñalver una de las escribanías de cámara de ella, habia nombrado interinamente á don José Laparte con la mitad de las utilidades, aplicando de la otra mitad las dos tercias partes para la satisfaccion de los réditos de los gravámenes que reconocia sobre sí el oficio, y la restante á mi real hacienda, como segunda renuncia, todo sin perjuicio de las diligencias que debian practicarse en el gobierno para su remate y provision; manifestando con este motivo los perjuicios que diariamente se esperimentan, de que se hipotequen los oficios vendibles y renunciables, impongan censos sobre ellos, y se haga ejecucion, pues de aquí era su poca estimacion, corto valor y falta de curiales de probidad é instruccion en los tri

(1) Para la isla de Cuba, antes de darse esa incumbencia á los intendentes, se puso á cargo de los fiscales de hacienda por real cédula de 17 de octubre de 1785, para que se escusasen esos costos á las partes, que se mandan devolver en el caso de un oficio de regidor de Villa-Clara, que se remató en 300 ps.

bunales, á causa de mudarse todos los dias, resultando ademas daños y pérdidas de los acreedores á ellos, porque con el favor y proteccion que suelen tener los deudores con los jueces, se atrasan y confunden las demandas, por cuyas consideraciones propuso como útil y necesario, me dignase prohibir por cédula circular el que se hipotequen, obliguen é impongan censos sobre los oficios vendibles, declarando que por las deudas de los que los poseen y sirven, solo se pueda hacer ejecucion en la tercera parte de su producto, y no en los mismos oficios como oficiales subalternos de la milicia civil, á quienes parecia corresponder iguales derechos que á los ministros de órden superior, segun se verificaba con los que sirven en la milicia armada. Visto este asunto en mi consejo de las Indias pleno de tres salas, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 6 de julio de este año; teniendo presente, que aunque los poseedores de los oficios vendibles y renunciables tengan el dominio útil con las limitaciones que prescriben las leyes, no se hallan autorizados para disponer de ellos á su arbitrio como de cualquiera otra finca de su patrimonio, por conservar siempre mi corona el dominio directo, con un derecho espectaticio de reversion á ella por causas diferentes que puedan sobrevenir, y deseando conciliar la estimacion de estos oficios en beneficio de mi real hacienda, el de la causa comun, y el de los particulares, y que recaigan en personas idóneas para su desempeño, libertando á los acreedores de los riesgos á que se hallan espuestos con tales fincas en el caso de caducidad por falta de renuncia, ú otro motivo de los que establecen las leyes: he resuelto prohibir por regla general toda imposicion de censo ú otro gravámen sobre los oficios vendibles y renunciables de mis reinos de las Indias. Y por lo que respecta al derecho, que en caso de interinidad ó de arrendamiento debe reservarse á sus poseedores sobre las utilidades y emolumentos de los mismos oficios, sin embargo de que por real cédula de 29 de agosto de 1733, espedida á mi virey del Perú, audiencias y oficiales reales de aquel reino, con motivo de lo acaecido en un oficio de escribano de cámara de mi real audiencia de Quito, que fué don Pedro Sanchez Maldonado, y recayó por arrendamiento en don Patricio Villamil y Tapia, fui servido prevenir, que en ningun tiempo se permitiese, que los herederos en los oficios vendibles tuviesen parte alguna en sus arrendamientos: he venido en aprobar lo acordado en el particular por mi real audiencia de Guatemala, declarando asimismo por punto general, como declaro, que en todos los casos de interinidad ó arrendamiento de los oficios de pluma vendibles y renunciables, se reparta y aplique el líquido producto de ellos, despues de satisfecho el que los sirva, entre mi real hacienda y los interesados particulares, con la misma proporcion que se adjudicara el valor principal en el caso del remate, segun el espíritu de las leyes, pero con la prevencion de que se escuse en lo posible el poner en arrendamiento estos oficios vacantes, conforme á lo dispuesto en varias reales cédulas. Y finalmente declaro, que no pueda embargarse mas que la tercera parte de emolumentos y sueldo de los tales oficios por las deudas de sus poseedores. (1) Por tanto ordeno y mando, etc. En San Lorenzo á 15 de octubre de 1787. — YO EL REY.»

Habiendo ocurrido don José Lorenzo Rodriguez por la real confirmacion de su escribanía pública con la calidad de irrevocable, y de nulo el convenio de sus herederos en la parte que se reservaban la facultad de removerlo, como opuesta á la institucion de estos oficios y á las reales órdenes del caso y real cédula de 15 de octubre de 1787, que solo asigna una cuota en los emolumentos; se le despachó con efecto en 21 de junio de 793, «dando por insubsistente el convenio celebrado entre los herederos del renunciante, que consta de la escritura de 22 de agosto de 1793, respecto á que en estos oficios, despues de legitimamente renunciados, ni el renunciante ni sus herederos tienen mas derecho que al percibo de la parte ó partes de su valor, que les corresponda conforme á leyes y reales cédulas.» — Y por las de 14 de julio de 1794 y 12 de marzo de 95, se hizo entender á los propios coherederos, que una

(1) Vease la ley 8, tit. 14, lib. 5 de Indias sobre los casos y términos, en que se puede trabar ejecucion y hacerse pago con los mismos oficios.

vez obtenida la real confirmacion no era admisible la oferta de 16.000 pesos que hacia uno de ellos.

Muerte ó desistimiento de un renunciatario.

Circular de 16 *de febrero de* 1797. — Que siempre que despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia, ocurriese el desistimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciatario, ó comprador estrajudicial de algun oficio vendible, dentro de los cuatro meses que designa la ley 3, tít. 22, lib. 8 de la recopilacion de Indias, para espedir el título en cuya virtud ha de entrar á ejercerle; si se presentase el segundo, y así de los demas, aceptándola por su parte en el término de 50 dias contados desde el en que se le hiciese saber el desistimiento, inhabilidad ó muerte del primero, (en lugar de los 30 que para las renuncias hechas en la mar establece la 5.ª, tít. 21 del mismo libro desde el mismo dia que cese la navegacion), se le debe admitir, y verificados los enteros en reales cajas de lo que corresponda á mi real haber del legítimo valor del oficio, segun el caso de la renuncia, y de lo que se regulare por el derecho de la media anata, procederse á la práctica de las demas diligencias acostumbradas, para que á su tiempo pueda ocurrir á impetrar mi real confirmacion; pero que pasados los referidos términos deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor, por la negligencia ó morosidad padecida en ello, y para obviar los fraudes, que puedan cometerse en perjuicio de mis legítimos derechos, y de la causa pública.»

Renuncias en menores ó mugeres.

La de 28 *de julio de* 1801. — Con derogacion de la ley 10, tit. 21, libro 8 establece por regla general, sean válidas las renuncias en menores, cuando no les obste otro impedimento, y que el renunciante ó en su defecto el tutor ó curador del menor nombren persona idónea, que sirva en el interin el oficio, y aprobada se dé cuenta al consejo, como en los demas casos, para que en este se añada el moderado servicio pecuniario, que deba hacerse por la facultad de servir por sustituto, ademas de la parte correspondiente á la real hacienda, que segun la calidad de la renuncia ha de satisfacerse como en cualquiera otra. Y que las renuncias hechas en mugeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el oficio en propiedad, y no como teniente ó sustituto, son indeterminadas, y deben aprobarse conforme á la circular de 26 de octubre de 1765; pero con la precisa condicion de que una vez designada la persona y aceptada por ella la renuncia en los términos de ley, no puede variar la muger su eleccion, ni dejarse de incurrir en caducidad, si se falta á las formalidades, por cuyo defecto se impone esa pena, y se sujetan á ella otras ocurrencias, de que hablan las leyes no derogadas como la 9 de dicho titulo 21, libro 8. (1) — El real título de confirmacion (28 de junio de 1815) de la escribanía mayor de hacienda, que don José Julio Alvarez renunció en don Agustin Alvarez durante la menor edad de sus nietos, espresa; que por esa gracia habia de contribuir lo que designase el gobernador con su media anata y 18 por 100 de conduccion, «en inteligencia de que dicho ser- » vicio destinado al crédito público para los fi- » nes, que se propuso mi real cédula de 3 de » agosto de 1801 debe ser con arreglo á lo de- » terminado por mi consejo de cámara en el » año de 1806, el de la tercera parte de la sesta » del valor del oficio, si los menores no hubie- » sen cumplido ya 15 años, y pasando de ellos » el de la 4.ª tambien de la 6.ª». — Y la real órden de 2 de junio de 835 aprueba, que don José Maria Madrigal entrase á servir el oficio de procurador numerario por la menor edad de don Pablo Montiel «debiéndose satisfacer el servi- » cio señalado por arancel para casos de esta na- » turaleza.»

Real órden de 12 *de mayo de* 1835 *á la intendencia de la Habana sobre la propia materia de renuncias en menores ó mugeres.* — «Escmo. Sr. — La reina gobernadora se ha enterado del testimonio del espediente, que V. E. remitió en carta número 6116 de 1.° de diciembre del año último, formado con motivo de la renuncia que del oficio de regidor del ayuntamiento de esa

(1) Ley 4, tit. 7, lib. 7 de la Novísima permite la provision de regimientos y otros oficios en los de 18 años cumplidos. — Véase la 12, §. 4, tit. 8 del mismo libro 7, que autoriza en iguales términos las renuncias en menores y mugeres.

ciudad hizo don Antonio Joaquin de la Luz Caballero en don Joaquin Fernandez de Velasco, pidiendo V. E. que se dicte una regla general sobre el servicio pecuniario con que deba contribuirse en los casos que, como el presente, entre un tercero al desempeño del oficio por la menor edad del propietario. S. M. conformandose con el parecer del consejo real de España é Indias, se ha servido aprobar la declaracion hecha por V. E. en 26 de noviembre de 1833, en cuanto á que pagada la media anata y demas derechos, por la renuncia hecha á favor del menor Fernandez de Velasco, no causa vacante el nombramiento de sustituto, segun lo prevenido en la real cédula de 28 de julio de 1801, ni menos debia satisfacerse aquella de nuevo; pero atendiendo á que el gobierno se reservó el exámen y aprobacion de esta clase de renuncias, con el señalamiento del servicio que deban hacer los interesados; es la voluntad de S. M. que ni los que no lo sean como representantes de menores, ni las mugeres en quienes recaigan los oficios, puedan hacer uso de la facultad de nombrar sustitutos que los sirvan, mientras no acrediten la real aprobacion y pago de los servicios correspondientes, y quiere tambien S. M. que se advierta así á V. E. para que evite se repitan ejemplares semejantes al de don Martin Mesa en oficios, que carezcan de la facultad perpetua de servirse por tenientes; debiendo darse cuenta oportunamente á S. M. de los espedientes de esta clase para la resolucion que fuere de su soberano agrado.»

Real órden de 28 de enero de 1840 autoriza á intendencia, para admitir en deposito de cajas los servicios asignados en la cédula de GRACIAS AL SACAR por las dispensas ocurrentes en el pase de oficios vendibles, dando cuenta.

Creacion de nuevos oficios en la isla de Cuba.

Real cedula de 17 *de junio de* 1829. — «El Rey. — Gobernador capitan general de la isla Cuba. Con cartas de 13 de mayo del año pasado de 1825 números 167 y 168, acompañásteis una esposicion que os fué presentada por don Ramon Alvarez Villamil, vecino de esa ciudad de la Habana, en que estimulado, segun se deduce, del deseo de contribuir al fomento de los recursos precisos para cubrir las atenciones del erario, propuso varios arbitrios á fin de conseguirlo, sin un gravámen ó sobrecargo directo á mis fieles súbditos; entre los cuales se comprende la creacion de algunos oficios públicos vendibles y renunciables, así en la capital, como en los pueblos situados á distancia de 20 leguas por la parte de barlovento, y de 12 por la de sotavento; como tambien la reduccion á la misma clase de los de dicha capital que no lo están, á pesar de sus pingües ingresos. Para determinar acerca de este asunto con el debido conocimiento, tuve á bien mandar á mi superintendente general de real hacienda, instruyese espediente en razon de las utilidades ó perjuicios que pudiese haber de la ejecucion del proyecto del nominado don Ramon Alvarez Villamil, y que me diese cuenta con su informe á la posible brevedad. Así lo verificó dicho gefe por lo tocante á los oficios de la Habana, con fecha 27 de octubre de 1827, manifestando con referencia á los dictámenes de las oficinas y fiscal de real hacienda cuanto le parecia oportuno: y pasado todo de mi órden á exámen de mi consejo de las Indias, despues de haber oido el parecer de la contaduría general y el de mi fiscal, elevó á mis manos su dictámen en consulta de 7 de noviembre del año último, del cual para mas asegurar el acierto, dispuse se diera cuenta en mi consejo de ministros de estado y del despacho; y de unánime acuerdo y conformidad con lo que me propusieron, he venido en declarar, como por esta lo hago, de la clase de oficios vendibles y renunciables, las escribanías de los juzgados de guerra, marina, artillería é ingenieros, las del consulado y alzadas (1) reunidas en una sola persona: las del tribunal de cuentas y apelaciones, tambien unidas: las del protomedicato, correos, diezmos, cruzada, y cualesquiera otras que se consideren beneficiosas á mi real erario por sus ingresos; esceptuando solo las notarías de la curia ó juzgado eclesiástico, mediante ser peculiar de los diocesanos su nombramiento. Declaro asimismo oficio vendible y renunciable el de tasador de pleitos, cuyo nombramiento ha sido peculiar del ayuntamiento de la Habana, á reserva de aumentar otro oficio de igual clase, si lo exigiese el mejor servicio del público; entendiéndose

(1) Se separaron por real órden de 23 de febrero de 1834.

esta declaracion sin perjuicio de los sugetos que actualmente sirven los mencionados oficios por nombramiento mio en propiedad, ó por el de las respectivas autoridades y corporaciones facultadas para ello á virtud de ley espresa, cédulas, ordenanzas, ó reglamentos especiales, que para lo sucesivo derogo en cuanto se oponga á la presente resolucion; de modo que la reduccion á vendibles de los que se hallen en este caso, ha de tener efecto segun vayan resultando vacantes por fallecimiento, traslacion ú otra causa legal; así como en cuanto á todos los demas es mi voluntad se proceda desde luego á su avalúo y venta, rematándose en los mejores postores, aptos para desempeñarlos, á beneficio de mi real hacienda, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los sugetos que los sirvan interinamente, y en su defecto á los notarios de Indias con residencia en la capital, si fuese conciliable con el interés del erario, á fin de evitar que un aumento escesivo de estos funcionarios redunde en perjuicio público. En consecuencia, y sin perjuicio de determinar lo conveniente acerca de la creacion de los oficios indispensables en los demas pueblos conforme al mérito, que produzcan los espedientes, de que se ocupa el citado mi superintendente de real hacienda, os mando, que luego que recibais esta mi soberana resolucion, la comuniqueis á las autoridades y corporaciones de esa capital é Isla, á quienes incumba su cumplimiento, para que se hallen enteradas, y cooperen á que lo tenga en todas sus partes, sin escusa ni pretesto alguno; procediendo de buen acuerdo con el nominado mi superintendente de hacienda á poner en ejecucion cuanto queda prevenido, sin consentir ni permitir que se contrarie de manera alguna, bajo el supuesto de que en esta parte os concedo las facultades necesarias, con derogacion de todo privilegio ú órdenes que se hayan comunicado en contrario sentido.» — (*Consecuente á los espedientes formados, que indica esta real cédula, se han ido creando varios oficios públicos, como una escribania en Pinal del Rio por reales órdenes de* 7 *de junio de* 1830 *y* 22 *de marzo de* 35, *y los de regidor, padre general de menores, para los ayuntamientos de Trinidad, Santo Espiritu, Santa Clara, y San Juan de los Remedios, por carta acordada de* 24 *de noviembre de* 1831 *á propuesta de la superintendencia delegada*).

Espedicion de los títulos es lo que toca al superior gobierno, y lo demas á la intendencia.

Real órden de 4 *de marzo de* 1831 *á la intendencia.* — «Excmo Sr. — En carta de 26 de junio último, núm. 2.938 dió V. E. cuenta con testimonio del remate en pública subasta de las escribanias de artillería é ingenieros, vacantes por fallecimiento del que las obtenia en propiedad, y de la preferencia declarada por el tanto al que la servia interinamente: Enterado el Rey nuestro Señor, y sin embargo de que la preferencia que en igualdad de circunstancias se da á los interinos por real cédula de 17 de junio de 1829 es, y ha debido entenderse, condicional para el único caso de no perjudicar los intereses del erario, asi como limitada á los que al recibo de aquella desempeñasen los oficios por nombramientos de las mismas autoridades, que estaban facultadas para concederles la propiedad, y de ninguna manera por substitucion de otra clase: teniendo ademas presente, en cuanto á la preferencia dada á don Manuel de la Torre, que no la ha reclamado don José Manuel Leal, se ha servido S. M., conformándose con el parecer del consejo supremo de las Indias en consulta de 25 de enero último aprobar lo hecho por esta sola vez, declarando para lo sucesivo, que no se dé ninguna preferencia á los interinos, que sirvan oficios de los mandados sacar á pública subasta, mediante á haber demostrado la ocurrencia de la Torre, perjudicarse el interés del erario, y ser motivo de disgustos que conviene alejar. Y para evitar tambien competencias de autoridades en asuntos de real hacienda; ha venido asimismo S. M. en declarar por regla general, que en las materias de oficios vendibles y renunciables, caducidades, remates y demas incidencias el conocimiento y decision es de la jurisdiccion de los intendentes, reservando á los gobernadores únicamente la espedicion de los títulos, conforme á lo prevenido en la ordenanza de intendentes. Lo que comunico á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.»

Real carta acordada de 5 *de marzo de* 1833 *á la superintendencia delegada.* — «Que para precaver en adelante los fraudes, que puedan cometerse en los avalúos de oficios vendibles y renunciables, se observan á tiempo las leyes 14 15, 16, 17, y 18 del título de la renunciacion de

oficios, haciéndose las averiguaciones con la escrupulosidad que ellas previenen, y con el arbitrio de tomar los oficios para la real hacienda, cuando se vea que se les da un valor escesivamente bajo: que se cele su mas exacto cumplimiento, y cuide asimismo de cortar las vejaciones y gastos inútiles, que se originan á las partes, y contribuyen á retraer á muchos de las pujas que hicieran en beneficio de los ingresos de las reales cajas, «con advertencia de que al juzgado de la intendencia pertenece el conocimiento de todo lo relativo á oficios vendibles y renunciables ya creados, hasta el punto de espedir el título interino, lo cual es regalía del gobernador, conforme á la ordenanza, como tambien la averiguacion de las calidades de la persona agraciada, y para ello no es necesaria la intervencion del fiscal de real hacienda, bastando con el asesor del gobierno.»

Hasta que se recibieron estas decisivas resoluciones de lo que toca en estos espedientes á la autoridad de hacienda, cesó la antigua práctica fundada en las de 29 *de julio de* 1767, 8 *de diciembre de* 1784 *y* 21 *de setiembre de* 86 *de conocer la del gobierno, de las caducidades, y del valor de las renuncias, y los intendentes solo lo respectivo á la tasacion y remate, y entero de los reales derechos.*

Renuncias periódicas.

Real carta acordada de setiembre de 1830.—«Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador capitan general de esa isla lo que sigue. —«Excmo. Sr. —Por los autos seguidos ante V. E. con acuerdo del asesor D. N. y á instancia de don Felipe de la Torre, vecino de la villa de San Julian de los Güines, sobre entrar servir un oficio de regidor alférez real de aquel ayuntamiento, que le renunció su hermano don Ramon, ha observado el consejo supremo de Indias en sala de justicia, que el conocimiento y decision del punto que se ventilaba, era privativo del juzgado de la intendencia conforme á la ordenanza de Nueva-España, y de ninguna manera del de ese gobierno, y en su consecuencia ha acordado se prevenga á dicho asesor, que en asuntos de esta clase se arregle á la citada ordenanza de intendentes, pues en otro caso se tomaria la providencia conveniente. —Y observando asimismo la costumbre introducida de otorgar periódicamente escrituras de renunciaciones los dueños de oficios, para defraudar al fisco en las vacantes, se ha servido igualmente acordar dicho supremo tribunal, que se advierta de ello á V. E., al superintendente y á la real audiencia del distrito, á fin de que tomen las medidas oportunas á precaver tales fraudes, y hagan entender á los escribanos ante quienes se otorguen tales escrituras, que dentro de los ocho dias han de dar un tanto de ellas al renunciatario, y remitir certificacion á la administracion principal de rentas reales del distrito á que corresponda, para que pasado el término prescrito de la presentacion se proceda á lo que haya lugar conforme á las leyes y cédulas, á que se refiere la ordenanza de intendentes.» — Lo que de acuerdo de dicho supremo tribunal comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Real cédula circular de 23 *de agosto de* 1832, *comunicada á los dos gefes superiores de la isla.* —«El Rey. — Con motivo de los fraudes y manejos observados en las ventas y renunciaciones de oficios vendibles y renunciables de algunos pueblos de la isla de Cuba, me hizo presente mi consejo supremo de las Indias en consulta de 28 de abril último lo que estimó conveniente, con el fin de evitar tales monopolios, prevenir ocultaciones, y facilitar el puntual cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y cédulas á que se refiere la ordenanza de intendentes, y de conformidad con su dictámen, he tenido á bien resolver por regla general, que en todas las escrituras de ventas y renunciaciones de oficios vendibles y renunciables de cualquiera clase y denominacion que sean, se ponga por los escribanos ante quienes fueren otorgadas, la cláusula espresada de que dentro de ocho dias siguientes al de su fecha, se ha de tomar razon de las mismas por parte de los interesados en la administracion mas inmediata de rentas reales; bajo la pena de nulidad de cuanto sin este requisito se estipulare en tales contratos, á semejanza de lo prescrito por la ley 3.ª, tít. 16, lib. 10 de la novísima recopilacion, respecto de las escrituras sujetas al registro de los oficios de hipotécas. En su consecuencia mando, etc.»

Real órden de 29 *de diciembre de* 1837; *y acta que para su cumplimiento acordó la junta*

superior directiva en 12 de julio de 1838 y aprobó la superintendencia. — Ministerio de hacienda. — 5.ª Seccion. — «Excmo. Sr. — Habiéndose enterado muy detenidamente S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las reclamaciones de esos escribanos públicos, para que se reforme lo mandado acerca de renuncias de oficios vendibles, se ha servido S. M. resolver, que por ahora no se haga novedad en la práctica introducida de las renuncias periódicas. — Tambien es la real voluntad, que teniendo V. E. en consideracion las circunstancias de esa Isla, los intereses de los propietarios de los oficios, y el mejor servicio, y oyendo á las autoridades y personas que estime conveniente, consulte el medio mas oportuno de incorporar esos oficios al Estado, enagenándolos por sola una vida como se practica en la Península, con lo cual se logrará impedir abusos, y aunque los remates sean menos subidos, quedará compensado este perjuicio con la mayor frecuencia con que ocurrirán.» — Y dicha acta de su cumptimiento dice: — «Ocupóse por último la junta del espediente núm. 690 cuaderno 20 de reales órdenes á consecuencia de la de 29 de diciembre último, preventiva de que por ahora no se haga novedad en la práctica de renuncias periódicas de oficios vendibles, y que el Excmo. Sr. superintendente general delegado de hacienda consulte el medio mas oportuno de incorporarlos al estado, enajenándolos por sola una vida, como se practica en la Península, sobre que espusieron sus opiniones la administracion general terrestre, la contaduría general de ejército, y el tribunal de cuentas, y su dictámen y consulta el ministro fiscal y el señor asesor general interino, habiendo pedido los escribanos públicos de esta ciudad la comunicacion de la espresada real órden por el modo y conducto correspondiente en cuanto á dichas renuncias, y que agregándose aquella al espediente que la motivó, se les dé vista de él para representar lo conveniente. La junta entró en meditacion de todo con la circunspeccion que exige la materia, pesando las razones contenidas en cada uno de los espresados informes: y estimando el parecer fiscal como un medio conciliatorio entre las presentes circunstancias del erario, el buen servicio, y los intereses de los propietarios de los oficios enunciados, pulsadas las dificultades de una indemnizacion general, se acordó: que no hay inconveniente en que se publique la real órden, que motiva este espediente, estando ya mandado su cumplimiento por el Excmo. Sr. superintendente presidente, debiendo tener efecto desde luego la parte terminantemente dispositiva de que no se haga novedad en la práctica de las renuncias periódicas, las cuales se participen por los interesados á la administracion general terrestre dentro de los ocho dias siguientes á sus fechas en cumplimiento de la no derogada real órden de 23 de agosto de 1832: que con lo espuesto por el propio ministro fiscal en el punto de la reversion de esos oficios al estado, en que está tambien conforme el señor asesor general interino, parece adaptable el que en las vacantes que se declaren en los juicios pendientes sobre caducidad de algunos oficios...... y en los que caduquen por falta de confirmacion de supervivencia, y de presentacion en el término legal, puede desde luego comenzar la insinuada incorporacion, haciéndose entonces sin queja en cumplimiento de los pactos con que se enagenan dichos oficios, sin atraso ni costo del erario, y sin afliccion de los actuales poseedores, pudiendo á la vuelta de 10 años quedar todos provistos por sola una vida segun la mente de S. M. á quien se consulte por el Excmo. Sr. superintendente bajo los términos insinuados; y que para que los escribanos que han representado, puedan hacerlo con las razones conducentes á la mejor ilustracion del particular, se desglose su instancia entregándoseles al efecto, para que de lo que espusieren, haga el mérito oportuno el mismo Excmo. Sr. al dar la cuenta al supremo gobierno. — Y con efecto esta es la práctica, y en tal concepto de ser solo vitalicios, se están rematando los oficios que caducan, y se espide su real confirmacion por la minuta que el ministerio de GRACIA Y JUSTICIA tiene preparada (1).

Incompatibilidad.

Carta acordada de 16 de setiembre de 1830 para ambos gefes. — Que segun el espíritu de la ley 2, tít. 7, lib. 4 de Indias es incompatible el

(1) Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas. Por cuanto en conformidad de las reales disposiciones vigentes sobre venta y renuncias de

oficio de fiel ejecutor con el de regidor, y que si el primero está vacante como supone la solicitud del conde de Casa-Ponce, y fuese necesaria su provision, se avalue y remate.

Abusos en estos espedientes.

Real órden de 23 de agosto de 1835. = Con motivo de abusos, que se denunció haberse cometido en el avalúo de los oficios de anotador de hipotécas de Puerto-Príncipe, y regidor fiel ejecutor de Santi Espíritu, se dice á la superintendencia: que pues se provee á los casos de que trata en las leyes municipales 14 hasta la 18 del tit. 21, lib. 8, terminantes á evitar los abusos, que pueda haber respecto de la renuncia y venta de esta clase de oficios, basta solo, que se recuerde su puntual cumplimiento á las autoridades de hacienda.

Notaria aneja bajo el servicio de 200 *ducados.*

La de 3 de junio de 1837. — Se aprueba el remate de escribania pública de cabildo y hacienda de Baracoa, y se manda espedir notaría de Indias al posesionado *bajo el servicio de 200 ducados vn. con su correspondiente media anata, pero limitada únicamente al tiempo que sirva la escribania de número, con el objeto de prevenir, que renunciando despues ésta, llegara á aumentarse el número de tales funcionorios, indefinidamente* (1), y se estraña el descuido de

oficios vendibles y renunciables de los dominios de ultramar, vos don A. S. me habeis presentado un testimonio autorizado en forma, en que resulta, que habiéndose declarado caduco, por auto de la intendencia de Puerto-Principe de 2 de enero de 1843 por falta de renuncia y de real confirmacion el oficio de regidor alguacil mayor del ayuntamiento de la villa de Villa-Clara en la isla de Cuba, que sirvió don Francisco Arencivia, á consecuencia del expediente que se formó por su fallecimiento, se procedió á su remate, el que tuvo efecto á vuestro favor con calidad de vitalicio, como mejor postor por la cantidad de 5.000 pesos, y fué aprobado por otro auto de la misma intendencia de 19 de mayo siguiente con igual calidad de vitalicio: que entregada por vos dicha suma y ademas 147 pesos, 4 reales por la media anata y el 18 por 100 de conduccion á la Península, despues de aprobadas las diligencias de remate por la junta superior directiva de real hacienda de la Habana, y de haber justificado vuestras circunstancias personales ante el gobernador y capitan general de la isla, se despachó por este á vuestro favor el correspondiente título provisional en primero de agosto de dicho año, con la precisa condicion de que dentro de dos contados desde aquella fecha habeis de presentar mi real confirmacion, la cual me suplicasteis fuera servida mandar despachar á vuestro favor, á cuya solicitud he tenido á bien acceder por mi real resolucion de 6 de este mes, con sujecion á lo que se resuelva en las leyes especiales, que se dictaren para los dominios de ultramar. Por tanto por el presente apruebo y confirmo el indicado remate y título provisional; y en consecuencia es mi voluntad, que vos el referido don A. S. sirvais el oficio de regidor alguacil mayor del ayuntamiento de la villa de Villa-Clara con la calidad de vitalicio, y en los términos que le usan y ejercen los otros regidores de igual clase de las demas ciudades y villas de ultramar. Y por este título ó su traslado signado de escribano público mando á los tribunales, juzgados, autoridades, corporaciones, y personas particulares de cualquiera clase de la isla de Cuba, que os hayan y tengan por tal regidor alguacil mayor del citado ayuntamiento, y os guarden y hagan guardar todas las esenciones y prerogativas, que por razon de este oficio debeis haber y gozar, y os deben ser guardadas sin que os falte cosa alguna. Y de este título se ha de tomar razon en la contaduria general del reino, la cual espresará haberse satisfecho los derechos de espedicion, y que tambien se tomará razon en la seccion de ultramar del ministerio de hacienda, y en las oficinas principales, del mismo ramo de Puerto-Principe, sin cuyas formalidades será de ningun valor ni efecto. Dado en Barcelona á 18 de junio de 1844. — YO LA REINA. — El ministro de gracia y justicia —Luis Mayans.— Registrado —Teniente de gran canciller—José Antonio Idalgo. — Derechos, 18 reales plata. — Se tomó razon en la contaduría general del reino, en que consta haberse satisfecho 331 reales, y 1 maravedí, por los derechos de espedicion del título principal y duplicado. — El contador general del Reino. — José Maria Perez. — Se tomó razon en la seccion de ultramar del ministerio de hacienda con arreglo á lo prevenido en real órden de 26 de octubre de 1839.—Madrid 2 de julio de 1844.—Francisco Gonzalez Oliva.— Sin derechos.

(1) Hemos tenido á la vista un titulo despachado en 20 de noviembre de 1844 de confirmacion real del provisional de escribano público de la villa de Remedios, y renuncia de este oficio que se aprobó á fa-

los empleados en no promover cual corresponde el cumplimiento de las leyes del libro 8, título 21 y demas disposiciones, que tratan de oficios vendibles y renunciables, *esperando S. M. que en lo sucesivo evitarán trámites indebidos, omisiones y gastos perjudiciales tanto á las partes, como al verdadero interés del erario.*

Avalúos de oficios.

Real órden de 6 *de setiembre de* 1837.— En el concepto de no haberse procedido en el avalúo de un oficio de procurador de la audiencia de Puerto-Príncipe con el zelo que recomienda la ley 19, tit. 20, lib. 8 y en otras reales determinaciones, de que se sigue el perjuicio de no sacar el erario la utilidad que debiera, se previene á la intendencia: « Instruya espediente acerca del valor máximo dado á los oficios de procuradores de esa audiencia territorial, que es el que debió servir de regulador en el caso presente, y no el mínimun de circunstancias particulares, oyéndose no solo al fiscal de hacienda, sino tambien á los ministros de las cajas de Puerto-Príncipe y á los de esa capital, y que si apareciese algun fraude en el avalúo del oficio, cuya confirmacion se solicita, mande V. E. se tase de nuevo por personas peritas é imparciales, que han de esponer las razones en que se apoyen, dando V. E. despues cuenta con manifestacion de lo que se le ofrezca, acompañando testimonio de la última real confirmacion que se hubiese obtenido, é igualmente del título interino que debió espedir el capitan general, sin lo cual en su caso no podrá accederse á la confirmacion que ahora se pretende. »

Defectos suplidos por gracias al sacar.

Real órden de 20 *de febrero de* 1836.— En el caso del heredero del escribano del juzgado de artillería é ingenieros, que pretendia se supliese el defecto de real confirmacion y renuncia (que no llegó á obtener ni formalizar el causante), por medio del servicio que detalla el artículo 10 de la real cédula de 3 de agosto de 1801, con facultad de nombrar teniente, se dispone, que promovido el avalúo, que debió instruirse á satisfaccion de los ministros y fiscal de hacienda, y declarado así el legítimo valor del oficio, si acomodase al heredero pagar lo correspondiente al real erario en concepto de primera renuncia, y ademas por la falta el servicio supletorio asignado en dicho artículo 10, enterado que sea su importe en arcas, pase el espediente al gobernador capitan general para el despacho de título interino, para cuya obtencion de real confirmacion se habia de acompañar testimonio íntegro de las diligencias del asunto, no estándose todavia en el caso de la solicitada facultad de nombrar teniente; y no acomodando en estos términos se proceda á beneficiar el oficio por cuenta de la hacienda.

Oficios de contadores judiciales.

Real provision de 15 *de marzo de* 1642, *en que se detallan las prerogativas y derechos de dos oficios de contadores judiciales creados en la Habana, y que el regidor contador judicial de Puerto-Príncipe produjo ante aquella audiencia en mayo de* 1838 *al presentar su título de real confirmacion para los oportunos efectos.*— Se ajustó el uno de ellos con Francisco Hidalgo en 6.000 rs. vn., de que satisfizo 6.800 mrs. vn. que tocaban á la media anata, y tercia parte mas por razon de emolumentos, con las condiciones siguientes. — 1.ª Que ambos oficios habian de ser renunciables. — 2.ª Que los dichos contado-

vor de don José A. de la Peña con la calidad de llevar real confirmacion dentro de dos años, y tambien el que se le espidió por separado, concediéndosele el fiat de notario de Indias, para que lo fuese con residencia fija en dicha villa, y *solo por el tiempo que obtengais y desempeñeis el espresado oficio de escribano público.*— El primero trae al pie las mismas tomas de razon, que el copiado en la nota anterior; y el segundo se diferencia la toma de razon de la contaduría general de valores, en hacer constar «haberse satisfecho 2305 reales, 30 maravedís por el fiat, 110 reales 10 maravedís por la media anata, 551 reales, 16 maravedís por el servicio extraordinario, y 331 reales, 1 maravedí por los derechos de espedicion de principal y duplicado. » — Cada título se estiende en papel del sello de ilustres de á 60 reales, y en el sello cuarto las tres copias que se sacan para las tomas de razon y sello; se pagaron 68 reales por derechos de la cancillería, que estiende el título principal y duplicado, y franquea sus tres copias: por derechos de sello 8 y 5 reales plata; y ademas en la contaduría por los derechos llamados de toma de razon 96 reales por el un título, y 90 por el otro, de que se entrega recibo separado.

res, precisamente hagan todas y cualquier cuentas y particiones entre herederos, repartimientos, liquidaciones de cartas ejecutorias de cualesquiera interés y pretensiones que se dedujeren en juicio', y las cuentas de tutelas, curadorías, mayordomías, albaceazgos, asientos, administraciones, compañías, contratos, y todos los demas derechos que se redujeren á cuentas, ora sean en juicio, ó de conformidad de partes, y no las pueda hacer otra persona alguna por nombramiento de las justicias, ni de las partes, so las penas que yo le impusiere, con declaracion que en los dichos no se comprendan las cuentas que el señor toma á sus mayordomos, criados, ó venteros, ni compañías de mercaderes, ni las demas cuentas que las mismas partes hacen entre sí sin contador .... si llegaren estas cuentas á presentar en juicio, las revistas y liquidaciones que de ellas se hicieren, las han de hacer los dichos dos contadores, y lo mismo todas las que se ofrecen, asi de los géneros espresados, como de otros cualesquiera, aunque se hagan de conformidad de partes sin autoridad de justicia, habiendo nombramiento de contador en tercera persona, que no tenga interés en dichas cuentas, porque todas las cuentas estrajudiciales que las partes no hicieren por sus personas entre sí, han de ser de los contadores, y todas las judiciales.—3.ª Que las justicias para ningunas cuentas, ni particiones han de poder nombrar otras personas que no sea á los dichos contadores puestos por mí, ni admitir nombramientos en otras, ni consentir que otras personas hagan las dichas cuentas, y si las hicieren, los denuncien y castiguen, por usar de oficio para que no tienen licencia mia, y las justicias que así no lo cumplieren y observaren, en sus residencias se les puede hacer cargo de la culpa y omision que en ello tuvieren, y sean castigados, y las cuentas sean en sí ningunas. — 4.ª Que los dos contadores no han de poder ser recusados sin causa legítima, de la cual ha de conocer la justicia sumariamente, y lo que determinare, se ejecute sin embargo de apelacion, y en los casos en que alguno de los dichos contadores fuere dado por recusado, ha de entrar el otro compañero en su lugar, y si ambos fueren recusados, no valga la recusacion, y el juez nombre de ellos el que les pareciere.—5.ª Que las cuentas y casos en que los dichos contadores no se conformaren, y fuere necesario nombrar tercero, el juez lo puede hacer y nombrar á un letrado, ó la persona que le pareciere. — 6.ª Que las cuentas en que las partes tuvieren nombramiento puedan elegir y nombrar, de los numerados, el contador que quieran, pero en los casos en que la justicia nombrare de oficio, lo ha de hacer por turno, y para que en esto se guarde igualdad, ha de haber libro donde se tenga y tome razon de los nombramientos; pero si pareciere mejor gobierno que las justicias, ni las partes no nombren contadores, sino que entre ellos se repartan por turno y suerte las cuentas que se ofrecieren, se dispondrá y proveerá sobre ello lo que convenga. — 7.ª Que no se han de poder acrecentar ni vender mas oficios de contadores en la dicha ciudad de la Habana, que estos dos que nuevamente se crean, y si por alguna causa conviniere hacerlo, el precio ha ser para los contadores que á la sazon fueren. — 8.ª Que para la ocupacion y trabajo que tuvieren en las dichas cuentas, se les ha de pagar la cantidad que les tasare la justicia á quien tocare la dicha tasacion, se ejecute sin haber apelacion, quedando su derecho reservado á la parte agraviada, para que pueda proseguirlo como le convenga. — 9.ª Que en ausencia y enfermedades, los dichos contadores han de poder nombrar persona que por ellos sirva sus oficios, y con solo el nombramiento del propietario por cualquiera de las dichas causas, sin otro título, pueda el sustituto usar de los dichos oficios contadores, y goce de él como el propietario. — 10. Que estando hecha merced por mí de los dichos oficios, no se ha de admitir tanteo, puja del cuarto, ni mitad del justo precio, ni otro mayor ni menor que hiciere la ciudad, ni otra comunidad ni persona particular, y el que saliere á hacer la dicha puja, sea desechado. — 11. Que los dichos dos contadores y sus tenientes han de ser examinados y aprobados por mis gobernadores y capitanes generales de dicha ciudad de la Habana, ó por sus tenientes generales. — 12. Que se les reciba al ejercicio, sin admitirse contradiccion. — «Y porque mi voluntad es todo lo aquí referido se cumpla y ejecute, etc. —(*Sobre la facultad de los testadores de nombrar sugetos para contadores y partidores de sus bienes véase tom. 2.º, pág. 453.*)

Creacion de oficios de tasadores de costas.

Real cédula de 23 de marzo de 1832. — « El

Rey. — Por real cédula de 17 de junio del año pasado de 1829, tuve á bien mandar reducir á la clase de vendibles y renunciables todos los oficios de los juzgados de la isla de Cuba, incluso el de tasador de costas de la Habana que venia sirviendo don Bráulio de Cañas, desde el año de 1810, por nombramiento del ayuntamiento de la misma capital, y cuya propiedad habia solicitado por el valor de su tasa, y ademas 3.000 duros de servicio estraordinario. Luego que aquellas autoridades superiores recibieron dicha cédula, se pusieron de acuerdo sobre el modo de llevarla á cumplido efecto, por lo tocante á la incorporacion del referido oficio, como perteneciente á la corona, y á la conveniencia de que se dividiese en dos para el mejor servicio público; y de sus resultas en cartas de 18 de abril y 28 de mayo del año último, dieron cuenta el gobernador capitan general, y el superintendente general de mi real hacienda, de haber acordado de conformidad la conversion del oficio de tasador general de costas en vendible y renunciable, como perteneciente á la corona, pero dividido en dos, en uso de la facultad que para ello atribuye la citada real cédula de 17 de junio de 1829, por la conveniencia del mejor servicio público que estaria mal desempeñado, y no tan bien garantida la responsabilidad, si se destinase uno solo á la tasacion de tantos procesos como se agitan en los diversos tribunales de la Habana, consignando al primero los de la jurisdiccion ordinaria, capitanía general, comandancia general de marina, y demas fueros privilegiados, inclusa la curia eclesiástica, en que debiendo gobernar los mismos aranceles, no debe tener distinto tasador general. Que el segundo tasador lo sea para el juzgado de la intendencia de ejército, con su junta superior de apelaciones, tribunales de comercio, diezmos, y cualesquiera otros que dependan ó digan relacion con las facultades de la superintendencia general subdelegada de mi real hacienda; quedando de consiguiente refundidos en dos oficios generales de tasadores de costas todas las obligaciones, y el deber de sujetarse á los aranceles que rigen ó se establezcan para lo sucesivo. Y que tocándose inconvenientes para proceder desde luego á la subasta, así por la preferencia á que en ella es justo tenga lugar don Bráulio de Cañas, antiguo tasador, y don José María Cisneros, que por nombramiento de la intendencia sirve el de los ramos de hacienda, como por la dificultad de regular el legítimo valor de estos oficios, dispusieron ponerlos en arrendamiento interino á cargo de los mismos Cañas y Cisneros, con la parte de utilidades que les toca en los tres cuartillos de real por foja que han de tirar, y la otra para el erario, en cuyas cajas se introducirá por meses, hasta que pasando algun tiempo se adquieran datos seguros de la real y positiva utilidad que producen, y en que descanse la exactitud del justiprecio; para cuyo evento me recomendaron el servicio y buenas circunstancias de don Braulio de Cañas, en 21 años que cuenta en sus funciones, y el mérito que con Cisneros siguen contrayendo para con la real hacienda, suplicando tuviese á bien nombrarlos en propiedad, bajo la condicion de satisfacer respectivamente el valor de dichos oficios á justa tasacion, tan luego haya datos para regularlo. Examinado este asunto de mi órden en el consejo de Indias, me hizo presente su dictámen en consulta de 5 de enero último, y de conformidad con él, he venido en aprobar la conversion del oficio de tasador de costas de los tribunales de la Habana á la clase de vendible y renunciable, y su division en dos, con la designacion á cada uno de los juzgados de que como tales deben conocer; declarando al mismo tiempo, que al fallecimiento del actual tasador de costas de la curia eclesiástica, quede este oficio incorporado al primero de los dos generales, que ahora se crean, arreglándose en su desempeño al arancel particular que rige, ó en adelante se forme con real aprobacion. Asimismo es mi voluntad, que en todos los demas asuntos sean de la clase que fueren, se cobre solo tres cuartillos de real por foja de los autos que se tasen; dos para los tasadores, y una para la real hacienda mientras sigan en arrendamiento, el que no deberá pasar de dos años, dentro de los cuales podrá formarse juicio del valor en venta de dichos oficios, para cuya regulacion ha de tenerse presente la agregacion de los negocios eclesiásticos, luego que deje de ser tasador el nombrado por el reverendo obispo, como el que aun reducidos los derechos de tasa de pleitos á los tres cuartillos de real por foja, podrán sufrir acaso cuando se aprueben los nuevos aranceles, alguna mas rebaja, atendida la desproporcion que guardan con los de la Península, no obstan-

te la diferencia del valor de la moneda y de las circunstancias de los paises. Y por último he resuelto, que para proceder á la adjudicacion en propiedad de los referidos oficios de tasadores á los actuales interinos don Braulio de Cañas y don José María de Cisneros, se instruya espediente en que conste su legítimo valor bajo los supuestos de su nueva asignacion de negocios y derechos de tasa; qué cantidad de servicio estraordinario se prestan á hacer los referidos Cañas y Cisneros, para compensar el perjuicio que puede resultar á la real hacienda, de no sacar al pregon los oficios de que se trata, dándome cuenta de todo para determinar definitivamente este asunto con el debido conocimiento de lo que se concede, y bajo de qué servicios, y espedírseles los títulos de propiedad con insercion de ellos segun es costumbre. En consecuencia de todo mando al gobernador capitan general de la referida isla de Cuba, al superintendente subdelegado de mi real hacienda, y demas autoridades políticas, civiles y militares de la isla de Cuba, y ruego y encargo al reverendo obispo de la Habana, etc.»

Real órden de 14 de julio de 1830.—Que en cumplimiento de las leyes y real cédula de 17 de junio de 1829 cesen los tasadores particulares de costas creados en su contravencion para los juzgados de marina y consular de Matanzas, dejando espedito en sus funciones al constituido don Ambrosio José Gonzalez, que compró el oficio en calidad de uno solo, y á quien debe ampararse en el pleno ejercicio de sus funciones, para que no minore su valor; y que reintegrándosele de lo que haya dejado de percibir, no se dé lugar á tales ocurrencias, *con menoscabo de los fondos del erario, de que subsisten todas las clases de empleados del estado, y el estado mismo.*

Real órden de 6 de marzo de 1833.—De conformidad á dictámen del consejo supremo de Indias, y ministerio del despacho de marina se resuelve: que debe continuar produciendo efecto la real órden de 12 de junio de 1831, espedida por marina, así por su calidad de condicional, como por haberse llenado el requisito que la misma prevenia sobre motivos, para amalgamar en dos tasadurías todas las de la Isla.

Avaluos de oficios de regidores.

Real cédula de 9 de febrero de 1803 recaida en el caso de oficio de regidor sencillo vacante por muerte de don Mateo Pedroso.—Habiéndose introducido en su espediente la cuestion sobre la cantidad en que debia estimarse este oficio, si la de 4.000 pesos en que la graduaron dos regidores, ó la de 6.500 señalada por la contaduría general de ejército y fiscalía: resuelve esta real cédula: «Que se esté á la tasacion que se hizo del mencionado oficio en los 4.000 pesos; pero con la circunstancia de que en cuanto á dicho avalúo así el actual sucesor don Cárlos Pedroso, como los demas en quienes recayese, queden sujetos á la regulacion que por punto general tengo mandado hacer de todos los oficios de regidores, así de ese ayuntamiento como de las otras ciudades y pueblos de mis reinos de las Indias, por mi real cédula de 2 de mayo de 1797.»—(*La parte resolutiva de esa cédula de 97 que se cita dice: «He tenido á bien mandar se espidan á los dos referidos interesados sus respectivas confirmaciones, y que se les devuelva lo que satisfacieron demas de la cantidad de 4.000 pesos, que deben regularse de valor á los oficios de regidores llanos de la ciudad de Méjico, cuya regulacion ha de servir de regla para lo venidero en los oficios de igual clase, procediendose conforme á ella en todos los casos á cobrar la parte correspondiente á mi real hacienda, y á admitir las posturas en las almonedas, escusándose las averiguaciones y avalúos comunmente arbitrarios, que se han acostumbrado hacer hasta aqui.» —Y conforme á estas prescripciones, fundó la real oficina y fiscalía, y acordó la junta superior directiva en acta de 5 de agosto de 1819, y espediente de renuncia del oficio de regidor supernumerario de la Habana, que obtuvo don Luis Ignacio Caballero, que debia entenderse tasado en los referidos 4.000 pesos; por ser de regidor sencillo, (discurria la oficina), pues que por no incluirse los dobles en la cédula de Pedroso hubo necesidad de avaluar el de alcalde mayor provincial en 1815 en la suma de 9.000 pesos.)*

Oficios de anotadores de hipotécas.

Real órden que el ministerio de hacienda de acuerdo con el de gracia y justicia, y gobernacion circuló en la Peninsula con fecha 9 de diciembre de 1838 á consecuencia del espediente, sobre si los servidores de oficios de hipotéca arrendados por subasta antes de publicarse los nuevos aranceles de juzgados, en que se aumentaron los derechos de tomas de razon señalados en la

pragmática de 1768, *han de sujetarse á contribuir con una cantidad proporcionada al aumento.* --Prescribe á la direccion general de arbitrios de amortizacion la observancia de estas reglas. —«Primera: Que los actuales servidores de las contadurías de hipotécas, que lo sean por arrendamientos celebrados con el estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que se allanen á satisfacer en las oficinas de amortizacion, no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos, que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de juzgados, y los que ahora cobran segun los mismos. — 2.ª Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior, se declare por la intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el estado, disponiendo acto continuo, que el escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en la real órden de 17 de octubre de 1836, espedida por el ministerio de gracia y justicia. — 3.ª Que tanto á los escribanos que en lo sucesivo desempeñen dichas contadurías de hipotécas, cuanto á los que ya las sirven por efecto de la real órden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro en vez de la mitad que les asignó la real órden de 22 de mayo de 1835, siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia 1.º de febrero último, en que empezaron á regir los mencionados aranceles, hasta el de la fecha de esta resolucion, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del modo que se previene en la regla siguiente. — 4.ª Que para que la hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los espresados oficios han de presentar cada tres meses en la intendencia de la respectiva provincia una certificacion espresiva del número de instrumentos, de que hubiesen tomado razon durante aquel corto período, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el juez de primera instancia y presidente del ayuntamiento constitucional, servirá para que las oficinas de amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método, que se hubiese seguido hasta ahora. — 5.ª Que los oficios de hipotécas se establezcan precisamente en las capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion, si lo creyere conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, comercio ó industria. — 6.ª Que estas reglas se consideren provisionalmente, interin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario, que debe regir en toda la nacion, quedando sin efecto cualquiera reales órdenes que se hubiesen espedido sobre la materia en la parte que se oponga á la presente disposicion.»

Sentencias del Gazofilacio.

Advertido ya en los párrafos anteriores lo mas esencial que sirve de gobierno en los espedientes de ventas, caducidades, avaluos, renuncias y confirmaciones de los oficios vendibles y renunciables de Indias, y esplica los requisitos y términos para sus presentaciones, se va á cerrar el capítulo con estas reglas ó sentencias del Gazofilacio Peruano pág. 163.

1.ª Que la forma de la renuncia no ha de ser arbitraria, sino ajustada á leyes y reales órdenes.

2.ª Que puede hacerse en persona estraña, aunque tenga sucesores legítimos, pues si bien otros bienes se trasmiten por la ley sucesoria, en los oficios domina la voluntad regulada á preceptos reales.

3.ª Que ha de hacerse en persona hábil y suficiente, que no lo es una comunidad ó persona eclesiástica; y precisamente en el protocolo por escritura pública, á no ser en despoblado ó defecto de escribano, que se admitiria entonces el otorgamiento conforme á derecho.

4.ª Que no se pueden dispensar los pregones y almoneda en ningun caso, sino guardarse la forma de ley.

5.ª Que en estos remates no se admiten pujas del cuarto, diezmo, ni otra postura ó prometidos, porque juntamente con el acrecentamiento de la hacienda se ha de procurar el bien de la república, y ha de mas considerarse á los méritos de los que compran estos oficios, que al interes fiscal. — *V. leyes* 6 *á* 12, *tit.* 20, *lib* 8.

6.ª Tampoco cabe alegarse engaño, ó lesion de ninguna especie, porque la solemnidad del acto escluye cualquier sospecha, lo sanea, y hace correr de ambas partes con igual seguridad y satisfaccion.

7.ª Que pueda darse un oficio en pago del que se compra; pagando la mitad ó tercio de renunciacion que corresponda.

8.ª Que se escluyan condiciones estraordinarias, igualmente que la de servir el oficio *en confidencia*.

9.ª Que hasta haberse enterado lo que corresponda á la hacienda, no ha de espedirse el título.

10. Que los oficiales reales lleven el ramo y sus asientos en cuenta aparte, y tengan cuidado de pedir á los interesados las confirmaciones á su tiempo, y de promover las ventas en defecto (1).

11. Que durante se justiprecian los oficios no ha de darse entrada á interinos. Es nulo el acto sin la concurrencia fiscal.

12. Que los de escribanías se tasen con sus registros y papeles, en que consiste no pequeña parte de su estimacion.

13. Que los títulos que se dieren para pedir confirmacion, han de hacer relacion de lo necesario, é impetrarse en 6 años para los oficios de la América meridional y Filipinas, y en 5 para los de las demas partes.

14. Que este plazo no es prorogable, sino que toca ampliarlo á quien puede espedir la confirmacion, no bastando á las partes acreditar que la piden, sin obtenerla y exhibirla (2).

El órden y términos del adeudo y pago del derecho de media anata de oficios vendibles y renunciables y su 18 *por* 100 *de conduccion quedan ya esplicados á la pág.* 260.

OIDORES. — V. AUDIENCIAS: ALCALDES DEL CRIMEN: PRESIDENTES Y OIDORES: REGENTES: VIREYES.

OPERACION CESAREA.—*Real cédula circular de* 13 *de abril de* 1804. Acompaña la instruccion que formó el colegio de cirugía de San Cárlos, para que en los dominios de Indias se ejecutase tal operacion en la forma que se dispone.

OPOSICION *á prebendas y curatos.* — Las reglas que han de observarse en estos concursos se detallan (*tom.* 2, *pág.* 144 y 603); y las del asistente real que ha de concurrir, y facultad del vicario capitular para la indiccion de los de curatos y beneficios, en PATRONATO REAL.

Real cédula circular á Indias de 25 *de setiembre de* 1803 *sobre costas de estos concursos.* —«Que para evitar dudas y perjuicios al ramo de vacantes, se observe en adelante por punto general la práctica que se sigue en las iglesias de la Puebla y Valladolid, reducida á que cada uno de los opositores (*á prebendas*) pague las costas particulares que causare, y el que opta á la prebenda los gastos de habilitacion de testimonios y derechos del secretario del cabildo, supliéndolos la mesa capitular con la calidad de reintegro de la renta del provisto.»

Orden de las córtes de 31 *de marzo de* 1822, *ejercicios y examinadores.*—Con vista de lo que decretaron en 24 de mayo anterior, sobre que los ejercicios literarios en la oposicion á prebendas y curatos fuesen la composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, y un detenido exámen de su materia, segun la carrera literaria de los opositores; como tambien que los jueces para la oposicion de prebendas fueran canónigos con dos años de prebendas, y para la de curatos curas de 12 años de serlo, se declara: «que el citado decreto de las córtes no está en oposicion alguna con lo que se previene en el capítulo 18, sesion 24 del concilio de Trento, en el que se dice espresamente que el obispo ó su vicario puede elegir examinadores clérigos regulares ó seculares, que parezcan mas idóneos, cuidando los reverendos

(1) Los títulos de oficios vendibles han de comprender la cláusula, que ordena la ley 26, tít. 20, lib. 8, relativa á que antes de tomarse posesion, se ha de presentar el título á la toma de razon de la real oficina con el objeto que aquí se indica.

(2) La circular de 21 de mayo de 1738, y otras reales disposiciones se contraen á que en cumplimiento de la ley 4, tít. 22, lib. 8, no se prorogue el término prefinido, para llevar la real confirmacion por ningun motivo, por ser privativo de la superioridad, y deberse proceder á la caducidad y nueva almoneda.

obispos de nombrar á los curas examinadores con las mismas formalidades acostumbradas en el nombramiento de los que se decian examinados sinodales: que en la provision de curatos de presentacion ha de preceder oposicion, observándose las mismas reglas: y que en los obispados donde no haya curas canonistas, si se presentasen opositores de esta clase, se nombren examinadores teólogos curas que tengan mas aptitud, dejando en libertad á los prelados de ordenar lo que les parezca sobre el tiempo del ejercicio, medios que se han de proporcionar á los opositores para formar la disertacion, y sobre otra cualquiera medida, conciliable con la citada resolucion de las córtes, que será enteramente observada.» — Con todo no se practica en la Habana, donde para las oposiciones de prebendas rige el estatuto de la ereccion de su CABILDO ECLESIASTICO (*tom.* 2, *pág.* 144), y para las de curatos la instruccion de Benedicto XIV mandada observar en el caso por real cédula.

OPOSITOR *en terceria.* — V. TERCERIAS.

ORATORIOS.—Sobre sus licencias. V. IGLESIAS (*tom.* 3.°, *pág.* 541.)

ORDENANZAS *de las audiencias.* — Aunque cada audiencia de Indias tiene de antiguo las suyas, refundidas generalmente en los respectivos títulos de las leyes como las ha formado la pretorial de la Habana, se traen en sus lugares los artículos de las circuladas á las audiencias de la Península con real órden de 25 de diciembre de 1835, por el mayor conocimiento que ofrezcan en el pie de las actuales instituciones. — Las causas de ordenanza tengan dia señalado: ley 79, tít. 15, lib. 2.

ORDENANZAS *del ejército de* 1768. — Se circularon para que rigiesen en las Indias lo mismo que en la Península, y así se guardan.

ORDENANZAS *de la armada de* 1793, *llamadas de Mazarredo.* — Son las vigentes en ambas Españas, igualmente que las de 1748 en la parte del ramo de justicia y procedimientos que no incluyen aquellas. — V. FUERO DE MARINA: PRESAS.

ORDENANZA DE INTENDENTES *de* 4 *de diciembre de* 1786. — Es la que se mandó observar, y que se observa en todo lo adaptable con la alteracion hecha por órdenes posteriores, tanto en las Antillas españolas, como en las islas Filipinas (*tom* 2, *pág.* 227). — Véanse, artículos de sus bases hasta el 14 (*tomo* 3.°, *pág.* 371); los de la *causa de justicia* 15 al 56 (*ibi. pág.* 375); los de la de POLICIA 57 á 74 en ese lugar; los de la de HACIENDA 75 al 249 (*tom.* 3.° *pág.* 459); y los de GUERRA 250 á 306 (*ibi. pág.* 401.)

ORDENANZA GENERAL *de intendentes de Indias de* 23 *de setiembre de* 1803. — Despues de redactada por el supremo consejo de Indias, sin variar el sistema de intendencias que estableció la de 86, y solo añadiendo declaraciones oportunas al mayor acierto en la práctica de algunos de sus artículos; y á poco de promulgada para su general observancia con derogacion de la otra, se mandó recoger en real órden de 11 de enero de 1804 espedida por gracia y justicia, de resultas de alguna oposicion ó desacuerdo que se advirtió entre ella y los reglamentos militares. Sin embargo otra posterior del mismo año la deja subsistente por lo que toca al ramo de hacienda (*tom.* 3, *pág.* 606); y sucesivamente se han ido restableciendo varios de sus artículos de real órden, segun los casos ocurrentes. Conforme al 13 se hallan organizadas las JUNTAS SUPERIORES de hacienda: V. APELACIONES (*t.* 1, *pág.* 282). — Con real cédula de 17 de marzo de 1826, en que se pidió informe á las autoridades de la isla de Cuba, sobre una memoria de puntos de administracion, que escribió el regente de su audiencia don Joaquin Bernardo Campuzano, y en cuya virtud se instruyó un espediente muy luminoso, que debe existir en el archivo del suprimido consejo con el acuerdo que le recayó; se acompañaba un ejemplar de dicha ordenanza de 1803, para que se informara, si convendria plantearla en la Isla.

ORDENANZAS MUNICIPALES. — Cómo se han de examinar y aprobar: leyes 27 á 38, título 1. lib. 2. — De HABANA y MANILA: V. esos artículos.

ORDENES REALES. — *Necesidad de comunicarse las de cada ramo por su respectivo mi-*

nisterio, para habérselas de dar cumplimiento.

De hacienda, real órden de 25 de enero de 1836 á la intendencia de la Habana.

«Exmo. Sr.—El medio mas seguro de que no vuelvan á ocurrir dudas sobre el cumplimiento de las reales órdenes dirigidas en derechura á esa intendencia, es tener muy presente, que en reiteradas ocasiones se ha designado como requisito esencial el que todas sean comunicadas por este ministerio de quien aquella depende. Partiendo de este principio recientemente ratificado por la reina gobernadora á consecuencia de haber circulado la direccion general de amortizacion las disposiciones tomadas con referencia á empleados de la estinguida inquisicion, y bienes de la suprimida compañía de Jesus, prevengo á V. E. de real órden, y en contestacion á su carta, núm. 6891, que por analogía de razones no ponga en ejecucion ninguna determinacion que se le trasmita, siempre que carezca del trámite establecido.»

Otra de 4 de diciembre de 37 con mas estrecha prohibicion de considerar válida ninguna órden de hacienda, que no esté comunicada por su ministerio, véase en LEYES ESPECIALES.—Y es la regla segura, á que se atienen firmemente las intendencias generales de las Antillas y Filipinas.

En el mismo sentido de no deberse obedecer ninguna órden no comunicada por el ministerio responsable, segun era de precepto constitucional de grave responsabilidad, se circuló á la Península la real órden de 2 de abril de 1839, reiterada por hacienda el 6 respecto de las que no fueran comunicadas por su ministerio, ó por el conducto de las direcciones y gefes correspondientes.

ORDENES MILITARES *de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa:* V. HABITO (*mercedes de*).—De la institucion de la órden de Cárlos III, y americana de Isabel la católica, con el servicio que se paga por las mercedes: *ibi.*

ORDEN MILITAR DE SAN FERNANDO.—Se creó en 1811, para premiar acciones de guerra calificadas, con la gran cruz, ó con la de caballero de 1.ª 2.ª y 3.ª clase.

ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO.—Creada el 28 de noviembre de 1814, se declaró la escelencia á los grandes cruzes en 30 de noviembre de 1815, y que se les diese desde la fecha de la concesion, en 31 de agosto de 18. A los 40 años de servicio activo militar se adquiere la placa, y con ellos el que llega á general por el mero hecho es declarado gran cruz. Respecto de los sargentos, aunque cuenten los 40 años con la graduacion de oficiales, la real órden de 9 de diciembre de 1817 decidió, no poder obtener la cruz y placa.

Real órden de 30 de noviembre de 1828 suspendiendo el abono de sus pensiones á los caballeros de la órden, hasta que mejoren las circunstancias del erario.

Escmo. Sr.—Al inspector general de milicias, digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al rey nuestro señor de un oficio que en 6 de febrero de 1826, dirigió V. E. al secretario del consejo supremo de la guerra, manifestando que el coronel don Manuel Maria Pardo, oficial 1.º de la inspeccion general de su cargo, habia cumplido 10 años de caballero de la cruz de la real y militar órden de San Hermenegildo, y que en su consecuencia se hallaba comprendido en los artículos 14 y 15 del reglamento de dicha órden, solicitando por lo tanto la pension asignada de 2.400 reales anuales. Asimismo le he dado cuenta de una consulta del capitan general de la isla de Cuba, señalada con el número 1609, que tambien remití á dicho secretario, en la que con motivo de haber acudido algunos oficiales, entre ellos el brigadier de infanteria don Rafael de Arce, que tiene la placa de dicha órden, y el coronel don Francisco José Jústiz, la cruz sencilla, solicitando su respectiva pension; manifiesta varias dudas acerca de su abono, proponiendo lo conveniente que seria á la penúria de aquellas cajas, que dichas pensiones se paguen allí en reales de vellon, como espresa el reglamento, y no peso fuerte por escudo; igualmente una instancia del coronel don Juan Moya y Morejon, solicitando su pension de 2.400 reales, y otra del mariscal de campo don Pedro Ruiz de Porras, solicitando la suya de 10.000 reales por contar 10 años de gran cruz; y S. M. penetrado que tanto estas solicitudes como otras muchas que existen de igual naturaleza, estan apoyadas en los artículos 14 y 15 del reglamento de dicha órden; sin embargo, atendiendo á la eco-

nomía, que está tan recomendada en todos los ramos y clases del estado, se ha dignado resolver en conformidad con lo espuesto por su consejo supremo de la guerra, que se suspendan por ahora y hasta tanto que mejoren las circunstancias del real erario, el dar curso á cuantas instancias se hallan pendientes, y en lo sucesivo promuevan los caballeros, que hayan cumplido los años de antigüedad prevenidos, para optar á las referidas pensiones.»

ORO Y PLATA. —La importacion del labrado, y la esportacion en moneda y alhajas por las aduanas de la isla de Cuba adeudan los derechos espresados (*tom.* 1.º, *pág.* 303 *y* 310). La introduccion del amonedado viene libre por real órden de 10 de febrero de 1818, y los aranceles declaran esta libertad al que entra en barras, pasta ó moneda.

Por los aranceles de Puerto-Rico del año 1840 es tambien libre el oro y plata que se introducen en pasta, ó moneda, y adeudan en bajilla, respectivamente el 4, y el 20 por 100, siendo extrangera, é importada en su bandera; el 3, y el 14, siéndolo en bandera nacional, ó de manufactura peninsular en bandera extrangera; y el 2, y 11 siendo producto extrangero en bandera, y de puerto nacional, aforándose en los tres casos las alhajas de oro á 16 pesos la onza, y las de plata á 16 la libra. La esportacion tanto en moneda y pasta, como en bajilla causa de derechos, el oro el 1 por 100, y la plata el 2, haciéndose al extrangero, y nada para el nacional. — Y en Manila por sus aranceles es igualmente libre la entrada del oro y plata en moneda ó barras, adeudando la de plata labrada á 10 pesos el marco un 14 por 100 la del extrangero en su bandera, y el 7, haciéndose en la nacional. — La esportacion recargada con el fuerte derecho espresado tom. 1.º, pág. 333 aparece reformado á la 336.

Derechos de acuñacion que pagaban el oro y plata: V. ACUÑACION, tom. 1.º, pág. 29, y MINAS, tom. 4.º, pág. 346. — Véase ENSAYE: QUINTOS.

Oro y plata importados á las Antillas con la esportacion hasta 1844: V. MONEDAS, tom. 4.º, pág. 393.

El de América y Asia que se importa en la Península, es libre en moneda ó pasta; pero al labrado designan sus aranceles un derecho (*tomo* 1.º, *pág.* 346 *y* 349).

FIN DEL TOMO CUARTO.

INDICE

DE ARTICULOS Y MATERIAS DEL TOMO CUARTO.

J.

L.

M.

N.

O.

FÉ DE ERRATAS.

PAGINAS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
12...	1.ª y 2.ª........	lo que con tal motivo....	(*testese*).
134...	14.............	la letras...............	la letra.
Id...	14 columna 2.ª..	derecho tercero........	derecho de tercero.
136...	5.............	á la del................	á las del.
225...	34............	LEY XX á XXVI..........	LEY XX á XXI.
249...	8.............	para guerra............	por guerra.
251...	4.............	para la gran...........	por la gran.
Id...	5..............	por que...............	pero que.
357...	40.............	hodas..................	hondas.
359...	40.............	declaran...............	declararán.
361...	44.............	de la inspeccion........	á la inspeccion.
364...	1.ª de la nota....	1668.................	1688.
378...	35.............	1822..................	1826.
388...	Resúmen 1842..	918.586...............	981.586.
404...	1.ª............	trear.................	traer.
421...	4.ª de la nota 2.ª	1804,................	1834.
530...	19.............	procuadrurías........	procuradurías.